ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XV

Tomo 1

Diciembre de 2012

Pleno y Salas

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XV

Tomo 1

Diciembre de 2012

Pleno y Salas

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XV
Advertencia..... XVII
Épocas..... XXI

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 2)..... IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 2)..... LVII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración..... 5

Subsección 2.
Por unificación..... 63

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 69

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 227

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 229

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 313

Subsección 2.
Por unificación..... 359

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 523

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 537

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 587

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1037

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1045

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1199

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 1591

Subsección 2.
Ministro Presidente 1625

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1641

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1735

Índice de Ejecutorias 1781

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1793

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1801

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1807

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 1811

Índice Anual Enero-Diciembre de 2012

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1817

Índice de Ejecutorias 2401

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2609

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2619

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.

AMPARO EN REVISIÓN 198/2011. 12 DE ENERO DE 2012. AUSENTE Y PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: ADRIANA CECILIA SAULÉS PÉREZ, ARNOLDO CASTELLANOS MORFÍN Y JAIME NÚÑEZ SANDOVAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto tercero, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, ya que se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se realizó la interpretación directa de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—La presentación del recurso interpuesto por la parte quejosa, resultó oportuna, ya que fue exhibido dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, la notificación de la sentencia recurrida se realizó el miércoles catorce de julio de dos mil diez, por lo que tal notificación surtió efecto el día hábil siguiente, es decir, el quince de julio. Ahora bien, toda vez que la parte recurrente presentó su escrito de agravios el quince de julio de ese mismo año, es decir, en la fecha en que causaba efectos la notificación respectiva, no es necesario realizar el cómputo del plazo que tenía para hacerlo pues, al haberlo interpuesto antes de que iniciara el plazo respectivo, es claro que estuvo en tiempo.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia, que encuentra aplicación al caso por analogía, y que a la letra dice:

"INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUNQUE SE EFECTÚE ANTES DE COMENZAR EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO.—Del artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 77/2000, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.', se advierte que la inconformidad debe presentarse dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo. Ahora bien, si la única exigencia para la presentación de dicho recurso es que se efectúe antes de fenecer el plazo respectivo, es evidente que no existe obstáculo alguno para interponerlo antes de que éste inicie; consecuentemente, el recurrente podrá presentar la inconformidad desde el momento en el cual se le notificó el acuerdo correspondiente, sin que por ello deba estimarse que su presentación es extemporánea." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 167247, Tomo XXIX, Novena Época, mayo de 2009, tesis 2a./J. 49/2009, página 176)

TERCERO.—Los agravios que hace valer el recurrente (fojas 2 a 54 del toca del amparo en revisión) son los que a continuación se precisan:

"Segundo. Fuente del agravio. Lo es la consideración y resolución del *a quo* en el sentido de que no se violan en su perjuicio las garantías que invoca pues, en primer término, con dicha orden no se está restringiendo ni suspendiendo al quejoso el goce de sus garantías que le otorga la Constitución General de la República, pues dicha afirmación es incorrecta por ser meramente dogmática.—En efecto, la manifestación apuntada que hace el Juez de Distrito en su sentencia es meramente dogmática, sin sustento en un argumento lógico jurídico. No hay ninguna explicación de cómo se arriba a dicha conclusión, en contra de la debida fundamentación y motivación que rigen a todo acto de autoridad, máxime si es la jurisdiccional en amparo. Y a pesar de que el Juez, previamente hace un excelente análisis de lo que significa la fundamentación y la motivación que se exige constitucionalmente en todo acto de autoridad.—Claro que hay una restricción a las garantías individuales de mi defenso, como lo son las de igualdad o no discriminación; la de mayor y mejor readaptación social; la de un ambiente adecuado para su bienestar y de su familia; la de legalidad y seguridad jurídica; la de defensa adecuada; la de trato digno de persona; la de mayor protección de la persona y la exigencia de que todo poder público se ejerza para bien de la persona, como corresponde a un Estado democrático de derecho.—Precisamente esos derechos fundamentales o garantías individuales están comprendidos en los numerales invocados en la demanda de amparo, y se violentaron con la orden de traslado de mi defenso y con su ejecución, como se expuso en la demanda de garantías y como se verá en este recurso. Derechos que, como lo establece el artículo 1o. constitucional no pueden válidamente restringirse sino en los términos y con las condiciones que la misma Carta Magna establece.—En este caso, no existe ninguna disposición de la Carta Magna, ni de la Ley Suprema de la Nación que autorice dicha restricción, sino más bien autoriza a hacer una interpretación siempre pro persona, lo más garantista posible.—Tercero. Fuente del agravio. Lo es la incorrecta consideración del *a quo* en el sentido de que la orden de traslado del quejoso tampoco resulta violatoria del artículo 18 constitucional, en su penúltimo párrafo, pues contrario a dicha apreciación jurisdiccional, sí se ha violado dicho precepto.—Cabe hacer un paréntesis para apuntar que la reforma de junio de 2008 que colocó como penúltimo párrafo la disposición precitada del artículo 18 constitucional, es plenamente vigente, pues no necesita de ningún requisito o condición previos para ser aplicada a cabalidad, ni tampoco está señalado en la Ley Suprema tal situación de no vigencia o *vacatio legis*. Amén que esa disposición, sólo varía muy poco con relación a lo que anteriormente era el último párrafo de ese artículo 18 constitucional, y que estaba vigente desde 2001. Incluso, con anterioridad, la norma era más protectora,

más amplia, y ahora establece algunos casos de excepción con la reforma de 2008. Por lo que sale sobrando la manifestación del *a quo* en el sentido de que dicha norma no está vigente.—De cualquier manera, no observó adecuadamente el *a quo* que el artículo quinto transitorio de la reforma de junio de 2008 al artículo 18 constitucional, sólo establece una *vacatio legis* para 'el nuevo sistema de reinserción', pero no para lo que ahora es el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional, pues claramente se establece, sin dejar lugar a dudas o mayores interpretaciones: 'QUINTO.' (se transcribe).—¿De dónde obtuvo el Juez que el penúltimo párrafo del actual artículo 18 constitucional no está vigente? No se sabe, porque el artículo transitorio en comento no lo establece así, también dicha apreciación constituye en agravio sin duda.—Retomando la exposición de agravios ocasionados, el Juez de Distrito hace una inadecuada lectura de ese precepto supremo, penúltimo párrafo, pues del mismo claramente se observa que, en principio, se establece un derecho general para todo sentenciado, que sólo puede ser restringido en las condiciones y con los requisitos que la misma Ley Suprema de la Nación establezca o, en su caso, la ley ordinaria, no cualquier disposición, sino sólo la ley, tal como lo señala ese artículo 18, párrafo penúltimo, es decir, debe atenderse al principio de reserva de ley y, sobre todo, a la Ley Suprema de la Nación.—Además, ese artículo 18 constitucional, penúltimo párrafo, que dice: (se transcribe); debe verse en forma armónica y sistemática, con lo que disponen los artículos 5, en relación con el 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que también es Ley Suprema de la Nación que, al respecto, establecen: 'Artículo 5.1, 2 y 6.', 'Artículo 1.1 y 2' 'Artículo 2.' (se transcriben).—Tales numerales transcritos forman parte de la Ley Suprema de la Nación, en términos del artículo 133 constitucional, como del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 7 de la Carta Democrática Interamericana.—De tales preceptos supremos, en una interpretación sistemática y teleológica, es decir, atendiendo fundamentalmente a la mayor y mejor protección del ser humano, como es el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en particular y del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, en general, se desprende que ningún condenado a prisión por sentencia penal debe ser tratado como cosa o animal, sino con dignidad. Ello implica el que no se permita que cualquier reo sea trasladado de un lugar a otro sin ninguna consideración, fundamentación o motivación suficientes, pues sin lugar a dudas eso viene a dificultar la readaptación o reinserción social, que es la finalidad esencial de la pena privativa de libertad deambulatoria.—Asimismo, conforme con esos mismos numerales, las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de hacer todo lo posible y necesario para que esa

readaptación o reinserción social sea de la mayor calidad y eficacia.—Soslaya el Juez, que la materia de los derechos humanos es un derecho vivo, en constante evolución, en aras del mejor nivel de vida del pueblo soberano, como es el fin en toda democracia. Tiene aplicación al efecto lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en donde, en lo conducente, se estableció: '115.' (se transcribe).—Así, el Juez de Distrito no actuó correctamente al interpretar de manera aislada y dogmática el precepto constitucional de número 18, pues ignoró todo el sistema en que se encuentra inmerso, como lo es el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos. Toda la interpretación la hace pro Estado, olvidando incluso la esencia del juicio de amparo como pilar de la democracia, por ser protector de derechos fundamentales.—Cuarto. Fuente del agravio. Lo es la consideración del Juez de Distrito en el sentido de considerar que no hay un derecho que proteger mediante las garantías individuales que estimamos violadas pues en el artículo 18, penúltimo párrafo pretranscrito, constitucional establece un derecho para el sentenciado, como lo es, el de permanecer cerca de su domicilio durante la compurgación de su pena para lograr su integración a la sociedad. Por tanto, no sólo es un derecho sustantivo, sino también un derecho fundamental, cuya restricción, suspensión o desconocimiento, debe ser acorde antes que nada con el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, que incluye a la misma Carta Magna. Sucede más bien que, el Juez de Distrito hace una interpretación pro Estado, contradictoria, parcial, aislada e incompleta de esa parte del artículo 18 constitucional.—En efecto, la interpretación constitucional que hace el Juez *a quo* en su sentencia respecto de ese artículo 18 constitucional, es inadecuada, ya que si está reconociendo que se trata de un derecho, no debió perder de vista que como tal, es un derecho fundamental, una garantía individual que sólo puede restringirse válidamente en los términos y con las condiciones que la misma Carta Magna establece, tal como lo establece el artículo 1o. constitucional y que, desde el principio, erróneamente, el Juez de Distrito adelanta que no se viola de ninguna manera. Por eso está enmarcada en el título de garantías individuales, o parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se corrobora con lo que establece el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica precitado.—Claro está que si existe un derecho fundamental, el mismo sólo debe restringirse en las formas, términos y condiciones que la misma Ley Suprema de la Nación lo establece. De ninguna otra manera debe hacerse, so pena de invalidez. Ello de conformidad con los artículos 1o., 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, constitucionales.—La única restricción para ese derecho, se encuentra precisamente en la parte última de ese penúltimo párrafo del artículo 18

constitucional que dice: (se transcribe).—Como puede observarse de esa parte de ese artículo 18 en mención, sólo existen esas dos condiciones para restringir válidamente ese derecho que reconoce el Juez de Distrito; derecho fundamental consistente en que el sentenciado pueda permanecer cerca de su domicilio para propiciar su reintegración o readaptación social, y sólo son: 1. No pertenecer a la delincuencia organizada o, 2. Ser un reo que requiera de medidas especiales de seguridad.—Ello, además, es acorde con lo que establece la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, expedida por el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 1, 2 y 5.—Por tanto, corresponde a las autoridades ejecutoras de las sanciones el demostrar que el reo se encuentra en alguno de esos supuestos, como requisitos de la debida fundamentación y motivación de sus actos de molestia y privación, de acuerdo con la brillante exposición que hizo el *a quo* en su sentencia respecto de la debida motivación y fundamentación que deben tener los actos de molestia y los privativos, como su competencia.—Sin duda, en la primera parte del penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional, el Constituyente establece la regla general. En tanto que, en la segunda y última parte de ese mismo párrafo, se establecen las excepciones. Precisamente por eso, en la primera parte se establece el 'podrán', que tanto le llama la atención al Juez de Distrito, aunque en contra de mi defenso, porque después, en su siguiente parte, establece unas condiciones precisas e insoslayables.—Lo que sucede es que, el Juez hace un seccionamiento inadecuado del precepto 18 en cita. No relaciona debidamente sus dos partes. Ni menos hace una interpretación sistemática de ese numeral, especialmente con los artículos 1o. (que pone candados a las restricciones de derechos fundamentales o humanos) y 39 (que establece el ejercicio del poder para beneficio de la persona) constitucionales.—Asimismo, el Juez de Distrito no hace una correcta interpretación constitucional del artículo 18 en cita, concretamente del verbo 'podrán' que enarbola en su sentencia, ya que, contrario a lo que argumenta el *a quo*, no se le está concediendo ningún derecho a la autoridad ejecutora, pues se trata de un derecho fundamental de la persona, que como tal, no tiene como fin principal el dar prerrogativas a las autoridades. El derecho va a dirigido al ser humano y no a la autoridad. Por tanto, no puede obtenerse válidamente un derecho de la autoridad a través de un derecho de la persona.—Entonces, la interceptación (sic) correcta de ese verbo 'podrán', debe ser en el sentido de que los sentenciados tienen el derecho, en principio, de compurgar su pena de prisión cerca de su domicilio, por estar precisamente allí su familia y su comunidad, como forma de mejor reinserción o readaptación social; pero dicho derecho no aplica en los casos de delincuencia organizada ni cuando el reo requiera de medidas especiales de seguridad. Por tanto, es inconcuso que respecto de

quienes no se establece ese derecho fundamental, como se señala en la segunda parte de ese párrafo penúltimo del artículo 18 en comento, la autoridad no tiene la obligación de mantenerlos cerca de su domicilio.—Ello, se reitera, es acorde con lo que dispone la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que para nada voltea a ver el *a quo*, siendo su obligación tomar en cuenta todo el derecho aplicable o relacionado, especialmente lo que es la ley, en lugar de simples reglamentos o manuales.—Ese 'podrán' que se establece constitucionalmente debe entenderse, sí, como un derecho del reo, tal como lo reconoce el *a quo* en su sentencia; pero no da ningún derecho de libre disposición del sentenciado por parte de las autoridades administrativas ejecutoras; sino que le impone la obligación de fundar y motivar adecuada y suficientemente el porqué se encuentra en el caso de excepción para no ser tenido cerca de su domicilio, como formas de hacer posible y eficaz ese derecho, como se establece en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.—Obvio es que un derecho para una parte, origina una obligación hacia la otra, y no un derecho, máxime si se trata de derechos humanos o constitucionales. Aunque sí, el ejercicio de un derecho tiene como frontera el derecho del otro, pero no porque de por sí el ejercicio de ese derecho origine el derecho de la otra persona, sino porque esa otra persona ya lo tiene.—Obsérvese que ese 'podrán' no se refiere a las autoridades, sino a los individuos, precisamente como un derecho fundamental. Así, es incorrecto que el Juez obtenga de ello una prerrogativa para las autoridades, en lugar de la correlativa obligación de respetar ese derecho, y de fundar y motivar en forma suficiente y adecuada su restricción, atendiendo con primacía o prevalencia al *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos.—Encima, no debe soslayarse que las autoridades no deben hacer sino lo que la ley les concede expresamente; en tanto que los individuos pueden hacer todo aquello que no le prohíba la ley. Así lo disponen los principios generales de derecho, como las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica. De ese modo, tenemos que no existe ningún precepto, menos de la Ley Suprema, que autorice a la autoridad jurisdiccional a obtener un derecho para la autoridad de donde se establece sólo un derecho para el individuo. Por tanto, no es correcto que el Juez de Distrito obtenga un derecho para la autoridad ejecutora de la pena de prisión de un precepto que no lo contempla expresamente así, sino más bien establece la obligación de respetar ese derecho, siempre y cuando, como la misma Ley Suprema lo expresa, no se trate de delincuencia organizada o de internos que requieran de medidas especiales de seguridad, y se cumplan los casos y condiciones que establezca la ley.—Tampoco existe en el artículo 18 constitucional, ni en ninguna otra norma suprema, ningún derecho, ni menos autorización de discrecionalidad absoluta para la autoridad ejecutora de las

sanciones penales, en el sentido de poder disponer libremente de todos los reos por regla general, y trasladarlos a su gusto o conveniencia. Por tanto, no es correcto que el Juez de Distrito le reconozca a las autoridades responsables un derecho que la ley no les da.—Por el contrario, al tratarse de un derecho fundamental que sólo puede restringirse válidamente en los términos y condiciones que la misma Ley Suprema de la Nación establece, el individuo puede exigir el permanecer en un reclusorio cercano a su domicilio, el más cercano posible, mientras no se trate de delincuencia organizada o que se haya probado que requiera de medidas especiales de seguridad, estando dentro de los casos y condiciones que la misma ley establezca, con tal de que esas condiciones y casos sean racionales y admisibles en un Estado de derecho democrático.—Así las cosas, constitucionalmente en el marco del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, el individuo puede compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración o readaptación social o comunitaria. Por su parte, las autoridades ejecutoras sólo deben velar por que esa posibilidad se haga realidad, si se cumplen los requisitos de ley, por lo que sus resoluciones o actuaciones deben estar debida y suficientemente fundadas y motivadas, porque estará adecuando un caso de excepción al derecho fundamental que tiene el sentenciado.—El hecho de que la Ley Suprema de la Nación establezca la posibilidad de que las autoridades hagan efectivas las situaciones de excepción que esa misma ley les permite, no quiere decir que ello sea la regla general, ni menos que sea un derecho superior a la posibilidad que tiene el sentenciado de estar en un reclusorio cerca de su domicilio, ya que la autoridad realmente sólo tiene la obligación de velar porque la regla general se cumpla y que la excepción confirme precisamente la regla. De esa manera la autoridad debe procurar que sólo en los casos y condiciones que establezca la ley, y sin comprender jamás a la delincuencia organizada ni a internos que requieran medidas especiales de seguridad, los reos compurguen penas de prisión en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios.—Así pues, contrario a lo que aduce el Juez de Distrito, sí se obliga constitucionalmente a la autoridad encargada de ejecutar sanciones de prisión a mantener recluidos a los reos en los centros cercanos a su domicilio, por ser, como le (sic) mismo Juez lo reconoce, un derecho fundamental del reo. Sólo por excepción ello no deberá ser así, en los términos que la misma ley establezca.—Tiene aplicación, por analogía, la siguiente tesis: Novena Época. Registro IUS: 165824. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, tesis 1a. CCXIII/2009, página 276. 'DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA.' (se transcribe).—Se insiste, el Juez interpreta mal el término 'podrán' que se establece en esa parte del artículo 18

constitucional. Esa interpretación no debe subsistir, ya que nos llevaría a absurdos al interpretar otros derechos fundamentales que utilizan terminología similar, como por ejemplo: a) Artículo 5o. constitucional, que en lo conducente establece: (se transcribe).—Con la interpretación que viene haciendo el *a quo* a caso debemos entender que ¿Se establece el derecho para la autoridad de impedir ese derecho por haber colocado el Constituyente el verbo 'podrá'? Yo creo que no. Igualmente aquí, que en el artículo 18 precitado, se establece un derecho fundamental y una obligación de la autoridad para respetarlo en principio, con las limitantes que la misma ley establece.—Es preocupante la interpretación que hace el Juez del verbo 'podrán' en cuestión, pues si de ese derecho hace derivar una facultad absoluta de la autoridad ejecutora, no quiero ni pensar qué sucedería cuando se interpretaran conceptos como 'nadie podrá', 'no puede', 'tampoco puede', etcétera, que la misma Ley Suprema de la Nación establece en otros artículos. Se olvida que estamos en presencia de derechos fundamentales, donde priva la interpretación pro persona, que es la prevalente en el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, en un Estado de derecho democrático.—b) El artículo 9o. constitucional señala en lo atinente: (se transcribe).—¿Qué deberemos obtener de la parte subrayada, en ese párrafo del artículo 9o. constitucional, conforme al criterio externado por el *a quo*?: que la autoridad podrá prohibir que los ciudadanos de la República tomen parte en los asuntos políticos del país. Ello es inadmisible, por supuesto, en una democracia.—En fin, es contradictorio que se diga jurisdiccionalmente que el 'podrán' de que se habla, aun siendo un derecho fundamental signifique que 'no podrán'. Porque entonces ¿qué significarán los 'no podrán', 'no puede', etcétera?—Veamos, simplemente lo que dice la Real Academia Española: (se transcribe).—De esa referencia se obtiene que ni gramaticalmente se obtiene el significado que le da al verbo podrán (conjugación del verbo 'poder') el Juez de Distrito.—También es contradictorio e inaceptable en una democracia que ese verbo 'podrán', que se refiere sin duda alguna a los sentenciados en materia penal, indique que las autoridades están facultadas siempre y en todo momento para trasladar de reclusorio en reclusorio a los individuos puestos a su disposición, de manera discrecional o hasta arbitraria, porque se trata de un derecho fundamental, y no de una facultad discrecional lo que se preocupó sustancialmente la Ley Suprema de la Nación en establecer.—Si conforme con los artículos 39 y 40 constitucionales todo poder público debe ejercerse para bien del pueblo, en quien radica la soberanía nacional, y en favor de los integrantes de ese pueblo se estableció la democracia, cuyo pilar son los derechos humanos y, sin embargo, éstos no son absolutos ¿Por qué si habría de obtenerse un derecho o facultad absoluta para la autoridad en donde se establece un derecho fundamental, o en cualquier otro lugar? ¿Si el pueblo soberano no se ha reservado para sí derecho absoluto alguno, por qué había

de otorgárselo a las autoridades gubernamentales? Luego ¿De dónde obtiene el Juez de Distrito válidamente esa 'facultad' omnímoda e irrestricta de la autoridad ejecutora de sanciones? Desde luego que de ningún precepto del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos. Por tanto, sus consideraciones y resoluciones no son válidas y deben quedar sin efecto, haciendo la interpretación correcta, pro persona.—Se itera (sic), el Juez debió atender a uno de los sistemas autorizados para la interpretación correcta de los preceptos constitucionales, máxime que ellos constituyen parte del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos. Al efecto, tienen aplicación las siguientes tesis: Novena Época. Registro: 177924. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, materia: constitucional, tesis P./J. 87/2005, página 789. 'INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.' (se transcribe).—Novena Época. Registro IUS: 191673. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, materia: constitucional, tesis P./J. 61/2000, página 13. 'INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.' (se transcribe).—Por lo demás, es incorrecto que el Juez interprete que la facultad de las autoridades responsables para determinar que el lugar de la reclusión del sentenciado deba estar supeditada al domicilio de los familiares. Nadie ha sostenido tal cosa. Lo que sí se sostiene es que las facultades de esas autoridades están restringidas por los términos de la misma Ley Suprema de la Nación, que de ninguna manera debe soslayar el Juez. Desde luego que el derecho a estar en un centro de reclusión cerca de su domicilio, para propiciar la adecuada reinserción o readaptación social del sentenciado, no es un derecho absoluto, como todo derecho fundamental o humano, tal como se expone en esta promoción. Pero al tratarse de un derecho fundamental, la autoridad sólo puede restringirlo válidamente en los términos y condiciones que la misma Ley Suprema de la Nación, que lo es el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, lo establezca, conforme con los principios democráticos aceptados internacionalmente, de manera debidamente fundada y motivada.—Tiene aplicación por analogía, la siguiente tesis, que señala precisamente que ningún derecho humano es absoluto, pero la restricción debe ser conforme con la ley, especialmente conforme con la Ley Suprema de la Nación: Novena Época. Registro IUS: 165821. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materias: constitucional, civil, tesis P. LXVII/2009, página 7. 'DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.' (se transcribe).—En consecuencia, con los actos reclamados, contra lo que argumenta el *a quo* de amparo, sí se han violado derechos fun-

damentales de mi defenso quejoso, y la resolución de primera instancia en amparo debe ser revocada, y dictar otra en su lugar en que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.—Quinto. Fuente del agravio. Lo es la consideración del Juez de Distrito en el sentido (sic) no realizar mayor estudio concretamente en relación con los artículos 1o., 3o., segundo párrafo, y fracción II, inciso a), así como 39, segunda parte, constitucionales. El Juez de Distrito debió hacer el análisis de esos preceptos de manera conjunta, sistemática y teleológica pues resulta de la mayor relevancia.—Efectivamente, contrario a lo que sostiene el *a quo* de amparo, siempre, como se dijo más arriba, es indispensable no soslayar lo que señala el artículo 1o. constitucional en el análisis de las violaciones de los derechos fundamentales, pues de ese precepto se obtiene el mecanismo único permitido para su restricción.—Por otro lado, el análisis del artículo 3o., segundo párrafo y fracción II, inciso a), constitucional, es de la mayor envergadura, ya que allí se establecen precisamente los principios democráticos en solidaridad internacional que se exigen en la impartición de la educación, aun desde sus primeras etapas.—Vistos esos derechos democráticos fundamentales, en concordancia con el principio de ejercicio del poder público para beneficio del pueblo soberano en la democracia, que se establece en el artículo 39 constitucional, obtenemos de manera sistemática y teleológica (sic) se establecen en esos numerales los principios de interpretación pro persona que debe regir en la materia de derechos fundamentales.—Desde luego que si el Juez se obstina en ver sólo de manera parcial, aislada y letrística (sic) un precepto magno, se entiende perfectamente por qué no puede ver ninguna utilidad en interpretar esos artículos constitucionales.—Nótese que el artículo 3o. constitucional tiene un enfoque más amplio, mucho más amplio, que el que aprecia mal el Juez *a quo*, como se desprende al menos, de la siguiente jurisprudencia: Novena Época. Registro IUS: 166907. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materias: constitucional, administrativa, tesis 1a./J. 65/2009, página 284. 'OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.' (se transcribe).—Esos artículos constitucionales menospreciados por el *a quo* son de la mayor relevancia para entender el sentido que debe darse a los derechos fundamentales, ya que de ellos se deriva el afán del Constituyente, no sólo para el respeto y sentido de la democracia misma, como una forma de vida en la que prive el constante mejoramiento o desarrollo del ser humano, sino la necesidad de educarnos en ese sentido, y aún en solidaridad internacional, pues los derechos humanos son una unidad universal.—Especialmente, esos artículos constitucionales deben analizarse a la luz de lo que dispone respecto de la democracia y el respeto a los derechos humanos, contenidos incluso en las Constituciones de los Estados, la Carta Democrática Interamericana, que al efecto establece: (se transcribe).—De esa

forma, no es aceptable el menosprecio que hace el *a quo* de esos preceptos de la Ley Suprema de la Nación, que son reconocidos y exigidos internacionalmente, como base de la democracia en todo Estado de derecho, pues tienen relación estrecha con lo que establece ese tratado internacional denominado Carta Democrática Interamericana.—Amén que ello es acorde con lo que marca el resto del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos.—Al respecto, es atendible la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestada al resolver el 'Caso 19 Comerciantes vs. Colombia', en sentencia de cinco de julio de 2004, en donde en lo conducente se establece y reitera: (se transcribe).—Dicho tratamiento debe entenderse en el sentido de aplicar siempre las normas de mayor protección a la persona.—Tal postura se advierte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, en lo conducente, al resolver la opinión consultiva 18/2003, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: (se transcribe).—Lo anterior deviene así, debido al objeto y fin que tiene el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, que no es otra que la eficaz protección de la persona.—Eso deriva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en lo conducente, en la opinión consultiva OC-16/99, de uno de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, estableció: (se transcribe).—Dicha interpretación deriva precisamente de la trascendencia que tienen los derechos humanos en una democracia como la que México adopta en los artículos 1o., 3o., segundo párrafo y fracción II, inciso a), 29, 39, 40 y 41 constitucionales, como los previstos en el tratado internacional denominado Carta Democrática Interamericana.—Al respecto, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al resolver el 'Caso del Tribunal Constitucional contra Perú', en sentencia de 31 de enero de 2001, en donde en lo atinente se dijo: (se transcribe).—Nótese entonces que ninguna razón jurídica tenía el Juez de Distrito para hacer el menosprecio mostrado hacia esos numerales supremos, en conjunto con los demás invocados desde el inicio, de este juicio de garantías, a pesar de que de ellos, en concordancia con ese *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, se desprenden los límites democráticos que debe tener la actuación de las autoridades tratándose de derechos fundamentales o constitucionales.—Sexto. Fuente del agravio. Lo es el hecho de que el *a quo* acepte en su sentencia que de conformidad con el artículo 25 del Código Penal Federal, que en general contiene idéntica disposición con el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, tales dispositivos legales establecen una facultad de determinar por la autoridad ejecutora de la prisión el lugar de ésta; pues el Juez da un efecto absoluto a esas atribuciones, y para nada voltea a ver lo que al respecto señala el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos,

que incluye a la Carta Magna ni a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, pues de otra forma se hubiera dado cuenta que esas atribuciones de la autoridad no son absolutas ni menos superiores a la Ley Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic).—Efectivamente, debió observar con mayor detenimiento el Juez de Distrito que en 'lo relativo al lugar y condiciones de ejecución de las sentencias debe atenderse a los lineamientos de la Ley Suprema', y en tales lineamientos no existe ninguna disposición que autorice a la autoridad ejecutora de la pena de prisión a actuar discrecional y absoluta o arbitrariamente. Más bien la misma Ley Suprema de la Nación les impone a las autoridades restricciones a sus actuaciones, pues no permite mayor intromisión al derecho de compurgar la pena de prisión en reclusorio cercano al domicilio del sentenciado, para propiciar la reintegración o readaptación social o comunitaria del reo, más que tratándose de reos pertenecientes a la delincuencia organizada o que requieran de medidas especiales de seguridad, en los casos y con las condiciones que establezca la ley.—Obvio es que la determinación de que una persona pertenece a la delincuencia organizada debe estar sostenida o expresada en la sentencia judicial que se ejecuta y no puede determinarlo así válidamente la autoridad administrativa, pues no hay precepto legal que le autorice para ello, por ser una cuestión reservada a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 21 y 104, fracción I, constitucionales.—En cuanto a la determinación de que una persona merezca medidas especiales de seguridad, es algo que sí compete a la autoridad administrativa; pero ello implica que necesariamente debe demostrar que se está en ese supuesto, mediante los exámenes y procedimientos que la misma legislación establezca, sin que escape a la debida y bastante fundamentación y motivación, de acuerdo con el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos en general y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.—Tales aspectos de ninguna manera debíamos probarlos nosotros, pues requisitos previos (sic) para afectar los derechos de mi defenso, que están plasmados en la Carta Magna, y se trata de excepciones y no de reglas generales. Al efecto, debió atender el Juez al artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo que al efecto establece: (se transcribe).—Mal hace el Juez en tratar de revertirnos la carga de la prueba de algo que no nos corresponde de ninguna manera.—Por otra parte, debió reparar el Juez de Distrito en el sentido de que si bien es cierto que el señalado artículo 25 del Código Penal Federal como el 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que corresponde al Poder Ejecutivo el determinar 'el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia', no menos cierto lo es que esa disposición legal no

escapa a su confrontación con la Ley Suprema de la Nación, con la cual debe ser acorde en todo. Por lo que debe entenderse que ese numeral establece esa facultad para el Ejecutivo de determinar el lugar y modalidades de la prisión, en completo apego con lo que dispone la Ley Suprema de la Nación, que en términos del artículo 133 constitucional, comprende todo el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos. Así pues, ese artículo 529 como el 25, deben interpretarse de forma armónica y sistemática con los artículos supremos invocados en este juicio, especialmente con el artículo 18 constitucional, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y sin soslayar la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Por tanto, el artículo (sic) 529 y 25 en mención no otorga una facultad discrecional, ni menos arbitraria, al Ejecutivo y demás autoridades dependientes del mismo, señaladas aquí como responsables, para trasladar a su antojo a un sentenciado como mi defenso.—Entonces, no es correcto invocar el artículo 25 como fundamento válido del ilegal proceder de esas autoridades, como lo hace sólo el Juez, en suplencia de la deficiencia de la fundamentación de las autoridades responsables indebidamente, pues no hay precepto legal que le autorice para ello.—Tampoco es correcto que las autoridades responsables invoquen el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, como fundamento de su ilegal e inconstitucional proceder, porque ese artículo no los faculta para actuar como lo hicieron.—Séptimo. Fuente del agravio. Lo es la consideración y determinación del *a quo* en su sentencia en el sentido de no considerar adecuadamente que el hecho de que el sentenciado no se encuentre cerca de su domicilio significa que no estará en un ambiente adecuado para su desarrollo integral, que finalmente es lo que persigue con su readaptación o reinserción social, ya que ello es contrario a lo que dispone la Ley Suprema de la Nación y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.—Cabe apuntar previamente que la cercanía de domicilio de mi defenso, de su familia y comunidad se encuentra demostrado con la copia certificada que de su sentencia se adjuntó al juicio de amparo, y que no valoró de ninguna manera el Juez de Distrito, así como con los informes de las autoridades responsables, que tampoco niegan tal circunstancia de ninguna forma. Amén de la presunción de que previo al traslado que constituye el acto reclamado, el reo estaba cumpliendo su condena de prisión cerca de su domicilio, como debe acontecer por regla general, y de que no hay prueba alguna de ningún disgusto o inconformidad del sentenciado por su estancia en el reclusorio en Zacatecas.—Por eso mismo, se requirió el expediente personal administrativo de mi defenso que, como lo señala el mismo *a quo* en su sentencia, deben tener las autoridades administrativas, pues por lógica no es admisible que no sepan ni traten de saber a quiénes tienen presos. En dicho expediente no hay constancia de que mi defenso tuviese

otro domicilio más cercano a su domicilio, familia o comunidad que en Zacatecas. Así sea que mi defenso tenía años en el reclusorio de Zacatecas, sin mayores problemas, lo cual indica claramente que estaba cercano a su domicilio, y sin presurizar nada. Así pues, no tuvieron ninguna base objetiva y legal las autoridades responsables para realizar el cambio de reclusorio. Por tanto, contra lo que aduce u omite el Juez en su sentencia, está perfectamente demostrado que el sentenciado quejoso, hasta antes del acto reclamado, estaba lo más cercano posible a su domicilio.—En efecto, no soy yo solamente el que asegura que el estar cerca de su domicilio es una necesidad para propiciar la readaptación o reinserción social del sentenciado, sino que es la Carta Magna quien lo establece así al señalar que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios, en su artículo 18 multicitado: '… a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social …'.—Ello es ratificado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y la Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.—Desde luego, se observa que el legislador intuyó que se facilita la reintegración a la comunidad, la reinserción o readaptación social, cuando el sentenciado está cerca de su domicilio. Lo cual es coherente con la realidad, pues es la única forma demostrada de acercarse a la mayor y mejor readaptación social, con tal de que no se trate de los reos a que pone en estado de excepción, el mismo penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional se refiere. Por eso también existen las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.—Por lo que, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el hecho de que el sentenciado esté preso cerca de su domicilio, purgando pena de prisión, facilita su reinserción o readaptación social, no veo cómo el Juez haya logrado establecer lo contrario, a no ser de manera dogmática.—Además, pierde de vista el Juez de Distrito que conforme a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, transcritos arriba, se obtiene que el Estado Mexicano está obligado a hacer todo lo necesario y posible para que ese derecho a la reinserción o readaptación social se haga realidad. De tal forma, que si la Carta Magna establece que el estar cerca de su domicilio es una forma de facilitar el derecho humano a la reinserción o readaptación social, no debe interpretarse que realmente no lo sea, sino más bien el colaborar para que ello sea una realidad mientras sea posible, y por regla general.—Por tanto, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hecho de que el sentenciado compurgue la pena de prisión cerca de su domicilio, facilita su reinserción o readaptación social; debe entenderse que su alejamiento, si bien pudiera no hacerla imposible, sí la dificulta, y no se trata constitucionalmente de dificultarla sino de facilitarla, salvo las excepciones que allí mismo

se establecen, pues ello es la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad deambulatoria, conforme también con el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que dice: 'Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados'. De ese numeral supremo se obtiene que no es cualquier cosa la readaptación social, sino la 'esencia' de la privación de la libertad personal. Por tanto, se insiste, acorde con lo mandado por los artículos 1 y 2 de ese mismo tratado internacional, la misma debe facilitarse en todo lo posible.—Amén que ese derecho, no puede válidamente desligarse tampoco del artículo 4o., cuarto párrafo, constitucional, que establece el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, pues no es un derecho que pueda válidamente ser suspendido al sentenciado, pues toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto a la dignidad inherente al ser humano, tal como lo dispone el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.—Si se relaciona ese párrafo cuarto del artículo 4o. precitado, con el primer párrafo del mismo numeral, obtenemos que el ambiente adecuado (sin soslayar los demás numerales supremos invocados), concebido constitucionalmente, para el mejor desarrollo de la persona (en este caso el derecho sustancial que se desea con la readaptación social), es esencial para la organización y desarrollo de la familia, ya que su diseminación o separación, no facilitan tal cometido, que constitucionalmente exige protección de la ley, y lo ratifica la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.—No se entiende entonces, cómo es que pudiera establecerse válidamente que el reo pueda estar en iguales condiciones para su desarrollo y el de su familia, lejos y cerca de su domicilio, de su familia, de su comunidad.—Octavo. Fuente del agravio. Lo es que el Juez de Distrito no toma en consideración que las autoridades ejecutoras de la pena de prisión deben sopesar los intereses en juego, en un ámbito democrático.—En efecto, el Juez de Distrito acepta en su sentencia que deben sopesarse, de ponerse en una balanza los intereses en juego; aunque claro está, primero debe señalar claramente cuáles son esos intereses, y luego hacer ese ejercicio jurisdiccional de sopesarlos.—Debió considerar el *a quo* que por un lado, un interés en juego son los derechos fundamentales del quejoso invocados en este juicio de garantías, mismos que no pueden ser restringidos ni suspendidos sino en los casos y con las condiciones que la misma Ley Suprema de la Nación establece.—Por otro lado, podría decirse que se encuentra un interés o derecho del ente abstracto denominado 'sociedad', en establecer el lugar adecuado para la compurgación de la pena de prisión. Sin embargo, no establece el *a quo* cómo es que ese interés o bien social no mencionado sea prevalente o tenga primacía sobre los derechos fundamentales de mi patrocinado quejoso, ni tampoco que ese interés social sea absoluto en un solo

sentido, ni que se pretenda por ese interés dar facultades infinitas y omnímodas a las autoridades ejecutoras de disposición del reo. Eso sería simplemente insostenible, tal como lo hace constar el Juez *a quo* al hacer un análisis perfecto de lo que debe ser la fundamentación y motivación de los actos de todo tipo de autoridad.—Si acaso, el otro bien en juego pudiera ser la seguridad pública, debió considerar el Juez lo que se establece en la siguiente jurisprudencia, y que nos da la razón: Novena Época. Registro: 192083. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, materia: constitucional, tesis P./J. 35/2000, página 557. 'SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.' (se transcribe).—De esa jurisprudencia del Pleno se establece el equilibrio que debe haber entre seguridad pública y derechos fundamentales, que no atendió para nada el Juez de Distrito y, por ello, causa agravios, que deben ser reparados en esta instancia.—Ahora bien, sobre la base de ese equilibrio entre seguridad pública y derechos fundamentales o garantías individuales, nada impide hacer la interpretación garantista que se propone por la parte quejosa. Es decir, el establecer que es el derecho supremo del sentenciado a pena de prisión, el compurgar ésta en un reclusorio cercano a su domicilio, y en los casos y con las condiciones que establezca la ley, para facilitar su readaptación o inserción social, por regla general y, sólo por excepción, conforme lo marca la Ley Suprema de la Nación, podrá restringirse ese derecho, por tratarse de delincuencia organizada o interno que merezca medidas especiales de seguridad. Por tanto, no puede desprenderse válidamente una facultad omnímoda y omnipotente para la autoridad ejecutora de esa sanción, para efectuar traslados de reos de un reclusorio a otro.—Noveno. Fuente del agravio. Lo es la consideración y resolución del *a quo* en el sentido de considerar constitucionales y legales los actos reclamados, sobre la base de que las autoridades responsables supuestamente fundaron y motivaron la orden de traslado reclamada, pues soslaya el Juez de Distrito que no basta con que se invoquen artículos a diestra y siniestra, ni que se invente algún motivo para encuadrar su proceder en esos numerales; ya que la exigencia constitucional y legal es que esos fundamentos y razonamientos sean suficientes y adecuados, pues el fundamento es el precepto que autoriza a actuar como lo hace la autoridad ya que, como se dijo antes, la autoridad no puede hacer sino lo que la ley le autoriza y, por lo que respecta a la motivación, es la debida relación que se hace entre el acto de autoridad y el fundamento legal, de tal manera que se demuestra que la facultad ejercida proviene precisamente de ese fundamento. Lo raro es que el Juez admite en su sentencia que así deben ser los actos de autoridad, pero luego al analizar el fundamento y motivación de los actos aquí reclamados, pierde de vista lo que primero estableció al respecto.—Efectivamente, la fundamentación y motivación suficientes y adecuadas deben

estar presentes en todo acto de autoridad, sin excepción alguna. Tal como el mismo *a quo* lo acepta en su sentencia.—Es aplicable en lo conducente la siguiente tesis, además de las que invoca el mismo *a quo* al efecto, en la parte resaltada por el suscrito: Novena Época. Registro IUS: 175820. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia: constitucional, tesis P./J. 23/2006, página 1533. 'RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.' (se transcribe).—Las autoridades responsables ciertamente citan una serie de artículos en que dicen apoyan su proceder, sin embargo, no señalan las porciones de ese articulado de donde derive la facultad de trasladar reos, a pesar de que no se cumplan los requisitos exigidos por el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, como la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. De ninguna manera hay una motivación adecuada que, al menos facilite el entendimiento por parte de los individuos, y se desprenda de ella cómo es que realmente hay adecuación o coherencia precisa entre fundamento y motivación.—Al efecto, debe atenderse la siguiente jurisprudencia: Novena Época. Registro IUS: 168128. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia: administrativa, tesis XV.4o. J/10, página 2462. 'FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.' (se transcribe).—De tal tesis se desprende que toda autoridad debe precisar con claridad por qué se apoya en ciertos preceptos legales, y cómo es que sus actos encuadran en tales o cuales porciones de esos fundamentos esgrimidos. De otra forma, no hay debida fundamentación y motivación, como se exige en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales.—En este caso concreto, las autoridades responsables son pródigas al enunciar una serie de artículos legales, sin embargo, no señalan de dónde precisamente se derivan las atribuciones que están ejercitando. No se señala cómo y dónde está la adecuación del fundamento al caso concreto. Por tanto, no hay debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad, contrario a lo que aduce el Juez de Distrito en su sentencia que ahora se combate.—La verdad es que las autoridades responsables no tenían fundamento para su ilegal proceder, y por eso sólo trataron de confundir con la invocación de innumerables artículos.—No observó el Juez de Distrito que ninguno de los numerales invocados por las autoridades responsables establece la posibilidad de que las autoridades actúen como lo hicieron, al mar-

gen de la Ley Suprema de la Nación, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y sin soslayar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la emitida al resolver el caso ********** y otros contra Panamá, en sentencia del 02 de febrero del 2001, en donde en lo conducente se dijo: (se transcribe).—Si acaso hubiera, pero no lo hay, algún artículo que así lo permitiera, sería evidentemente inconstitucional, contrario al *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, y no debería aplicarse, debiendo prevalecer la supremacía constitucional.—Amén que no todos los artículos enunciados por las autoridades responsables, son ley.—Así pues, debe revocarse la resolución combatida y dictar otra en su lugar en que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.—Décimo. Fuente del agravio. Lo es la consideración y resolución del *a quo* en amparo, en el sentido de que la actuación de las autoridades responsables se encuentra fundada, a pesar de que es evidente que para que haya el debido fundamento se requiere en todo caso, que el mismo se encuentre sólo en la ley, ya sea en la Ley Suprema de la Nación, en tratados internacionales o en la ley ordinaria; pero debe ser definitivamente en ley, por así establecerlo el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional que dice: 'Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio …'.—En efecto, de esa parte de esa Norma Suprema de la Nación se desprende que los sentenciados tienen el derecho de compurgar sus penas de prisión, en los casos y condiciones que establezca la ley, y no un simple reglamento o manual; es decir, de esa norma suprema se desprende el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma, por medio del cual se reserva la reglamentación de lo relativo a dicha compurgación a la ley en forma exclusiva, y ésta debe ser acorde con el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos. Sólo la ley puede establecer válidamente esos casos y condiciones, claro está, en términos admisibles dentro de una democracia, y en el contexto de ese sistema de derecho supremo. Ningún reglamento que no tenga como base la ley misma puede ser válido, ni fundamento constitucional adecuado en este caso concreto.—En el presente caso, se observa que las autoridades responsables tratan de fundar su proceder en meros reglamentos y manuales, que, por mucho, no son ley, no son la ley a que se refiere el artículo 18 constitucional en la parte comentada, pues de sobra la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo que debe entenderse por ley. Lo mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva número OC-6/86, de nueve de mayo de 1986, solicitada por la República de Uruguay, con el título: 'La expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos', en donde en lo atinente se dijo: (se transcribe).—De esa manera, la mayoría de los artículos que esgrimen las autoridades responsables y que enarbola el Juez de amparo, no son fundamento adecuado ni constitucional para actuar como lo hicieron, pues no respetan los principios de reserva de ley y subordinación jurídica a la misma (y los artículos que sí son ley, no se adecuan al caso concreto, pues se les ve en forma aislada, desarticulada y parcial).—Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, que para nada atendió el Juez de Distrito: Novena Época. Registro IUS: 166655. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia: constitucional, tesis P./J. 79/2009, página 1067. 'FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.' (se transcribe).—En realidad, como se ha visto en este juicio de garantías, no existe más regulación respecto de los traslados de reos de un reclusorio a otro distinto, que lo que dispone el artículo 18 constitucional al respecto, en relación con el resto del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Por lo que los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma, deben verse ante todo en relación con esa Ley Suprema de la Nación, en donde rige el principio de Supremacía constitucional. Asimismo, la facultad de determinación del lugar de detención, no puede válidamente dejar de relacionarse y someterse a lo que señalan esas disposiciones especializadas.—De esa manera, toda ley debe ser acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, y todo reglamento o manual debe ser supeditado a lo que marque la ley. Por lo que ninguna ley puede contradecir válidamente a la Carta Magna, ni ningún reglamento o manual puede estar por encima ni ir más allá de lo que marca la ley.—Ésta señala los únicos casos en que no podrá el reo permanecer en prisión cerca de su domicilio. Por tanto, la ley no puede prever otros casos de excepción que no estén en el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, ni menos pueden hacerlo meros reglamentos o manuales como los que invocan las autoridades responsables, que no son ley. Todo ello fue desatendido por el *a quo* en perjuicio de los intereses que represento.—Asimismo, lo único que puede hacer constitucionalmente la ley es regular los casos y condiciones para hacer efectivo el derecho del sentenciado a cumplir la pena de prisión en un reclusorio cerca de su domicilio, y sólo la ley puede reglar tal situación. Ningún reglamento o manual pueden regular ese aspecto.—Por tanto, el Juez de Distrito, se insiste, debió analizar si los artículos invocados por las autoridades responsables en sus actos reclamados son o no constitucionalmente aceptables pues, en realidad, no lo son, pues no son ley, menos Ley Suprema.—El único artículo de la ley que se invoca por las autori-

dades responsables, que establece algo respecto de la regulación del lugar de compurgación de las penas, y que pudiera permitir traslados de reos de un reclusorio a otro lo es el artículo 529 (el Juez trata de suplir, fuera de lo que permite la ley, la deficiencia de fundamentación invocando el artículo 25 del Código Penal Federal, que realmente establece lo mismo, pero con diferentes palabras) del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, este numeral no escapa a su confrontación con los mandatos de la Ley Suprema de la Nación y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y a una interpretación en armonía con la misma, de manera sistemática y teleológica en el marco del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos. Conforme con dicha interpretación, no cabe duda que ese artículo de ley no establece ninguna facultad discrecional ni arbitraria para las autoridades ejecutoras de la prisión, sólo da la posibilidad de determinar el lugar de la reclusión, pero ello debe entenderse de manera sistemática y teleológica, respetando el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos y la supremacía constitucional.—Así pues, se observa una y otra vez que, contrario a lo establecido por el Juez en su sentencia, los actos reclamados de autoridades en este juicio de amparo no están fundados ni motivados como constitucionalmente corresponde.—Decimoprimero. Fuente del agravio. Lo es el hecho de que el *a quo* no haya tomado en consideración, y en su justa medida, que las autoridades ejecutoras de la pena de prisión no motivaron adecuadamente su proceder. No basta con que se dé una razón, sino que ésta debe tener su justificación en la fundamentación, es decir, en la ley que se invoque seguido ello no sucede así en los actos reclamados.—La Ley Suprema ni la ley ordinaria federal señalan un procedimiento para despresurizar los reclusorios federales ni menos los estatales (como en este caso, en que las autoridades federales no son competentes) en todo caso, si ello fuera indispensable, debe procederse a individualizar el procedimiento, conforme a los lineamientos que para tal efecto marca la ley, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, incluso para dar efectividad y objetividad a los traslados que no deben darse, como cualquier tratamiento durante el proceso de ejecución en que esencialmente se busca la readaptación o reinserción social. Es obvio que jamás podría aceptarse válidamente que todos los reos de un centro de reclusión puedan causar presurización; por lo que siempre hay que hacer una diferenciación adecuada y justa, dentro de los márgenes legales.—En efecto, contra lo que aduce el Juez de manera dogmática, el hecho de que las autoridades responsables afirmen que el traslado de reos se debe a que querían 'despresurizar' el Cererero (sic) de Zacatecas, no observó el juzgador que ningún dispositivo legal, ni menos constitucional, autoriza por esa simple mención el hacer el traslado que se hizo, ni en la forma en que se realizó, ordenada por autoridad incompetente. Ni siquiera

los simples reglamentos o manuales que mencionan las autoridades responsables dan margen para ello, aunque desde luego que si lo hicieran serían inconstitucionales.—En todo caso, suponiendo que hubiera la necesidad de 'despresurizar' realmente el reclusorio de Zacatecas en mención, de cualquier manera, atendiendo a que se trata de un derecho fundamental y los lineamientos de la Ley Suprema de la Nación precitados, debió hacerse el estudio y clasificación correspondientes para determinar, según lo disponga la ley, si esos reos deben ser los trasladados, y no otros, para no dar margen a un trato desigual ante la Ley Suprema, que puede rayar en la discriminación.—En cualquier caso, las autoridades responsables debieron demostrar que en el momento del traslado había una presurización que ameritara la 'despresurización'; y que esa despresurización sólo era posible mediante el traslado de los reos considerados para el traslado y no de otros, para evitar favoritismos o influyentismos, que sin duda son forma de discriminación o desigualdad, que no son aceptables en un Estado de derecho democrático. Pero ni siquiera se armó un expediente al efecto de manera general, ni se revisó ningún expediente general ni particular.—¿Cuándo o de qué manera se acreditó esa presurización y la necesidad de despresurización? Jamás, de ninguna manera.—¿Cuándo se acreditó que sólo era posible la despresurización del reclusorio en cuestión con el traslado de los reos escogidos? Jamás.—¿Cuál fue el parámetro para establecer qué reos causaban presurización o debían ser trasladados para asegurar una despresurización? Es un misterio.—¿De dónde nace pues esa 'necesidad de despresurizar' el reclusorio en cita que avala el Juez de amparo? No es un dato objetivo demostrado.—Por todas esas cuestiones, sin duda que no hay motivación constitucional para hacer el traslado en la forma en que aparece demostrado que se hizo.—Por otra parte, es cierto que la autoridad ejecutora de las sanciones cuenta con competencia legal para determinar el lugar en que habrá de compurgarse la pena de prisión de un sentenciado, conforme con el artículo 529 (el Juez señala también el artículo 25 del Código Penal Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales invocado por las autoridades responsables; pero ello no quiere decir que dicha competencia pueda ser ejercida sin límites ni restricciones, como se ha visto anteriormente, pues al respecto, por ser un derecho fundamental, debe regirse, antes de nada, por la Norma Suprema de la Nación. Asimismo, esa competencia de que habla el Juez de Distrito, no escapa a la debida fundamentación y motivación; amén de que es más que obvio que no se tiene esa competencia por la autoridad federal respecto de reclusorios del dominio del gobierno estatal zacatecano.—De esa manera, también se equivoca el *a quo* al determinar que la autoridad responsable está obligada a justificar el traslado a otro centro de readaptación, independientemente de que esté alejado del citado domicilio. De sobra se ha visto que hay restricciones de la Ley Suprema de la Nación para afectar el derecho fundamental de que se

viene hablando y sus repercusiones inherentes y naturales, en armonía con el resto del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.—Además ¿De dónde nace la facultad o competencia legal de las autoridades responsables federales ordenadoras, de ordenar la despresurización de un reclusorio de administración estatal? De ninguna parte. Por tanto, no tenía facultades para ordenar la despresurización que no le compete legalmente. Así pues, el traslado ordenado de esa manera es inválido, nulo de plano, por provenir de autoridad incompetente, ya que las autoridades responsables locales de Zacatecas no realizaron tal orden, como ellas mismas lo aducen en sus informes justificados, y sólo obedecieron, se sometieron a la autoridad federal, y lo corroboran las autoridades federales responsables, cuando es bien sabido que lo actuado por autoridad incompetente es nulo.—Sirve de apoyo a lo anterior, especialmente en la parte resaltada por el suscrito, por analogía y en lo conducente, las tesis que rezan: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis 2a. CXCVI/2001, página 429. 'AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.' (se transcribe).—Novena Época. Registro: 167557. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia: común, tesis P./J. 21/2009, página 5. 'COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.' (se transcribe).—De esas tesis se obtiene que incluso el análisis de la competencia de la autoridad es del mayor orden y relevancia y, por tanto, debe ser analizada aun de oficio. Pero aun así, el Juez de Distrito no lo hizo. Por ello, causa agravios al quejoso.—Por eso también debe revocarse la sentencia sujeta a revisión, y amparar al quejoso, para ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de los actos reclamados en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.—Decimosegundo. Fuente del agravio. Lo es la consideración que hace el *a quo* respecto del análisis de violaciones a las garantías individuales invocadas, ya que sólo lo hace de manera aislada y letrística, en lugar de hacerlo de manera conjunta, armónica, sistemática y teleológica.—En efecto, si se sigue haciendo la clase de interpretación que hace el Juez de Distrito, desde luego que no se llegará a nada favorable para el quejoso. Otra cosa sucederá si se hace la interpretación correcta.—Por eso mismo, no se percata el Juez de Distrito, que en conjunto, de manera sistemática y teleológica, es como se han violado también los derechos fundamentales previstos en los artículos 17 y 29 constitucionales, pues vistos éstos en armonía y sistemáticamente con el resto de derechos fundamentales esgrimidos, al amparo del *corpus juris* del derecho

internacional de protección de derechos humanos, tenemos que el artículo 17, primer párrafo, consagra el derecho a que nadie se haga justicia por sí mismo y ello implica a toda persona, incluso a quien funja como autoridad, de tal manera que se prohíbe en ese artículo supremo el que cualquier persona actúe arbitrariamente y aún de manera discrecional sin fundamento ni motivación suficientes y adecuadas.—Asimismo, no aisladamente, sino en conjunto con los demás derechos fundamentales invocados en este juicio, el artículo 29 constitucional, garantiza que los derechos fundamentales no se desconozcan tan a la ligera, ni de manera absoluta, pues al respecto, las autoridades no tienen las facultades ilimitadas, omnipotentes ni omnímodas. Amén que de ese numeral en el mencionado conjunto armónico y sistemático, establece implícitamente la importancia de las garantías individuales o derechos fundamentales, que no deben ser violentados tan fácilmente, como lo convalida el Juez de Distrito.—Decimotercero. Fuente del agravio. Lo es la consideración del *a quo* en el sentido de que para el traslado de mérito no se requería de ningún procedimiento previo, ni menos de una garantía de defensa, y que por ello no se viola el artículo 14 constitucional, que porque la autoridad actuó en uso de facultades 'de uso exclusivo' que tiene conferidas. Lo cual es incorrecto.—En efecto, la autoridad jurisdiccional de amparo en primera instancia no actuó correctamente al hacer esas consideraciones, como se ha visto en este juicio de amparo, ya que, el hecho de que haya esas facultades de uso exclusivo para establecer el lugar de la reclusión de los sentenciados, no significa que puedan ejercerse de manera absoluta y arbitraria en todos los casos y en cualesquiera condiciones, pues tienen sus límites en *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, que incluye a la misma Carta Magna, por estar de por medio derechos fundamentales internacionalmente protegidos, y ratificados en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.—Soslaya, una y otra vez el Juez de Distrito, cuáles son los límites de la actividad del Estado (gobierno) en un Estado de derecho democrático, tal como lo establece la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al resolver el 'Caso del Tribunal Constitucional contra Perú', en sentencia de 31 de enero de 2001, en donde en lo atinente se dijo: (se transcribe).—También se ve contemplado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver la Opinión consultiva OC-6/86, sentencia de 9 de mayo de 1986, solicitada por la República Oriental de Uruguay, en donde en lo atinente se establece: (se transcribe).—Del mismo modo, soslaya el Juez de Distrito que existe, mínimo un derecho fundamental de por medio, constitucionalmente protegido, para el sentenciado quejoso de permanecer en prisión, compurgando la pena respectiva impuesta en sentencia, en un reclusorio cercano a su domicilio, para facilitar su reinserción o readaptación social, y como tal, no puede válidamente ser desconocido o privado del mismo sin un procedimiento pre-

vio, tal como lo establecen en conjunto los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, constitucionales. Por tanto, debió advertir el Juez que si hay un derecho, y no cualquier derecho, sino uno fundamental, constitucionalmente consagrado, debe existir necesaria e inexcusablemente un procedimiento previo para privarlo del mismo, en donde haya la defensa adecuada, por supuesto, de conformidad con el artículo 8.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que consagra en general el debido proceso en todas las materias del derecho.—Pero como el Juez no se percata siquiera de la existencia mínima de ese derecho fundamental, se entiende perfectamente su incorrecto proceder consecuente.—Lo anterior, tiene sustento también en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.—Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el 'Caso ********** Vs. Guatemala', en sentencia de 27 de noviembre de 2003, en donde en lo correspondiente se establece: (se transcribe).—La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en lo conducente, en el 'Caso ********** y otros', en sentencia de 2 de febrero de 2001: (se transcribe).—¿Cómo se contradice adecuadamente, o se deja sin efecto, esa jurisprudencia? No se ha dicho, y debe decirse, por ser de observancia obligatoria en términos de los artículos 1, 2, 26, 29 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en concordancia con el artículo 133 constitucional.—¿Por qué no atendió esa jurisprudencia el Juez de Distrito? No hay razón. No puede ser invisible para ningún órgano jurisdiccional, menos en el juicio de amparo, que es entendido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica como el recurso sencillo, pronto y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.—Claro está que no todos los reos pueden gozar de ese derecho supremo, como nosotros no lo hemos soslayado en ningún momento, pues la Constitución señala restricciones para la delincuencia organizada y los reos que ameriten medidas especiales de seguridad. Tal vez en esos casos precisos no se requiera ese procedimiento previo y la oportunidad de defensa, pero cuando se está en la regla general que como derecho fundamental establece el artículo 18, penúltimo párrafo, constitucional, de que se viene hablando, no hay motivo suficiente y válido para no respetar las reglas del debido proceso, máxime si se relaciona adecuadamente ese precepto magno con el resto del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.—Decimocuarto. Fuente del agravio. Lo es la consideración y resolución del *a quo* cuando dice en su sentencia que no hubo afectación a la dignidad de mi defenso con los actos reclamados, pues no tomó en cuenta el Juez de Distrito que el simple desconocimiento o violación de derechos fundamentales es atentatorio de la dignidad humana, pues como se ha visto

en este juicio de amparo y se desprende del *corpus* juris del derecho internacional de protección de derechos Humanos, la preservación de esos derechos tiene como fundamento la dignidad humana, y nadie, absolutamente nadie que tenga conciencia, estará contento con ser movido sin motivo alguno o forzosamente aunque sea de una silla a otra, ya que es parte de la naturaleza humana y preservar algo de dignidad en el trato que recibe de quien sea, y hasta a los niños cuando son privados de ver la televisión se resisten y mínimo preguntan por qué.—En efecto, el Juez de Distrito debió ser consciente de que la sola violación de derechos fundamentales, internacional y constitucionalmente protegidos, es un atentado a la dignidad humana (artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica). Por tanto, al no considerarlo así, causa agravios a los intereses que represento.—Lo anterior se desprende del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, especialmente del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, como del Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador', en donde en lo conducente se establece (cuarto párrafo): (se transcribe).—De esa manera, es inaceptable que el Juez quiera exigir que hayamos demostrado la violación a esa dignidad humana, si ello se desprende precisamente de la violación de los derechos que se reclaman.—Además, también debió considerar el Juez de Distrito que esa dignidad humana se violenta cuando hay una regla general (sin excepción) que siguen las autoridades responsable en el sentido de cambiar de un lado a otro, de un reclusorio a otro, a diestra y siniestra, discrecional o arbitrariamente, a los sentenciados puestos a su disposición, como si fueran animales y objetos, sin ninguna dignidad, pues ésta proviene del simple hecho de ser humano, persona. Por tanto, el Juez debió observar que se violentó esa dignidad humana de la parte quejosa también, al no tenerle ninguna consideración para efectuar su traslado, y alejarlo de su domicilio, de su familia, de su comunidad, que es un derecho fundamental.—Debió observar el Juez de Distrito que de las constancias y pruebas recabadas en el juicio de amparo se desprende que ni siquiera se revisó para nada ningún expediente del quejoso, ni de nadie, ni siquiera se le hizo un examen médico, como sí se hizo con algunos otros reos, como **********, sólo por simpatías, influencias o privilegios inaceptables.—El mismo encargado o director del Centro Regional de Readaptación Social de Cieneguillas, como autoridad responsable, ha expuesto que la autoridad federal no revisó ningún expediente. Eso lo dijo al rendir su informe ante el Tribunal Unitario de este mismo circuito en una denuncia que hicimos por la violación a una suspensión en amparo directo, y que no valoró de ninguna manera el *a quo*.—Asimismo, ninguna de las autoridades responsables menciona ni asegura haber reali-

zado ningún análisis o estudio de personas o de expedientes e, incluso, tienen el descaro de decir que se trató de un asunto entre autoridades solamente; es decir, aceptan claramente que no hubo ningún tipo de consideración hacia el quejoso, ninguna información, ningún examen, nada.—Eso precisamente no puede verse más que como una violación a la dignidad humana.—Por eso mismo, debe revocarse la sentencia de mérito y concederse el amparo solicitado.—Resulta inaplicable la tesis del Tribunal Colegiado que con número de registro 194737 del IUS cita el mismo Juez de Distrito en su sentencia, con el rubro: 'REOS DE DELITOS FEDERALES, LA ORDEN DE TRASLADO DE, NO REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE TRAMITE PROCEDIMIENTO ALGUNO.', como la tesis de rubro: 'TRASLADO DE UN REO A OTRO CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, LA ORDEN PARA QUE SE EFECTÚE EL, NO ES INCONSTITUCIONAL.', ya que dichas tesis no se ocupan de una interpretación del *corpus juris* del derechos internacional de protección de derechos humanos que se viene invocando en este juicio de amparo; además, no son jurisprudencia, ni están por encima de ese sistema normativo internacional, del cual forma parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni menos están por encima de la jurisprudencia nacional e internacional aquí sostenida.—Dichas tesis, ni siquiera hacen una referencia a alguna norma suprema de la Nación, ni confronta los artículos legales que menciona con la Carta Magna.—Además, esas tesis son anacrónicas y superadas por las reformas constitucionales al artículo 18 constitucional en cita (la de 2001 y la de 2008), como las sufridas por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 2009.—Asimismo, aunque no se cita en la sentencia de mérito, es inaplicable la tesis aislada de registro IUS 234109, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: 'TRASLADO DE REOS, CONSENTIMIENTO NO NECESARIO PARA EL.', ya que dicha tesis no es aplicable exactamente al caso concreto, y está plenamente superada por el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, y la evolución que éste ha tenido.—Esa tesis no considera las disposiciones del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, que incluye a la Carta Magna Nacional misma, que se sostienen en este juicio de amparo, y que no pueden desconocerse válidamente, menos en el juicio de garantías.—De cualquier manera, esta última tesis de la Primera Sala, tampoco es aplicable, ni resuelve el caso concreto puesto a discusión en este juicio de amparo, ya que no se ha sostenido que para un traslado de un reo deba obtenerse su consentimiento, no, lo que se alega es que debe respetársele su dignidad humana, sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento previo, debidamente fundado y motivado, cuando no se está en los casos de excepción que la misma Norma Suprema de la Nación establece, pues estamos en un caso de derechos fundamentales, que no se les puede dejar de lado, ignorarlos, ni desconocer

su trascendencia.—Dicha tesis de la Primera Sala, tampoco estudia ni resuelve el problema relativo a los derechos fundamentales aquí invocados, especialmente el de compurgar el sentenciado la pena de prisión en un reclusorio cercano a su domicilio, por regla general (que sí admite excepciones, desde luego, como se ha visto, como todo derecho humano, pero en el marco mismo de ese sistema normativo supremo), como la facilidad para lograr la readaptación social como esencia de la pena de prisión (artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica).—Pero, sobre todo, debió considerar el *a quo* que esa tesis, no sólo es anterior al actual artículo 18, penúltimo párrafo, constitucional que tanto se ha comentado, sino incluso es anterior a la reforma de agosto de 2001 sobre esa misma disposición suprema, que para entonces era el último párrafo. Así pues, es más que obvio que esa tesis no tuvo en cuenta esa disposición constitucional. Esa tesis es pues, anacrónica e inatendible. Así también, esa tesis (como la sí invocada por el a quo de la Primera Sala) es anacrónica y superada por las reformas sufridas en 2009 por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.—Lo mismo sucede con la diversa tesis, que sí invoca el *a quo*, de la Primera Sala, con el rubro: 'TRASLADO, ORDEN DE. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.'.—Decimoquinto. Fuente del agravio. Lo es la consideración y determinación del *a quo* en el sentido de no considerar con acierto que la ley, y no simples reglamentos o manuales, sí establecen un tratamiento previo y adecuado para los sentenciados por regla general (aunque no sea de manera absoluta, pues nada es absoluto), que debió respetarse, en consonancia con el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos que en este juicio se ha invocado y que no debe soslayarse de ninguna manera.—En efecto, contra lo que indica implícitamente el *a quo* en su sentencia en el sentido de que la autoridad goza de facultades omnímodas, omnipotentes e infinitas, para mover a su antojo a los sentenciados del fuero federal, debemos observar con detenimiento que el artículo 18 señala, en su párrafo penúltimo, tal como señalaba anteriormente en el último párrafo, que los sentenciados podrán compurgar las penas de prisión en reclusorios cercanos a su domicilio, en los casos y con las condiciones que marque la ley, nunca señala que sean meros reglamentos o manuales.—Pues bien, resulta que se le olvidó al Juez de Distrito checar la Ley Que (sic) Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que es plenamente concordante con ese mandato constitucional, como con el resto del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, pues señala un procedimiento previo para individualizar cualquier tratamiento que tenga que darse a los sentenciados. Desde luego que el traslado de un reclusorio a otro distinto, no deja de ser un tratamiento, pues de cualquier forma es una manera de procu-

rar la readaptación social del sentenciado, como es el propósito esencial de la privación de la libertad personal, como de esta Ley de Normas Mínimas. Porque sin duda habrá sentenciados a los que les haga mayor provecho, o menos riesgoso, estar lejos de su domicilio, familia y comunidad, pero esos serán casos excepcionales, y no la regla general.—Resulta que esa ley señala en lo atinente: (se transcribe).—Estas disposiciones legales no son tomadas en cuenta para nada por el Juez de Amparo y, claro está, menos por las autoridades responsables.—De dichas disposiciones legales, y no meramente reglamentarias o previstas en manuales, se desprende que las autoridades sí deben respetar un procedimiento previo, de manera general, y salvo las excepciones constitucionales, previo al traslado del reo de un reclusorio a otro, como parte del procedimiento de readaptación o reinserción social legalmente establecido, y deseado constitucionalmente y que debe ser individualizado.—Asimismo, se agudiza en esa ley federal la necesidad de que el sentenciado en general, tenga constante contacto con su comunidad, especialmente con su familia, pareja o esposa. Luego ¿Cómo es que se pueda afirmar válidamente que el alejamiento del sentenciado de su domicilio, de su comunidad y de su familia no son parte esencial de la readaptación social, de manera preponderante? Si la misma Ley de Normas Mínimas precitada señala lo contrario.—Habría que contestar esta interrogante: ¿Cómo se fomenta el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, y la vida marital, como lo señala la citada ley, si se le aleja de su domicilio, de su comunidad y de su familia de manera discrecional o arbitraria? La respuesta es sin duda: De ninguna manera, pues más bien se dificultan, y para ello basta un simple razonamiento lógico, de sentido común, y no más pruebas. Es un hecho notorio que entre más sean las distancias o dificultades de comunicación y contacto físico entre los individuos, se dificulta más la relación familiar o interpersonal de cualquier tipo.—Lo que sucede es que el Juez no valora correctamente la comprobación del domicilio de mi patrocinado y, por eso, no da el valor adecuado a la necesidad de que, por regla general, el sentenciado esté cerca de su domicilio, de su comunidad, de su familia.—Decimosexto. Fuente del agravio. Lo es la inadecuada consideración y resolución del *a quo* de analizar el concepto de violación consistente en que se privó al quejoso del acceso a una defensa adecuada con el traslado de mérito.—Efectivamente, el Juez no toma en consideración que la defensa adecuada, incluso por conducto de defensor público, es un requisito indispensable del debido proceso, en cualquier procedimiento, de cualquier orden, tal como lo dispone el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en lo conducente señala que son derechos de la persona (y la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que ello acontece en cualquier procedimiento de cualquier orden, pues se establecen

allí las reglas del debido proceso en general), entre otros: (se transcribe).—Como se ha dicho con anterioridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado adecuadamente ese numeral, como base de todo proceso legal en cualquier materia.—Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el 'Caso ********** Vs. Guatemala', en sentencia de 27 de noviembre de 2003, en donde en lo correspondiente se establece: (se transcribe).—La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en lo conducente, en el 'Caso ********** y otros', en sentencia de 2 de febrero de 2001: (se transcribe).—Además, respecto de la defensa adecuada en la etapa de ejecución de sentencia, la Primera Sala, ha establecido: Novena Época. Registro IUS: 166189. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materias: constitucional, penal, tesis 1a. CLXXVIII/2009, página 57. 'DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.' (se transcribe).—Por lo anterior, se observa que no es correcta la consideración y resolución del *a quo* respecto de la defensa adecuada en la etapa de ejecución de sentencia, pues ella debe subsistir mientras subsistan las penas impuestas. Máxime que existe incluso la obligación prevista en la Ley Federal de Defensoría Pública de brindar esa defensa para los defensores públicos federales, aún en esta (sic) de ejecución de sentencia (artículos 1, 2, 4, 6, 10 y 13).—Al efecto, la Ley Federal de Defensoría Pública establece: (se transcriben).—Dichas disposiciones legales deben verse en armonía con el artículo 20 A, fracción IX, constitucional, que establece también el derecho a la defensa adecuada, para la cual sólo establece un inicio, pero no un término. Por tanto, debe entenderse que la defensa adecuada debe subsistir mientras subsista el motivo que le dio origen (proceso) o sus consecuencias (penas), dicha disposición magna señala en lo conducente: (se transcribe).—Soslaya, asimismo el Juez de Distrito, que con el simple alejamiento del sentenciado del lugar en que se encuentra su defensor, se dificulta el ejercicio de esa defensa adecuada, porque no fluye constantemente la comunicación entre ellos, ni podemos vernos, ni se puede tener una supervisión de su estado general en el reclusorio (como lo amerita la defensa adecuada), y esa sola circunstancia causa sufrimientos a un interno.—Como derecho fundamental, la defensa adecuada del sentenciado no debe dificultarse o restringirse injustificada o arbitrariamente, sino más bien, como todo derecho supremo, debe facilitarse y garantizarse.—En efecto, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, señala en lo atinente: (se transcribe).—Como puede observarse de dichas disposiciones del *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, obligatoria para el Estado Mexicano de conformidad con los artículos 1, 3, segundo párrafo, y fracción II, inciso a), 39, 40 y 133 constitucionales, 1, 2, 26, 29 y 62

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en derecho a ser asistido, o representado, que es lo mismo (pues es la opción para cuando no puede o no quiere defenderse personalmente o por sí mismo, como también lo prescribe la Carta Magna), por un defensor, especial e irrenunciablemente, por un defensor público, en este caso, federal.—Tal vez pudiera pensarse que esas disposiciones son aplicables sólo en un proceso, o procedimiento seguido ante las autoridades jurisdiccionales penales, pues se habla claramente de derechos para un inculpado de delito. Sin embargo, ello no es así pues siendo garantías judiciales, en un campo de interpretación pro persona muy amplio, como también lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que son derechos fundamentales de toda persona en cualquier procedimiento, así sea causa, concomitante o consecuencia de un proceso estrictamente penal (obvio que el término 'inculpado de delito' es muy amplio y abarca cualquier momento procesal, incluyendo la ejecución de la pena de prisión, pues durante ésta no se deja de ser 'inculpado de delito', pues precisamente por eso es que se compurga dicha sanción). Lo anterior así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia vinculante para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por haberse sometido soberanamente, por bien común a su jurisdicción, al resolver el 'Caso ********** vs Estados Unidos Mexicanos', en sentencia de 23 de noviembre de 2009, en donde en lo conducente se dice: (se transcribe).—Se itera (sic) lo anterior, debe verse con relación a lo que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al resolver el Caso ********** vs Guatemala, el 27 de noviembre de 2003, en donde en lo atinente se dice: (se transcribe).—A su vez, preponderantemente, por si quedara cualquier duda respecto de la vigencia de la representación del defensor público federal respecto de su defenso mientras perviva la amenaza de imposición de la pena de prisión o ésta misma ya impuesta, esa misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el 'Caso ********** y otros vs Panamá' de 2 de febrero de 2001 (se transcribe).—Sin soslayar lo que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como jurisprudencia al resolver el precitado caso ********** vs Estados Unidos Mexicanos, en sentencia de 23 de noviembre de 2009: (se transcribe).—Del conjunto de esas disposiciones jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que interpreta, y que son plenamente concordantes con la garantista y democrática Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que ninguna etapa de los procedimiento penales escapa a la obligación de hacer plenamente vigentes y efectivas las garantías judiciales de debido

proceso, entre las que se encuentra la defensa adecuada a través de un defensor público, en este caso, el federal y, por lo mismo, establece la representación amplia del inculpado del delito por parte del defensor público, que no debe restringirse por meros tecnicismos o formalismos, que ni siquiera se encuentran contemplados en ese *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, ni en la ley ordinaria, como es la presentación de un poder o mandato, que porque se trata de materia administrativa, como lo ha dispuesto el Juez, indebidamente, en su auto combatido.—Para recalcar lo anterior, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció al respecto, al resolver el 'Caso ********** vs Argentina' de sentencia de 28 de noviembre de 2002: (se transcribe).—De tal jurisprudencia se desprende que no debe obstruirse el acceso a la justicia, y menos en el juicio de amparo en donde se protegen derechos fundamentales a quien está privado de su libertad (como mi defenso quejoso) y busca que se analicen violaciones a sus derechos humanos o garantías individuales en un traslado de un reclusorio a otro de mayor seguridad, y más retirado de su comunidad, de su familia y del defensor de su confianza, incluso con discriminación con respecto de otros personajes influyentes en el reclusorio de Cieneguillas, Zacatecas, a quienes no se les traslado por meros privilegios personales inaceptables en una democracia.—El hecho de que un asunto sea materia administrativa, no lo excluye de observar el debido proceso, donde se incluye, por supuesto, la representación por un defensor público federal, según se observa del artículo 8.2, incisos c) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y como se apunta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el 'Caso de la **********' sentencia del 29 de marzo de 2006, en donde en lo atinente se dijo: (se transcribe).—No en vano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado en su jurisprudencia, al resolver la opinión consultiva 16/99, de 1 de octubre de 1999, en lo atinente: (se transcribe).—Decimoséptimo. Fuente del agravio. Lo es la incorrecta consideración y resolución del *a quo* en el sentido de que no se advierte que se hubiera dado al amparista un trato discriminatorio por parte de las autoridades responsables, ni que se le haya tratado de manera desigual en relación con los demás sentenciados que fueron trasladados, aplicando mal el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación estricta de la ley, pues soslayó que dicho principio sólo aplica en materia penal en general y, particularmente, en la aplicación de penas y no toma en consideración las reglas para determinar si los actos de autoridad son discriminatorios, que es precisamente de lo que se trata en esencia. Jamás pretendimos que a los sujetos sentenciados no trasladados a otro reclusorio junto con mi defenso, se les trasladara también sino que más bien, a mi defenso no se le trasladara como sucedió con aquellos privilegiados.—No queremos que se traslade

a nadie más, sólo queremos que se ponga al ahora quejoso en igualdad de condiciones y privilegios que los no trasladados.—En efecto, el Juez no tiene la razón jurídica al respecto, pues, contrario a ello, sí hay una discriminación o trato desigual para mi defenso con respecto de otros internos, como lo son ********** y **********.—En el juicio de amparo se demostró plenamente que esos sujetos no fueron trasladados, a pesar de estar considerados inicialmente en los oficios de la orden de traslado respectiva. Es decir, como quiera que fuera, estaban en la misma situación de trasladables por la autoridad federal.—Respecto de ********** ello quedó acreditado con los informes de las autoridades responsables.—Por lo que respecta a **********, su no traslado se desprende de las copias certificadas del informe que rindió el encargado o director en funciones del Centro Regional de Readaptación Social Varonil en Cieneguillas, Zacatecas, respecto del procedimiento de posible violación a la suspensión realizado ante el Tribunal Unitario de este mismo circuito, en donde aparece el texto de: 'Observación: En este acto no se entregó al interno de nombre ********** según listado de la presente en el numeral 48.'.—No existe ninguna justificación legal para no haber trasladado a esas personas, quienes estaban listadas en la misma situación que mi defenso para ser trasladadas, pero finalmente, no se les trasladó.—Destaca la situación especial del interno de nombre **********, quien fue director de ese mismo reclusorio de Cieneguillas, Zacatecas, como se demostró en este mismo juicio de amparo (con las documentales ofertadas por la defensa, especialmente con las declaraciones de su proceso penal, como del silencio malicioso de las autoridades responsables al efecto), y como es del conocimiento de este Tribunal Colegiado por haber conocido de varios amparos (números ********** y **********, por ejemplo), en que se vio involucrado ese sujeto, en razón de procesos penales por fuga de reos. Sin duda, se nota en la situación especialísima de ese señor, el influyentismo o simpatía que no tiene mi defenso, y que incluso se observa en el trato que le da el médico del reclusorio (en el expediente clínico afecto al juicio de amparo, remitido por el encargado de dicho reclusorio en Zacatecas), quien ni siquiera pone el nombre del paciente en su expediente médico, ya que sólo dice que es un paciente 'conocido' (seguramente muy conocido para él, que hasta su amigazo es, que ni el nombre necesita mencionarlo).—Esa discriminación o trato desigual de mi defenso en relación con el trato recibido a esos otros internos no trasladados, se pone de manifiesto con la forma tan burda y grosera con que las autoridades responsables quisieron justificarlo, es decir, con la presentación de un nefasto expediente clínico del interno influyente **********, que no merece ningún crédito, por no tener ninguna formalidad ni seriedad, se observa maquinado artificiosamente, tal como se puso de relieve con la objeción que hicimos del mismo. Y que no valoró de ninguna manera el *a quo*, a pesar de las objeciones realizadas por la defensa.—Dicha probanza, prueba

en contra de las autoridades responsables, pues ellas la presentaron, que no hay justificación para ese trato desigual o discriminatorio entre sentenciados.—El Juez no nos dice cómo es que tiene valor probatorio esa parte o expediente médico o clínico de **********, a pesar de las objeciones que hicimos. No valora de ninguna manera ese expediente a pesar de esas objeciones, olvidando la facultad amplia que tiene de valorar las pruebas aportadas en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.—Esperamos que en esta instancia se corrija ese agravio, haciendo la valoración suficiente y correcta de esa probanza, que demuestra la arbitrariedad burda con que se han conducido las autoridades responsables, quienes maquinan incluso causas de justificación que no hay realmente.—No debió separarse, ni dejarse de valorar tampoco, esa actitud de las autoridades responsables de la actitud que tuvieron algunas de ellas en negar incluso los actos reclamados. ¿Cómo es que resultó intrascendente esa mala fe manifiesta de las autoridades responsables? No lo sabemos.—Inequitativo resulta que el Juez de Distrito todavía exija que se hubieran presentado más pruebas, ya que las pruebas ofertadas por la parte quejosa son suficientes para ello (artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles), pues no hay justificación para el trato diferenciado para quienes se encontraban en situación similar antes de las violaciones que se alegan. Además, también se acredita esa discriminación o trato desigual con las pruebas ofertadas por las autoridades responsables (artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Y, sobre todo, por la actitud de las mismas autoridades responsables, que tuvieron la osadía incluso, de negar los actos reclamados, que sin duda es una presunción (artículos 79, 190 y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles) trascendente que no debe soslayarse, pues no se entiende si no es porque algo oscuro o ilícito se intenta ocultar por ellas.—Si de esas constancias hay prueba suficiente para demostrar la mala fe de las autoridades responsables y la maquinación de una justificación (inválida) de un no traslado de sentenciado del fuero federal, no teníamos por qué probar más.—¿Cómo no va a haber discriminación y trato desigual entre sentenciados, en perjuicio de mi defenso, si los que por influyentes o carismáticos no fueron trasladados sí pueden gozar de los beneficios de estar cerca de sus domicilios, de sus familias y comunidades, facilitándose así su readaptación social, en tanto que a mi defenso se le dificultará de sobremanera, pues deberá erogar más gastos para poder ver a algún familiar, será casi imposible la visita íntima y los amigos lo olvidarán con mayor facilidad?.—¿Qué más pruebas quería el Juez de Distrito? ¿Acaso quería que le pusiera en frente a familiares y amigos para que vea el sufrimiento que de por sí causa el alejamiento de su familiar sentenciado? ¿Qué no puede percibirse ese sufrimiento, y el interno en consecuencia, mediante razonamientos de sentido común? ¿Acaso no pertenece a

la naturaleza humana el sufrimiento por el alejamiento de un familiar? ¿No será más drástico cuando el familiar o amigo alejado está detenido? ¿Todo el sufrimiento de familiares y amigos, no se traducirá en sufrimiento del mismo reo?.—Tal vez podría decirse que el sufrimiento por la prisión es connatural a ésta, pues también ese podría ser el objetivo de tal pena. Sin embargo, no encuentra justificación en el *corpus juris* del derecho internacional de protección de derechos humanos, ni en la ley ordinaria el infligir sufrimientos extras a innecesarios a los sentenciados condenados a prisión, que no estén estrictamente comprendidos en ese marco normativo de manera democrática.—Además, y esto es de la mayor importancia, el médico que dizque diagnosticó como enfermo al sentenciado interno ********** momentos antes de pretender trasladarlo, nunca señaló que dicho preso no pudiera ser trasladado de ninguna manera, sino sólo expresó –como lo indica el encargado del Reclusorio de Cieneguillas, Zacatecas–, según eso (expediente clínico presentado por la autoridad responsable), que no era recomendable su traslado vía aérea. Nunca señaló ese profesionista que fuera imposible su traslado, ni menos que fuera de consecuencias fatales, pues no dice qué consecuencias podría acarrearle el traslado aéreo.—La mera recomendación no es una imposibilidad insalvable. Asimismo, ni siquiera hubo una recomendación médica, al menos, en el sentido de que no pudiera ser trasladado de ninguna otra manera, ya fuera terrestre o marítima. Por tanto, se observa sólo una maquinación artificiosa y deshonesta (que no debe ser avalada jurisdiccionalmente) de las autoridades responsables para tratar tapar el trato desigual o discriminatorio que recibió mi defenso por el trato ventajoso que tuvo **********.—Ante todo, el Juez de Distrito debió observar que el trato que se tilda de desigual o discriminatorio (en relación con los otros derechos fundamentales reclamados como violados, como lo son los de la libertad, respeto a la dignidad del sentenciado, a compurgar la pena de prisión cerca de su domicilio, y a la mayor readaptación social) lo era realmente, determinando si las autoridades responsables distinguen entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, descansando en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada analizando lo que determinan las siguientes tesis: Novena Época. Registro IUS: 171756. Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia: constitucional, tesis 2a. CXVI/2007, página 639. 'GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Novena Época. Registro IUS: 174247. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, materia: constitucional, tesis 1a./J. 55/2006, página 75. 'IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Como no analizó las exigencias, de esa

garantía individual violada, a la luz de los requisitos y trascendencia que se derivan de esas tesis, que incluyen una jurisprudencia que resulta obligatoria, el Juez de Distrito ha causado agravios a mi representado quejoso, que no deben subsistir en esta instancia.—Sin lugar a dudas estas tesis nos dan la razón de nuestras exigencias, por el incorrecto análisis jurisdiccionales (sic) en el juicio de amparo de las violaciones a derechos fundamentales reclamadas (sic).—En consecuencia, debe revocarse la sentencia de amparo combatida y dictar otra en su lugar en que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal para que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, y se pongan en igualdad de condiciones a mi defenso en relación con los otros sentenciados del fuero federal que no fueron trasladados, a pesar de que estaban contemplados inicialmente en las listas de las órdenes respectivas."

CUARTO.—Antes de entrar al estudio de los agravios del quejoso, es de determinar la materia a la que corresponde el juicio de amparo cuando, como en el caso, se promueva en contra del traslado de un sentenciado de un Centro de Readaptación Social a otro.

Dicho tema ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la resolución pronunciada en la sesión de once de marzo de dos mil diez, en la que el Pleno de este Máximo Tribunal de la Nación determinó, por mayoría de ocho votos, la modificación de la jurisprudencia 3/2008, lo que dio lugar a la jurisprudencia 37/2010, en la que se sostuvo que dichos asuntos son de materia administrativa, con la disidencia en ese momento de la Ministra Luna Ramos, del Ministro Gudiño Pelayo y del Ministro Aguilar Morales; sin embargo, el diecinueve de junio de dos mil once entró en vigor lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, el cual literalmente dispone:

"Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

De la lectura del citado precepto transitorio se advierte que el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18 consti-

tucional, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la propia Ley Fundamental, entrará en vigor cuando así lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años contados a partir del día siguiente al de la publicación del aludido decreto, lo que se surte el diecinueve de junio de dos mil once.

Así las cosas, es evidente que la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Lo que, aunado a la reforma publicada en el citado medio de difusión oficial el diez de junio de dos mil once, que modificó el mismo segundo párrafo del mencionado artículo 18 constitucional, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, representó el reconocimiento constitucional de los derechos humanos previstos en la misma y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; esquema de protección que se extendió al modelo del sistema penitenciario, al establecerse que se organizará sobre la base de respeto a los derechos humanos.

En efecto, con la mencionada reforma constitucional se puso de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía permaneciendo bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que, para lograr esa transformación, se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con lo que se crea la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", que dependerán, obviamente, del correspondiente Poder Judicial, pues con ello se pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será definitivamente el Poder Judicial de donde emanó la sentencia, el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas, en torno a la ejecución de dichas sanciones.

Con ello, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares

donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas. Por ello, cualquier controversia que surja por parte de los sentenciados, su conocimiento y solución debe corresponder a los Jueces de amparo en materia penal, lo que implica un cambio fundamental en la vía que, de ser administrativa, se transforma en penal.

En ese sentido, los artículos 18 y 21, tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente establecen:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

"Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

"Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

"Artículo 21. …

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. …"

Como se advierte, con la entrada en vigor de las reformas constitucionales mencionadas, se ha generado un cambio sustancial en el sentido de que, actualmente, no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, dentro de lo cual se debe comprender al traslado de internos, sino a las autoridades judiciales y, en particular, a los Jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, a quienes les corresponderá asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se puedan producir en el cumplimiento de aquéllas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria, por lo que es evidente que en adelante se debe considerar que las determinaciones relativas al traslado de los sentenciados, en tanto corresponden a un aspecto relativo a la modificación de las penas, son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales[1] y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los juzgadores especializados en la materia penal, al considerarse que constituyen una etapa más del procedimiento penal.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho de que la orden de traslado que constituya el acto reclamado en un juicio de amparo hubiese sido emitida por una autoridad administrativa, dada la trascendencia de las reformas constitucionales en comento.

En vista de lo anterior, es de señalar que tal y como fue sostenido al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, este Alto Tri-

[1] Así se propuso en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del cuatro de octubre de dos mil siete de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se indicó: "Los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en un simple transcurrir del tiempo: en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial; por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde se deba extinguir la pena, en la inteligencia de que la referida iniciativa fue la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución en comento a la autoridad judicial, de las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara de Diputados presentado en la sesión del once de diciembre de dos mil siete, que a la postre daría lugar a las reformas constitucionales publicadas el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación; además, en dicho dictamen se señaló al respecto: 'Plantean limitar la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la facultad de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial. Para lograrlo, se crea la figura de «Jueces de ejecución de sentencias», dependientes del Poder Judicial, ello en aras de que la totalidad de las facetas que componen el procedimiento penal, queden bajo control jurisdiccional.'."

bunal de la Nación puede válidamente apartarse de su propia jurisprudencia, por no encontrarse vinculada con ésta, con base en una nueva reflexión sobre el tema de que se trate y generar un diverso criterio interpretativo, sobre todo si, como sucede en el caso, con la entrada en vigor de la reforma al citado precepto constitucional se genera un cambio sustancial al sistema de reinserción social de un sentenciado en un proceso penal y, por ende, no persiste el contexto constitucional bajo el cual fue sostenida la mencionada jurisprudencia P./J. 37/2010, así como la diversa 1a./J. 128/2008, de rubros: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", por lo que, a la fecha, debe considerarse que han quedado sin efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—En este apartado, se aborda el estudio de los agravios que hace valer el hoy quejoso en el recurso de revisión que nos ocupa, en los términos siguientes:

Aduce el recurrente que la interpretación del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realizó el Juez de amparo, es contradictoria, ya que, no obstante de reconocer que se trata de un derecho del sentenciado permanecer cerca de su domicilio durante la compurgación de su pena, para lograr su integración a la sociedad y, en consecuencia, tratarse de un derecho fundamental que sólo puede restringirse válidamente en los términos y con las condiciones que la Carta Magna establece; tal como lo prescribe el artículo 1o. constitucional, el citado juzgador, de manera anticipada, sostuvo que no se viola el artículo 18 constitucional.

El agravio así planteado es sustancialmente fundado, pues contrario a lo establecido por el juzgador de amparo, en el sentido de que no existe violación al derecho fundamental que dicho numeral contempla, sí existe una violación al derecho fundamental de que goza el quejoso, de compurgar su pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio.

Lo anterior es así, porque el precepto constitucional, en la porción normativa interpretada, al prescribir que: "... Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegra-

ción a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. …", está indicando que la voluntad del Constituyente fue consagrar un derecho fundamental de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a favor de aquellos individuos que han sido sentenciados mediante ejecutoria, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; máxime que la palabra "podrán" utilizada por el legislador está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades ni legislativas ni administrativas, habida cuenta que su contenido representa un acto volitivo del sentenciado que se puede manifestar o no en una petición concreta de ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad, a su entorno natural y más concretamente a su ambiente familiar y a sus raíces culturales, puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.

En cuanto a que el precepto constitucional en comento establece que, al conceder ese derecho, éste quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario federal o local que, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales, establezca a través de ordenamientos formal y materialmente legislativos; ello está reflejando que se trata de un derecho limitado y restringido, no de un derecho incondicional o absoluto.

Si ello es así, entonces el legislador secundario, en cumplimiento del mandato constitucional, goza de la más amplia libertad de configuración de las hipótesis normativas, relacionadas con la determinación de los requisitos y condiciones, a fin de que el sentenciado pueda alcanzar y gozar de dicho beneficio, con la única limitante de no hacer nugatorio el ejercicio o el reconocimiento de tal prerrogativa.

Entonces, es a los órganos legislativos constitucionalmente competentes, por el principio de reserva de ley, a quienes corresponde, a fin de que los sentenciados puedan purgar sus penas en los centros penitenciarios cercanos a su domicilio, ponderar e instituir, de forma abstracta, las condiciones que los individuos deben satisfacer para gozar del derecho relativo, así como las circunstancias y los casos en que lo podrán hacer, siempre y cuando dicha disposición sea válida; lo que implica que, además de estar expresamente prevista en la Constitución como tal, sea idónea, necesaria y proporcional en relación con el fin que persigue, pues sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitu-

cionalmente reconocido. Ello, independientemente de que, en su momento, se permita al afectado ejercer su derecho de audiencia ante la autoridad judicial correspondiente, que determine el lugar en donde deba purgar la condena privativa de libertad impuesta en un proceso penal.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro: 169209
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, julio de 2008
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a. LXVI/2008
"Página: 462

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan

alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

"Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar."

De esta manera, se puede sostener que el hecho de que la ley no establezca en qué casos y cuáles son las condiciones en que los sentenciados pueden compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, ello no significa que los sentenciados, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, no tengan derecho de pedir purgar su pena en el penal más cercano a su domicilio, o que lo tienen pero sujeto a la condición de que se emita la ley correspondiente, pues ello implicaría que ese derecho fundamental que el Constituyente reconoce a favor de los individuos sentenciados y, por consecuencia, el propio mandato del Poder Constituyente, quedaran sujetos a un acto de voluntad de uno de los poderes derivados del Estado, lo cual no es así, pues ante la ausencia de la legislación relativa, lo que procede, cuando existe una solicitud del sentenciado de acceder a este derecho, por aplicación directa del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se le reconozca su prerrogativa fundamental.

Establecidas las anteriores premisas, es dable sostener que como el quejoso fue sentenciado por el delito ********** y no por **********, ni existen pruebas que demuestren que se trata de un interno que requiera medidas especiales de seguridad, lo procedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales y 80 de la Ley de Amparo, es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión de manera lisa y llana, a fin de que se restituya al quejoso en el goce de los derechos constitucionales que fueron transgredidos en su perjuicio y se dejen las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la existencia del acto reclamado.

En consecuencia, al ser de carácter positivo el acto reclamado en el presente juicio, pues se trató de una orden de traslado de un Centro de Re-

adaptación Social a otro (de Cieneguillas, Zacatecas, a Veracruz), el ahora quejoso deberá ser regresado al Centro de Readaptación Social en el que se encontraba antes de la existencia del acto reclamado, esto es, al que se encuentra en Cieneguillas, Zacatecas.

Cabe aclarar que la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, en los términos que se precisan, no implica que la autoridad no pueda eventualmente trasladar al sentenciado a algún otro Centro de Readaptación Social, distinto de aquel en donde se encuentre, pues ello estaría permitido si el caso concreto se ubica en las hipótesis constitucionales y legales respectivas y es determinado por la autoridad judicial competente, en la inteligencia de que en términos de lo establecido en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil once, la atribución para resolver sobre la ejecución de las penas, lo que incluye, entre otros aspectos, el traslado de sentenciados, es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Luego, dado el otorgamiento del amparo, por los motivos expuestos, no se hace necesario el estudio de los demás conceptos de violación que hace valer el quejoso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77, 78 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta sentencia, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar

Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se determinó conceder el amparo al quejoso por violación directa del párrafo penúltimo del artículo 18 constitucional, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó el suyo para formular voto concurrente.

Las siguientes votaciones no se reflejan en los puntos resolutivos:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que corresponde a la materia penal la ejecución de las penas impuestas en un juicio penal.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que el anterior pronunciamiento toma en cuenta que, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional penal, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, quedaron sin efectos las tesis P./J. 37/2010 y 1a./J. 128/2008, de rubros: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, previo aviso a la Presidencia. Hizo suyo el asunto el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis P./J. 19/2012 (10a.), P./J. 20/2012 (10a.), P./J. 18/2012 (10a.) y P./J. 17/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 14, 15, 17 y 18, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en el amparo en revisión 198/2011, resuelto por el Tribunal en Pleno en sesión de doce de enero de dos mil doce.

En el recurso a estudio, los señores Ministros de la mayoría del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegaron a la conclusión de que debe revocarse la resolución recurrida y conceder el amparo liso y llano al quejoso, en contra de las autoridades responsables de su traslado desde el Centro Regional de Readaptación Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en el Estado de Veracruz.

En ese sentido, contrariamente a lo que había determinado el Juez de Distrito del conocimiento, se concluyó que sí existió violación al derecho del sentenciado a permanecer cerca de su domicilio durante la compurgación de su pena, al haberse transgredido el artículo 18 de la Constitución General de la República, por las razones siguientes:

1. A partir de lo establecido en el artículo 18 constitucional, la voluntad del Constituyente fue consagrar un derecho "fundamental" a purgar la pena de prisión en un centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado, cuando éste haya sido condenado por delitos distintos a la delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad.

2. El verbo "podrán" expresado en el artículo 18, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, está dirigido a los sentenciados y no a las autoridades, ni legislativas ni ad-

ministrativas, por lo que el derecho a ser trasladado constituye un acto volitivo que puede manifestarse o no en una petición concreta del sentenciado.

3. Si bien el derecho a no ser trasladado es restringido, porque está sujeto a los casos y condiciones, que el legislador federal o local establezcan, en virtud del principio de reserva de ley, se advierte que tales casos y condiciones en los cuales los sentenciados pueden compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, no se encuentran establecidos en la ley.

Ello no significa, concluyó la mayoría, que los sentenciados por delitos diferentes a la delincuencia organizada, o que requieran medidas especiales de seguridad, no cuenten con ese derecho "fundamental", pues ello significaría que quedan sujetos a un acto de voluntad de los Poderes del Estado, por lo cual, ante la ausencia de legislación y dada la solicitud del recurrente de acceder a ese derecho, lo procedente es dar aplicación directa al artículo 18 de la Constitución Federal, reconociéndose al quejoso dicho "derecho fundamental".

No comparto las conclusiones sintetizadas que reflejan una particular interpretación del artículo 18, penúltimo párrafo, constitucional, por las consideraciones que a continuación expongo:

El artículo 18, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República es del tenor siguiente:

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad."

Como se ve, el precepto de mérito contiene dos aspectos que cobran especial relevancia en el presente asunto: el principio de reserva de ley, y el derecho de los sentenciados a compurgar su pena de prisión en un centro penitenciario cerca de su domicilio, temas a los que me referiré a continuación:

• **Principio de reserva de ley**

El principio de reserva de ley se encuentra plasmado en el enunciado constitucional que establece que el sentenciado podrá compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio en los casos y condiciones "que establezca la ley".

Ahora bien, ese principio se presenta cuando una norma de la Constitución reserva de manera expresa, como en el caso, precisamente a la ley, la regulación de una determinada materia, por lo que en ese supuesto excluye la posibilidad de que los aspectos de dicha materia sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

De esta forma, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas diversas de la ley, lo que significa, por una parte, que el legislador ordinario ha de establecer, por sí mismo, la regulación de la materia determinada y, por otra, que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial, por reglamentos.

En el caso, la reserva de ley constituye un mandato constitucional acerca del procedimiento de elaboración de las normas pues, al establecer la Constitución Federal que para determinar cuándo un sentenciado puede compurgar su pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, habrá que acudir a lo que señale la ley, de donde es evidente que esa reserva exige que los casos y condiciones para hacer efectivo ese derecho del sentenciado, se aprueben con sujeción al procedimiento legislativo, es decir, su inclusión ha de realizarse siguiendo todas las etapas y cumpliendo todos los requisitos exigidos para la elaboración de una ley.

En ese orden de ideas, el legislador ordinario, en cumplimiento a ese mandato constitucional, goza de la más amplia libertad de configuración de los supuestos normativos que regulen los requisitos y las condiciones para que pueda reconocerse esa posibilidad al sentenciado, hasta el límite de no hacerlo nugatorio; en ese sentido, se trata de un derecho constitucionalmente restringido, pues su reconocimiento y ejercicio dependerán del cabal cumplimiento, por parte del sentenciado, de las condiciones que la ley relativa llegue a establecer para tales casos.

En esa virtud, al prescribir el Poder Reformador que, a través de leyes se puedan regular los casos y las condiciones para que los sentenciados puedan purgar su pena en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, se pone de manifiesto, por una parte, que serán los órganos legislativos, constitucionalmente competentes para regular dicha prerrogativa, los que han de ponderar las condiciones y circunstancias para que opere ese supuesto y, por otra, que se trata de una limitación expresamente contemplada en la propia Constitución Federal; por lo tanto, si el sentenciado no cumple las condiciones que el legislador ordinario fije para compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, ello abre la posibilidad para que la autoridad competente, atendiendo a las necesidades de traslado, mediante resolución debidamente fundada y motivada, determine el lugar en que aquél deba cumplir la pena impuesta.

Ante ello, es conveniente apuntar que, en este caso, la referida facultad otorgada al legislador ordinario se pretendió concretar a través de la expedición de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; sin embargo, se advierte que dicho legislador ordinario solamente dispuso que se podrán realizar convenios respecto a los sentenciados por delitos federales, para que compurguen sus penas en centros penitenciarios estatales, y que tal medida debe sujetarse al criterio de la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior se desprende del texto que enseguida se transcribe:

"Capítulo I
"Finalidades

"Artículo 1o. Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes."

"Artículo 2o. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

"Artículo 3o. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la

República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

"En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

"Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

"Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

"Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.

"...

"En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

"La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria."

En vista de lo anterior, no puede considerarse que la legislación de mérito cumpla con los "casos y condiciones" en que pueden compurgarse penas en centros penitenciarios cercanos al domicilio, como lo ordena la Constitución, dada su falta de especificidad al respecto, por lo que se coincide con la mayoría en el sentido de que ha de darse una aplicación directa a lo establecido en el artículo 18, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, empero, no con los razonamientos que sostienen la ejecutoria, como lo sostendré en el siguiente apartado:

- **Restricción al derecho de los sentenciados a compurgar su pena de prisión en un centro penitenciario cerca de su domicilio**

Como se vio, el penúltimo párrafo del precepto constitucional en análisis prevé la existencia de un posible beneficio para los sentenciados, a efecto de cumplir su pena de prisión en el lugar más cercano a su domicilio.

Sin embargo, es necesario aclarar que la referida posibilidad no constituye un "derecho fundamental", como lo calificó la mayoría, y mucho menos un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado por la propia Constitución en función del marco jurídico general que ésta establece.

En efecto, debe sostenerse que la posibilidad de que un sentenciado purgue su pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, no se estableció como un derecho absoluto para los sentenciados, sino como un derecho que puede y debe ser regulado con el propósito de que la compurgación de las penas velen por la satisfacción de las condiciones de trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, con la finalidad de conseguir la reinserción en la sociedad de dichos sentenciados.

Debe hacerse especial énfasis en que el solo hecho de que se reconozca la posibilidad de goce de un derecho en un artículo constitucional, no significa que se trate de un "derecho fundamental" de imposible restricción, porque, contrariamente a lo determinado por la mayoría en esta ejecutoria, debe tomarse en consideración que el Poder Reformador de la Constitución expresamente estableció que los sentenciados "podrán" gozar de ese derecho y que, con independencia de que en el presente asunto no pueden considerarse existentes los "casos y condiciones" legales a esos efectos, ello no elimina la condición eminentemente potestativa a que hace referencia la norma constitucional, pues de haber querido establecerse un derecho humano irreductible, la Constitución debió disponer que las autoridades "deberán" observar ese derecho, y no que "podrán" hacerlo efectivo, como en realidad lo expresa la norma positiva, lo que significa que dicho derecho podrá, o no, concretarse.

En efecto, el precepto en análisis no obliga a la autoridad encargada de ejecutar las sanciones a mantener recluidos a los reos en los centros cercanos a su domicilio, pues al utilizar el referido precepto el término "podrán", evidentemente está otorgando a la autoridad la facultad de tenerlos en esos centros, o bien, en otros, además de que el hecho de que el sentenciado no se encuentre cerca de su domicilio, de ninguna manera significa que no estará en un ambiente adecuado para su desarrollo integral, que finalmente es lo que persigue la reinserción social, no obstante que esté alejado de su domicilio ordinario, porque, según la finalidad de la reinserción, el sentenciado debe estar en el medio que pueda influir más favorablemente en él, mejorar su condición y propiciar un retorno conveniente a la sociedad, lo cual puede realizarse en un centro cercano o no a su domicilio ordinario.

Lo anterior, aunado al significado de la palabra "podrán" utilizada por el legislador en el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional, que de acuerdo con el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* significa una facultad para hacer o abstenerse; una potestad, una posibilidad; "la facultad o atribución otorgada a una persona para llevar a cabo un acto".

En el caso concreto, la autoridad tiene libertad para actuar con un origen legítimo, cumpliendo con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Incluso, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que resulta conducente, nada dispone sobre el pretendido "derecho fundamental" de que se trata, como se desprende de su artículo 5, relativo al derecho a la integridad personal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

"4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

"5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

"6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

Como se ve, tampoco con base en el llamado "Pacto de San José" puede afirmarse que exista un derecho humano absoluto a permanecer en una prisión cercana al domicilio, sino que, por el contrario, en ese ordenamiento nada se estableció al respecto, lo que refleja una desconexión del sistema jurídico interamericano con el tema que nos ocupa.

Con base en lo anterior, los agravios hechos valer en el presente asunto, contrariamente a lo resuelto por la mayoría, debieron declararse infundados.

En efecto, de acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio de garantías 260/2010-I del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, se aprecia que el coordinador general de Centros Federales informó en sendos oficios a la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", ubicado en Villa Aldama, Veracruz, y al director general de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Zacatecas, que con el fin de despresurizar el centro de reclusión que se indica en los referidos comunicados, se autoriza el ingreso al que se encuentra en Veracruz, de diversos sentenciados del orden federal provenientes del Centro Regional de Readaptación Social Varonil ubicado en el Estado de Zacatecas, entre ellos, el sentenciado, **********, por lo que el acto que reclama el antes nombrado se hizo consistir en la orden de traslado de éste, del Centro de Readaptación Social Varonil en Cieneguillas, Zacatecas, al Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente" en Villa Aldama, Veracruz.

Pues bien, la sentencia de amparo recurrida, en la que el Juez de Distrito determinó negar el amparo respecto de la referida orden de traslado, debe considerarse ajustada a derecho, porque no puede estimarse que se violó el artículo 18 constitucional, por el hecho de que se haya avalado el traslado del quejoso a otro centro de reclusión, pues si bien es cierto que dicho derecho se recoge en dicho precepto constitucional, como se dijo, no se está en presencia de un derecho absoluto, sino limitado y, por tanto, regulable por las leyes o, en su caso, por la interpretación jurídica, de acuerdo a las circunstancias y particularidades de los casos concretos.

Con base en lo establecido con anterioridad, debe decirse que no existe obligación para la autoridad ejecutora de las sanciones de mantener a los sentenciados en el centro penitenciario más cercano a determinado domicilio, ya que el término "podrán", al que se refiere el artículo 18 constitucional, otorga una facultad a la autoridad "a fin de propiciar la reintegración a la comunidad como forma de reinserción social".

En ese sentido, es la autoridad penitenciaria la que debe ejercer dicha potestad siempre con apego a la fundamentación y motivación de su decisión, la cual debe, además, tomar en consideración diversos factores, tales como la existencia real de espacios físicos destinados a las cárceles, lo que debe valorarse con especial cuidado para no generar riesgos de convivencia interna, o de violencia, como consecuencia del fenómeno de la saturación carcelaria; la naturaleza de las penas prohibitivas al reo en el sentido de que éste no deba permanecer en la comunidad donde delinquió por razones como la inconveniencia de que se desarrolle en un medio en el que puede encontrar elementos sociales que faciliten su reincidencia; o circunstancias más elementales, como la existencia misma o no de infraestructura carcelaria en las diversas comunidades o regiones del país.

A mayor abundamiento, tampoco estimo que el traslado del quejoso a otro centro de reclusión más alejado de su domicilio habitual pueda trastocar la dignidad humana, como se aduce en los agravios, porque el hecho de que se esté sujeto a la reclusión y movilidad penitenciarias no viola tal dignidad, sino que es una consecuencia connatural a la infracción de la ley penal, motivada y sancionada por una sentencia judicial, en los términos que la propia ley establece.

No toda situación relativa a la vida en las prisiones, que se rige bajo un sistema disciplinario específico, el cual no es disponible para los sentenciados, ni las condiciones que impone dicho sistema para mantener el orden y la convivencia de los internos, deben considerarse opositoras a los derechos humanos o fundamentales de los reos.

De lo anterior se confirma que los agravios del quejoso, por lo que atañe al tema de constitucionalidad, donde afirma que su traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco "Oriente" en Villa Aldama, Veracruz, supuestamente viola el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debieron declararse infundados.

En todo caso, el problema relativo a la insuficiente motivación de los oficios que sustentaron el traslado del que fue sujeto el quejoso, constituye un tema de legalidad, del que, por tanto, no podía ocuparse este Alto Tribunal en el presente recurso, al no implicar la interpretación de norma constitucional alguna.

En las relatadas condiciones, dejo manifiesto mi criterio discrepante, respecto de la decisión mayoritaria en el presente recurso de revisión.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-

namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo en revisión 198/2011, quejoso **********.

Si bien comparto el sentido y la mayoría de las consideraciones expresadas en la sentencia, es conveniente refrendar mi postura respecto a los argumentos vertidos en la misma sobre el tema central: a mi juicio, si los sentenciados pueden compurgar las penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio; considerado como derecho fundamental, aunque limitado o restringido.

Para explicar lo anterior, considero fijar el tratamiento y determinar los alcances de la interpretación constitucional del artículo 18 constitucional,[1] a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho. En esa tesitura, se debe precisar que:

---

[1] "**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
"**La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.**
"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.
"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.
"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.
"Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad

i) Se sustituyó el término "readaptación" por el de "reinserción";

ii) Se abandono el término "delincuente";

iii) Se incluyó el fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción;

iv) Fue incluido un objetivo adicional al de "lograr la reinserción"; a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y,

v) Fue adicionado el concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario.

Estos cambios constitucionales obedecieron a motivos concretos que fueron claramente vislumbrados durante los procesos de reforma. Entre otros, los siguientes:

1o.) Se puede afirmar que el abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción" tiene un impacto crucial en la forma en que debe ser entendido el régimen penitenciario, a partir de la reforma de junio de dos mil ocho y de junio de dos mil once, pues el sentido de la pena adquiere finalidades distintas a las que se tenían anteriormente.

2o.) El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que puede atribuirse el adjetivo de "desadaptado", ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos, y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono del término "delincuente", pues también exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Así, el nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con legitimidad para sancionarlo.

---

extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.
"**Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.**
"Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

3o.) Como se ve, **el abandono de estos términos tiene un impacto que trasciende a la mera nomenclatura. La reinserción, como fin de la pena**, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado. La visión que abandona el concepto "readaptación" es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un delincuente, al cual el Estado debe reivindicar o reformar.

4o.) Entonces, es a la luz del modelo de la reinserción que debemos entender las disposiciones contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, pues ésta es la interpretación más extensiva de derechos humanos –a la cual debe atenderse por imperativo del artículo 1o. constitucional, segundo párrafo–.[2]

Por tanto, resulta, a mi juicio, necesario analizar qué impacto tiene el nuevo paradigma constitucional en la litis que toca resolver. Para ello, en primer término, me parece conveniente distinguir que el nuevo texto del artículo 18 constitucional **tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario**. Es decir, establece determinadas bases que, a partir de la entrada en vigor de esas reformas, deben regir la actuación de legisladores, Jueces y autoridades administrativas. De este modo, nos encontramos con la obligación a cargo de dichas autoridades de ***garantizar*** que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertos medios para lograr el objetivo de la reinserción, a saber: la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. Todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y fundado en los derechos del sentenciado.

Dichas autoridades están *obligadas a procurar* –como dice el Texto Constitucional– la generación de un régimen penitenciario con características tales que **su principal propósito sea desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas** por parte de los internos. La nueva lógica del sistema, por ende, se traduce en el deseo, por parte del Poder Reformador, de aminorar los perjuicios que, *de facto*, suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad, tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente. La prisión debe, por tanto, ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral, etcétera.

En suma, bajo el nuevo modelo, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los **medios** de reinserción constitucionalmente previstos: salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo **y, en lo que a este tema interesa, su internación en un centro penitenciario cercano a su domicilio,** en la medida en que así lo prevean las leyes y los convenios que a ese efecto se suscriban, a fin de **propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social**.

[2] Este párrafo dispone: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Igualmente, el Poder Reformador estableció, como un mandato de optimización, el que fuera la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspirara y determinara el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Éste es, a mi juicio, el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional reformado.

Por ello, es indispensable dejar establecido que este cambio de paradigma no genera ningún problema de incompatibilidad con los derechos protegidos en los tratados internacionales que establecen a la readaptación como el fin de la pena.[3]

Por el contrario, a la luz de esta lógica constitucional, todos los medios adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, esto es, son mecanismos adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario; a saber: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Así, el no confundir los fines del sistema con la justificación de la pena de prisión permite entender que el hecho de que la Constitución establezca que los sentenciados puedan cumplir su condena en el lugar más cercano al de su domicilio sea un medio adecuado para incentivar la reinserción, no se sigue que *su otorgamiento incondicional* deba ser considerado un derecho fundamental que asista a todo sentenciado.

En otros términos, si bien la nueva redacción del artículo 18 constitucional lo establece, entre otros, como mecanismo para lograr la reinserción, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar las condiciones de aplicabilidad que permitan ejercer esta posición. Por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán dichas condiciones, mismas que deben ser acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal.

Esto es, dichas condiciones deben estar racionalmente conectadas con el fin que se pretende alcanzar, esto es, con la reinserción social del sentenciado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como dispone el precepto constitucional en cuestión.

Por tanto, lo que, a su juicio, sí es un derecho humano, es el establecimiento de un sistema penitenciario que se organice sobre las bases y con los medios que la propia

---

[3] Artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales disposiciones señalan, respectivamente:
"Artículo 5. Derecho a la integridad personal
"...
"**6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.**"
"Artículo 10
"...
"**3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.** Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

Constitución establece o los que dentro de este marco establezca la ley, entre los que se encuentra el de compurgar la pena en un establecimiento cercano a su domicilio.

De tal suerte, la reserva que la Constitución hace a las leyes para que establezcan la forma en la que este medio para lograr el fin de la reinserción del sentenciado debe llevarse a cabo, no tendrá más limitante que los derechos y las disposiciones constitucionalmente establecidas.

Por lo que, aun cuando coincido en esencia con el sentido y los argumentos de la sentencia, no comparto, sin embargo, los que se refieren al tema anterior, pues difieren de la postura antes expresada.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).—Al establecer los citados preceptos los supuestos para sancionar a los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros, el procedimiento a seguir y los plazos que deben observarse, no violan el principio de seguridad jurídica, ya que contienen los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos, así como las facultades y obligaciones que corresponden a la autoridad, por lo que cumplen con el derecho fundamental previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar claramente que si las autoridades fiscales consideran que un contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurrió en una conducta que legalmente amerita la aplicación de una sanción, deben hacerlo de su conocimiento, otorgarle un plazo de 15 días para que exprese lo que a su interés convenga y darle la posibilidad de ofrecer pruebas en su defensa, además de imponer a la autoridad el plazo máximo de 12 meses para pronunciar la determinación que en derecho corresponda. Ahora bien, la circunstancia de que sea en el artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y no en el propio Código donde se pormenorice el procedimiento y se establezcan los plazos, no es obstáculo para considerar constitucionales dichos numerales, pues el principio de seguridad jurídica no exige que la ley señale de manera especial y precisa el procedimiento y los plazos conducentes para cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que basta con que exprese los elementos mínimos para la defensa de los derechos del gobernado y las obligaciones para que la autoridad no incurra en arbitrariedades, de ahí que puedan explicitarse en una norma reglamentaria el procedimiento a seguir y los plazos para su desarrollo.

P./J. 33/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 68/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—24 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 33/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).—Al establecer el citado precepto que por los servicios en materia de televisión, los concesionarios o permisionarios calcularán el derecho de televisión por la supervisión de programas de concurso aplicando una cuota por cada hora o fracción, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que aquél se configura con base en criterios de razonabilidad. Esto es, el referente "hora" utilizado para individualizar el costo del servicio se relaciona con el objeto de dicho servicio, ya que los programas de concurso se miden en tiempo. Por su parte, el parámetro utilizado por el legislador resulta objetivo, en tanto que al tratarse de un servicio complejo –toda vez que las actividades relacionadas directamente con la prestación del servicio varían en función de las características del objeto–, la cuota por hora o fracción diferencia el cobro del derecho en función de la intensidad del uso del servicio, ya que es un reflejo de que a mayor tiempo que permanezca el supervisor en el lugar del concurso se está utilizando más tiempo el servicio del Estado, por lo que paga más quien más utiliza el servicio.

P./J. 32/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 312/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—25 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 32/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado numeral, al excluir tácitamente a diversas personas morales con fines no lucrativos de la obligación de considerar "remanente distribuible", aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos, compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones no deducibles y préstamos a sus socios, a sus integrantes o a sus familiares (con las salvedades descritas en el propio artículo), vinculando expresamente a ese deber a las instituciones dedicadas a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstas no se encuentran en una situación comparable con la de las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo como remanente distribuible presunto, pues si bien el legislador federal también les dio a las referidas instituciones el carácter de entidades no lucrativas, lo cierto es que se diferencian en la medida que prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (que en el caso de dichas personas se conoce como "remanentes"). Aunado a lo anterior, dichas instituciones no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones de sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades percibidas por los cobros a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos, tales como inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares, entre otras. Por tanto, es inconcuso que se justifica el trato diferenciado que se les da en el artículo 95, párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 y 2004, toda vez que el legislador federal atendió a la naturaleza jurídica y finalidad que persiguen cada una de las entidades a las que dio tal carácter, al considerar que las que se dedican a la enseñanza obtienen diversas cantidades como contraprestación económica por los servicios educativos que proporcionan, por lo que para evitar que simulen actos o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto les impuso la obligación de calcular el tributo como remanente distribuible presunto.

P./J. 31/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 222/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—20 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 31/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.—Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto

temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda.

P./J. 30/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 66/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—25 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 30/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AL HABERSE RECONOCIDO LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 109 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 3o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DEL ACUERDO DE LA SALA REGIONAL ZONA NORTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESE ESTADO, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN EL JUICIO DE NULIDAD 355/2010, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN DICHO EXPEDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN IV, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DEL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 264 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN TANTO CESARON SUS EFECTOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. AL ASUMIR COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDI-

CIAL DE LA ENTIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL, Y EL DE DIVISIÓN DE PODERES, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. AL IMPONER UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA A UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, SE EXCEDIÓ EN SU ESFERA COMPETENCIAL, POR LO QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. EL TÉRMINO "AUTORIDADES DEL ESTADO" A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 109 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y 3o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL ESTATAL ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE DICHO TRIBUNAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. LOS ARTÍCULOS 109 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y 3o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL AL NO ESTABLECER ATRIBUCIÓN ALGUNA PARA QUE ESE TRIBUNAL CONOZCA DE LOS ACTOS, AUN LOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, QUE EMITA EL PODER JUDICIAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2010. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA. 18 DE JUNIO DE 2012. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de junio de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Autoridades, normas y acto impugnados.** Por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Canuto Alfonso López López, quien se ostentó como presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en representación del Poder Judicial de dicha entidad federativa, promovió controversia constitucional en contra de los siguientes poderes y órganos:

1) Poder Legislativo del Estado de Sinaloa;

2) Municipios de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa;

3) Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa; y,

4) Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

En su demanda solicitó la declaración de invalidez del artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa[1] y los artículos 3o. y 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.[2]

En concreto, del Congreso del Estado demandó la expedición de las normas generales señaladas en el párrafo precedente; de los Ayuntamientos, sólo la aprobación del artículo 109 Bis de la Constitución Política Local; del gobernador, la promulgación de sendas normas generales, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el acuerdo de la Sala Regional Zona Norte de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido en el juicio de nulidad 355/2010, promovido por Ángel Romero Valenzuela, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, el cual señala como primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

---

[1] Publicado en el Periódico Oficial el catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, y adicionado por publicación en el mismo medio del dos de enero de mil novecientos ochenta y uno.
[2] Publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres.

1. El doce de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa ordenó formar "instructivo" en contra de Ángel Romero Valenzuela y José Ángel Miranda Navarrete, quienes ostentaban, respectivamente, los cargos de Juez y secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, a fin de determinar si incurrieron en conductas constitutivas de responsabilidades oficiales y administrativas.

2. El veinticinco de febrero de dos mil diez, el Pleno determinó que Ángel Romero Valenzuela incurrió en infracciones y omisiones que conculcaron los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, por lo que resolvió destituirlo.

3. El diecinueve de marzo de dos mil diez, ante la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Ángel Romero Valenzuela promovió juicio de nulidad en contra del instructivo y de su resolución.

4. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diez, la Sala Regional declinó la competencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

5. Por auto de veintitrés de abril de dos mil diez, la Junta Especial Número Dos se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó remitir las constancias al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en turno, con el fin de que resolviera el conflicto competencial.

6. Por resolución de veintiséis de agosto de dos mil diez, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió el conflicto declarando competente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

7. Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil diez, la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento a la ejecutoria antes citada y con fundamento en el artículo **13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, entre otros artículos, admitió la demanda y requirió a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación; asimismo, fijó fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

TERCERO.—**Concepto de invalidez.** En su único concepto de invalidez, el poder actor manifiesta que las normas generales impugnadas transgreden los artículos 17, 116, párrafo primero y fracciones III y V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en específico, la autonomía e

independencia judiciales y, como consecuencia, el principio de división de poderes, por conferir atribuciones materiales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa para conocer de la legalidad de los actos de naturaleza administrativa del Poder Judicial Local, concretamente, de la imposición de sanciones administrativas que finque a sus servidores públicos

Para sustentar sus argumentos, cita la tesis aislada de la Primera Sala LXXX/2009 y la tesis jurisprudencial del Tribunal en Pleno 20/2008, de rubros siguientes:

• "TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESTATALES. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DICHOS PODERES."; y,

• "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA ENTIDAD SEÑALE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Con base en los criterios anteriores, el poder actor afirma que al Poder Judicial del Estado corresponde, a través del Supremo Tribunal de Justicia, ejercer la vigilancia y disciplina del propio Poder Judicial, por lo que el ejercicio que realice en esta atribución especializada no puede ser revisado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puesto que el Poder Judicial le estaría subordinado, en desacato del principio de división de poderes, previsto en el artículo 116, primer párrafo y fracción III, de la Constitución.

Asimismo, afirma que los Tribunales Contenciosos Administrativos tienen competencia únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, mas no entre éstos y otros poderes estatales, como lo es el Poder Judicial, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, antes bien, se precisa su competencia limitada en la fracción V del artículo 116 constitucional.

A partir de estas premisas, plantea la inconstitucionalidad de las referidas normas generales, ya que dan competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa para conocer de las controversias que se

susciten en relación con la legalidad de actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa y fiscal, emitidos por las autoridades estatales, y como el Supremo Tribunal de Justicia es una autoridad estatal, es factible inferir que el marco normativo de la entidad federativa faculta al referido tribunal para conocer de la legalidad de los procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa sustanciados o emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, así como de los instaurados para determinar la responsabilidad administrativa e imposición de sanciones a los miembros del Poder Judicial Local.

A su juicio, la sentencia del Tribunal Colegiado que resolvió el conflicto competencial, por el cual fue emplazado a juicio y que constituye el acto reclamado en este medio de control constitucional, sustenta el anterior razonamiento, en específico, por el siguiente fragmento:

"CUARTO.—Este Tribunal Colegiado estima que la competencia legal para conocer de la demanda de nulidad, promovida por Ángel Romero Valenzuela, corresponde a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por las razones que a continuación se exponen:

"Lo anterior se afirma, en base a que este órgano colegiado considera que el presente conflicto competencial debe dilucidarse a la luz de la naturaleza del acto de donde deriva la acción de nulidad intentada por el actor.

"En ese sentido, es necesario destacar que, por escrito de diecinueve de marzo de dos mil diez, presentado ese mismo día ante la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, Ángel Romero Valenzuela promovió juicio de nulidad, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 13, fracciones I y V, 37, 54, 56, 57, 58, 82, 80, 95, fracciones II y VI, 97 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en contra del presidente y Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, reclamando, al primero, la nulidad del procedimiento llamado instructivo y, al segundo, la nulidad de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez dictada en el procedimiento, y mediante la cual se destituyó al accionante del cargo de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, así como de ambas demandadas la reinstalación a dicho puesto y salarios dejados de percibir.

"En el capítulo de antecedentes, expresó el actor, en la parte que importa, que era el titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa; que dicho juzgado fue objeto de visita extraordinaria; que con base en ello, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa

ordenó la formación de un instructivo para el trámite administrativo o investigación, a fin de determinar si el demandante incurrió en conductas constitutivas de responsabilidades oficiales y administrativas, y que previo haber comparecido a ese procedimiento, el citado Pleno dictó la resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, en la que consideró que el accionante incurrió en graves faltas administrativas y oficiales, destituyéndolo del cargo antes señalado.

"De tal resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, que obra agregada de foja cuarenta a sesenta y nueve, se obtiene, en lo que importa, lo siguiente: …

"Así pues, de lo anteriormente sintetizado y reproducido se obtiene de manera indudable que el juicio de nulidad planteado por el actor deriva de la sanción administrativa de destitución, prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación a los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; en consecuencia, se está en presencia de un acto netamente administrativo, toda vez que en los antecedentes convergen hechos relacionados con supuestas irregularidades en las funciones encomendadas al actor cuando era Juez de primera instancia, mientras que en la resolución clasificatoria se determinan esas irregularidades como graves en el desempeño de sus funciones, sancionándolo con la sanción de destitución del cargo.

"Bajo esas condiciones, si la destitución como sanción administrativa impuesta por ese orden de gobierno en contra de ese servidor fue por faltas de carácter administrativo, entonces, no podría recaer la competencia a favor de una Junta Laboral Local, dado que esta autoridad no estaría en condiciones de decidir sobre la procedencia de prestaciones laborales, como la reinstalación y salarios dejados de percibir que, como se vio, también fueron exigidos, sin examinar y decidir la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.

"Es aplicable la jurisprudencia 4/99, derivada de la contradicción de tesis 2/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257 del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.' …

"Bajo estas condiciones, corresponde a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, conocer sobre el juicio de nulidad promovido por Ángel Romero Valenzuela."

Posteriormente, reitera que las normas impugnadas violan el artículo 116, fracción V, de la Constitución General de la República, porque el legislador local, al facultar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa para revisar la legalidad de las resoluciones materialmente administrativas que emita el Poder Judicial Local, le brinda una atribución que la Constitución Federal no le concede a esa clase de tribunales. Lo anterior, en detrimento de la esfera competencial del Poder Judicial Local, quien de conformidad con los artículos 3o., fracción III, 57 y 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y 19, fracción IX y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, es competente para sustanciar los procedimientos tendientes a fincar responsabilidad administrativa a sus integrantes y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan. De ahí que la revisión de tales determinaciones, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituya una invasión al ámbito de atribuciones del Poder Judicial Local.

Al efecto, cita la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala 49/2006, cuyo rubro es:

• "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS."

También cita las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno 81/2004 y 113/2009, de rubros siguientes:

•"PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

•"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES."

En su opinión, las tesis anteriores son aplicables al caso por los siguientes motivos:

a) El Poder Legislativo Estatal llevó a cabo una conducta antijurídica, al autorizar al Tribunal de lo Contencioso para conocer de la legalidad de procedimientos y resoluciones que escapan de su competencia, delimitada por la Constitución Federal;

b) Al autorizar al Poder Ejecutivo para revisar las resoluciones del Poder Judicial que versen sobre la determinación de la responsabilidad administrativa en que incurran sus funcionarios, el Poder Judicial no sólo no puede tomar autónomamente sus decisiones, además, debe someterse a la voluntad del Tribunal de lo Contencioso, porque autoriza a éste para decidir sobre la situación que deben guardar los servidores públicos del Poder Judicial Local, sin que este último pueda optar por no acatar sus fallos, en detrimento de su autonomía e independencia;

c) La injerencia del Poder Ejecutivo versa sobre procedimientos relativos al fincamiento de responsabilidad administrativa de servidores del Poder Judicial del Estado; y,

d) Aunado a lo anterior, existe violación al principio de división de poderes, porque el tribunal local de mayor jerarquía tendría que destinar recursos materiales y humanos para cumplir con determinaciones del órgano jurisdiccional administrativo, aunque éstas escapen de su competencia constitucional, en detrimento de su correcto y eficiente funcionamiento.

Al efecto, reproduce el pronunciamiento que realizó la Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 93/2007, de la cual surgió la tesis aislada 1a. LXXX/2009 citada en primer término.

Finalmente, solicita que en el caso de que se estime que las normas impugnadas no confieren atribuciones materiales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de la legalidad de los actos de naturaleza administrativa del Poder Judicial, concretamente, de la imposición de sanciones administrativas que finque a sus servidores públicos, entonces, se salve la incongruencia que existiría en relación con la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2010, donde el aludido Tribunal de lo Contencioso Administrativo sí es competente materialmente para conocer de dichos conflictos; de modo que aplique el criterio jurídicamente correcto, so pena de verse afectada la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

A su parecer, lo anterior no significaría desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de conflictos competenciales en términos de los artículos 106 constitucional y 21, fracción VI y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto quinto, fracción II, del Acuerdo General del Tribunal Pleno Número 5/2001, ya que dicho principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la norma depende de su correcta interpretación, por tratarse de un tema de constitucionalidad que debe ser decidido por esta Suprema Corte de Justicia, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo contrario, reitera, subsistiría la eventual contradicción entre la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2010 y los considerandos de la ejecutoria que se emita en este asunto.

En su apoyo, cita el siguiente razonamiento sustentado por la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1994/2005:

"Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que, en materia de legalidad, tienen las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la ley de la materia, ya que tal principio no opera cuando el examen de esa cuestión depende de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema de constitucionalidad que debe ser decidido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, la que, incluso, puede interpretar el precepto de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento y, como consecuencia de ello, modificar o revocar la sentencia recurrida en ese aspecto, lo que de trascender al problema de legalidad obliga a este Alto Tribunal a pronunciarse también sobre ese aspecto atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado a partir de una premisa equivocada."

Asimismo, considera aplicable por analogía la tesis de la Primera Sala L/2010, del rubro siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."

CUARTO.—**Registro y admisión.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 82/2010 y, por razón de turno, designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil diez, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, les reconoció el carácter de autoridades demandadas a los poderes y órganos señalados en el primer resultando de esta ejecutoria, a quienes ordenó emplazar para que formularan su contestación y finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—**Contestación del Poder Legislativo.** En su contestación a la demanda, el referido poder pide sobreseer en la controversia constitucional, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII de su artículo 19, en relación con los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, porque la aplicación de las normas generales impugnadas derivan de actos de ejecución de una sentencia dictada por un tribunal del Poder Judicial de la Federación, en resolución de un conflicto competencial, en cumplimiento a las atribuciones que legal y constitucionalmente le han sido conferidas.

En este sentido, señala que el criterio de la Suprema Corte ha sido que las controversias constitucionales son notoriamente improcedentes en contra de los actos de ejecución de sentencias dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en un juicio de amparo, en tanto actúan ejerciendo funciones extraordinarias de control constitucional y, en esa medida, sus resoluciones y los actos derivados del cumplimiento de las mismas no pueden estar sometidos, a su vez, a otro control constitucional, pues además de que convertiría a la controversia constitucional en un ulterior recurso del diverso juicio de garantías, ello sería contrario a la naturaleza de las acciones constitucionales.

Al efecto, cita la tesis aislada del Tribunal Pleno LXX/2004, del siguiente rubro:

• "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN."

En segundo lugar, también pide sobreseer en la controversia constitucional con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción II de su artículo 21 y la fracción VII de su artículo 19.

En su opinión, la controversia constitucional también es improcedente por extemporánea, ya que asevera que el primer acto de aplicación de los preceptos impugnados fue la resolución del Tribunal Colegiado que resolvió el conflicto competencial a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, no así el auto de admisión de la demanda de nulidad que emitió la Sala Regional Zona Norte pues, a su juicio, fue en aquel momento en el que se interpretó su sentido y alcance, sin que la tesis que cita la parte actora sea obstáculo,[3] ya que no se trata del trámite de un juicio de amparo, sino de un procedimiento de demanda de controversia constitucional y, por lo tanto, no se afecta la técnica del referido procedimiento, aunado a que el auto de admisión de la demanda de nulidad es una consecuencia legal del primer acto de aplicación de los preceptos impugnados.

Al efecto, cita la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno 2/97, del rubro siguiente:

• "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

En relación con los conceptos de invalidez, considera que las normas generales impugnadas no vulneran la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, ni el principio de división de poderes, ya que, en su opinión, dichos preceptos no autorizan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa a revisar los actos administrativos del Poder Judicial Local.

A su juicio, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos impugnados, en relación con los considerandos de los dictámenes mediante los cuales se aprobaron los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y su Ley de Justicia Administrativa, y en coherencia y cumplimiento al artículo 116 de la Constitución Federal, se aprecia que el mismo

---

[3] Tesis aislada 2a. XCVII/2003, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO PUEDE SERLO UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN AMPARO DIRECTO O UN RECURSO DE REVISIÓN."

fue reformado para incluir a las resoluciones municipales como actos de competencia de la jurisdicción administrativa.

Por este motivo, afirma que lo que existe es una interpretación defectuosa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, ya que, a su parecer, ambos debieron atender el sentido de la Constitución General de la República e interpretar los preceptos impugnados bajo la óptica del principio de división de poderes, esto es, en sus propias palabras: "determinar que si bien las citadas normas mencionan en sentido amplio a las autoridades del Estado, este contexto se circunscribe a los actos de naturaleza administrativa, surgidos entre la administración pública y los particulares, pero no incluyen dentro de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la revisión de actos invadiendo la esfera de competencia del Supremo Tribunal de Justicia, al resolver un procedimiento de responsabilidad en contra de un servidor judicial."

El anterior razonamiento lo sustenta en la tesis del Tribunal Pleno IV/2008, así como en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala 176/2010, y en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno 20/2008, de rubros siguientes:

• "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN."

• "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN."

• "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA ENTIDAD SEÑALE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

SEXTO.—**Contestación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.** El referido tribunal reconoció que se declaró competente para conocer del juicio de nulidad 355/2010, promovido por Ángel Romero Valenzuela, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que admitió a trámite su demanda; sin embargo, precisa que esto fue en acatamiento a la resolución de veintiséis de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el conflicto competencial 4/2010, que en su resolutivo señala:

"ÚNICO.—Se declara que la Sala Regional Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, es competente para conocer en relación a la demanda entablada por Ángel Romero Valenzuela, en contra de las autoridades y por los actos especificados en el resultando primero de esta resolución."

SÉPTIMO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** Al formular su opinión, la procuradora manifestó, en síntesis, que la controversia constitucional es procedente y que quien la promueve cuenta con legitimación para hacerlo.

En relación con la oportunidad de la demanda, considera que su presentación es oportuna, respecto del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte, el cual se señala como primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas; sin embargo, considera que en el mismo sólo se aplicó el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, no así el artículo 109 Bis de la Constitución Política Local, ni los artículos 3o. y 13, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que, a su juicio, la impugnación de estos preceptos resulta extemporánea, atendiendo a que el plazo para éstos se debe computar a partir de la fecha en que fueron publicados: dos de enero de mil novecientos ochenta y uno para el artículo 109 Bis de la Constitución Política Local, y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres para los artículos 3o. y 13 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual considera que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia se actualiza y procede sobreseer en el juicio, en términos de la fracción II de su artículo 20.

Respecto a la primer causa de improcedencia planteada por el Congreso del Estado de Sinaloa, en la que afirma que la aplicación de las normas impugnadas se relacionan con los actos de ejecución de una sentencia dictada por un tribunal del Poder Judicial de la Federación, al resolver un conflicto competencial, considera que la misma resulta infundada, porque el acto impugnado, a pesar de tratarse de una resolución jurisdiccional, no es una sentencia que haya resuelto el fondo del asunto, cuyo contenido se pretenda impugnar utilizando este medio de control constitucional como un ulterior recurso, sino que se trata de una determinación que asume una competencia que, de inicio, no le corresponde –al Tribunal de Contencioso Administrativo–, según lo aducido por el actor y, con la cual, se dice, invade la esfera competencial del Poder Judicial Local.

Por este motivo, considera que la presente controversia no versa en cuanto a conocer de la cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso

administrativo, sino estrictamente respecto a un aspecto que atañe al ámbito de competencias de los poderes actor y demandado. Por lo tanto, afirma que la cuestión a examinar atañe estrictamente sobre la presunta invasión a la esfera de competencia de uno de los órganos originarios del Estado, motivo por el que, a su criterio, procede la acción intentada como un caso de excepción a la regla general establecida en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno 117/2000, de rubro:

• "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."

Al efecto, cita la diversa tesis de jurisprudencia 16/2008, de rubro:

• "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

En relación con la segunda causa de improcedencia planteada por el Congreso del Estado de Sinaloa, considera que la misma resulta parcialmente fundada por las mismas razones que expresó respecto a la oportunidad de la demanda, esto es, que la impugnación de los artículos 109 Bis de la Constitución Política Local, y 3o. y 13 de la Ley de Justicia Administrativa resulta extemporánea, atendiendo a la fecha de su publicación, ya que estos preceptos no se aplicaron en el acto impugnado.

Por lo que hace a los conceptos de invalidez, al igual que el Congreso del Estado de Sinaloa, considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia constitucional para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública estatal y municipal, ya sea central o paraestatal, y los particulares, pues los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial o alguno de sus órganos, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe prevención constitucional alguna en ese sentido; por el contrario, a su juicio, se precisa con claridad la competencia limitada de esos tribunales.

En este sentido, considera que, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que integran a los Poderes Legislativo y Judicial Locales, serán éstos quienes investigarán y determinarán las respon-

sabilidades, así como que aplicarán las sanciones correspondientes, por conducto de su superior jerárquico, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas.

Por estas razones, afirma que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al haber determinado que es competente para conocer de la legalidad de las resoluciones mediante las cuales el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinó una responsabilidad administrativa e impuso la sanción correspondiente a un Juez de primera instancia, viola los principios de autonomía e independencia judiciales previstos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, al invadir la esfera de competencia que constitucional y legalmente le fueron conferidas al Poder Judicial del Estado, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, precisa que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, pues dada la conformación del artículo 116 de la Constitución Federal, especialmente en sus fracciones III y V, es claro que la merma en la autonomía o en la independencia de un Poder Judicial Local es una condición necesaria y suficiente de la ruptura del principio de división de poderes.

Por último, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, considera que el mismo no resulta violatorio de los postulados fundamentales contenidos en la Constitución, pues lo único que regula es la competencia del Tribunal Contencioso la materia (sic), y se circunscribe a conocer de controversias entre autoridades estatales y municipales, los particulares.

OCTAVO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veintiocho de junio de dos mil once se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en términos de su artículo 34, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea una controversia constitucional entre el Poder Judicial del Estado de Sinaloa y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, con los Municipios de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Sinaloa solicita la declaración de invalidez del artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 3o. y 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales, según señala, se impugnan con motivo de su aplicación en el acuerdo de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, dictado el veintitrés de septiembre de dos mil diez en los autos del juicio 355/2010, promovido por Ángel Romero Valenzuela, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, el cual manifiesta que constituye el primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas.

Las normas generales impugnadas vigentes a la fecha de la presentación de la demanda establecían:

Constitución Política del Estado de Sinaloa

"Artículo 109 Bis. Se instituye la jurisdicción administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios para lo cual podrán crearse tribunales administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones."

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa

"Artículo 3o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares."

"Artículo 13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

"I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

"...

"V. En los que se impugne el establecimiento de responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales o municipales o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

Sin embargo, mediante publicación oficial de catorce de septiembre de dos mil once, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa fue reformado en sus fracciones I y V, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

"I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el artículo 3o. de esta ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

"...

"V. En los que se impugne el establecimiento de responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales o municipales o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

Por esta situación, al haberse reformado el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa en las fracciones impugnadas, es inconcuso que han cesado sus efectos, máxime si se toma en cuenta que, conforme al artículo primero transitorio del decreto que contiene las reformas al artículo impugnado, éstas entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, es notorio y manifiesto que, respecto de dicha norma general, ha sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] que establece la improcedencia de la controversia constitucional cuando han cesado los efectos de la norma general o acto impugnado; lo cual implica que hayan dejado de surtir efectos jurídicos, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de las resoluciones dictadas en estos procedimientos no puede tener efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por consiguiente, procede sobreseer en el juicio respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de materia.[5]

Cobra aplicación al caso concreto la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno número 53/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE SI NO SIENDO DE NATURALEZA PENAL LA LEY IMPUGNADA, CESARON SUS EFECTOS Y LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ NO PODRÍA TENER EFECTOS RETROACTIVOS."[6]

En estas circunstancias, en la presente controversia constitucional sólo serán materia de análisis el artículo 109 Bis de la Constitución Política del

---

[4] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

[5] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

[6] **Tesis P./J. 53/2001.** "Si encontrándose en trámite una controversia constitucional sobre una ley que no es de naturaleza penal, la misma es reformada en el aspecto que se estima inconstitucional, debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción V y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo penúltimo del numeral 105 constitucional, pues, en virtud de la reforma, ya no podrá surtir efectos la norma impugnada al haber perdido su vigencia y, aun en el supuesto de que procediera declarar su invalidez, no podría favorecer al promovente de la controversia, puesto que al no tratarse de una disposición de naturaleza penal ese pronunciamiento no podría tener efectos retroactivos."

Estado de Sinaloa, el artículo 3o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y la determinación jurisdiccional que se señala como su primer acto de aplicación.

TERCERO.—**Oportunidad.** Enseguida, procede analizar si la demanda fue promovida en forma oportuna.

Como se señaló en el considerando anterior, en el caso, se solicita la declaración de invalidez de normas de carácter general con motivo del que se dice constituye su primer acto de aplicación, por lo que para efectos de determinar si la presentación de la demanda es oportuna, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Conforme a la transcripción que antecede, se aprecia que, tratándose de la impugnación de normas generales, existen dos momentos:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y,

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Toda vez que el poder actor afirma que el presente caso se ubica dentro de la última hipótesis señalada, en primer término, se determinará si la demanda se presentó de manera oportuna respecto del acuerdo de la Sala Regional que se señaló como primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas, ya que de ser éste extemporáneo, se haría innecesario abordar el estudio relativo a aquéllas.

En este orden, de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado se le notificó al poder actor el primero de octubre de dos mil diez,

surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, de conformidad con la fracción I del artículo 3o. de la ley reglamentaria de la materia, esto es, el cuatro de octubre, razón por la cual el plazo para promover la controversia constitucional inició el cinco de octubre y concluyó hasta el dieciocho de noviembre del mismo año, ya que se deben descontar del cómputo respectivo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, así como los días seis, siete, trece y catorce de noviembre de dos mil diez, por corresponder a sábados y domingos y, por lo tanto, ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por consiguiente, si la demanda se presentó el doce de noviembre de dos mil diez, es evidente que la impugnación del acuerdo de la Sala Regional es oportuna.

Ahora, procede determinar si el acuerdo impugnado constituye un acto de aplicación de las normas generales, cuya invalidez se demanda y, en su caso, si se trata de su primer acto de aplicación, ya que de lo contrario la controversia constitucional devendría improcedente.

Para determinar este aspecto, es conveniente tener en consideración que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando éste tenga su fundamento en la misma y, en ella, se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación; de tal forma que, a través de dicho acto, se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

Con este fin, hay que tener presente el contenido de las normas generales, cuya aplicación se impugna, que son el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el artículo 3o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales establecen:

Constitución Política del Estado de Sinaloa

"Artículo 109 Bis. Se instituye la jurisdicción administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios para lo cual podrán crearse tribunales administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones."

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa

"Artículo 3o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares."

Como se puede apreciar de su lectura, el artículo 109 Bis es el fundamento legal en el Estado de Sinaloa para la creación de tribunales administrativos encargados de resolver los juicios en los que se impugnen actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades estatales o municipales.

Por su parte, el artículo 3o. de la Ley de Justicia Administrativa contempla la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los asuntos de su competencia.

Ahora, para determinar si dichos preceptos fueron aplicados en el acuerdo que se señaló como su primer acto de aplicación, también es necesario analizar su contenido:

"Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A veintitrés de septiembre de dos mil diez.

"En relación al oficio de cuenta mediante el cual la ciudadana licenciada Ana Cecilia Hinojosa Polanco, en su carácter de secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, informa que mediante sesión celebrada por ese tribunal en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, se dictó resolución relativa al conflicto competencial número 4/2010, suscitado entre esta Sala Regional y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ambas con residencia en esta ciudad de los Mochis, Sinaloa, en donde se determinó que esta Sala es competente para conocer del juicio de nulidad promovido por el ciudadano Ángel Romero Valenzuela, remitiendo, a su vez, expediente principal 355/2010, así como testimonio de la referida resolución.

"Al respecto, se provee: 'Téngase por recibidos el oficio de cuenta y la resolución en comento, así como las constancias originales del expediente principal número 355/2010, para los efectos legales correspondientes; conse-

cuentemente, se ordena integrar al citado expediente las actuaciones originales subsecuentes a la interposición del recurso de revisión y conflicto competencial promovidos por el accionante que obren en el duplicado que para tal efecto se formó.'

"Consecuentemente, se procede a proveer lo conducente en relación al escrito inicial de demanda y anexos, mediante la cual el ciudadano Ángel Romero Valenzuela, por su propio derecho, viene demandando al ciudadano presidente y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por la nulidad del procedimiento llamado 'instructivo', registrado con el número 2/2009, así como de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, dictada en el mismo procedimiento, a través de la cual se le destituye del cargo de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa; asimismo, solicita el pago de los salarios desde el día veinticinco de febrero de dos mil diez, a razón de $910.00 (novecientos diez pesos 00/100 M.N.) diarios, y la reinstalación en el puesto que desempeñaba.

"En atención a lo anterior y toda vez que la citada demanda se encuentra presentada en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 13, fracción I, 22, 54, 56 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se admite y se ordena correr traslado con la demanda y anexo a las autoridades demandadas, para que dentro de un plazo de quince días hábiles produzcan su contestación, apercibidas que de no hacerlo se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el accionante les imputa en su demanda. …"

Como se puede apreciar de la simple lectura del acuerdo impugnado, la Sala Regional se declaró competente para conocer del juicio de nulidad promovido en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con fundamento en la resolución del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, mediante la cual resolvió el conflicto competencial suscitado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, no se aprecia cita alguna del artículo 109 Bis de la Constitución Política Local, ni del artículo 3o. de la Ley de Justicia Administrativa.

El poder actor no soslaya la anterior circunstancia, pues en su demanda señala que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito –al resolver el conflicto competencial– y la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa –al darle cumplimiento a dicha ejecutoria y admitir la demanda– implícitamente se basaron en ellas, por ser las normas que sustentan la competencia material del Tribu-

nal de lo Contencioso Administrativo para conocer de los conflictos suscitados por actos de naturaleza administrativa emitidos por autoridades estatales.[7] En este sentido, el poder actor cita las consideraciones por las cuales el Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del juicio de nulidad entablado en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

En este orden, si bien no se citan expresamente los artículos referidos, lo cierto es que su aplicación sí se actualiza en el caso concreto, puesto que dichos preceptos son los que dan competencia a los tribunales administrativos en el Estado de Sinaloa y, en específico, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por este motivo, se debe desestimar la causa de improcedencia planteada por el procurador general de la República, en la que solicita sobreseer en la controversia constitucional, en relación con estos preceptos, por no haberse aplicado en el referido acuerdo.

Finalmente, se considera que el acuerdo impugnado sí constituye el primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas, porque de una revisión integral de las constancias de autos no se advierte que exista algún otro acto de aplicación de dichos decretos.

Sin que, en el caso, se pueda alegar la causa de improcedencia que hace valer el Congreso del Estado de Sinaloa, en la que señala que el primer acto de aplicación de los preceptos impugnados fue la resolución del Tribunal Colegiado que resolvió el conflicto competencial a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no el auto de admisión de la demanda de nulidad que emitió la Sala Regional Zona Norte, ya que en dicho conflicto competencial el Poder Judicial del Estado de Sinaloa no fue parte; en esta medida, no es posible considerar que los referidos preceptos le hayan sido aplicados con anterioridad al emplazamiento de la demanda ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.—**Legitimación activa.** A continuación se analiza la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional, para lo cual es

[7] En su apoyo invoca la tesis aislada XCVII/2003, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO PUEDE SERLO UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN AMPARO DIRECTO O UN RECURSO DE REVISIÓN."

necesario establecer los alcances del artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la medida que prevé el sistema a través del cual las partes deberán comparecer en el procedimiento de las controversias constitucionales:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."

Del primer párrafo de la norma transcrita se desprenden dos supuestos para tener por reconocida la representación de quienes promueven en nombre de las partes:

1) Representación consignada en ley:

a. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios.

b. Dichos funcionarios deben tener facultades de representación jurídica del correspondiente ente, poder u órgano de gobierno.

c. Estas facultades deben estar contenidas en las normas que rijan su funcionamiento.

2) Presunción de la representación:

a. En todo caso existe la presunción de que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo; y,

b. Esta presunción opera salvo prueba en contrario.

Asimismo, del párrafo segundo del propio numeral se advierte prohibición expresa para admitir una forma diversa de representación a la señalada con anterioridad.

De lo precisado, en cuanto a la representación en las controversias constitucionales del actor, del demandado y del tercero interesado, se desprende que la esencia del sistema, previsto en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, atiende a un orden lógico en su aplicación, en donde, en un primer momento, dicha representación debe ejercerse por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y, excepcionalmente, en segundo lugar, debe presumirse a favor de quien comparezca a juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto al criterio medular que contiene, la tesis de la Primera Sala 1a. XIII/2006, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.—Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el síndico procurador, pero consideran también al presidente municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del presidente municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo."

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta la obligación de este Alto Tribunal de verificar que quien comparezca a la controversia constitucional en representación de un ente, poder u órgano legitimado en la causa para ello, cuente con las facultades de representación legal necesarias, esto es, esta regla constituye el aspecto general; en tanto que el segundo supuesto que contiene el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia –presunción de la representación– constituye un caso de excepción, ante la

ausencia de elementos suficientes que permitan tener por acreditada plenamente la representación legal del funcionario que comparece en nombre del ente público.

Así, no resulta jurídicamente posible atender, en primera instancia, a la presunción de la representación, puesto que, como ya se dijo, constituye una regla de excepción; de estimar lo contrario, equivaldría a hacer nugatorio el sistema previsto en el artículo 11 de la ley de la materia, el cual contiene un esquema lógico y secuencial de los supuestos que regulan el sistema de representación en controversia constitucional.

Ahora, en la presente controversia constitucional, en representación del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, comparece el Magistrado Canuto Alfonso López López, quien acreditó tener el carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia Local, con copia certificada del acta plenaria extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil diez.

Para fundar sus facultades de representación, cita el artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, que establece:

"Artículo 21. Son atribuciones del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

"...

"II. Representar al Supremo Tribunal de Justicia en los actos oficiales, salvo el caso de que se nombre un representante o una comisión especial para determinado acto."

En este sentido, cita también el artículo 18, fracción I, del Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia, que establece:

"Artículo 18. El presidente tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 21 de la ley orgánica, las siguientes:

"I. Representar al Supremo Tribunal, conforme a las atribuciones que le otorga la Constitución, la ley orgánica, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables."

De los preceptos transcritos se desprende que la representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa recae en su presidente; sin embargo, en ninguno de ellos, ni en los ordenamientos que los contienen,

ni en la propia Constitución Local, se señala en quién recae la representación jurídica del Poder Judicial Local.

Por consiguiente, en aras de privilegiar la defensa constitucional de un órgano originario del Estado, se considera que en el presente caso debe operar la presunción que el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia establece a favor de quien comparece a juicio, ya que el compareciente acude a esta vía en defensa de los intereses del poder al que pertenece el órgano que representa, y no de un interés propio.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo, se procede al análisis de la legitimación de los demandados:

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[8] en esta controversia se le reconoció el carácter de demandados a los siguientes poderes y órganos:

1) Poder Legislativo del Estado de Sinaloa;

2) Municipios de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa;

3) Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa; y,

4) Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

1) En representación del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa comparece el diputado Francisco Salvador López Brito, quien se ostentó como presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, carácter que acreditó con copia certificada de la síntesis del acta de la sesión pública solemne de instalación de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, de primero de diciembre de dos mil diez (fojas 343 a 344 del expediente principal).

---

[8] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"…
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

De conformidad con el artículo 42, fracciones XIX y XX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa,[9] el presidente de la mesa directiva es su representante legal ante los Poderes Federales y en los juicios en los que dicho órgano legislativo sea parte. Por consiguiente, se debe considerar que dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, y que éste cuenta con legitimación procesal para intervenir en la presente controversia constitucional, por tratarse del poder al que se le imputa la expedición de las normas generales impugnadas.

2) En representación de los Municipios demandados sólo comparecieron Saúl Rubio Valenzuela, quien se ostentó como presidente municipal del Municipio de Sinaloa, carácter que acreditó con copia certificada del acta de mayoría relativa expedida por el Consejo Estatal Electoral, de siete de julio de dos mil diez, donde consta su elección a dicho cargo público (foja 300 del expediente principal), y Ramón Barajas López y Miguel Ángel Robles Santillanes, quienes se ostentaron como presidente municipal y secretario, respectivamente, del Municipio de Guasave; sin embargo, ya que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa,[10] es al síndico municipal a quien corresponde la representación legal del mismo, no ha lugar a reconocerles la representación jurídica de dichos Municipios y, por tanto, no se les tiene por contestada la demanda.

---

[9] **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**
"Artículo 42. El presidente de la mesa directiva tendrá la representación legal del Congreso, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones:
"…
"XIX. Representar al Congreso ante los Poderes Federal y Estatal, los de las entidades federativas, ante los Municipios y ante las organizaciones e instituciones de la sociedad, así como ante particulares;
"XX. Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país."

[10] **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa**
"Artículo 39. El síndico procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"…
"II. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;
"En caso de que el síndico procurador, por cualquier causa, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, éste resolverá lo conducente."

Por consiguiente, ya que todos los Municipios demandados en la presente controversia constitucional fueron omisos en dar contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 30 de la ley reglamentaria de la materia,[11] se deben presumir como ciertos los actos que a éstos se les imputa, esto es, su aprobación en el proceso de reforma al artículo 109 Bis de la Constitución Política Local.[12]

Por este motivo, al haber participado en el proceso legislativo establecido en el artículo 159 de la Constitución Política Local para reformar la propia Constitución, se tienen a todos los Municipios señalados en la presente controversia constitucional como autoridades emisoras de la norma general impugnada y, como tales, todos ellos se encuentran obligados a acatar la sentencia que recaiga en el presente juicio de control constitucional.

Cobra aplicación, por analogía, la tesis jurisprudencial del Tribunal en Pleno número 106/2009, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL."[13]

---

[11] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 30. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda."

[12] **Constitución Política del Estado de Sinaloa**
"Artículo 159. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.
"Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

[13] **Tesis P./J. 106/2009.** "Del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su exposición de motivos del 6 de abril de 1995, se advierte que tendrá la calidad de demandado en la controversia constitucional contra disposiciones generales la entidad, poder u órgano que hubiese intervenido en su emisión y promulgación, siempre que tal participación en el proceso legislativo sea necesaria para la validez de la norma impugnada, en el entendido de que sólo podrán concurrir al juicio los órganos estatales originarios, mas no los derivados o subordinados. En ese orden de ideas, si para que las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California formen parte de ella deben satisfacerse, entre otros requisitos, el de la votación mayoritaria de los Ayuntamientos de la entidad federativa, en términos de los artículos 34 y 112 de la Constitución Local, es inconcuso que debe tenérseles como demandados y con

3) El Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa tampoco dio contestación a la demanda; por consiguiente, también se deben presumir como ciertos los actos que a esta autoridad se le imputan, esto es, la promulgación del artículo 109 Bis de la Constitución Política Local y de los artículos 3o. y 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por este motivo, se le tiene como la autoridad que promulgó las normas generales impugnadas y, como tal, se encuentran obligados a acatar la sentencia que recaiga en el presente juicio de control constitucional.

4) En representación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa comparece Martha Sofía Tamayo Morales, quien se ostentó como presidenta del referido tribunal, carácter que acreditó con copia certificada del diario oficial en el que se publicó el acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por el cual se le eligió como presidenta de dicho tribunal.

De conformidad con la fracción II del artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa,[14] al presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo le corresponde su representación jurídica. Por consiguiente, se debe considerar que dicha funcionaria cuenta con facultades para representar a dicho órgano, y que éste cuenta con legitimación procesal para intervenir en la presente controversia constitucional, por tratarse del órgano al que se le imputa la emisión del primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** El Poder Legislativo considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

---

legitimación pasiva en la controversia constitucional en la que se cuestione una norma local constitucional, ya que para la validez de tales reformas o adiciones es necesaria la participación de los Municipios y, por ende, forman parte de la emisión de la norma general impugnada, actuando como órganos originarios diferenciados del Congreso Local en el procedimiento legislativo especial de referencia."

[14] **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**

"Artículo 18. El presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"II. Representar al tribunal y a la Sala Superior."

A su juicio, la controversia constitucional es improcedente en contra del auto de admisión de la demanda impugnado, por tratarse de un acto de ejecución de una sentencia dictada por un tribunal del Poder Judicial de la Federación, en resolución con un conflicto competencial, en cumplimiento a las atribuciones que legal y constitucionalmente le han sido conferidas. En su apoyo, invoca el criterio contenido en la tesis aislada del Tribunal Pleno LXX/2004, del rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.', estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo."

A fin de determinar si se surte la improcedencia alegada, en principio, es importante precisar que esta Suprema Corte ha sostenido que la tutela jurídica de este instrumento procesal, de carácter constitucional, es primor-

dialmente la protección del ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con los numerales 115, 116 y 122 de la propia Constitución; asimismo, que acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción, cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde; de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos todas aquellas facultades o atribuciones que la propia Constitución prevé. Con este propósito, al resolver el fondo, se analizarán los principios rectores elevados a rango constitucional, que determinan los respectivos ámbitos de competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos.

Sobre el particular, resultan ilustrativas las tesis P./J. 98/99, P. LXXII/98 y 2a. XIII/98, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características

formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros Textos Constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANÁLISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACIÓN Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVÓ AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL.—Acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna. Con este propósito, al resolver el fondo, se tendrán que analizar los principios rectores elevados a rango constitucional, que determinan los respectivos ámbitos de competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos, lo cual debe hacerse también considerando la propia motivación y causa generadora que llevó al legislador a la inclusión de dichos principios e instituciones fundamentales como lineamientos de nuestro sistema federal, de tal manera que se aprecie en forma cierta el sentido y teleología de éstos para una correcta interpretación y aplicación de los mismos en beneficio de la sociedad."

Del primero de los criterios transcritos destaca la consideración relativa a que si este medio de control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que, una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, porque de lo contrario produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, así como el fortalecimiento del federalismo.

No obstante la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, este mecanismo de control constitucional, por regla general, no es la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, en principio, a través de este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio.

Lo anterior es así, ya que, por lo general, no puede sostenerse que la controversia constitucional constituya la vía idónea para impugnar las resoluciones o sentencias judiciales que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, toda vez que ello haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que esta vía está reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial del Tribunal en Pleno número 117/2000, que a la letra dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."

En la presente controversia constitucional se impugna un acto emitido por un tribunal formalmente administrativo, consistente en un auto de admisión dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, mediante el cual dicho órgano se declaró competente para conocer del juicio de nulidad 355/2010, promovido por Ángel Romero Valenzuela, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por estimar que la aludida jurisdicción contencioso administrativa, al atribuirse la facultad de resolver sobre la imposición de sanciones administrativas a sus servidores públicos, invade la esfera de competencia que constitucionalmente le corresponde.

Por este motivo, si bien se trata de una resolución jurisdiccional, debe precisarse que el acto combatido únicamente versa respecto de la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que tiene competencia para revisar una resolución emitida por el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, a través del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad; de modo que no se trata de una resolución que haya dado solución al conflicto litigioso que se sometió a su potestad, es decir, no se trata de una sentencia que haya resuelto el fondo del asunto y cuyo contenido se trate de impugnar utilizando este medio de control constitucional como un ulterior recurso, sino que se trata de una determinación que asume, según lo aducido por el actor, una competencia que, de inicio, no le corresponde, y con la cual, se dice, invade la esfera competencial del Poder Judicial Local.

Así pues, en la presente controversia constitucional no se trata de conocer sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, ni mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino estrictamente sobre un aspecto que atañe al ámbito de competencias de los poderes actor y demandado.

Por tanto, si el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y tomando en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal, debe considerarse que, en este caso, las posibles transgresiones invocadas sí están sujetas a dicho medio de control constitucional.

De esta manera, si bien el acto impugnado en estricto sentido es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstancia no la hace improce-

dente, puesto que, como se ha dicho, en este caso, la cuestión a examinar atañe estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia de uno de los órganos originarios del Estado, y si la finalidad de este medio de control constitucional es precisamente la preservación del ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, debe proceder la acción intentada como un caso de excepción a la regla general que ha establecido el Tribunal Pleno.

Asimismo, en un caso como el presente, el Poder Judicial actor no tendría ningún medio de defensa contra el acto impugnado, que considera violatorio del ámbito competencial que le confiere la Constitución Federal, ya que no podría hacer valer ningún recurso ordinario o extraordinario pues, incluso, el juicio de amparo sería improcedente, al no tratarse de la afectación a sus intereses patrimoniales (artículo 9o. de la Ley de Amparo).

Resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno número 16/2008, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los Poderes Constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En esta medida, no se actualizan las causas de improcedencia invocadas por el Poder Legislativo demandado, dado que, como ya se dijo, el presente

asunto es un caso de excepción a la regla general contenida en la tesis anteriormente transcrita.

Es importante destacar que con lo determinado, este Tribunal Pleno no se aparta del criterio contenido en la tesis P./J. 117/2000, sino que, como se dijo, se considera que el presente asunto es un caso de excepción a la regla general establecida, en la que se sostiene que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, pues dicho criterio es correcto; sin embargo, como se precisó, en este asunto la cuestión a examinar atañe estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia de uno de los órganos originarios del Estado, y si la finalidad de este medio de control constitucional es precisamente la preservación de ese ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, debe proceder la acción intentada.

Sin que sea obstáculo que el auto impugnado se haya dictado en cumplimiento de una resolución de un Tribunal Colegiado, ya que, no obstante, se trata de una resolución de un tribunal del Poder Judicial de la Federación, dicha resolución deriva un conflicto competencial; en el cual, en ningún momento, se realizó un análisis de la validez constitucional de las normas competenciales de los órganos en contienda, sino que sólo se determinó qué órgano resultaba competente legalmente para conocer de un determinado asunto, de conformidad con la naturaleza del acto y las disposiciones que los rigen.

Por consiguiente, como en el proceso del que derivó la resolución impugnada no se realizó control de constitucionalidad alguno, y tampoco se trata de una resolución dictada en un juicio de amparo, ni deriva de su ejecución de sentencia, sino de un conflicto competencial en el cual se resolvió quién era competente entre los órganos contendientes, en razón de la materia del asunto, administrativa o laboral, **para efectos de la admisión de la demanda del juicio administrativo**, no resulta aplicable la tesis aislada del Tribunal Pleno número LXX/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN."

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Procede ahora estudiar los conceptos de invalidez, los cuales fueron sintetizados anteriormente y que se analizan de forma conjunta dada su estrecha vinculación.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto.

En dichos conceptos de invalidez, el Poder Judicial del Estado de Sinaloa aduce, esencialmente, que la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad viola los artículos 17, 116, párrafo primero y fracciones III y V, y 133 de la Constitución Federal, ya que dicho tribunal no tiene competencia para conocer respecto de resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aun cuando sean de carácter administrativo, pues al ser éste una autoridad formalmente judicial, dichas resoluciones escapan a su esfera de competencia, la cual se constriñe al ámbito de la administración pública estatal y municipal, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es una autoridad formalmente administrativa.

Asimismo, señala que con el acto impugnado el Poder Ejecutivo, por conducto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, invade la esfera del Poder Judicial, al arrogarse una atribución que la Constitución Federal no le concede, atentando contra la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado y el principio de división de poderes que se desprenden del artículo 116, párrafo primero y fracciones III y V, de la Constitución Federal.

En principio, es pertinente precisar la parte que en el caso interesa de la resolución impugnada, la cual es del tenor siguiente:

"Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A veintitrés de septiembre de dos mil diez.

"En relación al oficio de cuenta mediante el cual la ciudadana licenciada Ana Cecilia Hinojosa Polanco, en su carácter de secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, informa que mediante sesión celebrada por ese tribunal en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, se dictó resolución relativa al conflicto competencial número 4/2010, suscitado entre esta Sala Regional y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ambas con residencia en esta ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en donde se determinó que esta Sala es competente para conocer del juicio de nulidad promovido por el ciudadano Ángel Romero Valenzuela, remitiendo, a su vez, expediente principal 355/2010, así como testimonio de la referida resolución.

"Al respecto, se provee: 'Téngase por recibidos el oficio de cuenta y la resolución en comento, así como las constancias originales del expediente principal número 355/2010, para los efectos legales correspondientes; consecuentemente, se ordena integrar al citado expediente las actuaciones originales subsecuentes a la interposición del recurso de revisión y conflicto competencial promovidos por el accionante que obren en el duplicado que para tal efecto se formó.'

"Consecuentemente, se procede a proveer lo conducente en relación al escrito inicial de demanda y anexos, mediante la cual el ciudadano Ángel Romero Valenzuela, por su propio derecho, viene demandando al ciudadano presidente y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por la nulidad del procedimiento llamado 'instructivo', registrado con el número 2/2009, así como de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, dictada en el mismo procedimiento, a través de la cual se le destituye del cargo de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa; asimismo solicita el pago de los salarios desde el día veinticinco de febrero de dos mil diez, a razón de $910.00 (novecientos diez pesos 00/100 M.N.) diarios, y la reinstalación en el puesto que desempeñaba.

"En atención a lo anterior y toda vez que la citada demanda se encuentra presentada en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 13, fracción I, 22, 54, 56 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se admite y se ordena correr traslado con la demanda y anexo a las autoridades demandadas, para que dentro de un plazo de quince días hábiles produzcan su contestación, apercibidas que, de no hacerlo, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el accionante les imputa en su demanda. ..."

De la transcripción que antecede, se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado asumió competencia para conocer del juicio de nulidad 355/2010, promovido por Ángel Romero Valenzuela en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en acatamiento a la resolución de veintiséis de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el conflicto competencial 4/2010.

Ahora, es preciso tener en cuenta las consideraciones por las cuales el Tribunal Colegiado estimó que el referido juicio de nulidad era competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"CUARTO.—Este Tribunal Colegiado estima que la competencia legal para conocer de la demanda de nulidad promovida por Ángel Romero Valenzuela, corresponde a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por las razones que a continuación se exponen:

"Lo anterior se afirma, en base a que este órgano colegiado considera que el presente conflicto competencial debe dilucidarse a la luz de la naturaleza del acto de donde deriva la acción de nulidad intentada por el actor.

"En ese sentido, es necesario destacar que por escrito de diecinueve de marzo de dos mil diez, presentado ese mismo día ante la Sala Regional Zona

Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, Ángel Romero Valenzuela promovió juicio de nulidad, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 13, fracciones I y V, 37, 54, 56, 57, 58, 82, 80, 95, fracciones II y VI, 97 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en contra del presidente y Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, reclamando, al primero, la nulidad del procedimiento llamado instructivo y, al segundo, la nulidad de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, dictada en el procedimiento y mediante la cual se destituyó al accionante del cargo de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, así como de ambas demandadas la reinstalación a dicho puesto y salarios dejados de percibir.

"En el capítulo de antecedentes expresó el actor, en la parte que importa, que era el titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa; que dicho juzgado fue objeto de visita extraordinaria; que con base en ello, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa ordenó la formación de un instructivo para el trámite administrativo o investigación, a fin de determinar si el demandante incurrió en conductas constitutivas de responsabilidades oficiales y administrativas; y que previo haber comparecido a ese procedimiento, el citado Pleno dictó la resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, en la que consideró que el accionante incurrió en graves faltas administrativas y oficiales, destituyéndolo del cargo antes señalado.

"De tal resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, que obra agregada de foja cuarenta a sesenta y nueve, se obtiene en lo que importa lo siguiente: …

"Así, pues, de lo anteriormente sintetizado y reproducido se obtiene de manera indudable que el juicio de nulidad planteado por el actor deriva de la sanción administrativa de destitución, prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación a los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en consecuencia, se está en presencia de un acto netamente administrativo, toda vez que en los antecedentes convergen hechos relacionados con supuestas irregularidades en las funciones encomendadas al actor cuando era Juez de Primera Instancia, mientras que en la resolución clasificatoria se determinan esas irregularidades como graves en el desempeño de sus funciones, sancionándolo con la sanción de destitución del cargo.

"Bajo esas condiciones, si la destitución como sanción administrativa impuesta por ese orden de gobierno en contra de ese servidor fue por faltas de carácter administrativo, entonces, no podría recaer la competencia a favor de una Junta Laboral Local, dado que esta autoridad no estaría en con-

diciones de decidir sobre la procedencia de prestaciones laborales como la reinstalación y salarios dejados de percibir que, como se vio, también fueron exigidos, sin examinar y decidir la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.

"Es aplicable la jurisprudencia 4/99, derivada de la contradicción de tesis 2/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257 del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.' …

"Bajo estas condiciones, corresponde a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, conocer sobre el juicio de nulidad promovido por Ángel Romero Valenzuela."

De las transcripciones que anteceden se advierte que el Tribunal Colegiado consideró que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado resultaba competente para conocer de la legalidad de las resoluciones, mediante las cuales el Tribunal Superior de Justicia de la entidad determine una responsabilidad administrativa e imponga las sanciones correspondientes a trabajadores del Poder Judicial Local, debido a que dicho tribunal sancionó al actor por cuestiones de responsabilidad administrativa.

A efecto de realizar el análisis correspondiente, se considera pertinente, en primer término, establecer el marco constitucional de los Poderes Judiciales Locales, para lo cual, se estudiarán los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. ..."

Como se advierte, el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignando como atributos propios de la

administración de justicia, además de su gratuidad, el que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, o sea, ajustándose a derecho en su dictado, y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes, y completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes sino, además, que la administración de justicia sea integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo que supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal como al de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, al señalarse, en su tercer párrafo, que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Ahora bien, como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, los antecedentes legislativos del artículo 116, fracción III, transcrito, permiten advertir que su génesis tuvo lugar, en virtud de la preocupación latente del Poder Constituyente y del de reforma del perfeccionamiento de la impartición de justicia, que plasmó su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres, y que dio lugar a la aprobación formal por el Congreso de la Unión de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados, en las reformas de mil novecientos ochenta y siete.

Partiéndose así de una justicia completa, se establece que debe garantizarse en todo el ámbito nacional la independencia judicial; en efecto, al haberse incorporado estos postulados en el precepto constitucional que consagra el derecho a la justicia, en el artículo 116, fracción III, se establece también que la independencia de los Magistrados y Jueces, encargados de la administración de justicia, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de división de poderes, conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, debe existir equilibrio e independencia recíproca.

Por tanto, se consagra la independencia judicial como postulado básico de la administración de justicia a nivel nacional, y como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal instituye principios básicos que deben acatar las entidades federativas, destacando ahora, por su impor-

tancia en el problema jurídico materia de este asunto, la consistente en que "las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, … establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados."

En dicha porción normativa se consagra la carrera judicial como principio constitucional y garantía institucional, que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar en beneficio de la sociedad, y no personal del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto Federal, la cual se ejercerá a cargo de funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional; así como en la preferencia establecida en el cuarto párrafo de la fracción III del artículo 116, para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido.

De esta forma, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa tiene asignadas atribuciones especializadas que constituyen un régimen constitucional de garantía institucional, esto es, en cuanto institución, no puede ser vaciada ni interferida en las atribuciones que el Poder Reformador de la Constitución le ha conferido.

Ese régimen de garantía institucional tiene la finalidad de asegurar la independencia de los Poderes Judiciales Estatales, de modo que su defensa debe ser de tal entidad, que esa independencia no se vea perturbada por medios indirectos o sutiles.

Bajo esta perspectiva, el referido Tribunal Superior de Justicia constituye una institución que salvaguarda la independencia de determinados órganos del Poder Judicial de la entidad federativa, independencia que es un elemento constitutivo básico en la relación de este poder con los restantes órganos de la entidad.

La noción de independencia judicial que defiende el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, a través del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, no solamente debe ser la de tipo tradicional, esto es, aquella que se

estima como un valor del juzgador y que se traduce en que en el ejercicio de su función el Juez solamente debe someterse a la Constitución y a las leyes.

La independencia que salvaguarda el citado tribunal por mandato expreso de la Carta Magna y de la Constitución Local, es la que debe ser contemplada como una garantía, que supone el diseño de un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguarda de la independencia como valor; es ésta una garantía de independencia colectiva, en tanto protege a la Judicatura Estatal en su conjunto frente a los demás Poderes del Estado, siendo precisamente uno de esos mecanismos la carrera judicial.

Con base en esta garantía institucional, que la Norma Fundamental y la Constitución Política del Estado de Sinaloa establecen a favor del citado Tribunal Superior de Justicia, y en relación con sus funciones especializadas, dentro de las cuales figura el desarrollo y la vigilancia con todas sus consecuencias de la carrera judicial, es constitucionalmente adecuado señalar lo siguiente:

1. Es inexcusable la intromisión de cualquier órgano de poder en las atribuciones especializadas y exclusivas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa.

2. Las bases para el desarrollo de la carrera judicial solamente pueden ser impuestas al citado Tribunal Superior de Justicia, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, por acción expresa del Poder Legislativo Local.

En esa tesitura, debe destacarse que el establecimiento de un sistema de designación y promoción de los miembros del Poder Judicial garantiza que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, pues al proporcionarse expectativas de progreso se favorece un desempeño más brillante y efectivo y se logra que su labor se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial en la promoción de sus integrantes.

Igualmente, se establecen como principios que los más altos servidores públicos a nivel judicial local, que son los Magistrados, deban reunir los mismos requisitos que constitucionalmente se prevén también para los más altos funcionarios a nivel federal, a saber, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requisitos que tienden a garantizar la alta capacidad y honorabilidad de las personas que desempeñen tales cargos, y la seguridad económica de Jueces y Magistrados como servidores de alto nivel de la

administración de justicia, al consignarse en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; lo que, por una parte, evita preocupaciones de carácter económico de tales servidores y la posibilidad de que sean objeto de presiones de esta índole en el desempeño de su función jurisdiccional y, por la otra, incentiva el desarrollo profesional para la ocupación del cargo por profesionales más capacitados.

Además, se establece la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo como principio que salvaguarda la independencia judicial, al garantizar la de los más altos funcionarios del Poder Judicial Local, consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna en estudio.

En este sentido, debe resaltarse que los principios consagrados para asegurar la independencia judicial no sólo constituyen una garantía para el funcionario judicial, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita en los términos consignados por el artículo 17 de la Carta Magna.

Así, es claro que la Constitución Federal, en sus artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 116, fracción III, además de consagrar como atributos propios de la administración de justicia el de gratuidad y el de que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación, para que, en ejercicio de su soberanía, determinen los requisitos para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales Locales, fijándoles reglas específicas que deben consagrar y garantizar en sus Constituciones y leyes orgánicas, a través de las cuales se instituya plenamente la independencia judicial.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, en las que ha examinado e interpretado las reglas y principios referidos, así como sus alcances, cuyos rubros, textos y datos de identificación son:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.—La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria." (Tesis número P./J. 15/2006, visible en la página 1530, Tomo XXIII, febrero de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovili-

dad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el Texto Constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el Texto Constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados

por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad." (Tesis número P./J. 107/2000, visible en la página 30, Tomo XII, octubre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que 'La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados'. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que

la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos 'en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.'." (Tesis número P./J. 101/2000, visible en la página 32, Tomo XII, octubre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

Así, tanto de la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete como de los diversos criterios emitidos por este Alto Tribunal, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno estima que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución en dicha

reforma fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales.

Por tanto, se consagra a la independencia judicial como postulado básico de la administración de justicia a nivel nacional, y como principio para garantizar la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos, cuya satisfacción debe ser examinada o evaluada y aprobada por los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido, pues, como se ha dicho, éstos tienen la responsabilidad de vigilar los cargos conferidos que se ejerzan por funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

Destacando que, ante la inexistencia de los Consejos de las Judicaturas cuando éstos no se hayan establecido, los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados tienen a su cargo, entre otras, la creación de métodos para la selección y promoción de los servidores públicos de los Poderes Judiciales y la vigilancia y el seguimiento de la actuación de los funcionarios judiciales, en los que debe prevalecer un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, con lo que se logra que la función judicial se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial.

Una vez precisado lo anterior, se considera pertinente establecer el marco constitucional de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales, para lo cual se estudiará el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten

entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

De lo anterior se advierte, que la Constitución Federal establece claramente que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local será únicamente dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

Para una mejor comprensión de las atribuciones de dichos tribunales, se considera pertinente realizar un análisis de su evolución histórica; para lo cual, resulta de especial relevancia precisar que los Tribunales Administrativos adquirieron rango constitucional, por virtud de la reforma del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos."

Más adelante, mediante decreto publicado el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se reformó nuevamente el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, para aclarar el tipo de controversias de las que conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo, ya que su texto quedó en los siguientes términos:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

"Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del distrito y territorios federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

"La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo."

De la norma suprema transcrita se desprende que, mediante ley federal, se podrían crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, los que tendrían a su cargo dirimir conflictos suscitados entre la administración pública y los particulares; lo cual significa que ejercerían su jurisdicción únicamente dentro del ámbito administrativo, tal como se precisó en el dictamen de la Cámara de Origen del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que dice:

"Del examen de los antecedentes históricos del Tribunal Fiscal de la Federación aparece que fue creado en la Ley de Justicia Fiscal expedida el 27 de agosto de 1936 por el presidente Lázaro Cárdenas en uso de facultades extraordinarias en materia hacendaria. En el informe rendido por el propio presidente ante el Congreso de la Unión, el primero de septiembre de 1936, manifestó que entre las principales leyes en materia hacendaria promulga-

das en el curso de ese año, se encontraba 'la que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, destinado a la organización de los servicios de la justicia fiscal, con el objeto de proteger los derechos particulares lesionados por resolucionar (sic) ilícitas'.

"Sin embargo, en la exposición de motivos de aquella ley, yendo más allá de lo dicho por el presidente de la República, se afirma que la ley 'representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autonomía –tanto por lo que hace a facultades como a forma de proceder y a su situación orgánica– que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos'. En otros términos, la ley no se limitaba a la protección de los derechos particulares, sino que aspiraba al control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y entrañaba también el propósito de iniciar un sistema de tribunales administrativos autónomos.

"En el artículo 1o. se declaró que el tribunal dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero que sería independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa. No se estableció ningún recurso ordinario contra sus fallos; por el contrario, en el artículo 54 se previno que tendrían fuerza de cosa juzgada.

"Es claro que, de todas maneras, los particulares tuvieron y deben tener siempre a mano el juicio de amparo para reclamar las resoluciones definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación como lo tienen para reclamar todo acto o decisión inconstitucionales del poder público irreparables en la vía ordinaria.

"La ley de 1936 fue derogada por el artículo 2o. transitorio del Código Fiscal de la Federación, decretado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1938; pero en el título cuarto del nuevo código, se reprodujeron sustancialmente las disposiciones de la ley derogada. No se dijo expresamente que se creaba el Tribunal Fiscal. Simplemente se le tuvo por existente como un hecho consumado.

"Así las cosas, por decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, reformado el 30 de diciembre de 1949, se creó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo de advertir que poco antes, más exactamente el 16 del citado mes de diciembre de 1946, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día 30 del mismo mes, fue adicionada la fracción I del artículo 104 de la Constitución, en el sentido de que en los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte contra las sentencias judiciales de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. El texto de esa adición sigue vigente y es el que ahora se trata de modificar.

"Justo es reconocer que el Tribunal Fiscal de la Federación ha prestado servicios valiosos en la dilucidación de los conflictos de carácter fiscal entre las autoridades hacendarias y los particulares, ya que, de ese modo, llegan al conocimiento de la Suprema Corte en revisión, depurados desde el punto de vista jurídico, sustancial y procesal, independientemente del acierto definitivo de las resoluciones respectivas.

"Ese tribunal ejerce funciones jurisdiccionales en la fase contenciosa del procedimiento fiscal, dentro del ámbito administrativo, y sus fallos, según el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación tienen fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, aunque los fallos de ese tribunal tienen ese carácter, según el precepto indicado, la verdad es que la autoridad demandada, más allá de la esfera administrativa, puede recurrirlos en revisión ante la Suprema Corte o negarse expresa o tácitamente a cumplirlos. El Tribunal Fiscal carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones porque se dice que es un simple tribunal de anulación. El particular tiene que acudir al juicio de amparo indirecto para obligar a la autoridad demandada a cumplir el fallo del Tribunal Fiscal. Si el particular obtiene la protección de la Justicia Federal, la autoridad demandada, y esto acontece con frecuencia, puede todavía interponer revisión contra las sentencias del Juez de Distrito ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte.

"Como se ve, el actual procedimiento relativo a los litigios de carácter fiscal ante el tribunal tantas veces mencionado, abunda en trámites y dilaciones manifiestamente contrarios al principio de una pronta y expedita administración de justicia.

"Desde otro punto de vista, conviene precisar que los juicios en que la Federación esté interesada y respecto de los cuales el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 y la iniciativa crean un recurso son, evidentemente, de dos clases distintas.

"El recurso concedido contra sentencias de segunda instancia no puede proceder sino en aquellos juicios seguidos ante los tribunales de justi-

cia en los que la Federación interviene como sujeto de derecho privado, como entidad civil capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y no como titular de la soberanía y depositaria del poder público. Son juicios de los que conocen en primera instancia los Jueces de Distrito y en la segunda los Tribunales Unitarios de Circuito.

"Siendo esto así, le asiste el derecho de reclamar en vía de amparo directo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, según lo ha reconocido justificadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La tesis jurisprudencial sustentada a este respecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada bajo el número 87 en el último *Apéndice* del *Semanario Judicial de la Federación* (tercera parte, páginas 108 y 109), está concebida así: 'El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas; como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones basta en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otros, entre ellos, el juicio de amparo ...'.

"Reconocido, en consecuencia, el derecho del Estado de reclamar en amparo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, no hay razón ni necesidad de mantener un recurso de revisión que viene a ser una tercera instancia.

"Sin embargo, para que el derecho de la Federación, de reclamar en amparo directo las sentencias de segunda instancia de que se trata, no descanse solamente en un criterio jurisprudencial susceptible de variación, sino en disposición expresa de la ley, es menester, y así lo proponen estas comisiones, que se establezca claramente que, en los juicios civiles del orden federal, las sentencias dictadas en apelación podrán ser reclamadas en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia por la parte que se estime agraviada, incluso por la Federación, si ésta es parte en el juicio, en defensa de sus intereses patrimoniales y como sujeto de derecho privado. Pero es más adecuado que tal disposición sea incluida como parte final del inciso c) de la fracción V del artículo 107 que trata precisamente de los amparos directos ante la Suprema Corte.

"En cuanto al recurso de revisión contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos federales, tal como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, ya se han hecho notar sus resultados poco eficaces y las dilaciones que presenta en la actualidad, aparte de que constituye prácticamente una tercera instancia, si se recuerdan las fases oficiosa y contenciosa de las controversias entre las autoridades exactoras y los particulares.

"Por tales motivos se estima útil no la total supresión de la revisión fiscal, pero sí una conveniente restricción de los casos de su procedencia.

"De todo lo anteriormente expuesto, estas comisiones deducen y plantean ante vuestra soberanía las siguientes consideraciones:

"Primera. En el procedimiento contencioso-administrativo, la autoridad administrativa, en aras de la equidad y por respeto a las garantías de los gobernados, admite discutir la legalidad de sus decisiones y actos dentro de la misma esfera administrativa antes de llegar a una controversia ante la autoridad judicial.

"Segunda. La creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, como primer paso para instituir un sistema de tribunales administrativos destinados a controlar internamente la legalidad de los actos de la administración activa, aparte el debate que suscita la constitucionalidad con que fue establecido ese tribunal, es, sin duda, la expresión de un propósito en favor de la seguridad jurídica, congruente con el programa de justicia social de la revolución.

"Tercera. En esas condiciones, si no se encuentra en ninguna de las fracciones del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una facultad expresa de la que emane una facultad implícita para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, y si la reforma de diciembre de 1946 que adicionó la fracción I del artículo 104 entraña, por interpretación extensiva, tal facultad, ello constituye una conquista que no debe desvirtuarse y, por el contrario, debe consolidarse en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104.

"Cuarta. En mérito de las consideraciones anteriores se sugiere que la reforma consiste en que en el nuevo párrafo se establezca, de una manera expresa, sin que requiera dudas ni interpretaciones, que las leyes federales podrán instituir tribunales administrativos que tengan a su cargo dirimir, en vía contenciosa administrativa, las cuestiones que se susciten entre la administración pública y los particulares, instituyendo normas para su organiza-

ción, su competencia, el procedimiento que deberán observar y los recursos que se estimen conducentes contra sus resoluciones, dentro de la misma esfera administrativa.

"Quinta. Como consecuencia de la creación de los recursos ordinarios que deben desarrollarse dentro de la misma jurisdicción contenciosa-administrativa, se restringe el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, en forma de que la revisión ante ese Alto Tribunal contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo procederá solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante el recurso ordinario dentro de la propia jurisdicción contenciosa-administrativa. Obviamente, para el señalamiento de esos casos de excepción, las leyes atenderán a la importancia y trascendencia que para el interés nacional impliquen los negocios respectivos de que emanen las controversias. …"

Debe destacarse que la reforma constitucional del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que entró en vigor en octubre de mil novecientos sesenta y ocho, introdujo factores de gran importancia en esta materia, pues constitucionalizó la jurisdicción administrativa especializada y autónoma, ya que durante los primeros años de actividad del Tribunal Fiscal de la Federación, que se creó por la Ley de Justicia Fiscal de agosto de mil novecientos treinta y seis, se discutió la constitucionalidad de este organismo, por considerar, un sector de la doctrina, que invadía la esfera de atribuciones del Poder Judicial Federal.

De igual forma, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionó la fracción I-B del artículo 104 y la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, para prever qué órgano será el encargado de expedir las leyes que instituyan a esos Tribunales Contenciosos Administrativos. Los artículos adicionados quedaron redactados de la siguiente forma:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes.

"Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Lo anterior pone de relieve que en dicha reforma se reiteró que los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa conocerían de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares, ya que por virtud de la reforma del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se derogó la mención que se hacía "del Distrito Federal".

Ahora bien, la evolución de la jurisdicción administrativa mexicana ha culminado con el establecimiento reciente de organismos de justicia administrativa en las entidades federativas, inspirados en el ejemplo del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los que, conforme al artículo 116, fracción V, de la Carta Magna deberán estar dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La enmienda constitucional de mil novecientos ochenta y siete reconoció esta evolución y buscó estructurar un sistema completo e integral de justicia administrativa. Lo cual explica que en la iniciativa de reforma constitucional se haya presentado a consideración del órgano revisor de la Constitución la modificación de varios artículos relacionados con la impartición de justicia, concretamente la reforma de los artículos 17, 46 y 116, y la derogación de las fracciones VIII, IX y X del «numeral» 115, al señalarse en la referida iniciativa que:

"... Se propone la reforma del artículo 46 constitucional para eliminar su texto presente; se propone que el contenido vigente del artículo 116 de nuestra Constitución se ubique en el artículo 46, que es su mejor ubicación sistemática; esta reforma permite dejar sin contenido el numeral 116, para dedicarlo a las normas relativas a los Poderes de los Estados.—Se propone derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 constitucional, para reubicarlas en el artículo 116 y consagrar, en exclusiva, el artículo 115 a las normas que rigen a los Municipios mexicanos.—El nuevo texto del artículo 116 que se propone se dedica a las normas relativas a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, y sus fracciones I y II repiten el contenido actual de la fracción VIII del artículo 115 constitucional, dedicando la fracción I a las normas relativas al Poder Ejecutivo y la fracción II a las normas relativas al Poder Legislativo; la fracción III contiene las bases a que debe sujetarse la organización y funcionamiento del Poder Judicial; la fracción IV se dedica a señalar la posibilidad constitucional de la justicia administrativa en el ámbito local; y las fracciones V y VI repiten el contenido de las fracciones IX y X del texto vigente del artículo 115 constitucional, relativas a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y a la posibilidad de celebrar convenios entre la Federación, los Estados y sus Municipios.—Por lo que se refiere al perfeccionamiento de las normas que rigen a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, se formularán las adecuaciones necesarias para que tales normas conserven congruencia con las contenidas en el artículo 116 constitucional que propone, adaptadas a las circunstancias del Distrito Federal.—Por cuanto corresponde al Poder Judicial de la Federación, será materia de otra iniciativa que se presentará, por el digno conducto de ese H. Congreso de la Unión, a la alta consideración del Constituyente Permanente, por implicar también reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

Como se advierte, la reforma judicial de mil novecientos ochenta y siete buscó perfeccionar el Estado de derecho y los mecanismos procesales que lo hacen efectivo, viéndose en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo una pieza esencial del sistema actual de administración de justicia en México que debía estructurarse completa e integralmente, al señalarse en el artículo 116, fracción V, de la Carta Magna que las Constituciones y las leyes de los Estados podrían instituir Tribunales Contencioso-Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Se destaca que en el dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales y Asuntos relativos al Pacto Federal, del Senado de la República, correspondiente a la reforma mencionada en la cita que antecede, se afirmó que:

"… La fracción IV del artículo 116 a juicios de quienes dictaminan, resulta relevante, pues, da base y fundamento para el establecimiento de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en la esfera estatal, aplicando a estos tribunales los lineamientos establecidos en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 104 constitucional. El contenido de la fracción resulta positivo y proponemos su aprobación. …"

Asimismo, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, respecto a la reforma aludida, sostuvo que:

"En la fracción IV, del artículo 116 se da base y fundamento al establecimiento de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en la esfera estatal. Se aplican a éstos los mismos lineamientos establecidos en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 104 constitucional para que gocen de plena autonomía y se establezcan normas de organización y funcionamiento. Con esto, es de esperarse su rápido desarrollo en la mayoría de las entidades como cimientos de un completo sistema de justicia administrativa."

Posteriormente, mediante reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, se adicionó la actual fracción IV al artículo 116 constitucional, por lo que la otrora se recorrió en su orden a la fracción siguiente, lo que explica que sea la actual fracción V la que sustenta constitucionalmente a los Tribunales Contenciosos Administrativos Estatales.

De todo lo anterior se tiene que el artículo 116 de la Constitución Federal, en su párrafo inicial, impone a los Estados miembros de la Federación el principio de división de poderes, conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca; asimismo, en su fracción III, establece que debe garantizarse en todo el ámbito nacional la independencia judicial como postulado básico de la administración de justicia a nivel nacional y, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, entre otras, la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos, y cuya finalidad tiende a garantizar en beneficio de la sociedad, y no personal del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto Federal, la cual se ejercerá a cargo de funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

Igualmente, que la satisfacción de tales requisitos debe ser examinada o evaluada y aprobada por los Tribunales Superiores de Justicia de los Esta-

dos o, en su caso, de los Consejeros de la Judicatura, cuando se hayan establecido los que tienen a su cargo, entre otras cuestiones, la creación de métodos para la selección y promoción de los servidores públicos de los Poderes Judiciales, y la vigilancia y el seguimiento de la actuación de los funcionarios judiciales, en los que debe prevalecer un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, con lo que se logra que la función judicial se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial.

Por otra parte, que la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción V, establece claramente que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local será únicamente dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, lo que significa que ejercerían su jurisdicción únicamente dentro del ámbito administrativo.

En esa tesitura, es conveniente señalar que el Poder Judicial del Estado de Sinaloa no es ni forma parte de la administración pública estatal, por lo que la remoción o sanción de un servidor público del Poder Judicial es competencia exclusiva del mismo.

Las atribuciones en remoción y sanción de funcionarios emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa se adscriben en este contexto y no pueden ser revisadas ni fiscalizadas por otro poder de la entidad, justamente por ser una competencia exclusiva de los Poderes Judiciales Estatales.

Ahora bien, en el caso del Estado de Sinaloa, el Órgano Reformador de la Constitución Local, en acatamiento del mandato constitucional precisado en párrafos precedentes, específicamente el relativo a que las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados; lo cual, como se mencionó, busca garantizar la independencia judicial como postulado básico de la administración de justicia; consideró pertinente consolidar dichas funciones en los artículos 93, 97, 104, fracción VI, 106 y 109 de su Constitución Política, que establecen:

"Artículo 93. El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas de Circuito, los Juzgados de primera instancia y los Juzgados menores.

"Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces en el ejercicio de sus funciones. La ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello.

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante sus encargos."

"Artículo 97. Se instituye el Consejo de la Judicatura. La ley orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera Judicial."

"Artículo 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas de Circuito y de los juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno:

"...

"VI. Nombrar a los Magistrados de Circuito, Jueces, secretarios, actuarios y demás servidores públicos integrantes del Poder Judicial."

"Artículo 109. El Supremo Tribunal de Justicia determinará el número de juzgados menores, su jurisdicción y competencia.

"Los Jueces menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su cargo 3 años, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fuera (sic), sólo serán privados de sus puestos previo juicio de responsabilidad o instructivo en el que se demuestre su incapacidad o mala conducta.

"Para ser Juez menor se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de

notoria buena conducta y tener preferentemente cursada la carrera de licenciado en derecho."

Asimismo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en la parte que interesa, se establece:

"Artículo 19. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

"...

"IX. Nombrar, resolver sobre renuncias, remover, suspender y cambiar de adscripción a los Magistrados de Circuito, Jueces, secretarios, actuarios, visitadores de juzgados y demás servidores públicos integrantes del Poder Judicial."

De lo que se desprende que el Tribunal Superior de Justicia es un órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, además de tener facultades jurisdiccionales, y tiene también a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del propio poder, con lo que se pretende garantizar que los servidores públicos del mismo, sean personas de incuestionable honestidad, capacidad y eficiencia.

Por lo anterior, debe considerarse que acorde con lo establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, que se consagra a la independencia judicial como postulado básico de la administración de justicia a nivel nacional y garantía institucional, así como principio para garantizar el establecimiento de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos; en el Estado de Sinaloa se establece como una facultad y obligación del Poder Judicial Local, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el evaluar y, en su caso, aprobar los nombramientos que confiera, así como la continuidad de los funcionarios judiciales en los cargos que les fueron conferidos, vigilando que dichos cargos se ejerzan por funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en la Constitución Federal en su artículo 116, fracción V, en el Estado de Sinaloa se estableció un organismo de justicia administrativa, al incluir en su Constitución esta jurisdicción especializada y autónoma en el artículo 109 Bis que se impugna en esta vía.

De lo que debe destacarse que, conforme a la voluntad manifiesta del Órgano Reformador de la Constitución Federal, se facultó a las entidades federativas a establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo, aplicando a estos tribunales los lineamientos establecidos en el artículo 104, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General de la República,[15] para que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten **únicamente entre la administración pública estatal y los particulares**, lo cual fue acatado en el caso de Sinaloa mediante publicación oficial del catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, con la adición a su Constitución del artículo 109 Bis, el cual establecía:

"Artículo 109 Bis. Se instituye la jurisdicción administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa del Estado, para lo cual podrán crearse tribunales administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones."

Mismo artículo que fue reformado mediante publicación oficial de dos de enero de mil novecientos ochenta y uno –mismo que se encuentra vigente y que se impugna en la presente controversia constitucional– **para incluir las resoluciones municipales** entre los actos de la competencia de la jurisdicción administrativa, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 109 Bis. Se instituye la jurisdicción administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios para lo cual podrán crearse tribunales administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones."

El contenido del anterior precepto se retoma sustancialmente en el artículo 3o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que también se impugna en esta vía, y cuyo contenido es el siguiente:

---

[15] En dicho artículo se estableció que: "Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos ...", con el objetivo esencial de "... dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

"Artículo 3o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares."

En ese orden de ideas, es claro que tanto el artículo 109 Bis de la Constitución Local, así como el artículo 3o. de la Ley de Justicia Administrativa, son los que le dan competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa para dirimir las controversias que se susciten **únicamente entre la administración pública, sea ésta estatal o municipal, y los particulares**.

Por este motivo, el término "autoridades estatales" a que hacen referencia los artículos impugnados, no puede interpretarse en el sentido de que los servidores públicos del Poder Judicial estén comprendidos dentro de la jurisdicción del Tribunal Contencioso Administrativo, como alega el poder actor, consecuentemente, su concepto de invalidez deviene infundado.

Lo anterior se corrobora, si se atiende a la definición de administración pública estatal de su ley orgánica; la cual, en la parte que interesa dispone:

"Artículo 2. El Gobernador Constitucional del Estado, depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo es el titular y autoridad máxima de la administración pública. Salvo los recursos que expresamente establezcan otras leyes, sus resoluciones serán definitivas e inapelables en la vía administrativa."

"Artículo 3. La administración pública estatal se integrará con las secretarías y entidades administrativas cuyas denominaciones, estructuras y atribuciones se establecerán en los reglamentos y demás disposiciones que expida el Gobernador Constitucional del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales y dentro de los límites de las que la presente ley le otorga.

"En atención a lo que prescribe el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la integración de la administración pública estatal, deberá atenderse el principio de que no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado."

"Artículo 4. La administración pública paraestatal se integrará con los organismos descentralizados, los fondos, los fideicomisos, y los demás orga-

nismos que con tal carácter cree el H. Congreso del Estado o el Gobernador Constitucional del Estado, con excepción de aquellos que queden excluidos por disposición de otros ordenamientos legales."

De las disposiciones transcritas se advierte que la administración pública del Estado de Sinaloa constituye la forma de organización del Poder Ejecutivo Local, es decir, los órganos administrativos que compondrán a dicho poder, el cual se deposita, en términos del artículo 55 de la Constitución Estatal, en un solo individuo "que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado".

Los preceptos aludidos evidencian que el Poder Ejecutivo Local está presidido por el gobernador del Estado, el que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxilia de dependencias o entidades administrativas que componen a la administración pública estatal, por tanto, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que alude el artículo 109 Bis de la Constitución Local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre tales dependencias o entidades de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Local y los particulares, excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros dos poderes de la entidad –Legislativo y Judicial– y los particulares.

De lo anterior se desprende, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa tiene competencia constitucional para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares, pues los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial o alguno de sus órganos, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, por el contrario, se precisa con claridad la competencia limitada de esos tribunales.

En consecuencia, devienen infundados los argumentos hechos valer en su concepto de invalidez por el poder actor, en los que cuestiona la constitucionalidad de los artículos 109 Bis de la Constitución Política Local y del artículo 3o. de su Ley de Justicia Administrativa, ya que, como se ha precisado, estos numerales no confieren atribución alguna al Tribunal Contencioso Administrativo para conocer de los actos, aun de los actos de naturaleza administrativa, que emita el Poder Judicial de la misma entidad federativa. De ahí que lo procedente sea reconocer su validez.

Una vez precisado lo anterior, y dado que el acto del que proviene el conflicto planteado es relativo a una sanción administrativa impuesta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia Local a un trabajador del Poder Judicial de la entidad, tiene especial importancia puntualizar que los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal, que prevén lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; preceptos que, en la parte que interesa, disponen:

"Artículo 108. para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"…

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"…

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de

sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. ..."

De conformidad con las disposiciones transcritas, el carácter de servidores públicos, para los efectos de los procedimientos de responsabilidades administrativas de servidores públicos, y las autoridades competentes, para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran, estarán determinados en la ley relativa expedida por las Legislaturas de los Estados, si se trata del ámbito estatal.

Conforme a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la parte que a este asunto interesa, dispuso:

"Título VI
"De la responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del Estado

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa establece las autoridades facultadas para aplicarla, asimismo, precisa lo relativo a las sanciones administrativas en los siguientes términos:

"Artículo 4. En el ámbito de sus competencias, serán autoridades competentes para aplicar la presente ley:

"I. El Poder Ejecutivo del Estado;

"II. La Legislatura del Estado;

"III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

"IV. La Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado;

"V. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de las atribuciones que les otorgue este ordenamiento;

"VI. Los órganos internos de control de cada uno de los Poderes del Estado y de los Municipios;

"VII. Los Ayuntamientos del Estado y presidentes municipales;

"VIII. Los síndicos procuradores de los Municipios;

"IX. Los Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes otorguen autonomía; y,

"X. Los demás órganos que determinen la presente ley y demás disposiciones legales relativas."

"Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado son competentes para instaurar y sustanciar hasta su resolución, en relación a sus servidores públicos, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y aplicar las sanciones que correspondan, en los términos de su ley orgánica."

"Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones."

"Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes: …"

"Artículo 17. Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de sus deberes o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.

"Las sanciones por la comisión de las faltas administrativas consistirán en:

"I. Amonestación;

"II. Suspensión;

"III. Destitución;

"IV. Sanción económica; y,

"V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

"Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se observarán las siguientes reglas:

"Primera. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas y se ejecutarán por la unidad responsable, las contralorías los órganos internos de control u órganos equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial.

"Segunda. La sanción económica se ejecutará por la autoridad fiscal facultada para ello por el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

"Tercera. En los Municipios las sanciones serán impuestas por el síndico procurador y se ejecutarán por el presidente municipal, excepto la económica que será ejecutada por la autoridad fiscal municipal.

"Será facultad del Gobernador Constitucional del Estado, imponer y ejecutar las sanciones correspondientes al titular de la unidad responsable, cuando éste incurra en responsabilidad administrativa.

"Las referidas sanciones, solo podrán imponerse por los supuestos y siguiendo los procedimientos previstos expresamente en la presente ley."

De lo anterior se advierte que, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que integran a los Poderes Legislativo y Judicial Locales, serán éstos quienes establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas.

En este aspecto, es importante hacer notar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, en el acto que dio origen al conflicto competencial, esto es, la destitución del Juez de primera instancia, no se fundamentó en la Ley de Responsabilidades Administrativas, sino en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque a la fecha en que aplicó la sanción, ésta todavía no se había publicado.[16]

De todo lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Local serán tramitados y resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

2. Dichos procedimientos se llevarán a cabo de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para la entidad.

---

[16] Fue mediante publicación de trece de abril de dos mil once, que la Ley de Responsabilidades Administrativas derogó a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en todos los artículos que se referían a la materia de responsabilidad administrativa, dejando vigentes sólo los preceptos que rigen los procedimientos relativos al juicio político y a la declaratoria de procedencia por la comisión de delitos.

Ahora bien, conforme a todo lo expuesto, y establecido el marco constitucional y legal que priva respecto del Poder Judicial y el Tribunal Contencioso Administrativo, se hace evidente la esfera de facultades y el ámbito de competencias que cada uno de ellos tiene respecto del tema analizado, ya que mientras al Poder Judicial –a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia– se le confiere la facultad de nombrar, vigilar y remover a sus funcionarios, con lo cual se garantiza su autonomía e independencia; al Tribunal Contencioso Administrativo únicamente se le confiere competencia para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares; con lo que se hace evidente que los conflictos surgidos entre éstos y el Poder Judicial escapan de su competencia.

Por lo que se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al haber asumido competencia para conocer sobre la legalidad de la imposición de una sanción administrativa impuesta a un funcionario del Poder Judicial Local, viola los principios de autonomía e independencia judiciales previstos en el artículo 17 y en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, al invadir la esfera de competencia que constitucional y legalmente le fueron conferidas al Poder Judicial del Estado de Sinaloa, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia Local.

En este punto es importante precisar que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, pues dada la conformación del artículo 116 de la Constitución Federal, especialmente en su fracción III, es claro que la merma en la autonomía o en la independencia de un Poder Judicial Local es una condición necesaria y suficiente de la ruptura del principio de división de poderes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 79/2004, que a la letra señala:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente."

Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de los Poderes Judiciales Locales. Dichas condiciones quedaron establecidas en la tesis P./J. 81/2004, que a la letra señala:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.—El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal."

Por tanto, al haberse determinado que con la emisión del acto impugnado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado violó los principios de autonomía e independencia judiciales, los cuales, como se mencionó, se encuentran previstos en el artículo 17 y en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, esto implica la violación del principio de división de poderes.

Lo anterior debido a que, en el caso se surten las tres condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio del Poder Judicial Local, a las que alude la última de las tesis transcritas, pues en supuesto cumplimiento de una norma jurídica el Poder Ejecutivo, por conducto del Tribunal Contencioso Administrativo, llevó a cabo una conducta que contraviene el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución y en las leyes locales precisadas, al arrogarse facultades que no le fueron conferidas ni constitucional ni legalmente.

Por lo que hace a la segunda condición, el Pleno de este Tribunal Constitucional ha considerado que el principio de división de poderes lleva a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido; sin embargo,

no puede hablarse simplemente de una prohibición a secas, pues la autonomía y la independencia judiciales admiten grados. Así pues, se ha considerado que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes; se trata de la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los restantes.

Al respecto, este Alto Tribunal ha precisado que la intromisión es el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entremeta en una cuestión que, por ser propia de otro, le sea ajena, sin que implique que el poder que se entremete en los asuntos de otro pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica, debiendo, al analizar el caso concreto evitar confundirla con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas. La dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente, pero tiene la opción de no tomar la decisión, a fin de evitar la imposición. Y, por último, la subordinación que se traduce en el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que, además, debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

Se señaló, además, que éstos, los tres conceptos (la intromisión, la dependencia y la subordinación) son en realidad grados de uno mismo. No obstante, éstos no son sinónimos, porque son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. En otras palabras, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera, y la dependencia excluye a la subordinación por la misma razón.

En el caso concreto, se estima actualizada la condición aludida, pues la conducta plasmada en el acto impugnado coloca al Poder Judicial en un estado de subordinación respecto del Tribunal Contencioso, como el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que al pretender revisar las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del

Poder Judicial Local en las que se determine una responsabilidad administrativa e imponga las sanciones correspondientes a funcionarios del propio Poder, provoca no sólo que el Poder Judicial no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que, además, debe someterse a la voluntad del Tribunal Contencioso, pues el fallo que dictó lo vincula a acatarlo –con independencia de la conclusión a la que llegó– y, en consecuencia, se estaría aceptando que es el Tribunal Contencioso quien decidiría sobre la situación que deben guardar los servidores públicos del Poder Judicial Local, sin que este último pueda optar por no acatar dicho fallo, es decir, no permitiría al Poder Judicial ningún curso de acción distinto al que le prescribiera.

Igualmente, se actualiza el tercer requisito, ya que, como quedó de manifiesto, la subordinación versa sobre la responsabilidad administrativa y las sanciones que se impuso a un miembro del Poder Judicial.

Por otra parte, se considera que la resolución que se combate también es contraria a lo que establece el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, dado que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa excede su esfera de competencia, que se limita a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, y dentro de dicha administración pública no se encuentra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial Local, ya que, de conformidad con lo que establecen las Constituciones Federal y Local y las leyes del Estado de Sinaloa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial Local es el órgano competente para aplicar sanciones de carácter administrativo a los funcionarios públicos pertenecientes a dicho poder.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por el criterio que se sostiene y por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.—De las disposiciones contenidas en el título segundo, capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso

de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada o modificada dicha resolución 'se ordenará a la dependencia o entidad' que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, por lo que es indudable que la procedencia de tal juicio está referida sólo a resoluciones dictadas por órganos de la administración pública federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos." (Tesis 2a./J. 49/2006, visible en la página 285, Tomo XXIII, abril de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS RESOLUCIONES EN QUE IMPONE SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS SON DEFINITIVAS E INATACABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Conforme a los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Revisores de las Constituciones Locales están facultados para determinar que quienes desempeñen ciertos empleos, cargos o comisiones en los Estados o Municipios sean considerados servidores públicos; asimismo, establecen las responsabilidades en que pudieran incurrir, de acuerdo a las leyes que las Legislaturas de los Estados expidan. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el Consejo

de la Judicatura será el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y que la legislación ordinaria será la que determine las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas; así, el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, regula el procedimiento que debe seguirse para determinar las responsabilidades en que pudieran incurrir sus servidores públicos. En ese tenor, atendiendo al orden cronológico de las disposiciones legales en mención, aun cuando el ordenamiento que regía el procedimiento de responsabilidades en su momento lo era la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, lo cierto es que al reformarse totalmente la Constitución Estatal el 3 de febrero de 2002 y publicarse la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado el 26 de julio siguiente, este último ordenamiento, en su artículo segundo transitorio, abrogó la diversa de 21 de septiembre de 1998, así como a todas las disposiciones que se opusieron a ella; en tal virtud, el Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la disciplina del Poder Judicial debe de regir su actuación conforme a los lineamientos establecidos en la citada ley orgánica, por ser la norma especial que lo regula y, en su caso, sin dejar de observar las normas sustantivas que sean aplicables conforme a la citada ley de responsabilidades; en consecuencia, los medios de defensa previstos en los artículos 69 a 71 de esta última ley, como lo son el recurso de revocación o, en forma optativa, el juicio de nulidad, no son aplicables tratándose de las resoluciones en las que dicho consejo impone sanciones a sus servidores públicos derivadas del procedimiento de responsabilidad ordinaria que en su contra se siga, ante ello, procede el juicio de amparo indirecto en contra de sus decisiones sin necesidad de que la parte afectada deba agotar medio de defensa alguno." (Tesis 2a./J. 202/2004, visible en la página 508, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

Asimismo, el Tribunal Pleno sostuvo similar criterio, al resolver las controversias constitucionales 58/2006 y 57/2006, el veintitrés de agosto y seis de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de once y diez votos, respectivamente, promovidas por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En este sentido, si, en el caso, el acto impugnado contraviene lo previsto por el artículo 116, fracciones III y V, de la Constitución Federal; en consecuencia, también se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido en el juicio de nulidad 355/2010, promovido por Ángel Romero Valenzuela, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como de todo lo actuado en el expediente 355/2010 del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, y se precisa que la declaratoria de invalidez referida surtirá sus efectos en tanto esta resolución sea notificada a las partes.

Finalmente, es necesario precisar que lo resuelto en esta instancia no significa que las determinaciones de responsabilidades administrativas respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa no pueden revisarse a través de medios de defensa adecuados, pues, al ser las instancias propias de este poder a quienes les compete resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos, sin intervención de órganos de otros poderes, también a éstas les corresponde garantizar el debido proceso de quienes laboran en dicho poder para salvaguardar sus derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y del artículo 3o. de la Ley de Justicia Administrativa de la propia entidad.

CUARTO.—Se declara la invalidez del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido en el juicio de nulidad 355/2010, promovido por Ángel Romero Valenzuela, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como de todo lo actuado en el expediente 355/2010 del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos relativos a la competencia, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto relativo a las causas de improcedencia, consistente en que es procedente la presente controversia constitucional en contra del auto de admisión dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, mediante el cual se declaró competente para conocer del juicio de nulidad 355/2010, promovido en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es fundada la presente controversia constitucional.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales,

Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando segundo, relativo a la precisión de la litis, consistente en sobreseer en el juicio respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y que la materia del asunto se constriña al análisis del artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y al artículo 3o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como la determinación jurisdiccional que se señala como su primer acto de aplicación. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia votaron porque la materia del asunto se constriñe al análisis del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y se sobresea respecto de los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por no existir acto de aplicación.

En relación con los puntos resolutivos tercero, cuarto y quinto:

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 53/2001, 1a. XIII/2006, P./J. 106/2009, P./J. 98/99, P. LXXII/98, 2a. XIII/98, P./J. 117/2000, P./J.16/2008, P. LXX/2004, P./J. 79/2004 y P./J. 81/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 921; Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1539; Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1245; Tomo X, septiembre de 1999, página 703; Tomo VIII, diciembre de 1998, página 789; Tomo VII, febrero de 1998, página 337; Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815; Tomo XX, diciembre de 2004, página 1119, y Tomo XX, septiembre de 2004, páginas 1188 y 1187, respectivamente.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas, en la controversia constitucional 82/2010, promovida por el Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En sesión de dieciocho de junio de dos mil doce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto al rubro citado, cuya materia de fondo era

un acuerdo por el cual la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa admitía a trámite un juicio de nulidad promovido por un Juez de primera instancia, contra la resolución del Supremo Tribunal de Justicia de la propia entidad, que lo sancionaba con destitución del cargo. Dicho acuerdo de admisión se impugnaba, además, como primer acto de aplicación de los artículos 109-Bis de la Constitución Política y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Sinaloa, que establecen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Local.

La discusión del asunto giró en torno a la procedencia de la controversia constitucional. La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno estimó que ésta resultaba procedente, aun cuando el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento a una resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito, pues la cuestión a examinar se relacionaba estrictamente con la presunta invasión de la esfera de competencia del Poder Judicial de la entidad.

Respetuosamente, presentamos este voto de minoría para exponer las razones por las consideramos que la controversia constitucional debió sobreseerse:

I. Antecedentes del caso

Los hechos que dieron origen a la controversia constitucional son los siguientes:

1. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa destituyó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, por la comisión de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa.

2. En contra de dicha resolución, el referido juzgador promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, la cual **declinó la competencia** a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

3. La Junta, a su vez, se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, a fin de que éste resolviera el conflicto competencial.

4. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió el conflicto competencial, señalando que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado **era el competente para conocer del asunto**.

5. En cumplimiento a la resolución del Tribunal Colegiado, la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por auto de veintitrés de septiembre de dos mil diez, **admitió la demanda del juicio de nulidad promovido por Ángel Romero Valenzuela**.

Dicho acuerdo es el que constituye la materia de la controversia constitucional. El Poder Judicial del Estado de Sinaloa lo impugna, porque considera que invade su esfera de competencia y viola el principio de división de poderes.

II. Resolución de la mayoría

En el contexto de los hechos narrados, surge la problemática de determinar si la controversia constitucional resultaba procedente en contra del auto de admisión a trámite emitido por la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, tomando en cuenta que fue el Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito el que decidió la competencia a su favor.

El fallo de la mayoría determina que la controversia constitucional resulta procedente, porque si bien el auto impugnado se dictó en cumplimiento de una resolución de un Tribunal Colegiado, se trató de un conflicto competencial en el que no se realizó un análisis de la validez constitucional de las normas competenciales de los órganos en contienda, ni se realizó control de constitucionalidad alguno, además de que tampoco se trata de una resolución dictada en un juicio de amparo, ni deriva de su ejecución de sentencia, sino de un conflicto competencial en el cual se resolvió quién era competente entre los órganos contendientes en razón de la materia del asunto, administrativa o laboral, **para efectos de la admisión de la demanda del juicio administrativo**, por lo que no resulta aplicable la tesis aislada del Tribunal Pleno número LXX/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN."[1]

Para arribar a dicha conclusión, durante la discusión del asunto la mayoría de los integrantes del Pleno partió de la distinción entre competencia y procedencia, señalando que la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo era el competente, era únicamente para efectos de que dicho tribunal se pronunciara sobre la admisión o no de la demanda, **sin que ello lo vinculara a tramitar y resolver el juicio de nulidad**.

En este sentido, los Ministros de la mayoría consideraron que la resolución del Tribunal Colegiado permanecía intocada, en tanto la controversia no versaba sobre lo que fue materia de su pronunciamiento –quién debía conocer de la demanda–, sino sobre la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de admitir el juicio de nulidad.

III. Opinión de la minoría

Quienes suscribimos este voto minoritario disentimos de las conclusiones a las que arribó el Tribunal Pleno, por lo siguiente:

Es criterio firme y reiterado del Tribunal Pleno que la controversia constitucional procede excepcionalmente contra resoluciones jurisdiccionales, cuando la cuestión a dilucidar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.[2]

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1119.

[2] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI

En el caso, el Poder Judicial del Estado de Sinaloa funda la procedencia de la controversia constitucional que promueve en ese supuesto de excepción, pues considera que la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad invadió su esfera competencial, al admitir a trámite el juicio de nulidad que promovió un Juez de primera instancia contra la resolución que lo destituyó.

A nuestro juicio, sin embargo, aunque está planteado un conflicto de invasión de esferas, la controversia es improcedente, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al que se le imputa la conducta invasora, **actuó única y exclusivamente a partir de lo resuelto por el Tribunal Colegiado que fincó la competencia a su favor**.

Tan es así, que originalmente la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se declaró incompetente para conocer del juicio de nulidad, por considerar que "*en términos de los artículos 3o. y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, únicamente es competente para dirimir controversias suscitadas entre la administración pública del* ***Poder Ejecutivo*** *Local, central o paraestatal, municipal y los particulares*" y que "*los órganos contencioso administrativos carecen de competencia para conocer de la legalidad de las resoluciones de los Poderes Judiciales dictados en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos, toda vez que, al hacerlo,* ***invadirían la esfera de competencia otorgada legal y constitucionalmente a los Poderes Judiciales de las entidades***".

No obstante la postura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que no estaba legalmente facultado para conocer del asunto y que de hacerlo invadiría la esfera competencial del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el Tribunal Colegiado, al resolver el conflicto competencial que le fue sometido, lo hizo en los siguientes términos:

"CUARTO.—Este Tribunal Colegiado estima que la competencia legal para conocer de la demanda de nulidad promovida por Ángel Romero Valenzuela, corresponde a la

---

LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, tesis P./J. 16/2008)

Sala Regional Zona Norte del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por las razones que a continuación se exponen:

"Lo anterior se afirma, en base a que este órgano colegiado considera que el presente conflicto competencial debe dilucidarse a la luz de la naturaleza del acto de donde deriva la acción de nulidad intentada por el actor.

"En ese sentido, es necesario destacar que por escrito de diecinueve de marzo de dos mil diez, presentado ese mismo día ante la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, Ángel Romero Valenzuela promovió juicio de nulidad, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 13, fracciones I y V, 37, 53, 57, 58, 82, 80, 95, fracciones II y VI, 97 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en contra del presidente y Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, reclamando, al primero, la nulidad del procedimiento llamado instructivo y, al segundo, la nulidad de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, dictada en el procedimiento y mediante la cual se destituyó al accionante del cargo de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, así como de ambas demandadas la reinstalación a dicho puesto y salarios dejados de percibir.

"En el capítulo de antecedentes, expresó el actor, en la parte que importa, que era el titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa; que dicho juzgado fue objeto de una visita extraordinaria; que, en base a ello, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa ordenó la formación de un instructivo para el trámite administrativo o investigación, a fin de determinar si el demandante incurrió en conductas constitutivas de responsabilidades oficiales y administrativas, y que previo a haber comparecido a ese procedimiento, el citado Pleno dictó la resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, en la que consideró que el accionante incurrió en graves faltas administrativas y oficiales, destituyéndolo del cargo antes señalado.

"De tal resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, que obra agregada de fojas cuarenta a sesenta y nueve, se obtiene, en lo que importa, lo siguiente:

"…

"Así, pues, de lo anteriormente sintetizado y reproducido se obtiene de manera indudable que el juicio de nulidad planteado por el actor deriva de la sanción administrativa de destitución, prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación a los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en consecuencia, se está en presencia de un acto netamente administrativo, toda vez que en los antecedentes convergen hechos relacionados con supuestas irregularidades en las funciones encomendadas al actor cuando era Juez de primera instancia, mientras que en la resolución clasificatoria se determinan esas irregularidades como graves en el desempeño de sus funciones, sancionándolo con la sanción de destitución del cargo.

"Bajo esas condiciones, si la destitución como sanción administrativa impuesta por ese orden de gobierno, en contra de ese servidor, fue por faltas de carácter administrativo,

entonces, no podía recaer la competencia a favor de una Junta Laboral Local, **dado que esta autoridad no estaría en condiciones de decidir sobre la procedencia de prestaciones laborales como la reinstalación y salarios dejados de percibir que, como se vio, también fueron exigidos, sin examinar y decidir la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material**.

"Es aplicable la jurisprudencia 4/99, derivada de la contradicción de tesis 2/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257 del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"…

"Bajo estas condiciones, corresponde a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, **conocer sobre el juicio de nulidad** promovido por Ángel Romero Valenzuela."

Dicho fallo, que constituye una resolución definitiva e inatacable, estableció que correspondía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado conocer sobre el juicio de nulidad, ya que la competencia no podría recaer en la Junta Local Laboral, en tanto ésta **no podría pronunciarse sobre la legalidad de la sanción administrativa**, lo que presupone que el Tribunal de lo Contencioso sí podría hacerlo.

Lo anterior pone de manifiesto que la determinación del Tribunal Colegiado no era, como lo sostiene la mayoría, únicamente para efectos de conocer de la demanda, sino también para resolver el juicio de nulidad. Fue la resolución del Tribunal Colegiado la que dio sustento al auto admisorio del tribunal administrativo, el cual actuó exclusivamente a partir de lo resuelto en el conflicto competencial.

De esta manera, la invasión a la esfera competencial del Poder Judicial del Estado de Sinaloa fue generada, en todo caso, por el Tribunal Colegiado, al darle la competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando válidamente podía haber fincado la competencia en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, la mayoría argumentó que la competencia le fue fincada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo únicamente para que conociera de la demanda, y que dicho tribunal estaba en aptitud de desecharla, por ser improcedente el juicio de nulidad, lo que válidamente puede ser materia de la controversia, por ser una cuestión diversa a la que fue materia del conflicto competencial.

A juicio de los suscritos, dicho razonamiento no sustenta la procedencia de la controversia. Aunque pudiera hacerse una distinción entre la competencia para conocer de la demanda y la procedencia del juicio de nulidad, lo cierto es que lo único que puede ser materia de este medio de control constitucional es lo relativo a la competencia.

Esta Corte ha sostenido reiteradamente que el objeto de la tutela jurídica de la controversia constitucional es primordialmente la protección del ámbito de atribuciones que

la propia Constitución Federal prevé para los órganos del Estado; de manera que, por esta vía, los sujetos legitimados por el artículo 105, fracción I, constitucional pueden acudir a defender sus ámbitos competenciales, sin que puedan ser materia de ella otros aspectos no vinculados con el conflicto de invasión de esferas de competencia.[3]

En este sentido, lo único que podía ser materia de la controversia constitucional es la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver un conflicto derivado de la destitución de un funcionario del Poder Judicial Local y no las cuestiones adicionales relativas a la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la demanda de nulidad, pues dichos aspectos no son justiciables en esta sede.

En el caso, sin embargo, existe ya una determinación de un Tribunal Colegiado, en el sentido de que el Tribunal Contencioso Administrativo de la entidad es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de nulidad, por lo que **el aspecto competencial** –que en dado caso podría ser el único aspecto materia de la controversia constitucional– **ha quedado resuelto de manera definitiva e inatacable** y, en consecuencia, ello no podría ser válidamente cuestionado en esta vía.

Admitir la procedencia, como se hace en el fallo de la mayoría, implica someter a revisión la resolución del Tribunal Colegiado, lo que es totalmente ajeno al objeto de las controversias constitucionales.

---

[3] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros Textos Constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos del Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Pleno, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 789, tesis P. LXXII/98)

Así, en la medida en que la sentencia de la mayoría invalida el auto admisorio, en realidad está revocando una sentencia de Tribunal Colegiado y no lo hace siquiera en términos de constitucionalidad, sino de mera legalidad, mediante la aplicación de los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa de la propia entidad, lo que pone de manifiesto que la controversia constitucional, en este caso, operó como medio de impugnación de una sentencia de un tribunal del Poder Judicial de la Federación, supuesto no comprendido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas razones, consideramos que la controversia constitucional no resultaba procedente respecto del acuerdo impugnado y, al ser éste el acto de aplicación de las normas generales impugnadas, tampoco procedía respecto de éstas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con el 10, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución General debió sobreseerse la controversia constitucional, por tratarse de una resolución jurisdiccional que no podía ser revisada por esta vía.

DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.—Al establecer el citado precepto, en relación con los diversos 4, fracciones XXX y XLVII, y 17 del referido ordenamiento, que todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esa ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos, podrá ser denunciado ante la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal, así como que las denuncias recibidas por la Corporación en las que, en su caso, corresponda la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable u otras disposiciones federales aplicables, deberán turnarse a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite conducente, prevé un mecanismo denominado "denuncia popular" del que conocerá la autoridad administrativa; de ahí que no vulnera el derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través de dicho mecanismo se permite, en sede administrativa, hacer exigible y eficaz aquel derecho, pues los particulares pueden denunciar hechos, actos u omisiones que contravengan normas ambientales o causen desequilibrio ecológico y así contribuir a que la autoridad correspondiente cumpla con sus facultades, que también tienden a garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado.

P./J. 38/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 36/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 38/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 477.

DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.—Al prever el citado precepto la denuncia popular contra todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la propia ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos, no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de un procedimiento de naturaleza y fines distintos a las acciones colectivas previstas en el párrafo tercero del indicado precepto constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2010, conforme a la cual conocerán de dichas acciones en forma exclusiva los Jueces Federales, acorde con las leyes que expida el Congreso de la Unión y que, por tanto, constituyen una vía judicial para defender derechos colectivos o difusos. En esa medida, la previsión en el ámbito local de la denuncia popular, con independencia de las acciones colectivas, también permite en sede administrativa hacer exigible y eficaz el derecho a un medio ambiente adecuado.

P./J. 39/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 36/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 39/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 477.

DISTRITACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 22 Y 114, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL EN LA APROBACIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Al prever los indicados preceptos, respectivamente, que para elegir diputados por el principio de mayoría relativa el Estado de Colima se dividirá en 16 distritos electorales uninominales y que el Consejo General del Instituto Electoral local tendrá la atribución de realizar cada 6 años los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de dichos distritos electorales uninominales y su densidad poblacional, así como de solicitar al Congreso de la entidad las modificaciones pertinentes, transgreden el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permiten la intervención de la Legislatura local en la aprobación de la geografía electoral del Estado, lo cual, en términos del artículo 86 BIS de la Constitución Política de la entidad es función integral y directa, entre otras, del Instituto Electoral del Estado, además, tal permisión implica que sea dicho Congreso quien la apruebe de manera definitiva, lo que se traduce en la intromisión de uno de los Poderes de la entidad en un acto competencia de un órgano especializado en la materia electoral.

P./J. 35/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011.—Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República.—1o. de diciembre de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 35/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 21.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER UN 25% ADICIONAL

DE LA CANTIDAD ANUAL QUE LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.—Al establecer el indicado precepto que cada partido político tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento público, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en términos del reglamento que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no transgrede el principio de certeza en materia electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, no coloca a los partidos políticos en un estado de incertidumbre para obtener dichos recursos, pues fija las reglas esenciales que regirán para la entrega de ese financiamiento, esto es, conforme al reglamento que expida el referido Consejo General, el cual estará sujeto al límite porcentual fijado de hasta 25% adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, a que ese financiamiento se destine a las actividades específicas mencionadas y a la obligación de comprobar los gastos erogados por esas actividades.

P./J. 34/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011.—Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República.—1o. de diciembre de 2011.—Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 34/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 21.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1883 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, AL DISPONER QUE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CONGRESO ESTATAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN,

REMOCIÓN Y REELECCIÓN O NO DE AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES, POR LO QUE NO PROCEDERÁ JUICIO, RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO EN SU CONTRA, NO LIMITA LOS MEDIOS JURISDICCIONALES DE CONTROL CONSTITUCIONAL NI INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1883 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, AL FACULTAR AL CONGRESO ESTATAL PARA RESOLVER SOBRE LA REELECCIÓN O NO DE AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TRANSGREDE EL SISTEMA DE DIVISIÓN DE PODERES NI LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1883 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PREVER QUE EL CONGRESO ESTATAL ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE RESPECTO DE LA ELECCIÓN, REMOCIÓN Y REELECCIÓN O NO DE AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 116, FRACCIÓN III, CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas manifestó salvedades respecto de las consideraciones)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1883 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO LOCAL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PREVER QUE EN CASO DE QUE AQUÉLLOS RESULTARAN REELECTOS, SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SU CARGO AL CUMPLIR DOCE AÑOS EN EL PUESTO, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 1883 MEDIANTE EL CUAL, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS, SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN XXI, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS Y 93, Y SE ADICIONARON LOS DIVERSOS NUMERALES 92, 93 BIS Y 99 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 20 DE DICIEMBRE 2010. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 1883 MEDIANTE EL CUAL, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS, SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN XXI, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS Y 93, Y SE ADICIONARON LOS DIVERSOS NUMERALES 92, 93 BIS Y 99 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2010. NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES POR EL HECHO DE QUE EN EL DESARROLLO PARA SU APROBACIÓN NO HAYA INTERVENIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ESTATAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2011. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. 21 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el uno de febrero de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte

de Justicia de la Nación, **Humberto Montiel Padilla**, quien se ostentó con el carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, imputados a las autoridades que a continuación se señalan:

1. Autoridades demandadas: a) Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, así como secretario general de Gobierno de la entidad; **b)** XIII Ayuntamiento de Mulegé, VI Ayuntamiento de Loreto, XIII Ayuntamiento de Comondú, XIII Ayuntamiento de la Paz y X Ayuntamiento de los Cabos, todos del Estado de Baja California Sur.

2. Actos cuya invalidez se demanda: La aprobación, promulgación, autorización y publicación, respectivamente, del Decreto Número 1883, mediante el cual se reforman los artículos 64, fracción XXI, primero y segundo párrafos, y 93; se adicionan los artículos 92, 93 Bis y 99 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur; y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 5o. y un artículo 11 Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, así como su aplicación y consecuencias.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** El actor hizo coincidir el contexto de su pretensión, sin más, alrededor de la emisión del decreto que controvierte, cuya entrada en vigor, a su entender, deja de lado los principios constitucionales de autonomía e independencia que tutela el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En la demanda inicial, el poder promovente sostiene, esencialmente, que el decreto impugnado carece de validez constitucional porque:

a) En el procedimiento legislativo que le dio origen no se respetaron los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que en el desarrollo para su aprobación no se incluyó la participación del Poder Judicial del Estado, como lo exigen los artículos 64, fracción XVII, 97, fracción XII y 166 de la Constitución Local, al tratarse de una materia que incidía en la administración e impartición de justicia, concretamente lo relativo a la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

b) Su aplicación, materializada a través del oficio signado por el presidente de la Diputación Permanente del segundo periodo de receso del tercer

año de ejercicio constitucional de la XII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, recibido el trece de enero de dos mil once en la Secretaría General del Pleno y la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, por el que se requiere diversa información relacionada con el procedimiento de reelección en su cargo de Magistrado, acarrea la transgresión de los artículos 14 y 16 constitucionales, al haberse emitido sobre la base de normas inconstitucionales y, en consecuencia, por una autoridad incompetente.

c) La facultad reconocida en el artículo 64, fracción XXI, reservada al Congreso del Estado para que de manera soberana y discrecional resuelva respecto a la elección, remoción y reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, provoca de manera directa la alteración del sistema de división de poderes, al permitir la intromisión clara de un poder ajeno en la organización y funcionamiento de la actividad del Poder Judicial Local y, en consecuencia, la transgresión de los principios de autonomía e independencia judicial que consagran los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

d) El carácter soberano y discrecional con el que se califica a la facultad del Congreso Local para resolver sobre la elección, remoción y reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, rompe de tajo con la fundamentación y motivación que conforme al artículo 16 constitucional debe imperar en ese tipo de actos y, al mismo tiempo, vulnera el artículo 116, fracción III, de la propia Norma Federal.

e) La inatacabilidad con que se califica a las decisiones del Congreso Local en los ámbitos descritos, eliminando la procedencia de recursos o medios de defensa ordinarios o extraordinarios en su contra, contradice el artículo 73 constitucional, que sólo faculta al Congreso de la Unión a fijar los supuestos sobre la procedencia o no de los medios de control constitucional a través de las leyes reglamentarias relativas.

f) Carece de fundamentación y motivación, al no tener razón práctica o social que lleva a sostener su legalidad.

g) El esquema previsto en su artículo 93, concretamente por cuanto a la fijación del término de doce años en el ejercicio del cargo de Magistrado como supuesto de retiro, causa perjuicio a quienes antes de su entrada en vigor se encontraban ratificados en el cargo de mérito y gozaban de inamovi-

lidad, no pudiendo regirse por ese nuevo sistema, pues, de lo contrario, se incurriría en una aplicación retroactiva de la norma.

h) El artículo segundo transitorio se traduce en una ley privativa, la que, derivado de la excepcional situación particular de su nombramiento, redujo el plazo para exhibir elementos de convicción tendentes a demostrar su eficaz desempeño en la función para los efectos de su reelección, a diferencia de los que acontece en la generalidad de los casos, siendo que, además, omite señalar el tiempo en que deberá resolverse al respecto.

CUARTO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** Los preceptos 14, 16, 17, 116, fracción III y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de tres de febrero de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 11/2011 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de cuatro de febrero siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, en donde tuvo como autoridades demandadas únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, así como al secretario general de Gobierno de esa entidad, a quienes ordenó emplazar para que formularan su respectiva contestación. Igualmente, mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Por escrito de catorce de febrero de dos mil once, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el poder actor **amplió la demanda** en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, así como del secretario general de Gobierno de dicha entidad, respecto de actos que calificó de supervenientes, concretamente el dictamen de evaluación emitido el once de febrero de dos mil once por la Comisión de Asuntos Políticos del Congreso Local, donde se determinó su no reelección como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, así como sus efectos, como podría ser el nombramiento de un nuevo Magistrado para ocupar su cargo.

Después de hacer algunas consideraciones personales alrededor de la perjudicial trascendencia del decreto reclamado, por cuanto a la situación de ciertos Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, el promovente reiteró los motivos de invalidez desplegados en la demanda inicial, ahora en relación con el dictamen de evaluación controvertido.

En ese sentido, añadió que dicho acto, que propiciara su no reelección en el cargo de Magistrado del órgano en mención, se había emitido en un procedimiento en el que no se habían respetado los artículos 14 y 16 constitucionales, en donde, además, lejos de satisfacerse la fundamentación y motivación exigida para ese tipo de actos, se había acudido a elementos subjetivos, así como a medios de convicción ilegales y sin eficacia jurídica (incluso obtenidos de modo ilícito y en violación a una suspensión obtenida en diversa instancia); lo que a fin de cuentas se traducía en una vulneración de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

SÉPTIMO.—La referida ampliación se admitió a trámite mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil once, lo que se ordenó hacer del conocimiento de las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación.

OCTAVO.—En su oportunidad, el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur interpuso recurso de reclamación en contra de los acuerdos de cuatro y dieciséis de febrero de dos mil once, respectivamente, en los que se admitió a trámite la demanda inicial de controversia constitucional y su ampliación.

Tales medios de impugnación fueron resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los expedientes registrados con los números 11/2011 y 13/2011, donde por resoluciones de cuatro y dieciocho de mayo de dos mil once, respectivamente, se determinó, por un lado, su desechamiento y, por otro, declararlo infundado.[1]

NOVENO.—**Contestación del Poder Legislativo Local a la demanda inicial.** Al dar contestación a la demanda, Víctor Daniel Madrigal Barbosa, con el carácter de oficial mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur, manifestó que:

[1] Fojas 518 a 539 del expediente principal.

1. El actor carece de legitimación activa para la promoción de la demanda de controversia pues, contrario al modo en que se ostenta, no goza de la representación del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

2. En el desarrollo del procedimiento relativo a la reelección o no de Humberto Montiel Padilla en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requirió su participación en distintas ocasiones, así como la del Pleno del propio órgano, sin que se atendieran las peticiones correspondientes.

3. El objeto original de la iniciativa de reformas y adiciones contenidas en el decreto impugnado fue armonizar el sentido de las normas ahí contenidas, específicamente por cuanto a la posibilidad de reelección de los Magistrados locales, con lo dispuesto con el artículo 116, fracción III, constitucional, lo cual fue ampliado en los trabajos legislativos correspondientes (específicamente por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales de Justicia) y aprobado en su momento por el Pleno del Congreso.

4. La esencia de esas reformas atiende al criterio de diversos precedentes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, insertos en las tesis de jurisprudencia 44/2007, 109/2009, 107/2000, 21/2006, 22/2006, 24/2006, 101/2000, 105/2000 y 19/2006.

5. En contra de lo alegado por el poder actor, «ni» los Municipios del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Judicial deben formar parte del proceso legislativo de reformas a la Constitución Local.

6. El promovente pierde de vista que la discrecionalidad a que se refiere el artículo 64, fracción XXI, de la Constitución del Estado de Baja California Sur, desde donde sostiene su reclamo, únicamente alcanza a las decisiones sobre elección y remoción de Magistrados, no su reelección, como erróneamente lo expresa.

7. El contenido del referido artículo se complementa con lo dispuesto por el artículo 93 Bis de la Constitución Local, lo que permite ver que en la determinación sobre la reelección en el cargo de Magistrados por parte del Congreso Local, deben tomarse en cuenta elementos objetivos (no discrecionales), de ahí que sea acorde con el texto del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

8. Contrario a lo narrado por el poder promovente, el decreto combatido, en relación con la definitividad e inatacabilidad que imprime a las resoluciones sobre no reelección de Magistrados, no introduce causales de improcedencia relacionadas con medios de defensa federales.

9. La entrada en vigor del decreto controvertido no posibilita la aplicación retroactiva de la ley, por el hecho de no tener un artículo transitorio que establezca situaciones ocurridas con anterioridad, pues ello deriva de principios constitucionales que así lo establecen.

10. La situación particular del promovente no moduló el surgimiento del artículo segundo transitorio.

DÉCIMO.—**Contestación del Poder Legislativo Local a la ampliación de demanda.** Al contestar la ampliación de demanda, después de reconocer la emisión del dictamen impugnado que sustentara la determinación sobre no reelección de Humberto Montiel Padilla en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, el órgano legislativo demandado precisó que:

I. El decreto reclamado en la controversia otorga el derecho de reelección a los Magistrados locales, en concordancia con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En contra de lo narrado por el poder actor, la decisión sobre la no reelección controvertida se adoptó en el procedimiento dispuesto en el artículo 93 Bis, en donde se respetó su derecho de audiencia a través de los requerimientos que se le hicieran para intervenir en éste, sin que atendiera su contenido.

Igualmente, que el dictamen se emitió de manera fundada y motivada, sin vicios de discrecionalidad alguna.

III. Es falso que se hubiera violado la suspensión decretada en el incidente relativo a la controversia 91/2010, en tanto lo ahí controvertido no definió la decisión de no reelección.

IV. Para el dictado del dictamen de evaluación en que se basó el Congreso del Estado para resolver sobre la no reelección del Magistrado Montiel Padilla, se tomaron en cuenta los elementos con que se contaba, en tanto aquél no aportó mayores datos, a pesar de que se le requirió para tal efecto; sin

que fuera indispensable contar con las constancias que ahora refiere (estadísticas, gráficas, expedientes, etcétera).

V. Las imputaciones relativas a la obtención ilícita de probanzas generan dudas en cuanto a la actuación del actor en la generación de documentos que anexó a su demanda.

VI. En contra de lo argumentado por el promovente, su papel como presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur involucraba los ámbitos de ejercicio de presupuesto y control de personal, por lo que su desempeño en esos rubros sí podía formar parte de su evaluación.

VII. Al constreñir su reclamo a aspectos de perjuicio individual, el actor debió acudir al juicio de amparo, como lo ha estimado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos similares, concretamente en la controversia constitucional 32/2007.

DÉCIMO PRIMERO.—**Contestación del Poder Ejecutivo Local.** A pesar de encontrarse notificados de la admisión de la demanda, así como de su ampliación, «ni» el gobernador del Estado de Baja California Sur, ni el secretario general del Gobierno de esa entidad presentaron la contestación respectiva.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Opinión de la procuradora.** Al formular su opinión sobre el caso, la procuradora general de la República reconoció la legitimación del promovente y la oportunidad de la presentación de la demanda y su ampliación.

En lo que ve al fondo del asunto, frente a los motivos de invalidez hechos valer, consideró que, por un lado, en el procedimiento legislativo que decantara en la emisión del decreto combatido se observaron las formalidades conducentes, en cuanto a su trámite y aprobación; de ahí que se respetaran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por otro, que el contenido del decreto impugnado ponía de manifiesto que la facultad soberana y discrecional que se atribuye al Congreso Local para la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur, así como para su reelección, transgrede los principios de autonomía e independencia judicial, específicamente por la invasión de esferas de competencia en tres grados, por ende, es violatoria de los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Federal.

DÉCIMO TERCERO.—**Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO QUINTO (sic).—Más adelante, por escrito de trece de octubre de dos mil once, Ignacio Bello Sosa, quien se ostentó como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, manifestó su deseo por desistirse de la presente controversia; lo cual fue ratificado en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.—**Análisis del desistimiento planteado.** Como se precisó en la parte final del capítulo de resultandos, en la presente controversia se encuentra latente una petición de desistimiento que exige ser analizada de manera preferente a cualquier otro aspecto, dado el sentido que a partir de ese estudio pudiera prevalecer.

Con ese objetivo, debe apuntarse que este Tribunal en Pleno, con base en los artículos 11, párrafo primero y 20 de la ley reglamentaria de la materia, ha sostenido que tratándose de controversias constitucionales, el sobreseimiento por desistimiento está condicionado a que la persona que se desiste de la demanda a nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate, colme los siguientes requisitos: **a)** Se encuentre legitimado para representarlo, en términos de las leyes que lo rijan; **b)** Ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública; y, **c)** No se trate de la impugnación de normas de carácter general.

Ilustra esa idea, el contenido de las tesis de jurisprudencia números P./J. 113/2005[2] y P./J. 54/2005,[3] de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.", respectivamente.

En lo que al caso interesa, la verificación acerca de la satisfacción o no de los supuestos antes enunciados exige tener en cuenta, en primer lugar, que el desistimiento en examen fue formulado por **Ignacio Bello Sosa**, quien se ostentó con el carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, para lo cual exhibió ante este Alto Tribunal copia certificada del Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad, de trece de abril de dos mil once, en donde consta su designación en ese cargo, así como del acta de diez de octubre de ese año, a través de la cual se desprende que el Pleno de dicho órgano lo autorizó para plantear el desistimiento en mención, lo que una vez realizado fue ratificado ante el notario

---

[2] "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis P./J. 113/2005, página 894)

[3] "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.—Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis P./J. 54/2005, página 917)

público número once y del patrimonio en el inmueble federal, en el Estado de Baja California.[4]

En segundo lugar, para los efectos antes destacados, también se tiene en cuenta que, como se anunció en el capítulo de resultandos, a través del presente se impugnó el Decreto Número 1883, mediante el cual se reforman los artículos 64, fracción XXI, primero y segundo párrafos, y 93; se adicionan los artículos 92, 93 Bis y 99 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur; y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 5o. y un artículo 11 Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, con motivo de su primer acto de aplicación, así como sus consecuencias.

Tales actos se hicieron consistir en tres oficios emitidos por la Diputación Permanente del segundo periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la XII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur y por la Comisión Permanente del propio órgano legislativo, respectivamente, así como en el dictamen de once de febrero de dos mil once, emitido por la Comisión de Asuntos Políticos del Congreso de esa entidad, por el que se determinó la no reelección de Humberto Montiel Padilla en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Pues bien, los datos hasta aquí revelados muestran con claridad que quien formuló el desistimiento que se analiza cuenta con legitimación para ello, en términos del primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia; considerando que ni la Constitución del Estado de Baja California Sur ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad identifican a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial del Estado para acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Esa situación, junto al acto de ratificación del desistimiento formulado, así como a la circunstancia de que a través de la presente controversia se impugnan tanto normas como actos relativos a su aplicación, lleva a estimar actualizados los requisitos previstos en los artículos 11, primer párrafo y 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

En consecuencia, procede **sobreseer** en la presente controversia, únicamente respecto de los actos de aplicación impugnados por la parte actora.

---

[4] Fojas 630 a 651 del expediente principal.

TERCERO.—***Fijación de la norma y actos impugnados.*** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan a este Tribunal en Pleno para que, al emitir la resolución definitiva, examine en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y, además, para precisar en forma concreta las normas y los actos que sean objeto de la controversia constitucional, procede analizar y dejar establecido cuáles son los actos que efectivamente se demandan en esta controversia.

Con ese objetivo, este Tribunal en Pleno, a partir de la revisión integral de la demanda, en concordancia con lo resuelto en el considerando que antecede, encuentra que el planteamiento genérico ahí diseñado por el promovente, llevado a su dimensión central, se dirige a poner en duda, por un lado, la *validez formal* del procedimiento legislativo que diera origen al Decreto Número 1883, mediante el cual, entre otros ordenamientos, se reforman los artículos 64, fracción XXI, primer y segundo párrafos, y 93; y se adicionan los artículos 92, 93 Bis y 99 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Por otro lado, también controvierte los *vicios propios o de fondo* de parte del contenido de dicho decreto, específicamente los artículos 64, fracción XXI, primer y segundo párrafos, 93, fracción I y segundo transitorio.

Finalmente, debe decirse que resulta innecesario involucrar en este apartado el reproche invocado por la parte actora en su ampliación de demanda, ya que su contenido se encuentra enteramente dirigido a cuestionar la aplicación de los preceptos ya señalados, específicamente en relación con el dictamen de no reelección de once de febrero de dos mil once, emitido por la Comisión de Asuntos Políticos del Congreso del Estado de Baja California Sur, sobre el que prevalece el sobreseimiento por desistimiento decretado en el considerando que antecede.

CUARTO.—***Oportunidad.*** En continuación con el examen de los supuestos que involucran un tema vinculado con la procedencia de la instancia, toca analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que señala:

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Conforme al precepto transcrito, se desprende que existen dos momentos para promover la controversia constitucional tratándose de la impugnación de normas generales: **a)** Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y, **b)** Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, en razón del sobreseimiento decretado respecto de los actos desde los que el promovente hacía depender la aplicación de la norma impugnada, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto en el primer supuesto, relativo a la publicación del decreto combatido.

De ese modo, se tiene que dicho decreto se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur el veinte de diciembre de dos mil diez, por lo que el plazo relativo corrió del tres de enero al catorce de febrero de dos mil once, debiéndose descontar del cómputo relativo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero; cinco, seis, doce y trece de febrero, por ser sábados y domingos, respectivamente, así como el siete de febrero por ser inhábil, en términos de lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria en la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si la demanda inicial se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de febrero de dos mil once, según se desprende del sello asentado al reverso de la foja treinta y cinco de autos, es inconcuso que fue promovida en forma oportuna.

Como se ha explicado en otras partes de este fallo, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad de la ampliación de demanda, en virtud del sobreseimiento que quedó decretado a propósito del desistimiento formulado en esta instancia.

QUINTO.—***Legitimación activa.*** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional[5] establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En relación con ese esquema, se ha dicho que las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia son flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Es decir, se trata de una norma que requiere simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que, por lo demás, es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto, en un sentido favorable al

---

[5] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
"**II.** Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
"**III.** Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
"**IV.** El procurador general de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante este Alto Tribunal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, cuyos rubro y texto son:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.—Dicho precepto establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y que, en todo caso, la representación se presumirá, salvo prueba en contrario. Ahora bien, del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace." (Tesis P./J. 52/2003, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1057)

En el presente expediente, suscribió la demanda en representación del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, Humberto Montiel Padilla, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo que acredita con copia certificada del acta de sesión ordinaria del Pleno de ese órgano, de siete de julio del dos mil nueve, en la que se le eligió con el cargo con el que se ostenta.

Ahora, con la intención de corroborar si dicho funcionario se encuentra legitimado para acudir en esta instancia en representación de dicho poder, conviene traer a cuenta el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, que establece las atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia, a saber:

"**Artículo 17.** Corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"**I.** Convocar a los Magistrados a sesiones del Pleno, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones y en las audiencias;

"**II.** Representar al Poder Judicial en los actos oficiales, salvo en el caso que se nombre un representante o una comisión especial para determinado acto;

"**III.** Llevar la correspondencia oficial con los Poderes del Estado, la Federación, los Ayuntamientos y con los demás Estados;

"**IV.** Llamar a su presencia a los Jueces para asuntos relacionados con la buena marcha de la administración de justicia y pedir en cualquier tiempo, copia de diligencias o actuaciones, o los expedientes originales que se tramiten en los juzgados, cuidando de no interrumpir los términos previstos en la ley y el regular procedimiento;

"**V.** Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de los que él mismo dictare;

"**VI.** Practicar visitas de inspección a los juzgados cuando así lo estime conveniente o lo acuerde el Pleno, así como a las demás dependencias administrativas del Poder Judicial cuando así lo determine la ley, lo anterior podrá realizarse por conducto de los Magistrados o de los Jueces que designe, con el fin de vigilar la puntualidad de los acuerdos y la observancia de las disposiciones reglamentarias y dictar todas las providencias que le parezcan convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, debiéndose levantar en su caso, acta debidamente circunstanciada;

"**VII.** Informar al Pleno de las irregularidades que se encontraren en dichas inspecciones, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimare pertinentes;

"**VIII.** A petición de parte interesada y aun de oficio, dictar las medidas pertinentes para remediar las demoras, o faltas no graves en que incurran los servidores públicos bajo su dependencia jerárquica, en el cumplimiento de sus obligaciones y en el despacho de los negocios, imponiéndoles las (sic) corrección disciplinaria en términos de esta ley. Si las faltas fueran graves las turnará al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente, debiéndose observar lo dispuesto en el título noveno de esta ley.

"**IX.** Dictar las medidas que estime conveniente para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en el Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados del Estado;

"**X.** Registrar a través de la Secretaría General de Acuerdos, las cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones;

"**XI.** Conceder licencias a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo, hasta por quince días, según lo estime conveniente, llamando o designando a los sustitutos respectivos;

"**XII.** Recibir la protesta a los servidores públicos del Poder Judicial que designe el Pleno y solicitar de los Jueces que remitan constancia de las protestas de sus empleados;

"**XIII.** Poner en conocimiento del Pleno las solicitudes de licencia por más de quince días de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, para que proceda con arreglo a las atribuciones que le son conferidas;

"**XIV.** Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas y temporales de los Jueces, secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial, para efectos de nombrar los sustitutos;

"**XV.** Tener bajo su dependencia el archivo del Poder Judicial del Estado;

"**XVI.** Rendir al gobernador del Estado y al Poder Legislativo los informes que soliciten en relación con las actividades y labores del Poder Judicial;

"**XVII.** Turnar al Pleno o a las Salas los asuntos que sean de su competencia;

"**XVIII.** Revisar y aprobar la cuenta mensual sobre los gastos menores erogados;

"**XIX.** Comisionar a los Magistrados que deberán encargarse de las visitas periódicas de inspección a centros de readaptación social y demás lugares de detención. Estas visitas tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos internos de esos establecimientos y del trato que reciban los internos sujetos a proceso. Cada uno de estos establecimientos será visitado por lo menos una vez al año y con ese motivo se rendirá un informe por escrito al Pleno del Tribunal, con copia a la autoridad correspondiente, para que en su caso dicte las medidas pertinentes;

"**XX.** Proponer al Pleno el proyecto de presupuesto de egresos que deberá regir en el siguiente ejercicio fiscal anual;

"**XXI.** Ejercer el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado para el Poder Judicial y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a sus diversas partidas, sin que queden comprendidas en esta facultad las relativas al sueldo fijo, que sólo podrán ser alteradas por concepto de las correcciones disciplinarias en los términos que prescriba la ley;

"**XXII.** Formar mensualmente una lista de las diligencias cuya práctica se hubiere encomendado a los Jueces de la jurisdicción para lo cual éstos darán cuenta mensualmente del estado de esas diligencias;

"**XXIII.** Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta su estado de resolución;

"**XXIV.** Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno y la presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

"**XXV.** Cuidar que se integren las hojas de servicios de los servidores públicos del Poder Judicial, haciendo las anotaciones que procedan, incluyendo quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas;

"**XXVI.** Legalizar conjuntamente con el secretario general de Acuerdos las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

"**XXVII.** Celebrar convenios con las instituciones de enseñanza superior u organismos e instituciones de investigación jurídica para lograr el mejoramiento profesional de los administradores de justicia;

"**XXVIII.** Conocer de los demás asuntos que le encomienden las leyes."

Del dispositivo anterior no se desprende expresamente que al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur le corresponda la representación legal del órgano para poder acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Además, del análisis realizado a la Constitución y a la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Baja California Sur, tampoco se desprende a quién le pueda corresponder el ejercicio de la representación legal de dicho órgano.

Por consiguiente, al no preverse en la ley que rige al Poder Judicial Local a quién le corresponde su representación, entonces, en atención a la última

parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se presume que quien comparece a juicio cuenta con la representación legal y con la capacidad para hacerlo**, al no existir dato alguno que compruebe lo contrario.

Similar conclusión, en este aspecto, se adoptó por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 16/2007.

En consecuencia, frente a lo concluido en este rubro, se desestima la causal de improcedencia que respecto a la falta de legitimidad activa evocó el Poder Legislativo demandado al contestar la demanda.

SEXTO.—***Legitimación pasiva.*** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de las partes demandadas, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que éstas sean las obligadas por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resulte fundada.

En esta controversia se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur, así como al secretario de Gobierno de dicha entidad.

Los artículos 10, fracción II y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"**II.** Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. ..."

En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur compareció a juicio, en un primer instante, por conducto de Víctor Daniel Madrigal Barbosa, quien se ostentó como oficial mayor de ese Congreso, lo cual acreditó con copia certificada del nombramiento de cinco de abril de dos mil diez, expedido por el presidente de la Gran Comisión de ese Congreso, así como con la autorización de veintidós de marzo de dos mil once emitida por el presidente de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Décima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, donde se reconoce a aquél la facultad para actuar como mandatario jurídico en la presente controversia, lo que, además, coincide con el texto de la última parte del artículo 76, fracción XXII, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que establece:

"**Artículo 76.** Son obligaciones y atribuciones del oficial mayor:

"...

"**XXII.** En las faltas accidentales de la directiva o de la Diputación Permanente, rendir los informes previos y justificados que soliciten las autoridades judiciales federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Amparo. **Igualmente, el oficial mayor podrá representar al Congreso ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario jurídico**."

En consecuencia, en atención a la última parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se presume que quien comparece en nombre del Congreso del Estado de Baja California Sur, cuenta con la representación legal y con la capacidad para hacerlo, al no existir dato alguno que demuestre lo contrario, y a este último para comparecer a juicio al haber emitido las norma y actos impugnados.

Por otra parte, es innecesario pronunciarse sobre la legitimación de Rubén Cano Elías quien, en la contestación a la ampliación de demanda, se

ostentó como oficial mayor de la Legislatura Local en sustitución del funcionario antes nombrado, pues sobre las alegaciones ahí planteadas pesa el sobreseimiento decretado en este fallo, al estar dirigidas a controvertir aspectos vinculados con los actos de aplicación de la norma impugnada.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la ley reglamentaria de la materia, se presumen como ciertos los hechos imputables al gobernador y secretario general de Gobierno del Estado de Baja California Sur, quienes no dieron contestación a la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

No obstante, se reconoce a dichas autoridades el carácter de demandadas para efectos del presente, al ser a quienes corresponde la publicación y refrendo del decreto impugnado, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, fracción II, de la Constitución y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, que establecen:

"**Artículo 79.** Son facultades y obligaciones del gobernador:

"...

"**II.** Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

"**Artículo 8.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que expida el gobernador del Estado deberán ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

"Tratándose de la orden de publicación de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del secretario general de Gobierno."

Sirve de apoyo a lo anterior, en parte, la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2001, de rubro y contenido siguientes:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias

constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104)

SÉPTIMO.—***Estudio. Delimitación de los motivos de invalidez.*** Al no advertirse causas de improcedencia distintas a las analizadas, ya sea que hubieran sido alegadas por las partes en este procedimiento o que fueran advertidas por este Alto Tribunal, se procede al examen de los conceptos de invalidez hechos valer por el poder actor, cuya esencia quedó reseñada en el capítulo de resultandos y que, para efectos de dar claridad, se traen a colación de nueva cuenta.

Así, de acuerdo al examen integral de la demanda inicial, respecto de la parte en que se estimó procedente la presente controversia, el poder actor busca sostener la invalidez de las normas y actos efectivamente impugnados, bajo los razonamientos consistentes en que:

1) El procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales, al adolecer de vicios formales, en tanto que en el desarrollo para su aprobación no se incluyó la participación del Poder Judicial del Estado, como lo exigen los artículos 64, fracción XVII, 97, fracción XII y 166 de la Constitución Local, al tratarse de una materia que incidía en la administración e impartición de justicia, concretamente lo relativo a la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

2) La facultad prevista en el artículo 64, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, concedida al Congreso del Estado para que de manera soberana y discrecional resuelva respecto a la elección, remoción y reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justi-

cia, provoca de manera directa la alteración del sistema de división de poderes, al permitir la intromisión clara de un poder ajeno al Judicial en la organización y funcionamiento de su actividad y, en consecuencia, la transgresión de los principios de autonomía e independencia judicial que consagran los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

3) El carácter soberano y discrecional con el que se califica a la facultad del Congreso Local para resolver sobre la elección, remoción y reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rompe de tajo con la fundamentación y motivación que conforme al artículo 16 constitucional, debe imperar en ese tipo de actos y, al mismo tiempo, vulnera el artículo 116, fracción III, de la propia Norma Federal.

4) La inatacabilidad con que se califica a las decisiones del Congreso Local en los ámbitos descritos, eliminando la procedencia de recursos o medios de defensa ordinarios o extraordinarios en su contra, contradice el artículo 73 constitucional, que sólo faculta al Congreso de la Unión a fijar los supuestos sobre la procedencia o no de los medios de control constitucional a través de las leyes reglamentarias relativas.

5) La emisión del decreto controvertido carece de fundamentación y motivación, al no tener razón práctica o social que lleva a sostener su legalidad.

6) El esquema previsto en su artículo 93, concretamente por cuanto a la fijación del término de doce años en el ejercicio del cargo de Magistrado como supuesto de retiro, causa perjuicio a quienes antes de su entrada en vigor se encontraban ratificados en el cargo de mérito y gozaban de inamovilidad, no pudiendo regirse por ese nuevo sistema pues, de lo contrario, se incurriría en una aplicación retroactiva de la norma.

7) El artículo segundo transitorio del decreto combatido se traduce en una ley privativa, donde derivado de la situación particular de su nombramiento, sin justificación alguna, se reduce el plazo para exhibir elementos de convicción tendentes a demostrar su eficaz desempeño en la función para los efectos de su reelección, a diferencia de los que acontece en la generalidad de los casos, siendo que, además, se omite señalar el tiempo en que deberá resolverse al respecto.

OCTAVO.—***Análisis de las violaciones vinculadas con el procedimiento legislativo del decreto reclamado.*** Por cuestión de método, se analiza, en primer lugar, el motivo de invalidez reseñado en el **inciso 1)**, donde el poder actor plantea la posible actualización de violaciones

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo.

ocurridas en el procedimiento legislativo del Decreto Número 1883, mediante el cual, entre otros ordenamientos, se reforman los artículos 64, fracción XXI, primer y segundo párrafos, y 93; y se adicionan los artículos 92, 93 Bis y 99 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Ello de acuerdo con lo sustentado por este Tribunal Pleno, de conformidad con el criterio cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento." (Tesis P./J. 42/2007, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1639)

Al parecer del actor, la invalidez de dicho procedimiento y, por ende, del decreto combatido, deriva de la circunstancia de que para su aprobación no

se incluyó la participación del Poder Judicial del Estado, como lo exigían los artículos 64, fracción XVII, 97, fracción XII y 166 de la Constitución Local, al tratarse de una materia que incidía en la administración e impartición de justicia, concretamente lo relativo a la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo que al no haber acontecido trajo como consecuencia la transgresión de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para dar respuesta a ese planteamiento, resulta necesario conocer, a grandes rasgos, el texto conducente de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para determinar si en la especie, tal ordenamiento establece la participación del Tribunal Superior de Justicia Local en el propio proceso de formación de leyes o decretos.

Así, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur establece en materia de iniciativa y formación de leyes o decretos, lo siguiente:

"**Artículo 57.** La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

"I. Al gobernador del Estado

"II. Los diputados al Congreso del Estado

"III. Los Ayuntamientos

"IV. El Tribunal Superior de Justicia

"V. Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas, así como por conducto del diputado de su distrito."

"**Artículo 58. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la ley reglamentaria del Poder Legislativo**. Una vez aprobadas, se remitirán al gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles."

"**Artículo 59.** Se considera aprobado todo proyecto de ley o decreto que no sea devuelto por el gobernador en el plazo previsto en el artículo anterior."

"**Artículo 63.** Toda resolución del Congreso del Estado tendrá carácter de ley, decreto o acuerdo económico, las que a excepción de esta última se remitirán al gobernador del Estado para su promulgación y publicación, por conducto del presidente y el secretario de la mesa directiva en funciones, con la formalidad siguiente:

"Las leyes expedidas por el Congreso del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así se solicite, y se cumplan los requisitos que fije la ley.

"La ley establecerá el procedimiento a que se sujetará la organización de referéndum."

"**Artículo 64.** Son facultades del Congreso del Estado:

"I. Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado;

"II. Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;

"III. Iniciar las leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;

(Reformada, B.O. 10 de marzo de 2008)
"IV. Formular su ley reglamentaria, así como la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur;

"V. Expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de gobernador del Estado electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral;

"VI. Legislar en materia de Coordinación Fiscal entre el Estado y los Municipios.

"…

"XVII. Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia. …"

"**Artículo 97.** Son facultades del Pleno Tribunal Superior de Justicia:

"…

"XII. Emitir la opinión que solicite el Congreso del Estado sobre las iniciativas de leyes o decretos relacionados con la administración de Justicia. ..."

"**Artículo 166.** La presente Constitución puede ser adicionada y reformada."

"Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la legislatura."

"Estas iniciativas se sujetarán a los términos establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 57 al 63, pero requieren de la aprobación de cuando menos, los dos tercios del número total de diputados que integran la legislatura."

Por su parte, la ley reglamentaria del Poder Legislativo dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"**Artículo 101.** El derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o decretos compete:

"I. Al gobernador del Estado;

"II. A los diputados al Congreso del Estado;

"III. A los Ayuntamientos;

"IV. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y,

"V. A los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la presente ley determine. Así como por conducto del diputado de su distrito.

"Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas dentro del término de 30 días hábiles siguientes, contados a partir del día en que hubieren sido turnados por el Pleno a la comisión correspondiente."

"**Artículo 102.** Es iniciativa de ley aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas."

"**Artículo 103.** Es iniciativa de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales."

"**Artículo 106.** Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, se mandará pasar directamente por el presidente del Congreso a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto del que se trate.

"Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones."

"**Artículo 107.** Desechada una iniciativa en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo periodo de sesiones."

"**Artículo 108.** En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de las dos terceras partes de la diputación presente, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en el orden distinto de los señalados, y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura."

"**Artículo 109.** Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgentes o de obvia resolución."

"**Artículo 110.** En la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."

"**Artículo 112.** Las iniciativas que fueren presentadas durante los recesos de la legislatura, serán leídas por la Comisión Permanente, quien dará cuenta al Congreso en el periodo ordinario o en el extraordinario que se convoque, a fin de que se proceda en los términos de esta ley."

"**Artículo 113.** Las comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, dentro de un plazo de hasta 30 días hábiles siguientes a aquel en que las hayan recibido.

"Tratándose de iniciativas que a juicio de la comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse por la asamblea.

"Cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen."

"**Artículo 114.** Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo económico, según corresponda.

"Las comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán también ampliar su dictamen a materias relacionadas, aun cuando no sea objeto expreso de la iniciativa."

"**Artículo 115.** Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los diputados que la componen. Si alguno de ellos disintiera, podrá presentar su voto particular por escrito."

"**Artículo 116.** La falta de presentación oportuna de dictámenes se corregirá recogiéndose a las comisiones omisas los expedientes relativos, que la presidencia pasará, desde luego, a otra comisión; que de no hacerlo en el plazo que se le fije, se tendrá por dictaminado el asunto, en el sentido de que se aprueben todos sus puntos, y el presidente deberá ponerlo a discusión en la sesión inmediata posterior.

"Estos hechos se harán constar en las actas de las sesiones correspondientes."

"**Artículo 117.** Salvo acuerdo en contrario de la asamblea, las comisiones dictaminadoras y el Pleno conocerán de las iniciativas, negocios o dictámenes, atendiendo al orden cronológico en el que inicialmente se hubieren recibido."

"**Artículo 118.** Los dictámenes relativos a proyectos de ley o decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de su primera lectura y será en ésta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de ley o decreto."

"**Artículo 120.** Si un proyecto de ley o decreto constare de más de cien artículos, podrán darse las lecturas a las que se refieren los artículos anteriores, parcialmente, en el número de sesiones que acuerde la asamblea."

"**Artículo 121.** Después de aprobados los artículos de una ley o decreto por el Congreso, y antes de enviarla al Ejecutivo para su aprobación, la asamblea por mayoría en votación económica podrá acordar que se pase el expediente respectivo a la comisión de corrección y estilo para que formule el

informe de lo aprobado y la presente a más tardar a los tres días a fin de que todos los proyectos de leyes o decretos aprobados en el periodo ordinario y aun aquellos votados en la última sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho periodo.

"Este informe deberá contener exactamente lo que el Congreso hubiere aprobado sin hacer ninguna variación, así como las correcciones que demanden buen uso del lenguaje en la claridad de las leyes.

"En la aprobación de este informe se seguirá el siguiente procedimiento:

"I. Se dará lectura una sola vez en la sesión en la que fuere presentado, debiéndose concretar exclusivamente a los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos o fracciones sobre las que versen las correcciones.

"II. Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no discusión. En el primer caso sólo participarán dos diputados a favor y dos en contra; y en el segundo se tendrá por desechada y se regresará a la comisión para que presente nuevo informe en el mismo plazo y condiciones señalados en el presente artículo."

"**Artículo 122.** Quince días antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones entregarán a la secretaría la lista de los asuntos pendientes de dictamen, para que la misma los ponga a disposición del Congreso en su nueva reunión o requiera acuerdo de la asamblea si son de tal naturaleza que no pueda resolverse sobre todos ellos en el periodo ordinario.

"De concederse por la asamblea mayor plazo a una comisión para rendir su dictamen fuera del término del periodo ordinario, continuará ésta sus labores durante el receso hasta concluirlo, en cuyo caso, deberá presentarlo ante la Diputación Permanente para que ésta a su vez lo turne al Pleno al iniciarse el siguiente periodo."

"**Artículo 123.** No podrán ser puestos a discusión ningún dictamen de ley o decreto sin que previamente se hayan repartido a los diputados, a más tardar en la sesión anterior a la que la discusión vaya a celebrarse, las copias que contengan el dictamen o iniciativa correspondientes; salvo los que se refieran a asuntos electorales, o cuando se hubiere concedido dispensa de trámites en términos de la presente ley."

"**Artículo 124.** Para que se dispensen los trámites que deben correr un proyecto de ley, decreto o iniciativa, se necesita ante todo la proposición

formal escrita y firmada, o verbal si fuere urgente, en que se pida al Congreso dispensa, expresándose terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita o si se pide la de todos."

"**Artículo 125.** La proposición inmediatamente será puesta a discusión, la que tratará sobre la urgencia de la expedición de la ley pudiendo hablar dos diputados en pro y dos en contra."

"**Artículo 126.** Si se otorgare la dispensa de todos los trámites, el proyecto de ley será puesto inmediatamente a discusión en lo general y en lo particular.

"En la dispensa general de los trámites no se tienen comprendidos los que se originen en la discusión en adelante."

"**Artículo 127.** En la discusión de los asuntos que se presentaren en el Congreso, se observará el siguiente orden en su lectura:

"I. La iniciativa, oficio, proposición o solicitud que la hubiere motivado;

"II. El dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y

"III. El voto particular de algún diputado, si se hubiere presentado.

"La lectura de los documentos a que se refieren las fracciones I y II, podrá dispensarse, siempre y cuando los diputados hayan recibido copia de los mismos con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión, y así lo determine la asamblea por mayoría en votación económica.

"Una vez concluido lo anterior, el presidente declarará: 'Está a discusión el dictamen'."

"**Artículo 128.** El presidente pondrá a discusión el dictamen primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si constare de un solo artículo, será puesto a discusión una sola vez."

"**Artículo 129.** Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia del Congreso, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aun sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión."

"**Artículo 130.** Aprobado en lo general un proyecto de ley o de decreto, se pasará a discutir en lo particular, en los términos que previenen los artículos anteriores. Si el proyecto no hubiere sido aprobado en lo general, se tendrá por desechado."

"**Artículo 131.** De haber discusión, porque alguno de los integrantes del Congreso deseare hablar en pro o en contra de algún dictamen, el presidente formará una lista en la que inscribirá a quienes deseen hacerlo, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra, pudiendo hablar hasta tres veces, cada uno. Para que puedan hablar por más de tres veces necesitarán permiso del Congreso.

"Cuando algún diputado de los que hayan solicitado la palabra, no estuviere en la sesión en el momento en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente."

"**Artículo 132.** Si en el curso de las discusiones, el orador, con el propósito de allegar más luz en los debates interpela a uno o más de los diputados, éstos podrán discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo. Las interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas.

"Cuando las interpelaciones sean dirigidas a varios diputados, se contestarán en el orden en el que hubieren sido hechas, pudiendo contestar también por todos uno solo de los interpelados autorizado por los demás."

"**Artículo 133.** Los integrantes de la comisión dictaminadora y el o los diputados autores de la iniciativa, podrán hacer uso de la palabra en la discusión de un negocio, aun sin haberse inscrito y cuantas veces la soliciten."

"**Artículo 134.** Los diputados que no estén inscritos en la lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador. En este caso, podrán hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos."

"**Artículo 135.** Ningún diputado podrá ser interpelado mientras tenga el uso de la palabra, a menos de que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el artículo siguiente o que algún miembro de la Cámara solicite autorización al orador para hacer una interpelación sobre el asunto. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo."

"**Artículo 141.** Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y antes de declarar agotada la discusión de algún proyecto, tanto en lo general

como en lo particular, el presidente consultará a la asamblea, si se considera el dictamen o artículo a debate, suficientemente discutido. Si se obtuviere respuesta afirmativa, se pondrá a discusión en lo particular, en el primer caso, y se someterá a votación en el segundo.

"Si no se considerase suficientemente discutido, procederá a formular nueva lista de oradores hasta que la asamblea declare agotada la discusión y estar en el caso de pasarlo a votación; que regrese el proyecto a la comisión dictaminadora para que formule otro; o que se tenga definitivamente por desechado."

"**Artículo 142.** Cuando un dictamen sea aprobado por el Congreso con modificaciones concretas, volverá a la comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión dentro de la misma sesión, salvo que la asamblea acuerde concederle mayor tiempo si la naturaleza de las reformas son tales que lo requieran para mejor proveer. Hecho esto, se someterá de nuevo a debate, hasta ponerlo en estado de votación. De no presentarse el dictamen modificado dentro del término señalado, se nombrará una comisión especial que formule nuevo dictamen."

"**Artículo 143.** Cuando un proyecto fuere aprobado en lo general y no hubiere discusión para él en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo de nuevo a votación, previa declaratoria de la presidencia al respecto."

"**Artículo 144.** En la discusión particular de un proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella indicarán los artículos que desean impugnar y restrictivamente sobre ellos versará el debate."

"**Artículo 145.** En las discusiones en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los diputados quieran impugnar; los demás del proyecto que no provoquen discusiones se podrán reservar para votarlo en un solo acto."

"**Artículo 146.** Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se tomará a discusión en los mismos términos que aquél."

"**Artículo 149.** Las votaciones se harán en forma económica, nominal o por cédula.

"**Artículo 160.** Los empates en las votaciones nominales, económicas o por cédula, se decidirán por el voto de calidad de quien preside la sesión.

"Declarado el resultado de una votación, cualquiera de los diputados puede pedir que se repita ésta, para desvanecer alguna duda sobre la misma."

"**Artículo 161.** Todas las resoluciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada."

"**Artículo 165.** Una vez aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo del Estado para los efectos que señala la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado."

"**Artículo 166.** Se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado todo proyecto de ley o decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba, a no ser que durante ese tiempo el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del periodo siguiente."

"**Artículo 167.** Devuelta la ley o decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión para que, en vista de ella examine de nuevo el asunto y emita su parecer."

"**Artículo 168.** El nuevo dictamen de la comisión será leído o discutido con las mismas formalidades que el primero, pero concretándose la discusión solamente a las observaciones hechas."

"**Artículo 169.** Para ratificar un proyecto de ley o de decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar éstas, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los diputados presentes."

Según puede apreciarse, el contenido de las disposiciones antes transcritas no establece referencia alguna que implique la obligación a cargo del legislador para que tratándose de reformas al Texto Constitucional, con especial referencia a aspectos vinculados con el Poder Judicial, como acontece en la especie, se tome en cuenta, como condición ineludible, la intervención del Tribunal Superior de Justicia.

Así, es claro que ni la Constitución del Estado de Baja California Sur ni la ley reglamentaria del Congreso del Estado establecen como un requisito para la iniciativa y formación de leyes o decretos que regulen el ámbito del Poder Judicial del Estado, la participación o intervención del Tribunal Superior de Justicia Local, esto es, no se constituye en un requisito que, al no satisfacerse, se deba considerar como violado el procedimiento referido.

No deja de advertirse que, como lo refiere el actor, el contexto normativo aludido, específicamente los artículos 64, fracción XVII, y 97, fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, deja ver que el Congreso Local se encuentra facultado para solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen respecto de los proyectos de ley o decreto que tuvieran que ver con su dependencia, lo que tratándose de las iniciativas relacionadas con la administración de justicia correspondería, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, ello sólo sugiere una posibilidad a cargo del legislador en relación con la forma en que pudiera cimentar los proyectos de ley o decreto que son sometidos al conocimiento y posterior aprobación, pero no una condición que determine su validez, pues, se insiste, no existe disposición alguna que prevea la intervención o participación del Poder Judicial en tales reformas.

En consecuencia, en contra de lo argumentado por el actor, no existe la violación al procedimiento legislativo que alega y, por ende, su reclamo debe declararse infundado.

Similar conclusión adoptó este Tribunal en Pleno al resolver la controversia constitucional 16/2007.

NOVENO.—***Análisis de la fundamentación y motivación del decreto impugnado.*** Por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales. En la misma línea del orden metodológico anunciado, corresponde ahora estudiar el motivo de invalidez sintetizado en el **inciso 5)**, donde el poder promovente señala que la expedición del decreto reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, al no satisfacer los principios de fundamentación y motivación, el que resulta **infundado,** por las razones que se exponen enseguida:

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno.

Alrededor de esta temática, este Tribunal en Pleno ha sostenido que la fundamentación y motivación de los actos de una autoridad legislativa, como es el Congreso del Estado de Baja California Sur, se satisfacen siempre que ésta actúe dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere y que la ley respectiva que emita se refiera a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas. Tal criterio aparece dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Aun cuando es cierto que la exigencia de fundamen-

tación y motivación de los actos de autoridad en que consiste la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 constitucional, ha de entenderse que abarca a todo acto de autoridad, sea ésta legislativa, ejecutiva o judicial, en la medida en que todas ellas deben actuar, por igual, dentro de un marco jurídico de 'legalidad', debe sin embargo aclararse que, tratándose de actos de autoridades legislativas (leyes), dichos requisitos de 'fundamentación y motivación' se satisfacen siempre que ellas actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiera (fundamentación) y que las leyes respectivas que emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a esas leyes deban ser necesariamente materia de una motivación específica." (Tesis aislada, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 38, Primera Parte, página 27)

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica." (Jurisprudencia, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239)

En el caso, la fundamentación del Decreto Número 1883 combatido, por el que, entre otros ordenamientos, se reforman los artículos 64, fracción XXI, primer y segundo párrafos, y 93; y se adicionan los artículos 92, 93 Bis y 99 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se encuentra debidamente satisfecha, porque su expedición derivó de la iniciativa presentada por los diputados María Magdalena Cuellar Pedraza, Arturo Jaime Flores González y Jesús Gabino Ceseña Ojeda, integrantes de la XII Legislatura del Congreso Local, quienes en términos del artículo 57, fracción II, de dicha Norma Fundamental, se encuentran facultados para iniciar leyes.[6]

[6] "**Artículo 57.** La facultad de iniciar leyes o decretos compete a: …
"II. Los diputados al Congreso del Estado."

Posteriormente, se siguió el procedimiento legislativo contenido en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado,[7] pues la referida iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, el cual, una vez elaborado, fue aprobado en sesión de siete de diciembre de dos mil diez en lo particular y en lo general por votación nominal de catorce votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, instruyéndose al diputado secretario emitir el decreto correspondiente, siendo publicado en el Boletín Oficial del Estado el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, la motivación requerida en el caso también se encuentra satisfecha en virtud de que de la iniciativa de mérito se desprende que la razón que motivó la reforma derivó de la necesidad de que el Texto Constitucional Local coincidiera con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con la posibilidad de reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, lo que evidentemente constituye un aspecto que requería ser regulado.

---

[7] "**Artículo 55.** Será materia de estudio y dictamen de las distintas comisiones, lo siguiente:
"I. De la Comisión de Puntos Constitucionales y Justicia:
"a) Los que tengan relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con la del Estado de Baja California Sur. …"
"**Artículo 113.** Las comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, dentro de un plazo de hasta 30 días hábiles siguientes a aquel en que las hayan recibido.—Tratándose de iniciativas que a juicio de la comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse por la asamblea.—Cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen."
"**Artículo 127.** En la discusión de los asuntos que se presentaren en el Congreso, se observará el siguiente orden en su lectura: I. La iniciativa, oficio, proposición o solicitud que la hubiere motivado; II. El dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y III. El voto particular de algún diputado, si se hubiere presentado.—La lectura de los documentos a que se refieren las fracciones I y II, podrá dispensarse, siempre y cuando los diputados hayan recibido copia de los mismos con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión, y así lo determine la asamblea por mayoría en votación económica.—Una vez concluido lo anterior, el presidente declarará: 'Está a discusión el dictamen'."
"**Artículo 128.** El presidente pondrá a discusión el dictamen primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si constare de un solo artículo, será puesto a discusión una sola vez."
"**Artículo 150.** La votación será nominal en los siguientes casos: I. Siempre que se trate de proyectos ley o de decretos; …"
"**Artículo 165.** Una vez aprobado un proyecto de ley o decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado para los efectos que señala la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado."
"**Artículo 172.** Toda ley o decreto será expedido bajo la firma del presidente y secretario del Congreso en la siguiente forma:
"'El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (texto de la ley o decreto)'.—Al final expresará: 'Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la Paz, Baja California Sur, a los ..... días del mes ..... de .....'."

DÉCIMO.—***Análisis de constitucionalidad del artículo 64, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.*** Por violación a los artículos 16, 73 y 116, fracción III, constitucionales. Siguiendo con el estudio de los motivos de invalidez propuestos, corresponde ahora ocuparse de aquellos orientados a cuestionar la constitucionalidad del artículo 64, fracción XXI, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que quedaron descritos en los **incisos 2)**, **3)** y **4)**, a través de los cuales se intenta evidenciar la transgresión de los artículos 17, 73 y 116, fracción III, constitucionales, en función de los siguientes temas: **I.** Facultad del Congreso Local para resolver sobre la reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad. **II.** Alcance de la expresión *soberana y discrecional* con que se califica esa potestad. **III.** Inatacabilidad de las resoluciones emitidas en esos procedimientos.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado I del considerando décimo, en cuanto a la validez del artículo 64, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 1883 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad el 20 de diciembre de 2010.

I. *Facultad del Congreso del Estado de Baja California Sur para resolver sobre la reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad*

El artículo 64, fracción XXI, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur establece:

"**Artículo 64.** Son **facultades del Congreso** del Estado:

"...

"**XXI.** Resolver soberana y discrecionalmente respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver soberanamente respecto a la reelección o no reelección de los mismos.

"Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas."

Por lo que a este apartado refiere, según se extrae de la argumentación contenida en los motivos de invalidez señalados, la nota central que al parecer del promovente actualiza el vicio atribuido al referido precepto normativo, en la parte destacada, radica en el hecho de que la facultad ahí reservada al Congreso del Estado para resolver respecto a la elección, remoción y reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, provoca de manera directa la alteración del sistema

de división de poderes, al permitir la intromisión clara de un poder ajeno al Judicial en la organización y funcionamiento de su actividad y, en consecuencia, la transgresión de los principios de autonomía e independencia judicial que consagran los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

La solución de la incógnita que encierra ese reclamo exige apuntar que de acuerdo a la reiterada interpretación que este Tribunal Pleno ha cimentado alrededor de los artículos 17[8] y 116,[9] fracción III, constitucionales, la **independencia judicial** se estatuye como el principio básico de la administración de justicia a nivel nacional, la que deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes secundarias de los Estados.

En adición al reconocimiento de la independencia de los Poderes Judiciales, el propio Tribunal Pleno ha identificado diversos principios o garantías constitucionales para alcanzar su efectiva consolidación, a saber: **a)** el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; **b)** el establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado,

---

[8] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.— ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.— ... Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

[9] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.—Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: … III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.—La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.—Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.—Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.—Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.—Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

así como las características que deben tener estos funcionarios, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; **c)** el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá disminuirse durante su encargo; y, **d)** la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica: 1. la fijación en las Constituciones Locales del tiempo de duración de su encargo; y, 2. la posibilidad de ser ratificados al término del periodo para el que fueron designados, para que en estos casos alcancen la inamovilidad.

Al respecto, se han emitido los criterios jurisprudenciales siguientes:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa **debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal** que establece que 'La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados'. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Cons-

titución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; **b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva**, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos 'en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.'." (Jurisprudencia P./J. 101/2000, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 32)

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la inte-

gración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. **Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados** y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el Texto Constitucional, **podrán ser reelectos**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el Texto Constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y

gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad." (Jurisprudencia P./J. 107/2000, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 30)

Dentro de los medios identificados en los criterios reproducidos destaca, por incidir de lleno en el tema que nos ocupa, el relativo a la **estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo**, que en uno de sus extremos abarca la *posibilidad de ratificación o reelección* de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente Local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del Magistrado.

Las notas básicas de la ratificación o reelección de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia Locales fueron recogidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.",[10] donde este Pleno estableció que:

• La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **previa evaluación objetiva** de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no.

• La ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de su cargo actúo permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

• La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

• La ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, en tanto que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

• La ratificación no se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto que surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano facultado para decidir sobre ésta, está obligado a llevar un **seguimiento** de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que llevará a que sea ratificado o no. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

---

[10] Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1535.

• La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de **naturaleza imperativa**, que se concreta con la emisión de **dictámenes** escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

• La ratificación supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.

Ahora, retomando el hilo del reproche planteado por el promovente en el tema que nos ocupa, es oportuno señalar que, según lo ha establecido este Tribunal Pleno, el principio de división de poderes establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente referido a los Poderes Judiciales Locales, puede verse afectado si, a su vez, se afecta la independencia y autonomía de aquéllos. Así lo evidencia el siguiente criterio:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el Judicial, no es autónomo ni independiente." (Tesis P./J. 79/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1188)

En ese aspecto, las condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de los Poderes Judiciales Locales, quedaron establecidas en la siguiente tesis:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.—El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento

de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal." (Tesis número P./J. 81/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187)

En el presente, como se recordará, el poder actor busca demostrar la actualización de esos supuestos bajo la simple afirmación de que, desde su visión, la **mera presencia** del Congreso Local, como entidad resolutora en el contexto del sistema de reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, constituye de suyo una injerencia indebida en el accionar de otro Poder (Judicial), que rompe de manera instantánea con la autonomía e independencia de que éste goza por mandato constitucional.

Al respecto debe decirse, sin mayor preámbulo, que tales manifestaciones no alcanzan el resultado que con su evocación se pretende, porque en contra de lo razonado por el actor, el reconocimiento de la facultad atribuida al Congreso del Estado de Baja California Sur por parte de la Constitución Local, en el marco de la reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, no puede, **por sí sola**, servir de parámetro para sustentar la configuración de una posible alteración al principio de división de poderes.

Ello, en tanto que este Máximo Tribunal también ha sido puntual al afirmar que precisamente en función del antepenúltimo párrafo del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica que el diseño de los medios orientados a garantizar la independencia con que éstos deben contar, y a los que deben sujetarse las entidades federativas y los tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público de cada entidad, **será libremente determinado** en las respectivas Constituciones y leyes secundarias; desde luego, respetando la propia esencia de los principios que se busca regular.

Así lo revela el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007, del tenor siguiente:

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.—Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados **gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial**, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada." (Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1641)

Tan es así, que este Tribunal Pleno ha convalidado los sistemas de elección y remoción de Magistrados que prevén la intervención de poderes distintos al Poder Judicial Local, lo cual puede verse, entre otros, en el criterio que informa la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2007, que se transcribe a continuación:

"RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD TIENE FACULTADES PARA RECABAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS TENDENTES A EVALUAR LA ACTUACIÓN DE ESOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.—El sistema de nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero está diseñado como un acto de colaboración de **poderes**, en el cual el gobernador de la entidad formula nombramientos, mismos que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso, bajo un procedimiento regulado de manera detallada. Por lo que hace a la ratificación, si bien no se encuentra expresamente regulado el procedimiento a seguir, al ser una de las formas de integración del Tribunal Superior de Justicia, es

evidente que también en ella deben intervenir ambos poderes. Ahora, no obstante que en las disposiciones aplicables no se desarrolle la forma en que debe ejercer su atribución el gobernador del Estado, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la evaluación sobre la ratificación constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa que se concreta en la emisión de un dictamen que debe constar por escrito, respecto de los cuales, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2006 de rubro 'RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' estableció parámetros de motivación, consistentes en que de manera fundada y motivada deben precisarse las razones sustantivas, objetivas y razonables de la determinación que en ellos se contenga. Por tanto, toda vez que dentro del sistema de nombramiento y ratificación de Magistrados del Poder Judicial, el gobernador tiene la atribución de ratificar a los Magistrados del Poder Judicial, y para la emisión del dictamen correspondiente es necesario atender a criterios objetivos, lo que se traduce en el examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, el cual debe encontrarse apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial, la actuación del gobernador del Estado al solicitar diversas documentales para dar seguimiento al desempeño de dichos funcionarios judiciales y emitir el acuerdo por el que comisiona a la Consejería Jurídica que procediera a revisar y recibir los 'documentos, expedientes y constancias' que aquél solicite para tal efecto, no implica una violación a la independencia y autonomía del Poder Judicial, sino que constituye un medio por virtud del cual el titular del Poder Ejecutivo puede reunir los datos objetivos para dar cabal cumplimiento a su obligación constitucional de motivación, aunado a que dicha atribución está constreñida a la emisión del dictamen evaluatorio que será sometido al Congreso del Estado, por lo que una vez que un Magistrado ha sido ratificado, se agota la facultad del gobernador de investigar y evaluar el desempeño de los servidores públicos de referencia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 2674)

Por tanto, el hecho de que de acuerdo al texto del artículo 64, fracción XXI, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, sea el Congreso Local quien se encuentre facultado para resolver sobre la reelección o no de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, no constituye una situación que, **por sí sola**, como lo busca mostrar el promovente, incida de manera negativa en el plano de la independencia que se dice transgredida, sino, en todo caso, una muestra del diseño normativo que en relación con ese ámbito libremente estructuró el legislador local, el que, se insiste, no resulta inválido por la referida causa referida; de ahí que el concepto de invalidez en estudio resulte **infundado**.

II. ***Alcance de la expresión soberana y discrecionalmente, así como soberanamente, que se imprime a la facultad del Congreso del Estado de Baja California Sur para resolver sobre la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad***

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado II del considerando décimo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 64, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 1883 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad el 20 de diciembre de 2010, en las porciones normativas que indican: "soberana y discrecionalmente" y "soberanamente".

En cambio, resulta **fundado** el motivo de invalidez hecho valer por el poder actor, donde cuestiona la validez del artículo 64, fracción XXI, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa consistente en que:

"**Artículo 64.** Son **facultades del Congreso** del Estado:

"...

"**XXI.** Resolver **soberana** y **discrecionalmente** respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver **soberanamente** respecto a la reelección o no reelección de los mismos."

Para el promovente, la expresión soberana y discrecional, así como soberanamente a que alude dicho precepto quebranta directamente la fundamentación y motivación que conforme al artículo 16 constitucional debe imperar en ese tipo de actos y, al mismo tiempo, vulnera el artículo 116, fracción III, de la propia Norma Federal.

La eficacia de tal argumento deriva del hecho de que la expresión ***soberana y soberanamente*** que califica al tipo de decisión que debe tomar el Congreso Local respecto a la elección, remoción y reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, se entiende como una decisión **absoluta**, **suprema**, tomada por un solo órgano (el Congreso del Estado), e independiente de cualquier otro factor.

Esto es, el sentido semántico de la expresión ***soberano*** implica que el Congreso del Estado de Baja California Sur puede nombrar, ratificar o remover a los Magistrados sin tomar en cuenta a ningún otro ente, en ningún momento del proceso correspondiente, puesto que la decisión sería **absoluta**.

El hecho de que la norma impugnada signifique normativamente que las decisiones que tome el Congreso del Estado en materia de elección,

remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son supremas, contradice frontalmente el contenido del artículo 116, fracción III, constitucional, así como la interpretación que de él ha venido realizando este Alto Tribunal.

Cierto, este Pleno ha sostenido en repetidas ocasiones que los procesos decisorios como los que aquí nos ocupan deben ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación. En ese sentido, ha considerado que el nombramiento o la ratificación de los Magistrados son actos de gran trascendencia institucional y jurídica, por lo que se debe exigir que, al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplan con las garantías de fundamentación y motivación incluso de manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable. Al respecto se han emitido, entre otros, el siguiente criterio:

"RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.—La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los tribunales locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes **cumplan con las garantías de fundamentación y motivación**, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable." (Tesis de jurisprudencia P./J. 23/2006, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1533)

Entonces, el artículo 64, fracción XXI, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en la parte destacada, resulta **inconstitucional** por disponer que la decisión sobre la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dependerá de lo que en forma soberana y soberanamente resuelva al respecto el Congreso Local.

En adición a ello, él término ***discrecionalmente*** con que el propio precepto impugnado califica a parte de esas decisiones, entre otras, las relativas a la remoción de Magistrados (que por extensión alcanza una decisión de no reelección), provoca un evidente estado de inseguridad jurídica, cuando constitucionalmente es sabido que las mismas no pueden ser tomadas sin una debida fundamentación y motivación. La contradicción terminológica que se crea produce inseguridad jurídica, pues el mensaje de la norma colisiona con la naturaleza misma del proceso de nombramiento y ratificación de los Magistrados. Es tanto como afirmar que tales decisiones deben ser, al mismo tiempo, **fundadas y motivadas** (esto es, sujetas al control racional del derecho), y **discrecionales y soberanas** (es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración). La naturaleza constitucional de tales decisiones no permite, pues, la posibilidad de que el legislador las caracterice como soberanas y discrecionales.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno determina que debe declararse la invalidez de la porción normativa examinada, para quedar como sigue:

"**Artículo 64.** Son facultades del Congreso del Estado:

"...

"**XXI.** Resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos."

Apoya esta conclusión lo resuelto por este Pleno en la controversia constitucional 32/2007, resuelta en sesión de veinte de enero de dos mil nueve, que diera lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL CONGRESO LOCAL ESTARÁ FACULTADO PARA RESOLVER 'SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE'

RESPECTO A LOS NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIÓN O NO RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE AQUÉLLOS, ES INCONSTITUCIONAL.—Por una parte, el sentido semántico de la expresión 'soberana y discrecionalmente' implica que el Congreso del Estado de Baja California puede tomar la decisión de nombrar, ratificar o remover a los Magistrados sin tomar en cuenta a otro ente, en algún momento del proceso correspondiente, pues la decisión sería absoluta y/o suprema. Por otra parte, dicha expresión origina un estado de inseguridad jurídica al establecer que las decisiones del Congreso Local tendrán ese carácter, cuando constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación; por ello, el tipo de decisión que se llegare a tomar colisionaría con la naturaleza misma del proceso de nombramiento y ratificación de los Magistrados. De este modo, las decisiones del Congreso Local no podrían ser, al mismo tiempo, fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho; y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración. Por estas razones, el artículo 58, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California contradice frontalmente el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que ese tipo de procesos decisorios deben ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, incluso de manera reforzada, es decir, que de ellas se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable." (Tesis P./J. 117/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1251)

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado III del considerando décimo, en cuanto a la validez del artículo 64, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 1883 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad el 20 de diciembre de 2010.

III. *Inatacabilidad de las resoluciones emitidas por el Congreso del Estado de Baja California Sur respecto a la elección, remoción y reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad*

Finalmente, en lo que a este capítulo importa, el poder actor manifiesta que el carácter de inatacable con que el artículo 64, fracción XXI, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur califica las resoluciones emitidas por el Congreso Local en los procedimientos de elección, remoción y reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Local, eliminando la procedencia de recursos o medios de defensa ordinarios o extraordinarios en su contra, se traduce en una violación del artículo 73 constitucional, que sólo faculta al Congreso de la Unión a fijar los supuestos sobre la procedencia o no de los medios de control constitucional a través de las leyes reglamentarias relativas.

Tal motivo de invalidez resulta **infundado** en la medida que los argumentos sobre los que se construye parten de una interpretación ilimitada del alcance que debe imprimirse a dicha porción normativa en el orden jurídico global, siendo que, en el caso, sobre tal apartado debe prevalecer una interpretación conforme.

A efecto de explicar tan temprana conclusión, es pertinente aludir al principio de territorialidad de las leyes de los Estados que recoge el artículo 121, fracción I, de la Constitución Federal,[11] cuya noción conlleva no sólo al ámbito espacial de validez de su orden jurídico como algo geográfico, sino que también incluye a los aspectos concernientes a su régimen interior.

Es decir, la expresión las "*leyes de un Estado*" a que se refiere dicho precepto, en relación con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, pone de manifiesto que aquélla se refiere a las normas que se vinculan con su régimen interior, **sin comprender al régimen jurídico federal o constitucional**, de ahí que se justifique que tales ordenamientos generales **tengan efecto sólo en su propio territorio**.

El entendimiento de las ideas recién descritas, en referencia al principio de territorialidad de las leyes, permite desprender la ineficacia del extremo desde el que se hace valer la invalidez del artículo combatido en la porción normativa precisada, pues en contra de la lectura que el poder promovente busca imprimir a ésta (*por cuanto a que la inatacabilidad que caracteriza las resoluciones del Congreso Local en la materia señalada involucra la fijación de hipótesis de procedencia de los medios de control constitucional, cuya regulación sólo corresponde al Congreso de la Unión*), la debida interpretación que debe prevalecer al respecto, de modo que la norma impugnada resulte compatible con el texto constitucional, es aquella que se circunscribe solamente al contexto del ámbito local.

Esto es, que al tratarse de una norma local que se relaciona únicamente con su régimen interno, el carácter inatacable de las decisiones relativas a la elección, remoción y reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, que eventualmente pudiera llegar a emitir el Congreso Local, debe interpretarse en el sentido de que no es procedente ningún medio de defensa que al respecto prevean los distintos

[11] "**Artículo 121.** En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros … I. **Las leyes de un Estado** sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él."

ordenamientos secundarios del Estado de Baja California Sur, pero no puede entenderse que se están limitando los medios jurisdiccionales de control constitucional o que se invadió la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Federal para desarrollar o pormenorizar las reglas que precisen su procedencia.

Por tanto, como se previno, debe desestimarse el concepto de invalidez que se plantea contra dicho precepto legal. Similares consideraciones sirvieron de apoyo a este Tribunal Pleno al resolver la controversia 32/2007.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, en cuanto a la validez del artículo 93, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 1883 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad el 20 de diciembre de 2010.

DÉCIMO PRIMERO.—***Análisis de constitucionalidad del artículo 93, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.*** En este apartado, según quedó reseñado en el motivo de invalidez sintetizado en el **inciso 6)**, el actor busca cuestionar la validez constitucional del artículo 93, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que dispone:

"**Artículo 93.** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años, al término del cual tendrán derecho a un haber de retiro.

"En caso de resultar reelectos los Magistrados, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

"**I.** Al cumplir **doce años** en el cargo de Magistrado."

En ese sentido, la parte actora aduce que dicho precepto es inconstitucional, porque:

"Además de que la reforma y adición constitucional de antecedentes **causa perjuicio a los Magistrados Guadalupe de Jesús Elizondo Hernández y Alejandro Soto Padilla, quienes actualmente integran el Tribunal Superior de Justicia de (sic) Estado de Baja California Sur** y, que cuentan con la ratificación en el encargo y, con ello, la inamovilidad judicial, puesto que la disposición contenida en la nueva redacción del artículo 93 de la Constitución Local, que prescribe el retiro al cumplir doce años, **no les resulta aplicable**, en virtud de que de las reglas que deben considerase (sic) para el supuesto del retiro en el encargo, son aquellas que estaban vigentes en el momento de la ratificación de cada uno de ellos en lo particular.—Sin que exista artículo transitorio

alguno que prevea tal situación en concreto y, ante su inexistencia, deviene la derogación tácita de las disposiciones que rigen tales eventos.—De otro modo, **se estaría reconocida (sic) la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los señalados funcionarios judiciales**; en franca violación a los principios de estabilidad e irreductibilidad salarial." (lo resaltado es nuestro) (foja 28 del expediente en que se actúa)

De las alegaciones reproducidas se obtiene que la parte actora hace descansar el vicio de inconstitucionalidad que en esta parte atribuye a la norma impugnada, concretamente la violación al principio de no retroactividad, a partir del perjuicio individual que a su entender provocaría en ciertos Magistrados su aplicación.

Tales argumentos, que se encuentran estructurados desde la supuesta afectación de derechos de sujetos en lo individual, deben declararse **inatendibles**.

Lo anterior en tanto que, en primer lugar, como este Tribunal Pleno lo advirtió al resolver la controversia constitucional 32/2007, ese medio no es idóneo para reclamar la violación a los derechos individuales de los Magistrados. Ello, se dijo, porque el interés jurídico de los Magistrados como individuos no necesariamente se identifica con el interés del Poder Judicial como tal, siendo que este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos y no para el resarcimiento de derechos fundamentales de las personas de los titulares de dichos órganos, pues para este tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo.

Al efecto, cabe invocar el contenido de la tesis a que dichas consideraciones dieron origen, a saber:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO, POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.—La controversia constitucional no es el medio idóneo para reclamar la violación a la indicada garantía constitucional cuando se intenta contra la posible afectación de los derechos individuales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, porque su interés jurídico como individuos no necesariamente se identifica con el del Poder Judicial como tal, tomando en cuenta que este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos

competenciales entre órganos públicos y no para resarcir derechos fundamentales de las personas titulares de dichos órganos, pues para ese tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo. Consecuentemente, si el artículo 57, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado de Baja California establece que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad no podrán ser considerados como trabajadores, tal circunstancia constituye un problema de derechos individuales y no uno de esferas de competencia, por lo que la alteración del estatus jurídico de estos funcionarios no puede traducirse en una merma al funcionamiento del Poder Judicial." (Novena Época. Registro: 165749. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, tesis P. LIII/2009, página 1254)

En todo caso, la intrascendencia del reproche planteado deriva del propio argumento que lo sostiene, en tanto que el vicio que se pretende extraer del dispositivo en mención deriva, a fin de cuentas, de aspectos vinculados con su aplicación, cuyo examen quedó relegado en función del sobreseimiento aquí decretado a partir del desistimiento hecho valer en su momento.

DÉCIMO SEGUNDO.—***Análisis de constitucionalidad del artículo segundo transitorio del decreto impugnado.*** En el motivo de invalidez que atañe a este apartado, descrito en el **inciso 7)** del considerando séptimo de la presente, el promovente se duele de que el establecimiento del artículo segundo transitorio del decreto reclamado se traduce en una ley privativa, donde derivado de la situación particular de su nombramiento, sin justificación alguna, se reduce el plazo para demostrar su eficaz desempeño en la función para los efectos de su reelección, a diferencia de lo que acontece en la generalidad de los casos, siendo que, además, se omite señalar el tiempo en que deberá resolverse al respecto.

Tal reproche resulta **inatendible**, en tanto que su contenido se hace depender de manera central de la aplicación del dispositivo de mérito, a partir de la afectación que en lo particular dijo sufrir el promovente en su actuación como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, siendo que, como se ha venido señalando a lo largo de este fallo, sobre los actos relativos a la aplicación de los preceptos aquí impugnados se extiende el sobreseimiento decretado a propósito del desistimiento formulado por quien legítimamente representa a dicho órgano, sin que sea necesario abundar al respecto.

DÉCIMO TERCERO.—***Efectos de la sentencia.*** Los efectos de este fallo se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 41, fraccio-

nes IV y V, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que disponen que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar con precisión los alcances y efectos de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus efectos "a partir de la fecha que determine la Suprema Corte", ya que éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En primer lugar, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la **invalidez** del artículo 64, fracción XXI, primer párrafo, en la porción normativa que contiene las expresiones ***soberana*** y ***discrecionalmente***, así como **soberanamente**, para quedar como sigue:

"**Artículo 64.** Son facultades del Congreso del Estado:

"...

"**XXI.** Resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos."

La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se dicte la presente sentencia, debiendo notificarse al Poder Judicial; al Poder Legislativo; al gobernador y al secretario general de Gobierno, todos del Estado de Baja California Sur.

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los actos de aplicación impugnados por la parte actora, en términos de lo precisado en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 64, fracción XXI, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto Número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando décimo de la presente resolución; así como la validez de los artículos 93, fracción I, de la propia Constitución y segundo transitorio del referido decreto, acorde con lo establecido

en los considerandos décimo primero y décimo segundo, respectivamente, de este fallo.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 64, fracción XXI, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto Número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en las porciones normativas que indican: "soberana y discrecionalmente" y "soberanamente".

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, con la salvedad en cuanto a la procedencia de la controversia para impugnar actos de aplicación que afecten a los Magistrados en lo individual, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en sobreseer, por desistimiento, respecto de los actos de aplicación impugnados por la parte actora. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero

de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones consistentes en declarar infundados los conceptos de invalidez en los que el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur aduce la posible actualización de violaciones ocurridas en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 1883 impugnado; que la expedición del Decreto 1883 reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, al no satisfacer los principios de fundamentación y motivación; y reconocer la validez del artículo 64, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, al ser infundado el concepto de invalidez relativo a que la reserva contenida en dicho precepto para resolver respecto de la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, provoca de manera directa la alteración del sistema de división de poderes, transgrediendo los principios de autonomía e independencia judicial.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 64, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto 1883 impugnado, en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando décimo de la presente resolución. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque se declarara la invalidez de dicho párrafo.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez de los artículos 93, fracción I, de la propia Constitución Política del Estado de Baja California Sur y segundo transitorio del Decreto 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre, Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se aprobaron las consideraciones que

sustentan el reconocimiento de validez del artículo segundo transitorio del referido Decreto 1883. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó salvedades respecto de las consideraciones que sustentan resolutivo cuarto.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de octubre de 2012.

RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto, al prever que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado de Colima que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales Electorales, transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste no establece restricción alguna para que tales Tribunales ordenen el recuento de votos en sede jurisdiccional, sino que en todo momento les faculta para volver a ordenar que se constate el número de sufragios arrojados por la votación para cada candidato o partido.

P./J. 36/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011.—Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República.—1o. de diciembre de 2011.—Mayoría de diez votos; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 36/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 21.

RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.—Al prever el citado precepto que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado de Colima que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales Electorales, transgrede el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de quienes tienen legitimación y se encuentran en aptitud de controvertir el recuento de votos realizado por los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado o, en su caso, solicitan el recuento de votos ante el Tribunal referido, lo que se corrobora con la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuyo análisis se advierte que no se fijan las reglas para solicitar ante dicho Tribunal el recuento de votos en sede jurisdiccional, lo que se traduce en una afectación a dicha garantía y al sistema de medios de impugnación en la materia, pues la reforma a la Constitución General de la República –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007–, a través de la cual se introduce la regla del recuento de votos en sedes administrativa y jurisdiccional, obedeció a la preocupación del Poder Reformador de transparentar aún más los comicios electorales y contar con medios de impugnación que permitan realizar el recuento de votos en dicha sede.

P./J. 37/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011.—Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República.—1o. de diciembre de 2011.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 37/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 21.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.—Conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia exclusiva para conocer de la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas que integran este Alto Tribunal, y resolverla, sin establecer distinción alguna respecto del sentido del fallo correspondiente, incluso si resultara improcedente, inexistente o sin materia.

P. IV/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 310/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—4 de octubre de 2012.—Mayoría de nueve votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número IV/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sosteni-

do que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso.

P. V/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 312/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—25 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número V/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 259, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ES INCONSTITUCIONAL AL PREVER DOS PROCEDIMIENTOS DIFERENCIADOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR AQUEL PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2012).—El citado precepto es inconstitucional, porque no garantiza la pluralidad en la integración del Congreso del Estado de Colima, toda vez que regula dos procedimientos diferenciados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: a) El previsto en la fracción I, que sólo es aplicable al partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, con lo que se privilegia a ese partido al realizar la asignación de escaños tomando como base las constancias de mayoría y no la votación efectiva; y b) El establecido en la fracción II, en el que sólo intervienen los demás partidos políticos y a través del cual se asigna el resto de las diputaciones, aplicando criterios de votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor, que tienen como fundamento la votación efectiva, es decir, se ordena deducir de la votación los votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en donde triunfaron, así como los del partido que participó en la primera etapa prevista en la fracción I, por lo que con ello se impide que la asignación de diputados se realice conforme a los resultados de la votación y que se logre la proporcionalidad entre votos y escaños.

P. VI/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011.—Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos en relación con el sentido; mayoría de siete votos respecto de las consideraciones contenidas en esta tesis; votó con salvedades: Sergio A. Valls Hernández; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número VI/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 21.

REVOCACIÓN DE MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 23079/LVIII/09, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, AL PREVER COMO UNA DE SUS CAUSAS LA INCAPACIDAD PERMANENTE FÍSICA O MENTAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra del sentido)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2010. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE ENERO DE 2012. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de enero de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil diez ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

"II. Los órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:

"a) Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Jalisco.

"b) Órgano Ejecutivo: gobernador del Estado de Jalisco.

"III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:

"'Artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2009.'."

SEGUNDO.—La parte actora estimó infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual formuló los siguientes conceptos de invalidez:

"Conceptos de invalidez

"Primero. El precepto impugnado se considera violatorio del artículo 1o. de la Constitución, que contempla el derecho a la igualdad entre todas las personas, al establecer a la discapacidad física como una causal de revocación del mandato de un miembro del Ayuntamiento.

"Antes que nada, se considera necesario hacer una breve exposición de la normatividad relacionada con la norma que se pretende impugnar, a efectos de obtener una mejor comprensión del marco jurídico en torno a ella. En este sentido, el artículo 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece la forma en que se integrará un Ayuntamiento, fijando que el mismo estará conformado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral.

"Por su parte, el capítulo IV de la misma ley, en concreto sus artículos 23 y 24, contemplan las diversas causales por las cuales se puede proceder a suspender o, en su caso, revocar el mandato a uno de los miembros del Ayuntamiento. Así, para efectos de la suspensión, ésta se puede causar por abandono de las funciones por un plazo determinado, por la falta consecutiva a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada o por adquirir una discapacidad mental o legal por un término de más de sesenta días, entre otras. Para efectos de la revocación, ésta se contempla en caso de que exista una sentencia judicial por delito doloso, en la que se imponga como sanción la inhabilitación, por reincidir en las causales de suspensión y, finalmente, por adquirir una discapacidad mental o legal por un término de más de sesenta días, entre otras. Para efectos de la revocación, ésta se contempla en caso de que exista una sentencia judicial por delito doloso, en la

que se imponga como sanción la inhabilitación, por reincidir en las causales de suspensión y, finalmente, por adquirir una discapacidad permanente física o mental.

"La porción normativa del artículo 24, fracción II, que es motivo de impugnación, es la que establece la posibilidad de que a un miembro del Ayuntamiento de cualquier Municipio en el Estado de Jalisco se le revoque su mandato en virtud de haber adquirido una discapacidad física de manera permanente, porque atenta contra el artículo 1o. de la Constitución Federal, como se demuestra a continuación:

"a) Principio de igualdad y no discriminación.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la igualdad debe de entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

"En otras palabras, el principio de igualdad de los hombres ante la ley, no puede ser absoluto dadas la diferencias propias que caracterizan la individualidad del ser humano, por lo que, su debida conceptualización actualiza el principio aristotélico de dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, con el deber de aminorar las diferencias sociales y económicas.

"Por tanto, debe precisarse que el principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todas las personas de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

"Lo anterior significa, que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

"b) Argumentos en torno de la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

"Cuando los órganos del Estado realicen distinciones normativas entre dos o varios hechos sucesos, personas o colectivos, deben ser evaluadas con el propósito de determinar si tales distinciones descansan en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituyen una discriminación constitucionalmente vedada.

"Cuando la distinción realizada por el legislador utiliza un *tertium* de comparación prohibido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, ésta debe someterse a un escrutinio estricto, pues siempre que dicha acción clasificatoria incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, cuando pueda atentarse contra la dignidad humana, o cuando la norma anule o menoscabe los derechos y las libertades de las personas, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

"Al respecto, esta comisión estima que la adquisición de una discapacidad mental o legal de manera temporal –tal y como lo establece el artículo 23 al regular las causales de suspensión– justifica la posible suspensión del mandato y que una discapacidad mental permanente justifica la revocación del mismo. Lo anterior, pues se considera que dichas normas satisfacen un principio de razonabilidad, en tanto que tienen una finalidad legítima, son necesarias y atienden a un interés público imperativo, estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aras de verificar el apego de una norma a los derechos fundamentales.

"Sin embargo, la adquisición de una discapacidad física no implica la imposibilidad de seguir desempeñando un cargo en el Ayuntamiento, toda vez que no todas las discapacidades físicas impiden el adecuado desarrollo de las labores de una persona.

"Establecer genéricamente a la discapacidad física como causal de revocación del mandato, se traduce en una limitación que resulta discriminatoria y carente de razonabilidad, lo que se evidencia con toda claridad, si sometemos la medida emitida por el legislador ordinario, a un análisis regido por los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aras de verificar el apego de una norma a los derechos fundamentales.

"• Tienen una finalidad legítima consistente en que exista una persona con las capacidades mentales necesarias para desempeñar un cargo público.

"• Son necesarias para que efectivamente se pueda llevar a cabo dicha función pública de manera adecuada.

"• Atienden a un interés público imperativo, pues el debido desempeño de un cargo municipal de tal grado tiene una trascendencia evidente en el día a día de la vida de un Municipio.

"Sin embargo, en el caso que nos ocupa nos enfrentamos a una hipótesis normativa distinta, pues la revocación del mandato no se presenta en virtud de haber adquirido una discapacidad mental, sino una física y en ese sentido esta comisión estima que dicha circunstancia de ninguna manera implica la imposibilidad de seguir desempeñando un cargo en el Ayuntamiento, por lo que la norma en mención resulta discriminatoria y carente de razonabilidad.

"En opinión de este organismo protector de los derechos fundamentales, si bien puede llegar a entenderse que dicha disposición ha sido establecida con una finalidad legítima, no resulta necesaria e idónea y tampoco atiende a un interés público imperativo.

"Lo anterior, pues resulta justificativo que el legislador quiera asegurarse que en los Ayuntamientos haya una efectiva y adecuada gobernabilidad; sin embargo, para tales efectos no es necesario e indispensable excluir la participación de los miembros del Ayuntamiento que adquieran una discapacidad puramente física que no necesariamente resulte un impedimento para el desempeño de sus labores.

"En esta misma línea, tampoco se cumple el requisito de la satisfacción de un interés público imperativo, pues si bien se podría pensar que se busca un buen desempeño de los miembros de los Ayuntamientos para el correcto funcionamiento del Municipio, por otro lado, no se puede negar, que subsiste la imperante necesidad de consolidar en el Estado Mexicano el respeto de los derechos humanos, sociales, políticos y económicos de los discapacitados, así como lograr para ellos una equidad ante el reto de la sociedad en circunstancias de igualdad y de un trato digno.

"Como bien se expresó en la exposición de motivos de la Ley General de las Personas con Discapacidad, el Estado debe atender responsablemente a este sector de la población en sus necesidades, adoptar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para su integración social, así como luchar contra actitudes en contra de la población con discapacidad, tales como la discriminación, la exclusión o el rechazo.

"Como se menciona en el voto razonado del Juez A.A. Cancado Trindade, en la decisión de la Corte Interamericana en el caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam 'el grado de humanización de una sociedad está medida por la

calidad de cuidado de aquellos que sufren o de aquellos cuya discapacidad lo excluyen de la posibilidad de tener una vida como la del resto.'

"Así las cosas, en opinión de esta comisión, la norma que se impugna en la presente demanda de acción de inconstitucionalidad se aleja por mucho de los estándares de igualdad y no discriminación establecidos no solamente en el ámbito jurídico nacional sino también los de origen internacional, esbozados en líneas anteriores. En el Estado Mexicano se lucha día a día para que nuestra sociedad tenga funcionarios públicos competentes, capaces y entregados a su país; se lucha para lograr consolidar un verdadero Estado de derecho en el que impere la democracia y en este contexto, es imprescindible que se expulse de la esfera jurídica todo aquel mandato legislativo que permita revocar el mandato conferido a una persona, de manera injustificada.

"Segundo. El precepto impugnado es violatorio del artículo 133 de la Constitución Federal, pues al establecer criterios discriminatorios en contra de las personas discapacitadas, contraría la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad de la que México es parte.

"De acuerdo con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis IX/2007, de rubro: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.', los tratados internacionales suscritos por nuestro país, se encuentran en un plano jerárquico superior a la legislación estatal, por lo que la norma que se impugna, es violatoria del artículo 133 constitucional, al ser contraria a la convención citada, que forma parte del concepto Ley Suprema de la Unión.

"En efecto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad, establece en sus artículos 1o. y 2o., que el término 'discriminación' contra las personas con discapacidad significa '**toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales**'.

"De igual manera, claramente establece la obligación de los Estados parte, de adoptar medidas de toda índole, incluida la legislativa, tendentes a

eliminar la discriminación hacia las personas discapacitadas, así como propiciar su pleno desarrollo e integración en la sociedad.

"Como consecuencia de la adopción de este compromiso internacional, surgen diversas obligaciones para el Estado Mexicano, en virtud de que su aplicación implica, por parte de los órganos estatales, la necesidad de la expedición de leyes u otras disposiciones de carácter general que sean acordes con la propia convención, las modificaciones de prácticas administrativas y judiciales, la aplicación de instrumentos o recursos jurídicos que permitan la realización de los derechos establecidos por la misma, así como la implementación de cualquier otra política pública que se estimen necesarias para satisfacer sus exigencias.

"Así las cosas, es posible advertir como el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, impide que una persona continúe desempeñando el cargo público para el que fue electo, por el solo hecho de adquirir una discapacidad física, sin acotar el mandamiento, lo que se traduce en la posibilidad de que un servidor público discapacitado sea removido de su cargo sin que se valore si la discapacidad adquirida es de tal naturaleza que le impida el desempeño de sus funciones, por tanto, la norma en comento vulnera las obligaciones establecidas en dicha convención, en tanto que contiene criterios discriminatorios, no justificados.

"Debe además recalcarse que la propia Comisión Interamericana ha considerado: '**que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas preventivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad**'.

"Por tanto, no puede prevalecer en el orden jurídico mexicano una norma que genéricamente permite la revocación del mandato conferido a una persona a través del voto popular, por el solo hecho de adquirir una discapacidad física, pues tal criterio atenta contra los derechos humanos de los discapacitados, contraviene la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad y violenta el artículo 133 de nuestra Carta Magna."

TERCERO.—Mediante proveído de dos de febrero de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y regis-

trar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 3/2010 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

En proveído de tres de febrero de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los órganos Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, que emitieron y promulgaron la norma impugnada, respectivamente, para que rindieran sus informes.

CUARTO.—Al rendir su informe, el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco manifestaron en síntesis lo siguiente:

"En cuanto a los conceptos de invalidez:

"En el primer concepto se señala que el precepto impugnado es violatorio del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a dicho de la promovente de la presente acción al establecerse genéricamente a la discapacidad física como causal de revocación del mandato, se traduce en una limitación que resulta discriminatoria y carente de razonabilidad.

"Asimismo, indica como segundo concepto que el precepto combatido es contrario de lo estatuido en el artículo 133 de la Norma Fundamental Federal ya que esgrime que se establecen criterios discriminatorios en contra de personas discapacitadas, contrariando además la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad de la que México es parte.

"Siendo que no le asiste la razón a la ahora promovente, para lo cual manifestamos lo siguiente:

"La norma materia de la presente acción de inconstitucionalidad, se encuentra dentro de las facultades que les competen a las Legislaturas Locales, de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Norma Fundamental Federal, que faculta a las Legislaturas de los Estados, a fin de que establezcan las causas graves que ameriten la revocación de mandato de alguno de los miembros de los Ayuntamientos.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"'Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"'...

"'Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.'

"Facultad que además se sustenta en lo establecido para tal efecto en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que al respecto en lo que aquí interesa establece lo siguiente:

"'Artículo 76. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que las leyes prevengan, previo el derecho de audiencia y defensa correspondiente.'

"Salvaguardando, con dicha disposición la continuidad e integración de los Ayuntamientos y el ejercicio de las funciones de los miembros que los integran, siendo una medida constitucional, que además protege el derecho de audiencia y defensa de los sujetos al procedimiento de revocación de mandato.

"El ordenamiento legal materia de la presente acción de inconstitucionalidad, es una norma general, que dicta un supuesto, que de presentarse, se resolverá mediante un procedimiento en el que respeten los derechos del servidor público al que se pretenda separar del cargo por incapacidad permanente física o mental, en el que se determinará si dicha incapacidad le impide desarrollar el cargo para el que fue electo. Dicho procedimiento se encuentra reglamentado en los artículos 224 al 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que al respecto establecen lo que a la letra dicen:

"Sustanciación del trámite para la desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros

"'Artículo 224.

"'1. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desintegración de los Ayuntamientos,

y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa de los afectados.'

"'Artículo 225.

"'1. Cuando el Congreso del Estado reciba alguna denuncia o queja contra Ayuntamientos o Concejos Municipales o miembros de estos cuerpos colegiados por alguna o algunas de las causas graves tipificadas por la ley que establece las bases generales de la administración pública municipal, procede con arreglo a lo contenido en el presente capítulo.'

"'Artículo 226.

"'1. Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal, la cual califica si la causa atribuida corresponde a las previstas por la ley, y dictamina en un plazo de cinco días hábiles si la denuncia merece atenderse.

"'2. Si la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal resuelve que la queja o denuncia no debe atenderse, debe proponer dictamen de acuerdo legislativo en tal sentido para que sea la asamblea la que resuelva lo conducente.

"'3. En caso de que la asamblea apruebe la sustanciación del trámite, el presidente de la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal notifica inmediatamente al denunciante y los denunciados.'

"'Artículo 227.

"'1. Los Ayuntamientos, Concejos Municipales o sus miembros denunciados, pueden manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que fueron notificados.'

"'Artículo 228.

"'1. La Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal actúa como instancia instructora del Congreso del Estado, la cual sustancia la causa, se allega y recibe información, argumentos, declaraciones, reconocimientos y en general todas las pruebas necesarias y desahoga las mismas para el esclarecimiento de la verdad.'

"'Artículo 229.

"'1. Dentro de los quince días naturales siguientes, se señala día y hora para que ante la comisión instructora se celebre una audiencia, misma que se debe efectuar dentro de los quince días naturales siguientes.

"'2. En dicha audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas y se expresan los alegatos citándose al denunciante y al representante del Ayuntamiento, Concejo Municipal o al miembro denunciado. Concluida la audiencia, la comisión presenta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictamen proponiendo el sentido de la resolución que deba adoptar el Congreso del Estado, según el caso.'

"'Artículo 230.

"'1. Si la resolución adoptada por el Congreso del Estado se refiere a la desintegración del Ayuntamiento y esto ocurre durante el primer año de ejercicio, se comunica mediante oficio, previo decreto, al Consejo Electoral del Estado el resultado de la resolución y los términos de la convocatoria a elecciones extraordinarias.

"'2. Si no procede que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designa de entre los vecinos del Municipio, a propuesta conjunta de la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal y de la Comisión de Asuntos Electorales, a los integrantes del Concejo Municipal que concluyen el periodo respectivo, en los términos de la Constitución Política del Estado y la ley estatal de la materia.

"'3. El Congreso del Estado debe nombrar una comisión encargada de instalar de inmediato el Concejo Municipal.'

"'Artículo 231.

"'1. Cuando la queja se deba a la ausencia absoluta de la mayoría de los miembros propietarios y suplentes, de manera que no pueda integrarse el Ayuntamiento, basta que la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal constate el hecho y que someta su dictamen al Congreso del Estado, para que éste declare la desintegración del Ayuntamiento y se proceda a la designación de un Concejo Municipal o se convoque a la celebración de elecciones extraordinarias si así procede.'

"'Artículo 232.

"'1. Si la resolución adoptada por el Congreso del Estado se refiere a la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, se notifica a éste para que llame al suplente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión, el cual no puede exceder de un año, o para que concluya el periodo en caso de revocación del mandato.'

"Procedimiento que respeta los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1156, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO.—De la exposición de motivos de la reforma al artículo citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. En ese tenor, si el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisitos para que las Legislaturas Locales suspendan Ayuntamientos o declaren su desaparición, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, que la ley prevea las causas graves para ello, que se haya otorgado previamente oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos, y que dicho acuerdo de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, sea tomado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es indudable que cualquier acto que afecte tanto el ejercicio de las atribuciones como la integración del mencionado ente municipal, sin cumplir con tales requisitos, es inconstitucional.' (se transcriben datos de localización y precedente)

"Jurisprudencia en la que el Alto Tribunal Constitucional del País, determinó –se insiste– que acorde a la exposición de motivos de la reforma al artícu-

lo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal publicada en el Diario Oficial del 3 de febrero de 1983, el Poder Reformador estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

"Y para lo cual, el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 49/2003, consideró en torno al artículo 115 de la Constitución Federal –en lo que aquí interesa–, lo siguiente:

"'Del precepto anterior, puntualmente del párrafo tercero se desprende que las Legislaturas Locales tienen facultades para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siendo evidente que tales supuestos causan una afectación al Ayuntamiento; sin embargo, lo hacen de diferente forma, pudiendo clasificarse de la siguiente manera:

"'a) Actos que afectan al Ayuntamiento en su integridad, en cuanto impiden el ejercicio municipal, como sería la declaración de suspensión o desaparición del mismo; puesto que tales sanciones van dirigidas al órgano en sí y no a alguno de sus integrantes en lo particular, impidiéndole de esta forma continuar con el cumplimiento de sus atribuciones y con el ejercicio de las funciones de gobierno que constitucional y legalmente corresponden a dicho nivel; y,

"'b) Actos que afectan la integración del Ayuntamiento, como la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, en este caso, a diferencia de la hipótesis señalada en el inciso que antecede, la sanción recae en alguno o algunos de sus miembros individualmente considerados, en tanto que el Ayuntamiento como órgano de gobierno seguirá en el ejercicio de sus funciones, aunque para ello deba seguirse el procedimiento de designación de suplentes que prevea la legislación local.

"'Ahora bien, para que pudiera afectarse al Ayuntamiento, en cualquiera de las hipótesis señaladas, las Legislaturas Estatales deben cumplir con los siguientes requisitos:

"'a) Que la ley prevea las causas graves para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido o para suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros;

"'b) Que se haya otorgado previamente oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos; y,

"'c) Que dicho acuerdo de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, sea tomado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.'[1]

"Por lo anterior, resulta evidente que tanto el artículo 24 de la Ley del Gobierno de la Administración Pública Municipal, así como los artículos 224 al 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco, no contravienen precepto constitucional alguno, lo anterior puesto que, como lo señala el legislador en la exposición de motivos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, vigente desde el 22 de mayo de 2001, se establece un procedimiento para la revocación de mandato, con el objeto de salvaguardar el interés público, así como el buen despacho de los asuntos que le competen al Municipio, en el que se respeta el derecho (sic) de audiencia y defensa del regidor al que se pretende separar de su cargo. Para mayor precisión se transcribe el fragmento de la exposición de motivos en comento, que precisa el argumento antes mencionado:

"'4. En el capítulo IV de este mismo título, se contempla la suspensión y la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, respetando en todo momento el derecho de audiencia y defensa de éstos, y poniendo especial énfasis, respecto a las causales de suspensión, en la desatención de las decisiones del Ayuntamiento.'

"Por lo anterior, resulta evidente que la disposición materia de la presente acción de inconstitucionalidad no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo una norma general y abstracta tampoco resulta discriminatoria, puesto que la disposición pretende que en los Ayuntamientos haya una efectiva y adecuada gobernabilidad."

QUINTO.—Por su parte, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, al rendir su informe manifestó lo siguiente:

---

[1] Considerando sexto de la resolución de la controversia constitucional 49/2003, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de agosto de 2004.

"El fundamento jurídico para sostener la validez del acto que se trata:

"El acto de invalidez que se reclama, cuya intervención del gobernador del Estado fue la de participar en el proceso legislativo, es legal, pues de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado, que establecen que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo y que entre las facultadas y obligaciones del gobernador, se encuentra el promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; y en atención a dicha obligatoriedad, el gobernador del Estado dio autenticidad al decreto de reforma que impugna la parte actora y lo publicó por conducto de la Secretaría General de Gobierno, como lo dispone el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

"Para abundar en lo anterior, cabe señalar que los actos que integran el procedimiento legislativo y que culminan en la creación de un ordenamiento legal, su reforma, adición, derogación o abrogación deben emanar de órganos constituidos que ajustan su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes, requisito que ha cumplido a cabalidad esta autoridad, efectuando los actos que se me reclaman atendiendo a las atribuciones y facultades otorgadas por la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Jalisco.

"Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

"'Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, tesis P. C/97, página 162, materia constitucional.

"'PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.—La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (*Apéndice* 1988, Primera Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que faculten al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo

llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el auto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos.' (se transcribe precedente)

"Ahora bien, respecto de leyes, reglamentos y acuerdos de interés general, no se requiere demostrar su existencia, pues basta que estén publicados en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', para que la autoridad judicial deba tomarlos en cuenta, a lo anterior cobra aplicación la tesis VII.3o.C.16 K, página 1343 del Tomo XVIII, septiembre de 2003 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, a la letra señala lo siguiente:

"'AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA.—Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuento disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados –de oficio– por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorase realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.'."

SEXTO.—Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diez, el Ministro instructor requirió al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a fin de que en el plazo de tres días remitiera a este Alto Tribunal todos los antecedentes legislativos del artículo 24, fracción II, de la Ley General del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la citada entidad, relacionados con el texto aprobado mediante decreto legislativo de veintitrés de agosto de dos mil, publicado en el Periódico Oficial el cinco de octubre de la propia anualidad.

SÉPTIMO.—Con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, el procurador general de la República formuló pedimento mediante oficio número PGR/093/2010, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción II, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en virtud de que vulnera la garantía de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

OCTAVO.—Desahogado el requerimiento de dieciséis de marzo de dos mil diez, recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución mediante acuerdo de cinco de abril del presente año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 24, fracción II, de la Ley General del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, modificado por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y la Ley Fundamental.

SEGUNDO.—En primer lugar se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente, para lo cual resulta necesario precisar que el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. …"

Ahora bien, el Decreto Número 23079/LVII/09 que contiene el precepto impugnado de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito con antelación, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del viernes uno de enero al dos de febrero de dos mil diez.

Diciembre de 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29	30	**31** **fecha de publicación**		

Enero de 2010						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					01	02
03	04	05	06	07	08	09
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30 fin del plazo (día inhábil)
31 (día inhábil)						

Febrero de 2010						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	01 (día inhábil)	02 **primer día hábil presentación de la acción**	03	04	05	06

De este modo, según consta del sello que obra al reverso de la página quince del oficio de la acción correspondiente, ésta se presentó el martes dos de febrero de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el último día del plazo otorgado para tal efecto, motivo por el cual, es inconcuso que su presentación fue oportuna.[2]

TERCERO.—De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión

[2] Rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA.—De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente."
Datos de localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, página 658, tesis 2a. LXXX/99, tesis aislada, materia: constitucional.

Nacional de los Derechos Humanos está facultada para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otras normas, en contra de leyes de las entidades federativas que consideren vulneran los derechos humanos consagrados en la propia Carta Magna, siendo aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA."[3]

Asimismo, en términos del artículo 59, en correlación con el diverso numeral 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, de conformidad con las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Así, quien suscribe la demanda de mérito es Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, calidad que acredita con acuerdo de fecha cinco de noviembre de

---

[3] Texto: "**La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales**. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los senadores del Congreso de la Unión; 3. El procurador general de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. **Por su parte, contra leyes locales están legitimados**: 1. El 33% de los diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y **4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal**. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los senadores del Congreso de la Unión; 2. El procurador general de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal."
Datos de localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1513, tesis P./J. 7/2007, jurisprudencia, materia: constitucional.

dos mil nueve signado por el senador Carlos Navarrete Ruiz, presidente de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por el que se comunica su designación como presidente del citado organismo autónomo por el periodo comprendido de dieciséis de noviembre de dos mil nueve al quince de noviembre de dos mil catorce.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I,[4] de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno,[5] corresponde a su presidente la representación legal del mismo, por lo que Raúl Plascencia Villanueva se encuentra legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—Al no existir causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, ni advertir este Tribunal en Pleno que se actualice alguno, procede analizar los conceptos de invalidez formulados por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTO.—Del análisis de los conceptos de invalidez se desprende que la parte actora alega esencialmente que el precepto impugnado viola la garantía de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1o. constitucional, puesto que el establecimiento genérico de la discapacidad física como causal de revocación del mandato de un miembro del Ayuntamiento, se traduce en una limitación discriminatoria y carente de razonabilidad, en tanto que no todas las incapacidades de esta naturaleza impiden el adecuado desarrollo de las labores de una persona; asimismo, la promovente sostiene que la porción normativa combatida atenta contra lo dispuesto en el numeral 133 de la Constitución Política, pues al establecer un trato discriminatorio a las personas con discapacidad física, vulnera la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad", de la que México es parte.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto al reconocimiento de la validez del artículo 24 de la Ley de Gobierno y la Adimistración Pública Municipal del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 23079/LVIII/09, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009.

Así, a efecto de dar respuesta al concepto de invalidez en comento, conviene hacer referencia en primer término al artículo 1o. constitucional, el cual dispone lo siguiente:

---

[4] "**Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."

[5] "**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)
"La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)
"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Del artículo transcrito con antelación, se advierte que todo individuo gozará de las garantías previstas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, mismas que no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta establece. Las normas referentes a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro persona.

Asimismo, todas las autoridades están constreñidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de univer-

salidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sancionando, en su caso, todas aquellas violaciones a éstos y reparando adecuadamente las violaciones que se hayan provocado en perjuicio del gobernado.[6]

Aunado a lo anterior, es menester señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental de valor superior conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, puesto que es base y condición para todos los demás derechos humanos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.[7]

---

[6] Rubro y texto: "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.—Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."
Datos de localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28, tesis P. LXVII/2010, tesis aislada, materia: constitucional.

[7] Rubro y texto: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."
Datos de localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, tesis aislada, materia: constitucional.

Ahora bien, del último párrafo del artículo 1o. constitucional, se advierte que la no discriminación implica el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que todos los demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna.[8]

El principio de igualdad tiene un carácter complejo que subyace en toda la estructura constitucional, y de él derivan dos normas que circunscriben la actividad del legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable (realizada de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados), cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.[9]

---

[8] En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al sostener el criterio de rubro y texto: "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.— De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra."
Datos de localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 639, tesis 2a. CXVI/2007, tesis aislada, materia: constitucional.

[9] En este sentido, la Segunda Sala sostuvo el criterio de rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE."
Datos de localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448, tesis 2a. LXXXII/2008, tesis aislada, materia: constitucional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen criterios de observancia obligatoria en el control constitucional de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad y no discriminación, que se hacen consistir en:[10]

a) Elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

b) Determinar si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, misma que cuando se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no bastará que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que deberá ser imperativo.

c) Asegurar que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, siendo necesario en tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, analizar con mayor intensidad la adecuación, pues hay obligatoriedad de que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido.

d) Determinar si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. Ello, exige comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido.

En correlación a este último criterio, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1o., tercer párrafo, constitucional tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea origen étnico

---

[10] Estos criterios se encuentran reflejados en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."
Datos de localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, tesis 2a./J. 42/2010, jurisprudencia, materia: constitucional.

o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias y estado civil, entre otros, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa. Así, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un parámetro mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad dado que, en tales casos, la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.[11]

Ahora bien, la materia de la presente acción de inconstitucionalidad se circunscribe a determinar si el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es violatorio del artículo 1o. constitucional. Dicho precepto establece:

"Artículo 24. Se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por alguna de las siguientes causas:

"I. Por reincidir en las causales de suspensión establecidas en el artículo 23, con excepción de la fracción VI;

"II. Por incapacidad permanente física o mental; o

"III. Porque exista sentencia judicial por delito doloso que haya causado estado, en la que se imponga como sanción la inhabilitación o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio."

Como se aprecia del dispositivo legal transcrito, la fracción impugnada se refiere a la incapacidad física permanente como causal de revocamiento del mandato a los miembros del Ayuntamiento, no a una discapacidad física permanente, por lo que es necesario establecer, para el caso concreto, la diferencia esencial entre ambos conceptos, a fin de estar en posibilidad de establecer si dicha disposición es violatoria o no del principio de no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional.

---

[11] En este sentido la Segunda Sala sostiene la tesis 2a. LXXXV/2008, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD."
Datos de localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 439, tesis 2a. LXXXV/2008, tesis aislada, materia: constitucional.

En ese orden, es menester acudir a la definición que establece la Real Academia Española para los conceptos de "incapacidad" y de "discapacidad", respectivamente.

Incapacidad

• Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo.

• Falta de entendimiento o inteligencia.

• Falta de preparación, o de medios para realizar un acto.

• Estado transitorio o permanente de una persona que, por accidente o enfermedad, queda mermada en su capacidad laboral.

• Der. Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos.

• Der. (acepción laboral) Situación de enfermedad o de padecimiento físico o psíquico que impide a una persona, de manera transitoria o definitiva, realizar una actividad profesional y que normalmente da derecho a una prestación de la seguridad social.

Discapacidad: Cualidad de discapacitado.

Discapacitado (a): Dicho de una persona que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas.

Como se observa de los conceptos anteriores, existe una diferencia clara entre lo que se entiende por incapacidad y discapacidad, en tanto que el término "incapacidad" en términos generales, supone la imposibilidad para realizar una función en específico, mientras que la "discapacidad" presupone la merma de alguna de las funciones físicas o intelectuales de una persona, sin que eso derive indefectiblemente en la imposibilidad de realización de alguna función.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud, dentro de su Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidad y Minusvalía, (CIDDM) definió claramente lo que debe entenderse por deficiencia, discapacidad y minusvalía, en los siguientes términos:

Deficiencia: Es toda pérdida o anomalía de una estructura, o función psicológica, fisiológica o anatómica, es decir, una deficiencia es toda pérdida o anormalidad de un órgano o de la función propia de éste.

Discapacidad: Es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad de la forma, o dentro del margen, que se considera normal para un ser humano. La Organización Mundial de la Salud estableció que la discapacidad es la consecuencia de una deficiencia en la persona.

Minusvalía: Es una situación de desventaja para un individuo determinado, de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desarrollo de un rol que es normal en su caso, en función de la edad, sexo y factores culturales y sociales, es decir, la relación entre la persona que padece discapacidad y su entorno.

Bajo este contexto, es necesario puntualizar que la reforma al artículo 1o. de la Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, tuvo como finalidad sustituir el término "capacidades diferentes", por el de "discapacidad", a fin de homologar los conceptos del precepto constitucional con los señalados en los instrumentos internacionales y nacionales que rigen la protección de los derechos de las personas con discapacidad, así como los estudios realizados por los organismos internacionales en la materia. La exposición de motivos que precedió la citada reforma, consignó:

"Las personas con discapacidad tienen derecho a una vida digna, libre, en condiciones de equidad, que les permita desarrollar sus habilidades y capacidades a fin de integrarse a la sociedad y de poder disfrutar de los satisfactores básicos que ésta genera para el bienestar de la comunidad. Para garantizar su plena incorporación a la vida productiva, social y cultural, actualmente cuentan con la promoción y protección de los poderes públicos. En este sentido, los derechos de las personas con discapacidad son un pilar fundamental de las políticas públicas en materia de desarrollo social y humano.

"Sin embargo, para que en la práctica se reconozcan sus derechos y, sobre todo, se pueda exigir su cumplimiento tal y como lo estableció el legislador, es muy importante que los conceptos y términos alusivos a las personas con discapacidad estén expresadas en un mismo sentido y significado, desde las leyes generales hasta las especificas, para evitar confusiones y malas interpretaciones a la hora de hacer valer los derechos de este importante grupo social. Por eso es necesario que los ordenamientos fundamentales de nuestra

legislación, como es la Constitución Política, contengan una correcta definición sobre lo que son las personas con discapacidad, con fundamento en los estudios y propuestas de los organismos de mayor reconocimiento académico, social y humanístico.

"De acuerdo al XII Censo General de Población y Vivienda 2000, en nuestro país existen cerca de 1.8 millones de personas con algún tipo de discapacidad permanente o de largo plazo, de las cuales 813 mil son personas con discapacidad motriz, 467 mil tiene alguna discapacidad visual, 289 mil padecen discapacidad mental, 281 mil tiene discapacidad auditiva y el resto padece otro tipo de discapacidades. Sin embargo, de acuerdo a datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), aproximadamente el 10% de nuestra población padece algún tipo de discapacidad, lo que contrasta con el 2% estimado por el censo poblacional antes mencionado. La discapacidad tiene serias consecuencias, afectando no sólo a quien las sufre por falta de oportunidades para su integración, sino también a la familia y a la sociedad en general. Así, en el Programa Nacional de Salud 2001-2006, se señala que las mexicanas y los mexicanos pierden en promedio l0 años de vida saludable como resultado de alguna discapacidad. Si la población que sufre algún nivel de discapacidad no es atendida adecuadamente, se generan desajustes psicosociales, problemas de desintegración familiar, analfabetismo, desempleo, mendicidad y una pérdida económica que se ha calculado en 75 mil millones de pesos anuales por la falta de productividad de las personas con discapacidad en edad productiva.

"En el esfuerzo por conseguir la tolerancia, respeto a la diversidad e igualdad de derechos y conocimientos, la OMS estableció la diferencia entre deficiencia, discapacidad y minusvalía. Define deficiencia como toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica o anatómica, por ejemplo, la parálisis de brazos y piernas; define discapacidad como toda restricción o ausencia, debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano y la cual es causada o agravada por el entorno económico y social; por su parte, la minusvalía es considerada como una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso, y la cual está en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales y, por consiguiente, está en función de la relación entre las personas con discapacidad y su ambiente, por ejemplo, el caso de la reclusión en el hogar de la persona.

"De acuerdo a la OMS, capacidades diferentes tenemos todos y en algún aspecto somos discapacitados si nos aplicamos los manuales de evaluación. Es por ello que este organismo establece que el término correcto a utilizar es el de persona con discapacidad.

"De igual manera, de acuerdo a la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, de Uruguay, menciona que la definición más aceptada por dicha institución es la de persona con discapacidad, agregándole a continuación, el tipo de discapacidad, ya sea mental, intelectual, sensorial, o motriz. Además, establece que el uso de capacidades diferentes no es correcto pues ello abarca a todos los seres humanos, sin definir la característica de la discapacidad.

"Utilizar un nombre o término incorrecto para referirnos a una persona que padece alguna discapacidad puede ser un arma que atente contra la integridad de la persona, ya que hasta el día de hoy, para algunos el hecho de padecer una discapacidad, o referirnos a ellos con un término equívoco es sinónimo de 'segunda categoría' y objeto de vergüenza y burla.

"Es por lo anterior que, en congruencia con los convenios internacionales, México ha adoptado el término 'personas con discapacidad', para que los legisladores federales y locales asuman una sola terminología al referirse a este sector poblacional.

"Así las cosas, el proyecto de Ley General de las Personas con Discapacidad, presentado ante el Pleno del H. Senado de la República el 30 de noviembre del 2004 y el cual quedó en calidad de dictamen de primera lectura el día 7 de diciembre del 2004, correctamente refiere a los integrantes del grupo en cuestión con el término de persona con discapacidad, y el cual define, en el artículo 2o., fracción XI, como 'Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social'.

"Sin embargo, el texto del artículo 1o., párrafo tercero, de nuestra Carta Magna establece la prohibición de discriminación a una persona motivada por sus 'capacidades diferentes', en lugar de utilizar el término de 'discapacidad' o 'discapacidades'. Esta situación es la que nos impulsa a promover la presente reforma, de manera tal que, no solamente se actualice nuestra Constitución Política a los acuerdos internacionales en la materia, sino tam-

bién se homologue a la recientemente creada Ley General de las Personas con Discapacidad.

"Es importante señalar que el término 'capacidades diferentes' no está respaldado por ninguna comunidad de personas con discapacidad, ni por ordenamiento internacional alguno. Por esta razón, es necesario utilizar el concepto de 'personas con discapacidad', en lugar de capacidades diferentes, por ser este último un concepto impreciso y confuso.

"Para efecto de promover con eficacia y visión de largo plazo las demandas y requerimientos más apremiantes de las personas con discapacidad, y que el Estado Mexicano esté en condiciones de cumplir satisfactoriamente con los acuerdos y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, es necesario que nuestra Carta Magna contenga una definición integral, sistemática y humana sobre las personas con discapacidad.

"Hoy todos tenemos el compromiso de fortalecer nuestra nación y sus instituciones, para que se reconozca plenamente la cultura de la diversidad, la equiparación de oportunidades, la integración educativa, laboral y social para todas las personas con discapacidad. Este importante grupo social no sólo espera mucho de nosotros, sino que, como se ha demostrado en diferentes situaciones, puede darnos mucho en cuanto a su trabajo, creatividad, aptitudes y destreza física y mental. Por tanto, más que representar una carga para el país, constituyen un aporte para el crecimiento económico, lo que se requiere es brindarles los elementos jurídicos y sociales para que en condiciones de igualdad puedan demostrar sus capacidades y habilidades. Démosle esa oportunidad adecuando debidamente nuestro marco jurídico, para crear así, las condiciones más favorables para su plena integración a la vida nacional. ..."

Como se advierte de la exposición de motivos señalada con antelación, la reforma al artículo 1o. constitucional respondió a la necesidad de unificar el concepto de discapacidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la mayor protección a los derechos de las personas con alguna discapacidad, proscribiendo cualquier acto que implique en sí mismo una discriminación por tal situación; asimismo, es importante tener presente el marco normativo que a nivel internacional y nacional rige a México en materia de discapacidad, a fin de establecer claramente que la garantía de no discriminación que contiene el dispositivo constitucional de mérito es respecto de la discapacidad y no de la incapacidad, lo que conlleva a que este último concepto no puede analizarse a la luz del principio de no discriminación.

• **Nivel internacional:**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008)[12]

"**Artículo 1**

"**Propósito**

"El propósito de la presente convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

"**Artículo 2**

"**Definiciones**

"A los fines de la presente convención:

"…

"**Por 'discriminación por motivos de discapacidad' se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables**; …"

"**Artículo 3**

"**Principios generales**

[12] Esta convención fue ratificada por México el veintiséis de octubre de dos mil siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil ocho.

"Los principios de la presente convención serán:

"…

"b) La no discriminación; …"

"**Artículo 4**

"**Obligaciones generales**

"1. Los Estados partes se comprometen a **asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad**. A tal fin, los Estados partes se comprometen a: …"

"**Artículo 5**

"**Igualdad y no discriminación**

"1. Los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

"2. **Los Estados partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo**. …"

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.[13]

"**Artículo I**

"Para los efectos de la presente convención, se entiende por:

"**1. Discapacidad**

"**El término 'discapacidad' significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la**

[13] Esta convención fue ratificada por México el seis de diciembre de dos mil y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil uno.

capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

"**2. Discriminación contra las personas con discapacidad**

"**a) El término 'discriminación contra las personas con discapacidad' significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales**.

"b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación."

"**Artículo II**

"Los objetivos de la presente convención **son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad** y propiciar su plena integración en la sociedad."

"**Artículo III**

"Para lograr los objetivos de esta convención, los Estados parte se comprometen a:

"1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para **eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad** y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

"a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, pro-

gramas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

"b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

"c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

"d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

"2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

"a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

"b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

"c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad."

Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas). Organización Internacional del Trabajo.[14]

"**Parte I**
"**Definiciones y campo de aplicación**

"Artículo I.

"1. **A los efectos del presente convenio, se entiende por 'persona inválida' toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un**

[14] Esta convención fue ratificada por México el catorce de diciembre de dos mil y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil dos.

empleo adecuado y de progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.

"2. A los efectos del presente convenio, todo miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.

"3. Todo Miembro aplicará las disposiciones de este convenio mediante medidas apropiadas a las condiciones nacionales y conformes con la práctica nacional.

"4. Las disposiciones del presente convenio serán aplicables a todas las categorías de personas inválidas."

• **Nivel nacional**

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011[15]

"**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

"Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá **promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad**, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

"De manera enunciativa y no limitativa, esta ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio."

"**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"…

[15] Esta ley abrogó la Ley General de las Personas con Discapacidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005.

"**IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables**;

"...

"**XV.** Igualdad de oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

"...

"**XXI. Persona con discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás**; ..."

"**Artículo 3.** La observancia de esta ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la administración pública federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el consejo, a los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad."

"**Artículo 4.** Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona

con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

"**Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee**.

"Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

"La administración pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la administración pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas."

"**Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

"**Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato**."

"**Artículo 2.** Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos."

"**Artículo 3.** Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que

se haya determinado para tal fin en el presupuesto de egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

"En el presupuesto de egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el capítulo III de esta ley."

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

"**También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones**."

"**Artículo 5.** No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

"**I.** Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

"**II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada**;

"...

"**V.** Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

"...

"**VIII.** En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana."

Como se aprecia del marco transcrito con antelación, el Estado Mexicano se comprometió a proscribir todo acto que involucre en sí mismo una discriminación por motivos de discapacidad, entendida ésta en términos generales como una deficiencia física, mental o sensorial que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, sin que tal discapacidad derive indefectiblemente en una incapacidad, en virtud de que una persona discapacitada sí puede realizar una función determinada aun cuando padezca alguna deficiencia; mientras que la incapacidad implica invariablemente la imposibilidad en la realización de una función específica.

Así, no puede considerarse un acto discriminatorio la distinción basada en la incapacidad, ya que en tal supuesto no hablamos de una limitación en la capacidad, sino en la ausencia de ésta, que imposibilita la realización de una función en específico. Lo anterior se corrobora con lo contenido en el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece que no se considerará una conducta discriminatoria aquellas distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada.

Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco se refiere a la incapacidad física permanente como causal de revocamiento del mandato a los miembros del Ayuntamiento, es decir, a una imposibilidad física de realizar alguna de las funciones que le son propias al Ayuntamiento.

En dicho orden de ideas, en principio es menester señalar que el artículo 115 constitucional establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Asimismo, establece que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Ello, como prerrogativa constitucional a los Ayuntamientos a fin de que cumplan con su deber de adecuada gobernabilidad.

Por su parte, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en su artículo 10, en concordancia a la disposición constitucional referida, que los Ayuntamientos de cada Municipio del Estado se integrarán por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; asimismo, señala que permanecerán en sus cargos tres años, renovándose en su totalidad al final de cada periodo.

Por otra parte, dicho ordenamiento establece en su título tercero "De las autoridades municipales" las atribuciones (obligaciones y facultades) que en el desempeño de su cargo poseen el presidente municipal, regidores y síndicos como miembros del Ayuntamiento, que consisten esencialmente en:

"Capítulo I
"Del presidente municipal

"Artículo 47. Corresponde al presidente municipal la función ejecutiva del Municipio. Tiene las siguientes obligaciones:

"I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la ley;

"II. Planear y dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales;

"III. Convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, de acuerdo con lo que establece esta ley, así como aquellas que por su naturaleza deban de celebrarse con carácter de reservadas;

"IV. Cuidar del orden y de la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades a él subordinadas;

"V. Ordenar la publicación de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento, cumplirlos y hacerlos cumplir;

"VI. Cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes pertenecientes al Municipio;

"VII. Vigilar que las dependencias y entidades encargadas de los distintos servicios municipales cumplan eficazmente con su cometido;

"VIII. Rendir informe al Ayuntamiento del ejercicio de la administración dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, en la fecha que se fije con la oportunidad necesaria, la que se hará saber a las autoridades estatales y a los ciudadanos en general;

"IX. Comunicar al Ayuntamiento cuando pretenda ausentarse del Municipio por más de setenta y dos horas, y hasta por quince días consecutivos. Cuando la ausencia exceda de este término, debe solicitar la autorización correspondiente al Ayuntamiento;

"X. Pasar diariamente al funcionario encargado de la hacienda municipal, en forma directa o a través del servidor público que prevean los reglamentos, noticia detallada de las multas que impusiere y vigilar que en ningún caso, omita esa dependencia expedir recibo de los pagos que se efectúen;

"XI. Vigilar que el destino y monto de los caudales municipales se ajusten a los presupuestos de egresos y de la correcta recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos propios del Municipio, así como ejercer la facultad económico coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales, por conducto de las dependencias municipales correspondientes;

"XII. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;

"XIII. Ejecutar y hacer que se ejecuten los ordenamientos municipales; y

"XIV. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

"El presidente municipal debe estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta. Con respeto a la garantía de audiencia, debe imponer a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones."

"Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes facultades:

"I. Tomar parte en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto. En caso de empate, tiene voto de calidad;

"II. Presidir los actos oficiales a que concurra o delegar esa representación;

"III. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación o remoción no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento, de acuerdo al reglamento respectivo;

"IV. Coordinar todas las labores de los servicios públicos del Municipio, así como las actividades de los particulares que revistan interés público;

"V. Proponer al órgano de gobierno, en la primera sesión de Ayuntamiento los nombramientos de los funcionarios encargados de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Hacienda Municipal, así como del titular del órgano de control interno cuando así lo contemplen los reglamentos municipales. Si el Ayuntamiento rechaza la propuesta, el presidente municipal debe presentar una terna de candidatos para cada puesto, de los cuales se hace la designación por el Ayuntamiento dentro de los tres días siguientes. Transcurrido este plazo sin que dicho cuerpo colegiado haga la elección o niegue la aprobación de los candidatos, el presidente puede expedir inmediatamente el nombramiento en favor de cualesquiera de los que hubiesen formado parte de las ternas correspondientes; y

"VI. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos."

"Capítulo II
"De los regidores

"Artículo 49. Son obligaciones de los regidores:

"I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;

"II. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Ayuntamiento y a las reuniones de las comisiones edilicias de las que forme parte;

"III. Acatar las decisiones del Ayuntamiento;

"IV. Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales;

"V. Acordar con el presidente municipal los asuntos especiales que se le encomienden;

"VI. No invocar o hacer uso de su condición de regidor, en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;

"VII. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios o sus entidades paraestatales, cuando se perciba sueldo, excepción hecha de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;

"VIII. No intervenir en los asuntos municipales, en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general;

"IX. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración; y

"X. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos."

"Artículo 50. Son facultades de los regidores:

"I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos de la presente ley;

"II. Proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al presidente municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones;

"III. Solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento. Cuando el presidente municipal se rehúse a citar a sesión sin causa justificada, la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento pueden hacerlo, en los términos de esta ley;

"IV. Solicitar en sesión del Ayuntamiento cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones, de alguna dependencia municipal, de los servido-

res públicos municipales, la prestación de servicios públicos municipales o el estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos;

"V. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el Ayuntamiento;

"VI. Tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento;

"VII. Asistir con derecho a voz, a las reuniones de comisión de las que no forme parte; y

"VIII. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos."

"Capítulo III
"Del síndico

"Artículo 52. Son obligaciones del síndico:

"I. Acatar las órdenes del Ayuntamiento;

"II. Representar al Municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, ajustándose a las órdenes, e instrucciones que en cada caso reciba;

"III. Representar al Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

"IV. Abstenerse de ejercer o ejecutar actos propios de la administración pública municipal o contratar servicios o personal a nombre del Ayuntamiento salvo en aquellos casos en que, de manera expresa cumpla una orden del Ayuntamiento;

"V. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración; y

"VI. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos."

"Artículo 53. Son facultades del síndico:

"I. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, con las excepciones que marca esta ley;

"II. Presentar iniciativa de ordenamientos municipales, en los términos de la presente ley;

"III. Solicitar se cite a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento;

"IV. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la oficina encargada de la hacienda municipal;

"V. Integrar las comisiones edilicias en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;

"VI. Informar a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales; y

"VII. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

"Artículo 54. El síndico se debe apoyar en los servidores públicos municipales necesarios para cumplir su función, conforme al presupuesto de egresos y a los reglamentos que al efecto se expidan."

Aunado a lo anterior, se debe contemplar el contenido del artículo 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que establece las causales de suspensión en el cargo hasta por un año, mismas que consisten, esencialmente, en infringir los principios constitucionales federales o estatales; abandonar el empleo; faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento sin causa justificada; realizar actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del Municipio; o, desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento.[16]

[16] "**Artículo 23.** Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:

Por su parte, el artículo 24, fracción I, establece como causa de revocación la reincidencia de las causales previstas en el numeral citado en el párrafo precedente, con excepción de cuando exista incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad. Asimismo, en su fracción III, prevé el supuesto de existencia de sentencia judicial por delito doloso que haya causado estado, en la que se imponga como sanción la inhabilitación o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.

Lo anterior, en virtud de que el ejercicio del cargo como miembro del Ayuntamiento implica la imperiosa necesidad de que el individuo cumpla con el mandato constitucional debidamente y no obstaculice el ambiente de gobernabilidad como elemento teleológico del Municipio, puesto que éste es, en términos de la Constitución Federal, la base de la organización política y administrativa de los Estados.

Bajo dicha perspectiva, debe analizarse la fracción ahora impugnada, en virtud de que el legislador estableció como causal de revocamiento del mandato la incapacidad permanente física, en virtud de que, en los parámetros que se han fijado en el caso concreto para la incapacidad, la imposibilidad física absoluta de desempeñar las funciones propias del Ayuntamiento por parte de alguno de sus miembros, representa la obstaculización de la gobernabilidad en el Estado y, en consecuencia, rompe con la finalidad propia del Municipio.

Como se precisó con antelación, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco prevé todas y cada una de las

---

"I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;
"II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;
"III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;
"IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del Municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;
"V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y
"VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.
"En caso de suspensión del mandato, los integrantes del Ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato."

atribuciones –obligaciones y facultades– que le son propias al presidente municipal, regidores y síndicos como miembros del Ayuntamiento, mismas que deben ser ejercidas con la mayor diligencia, eficacia y eficiencia, puesto que de ellas depende la debida gobernabilidad del Municipio, es decir, las funciones establecidas para cada miembro deben ser realizadas por las personas que cuenten con la capacidad física necesaria y requerida para el servicio, sin que ello derive en impedir que personas con discapacidad puedan continuar desempeñando las funciones propias del cargo, en virtud de que, aun cuando presentan una deficiencia física o mental que limita ciertas de sus capacidades, ello no conlleva indefectiblemente en que no posean la capacidad requerida para desempeñar eficientemente el servicio correspondiente dentro del Ayuntamiento, de decir, que su condición de discapacitado no resulta ser forzosamente incapacitante para el servicio requerido.

En consecuencia, la determinación del legislador de prever la incapacidad física permanente como causal de revocamiento del mandato a los miembros del Ayuntamiento no es un acto de discriminación por motivos de discapacidad, puesto que la fracción impugnada sólo establece que será revocable el mandato cuando la persona que desempeña el cargo presente una imposibilidad física permanente para desempeñar las funciones –atribuciones– que le son inherentes al cargo que reviste, es decir, que el acto de revocación, en el caso concreto, no depende si la persona presenta o no una deficiencia física, en cuyo caso hablaríamos de discapacidad y no de incapacidad, sino que no posea las aptitudes –capacidades– físicas necesarias para las funciones que debe desempeñar el servidor público en cumplimiento a la finalidad del Ayuntamiento. Por tanto, una persona con discapacidad, aun cuando presenta una deficiencia física, puede tener las capacidades necesarias para el cargo que desempeña y, en cuyo caso, tiene el derecho y reconocimiento de seguir ejerciéndolo.

Es decir, la razón de la fracción II del artículo 24 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco no se encamina a prohibir el acceso y permanencia en el cargo público de personas que presenten alguna discapacidad física, sino de personas que no tengan de manera permanente, la capacidad física requerida para el puesto que se desempeña; lo anterior en beneficio del sano y eficaz desarrollo del Ayuntamiento y de la debida gobernabilidad del Municipio. Esto no implica, se reitera, que una persona con discapacidad no pueda permanecer en el cargo público que desempeña, puesto que su deficiencia física no necesariamente resulta incapacitante para las funciones que le son propias al puesto que ocupa dentro del Ayuntamiento.

Por tanto, la disposición combatida no puede analizarse a la luz de la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad contenida y ga-

rantizada en el artículo 1o. constitucional, así como desarrollada en el marco internacional y nacional a que se ha hecho mención en el presente considerando, ya que, como se ha reiterado, la revocación del mandato no está en función de que la persona presente o no una discapacidad, sino que esté capacitada o incapacitada para cumplir con las exigencias propias del cargo que desempeña dentro de las funciones del Ayuntamiento.

Es decir, contrario a lo aducido por la Comisión Nacional de los Derecho Humanos dentro de sus conceptos de invalidez, el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco no es violatorio del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, puesto que como se ha afirmado en el presente estudio, la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento no está en función de la discapacidad física que pueda presentar una persona, sino respecto a la incapacidad física permanente para poder ejercer el cargo en términos de las atribuciones que le son propias al servicio y bajo los parámetros que se han desarrollado para el caso particular en párrafos precedentes.

Así, no sería revocable un mandato cuando el servidor sufra de una discapacidad física no incapacitante, es decir, cuando la disminución de facultades –deficiencia– no le impide ejercer las atribuciones que como miembro del Ayuntamiento tiene, como por ejemplo en calidad de regidor, proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al presidente municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones; en calidad de presidente municipal, cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes pertenecientes al Municipio; o bien, en calidad de síndico, representar al Municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, ajustándose a las órdenes e instrucciones que reciba, sin que se ponga en peligro la debida gobernabilidad del Municipio y del Estado.

En conclusión, de la recta interpretación del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco se evidencia que la revocación del mandato procede sólo en aquellos casos en que el servidor presente una incapacidad física permanente, no una discapacidad, en virtud de que dicha condición –incapacidad– le impediría desempeñar definitivamente sus funciones dentro del Ayuntamiento y pondría en peligro funciones indispensables para el Estado y cuyo reconocimiento son a nivel constitucional, es decir, la porción normativa impugnada es válida en tanto que prevé la revocación del mandato no en función de una discapacidad física del miembro del Ayuntamiento, sino de una incapacidad

permanente física que imposibilite el desarrollo de las atribuciones inherentes al cargo y, por tanto, tal disposición no puede considerarse un acto discriminatorio por motivos de discapacidad proscritos por la Constitución Federal, resultando infundados los conceptos de invalidez aducidos por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En atención a lo expuesto en el presente considerando, lo procedente es declarar la validez del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y establecer que, el Congreso del Estado está facultado para revocar el mandato de un miembro del Ayuntamiento cuando presente una incapacidad permanente física que le impida desempeñar las atribuciones que el ordenamiento prevé para el cargo específico.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente lo señalado por el artículo 22 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra establece:

"Artículo 22. Corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados."

Asimismo, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 76. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que las leyes prevengan, previo el derecho de audiencia y defensa correspondiente.

(Reformado, P.O. 10 de mayo de 2005)

"Cuando la desintegración de un Ayuntamiento ocurra durante el primer año de ejercicio, el Instituto Electoral del Estado, en un término que no excederá de dos meses, convocará a elecciones extraordinarias para elegir al presidente, regidores y síndicos que habrán de concluir el periodo y el Congreso del Estado elegirá un concejo municipal que estará en funciones en tanto ocupen el cargo quienes sean electos popularmente. De igual forma se procederá en caso de nulidad de elecciones.

"Si no procediere que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará entre los vecinos del Municipio a los integrantes de los concejos

municipales que concluirán los periodos respectivos, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para la elección de presidentes municipales.

"Los concejos municipales y sus integrantes tendrán las mismas facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes establecen para los Ayuntamientos."

Como se advierte de los preceptos transcritos con antelación, el Congreso «Local» podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento cuando exista acuerdo de las dos terceras partes de éste y se haya respetado la garantía de audiencia y debida defensa del servidor público. Es decir, cuando en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Congreso de la entidad decida revocar el mandamiento a causa de una incapacidad física permanente, se deberá garantizar al afectado una debida defensa donde pueda ser oído y se le permita aportar todas las pruebas idóneas que estime necesarias para desvirtuar la imposibilidad de desarrollar las atribuciones inherentes al cargo que ocupa.

Agotado debidamente el procedimiento, el Congreso Local deberá acordar, por una mayoría calificada de dos terceras partes de sus integrantes, si el servidor público de mérito se encuentra o no incapacitado para desarrollar las funciones que le son propias al cargo dentro del Ayuntamiento y, en consecuencia, si procede la revocación del mandato correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad 3/2010.

SEGUNDO.—Se declara la validez del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza, se determinó que es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra, por considerar que el precepto impugnado no constituye un nuevo acto legislativo.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que es infundada la presente acción de inconstitucionalidad. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó reconocer la validez del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se aprobaron las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron en contra y porque la validez de dicho precepto se apoye en una interpretación conforme.

Los señores Ministros Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas reservaron su derecho para formular voto de minoría y los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron el suyo para formular sendos votos particulares.

Dada la disposición del señor Ministro Franco González Salas para elaborar el engrose respectivo, el Tribunal Pleno le confirió ese encargo.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Voto que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 3/2010.

En sesión pública de diecinueve de enero de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de diez votos, determinó que el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco es constitucional, en virtud de que la porción normativa de mérito prevé la revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento no en función de una discapacidad física permanente, sino de una incapacidad física permanente que imposibilite el desarrollo de las atribuciones inherentes al cargo que se desempeñe dentro del Ayuntamiento y, por tanto, tal disposición no puede considerarse un acto discriminatorio por motivos de discapacidad proscritos por la Constitución Federal.

I. Opinión de la mayoría

Los integrantes de la mayoría sostienen esencialmente que el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco es constitucional, en virtud de que, en términos de una interpretación recta del citado numeral, se advierte que la previsión de una revocación del mandato a los miembros del Ayuntamiento que presenten una incapacidad física permanente, no tiene como finalidad prohibir el acceso y permanencia en el cargo público de personas con alguna discapacidad física, sino de personas que no tengan la capacidad física requerida para el puesto que se desempeña, es decir, que no cuentan con las aptitudes necesarias para ejercer todas y cada una de las atribuciones que establece el propio ordenamiento legal en beneficio del sano y eficaz desarrollo del Ayuntamiento y de la debida gobernabilidad del Municipio.

Dicho argumento tiene como fundamento primario la distinción y categorización, para el caso particular, de los conceptos de "discapacidad" e "incapacidad", refiriendo el primero de éstos a una deficiencia física, mental o sensorial que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria; mientras que la incapacidad refiere a la imposibilidad de realizar una función en específico.

Bajo dicho contexto, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, sólo prevé la incapacidad física permanente como causal de revocamiento del mandato a los miembros del Ayuntamiento y no un estado de discapacidad, lo que implica en sí mismo, que tal disposición no pueda analizarse a la luz del principio de no discriminación por motivos de discapacidad contenido en el artículo 1o. constitucional, puesto que, tanto la Constitución Federal como los demás instrumentos nacionales e internacionales aplicables en la materia, homologan su protección a personas con discapacidad –presencia de una deficiencia– y no respecto a personas con incapacidad, puesto que en este supuesto no hablamos de una limitación en la capacidad, sino de una imposibilidad de realizar una función específica, lo que no constituye un acto discriminatorio proscrito en nuestro ordenamiento legal.

En consecuencia, la interpretación directa del precepto impugnado permite afirmar que la revocación del mandato procede sólo en aquellos casos en que el servidor público presente una incapacidad física permanente, no una discapacidad, en virtud de que dicha condición –incapacidad– le impide desempeñar definitivamente sus funciones

dentro del Ayuntamiento, poniendo en peligro funciones indispensables para el Municipio y cuyo reconocimiento es a nivel constitucional, es decir, la porción normativa impugnada es válida en tanto que prevé la revocación del mandato no en función de una discapacidad física del miembro del Ayuntamiento, sino de una incapacidad permanente física que imposibilite el desarrollo de las atribuciones inherentes al cargo y, por tanto, tal disposición no puede considerarse un acto discriminatorio por motivos de discapacidad, resultando infundados los conceptos de invalidez aducidos por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por último, se determinó que, a fin de que proceda la revocación del mandato, es necesario que se agote debidamente el procedimiento previsto en ley, es decir, que se respete al servidor público su garantía de audiencia y medie acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado de Jalisco.

II. Razonamientos que sustentan el presente voto

En primer término, es menester señalar que compartí el criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco es constitucional, en virtud de que, a partir del tradicional concepto de "incapacidad", para el caso particular, es factible afirmar que dicho numeral no prevé como causal de revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento un estado de discapacidad física permanente –limitación en la capacidad–, sino una incapacidad física permanente invalidante, es decir, la imposibilidad total de realizar las funciones inherentes al cargo público que desempeña un presidente municipal, un regidor o un síndico dentro del Ayuntamiento; ello en virtud, de que la *ratio legis* de la norma impugnada es garantizar el sano desarrollo de dicho Ayuntamiento y, en última instancia, fortalecer la gobernabilidad y eficacia en la prestación de los servicios y actividades a cargo del Municipio. No obstante que el proyecto intentaba conciliar el tradicional concepto de "incapacidad" utilizado en la legislación laboral y de seguridad social identificándolo con el de "discapacidad", de nueva generación. Es por ello que el proyecto consideraba (foja 89) expresamente lo siguiente:

"*Conforme al marco jurídico a nivel internacional*[1] *y nacional a que se ha hecho breve referencia en el presente estudio, como orden jurídico superior en nuestro sistema, es inconcuso que la legislación interna, entendiéndose ésta como las leyes generales, federales y locales que se expidan, deben prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, pues es el fundamento para asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, promoviendo así el respeto a la dignidad inherente de todo individuo*."

Por lo anterior, el proyecto presentado bajo mi ponencia no partía del mismo presupuesto que se sostuvo en este Alto Tribunal, en el sentido de que en el caso concreto no es posible analizar la constitucionalidad del artículo impugnado a la luz del principio

[1] En el proyecto se transcribieron los preceptos de la legislación nacional y de los instrumentos internacionales, pertinentes al caso.

de no discriminación por motivos de discapacidad contenido en el artículo 1o. constitucional.[2]

La aceptación de la propuesta mayoritaria por mi parte obedeció a que es evidente que, por su origen y momento de creación, la causa de revocación del mandato prevista en el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco (con fundamento en el artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos) no está concebida bajo el concepto actual de "discapacidad", sino de el tradicional de "incapacidad", dado que se refiere, en todo caso, a una condición que impide al servidor público ejercer las funciones que le son propias y necesarias a determinado cargo del Ayuntamiento.

Ahora bien, la mayoría de los señores Ministros que sustentaron la validez del artículo impugnado, lo hicieron a la luz de una interpretación directa o recta, puesto que, a su parecer, el precepto era claro y preciso al contener la incapacidad física permanente como la causal de revocación y no la discapacidad y, en consecuencia, era innecesario un ejercicio de interpretación armónica –conforme– con las disposiciones constitucionales y demás instrumentos a nivel nacional e internacional aplicables en la materia.

Sin embargo, considero que, contrario a lo señalado por la mayoría de los señores Ministros, la validez de la norma impugnada deriva precisamente de una interpretación conforme de la porción normativa con nuestra Constitución Política (artículo 115, fracción III, párrafo tercero), así como con el marco nacional e internacional que se desarrolla en el proyecto, en virtud de que, en primer término se partió de la distinción, en el caso particular, de los términos "discapacidad" e "incapacidad" a la luz del artículo 1o. constitucional y, en segundo, porque la procedencia de la revocación del mandato por incapacidad física permanente se condiciona a que sea a un nivel grave que imposibilite el desarrollo de las funciones inherentes al cargo del Ayuntamiento, y en última instancia la eficacia y eficiencia de las tareas que tiene encomendadas el Municipio en beneficio de la colectividad; estos razonamientos implicarían, en cualquier supuesto, necesariamente un ejercicio de interpretación conforme o integradora.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el análisis de constitucionalidad de una norma debe partir de la premisa presuntiva de que ésta guarda relación con lo establecido en la Carta Magna; y que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política.[3]

---

[2] Esta distinción fue planteada por el Ministro José Ramón Cossío, en relación al artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, en la sesión del martes 17 de enero de 2012 y fue aceptada mayoritariamente.

[3] Los rubros y textos de dichas tesis son: "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.—La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita

Por tanto, cuando una norma legal sea oscura y admita diversas interpretaciones, este Alto Tribunal debe optar por aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, a fin de salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones constitucionales.

Así, a partir de un ejercicio de ponderación, se debe verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma por ser contraria a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema,

---

más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema."
Datos de localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343, tesis P. IV/2008, tesis aislada, materia: constitucional.
"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."
Datos de localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, tesis 2a./J. 176/2010, jurisprudencia, materia: constitucional.

debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden jurídico nacional.

En la especie, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco al considerar que violaba el principio de no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional por proscribir de manera absoluta la posibilidad de que una persona con discapacidad desempeñe un cargo de presidente municipal, regidor o síndico dentro del Ayuntamiento.

La mayoría en el Pleno de este Alto Tribunal, ante la posible existencia de un vicio de constitucionalidad y en ejercicio de su deber de tomar como punto de partida una presunción de debida relación entre el artículo impugnado y la Constitución Federal, resolvió interpretar la porción normativa a la luz de la distinción entre los términos de "discapacidad" e "incapacidad", con el objeto de verificar que efectivamente se configuraba un acto discriminatorio proscrito tanto por la Norma Máxima, como por los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

Bajo dicho contexto, se resolvió que los términos no guardan identidad, puesto que la "incapacidad" supone la imposibilidad para realizar una función en específico, mientras que la "discapacidad" presupone la merma de alguna de las funciones físicas o intelectuales de una persona, sin que esto derive indefectiblemente en la imposibilidad de realización de alguna función, es decir, en una condición incapacitante.[4]

Con el objeto de llegar a la conclusión señalada en el párrafo precedente, el Pleno de este Alto Tribunal analizó dichos conceptos a la luz del artículo 1o. constitucional y de la exposición de motivos que precedió la reforma al citado numeral publicada en dos mil cinco, para determinar si señalar a la incapacidad física permanente como posible causa de revocación del mandato era consentir un acto de discriminación; asimismo, la decisión de la mayoría se apoyó en el análisis de diversos instrumentos internacionales y nacionales especializados en la materia de discapacidad para desentrañar el significado real y homólogo del término "discapacidad" contemplado constitucionalmente.

Aunado a lo anterior, y teniendo definidos los términos de "incapacidad" y "discapacidad" para el caso particular, se determinó que el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, debía interpretarse en el sentido de que era procedente el acto de revocación del mandato a algún miembro del Ayuntamiento cuando exista una incapacidad física permanente, es decir, una condición que imposibilite el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que se desempeña en el Ayuntamiento.

Además, se estableció que dicha incapacidad debía interpretarse como un estado incapacitante físico permanente **grave** que implique invariablemente la imposibilidad del desempeño del cargo que lógicamente conlleva la obstaculización en el desarro-

[4] Presupuesto que fue aceptado para resolver el asunto, pero bajo la prevención de que el Ministro ponente estimaba que "son conceptos íntimamente relacionados" (sesión pública del 17 de enero de 2012. Ver versión taquigráfica de esa sesión, página 4).

llo eficaz, eficiente y debido del Ayuntamiento y, en consecuencia, en la gobernabilidad del Municipio, puesto que, si la condición física del servidor público no representara dicho obstáculo en las funciones propias del cargo, no sería válida la revocación y, en consecuencia, debería considerarse como un acto discriminatorio.

Por tanto, considero que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en realidad realizó una interpretación integradora de la norma impugnada, en virtud de que, a fin de salvaguardar su constitucionalidad, desentrañó para el caso concreto el significado de la palabra "incapacidad" y exigió que tal condición representara un obstáculo grave para el cumplimiento de la función esencial del Ayuntamiento y del propio Municipio, lo que permitió establecer que la revocación del mandato a los miembros que presenten una incapacidad física permanente no constituye en sí mismo un acto discriminatorio por motivos de discapacidad, sino por el contrario, su interpretación es conforme a los principios constitucionales de debida gobernabilidad del Ayuntamiento.

Es menester señalar que la interpretación integradora o conforme a la Constitución Política ha sido reiterada en diversos asuntos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacan los relativos a la impugnación del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que preveía las tablas a aplicar a las categorías y grados de accidentes o enfermedades que dieran origen a retiro por incapacidad. En este caso, se resolvió que tal numeral no era violatorio de la garantía de igualdad y no discriminación por razón de salud, prevista en el artículo 1o. constitucional, toda vez que mediante una interpretación conforme se permite dar un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias evitando de esta manera un trato discriminatorio entre los propios miembros del Ejército, ya que dependerá del grado de avance de la enfermedad que aquéllos tengan, lo que origine dejar el servicio castrense.

Asimismo, se consideró que tratándose de ciertos padecimientos médicos que tienen distintos grados de afección para el individuo, sería una exigencia desmedida para el legislador el que casuísticamente tuviera que establecer en las normas generales esos distintos grados de afección; de ahí que se justifique la interpretación conforme de tales normas, en el sentido de que para considerar como motivo de baja de un miembro del Ejército, por presentar algún tipo de enfermedad prevista en catálogos generales, se debe entender que se refiere a un estado patológico que impide al militar continuar en el servicio de las armas.

Consideraciones esas que son similares a las que circunscriben la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, puesto que, identificada la diferencia del término "incapacidad" con la "discapacidad", se resolvió que la justificación y razonabilidad de la norma impugnada se fundamentaba en que, ante la ausencia de capacidad física de algún miembro del Ayuntamiento para desempeñar las funciones inherentes al cargo, se obstaculizaba el eficaz y eficiente desarrollo del propio Ayuntamiento y, en última instancia, se ponía en peligro la debida gobernabilidad del Estado como principio rector constitucional.

El proyecto originalmente presentado partía de la base de que con la interpretación conforme que proponía respecto a la fracción II del artículo 24 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, no se viola el artículo 1o. constitucional ni los instrumentos internacionales que protegen a las personas con

discapacidad, en virtud de que no puede considerarse que existe discriminación por esa razón, cuando con fundamento en el artículo 115 de la Constitución, una Legislatura Estatal revoca el mandato a algún miembro de un Ayuntamiento, previa audiencia en que pueda alegar lo que a su derecho convenga, si por una situación de "incapacidad" o "discapacidad" se encontrase impedido de manera absoluta para poder desempeñarlo. Por ello se señaló en el proyecto original: "... la *incapacidad física o mental permanente* que señala el precepto impugnado debe interpretarse en el sentido de que, cuando *una condición que invalide al servidor* en el cumplimiento de su cargo, *es decir, que lo imposibilite para ejercer las atribuciones que le son conferidas mediante mandato constitucional*, será válido que se le revoque este último ..." ... "*Así, no sería revocable un mandato cuando el servidor sufra de una incapacidad física o mental no invalidante, es decir, cuando la disminución de facultades no le impide ejercer las atribuciones que como miembro del Ayuntamiento tiene* ..."

Tan esto no puede considerarse discriminación por discapacidad, que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su demanda señaló expresamente:

"*En opinión de este organismo protector de los derechos fundamentales, si bien puede llegar a entenderse que dicha disposición ha sido establecida con una finalidad legítima, no resulta necesaria e idónea y tampoco atiende a un interés público imperativo*."

"*Lo anterior, pues resulta justificativo que el legislador quiera asegurarse que en los Ayuntamientos haya una efectiva y adecuada gobernabilidad; sin embargo, para tales efectos no es necesario e indispensable excluir la participación de los miembros del Ayuntamiento que adquieran una discapacidad puramente física que no necesariamente resulte un impedimento para el desempeño de sus labores*. ...

"... es imprescindible que se expulse de la esfera jurídica todo aquel mandato legislativo que permita revocar el mandato a una persona, de manera injustificada."

De igual manera en la demanda aludida se concluye textualmente:

"*Por tanto, no puede prevalecer en el orden jurídico mexicano una norma que genéricamente permite la revocación del mandato conferido a una persona a través del voto popular, por el hecho de adquirir una discapacidad física, pues tal criterio atenta contra los derechos humanos de los discapacitados, contraviene la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad y violenta el artículo 133 de nuestra Carta Magna*."

Como se puede apreciar, a contrario sensu, no resulta discriminatorio ni contrario a la Constitución o a los instrumentos internacionales un precepto que permite la revocación de mandato a una persona que realmente se encuentre, de manera permanente, impedida para el desempeño de sus funciones.

De esta suerte, el proyecto original pretendía, partiendo de la base de reconocer los derechos que nuestra Constitución y los instrumentos internacionales reconocen a las personas con discapacidad, y atendiendo a las reglas que rigen la figura de la interpretación conforme, establecer que el precepto impugnado era válido solo bajo el presupuesto de que su aplicación sea en los casos en que una persona se encuentre permanentemente en imposibilidad absoluta de desempeñar las funciones a su cargo.

En todo caso, mi disenso fundamental con el criterio sobre la validez de la norma determinada por la mayoría derivó de una interpretación directa sin necesidad de acudir a la interpretación conforme; cuando en la realidad, la mayoría precisamente recurrió, para llegar a su conclusión, a ese tipo de interpretación al partir de una distinción gramatical entre los vocablos "incapacidad" y "discapacidad" no contemplada en el proyecto original, para determinar que no se violaba el artículo 1o. en su presupuesto de que está prohibida toda discriminación por razón de discapacidad. Es decir, la validez de la norma impugnada se basó en que habla de "incapacidad" cuando la Constitución lo hace de "discapacidad", siendo que ambos vocablos son distintos; ello, lógicamente y necesariamente implicó que los Ministros estimamos en la resolución que la Constitución excluye de la prohibición establecida en su artículo 1o. el concepto de "incapacidad", *por lo que conforme a la Constitución, cuando una ley se refiere a "incapacidad"* no es discriminatoria.

Es por las razones expuestas que, respetuosamente considero que en la presente acción de inconstitucionalidad, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sujetó la validez del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco a una interpretación conforme a la Constitución Federal y no a una interpretación recta o directa como lo afirmó la mayoría de los señores Ministros.

Voto particular que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la acción de inconstitucionalidad 3/2010.

I. Antecedentes del caso

I.I. Escrito inicial:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió la acción de inconstitucionalidad 3/2010, en la que solicitó la declaración de invalidez del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2009.

El contenido del citado numeral prevé:

"Artículo 24. Se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por alguna de las siguientes causas:

"…

"II. Por incapacidad permanente física o mental; o"

En el escrito por el que se inició el citado medio de control constitucional, el comisionado promovente argumentó centralmente que el precepto cuestionado es violatorio de la garantía de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1o. constitucional, puesto que el establecimiento genérico de la "***discapacidad física***" como causal de revocación del mandato de un miembro del Ayuntamiento, se traduce en una limitación discriminatoria y carente de razonabilidad.

I.II. Análisis del proyecto propuesto, discusión y resolución de la acción de inconstitucionalidad por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Una vez agotado el procedimiento relativo, el Ministro ponente sometió a la consideración del Tribunal Pleno un proyecto de resolución en el que propuso reconocer la validez del precepto impugnado, bajo un ejercicio de interpretación conforme entre el régimen constitucional federal y local en materia municipal y tomando como referente diversos pronunciamientos del Tribunal Pleno en materia de derechos fundamentales y diversos instrumentos de carácter internacional. En forma medular, en el proyecto de resolución se señaló:

- Que la incapacidad física o mental permanente que señala el precepto impugnado debe interpretarse en el sentido de que, cuando exista una condición que invalide al servidor en el cumplimiento de su cargo, es decir, que lo imposibilite para ejercer las atribuciones que le son conferidas mediante el mandato constitucional, será válido que se le revoque este último, en tanto que no se cumpliría con las funciones del Ayuntamiento y, en última instancia, se pondría en riesgo la finalidad de éste y la debida gobernabilidad del Municipio.

- Que, por tanto, no sería revocable un mandato cuando el servidor sufra de una incapacidad física o mental no invalidante, es decir, cuando la disminución de facultades no le impide ejercer las atribuciones que como miembro del Ayuntamiento tiene, como por ejemplo en calidad de regidor, proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al presidente municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones; en calidad de presidente municipal, cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes pertenecientes al Municipio; o bien, en calidad de síndico, representar al Municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, ajustándose a las órdenes, e instrucciones que reciba, sin que se ponga en peligro la debida gobernabilidad del Municipio y del Estado.

- En consecuencia, de la interpretación del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la revocación del mandato será sólo en aquellos casos en que el servidor presente una incapacidad física o mental invalidante, en virtud de que dicha condición le impediría desempeñar definitivamente sus funciones dentro del Ayuntamiento y pondría en peligro funciones indispensables para el Estado y cuyo reconocimiento son a nivel constitucional. Mientras que, cuando la condición del individuo sea no invalidante el Congreso del Estado no podrá revocarlo, siempre que dicha disminución de facultades no le obstaculicen el ejercicio de su cargo.

- Por tanto, se concluía que el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco no es violatorio de la garantía de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1o. constitucional y, por tanto, no existe contraposición al numeral 133 constitucional.

Al discutirse la anterior propuesta en sesiones de 17 y 19 de enero de 2012, se presentaron diversas opiniones en cuanto al tema de fondo, a través de las cuales, el sentir

mayoritario se inclinó por el reconocimiento de validez de la norma impugnada, bajo los argumentos centrales de que la norma combatida no resultaba discriminatoria, ni resultaba contraria a la naturaleza de la figura de revocación de mandato prevista en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal.

Así, en sesión de 19 de enero, se resolvió, por mayoría de 10 votos, reconocer la validez del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en contra del voto de la suscrita, por lo que reservé mi derecho a formular el presente voto particular.

II. Razones que sustentan el presente voto particular

Como lo señalé en mi intervención ocurrida en sesión plenaria de 19 de enero pasado, no coincido con la argumentación que daba el proyecto propuesto y ahora, disiento del sentir mayoritario que se refleja en la decisión final adoptada por el Tribunal en Pleno, de reconocer la validez de la norma legal impugnada, puesto que, en mi concepto, el precepto cuya invalidez se demanda **no solamente configura una disposición claramente discriminatoria**, sino que también, **no resulta acorde con las finalidades y naturaleza de la figura de revocación de mandato que contempla el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal**, en tanto que, a mi entender, los supuestos que contempla no pueden ser propios de dicha figura.

II.I. Sobre la discriminación que genera la norma impugnada

Para explicar las razones sobre el porqué el artículo impugnado violenta la Constitución General, es necesario hacer un contraste constitucional no sólo con el contenido del artículo primero párrafo quinto en materia de no discriminación, sino con el párrafo primero de dicho artículo en conexión con los instrumentos internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en este orden de ideas, existen dos instrumentos internacionales especializados a saber:

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.[1]

"Artículo 1
"Propósito
"El propósito de la presente convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.
"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales *a largo plazo* que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

[1] Instrumento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 2 de mayo de 2008.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.[2]

"**Artículo I**
"Para los efectos de la presente convención, se entiende por:
"1. Discapacidad
"El término '**discapacidad**' significa una **deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza *permanente o temporal*, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.**"

En el momento, si por un lado existen instrumentos internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad tanto a nivel universal (sistema de las Naciones Unidas) como a nivel regional (sistema interamericano), mismos que describen los alcances del término "discapacidad", es factible y necesario adoptar en el caso concreto la interpretación más favorable respecto al sentido y/o alcance de los derechos de las personas, lo anterior, con fundamento en el mandato claro del artículo 1o. párrafo segundo, de la Constitución, General de la República, mismo que dispone:

"**Artículo 1o.**

"Las normas relativas a los derechos humanos '**se interpretarán**' **de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**."

Este precepto constitucional incluso encuentra apoyo en diversos criterios adoptados por este Tribunal Constitucional, bajo los rubros siguientes:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."[3]

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."[4]

Ahora bien, el artículo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco que fue materia de análisis en la acción de inconstitucionalidad 3/2010, prevé medularmente que la revocación del mandato será objeto de una condición contingente arbitraria, es decir, por "incapacidad permanente física o mental", de la manera siguiente:

---

[2] Instrumento publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 12 de marzo de 2001.
[3] Véase el criterio 1a. XXVI/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
[4] Véase el criterio 1a. XIX/2011 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Artículo 24. Se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por alguna de las siguientes causas:

"I. Por reincidir en las causales de suspensión establecidas en el artículo 23, con excepción de la fracción VI;

"II. Por incapacidad permanente física o mental; o

"III. Porque exista sentencia judicial por delito doloso que haya causado estado, en la que se imponga como sanción la inhabilitación o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio."

Bajo esta misma línea argumentativa, puede decirse que el *corpus iuris* internacional establece que por discapacidad deberá entenderse la "… ***deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social***."; es decir, resulta claro que el contraste sobre la discriminación por discapacidad debe ser asumida en sentido amplio y no limitativo en concordancia con el principio pro persona y con independencia de la "naturaleza permanente o temporal" de la "deficiencia física, mental o sensorial".

Luego, si el artículo cuestionado hace referencia a la "incapacidad física o mental" con el objeto de revocar el mandato de las autoridades constitucionalmente electas, no obstante que los instrumentos internacionales no lo distinguen así, sino que interpretan que la discapacidad puede ser **permanente** o **temporal**, es evidente que el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco violenta el artículo primero, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con el numeral I de la convención hemisférica.

Así también, la ***Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad***, cuenta con su órgano privilegiado de interpretación y aplicación, el denominado *Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* (CEDDIS); dicho comité ya ha establecido recomendaciones para varios países americanos incluidos México; así, el comité manifestó que el Estado Mexicano debe: "… ***adecuar la legislación vigente*** y otra normativa, así como los nombres de las instituciones y organismos gubernamentales **a los conceptos de: personas con discapacidad y discriminación empleadas por la Convención Interamericana y la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad**".[5] Ahora bien, de la interpretación que lleva a cabo el comité garante, se desprende que toda la legislación debe adoptarse de conformidad con los conceptos utilizados en los instrumentos universal e interamericano; así, si el precepto normativo impugna-

[5] OEA/Ser.L/XXIV.2.3, CEDDIS/doc.63/10 rev. 2, 10 mayo, "Observaciones y recomendaciones acordadas por el Comité en su segunda reunión a los informes de los siguientes estados parte: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, **México**, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela."

do en la presente vía de revisión constitucional se refiere a "incapacidad temporal o permanente", es claro que dicha previsión no está adecuada al requerimiento internacional y, por tanto, no se estaría cumpliendo con la recomendación de dicho comité.

Desde luego, este Tribunal Constitucional tiene el ineludible deber de velar como garante del principio de igualdad y no discriminación, así también, es necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas de limitación de los derechos humanos están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos o no, tal como se desprende del criterio siguiente:

"ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.—Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. **Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido**." (El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 28/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once).[6]

[6] Véase el criterio: P./J. 28/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

De esta misma guisa, es necesario también reflexionar sobre el dialogo jurisprudencial con el tribunal interamericano, pues en materia de igualdad y no discriminación se ha considerado que: "**La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza**."[7]

Sobre la misma base, es necesario destacar que en el foro interamericano el principio de igualdad y la no discriminación ha alcanzado el más alto grado de determinación jurídica, es decir, la categoría de ***ius cogens*** y, por tanto: "En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, **el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico**."[8]

A mayor abundamiento, debe decirse que los criterios anteriores desde luego que pueden ser apreciados a afecto de desarrollar el derecho a la no discriminación, pues aunque no provienen de casos en los que el Estado Mexicano ha figurado como parte en un litigio internacional, si ofrecen un criterio de interpretación en beneficio de las personas sobre el contenido y alcance de los derechos en juego.[9]

Por otra parte y como lo mencioné en la sesión del diecinueve de marzo de dos mil doce, con independencia de la terminología que se pueda definir o que se utilice en el precepto impugnado (incapacidad o discapacidad), estimo que lo verdaderamente trascendente en este asunto es determinar si el establecimiento categórico de **una condición que tiene relación directa con el estado de salud de una persona que detente un cargo público de elección popular** –y subrayo un cargo público de elección popular–, es constitucionalmente válida, máxime cuando se establece como condicionante para su permanencia en el cargo.

II.I. Discriminación por discapacidad y función pública que genera la norma impugnada

---

[7] Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.
[8] Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, vs. Paraguay*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas), párr. 269.
[9] Véase al respecto el criterio P. LXVI/2011 (9a.), adoptado por este Tribunal Constitucional y consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

El artículo 1o. de la Constitución Federal, en su quinto párrafo, establece de manera categórica que queda prohibida toda discriminación motivada –entre otras cuestiones– **por condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**. Así, este Tribunal Constitucional ha determinado que la dignidad humana es elemento esencial de los derechos fundamentales y no puede ser soslayado:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión **o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana** y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. **Once votos**. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."[10]

En este sentido considero que el simple hecho de que la norma combatida establezca como causa de revocación de mandato de cualquiera de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco, a la incapacidad permanente física, genera una condición discriminatoria para las personas que detentan esos cargos, ya que se les afecta el derecho fundamental del ejercicio de cargos públicos de elección popular **por su simple condición de salud**, la cual se entiende como un estado de bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Así, cuando se expide una norma como la que se combate en este asunto, que se refiere a las condiciones de salud de las personas y que se expide con la finalidad de limitar el ejercicio de otro derecho fundamental, indudablemente nos encontramos ante una norma discriminatoria y, por tanto, prohibida por el artículo 1o. de la Constitución Federal.

---

[10] Véase el criterio P. LXV/2009, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Desde luego, no pasa desapercibido que, nuevamente son los instrumentos internacionales en la materia los que arrojan luz sobre el parámetro de la discriminación que sufren las personas con discapacidad y que implican actos u omisiones para "… *obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales* ***en los ámbitos político****, económico, social, cultural, civil o de otro tipo*."[11]

En este orden de ideas, el texto convencional del Sistema Universal de Derechos Humanos impone al Estado Mexicano la adopción de obligaciones para no comprometer su responsabilidad internacional, a saber las siguientes:

"a) **Adoptar todas las medidas** legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes **para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente convención**;

"b) **Tomar todas las medidas pertinentes**, incluidas medidas legislativas, **para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad**;

"c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

"d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

"e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

"f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

"g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

"h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

[11] Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

"i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

"2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

"3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

"4. Nada de lo dispuesto en la presente convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados partes en la presente convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

"5. ***Las disposiciones de la presente convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones***."[12]

A su vez, estas obligaciones generales a cargo de los Estados para tomar todas las medidas necesarias y así cumplir con el objeto y fin de la convención citada, también están relacionadas con la representación y la función pública, es decir, con la participación en la vida política y pública:

"**Los Estados partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:**

"a) **Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**, entre otras formas mediante:

"i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

---

[12] Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

"ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

"iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

"b) **Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y**, entre otras cosas:

"i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

"ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones."[13]

De este orden de ideas, se sigue que las personas con discapacidad tienen plenamente reconocidos sus derechos políticos, tanto de manera pasiva como activa, además, una vez en el cargo y con independencia de la condición contingente relativa a su salud, no pueden ser desconocidos o soslayados sus derechos de manera arbitraria, so pena de configurar una medida discriminatoria en los términos de los numerales 1 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento vinculante para el Estado Mexicano y que, refuerza la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los términos del artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro parte, dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, existen un conjunto de instrumentos que si bien no son estrictamente vinculantes, si configuran un marco de interpretación sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad; en principio el "***Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016)***",[14] cuya misión consiste en: "… ***adoptar*** *gradualmente y dentro de un tiempo razonable, las* ***medidas administrativas, legislativas y judiciales****, así como las políticas públicas necesarias, para la efectiva aplicación del programa de acción en el orden jurídico interno, a fin de que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás*".[15] El mencionado programa recoge también las nocio-

[13] Artículo 29 de de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
[14] OEA, AG/RES. 2339 (XXXVII-O/07). Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007.
[15] Ibídem, pp. 4.

nes de participación de la vida pública y el ejercicio de los derechos políticos en su punto IV sobre acciones concretas en materia de participación política:

"Participación política:

"a. ***Asegurar el ejercicio de los derechos y deberes ciudadanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, facilitando su identificación y registro.***

"b. ***Garantizar, en igualdad de condiciones con los demás, la plena participación de las personas con discapacidad en el acto del sufragio, ya sea como elector o como candidato,*** *considerando los mecanismos de accesibilidad necesarios, incluyendo la modalidad del voto asistido por una persona de su propia elección y adecuando los sistemas electorales para tal fin.*

"c. ***Promover la participación de las personas con discapacidad en las funciones públicas de su país***.

"d. *Considerar los aportes y contribuciones de las personas u organizaciones de personas con discapacidad, en la elaboración, implementación y supervisión de las políticas públicas en la materia, especialmente aquellas que les afecten de manera directa.*

"e. *Promover la coordinación entre las diferentes asociaciones de personas con discapacidad, con el fin de fortalecer su participación en el debate de las políticas públicas en todos los niveles, así como para afianzar la defensa de sus intereses.*

"f. Promover políticas de capacitación orientadas a las personas con discapacidad, a fin de desarrollar sus habilidades en la dirección de los asuntos públicos.

"g. *Fortalecer institucional y administrativamente a los organismos o mecanismos gubernamentales de promoción y protección de la dignidad y derechos de las personas con discapacidad*."

Estos criterios para respetar y garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, mismas que han sido electas democráticamente para su mandato (e incluso bajo una condición contingente en donde surge su discapacidad), también se encuentra reforzada por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* incluso tratándose de la discapacidad mental, pues se ha recomendado a los Estados parte del: "**Tomar medidas de carácter** *legislativo,* **judicial,** *administrativo, educativo y de otra índole* ***para diseminar por medios apropiados*** *y dinámicos (entre autoridades gubernamentales, ONGs, profesionales de salud mental, abogados, Jueces y otras personas involucradas en la promoción de políticas de salud mental)* ***los estándares internacionales y normas convencionales de derechos humanos que protegen las libertades fundamentales y*** *derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad mental*."[16]

[16] OEA, CIDH, "*Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental*", Aprobada por la comisión en su 111o. periodo extraordinario de sesiones, el 4 de abril de 2001.

Ahora bien, la incapacidad permanente física que se prevé como causa de revocación de mandato en el precepto combatido, es en sí misma discriminatoria. Por ello, no coincido con el ejercicio de interpretación conforme que se realiza en la resolución adoptada por la mayoría en la ***acción de inconstitucionalidad 3/2010*** en donde se considera que este término de incapacidad permanente física, o incluso cualquier otro que se quisiera utilizar para hacer referencia a un estado de salud de las personas, acepta gradualidades, en tanto que no toda incapacidad de este tipo impide que el funcionario municipal respectivo desarrolle su actividad gubernativa, en tanto que **no considero que sea esta gradualidad la que condicione la constitucionalidad de la propia norma, sino como lo dije, el simple establecimiento de un núcleo normativo que considere el estado de salud de una persona como justificante para la limitación de un derecho, también de carácter fundamental.**

Es indudable que los términos "incapacidad y discapacidad" son distintos; sin embargo, ambos pueden guardar relación con la condición de salud de una persona, en tanto que uno y otro inciden en la merma de la capacidad de una persona.

Este carácter discriminatorio, a mi entender, que tiene la norma, cuya invalidez se demandó en esta acción de inconstitucionalidad, resulta aun para mí, más evidente cuando lo ubicamos en el contexto del artículo 115, fracción I, de la Constitución, en tanto prevé que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Asimismo, establece que las Legislaturas Locales, de acuerdo a las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

En múltiples ocasiones este Tribunal Constitucional ha interpretado este precepto fundamental, señalando que en él se establece como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual debe ser respetado, salvo en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Esto es, dicho numeral supremo hace una reserva a favor de los legisladores locales para que establezcan las causas que consideren como graves para dar lugar ya sea para: **(1)** suspender o **(2)** declarar la desaparición de Ayuntamientos, así como para **(3)** suspender o **(4)** revocar el mandato a alguno de sus miembros. Sin embargo, el ejercicio de esta reserva legislativa no implica el establecimiento arbitrario de una causa considerada como grave que no guarde una congruencia con la finalidad para la cual se estableció cada uno de los cuatro supuestos señalados.

Estimo, que respecto de las causas graves que ameritan la aplicación de una medida de orden constitucional tan trascendente como lo es la revocación del mandato, la cual implica la mutilación de un mandato político que una determinada población le otor-

ga determinado plazo a través del sufragio, **debe estar relacionado estrictamente con la actuación que el funcionario desarrolla en su actividad de gobierno**, por lo cual a mi entender, **cuando se establezca como causa grave una que no guarde relación con el desarrollo de la función pública, sino con la situación particular de la persona que detente el cargo, en tanto que ésta puede resultar ajena a su voluntad y dependiente de una condición de salud, como lo sería la incapacidad permanente física**, entonces, no resultará acorde con la figura que se pretende regular, como es el caso estricto de la revocación del mandato.

En este sentido, considero que la incapacidad permanente física, no puede configurar una causa grave que amerite la aplicación de una medida tan extrema, como lo es la revocación del mandato, ya que como lo he señalado, la condición de salud de una persona que viene desempeñando un cargo dentro del órgano de Gobierno Municipal, no puede impedir por sí misma su permanencia en un cargo al cual accedió por mandato popular y en ejercicio de un derecho fundamental.

Además de que la configuración del supuesto normativo impugnado, no guarda relación alguna con la actuación del servidor público municipal en el ejercicio de su encargo sino con su estado de salud, lo cual además de ser discriminatorio dentro de mi óptica personal, no guarda razonabilidad constitucional con la figura que se pretende regular.

Al efecto, no podemos perder de vista que la propia Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 69 y siguientes, pero en un sistema de suplencia de los miembros del Ayuntamiento, el cual por supuesto tiene la finalidad de salvaguardar tanto la propia integración como la continuidad en el funcionamiento del órgano del gobierno. De manera tal, que si un integrante del Ayuntamiento se ubica en el supuesto de una disminución en sus capacidades, ya sean físicas o mentales, bien podrá ser suplido por quien la propia ley prevé, en tanto continúe esa disminución, o bien, en tanto se agote el plazo para el cual fue electo.

Como se ve, al establecerse este régimen de suplencias, se hace más evidente la incongruencia de considerar al supuesto normativo impugnado como una causa grave de revocación demandante.

Finalmente, por todas estas razones, estimo que pueden hacerse extensivas al otro motivo de revocación de mandato que se contiene en la fracción combatida como es la incapacidad mental, ya que también su establecimiento está relacionado con la condición de salud de la persona que detente el cargo público en un Ayuntamiento.

Por tanto, y por estas razones, fundo mi voto particular en contra de la decisión adoptada por la mayoría y estimo la inconstitucionalidad o invalidez total de la fracción II del artículo 24 de la ley cuya invalidez fue demandada.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan N. Silva Meza, en relación al considerando quinto de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 3/2010, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La norma general que se cuestionó en dicha acción de inconstitucionalidad es el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2009, que es del tenor siguiente:

"Artículo 24. Se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por alguna de las siguientes causas:

"I. Por reincidir en las causales de suspensión establecidas en el artículo 23, con excepción de la fracción IV;

"II. Por incapacidad permanente física o mental; o

"III. Porque exista sentencia judicial por delito doloso que haya causado estado, en la que se imponga como sanción la inhabilitación o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio."

El Pleno de esta Suprema Corte determinó, que los motivos de invalidez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos planteó eran infundados, declarando por mayoría de diez votos infundada dicha acción de inconstitucionalidad.

Esta resolución fue adoptada con base a las siguientes consideraciones:

Estimo que la razón de la fracción II del artículo 24 de la ley impugnada, no está encaminada a prohibir el acceso y permanencia en el cargo público de personas que presentan alguna discapacidad física, sino de personas que no tengan, de manera permanente, la capacidad física requerida para el puesto que desempeña, lo anterior con el objetivo de que las funciones del Ayuntamientos se desarrollen de manera sana y eficaz en beneficio de la debida gobernabilidad del Municipio; lo que no implica que una persona con discapacidad no pueda permanecer en el cargo público que desempeña, puesto que su deficiencia física no necesariamente resulta incapacitante para las funciones que le son propias al puesto que ocupa dentro del Ayuntamiento.

Por lo tanto, el precepto combatido, no puede analizarse a la luz de la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad contenida y garantizada en el artículo 1o. constitucional, ni al marco nacional e internacional al que se hizo referencia en el estudio de la presente acción de inconstitucionalidad, ya que la revocación del mandato no está en función de que la persona presente o no una discapacidad, sino a que la persona pueda cumplir con las exigencias propias del cargo que desempeña dentro del Ayuntamiento.

Ahora bien, aun cuando manifiesto mi conformidad con el sentido de la resolución aprobada por los señores Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera respetuosa, me aparto de algunas de sus consideraciones en las que difiero, lo que me lleva a la convicción de emitir el presente voto concurrente porque desde nuestra perspectiva se tuvo que haber estudiado de la siguiente manera:

En principio, estimo que no es correcto que se haya tomado en cuenta la clasificación internacional de deficiencias, discapacidad y minusvalía (CIDDM) en la que se había definido lo que se debía entender por deficiencia, discapacidad y minusvalía de la siguiente manera:

"***Deficiencia: una pérdida o anormalidad permanente o transitoria –psicológica, fisiológica o anatómica– de estructura o función.***

"***Discapacidad: cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.***

"***Minusvalidez: una incapacidad que constituye una desventaja para una persona dada en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona, según la edad, el sexo, los factores sociales o culturales.***"

Si bien esta clasificación fue empleada en diversos campos tales como la medicina, la educación y la demografía, la misma fue duramente criticada por algunos expertos, entre otras razones, por considerarla demasiado técnica y no aclarar suficientemente la relación existente entre las condiciones sociales y las capacidades de las personas.

En atención a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud revisó de nueva cuenta dichas definiciones en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF o CIDDM-2).[1]

La CIF es una clasificación de la salud y estados relacionados con ella que representa un cambio fundamental de paradigma en lo que hace a la definición de la discapacidad, al concebirse como un término genérico que incluye déficits físicos o psicológicos, las limitaciones que lo anterior genera en las actividades de los individuos, así como las restricciones sociales a la participación.

De esta forma, la discapacidad se entiende como una problemática compleja que va más allá de la pérdida de un órgano o función, la cual debe ser abordada con un enfoque social antes que médico, reconociendo que las limitaciones funcionales son el resultado de la interacción de las características de la persona y su entorno familiar, social y físico.

Dentro de las razones que se tuvieron para operar dicho cambio se encontraba el evitar las connotaciones negativas de algunos términos. De esta forma, los términos que utiliza la CIF se expresan de una manera neutral para evitar la estigmatización y las connotaciones negativas.

Con la CIF se pasó de una conceptualización y clasificación médica, a una visión funcional, basadas en las competencias de los individuos y no en los déficits que tienen.

De esta manera, se define al término funcionamiento como la función corporal, la actividad y la participación en sociedad de los individuos.

Por otra parte, el término discapacidad aparece propiamente en el título de cada tipo de alteración y abarca las deficiencias (problemas médicos), limitaciones en la actividad y restricciones en la participación.

---

[1] La Quincuagésima Cuarta Asamblea Mundial de la Salud aprobó la nueva clasificación en la resolución WHW 54.21 del 22 de mayo de 2001.

En conclusión, la CIF permite describir el estado de funcionalidad del individuo y lo relaciona con su estado de salud, a efecto de valorar los efectos de la enfermedad en su vida cotidiana.

De lo anterior se sigue, que la Organización Mundial de la Salud ha advertido el problema que se puede llegar a generar con la existencia de diversos términos para definir la condición de discapacidad y que ha decidido que si bien no existe una definición ideal, resulta prudente y recomendable utilizar el término genérico y neutro de discapacidad.

Resulta entonces, que con las modificaciones en la terminología y clasificación se tuvo la de pasar de una visión de impedimento a una visión de capacidades funcionales y dejar de concebir a las personas con discapacidad como objetos de política. Así, se delimita el concepto de discapacidad y establecer una definición común que identifique de manera correcta a la situación y las necesidades de dicho grupo de personas.

De lo anterior se puede concluir que las clasificaciones de la Organización Mundial de la Salud son directrices de carácter voluntario para los centros de producción normativa de todos los Estados miembro a efecto de homologar los términos relativos a las personas con discapacidad.

Cabe agregar que esta modificación en la terminología utilizada para referirse a las personas con discapacidad tuvo un impacto directo en nuestro país, y dio pie a la reforma del artículo 1o. de nuestro Texto Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, que tuvo como objeto sustituir el término "capacidades diferentes" por el de "discapacidad".

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la acción de inconstitucionalidad 3/2010.

En sesión celebrada el diecinueve de enero de dos mil doce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 3/2010. Esta fue interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el cual establece como causal de revocamiento del mandato de los miembros del Ayuntamiento, la incapacidad permanente, física o mental.

La propuesta inicial de resolución sostenía la inexistencia de un nuevo acto legislativo y, en consecuencia, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de los diversos 59 y 65 de la ley de la materia.

Lo anterior debido a que el precepto impugnado ha permanecido intacto en la ley desde la reforma que se publicó en el Periódico Oficial de Jalisco, el cinco de octubre de dos mil. De igual manera con motivo de la reforma de fecha 31 de diciembre de 2009, publicada en el mencionado Periódico Oficial, el precepto permaneció intacto. Asimismo, en los precedentes legislativos de esta última reforma, que es la que genera

la presente acción de inconstitucionalidad, no hay mención alguna de que el legislador tuviera intención de modificar el sentido o alcance del precepto.

A diferencia de la mayoría, coincido con lo que se sostenía en la propuesta de resolución inicial en el sentido de que, respecto del precepto impugnado, no hubo un nuevo acto legislativo a través del cual pudiera sostenerse la procedencia de la presente acción. Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen.

Razones del disenso

Para explicar mejor la postura que sostengo en cuanto a la existencia o no de un nuevo acto legislativo hay que hacernos la siguiente pregunta: ¿qué debemos entender por nuevo acto legislativo? Desde mi punto de vista, este concepto se compone por dos elementos: el formal y el material. El elemento formal es la existencia de un nuevo acto jurídico, consecuencia de la actividad del Poder Legislativo (la modificación de la norma) y del Ejecutivo (la publicación de dicha modificación). El elemento material es la afectación, modificación o cambio del núcleo normativo del precepto a través de ese nuevo acto jurídico que se expresa por medio del elemento formal del nuevo acto legislativo.

En mi opinión para poder declarar la procedencia de una acción de inconstitucionalidad es necesario que se cumplan los dos elementos anteriormente mencionados. Es decir, sólo puede considerarse que existe un nuevo acto legislativo cuando estos dos elementos se cumplen.

Es claro que, por medio de la reforma de fecha 31 de diciembre de 2009, publicada en el Periódico Oficial referido en la parte inicial de este voto, se cumple con el elemento formal que compone el nuevo acto legislativo. No obstante lo anterior, para poder determinar la procedencia o no de la presente acción era necesario determinar si el elemento material se cumplía o no. Es decir, si la adición de la letra "o" después del punto y coma para hacer referencia a la tercera y última causales de revocación del cargo constituía o no un cambio en el núcleo del precepto impugnado.

Para poder determinar si se cumplía o no con el referido elemento material del nuevo acto legislativo era necesario atender al núcleo normativo del precepto impugnado. Como he señalado en otros votos particulares y concurrentes, el *núcleo normativo* se compone por los siguientes elementos:

a) Carácter: las normas pueden indicar algo que debe hacerse (obligatorias); que algo no debe hacerse (prohibitivas) o que algo puede hacerse.

b) Contenido: es aquella acción u omisión que la norma indica que está prohibida, que es obligatoria o que está permitida. Desde este punto de vista pueden ser abstractas, si se refiere a un conjunto de acciones sin determinar, o concretas, si la acción o la clase de acciones son determinadas.

c) Condición de aplicación: es el conjunto de circunstancias que han de darse para que la norma deba ser cumplida.

A su vez, existen ciertos elementos que quedan fuera del núcleo normativo, que son los que siguen:

a) Autoridad: es la persona u órgano de la que emana la norma.

b) Sujeto normativo: es el destinatario de la norma. Según el sujeto normativo, las normas pueden ser generales, si se dirigen a una clase de personas –esto es, a aquellos individuos que comparten determinadas características o que están en la misma situación–; o particulares, si se dirigen a una persona o personas determinadas (por ejemplo, las sentencias).

c) Ocasión: se trata de localización espacio temporal en que debe cumplirse el contenido de la norma. Puede hablarse de la ocasión espacial (el territorio en el que es aplicable la norma), y la ocasión temporal (el tiempo durante el cual es aplicable).

d) Sanción: es la consecuencia que se sigue del incumplimiento.

Es importante precisar que estos elementos pueden encontrarse en uno o más preceptos normativos, o pueden identificarse en uno o varios enunciados jurídicos que conforman un precepto normativo. Un artículo (precepto, disposición, enunciado, conjunto de enunciados) puede contener una o varias normas jurídicas, para ello basta con identificar los elementos antes descritos en dicho artículo.

En otras palabras, las normas jurídicas no se identifican necesariamente con el enunciado o artículo que las contiene. Un enunciado normativo es la redacción por la cual se expresa una norma; en cambio, la norma jurídica es el producto de la interpretación de un enunciado jurídico o de su conjunto, por virtud de la cual se prohíbe, permite u obliga una conducta. Así, un artículo compuesto por uno o varios enunciados puede contener una o varias normas jurídicas.

Con base en estas premisas, se puede afirmar válidamente que si se modifica uno o varios de los enunciados que integran un artículo se puede cambiar el sentido de la norma o normas jurídicas. Por ejemplo, supongamos que un artículo está integrado por tres párrafos y que la interpretación del conjunto de esos enunciados jurídicos forma una sola norma jurídica. Ahora, si mediante una reforma legislativa se modifica el primer párrafo y se adiciona uno nuevo, esto puede cambiar el sentido de la norma jurídica, pues se podrían alterar los elementos del núcleo normativo. Sin embargo, puede darse el caso que dicha modificación también altere el contenido de los otros párrafos o enunciados jurídicos que no se modificaron, los cuales pueden establecer ciertas condiciones de aplicación u otros elementos ajenos al referido núcleo normativo.

En ese sentido, también puede darse el caso en que la modificación del texto del precepto no cambie el núcleo normativo de la disposición. Como por ejemplo podría darse en el caso de la adición de un signo de puntuación o de una letra "o" disyuntiva para darle armonía a la redacción del texto que se modifica. Es en estos casos que, al no cumplirse con el elemento material del nuevo acto legislativo, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de los diversos 59 y 65 de la ley de la materia, debería sobreseerse la acción de inconstitucionalidad por ausencia de un nuevo acto legislativo.

Este último ejemplo es el que en el caso concreto nos ocupa. El texto de la fracción impugnada del artículo 24 antes de la reforma de 31 de diciembre de 2009 era el siguiente:

"Artículo 24. Se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por alguna de las siguientes causas:

"…

"II. Por incapacidad permanente física o mental;"

Por su parte, como puede apreciarse, el texto posterior a la reforma de la fracción impugnada del precepto en cuestión cambia por la adición de la letra "o" después del punto y coma.

"Artículo 24. Se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por alguna de las siguientes causas:

"…

"II. Por incapacidad permanente física o mental; o ..."

En este caso la pregunta que debimos hacernos es si la adición de la letra "o" después del punto y coma constituye un cambio en el núcleo normativo del precepto impugnado y no preguntarnos sobre la existencia o no de un nuevo acto legislativo en abstracto.

A mi parecer, en este caso la adición de la letra "o" disyuntiva para hacer referencia a la última de las causales de revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, no altera el contenido normativo de la fracción impugnada ya que en nada afecta a los elementos mencionados en párrafos anteriores (carácter, contenido y condición). Siendo esto así, aunque puede decirse que formalmente existió un nuevo acto legislativo, al no haberse cumplido con el elemento material del mismo lo procedente era declarar el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de los diversos 59 y 65 de la ley de la materia.

Derivado de lo anterior, considero que el análisis a partir de la existencia o inexistencia de un acto legislativo en abstracto es insuficiente para advertir los cambios en las normas jurídicas. Es decir, para poder afirmar la existencia de un nuevo acto legislativo no basta con que se cumpla con el elemento formal del mismo sino que la norma en cuestión también debe verse afectada materialmente. Únicamente en estas condiciones sería posible afirmar la existencia de un nuevo acto legislativo necesario para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2076/2012. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número **********, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; por ser innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El escrito mediante el que se interpone este recurso se presentó oportunamente.

La sentencia recurrida se notificó al quejoso, por medio de lista, el miércoles trece de junio de dos mil doce y surtió efectos dicha notificación el jueves catorce siguiente, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del viernes quince de junio de dos mil doce al jueves veintiocho «de junio» de dos mil doce, descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil doce, por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, si el recurso de revisión se interpuso el miércoles veintisiete de junio de dos mil doce (según se desprende del sello fechador que aparece estampado en el mismo), es claro que se interpuso en tiempo.

TERCERO.—**Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente, atento a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, constitucional; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; y, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, es necesario que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y la sentencia contenga alguno de esos pronunciamientos, o se hubiera omitido su estudio, previa presentación oportuna del recurso; y, en segundo lugar, que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 64/2001,[1] de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la

[1] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a./J. 64/2001, página 315.

queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

Establecido lo anterior, debe señalarse que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que se interpuso oportunamente; además, en el presente asunto se planteó la interpretación del artículo 4o. constitucional, en torno al interés superior del niño y sus efectos frente a los derechos procesales de las partes.

CUARTO.—**Cuestiones necesarias para resolver el recurso.** Se estima conveniente, a fin de establecer un marco de referencia y dar una mejor comprensión a esta resolución, relatar los antecedentes del acto reclamado, realizar una síntesis de los conceptos de violación que se hicieron valer en su contra, de las consideraciones de la sentencia de amparo y de los agravios expresados.

I. Antecedentes

Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil diez, ante el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México **********, por su propio derecho y en representación de su menor hija **********, en la vía de controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar demandó de **********, las siguientes prestaciones:

"A) El reconocimiento de la paternidad de mi menor hija **********, basándome para ello en lo establecido por el artículo 4.162 del Código Civil vigente en el Estado de México.—B) Decretar la guarda y custodia provisional y en su momento procesal oportuno la definitiva de mi menor hija **********, a favor de la suscrita.—C) Como consecuencia del reconocimiento de la paternidad del demandado respecto de nuestra menor hija, el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de nuestra menor hija de nombre **********, misma que deberá ser fijada una vez dictada la sentencia definitiva que se proceda a realizar el descuento ordenado por su señoría.—D) El pago de gas-

tos y costas que origine el presente juicio, toda vez que el que da origen al mismo lo es el demandado, al no querer reconocer a nuestra menor hija."

El Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por acuerdo de veintidós de abril de dos mil diez, admitió la demanda, la registró con el número **********, y ordenó emplazar al demandado.

El nueve de agosto de dos mil diez, el enjuiciado **********, dio contestación donde negó la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas de la siguiente forma:

"A) Por lo que respecta a la enunciada en el inciso A), niego que le asista razón y carece de toda acción y derecho algún que le sirva de fundamento para exigirla, en virtud de no tener sustento alguno para acreditarla, toda vez que el suscrito no es el padre de su menor hija.—B) Por lo que respecta a la enunciada con el inciso B) me abstengo de pronunciarme en relación a la misma, ya que al no guardar relación alguna con la actora y su menor hija, no me compete manifestarme en lo que hace a dicha prestación y en virtud de lo demás manifestado en el inciso anterior.—C) Por lo que respecta a la prestación marcada bajo el inciso C), niego que le asista razón y carece de toda acción y derecho para exigirla, en virtud de lo manifestado en los incisos anteriores.—D) Por lo que respecta a la prestación marcada bajo el inciso D), la misma corre la suerte del juicio principal, por lo que me abstengo de pronunciarme al respecto."

La actora ofreció como pruebas, la confesión, la documental pública, la testimonial, la pericial en genética y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las que le fueron admitidas en su totalidad y desahogadas con excepción de la pericial en genética, ante la negativa del demandado de presentarse a dicho desahogo.

Por su parte, el demandado ofreció como medios de convicción, la confesión, la testimonial y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, los que se admitieron y desahogaron en su totalidad.

Agotadas las fases procesales del juicio natural, los autos quedaron en estado de resolución, por lo que el uno de marzo de dos mil once, la Juez de primer grado dictó sentencia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.—Ha sido legalmente tramitada la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, en la que la actora **********, acreditó los extremos de sus pretensiones y el demandado **********, no justificó sus excepciones y defensas, consecuentemente; SEGUNDO.—Por los

motivos expresados en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la menor **********, es hija biológica de **********.—TERCERO.—Se ordena girar oficio a través de exhorto al oficial del Registro Civil número dos de Metepec, Estado de México, para que proceda asentar en el acta de nacimiento de **********, la cual fue registrada el día quince de mayo del año dos mil, en el libro tres, bajo el número de acta cuatrocientos cincuenta y ocho, los datos de su progenitor **********, relativos al sustantivo propio, y apellidos paterno y materno, nacionalidad, edad y domicilio, anotándose como nombre del padre de la menor **********, el de **********.—CUARTO.—Se concede la guarda y custodia definitiva de la menor **********, a favor de su progenitora **********.—QUINTO.—Para satisfacer las necesidades alimentarias de la menor **********, se deberá girar oficio al representante legal y/o jefe de departamento de recursos humanos de la empresa denominada **********, a efecto que se realice el descuento del ********** del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtiene **********, y la cantidad líquida resultante le sea entregada a su acreedora alimentaria por medio de la señora **********, los días acostumbrados de pago, previo acuse de recibo; y para el caso de separación de su fuente laboral, deberá entregar a su acreedora alimentaria el equivalente a ********** vigente en esta zona económica, y la cantidad líquida resultante deberá depositarla los tres primeros días de cada mes en este H. Juzgado.—SEXTO.—No se hace condena en costas en la presente instancia.—Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5.3 y 5.13 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, se ordena la publicación de la presente resolución y se tienen por notificadas las partes en el acto de la diligencia."

Inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, correspondiéndole al toca relativo el número **********, el cual se resolvió mediante sentencia de cinco de abril de dos mil once, en los siguientes términos: "PRIMERO.—Al margen de los agravios que hizo valer el señor **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de marzo del año dos mil once, dictada por el Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el expediente número **********, relativo al juicio controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, sobre reconocimiento de paternidad, promovido por la señora **********, en contra del señor **********, se suple la deficiencia de la queja a favor de la menor **********, en términos de lo dispuesto por el artículo 2.140 de la ley adjetiva civil; y en consecuencia.—SEGUNDO.—Se revoca el fallo apelado y se ordena al Juez de primera instancia a la reposición del procedimiento en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.—TER-

CERO.—No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.—CUARTO.—Notifíquese personalmente. …"

En desacuerdo con lo anterior, el demandado promovió juicio de amparo indirecto del cual tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, registrándolo con el número **********, y por sentencia de nueve de agosto de dos mil once, resolvió negar el amparo.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, registrándose con el número **********, y por ejecutoria de dieciocho de octubre del mismo año, se revocó por mayoría de votos la resolución del Juez Federal y se concedió el amparo para que la Sala responsable prescindiera de considerar que de oficio debía desahogarse la pericial en genética, y luego se pronunciara, en la medida de su alcance, sobre los agravios que expuso ante ella el ahí recurrente, y con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho fuese procedente.

En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo la Sala responsable dictó una nueva sentencia el siete de noviembre de dos mil once, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.—Se declaran inoperantes los agravios que hizo valer el señor **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de marzo del año dos mil once, dictada por el Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el expediente ********** relativo al juicio controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, sobre reconocimiento de paternidad, promovido por la señora **********, en contra del señor **********, en consecuencia.—SEGUNDO.—Se confirma el fallo apelado y al que se ha hecho referencia en el resolutivo inmediato anterior.—TERCERO.—No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el acaso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.—CUARTO.—Notifíquese personalmente."

En desacuerdo con lo anterior, el demandado promovió juicio de garantías del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito correspondiéndole el número **********, y por sentencia de siete de febrero de dos mil doce, se le concedió el amparo formalmente al quejoso, pero materialmente y jurídicamente a la menor **********, para el efecto de que el tribunal de apelación dejara insubsistente la sentencia recla-

mada, y emitiera otra en la que reiterara las consideraciones por las cuales había confirmado la sentencia de primer grado, y sólo se pronunciara respecto de la conveniencia de fijar o no un régimen de convivencias y visitas entre la niña y su padre, todo ello conforme a derecho resultare, con libertad de jurisdicción, de acuerdo con la litis inicial y de alzada, y todas las pruebas aportadas y allegadas legalmente al juicio natural.

La Sala responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dejó insubsistente la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil once, y dictó otra el nueve de marzo de dos mil doce, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.—Se declaran inoperantes los agravios que hizo valer el señor **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de marzo del año dos mil once, dictada por el Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el expediente número ********** relativo al juicio controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, sobre reconocimiento de paternidad, promovido por la señora **********, en contra del señor **********; sin embargo, en suplencia de la queja, atendiendo al interés superior de la menor, se modifica el punto resolutivo cuarto de la sentencia motivo de estudio para quedar en los siguientes términos: 'CUARTO.—Se concede la guarda y custodia definitiva de la menor **********, a favor de su progenitora señora **********, y en consecuencia se determina la convivencia paterno filial en los siguientes términos: Durante los primeros seis meses contados a partir de que cause estado este fallo, se autoriza al señor **********, a convivir con su menor hija en el centro de convivencia alterno ubicado en las instalaciones de la sede alterna del Centro de Convivencia Familiar en Toluca, con domicilio en las instalaciones de la Unidad Deportiva del Poder Judicial del Estado de México, que se ubica en calzada San Mateo, sin número en San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México; el sábado de cada quince días en un horario comprendido de las diez a las quince horas, con el objeto de que exista una identificación plena entre la menor y su progenitor, ya que durante más de once años no ha existido un acercamiento entre el mencionado señor **********, y su hija, y es conveniente que de manera paulatina se estrechen lazos de padre e hija, por tanto, se previene a la señora **********, para que presente a la menor en ese lugar a fin de que tenga lugar la convivencia decretada; y una vez transcurrido dicho plazo se le autoriza al referido progenitor a convivir con su hija de manera alternada los fines de semana de cada quince días en un horario de las diez de la mañana del día sábado a las dieciocho horas del día domingo, pudiendo sustraer a la menor del domicilio que habite con su señora madre y reintegrarla al mismo a la conclusión de la convivencia, por lo que prevéngase a la señora **********, a fin de que permita la convivencia con el apercibimiento que de no permitir la misma se le aplicarán las medidas de apremio que se

contienen en la ley, asimismo prevéngase al señor **********, para que a la conclusión de la convivencia reintegre a la menor al domicilio que habite con su progenitora, con el apercibimiento que de no reintegrarla se le aplicarán las medidas de apremio señaladas en la ley; así también se autoriza al referido apelante a convivir con su menor hija en su cumpleaños, así como el día del padre, y en cuanto al día del niño y en el cumpleaños de la menor, navidad y año nuevo, se le autoriza a convivir con la infante de manera alternada, correspondiéndole el primer año a la progenitora, el año siguiente con su padre y así sucesivamente, además en los periodos vacacionales se autoriza al mencionado señor **********, a convivir con su hija en el cincuenta por ciento de cada periodo, en la inteligencia de que el primer periodo con su madre, el segundo con su progenitor, y así sucesivamente.'. .... TERCERO.—No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.—CUARTO.—Notifíquese personalmente. …"

En contra de la anterior resolución ********** promovió demanda de amparo, de la que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cual la registró bajo el número **********; y sesión de cinco de junio de dos mil doce determinó negar el amparo y protección solicitados.

Dicha sentencia constituye la materia de la presente revisión.

II. Conceptos de violación: El quejoso **********, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, hizo valer los siguientes argumentos:[2]

Plantea una violación procesal la que hace consistir en que no resultó apegado a derecho que el Juez natural admitiera la pericial en genética que ofreció la ahora tercera perjudicada, porque ésta, dice, no señaló los hechos que pretendía probar con ese medio de convicción, en términos de lo que establece el artículo 5.32 del código adjetivo civil para la entidad.

Agregó que el Juez primigenio estuvo obligado a prevenir a su contraria a efecto de que ésta indicara qué hechos pretendía probar con la pericial en genética, pero que como ello no se actualizó resultó contrario a derecho que dicha autoridad admitiera la pericial de que se trata, y que no estuvo en posibilidad de impugnar el proveído que admitió tal probanza, porque el auto

[2] La demanda de amparo obra agregada en las fojas 3 a 19 del cuaderno del juicio de amparo directo 341/2012.

que admite pruebas no es recurrible, y en la audiencia para el dictado de la sentencia de fondo el juzgador se concretó a dar lectura a la misma en forma resumida.

También aduce que la Sala responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no obstante que él adujo como agravio que fue indebido que el Juez natural admitiera la pericial en genética que ofreció su contraria, dicha autoridad omitió pronunciarse respecto de ese tema.

Que no resultó apegado a derecho que la Sala responsable fijara un régimen de convivencias entre él y la menor **********, ello porque en el juicio natural no quedó probado que él fuera el padre de la infante y porque si ninguna de las partes demandó esa prestación, el tribunal de alzada se pronuncia respecto de un tema que no fue materia de la litis natural.

III. Consideraciones del Tribunal Colegiado. Los argumentos expresados por el tribunal de amparo como soporte para dar contestación a los planteamientos formulados por el quejoso y negar la protección constitucional solicitada, en lo que aquí interesa, son medularmente los siguientes:[3]

Son inoperantes los motivos de disenso, encaminados a combatir cuestiones que ya fueron materia de análisis en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **********.

Es así, toda vez que, si en el diverso amparo **********, ya fue analizado lo que ahora aduce el quejoso, entonces, resulta inconcuso que tales argumentos no pueden ser nuevamente estudiados ahora, pues las decisiones antes pronunciadas no pueden ser cuestionadas ni modificadas en atención a la firmeza de la cosa juzgada, y la naturaleza procesal definitiva de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo.

Por otra parte, tampoco tiene el éxito que pretende el quejoso en cuanto esencialmente sostiene que no resultó apegado a derecho que la Sala responsable fijara un régimen de convivencias entre él y la menor **********, ello, dice, porque en el juicio natural no quedó probado que él fuera el padre de la infante y porque si ninguna de las partes demandó esa prestación, el tribunal de alzada se pronuncia respecto de una tema que no fue materia de la litis natural.

---

[3] La sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se encuentra agregada en las fojas 59 a 92 del cuaderno del juicio de amparo directo 341/2012.

Se estima de ese modo pues, como ya quedó precisado, este órgano colegiado concedió la protección constitucional formalmente al hoy quejoso, pero materialmente y jurídicamente a la menor **********, para el efecto de que la Sala responsable reiterara las consideraciones, en virtud de las cuales confirmó la sentencia de primer grado que tuvo por acreditada la acción de paternidad que intentó la aquí tercera perjudicada, y solamente se pronunciara respecto de la conveniencia de fijar o no un régimen de convivencias y visitas entre la niña y el aquí quejoso, y en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Sala responsable consideró fijar un régimen de convivencias entre la niña y su progenitor, y ello resulta apegado a derecho.

Lo anterior es así, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, precisamente, en su artículo 4o. dispone que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, otorgando facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Asimismo, es de señalarse que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Con base en esa declaración de principios de los niños, la citada convención enuncian, entre otros, el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata, el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

En orden con lo anterior, el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.

Derivado de la adopción de la referida convención internacional, se publica en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose en esa convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. constitucional procuró desarrollar los lineamientos específicos con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en optimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones

y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose en esa convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben responder, en forma prioritaria, a ese interés superior del menor, de modo que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Bajo tales lineamientos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 7 a su vez estableció como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

En las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Bajo la óptica jurídica anterior se sigue que si la ahora tercera perjudicada demandó del hoy quejoso el reconocimiento de paternidad de la menor **********; que agotadas las etapas procesales, el Juez primigenio tuvo por acreditados los elementos de dicha acción; concedió la guarda y custodia de la infante en favor de la madre; también fijó como pensión alimenticia el veinte por ciento de las percepciones del ahora quejoso, o en su caso un día de salario mínimo, y la Sala responsable confirmó la recurrida en sus térmi-

nos, entonces, resultó apegado a derecho que el tribunal de alzada fijara un régimen de convivencias ente la menor y el ahora quejoso, pues el interés superior del niño implica, entre otros, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, y si en el juicio quedó acreditado que el quejoso es padre de la menor, la cual está bajo el cuidado de su madre, se actualizó el derecho natural de ésta de conocer a su progenitor y convivir con él, quien podrá y deberá también coadyuvar a su sano desarrollo tanto físico, moral y emocional, máxime que en el sumario no se evidenció que ello fuera perjudicial para la niña.

No es óbice a lo anterior que no fuera materia de la litis natural el tema relativo a la convivencia entre la niña y su padre, pues el artículo 5.8 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, es claro en cuanto establece que en el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y el estado civil de las personas, el Juez podrá suplir la deficiencia de la queja, de lo que se sigue que la incapacidad de éstos para instar por ellos mismos, podría generarles un perjuicio y grave estado de indefensión, dicho precepto impone a la autoridad judicial la obligación de actuar oficiosamente en su favor a efecto de salvaguardar sus derechos, y de ahí la trascendencia de suplir la queja en favor de los infantes, pues la sociedad y el Estado Mexicano tienen interés en que los derechos de los menores de edad queden protegidos, independientemente de quienes promuevan en su nombre, o incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte; por tanto, resultó apegado a derecho que la Sala responsable fijara un régimen de convivencias entre la niña y su padre, máxime que durante los primeros seis meses la convivencia se verificara en el Centro de Convivencia Familiar en Toluca, Estado de México, y de ese modo la menor conocerá a su padre y podrán establecerse lazos afectivos que permitan a la niña fortalecer su identidad y autoestima, lo que le permitirá un sano desarrollo físico y mental.

Precisado lo anterior, dado lo inoperante en una parte e infundado en otra de los conceptos de violación hechos valer, y toda vez que en el caso no fue necesario suplir deficiencia alguna, de conformidad con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo.

IV. Agravios. Finalmente, por lo que hace a los agravios enderezados por la parte recurrente en esta instancia, se plantea en esencia lo siguiente:[4]

[4] Visibles a fojas 4 a 13 del amparo directo en revisión 2076/2012.

Frente al interés superior del menor se encuentra la disyuntiva de no vulnerar el principio procesal de igualdad de las partes, y es ahí donde precisamente es necesario interpretar y determinar hasta qué grado la suplencia de la deficiencia de la queja atendiendo precisamente al interés superior del menor puede incidir en la conculcación de la igualdad de las partes, ya que si bien no en todos los casos pero si en la mayoría de ellos, el interés del menor se encuentra representado por la pretensión de un progenitor frente a la resistencia del otro, de manera tal que vista así la situación, el interés del menor necesariamente se encontrará en diverso lugar del triángulo procesal en contraposición de la otra parte, pudiendo concluirse hasta cierto punto que en el supuesto de que el juzgador allegare probanzas por su parte, la suplencia de la deficiencia de la queja incidiría en cierto grado en forma negativa en relación al principio de igualdad procesal frente a alguno de sus progenitores respecto del cual se aplicaría la suplencia citada, en su perjuicio, tal vez sin desearlo, pero al fin y al cabo en su perjuicio; por lo que se puede concluir que la suplencia de la deficiencia de la queja procede mermando a alguna de las partes en conflicto como es su caso.

Cuando existen menores involucrados, las decisiones judiciales deben analizar primordialmente su interés y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su protección especial, a una tutela de sus derechos pero debe verse también que las instituciones jurídicas sean debidamente observadas para evitar incurrir en el error de que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial pues se corre el riesgo de que ante cualquier conflicto de intereses entre dos partes en una relación procesal de igual o mayor rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso, incluso de los principios rectores de un procedimiento como el de igualdad de partes.

Derivado de lo anterior debe estimarse que la debida interpretación del artículo 4o. constitucional debe realizarse de manera armónica tomando en consideración lo relativo al debido respeto y observancia de las instituciones jurídicas y los principios procedimentales, en aras de la legalidad y del estado de derecho. Sólo se pretende motivar al análisis de manifestar hasta qué punto puede ser válido interpretar que el interés superior de un menor sea expuesto como primordial antes que las instituciones jurídicas, ya que considero, que en su caso específico se están vedando, primeramente en su perjuicio y en segundo término en menoscabo del estado de derecho.

QUINTO.—**Estudio del asunto.** Los argumentos planteados por el recurrente para combatir la decisión del Tribunal Colegiado del conocimiento son infundados por las razones que se exponen a continuación:

En principio, cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos momentos, respecto al alcance e impacto que envuelve el llamado interés superior del menor.

En ese sentido, se ha llevado a cabo el análisis del contenido del **artículo 4o. constitucional**, el cual en la parte que aquí interesa, señala expresamente lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Se ha determinado entonces, que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o.

Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño.[5]

---

[5] En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños Jóvenes y Tercera Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que: "[e]l Texto Constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas ...", asimismo se señala que: "no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia ...". Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como Cámara Revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta "la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas".

En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que **en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño**. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades",[6] y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".[7]

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como **para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño**".[8]

En el ámbito interno, puede interpretarse que el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño.

Este principio es reconocido expresamente en la legislación encargada de desarrollar los derechos contemplados en el artículo 4o. constitucional: la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De acuerdo con el artículo 3 de esa ley, el interés superior es uno de los principios rectores de los derechos del niño. También se encuentran menciones expresas a este principio en los artículos 4, 24 y 45 de esta misma ley.

---

[6] Opinión consultiva OC-17/2002, párrafo 59.
[7] Opinión consultiva OC-17/2002, párrafo 59.
[8] Observación general No. 7 (2005), párrafo 13.

De igual manera, se "ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas considerar aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el Texto Constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño".[9]

La idea de que el interés superior del niño es un principio normativo implícito en la regulación constitucional de los derechos de los menores tampoco es extraña a este Alto Tribunal. Esta interpretación ha sido apoyada por esta Suprema Corte al sostener que "*en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño* …; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos".[10]

De acuerdo con todo lo anterior, el interés superior del niño es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, es recogido expresamente en disposiciones internas como un principio rector de los derechos del niño y ha sido derivado del texto del artículo 4o. constitucional en otros precedentes de esta Suprema Corte.

Así, puede decirse que existen razones para considerar que el principio del interés superior del niño se encuentra implícito en la regulación de los derechos de los menores prevista en el artículo 4o. de la Constitución y, por tanto, constituye un mandato de observancia general para todas las autoridades involucradas en un asunto de tal naturaleza.

Ahora bien, el recurrente aduce en sus agravios esencialmente que es necesario interpretar y determinar hasta qué grado la suplencia de la deficiencia de la queja atendiendo precisamente al interés superior del menor puede incidir en la conculcación de la igualdad de las partes, toda vez que en relación con el principio de igualdad procesal el interés del menor necesariamente se encontrará en diverso lugar del triángulo procesal en contraposición de la otra parte.

Que en caso de que el juzgador allegare probanzas por su parte, la suplencia de la deficiencia de la queja incidiría en cierto grado en forma nega-

---

[9] Tesis aislada 1a. CXI/2008, "DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."
[10] Tesis aislada 1a. CXLI/2007, "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO."

tiva respecto de los intereses de la contraparte, pues el interés del menor se encuentra representado por la pretensión de un progenitor frente a la resistencia del otro.

Además, que la interpretación del artículo 4o. constitucional, debe tomarse en consideración con las instituciones jurídicas y principios procedimentales.

Conforme a lo anterior, la litis del presente asunto consiste en establecer **si tratándose de procedimientos que trascienden a los menores, como son los alimentos y el régimen de convivencia con su progenitor, el interés superior del niño debe estar supeditado a otras instituciones jurídicas como las procesales, en aras de proteger el principio de igualdad entre las partes, ello a la luz de la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado en torno al artículo 4o. constitucional**.

Ahora bien, tal como se adelantó, resultan infundados los agravios expuestos por el recurrente, pues en principio, opuesto a lo que señala el interés superior del niño, es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa; cuando se cuestionan meramente los derechos del menor, como es el caso de los alimentos y el régimen de convivencia, en virtud que estos sólo atañen al beneficio del niño y no de quien lo representa.

En efecto, la protección del interés superior del menor involucra incluso el apoyo y asistencia **a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño** tal como se mencionó anteriormente, pero sólo como representante para que obtenga lo que por ley le corresponde para su buen desarrollo.

Ello encuentra lógica, puesto que es el menor quien habría de sufrir una afectación al no contar con capacidad jurídica para actuar en nombre propio, por tanto, es indispensable que cuente con la representación de quien se encuentre a su cargo, por lo que, en lo presente no se puede alegar transgresión al principio de igualdad de las partes al cuestionar derechos del niño.

En el presente caso, el Estado tiene el deber de salvaguardar el derecho de la niña **********, quien viene representada por su progenitora, a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; y en tal sentido, no puede ser ponderado dicho interés de la menor involucrada, como si se tratara de una pretensión independiente de quien promueve en su nombre, pues los derechos de la menor de obtener alimento y llevar un régimen de convivencia con

su progenitor son aspectos que únicamente se generan en beneficio de ella y no de su madre que la representa, pues estos derechos, como se reitera, atienden a su buen desarrollo tanto físico como moral con un crecimiento sano u armonioso.

Por otra parte, en cuanto al principio de igualdad procesal al que hace referencia el recurrente, que consiste en que ambas partes estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y los de sus excepciones y defensas; sin embargo, existen desigualdades que legítimamente pueden traducirse en un tratamiento jurídico distinto, sin que tales situaciones contraríen la justicia, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.

En el caso, nos encontramos frente a una situación de esta índole, en la que se hace patente el interés superior del niño, por lo que debe darse una valoración preponderante a los derechos de la menor, como el conocer a su progenitor y convivir con él, así como recibir alimentos.

En tal virtud, aun cuando el Tribunal Colegiado ponderara de manera estricta el principio de igualdad de las partes, frente al interés superior del niño, debió como lo hizo correctamente, privilegiar a este último debido a que en el presente caso las consideraciones procesales del Tribunal Colegiado, no podrían estar por encima de la protección de los derechos de la menor, pues como ya se ha desarrollado, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional que demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

Finalmente, en cuanto a lo que alega el recurrente, relativo a que la suplencia de la deficiencia de la queja llevó incluso a valorar pruebas en contravención a sus derechos, cabe señalar que al analizar integralmente el material probatorio en autos, no se vulnera el principio de equidad procesal entre las partes, sino que se concilia con el interés superior del niño, tal y como lo consideró el Tribunal Colegiado.

Es así, toda vez que el interés superior del niño demanda que el Juez valore todos los elementos que le han sido presentados, e incluso, tiene la potestad de recabar pruebas de oficio.

Tales consideraciones han sido aceptadas por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 195/2001, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL

CARÁCTER DEL PROMOVENTE.",[11] donde se admite, en atención al interés superior del niño, que la suplencia en la deficiencia de la queja debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación, y del mismo modo, **se permite la recabación oficiosa de pruebas**.

En el mismo sentido, se pronunció esta Suprema Corte, en la Séptima Época, en la tesis de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR.", en la que **se estableció la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes**, cuando se reclamen actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos.[12]

Así como en la tesis 1a. CXXXIX/2007 de esta Primera Sala, de rubro: "PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES.",[13] donde se señaló que **el Juez está facultado de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar el interés superior del niño**.

Luego, si el pleno ejercicio de los derechos inherentes a los menores es el eje rector de los litigios donde se vean involucrados, debe privilegiarse la verdad histórica frente a la jurídica, lo que obliga al juzgador a valorar de manera integral todo el material probatorio que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés del menor.

Por tanto, **resultaría contrario al interés superior de los menores en cuestión y, por consiguiente, al artículo 4o. constitucional**, dar preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para la infante aquí involucrada,

---

[11] Jurisprudencia 1a./J. 191/2005 sustentada por esta Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 167.

[12] Tesis aislada consultable en: Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 109, página 84, cuyo rubro es: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR."

[13] Tesis aislada número CXXXIX/2007, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 268, cuyo rubro es: "PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES."

como lo es el presente caso el derecho de la menor de recibir alimentos y tener un régimen de convivencia con su progenitor, que son de suma importancia para que le permita vivir en las condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; y en tal sentido, no puede ser ponderado dicho interés de la menor involucrada, como si se tratara de una pretensión independiente de quien promueve en su nombre, pues los derechos de la menor de obtener alimento y llevar un régimen de convivencia con su progenitor, son aspectos que únicamente se generan en beneficio de ella y no de su madre que la representa, pues estos derechos, como se reitera, atienden a su buen desarrollo tanto físico como moral con un crecimiento sano u armonioso.

De ahí que el Tribunal Colegiado haya realizado una interpretación correcta del artículo 4o. constitucional; en consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que negó la protección constitucional al quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro José Ramón Cossío Díaz anunció que formulará voto concurrente.

En términos de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 3 y fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXI/2008 y 1a. CXLI/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236 y Tomo XXVI, julio de 2007, página 265, respectivamente.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

1a./J. 25/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 908/2006.—18 de abril de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008.—15 de octubre de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008.—29 de octubre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010.—1o. de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA IN-

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1397/2011. 31 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: MOISÉS MARTÍNEZ ABRICA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que el recurso fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en amparo directo en la que se decidió sobre la constitucionalidad del artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal; y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por el defensor particular del quejoso ********** fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se notificó por lista al quejoso disidente el veinticinco de mayo de dos mil once,[3] surtiendo efectos el veintiséis siguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintisiete de mayo al nueve de junio de dos mil once, previo descuento del veintiocho y veintinueve de mayo, así como del cuatro y cinco de junio por haber sido inhábiles conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo.

[3] Ibíd. Foja 214 vuelta.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficialía de Partes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el tres de junio de dos mil once, resulta evidente que su interposición resultó oportuna.

TERCERO.—**Problemática jurídica a resolver.** En el presente asunto, deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la parte quejosa recurrente, a fin de desvirtuar las razones por las cuales se declararon inoperantes e infundados los conceptos de violación en los que adujo la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal, resultan aptos para revocar la sentencia recurrida.

CUARTO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Los argumentos que serán estudiados en esta instancia, son los que a continuación se sintetizan.

I. Conceptos de violación: La defensa particular del quejoso revisionista ********** respecto del problema de constitucionalidad de normas argumentó, en síntesis, lo siguiente:

• Primeramente, adujo vulneración al contenido del artículo 14, párrafo segundo, constitucional,[4] en razón de que la autoridad responsable al momento de analizar sus conceptos de agravio fue omisa en pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 63 del Código Penal Federal, al considerar que revestía la calidad de un tribunal de legalidad y no así de constitucionalidad, esto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

• Luego, señaló que la norma tildada de inconstitucional fue aplicada en perjuicio del quejoso, la cual condicionó la aplicación de un beneficio, ya que en tratándose de los delitos cometidos en grado de tentativa, es factible reducir las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer; lo que –a su parecer– vulnera la garantía de seguridad jurídica, ya que para el caso de los delitos graves dicha reducción no puede ser menor a la pena mínima prevista para el delito de que se trate.

[4] "**Artículo 14.** … Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. …"

Por tanto, estimó inconstitucional el exceptuar de dicho beneficio a los delitos graves cometidos en grado de tentativa, ya que la individualización de la pena tratándose tanto de delitos graves como de los no graves resulta ser la misma.

• Por lo que si la autoridad responsable una vez que analizó los elementos oportunos, consideró que el sentenciado por un delito grave tentado es merecedor de una pena mínima, el dispositivo impugnado la condiciona a no conceder los beneficios adicionales a los que podría tener derecho.

• Agregó que el precepto sustantivo es inconstitucional ya que se aplicó en perjuicio del quejoso y no se consideró que su grado de culpabilidad era el mínimo. Para ilustrar lo anterior, transcribió una porción del acto reclamado y, además, precisó que tal apartado era inconstitucional, ya que la responsable debió indicar que le causaba agravio al quejoso el perder los beneficios del artículo 90 del mismo código punitivo, y en consecuencia la aplicación de una pena menor. Con lo que se refleja que se soslayó el principio *in dubio pro reo*.

• Por último, se refirió a diversas opiniones doctrinales vertidas respecto al tema de las penas en relación con los delitos en grado de tentativa en nuestro sistema jurídico.

II. Consideraciones de la sentencia recurrida. En relación al problema de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado calificó de *infundados e inoperantes* los conceptos de violación reseñados con antelación, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

• El órgano de control constitucional advirtió que el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 63 del Código Penal Federal, en esa medida, indicó que en los juicios de amparo directo los Tribunales Colegiados tienen la obligación de analizar en su integridad los conceptos de violación a efecto de determinar cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio al peticionario, esto, para el supuesto de que le hubiese sido concedida la protección constitucional; sin embargo, indicó que dicha regla, lejos de ser un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implicaba que los referidos tribunales de circuito pueden ejercer libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorguen un *mayor beneficio* al gobernado.

Por tanto, si en los conceptos de violación se planteó la inconstitucionalidad del artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal, en el que se

contiene la regla de punición para el caso de los delitos graves cometidos bajo las previsiones de la tentativa punible, se determinó que dicho tópico sería analizado en el capítulo de individualización de la pena. En este punto, aplicó la tesis aislada sustentada por la Primera Sala, de rubro: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, CONSTITUYE EL ASPECTO QUE MAYOR BENEFICIO PODRÁ OTORGÁRSELE."[5]

Lo anterior se consideró así, en virtud de que en tratándose del juicio de amparo directo contra leyes, el examen relativo a las cuestiones de constitucionalidad no siempre debía realizarse de manera previa a las de legalidad, toda vez que dicho análisis debía estar determinado por la trascendencia que la norma general tenga en el sentido del fallo reclamado y su relación con los aspectos principales o accesorios del juicio natural.

---

[5] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, tesis 1a. LXXXIX/2007, página 365.
"De la jurisprudencia emitida por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, con el rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la obligación de analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso a efecto de determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional, siendo indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que llegó a tal determinación. Sin embargo, dicha regla, lejos de constituir un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implica que los Tribunales Colegiados de Circuito ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado. En ese sentido, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito por el que fue condenado el quejoso, es indudable que atendiendo a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo –salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo en forma lisa y llana– aquél es el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, por lo que su estudio es de naturaleza preferente a aquellas cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales. Lo anterior es evidente aun en el caso de que se llegue a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto respectivo, ya que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito debe exponer las razones por las cuales la protección constitucional que otorga es la de mayor beneficio para el quejoso.
"Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Así, si lo que se pretendió al impugnar la ley es que fuese declarada la inconstitucionalidad del acto en que se fundó la norma impugnada, el estudio respectivo es de lo principal a lo accesorio, en consecuencia, al no ser la ley la impugnación principal en el juicio de amparo directo, sino de un aspecto subsidiario –***que cobra relevancia cuando el tópico fundamental no prospera***–, se determinó que primero debía examinarse lo relacionado con la constitucionalidad de ésta y después en torno a las cuestiones de legalidad de la sentencia reclamada, sobre todo porque la determinación que respecto de ella se realice tiene efectos limitados al acto reclamado.

Por tanto, determinó –***por cuestiones de método***– abordar el tema de constitucionalidad en el apartado relativo a la individualización de la pena. En este punto citó la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL EXAMEN DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO SIEMPRE DEBE SER PREVIO AL DE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD, SINO QUE DEBE ESTAR DETERMINADO POR LA TRASCENDENCIA QUE LA NORMA GENERAL TENGA EN EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO Y SU RELACIÓN CON LOS ASPECTOS PRINCIPALES O ACCESORIOS DEL JUICIO NATURAL."

• Así, una vez que se pronunció en lo relativo a la individualización de la pena, procedió a determinar la naturaleza heteroaplicativa del dispositivo reclamado, con el propósito de establecer si la demanda de amparo fue presentada en tiempo o no, y si lo fue con motivo de su primer o ulterior acto de aplicación.

Enseguida, resaltó que el peticionario de garantías tildó de inconstitucional el artículo 63 del Código Penal Federal,[6] en razón de que tratándose de delitos graves cometidos en grado de tentativa, no permitía reducir la pena mínima hasta las dos terceras partes, lo cual estimó que transgredía lo dispuesto por el artículo 14 constitucional,[7] esto es, que el perjuicio resentido

[6] "**Artículo 63.** Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar salvo disposición en contrario.
"En los casos de tentativa en que no fuese posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.
"**En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado**."

[7] La dictada el catorce de diciembre de dos mil diez, por el Magistrado del Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Distrito Federal, en el toca penal **********.

por el quejoso no dimanó por la sola entrada en vigor de la disposición impugnada, ya que se necesitó de un acto posterior de aplicación de esa disposición, pues acreditados los elementos estructurales de la conducta tipificada como delito, demostrada la responsabilidad en su comisión, para la imposición de la pena correspondiente, se aplicó el precepto impugnado, por tanto, se concluyó que se trataba de una ley heteroaplicativa, que al haber sido impugnada en vía de amparo, actualizaba el supuesto de excepción establecido en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado afectaba la libertad personal del promovente del juicio.

• En otro apartado, atendió al precepto reclamado y transcribió de manera literal el concepto de violación en el que alegó su inconstitucionalidad, el cual, en parte fue calificado de **inoperante**, al considerar que el quejoso partía de su situación particular para tratar de demostrar que el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal era inconstitucional, aludiendo a la pena que le fue impuesta, la cual impidió que gozara del beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 90 del mismo ordenamiento legal, pues no obstante que el delito por el que fue condenado se ejecutó en grado de tentativa –***dado que el precepto establece que la reducción de la pena no podrá ser inferior a la mínima***–, se le estaba imponiendo la misma pena como si éste hubiera sido consumado.

En este punto, aplicó la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO ES INCONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS FACTORES QUE AL RESPECTO TOMO EN CUENTA EL LEGISLADOR PARA SU ESTABLECIMIENTO."

Así como, a los criterios jurisprudencial y aislado emitidos por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubros: "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN." y "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN."[8]

[8] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXIII, junio de 2006, tesis 2a./J. 71/2006, página 215.

• A continuación, calificó de **infundados** los planteamientos del quejoso en lo relativo a los "conceptos doctrinarios" que citó en sus motivos de disentimiento, al sustentar que la cita o invocación de doctrina, no implicaba lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales no tienen carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales, ya que en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable, y si bien es cierto la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y criterio propio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la Nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia. Sobre el particular aplicó la jurisprudencia intitulada: "DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

• Por último, en relación con lo aducido por el quejoso en el sentido de que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad del artículo 63 del Código Penal Federal que planteó en los agravios expresados en la alzada, dicha argumentación fue calificada de ***infundada***, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno,

---

"Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos."
Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis 2a. XL/2001, página 500.
"Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley de esa manera, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos.
"Amparo directo en revisión 1093/2000. 30 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.
"Amparo directo en revisión 1346/2000. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.
"Amparo directo en revisión 1108/2000. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres."

de rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

Consecuentemente, se estimó legal el proceder del Magistrado Unitario responsable al indicar que tal facultad estaba reservada para los órganos de control constitucional, por lo que no estaba en aptitud jurídica de pronunciarse en relación con la constitucionalidad del artículo 63 del Código Penal Federal, que le fue planteada.

III. Agravios: El órgano particular de defensa, en síntesis, expresó a favor de su representado los siguientes agravios:

1. El Tribunal Colegiado se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 63 del Código Penal Federal, cuestión que tornaba procedente el recurso interpuesto. Además, a pesar de que el órgano de control constitucional recurrido resolvió con fundamento en un antecedente emitido por el Máximo Tribunal Constitucional, solicitó fuese realizado un "nuevo análisis" que pudiera beneficiar al quejoso, toda vez que la norma tildada de inconstitucional no permite la reducción del parámetro de punibilidad mínimo para los autores de delitos graves cometidos en grado de tentativa, lo cual implica que sea sancionado como si el delito se hubiera consumado.

2. Por ende, en vía de consecuencia, afirmó que dicha reducción le permitiría el acceso a los beneficios a que se refiere el artículo 90 del Código Penal Federal.[9]

---

[9] "**Artículo 90.** El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:
"I. El Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivamadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:
"a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
"b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y
"c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.
"e) (sic) (Derogado, D.O.F. 10 de enero de 1994) (Republicado, D.O.F. 17 de mayo de 1999)
"II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:
"a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
"b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
"c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

3. Por otra parte, en cuanto a la estructura de la sentencia constitucional revisada, afirmó que conforme lo dispuesto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, se generó confusión al no haber realizado el estudio del tópico de constitucionalidad al inicio del fallo recurrido, porque en caso de prosperar, podría otorgarle al quejoso un mayor beneficio.

4. Por último, la defensa del quejoso inconforme consideró que le causaba agravio el análisis que el Tribunal Colegiado realizó, ya que no obstante

---

"d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
"e) Reparar el daño causado.
"Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del Juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.
"III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.
"IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.
"V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
"VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.
"VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.
"VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.
"IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.
"X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa."

que citó doctrina respecto del análisis de las penas, tales posturas fueron soslayadas al precisar que la cita de la misma: "*no implica que sea acertada ni obligatoria para los órganos judiciales*". Opinión con base en la cual, estimó que permitían una "nueva interpretación" y un mejor pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al tema planteado.

QUINTO.—**Antecedentes.** De las constancias de autos se desprenden como antecedentes del asunto, los que enseguida se precisan:

a. El quince de marzo de dos mil diez, suboficiales de la Policía Federal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, adscritos a la Unidad Operativa de Seguridad Plataformas en el Aeropuerto Internacional en la Ciudad de México, en el punto denominado **********, específicamente en la posición de contacto **********, al realizar funciones de inspección, verificación, seguridad y vigilancia respecto del vuelo ********** con destino a **********, al momento de ejecutar revisiones aleatorias al equipaje documentado, detectaron una maleta a nombre de **********, en cuyo interior fueron detectados diversos fajos de billetes en divisa norteamericana –***dólares***–.

Por tal motivo, solicitaron el apoyo de elementos policiacos adscritos al área de **********, a fin de localizar al pasajero **********, quien fue trasladado a las oficinas que ocupa la Unidad Operativa de Seguridad en Plataformas de la Policía Federal en la Terminal 1, lugar donde en presencia del agente del Ministerio Público de la Federación, abrieron la maleta, revisaron el equipaje y encontraron las divisas afectas, mismas que arrojaron la cantidad de ********** dólares americanos.

b. Una vez desahogadas las diligencias ministeriales a que hubo lugar, así como las judiciales, el diez de noviembre de dos mil diez, el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien por razón de turno conoció del asunto, dictó sentencia en la causa penal **********, instruida contra ********** por el delito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (HIPÓTESIS DE TRANSPORTACIÓN) EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 400 Bis, en relación con los numerales 12 y 63 del Código Penal Federal,[10] en la que le impuso la pena de ********** años de prisión y ********** días multa, lo absolvió de la reparación del daño y además, le

[10] "**Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o

negó los sustitutivos de la pena de prisión, así como el diverso beneficio de la condena condicional en atención al quántum de la pena privativa de la libertad impuesta; de igual manera, ordenó el decomiso del objeto e instrumento del delito y la devolución de ciertos objetos y documentos al sentenciado, así como su amonestación y la suspensión de sus derechos políticos y civiles.

c. Dichos aspectos fueron confirmados por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito[11] al conocer del toca penal **********,

---

transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.
"La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.
"La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
"En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
"Cuando dicha secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.
"Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.
"Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."
"**Artículo 12.** Existe **tentativa punible**, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.
"Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.
"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."
[11] El tribunal de alzada, consideró que el sujeto activo exteriorizó la totalidad de los actos ejecutivos idóneos para transportar vía aérea del territorio nacional hacia el extranjero, una maleta en cuyo interior se encontraba oculta la cantidad de ********** dólares americanos en efectivo,

interpuesto por el defensor particular del sentenciado, el que se resolvió el catorce de diciembre de dos mil diez. Acto que fue materia del juicio de garantías.

SEXTO.—**Procedencia del recurso.** Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de *importancia y trascendencia* a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el punto primero del Acuerdo General Número 5/1999, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que habién-

---

distribuidos en quince paquetes de billetes a su vez ocultos en cinco pantalones de mezclilla, ilícito que no logró consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo, debido a que fue encontrado el numerario por el personal de vigilancia.
Injusto que fue desplegado con previo conocimiento de que tales recursos procedían o representaban el producto de una actividad ilícita y además, con el inherente propósito de ocultar o pretender ocultar el origen, localización o destino de los mismos.
Conducta con la que puso en peligro el bien jurídico consistente en la estabilidad económica del país y la seguridad del sistema financiero, y la seguridad colectiva.
Asimismo, precisó los elementos objetivos y subjetivos del delito, y determinó que el ilícito requiere de una conducta de acción autónoma e independiente con contenido final, consistente en pretender "transportar" recursos económicos del territorio nacional hacia el extranjero, conducta que reviste el carácter de tentado, pues no obstante que se realizaron los actos ejecutivos idóneos, éste no se consumó.
Delito al que atribuyó el carácter de doloso, el resultado es de carácter formal, se requiere una circunstancia de lugar, en el caso, la conducta de transportación tentada debe ser realizada del territorio nacional hacia el extranjero.
Asimismo, que el delito tiene elementos normativos, y como elementos subjetivos diversos del dolo, que el sujeto activo conozca que los recursos que pretende transportar fallidamente por causas ajenas a su voluntad, provienen o representan producto de una actividad ilícita, asimismo, es necesario que su acción tenga el propósito de impedir que se conozca el origen, localización o destino de los citados recursos.
Las constancias de autos informan que el activo NO aportó prueba alguna tendente a acreditar la legítima procedencia u origen legal del numerario.

dose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

b. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

En este sentido, debe señalarse que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que en la demanda de garantías se hicieron valer conceptos de violación a través de los cuales se planteó la inconstitucionalidad del artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal, y el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió al respecto lo que estimó procedente.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, esta Sala procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la parte inconforme, los cuales se consideran ***infundados***.

En efecto, de la lectura integral del escrito de inconformidad presentado, claramente puede apreciarse que desde la presentación de la demanda de amparo, la parte quejosa ha sostenido la inconstitucionalidad del artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal, al afirmar *in genere*, que en dicha norma sustantiva se contiene un trato diferenciado por lo que respecta a las reglas de punición establecidas para los autores de delitos cometidos en grado de tentativa, lo anterior, en función de si dicho antisocial era o no considerado como "grave". Situación que desde su particular perspectiva jurídica, estimó contraria a nuestro marco constitucional al no haber podido acceder al beneficio de reducción previsto para los delitos tentados no graves ***–consistente en la disminución de hasta las dos terceras partes de las sanciones previstas–***.

En torno a dichas argumentaciones, el Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la sentencia de amparo materia de esta alzada, legalmente las calificó como inoperantes, esencialmente basado en el hecho de que el problema de

constitucionalidad planteado ya había sido resuelto por esta Primera Sala del Máximo Tribunal del País al emitir la tesis aislada en materia penal 1a. LXVI/2006, de rubro: "TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES INCONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS FACTORES QUE AL RESPECTO TOMÓ EN CUENTA EL LEGISLADOR PARA SU ESTABLECIMIENTO."[12]

No obstante lo anterior, debe decirse que en virtud de que el amparista disidente en su motivo de inconformidad marcado con el **número uno**, insiste en su planteamiento de inconstitucionalidad en torno a dicho precepto legal e incluso, solicitó de este Alto Tribunal el "reexamen" del tópico propuesto, se estima necesario reiterar sucintamente las consideraciones con base en las cuales se determinó el apego al marco fundamental del artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal.

Así las cosas, debe decirse que el precepto que se tilda de inconstitucional textualmente establece lo siguiente:

"**Artículo 63.** Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

"...

"En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a

---

[12] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de dos mil seis, página ciento sesenta y nueve.
"El legislador atendiendo a factores tales como el deterioro en el campo de la seguridad pública y a los altos índices de crecimiento de la criminalidad, que atentan contra el orden social, consideró necesario incrementar las penas tratándose de los casos de tentativa punible respecto de delitos graves, reflejándolo en el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal; estableciendo, desde la óptica de la política criminal, una excepción para el caso de dicha tentativa tratándose de delito grave. Los factores aludidos, no tornan en inconstitucional el precepto impugnado, en virtud de que el legislador puede considerar, por ejemplo, las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, para imponer las penas correspondientes, como así lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"Amparo directo en revisión 1063/2005. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz."

la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado."

En dicho precepto legal, tal como se ha precisado con antelación, se contiene la regla especial de punición para los delitos cometidos bajo las previsiones de la "tentativa".

Por tentativa deberá entenderse la realización por parte de una persona de los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito el cual, sin embargo, no se consuma por causas ajenas a su voluntad. Luego, dicha figura se integra por tres elementos básicos: **a)** Un elemento subjetivo, consistente en la intención del agente dirigida a cometer un delito; **b)** Un diverso elemento objetivo consistente en la realización total o parcial de los actos de ejecución del delito; y, **c)** La falta de consecución del resultado típico deseado por causas ajenas a la voluntad del agente. El fundamento de la punición de la tentativa radica en que ésta pone en peligro intereses jurídicamente tutelados. Por tanto, a pesar de que el delito no sea consumado, el Estado decide sancionar la proximidad de la lesión al bien jurídico protegido, esto es, la puesta en peligro a que fue expuesto.

No obstante lo anterior, podemos afirmar desde una primera aproximación, que el legislador federal partiendo de un *presupuesto de proporcionalidad*, ha determinado sancionar a la tentativa en forma menos enérgica o gravosa a diferencia de los delitos consumados, se reitera, ya que mientras un delito consumado por regla general lesiona bienes jurídicamente protegidos, la tentativa por su parte, sólo los pone en riesgo de lesión. Por ende, el artículo 63 del código punitivo federal tildado de inconstitucional, es el precepto normativo en el que precisamente se recoge ese aludido principio de proporcionalidad.

Se estima ilustrativa la tesis aislada en materia penal emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal de la Nación consultable en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo XLVII, página dieciséis, que *ad literam* establece:

"TENTATIVA.—La tentativa es un delito inacabado que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto infractor, en otros términos, existe un principio de ejecución de los elementos objetivos del delito perseguido, el cual no se consuma a pesar del propósito delictivo del acusado.

"Amparo directo 585/61. **********. 4 de mayo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante."

Luego, del análisis de la "Exposición de Motivos" que originó la adición de este cuestionado tercer párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal, esencialmente se desprende que la intención del legislador fue la de proteger los intereses nacionales estableciendo normatividades más severas para el caso de delitos que son considerados como graves, cuando éstos fueren consumados o cometidos en grado de tentativa.

Por ende, se estima justificado y además apegado a nuestro marco constitucional, el hecho de que la función legislativa federal atendiendo a factores tales como el deterioro de la seguridad pública y los altos índices de criminalidad en nuestro país, en aras de proteger más eficazmente al orden social y a sus integrantes, hubiera considerado necesario incrementar las penas en tratándose de los casos de tentativa punible respecto de delitos graves, lo cual fue reflejado en el tantas veces citado párrafo tercero del artículo 63 del código sustantivo penal, en el cual, desde la óptica de la política criminal, se estableció una válida excepción que justifica el trato diferenciado en la punición de delitos graves cometidos de forma tentada.

La ponderación de tales factores no torna inconstitucional el precepto impugnado, así lo ha sostenido éste Alto Tribunal de la Nación, en virtud de que el legislador válidamente puede considerar, por ejemplo, las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de proliferación de delitos graves, a fin de imponer las penas correspondientes.

Consecuentemente, debe decirse que contrariamente a lo expuesto por el revisionista, el precepto penal sustantivo en estudio, NO se opone a nuestro marco fundamental, específicamente al invocado artículo 14 de la Carta Magna, ya que la regla de punición que se establece para los casos de tentativa punible de delito grave, únicamente será aplicada por un tribunal previamente establecido, con base en una ley expedida con anterioridad al evento criminoso y además, es aplicable exactamente al delito de que se trata.

Sin que tampoco sea dable calificarla como "desproporcional", ya que la misma, se reitera, atiende a la gravedad del delito en relación con otros que son considerados menos lesivos a los valores fundamentales de la sociedad; por ende, la regla de punición prevista para este caso, obedece a una razón legal que la justifica, al tratarse de delitos graves así considerados por la ley, lo cual legitima ese trato diferenciado otorgado por el legislador.

En conclusión, no se vulneran derechos fundamentales por el hecho de que el Código Penal Federal en su artículo 63, párrafo tercero, regule los

lineamientos para que el Juez imponga pena de prisión en el supuesto de la tentativa punible por delito grave, razón por la cual, tal como se precisó con antelación, deviene ***infundado*** el concepto de agravio en estudio.

Se estima aplicable la diversa tesis jurisprudencial en materia penal 1a./J. 20/2007, emitida por la Primera Sala de este Máximo Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 137/2006-PS, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de dos mil siete, página noventa y seis, cuyos rubro y texto establecen:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES, CUANDO EN SU COMISIÓN EN GRADO DE TENTATIVA SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).—De la interpretación armónica de los artículos 63, párrafos primero y tercero, y 51, párrafo segundo, ambos del Código Penal Federal, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se concluye que para la imposición de las sanciones tratándose de delitos calificados como graves por la ley, cometidos en grado de tentativa, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del citado código, que establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes; y satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas a imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el aludido artículo 63, párrafo tercero, debe imponérsele la pena de prisión mínima, pues este último párrafo sólo señala una regla de excepción para el caso de que el resultado de la operación matemática sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado."

De igual manera, se estima aplicable, por analogía, la tesis aislada en materia penal 1a. LXVI/2006, también emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXIII, abril de dos mil seis, página ciento sesenta y nueve, que textualmente establece:

"TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDE-

RAL, NO ES INCONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS FACTORES QUE AL RESPECTO TOMÓ EN CUENTA EL LEGISLADOR PARA SU ESTABLECIMIENTO.—El legislador atendiendo a factores tales como el deterioro en el campo de la seguridad pública y a los altos índices de crecimiento de la criminalidad, que atentan contra el orden social, consideró necesario incrementar las penas tratándose de los casos de tentativa punible respecto de delitos graves, reflejándolo en el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal; estableciendo, desde la óptica de la política criminal, una excepción para el caso de dicha tentativa tratándose de delito grave. Los factores aludidos, no tornan en inconstitucional el precepto impugnado, en virtud de que el legislador puede considerar, por ejemplo, las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, para imponer las penas correspondientes, como así lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Amparo directo en revisión 1063/2005. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz."

Ahora bien, una vez que se ha sustentado la constitucionalidad de la norma sustantiva penal, debe decirse que el recurrente parte de una premisa equívoca al estimar en la esencia de su agravio **número dos**, que el precepto impugnado establece una reducción de la pena para los delitos tentados que "permite" acceder a los beneficios establecidos en el artículo 90 del Código Penal Federal.

Lo anterior es así, ya que la procedencia del aludido beneficio de la condena condicional, se encuentra determinada a la actualización de las exigencias reseñadas en el propio numeral 90 del citado código punitivo federal, sin que el artículo tildado de inconstitucional constituya una limitante para otorgarse, pues en todo caso, el quántum de la pena corporal resultante de la reducción derivada del grado de ejecución del delito a nivel de tentativa, es independiente al margen establecido para la procedencia de dicha figura político criminal y, por tanto, la regla establecida para la reducción de la pena no representa por sí sola una causa excluyente del beneficio pretendido por el quejoso.

Además, no se advierte incorrección en el actuar del tribunal revisado, al estimar que el quejoso parte de los efectos que tuvo en su persona la aplicación de la norma impugnada, para tratar de sostener la inconstitucionalidad de esta, pues tal como bien se precisó en la resolución combatida, ello no es posible si se hace valer desde la óptica particular del sujeto que resintió la actualización del precepto reclamado.

En cuanto al tema del agravio marcado con el **número tres**, debe decirse que contra lo estimado por el quejoso disidente, la determinación del órgano colegiado de origen al reservar el estudio del tema de constitucionalidad al capítulo relativo a la imposición/individualización de las penas fue acertada, ya que el precepto reclamado en esta vía efectivamente se encuentra vinculado al tema de las sanciones.

Razón por la cual, el órgano de control necesariamente debía reservar su estudio una vez verificada la existencia del delito, así como de la responsabilidad penal plena del acusado en su comisión. Es decir, conforme a la técnica para resolver los juicios de amparo directo, debe decirse que con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al *principio de mayor beneficio*, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.

Por tanto, tal como bien lo determinó el tribunal recurrido, queda al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Lo anterior conforme a la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.",[13] sustentada por el Tribunal Pleno.

---

[13] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis P./J. 3/2005, página 5.
"De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Así, conforme al citado *principio de mayor beneficio en materia penal*, no implica que necesariamente deban estudiarse en primer lugar los conceptos de violación en los que se plantea la inconstitucionalidad de una ley, en ese sentido, si las cuestiones de legalidad reportan un mayor beneficio para el quejoso, es inconcuso que su estudio es preferente. Por ende, se ajusta a la legalidad el hecho de que el Tribunal Colegiado del conocimiento, al inicio de su ejecutoria, hubiera expresado las razones por las que reservó el estudio de constitucionalidad del precepto penal *in examine* en el apartado correspondiente a la individualización de la pena, resaltando que en ese caso concreto, las cuestiones de legalidad podrían haber reportado un mayor beneficio al quejoso.

Máxime, cuando de los antecedentes relatados se advierte que el ahora revisionista fue sentenciado por la comisión del delito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (HIPÓTESIS DE TRANSPORTACIÓN) EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, el cual, NO fue impugnado por cuanto se refiere a su constitucionalidad de manera autónoma.

Se invoca la tesis aislada en materia penal 1a. LXXXIX/2007, emitida por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página trescientos sesenta y cinco, que textualmente establece:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, CONSTITUYE EL ASPECTO QUE MAYOR BENEFICIO PODRÁ OTORGÁRSELE.—De la jurisprudencia emitida por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, con el rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la obligación de analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso a efecto de determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional, siendo indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que llegó a tal determinación. Sin embargo, dicha regla, lejos de constituir un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implica que los Tribunales Colegiados de Circuito ejerzan

libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado. En ese sentido, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito por el que fue condenado el quejoso, es indudable que atendiendo a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo –salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo en forma lisa y llana– aquél es el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, por lo que su estudio es de naturaleza preferente a aquellas cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales. Lo anterior es evidente aun en el caso de que se llegue a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto respectivo, ya que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito debe exponer las razones por las cuales la protección constitucional que otorga es la de mayor beneficio para el quejoso.

"Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Finalmente, opuesto a lo considerado por el redactor de los agravios en el último motivo de disenso marcado con el **número cuatro**, la opinión de autores destacados –***por ilustrativa que pueda resultar***–, no constituye un factor determinante para considerar un cambio en el orden jurídico nacional de tal magnitud que pueda incitar a esta Suprema Corte de Justicia hacia una nueva reflexión sobre el tema de constitucionalidad que ahora se resuelve.

En consecuencia, debe decirse que tal planteamiento deviene ***infundado***, puesto que para los tribunales de derecho sólo es obligatoria la ley, la jurisprudencia y, cuando aquélla lo prevé, los principios generales del derecho, no así la doctrina jurídica.[14]

Por las razones anteriores, al resultar ***infundados*** los agravios presentados por el quejoso a través de su defensor particular y al no advertirse queja deficiente que suplir, debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---

[14] Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CXXXVIII, Segunda Parte, tesis página 16, tesis aislada, de rubro: "DOCTRINA, INAPLICABILIDAD DE LA.". Amparo directo 8993/63. **********. 22 de enero de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la autoridad y por los actos que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.—De la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", se advierte que los tribunales colegiados de circuito deben analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso para determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que

se le conceda la protección constitucional, para lo cual es indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que se llegó a tal determinación. Sin embargo dicha regla, lejos de constituir un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implica que dichos órganos ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado. En ese sentido, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito por el que se condenó al quejoso, es indudable que, en atención a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo –salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo en forma lisa y llana–, aquél constituye el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, y, por ende, su estudio es preferente a los que impugnan cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales. Lo anterior es evidente aun cuando se llegue a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto respectivo ya que, en todo caso, el tribunal colegiado de circuito debe exponer las razones por las cuales considera que la protección constitucional que otorga es la de mayor beneficio para el quejoso.

1a./J. 24/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1987/2006.—7 de febrero de 2007.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo en revisión 468/2010.—12 de mayo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 2334/2009.—2 de junio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Amparo directo en revisión 1891/2010.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1397/2011.—31 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Moisés Martínez Abrica.

Tesis de jurisprudencia 24/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación P./J. 3/2005.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 254/2012. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, pues fue realizada por la presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en atención a lo ordenado por el tribunal que representa, al resolver el recurso de revisión (improcedencia) **********, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del recurso de revisión (improcedencia) ********, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y criterio que en él se sostiene.**

A) Origen. ********** promovió juicio de amparo directo solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil doce, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dentro del juicio especial mercantil **********, tramitado conforme a las reglas estipuladas en el capítulo II del título tercero Bis del libro V del Código de Comercio, intitulado *Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía*.

Tocó conocer del asunto al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito quien, por acuerdo plenario de uno de marzo de dos mil doce, se declaró legalmente incompetente por razón de la vía y ordenó remitir la demanda con sus anexos al Juez de Distrito en turno en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

De esa demanda tocó conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado, el cual se avocó al conocimiento del negocio y lo desechó por estimar que, en el caso, se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en razón de que el quejoso no agotó el recurso de apelación.

Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso el recurso de revisión **********, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien determinó confirmar el acuerdo y desechar la demanda de garantías promovida por la parte quejosa.

B) Criterio. En lo que al tema interesa, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** señaló lo siguiente:

"En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el procedimiento generador, se tramitó conforme a las reglas estipuladas en el capítulo II del título tercero Bis del libro V del Código de Comercio, intitulado: 'Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía', no cabe duda que fue correcta la desestimación de la demanda de garantías, porque efectivamente los artículos 1414 Bis-16 y 1414 Bis-20 claramente establecen que las resoluciones emitidas en esos procedimientos, como la que constituye el acto reclamado, sí son impugnables mediante el recurso de apelación.

"De lo anterior, debe tenerse presente que los artículos 1414 Bis-16 y 1414 Bis-20 del Código de Comercio, no pueden aplicarse en forma aislada, sino que deben relacionarse con lo que disponen los numerales 1407 Bis, 1339, primer y quinto párrafos, así como el 1340 del mismo ordenamiento legal, toda vez que, en lo que interesa, estos tres últimos señalan:

"'Artículo 1407 Bis.' (se transcribe)

"'Artículo 1339.' (se transcribe)

"'Artículo 1340.' (se transcribe)

"En efecto, el precepto citado 1414 Bis-16 contempla la apelación contra la sentencia que culmine el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía. Por su parte, el diverso artículo 1414 Bis-20 establece que en todo lo no previsto en ese capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el título III del libro V de la aludida legislación, dentro del cual obra el ordinal 1407 Bis, que señala como requisito para la procedencia de ese recurso la observación de las reglas generales que prevé la legislación mercantil, entre las que se encuentra que se rebase el monto de la cuantía establecida en el artículo 1340 del propio ordenamiento.

"Así las cosas, como en el caso específico la suerte principal reclamada supera la cuantía exigida por los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, pues por dicho concepto se reclamó el pago de seiscientos sesenta y dos mil ochenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos, motivo por el cual, se reitera, fue acertada la desestimación del juicio de amparo, porque el inconforme sí debió impugnar el acto reclamado a través de la interposición del recurso de apelación.

"Atentas las anteriores consideraciones, este tribunal no comparte la tesis I.14o.C.79 C del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1227 del Tomo XXXIII de abril de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA, SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA, SIN ATENDER AL REQUISITO DE LA CUANTÍA.' (se transcribe), debido a que, como se vio, sí debe tomarse en cuenta para los efectos de la procedencia del recurso de apelación el monto de la cuantía del negocio, de ahí que habrá de hacerse la denuncia de contradicción correspondiente."

2. Origen del juicio de amparo directo ******** del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y criterio que en él se sostiene.**

A) Origen. ********** y ********** promovieron procedimiento judicial de ejecución de garantía otorgada mediante prenda, sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía, en cuya demanda reclamaron de ********** diversas prestaciones.

Tocó conocer del asunto al Juez Quincuagésimo de lo Civil del Distrito Federal, quien la radicó con el número de expediente 24/2011 y declaró "que no ha lugar a darle trámite", al no tener competencia legal, por razón de territorio, para conocer de dicho asunto, y devolvió a los promoventes los documentos base de la acción.

Al no estar conforme con la decisión anterior, ********** promovió el juicio de amparo directo, el cual fue admitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien en fecha tres de marzo de dos mil once dictó sentencia declarándose legalmente incompetente para resolver el juicio de garantías en la vía directa, y ordenó la remisión de la de-

manda y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, para que por su conducto fueran enviados al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno, a fin de que se avocara al conocimiento de ese asunto.

B) Criterio. En lo que al tema interesa, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró lo siguiente:

"El marco normativo que regula el procedimiento judicial de ejecución de garantía otorgada mediante prenda, sin transmisión de posesión, está constituido, primordialmente, por las disposiciones contenidas en los artículos 1414 Bis-7 al 1414 Bis-20 del Código de Comercio, los cuales establecen:

"(se transcriben)

"En términos de los artículos transcritos, el procedimiento de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda, sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, constituye un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que particularmente es necesario tomar en cuenta que el artículo 1414 Bis-16 del citado código establece que en dicho procedimiento el Juez debe presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, y acto continuo dictará sentencia, que será apelable únicamente en efecto devolutivo.

"De acuerdo con lo expuesto, este tribunal considera que el auto reclamado no constituye una sentencia definitiva, porque en él, obviamente, no se decide en definitiva la litis planteada, en cuanto a la acción y la excepción; ni es una **resolución definitiva** que puso fin al juicio, porque en su contra procedía el recurso ordinario correspondiente de apelación, que si no se agotó previamente conduce a este tribunal a concluir que, por tanto, no es una resolución definitiva, ya que en contra del auto reclamado procedía el recurso de apelación previsto en el artículo 1414 Bis-20 del Código de Comercio.

"**Cabe añadir que al recurso de apelación que se establece en el procedimiento judicial de ejecución de garantía otorgada mediante prenda, sin transmisión de posesión, no le resultan aplicables las reglas genéricas para la procedencia del recurso de apelación, establecidas en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio que, en cuanto al requisito de la cuantía, disponen:**

"'**Artículo 1339**.' (se transcribe)

"'**Artículo 1340**.' (se transcribe)

"Como puede observarse de la lectura de los preceptos transcritos, **la procedencia del recurso de apelación en materia mercantil está sujeta, por regla general, a que la cuantía del asunto exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal; sin embargo, la citada regla de procedencia no tiene aplicación en el caso que se examina, en tanto que la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda, sin transmisión de posesión, prevista en el artículo 1414 Bis-16 del mencionado código, no se encuentra condicionada a la cuantía del monto del asunto**, a lo cual sólo debió estarse el solicitante del amparo y, en esa medida, agotar el recurso ordinario procedente contra la resolución reclamada (que en el caso lo es el recurso de apelación), de acuerdo a lo señalado en el artículo 1414 Bis-20.

"**Como puede advertirse, el legislador ordinario, al establecer la naturaleza jurídica del procedimiento judicial de ejecución de garantías frente al contexto económico y comercial actual de las operaciones mercantiles que se realizan en el país, consideró necesario establecer que las sentencias y las resoluciones (pues así se estableció en el artículo 1414 Bis-20) que dicten los Jueces en los procedimientos de ejecución de garantías serían recurribles.**

"**Esto es, dicho legislador, al considerar la procedencia del recurso de apelación previsto en el artículo 1414 Bis-16 del Código de Comercio, no lo sujetó a que se atendiera a la cuantía del asunto, ni remitió a las normas que establecen el requisito de la cuantía, en lo que atañe a la procedencia del recurso de apelación, sin añadir algún requisito adicional, como lo pudo ser el de la cuantía del asunto.**

"Así, como el auto reclamado no es ni una sentencia definitiva ni una resolución definitiva que puso fin al juicio, la competencia para conocer de la demanda relativa corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en la vía de amparo indirecto."

De esas consideraciones derivó la tesis aislada I.14o.C.79 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1227, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA, SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA, SIN ATENDER AL REQUISITO DE LA CUANTÍA.—En términos de lo previsto en el artículo 1414 Bis-16 del Código de Comercio, en contra de la sentencia que se pronuncie en un procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda, sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, procede recurso de apelación, respecto del cual no resulta aplicable la regla para la procedencia del recurso de apelación, establecida en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, en cuanto al requisito de la cuantía, pues dentro del marco normativo que regula el referido procedimiento el legislador ordinario no dispuso que se atendiera a ese requisito genérico, ni remitió a las normas que expresamente lo prevén. Por tanto, conforme a lo ordenado en el artículo 1414 Bis-20 del citado ordenamiento, contra el auto que desecha la demanda en dicho procedimiento procede recurso de apelación, sin sujeción al requisito de la cuantía."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN

MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) Que respecto de ese punto sostengan criterios jurídicos discrepantes.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso a estudio sí existe contradicción de tesis entre el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Se estima de esa manera, porque si bien los casos de los que derivan los criterios contendientes no son exactamente iguales, sí son semejantes, en virtud de que ambos casos tienen su origen en juicios especiales mercantiles en los que resultan aplicables las reglas contenidas en el capítulo II del título tercero Bis del libro V del Código de Comercio, intitulado *Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía*.

Juicios en los que el punto controvertido consistió en determinar si al recurso de apelación que procede en ese tipo de procedimientos le resulta o no aplicable la regla que, en razón de la cuantía, se establece en el numeral 1340 del Código de Comercio.

---

[2] La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de

Tema o punto de derecho en el que sí existe la necesidad de unificar los criterios, pues mientras el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito afirma que **en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, al recurso de apelación sí le son aplicables las reglas generales que prevé la legislación mercantil, entre las que se encuentra la relativa a rebasar el monto de la cuantía establecida en el artículo 1340 del Código de Comercio**, en razón de que los artículos 1414 Bis-16 y 1414 Bis-20 del Código de Comercio no deben aplicarse en forma aislada, sino que deben relacionarse con lo que disponen los numerales 1407 Bis y 1339, primero y quinto párrafos, así como el 1340 del mismo ordenamiento legal; máxime que el diverso 1414 Bis-20 establece que en todo lo no previsto en ese capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el título III del libro V de la aludida legislación, dentro del cual obra el ordinal 1407 Bis, que señala como requisito para la procedencia de este recurso la observación de las reglas generales que prevé la legislación mercantil, entre las que se encuentra que se rebase el monto de la cuantía establecida en el artículo 1340 del propio ordenamiento.

---

que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito asevera que, **al recurso de apelación establecido en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, no le resultan aplicables las reglas generales que para la procedencia de dicho recurso se establecen en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, en tanto que el artículo 1414 Bis-16 del mencionado código, que establece la procedencia de ese medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en ese procedimiento, no condiciona su procedencia al monto del asunto**; por el contrario, al considerar la procedencia del recurso de apelación, previsto en el artículo 1414 Bis-16 del Código de Comercio, el legislador no lo sujetó a que atendiera la cuantía del asunto, ni remitió a las normas que establecen el requisito de la cuantía para la procedencia de dicho recurso.

En esa virtud, la cuestión a dilucidar consiste en: **determinar si al recurso de apelación que se puede intentar en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, le resulta o no aplicable la regla prevista en el artículo 1340 del Código de Comercio, que limita la procedencia de ese recurso en razón de la cuantía**.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para poder resolver adecuadamente esta interrogante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario dejar establecido a qué clase de juicio mercantil corresponde el procedimiento del cual derivan los criterios contendientes, denominado *Procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía*, a fin de determinar, con posterioridad, si al recurso de apelación establecido en ese tipo de procedimiento le resulta o no aplicable la regla que en razón de la cuantía, para la procedencia del mismo, se establece en los numerales 1339 y 1340 del Código de Comercio.

Para ese efecto, debe decirse que el artículo 1049 del Código de Comercio atribuye el carácter mercantil a todos los juicios que tienen por objeto ventilar y dilucidar controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos mercantiles.

Así, partiendo de esa base, el artículo 1055 del Código de Comercio, el cual se ubica en el libro quinto denominado *De los juicios mercantiles*, título primero, intitulado *Disposiciones generales*, clasifica a los juicios mercantiles de la siguiente manera:

a) **Juicios orales.** En este tipo de juicios se tramitan todas las contiendas, cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que el juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.[3]

b) **Juicios especiales.** Son los que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial (incluido el Código de Comercio).[4]

c) **Juicios ordinarios.** Son aquellos en que se tramitan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles.[5]

d) **Juicios ejecutivos.** Son aquellos que tienen lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución.[6]

Atendiendo a esa clasificación, se puede aseverar que si el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, que es respecto del cual surge la interrogante a resolver, se encuentra estipulado de manera específica en los artículos 1414 Bis-7 a 1414 Bis-20, es evidente que, **en el caso, se trata de un juicio especial regulado en el propio Código de Comercio**, en los siguientes términos:

"**Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.**

"**Artículo 1414 Bis 7.** Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

[3] Artículo 1390 Bis del Código de Comercio.
[4] Artículo 1055 del Código de Comercio.
[5] Artículo 1377 del Código de Comercio.
[6] Artículo 1391 del Código de Comercio.

"Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 1414 Bis 8.** Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el Juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al Juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

"En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al deudor, el Juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414 Bis 10.

"La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción."

"**Artículo 1414 Bis 9.** La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 Bis de este código.

"Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario o actuario, en su caso, hará constar y dará cuen-

ta de ello al Juez, quien procederá a hacer efectivos los medios de apremio que estime conducentes para lograr el cumplimiento de su determinación en términos del presente capítulo.

"En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el Juez hará efectivos los medios de apremio decretados y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo."

"**Artículo 1414 Bis 10.** El demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará a las reglas siguientes:

"I. Sólo se tendrán por opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental;

"II. Si se opone la excepción de falta de personalidad del actor y se declara procedente, el Juez concederá un plazo no mayor de diez días para que dicha parte subsane los defectos del documento presentado, si fueran subsanables; igual derecho tendrá el demandado, si se impugna la personalidad de su representante. Si no se subsana la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio, y si no se subsana la del demandado, el juicio se seguirá en rebeldía;

"III. Si se oponen excepciones consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el deudor realizó pagos parciales del crédito a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los bienes adquiridos con el producto del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa;

"IV. Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación a ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente, y

"V. Si se opone la excepción de improcedencia o error en la vía, el Juez prevendrá al actor para que en un término que no exceda de tres días hábiles, la corrija.

"El Juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará la contestación de la demanda y desechará de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes, o aquéllas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes a acreditarlas."

"**Artículo 1414 Bis 11.** El allanamiento que afecte toda la demanda producirá el efecto de que el asunto pase a sentencia definitiva.

"El demandado aun cuando no hubiere contestado en tiempo la demanda, tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas, hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, y por una sola vez."

"**Artículo 1414 Bis 12.** Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes tienen la obligación de ser claras y precisas. En esos mismos escritos deberán ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior."

"**Artículo 1414 Bis 13.** Siempre que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, o no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 1414 Bis 11 y 1414 Bis 12, o bien se refieran a hechos imposibles, notoriamente inverosímiles o no controvertidos por las partes, el Juez las desechará de plano."

"**Artículo 1414 Bis 14.** El Juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda. En el mismo auto, el Juez dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo."

"**Artículo 1414 Bis 15.** La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos, documentos públicos y privados, pliego de posiciones y demás pruebas que les hayan sido admitidas.

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán ofrecerla en los escritos de demanda o contestación, señalando el nombre y apellidos de sus testigos y de sus peritos, en su caso, y exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos.

"El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que al verificarse la audiencia puedan formular repreguntas por escrito o verbalmente.

"La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que las anteriores.

"Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado. La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.

"Si llamado un testigo o solicitado un documento que haya sido admitido como prueba, ésta no se desahoga por causa imputable al oferente, a más tardar en la audiencia, se declarará desierta, a menos que exista una causa de fuerza mayor debidamente comprobada."

"**Artículo 1414 Bis 16.** El Juez debe presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, sin necesidad de asentarlo en autos en este último caso. Acto continuo, el Juez dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo."

"**Artículo 1414 Bis 17.** Obtenido el valor de avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1414 Bis, se estará a lo siguiente:

"I. Cuando el valor de los bienes sea igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción. En este caso, el acreedor o el fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía;

"II. Cuando el valor de los bienes sea menor al monto del adeudo condenado, el acreedor o fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía y conservará las acciones que en derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta, conforme lo establecen las leyes correspondientes.

"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los créditos a la vivienda por un monto inferior a 100,000 Unidades de Inversión (Udis), siem-

pre que se haya pagado cuando menos el 50% del saldo insoluto del crédito. En este caso el valor del bien dado en garantía, actualizado a Udis, responderá por el resto del crédito otorgado, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno sobre otros bienes, títulos o derechos que no hayan sido dados en garantía a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del deudor, por lo que respecta al contrato base de la acción.

"En ningún caso y bajo ninguna forma se podrá renunciar a este derecho;

"III. Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte acreedora o la fiduciaria, según se trate y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes.

"La venta a elección del acreedor o fiduciario se podrá realizar ante el Juez que conozca del juicio o fedatario público, mediante el procedimiento siguiente:

"a) Se notificará personalmente al deudor, conforme a lo señalado en el libro quinto, capítulo IV, del título primero de este código, el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha de la venta;

"b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes por lo menos con cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de la venta, determinado conforme al artículo 1414 Bis.

"En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en un 10%, pudiendo el acreedor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I o II de este artículo.

"El deudor que desee que se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa, y

"c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el acreedor procederá a entregar el remanente que corresponda al deudor en un plazo no mayor de cinco días, una vez que se haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor del deudor a través del fedatario."

"**Artículo 1414 Bis 18.** En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del artículo anterior, el Juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento."

"**Artículo 1414 Bis 19.** El acreedor o fiduciario, en tanto no realice la entrega al deudor del remanente de recursos que proceda en términos del artículo 1414 Bis 17, fracción III, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación."

"**Artículo 1414 Bis 20.** En los procedimientos que se ventilen conforme a lo señalado en este capítulo, no se admitirán incidentes y **las resoluciones que se dicten podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo**, por lo que en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 1414 Bis 10.

"**En todo lo no previsto en este capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el título III del libro V, de este código**."

Ahora bien, como se advierte de los preceptos transcritos, si bien en este tipo de procedimiento se prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que se dicten en el mismo, lo cierto es que **esos numerales no establecen una regulación específica con relación a ese medio de impugnación pues, al respecto, únicamente se establece que esas resoluciones sólo podrán ser apeladas en el efecto devolutivo, lo cual implica que su deficiente regulación obliga a acudir a las reglas generales que sobre el recurso de apelación se establecen en el libro quinto del Código de Comercio, concretamente en los capítulos XXV y XXVI del título primero de ese libro**.

Lo anterior es así, pues el último párrafo del artículo 1414 Bis-20 del Código de Comercio es claro en establecer que, en todo lo no previsto en ese capítulo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el título III del libro V del propio código, el cual regula el trámite de los juicios ejecutivos.

En ese orden de ideas, si el artículo 1407 Bis del Código de Comercio, el cual se halla ubicado precisamente en el título III del libro V, al que remite el numeral 1414 Bis-20, expresamente señala que *Para la tramitación de apelaciones, respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este código*, entonces, debe concluirse que, atendiendo a la línea de supletoriedad antes referida, a las apelaciones que se deriven del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, **también le son aplicables las reglas generales que para este recurso se prevén en el libro quinto del Código de Comercio, concretamente en los capítulos XXV y XXVI del título primero de ese libro**.

Atendiendo a lo anterior, si en el capítulo XXV del título primero del libro V, antes mencionado, se establece una limitación a la procedencia del recurso de apelación, en razón de su cuantía, en concordancia con la supletoriedad antes señalada, ésta debe ser atendida en el juicio mercantil especial denominado *Procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía*, pues de lo contrario tal salvedad se habría establecido en alguno de los artículos que regulan ese procedimiento.

Ciertamente, la improcedencia del recurso de apelación, respecto de asuntos que no rebasen el importe establecido en los numerales 1339 y 1340 del Código de Comercio, constituye una regla que debe ser atendida en el juicio especial mencionado, no sólo porque el legislador no excluyó su aplicación en ese tipo de juicios y ésta resulta aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 1414 Bis-20 del Código de Comercio, en relación a lo establecido en el numeral 1407 Bis del propio ordenamiento, sino porque, además, la finalidad perseguida por esa norma, a saber, la celeridad en los juicios mercantiles y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia es constitucionalmente legítima.

En efecto, desde la exposición de motivos de diecinueve de diciembre de dos mil seis, que limitaba la procedencia del recurso de apelación a que el monto de la cuantía superara los doscientos mil pesos, ya se señalaba que el objetivo de la reforma era *adoptar un nuevo sistema de recursos cuyo objeto*

es dar mayor celeridad al procedimiento,[7] mientras que en el dictamen de la Cámara de Origen se señaló que las propuestas de la iniciativa debían incorporarse *para que se modifique el procedimiento mercantil a fin de hacerlo más claro y eficiente*.[8]

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la limitación a la procedencia del recurso de apelación, en razón de su cuantía es constitucionalmente válida, máxime que en la acción de inconstitucionalidad **********, fallada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de marzo de dos mil diez, por unanimidad de votos, se estimó que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, no resultan inconstitucionales, pues aunque hay un derecho a la segunda instancia –que se desprende de los artículos 17 constitucional y 14, 16 y 107 también de la Carta Magna–, éste no es absoluto y puede ser limitado cuando hay, como en el caso de los artículos en cita, proporcionalidad y razonabilidad.

Asimismo, se establece que la exclusión de la doble instancia en procesos jurisdiccionales ante Jueces individuales debe ser excepcional y tender al logro de una finalidad constitucionalmente legítima. Finalmente, se determinó que la medida es proporcionada, toda vez que tiene que tomarse en consideración la existencia de otros mecanismos procesales que garanticen adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva, y no responde a criterios de discriminación, sino a criterios objetivos. En el caso, **el criterio de la cuantía es un criterio objetivo que tiende al tipo del negocio y no a la categoría o calidad de los individuos**.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS.—Los artículos 1414 Bis-7 al 1414 Bis-20, del Código de Comercio que regulan el juicio especial denominado "Procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante

[7] Iniciativa de diecinueve de diciembre de dos mil seis presentada ante la Cámara de Senadores.
[8] Dictamen de la Cámara de Senadores de veintiséis de abril de dos mil siete.

prenda sin transmisión de la posesión y fideicomiso de garantías", si bien prevén la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en ese procedimiento, no establecen una regulación específica en relación con ese medio de impugnación, razón por la que siguiendo la línea de supletoriedad que se deriva de lo dispuesto en el numeral 1414 Bis-20, del Código de Comercio, en relación con lo establecido en el artículo 1407 Bis del propio ordenamiento, debe concluirse que en todo lo no previsto para ese recurso en los artículos que regulan ese juicio, resultan aplicables las disposiciones del Libro V del Código de Comercio, de manera que si en este libro se establece una limitación a la procedencia del recurso de apelación en razón de su cuantía, ésta debe ser atendida en el juicio especial mercantil antes señalado, máxime que la limitación de la procedencia de ese recurso en razón de su cuantía, persigue una finalidad que se ha determinado constitucionalmente legítima.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 195, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios que sostienen el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del

emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS.—Los artículos 1414 Bis-7 al 1414 Bis-20, del Código de Comercio, que regulan el juicio especial denominado "Procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de la posesión y fideicomiso de garantías", si bien prevén la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en ese procedimiento, no establecen una regulación específica en relación con ese medio de impugnación, razón por la que siguiendo la línea de supletoriedad que se deriva de lo dispuesto en el numeral 1414 Bis-20, del Código de Comercio, en relación con lo establecido en el artículo 1407 bis del propio ordenamiento, debe concluirse que en todo lo no previsto para ese recurso en los artículos que regulan ese juicio, resultan aplicables las disposiciones del Libro V del Código de Comercio, de manera que si en este libro se establece una limitación a la procedencia del recurso de apelación en razón de su cuantía, ésta debe ser atendida en el juicio especial mercantil antes señalado, máxime que la limitación de la procedencia de ese recurso en razón de su cuantía, persigue una finalidad que se ha determinado constitucionalmente legítima.

1a./J. 92/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 254/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 92/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado ni formal ni materialmente el Pleno del Trigésimo Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Trigésimo Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentados con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues el licenciado José de Jesús Esqueda Díaz, defensor público federal adscrito al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, se encuentra legitimado para ello, atento a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que de autos se desprende que promovió con ese carácter los amparos en revisión de los que surgieron los criterios sometidos a contradicción.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

De inicio, se destaca que en el presente asunto las resoluciones de los amparos en revisión que constituyen los criterios sometidos a contradicción de tesis, tienen como antecedente un incidente no especificado promovido en un proceso penal en la fase de ejecución de sentencia, ante la particularidad de que tanto el incidente como el amparo en revisión fueron promovidos por el defensor público federal adscrito al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, y se plantearon en identidad de argumentos.

Así también, se menciona que las resoluciones materia de la contradicción de tesis surgieron de asuntos en los que los antecedentes legales que les dieron origen son los mismos, y consisten en lo que se cita enseguida:

1. Mediante sentencia emitida en un proceso penal se impuso a determinada persona una pena de diez años de prisión, por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de venta de psicotrópicos, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, en relación con el artículo 245, fracción III, de la Ley General de Salud.

2. En contra de dicha determinación, el condenado interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, en donde se dictó sentencia confirmando en sus términos la recurrida.

3. Posteriormente, la sentenciada promovió incidente no especificado para que le fuera reducida la pena de prisión que le fue impuesta, solicitando la aplicación de la ley más favorable.

La promoción del incidente se fundamentó en que: "*De conformidad con los artículos 1o., 14, 16, 17, 21 y 104, fracción I, constitucionales, 1, 2, 7, 8, 9, 29 y 162 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de*

San José de Costa Rica, 15, fracción I, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 56 del Código Penal Federal y 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, vengo a promover incidente no especificado, para el efecto de que se analice y resuelva si actualmente y de conformidad con el artículo 22 constitucional, de reforma 18 de junio de 2008, la pena de prisión prevista de conformidad con el artículo 194, primer párrafo, fracción I, que me fue impuesta, vinculado ineludiblemente al artículo 193 del Código Penal Federal, y sin dejar de lado la pena de prisión que establece el artículo 195, primer párrafo, de ese mismo código, es o no proporcional, congruente, al delito que se sanciona y al bien jurídico afectado, de tal manera que no sea excesiva, en comparación con la pena de prisión que actualmente contempla la Ley General de Salud para el delito de comercio (venta) y posesión de narcóticos o narcomenudeo."

El Juez de Distrito dictó resolución en la que determinó que era procedente la vía incidental intentada por la sentenciada, pero improcedente su petición.

4. La determinación anterior se impugnó mediante recurso de apelación que resolvió el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, en el que se modificó la resolución recurrida, para declarar que es improcedente la vía incidental intentada por la sentenciada, pues consideró que lo planteado en el incidente implica el estudio y análisis de cuestiones de constitucionalidad, las cuales sólo pueden abordarse por un tribunal en funciones de control constitucional.

5. Inconforme con la anterior resolución, la sentenciada, por conducto del defensor público federal, promovió juicio de amparo que correspondió conocer al Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, el que dictó sentencia en el sentido de negar el amparo.

La negativa de amparo se sustentó en que no advirtiéndose violación que ameritara ser reparada mediante la suplencia de la queja deficiente, era de estimar que el problema jurídico propuesto en el incidente del que derivó el recurso de apelación en el que se emitió el acto reclamado, consiste en la pretensión de que se determine si las penas que establece el artículo 194, primer párrafo, fracción I, del Código Penal Federal, por la comisión del delito contra la salud, en comparación con las penas que establecen los artículos 475 y 479 de la Ley General de Salud, por la comisión de ilícitos de la misma naturaleza son o no proporcionales conforme a lo prevenido por el artículo 22 constitucional, lo que lleva a concluir que la materia de la cuestión a dilucidar versa sobre supuestas infracciones al artículo 22 constitucional y, por ende, es un tema de la exclusiva competencia de los órganos de control constitucional.

Se consideró que si el tribunal de alzada responsable resolviera sobre el problema planteado, tendría que interpretar el sentido y alcance del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional y, con base en ello, declarar si existe o no la alegada desproporcionalidad de las penas, lo que supone el previo pronunciamiento de los preceptos legales en los que se prevén las penas controvertidas frente al mencionado principio de proporcionalidad; y, por tanto, la materia del incidente sí entraña un problema de constitucionalidad que no es propio de la jurisdicción ordinaria, pues es una cuestión que sólo puede ser del conocimiento de los tribunales de amparo, según lo establece la propia Constitución Federal en su artículo 103, fracción I.

En contra de la anterior determinación, el defensor público federal, en representación de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, cuyas resoluciones se encuentran en debate en el presente asunto y se relacionan a continuación:

a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Emitió resolución en el amparo en revisión 117/2011, en la que determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos, por las consideraciones que enseguida se transcriben:

"… se estima que no es correcto lo determinado por la autoridad responsable y el tribunal de amparo, pues este Tribunal Colegiado observa que en realidad ********** plantea un problema jurídico de legalidad a partir del principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por consecuencia, no existe impedimento jurídico para que desde esa perspectiva pueda abordarse el incidente en cuestión.

"Además, para resolver, no será necesario que el tribunal de apelación interprete el sentido y alcance del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el problema jurídico solamente envuelve la aplicación de normas legales y no de interpretación constitucional, como se verá a continuación:

"En efecto, es claro que la pretensión que subyace en la incidencia presentada por **********, consiste en que se realice un análisis comparativo de la pena de prisión a la que fue condenada por el delito contra la salud en la variante de comercio (venta) de narcótico –previsto en el artículo 194, fracción I–, en relación con el numeral 193 del Código Penal Federal, respecto a la pena de prisión contenida en la Ley General de Salud, para el delito de comer-

cio (venta) de narcóticos, partiendo de la base de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene como principio, la proporcionalidad de las penas.

"Desde esa perspectiva, la quejosa no combate la inconstitucionalidad del artículo 194, fracción I, en relación con el numeral 193 del Código Penal Federal, aplicado por el Juez de la causa al dictar sentencia en el proceso penal 124/2004; ni tampoco pretende cuestionar la constitucionalidad de la Ley General de Salud en lo relativo a las penas previstas para el delito de comercio (venta) de narcóticos pues, en el fondo, de lo que se duele es que éstas no le hayan sido aplicadas en su beneficio.

"Así, para resolver la litis en el recurso de apelación no es necesario que el tribunal de alzada examine directamente y fije de modo concreto el sentido de una disposición fundamental respecto de los ordenamientos comparados, sino sólo se requeriría, en su caso, el análisis comparativo de las disposiciones –bajo las que se le condenó–, en relación con las que, según se dice, prevén penas menos gravosas a un mismo hecho o conducta ilícita.

"De esa manera, el ejercicio del tribunal de alzada no implica hacer una interpretación directa de la Constitución Federal, toda vez que no se requiere que dicho órgano jurisdiccional fije por sí mismo el sentido de una disposición constitucional determinando su alcance jurídico. Contrariamente a ello, el planteamiento hecho en el incidente pretende la reducción de las penas tomando como base que en su caso, y desde la perspectiva de la incidentista, no existe equilibrio entre los tipos penales, siendo que en ambos supuestos, según refiere, pretenden proteger idéntico hecho antijurídico, y que, por consecuencia, la pena debe atender al grado de afectación al bien jurídico protegido.

"Apoya esta consideración, la jurisprudencia 1a./J. 27/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 14, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.' (se transcribe)

"Así pues, no debe confundirse el planteamiento formulado en un juicio de amparo respecto de 'cuestiones de constitucionalidad', que bien pueden referirse a la ilegalidad de un acto de autoridad por violación a las garantías individuales y principios fundamentales de derecho previstos en la Constitución Federal; con el diverso planteamiento en el que se tilda de 'inconstitucional

una norma local', por estimar que viola directamente un precepto contenido en la Carta Magna.

"En efecto, asiste razón a la recurrente en cuanto a que es inconcuso que en todo juicio de amparo, se resuelven cuestiones de constitucionalidad, pues lo cierto es que éste tiene por objeto reparar la violación que en perjuicio del gobernado, cometió la autoridad a lo preceptuado en la Constitución Federal, de tal manera que en todo juicio constitucional el juzgador de amparo determinará si se cometió o no tal violación que deba ser reparada.

"Luego, si en el caso, tal como lo afirma el propio Tribunal Unitario de amparo, el incidente no especificado opuesto por la sentenciada **********, tuvo como pretensión que el juzgador del proceso realizara una comparación entre la pena prevista en el artículo 194, primer párrafo, fracción I, del Código Penal Federal, con base en el cual se le impuso a la actora incidentista la pena de diez años de prisión por la comisión del delito contra la salud (venta de narcóticos), y las penas que establecen los artículos 475 y 479 de la Ley General de Salud, respecto de un delito de la misma naturaleza, a efecto de determinar si aquélla, es decir, la pena prevista en el citado artículo 194, es o no proporcional, sustentando su pretensión en el artículo 22 constitucional, que establece el principio fundamental de derecho relativo a la proporcionalidad de las penas; entonces, es indudable que para resolver tal incidencia, el juzgador penal no realizará un pronunciamiento respecto a la inconstitucionalidad del artículo 194 en cita, porque éste viole el artículo 22 de la Constitución Federal, sino que dicha autoridad deberá limitarse a determinar si procede o no tal comparación de las penas previstas en diversos numerales de distintos ordenamientos por la comisión de un delito de la misma naturaleza, para determinar si alguna de ellas es desproporcional conforme al aludido principio constitucional, tal como lo hizo el Juez Federal natural, quien sí se pronunció respecto de la incidencia planteada, aunque declaró improcedente la petición de la actora incidentista, señalando lo siguiente:

"'Primero. Es procedente la vía incidental propuesta por la sentenciada **********.

"'Segundo. Acorde a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, es improcedente la petición de **********, de considerar que conforme al artículo 22 constitucional, de reforma dieciocho de junio de dos mil ocho, la pena de prisión prevista por el artículo 194, primer párrafo, fracción I, que le fue impuesta, vinculando ineludiblemente al artículo 193 del Código Penal Federal, sea desproporcional e incongruente al delito que se sanciona y al bien jurídico afectado, de tal manera que no sea excesiva, en com-

paración con la pena de prisión que actualmente contempla la Ley General de Salud, para el delito de comercio (venta) de narcóticos o narcomenudeo.'

"En este contexto, resulta válido que cualquiera de las partes en un juicio ordinario sustente su pretensión en algún o algunos de los preceptos constitucionales, pues no debe perderse de vista que todas las autoridades ordinarias o de control constitucional están obligadas a aplicar la Constitución Federal directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales; aplicación que en el caso del juzgador ordinario sólo tendrá como límite lo dispuesto en una ley formal y material, es decir, que sólo debe aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

"Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la recurrente, publicada en la página 781 del Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.' (se transcribe)

"En efecto, contrariamente a lo determinado por el Tribunal Unitario de amparo, la tesis invocada sí resulta aplicable al caso concreto pues, como se vio, la actora incidentista quejosa, sí se limitó a solicitar la aplicación e interpretación del artículo 22 constitucional, al comparar las penas previstas en los numerales 194, primer párrafo, fracción I, del Código Penal Federal, 475 y 479 de la Ley General de Salud, y determinar si las que dispone el mencionado artículo 194, es o no desproporcional; lo cual constituye un planteamiento de legalidad, por lo que el juzgador de origen no sólo estaba facultado, sino obligado a resolverlo.

"Por tanto, al ser fundados los agravios, resulta procedente revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por **********, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada del treinta y uno de enero de dos mil once, dictada en el toca penal 159/2010-III, y pronuncie una nueva en la que, conforme a las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, analice los conceptos de agravio vertidos por la apelante, resolviendo conforme a derecho el recurso de apelación planteado."

b) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Dictó resolución en el amparo en revisión 81/2011, en la que determinó negar la protección constitucional, al considerar lo siguiente:

"Los anteriores argumentos son infundados, sin que este Tribunal Colegiado advierta motivo alguno para suplirlos en deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Es así, toda vez que, como lo consideró el tribunal de amparo, de la lectura integral del escrito mediante el cual la ahora recurrente promovió el incidente que originó la resolución apelada ante la responsable y que motivó el dictado del acto reclamado, se advierte que la pretensión de la incidentista fue que el Juez de Distrito que la sentenció, analizara y resolviera si las penas previstas en los artículos 194, fracción I y 195 del Código Penal Federal, con base en los cuales la condenó por la comisión del delito contra la salud, en comparación con las previstas en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, por la comisión de ilícitos de la misma naturaleza, son o no desproporcionales e incongruentes al delito y al bien jurídico tutelado, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Federal.

"Lo anterior se desprende de las siguientes manifestaciones que se obtienen del escrito en el que se promovió la incidencia mencionada:

"'De conformidad con los artículos 1o., 14, 16, 17, 21 y 104, fracción I, constitucionales, 1, 2, 7, 8, 9, 29 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 15, fracción I, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 56 del Código Penal Federal y 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, vengo a promover incidente no especificado, para el efecto de que se analice y resuelva si actualmente y de conformidad con el artículo 22 constitucional, de reforma de 18 de junio de 2008, la pena de prisión prevista de conformidad con el artículo 194, primer párrafo, fracción I, que me fue impuesta, vinculado ineludiblemente al artículo 193 del Código Penal Federal, y sin dejar de lado la pena de prisión que establece el artículo 195, primer párrafo, de ese mismo código, es o no proporcional, congruente, al delito que se sanciona y al bien jurídico afectado, de tal manera que no sea excesiva, en comparación a la pena de prisión que actualmente contempla la Ley General de Salud, para el delito de comercio (venta) y posesión de narcóticos, o narcomenudeo.

"'...

"'Como puede verse en esa jurisprudencia, como de la ejecutoria que le dio origen, sólo se analizó la constitucionalidad de esos artículos de la Ley General de Salud –475, 476, 477, 478 y 479– a la luz del principio supremo de igualdad, pero nada se analizó respecto a qué tan proporcional resulta actualmente la pena de prisión que comprende el artículo 194, primer párrafo, fracción I, como la del artículo 195, primer párrafo, vinculado con el artículo 193 del Código Penal Federal, a que se refiere la sentencia dictada en el proceso al cual me dirijo, como ahora se pretende.

"'...

"'Por tanto, nada impide hacer el análisis de la proporcionalidad o congruencia constitucional de la pena de prisión que sufro, en tanto que han surgido situaciones jurídicas novedosas que fundamentalmente hacen pensar que la pena de prisión de mérito no debe subsistir más.

"'Argumentos de la procedencia y fundamentación de esta incidencia:

"'Primero. Procede en esta instancia el analizar y resolver sobre la proporcionalidad actual de la pena de prisión prevista por los artículos 194, primer párrafo, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, a la luz del actual artículo 22 constitucional, vigente a partir de junio de 2008, y debido a la reforma llamada de narcomenudeo, vigente a partir de agosto del año próximo anterior, en que se modificaron varios preceptos de la Ley General de Salud y otras leyes penales.

"'... el artículo 22 constitucional señala en lo atinente: ...

"'De esa norma suprema se obtiene que no es aceptable constitucionalmente que exista una pena de prisión que no sea proporcional al delito que se sanciona y al bien jurídico afectado.

"'Ahora bien, esa proporcionalidad se refiere a que constitucionalmente debe existir congruencia entre la sanción y la importancia del bien jurídico que se tutela.

"'...

"'Así, lo procedente es analizar si la pena de prisión que prevén los artículos 194, primer párrafo y fracción I y 195, primer párrafo, en relación con el 193, ambos (sic) del Código Penal Federal, es proporcional o congruente entre el delito que se sanciona y el bien jurídico afectado, como lo exige el artículo 22

constitucional. Debe analizarse si realmente el legislador está clasificando los delitos de tal manera que las penas mayores correspondan a los delitos más graves o que afectan en mayor medida los bienes jurídicos tutelados.

"'El artículo 194, primer párrafo, fracción I, del Código Penal Federal establece: …

"'Por su lado, el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal señala en lo atinente: …

"'Por su parte, en lo conducente, señala el artículo 193 del Código Penal Federal: …

"'Del análisis e interpretación sistemática de esos preceptos del Código Penal, que fueron el fundamento de mi condena en la sentencia definitiva, se obtiene que la pena de prisión establecida para el delito contra la salud en las modalidades de comercio (venta) de psicotrópicos y posesión de éstos, es de diez a veinticinco años, y de cinco a quince años, respectivamente, al igual que puede serlo el de comercio (venta) o posesión de otros narcóticos como la marihuana, la cocaína, la heroína, las metanfetaminas y el LSD, en ciertos casos.

"'Sin duda esas penas de prisión resultaban proporcionales o congruentes con el delito tipificado y la afectación al bien jurídico tutelado, que lo es la salud pública, en tanto daba el mismo tratamiento o penalización a la venta o posesión de cualquier narcótico, hasta antes de la reforma de agosto de 2009 a la Ley General de Salud y otras disposiciones penales, variando sólo la individualización de las sanciones, atendiendo las disposiciones del artículo 193 del Código Penal Federal, es decir, la cantidad y especie de narcótico.

"'Sin embargo, ahora esa pena de prisión, a la luz del artículo 22 constitucional, en la parte pretranscrita, y en relación con la pena de prisión establecida en el artículo 475, en relación con el 479 de dicha Ley General de Salud, vigente a partir de agosto del año próximo pasado, ya no son proporcionales ni congruentes con el delito tipificado y la afectación al bien jurídico tutelado.

"'…

"'Ahora bien, los artículos 475, 476 y 479 de la Ley General de Salud, vigente a partir de agosto de 2010, señalan en lo conducente:

"…

"'Como se ve, de esos numerales de la Ley General de Salud, la pena de prisión establecida para el delito de comercio (venta) de ciertos narcóticos es de cuatro a ocho años de prisión, que es manifiestamente muy diferente e inferior a la establecida por el artículo 194, primer párrafo, fracción I, del Código Penal Federal, a pesar de tratarse del mismo delito, y utilizando drogas menos dañinas y menos difundidas. Lo mismo sucede con la posesión de narcóticos, en relación con el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal.

"'Entre otras disposiciones del Código Penal Federal y la Ley General de Salud, no existe proporcionalidad en las penas de prisión contempladas para cada caso, a pesar de tratarse del mismo delito, y la variación sólo es en el tipo de droga … Así pues, la pena de prisión prevista en el artículo 194, fracción I, como el artículo 195, primer párrafo, en relación con el 193, todos del Código Penal Federal, no es proporcional, en términos del artículo 22 constitucional. Por tanto, la pena de prisión establecida en el artículo 194, primer párrafo, fracción I, como en el artículo 195, primer párrafo, en relación con el 193, es inconstitucional. Y si esa pena de prisión es inconstitucional, no debe prevalecer más en mi perjuicio.

"'…

"'Pues bien, concretamente, para ver la proporcionalidad de la pena de prisión que se viene aludiendo, hay que analizar la gravedad o peligrosidad de las drogas en la clasificación que hace la ley, es decir, la Ley General de Salud, que hace una categorización de los narcóticos de acuerdo al uso terapéutico que se les da y al daño que se produce en la salud pública.

"'La Ley General de Salud hace la siguiente clasificación: …

"'Por tanto, a partir de esa reforma a la Ley General de Salud y a la vista del artículo 22 constitucional, la pena de prisión prevista en el artículo 194, primer párrafo, fracción I, como la del artículo 195, primer párrafo, de mérito, es desproporcional o incongruente y, en consecuencia, es inconstitucional, ya que no guarda ninguna proporción razonable con respecto a la establecida en los artículos 475 y 476, respectivamente, en relación con la tabla del 479 de la Ley General de Salud.

"'En suma, esa pena de prisión, prevista por el artículo 194, primer párrafo, fracción I, como la del artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, es inconstitucional, violatoria del artículo 22 y, en consecuencia, no debe subsistir.

"'Y aún más, en los términos del artículo 22 constitucional ... resulta excesiva, cuando las cantidades de psicotrópicos, como el relacionado con mi proceso, no exceden los máximos referidos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, tomando como referencia psicotrópicos más dañinos como la metanfetamina.

"'...

"'En este caso, el legislador no dice de ninguna manera qué justifica el mantener con pena de prisión más grave a la modalidad de comercio (venta) y posesión de narcóticos del delito contra la salud, cometido con narcóticos menos dañinos para la salud pública que los considerados en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, vigente a partir de agosto de 2009. Es decir, no señala cómo es que la pena prevista por el artículo 194, primer párrafo, fracción I, como la del 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, resulta proporcional, congruente, racional ...'

"De la simple lectura de lo antes transcrito se obtiene, contrario a lo que alega el defensor público federal autorizado de la recurrente, que la verdadera intención de la sentenciada al promover la incidencia, fue la de plantear un problema de constitucionalidad de los artículos 194, fracción I y 195 del Código Penal Federal, con base en los cuales se le impuso la pena privativa de libertad.

"Lo anterior, porque las alegaciones plasmadas en el escrito correspondiente, tal como se advierte de la transcripción preinserta, están encaminadas a poner de manifiesto que las penas de prisión que prevén dichos numerales riñen con los principios de proporcionalidad y congruencia contenidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, vigente a partir de junio de dos mil ocho, tomando como punto de partida el bien jurídico que tutelan y el daño que causa a la salud pública el narcótico por el cual fue sentenciada, así como en comparación con las penas previstas en la Ley General de Salud, capítulo VII, denominado 'Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo'.

"De ahí que, como lo consideró el tribunal de amparo, ni el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, autoridad responsable, quien asumió jurisdicción al resolver el recurso de apelación, ni el Juez de Distrito que sentenció a la ahora recurrente, como autoridades jurisdiccionales, estaban en posibilidad constitucional y legal de analizar el problema que realmente planteó la incidentista, en razón de que, de conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias

que se susciten por leyes que violen garantías individuales son de la competencia de los tribunales de la Federación, como órganos de control de la constitucionalidad, y no a los tribunales jurisdiccionales.

"Razón por la cual, el problema de constitucionalidad de las normas legales planteado por la sentenciada, no puede instarlo en la vía incidental ante las autoridades jurisdiccionales, aunque sean del orden federal, por carecer éstos de competencia constitucional y legal para analizarlo y, por ende, la vía incidental escogida por la sentenciada resulta improcedente.

"Si bien, como lo manifiesta el inconforme, de conformidad con el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, el Juez de Distrito de origen y el Tribunal Unitario responsable son tribunales ordinarios del país que deben conocer de las controversias penales o sobre las disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos; empero, ello no implica que deban conocer y resolver los problemas de constitucionalidad que se le plantean, pues esa norma constitucional faculta a los tribunales que refiere a actuar como órganos jurisdiccionales, pero no como de control de la constitucionalidad, pues esta competencia emerge y se les otorga a los tribunales constitucionales los diversos artículos 103 y 107 del Pacto Federal, pero no el 104.

"La circunstancia de que la incidentista haya fundado su petición, entre otros, en los artículos 56 del Código Penal Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; por sí sólo es insuficiente para estimar que no planteó un verdadero problema de constitucionalidad de los artículos del Código Penal Federal, con base en los cuales se le impusieron la pena privativa de libertad y la multa pues, como se señaló, sus argumentos están encaminados a poner de manifiesto que los numerales aludidos riñen con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, como garantía constitucional, en comparación con las penas previstas en la Ley General de Salud.

"El hecho de que en un momento dado, la autoridad que conoció del proceso penal pueda aplicar en beneficio de la sentenciada las penas que le beneficien, con base en la jurisprudencia 1a./J. 174/2005 que cita el inconforme, con motivo de la entrada en vigor de disposiciones que establezcan penas más bajas que las que le fueron impuestas, ello no hace procedente el incidente en el que en realidad se planteó un problema de constitucionalidad, pues si bien aquella cuestión es del conocimiento de los tribunales jurisdiccionales, en relación a este último problema, constitucional y legalmente se encuentran impedidos para abalizarlo (sic).

"De ahí que válidamente pueda concluirse que el Juez de Distrito de proceso y el Tribunal Unitario responsable al asumir jurisdicción como órganos jurisdiccionales carecen de competencia para conocer de la incidencia planteada y, por ende, ésta resulta improcedente."

Las anteriores consideraciones son coincidentes con las emitidas en la resolución del diverso amparo en revisión 71/2011 que, como se anunció, tiene origen en los mismos antecedentes procesales.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.[3]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

---

[3] De la señalada contradicción derivaron la tesis de jurisprudencia 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la competencia de los Jueces Federales de procesos penales para conocer de un incidente innominado que se promueve con la pretensión de obtener la reducción de la pena de prisión mediante la comparación de dispositivos legales previstos en diversos ordenamientos penales, cuando éste se fundamenta en el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, pues en los supuestos que se sometieron a su consideración, vía juicio de amparo en revisión, el acto impugnado lo constituyó la resolución dictada por un Tribunal Unitario que declara improcedente la vía incidental intentada para obtener el beneficio de la reducción de pena de prisión –*por aplicación de una ley más favorable*–, al considerar que el planteamiento implica el estudio y análisis de cuestiones de constitucionalidad que sólo pueden realizarse por un órgano del Poder Judicial de la Federación en funciones de control constitucional.

El ***Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*** consideró que el incidente promovido para obtener el beneficio de la reducción de pena de prisión, propone un problema jurídico de legalidad a partir del principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 constitucional y, por consecuencia, no existe impedimento para abordar el estudio del incidente.

Lo consideró así, al estimar que la resolución del incidente no requiere que el tribunal de apelación interprete el sentido y alcance del artículo 22 constitucional, ya que el problema jurídico sólo implica la aplicación de normas legales y no de interpretación constitucional, pues la pretensión de la incidentista consiste en que se realice un comparativo de la pena de prisión prevista en el artículo 194, fracción I, en relación con el 193 del Código Penal Federal, respecto de la que se prevé en la Ley General de Salud, para el ilícito de comerció de narcóticos.

Además, estimó que lo que se reclama realmente no es la inconstitucionalidad de las normas legales apuntadas, sino que el objeto del incidente es que se aplique al sentenciado la ley que le resultare más benéfica conforme a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

Por tanto, concluyó que resulta válido que cualquiera de las partes en un juicio ordinario, sustente su pretensión en algún o algunos de los precep-

tos constitucionales, pues no debe perderse de vista que todas las autoridades ordinarias o de control constitucional están obligadas a aplicar la Constitución Federal directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales; aplicación que en el caso del juzgador ordinario sólo tendrá como límite lo dispuesto en una ley formal y material, es decir, que sólo debe aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

El ***Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*** arribó a la consideración de que la verdadera intención de la sentenciada al promover la incidencia fue la de plantear un problema de constitucionalidad de los artículos 194, fracción I y 195 del Código Penal Federal, con base en los cuales se le impuso la pena privativa de libertad.

Lo anterior lo dedujo de las alegaciones en que se sustentó la incidencia mencionada, al considerar que éstas ponen de manifiesto que las penas de prisión que se contienen en dichos artículos riñen con los principios de proporcionalidad y congruencia previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, vigente a partir de junio de dos mil ocho, tomando como punto de partida el bien jurídico que tutelan y el daño que se causa a la salud pública, así como la comparación de las sanciones que prevén los referidos preceptos penales con las penas que se precisan en la Ley General de Salud, capítulo VII, denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo".

Por tanto, el órgano colegiado determinó que el Juez de Distrito (ante quien se sometió la incidencia y que actuaba como Juez de proceso) no estaba en posibilidad de analizar el problema de constitucionalidad que planteó la incidentista, pues, por un lado, de las cuestiones de constitucionalidad, en atención a lo que establece el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, sólo debían conocer los órganos de control de la constitucionalidad, y, por otro, la vía incidental es improcedente para hacer tal planteamiento.

Además, se estimó que si bien de conformidad con el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, el Juez de Distrito, en su calidad de autoridad jurisdiccional ordinaria, debe conocer de controversias penales o sobre disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos, ello no se traduce en que tal autoridad deba conocer y resolver problemas de constitucionalidad, pues el control constitucional emerge y se les otorga a los tribunales constitucionales conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales.

Asimismo, afirmó el Tribunal Colegiado que la circunstancia de que la incidencia se haya fundado en los artículos 56 del Código Penal Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José

de Costa Rica, es insuficiente para no estimar que lo planteado es un verdadero problema de constitucionalidad de los artículos conforme a los cuales se impuso la pena privativa de libertad, ya que los argumentos del incidentista están dirigidos a poner de manifiesto que tales artículos riñen con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional, como garantía constitucional, en comparación con las penas establecidas en la Ley General de Salud.

Con base en ese razonamiento, se concluyó que el hecho de que existiera posibilidad de que en un momento dado, la autoridad que conoció del proceso penal pudiera aplicar a la sentenciada las penas que más le beneficien con motivo de la entrada en vigor de disposiciones que establezcan penas más bajas que las que le fueron impuestas, ello no hace procedente el incidente en el que realmente se planteó un problema de constitucionalidad.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si los Jueces ordinarios federales de procesos penales son competentes para conocer de un incidente innominado en el que se propone que se analice y resuelva si de conformidad con el artículo 22 constitucional, de reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, la pena de prisión prevista en el artículo 194, primer párrafo, fracción I, del Código Penal Federal, para el delito contra la salud en la modalidad de venta de psicotrópicos, es proporcional y congruente al delito que se sanciona y al bien jurídico tutelado, en comparación con la penalidad establecida en la Ley General de Salud para el ilícito de comercio (venta) de narcóticos o narcomenudeo. Lo anterior, para obtener el beneficio de reducción de pena de prisión por la aplicación de la ley más favorable.

Siendo en el caso importante resaltar que en atención al planteamiento que se les hizo, los órganos colegiados debían valorar si los argumentos en que se fundó el incidente se traducían en temas de constitucionalidad, o si también implicaban una cuestión de legalidad que sí podía resolverse en la instancia jurisdiccional en la que se intentó el incidente.

Por tanto, se considera que el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis implica definir la facultad legal del juzgador que actúa como Juez de proceso para realizar un control de constitucionalidad de normas en un incidente de reducción de pena.

Asimismo, conviene desde ahora precisar que no es obstáculo a la existencia de la contradicción de tesis el hecho de que los criterios contendientes se hayan emitido con anterioridad a la reforma del artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, porque aun cuando el sistema constitucional se haya modificado, lo cierto es que pudieran existir amparos pendientes de resolver en los que el acto reclamado haya sido emitido en los mismos términos que los que dieron origen a los criterios en contradicción, y como la finalidad de este sistema para formar jurisprudencia privilegia la seguridad jurídica, es necesario resolver la presente contradicción para que los ciudadanos ante la divergencia de criterios tengan certeza de cuál de ellos es el que se va a aplicar, e incluso, conozcan en qué medida la reforma constitucional al artículo 1o. antes aludida, interactúa para la solución del caso.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida.

De la relación de antecedentes se desprende que la temática de la presente contradicción de tesis implica definir la facultad legal del juzgador que actúa como Juez de proceso para emitir pronunciamiento en un incidente de reducción de pena que se fundamenta en diversos argumentos que pueden traducirse como de constitucionalidad, esto es, si cualquier autoridad jurisdiccional puede realizar un control constitucional, o si dicha facultad es exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando conocen de los medios de control constitucional.

De este modo, parecería que como cuestión previa se tendría que definir si la pretensión de obtener la reducción de la pena de prisión mediante la comparación de dispositivos legales previstos en diversos ordenamientos penales, con fundamento en el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional, es una cuestión de constitucionalidad o de legalidad, pues ese fue el punto de partida de los Tribunales Colegiados para concluir si el incidente innominado era procedente.

Esto, pues hicieron depender de la clasificación de argumentos de constitucionalidad o de legalidad la procedencia del incidente en atención a la competencia del Juez del proceso para decidir una cuestión relativa al precepto aplicable, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 constitucional.

Sin embargo, en el caso se estima que la definición de dicha cuestión (si el planteamiento era de constitucionalidad o de legalidad) sería necesaria si en este momento estuvieran vigentes las tesis de jurisprudencia P./J. 73/99, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."[5] y P./J. 74/99, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.",[6] en las que se establecía que el sistema jurídico mexicano se rige por el principio de supremacía constitucional, y que en tal contexto, si bien los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no podía aceptarse que por esa razón las autoridades pudieran por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, sino que el control constitucional, en virtud de lo que establecían los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, antes de la reforma del artículo 1o. constitucional de diez de junio de dos mil once, estaba reservado a los órganos del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, con-

[5] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 18, de texto: "La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación."

[6] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 5, de texto: "El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que 'Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

forme a los criterios jurisprudenciales mencionados el examen de constitucionalidad de leyes era una facultad exclusiva de dichos órganos.

Por tanto, en ese esquema, para que un Juez ordinario pudiera entrar al análisis de un planteamiento, sí era relevante que el mismo no fuera de constitucionalidad, pues dicha competencia estaba reservada por virtud de tales criterios jurisprudenciales de manera exclusiva a los órganos del Poder Judicial Federal cuando actuaban como órgano de control constitucional.

No obstante, en este momento es irrelevante para la solución del presente asunto, la clasificación de los argumentos planteados (es decir, determinar si son argumentos de legalidad o constitucionalidad), porque las citadas jurisprudencias que definían el sistema de control constitucional fueron interrumpidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil once, al fallar la modificación de jurisprudencia 22/2011, en la que se determinó dejar sin efectos los criterios jurisprudenciales referidos.

Bajo ese contexto, a fin de emitir el criterio que debe prevalecer en el presente asunto, se impone que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precise cuál es el mecanismo de control de constitucionalidad en el sistema jurisdiccional actual, el cual se modificó por virtud de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Debiéndose señalar que por la forma en que se encuentra propuesta la presente contradicción de tesis, esta Sala no se avocará a emitir un criterio eminentemente casuístico, es decir, que la resolución que se dicte en esta contradicción de tesis no sólo se ajustará a lo relacionado con la competencia del Juez Federal para conocer de un incidente innominado que se promueve para obtener la reducción de la pena de prisión, sino que la temática abordada coloca en posibilidad de pronunciar un criterio que puede aplicarse como solución a la generalidad de asuntos legales en los que se tenga que definir la competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, conforme al nuevo control de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano que surge a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que en los asuntos que constituyen la materia de la contradicción, el incidente innominado para obtener el beneficio de la aplicación de la ley más favorable, se fundó, entre otros, en los artículos 9 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica,[7] y 15, fracción 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.[8]

Así, como punto de partida se pone de relieve que la reforma en cita modificó el capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que se denominó "De los derechos humanos y de sus garantías", así como el artículo 1o., para quedar redactados de la siguiente forma:

"Título primero
"Capítulo I
"De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

De esta reforma destaca que conforme al tercer párrafo del artículo 1o., todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están

[7] "Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad
"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."
[8] "Artículo 15.
"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se prevé que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos tendrá que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los tratados internacionales disponen al respecto, y que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

Es decir, que por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, se rediseña la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Ahora, a efecto de determinar como ha quedado establecido el ***control de constitucionalidad*** en el sistema jurídico mexicano, la interpretación del citado artículo 1o. debe hacerse en relación con el criterio que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación con el ***control de convencionalidad***[9] que, como se explicará, surge a partir de que México, mediante la reforma constitucional mencionada, reconoce y se obliga a respetar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que es parte; así como con lo que se dispone en los diversos artículos 103, 104 y 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

Procede entonces, acudir a lo que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la resolución del expediente varios 912/2010, en relación con los medios de control de constitucionalidad y control de convencionalidad en el sistema jurisdiccional mexicano, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme a los cuales quedó establecido:

• Es un hecho inobjetable que por virtud de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, los Estados Unidos Mexicanos se someten a la com-

[9] Resolución emitida en el expediente varios 912/2010, fallado en sesión plenaria de catorce de julio de dos mil once.

petencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano.

• Por tanto, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias al haber figurado como un Estado parte en un litigio.

• Para el Poder Judicial son vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

• La jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

• Al resolver los asuntos sometidos a su competencia, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Sin perjuicio de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o.

• Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

• Los mandatos contenidos en el reformado artículo 1o. constitucional deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este ***control de convencionalidad***, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

• Conforme a la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

• Si bien los Jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

• El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente por los artículos 1o. y 133.

De lo expresado en la resolución de referencia se extrajo como conclusión que todos los Jueces del país ya no deben ceñir su actuación jurisdiccional al control de constitucionalidad que se venía dando, puesto que ahora no sólo podrán realizar dicho control, sino que también deberán observar el control de convencionalidad cuya sujeción por parte del Estado Mexicano derivó de la mencionada reforma al artículo 1o. constitucional.

Es así, que el control de constitucionalidad que ahora se ve complementado con el control de convencionalidad, se puede ejercer por todos los Jueces del país, y según el criterio antes citado del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, debe observar:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

A partir de lo anterior, la resolución en comento sugiere que la interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Lo anteriormente expuesto hace concluir que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo éstos:

a) El control constitucional que deben ejercen los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto; y,

b) El control constitucional que deben ejercer el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Finalmente, se establece que este nuevo sistema de control constitucional permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Precisado esto, se cita el texto actual de los artículos 103, 104 y 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal, los cuales se modificaron mediante

reforma de seis de junio de dos mil once, para quedar redactados de la siguiente forma:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

"II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los Jueces y tribunales del orden común.

"Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado;

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

"IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

"V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

"VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

"VIII. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular."

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos Municipios de diversos Estados;

"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

"k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

"b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

"e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea;

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

"La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

De la interpretación conjunta de los reformados artículos 1o., 103, 104 y 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal, en relación con lo que ya se dijo respecto del reformado artículo 1o. constitucional y el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/2011, se tiene que el sistema jurisdiccional mexicano se rige mediante un control de constitucionalidad que se viene a complementar con un control de convencionalidad.

Al respecto, es importante no perder de vista que con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

Así también, se reitera que la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó al establecimiento de que el control judicial de la Constitución se ejercía únicamente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los mecanismos de amparo, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad.[10]

De lo que se deducía que cuando se tratara de asuntos en los que se propusieran cuestiones de constitucionalidad, este análisis únicamente podía ser sometido al conocimiento de un tribunal de constitucionalidad, el cual estaba facultado para emitir la declaratoria correspondiente, en estricto apego a la Ley Fundamental.

No obstante, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1o., de diez de junio de dos mil once.

Esto es, que por disposición de la propia Constitucional Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos, sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre es la protección a la persona.

De ahí deriva la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de interpretar los derechos y libertades reconocidos en el sistema jurídico nacional, de conformidad con los tratados internacionales de derechos huma-

---

[10] Se alude a los criterios jurisprudenciales que el Tribunal Pleno declaró sin efectos en sesión de veinticinco de octubre de dos mil once, al emitir la resolución de la modificación de jurisprudencia 22/2011, los mencionados criterios son los de datos y rubro:
Jurisprudencia P./J. 73/99, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 18, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."
Jurisprudencia P./J. 74/99, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 5, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

nos. Es así, que ninguna norma jerárquicamente inferior a las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos debe afectar el objeto y fin de protección a la persona, buscando además que con fundamento en el principio pro persona, prevalezca aquella norma que más proteja o menos restrinja los derechos.

Por lo anterior, de manera general, puede sostenerse que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y que, incluso, esta última puede actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto o cuando no se tenga un recurso interno de solución.

Es decir, que cuando el Estado Mexicano mediante la reforma constitucional reconoce los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, ello se traduce en un consentimiento estatal para obligarse al acatamiento de las decisiones de la jurisdicción internacional por su suscripción a los tratados. Entonces, los Jueces nacionales en su actuar deben conducirse con apego a los tratados internacionales interpretando y analizando las disposiciones en materia de derechos humanos a la par, o incluso, prefiriéndolos sobre el derecho interno pues, en todo caso, debe optarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona.

Esto es lo que se entiende como control de convencionalidad, el cual se define como la interpretación de derechos y libertades acorde a tratados internacionales.

En ese orden, el control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ahora por el control de convencionalidad se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, es decir, que el control de constitucionalidad y convencionalidad conlleva a que los tribunales observen los derechos reconocidos en la Constitución Federal y los complementen con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como parte integrante del sistema jurídico mexicano; es decir, que por este control de convencionalidad, el derecho de origen internacional debe ser contemplado y aplicado en los asuntos de su competencia, a fin de verificar si las leyes inferiores a la Constitución y los tratados internacionales respetan, protegen y garantizan los derechos de las personas.

Dicho lo anterior, el control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme a los artículos 1o., 103, 104 y 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal, puede quedar representado de la siguiente manera:

1. Control con facultad de declarar la inconstitucionalidad

Legalmente[11] está dispuesto para ejercerse por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes medios:

a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

A través de las controversias constitucionales pueden impugnarse normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal.

Mediante las acciones de inconstitucionalidad, se pueden impugnar normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por virtud de estos medios de control de forma directa, se puede emitir la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal.

b) Amparo indirecto (Juzgados de Distrito) y amparo directo (Tribunales Colegiados de Circuito).

Por estos medios de control se tutelan los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y las garantías otorgadas para su protección, así como los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

La materia de control de estos medios son normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas cuando violen los mencionados derechos humanos. Sin posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de preceptos.

2. Control sin facultad de declarar la inconstitucionalidad

Se ejerce por los órganos jurisdiccionales federales (juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de procesos federales y tribunales administrativos),

[11] Artículos 1o., 103, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII y IX, constitucionales.

así como por los órganos jurisdiccionales locales (judiciales, administrativos y electorales).[12]

Este medio de control significa que los órganos jurisdiccionales ordinarios al resolver los asuntos sometidos a su competencia deben hacerlo respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, interpretando y analizando las disposiciones en materia de derechos humanos a la par, o incluso, prefiriéndolos sobre el derecho interno, pues por mandato constitucional, en todo caso debe optarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona.

Las autoridades jurisdiccionales ordinarias no tienen posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente están facultadas para su inaplicación.

De todo lo relacionado, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad. Sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

Por tanto, conforme con lo que se ha reseñado en este apartado, esta Primera Sala considera que el tema a definir en la presente contradicción de tesis encuentra solución en el criterio que ya se expuso de que los Jueces de primera instancia tanto federales como del orden común están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, cuidando siempre que su límite se encuentra en que la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto está reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando conocen de los medios de control constitucional con facultad de emitir esa declaratoria.

[12] Artículos 1o., 104, 116 y 133 constitucionales.

Es decir, que para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del país, sea que se trate de órganos del Poder Judicial Federal o del Poder Judicial Local, resulta irrelevante clasificar si la pretensión jurídica llevada a los órganos jurisdiccionales se funda en argumentos de constitucionalidad o no, pues con base en la reforma señalada de diez de junio de dos mil once, los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, esta Primera Sala llega a la conclusión de que de conformidad con el actual control de constitucionalidad y de convencionalidad que ha adoptado el sistema jurídico mexicano, se da un tipo de control constitucional que se debe ejercer únicamente por los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control, a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo directo e indirecto; y otro tipo de control constitucional que es el que deben ejercer el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, haciendo hincapié en que la diferencia radica en la facultad que tienen los órganos del Poder Judicial de la Federación de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, a través de los medios directos de control, si consideran que éstas –leyes– no son conformes con la Constitución o los tratados internacionales; mientras que las demás autoridades jurisdiccionales únicamente están facultadas para desaplicar una norma si consideran que la misma no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

Lo anterior es congruente con lo preceptuado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[13] que dispone que los Jueces de cada Estado deberán ajustar su actuación a lo que la propia Constitución Federal establece, así como a lo previsto en los tratados internacionales de los que México sea parte, por lo que en atención a esto, y a lo que se prevé en el artículo 1o. constitucional, se advierte que existe obligación de que los

[13] "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Jueces locales garanticen el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales a pesar de las disposiciones en contra que pudiere haber en la legislación de los Estados, lo que tiene como implicación que los Jueces locales estén facultados constitucionalmente para inaplicar una norma cuando resulte contraria a la Ley Suprema, pues están conminados a preferir ésta sobre la ley interna.

De acuerdo con la exposición precedente, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se cita:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del fondo del presente asunto, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se reservó el derecho de formular voto particular.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y aislada P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 259/2011.

1. En sesión de treinta de noviembre de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la contradicción de tesis 259/2011, de la que derivó la emisión de la tesis 18/2012, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", Ello, al considerar que dicha contradicción resultaba existente, y por estimar que el criterio referido debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

I. Razones de la mayoría

2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la contradicción de tesis analizada era existente. Se afirmó que los órganos federales contendientes –a saber, el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito–, al resolver sendos amparos en revisión,[1] emitieron pronunciamientos distintos sobre la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia (Jueces Federales de procesos) para conocer de un incidente de reducción de penas cuando se plantean cuestiones de constitucionalidad.

3. En este sentido, se destacó que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que en el incidente referido únicamente se proponía un problema jurídico de legalidad y, en consecuencia, no existía impedimento para abordar su estudio. Es decir, el problema jurídico sólo implica la aplicación de normas legales y no de interpretación constitucional.

4. Por tanto, concluyó que es válido para cualquiera de las partes en un juicio ordinario sustentar su pretensión en algún precepto constitucional, pues no debe perderse de vista que todas las autoridades ordinarias o de control constitucional están obligadas a aplicar la Constitución Federal directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales; aplicación que en el caso del juzgador ordinario sólo tendrá como límite lo dispuesto en una ley formal y material, es decir, que sólo debe aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

5. Por otra parte, se enfatizó que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito sostuvo que el incidente en cita, al basarse en el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal, implicaba un planteamiento efectivo de un problema de constitucionalidad de los artículos en los cuales se sustentó la imposición de la pena privativa de libertad. Planteamiento del que determinó que el Juez de Distrito ante quien se promovió –por tratarse del Juez de proceso–, no estaba facultado para analizar el problema de constitucionalidad sometido a su consideración, pues de las cuestiones de constitucionalidad sólo debían conocer los órganos de control de la constitucionalidad.

6. Ello de conformidad con el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que da al Juez de Distrito la calidad de autoridad jurisdiccional ordinaria para conocer de controversias penales o sobre disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos, facultades que no se traducen en la aptitud de conocer y resolver problemas de constitucionalidad, pues tal control está limitado a los tribunales constitucionales, en términos de los artículos 103 y 107 constitucionales. En consecuencia, afirmó el Tribunal Colegiado, no es suficiente que en el incidente se hagan valer circunstancias relativas a tratados internacionales para no considerar que lo planteado es un verdadero problema de constitucionalidad de los artículos conforme a los cuales se impuso la pena privativa de libertad. En conclusión, luego resolvió que el incidente no era procedente.

[1] Amparo en revisión 117/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y los amparos en revisión 78/2011 y 81/2011 del Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito.

II. Razones del disenso

7. Respetuosamente, considero que en el caso no existe la contradicción de tesis a que el presente asunto se refiere.

8. En mi opinión, como se desprende de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, no se actualizó el requisito de resolución de un punto jurídico concreto que diera lugar a la emisión de un pronunciamiento por parte de este órgano constitucional. Ambos órganos federales se limitaron a emitir una solución a planteamientos incidentales sometidos a su consideración.

9. En efecto, para resolver las cuestiones que les fueron propuestas, los Tribunales Colegiados, dependiendo de la lectura que dieron a los escritos relativos, entendieron el problema de forma distinta. Por un lado, se entendió que la cuestión formulada implicaba solamente la solicitud de aplicación de una norma más benéfica. Mientras que, por otra parte, se analizó un punto sobre lo que se consideró como una petición de interpretación pro persona en términos del artículo 1o. constitucional, bajo el esquema de control de convencionalidad, con el fin de resolver sobre la proporcionalidad de las penas aplicadas a un reo.

10. Así, en atención a la apreciación de la causa de pedir en el primero de los asuntos, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se entendió como la solicitud de aplicación de la ley más benéfica, a fin de obtener la reducción de la pena de prisión impuesta al quejoso, sentenciado en términos del Código Penal Federal por un delito contra la salud, para que se le aplicara aquélla regulada en el capítulo de narcomenudeo previsto en la Ley General de Salud. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que en el incidente planteado, en realidad se había vertido una problemática de constitucionalidad que involucraba el cuestionamiento de la proporcionalidad de las penas aplicadas al quejoso.

11. De la confronta de las interpretaciones sobre el planteamiento y del estudio de las cuestiones que se dilucidaron en las sentencias materia de análisis en el presente asunto, a mi juicio, no se desprende un punto de toque que justifique la existencia de la contradicción de tesis citada al rubro. Ello, toda vez que las cuestiones que se resolvieron, atendiendo a la causa de pedir advertida por ambos órganos colegiados federales, versó sobre cuestiones con enfoques distintos y que involucraron pronunciamientos particulares. Lo anterior, porque las razones para estimar la procedencia o no de que el Juez del proceso conociera del incidente en el que se solicitó la aplicación de la ley más benéfica al gobernado no entrañan la problemática que expone el criterio mayoritario sobre si están en aptitud para pronunciarse con respecto a un tema concreto de constitucionalidad, o si bien, carecen de tal facultad.

12. De ahí que estimo que el punto sobre el que se juzgó en ambos casos fue distinto, pues únicamente se centraron en los argumentos de la lectura dada a la petición del incidentista, a fin de determinar si el escrito implicaba un planteamiento de constitucionalidad que debiera resolverse o, por el contrario, si únicamente se trató de una petición de mera legalidad, consistente en la pretensión de la aplicación de una ley más benéfica en lo relativo a la sanción privativa de la libertad impuesta al inconforme.

13. En consecuencia y con el respeto de siempre, considero que en el presente asunto, la contradicción de tesis que nos ocupa debió haberse declarado inexistente por los motivos anteriormente expuestos.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).— Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

1a./J. 18/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 259/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.—30 de noviembre de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 335/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Competencia

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia penal, en la que se encuentra especializada esta Sala.

10. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

11. En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados

entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

12. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

IV. Legitimación

13. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados que emitió –al resolver un juicio de amparo directo– uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

14. Como se verá a continuación, el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[5] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[6]

16. A continuación argumentaremos por qué en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados.

17. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones

---

[5] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[6] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

18. El tribunal denunciante, **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, analizó un asunto con las siguientes características:

19. Una acusada de nombre **********, promovió demanda de amparo directo contra la resolución de trece de septiembre de dos mil once, en virtud de la cual el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos consideró que se encontraba plenamente acreditado el cuerpo del delito de homicidio culposo, así como la responsabilidad penal de la hoy quejosa. En consecuencia, se le impuso una pena de tres años de prisión, autorizándole la posibilidad de sustitución de la pena impuesta por la de semilibertad.

20. El referido Tribunal Colegiado dictó sentencia en sesión de diecisiete de mayo de dos mil doce, en el sentido de **conceder el amparo solicitado** para efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se emitiera otra en la que, atendiendo al grado de culpabilidad mínima asignada a la quejosa, se le impusiera la pena correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 29 del Código Penal para el Estado de Morelos aplicable al caso concreto. Lo anterior, en la inteligencia de que se hicieran los ajustes correspondientes relacionados con la individualización de la pena de prisión.

21. En lo que interesa, el citado Tribunal Colegiado consideró que resultan fundados los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa porque era incongruente el grado de culpa que se le atribuyó en relación a la pena impuesta, debido a que se violó en su perjuicio los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley penal. Ello en atención a que los Jueces se deben constreñir a aplicar las penas expresamente previstas por el legislador en los términos que fueron contempladas por el mismo. Por tanto, al habérsele atribuido el grado de culpabilidad mínima, la sanción que le resultaba aplicable era la correspondiente al límite mínimo contemplado en la norma penal sustantiva de la entidad. Sin embargo, a falta de disposición expresa que estableciera una limitación al término de menor entidad en el artículo 62 –aplicable a la conducta que se consideró actualizada– lo procedente era realizar una interpretación sistemática del ordenamiento en comento y aplicarse lo previsto por el artículo 29 del Código Penal para el Estado de Morelos, que indica que el mínimo de duración de la prisión será de tres meses.

22. Las razones que el Tribunal Colegiado consideró para conceder la protección constitucional, son las siguientes:

"… En efecto, de la redacción del citado artículo 62, se puede apreciar que se prevé como sanción máxima tratándose de delitos culposos hasta la mitad de las sanciones previstas para el delito doloso, pero no establece de manera expresa y específica sobre el mínimo de la cuantía para el género de los delitos culposos.

"De tal manera que al haberse establecido sólo un parámetro como máximo, debe entenderse que el legislador dejó la posibilidad de que la pena pudiera ser menor de ese lapso hasta llegar a su mínima expresión.

"Por lo que, debe entenderse que el parámetro mínimo en el numeral de mérito, como sanción privativa de la libertad, lógicamente es el de tres meses, acorde a lo dispuesto en el artículo 29 de la legislación en consulta, el cual dispone lo siguiente:

"'Artículo 29. La prisión consistente en la privación de la libertad, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, en establecimientos dependientes del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal. Su duración será de tres meses a ochenta años. …'

"Como puede observarse en el numeral citado, se prevé como sanción mínima privativa de la libertad, tres meses de prisión.

"Ahora bien, el delito de homicidio atribuido a la aquí quejosa, se encuentra previsto en el artículo 106 del Código Penal del Estado de Morelos aplicable al caso, esto es, el anterior a las reformas de veintinueve de junio de dos mil cuatro, el cual sanciona como delito doloso de la siguiente manera:

"'Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.'

"El ordinal descrito sanciona al homicidio doloso con una pena de ocho a veinte años de prisión.

"Luego acorde con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal para el Estado de Morelos en consulta, el cual como se dijo, establece que al individualizarse las penas correspondientes a los delitos culposos, se debe atender a las penas establecidas para los dolosos, estableciéndose como un límite máximo hasta la mitad de esas sanciones.

"Entonces, al no preverse un mínimo, sino sólo el máximo aplicable, como se precisó, para una correcta graduación de la pena debe atenderse que para tal efecto se tomará en cuenta el artículo 29 del Código Penal del Estado de Morelos, que prevé como pena mínima de prisión la de tres meses.

"Esto es, que para determinar la sanción privativa de la libertad deberá atenderse al parámetro precisado, esto es, partiendo de la mínima general establecida en el numeral 29 citado y teniendo como máximas hasta la mitad de las sanciones previstas para los delitos dolosos.

"En virtud de lo anterior, resultan incongruente (sic) el grado de culpabilidad determinado por la responsable a la aquí quejosa con relación a la pena impuesta, pues se le ubicó en un grado mínimo y se le impuso una pena de tres años de prisión, lo cual resulta violatorio de garantías, si partimos de que la mínima es de tres meses.

"En efecto, la sanción impuesta a la impetrante del amparo resulta violatoria de garantías, en virtud de que si se le ubicó en un grado de culpabilidad mínimo y en el aludido artículo 62 del Código Penal para el Estado de Morelos, se establece que para los delitos culposos se impondrá hasta la mitad de las sanciones asignadas para el delito doloso, pero al no preverse un mínimo como sanción, sino sólo el máximo; entonces, para una correcta graduación de la pena se debió atender a lo dispuesto en el artículo 29 precitado, que prevé como pena mínima de prisión la de tres meses.

"Sirven de apoyo a las consideraciones expuestas, por similitud de razón, las siguientes tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Tesis aislada 1a. LXXXVII/2010, de la Novena Época, con registro 164350, consultable en la página 251, Tomo XXXII, julio de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"'DELITOS CULPOSOS. EL QUÁNTUM DEL LÍMITE MÍNIMO PARA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, PARTE FINAL, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL POR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, ES DE UN DÍA.—El citado precepto prevé la suspensión hasta de diez años o la privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, como parte de la sanción por la comisión de delitos culposos. De lo anterior se advierte la omisión del legislador de fijar el límite mínimo de dicha suspensión, por ello, en ausencia de la expresión literal, dicha norma debe interpretarse en el sentido de que la preposición 'hasta'

sirve para expresar tiempo, por lo que la unidad es la representación de la existencia de todo lo cuantificado, pues el cero representa ausencia. En este sentido, se concluye que un día de esa naturaleza debe ser el mínimo indispensable para poder determinarla, de ahí que el límite máximo de la suspensión de derechos para las hipótesis previstas en el artículo 60, primer párrafo, parte final del Código Penal Federal es de hasta diez años y el mínimo de un día, lo cual constituye el término más benéfico para el sentenciado, y resulta congruente con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Jurisprudencia por contradicción 1a./J. 68/2009, de la Novena Época, con registro 165013, consultable en la página 454, Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.'

"En consecuencia, al no haberse observado las circunstancias precisadas por parte de la autoridad responsable, a efecto de fijar la pena impuesta a la hoy quejosa por la comisión del delito de homicidio culposo, ello importa transgresión de garantías individuales en su perjuicio; pues evidentemente, que si el grado de culpa en que fue ubicado es el mínimo, de conformidad con los argumentos expresados y acorde con lo dispuesto en el artículo 62, en relación con el 29 del Código Penal para el Estado de Morelos, aplicable al caso concreto; entonces, la pena individualizada que le corresponde al impetrante es inferior a la que le fue impuesta.

"Sin que sea óbice a lo anterior lo dispuesto por el artículo 60 del Código Penal del Estado de Morelos, que señala lo siguiente:

"'Artículo 60. Cuando este código disponga la disminución o el aumento de una sanción con referencia a otra, el Juez aplicará dicho aumento o disminución en los términos mínimo y máximo de la sanción legal, para obtener de este modo los extremos entre los que deberá aplicar la sanción correspondiente, sin rebasar los máximos previstos por este código.

"'Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a la reparación de daños y perjuicios. La condena sobre daños y perjuicios tomará en cuenta el monto de éstos, sin variación alguna.'

"La anterior disposición se refiere a aquellos casos en los que debe hacerse una valoración y establecerse una agravante o una atenuante, ya que habla del aumento o disminución; lo cual no es aplicable al caso concreto, pues la pena a imponer tratándose de delitos culposos ya se encuentra disminuida por disposición expresa de la ley, por lo que el juzgador no tendría que pronunciarse, en el caso, respecto de una disminución atendiendo a los términos mínimo y máximo de la sanción legal, para obtener los extremos entre los que deberá aplicar la sanción correspondiente.

"De tal manera, que el dispositivo precisado no es aplicable al caso concreto, puesto que, en la especie se está ante una omisión del legislador de establecer un parámetro mínimo para sancionar los delitos culposos; mientras que el artículo citado, se refiere a que el juzgador debe determinar la disminución o aumento de una sanción con referencia a otra, pero atendiendo al máximo y mínimo establecido como sanción legal. …"

23. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 527/2009, analizó un asunto con las siguientes características:

24. El acusado, de nombre **********, promovió demanda de amparo directo contra la sentencia de uno de abril de dos mil ocho dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por medio de la cual se modificó y confirmó la diversa ejecutoria de nueve de octubre de dos mil siete emitida por el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos en la cual se le consideró penalmente responsable por el delito de homicidio culposo previsto y sancionado por el artículo 1906, en relación con el diverso 62 del Código Penal de dicha entidad federativa. Motivo por el cual, la autoridad responsable, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínima le impuso una pena de siete años seis meses de prisión así como multa equivalente a quinientos días del salario mínimo vigente en aquel momento.

25. El Tribunal Colegiado mencionado con anterioridad, en sesión de uno de octubre de dos mil nueve, determinó **conceder el amparo** solicitado por el quejoso para efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se emitiera otra en la que se modificara la sanción pecuniaria impuesta a **********, a fin de que ésta resultara acorde al grado de culpabilidad mínimo en el que se ubicó el delito cometido

26. La resolución del Tribunal Colegiado –en la parte que interesa– se fundó en las siguientes consideraciones:

"… Los conceptos de violación aducidos son ineficaces por una parte, infundados en otra y fundados en una más, conforme al siguiente orden de consideraciones:

"El impetrante señala que se violan en su perjuicio las garantías individuales que se consagran en los artículos 8o., 14 y 16 de la Constitución Federal, pues afirma que no se valoraron debidamente las constancias procesales; argumentos que se consideren ineficaces pues el quejoso no refiere cuál o cuáles son las constancias que integran la causa penal de origen que fueron incorrectamente justipreciadas por la Sala responsable y este órgano colegiado no advierte, aun en suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que la Sala responsable al ocuparse de la demostración de los elementos del delito de homicidio culposo y la responsabilidad del impetrante en la comisión de dicho antisocial, haya valorado incorrectamente el acervo probatorio allegado al proceso penal de origen.

"En diverso apartado, el peticionario señala que la Sala responsable infringió los principios reguladores de la valoración de la prueba, pues no realizó un estudio serio respecto de la individualización de la pena basada en la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin; las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; la calidad del infractor como primario o reincidente; los motivos que tuvo para cometer el delito; el modo, tiempo, lugar y ocasión o cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; la edad, nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto activo, así como el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la readaptación social del infractor; por lo que dice, el juzgador no realizó una correcta actividad ju-

dicial al emitir la sentencia reclamada, ya que realizó un estudio superficial en relación a ese tópico.

"Agrega que si el artículo 62 del Código Penal vigente en el Estado, señala que los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, la autoridad responsable aplicó literalmente el término de la ley de 'hasta', sin que haya tomado en consideración las circunstancias sociales, económicas y que no cuenta con antecedentes penales, por lo que dice, debió aplicársele una penalidad inferior a los cinco años de prisión, ya que se ignoró el requerimiento de readaptación social y se le negó todo derecho a una conmutación de sentencia o tratamiento el libertad. Refiere que la pena de prisión impuesta tira por 'tierra las ideas' de diversos autores que informan la doctrina penal y criminológica, por lo que estima violatoria de garantías la sentencia reclamada en ese tópico.

"Los anteriores argumentos son ineficaces por una parte e infundados en otra, por las siguientes razones:

"Se estiman ineficaces aquellos en los que refiere que al individualizarle las sanciones a que se hizo acreedor, la Sala responsable no realizó el estudio de los elementos que establece el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado, para individualizar las sanciones que correspondían al impetrante; lo anterior porque como se advierte de la sentencia reclamada, dicho tribunal de apelación, al emitir la sentencia reclamada, confirmó el grado de culpabilidad mínimo en que se ubicó al quejoso en la sentencia de primera instancia; de ahí que por más que dicho tribunal de apelación no haya realizado un estudio exhaustivo de los elementos que establece el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado, a efecto de individualizar las sanciones que correspondieron al quejoso, ello no irroga perjuicio legal a este último, precisamente, por habérsele ubicado en el grado de culpabilidad mínimo.

"Ahora bien, devienen infundados los argumentos del quejoso con relación a la pena de prisión que le fue impuesta y que se determinó en siete años y seis meses; lo anterior es así, ya que los artículos 62, 63 y 106 del Código Penal para el Estado, disponen:

"'Artículo 62. Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso,

suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.'

"'Artículo 63. Al imponer la sanción correspondiente al delito culposo, el Juez tomará en cuenta las reglas generales de individualización previstas en este código y calificará la gravedad de la culpa, considerando los datos siguientes: I. La mayor o menor previsibilidad y evitabilidad del daño que resultó; II. El deber de cuidado exigible al inculpado, en virtud de la actividad que desempeñe; III. Si para prever y evitar el daño causado bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes al alcance del infractor, en algún arte, ciencia u oficio, o en el desempeño de otras actividades; IV. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; V. Si actuó en las circunstancias y contó con el tiempo adecuados para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios; VI. Cualesquiera elementos relevantes, apreciables técnicamente, para la determinación de la gravedad de la culpa cuando los hechos ocurrieron con motivo del funcionamiento de equipos o aparatos eléctricos, electrónicos o mecánicos. A este respecto, se considerará el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento, tratándose de infracciones cometidas con motivo del tránsito de vehículos. Asimismo, en este caso se tomaran en cuenta las condiciones del tiempo y las personales del sujeto cuando se cometió el delito.'

"'Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.'

"De los mencionados preceptos legales, se advierte que conforme al principio de culpabilidad que rige nuestro sistema penal mexicano para la individualización de las penas, para la imposición de las sanciones en el caso de delitos culposos, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 62 relativa a que los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, esto es partiéndose de la mitad en su mínimo y máximo del rango de punibilidad previsto en la norma aplicable y satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas que corresponde imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado.

"Al quejoso se le fincó juicio de reproche por la comisión del delito de homicidio culposo; así, el numeral 106 del Código Penal para el Estado, dispone que al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa; luego, si conforme a la regla general prevista en el artículo 62 de dicho ordenamiento legal, debe disminuirse hasta la mitad en su mínimo y máximo el rango de punibilidad, la

pena de prisión a imponer por dicho antisocial cometido en forma culposa, oscila entre siete años seis meses y quince años de prisión, en tanto que la sanción pecuniaria oscila entre doscientos cincuenta y cinco mil días de multa.

"Ante ello, si al quejoso se impuso una pena de prisión de siete años con seis meses, es incuestionable que la Sala responsable no infringió en perjuicio del quejoso, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que tal sanción corporal se ubicó dentro de los parámetros que establece la norma penal vigente, sin que dicha autoridad responsable esté en aptitud de imponer una sanción de esa naturaleza inferior como lo pretende el quejoso.

"En suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado advierte que la Sala responsable infringió en perjuicio del quejoso, la garantía (sic) de legalidad y exacta aplicación de la ley consagrada en el numeral 14 de la Constitución Federal, pues confirmó en sus términos la sanción pecuniaria impuesta al quejoso en la sentencia de primera instancia.

"Lo anterior es así, ya que como se precisó con antelación, el numeral 106 del Código Penal para el Estado, dispone que al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa; luego, si conforme a la regla general prevista en el artículo 62 de dicho ordenamiento legal, debe disminuirse hasta la mitad en su mínimo y máximo el rango de punibilidad, la pena pecuniaria a imponer por dicho antisocial cometido en forma culposa, oscila entre doscientos cincuenta y cinco mil días multa.

"Luego, si al peticionario de garantías se le impuso una pena pecuniaria de quinientos días multa, es incuestionable que la Sala responsable infringió en perjuicio del quejoso la garantía de legalidad, ya que tal sanción no es acorde al grado de culpabilidad mínimo en que se ubicó al peticionario, pues lo correcto es que se le impusiera multa equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo, pues esa es la sanción pecuniaria mínima a imponer en el delito de homicidio cometido en forma culposa.

"En las relatadas condiciones, suplido en su deficiencia el concepto de violación antes analizado, lo conducente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.

"Debe hacerse extensiva la protección constitucional en relación a los actos de ejecución atribuidos al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ya que su inconstitucionalidad se hizo depender de la sentencia de segunda instancia. …"

27. Sosteniendo similares argumentos en lo relativo a la individualización de penas de prisión –por cuanto hace a los límites mínimos y máximos de dicha sanción para el delito de homicidio y lesiones culposas– el citado órgano colegiado federal determinó negar el amparo solicitado por ********** al resolver el amparo directo 163/2010 de su índice.

28. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

29. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer si en el artículo 106, en relación con el 62 del Código Penal del Estado de Morelos, al regular el delito de homicidio culposo se establecen de manera clara los límites mínimos y máximos de punibilidad para dicha conducta dependiendo del grado de culpabilidad en el que se sitúen los sujetos activos en cada caso concreto.

30. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********, precisó que en el artículo 62, relacionado con el diverso 106 del código sustantivo en comento, no se estableció con claridad el límite mínimo de la pena que debía corresponder al delito de homicidio culposo por el cual fue sentenciada la quejosa, motivo por el cual se debía interpretar sistemáticamente tal ordenamiento, resultando que dicho margen de punición –de conformidad con el artículo 29 de la citada norma– correspondía a tres meses de sanción privativa de la libertad.

31. En sentido opuesto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en los juicios de amparo directo 527/2009 y 163/2010, consideró que de la interpretación del artículo 106, en relación con el diverso 62 de la ley sustantiva penal en el Estado de Morelos, para la imposición de sanciones tratándose de delitos culposos debe atenderse a la regulación de los mismos en su forma dolosa, partiéndose de la mitad de las penas establecidas en ellos –tanto del límite menor como mayor previstos en la normas aplicables– para

posteriormente individualizar la pena al sentenciado conforme al grado de culpabilidad apreciado por el juzgador.

32. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito arribaron a una conclusión diferente. Esto revela que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí se encuentra frente a una contradicción de criterios.

33. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

34. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera: el artículo 62 del Código Penal para el Estado de Morelos establece que, para la imposición de sanciones tratándose de delitos culposos, se aplicarán "hasta la mitad" de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, excepto en los casos en los que la propia ley disponga algo diverso. Ahora bien, la cuestión a dilucidar es si de dicho precepto se desprende la existencia de una pena mínima para los delitos cometidos de forma culposa, como regla específica para la individualización de sanciones, o si debe estarse a la regla prevista en el diverso numeral 29 de la citada norma en tanto determina que la pena de prisión tendrá como temporalidad mínima la de tres meses.

35. En este orden de ideas, la pregunta que debe responderse en la presente contradicción es **¿qué interpretación debe darse al artículo 62 del Código Penal para el Estado de Morelos para la individualización de sanciones tratándose de delitos culposos?**

VI. Criterio imperante

36. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de los razonamientos que a continuación se expresan.

37. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Penal para el Estado de Morelos, las reglas de punibilidad de acuerdo con la legislación de dicha entidad, para la sanción de delitos en su forma culposa se aplicarán "hasta la mitad" de las penas previstas para la comisión dolosa de los mismos, exceptuando de dicha regla a los que la ley de manera expresa señale de manera distinta.

38. En este orden de ideas es que se evidencia el punto de contradicción del presente asunto, a saber, la interpretación que debe darse a los vocablos "hasta la mitad" señalados por el artículo en comento. Por una parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito estableció que de tal dispositivo no podía deprenderse con la claridad debida la existencia de una punibilidad mínima al delito culposo de homicidio, regulado en el diverso numeral 106 de la norma sustantiva penal en cita. En sentido contrario, el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito estimó que lo procedente para la individualización de las sanciones en materia de delitos culposos resultaba de la división entre dos de los límites inferior y superior de las penas previstas para la forma dolosa del delito de que se trate, para posteriormente, dentro de los márgenes contemplados en cada caso, definir el grado de culpabilidad en que incurrió el sujeto activo a fin de imponer la condena correspondiente.

39. A fin de clarificar la pregunta surgida en el asunto que nos ocupa, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 29 del Código Penal del Estado de Morelos, mismo que se sitúa en el capítulo II "Prisión", dentro del título cuarto "Sanciones" y que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 29. La prisión consiste en la privación de la libertad, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, en establecimientos dependientes del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal. Su duración será de tres meses a ochenta años.

"Sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión."

40. Dicho precepto fue reformado y se adicionó el segundo párrafo en virtud del artículo primero del Decreto número 1558 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4730, segunda sección de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve.[7]

---

[7] Con anterioridad a la modificación, la norma decía: "La prisión consiste en la privación de la libertad, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, en establecimientos dependientes del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal. Su duración será de tres meses a setenta años." Asimismo, dicho numeral había sido reformado por decreto número 250 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos 4335 el veintinueve de junio de dos mil cuatro. Antes decía, "… su duración será de tres meses a cuarenta años." Tal previsión legislativa se complementaba con la Ley de Ejecución de Sanciones y medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, actualmente abrogada por la expedición de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares.

41. En dicho artículo se regula de manera genérica la temporalidad de la pena privativa de la libertad, que –actualmente– tiene como limitante máxima el término de ochenta años y como duración menor la de tres meses.

42. En este sentido, es importante señalar que el artículo 62 del Código Penal del Estado de Morelos –cuya interpretación es materia de la presente controversia– se encuentra dentro del capítulo II "Delitos culposos", del título quinto "Aplicación de sanciones". Apartado que consta de dos preceptos que señalan la forma en que deberán individualizarse las penas impuestas a los sujetos activos responsables de la comisión de este tipo de delitos.

43. Dichos preceptos disponen, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 62. Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechara al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito."

"Artículo 63. Al imponer la sanción correspondiente al delito culposo, el Juez tomará en cuenta las reglas generales de individualización previstas en este código y calificará la gravedad de la culpa, considerando los datos siguientes:

"I. La mayor o menor previsibilidad y evitabilidad del daño que resultó;

"II. El deber de cuidado exigible al inculpado, en virtud de la actividad que desempeñe;

"III. Si para prever y evitar el daño causado bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes al alcance del infractor, en algún arte, ciencia u oficio, o en el desempeño de otras actividades;

"IV. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

"V. Si actuó en las circunstancias y contó con el tiempo adecuados para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios;

"VI. Cualesquiera elementos relevantes, apreciables técnicamente, para la determinación de la gravedad de la culpa cuando los hechos ocurrieron con motivo del funcionamiento de equipos o aparatos eléctricos, electrónicos o mecánicos. A este respecto, se considerará el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento, tratándose de infracciones cometidas con motivo del tránsito de vehículos. Asimismo, en este caso se tomaran en cuenta las condiciones del tiempo y las personales del sujeto cuando se cometió el delito."

44. Del contenido de las disposiciones anteriores, se desprenden las reglas especiales que deberán observar los Jueces al momento de determinar las sanciones a imponer al emitir sentencias condenatorias por la comisión de delitos culposos. Asimismo, contiene la remisión al artículo 128 del mismo ordenamiento que señala que cuando las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos de servicio público o escolar, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista para el delito culposo y se aplicará al responsable suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito. También refiere que las mismas sanciones se impondrán si el agente actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, o no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga. Por último, establece que cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el primer párrafo de este precepto, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y privación o inhabilitación en el ejercicio de aquellos derechos. Aquí se encuentra plasmado un ejemplo de una excepción a la regla general de punición para delitos culposos fijada por el propio artículo 62 bajo análisis, en tanto éste establece "salvo que la ley ordene otra cosa", supuesto que actualiza esta hipótesis.

45. Ahora bien, la cuestión que debe analizarse de manera puntual y que suscita la contradicción de tesis de mérito es la interpretación que debe darse a la expresión siguiente. "Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda …". Para estar en aptitud de realizar lo anterior, se debe tener presente también lo dispuesto por el artículo 60 del Código Penal del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

"Artículo 60. Cuando este código disponga la disminución o el aumento de una sanción con referencia a otra, el Juez aplicará dicho aumento o disminución en los términos mínimo y máximo de la sanción legal, para obtener de este modo los extremos entre los que deberá aplicar la sanción correspondiente, sin rebasar los máximos previstos por este código.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a la reparación de daños y perjuicios. La condena sobre daños y perjuicios tomará en cuenta el monto de éstos, sin variación alguna."

46. Tal precepto se sitúa en el capítulo primero "reglas generales" del título quinto "Aplicación de sanciones" del Código Penal la entidad referida. De ahí se colige que el artículo 60 citado establece reglas generales aplicables a la individualización de las penas establecidas a lo largo de todo el cuerpo del ordenamiento en cita. Ello pues de la literalidad del numeral analizado se desprende que en los casos en que a lo largo del código mencionado se disponga "la disminución o el aumento de una sanción con referencia a otra, el Juez aplicará dicho aumento o disminución en los *términos mínimo y máximo* de la sanción legal, para obtener de este modo los extremos entre los que deberá aplicar la sanción correspondiente …"

47. Del análisis sistemático de las disposiciones transcritas con anterioridad resulta posible concluir que conforme a los textos consignados en los artículos expuestos, el criterio que debe prevalecer para la imposición de sanciones en el asunto que nos ocupa, es aquel que interpreta todos éstos en su conjunto.

48. Esto es, en primer lugar, atendiéndose a las reglas generales de incremento y reducción de los parámetros de penas –a saber, las fijadas por el artículo 60, que refiere que deberá aplicarse sobre los mínimos y máximos establecidos para el delito doloso por el propio legislador–, para después aplicar la regla correspondiente a los delitos cometidos de forma culposa –es decir, la reducción de las penas hasta la mitad, tanto la menor como la mayor previstas para cada caso–. De esta manera se determinan los parámetros de punibilidad aplicables para el delito culposo que deberán tomarse en cuenta para individualizar la sanción aplicable en función del grado de culpabilidad asignado al sentenciado.

49. En este orden de ideas, no se estima que el artículo 29 del Código Penal del Estado de Morelos sea aplicable para determinar los márgenes de punibilidad del delito culposo, pues no es necesario acudir a lo dispuesto en éste, ante la existencia de la previsión concreta que resuelve la problemática jurídica analizada. En otras palabras, del análisis textual del artículo 60, en relación con el 62 y el 63, todos concernientes a la aplicación de sanciones, se desprenden con claridad los lineamientos que deberá seguir el juzgador para la determinación de las penas a imponerse al sancionar la comisión de delitos culposos en la entidad. Motivo por el cual, no se considera que se justifique la remisión al numeral 29 de la ley sustantiva del Estado citado, pues éste se

sitúa en un apartado del código mencionado que regula de manera genérica la duración mínima y máxima de la estancia en prisión de una persona condenada a dicha pena privativa de la libertad.

50. De manera que el artículo 29 de la ley de mérito no establece reglas concretas para la individualización de sanciones aplicable a un delito en particular, sino que sólo contiene disposiciones generales sobre la temporalidad mínima y máxima de la pena de prisión para efectos de su ejecución, mientras que la norma específica en materia de individualización y aplicación de sanciones –tratándose de delitos culposos– se encuentra, como el nombre del título y capítulos relativos lo indican, en los numerales 60, 62 y 63. Mismos que interpretados de manera sistemática permiten concluir que para la determinación de las penas aplicables a las conductas cometidas en forma culposa, deben considerarse los límites mínimos y máximos de las sanciones asignadas para la punición de los delitos dolosos por el legislador dependiendo del caso de que se trate, las cuales se reducirán hasta la mitad y de esta manera se configura el parámetro general de punibilidad que deberá tomarse en cuenta para sancionar el delito culposo, en congruencia con el grado de culpabilidad en el que se ubique al sentenciado.

51. En consecuencia, esta Primera Sala estima que la interpretación que debe darse al artículo 62 del Código Penal del Estado de Morelos, en tanto a la individualización de las sanciones correspondientes a la comisión de delitos culposos, debe realizarse en conjunto con lo dispuesto por el numeral 60 del mismo ordenamiento. Por tanto, al señalarse que las penas establecidas por el legislador para los delitos dolosos correspondientes deberán reducirse hasta la mitad, ello debe entenderse tanto para límite menor como para el mayor, con el fin de determinar el parámetro dentro del cual el Juez deberá fijar aquella que estime adecuada.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

52. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.—De la interpretación del artículo 62, en relación con el diverso numeral 60, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, se desprende que el juez,

al determinar las sanciones aplicables por la comisión de delitos culposos, deben reducirse hasta la mitad las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda. De lo anterior deriva, como regla general, que la reducción es aplicable tanto para el límite mínimo como para el máximo establecidos por el legislador para sancionar el delito doloso, a fin de determinar el parámetro general de punibilidad al que debe sujetarse la individualización de la pena, en concordancia con el grado de culpabilidad en que se ubique al sentenciado.

53. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 335/2012, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.—De la interpretación del artículo 62, en relación con el diverso numeral 60, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, se desprende que el juez, al determinar las sanciones aplicables por la comisión de delitos culposos, deben reducirse hasta la mitad las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda. De lo anterior deriva, como regla general, que la reducción es aplicable tanto para el límite mínimo como para el máximo establecidos por el legislador para sancionar el delito doloso, a fin de determinar el parámetro general de punibilidad al que debe sujetarse la individualización de la pena, en concordancia con el grado de culpabilidad en que se ubique al sentenciado.

1a./J. 109/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 335/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito.—26 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de octubre de dos mil doce.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2012. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

De inicio, se destaca que en el presente asunto las resoluciones de los recursos de revisión que constituyen los criterios sometidos a contradicción de tesis, tienen como antecedente un juicio de amparo en el cual se impugnó una decisión dictada tanto por un Juzgado de Primera Instancia como por un tribunal de apelación en proceso penal, donde se omitió notificar al Ministerio Público adscrito al referido juzgado o tribunal en términos del último párrafo del artículo 155 de la ley de la materia.

Las resoluciones dictadas en los respectivos recursos de revisión son las que se encuentran en debate en el presente asunto y se relacionan a continuación.

a) Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Emitido en la resolución dictada dentro del amparo en revisión penal 17/2011, en el sentido siguiente:

"TERCERO.—Resulta innecesario transcribir las consideraciones de la sentencia sujeta a revisión, así como los agravios expresados por los quejosos, en virtud de que no serán motivo de análisis en el presente recurso, de acuerdo con los siguientes razonamientos.—Para conceder la protección constitucional solicitada por ********** y ********** en contra de la resolución de dieciséis de febrero de dos mil once, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, que confirmó el auto de formal prisión dictado en contra de los ahora impetrantes de amparo el dieciséis de noviembre de dos mil diez en la causa penal 273/2010 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia con sede en Poza Rica, Veracruz, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo, el titular del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, en el considerando sexto de la sentencia recurrida estableció que el acto reclamado no satisface los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, pues en primer lugar, para estar en aptitud de determinar que los medios de prueba son suficientes para demostrar la probable responsabilidad de los inculpados en la comisión del delito de despojo, es indispensable que de ellos se deduzca su participación y que no exista acreditada en su favor causa alguna de licitud o excluyente del delito; no obstante lo anterior, la autoridad responsable omitió valorar las pruebas que obran agregadas en la causa penal con la finalidad de establecer si de las mismas se deduce o no la participación de los quejosos en el ilícito en comento; por lo que precisó cuales fueron los medios probatorios respecto de los que la Sala responsable fue omisa en determinar el grado de valor que le merecen, así como la forma en que debe valorar cada una de ellas, constriñéndolo a efectuar un puntual análisis de las manifestaciones vertidas por los testigos de cargo en relación con los hechos, a fin de constatar si satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 277, fracción VII, del código adjetivo penal; respecto de la prueba pericial destacó que también estaba obligada a expresar las razones por las cuales le merecen o no valor probatorio, con base en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 277 ibídem; asimismo, respecto de las documentales, tanto públicas, como privadas, así como de la diligencia de inspección, precisó que al valorarlas, la responsable deberá señalar cuál es el alcance convictivo que merece cada una de ellas, a fin de verificar si se cumplieron las exigencias de validez formal requeridas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado.—Asimismo, el Juez Federal destacó otra violación consistente en que

la Sala omitió señalar las circunstancias de ejecución consistentes en el lugar, tiempo y modo de la comisión de los hechos ilícitos por los cuales se dictó en contra de los peticionarios del amparo el auto de formal prisión, aspectos que estimó necesarios para que éstos tengan elementos suficientes que les permitan advertir en qué hechos delictivos se les relaciona y de esa manera puedan ejercer su derecho de defensa; y, precisó qué se entiende por lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y, por otra parte, respecto de las pruebas de descargo señaló que la responsable omitió tomar en consideración la testimonial rendida por **********; por lo que consideró que ante tales deficiencias era inconcuso que estaba imposibilitado para analizar el fondo de los actos reclamados, en virtud de que desconocía los motivos que tuvo la Sala para resolver en los términos en que lo hizo, lo que fundamentó en la jurisprudencia intitulada: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).'; en consecuencia, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada; y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva, la cual incluso podrá ser en el mismo sentido de afectación, purgando los vicios formales advertidos, a fin de restituir a los amparistas en el goce de sus garantías violadas, con apoyo en la tesis de jurisprudencia: 'ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.'; concesión que hizo extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al Juez Primero de primera instancia con sede en Poza Rica, Veracruz, al no ser combatidos por vicios propios.—En esas condiciones, no es válido examinar los agravios que expresan los quejosos en relación con el fondo del asunto, pues implicaría el riesgo de que este órgano jurisdiccional, en su carácter de tribunal de alzada, pudiese revocar la sentencia y, en su lugar, negarles el amparo, con lo que se les perjudicaría, ya que en el recurso de revisión se dejaría de observar el principio *non reformatio in peius* que debe imperar en los juicios de amparo en materia penal; de modo que no procede analizar si debía otorgarse el amparo en forma lisa y llana y no para efectos, como lo concedió el Juez Federal *a quo*; pues cuando el amparo se otorga en contra de un auto de formal prisión por adolecer de vicios formales, como sucedió en el caso, no produce el efecto de que se deje en libertad al probable responsable, ni de anular actuaciones posteriores, sino consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución, que podrá ser en el mismo sentido de la anterior, pero subsanando los vicios formales que le afectaban o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo concedido a los recurrentes.—Es aplicable al caso con-

creto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 71/1998, publicada con el número 34, en la página 52, del Tomo II, Materia Penal, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, actualización 2001, que dice: 'ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.' (se transcribe).—No pasa inadvertido para este tribunal, que durante la tramitación del juicio de amparo indirecto se omitió proceder en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, donde se prevé: '... El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda; resultando tal carácter al agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo cual, si bien podría estimarse constitutivo de una violación a las reglas fundamentales del procedimiento; se estima no lo constituye, por ser requisito, en términos de lo previsto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que tal infracción **deje sin defensa al inculpado o que influya en la sentencia definitiva**, lo cual no aparece en los autos, pues la finalidad de notificar dicha promoción al representante social es para dar la posibilidad de formular alegatos y exponer, por ese medio, su apreciación del asunto; sin embargo, acorde a como lo ha definido nuestro Máximo Tribunal, tales alegatos son simples opiniones o conclusiones no vinculatorias para el juzgador, en atención, a que conforme a lo previsto en los artículos 116, 147, 149 y 150 de la ley de la materia, sólo forman parte de la litis los conceptos de violación, la consideraciones, en su caso, del acto reclamado anexo al informe justificado y, de haberse ofrecido, las pruebas aportadas durante el procedimiento.—En conclusión, el Juez está obligado, atento a lo dispuesto en el precepto 77 de la Ley de Amparo, a dictar sus sentencias aplicando la norma abstracta al caso controvertido mediante una operación lógica y congruente, con el análisis de las constancias precisadas en el párrafo precedente, parte in fine, aun aceptando, en algunos casos, tales alegaciones pueden orientar jurídicamente al juzgador, pues no por ello queda obligado a incorporarlos en su sentencia o hacer referencia expresa a los mismos; por lo tanto sería ocioso ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de notificar la presentación de la demanda al agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues como ya se precisó, la participación del representante social adscrito al tribunal de apelación en el juicio de amparo indirecto, se limita a la formulación de alegatos, los cuales, por disposición expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no forman parte de la litis constitucional.—Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 27/94 del Pleno de nuestro

Máximo Tribunal, visible en la página catorce, tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto establecen: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—En consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada en los términos precisados por el Juez de Distrito."

El criterio anterior fue reiterado en los diversos amparos en revisión penal números 5/2012 y 16/2012, del índice de dicho Tribunal Colegiado.

b) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Dictó resolución en el recurso de revisión penal 114/2009, donde consideró, en lo que se refiere al tema de la presente contradicción, lo siguiente:

"TERCERO.—En el caso resulta innecesario analizar las consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida y los agravios formulados en su contra, en virtud que este tribunal advierte, de oficio, que en el trámite del juicio de amparo se infringieron las reglas que norman el procedimiento, lo que amerita decretar su reposición en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto sobre la base de las siguientes consideraciones.—El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo establece: 'Artículo 91.' (se transcribe).—Del texto anterior se puede apreciar una de las reglas que deberán observar los órganos que conozcan del recurso de revisión, esta es, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento de amparo; 2. Si el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, haya incurrido en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en el dictado de la sentencia definitiva, o; 3. Cuando indebidamente no se haya oído a alguna parte que tenga derecho a intervenir en el juicio.—En el caso, como se anticipó, de las constancias que integran el juicio de amparo se observa una infracción a las reglas que norman el juicio de amparo indirecto contra resoluciones jurisdiccionales derivadas del proceso penal, en específico la tutelada en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, que impone la obligación de notificar la presentación de la demanda al agente del Ministerio Público que actúe en el proceso penal para que formule alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales.—En efecto, el referido numeral, último párrafo, dispone: 'Artículo 155.' (se transcribe).—En la demanda de garantías, el quejoso, ahora recurrente, señaló como acto reclamado lo siguiente: 'III. Nombre y domicilio de las

autoridades responsables: a) Ordenadora: H. Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con domicilio en avenida Luis Encinas Johnson esquina avenida Francisco Monteverde de la colonia San Benito, en esta ciudad b) Ejecutora: C. Director del Centro de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora Número Uno, con domicilio en Periférico Oriente, frente a las instalaciones de la asociación ganadera.'.—'IV. Acto reclamado: Lo constituye la resolución emitida en el toca penal número 542/2008 de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, por el cual el C. Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito estableció en su punto resolutivo único estableció (sic) lo siguiente: «Único. Se confirma el auto de formal prisión de tres de septiembre de dos mil ocho, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en la causa penal 173/2008, a ********** por el delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana, previsto y sancionado el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal.—Por lo que: Del C. Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito en su calidad de autoridad ordenadora se reclama: La resolución que confirma el auto de formal prisión que se dictó en mi contra por el delito contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana en los autos del toca penal 542/2008, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.—De la autoridad ejecutora denominada director del Centro de Prevención y Readaptación Social No. Uno en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se reclama.—La ejecución material de dicho auto de formal prisión.».—De lo transcrito se advierte que se reclamaron los siguientes casos: a) La resolución de tres de diciembre de dos mil ocho, dictada en el toca penal número 542/2008 por el Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión de tres de septiembre de dos mil ocho dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad.—b) La ejecución de la mencionada resolución de tres de diciembre de dos mil ocho, en contra del quejoso ********** por el director del Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno, con domicilio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.—Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda de garantías al Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, el que por auto de veintitrés de diciembre de dos mil ocho admitió la demanda de garantías promovida por el quejoso, contra los actos del Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito y del director del Centro de Readaptación Social Número Uno, ambos con residencia en esta ciudad, registrándola bajo el número 22/2008; requirió a las autoridades para que rindieran su informe con justificación, ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión, dar intervención al agente del Ministerio Público de la Federación, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.—Además, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en cumplimiento con lo

previsto en el artículo 155, último párrafo, de la Ley de Amparo, ordenó la notificación del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en los siguientes términos: '… Como está previsto en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, hágase del conocimiento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado del conocimiento, quien actuó en el proceso penal 173/2008, de la presentación de esta demanda remitiéndosele para tal efecto, copia simple de la misma para los efectos que en dicho numeral se precisan …'.—Entonces, es evidente que como el acto reclamado es la resolución emitida por el Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, dentro del toca penal 542/2008, derivada del proceso penal 173/2008, surgió la obligación de notificar la demanda de garantías al agente del Ministerio Público adscrito a ese Tribunal Unitario (quien actuó en proceso), de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, para que éste, de así estimarlo conveniente, formulara alegatos por escrito, lo que no se hizo.—En efecto, de autos se advierte que el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito que conoció del juicio de amparo origen del presente recurso, ordenó que se notificara la presentación de la demanda al representante social de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad; sin embargo, a quién debió notificar de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, último párrafo, fue al representante social adscrito al Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, ya que éste es quien actuó en la instancia.—Por lo que, es inconcuso que se transgredió el último párrafo del artículo 155 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, incurriéndose en una violación a las reglas fundamentales que forman el procedimiento en el juicio de amparo indirecto promovido contra resoluciones jurisdiccionales emitidas en un proceso penal.—Es importante destacar que el artículo 155, último párrafo, de la Ley de Amparo establece la obligación de notificar la presentación de la demanda de garantías 'al Ministerio Público que actúe en el proceso penal', por lo que tratándose de asuntos en segunda instancia, la notificación debe practicarse al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y no al del juzgado en que se tramita el proceso en primera instancia, por ser el que conoce del asunto, ya que difícilmente, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de primera instancia estará al tanto de lo actuado en el recurso de apelación, en especial, de los agravios formulados en esa instancia y de su contestación, además de que carece de intervención en ella, por ser su homólogo el que representa a la fiscalía.—Lo anterior es así, puesto que tanto la primera como la segunda instancia forman parte del proceso penal, por lo que, para determinar a qué agente debe notificarse, debe atenderse a la autoridad señalada como responsable y al acto reclamado en el amparo; así, si en el caso se impugna en la vía

constitucional una resolución de segunda instancia, emitida por el Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, la notificación exigida por tal precepto debió practicarse al Ministerio Público adscrito a ese tribunal de alzada.—Corrobora lo anterior, lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—Del precepto antes transcrito, se advierte que se establece como parte del proceso, aquel que se desahoga en segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.—La fracción en mención fue adicionada mediante reforma al artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.—La Cámara de Senadores, que fue la del origen, mediante dictamen de veintidós de octubre de la misma anualidad, señaló lo siguiente: 'Respecto de preceptos que consideramos deben ser ampliamente estudiados para que esta honorable asamblea decida sobre su adopción, a continuación nos referimos a los argumentos que se expusieron en nuestras sesiones de trabajo.—Por lo que se refiere al artículo primero, a sus actuales seis fracciones, que señalan otros tantos periodos del procedimiento penal federal, se agrega una séptima fracción, la que en lo sucesivo figurará como la V, habiéndose, por consiguiente, corrido la numeración de las restantes. Mediante la nueva fracción se reconoce un periodo más del procedimiento penal, el que consiste en la segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúen las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos. La técnica jurídica aconseja, y así lo proponen las comisiones, a fin de lograr congruencia con la fracción IV de este artículo, que la misma ya no se refiere a «juicio» sino a «primera instancia».—De lo anterior se advierte que la intención del legislador fue el establecer que la segunda instancia forma parte del proceso penal, por tanto, cuando en el último párrafo del artículo 155 la Ley de Amparo establece 'El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificarse la presentación de la demanda', debe concluirse respecto del agente del Ministerio Público, que se refiere al adscrito al órgano jurisdiccional que emitió la resolución reclamada, sea en primera instancia o el del tribunal de alzada, y si en el caso, se impugna en la vía constitucional una resolución de segunda instancia, será el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Unitario al que debe notificarse la presentación de la demanda de garantías, por ser éste el que actúa en tal instancia en el proceso penal, en la que no tiene participación el diverso fiscal adscrito al juzgado del conocimiento.—Sólo resta decir que en los dictámenes de la Cámara de Origen y de la revisora, en relación a la reforma efectuada a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, se indicó que la adición de tal párrafo en el artículo 155 tenía por objeto garan-

tizar la intervención al Ministerio Público que participa en aquellos procesos penales cuyas resoluciones jurisdiccionales son impugnadas mediante el juicio de garantías, por ser, según la reforma, la institución que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación a los juicios en que es parte.—Entonces, si la disposición a comento busca garantizar la posibilidad de intervención en el amparo al Ministerio Público del proceso en que se emitió la resolución jurisdiccional reclamada, como ya se estableció, resulta innegable que la notificación ordenada en tal precepto deberá efectuarse al agente adscrito a la autoridad señalada como responsable, que emitió tal resolución; si se pronunció en primera instancia, se practicará al adscrito al Juez del proceso, y si se emitió en segunda instancia, al adscrito al tribunal de alzada."

El criterio anterior dio origen a la tesis aislada número V.1o.P.A.38. P, de rubro siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE SU NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."

c) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Dictó resolución en el recurso de revisión penal 334/2000, donde consideró, en lo que se refiere al tema de la presente contradicción, lo siguiente:

"Segundo. Deviene innecesario transcribir y analizar tanto las consideraciones de la sentencia recurrida como los agravios expresados por la parte recurrente, toda vez que este órgano de control constitucional advierte que en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se violaron las reglas que norman el procedimiento, por lo que se impone revocar la sentencia recurrida, para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, por los siguientes motivos: En efecto, el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: 'Artículo 91.' (se transcribe).—Asimismo, el artículo 155, último párrafo, de la invocada ley, establece: (se transcribe).—Del estudio de las constancias de autos se advierte que en el auto de admisión de las demandas de garantías que promovieron los quejosos ahora recurrentes, el Juez de Distrito acordó con fecha treinta de junio de dos mil, lo que en su parte conducente dice: (se transcribe).—Ahora bien, no obstante que el Juez de amparo ordenó se notificara

por medio de oficio la presentación de las demandas de garantías a los agentes del Ministerio Público de la adscripción de las autoridades jurisdiccionales responsables, en el caso, no aparece que se haya cumplido con lo acordado en el auto de mérito, puesto que los oficios que se giraron y que son los números 3660 y 3661, corresponden, respectivamente, a las autoridades responsables Magistrado del Primer Tribunal Unitario de Distrito en Saltillo, Coahuila y Juez Primero en Materia Penal, residente en la misma población, como se obtiene de la constancia de notificación que obra agregada a fojas 43 del expediente, donde dichas autoridades quedaron notificadas del acuerdo del treinta de junio de dos mil mediante los oficios antes mencionados.—Lo anterior pone de manifiesto que al advertirse que indebidamente no ha sido oída una de las partes en el juicio de garantías, y que lo es el Ministerio Público que intervino en el proceso y que tiene derecho conforme a la ley, evidencia que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, como expresamente lo dispone el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, transcrito con anterioridad.—En las relatadas circunstancias, con fundamento en el invocado numeral, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar al Juez de Distrito que deje insubsistente la sentencia recurrida y reponga el procedimiento a partir del auto en que admitió la demanda de garantías y notifique por medio de oficio al Ministerio Público que intervino en el proceso instruido en contra de **********, ********** y **********, para los efectos a que se contrae el artículo 155, último párrafo, de la Ley de Amparo y hecho lo anterior, pronuncie la resolución que conforme a derecho proceda.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 83, 85, 86 y 91, de la Ley de Amparo."

Dicho sentido fue reiterado al resolver los diversos amparos en revisión penal 415/2000, 63/2001, 96/2001 y 252/2001.

El criterio anterior dio origen a la jurisprudencia número VIII.2o. J/37, de rubro siguiente:

"DEMANDA DE GARANTÍAS. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTUÓ EN EL PROCESO PENAL, IMPLICA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO."

d) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Dictó resolución en el amparo en revisión 51/2005, donde consideró, en lo que se refiere al tema de la presente contradicción, lo siguiente:

"TERCERO.—No resulta necesario transcribir y analizar la resolución recurrida ni los agravios formulados por el recurrente, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que en la tramitación del juicio de amparo se incurrió en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, en relación al diverso artículo 155, ambos de la Ley de Amparo, implica la reposición del procedimiento en el juicio constitucional.—Efectivamente, del análisis de las constancias que integran el cuaderno del juicio de amparo que se revisa, se advierte que mediante escrito de dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro, el quejoso compareció a ampliar su demanda de amparo, para lo cual señaló como autoridad responsable, entre otras, al Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, de quien reclamó: (se transcribe). Tal ampliación fue admitida por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco mediante auto de diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, en el que, entre otras cosas, se ordenó pedir a las nuevas autoridades responsables sus informes con justificación; ahora bien, la Juez por ministerio de ley del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales se le hizo del conocimiento la ampliación de la demanda, por auto de diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, en el que asentó que debería informarse a la autoridad federal que sí eran ciertos los actos reclamados, empero, en la copia certificada de dicho auto que obra glosada al cuaderno principal, ni en ninguna otra actuación, se advierte que se hubiera notificado de la ampliación de la demanda al agente del Ministerio Público que actúa en el proceso penal en que tuvieron su origen los actos reclamados, y no obstante esa situación, el Juez Constitucional siguió el trámite por sus causes legales correspondientes hasta dictar la sentencia pronunciada el catorce de febrero del año dos mil cinco, en la que decretó el sobreseimiento respecto de los actos que reclamó de las autoridades administrativas señaladas como responsables, y concedió, para efectos, el amparo solicitado en relación a los diversos actos reclamados del Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido."

El sentido anterior fue reiterado al resolver los diversos amparos en revisión 51/2005, 368/2007, 359/2007 y 379/2007.

El criterio anterior dio origen a la jurisprudencia número III.2o.P. J/20, de rubro siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN Y TRAMITACIÓN O SU AMPLIACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO

PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL, IMPLICA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001 emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.[3]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de esta resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la aplicación del artícu-

---

[3] De la señalada contradicción, derivaron la tesis de jurisprudencia 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

lo 155, último párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de determinar si el incumplimiento a esa disposición, que manda notificar la presentación de la demanda al Ministerio Público que actúe en el proceso penal para que pueda formular alegatos en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales, constituye o no, en términos de la fracción IV del artículo 91 de dicho ordenamiento, violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo que amerite reponer el trámite.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, pues en los supuestos que se sometieron a su consideración vía recurso de revisión, se analizó si la omisión de notificar al Ministerio Público adscrito al tribunal de apelación, en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, implica una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, ameritando por tanto que se revoque la sentencia recurrida y se ordene reponer el trámite en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Al respecto, ***el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito***, determinó en lo que al tema materia del diferendo denunciado corresponde: que durante la tramitación del juicio de amparo indirecto se omitió proceder en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, donde se prevé: "... *El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda*."; resultando tal carácter al agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo cual, si bien podría estimarse constitutivo de una violación a las reglas fundamentales del procedimiento; se estima no lo constituye, por ser requisito, en términos de lo previsto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que tal infracción **deje sin defensa al inculpado o que influya en la sentencia definitiva**, lo cual no aparece en los autos, **pues la finalidad de notificar dicha promoción al representante social es para dar la posibilidad de formular alegatos y exponer, por ese medio, su apreciación del asunto; sin embargo**, acorde a como lo ha definido nuestro Máximo Tribunal, tales alegatos son simples opiniones o conclusiones no vinculatorias para el juzgador, en atención, a que conforme a lo previsto en los artículos 116, 147, 149 y 150 de la ley de la materia, **sólo forman parte de la litis los conceptos de violación, la consideraciones, en su caso, del acto reclamado anexo al informe justificado y, de haberse ofrecido, las pruebas aportadas durante el procedimiento**.

En conclusión, sostuvo que el Juez está obligado, atento a lo dispuesto en el precepto 77 de la Ley de Amparo, a dictar sus sentencias aplicando la norma abstracta al caso controvertido mediante una operación lógica y congruente, con el análisis de las constancias precisadas en el párrafo precedente, parte *in fine*, **aun aceptando, en algunos casos, que tales alegaciones pueden orientar jurídicamente al juzgador, pues no por ello queda obligado a incorporarlos en su sentencia o hacer referencia expresa a los mismos; por tanto sería ocioso ordenar la reposición del procedimiento** para el efecto de notificar la presentación de la demanda al agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues como ya se precisó, **la participación del representante social adscrito al tribunal de apelación en el juicio de amparo indirecto, se limita a la formulación de alegatos, los cuales, por disposición expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no forman parte de la litis constitucional**. Habiendo invocado como apoyo la jurisprudencia P./J. 27/94 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, intitulada: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Por su parte, el ***Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Quinto Circuito***, consideró que el artículo 155 establece la obligación de notificar la presentación de la demanda de garantías al Ministerio Público que actúe en el proceso penal, por lo que tratándose de asuntos de segunda instancia, la notificación debe practicarse al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y no al del juzgado en el que se tramita el proceso en primera instancia por ser el que conoce del asunto, ya que difícilmente, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de primera instancia estará al tanto de lo actuado en el recurso de apelación, en especial de los agravios formulados en esa instancia y de su contestación, además de que carece de intervención en ella, por ser su homólogo el que representa a la fiscalía.

Que en ese sentido, la notificación ordenada en tal precepto deberá efectuarse al agente del Ministerio Público adscrito a la autoridad señalada como responsable que emitió tal resolución, si se pronunció en primera instancia, se practicará al adscrito al Juez del proceso, y si se emitió en segunda instancia, al adscrito al tribunal de alzada.

Que consecuentemente, la autoridad de amparo incurrió en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, **que pudieran trascender al resultado de la sentencia**, por lo que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procedía revocar la sentencia materia de la revisión y mandar reponer el procedimiento.

Ahora bien, el ***Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito***, arribó a la consideración de que al advertirse **que indebidamente no ha sido oída una de las partes en el juicio de garantías, y que lo es el Ministerio Público que intervino en el proceso y que tiene derecho conforme a la ley (último párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo), se evidencia que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, conforme expresamente lo dispone el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo**.

En ese sentido, determinó revocar la sentencia recurrida y ordenar al Juez de Distrito que dejara insubsistente la sentencia recurrida y repusiera el procedimiento a partir del auto en que admitió la demanda de garantías y notifique por medio de oficio al Ministerio Público que intervino en el proceso.

El ***Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito***, consideró que el Juez de amparo no cumplió con la obligación que le impone la última parte del artículo 155 de la Ley de Amparo, pues omitió notificar al agente del Ministerio Público que interviene en el proceso penal, la admisión de la demanda de garantías, para que tuviera la oportunidad de formular alegatos por escrito en el juicio de amparo, ya que el enteramiento que conforme a la referida norma legal se pretende, orienta a la vinculación con el juicio de amparo, precisamente del representante social con adscripción al órgano jurisdiccional de donde emana la resolución que constituye el acto reclamado, a quien debe otorgársele la posibilidad de formular los alegatos a que alude ese precepto legal, por ser el conocedor del origen y contenido de la determinación constitutiva del acto reclamado y con ello se le debe considerar como capacitado para presentarse ante el juzgador del amparo, precisamente para proporcionarle la información que le dé una mayor visión en el conocimiento del caso para emitir su fallo.

Que en ese sentido, se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y por tanto, procedía revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento, a fin de que se notifique al agente del Ministerio Público, por ser el que intervino en el proceso instruido.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica que fue, en concreto, determinar si la omisión de notificar al Ministerio Público la admisión de la demanda de garantías, en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, se considera una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, conforme lo dispone la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo y por tanto se debe proceder a revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida.

Para proceder a la resolución del presente asunto, se seguirá el siguiente esquema de estudio:

I. En primer lugar, se realizará un estudio pormenorizado del artículo 155 de la Ley de Amparo, con el objeto de determinar si el juzgador de amparo tiene obligación de notificar al Ministerio Público adscrito al órgano que emitió el acto reclamado la presentación de la demanda de garantías.

II. En segundo lugar, a partir de lo determinado con anterioridad se elaborará un análisis del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, con la finalidad de determinar cuáles son los supuestos que contempla dicha porción normativa que obligarían a las autoridades de revisión a revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento.

III. Finalmente, se especificará si la omisión de notificar al Ministerio Público adscrito al órgano que emitió el acto reclamado en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo, es una violación a las reglas que norman el procedimiento del juicio de amparo, con las consecuencias contempladas en el artículo 91, fracción IV, del mismo ordenamiento.

I. En el título segundo del libro primero de la Ley de Amparo, se regula lo respectivo al juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, dentro del capítulo IV de dicho apartado se aborda lo referente a la sustanciación del juicio (artículos 145 al 157).

En ese sentido, atendiendo a la intención del presente estudio, conviene transcribir el artículo 155 de la ley de referencia:

"Capítulo IV

"De la sustanciación del juicio

"Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

"**El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda**."

De la lectura del anterior precepto se advierte la obligación del Juez de Distrito de notificar al Ministerio Público adscrito al órgano que emitió el acto reclamado en materia penal la presentación de la demanda, para que éste se encuentre en posibilidad de formular sus alegatos por escrito.

Conviene aclarar que dicha porción normativa fue producto de la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en cuya exposición de motivos se señaló lo siguiente:

"... Finalmente, es necesario que en aquellos juicios de amparo en que se impugnen resoluciones jurisdiccionales dictadas en procesos penales, se garantice la intervención del Ministerio Público que participa en el proceso penal respectivo, pues es dicha institución la que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación a los juicios en que interviene."

De conformidad con lo anterior, es claro que la intención del legislador al reformar el precepto de mérito fue garantizar la intervención del Minis-

terio Público que participa en el proceso penal respectivo, atendiendo a que esa institución es la que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación a los juicios en que interviene.

Lo anterior significa que el legislador decidió incorporar al juicio de amparo al Ministerio Público que participa en el proceso penal de donde deriva el acto reclamado, consignándole el derecho adjetivo, para el efecto de que en la audiencia constitucional pueda formular alegatos por escrito, es decir, para que manifieste esa institución con mayor claridad el interés que representa en relación con los juicios en que interviene.

II. En ese sentido, con el objeto de determinar si la omisión de notificar al Ministerio Público que actúe en el proceso penal la presentación de la demanda de amparo, se considera una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo:

"Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

"...

"IV. **Si en la revisión de una sentencia definitiva en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo**, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, **incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley**; y ..."

Ahora bien, las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo son aquellas que se disponen en la propia ley, las cuales establecen las mínimas exigencias que deben ser colmadas para que la actuación de la autoridad se atribuya y adquiera plena eficacia, que en el caso particular de la tramitación del juicio de garantías, especialmente en el desarrollo de la audiencia constitucional como prevé el propio numeral 155 de la ley de Amparo, comprenden la forma en que se tramitará una etapa

específica dentro de ella, pues de su lectura se advierte que inicia diciendo: **abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda**.

Es decir, impone la propia ley en el desarrollo de la audiencia constitucional una fase procesal concreta en la que está comprendida la oportunidad de recibir los alegatos.

Por consiguiente, si conforme al artículo 155 de referencia, una de las reglas es notificar al Ministerio Público que actúe en el proceso penal para que pueda formular alegatos y no se atiende esa disposición, es claro que dicha regulación se está violando y procederá la reposición del procedimiento.

En efecto, de la interpretación sistemática de ese numeral, en específico de su último párrafo, desde la perspectiva de lo dispuesto en la fracción IV del precepto 91 del señalado ordenamiento de la materia, es posible llegar a la conclusión de que en la sustanciación del juicio de garantías, el Ministerio Público que actúe en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, si bien no tiene la connotación y las atribuciones aludidas en la disposición contenida en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo;[5] la intención fue incorporarlo al procedimiento, por decisión del legislador, otorgándole el derecho a intervenir en el juicio conforme señala la fracción IV del artículo 91 de la misma ley, precisamente porque en la disposición contenida en el artículo 155, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, el legislador expresamente lo determinó de esa manera.

Además, debe decirse que la posibilidad de formular alegatos otorgada como facultad al Ministerio Público que interviene en el proceso, según se ha venido haciendo referencia, no podría entenderse que con ello se provocara distorsionar la legalidad del procedimiento de garantías en perjuicio del quejoso, derivado de que de esa forma se produciría una alteración de la litis

---

[5] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
"…
"**IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala**."

en el juicio de garantías, porque los alegatos, en su caso, una vez formulados, tienen como objetivo solamente, por parte de esa institución, manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación con los juicios en que interviene, pues podrá poner de manifiesto ante el Juez de Distrito los pormenores del proceso de donde deriva el acto reclamado.

III. Por tanto, aun cuando la omisión de proceder conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, no dejaría en estado de indefensión al quejoso, sí podría influir en la sentencia definitiva que habrá de dictarse de conformidad con lo señalado con anterioridad, ya que independientemente de cuál sea la participación del Ministerio Público, lo cierto es que por disposición legal se le da el carácter de parte formal y debe ser llamada.

En ese tenor, se concluye que la omisión del Juez de Distrito de notificar al Ministerio Público adscrito al órgano que emitió el acto reclamado la presentación de la demanda donde éste se impugne, en términos del artículo 155, último párrafo, de la Ley de Amparo, es una violación a las reglas que norman el procedimiento del juicio de amparo y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, del mismo ordenamiento, ante esa circunstancia, la autoridad revisora deberá revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento.

En ese sentido y atendiendo a lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer el siguiente criterio jurisprudencial para definir la presente contradicción de tesis:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.—De la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción IV, 155, último párrafo y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que la omisión de notificar al Ministerio Público que actúe en el proceso penal sobre la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que pueda formular alegatos por escrito, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, motivo por el cual ante esa circunstancia procede que la autoridad revisora ordene la reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el Ministerio Público de referencia fue incorporado a la sustanciación del juicio de garantías, con la finalidad de garantizar su intervención, en vista de que dicha institución es la que puede manifestar con mayor

claridad el interés que representa en relación con los juicios en que interviene, es decir, se integró sólo en la fase de tramitación de la audiencia constitucional, con derecho a ser oída en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia V.1o.P.A. 38 P, VIII.2o. J/37, III.2o.P. J/20, P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1516, Tomo XV, febrero de 2002, página 675, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 872, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.—De la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción IV, 155, último párrafo y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que la omisión de notificar al Ministerio Público que actúe en el proceso penal sobre la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que pueda formular alegatos por escrito, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, motivo por el cual ante esa circunstancia procede que la autoridad revisora ordene la reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el Ministerio Público de referencia fue incorporado a la sustanciación del juicio de garantías, con la finalidad de garantizar su intervención, en vista de que dicha institución es la que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación con los juicios en que interviene, es decir, se integró sólo en la fase de tramitación de la audiencia constitucional, con derecho a ser oída en el juicio de amparo.

1a./J. 87/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 24/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—20 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 87/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE "LUGAR CERRADO", "HABITADO", "DESTINADO PARA HABITACIÓN" O "EN SUS DEPENDENCIAS" SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 186/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO

AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

IV. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por los integrantes de uno de los Tribunales Colegiados que emitió –al resolver un juicio de amparo directo– uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

11. Como se verá a continuación, el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO."[8] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[9]

---

[8] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[9] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan

13. A continuación, argumentaremos por qué en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados:

14. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

15. El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el **amparo directo** **********, analizó un asunto con las siguientes características:

16. El sentenciado de nombre ********** promovió demanda de amparo directo contra la resolución de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por virtud de la cual le redujo las penas, impuestas en primera instancia, por los delitos de robo calificado y robo calificado en grado de tentativa, previstos y sancionados en los artículos 174 y 176, inciso A), fracción II, el segundo en relación con los diversos 17 y 67, todos del Código Penal para el Estado de Morelos, por hechos acontecidos en marzo de dos mil diez.

17. La autoridad responsable resolvió, mediante sentencia de trece de diciembre de dos mil diez, modificar la resolución de primera instancia para tener por acreditado uno de los delitos en grado de tentativa y no como consumado, lo cual trascendió en la reindividualización de las penas, mismas que determinó que ascendían a veintiún años y ocho meses de prisión y multa de treinta y seis mil trescientos pesos con treinta y tres centavos.

18. Contra esta determinación, el quejoso ********** promovió juicio de amparo directo, mismo del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Cole-

---

resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

giado del Décimo Octavo Circuito –órgano que lo registró con el número **********–.

19. Dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia el ocho de marzo de dos mil doce, en el sentido de **amparar** al quejoso **********, pues consideró, en esencia, que la hipótesis prevista en el artículo 176, inciso A), fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, se acredita probándose de modo indistinto cualquiera de los extremos descritos en el citado precepto, pues los vocablos insertos están separados por una coma, en relación a la seguida disyuntiva "o", en el entendido que de haberse anotado la conjunción "y", para dividir esas palabras, entonces sí sería obligatorio probarlas todas.

20. Las razones del Tribunal Colegiado, al revisar la resolución del Juez, son las siguientes:

"Finalmente, debe decirse que fue legal la determinación de la responsable, en lo que atañe a tener por demostrada la calificativa prevista en el artículo 176, inciso A), fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos; pues al respecto, el tribunal de alzada hizo suyo el criterio del tribunal de primera instancia, donde al respecto se sostiene acreditada la circunstancia agravante, pues conforme a las probanzas valoradas, se determinó que indefectiblemente la sustracción de las baterías vinculada a la causa penal de origen, se verificó en lugares cerrados, al caso, instalaciones de la empresa ofendida **********, sitio donde esta última tiene instaladas las baterías que son usadas como respaldo de energía para proporcionar el servicio de telefonía; de lo cual destaca que la detención de la persona sentenciada ahora quejoso, se concretó precisamente en el lugar denominado **********, lugar cerrado y de acceso restringido.

"Efectivamente, en sentido adverso a lo señalado por el impetrante, la totalidad de probanzas que conforman el acervo, revelan que los hechos delictivos materia de condena se ejecutaron en lugares cerrados, lo que se constató con los testimonios de cargo, a saber, las declaraciones de los empleados de la empresa ofendida, al referir que con motivo de a (sic) sus funciones, recibieron aviso sobre la activación de las alarmas en los lugares denominados ********** y ********** que corresponden a instalaciones de la empresa **********, cuyo ingreso está restringido a personal autorizado, declaraciones circunstancialmente enlazadas a los atestes de los dos policías aprehensores, en cuanto a que detuvieron al inculpado cuando se encontraba en el interior del segundo lugar referido, con la eficacia conferida por la responsable, suficientes para colmar la agravante descrita en el inciso A), fracción II, del artículo 176 del Código Penal del Estado de Morelos.

"De esa forma, en el caso concurrió la hipótesis agravante señalada en el artículo citado; siendo innecesario, como desacertadamente lo expresa el quejoso, colmar en conjunto los extremos descritos en la porción normativa citada, pues, contrario a lo señalado, los vocablos insertos están separados por una coma, en relación a la seguida disyuntiva "o", que implica que cualquiera de esos medios puede probarse de modo indistinto, en el entendido que de haberse anotado la conjunción "y", para dividir esas palabras, entonces sí sería obligatorio probarlas todas.

"En tales condiciones, a la inversa de lo afirmado por el quejoso, la autoridad responsable en forma adecuada tuvo por acreditada la calificativa prevista en el ordinal 176, inciso A), fracción II, del Código Penal del Estado de Morelos, atinente a los casos de robo realizado en lugar cerrado.

"Al respecto, resulta orientadora, en lo que corresponde, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"'ROBO CALIFICADO. LOS MEDIOS COMISIVOS «DE NOCHE», «LLEVANDO ARMAS», «CON FRACTURA», «EXCAVACIÓN» O «ESCALAMIENTO» CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 380, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PUEDEN CONFIGURARLO INDISTINTAMENTE.—La citada disposición previene que además de la sanción que corresponda al delincuente, conforme al artículo 374 de dicho ordenamiento sustantivo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión cuando se cometa «de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento». Tales medios comisivos lo configuran indistintamente. En efecto, de la lectura del artículo cuestionado se aprecia claramente la utilización de la coma, así como de una conjunción. De conformidad con el libro «Ortografía de la Lengua Española», propiedad de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, la coma indica una pausa breve que se produce dentro del enunciado, separa las partes de éste salvo las que vengan presididas por alguna conjunción, se usa para separar miembros gramaticalmente equivalentes dentro de un mismo enunciado, tópico que acontece en el caso que se estudia al quedar escrito «se cometa de noche, llevando armas, con fractura, excavación ...». En ese orden de ideas, se tiene en primer término el hecho de que la coma está separando miembros gramaticalmente equivalentes «de noche», «llevando armas», «con fractura», «excavación», para luego encontrar la conjunción «o». Por conjunción se entiende a la palabra o conjunto de ellas que enlaza enunciados o palabras mismas; cum con, y jungo juntar, por lo tanto, que enlaza o une con. En el caso, y como segundo término, se observa que se tiene una conjunción disyuntiva, es decir, la que indica alternancia exclusiva o excluyente (a diferencia de las conjunciones copulativas

que sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos e indican su adición). Esta conjunción «o», entendido lo asentado sobre la coma (pausa breve), no indica otra cosa más que la alternancia entre las diferentes hipótesis enunciadas en el artículo 380, fracción X, mencionado y, como tercer y último término, otra situación trascendental es que no existe una coma delante de la conjunción, encontramos escrito «o escalamiento ...». Lo anterior denota, sin lugar a dudas, que la palabra escalamiento en su secuencia con las demás no expresa un contenido distinto al elemento o elementos que la preceden, de lo contrario tendría que decir «, o escalamiento». Bajo estas consideraciones, relativas a la utilización correcta de la puntuación en los textos escritos, que pretenden reproducir la entonación de la lengua oral, se refuerza la aseveración a la que esta Primera Sala concluye, estableciendo que los medios comisivos señalados en el artículo 380, fracción X, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, deben atenderse, de conformidad con la alternancia señalada en líneas anteriores, en forma singular para acreditar esa calificativa al delito de robo. A mayor abundamiento, el propio numeral que ahora se analiza categóricamente establece: «Además de la sanción que le corresponda al delincuente, conforme al artículo 374, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, en los casos siguientes: ...», lo que denota el hecho de que al realizar la lectura continua con la fracción X, corrobora la conclusión a la que se llega en el sentido de establecer la alternancia en forma singular de los medios comisivos contenidos en la misma.'

"De acuerdo con el criterio transcrito, en tratándose de la redacción de determinado artículo donde se aprecia claramente la utilización de la coma, así como de la conjunción 'o', debe entenderse que lo asentado sobre la coma (pausa breve), indica alternancia entre las diferentes hipótesis enunciadas.

"En contraste, debe precisarse la existencia del criterio contenido en la tesis VII.2o. (IV Región) 11 P, del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2242, del tenor siguiente:

"'ROBO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 205, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES NECESARIO QUE EL APODERAMIENTO SE COMETA EN LUGAR CERRADO QUE ESTÉ HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN.—El artículo 205 del Código Penal para el Estado de Veracruz establece diversas agravantes para el delito de robo, entre ellas, la prevista en su fracción II, inciso c), que establece: «Se aplicarán al responsable de robo,

además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o naturaleza, las siguientes: ... II. De ocho meses a ocho años de prisión, cuando: ... c) Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias.». Ahora bien, de una interpretación gramatical de esta fracción, se concluye que entre la connotación «lugar cerrado» y la expresión «habitado o destinado para habitación o sus dependencias», no se incluye la disyunción conectiva «o»; así, el lugar cerrado y el habitado o destinado para habitación no son independientes, ya que ante la ausencia del conectivo proposicional del caso, a saber, la expresión «o», el primero está calificando al segundo; de ahí que la fracción en cita no se refiere a dos lugares distintos de realización del delito, que motiven la pena adicional a la del tipo básico de robo, sino a uno solo; en consecuencia, para que se actualice dicha circunstancia calificativa, es necesario que el apoderamiento se cometa en un lugar cerrado que esté habitado o destinado para habitación. Lo anterior es así, ya que si el legislador hubiera tenido la intención de distinguir el lugar en el que se efectuó el robo, entre uno cerrado y otro destinado para habitación, habría utilizado un signo ortográfico que no diera lugar a dudas de que se trataba de dos espacios diferentes, como puede ser el punto y coma. En efecto, tal signo de puntuación indica una pausa mayor que la marcada por la coma y menor a la señalada por el punto, y si bien de todos los signos es el que presenta mayor subjetividad en cuanto a su empleo, lo cierto es que uno de sus usos es precisamente separar los elementos de una enumeración. Entonces, si el tipo penal hubiese pretendido agravar el robo cuando se cometiera en cualquier lugar cerrado, con independencia de que se utilizara para habitación o se destinara para ello o sus dependencias, habría separado la connotación «lugar cerrado» y la expresión «habitado o destinado para habitación o sus dependencias», a través del referido signo de puntuación.'

"Tesis donde se sostiene que para el caso de que el legislador hubiera tenido la intención de distinguir el lugar en el que se efectuó el robo, entre uno cerrado y otro destinado para habitación, habría utilizado un signo ortográfico que no diera lugar a dudas de que se trataba de dos espacios diferentes, como puede ser el punto y coma.

"Si bien como refiere el Tribunal Colegiado, tal signo de puntuación (punto y coma) indica una pausa mayor que la marcada por la coma, ante la propia aceptación de que de todos los signos es el que presenta mayor subjetividad en cuanto a su empleo, para el caso de la legislación del Estado de Morelos, puede afirmarse que la intención legislativa abarcó la pretensión de agravar el robo cometido en cualquier lugar cerrado; pues en la exposición de motivos se dijo: 'En materia de robo se detallan las calificativas generalmente

reconocidas en la legislación nacional, y entre ellas las incorporadas en 1996 en el Código Penal para la Federación y el Distrito Federal, y específicamente en la de Morelos, tomando en cuenta las circunstancias en que aparecen cometidos los robos que ameritan una punición más severa (artículo 176). …'. Esto es, al protegerse el patrimonio de las personas, no puede dejarse a un lado aquel que está contenido en lugares cerrados diversos a los destinados para habitación, como pudiera ser cualquier tipo de negociación.

"Por lo anterior, no se comparte el criterio antes citado, motivo por el que, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procede denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

21. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** –que actuó en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito–, al resolver el **amparo directo 1065/2010**, analizó un asunto con las siguientes características:

22. El sentenciado de nombre ********** promovió demanda de amparo directo contra la resolución de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, de veinte de octubre de dos mil nueve, por virtud de la cual confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 202, fracción I y 205, fracción II, incisos a), b) y c), del Código Penal del Estado de Veracruz, por hechos acontecidos en marzo de dos mil seis.

23. Contra esta determinación, el quejoso ********** promovió juicio de amparo, mismo del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región –en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Estado de Veracruz–, quien lo registró con el número 1065/2010.

24. Dicho Tribunal Colegiado auxiliar resolvió el asunto en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, en el sentido de conceder el amparo solicitado por el quejoso. Las razones, en la parte que interesa, son las siguientes:

"No obstante, como ya se adelantó, en el presente asunto no se actualiza la agravante prevista en el inciso c) de la fracción II del artículo 205 del Código Penal, en virtud de lo siguiente:

"La citada porción normativa establece lo siguiente: ‘c) Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias.’

"En ese sentido, se señala que si bien es cierto los delincuentes se introdujeron en un lugar cerrado, en realidad se trataba de una negociación, no de un lugar habitado o destinado para habitación.

"Así es, de una interpretación gramatical del inciso, se concluye que al utilizar la connotación ‘lugar cerrado’ y la expresión ‘habitado o destinado para habitación’, no se incluye la disyunción conectiva ‘o’.

"Luego, el lugar cerrado y el habitado o destinado para habitación no son independientes, ya que ante la ausencia del conectivo proposicional del caso, a saber, la expresión ‘o’, el primero está calificando al segundo.

"Por tanto, la fracción del numeral en cita no se refiere a dos lugares distintos de realización del delito, que motiven la pena adicional a la del tipo básico de robo, sino a uno solo.

"En consecuencia, para que tal ilícito sea agravado con esta modalidad o circunstancia calificativa, debe cometerse en un lugar cerrado que esté habitado o destinado para habitación.

"Lo anterior es así, ya que si el legislador hubiera tenido la intención de distinguir el lugar en el que se cometieron los hechos, entre uno cerrado y otro destinado para habitación, habría utilizado un signo ortográfico que no diera lugar a dudas que se trataba de dos espacios diferentes, como puede ser el punto y coma.

"En efecto, tal signo de puntuación indica una pausa mayor que la marcada por la coma y menor a la señalada por el punto, y si bien de todos los signos es el que presenta mayor subjetividad en cuanto a su empleo, ya que en muchos casos se puede optar por utilizar otro signo, lo cierto es que uno de sus usos es, precisamente, separar los elementos de una enumeración.

"Entonces, si el tipo penal hubiese pretendido agravar el robo cuando se cometiera en cualquier lugar cerrado, con independencia de que se utilizara para habitación, o se destinara para ello, habría que separar la connotación ‘lugar cerrado’ y la expresión ‘habitado o destinado para habitación’, a través de un punto y coma.

"Es decir, la redacción sería la siguiente: Se cometa en lugar cerrado; habitado o destinado para habitación o sus dependencias.

"Es aplicable la tesis XII.2o.25 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuyo criterio comparte este órgano colegiado, del tenor literal siguiente:

"'ROBO EN LUGAR CERRADO, HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 205, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.—A diferencia de otros Códigos Penales del país que regulan en forma independiente, como circunstancias calificativas del delito de robo, cuando éste se comete en lugar cerrado o cuando ocurre en lugar habitado o destinado para habitación, en el Código Penal para el Estado de Sinaloa tales circunstancias constituyen una sola agravante, prevista por la fracción II del artículo 205 de dicho ordenamiento. Lo anterior se desprende de la interpretación gramatical del precepto, pues dispone: «A las penas previstas en los dos artículos anteriores, se aumentará de dos a diez años de prisión, si el robo se realiza: ... II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles.». Como se ve, entre la connotación «lugar cerrado» y la expresión «habitado o destinado para habitación», no se incluye la disyunción conectiva «o»; así, el lugar cerrado y el habitado o destinado para habitación no son independientes, ya que ante la ausencia del conectivo proposicional del caso, a saber, la expresión «o», el primero está calificando al segundo. Por tanto, la fracción del numeral en cita no se refiere a dos lugares distintos de realización del delito, que motiven la pena adicional a la del tipo básico de robo, sino a uno solo; en consecuencia, para que tal ilícito sea agravado con esta modalidad o circunstancia calificativa, debe cometerse en un lugar cerrado que esté habitado o destinado para habitación ...'."

25. Del análisis expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, derivó la tesis aislada con los siguientes rubro y texto:

"ROBO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 205, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES NECESARIO QUE EL APODERAMIENTO SE COMETA EN LUGAR CERRADO QUE ESTÉ HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN.—El artículo 205 del Código Penal para el Estado de Veracruz establece diversas agravantes para el delito de robo, entre ellas, la prevista en su fracción II, inciso c), que establece: 'Se aplicarán al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o natura-

leza, las siguientes: ... II. De ocho meses a ocho años de prisión, cuando: ... c) Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias.'. Ahora bien, de una interpretación gramatical de esta fracción, se concluye que entre la connotación 'lugar cerrado' y la expresión 'habitado o destinado para habitación o sus dependencias', no se incluye la disyunción conectiva 'o'; así, el lugar cerrado y el habitado o destinado para habitación no son independientes, ya que ante la ausencia del conectivo proposicional del caso, a saber, la expresión 'o', el primero está calificando al segundo; de ahí que la fracción en cita no se refiere a dos lugares distintos de realización del delito, que motiven la pena adicional a la del tipo básico de robo, sino a uno solo; en consecuencia, para que se actualice dicha circunstancia calificativa, es necesario que el apoderamiento se cometa en un lugar cerrado que esté habitado o destinado para habitación. Lo anterior es así, ya que si el legislador hubiera tenido la intención de distinguir el lugar en el que se efectuó el robo, entre uno cerrado y otro destinado para habitación, habría utilizado un signo ortográfico que no diera lugar a dudas de que se trataba de dos espacios diferentes, como puede ser el punto y coma. En efecto, tal signo de puntuación indica una pausa mayor que la marcada por la coma y menor a la señalada por el punto, y si bien de todos los signos es el que presenta mayor subjetividad en cuanto a su empleo, lo cierto es que uno de sus usos es precisamente separar los elementos de una enumeración. Entonces, si el tipo penal hubiese pretendido agravar el robo cuando se cometiera en cualquier lugar cerrado, con independencia de que se utilizara para habitación o se destinara para ello o sus dependencias, habría separado la connotación 'lugar cerrado' y la expresión 'habitado o destinado para habitación o sus dependencias', a través del referido signo de puntuación."[10]

26. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

27. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer –en términos de las legislaciones penales de los Esta-

[10] Tesis publicada en la Novena Época. Registro: 161464. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIV, julio de 2011, materia penal, página 2242.
Precedente: "Amparo directo 1065/2010. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario Humberto Gámez Roldán."

dos de Morelos y Veracruz–, si la circunstancia de comisión en lugar cerrado, de la agravante del delito de robo, se actualiza de forma autónoma a los supuestos de lugar habitado, destinado para habitación o sus dependencias; o si la circunstancia de lugar cerrado, que actualiza dicha agravante, requiere que se realice respecto de lugar habitado, destinado a habitación o en sus dependencias, de manera concurrente.

28. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo **********, precisó que para la acreditación de la agravante del delito de robo, en términos del artículo 176, inciso A), fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos,[11] es suficiente colmar de manera indistinta los supuestos descritos en el numeral citado, en virtud de que los vocablos insertos están separados por una coma, en relación a la seguida disyuntiva "o", en el entendido de que de haberse anotado la conjunción "y", para dividir esas palabras, entonces sí sería obligatorio probarlas todas.

29. En sentido opuesto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región –en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito– aseguró que para que se actualice la agravante del delito de robo –prevista en el artículo 205, fracción II, inciso c), del Código Penal para el Estado de Veracruz–,[12] es necesario que el apoderamiento se cometa en un lugar cerrado que esté habitado o destinado para habitación; así, el lugar cerrado y el habitado o destinado para habitación no son independientes, ya que ante la ausencia del conectivo proposicional del caso, es decir, la expresión "o", el primero está calificando al segundo.

30. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito arribó a una conclusión diferente a la sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

---

[11] "Artículo 176. En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:
"A) Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:
"…
"II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias."

[12] "Artículo 205. Se aplicarán al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o naturaleza, las siguientes:
"…
"II. De ocho meses a ocho años de prisión, cuando:
"…
"c) Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias."

31. **Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

32. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera: las hipótesis agravantes del delito de robo, descritas en los artículos 176, inciso A), fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos y 205, fracción II, inciso c), del Código Penal para el Estado de Veracruz, presentan una confusión al momento de establecer los supuestos en los cuales dichas hipótesis se actualizan. Y en atención a las posiciones asumidas por los órganos contendientes, la pregunta que debe responderse en la presente contradicción es si, en términos de las legislaciones penales de los Estados de Morelos y Veracruz, la circunstancia de comisión en "lugar cerrado" que agrava el delito de robo se actualiza de manera autónoma a las de "lugar habitado, destinado para habitación o en sus dependencias"; o, si la circunstancia de "lugar cerrado", que actualiza la agravante, requiere que se realice respecto de "lugar habitado, destinado para habitación o en sus dependencias".

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

33. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de los razonamientos que a continuación se expresan:

34. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito basó su criterio en la interpretación del artículo 176, inciso A), fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, con el contenido siguiente:

"Artículo 176. En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

"A). Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

"...

"II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias."

35. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región realizó un análisis del artículo 205, fracción II, inciso c), del Código Penal para el Estado de Veracruz, que dispone:

"Artículo 205. Se aplicarán al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o naturaleza, las siguientes:

"...

"II. De ocho meses a ocho años de prisión, cuando:

"...

"c) Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias."

36. Las anteriores transcripciones nos llevan a considerar que respecto del delito de robo, ambas legislaciones penales prevén la misma agravante cuando la circunstancia del ilícito se da en "lugar cerrado", "habitado" o "destinado para habitación" o "en sus dependencias".

37. Cabe aclarar, que no es obstáculo para entrar al estudio de fondo, el que los Tribunales Colegiados de distintos circuitos hayan realizado el ejercicio interpretativo de una disposición perteneciente a sus respectivas legislaciones pues, como se advierte del párrafo precedente, los preceptos analizados tienen el mismo contenido jurídico.

38. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada cuyo rubro a la letra dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS."[13]

[13] Tesis aislada cuyo contenido es: "Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer." (Tesis LXI/2012, Décima Época, derivada de la contradicción de tesis 309/2011, no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de contradicción planteada, rubro y texto aprobados por la Primera Sala en sesión de veintiocho de marzo de dos mil doce, aún sin publicación).

39. Ahora bien, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al analizar el artículo 176, inciso A), fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, consideró que la agravante se actualiza cuando el delito se comete en cualquiera de los siguientes tres sitios:

a) En un lugar cerrado;
b) En un lugar habitado; o,
c) En un lugar destinado para habitación.

40. Por otro lado, la interpretación del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, del artículo 205, fracción II, inciso c), del Código Penal para el Estado de Veracruz, fue contraria al señalar que la agravante se configura cuando el delito se cometa en cualquiera de las dos siguientes circunstancias de lugar:

a) En un lugar cerrado que esté habitado; o
b) En un lugar cerrado que esté destinado para habitación.

41. Ahora bien, para poder determinar exactamente cuál es la interpretación correcta respecto de la agravante del delito de robo, con base al principio de exacta aplicación de la ley penal, es necesario hacer un análisis de cada una de las calificativas anteriormente descritas en las hipótesis normativas.

42. Primero, para clarificar lo que comúnmente se logra entender por "lugar cerrado",[14] se afirma que un lugar es considerado como tal cuando éste se encuentre materialmente cerrado; o, cuando sea un terreno que si bien no se encuentre materialmente cerrado, no tenga comunicación con otro inmueble, ni se encuentre dentro del recinto de dicho inmueble, pero que esté rodeado de cualquier tipo de material que evidencie el hecho de que no se tiene libre acceso a él.

---

[14] En este sentido, resulta útil mencionar que existen legisladores estatales que ya han buscado definir el concepto de "lugar cerrado", como el caso del Estado de Puebla, que en su Código de Defensa Social, en el mismo contexto de la agravante del delito de robo, prevé lo que se debe entender por dicha calificativa en su artículo 382, fracción II, que a la letra dice:
"Artículo 382. Para los efectos de la fracción III del artículo 380:
"…
"II. Llámese **lugar cerrado** todo sitio que materialmente lo esté y todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste y se encuentra rodeado de fosos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia."

43. El material que debe rodear el terreno o lugar cerrado puede ser un enrejado, tapias o cercas, arbustos o cualquier otro tipo de materia que denote la intención del ocupante de mantener dicho sitio apartado del exterior, impidiendo el acceso de cualquier tercera persona, sin su autorización.

44. Una vez establecido lo anterior, resulta necesario definir qué es considerado como un "lugar habitado" y uno "destinado para habitación".[15] El concepto de "lugar habitado", se puede entender como el espacio cerrado, delimitado con respecto al exterior, y que se encuentra destinado a actividades propias de la vida privada, en donde resulta evidente la voluntad del habitante de excluir de dicho espacio a terceras personas. Es importante mencionar, que un lugar sigue siendo considerado habitado aunque sus habitantes accidentalmente se encuentren ausentes de éste cuando el robo tenga lugar, es decir, aun cuando dicho lugar se encuentre momentáneamente solitario.

45. En este sentido, el bien jurídico protegido en la agravante del delito de robo cometido en lugar habitado, es el derecho a la intimidad, entendido como la intimidad domiciliaria en el espacio utilizado para el desarrollo personal del o los habitantes. Aunado a esto, lo que la norma pretende castigar es el riesgo que esta circunstancia representa para las personas que se encuentren habitando el lugar cuando el robo sea cometido, pues existe la posibilidad de que los impetrantes utilicen violencia sobre los habitantes para lograr su objetivo, o conducta delictiva que se realice en un lugar protegido por la ley penal, en virtud de que el objetivo es tutelar el derecho de exclusión en el ámbito de reserva correspondiente a la esfera de intimidad o privacidad del habitante.

46. Por otro lado, un lugar "destinado para habitación" se entiende como la morada no habitada de forma permanente, pero que es potencialmente habitable en cualquier momento, pues su utilización puede ser temporal, accidental u ocasional. Así, al haber introducido este supuesto en la norma, el legislador quiso incluir las segundas residencias, es decir, las casas de esparcimiento, vacacionales y de uso secundario, así como las habitaciones de hoteles, las pensiones, y los inmuebles destinados para ser arrendados

[15] Respecto a la definición de los conceptos de "lugar habitado" y "destinado para habitación", resultan ilustrativos los estudios doctrinales de Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, 12a. edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 256-263 y 375-377; así como de Calderón Cerezo, A. y Choclán Montalvo, J.A., *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II, 1a. edición, Bosch, Barcelona, 1999, pp. 722-728 y 790-794

por terceros. En este caso, la esfera de intimidad o privacidad sigue siendo violada dado que son lugares que están destinados para el desarrollo personal de sus habitantes y, además, se entiende que son lugares que pueden ser habitados en cualquier momento, por lo que es claro que el riesgo se sigue actualizando.

47. Cabe aclarar, que tanto los bienes inmuebles, como determinados bienes muebles, entran en el concepto de lugares habitados o destinados para habitación, por lo que si se da el caso en el que el delito es cometido en una casa móvil, como por ejemplo un remolque, dicho mueble entra en la esfera de protección de la norma agravante de la pena por el ilícito mencionado.

48. Así, de las descripciones realizadas en los párrafos precedentes, es posible afirmar que la hipótesis de la agravante del delito de robo se puede actualizar en tres supuestos distintos, en virtud de que se considera que un "lugar cerrado" no necesariamente tiene que estar habitado o destinado para habitación para su configuración, pues resulta evidente que los únicos requisitos para que sea considerado como tal, es que sea un sitio que materialmente se encuentre cerrado; o que sea un terreno que no tenga comunicación con otro inmueble ni esté dentro de su recinto, y se encuentre rodeado de cualquier material que lo aparte del ámbito exterior.

49. En efecto, en el supuesto de "lugar cerrado", se encuentran los locales o establecimientos, públicos o privados, cualquiera que sea la finalidad para la que se destinen, ya sean establecimientos comerciales, almacenes, restaurantes, oficinas, etcétera. La razón de ser de la agravación de la pena, en este caso, resulta del propósito del legislador de incluir otras circunstancias violatorias del derecho a la intimidad, en el entendido de que, sin la autorización del titular de dichos establecimientos, no cabe la entrada en ellos; máxime que la peligrosidad de la agravante también se actualiza en estos lugares, por la misma eventualidad de que se encuentren presentes sus ocupantes al momento de la comisión del ilícito y la vulneración al ámbito de protección tutelado por la ley penal.

50. Por último, procede hacer el análisis de la última hipótesis apuntada en los preceptos en estudio, que es la circunstancia de que el robo se cometa en las "dependencias". Al respecto, es posible afirmar que las "dependencias" a las que se hace alusión en las hipótesis agravantes de las legislaciones penales de los Estados de Morelos y Veracruz, se refieren a las demás áreas en las que se divida el lugar, es decir, los sitios cercados y contiguos al lugar principal –cerrado, habitado o destinado para habitación– que se encuentren en comunicación con él, y con el cual formen una sola

unidad física.[16] Como ejemplo de lo que puede ser considerado como una dependencia, se encuentran los patios, cocheras, azoteas, jardines que tengan comunicación con el terreno principal aunque no se encuentren dentro de los muros exteriores de ésta, cuartos de servicio o de almacenamiento, escaleras, caballerizas, corrales y demás espacios parecidos.

51. De este modo, podemos concluir que un lugar cerrado, un lugar habitado o uno destinado para habitación pueden tener dependencias que entran en la esfera jurídica de protección con la edificación principal, pues con este último forman una sola unidad y, por tanto, los sitios o edificaciones que se encuentran directamente conectados con el principal, siguen su misma suerte.

52. En consecuencia, cabe sostener que la configuración de la agravación de la pena por el delito de robo se actualiza probando indistintamente si la circunstancia de comisión del ilícito se dio en un lugar cerrado, en un lugar habitado o en un lugar destinado para habitación, o en las dependencias de cualquiera de esos tres sitios. En otras palabras, si el delito de robo es cometido en un lugar cerrado, dicha hipótesis agravante se actualiza sin necesidad de que éste se encuentre habitado o destinado para habitación.

53. En efecto, los lugares habitados o destinados para habitación, por lógica, traen aparejada la característica de ser lugares cerrados, en tanto que no se tiene libre acceso a ellos, ya que la intención del habitante es mantenerlo

---

[16] En el mismo razonamiento que lo apuntado para esclarecer el concepto de "lugar cerrado", se hace alusión a diversos artículos de las legislaciones de los Estados de Puebla y Tamaulipas, en donde sus respectivos legisladores han hecho alusión a lo que se comprende por "dependencias", en el contexto de la misma agravación de la pena por el delito de robo.
Por un lado, el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, en su artículo 382, fracción I, establece lo siguiente:
"Artículo 382. Para los efectos de la fracción III del artículo 380:
"I. Se llaman **dependencias** de un edificio, los patios, garajes, corrales, caballerizas, azoteas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tengan su recinto particular."
En este mismo sentido, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas prevé lo que se entenderá por dependencias en su artículo 407, fracción I, el cual a la letra dice lo siguiente:
"Artículo 407. La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:
"I. Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación **o alguna de sus dependencias**, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos."

delimitado con respecto al exterior para el desenvolvimiento de su vida personal, y salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad. Por ende, sería ocioso que el legislador mencionara, en las legislaciones penales analizadas, que los lugares habitados o destinados para habitación incluyan forzosamente la característica de estar cerrados, pues del mismo concepto de los lugares habitables se desprende dicha calificativa.

54. Por tanto, el objetivo del legislador fue incluir a los lugares habitados, destinados para habitación y demás lugares cerrados –cualquiera que sea la circunstancia de ocupación–, así como sus dependencias, como supuestos agravantes en la comisión del delito de robo, acreditables de manera indistinta.

55. En consecuencia, esta Primera Sala estima que la circunstancia de comisión en "lugar cerrado" que agrava el delito de robo –legislación penal de los Estados de Morelos y Veracruz–, se actualiza de manera autónoma a las de "lugar habitado", "destinado para habitación" o "en sus dependencias".

VII. TESIS QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN

56. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE "LUGAR CERRADO", "HABITADO", "DESTINADO PARA HABITACIÓN" O "EN SUS DEPENDENCIAS" SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ).—El delito de robo calificado se actualiza indistintamente cuando la circunstancia de comisión del ilícito se da en un lugar cerrado, en uno habitado, o en uno destinado para habitación, o en las dependencias de cualquiera de esos tres sitios. Esto es, si el delito se cometió en un lugar cerrado, la hipótesis agravante se actualiza sin necesidad de que éste se encuentre habitado o destinado para habitación, pues dichos lugares tienen la característica de ser cerrados, al no tenerse libre acceso a ellos, ya que la intención del habitante es delimitarlos del exterior para desenvolver su vida personal y salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad. De esta manera, sería ocioso que el legislador precisara que los lugares habitados o destinados para habitación incluyan forzosamente la característica de estar cerrados, en virtud de que de su concepto se advierte dicha calificativa, pues su objetivo fue incluir como supues-

tos agravantes en la comisión del delito de robo, acreditables de manera indistinta, a los lugares habitados, destinados para habitación y demás lugares cerrados –cualquiera que sea la circunstancia de ocupación–, así como a sus dependencias. Consecuentemente, la circunstancia de comisión en "lugar cerrado" que agrava el delito de robo en la legislación de los Estados de Morelos y Veracruz, es susceptible de actualizarse de manera autónoma a las de "lugar habitado" o "destinado para habitación", o "en sus dependencias".

57. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 186/2012, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia. Y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información con-

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. LXI/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198.

ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE "LUGAR CERRADO", "HABITADO", "DESTINADO PARA HABITACIÓN" O "EN SUS DEPENDENCIAS" SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ).—El delito de robo calificado se actualiza indistintamente cuando la circunstancia de comisión del ilícito se da en un lugar cerrado, en uno habitado, o en uno destinado para habitación, o en las dependencias de cualquiera de esos tres sitios. Esto es, si el delito se cometió en un lugar cerrado, la hipótesis agravante se actualiza sin necesidad de que éste se encuentre habitado o destinado para habitación, pues dichos lugares tienen la característica de ser cerrados, al no tenerse libre acceso a ellos, ya que la intención del habitante es delimitarlos del exterior para desenvolver su vida personal y salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad. De esta manera, sería ocioso que el legislador precisara que los lugares habitados o destinados para habitación incluyan forzosamente la característica de estar cerrados, en virtud de que de su concepto se advierte dicha calificativa, pues su objetivo fue incluir como supuestos agravantes en la comisión del delito de robo, acreditables de manera indistinta, a los lugares habitados, destinados para habitación y demás lugares cerrados –cualquiera que sea la circunstancia de ocupación–, así como a sus dependencias. Consecuentemente, la circunstancia de comisión en "lugar cerrado" que agrava el delito de robo en la legislación de los Estados de Morelos y Veracruz, es susceptible de actualizarse de manera autónoma a las de "lugar habitado" o "destinado para habitación", o "en sus dependencias".

1a./J. 100/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 186/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—12 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 100/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Competencia

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito; el tema de fondo corresponde a la materia penal, en la que se encuentra especializada esta Sala.[7]

11. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o

[7] El análisis de competencia se realiza con base en el criterio que actualmente rige tratándose de contradicciones de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados del mismo circuito. Ello, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región actúo en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa.

los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

12. En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

13. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

IV. Legitimación

14. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por los integrantes de uno de los Tribunales Colegiados que emitió –al resolver un amparo en revisión– uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

15. Como se verá a continuación, el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO."[8] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[9]

---

[8] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[9] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los

17. A continuación, argumentaremos por qué en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados:

18. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

19. **El tribunal denunciante, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región,**[10] al resolver el **amparo en revisión penal** **********, auxiliar **********, analizó un asunto con las siguientes características:

20. Un acusado de nombre ********** promovió demanda de amparo contra la resolución en virtud de la cual el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa II de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, el veintisiete de octubre de dos mil diez, le negó levantar la orden de aseguramiento de bienes en la averiguación previa **********.

21. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, al resolver el juicio de amparo indirecto 178/2011-I, el treinta de junio de dos mil once, determinó no otorgar el amparo de la Justicia Federal al quejoso.

22. Contra esta determinación, **********, a través de su defensor particular, interpuso recurso de revisión, mismo del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal **********.

---

ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

[10] Cabe reiterar que dicho órgano actúo en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa.

23. Dicho Tribunal Colegiado Auxiliar dictó sentencia el dieciséis de febrero de dos mil doce, en el sentido de **confirmar** la sentencia sujeta a revisión y no conceder el amparo al quejoso **********.

24. En lo que interesa, el citado Tribunal Colegiado consideró que no operaba suplir queja deficiente alguna en beneficio del quejoso, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, el acto reclamado (negativa de la devolución de bienes asegurados dentro de una averiguación previa) era formalmente administrativo, en razón de que el órgano que lo emitió –el Ministerio Público Federal– era una autoridad que depende del Poder Ejecutivo Federal; y, por tanto, rige el principio de estricto derecho.

25. Las razones del Tribunal Colegiado, al revisar la resolución del Juez, son las siguientes:

"Previo al tratamiento y atención que ha de darse a los agravios expuestos por la parte quejosa, es menester precisar que en el caso no opera suplir queja deficiente alguna en su beneficio; lo anterior, porque en el caso el acto reclamado (negativa a la devolución de bienes asegurados dentro de una averiguación previa) se trata de uno *formalmente* administrativo, en razón de que el órgano que emitió, Ministerio Público Federal, es una autoridad que depende del Ejecutivo Federal; y, por tanto, en el presente negocio rige el principio de estricto derecho, y de ahí que no es el caso de suplir queja deficiente alguna en favor del gobernado en términos de lo previsto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; y que si bien *materialmente* dicho tipo de actos también han sido considerados por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de *índole penal*, ello es así únicamente con la finalidad de delimitar la competencia (y por razón al principio de especialización) para establecer el conocimiento por parte de los órganos especializados que integran el Poder Judicial de la Federación, en tratándose de actos consistentes en aseguramiento de bienes dentro de una averiguación previa, como el que ahora nos ocupa; mas no implica ni autoriza necesariamente la suplencia de la queja a favor del quejoso dentro de un amparo de dicha naturaleza.

"Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia número 51/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002 (dos mil dos), página 94, que indica:

"'ASEGURAMIENTO DE BIENES DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.—Si bien es

cierto que el aseguramiento de bienes, en razón del órgano que lo emite, es un acto formalmente administrativo, pues el Ministerio Público es una autoridad que depende del Ejecutivo, también lo es que los actos que emite en la etapa de la averiguación previa, consistentes en el aseguramiento, conservación y retención de bienes relacionados con la investigación de un delito, tienen naturaleza intrínsecamente penal, efectuados en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como titular exclusivo de la acción penal y encargado de aportar al juzgador las pruebas relacionadas con la acreditación de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, por lo que se concluye que sus actos, diligencias y resoluciones se rigen por las normas sustantivas y adjetivas penales. En consecuencia, el juicio de garantías que se promueva contra las referidas determinaciones, compete al Juez de Distrito en Materia Penal, pues con ello se respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto garantiza la expeditez en el fallo.' (lo destacado no es de origen)

"En efecto, el citado criterio jurisprudencial no realizó pronunciamiento alguno sobre la procedencia de suplir la queja al gobernado tratándose de un juicio de amparo donde se reclamen actos consistentes en aseguramiento de bienes dentro de una averiguación previa, sino que exclusivamente atendió a la competencia (por razón de especialización) del órgano jurisdiccional que debe conocer del mismo, para destacar la ventaja que tienen los Jueces de Distrito adscritos a un juzgado especializado en cierta rama del derecho, pues únicamente conocen amparos de esa materia, lo que permite enfocar su atención en la misma y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del amparo de la materia de que se trate; resaltando entonces que la naturaleza material del acto de autoridad ha sido fundamental para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la precisión de la competencia de los tribunales especializados, buscando con ello dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la prontitud y expeditez en la tramitación y fallo de los juicios, pues la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita las distintas soluciones en los casos concretos.

"De modo tal que dada la aplicación de leyes penales en la etapa de averiguación previa, donde suceden los actos de aseguramiento, los actos que de ésta emanen, sostuvo la Segunda Sala del Alto Tribunal, deben encuadrar, por especialización, en diestros de la misma materia.

"Sin embargo, se reitera, en el caso se dejó intocado el aspecto de suplir de la queja del gobernado en esos supuestos, ya que, incluso, no se soslayaron las facultades meramente administrativas con que cuenta la representación social, derivadas incluso del poder ejecutivo al que pertenece; por lo que si en el caso, la suplencia prevista en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, no debe olvidarse que en el caso, ningún acto de los reclamados incide, deriva o tiene como consecuencia directa y necesaria la privación del quejoso de su libertad personal, pese a tener el carácter de indiciado en la indagatoria de origen; pues lo reclamado versa exclusivamente en aspectos inherentes al de su patrimonio, y que, como se verá al momento de atender sus agravios, tampoco se está en los casos de excepción como ocurre cuando se actualiza una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, o ante una actuación de las responsables que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a sus garantías individuales, ya sea en forma directa o indirecta, tal cual se desprende de la tesis visible en la página 123 del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, materias común, civil y administrativa, Octava Época, cuyo rubro es: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.'

"Por ello se determina que no es el caso de suplir la deficiente queja, máxime que ésta vincula al juzgador de amparo para que al ejercerla otorgue la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos. Mas no es así en tratándose de asuntos de estricto derecho, como el que ahora nos ocupa, ni porque tal facultad derive de la mera solicitud del gobernado.

"Se invoca también por identidad, el contenido de la jurisprudencia 24/2009, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009 (dos mil nueve), página 412, del siguiente contenido:

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los

Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'

"Lo anterior, sin que se desconozca el criterio plasmado en la jurisprudencia 103/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, página 242, del siguiente contenido:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO (FICHA SIGNALÉTICA).—De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que hayan incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando sólo se reclame la orden de identificación administrativa del procesado –ficha signalética–, pues ésta es una consecuencia legal del auto de formal prisión o de sujeción a proceso que aun cuando es de naturaleza administrativa tiene por objeto la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado que aporten al Juez de la causa y de futuros procesos los elementos para personalizar o individualizar la pena.'

"Para suponer ahora que el presente estudio deba realizarse bajo la misma óptica y suplir indefectiblemente la queja a favor del reo por esta sola calidad.

"Lo anterior, en principio, porque la jurisprudencia en comento refiere a un supuesto distinto al traído a estudio, esto es, mientras que ahí se aborda

el tema de la suplencia de la queja bajo la premisa de que el acto reclamado lo constituye la ficha de identificación administrativa del procesado (signalética); en la especie, el acto reclamado se erige en la negativa por parte del Ministerio Público para devolver bienes objeto de aseguramiento dentro de la averiguación previa; por lo que de inicio, tales supuestos no pueden ser equiparados entre sí para adoptar el mismo criterio en ambos.

"Además, también se estima que tal criterio tampoco puede ser aplicado por analogía o similitud de razonamientos al presente asunto y adoptarlo en consecuencia, porque básicamente la ejecutoria que diera vida a la comentada jurisprudencia, destacó que la suplencia era factible en esos casos, fundamentalmente por los siguientes razonamientos:

"1. Que la identificación administrativa es una cuestión que sólo atañe al procedimiento que no impone algún tipo de restricción a la libertad del acusado, ni constituye una pena; sino que es una medida administrativa cuya ejecución aportará al Juez más elementos de juicio para individualizar la pena al sujeto que cometió el delito;

"2. Que aun cuando la naturaleza de la identificación administrativa del procesado es administrativa, ésta deviene de un proceso penal al ser consecuencia directa del auto de formal prisión o de sujeción a proceso;

"3. Que tampoco puede dejar de observarse que la orden de identificación administrativa proviene de un órgano revestido de carácter jurisdiccional y, por ende, no sería válido desvincular las consecuencias jurídico penales de su ejecución;

"4. Por otra parte, que la suplencia de la queja es una garantía consagrada en la Constitución, que se regula en la Ley de Amparo y que en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; traducida en la facultad concedida al órgano jurisdiccional para subsanar en la sentencia el error u omisión en que haya incurrido el reo o su defensor;

"5. Que la suplencia sólo puede referirse a la litis, o sea, a la mención de las garantías o preceptos constitucionales violados y a los conceptos de violación o agravios;

"6. Que el sistema jurídico penal mexicano es de índole garantista a favor del reo, por tanto, se puede válidamente afirmar que en materia penal basta que se trate de un reo para que dicha suplencia proceda, sin importar en qué etapa del proceso se esté;

"7. Que basta que quien interponga el amparo tenga la calidad de reo y la litis se refiera a su proceso penal para que opere la suplencia de la queja, ya que la Ley de Amparo no hace ningún distingo de cuándo opera la suplencia de la queja a favor del reo, por lo que en tratándose del reo siempre operará si se está impugnando cualquier cuestión del proceso penal enderezado en su contra; y,

"8. Por tanto, si la identificación administrativa constituye una prevención o disposición de índole administrativa procesal que permite y tiene por objeto la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado que aporten al Juez del proceso y de futuros procesos los elementos para personalizar o individualizar la pena, y al ser ésta una consecuencia legal del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se sostuvo en la referida ejecutoria, es inconcuso que en tratándose del reo se debe suplir la deficiencia de la queja aun cuando sólo se reclame la orden de identificación administrativa del procesado (ficha signalética).

"De lo anterior se distingue la influencia que sobre el tema y la conclusión apuntada ejercieron tres aspectos innegables que hicieron posible considerar la suplencia de la queja a favor del reo, a saber son:

"1. Que tal orden (si bien de naturaleza administrativa) proviene de un órgano revestido con carácter jurisdiccional;

"2. Que su finalidad no sólo es identificar y poner en conocimiento de los antecedentes del procesado, sino también aportar al Juez del proceso y de futuros procesos elementos para personalizar o individualizar la pena; y,

"3. Que es una consecuencia legal del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

"Conforme a lo anterior, tenemos que ninguna de tales premisas concuerdan en lo relativo a un aseguramiento de bienes decretado por el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa y, por ello, la conclusión que en ella se arriba, no puede ahora aplicarse por analogía.

"Lo anterior, porque resulta incuestionable que el Ministerio Público no goza de la calidad de autoridad jurisdiccional que refiere el criterio en comento, antes bien, como ya fue expuesto, sus facultades son meramente administrativas derivadas incluso del Poder Ejecutivo al que pertenece; cuando tampoco el aseguramiento de bienes nace con motivo de acto jurisdiccional alguno, como lo pudiera ser el auto de formal prisión o de sujeción a proceso,

sino que encuentra su soporte única y exclusivamente en las facultades intrínsecas del Ministerio Público; y tampoco conlleva la finalidad de aportar elementos al proceso que sirvan para individualizar sanciones, ya que el aseguramiento de bienes previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente los bienes sobre los que recae, ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que pretende proteger los bienes materia de la medida para garantizar un futuro y posible decomiso o la eventual reparación del daño, así como asegurar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, protegiendo la subsistencia de los posibles medios de prueba; de ahí que no prejuzga ni tiene relación con la responsabilidad penal del poseedor o propietario del bien respectivo.

"Y que, incluso, se distingue del decomiso, que es una pena cuya afectación sobre el bien es definitiva y se impone en razón de la responsabilidad penal del sentenciado, sea por el delito de la causa penal o por el diverso de encubrimiento.

"En congruencia con lo anterior y en virtud de que, por un lado, el referido artículo 181, sólo requiere que los bienes asegurados sean instrumentos, objetos o productos del delito, o que contengan huellas o puedan tener relación con éste, no puede indicarse que comparta la misma finalidad incriminatoria que la aludida ficha signalética, ni del propio aseguramiento.

"Por tanto, es evidente que los supuestos para que aplique la suplencia de la queja, en el caso no se satisfacen.

"Y que tampoco es el caso de aplicar la misma dada la calidad de indiciado de la parte quejosa, sin importar en qué etapa del proceso se encuentre (incluida la averiguación como la primera), dado que la suplencia de la queja, en tratándose de reo (fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo), se obtiene que si al interponerse una demanda de amparo en materia penal, el acto reclamado atentará necesariamente en contra de la vida, la libertad, la integridad física o integridad moral dentro o fuera de procedimiento, donde el juzgador competente podrá esgrimir aun ante su ausencia conceptos de violación o agravios correspondientes, dándose este beneficio por el tipo de juicio de que se trata; sin embargo, no debe dejar de analizarse que la razón de ser de esta causa de procedencia de la suplencia de la queja deficiente radica únicamente en la causa que motiva a un gobernado a promover el juicio constitucional, que es la afectación a la libertad personal, sea dentro o fuera de procedimiento, por órdenes de autoridades administrativas o judiciales; y que el bien que se pretende tutelar es la libertad deambulatoria, motivo por el

cual el legislador ha implantado este beneficio a favor del afectado por el acto de autoridad atentatorio de uno de los más caros e importantes derechos individuales, como lo es la libertad.

"Cualquier restricción a la libertad personal, contrariamente a lo dispuesto por la Constitución, sería una violación que resentiría toda la sociedad, por lo que se dan aquí las bases para que se resguarde este bien jurídico, por parte del juzgador de amparo en toda su extensión, a pesar de que el quejoso no haya sabido defenderse a través de la demanda respectiva.

"Sobre los demás actos jurídicos que dan procedencia al amparo en materia penal (tendientes a privar de la vida, deportación, destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional), la suplencia de mérito procede en los mismos términos y por las mismas razones.

"Por tanto, la suplencia prevista en la aludida fracción opera únicamente a favor del reo, de acuerdo al texto legal.

"Luego, si bien la suplencia de la queja opera solamente cuando el quejoso o recurrente es el reo, ello obedece fundamentalmente cuando la impugnación de actos de autoridad (que independientemente de emanar de autoridad judicial penal o administrativa de índole penal –averiguación previa–) afectan los derechos más caros del hombre como son la vida, la libertad de tránsito, integridad física y/o integridad moral.

"Así pues, cuando el reo pida amparo contra una resolución que no lo lesiona en sus más caros bienes (vida, libertad, integridad física e integridad moral), el juicio constitucional que se sustancie será de estricto derecho, como acontece con el aseguramiento precautorio de bienes decretado en averiguación previa, pues tal aspecto atañe única y exclusivamente al ámbito patrimonial del afectado, y de ahí que no sea el caso suplir queja alguna en el presente negocio."

26. Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión penal** **********, analizó un asunto con las siguientes características:

27. El acusado de nombre ********** promovió demanda de amparo contra la resolución en virtud de la cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, el seis de mayo de dos mil nueve, le negó levantar la orden de aseguramiento de bienes en la averiguación previa **********.

28. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, al resolver el juicio de amparo indirecto 437/2010, el diecinueve de julio de dos mil diez, determinó no otorgar el amparo de la Justicia Federal al quejoso.

29. Contra esta determinación, el quejoso ********** interpuso recurso de revisión, mismo del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito –órgano que lo registró con el número **********–.

30. Dicho Tribunal Colegiado resolvió el asunto en sesión de tres de febrero de dos mil once, en el sentido de confirmar la resolución recurrida por el quejoso. Las razones, en la parte que interesa, son las siguientes:

"Antes de abordar el análisis de los argumentos que a título de agravios vierte el recurrente, es menester acotar que el presente asunto es de estricto derecho, por lo que lo expresado en los agravios será la materia y medida del estudio de la legalidad de la sentencia recurrida.

"Se estima lo anterior, dado que aun cuando el impetrante de garantías cuenta con el carácter de indiciado en la indagatoria penal **********, del índice de la agencia social responsable, el acto reclamado –acuerdo de aseguramiento– no implica un ataque a la libertad personal del indiciado, supuesto en el cual sí sería procedente suplir la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular, puede citarse las (sic) tesis que dice:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.—La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.' (No. Registro: 200655. Tesis aislada. Materia: penal. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, III, febrero de 1996, tesis 2a. VIII/96, página 267)

"Tampoco es procedente suplir la queja deficiente, en términos de los artículos 76 Bis, fracción II y 227 de la Ley de Amparo, pues aun cuando el quejoso tiene el carácter de comunero y la parcela asegurada pertenece a la comunidad, el acto reclamado fue emitido en un procedimiento de naturaleza penal y, por ende, no tiene como fin inmediato la afectación al régimen jurídico comunal."

31. Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión penal** **********, analizó un asunto con las siguientes características:

32. La acusada de nombre ********** promovió demanda de amparo contra la resolución en virtud de la cual, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación de Moneda de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, el ocho de septiembre de dos mil once, le negó levantar la orden de aseguramiento de bienes en la averiguación previa **********.

33. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, al resolver el juicio de amparo indirecto 638/2010-7, el trece de diciembre de dos mil once, determinó otorgar el amparo de la Justicia Federal a la quejosa.

34. Contra esta determinación, la quejosa ********** y otros interpusieron recurso de revisión, mismo del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito –órgano que lo registró con el número **********–.

35. Dicho Tribunal Colegiado resolvió el asunto en sesión de doce de enero de dos mil doce, en el sentido de amparar a la quejosa. El razonamiento del Tribunal Colegiado, en la parte que interesa, es el siguiente:

"En otro orden de ideas, como ya se había anunciado, resultan infundadas las manifestaciones que vierte la impetrante de garantías inconforme.

"En efecto, en oposición a los argumentos de la recurrente en sus motivos de disentimiento, en el caso, como acertadamente lo sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia impugnada, no opera a su favor la suplencia de la queja deficiente en virtud de que, no obstante que el aseguramiento de bienes dentro de la averiguación previa es un acto de naturaleza penal, en la especie no se encuentra afectada la libertad personal de la parte quejosa.

"Esto es así, toda vez que el dispositivo legal 76 Bis, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, es claro y específico al estatuir que:

"'Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"'…

"'II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.'

"Sobre el particular es de citarse la tesis de jurisprudencia 18/2004, derivada de la contradicción de tesis 137/2003-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro y publicada en la página cuatrocientos setenta y cuatro del Tomo XIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual es del tenor siguiente:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—De conformidad con lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja constituye una excepción al rigorismo jurídico y al formalismo legal, cuyo fin es proteger los intereses del procesado, además de que se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar, en la sentencia, el error u omisión en que haya incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando el acto reclamado sea la condena a la reparación del daño, pues ésta tiene el carácter de pena en términos de los artículos 24, inciso 6, 29 y 30 del Código Penal Federal.'

"Igualmente, son de citarse los criterios jurisprudenciales sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados, en forma respectiva, a páginas cuatrocientos quince y doscientos sesenta y ocho, Tomos XXX, del mes de noviembre de dos mil nueve y II, Penal, jurisprudencia SCJN, Novena y Sexta Épocas del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y Apéndice* 2000, de los rubros y textos siguientes:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.—En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el Juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al Juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales.'

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.'

"Como se observa, el dispositivo legal en consulta previene en forma clara y específica que la suplencia total de la deficiencia de la queja opera en materia penal a favor del reo –en concordancia con ese contenido se encuentran redactados los criterios jurisprudenciales transcritos– y, en la especie, no se advierte, ni se encuentra acreditado que la quejosa en el juicio constitucional, hoy revisionista, tenga ese carácter; pues para ello habría sido necesario que evidenciara, a través de los medios de convicción aptos e idóneos, que la indagatoria ********** se encontraba integrada en su contra; lo cual no aconteció, aunado a que, como se observa de la demanda de garantías, uno de los alegatos básicos y fundamentales en los que sustenta su dolencia, estriba en la circunstancia básica y fundamental de que el inmueble sobre el que recayó aquella medida reclamada constitucionalmente había sido dado en arrendamiento.

"De ahí que, si la quejosa en el juicio constitucional no reviste el carácter a que alude el dispositivo legal 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, es inconcuso que, como lo señaló el Juez de Distrito, no opera a su favor el principio jurídico de suplencia de la queja deficiente."

36. Finalmente, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión** **********, analizó un asunto con las siguientes características:

37. La acusada de nombre ********** promovió demanda de amparo contra la resolución en virtud de la cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, el ocho de marzo de dos mil once, le negó levantar la orden de aseguramiento de bienes en la averiguación previa **********.

38. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, al resolver el juicio de amparo indirecto 201/2010-III, el veintiséis de abril de dos mil diez, determinó otorgar el amparo de la Justicia Federal a la quejosa.

39. Contra esta determinación, los agentes del Ministerio Público interpusieron recurso de revisión, mismo del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito –órgano que lo registró con el número 443/2011–.

40. Dicho Tribunal Colegiado resolvió el asunto en sesión de catorce de abril de dos mil once, en el sentido de revocar la resolución recurrida y negar el amparo solicitado por la quejosa. Las razones, en la parte que interesa, son las siguientes:

"Previo al análisis de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, cabe precisar que en la especie opera la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la impetrante, en términos de lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo; toda vez que la quejosa es parte indiciada en la averiguación previa de la que derivan los actos reclamados, tal como se desprende de la declaración que emitió ante la representación social el dos de diciembre de dos mil nueve, la cual se efectuó en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 131 a 137 ídem), en los términos siguientes:

"**********.—Declaración del indiciado: **********.—En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las (18:40) … ante el suscrito … agente del Ministerio Público de la Federación … comparece la persona que dijo llamarse nombre ********** ... constancia de notificación de derechos.—Acto continuo y una vez presente el personal ministerial, la persona de nombre **********, se le hacen saber y se le explican sus derechos … nombramiento de defensor y aceptación del cargo … ********** (sic) **********.—Indiciada …" (fojas 128 a 134)

41. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

42. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer si operaba o no la suplencia de la queja deficiente, en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que promovió juicio de amparo contra actos relacionados con la medida provisional de aseguramiento de bienes, dictada en el procedimiento de averiguación previa en el que tiene el carácter de indiciado.

43. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al resolver el amparo en revisión penal **********, auxiliar **********, precisó que no era conducente suplir la queja deficiente, porque la negativa de la devolución de bienes asegurados dentro de una averiguación previa, es un acto formalmente administrativo, en razón de que el órgano que lo emite, el Ministerio Público Federal, es una autoridad que depende del Ejecutivo Federal, por lo que rige el principio de estricto derecho.

44. Agregó que, en el caso, el acto reclamado no incide, deriva ni tiene como consecuencia directa y necesaria la privación de la libertad personal del quejoso, pese a tener el carácter de indiciado, pues lo reclamado versa exclusivamente en aspectos inherentes al de su patrimonio.

45. En este mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, estimó que el asunto era de estricto derecho, pues aun cuando el impetrante de garantías contaba con carácter de indiciado, el acuerdo de aseguramiento no implica un ataque a su libertad personal.

46. En sentido opuesto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión **********, asumió que la suplencia de la deficiencia de la queja sí operaba; sin embargo, estimó que en la especie no se encontraba acreditado que la quejosa ostentara el carácter de reo.

47. Igualmente, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, afirmó que en la especie operaba la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la impetrante, toda vez que la quejosa es parte indiciada en la averiguación previa de la que derivan los actos reclamados.

48. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito arribaron a una conclusión diferente a la sostenida por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto del Décimo Segundo Circuito. Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

49. **Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

50. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera: el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo establece que se deberá suplir la deficiencia de la queja en materia penal a favor del reo,[11] y en atención a las posiciones asumidas por los órganos contendientes, la pregunta que debe responderse en la presente contradicción es si dicha figura es procedente cuando el quejoso tiene el carácter de indiciado y reclama en el juicio de amparo actos relacionados con la medida provisional de aseguramiento de bienes dictados en el procedimiento penal de averiguación previa.

---

[11] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"…
"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

VI. Criterio imperante

51. Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de los razonamientos que a continuación se expresan:

52. Al tenor de los apuntamientos precisados en el apartado anterior, la interrogante generada por los criterios contendientes se formula en los términos siguientes: ¿Procede en el juicio de amparo la suplencia de la queja enunciada en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, cuando el quejoso tiene el carácter de indiciado y reclama actos relacionados con la medida provisional de aseguramiento de bienes dictados en el procedimiento penal de averiguación previa?

53. La Ley de Amparo prevé la suplencia de la queja en materia penal en su artículo 76 Bis, fracción II, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

54. A partir del precepto transcrito, se advierte la obligación del juzgador de suplir la deficiencia de la queja cuando concurren dos circunstancias: primero, que el asunto sea de materia penal; y segundo, que el sujeto de la norma tenga dentro del proceso el carácter de "reo".

55. En efecto, en el presente asunto se pretende esclarecer si la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera a favor del quejoso que tiene el carácter de indiciado cuando se reclamen actos relacionados con la medida provisional de aseguramiento de bienes dentro de la averiguación previa, entre los que se comprende el acuerdo de aseguramiento o la negativa a levantar la medida o devolver los bienes asegurados. Por tanto, para poder resolver dicho planteamiento, primero se requiere dilucidar si, tal como lo prevé la norma, se está ante un asunto exclusivo de la materia penal y, posteriormente, se analizará si es indiciado, en la averiguación previa, puede ser sujeto del precepto mencionado.

56. Según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales,[12] el Ministerio Público, al momento de recibir los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, deberá resolver sobre su aseguramiento dentro de la averiguación previa correspondiente.

57. Al respecto, es importante aclarar que, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales,[13] la etapa de averiguación previa es el procedimiento en el cual el Ministerio Público, mediante las diligencias que considere legalmente necesarias, resuelve si en el caso concreto procede ejercer o no la acción penal. Así, los elementos probatorios reunidos durante la averiguación previa sirven de base para que, posteriormente, en la etapa de la preinstrucción, la conducta ilícita se encuadre en un tipo penal específico y se establezca la probable responsabilidad del inculpado, o bien, se otorgue su libertad por falta de elementos para procesar. En consecuencia, la averiguación previa es el procedimiento en el que el Ministerio Público realiza las labores de investigación necesarias para, en su caso, ejercer acción penal e impulsar el proceso penal como tal. La averiguación previa no forma parte del proceso penal, sin embargo, tiene consecuencias de naturaleza de esta misma materia y está regulada por disposiciones del orden penal.

---

[12] "Artículo 181. …
"Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables."

[13] "Artículo 1o. El presente código comprende los siguientes procedimientos:
"I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
"II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
"III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
"IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
"V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
"VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; …"

58. Una vez ubicada la averiguación previa dentro del procedimiento penal, debemos establecer si las actuaciones del Ministerio Público dentro de esta etapa son de materia penal o administrativa. Al respecto, es preciso señalar que los artículos 21[14] y 102, apartado A, segundo párrafo,[15] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que le corresponde al Ministerio Público tanto la investigación del delito como el ejercicio de la acción penal, delegándole exclusivamente la actividad penal persecutoria del Estado.

59. Por otro lado, el apartado A, primer párrafo, del artículo 102 constitucional[16] dispone que el Ministerio Público es dependiente del Poder Ejecutivo, lo cual podría significar que las resoluciones emitidas por éste son de naturaleza formalmente administrativa; sin embargo, la materialidad depende de la actuación, emitida por dicho órgano, de la que se trate. En el caso en análisis, como ya se señaló, se trata de las resoluciones del Ministerio Público dictadas en averiguación previa, vinculadas con la medida provisional de aseguramiento de bienes. Por lo que el tema en cuestión es el resguardo de los bienes relacionados con el delito, con el fin de que éstos no se alteren, destruyan o desaparezcan. Así, el primer párrafo del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales[17] establece cuáles son los bienes que podrán ser objeto de aseguramiento para preservarlos de manera tal que per-

---

[14] "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. …"

[15] "Artículo 102. …
"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. …"

[16] "Artículo 102.
"A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un procurador general de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente."

[17] "Artículo 181. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia."

mitan aportar los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y comprobar la probable responsabilidad del indiciado; la medida para protegerlos por una eventual pena de decomiso; y garantizar la posible reparación del daño.

60. Por tanto, si bien es cierto que las resoluciones del Ministerio Público relacionadas con la medida provisional de aseguramiento de bienes dentro de la averiguación previa son actos formalmente administrativos, pues provienen de una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Federal, también lo es que su naturaleza es intrínsecamente penal debido a que es la autoridad ministerial, en uso de sus facultades constitucionales de persecución de los delitos y ejercicio de la acción penal, la que emite las resoluciones para la retención y resguardo de los bienes que se vinculan al delito investigado, lo cual tiene consecuencias de orden penal para el indiciado en la averiguación previa. Actuaciones que se dan en la etapa procedimental de averiguación previa y se rigen por ordenamientos legales de la misma materia.

61. En apoyo a lo anterior, conviene citar los criterios que este Alto Tribunal ha plasmado en las siguientes tesis:

"ASEGURAMIENTO DE BIENES DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.—Si bien es cierto que el aseguramiento de bienes, en razón del órgano que lo emite, es un acto formalmente administrativo, pues el Ministerio Público es una autoridad que depende del Ejecutivo, también lo es que los actos que emite en la etapa de la averiguación previa, consistentes en el aseguramiento, conservación y retención de bienes relacionados con la investigación de un delito, tienen naturaleza intrínsecamente penal, efectuados en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como titular exclusivo de la acción penal y encargado de aportar al juzgador las pruebas relacionadas con la acreditación de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, por lo que se concluye que sus actos, diligencias y resoluciones se rigen por las normas sustantivas y adjetivas penales. En consecuencia, el juicio de garantías que se promueva contra las referidas determinaciones, compete al Juez de Distrito en Materia Penal, pues con ello se respeta el principio de especialización que justifica

[18] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2002. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 94.

la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto garantiza la expeditez en el fallo."[18]

"COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN ESA MATERIA EL CONOCIMIENTO DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA QUE DETERMINE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR MEDIDAS TENDENTES A ASEGURAR LOS BIENES RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DE UN DELITO.—Es competente un Tribunal Colegiado en Materia Penal para conocer del recurso de revisión en el que se reclama la resolución dictada por un Juez de Distrito que niegue el amparo al peticionario de garantías, al estimar que el Ministerio Público se encuentra legalmente facultado para dictar medidas tendentes a asegurar los bienes relacionados con la investigación de un ilícito. Ello es así, porque los actos procedimentales emitidos en la etapa de la averiguación previa por el Ministerio Público, consistentes en el aseguramiento, conservación y retención de bienes relacionados con la investigación de un delito tienen naturaleza intrínsecamente penal, pues aunque el titular del Ministerio Público es una autoridad administrativa que tiene a su cargo la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad, cuando actúa en la fase de averiguación previa, que forma parte del procedimiento penal, lo hace en ejercicio del imperio que le otorgan los artículos 20, fracción X, 21 y 102 de la Constitución Federal, por lo que su proceder como titular exclusivo de la acción penal y encargado de aportar al juzgador las pruebas relacionadas con la acreditación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del procesado, apoyándose en disposiciones aplicables en materia penal, sólo puede ser calificado como una actividad de contenido penal. Esto es, cuando se trata de actos o abstenciones del Ministerio Público en la averiguación previa, no es suficiente estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, se debe atender a la naturaleza del mismo, de modo que si éste se sujeta a disposiciones de naturaleza penal, debe considerarse que corresponde a esa materia aunque provenga de una autoridad administrativa."[19]

---

[19] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, tesis aislada P. XII/2001, página 7.
"Competencia 140/2000. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 3 de abril de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número XII/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno."

62. Los citados criterios establecen que el Juez de Distrito especializado en materia penal es el competente para atender asuntos que se promuevan en contra de actos emitidos por el Ministerio Público que traten sobre la conservación y retención de bienes relacionados con la investigación del delito; asimismo, resaltan la naturaleza penal de dichos actos, pues a pesar de que el Ministerio Público es la autoridad administrativa que las emite, esto lo hace en ejercicio de la facultades que la Constitución Federal delega para la persecución de los delitos y ejercicio de la acción penal.

63. Por tanto, son asuntos exclusivos de la materia penal aquellos que versen sobre las resoluciones emitidas por el Ministerio Público en la averiguación previa y que traten del aseguramiento de bienes, pues los bienes objeto de aseguramiento podrán ser utilizados como pruebas en la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal y, en su caso, aportarán al juzgador elementos probatorios necesarios para el acreditamiento del delito y la responsabilidad penal del procesado.

64. Ahora bien, respecto al segundo supuesto previsto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, como se mencionó anteriormente, la norma dispone que las autoridades jurisdiccionales deberán suplir la deficiencia de la queja en materia penal, y "... *la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del* ***reo*** ..."

65. En esta línea de análisis, la segunda cuestión a dilucidar corresponde a determinar si el indiciado, dentro de la averiguación previa, puede ser sujeto de dicho precepto a pesar de que propiamente no cuenta con el carácter de reo, tal como lo dispone la Ley de Amparo para la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal. Para responder a ello, conviene invocar el proceso legislativo que adicionó el artículo 76 Bis a la Ley de Amparo y que explica las razones por las cuales el legislador determinó que el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de la queja en diversos supuestos, tanto en la demanda de amparo como en los recursos que la ley prevé.

66. Previo al adicionamiento del citado precepto a la Ley de Amparo, existió una reforma crucial al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en la cual se propuso consolidar con rango constitucional la suplencia de la deficiencia de la queja. En dicha reforma constitucional de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se buscó ampliar los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja, tanto en amparo directo como en revisión. Además, se procuró que en materia penal y en materia de trabajo, tratándose de la parte obrera, la reforma constitucional liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, expuestos a perder

la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional. Se consideró que en ambos casos era tanto el interés individual, como el interés general el que estaba de por medio en el litigio, por lo que la suplencia de la deficiencia de la queja en estos casos resultaba un principio elemental de justicia que obligaba al Estado a acudir al auxilio de quienes carecían de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida.

67. Por tanto, por medio de la reforma constitucional de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, quedó de la siguiente manera:

(Reformado, D.O.F. 19 de febrero de 1951)
"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"...

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"**Podrá** también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. ..."

68. Posteriormente, en la reforma constitucional de siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, se volvió a modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, con la finalidad de continuar garantizando la efectividad del Estado de derecho, por tanto, se insistió en suprimir tecnicismos que obs-

taculizaran la impartición de justicia, para darle mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente. Así, se estableció la regla genérica de la suplencia **obligatoria** de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo su reglamentación, es decir, los distintos casos o diversas materias jurídicas en las que habría de suplirse la queja deficiente ya no estarían específicamente señalados en el Texto Constitucional, sino que ello se determinaría en la norma secundaria correspondiente.

69. De esta forma, para impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídico y para proteger equitativamente a las clases marginadas, se previó que en el juicio de amparo la queja deficiente debía suplirse obligatoriamente, en vez de que ello fuera una facultad potestativa, tal como lo disponía el Texto Constitucional anterior.

70. Así, con las modificaciones resultado de la reforma de siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, el artículo reformado quedó de la siguiente manera:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de abril de 1986)
"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 7 de abril de 1986)
"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo **deberá** suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. ..."

71. Acorde a lo anterior, se reformó el texto de la Ley de Amparo para adecuar sus artículos a la última reforma constitucional mencionada, por lo que el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se adicionó el artículo 76 Bis a dicho ordenamiento reglamentario, esto con el propósito de reglamentar en la legislación secundaria los distintos casos en los que sería obligatoria la suplencia de la deficiencia de la queja, reglamentación delegada por el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.

72. Dicha reforma legislativa se hizo con la intención de adicionar el artículo 76 Bis, el cual dispondría los casos y las materias en las que se **obligaría** al juzgador a suplir la deficiencia de la queja. El legislador señaló que el otorgarle el carácter obligatorio a la suplencia conllevaría una mayor protección a los quejosos y recurrentes y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también a las personas acusadas por delitos.

73. Por tanto, el legislador consideró que era aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos no pudieren autodefenderse o no pudieren pagar una defensa adecuada.

74. Ahora bien, específicamente en materia penal, el deber de suplir la deficiencia de la queja en beneficio del reo (en su connotación conceptual extensa, al margen que debido a la etapa procedimental por la que transita se le designe con diversas denominaciones: inculpado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera) tiene lugar en virtud de la importancia de salvaguardar su defensa adecuada.

75. Sobre el derecho a una defensa adecuada que buscó proteger el legislador con la suplencia de la deficiencia de la queja, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho diversos pronunciamientos, entre los cuales se destaca la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.—En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el Juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los de-

rechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al Juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales."[20]

76. Del criterio citado se desprende que la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del inculpado, en virtud de que, a través de este instrumento, el Juez encargado del asunto puede oficiosamente garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta evidente que es elemental en todo proceso, sin embargo, es en el proceso penal en el que cobra una relevancia considerable tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas como la potencial certeza de la afectación a la libertad personal. Es por ello, que la Ley de Amparo en su artículo 76 Bis, fracción II, establece que las autoridades que conozcan del amparo penal, deberán obligatoriamente suplir la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del "reo" –entendiendo este último concepto en el sentido amplio antes precisado–.

77. En esta tesitura, el propósito que cumple la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal es salvaguardar la defensa adecuada del inculpado, pues se estima que éste se encuentra en una posición vulnerable y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado. De este modo, la suplencia de la queja deficiente permite dar mayor protección al quejoso o al recurrente para el eficaz ejercicio de su defensa y con particular énfasis cuando está en juego su libertad personal, aunque esta última circunstancia no es el factor que determine la procedencia de la suplencia.

78. Respecto al sujeto investigado dentro de la averiguación previa, cabe aclarar que, efectivamente, éste cuenta con el carácter de "indiciado", mas no de "reo" en estricto sentido de la expresión, pues aún no se ha ejercido acción penal en su contra, por lo que no se encuentra sujeto a un proceso penal; sin embargo, esto no quiere decir que no cuente con el derecho a una defensa adecuada. El alcance de este derecho en la averiguación previa es sustancial, pues se actualiza desde el momento en el que el detenido es puesto a dispo-

[20] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, tesis aislada 1a. CXCIX/2009, página 415.
"Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

sición del Ministerio Público; esto es, los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia dicha garantía, desde el momento de su puesta a disposición ante el órgano ministerial y durante todo el transcurso del proceso penal.

79. Por tanto, es derecho del indiciado, desde la averiguación previa, exigir el completo respeto a su defensa adecuada y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece a su favor. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."[21]

80. Establecido lo anterior, se afirma que el derecho del inculpado a una defensa adecuada se actualiza desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano ministerial correspondiente. Por tanto, tomando en consideración que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal –prevista en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo– tiene como objetivo la salvaguarda del derecho de defensa adecuada del sujeto, la norma citada debe interpretarse en sentido amplio, de manera tal que dicho beneficio opere también a favor del indiciado dentro de la averiguación previa cuando el acto reclamado trate sobre la medida provisional de aseguramiento de bienes.

---

[21] Sus datos de localización son: Novena Época. Registro: 175110. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, mayo de 2006, materias constitucional y penal, tesis 1a./J. 23/2006, página 132.
Su texto dispone: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

81. Ello, en atención a que el alcance del derecho a una defensa adecuada se hizo extensiva al indiciado desde su presentación ante el Ministerio Público, y siendo los actos relacionados con la medida provisional de aseguramiento de bienes un acto de naturaleza penal que afecta sus derechos patrimoniales, la suplencia de la queja es procedente. Por lo anterior, se concluye que la suplencia de la queja opera a favor del indiciado en la averiguación previa en asuntos donde el acto reclamado verse sobre el aseguramiento de bienes, al colmarse los presupuestos que establece el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

82. Criterio que efectivamente es aplicable al actualizarse los supuestos señalados en la norma referida, relativos a los parámetros de materia –penal– y el sujeto de protección –reo en la connotación amplia del sujeto sometido a un procedimiento penal–. Sin que ello excluya la posibilidad de la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, tratándose de los actos relacionados con la medida provisional de aseguramiento de bienes, cuando quien acuda al amparo sea un sujeto distinto del "reo" (entendido en sentido amplio); esto, en virtud de que la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo[22] permite que exista una protección amplia para otros sujetos cuando el juzgador advierte que se actualiza una violación manifiesta. Esta interpretación de la fracción VI permite que el Juez genere algún efecto protector en el juicio de amparo siempre que detecte una violación manifiesta vinculada con la transgresión de derechos humanos.

83. En consecuencia, esta Primera Sala estima que la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede a favor del indiciado en asuntos donde el acto reclamado esté relacionado con la medida provisional de aseguramiento de bienes; ello en virtud de que, efectivamente, se trata de un asunto de materia penal y su aplicación procede en beneficio del indiciado, pues dicho precepto debe interpretarse en sentido amplio e incluyente.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

84. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe preva-

[22] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"...
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

lecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.—La Ley de Amparo, en su artículo 76 Bis, fracción II, establece que las autoridades que conozcan de un asunto de "materia penal", deberán obligatoriamente suplir la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del "reo". Ahora bien, cuando el indiciado reclama en amparo un acto dictado en la averiguación previa relacionado con la medida provisional de aseguramiento de bienes, procede la suplencia de la queja en términos del precepto legal referido al actualizarse los supuestos para su procedencia, relativos a la materia penal y al sujeto de protección. El primer requisito se satisface en tanto que el aseguramiento de bienes en la fase de investigación ministerial es un acto de naturaleza penal que afecta el derecho patrimonial del indiciado respecto del bien relacionado con la medida provisional. Y la segunda condicionante se actualiza si quien cuestiona la constitucionalidad de la medida cautelar es el referido indiciado, pues a juicio de esta Sala, el concepto de "reo" debe entenderse en su connotación extensa al margen de que en la etapa procedimental por la que transite se le designe con diversas denominaciones, tales como indiciado, inculpado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera. Así, en la interpretación amplia del precepto en cuestión opera la suplencia de la queja a favor del indiciado, cuando reclama en la acción constitucional de amparo un acto de esa naturaleza.

85. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 91/2012, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.—La Ley de Amparo, en su artículo 76 Bis, fracción II, establece que las autoridades que conozcan de un asunto de "materia penal", deberán obligatoriamente suplir la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del "reo". Ahora bien, cuando el indiciado reclama en amparo un acto dictado en la averiguación previa relacionado con la medida provisional de aseguramiento de bienes, procede la suplencia de la queja en términos del precepto legal referido al actualizarse los supuestos para su procedencia, relativos a la materia penal y al sujeto de protección. El primer requisito se satisface en tanto que el aseguramiento de bienes en la fase de investigación ministerial es un acto de naturaleza penal que afecta el derecho patrimonial del indiciado respecto del bien relacionado con la medida provisional. Y la segunda condicionante se actualiza si quien cuestiona la constitucionalidad de la medida cautelar es el referido indiciado, pues a juicio de esta Sala, el concepto de "reo" debe entenderse en su connotación extensa al margen de que en la etapa proce-

dimental por la que transite se le designe con diversas denominaciones, tales como indiciado, inculpado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera. Así, en la interpretación amplia del precepto en cuestión opera la suplencia de la queja a favor del indiciado, cuando reclama en la acción constitucional de amparo un acto de esa naturaleza.

1a./J. 110/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 91/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto del Décimo Segundo Circuito.—27 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de octubre de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PREVÉ UNA PENA TRASCENDENTAL VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.—El citado precepto ordena sancionar con multa a todas aquellas personas físicas que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, esto es, sanciona la participación o conducta directa de los individuos personas físicas y no la simple representación de la persona moral, lo cual no puede considerarse una pena en sentido estricto, porque no es de naturaleza penal; así, al analizarse bajo los principios del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, no prevé una pena trascendental violatoria de dicho precepto constitucional, ya que está dirigida expresa y directamente a los individuos personas físicas que actúen como representantes o administradores de las personas morales, por lo que no puede estimarse que trascienda o se aplique a persona diversa de la que comete la infracción.

1a. CCLXVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 464/2012.—Manuel Jaime Rojo Lozano.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL, SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA, LA OMISIÓN DE INTERVENIR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, POR POSIBLES IRREGULARIDADES EN SU INTEGRACIÓN.—Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 24/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En el caso, atendiendo al primer aspecto, consistente en la solicitud de la intervención del Procurador de Justicia, para que verifique la posible deficiencia en la integración de la averiguación previa correspondiente, se advierte que dicha petición incide en cuestiones de naturaleza penal, pues se trata de un derecho de acción concerniente a esa materia, debido a que la intervención solicitada implica un examen que no podría realizarse bajo la óptica de un asunto de carácter meramente administrativo, ya que requiere verificar el cumplimiento de normas de índole penal. Ahora, por lo que hace al segundo aspecto, tocante a la naturaleza de la autoridad responsable, es de señalarse que también incide en la esfera de un acto de naturaleza penal, ya que se relaciona con actividades de investigación y de persecución de presuntos responsables en la comisión de delitos, conforme al tipo penal previsto en la legislación penal aplicable al caso, por ende, se rige por las disposiciones aplicables a esa materia. Por tanto, si el acto reclamado tiene que ver con la debida prosecución de la averiguación previa y la actuación de la responsable concierne a la investigación de delitos, se concluye que el órgano que debe conocer del asunto es el especializado en materia penal.

1a. CCLXXXIII/2012 (10a.)

Competencia 97/2012.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.—Aun cuando por regla general esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el

mismo acto o norma general, esta Primera Sala considera que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, pues no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma, por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio de garantías promovido contra un acto de aplicación posterior del mismo precepto. De ahí que proceda sobreseer en el nuevo juicio, conforme a los artículos 73, fracción IV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

1a. CCLXXVIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 487/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al de-

recho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.

1a. CCLXXV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2354/2012.—12 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS.— El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efecti-

vos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial.

1a. CCLXXVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2354/2012.—12 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.—El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas –bajo determinados supuestos– el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse –sin orden judicial o de autoridad competente– al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término.

1a. CCLXXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 991/2012.—19 de septiembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

HOMICIDIO Y LESIONES. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGULAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR ESOS DELITOS, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—Este alto tribunal ha interpretado la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mandato dirigido al legislador, referido a la descripción de las conductas típicas, previsión de la pena y su imposición, no en el sentido de regir sobre disposiciones de naturaleza procesal; así, sentó el criterio de que las normas que regulan el procedimiento penal, en principio, no pueden contravenirla. En ese sentido, los artículos 110 y 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que regulan aspectos relacionados con las pruebas que permiten acreditar, respectivamente, los ilícitos de homicidio y lesiones previstos en la legislación sustantiva penal de esa entidad, no vulneran dicha garantía constitucional, ya que son preceptos de carácter adjetivo, es decir, no describen hechos catalogados como delito, y aun cuando contienen disposiciones que permiten tenerlos por comprobados, éstas no son de las que adicionan o disminuyen elementos a los tipos penales respectivos.

1a. CCLXXI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1071/2012.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.—De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constitu-

yen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

1a. CCLXXX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2514/2012.—Probemex, S.A. de C.V.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.—En términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; así que tratándose del pago de lo indebido, el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que se hizo el entero respectivo, es decir, al momento en que se presentó la declaración normal o alguna complementaria con saldo en contra del causante, pues es en ese momento cuando se efectuó el entero de las cantidades indebidas por parte del contribuyente, atendiendo al principio de autodeterminación de las contribuciones que rige en materia fiscal, pues el pago de lo indebido surge con motivo de un error del contribuyente que enteró cantidades en exceso, es decir, montos que no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

1a. CCLXXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2514/2012.—Probemex, S.A. de C.V.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FISCO FEDERAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTE.—En términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y dicho

término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; así que tratándose de la devolución de los saldos a favor, el término de la prescripción inicia a partir del momento en que el Fisco Federal tiene conocimiento de la existencia de éstos a través de una declaración normal o complementaria. Lo anterior es así, en virtud de que no será sino hasta el momento en que se consigna en la declaración respectiva un saldo a favor, cuando éste puede ser legalmente exigible por parte de los contribuyentes; de modo que, el derecho a obtener la devolución de un saldo a favor surge y se hace exigible hasta el momento en que se consigna en una declaración normal o complementaria y no al momento en que se hizo el entero respectivo, a diferencia de lo que sucede con los pagos de lo indebido, ya que en ese instante no existía el derecho del particular de solicitar la devolución, ni la obligación a cargo del Fisco Federal de restituirle cantidad alguna.

1a. CCLXXXI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2514/2012.—Probemex, S.A. de C.V.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este

principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.

1a. CCLXXVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2354/2012.—12 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.—Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

1a. CCLXXIV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2235/2012.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.—El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho subjetivo pú-

blico consistente en el debido proceso legal; garantía que respeta el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que constituye un medio de prueba que no impide al procesado ejercer su derecho a la defensa y contraargumentación; además, el citado precepto establece cuáles son las reglas a respetar para la integración y valoración de esta prueba, en particular, exige que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no disponga expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

1a. CCLXXIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2235/2012.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.—El citado precepto, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que todo acto de autoridad esté fundado y motivado, toda vez que el juzgador, al valorar la prueba indiciaria, debe exponer los motivos y fundamentos legales en los que apoye el razonamiento lógico que lo llevó a la convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, así como atender a las reglas de valoración de las pruebas. Además, debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, y rechazar la irra-

zonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite de la admisibilidad de la presunción como prueba; sin que esto pueda desvirtuarse por el hecho de que el referido artículo 261 no disponga expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

1a. CCLXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2235/2012.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El registro de una sociedad de convivencia, al igual que su modificación y adición, requiere el cumplimiento de diversas formalidades, entre ellas, conforme a los artículos 6 a 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, constar por escrito, que debe ser ratificado y registrado personalmente por ambos convivientes, acompañados por dos testigos mayores de edad, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo donde se establezca el hogar común, instancia que actúa como autoridad registradora, además de ser quien envía un ejemplar del escrito al Archivo General de Notarías. Así, los derechos de los convivientes previstos en los artículos 13 y 14 de la ley citada se generan a partir de la suscripción de la sociedad, por ejemplo, el deber recíproco de proporcionarse alimentos y los derechos sucesorios. Por su parte, el artículo 24 del citado ordenamiento prevé que, en caso de terminación, cualquiera de los convivientes debe dar aviso por escrito del hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha situación al Archivo General de Notarías y notificarla al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando sea a consecuencia de la muerte de alguno de los convivientes, circunstancia en la que se exhibirá el acta de defunción correspondiente ante la autoridad registradora; asimismo, señala que cuando la terminación la produzca la ausencia de alguno de los convivientes, la autoridad lo notificará por estrados. Así, de una interpretación sistemática de la legislación citada, debe entenderse que la sociedad de convivencia constituye, a partir de su registro, un acto jurídico formal que no puede darse por terminado sin el aviso

a la misma autoridad que participó en su suscripción, pues al estar debidamente constituida, registrada y ratificada, no es únicamente una relación de hecho sino de derecho, de ahí que la ley prevea un procedimiento específico para terminarla; de manera que sólo con el aviso de terminación y su notificación al otro conviviente en el plazo establecido por la propia ley puede afirmarse que ha terminado definitivamente. Lo anterior es así, porque debe distinguirse entre lo que significa concluir una relación afectiva, sujeta a subjetividades diversas, y la manifestación expresa e indudable de terminar una sociedad de convivencia entre dos personas, quienes realizaron determinadas formalidades para su constitución y registro, y que deben realizar otras para finalizarla. En esta lógica, resulta explícita la intención del legislador de construir un marco jurídico que contemple, proteja y genere certeza a las diversas formas de convivencia; razón por la que este objetivo de formalidad y seguridad jurídica, requiera del cumplimiento de la obligación impuesta por el citado artículo 24, en el sentido de dar el aviso de terminación a la autoridad registradora cuando se pretenda disolver la sociedad, pues será esta instancia la que notifique dicha determinación al otro conviviente para que éste pueda ejercer las acciones previstas, por ejemplo, para tener derecho a una pensión alimenticia conforme al numeral 21 de la legislación invocada.

1a. CCLXXXIV/2012 (10a.)

Amparo directo 47/2012.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE UNA CONDICIÓN AL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA AQUELLA MEDIDA, NO IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.— El citado numeral dispone que cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida. Ahora bien, el hecho de que para efectos de la orden de aprehensión se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas cuando se dicte el auto de término constitucional, no significa que el citado precepto impida el acceso a la justicia por privilegiar la continuación del procedimiento, ya que si bien va a generarse el sobreseimiento en el juicio de amparo, el hecho de que se continúe favorece la causa del quejoso, porque el juzgador podrá reexaminar mediante un espectro distinto los elementos que en principio tomó en cuenta para emi-

tir el acto reclamado, ya no sólo con simples datos, sino con los que lo lleven a tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado con todas las exigencias del artículo 19 constitucional; además, porque ante la potestad del juez constitucional también puede impugnar la resolución que resolvió su situación jurídica en caso de que le perjudique, con lo que el acceso a la justicia para que haga valer sus derechos constitucionales en todo momento está latente a su favor.

1a. CCLXX/2012 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 4/2012.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado artículo de la Ley de Amparo, establece que cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida. La razón que tuvo el legislador para crear tal disposición, fue que la suspensión no debía servir como un instrumento para burlar la justicia penal; es decir, con ese precepto se trató de evitar que quien reclama una resolución jurisdiccional que puede afectar la libertad personal y que aún no se ha ejecutado –verbigracia, orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión–, no debe obtener a través de la suspensión del acto reclamado un beneficio excesivo, como la posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia, dado que la institución del amparo y en especial la figura de la suspensión no pueden servir para tal fin. Ahora bien, la citada norma secundaria cumple con la garantía de legalidad, porque establece los requisitos que habrán de satisfacerse para su aplicabilidad, los cuales no dan margen a la arbitrariedad, porque va dirigida a toda persona que desee que la suspensión concedida en el juicio de garantías continúe surtiendo sus efectos, lo que es acorde con una finalidad válida para el legislador competente al elaborar la norma; precepto que tampoco viola la garantía de seguridad jurídica, pues se interpreta que la comparecencia ordenada debe ocurrir dentro del marco de un procedimiento, donde se respeten todos los derechos fundamentales de la persona, quien además podrá hacer valer lo que a su interés convenga.

1a. CCLXIX/2012 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 4/2012.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD, EMITIDOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 8 DE FEBRERO DE 2011, POR LOS QUE SE TOMÓ CONOCIMIENTO DE LA JUBILACIÓN DE UN MAGISTRADO, SE ADSCRIBIÓ A OTRO Y SE DETERMINÓ INFORMAR DE ELLO AL CONGRESO LOCAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE LEGALIDAD.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2011. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CUATRO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiséis de septiembre de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, poder demandado y actos impugnados.** Por escrito depositado el veinticinco de marzo de dos mil once en la oficina de Correos de México 44101 en Guadalajara, Jalisco, los diputados Enrique Aubry de Castro Palomino, Gustavo Macías Zambrano y Patricia Elena Retamoza Vega, el primero en su carácter de presidente y los dos últimos en el de secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, promovieron controversia constitucional en contra del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de quien se impugnan los siguientes actos:

1. El nombramiento y designación de Aurelio Núñez López como Magistrado integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no obstante que éste no fue designado y nombrado por el Congreso del Estado de Jalisco.

2. Los acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco aprobados en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil once, por los que por mayoría de votos se aprobó nombrar al ciudadano Aurelio Núñez López como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sustitución del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez, quien causó baja por jubilación.

3. El oficio 05-565/2011 por el cual se informa al Congreso Local de la determinación aprobada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el sentido de nombrar al ciudadano Aurelio Núñez López como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de Gregorio Rodríguez Gutiérrez.

4. Todos los actos y consecuencias jurídicas que se deriven con motivo de los actos demandados.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron los que a continuación se sintetizan:

1. Por Acuerdo Legislativo 532-LVIII-08 de trece de junio de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Jalisco determinó no ratificar a **Bonifacio Padilla González** como Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2. En vista de las diversas vacantes al cargo de Magistrado, el Poder Legislativo Local, previa convocatoria, emitió el Acuerdo 537-LVIII-08 de diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante el cual se aprobó el nombramiento de Aurelio Núñez López como Magistrado del mencionado tribunal, **en sustitución de Jesús Francisco Ramírez Estrada**.

3. Inconformes con dicha designación, diversos participantes en el proceso de selección interpusieron juicio de amparo indirecto con número de expediente 1414/2008, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en Jalisco, en el que se determinó **dejar insubsistente el Acuerdo Legislativo 537/LVIII-08**, por el cual se nombró a Aurelio Núñez López como Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4. En cumplimiento a dicha resolución, el Poder Legislativo Local mediante Acuerdo Legislativo 837-LVIII-09, nombró como Magistrados a Leonel Figueroa Sandoval en sustitución de Jesús Francisco Ramírez Estrada, y a **Aurelio Núñez López ahora en sustitución de Bonifacio Padilla González**.

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 49/2008, determinó declarar la invalidez del Acuerdo Legislativo 532-LVIII-08 por el cual se determinó la no ratificación de Bonifacio Padilla González en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; así como el Acuerdo 537-LVIII-08, mediante el cual se nombró al Magistrado en sustitución.

6. En cumplimiento a la resolución de la Corte, el Congreso Local emitió el Acuerdo Legislativo 311-LIX-10 aprobado el día veintidós de julio de dos mil diez, por el cual **deja insubsistente** el Acuerdo 532-LVIII-08, de trece de junio de dos mil ocho, respecto a la no ratificación del Magistrado Bonifacio Padilla González, así como **los Acuerdos 537-LVIII-08 y 837-LVIII-09, en lo que se refiere al nombramiento de Aurelio Núñez López en sustitución de Bonifacio Padilla González** en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por tanto, el Congreso Local ordenó la restitución de Bonifacio Padilla González en el cargo y el pago de salarios caídos, dejando insubsistente el nombramiento de Aurelio Núñez López.

7. En sesión plenaria extraordinaria de ocho de febrero de dos mil once, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo relativo a la nueva integración de las Salas, toda vez que habiendo sido pensionado como Magistrado presidente de Sala el Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez, quedó una vacante en la Sexta Sala de dicho tribunal, con motivo de lo cual se nombró a Aurelio Núñez López como integrante de la Novena Sala.

8. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, se recibió el oficio 05-565/2011 dirigido al Congreso Local, firmado por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y por el secretario general de Acuerdos, por el cual se informa que el Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez fue pensionado por jubilación por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y que se adscribió al Magistrado Aurelio Núñez López a la Novena Sala, por gozar de una suspensión definitiva otorgada a su favor por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 1471/2010, motivo por el cual no se daba la vacante en la plaza del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Se hicieron valer, en síntesis, los siguientes:

1. Los actos impugnados vulneran lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Constitución Política, todas del Estado de Jalisco y en consecuencia transgreden el principio de división de poderes que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Local, en su artículo 35, fracción IX, confiere al Poder Legislativo la facultad exclusiva para emitir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia jalisciense en la forma y términos que establecen los artículos 58 y 60 del mismo ordenamiento. En particular, el artículo 60, en su segundo párrafo, establece que será el Congreso del Estado el que, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir las vacantes.

El Acuerdo Legislativo 311-LIX-10, mediante el cual se dejan insubsistentes los diversos Acuerdos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08 relativos a la no ratificación de los Magistrados Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, así como los Acuerdos 537-LVIII-08 y 837-LVIII-09, relativos al nombramiento de Aurelio Núñez López en sustitución de Bonifacio Padilla González, se aprobó con apego a la ley, ya que se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida en la controversia constitucional 49/2008.

Con la ejecución de dicha resolución, el Supremo Tribunal quedó integrado por treinta y cuatro Magistrados en funciones, en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, toda vez que el nombramiento del licenciado Aurelio Núñez López quedó insubsistente.

En este sentido, el nombramiento y la permanencia en el cargo de dicho funcionario violan el marco jurídico federal y estatal, pues si bien el Poder Judicial de la entidad fue enterado de la suspensión definitiva dictada en el juicio de amparo 1471/2010, mediante la cual se ordena que Aurelio Núñez López no sea separado de su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, también lo es que, dentro del incidente de suspensión con motivo de la ampliación de la demanda por él presentada, la autoridad federal negó la suspensión definitiva respecto de su separación en el cargo de Magistrado.

Por tanto, al estar vigente el Acuerdo 311-LIX-2010, por el cual se ordenó la restitución de Bonifacio Padilla González en el cargo y el pago de salarios

caídos y se dejó insubsistente el nombramiento del Magistrado en sustitución; y al no existir el nombramiento de Aurelio Núñez López ni haber resolución de amparo que lo mantenga en dicho cargo, resulta ilegal el nombramiento realizado por el Pleno del Supremo Tribunal del Estado, que ha permitido la permanencia de Aurelio Núñez López como Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no obstante que los acuerdos legislativos por los que había sido nombrado quedaron insubsistentes.

2. El segundo acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de ocho de febrero de dos mil once, vulnera los principios constitucionales relativos a la designación de Magistrados, pues en dicha sesión se dio cuenta con el oficio 108/2011, signado por el director de prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que el licenciado Gregorio Rodríguez Gutiérrez fue pensionado como Magistrado presidente de Sala a partir del primero de febrero de dos mil once, notificación que constituye una vacante en el cargo de Magistrado, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que dice:

"Artículo 56. Si por defunción, renuncia, incapacidad médica o licencia concedida por un término mayor de dos meses, faltare algún Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará la comunicación al Congreso del Estado, para los efectos señalados en la Constitución Política del Estado de Jalisco."

Si bien dicho precepto no establece expresamente el supuesto de "pensión", acudiendo a la lógica contextual y jurídica, se infiere que la pensión de un servidor público constituye un retiro permanente de sus funciones en términos de los artículos 58, 59 y 72 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.[1]

---

[1] "**Artículo 58.** El instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez y orfandad, las cuales se regirán por las disposiciones contenidas en el presente capítulo."
"**Artículo 59.** El derecho a las pensiones que establece esta ley, nace a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y satisfagan los requisitos que en la misma y en sus reglamentos se señalen, y en su caso, causen baja definitiva del servicio.
"El pago de las pensiones se otorgará por cuota mensual y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia expresamente establecida por esta ley."
"**Artículo 72.** Tendrán derecho a la pensión por jubilación los afiliados que, habiendo cumplido, por lo menos, sesenta y cinco años de edad y treinta años de cotización al instituto, se separen definitivamente del servicio.

En este sentido, si la pensión por jubilación del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez motiva una ausencia mayor a los dos meses a los que se refiere dicho precepto, el Poder Judicial del Estado debió emitir comunicación al Congreso del Estado para que en uso de sus facultades nombrara a un nuevo Magistrado, según lo dispuesto por la Constitución Local.

Si bien es cierto que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco faculta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para determinar la integración de las Salas, al ser el retiro por jubilación una vacante definitiva, el nombramiento de Aurelio Núñez López constituye una invasión de las atribuciones exclusivas del Poder Legislativo de la entidad, lo que vulnera el marco constitucional federal y local, así como la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, toda vez que el Pleno del Tribunal otorga ilegalmente el nombramiento sin determinación de autoridad judicial ni del Poder Legislativo.

3. El cuarto acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria referida autoriza se comunique al Congreso la pensión por jubilación del licenciado Gregorio Rodríguez Gutiérrez, pero señala que al encontrarse en funciones treinta y cinco Magistrados, en lugar de los treinta y cuatro presupuestados, se adscribió al Magistrado Aurelio Núñez López a una Sala.

Por lo anterior, dicho acuerdo vulnera lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Constitución Local y, por ende, la Constitución General de la República, al ser esta última la que faculta al ordenamiento estatal para regular la integración y permanencia de los Magistrados del Poder Judicial Estatal, ya que los acuerdos aprobados en la sesión plenaria del Supremo Tribunal del Estado exceden la facultad de determinar la integración de las Salas establecida por el artículo 58 de la Constitución de la entidad, supliendo así la facultad exclusiva del Congreso del Estado de designar a los Magistrados que integren dicho órgano jurisdiccional.

"El derecho a la percepción de una pensión no podrá comenzar a surtir sus efectos mientras el afiliado perciba su sueldo en la misma plaza en que se pretende pensionar; o mientras el aportador voluntario continúe realizando sus cotizaciones.
"Si el pensionado decidiere reingresar al servicio público, deberá solicitar la suspensión de los efectos de la pensión; sin embargo, al reanudarse el beneficio no podrá modificarse el salario tabular con el que se obtuvo ésta, sin perjuicio de los incrementos naturales de la pensión de origen.
"El consejo directivo podrá analizar la viabilidad conforme a los estudios actuariales y financieros respecto al otorgamiento del algún tipo de incentivo que pudiera favorecer la permanencia de los afiliados actuales, en activo en su plaza, con posterioridad a los treinta años de cotización, siempre y cuando no se pongan en riesgo las prestaciones y servicios que otorga el instituto."

En efecto, el tribunal debió comunicar al Congreso Estatal la vacante en el cargo de Magistrado para que en uso de las facultades previstas por la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Jalisco, nombrara a la persona que debía ocupar el cargo como Magistrado del Supremo Tribunal, ante la vacante generada por la jubilación de Gregorio Rodríguez Gutiérrez.

4. El oficio 05-5625/2011 no comunica lo expresado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad e invade las atribuciones del Poder Legislativo Local.

Del contenido de dicho oficio se desprenden dos circunstancias que vulneran el régimen constitucional, a saber:

– El oficio no comunica lo realmente acordado en el Pleno del Supremo Tribunal, ya que el cuarto acuerdo se refiere a la adscripción del Magistrado Aurelio Núñez López a una Sala, por ser facultades de dicho órgano jurisdiccional determinar la competencia e integración de las Salas que conforman el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; mientras que el oficio comunica que se adscribió a dicho Magistrado a la Novena Sala por gozar de una suspensión definitiva otorgada a su favor por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo 1471/2010, motivo por el cual no se daba la vacante en la plaza del Magistrado.

Es decir, la notificación realizada por el presidente y el secretario general del Supremo Tribunal de Justicia no corresponde con lo que en realidad se ordenó por el Pleno del mismo, pues lo acordado en dicha sesión fue que se notificara al Poder Legislativo la falta del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez en carácter permanente en razón de la jubilación, para que fuera el Congreso del Estado el que determinara si existe vacante o no, sin embargo, el referido comunicado sólo informa la nueva integración de las Salas del referido órgano jurisdiccional sin considerar lo ordenado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

– El artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial obliga a comunicar al Congreso del Estado la falta de algún Magistrado mayor a dos meses, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de designación de Magistrado conforme a las reglas establecidas en la Constitución Local. El oficio impugnado establece una interpretación ilegal por parte del Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, en particular del secretario general y del presidente de dicho órgano jurisdiccional, al señalar que "*no se da la vacante en la plaza de Magistrado*".

CUARTO.—**Artículos constitucionales que el actor considera violados.** Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil once, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 40/2011 y por razón de turno designó como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En proveído de treinta y uno de marzo de dos mil once, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Poder Judicial del Estado de Jalisco al que ordenó emplazar, requirió al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco que informara sobre el estado procesal del juicio de amparo 1471/2010 y remitiera las constancias respectivas, y ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** El Poder Judicial del Estado de Jalisco manifestó, en esencia, lo siguiente:

1. En cuanto a la existencia de los actos combatidos.

– No son ciertos los actos combatidos en la controversia constitucional en tanto se atribuyen al Poder Judicial Local, pues se trata de actos que emitió uno de los órganos que lo integran.

En efecto, del acta de la sesión plenaria extraordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de ocho de febrero de dos mil once, así como del oficio número 05-565/2011, se colige que el citado Poder Judicial de la entidad no emitió los actos que el Congreso combate en la demanda, por lo que debe sobreseerse la controversia constitucional, al no existir los actos que por esta vía se impugnan.

– Tampoco pueden considerarse como existentes los actos combatidos, pues el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en la

sesión plenaria de ocho de febrero de dos mil once, en ningún momento **nombró y designó** a Aurelio Núñez López como integrante de esa soberanía, pues del acta se desprende que únicamente se le **adscribió** a una de las Salas que conforman el mencionado tribunal.

– Del análisis de los acuerdos tomados en la sesión plenaria extraordinaria tampoco se advierte que se haya designado a Aurelio Núñez López como Magistrado en sustitución del Magistrado pensionado Gregorio Rodríguez Gutiérrez, ya que en la plaza que éste dejó en la Sexta Sala, se adscribió al Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes.

– En el mismo sentido, no es cierto que mediante el oficio número 05-565/2011 se haya informado al Congreso Local del nombramiento de Aurelio Núñez Sánchez como Magistrado, pues únicamente se informó de su adscripción a la Novena Sala.

– Al no resultar ciertos tales actos, menos lo son los consistentes en "*todos los actos y consecuencias jurídicas que se deriven con motivo de los actos reclamados*", pues no son susceptibles de ser analizados por haberse planteado de forma genérica e imprecisa.

2. En cuanto a la improcedencia de la controversia constitucional.

– Es improcedente la presente controversia constitucional porque en la demanda se señaló como autoridad demandada al Poder Judicial de la entidad, y no al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que es en realidad el responsable de los actos combatidos, por lo que debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.

– Por otra parte, la controversia constitucional resulta improcedente en términos de la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que la adscripción de Aurelio Núñez López a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que el Pleno de dicho órgano acordó en sesión extraordinaria de ocho de febrero de dos mil once, se determinó en estricto acatamiento de una resolución dictada por un Juez de Distrito.

Al respecto, debe señalarse que el Magistrado Aurelio Núñez López, por escrito de veintiuno de julio de dos mil diez, promovió demanda de amparo

indirecto en contra de actos del Congreso de la entidad, reclamado el inminente acuerdo legislativo que de manera ineludible emitirá violando sus derechos constitucionales, mediante el cual pretendía separarlo de su cargo como Magistrado en la Séptima Sala Civil.

Correspondió conocer del asunto al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, quien lo admitió con el número de expediente 1471/2010, ordenó formar el correspondiente incidente de suspensión, y negó la medida cautelar en tanto se trataba de actos futuros e inciertos.

Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de queja. El Tribunal Colegiado del conocimiento la declaró fundada y **concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y para que el Magistrado no fuera separado del cargo y que no se le privara de las prestaciones inherentes al mismo**.

Por sentencia interlocutoria de diez de agosto de dos mil diez, se concedió a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados para los mismos efectos. Dicha medida cautelar continuaba vigente el ocho de febrero de dos mil once, fecha en que se celebró la sesión plenaria de la que derivan los actos impugnados.

3. En cuanto a los conceptos de invalidez.

No se vulnera el principio de división de poderes, pues el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad en ningún momento nombró ni designó a Aurelio Núñez López como Magistrado de ese órgano jurisdiccional, y en consecuencia, no ejerció alguna facultad que le correspondiera en exclusiva al Congreso Local.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado únicamente adscribió al Magistrado a la Novena Sala, lo que se ajusta al marco legal vigente en la entidad, pues es a dicho Pleno al que le corresponde determinar la integración de cada una de las Salas que conforman el órgano judicial.

Cierto es que mediante Acuerdo Legislativo Número 311-LIX-10, de veintidós de julio de dos mil diez, el Congreso Local –en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en la controversia constitucional 49/2008–, dejó insubsistentes los dos nombramientos en favor de Aurelio Núñez López llevados a cabo mediante Acuerdos Legislativos Números 537-LVIII-08 y 837/LVIII-09.

Sin embargo, no es verdad lo que afirma en el sentido de que con la emisión del Acuerdo Legislativo 311-LIX-10, la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quedó de treinta y cuatro Magistrados, ya que no fue factible para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ejecutar dicho acuerdo en virtud de las suspensiones que le fueron otorgadas a aquél dentro del incidente derivado del juicio de garantías número 1471/2010.

Además, mediante el referido Acuerdo Número 311-LIX-10 se determinó restituir en el cargo de Magistrado a Bonifacio Padilla González, lo cual se materializó el trece de agosto de dos mil diez, por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

De ello se desprende que el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad no quedó integrado por treinta y cuatro Magistrados sino por treinta y cinco, dada la restitución de Bonifacio Padilla González y la no separación de Aurelio Núñez López.

La adscripción de Aurelio Núñez López a la Novena Sala se encuentra apegada a derecho, no sólo porque con ella se siguió respetando la repetida suspensión definitiva y el número máximo de Magistrados que deben conformar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sino además porque se ejerció la potestad que al Pleno de ese órgano le confieren tanto el último párrafo del artículo 58 de la Constitución Local como el cuarto párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por tanto, los acuerdos aprobados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en la sesión extraordinaria de ocho de febrero de dos mil once, no vulneran los principios constitucionales respecto a la designación de Magistrados, ni constituyen una invasión de esferas de facultades e invasión de atribuciones exclusivas del Poder Legislativo de la entidad, pues mediante dichos acuerdos nunca se nombró como Magistrado a Aurelio Núñez López, y la permanencia en el cargo y su adscripción a la Novena Sala obedecen únicamente al cumplimiento de la suspensión definitiva.

Por otro lado, en relación con el oficio número 05-565/2011, de ocho de febrero de dos mil once, debe considerarse que refleja todas las cuestiones que se abordaron en la sesión extraordinaria al discutirse lo referente a la comunicación que debía hacerse a la Legislatura Local, desprendiéndose que la intención era comunicarle al Congreso Estatal la jubilación del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez; la circunstancia de que a pesar de ésta la inte-

gración del Supremo Tribunal de Justicia sería de treinta y cuatro Magistrados; y, la permanencia y adscripción de Aurelio Núñez López por motivo de la suspensión. Si bien es cierto que la redacción del oficio no es idéntica a la del acuerdo tomado en la sesión, su contenido coincide de manera puntual con el sentir de aquellas intervenciones.

SÉPTIMO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** En su escrito, señaló en esencia que:

1. La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del asunto en cuestión; la parte actora se encuentra legitimada y el escrito de demanda fue presentado oportunamente.

2. Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, consistente en que no debió tenerse como demandado a dicho poder sino únicamente al órgano jurisdiccional referido, pues el hecho de que haya sido el Supremo Tribunal de Justicia el que cometió los actos combatidos no hace que de manera particular o directa sea considerado como autoridad demandada, pues dicho tribunal pertenece al Poder Judicial de la entidad, mismo que representa un todo, por lo que, quien representa a dicho órgano es el propio poder y no uno de sus integrantes.

De igual modo debe desestimarse la causal de improcedencia consistente en que los actos cuya invalidez se reclama son inexistentes por no haberse nombrado y designado a un Magistrado, sino únicamente haberse decidido sobre su adscripción, pues se trata de un argumento que atañe al fondo del asunto.

3. Resulta incuestionable que si bien es cierto que Aurelio Núñez López, en su momento fue nombrado como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, mediante la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la controversia constitucional 49/2008 tal nombramiento quedó sin efectos, por lo que resulta irrefutable mencionar que para que dicho ciudadano fuera integrante de la Sala del Tribunal en comento, era ineludible que se diera vista al Congreso Local, para que de ser procedente, participara nuevamente dentro del concurso de aspirantes para formar parte de los Magistrados del Poder Judicial de la entidad.

Al quedar sin efectos el nombramiento del Magistrado, era necesario que el Poder Judicial, previo a realizar su adscripción, diera vista al Poder Legislativo de la vacante surgida por la jubilación de un diverso Magistrado, para

que fuere el Congreso Local quien a través del procedimiento estatuido en la legislación estatal procediera, previa observancia de las formalidades del procedimiento a nombrar un Magistrado sustituto y que el Poder Judicial hiciera la asignación correspondiente.

En estas condiciones, el actuar del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad transgrede la esfera de competencia del Poder Legislativo Estatal y el principio de división de poderes.

El hecho de que existiera una suspensión otorgada en un juicio de amparo a favor de Aurelio Núñez López no es obstáculo a lo anterior, pues la sentencia dictada en la controversia constitucional 49/2008 por la Suprema Corte de Justicia la Nación determinó que el nombramiento había quedado sin efectos.

En este sentido, los actos del Poder Judicial de Jalisco implican una intromisión al marco de facultades que por imperativo constitucional de la entidad le corresponde en exclusiva al Poder Legislativo del Estado, por lo que es incuestionable que se vulnera el postulado fundamental de la división de poderes, por lo que debe declararse la invalidez de los actos impugnados.

Al resultar fundada la violación al principio de división de poderes, resulta innecesario estudiar la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—**Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y los autos le fueron devueltos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la fracción I del punto tercero del Acuerdo General Número 5/2001

emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto único del Acuerdo General Número 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, toda vez que se trata de una controversia constitucional en la que se impugnan únicamente actos.

SEGUNDO.—**Precisión de los actos reclamados y certeza de su existencia.** Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] esta Sala procede a fijar los actos objeto de la controversia y a la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados.

La parte actora señala como actos impugnados los siguientes:

1. El nombramiento y designación de Aurelio Núñez López como Magistrado integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no obstante que éste no fue designado y nombrado por el Congreso del Estado de Jalisco.

2. Los acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco aprobados en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil once, por los que por mayoría de votos se aprobó nombrar al ciudadano Aurelio Núñez López como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sustitución del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez, quien causó baja por jubilación.

3. El oficio 05-565/2011, por el cual se informa al Congreso Local de la determinación aprobada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el sentido de nombrar al ciudadano Aurelio Núñez López como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de Gregorio Rodríguez Gutiérrez.

4. Todos los actos y consecuencias jurídicas que se deriven con motivo de los actos demandados.

Si bien la parte actora atribuye al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el haber "nombrado" a Aurelio Núñez López como Magistrado

---

[2] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; …"

integrante de ese cuerpo colegiado, ello es una interpretación que hace el propio Congreso de los actos que impugna, al considerar que el actuar del Supremo Tribunal equivale a un nombramiento.

En realidad, de lo que quedó acreditado en autos se advierte que son ciertos únicamente los siguientes actos:

1. Los acuerdos tomados por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Jalisco en sesión extraordinaria de ocho de febrero de dos mil once, en los que: **(i)** tomó conocimiento de la jubilación del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez; **(ii)** adscribió al Magistrado Aurelio Núñez López a la Novena Sala, y **(iii)** determinó informar al Congreso Local acerca de la jubilación y adscripción mencionadas.[3]

2. El oficio 05-565/2011 por el que se informa al Congreso del Estado de Jalisco que el Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez fue pensionado por jubilación, pero que encontrándose en funciones treinta y cinco Magistrados, estando presupuestados únicamente treinta y cuatro, se adscribió al Magistrado Aurelio Núñez López a la Novena Sala, por gozar de una suspensión definitiva otorgada a su favor, por lo que no se da vacante alguna en la plaza de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.[4]

TERCERO.—**Oportunidad.** A continuación procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia señala que tratándose de actos, el plazo para la promoción de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclamen; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el presente caso, el Congreso del Estado de Jalisco fue notificado del contenido de la sesión de ocho de febrero de dos mil once, mediante oficio número 05-5625/2011 suscrito por el presidente y el secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, recibido el dieciséis de febrero de dos mil once.

---

[3] Véanse las copias certificadas del acta de dicha sesión, que obran de la foja 118 a la 124 del tomo I del cuaderno de pruebas del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
[4] Véase la copia certificada de dicho oficio que obra a foja 277 del expediente principal.

Por tanto, el plazo para presentar la demanda empezó a correr el dieciocho de febrero y feneció el primero de abril de dos mil once, debiéndose descontar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, por corresponder a sábados y domingos; así como el veintiuno de marzo por ser día inhábil, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74 de la Ley Federal del Trabajo y con el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

La demanda de controversia constitucional fue depositada en la Oficina de Correos de México 44101 en Guadalajara, Jalisco, lugar de residencia de la parte actora, el veinticinco de marzo de dos mil once, por lo que debe entenderse que se presentó en esa fecha, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley de la materia,[5] de manera que resulta oportuna.

CUARTO.—**Legitimación activa.** A continuación se procede a analizar la legitimación de la parte actora, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[6] establecen que

---

[5] "**Artículo 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

[6] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
"IV. El procurador general de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo.

En este caso, promovieron la controversia constitucional Enrique Aubry de Castro Palomino, Gustavo Macías Zambrano y Patricia Elena Retamoza Vega, presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo de dicha entidad, quienes acreditaron su personalidad con copia certificada del acta de sesión celebrada los días trece y catorce de enero de dos mil once, en la que fueron designados.[7]

En términos del artículo 35.1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco,[8] corresponde a la mesa directiva, a través de su presidente y dos secretarios, representar al Poder Legislativo en todos los procedimientos en los que sea parte, incluyendo los derivados de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acontece en la especie.

En este sentido, se advierte que los promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover la presente controversia constitucional.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

[7] Fojas 32 a 65 del expediente principal.

[8] "**Artículo 35.**
"…
"1. Son atribuciones de la mesa directiva:
"…
"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa más no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial; …"

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que esta resulte fundada.

En la presente controversia constitucional se tuvo como parte demandada al Poder Judicial del Estado de Jalisco, por el cual comparece Celso Rodríguez González, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de sesión plenaria extraordinaria de quince de diciembre de dos mil diez, en la que consta su elección como Magistrado presidente del mencionado órgano jurisdiccional para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.[9]

De conformidad con los artículos 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco[10] y 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad federativa[11] corresponde al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la representación del Poder Judicial de la entidad, por lo que se concluye que el Magistrado presidente cuenta con legitimación procesal para representar al demandado en esta controversia constitucional.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** En su escrito de contestación de demanda, el Poder Judicial del Estado de Jalisco hizo valer las siguientes:

1. La presente controversia constitucional es improcedente porque en la demanda se señaló como autoridad demandada al Poder Judicial de la entidad, siendo exclusivamente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el responsable de los actos combatidos, por lo que debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.

---

[9] Fojas 515 a 522 del expediente principal.

[10] "**Artículo 56.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.
"**La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros,** por el Pleno. El presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato. …"

[11] "**Artículo 34.** Son facultades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:
"I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales; …"

Son infundados tales planteamientos, pues en el caso existe un conflicto entre dos poderes de un mismo Estado, lo que actualiza el supuesto del inciso h) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[12] Si bien el acto que el Poder Legislativo impugna fue emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, **la pertenencia de dicho tribunal al Poder Judicial del Estado justifica que se tenga a este último como demandado en su conjunto**.

2. Resulta improcedente la presente controversia constitucional, de conformidad con la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que la adscripción de Aurelio Núñez López a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que el Pleno de dicho órgano acordó en sesión extraordinaria de ocho de febrero de dos mil once, se determinó en estricto acatamiento de una resolución dictada por un Juez de Distrito.

Esta causa de improcedencia debe desestimarse, ya que involucra el fondo de la cuestión planteada, la cual se centra precisamente en analizar la validez de los actos del Poder Judicial del Estado de Jalisco adoptados en la sesión de ocho de febrero de dos mil once.[13]

SÉPTIMO.—**Antecedentes.** Previo al estudio de los conceptos de invalidez que plantea la parte actora es necesario narrar los hechos que constituyen los antecedentes del caso, los cuales para mejor comprensión se agrupan en los siguientes rubros:

I. Actuaciones del Congreso del Estado de Jalisco

La controversia que aquí se nos plantea tiene un origen que se remonta a la decisión del Congreso del Estado de Jalisco de no ratificar a los Magis-

---

[12] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
"…
"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; …"

[13] Véase la jurisprudencia 135/2001, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Tomo XV, enero de 2002, página 5)

trados Bonifacio Padilla González y Jesús Francisco Ramírez Estrada como Magistrados del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, a través de los Acuerdos Legislativos 532-LVIII-08 y 534-LVIII-08, respectivamente.[14]

Con motivo de ello, se expidió el Acuerdo 537-LVIII-08,[15] a través del cual se presentó la lista de candidatos para la elección de los Magistrados sustitutos. De entre esa lista fueron electos los Magistrados **Jorge Leonel Sandoval Figueroa, en sustitución de Bonifacio Padilla González, y Aurelio Núñez López, en sustitución de Jesús Francisco Ramírez Estrada**.[16]

Ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se tramitaba la controversia constitucional 49/2008 promovida por el Congreso del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial del Estado. En el contexto de dicho procedimiento, el Poder Judicial reconvino en contra de los Acuerdos Legislativos 532-LVIII-08 (no ratificación de Bonifacio Padilla González) y 537-LVIII-08 (lista de aspirantes a cubrir las vacantes).

Asimismo, el Acuerdo 537-LVIII-08, relativo a la lista de aspirantes a ocupar las vacantes, fue impugnado en amparo por uno de los participantes en el proceso de elección, quien obtuvo sentencia favorable en el juicio de amparo 1414/2008 confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito, con los siguientes efectos:[17]

"Dejar insubsistente el dictamen de diecisiete de junio de dos mil ocho, dictado por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco y el Acuerdo 537-LVIII-08, aprobado durante la sesión ordinaria de esa asamblea legislativa, celebrada el mismo diecisiete de junio del año en curso.

"En consecuencia, deberán dejar sin efecto la elección de Magistrados designados para ocupar dos plazas numerarias en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

---

[14] Acuerdos de trece de junio de dos mil ocho, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de diecinueve de junio de dos mil ocho.
[15] Acuerdo de diecisiete de junio de dos mil ocho, visible a fojas de la 88 a la 95 del expediente.
[16] Acta de sesión extraordinaria del Congreso Local de diecisiete de junio de dos mil ocho, en la que consta la elección por mayoría calificada del Congreso de Leonel Sandoval Figueroa como Magistrado del Supremo Tribunal de la entidad en sustitución de Bonifacio Padilla González y de Aurelio Núñez López en sustitución de Jesús Ramírez Estrada, y la toma de protesta de dichos cargos. Fojas 102 a 104.
[17] Véanse los antecedentes del Acuerdo Legislativo 837-LVIII-08. Fojas 105 a 178.

"Desde luego, deberán dejar sin efectos los nombramientos expedidos a los aquí terceros perjudicados Aurelio Núñez López y Leonel Sandoval Figueroa, como Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de esta entidad."

En acatamiento a dicha ejecutoria de amparo, el Congreso Local emitió el Acuerdo Legislativo 837-LVIII-08 de nueve de noviembre de dos mil nueve,[18] cuyos puntos son, en lo que interesa, los siguientes:

"Primero: Se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 1414/2008 ventilado ante el C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.

"Segundo: Se somete a la consideración de la asamblea, la lista de candidatos para ocupar el cargo de Magistrado Numerario integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en términos de los considerandos del presente acuerdo.

"Tercero: Realícese la votación para la elección de los Magistrados de número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que sustituyan al C. Bonifacio Padilla González y al C. Jesús Francisco Ramírez Estrada, misma que deberá realizarse de entre los candidatos que reúnan los requisitos de elegibilidad, y una vez que cada diputado hubiese tenido a su disposición los documentos que integran los expedientes de cada uno de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y que cada diputado presente en la votación deberá realizar en ejercicio de sus atribuciones, libre de compromisos políticos, de manera objetiva, razonable y lógica, en elección secreta, por cédula, en la que se especificará claramente, el nombre del funcionario electo para cubrir esa vacante, en los términos de la convocatoria del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco."

Con base en dicho acuerdo, en sesión del Congreso del Estado de Jalisco de doce de noviembre de dos mil nueve, fueron electos **Aurelio Núñez López, ahora en sustitución de Bonifacio Padilla González y Leonel Sandoval Figueroa, ahora en sustitución del licenciado Jesús Francisco Ramírez Estrada**.[19]

---

[18] Fojas 105 a 178.

[19] Ver el acta que obra a fojas de la 184 a la 232 del expediente.

En sesión de diez de mayo de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la controversia constitucional 49/2008, en la que invalidó el acuerdo de no ratificación de Bonifacio Padilla González, así como los nombramientos derivados del Acuerdo 537-LVIII-08, en los siguientes términos:

"Sexto. Se declara la invalidez de los Acuerdos Legislativos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece de junio de dos mil ocho aprobados en la misma fecha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; así como de los nombramientos realizados en el Acuerdo Parlamentario 537-LVIII-08 emitido el diecisiete de junio de dos mil ocho, en los términos precisados en el considerando noveno de este fallo."

En cumplimiento a dicho fallo, el Poder Legislativo emitió el Acuerdo 311-LIX-2010 de veintidós de julio de dos mil diez, cuyos puntos son:

"Primero: En cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 49/2008 se deja insubsistente:

"1. El Acuerdo Legislativo 532-LVIII-08 aprobado el 13 de junio de 2008 mediante el cual se aprobó la no ratificación del licenciado Bonifacio Padilla González como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"2. El Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08 aprobado el 13 de junio de 2008 mediante el cual se aprobó la no ratificación del licenciado José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"3. Los nombramientos realizados en el Acuerdo Parlamentario 537-LVIII-08 emitido el diecisiete de junio de dos mil ocho, en los términos precisados en el considerando noveno de dicha resolución.

"4. Parcialmente el Acuerdo Legislativo 837-LVIII-09 aprobado el 12 de noviembre de 2009, en lo que se refiere únicamente a la sustitución del licenciado Bonifacio Padilla González por el licenciado Aurelio Núñez López al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"Segundo: En cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2008, en su considerando noveno se ordena:

"Restituir en su cargo al licenciado Bonifacio Padilla González y cubrir los sueldos que dejó de percibir desde el día en que fue separado y hasta que sea reinstalado.

"Notifíquese al Supremo Tribunal de Justicia.

"Tercero: En cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2008, se ordena:

"A la Comisión de Justicia, que con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, realice el estudio de los dictámenes técnicos y expedientes remitidos a este Poder por el Supremo Tribunal de Justicia, de los licenciado Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano mediante oficios 01-430/2008 y 01-452/2008, respectivamente, para que analice su ratificación o no.

"Agotado el proceso por el Pleno, esta Asamblea deberá notificar su resolución dentro de los siguientes cinco días a la Suprema Corte de Justicia en vía de cumplimiento; a los licenciado Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano; al presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar y su publicación oficial.

"Al secretario general del Congreso, notificar el presente acuerdo acompañado de la resolución multicitada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los licenciados Aurelio Núñez López, José Félix Padilla Lozano y Bonifacio Padilla González.

"Cuarto: En cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2008, en su resolutivo octavo se instruye:

"A las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos y de Justicia para que presenten la iniciativa que subsane la falta de regulación del retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tri-

bunal de Justicia del Estado de Jalisco, y posteriormente deberá ser dictaminada y aprobada. Lo anterior en un plazo que no exceda del final del periodo de sesiones comprendido del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2010."

Como se ve, a través del referido acuerdo no sólo se dejaron insubsistentes los Acuerdos 532-LVIII-08 y 537-LVIII-08, sino también el 837-LVIII-09, que si bien no fue materia de la controversia constitucional, tenía como premisa la no ratificación de Bonifacio Padilla González, misma fue invalidada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Actuaciones relacionadas con el juicio de amparo 1471/2010

Ahora bien, un día antes de la emisión del Acuerdo Legislativo 311-LIX-2010 por el que se da cumplimiento a la controversia constitucional 49/2008, Aurelio Núñez López promovió juicio de amparo en el que reclamó del Congreso Local, "*el inminente acuerdo legislativo que de manera ineludible emitirá … mediante el cual pretende separarme … del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*.". El asunto fue registrado como 1471/2010 del índice del Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.[20]

En el marco de dicho juicio, originalmente se negó la suspensión provisional por proveído de veintitrés de julio de dos mil diez. Sin embargo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró fundado el recurso de queja interpuesto contra dicha negativa, y consideró que debía concederse la suspensión en los siguientes términos:[21]

"La medida cautelar otorgada surte efectos siempre y cuando a la fecha, el quejoso no haya sido separado del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; con la condicionante de que la separación no obedezca al cumplimiento de alguna ejecutoria o resolución emitida por algún órgano judicial o jurisdiccional, verbigracia, una ejecutoria de amparo, o de controversia constitucional, o desacato a una sentencia de amparo, o resolución de juicio político, esto, claro está, siempre que los actos

[20] Fojas 2 a 38 del cuaderno de pruebas presentadas por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.
[21] Fojas 57 a 68 del cuaderno de pruebas presentadas por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

de la autoridad responsable respondieran cabalmente a lo ordenado en esos supuestos fallos."

Asimismo, el diez de agosto de dos mil diez se otorgó la suspensión definitiva para el efecto de que el Magistrado Aurelio Núñez López no fuera separado de su cargo. Al respecto, se precisó lo siguiente:[22]

"Empero, se insiste, por lo pronto, como ya se mencionó; quien esto resuelve considera que no está plenamente acreditado que los actos deriven de la controversia constitucional 49/2008, pues el Máximo Tribunal del País decretó la invalidez del procedimiento efectuado para nombrar a nuevo Magistrado en sustitución de Bonifacio Padilla González, contenido en el Acuerdo Plenario 537-LVIII-08, empero, el quejoso refiere, como ya se destacó en líneas precedentes, que mediante Acuerdo Legislativo 537-LVIII-08 de diecisiete de junio de dos mil ocho fue electo para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en sustitución de Jesús Francisco Ramírez Estrada, y que luego en el Acuerdo Legislativo 837-LVIII-09 de doce de noviembre de dos mil nueve, fue designado en el mismo cargo en cumplimiento a una ejecutoria de amparo; de tal suerte, repítase, deberá respetarse esta suspensión mientras no se trate de actos directamente relacionados con la controversia constitucional citada."

La demanda de amparo fue posteriormente ampliada contra el Acuerdo Legislativo 311-LIX-2010 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y contra la separación del cargo de Magistrado derivada del mismo. Al respecto, por auto de nueve de agosto, se concedió la suspensión provisional "*para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y no sea separado del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como para que no se le prive de las prestaciones inherentes al cargo*", precisándose que "*deberá respetarse esta suspensión mientras no se trate de actos directamente relacionados con la controversia constitucional citada*".[23]

Sin embargo, ya al resolver sobre la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados en la ampliación, por resolución de diecisiete de agosto

---

[22] Fojas 74 a 83 del cuaderno de pruebas presentadas por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.
[23] Fojas 69 a 73 del cuaderno de pruebas presentadas por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

de dos mil diez, el Juez de Distrito negó el otorgamiento de la medida cautelar, por lo siguiente:

"Por tanto, el que ahora resuelve concluye que el Acuerdo 311-LIX-2010 de veintidós de julio de dos mil diez emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, su ejecución, son consecuencia directa de los actos realizados por las autoridades responsables a fin de cumplir con la ejecutoria pronunciada en la controversia constitucional 49/2008.

"Por lo anterior, debe negarse la suspensión definitiva solicitada con motivo de los actos reclamados en la ampliación de demanda promovida por el quejoso, en virtud de que la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la 'verdad legal'."

En contra de dicha negativa, el quejoso interpuso el recurso de revisión 378/2010, el cual fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito el veintiocho de febrero de dos mil once, en los siguientes términos:[24]

"Pues bien, tal como se ve de la ejecutoria anterior, si en la controversia constitucional 49/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Máximo Tribunal del País no se pronunció expresamente en torno a la remoción del nombramiento de Magistrado integrante de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (quejoso y recurrente), y aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no se encuentra legalmente facultado para interpretar los alcances de la ejecutoria de la controversia constitucional referida al constituir competencia exclusiva del Tribunal Superior de la República, resulta claro que aun cuando la referida controversia constitucional estuviere vinculada directamente con la remoción del cargo de Magistrado que el impetrante de garantías reclama, ello no es posible ni dable analizarlo en esta instancia, puesto que para ello se requiere de un examen más exhaustivo como lo es el caso de la sentencia definitiva que se pudiera llegar a dictar.

"...

"En ese contexto, ante la inexistencia de reenvío en el presente recurso de revisión incidental, lo procedente es revocar la interlocutoria recurrida,

[24] Fojas 86 a 111 del cuaderno de pruebas presentadas por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

respecto de los actos que se reclamaron en la ampliación de la demanda de garantías, atinente al Acuerdo Legislativo Número 311/LIX-2010 de 22 de julio de 2010, para el efecto de que no sea separado el quejoso del cargo de Magistrado integrante de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"Cabe precisar, que la medida otorgada surte efectos siempre y cuando a la fecha el quejoso no haya sido separado del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; con la condicionante de que la separación no obedezca al cumplimiento de alguna ejecutoria o resolución emitida por algún órgano judicial o jurisdiccional, verbigracia, una ejecutoria de amparo o de controversia constitucional, o desacato a una sentencia de amparo, o resolución de juicio político, esto, claro está, siempre que los actos de la autoridad responsable respondieran a lo cabalmente ordenado en un fallo."

Por otro lado, la resolución de diez de agosto de dos mil diez en la que se concedió la suspensión de los actos inicialmente reclamados, fue recurrida por Bonifacio Padilla González, en su carácter de tercero perjudicado, ante el propio Tribunal Colegiado, el cual al fallar el recurso de revisión 376/2010 el veintiocho de febrero de dos mil once, determinó revocar la resolución recurrida y negar la suspensión definitiva a Aurelio Núñez López respecto de los actos inminentes originalmente reclamados, por estimar que la emisión del Acuerdo 311-LIX-2010 por parte del Congreso del Estado generó una nueva situación jurídica que tornó improcedente la concesión de la medida cautelar solicitada en la demanda inicial de amparo.[25]

III. Actuaciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En sesión de ocho de febrero de dos mil once, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco celebró una sesión plenaria extraordinaria, cuyo orden del día fue el siguiente:

"1. Análisis y discusión del oficio 108/2011 signado por el LAE. Manuel Bautista Navarro, director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, relativo al otorgamiento de la pensión al Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez.

---

[25] Fojas 113 a 131 del cuaderno de pruebas presentadas por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

"2. Análisis y discusión de la integración y competencia de algunas de las Salas que integran este tribunal, con motivo de la pensión por jubilación del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez.

"3. Asuntos generales."

La discusión respectiva se llevó a cabo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

"Presidente del tribunal: Consecuentemente pasaríamos al segundo punto que es, en su caso: análisis y discusión de cómo se van a integrar las Salas después de este acontecimiento.

"Tenemos que queda una vacante en la Sexta Sala, consecuentemente tendremos que cubrirla y, para ello, de acuerdo al sondeo y las opiniones de los diferentes Magistrados pudiera darse de la siguiente manera:

"A la Sexta Sala, se integraría el señor Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes, en el lugar del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez, en virtud de su pensión por jubilación.

"A la Primera Sala, se integraría el señor Magistrado José Félix Padilla Lozano, en el lugar del Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes.

"A la Segunda Sala, se integraría el señor Magistrado Juan José Rodríguez López, en el lugar del Magistrado José Félix Padilla Lozano.

"A la Octava Sala, se integraría el señor Magistrado don Jaime Cedeño Coral, en el lugar del Magistrado Juan José Rodríguez López.

"Y a la Novena Sala, se integraría el señor Magistrado Aurelio Núñez López, en el lugar del Magistrado Jaime Cedeño Coral.

"De acuerdo a las opiniones que ya se han vertido, en consecuencia, esa es la propuesta que tiene presidencia, y si ustedes están de acuerdo en votación económica se pregunta si se aprueba.—Aprobado por mayoría.

"…

"Presidente del tribunal. Bien, tenemos ahí otro tema que tiene que ver con la ley, me parece que son los artículos 9, 23 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de que se gire un oficio cuando exista

una vacante, prácticamente ese es el punto toral; en este caso, creo que no encaje como vacante de acuerdo con lo que dice la ley, la ley no habla de pensión, sino habla de licencia, habla de una serie de circunstancias, pero sí sería un tema de este Pleno, a efecto de si se envía oficio o no, o si se envía un oficio aclaratorio, diciendo que sí tenemos una persona pensionada, pero que tenemos un Magistrado que por cuestiones de amparo está con nosotros integrando Sala, y que bueno, integraría la ponencia que queda vacante, y consecuentemente no tenemos una vacante, vaya no sé aquí el punto, no trae ninguna propuesta presidencia a fin de que ustedes lo determinen en este Pleno.

"Tiene el uso de palabra el señor Magistrado don Bonifacio Padilla González.

"Magistrado Bonifacio Padilla González: Muchas gracias señor presidente. Tengo duda de la duda que se manifiesta, hay una vacante, y hay una vacante porque no se le pagaría si no hubiera una baja, y si no se hubiera determinado ya dicha pensión, la pensión está determinada, yo creo que vamos a incurrir en una responsabilidad si no avisamos al Congreso, que el Congreso determine lo que considere.

"Es más de dos meses, ya no se trata de más de dos meses, se trata de una vacante definitiva; y el único efecto sería darle aviso, y si el Congreso considera que no hay vacante, pues no hará nada, y si el Congreso considera que sí hay vacante pues hará lo que considere o procede, pero creo que nosotros no podemos sustituir al Congreso, ni determinar nada por el Congreso, creo que no podemos invadir facultades o esferas de competencia de un Poder distinto a nosotros, creo que estaríamos haciendo eso o podríamos hacer eso incluso, podríamos incurrir, primero en desacato, hay una falta de Magistrado, y esa falta de Magistrado no es una incapacidad, es una falta ya, lo podemos revestir de una u otra manera, pero es una falta; y yo creo que no sería conveniente el seguir o tratar de distorsionar lo que la ley y la Constitución está (sic) señalando, yo simplemente sí pediría o propondría, que se le diera simple y sencillamente aviso al Congreso en los términos en que lo está notificando el Instituto de Pensiones del Estado. Gracias.

"Presidente del tribunal: Gracias a usted. Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes.

"Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes: Gracias, señor presidente. … en cuanto al aspecto del oficio que se comenta, aquí debemos de ser muy cuidadosos para no invadir soberanías, ni que nos invadan a nosotros; si bien

la ley dice que tenemos que mandar un oficio, y como ya lo ha manifestado el propio interesado don Aurelio Núñez López, vámoslo mandando, pero vámoslo mandando como marca la ley y agregando toda la información que tenemos, la situación que guarda el nombramiento, la situación de que integra Sala y es menester del Congreso si quiere nombrar un Magistrado, sabiendo que no hay vacante en las Salas; es su facultad, que no creo que lo nombren porque la Constitución es muy clara, 34 treinta y cuatro Magistrados y en el oficio que se mande al Congreso va a hacer mención en que estamos los 34 treinta y cuatro Magistrados, de que en razón de un amparo que no se ha resuelto está el Magistrado Aurelio Núñez López, el cual está integrando Sala; entonces al ver esa situación el Congreso ya está dentro de su competencia, entonces así ya nosotros salvaríamos nuestro deber y dejaríamos para que la soberanía del Congreso hagan lo que a ellos les competa; entonces mi propuesta señor presidente, la hago con todo respeto para don Aurelio Núñez López y para todas las personas involucradas es que se gire el oficio que marca la ley y que se haga mención de la situación que guarda y ya sabrán ellos lo que se tenga qué hacer. Muchas gracias.

"Presidente del tribunal: Gracias a usted. Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado don Manuel Higinio Ramiro Ramos.

"Magistrado don Manuel Higinio Ramiro Ramos: Para variar estamos en un caso sui géneris, donde podemos mandar un mensaje de corporativismo que tanto se nos ha juzgado, indudablemente que creo que ninguno de los presentes desea que el señor Magistrado Aurelio Núñez López deje de serlo, el problema es si lo califica así el Poder Judicial Federal o lo califica así el Congreso, no nos compete a nosotros; yo tengo una propuesta secundando al señor Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes, o sea, notifiquemos al Congreso, o sea, sucedió esto, nos comunicó Pensiones del Estado la baja de esta persona, como tenemos un Magistrado debido a una suspensión de más, decidimos adscribirlo a este lugar, comuniquemos porque somos parte en el juicio de amparo hasta donde yo me acuerdo, al Juez de Distrito, al colegiado, al que sea, paso esto por si ellos estiman que hay un cambio de situación jurídica, y la decisión tiene que venir de fuera, nosotros ya la tomamos, puede ser y yo creo en el fondo que nos la va a refrendar, pero si ocupamos que haya ese conocimiento para que les corra plazo y en un dado caso puedan pronunciarse, porque si no tendremos siempre pendiendo de un hilo al señor Magistrado Aurelio Núñez López, entonces de ahí que concluya igual que el señor Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes, démosle aviso al Congreso de qué fue lo que pasó, o sea, hubo una jubilación, perdón por la expresión, nos sobraba este Magistrado lo adscribimos, comuníquese al Congreso, comuníquese al Poder Judicial

Federal en las instancias respectivas; esa es mi humilde opinión que pongo a consideración del Pleno. Gracias.

"Presidente del tribunal: Gracias a usted. ¿No sé si riña con la del señor Magistrado Bonifacio Padilla González, sino para poner a la consideración la del señor Magistrado don Manuel Higinio Ramiro Ramos. Preguntaría nada más al señor Magistrado don Bonifacio Padilla González, ¿no riñe su propuesta con la del señor Magistrado?

"Magistrado Bonifacio Padilla González: No, no riñe.

"Presidente del tribunal: Bien, entonces la podemos poner a votación. Bien, entonces pondríamos a votación la que hace el señor Magistrado Bonifacio Padilla González, el mismo Luis Carlos Vega Pámanes y el señor Magistrado Manuel Higinio Ramiro Ramos, que en conjunto sería la misma, entonces: en votación económica se pregunta si se aprueba.—Aprobado por mayoría, así lo veo yo.

"Acuerdo

"Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: autorizar a la presidencia para que comunique al H. Congreso del Estado, que el señor Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez, a partir del 1o. primero de febrero de 2011 dos mil once, fue pensionado por jubilación, por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; empero, encontrándose en funciones 35 treinta y cinco Magistrados, estando presupuestadas únicamente 34 treinta y cuatro plazas de Magistrados, se adscribió al Magistrado Aurelio Núñez López a una Sala, por ser facultades de esta Soberanía, determinar la competencia e integración de las Salas que conforman el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 de la Constitución Política del Estado y numerales 11, 17, 20, 23 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."

El referido acuerdo le fue informado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco mediante oficio 05-565/2011 firmado por el presidente y el secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, que a la letra dice:

"Honorable Congreso del Estado de Jalisco.
"Presente

"En ejecución del Acuerdo Plenario de fecha 08 ocho de febrero de 2011 dos mil once, tomado por los Magistrados Integrantes del Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, les comunicó (sic) que el señor Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez, a partir del 01 primero de febrero del presente año, fue pensionado por Jubilación, por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; empero, encontrándose en funciones 35 treinta y cinco Magistrados, estando presupuestados únicamente 34 treinta y cuatro plazas de Magistrados, se adscribió al Magistrado Aurelio Núñez López a la Novena Sala, por gozar de una suspensión definitiva otorgada a su favor, por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo 1471/2010; motivo por el cual por el momento no se da la vacante en la plaza de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 de la Constitución Política del Estado; 11, 17, 20, 23 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

"Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes."

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** En el contexto de los hechos narrados en el considerando anterior, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es si el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco invadió la esfera competencial del Poder Legislativo de la entidad, con su decisión de adscribir a Aurelio Núñez López a la Novena Sala del propio Tribunal y de informar al Congreso Local que la pensión del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez no constituye una vacante por estar integrado el Tribunal en su totalidad, dada la suspensión de la que goza Aurelio Núñez López en contra del acuerdo legislativo que lo separó de su cargo.

Al respecto, el Poder Legislativo Local argumenta básicamente que el Supremo Tribunal de Justicia viola el principio de división de poderes y el principio de legalidad, en la medida en que invade la atribución que la Constitución Local le da al Congreso de la entidad de elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; lo anterior, como consecuencia de un uso indebido de su facultad de determinar la integración de las Salas, pues afirma que el Acuerdo 311-LIX-10, que separó de su cargo a Aurelio Núñez López en cumplimiento a lo resuelto por esta Corte en la controversia constitucional 49/2008 estaba vigente, por no existir ninguna suspensión en su contra, de manera que es inexacto que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco estuviera integrado por la totalidad de miembros que lo conforman.

Tales argumentos son esencialmente fundados.

De conformidad con los artículos 35, fracción IX, 58 y 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,[26] corresponde al Congreso del Estado elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se conforma por treinta y cuatro integrantes, correspondiendo al Pleno de dicho tribunal determinar los Magistrados que integrarán cada Sala.

En caso de vacante, el Congreso del Estado debe realizar una convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a fin de que el Consejo de la Judicatura elabore una lista de ciudadanos elegibles, la cual debe someter al Congreso para que de entre ellos se elija al Magistrado que deba cubrir la vacante.

Para tal efecto, el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco prevé que si por defunción, renuncia, incapacidad médica o licencia concedida por un término mayor de dos meses, faltare algún Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará la comunicación al Congreso.

---

[26] "**Artículo 35.** Son Facultades del Congreso:
"…
"IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia; …"
"**Artículo 58.** El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por treinta y cuatro Magistrados propietarios y funciona en Pleno y en Salas, de conformidad con lo que establezca la ley reglamentaria.
"Las sesiones del pleno serán públicas y, por excepción, reservadas, en los casos que así lo determine la ley o lo exijan la moral o el interés público.
"El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará los Magistrados que integrarán cada Sala, las cuales serán colegiadas, así como la competencia de las mismas."
"**Artículo 60.** Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.
"El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.
"En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.
"En igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

Se entiende que dicha comunicación es necesaria, a fin de que el Congreso esté en aptitud de emitir la convocatoria con la que da inicio el procedimiento de elección que la Constitución Local prevé.

Ahora bien, no está aquí a discusión determinar si la jubilación del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez actualiza una vacante de la cual el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco debiera dar aviso al Congreso Local. Aunque el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco no contempla expresamente ese supuesto y ello fue incluso motivo de discusión en la sesión de ocho de febrero de dos mil once, el acuerdo al que llegaron los Magistrados integrantes de dicho Pleno fue en el sentido de que sí era necesario dar aviso al Congreso Local, no habiendo, por tanto, disputa al respecto.

El punto controvertido radica más bien en la adscripción de Aurelio Núñez López a la Novena Sala. En la sesión de ocho de febrero de dos mil once, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco acordó informar al Ejecutivo Local que si bien existió una jubilación, al estar en funciones treinta y cinco Magistrados se adscribió a Aurelio Núñez López a una Sala. Asimismo, en el oficio 05-565/2011 se precisó que ello era por gozar dicho Magistrado de una suspensión definitiva contra la separación de su cargo y que por tanto no se actualizaba vacante alguna.

El Congreso del Estado de Jalisco considera que lo anterior interfiere injustificadamente con su facultad para nombrar a un Magistrado en sustitución de Gregorio Rodríguez Gutiérrez, siendo que mediante Acuerdo 311-LIX-10 se separó del cargo a Aurelio Núñez López, por lo que es inexacto que existieran treinta y cinco Magistrados en funciones.

Para pronunciarse al respecto es necesario determinar si el ocho de febrero de dos mil once –fecha en la que se celebró la sesión plenaria extraordinaria cuyos acuerdos se impugnan–, Aurelio Núñez López se encontraba gozando de alguna suspensión concedida en el juicio de amparo 1471/2010.

Cabe señalar, que dicho análisis no desnaturaliza la controversia constitucional, pues además de que no implica un señalamiento acerca de si la suspensión está o no cumplida –lo que si desbordaría lo que puede ser materia de análisis en una controversia constitucional–, dicho estudio encuadra plenamente en el ámbito de tutela del medio de control de que se trata, en la medida en que ese es el argumento que sirve de sustento al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco para adscribir a Aurelio Núñez López, en lugar de dar aviso al Congreso Local sobre la existencia de la vacante.

Pues bien, de los autos del juicio de amparo 1471/2010 se advierte la siguiente cronología:

23 de julio de 2010	Se niega la suspensión provisional contra los actos originalmente reclamados.
28 de julio de 2010	Se revoca el auto de suspensión provisional; se concede la suspensión provisional.
9 de agosto de 2010	Se concede la suspensión provisional contra los actos reclamados en ampliación de demanda.
10 de agosto de 2010	Se concede la suspensión definitiva contra los actos originalmente reclamados.
17 de agosto de 2010	Se niega la suspensión definitiva contra los actos impugnados en ampliación de la demanda.
28 de febrero de 2011	Se revoca la negativa de la suspensión; se concede contra los actos impugnados en ampliación de la demanda
28 de febrero de 2011	Se revoca la concesión de la suspensión; se niega respecto de los actos originalmente reclamados.

De lo anterior se advierte que el ocho de febrero de dos mil once estaban en efecto dos determinaciones del Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a saber: **(i)** la concesión de la suspensión respecto de los actos inminentes que se reclamaron en el escrito inicial de demanda; y **(ii)** la negativa de la suspensión respecto de los actos reclamados en ampliación, a saber, el Acuerdo Legislativo 311-LIX-10.

A este respecto, esta Sala advierte que la suspensión de diez de agosto de dos mil diez, no tenía el alcance de proteger a Aurelio Núñez López contra los efectos del Acuerdo Legislativo 311-LIX-10 que lo separó de su cargo, ya que dicha suspensión se concedió contra actos inminentes que aún no se conocían por el quejoso, y claramente el Juez de Distrito precisó que la misma no surtiría efectos en caso de que los actos reclamados fueran consecuencia de lo ordenado en la controversia constitucional 49/2008.

Ahora bien, lo que inicialmente se impugnaron como actos inminentes, fue sustituido por un acuerdo legislativo concreto que fue combatido vía ampliación y **en contra del cual la suspensión se negó por auto de diecisiete de agosto de dos mil diez**, lo que implica que respecto del Acuerdo 311-LIX-10, que dejó insubsistente el nombramiento de Aurelio Núñez López en sustitución de Bonifacio Padilla González, la suspensión estaba negada.

No fue sino hasta el veintiocho de febrero de dos mil once que se revocó la negativa de la suspensión en relación con el acuerdo legislativo en cuestión, lo que pone de manifiesto que del diecisiete de julio de dos mil diez al veintiocho de febrero de dos mil once, los efectos del Acuerdo 311-LIX-10 debieron surtirse sin obstáculo alguno.

De esta manera, cuando el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco tuvo conocimiento de la jubilación del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez, el Magistrado Aurelio Núñez López no gozaba de suspensión alguna respecto del acuerdo legislativo que lo separó de su cargo, por lo que no podía ser adscrito a una nueva Sala, ni mucho menos podía el Supremo Tribunal de Justicia considerar que la jubilación no actualizó un supuesto de vacante, o que la vacante se colmó en virtud de la permanencia de Aurelio Núñez López como integrante del tribunal.

Es insustancial que el Supremo Tribunal argumente que la Constitución Local lo faculta para adscribir Magistrados a las distintas Salas, pues claramente la adscripción no podía recaer sobre un Magistrado separado del cargo, por determinación de un órgano legislativo dictada en acatamiento a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Más aún, esta Sala encuentra indispensable hacer notar que la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil once dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la revisión incidental 378/2010, que revocó la negativa de la suspensión respecto del Acuerdo Legislativo 311-LIX-10, **tampoco protege a Aurelio Núñez López contra la separación de su cargo**.

Esto es así, porque el nombramiento de Aurelio Núñez López quedó insubsistente en cumplimiento a lo ordenado en la controversia constitucional 49/2008, en cuyo considerando noveno se sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con lo manifestado, al resultar violatorios de los principios de independencia y autonomía de los que goza el Poder Judicial Local, consagrados en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, lo procedente es declarar la invalidez de los Acuerdos Legislativos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece de junio de dos mil ocho, emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (fojas treinta y nueve a ochenta y siete del cuaderno de pruebas del Congreso de Jalisco).

"Como se señaló con anterioridad, el catorce de junio de dos mil ocho, se emitió una convocatoria a efecto de nombrar a nuevos Magistrados que habrían de sustituir, entre otros, a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano. Al efecto, el dieciséis de junio de dos mil ocho se emitió una nueva convocatoria a través de la cual se deja sin efectos la anterior de trece de junio del mismo año respecto de José Félix Padilla Lozano, afectando en el caso únicamente el nombramiento de Bonifacio Padilla Lozano (fojas veintiséis a treinta y ocho y cincuenta y nueve a sesenta y seis del tomo I del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo del Estado).

"Con base en lo anterior, se determina declarar la invalidez del procedimiento efectuado para nombrar a nuevo Magistrado en sustitución de Bonifacio Padilla González, así como del nombramiento mismo contenido en el Acuerdo Parlamentario 537-LVIII-08 de diecisiete de junio de dos mil ocho, al obedecer a actos derivados de otro inconstitucional, como lo es el Acuerdo Legislativo 532-LVIII-08.

"Asimismo, si bien de autos no se desprende que se hubiere llevado a cabo procedimiento de nombramiento alguno de nuevo Magistrado en sustitución de José Félix Padilla Lozano o algún otro en sustitución de Bonifacio Padilla González, en caso contrario, los nombramientos que se hubieren verificado también quedarán sin efectos, al corresponder a actos derivados de otro cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por esta Suprema Corte de Justicia."

En cumplimiento a lo anterior, el Acuerdo 311-LIX-10 dejó insubsistente el diverso 837-LVIII-09, en el que Aurelio Núñez López fue designado en sustitución de Bonifacio Padilla González, con lo que dicha designación quedó sin efectos.

Así, mediante el Acuerdo Legislativo 311-LIX-2010 se acata plenamente lo resuelto en la controversia constitucional 49/2008, pues en esta, el Tribunal Pleno señaló claramente que debían quedar sin efectos los nombramientos que se hubieren verificado en sustitución de Bonifacio Padilla González, al corresponder a actos derivados del dictamen de no ratificación de dicho Magistrado.

Cabe aclarar, además, que dicho acuerdo legislativo no afecta lo resuelto en el juicio de amparo 1414/2008, ya que la designación de Aurelio Núñez López no es consecuencia del cumplimiento del mismo, pues como quedó

señalado, dicho juicio fue promovido por un participante en el proceso de elección, el cual obtuvo sentencia favorable para el efecto de que quedara insubsistente el nombramiento de Aurelio Núñez López en sustitución de Jesús Francisco Ramírez Estrada.

Es decir, el efecto de dicho amparo no fue que se nombrara a Aurelio Núñez López, sino que quedara insubsistente el procedimiento mediante el cual fue nombrado.

A lo anterior se dio cumplimiento con el Acuerdo Legislativo 837-LVIII-08 en el que se llevó a cabo un nuevo procedimiento de designación el cual, en ejercicio de la plenitud de facultades del Congreso, culminó nuevamente con el nombramiento de Aurelio Núñez López, pero ahora en sustitución de Bonifacio Padilla González.

De manera que el cumplimiento del juicio de amparo 1414/2008 no exige de ninguna manera la permanencia de Aurelio Núñez López como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sino que dicho cumplimiento se agotó dejando insubsistente el procedimiento de designación del Acuerdo Legislativo 537-LVIII-08 y llevando a cabo uno nuevo, cuyo resultado no forma parte de lo que se tuteló en la sentencia de amparo.

Tampoco es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el considerando séptimo de la controversia constitucional 49/2008 se haya sobreseído respecto de los procedimientos de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado en sustitución de Jesús Francisco Ramírez Estrada, que es el argumento en el que Aurelio Núñez López funda su impugnación en el amparo 1471/2010, pues lo cierto es que el procedimiento de designación respectivo, en el marco del cual se designó originalmente a Aurelio Núñez López en sustitución de Jesús Francisco Ramírez Estrada (Acuerdo Legislativo 537-LVIII-08) quedó sin efectos en virtud de la sentencia de amparo dictada en el juicio 1414/2008.

Aurelio Núñez está actualmente en funciones en virtud del Acuerdo Legislativo 837-LVIII-09 en el que fue designado en sustitución de Bonifacio Padilla González, el cual fue dejado insubsistente en cumplimiento a la controversia 49/2008, lo que pone de manifiesto que su permanencia en dicho tribunal no encuentra, al día de hoy, ningún soporte, ni siquiera en lo resuelto en recurso de revisión 378/2010, en tanto los efectos de la suspensión concedida en dicho recurso se circunscribieron a que no se tratara de actos emitidos en una controversia constitucional, cuando dichos actos respondieran

cabalmente a lo ordenado en el respectivo fallo, lo que ocurre respecto del Acuerdo 311-LIX-10.

Lo anterior significa que la única circunstancia por la que Aurelio Núñez López permanece como Magistrado es la negativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco a acatar el Acuerdo Legislativo 311-LIX-10, el cual no afecta la eficacia de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1414/2008; fue emitido en correcto cumplimiento de la controversia constitucional 49/2008, que ordenó dejar insubsistentes todos los nombramientos hechos en sustitución de Bonifacio Padilla González; y no está suspendido en el juicio de amparo 1471/2010.

Por lo anterior, debe declararse la invalidez de los acuerdos tomados en sesión plenaria extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de ocho de febrero de dos mil once, a través de los cuales se adscribió a Aurelio Núñez López a la Novena Sala de dicho tribunal y se acordó informar de dicha adscripción al Congreso del Estado, así como del oficio 05-565/2011 suscrito por el presidente y el secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los acuerdos tomados en sesión plenaria extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de ocho de febrero de dos mil once, a través de los cuales se adscribió a Aurelio Núñez López a la Novena Sala de dicho tribunal y se acordó informar de dicha adscripción al Congreso del Estado, así como del oficio 05-565/2011 suscrito por el presidente y el secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de realizar voto particular.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 40/2011

Postura esencial del voto. ¿El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco invadió la competencia del Poder Legislativo de la entidad al adscribir al Magistrado Aurelio Núñez López a la Novena Sala de dicho tribunal? En mi opinión no, ya que el día en que se tomaron los acuerdos respectivos el Magistrado Aurelio Núñez López contaba con una suspensión definitiva derivada de un juicio de amparo, circunstancia que justifica la inexistencia de vacantes en dicho órgano judicial.

I. Sesión de la Primera Sala y consideraciones de la sentencia de mayoría

En la sentencia aprobada por mayoría[1] se consideró procedente y fundada la controversia constitucional, por lo que se declaró la invalidez de:

- Los acuerdos tomados en sesión plenaria extraordinaria por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de ocho de febrero de dos mil once, a través de los cuales adscribió a Aurelio Núñez López a la Novena Sala de dicho tribunal y acordó informar de dicha adscripción al Congreso del Estado de Jalisco.

- El oficio 05-565/2011 suscrito por el presidente y el secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco mediante el cual se realizó dicha comunicación.

El argumento toral de la decisión aprobada descansó sobre las siguientes aseveraciones:

- De conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco,[2] corresponde al Congreso del Estado elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual se conforma por treinta y cuatro integrantes.

- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco se encuentra obligado a comunicar al Congreso Local cuando exista una vacante entre los Magistrados que lo integran, con el fin de que esté en aptitud de emitir la convocatoria para elegir a un nuevo miembro.[3]

- El ocho de febrero de dos mil once, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco determinó que a pesar de la jubilación de uno de sus integrantes no era posible considerar la existencia de vacante alguna ya que, en cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada en un juicio de amparo, Aurelio Núñez López se encon-

[1] Votaron a favor los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).
[2] Artículos 35, fracción XI, 58 y 60.
[3] Artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

traba ocupando el cargo de Magistrado y el número de integrantes del tribunal se encontraba superado.

- La consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco es errónea ya que el ocho de febrero de dos mil once Aurelio Núñez López no se encontraba protegido por medida cautelar alguna que impidiera la separación de su encargo; dicho razonamiento es llevado al extremo de afirmar en la resolución que al día de hoy no existe razón alguna que justifique su permanencia en el mismo.

II. Opinión

No comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría ni las consideraciones que la integran. A continuación expondré las razones que sustentan dicha discrepancia.

El asunto que nos ocupa tiene vinculado, entre otras decisiones, el trámite de los juicios de amparo 1414/2008 y 1471/2010, así como de la controversia constitucional 49/2008.

Como antecedentes relevantes del caso, conviene tener en cuenta lo siguiente:

- En el juicio de amparo 1414/2008 se dejó sin efectos el Acuerdo Legislativo 537-LVIII-08 mediante el cual el Congreso del Estado había designado a Jorge Leonel Sandoval en sustitución de Bonifacio Padilla y a Aurelio Núñez en sustitución de Jesús Francisco Ramírez.

- En cumplimiento de dicha sentencia de amparo, el Congreso Local emitió el Acuerdo Legislativo 837-LVIII-09 mediante el cual eligió a Aurelio Núñez en sustitución ahora de Bonifacio Padilla y a Jorge Leonel Sandoval sustituyendo en este caso a Jesús Francisco Ramírez.

- Paralelamente se venía tramitando el juicio de controversia constitucional 49/2008, en el que se invalidó la no ratificación de Bonifacio Padilla y los nombramientos derivados del acuerdo legislativo 537-LVIII-08 (este último sin efectos desde el cumplimiento del amparo 1414/2008).

- En cumplimiento de dicha controversia constitucional, el Congreso Local invalidó la no ratificación de Bonifacio Padilla y los nombramientos derivados del Acuerdo Legislativo 537-LVIII-08; adicionalmente, y sin que se le hubiera vinculado a ello, decidió invalidar el diverso Acuerdo Legislativo 837-LVIII-09 (el cual se emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 1414/2008) en cuanto a la elección de Aurelio Núñez en sustitución de Bonifacio Padilla.

- Ante la inminente separación de su cargo, Aurelio Núñez demandó el amparo, mismo que es sustanciado bajo el expediente 1471/2010. En dicho juicio solicitó la suspensión provisional tanto en el momento de la presentación de su demanda como en el de la ampliación de la misma; dichas medidas provisionales fueron negadas y concedidas respectivamente, así como combatidas a través de diversos recursos, sin que a la fecha se haya decidido el fondo del asunto.

Es evidente que los antecedentes del caso son complejos y pudieran dar lugar a confundir los efectos y consecuencias de ambos juicios de amparo y de la controversia constitucional relacionados con el juicio que nos ocupa, por lo que presento la siguiente esquematización de los mismos:

Fecha	Decisiones del Congreso de Jalisco	Amparo 1414/2008 (Promovido por terceros participantes en la convocatoria)	Amparo 1471/2010 (Promovido por Aurelio Núñez)	Controversia constitucional 49/2008	Tribunal Superior de Justicia de Jalisco
13.6.08	No ratificó a 3 Magistrados mediante los Acuerdos 532 (Bonifacio), 533 (Félix) y 534 (Jesús Francisco)-LVIII-08.				
17.6.08	Mediante el Acuerdo **537-LVIII-08**, aprobó la lista de candidatos para la sustitución y eligió a Jorge Leonel Sandoval en sustitución de Bonifacio Padilla y a Aurelio Núñez en sustitución de Jesús Francisco Ramírez.				
22.9.08		Amparó para el efecto de dejar insubsistente el dictamen **537-LVIII-08** de 17.6.08 mediante el cual se eligió a Aurelio Núñez y a Leonel Sandoval como Magistrados.			
9.11.09	En acatamiento a la ejecutoria de amparo 1414/2008, mediante el Acuerdo **837-LVIII-09** somete a consideración nueva lista de candidatos para ocupar ambos puestos.				
12.11.09	Eligió a Aurelio Núñez en sustitución de Bonifacio Padilla y a Jorge Leonel Sandoval en sustitución de Jesús Francisco Ramírez.				
10.5.10				La SCJN invalidó la no ratificación de Bonifacio Padilla (532-LVIII-08), 533-LVIII-08 y los nombramientos derivados del 537-LVIII-08 (este último sin efectos desde el cumplimiento del amparo 1414/2008).	

22.7.10	En cumplimiento de la contr. const. 49/2008 **invalidó**: 532-LVIII-08, 533-LVIII-08, los nombramientos del 537-LVIII-08 **y parcialmente el 837-LVIII-09 en cuanto a la elección de Aurelio Núñez en sustitución de Bonifacio Padilla** y ordena restituirlo.				
10.8.10			**Otorgó suspensión definitiva** respecto de la **inminente** separación de Aurelio Núñez de su cargo (siempre y cuando no derive del cumplimiento de una contr. const.)		
17.8.10			Respecto de la ampliación de demanda, en la que se combatió el **Acuerdo 311-LIX-2010** en el que se deja sin efectos el nombramiento de Aurelio Núñez, **negó la suspensión definitiva**.		
8.2.11					Acordó una nueva integración de Salas, adscribió a Aurelio Núñez a la Novena Sala y acordó notificar al Congreso el hecho de que un Magistrado se pensionó. Notificó dichos acuerdos al Congreso a través del oficio Oficio 05-565/2011.
28.2.11			En la revisión incidental 376/2010, el tercero perjudicado Bonifacio Padilla obtuvo la revocación de la suspensión otorgada respecto de la **inminente** destitución.		
28.2.11			En la revisión incidental 378/2010 se revocó la negativa de suspensión respecto del Acuerdo 311-LIX-2010, ya que no existe certeza de que se emitió en cumplimiento de una contr. const.		

El esquema propuesto permite identificar que la decisión tomada por el Congreso del Estado de Jalisco el veintidós de julio de dos mil diez en la que invalidó el Acuerdo Legislativo 837-LVIII-09 en cuanto a la elección de Aurelio Núñez, excedió el alcance de la sentencia dictada en la controversia constitucional 49/2008, ya que desconoció que dicha designación es consecuencia del cumplimiento del juicio de amparo 1414/2008.

Esto es, el Congreso del Estado extendió de tal forma el cumplimiento de la ejecutoria dictada en controversia constitucional, que incorrectamente invalidó un acto proveniente de un diverso medio de control de la constitucionalidad, como el juicio de amparo.

Dicha circunstancia no fue tomada en la decisión de mayoría, ya que se aprobó la consideración relativa a que la suspensión definitiva que se otorgó a Aurelio Núñez dentro del juicio de amparo 1471/2010 carece de efectos, toda vez que la separación de su encargo es consecuencia directa del cumplimiento de la controversia constitucional 49/2008, afirmación con la que no coincido por las razones expuestas en el párrafo precedente.

Lo anterior, sin dejar de tener en cuenta que el estudio de la controversia constitucional no debe tener el alcance de analizar si las medidas provisionales dictadas en un juicio de amparo deben o no surtir efectos o si tienen determinado alcance, ya que lo contrario implicaría desnaturalizar los medios de control involucrados.

Por lo expuesto, considero que la decisión dictada en este asunto debió constreñirse a tomar en cuenta que el ocho de febrero de dos mil once Aurelio Núñez contaba con la suspensión definitiva que se le concedió en el juicio de amparo 1471/2010, misma que justifica su ejercicio como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y la consecuente inexistencia de vacantes en dicho órgano, aun ante la jubilación de uno de sus miembros.

Por todo lo expuesto, reitero que debió declararse procedente pero infundada la controversia constitucional y reconocer la validez de los acuerdos tomados en sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de ocho de febrero de dos mil once, a través de los cuales se adscribió a Aurelio Núñez López a la Novena Sala de dicho Tribunal y se acordó informar de dicha adscripción al Congreso del Estado, así como del oficio 05-565/2011 suscrito por el presidente y el secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.—En la jurisprudencia P./J. 35/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.", el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en la acción de inconstitucionalidad los actos integrantes del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general resultante, por lo que es improcedente impugnar indivi-

dualmente cada fase de éste, pues no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través de su análisis conjunto con motivo de la publicación de la norma, porque es hasta ese momento cuando los actos adquieren definitividad. Ahora bien, a diferencia de lo anterior, en la controversia constitucional las fases del procedimiento legislativo pueden reclamarse sin que pueda alegarse falta de definitividad, ya que en este medio de control no hay limitación a la impugnación de normas generales, lo que permite atacar actos concretos que integran cada una de las fases del procedimiento legislativo, siempre que lo hagan los poderes legitimados por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éstos aleguen una transgresión a su ámbito constitucional de competencias asignado.

1a. CCLXVIII/2012 (10a.)

Recurso de reclamación 36/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 68/2012.—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 35/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 864.

RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS A IMPUGNAR CUESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO DEBEN DECLARARSE INFUNDADOS.—El recurso mencionado es un medio de defensa que tiene como fin analizar la legalidad o ilegalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores, para que de existir alguna irregularidad en el procedimiento se corrija, de manera que los agravios materia de análisis en este medio de impugnación deben encaminarse a impugnar las razones del auto de trámite recurrido, por lo que los que pretendan reclamar cuestiones directamente relacionadas con el fondo de la controversia, deben declararse infundados por tratarse de cuestiones materia de análisis en la controversia constitucional.

1a. CCLXVII/2012 (10a.)

Recurso de reclamación 36/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 68/2012.—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 250/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia de trabajo, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la

fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De lo anterior deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis

que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a efecto de resolver de manera pronta y expedita la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos, competencia de los tribunales contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, podrán denunciar contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los tribunales mencionados o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis se hayan sustentado. En este caso, la denuncia de contradicción la formuló el delegado del Ayuntamiento, del presidente y del tesorero, todos del Municipio de Chihuahua, autoridades responsables en el juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua y recurrentes en el amparo en revisión administrativa ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito; asimismo, en su carácter de delegado del Ayuntamiento, del tesorero, del subdirector de Catastro y del jefe de departamento técnico, todos del Municipio de Chihuahua, autoridades responsables en el juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua y recurrentes en el amparo en revisión administrativa ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que esta Segunda Sala comparte, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—Los artículos 107, frac-

ción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva." (Novena Época. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia: común, tesis 1a./J. 77/2010, página 5. Núm. registro IUS 163384)

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que intervienen en esta contradicción, expusieron en las ejecutorias y los criterios que el denunciante estima divergentes.

I. Así, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** al resolver el amparo en revisión administrativo **********, el once de marzo de dos mil once, sostuvo en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"No existe la violación al procedimiento de amparo, que se refiere el delegado de las autoridades recurrentes ejecutoras.

"En efecto, si bien es cierto que las reformas constitucionales al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, que otorga a los Ayuntamientos la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro del impuesto predial, entre otras contribuciones, sobre la propiedad inmobiliaria de su respectiva circunscripción territorial, es una facultad concomitante con la obligación del Congreso de hacerse cargo de esa proposición para decidir motivadamente; y, que sólo haya concurrido a juicio el presidente municipal; no, el Ayuntamiento a pesar de que éste es el órgano supremo del Municipio.

"Empero, la interpretación literal, sistemática y teleológica de las indicadas reformas, permite considerar que esa facultad de proponer es discrecional y se estableció en beneficio de los Ayuntamientos; asimismo, que mediante ella, el Poder Reformador no otorgó a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta sigue correspondiendo a los Con-

gresos Locales en los términos de los artículos 31, fracción IV, 116 y 124 constitucionales.

"Por tanto, la circunstancia de que se hubiese omitido llamar al juicio de amparo indirecto al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, como integrante del proceso legislativo que culminó con el decreto tildado de inconstitucional, no genera la violación al proceso constitucional que alegan los inconformes, puesto que su intervención constituye una mera sugerencia que puede o no ser aceptada por la legislatura de la entidad federativa.

"Por las razones que la informan y en lo conducente, es de citarse el criterio visible en el disco óptico IUS 2009, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con los siguientes datos de localización:

"Registro: 179505. Jurisprudencia. Materia(s): constitucional, administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, enero de 2005, tesis P./J. 1/2005, página 6:

"'PREDIAL MUNICIPAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE. LAS FACULTADES QUE OTORGAN A LOS AYUNTAMIENTOS PARA PROPONER A LOS CONGRESOS LOCALES LAS BASES Y TASAS DE DICHO TRIBUTO SON DE EJERCICIO DISCRECIONAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DEPARE PERJUICIO A LOS CONTRIBUYENTES.—Las reformas constitucionales mencionadas otorgan a los Ayuntamientos la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro del impuesto predial, entre otras contribuciones, sobre la propiedad inmobiliaria de su respectiva circunscripción territorial; dicha facultad municipal es concomitante con la obligación del Congreso de hacerse cargo de esa proposición para decidir motivadamente. La interpretación literal, sistemática y teleológica de las indicadas reformas permite considerar que esa facultad de proponer es discrecional y se estableció en beneficio de los Ayuntamientos; asimismo, que mediante ella, el Poder Reformador no otorgó a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta sigue correspondiendo, esencialmente, a los Congresos Locales en los términos de los artículos 31, fracción IV, 116 y 124 constitucionales. Por tanto, la circunstancia de que un Ayuntamiento omita proponer al Poder Legislativo Estatal la base o las tasas del impuesto predial que regirá en su Municipio, o bien, que haciéndolo, la legisla-

tura los desestime, no genera a los contribuyentes una violación al proceso legislativo que les depare perjuicio, de manera similar a lo que acontece cuando el Congreso, sea Federal o Local, no causa perjuicio a los gobernados si al expedir una ley no acoge las proposiciones que se le formularon en una iniciativa, de modo que los conceptos de violación formulados al respecto serán inoperantes. Lo anterior no es obstáculo para que si el estudio del proceso legislativo o de la ley en sí misma considerada, esto es como producto terminado, revelen vicios constitucionales que afecten al contribuyente quejoso, se conceda el amparo, el que, como es propio del amparo contra leyes, no tendría efectos generales, pues no obligaría al Congreso a legislar, sino que sólo protegería al quejoso y obligaría a las autoridades aplicadoras.'." (fojas 383 a 387 del amparo en revisión **********)

II. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** al resolver el veintinueve de marzo de dos mil doce el amparo en revisión ********** consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, por el Juez de Distrito, respecto del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, por inexistencia de los actos, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que esa porción de la sentencia de primera instancia no fue impugnada, por lo que la misma debe quedar intocado (sic), pues no obstante que la citada autoridad promovió recurso de revisión, no formuló agravios al respecto.

"QUINTO.—Debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por el tesorero municipal, el subdirector de Catastro del Municipio de Chihuahua y jefe del departamento técnico, señalado (sic) al segundo de los mencionados en la demanda como director, y al tercero como jefe del departamento de evaluación, según la corrección efectuada por dichas autoridades en su informe justificado, recurso de revisión que interponen por conducto de su delegado.

"Ello es así, toda vez que el artículo 87 de la Ley de Amparo, establece que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión, contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una se reclame pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen en los términos de dicha ley, podrán interponer el recurso de mérito.

"Partiendo de lo anterior, las autoridades responsables que tienen legitimación para interponer el recurso de revisión, cuando el fallo del Juez de

Distrito afecta los actos de ellas reclamados, son las autoridades que ordenaron dicho acto y no las ejecutoras del mismo, pues al estar éstas subordinadas a las primeras, sus actuaciones son tendentes a cumplimentar lo que aquéllas les ordenan; de ahí, que se concluye que las ejecutoras carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990, página 468, que es del tenor siguiente:

"'AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISIÓN INTERPUESTA POR.—Las autoridades responsables que en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, tienen legitimación para interponer el recurso de revisión, cuando el fallo del Juez de Distrito afecta los actos de ellas reclamados, son las autoridades que ordenaron dicho acto y no las ejecutoras del mismo, pues al estar éstas subordinadas a las primeras, sus actuaciones son tendientes a cumplimentar lo que aquéllas les ordenan, de modo que si las ordenadoras se conforman con el fallo en que se concede al quejoso el amparo, es evidente que éste debe quedar firme, respecto de ellas, y desde el momento, ya que no hay nada que ejecutar, y por lo mismo resultaría aberrante revocar las órdenes dictadas por una autoridad a través de la inconformidad de una autoridad que ya no tiene nada que cumplimentar.'." (fojas 155 a 158 del amparo en revisión administrativo **********)

III. Por otro lado, el entonces **Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**, ahora **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho los recursos de reclamación ********** y ********** consideró, respectivamente, lo siguiente:

"Ahora bien, señalado lo anterior, cabe decir que el agravio que se formula sólo es fundado respecto a la autoridad recurrente síndico municipal como representante del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pues de acuerdo con los antecedentes últimos precisados, si bien debe entenderse que al reclamar la inconstitucionalidad de un precepto legal, las autoridades ordenadoras son en estricto rigor aquellas que expiden y promulgan la ley, también haya que precisar que el proceso legislativo es un acto complejo que comienza con una iniciativa y concluye con la publicación del ordenamiento legal.

"En este sentido, los artículos 59, fracción IV, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Coahuila y 36, fracción III, del Código Municipal, disponen respectivamente:

"'59. El derecho de iniciar leyes compete:

"'…

"'IV. A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del presidente respectivo. …'

"'36. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

"'…

"'III. Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la iniciativa de ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal. …'

"De los preceptos legales transcritos se puede concluir que el Ayuntamiento señalado como autoridad responsable, tiene la facultad y obligación de discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado el proyecto de la iniciativa de la Ley de Ingresos.

"Por lo tanto, el mencionado Ayuntamiento tiene participación en el proceso de formación de la ley, misma que comienza con el ejercicio de la facultad de iniciarla y concluye con el dictado y publicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho; ya que la iniciativa es indiscutiblemente un acto integral del proceso de formación de leyes, sin que sea óbice que ésta puede corresponder a órganos materialmente legislativos aunque formalmente ejecutivos o incluso judiciales, como en el caso acontece en la Constitución Local del Estado, que en su artículo 59 que contempla el principio de la temperancia de funciones y la coordinación o colaboración de autoridades de diversos poderes (formalmente conceptualizados) como una modalidad del denominado principio de separación de poderes.

"En este orden de ideas, es evidente que el Ayuntamiento tiene el carácter de autoridad ordenadora y por ello, su representante legal síndico municipal, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo respecto de la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila. (fojas 29 y 30 del recurso de reclamación **********)

"Ahora bien señalado lo anterior, cabe decir que el agravio que se formula sólo es fundado respecto a la autoridad recurrente síndico municipal como

representante del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pues de acuerdo con los antecedentes últimos precisados, si bien debe entenderse que al reclamarse la inconstitucionalidad de un precepto legal, las autoridades ordenadoras son en estricto rigor aquellas que expiden y promulgan la ley, también hay que precisar que el proceso legislativo es un acto complejo que comienza con una iniciativa y concluye con la publicación del ordenamiento legal.

"En este sentido los artículos 59, fracción IV, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Coahuila y 36, fracción III, del Código Municipal, disponen respectivamente:

"'59. El derecho de iniciar leyes compete:

"'...

"'IV. A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del Presidente respectivo. ...'

"'36. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

"'...

"'III. Discutir, analizar y someter a la Aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal. ...'

"De los preceptos legales transcritos, se puede concluir que el Ayuntamiento señalado como autoridad responsable, tiene la facultad y obligación de discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado el proyecto de la iniciativa de la Ley de Ingresos.

"Por lo tanto, el mencionado Ayuntamiento tiene participación en el proceso de formación de la ley, misma que comienza con el ejercicio de la facultad de iniciarla y concluye con el dictado y publicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho; ya que la iniciativa es indiscutiblemente un acto integral del proceso de formación de leyes, sin que sea óbice que ésta puede corresponder a órganos materialmente legislativos aunque formalmente ejecutivos o incluso judiciales, como en el caso acontece en la Constitución Local del Estado, que en su artículo 59 que contempla el principio de la temperancia de funciones y la coordinación o colaboración de autoridades de diversos

poderes (formalmente conceptualizados) como una modalidad del denominado principio de separación de poderes.

"En este orden de ideas, es evidente que el Ayuntamiento tiene el carácter de autoridad ordenadora y por ello, su representante legal síndico municipal, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo respecto de la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila." (fojas 27, 28 y 29 del recurso de reclamación **********)

De las ejecutorias cuyas consideraciones se transcribieron derivó la tesis aislada VIII.1o.20 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 569, de rubro: "REVISIÓN. EL SÍNDICO MUNICIPAL, REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL."

CUARTO.—Procede analizar ahora, si existe la contradicción de tesis denunciada, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo.

De igual forma, procede dicho análisis en los términos establecidos en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7. Núm. Registro 164120, cuyos rubro y texto indican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza

cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Para estar en posibilidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer como jurisprudencia es menester tomar en consideración los antecedentes y la conclusión a la que cada órgano colegiado arribó, como se expone a continuación:

Antecedentes del amparo en revisión administrativo ******** resuelto en sesión de once de marzo de dos mil once, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.**

1. Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil diez ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, la parte quejosa demandó del Congreso, del gobernador, del secretario general de Gobierno, todos del Estado de Chihuahua, del presidente municipal, del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal y del director general de Catastro, todos del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, el Decreto Legislativo Número ********** por el que se aprueba la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones propuestas por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el diecinueve de diciembre de dos mil nueve.

2. Correspondió conocer de dicho asunto al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien lo registró con el número **********, y seguidos los trámites de ley, el veintiocho de mayo de dos mil diez dictó sentencia en la que, entre otras cosas, declaró inexistente la violación al procedimiento alegada por el representante del Ayuntamiento de Chihuahua, consistente en la negativa de haber sido llamado y oído en juicio, por ser considerada como una autoridad ejecutora.

3. Inconformes con la sentencia, la parte actora, el Congreso del Estado, el presidente municipal, el tesorero y el director general de Catastro, por escritos presentados el diecisiete de junio y uno de julio, ambos de dos mil diez, interpusieron recurso de revisión.

4. Seguidos los trámites de ley, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia el once de marzo de dos mil once, en la que determinó modificar la sentencia impugnada, sobreseer en el juicio de amparo contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y del secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, y se declara improcedente la revisión adhesiva interpuesta por las autoridades ejecutoras y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa. En lo que respecta al tema de la presente contradicción, el Tribunal Colegiado se sustentó en las siguientes consideraciones:

• Que si bien es cierto que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Ayuntamientos la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que

sirvan de base para el cobro del impuesto predial, entre otras contribuciones, es una facultad concomitante con la obligación del Congreso de legislar al respecto y decidir motivadamente.

• Que la facultad de los Ayuntamientos es discrecional y en su beneficio, por lo que la facultad de legislar sigue siendo de los Congresos Locales y no de los Ayuntamientos.

• Que no existe violación por parte del Juez de Distrito debido a que la intervención de los Ayuntamientos en el proceso legislativo es una mera sugerencia que puede o no ser aceptada por la Legislatura de la entidad federativa.

Antecedentes del amparo en revisión administrativo ******** resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil doce.**

1. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua el veintisiete de enero de dos mil once, la parte quejosa demandó del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, del Gobernador Constitucional de Chihuahua, del jefe del departamento de Talleres Gráficos de Chihuahua, del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, del tesorero, del director de Catastro de Chihuahua y del jefe de departamento de Valuación adscrito a la Dirección de Catastro, el Decreto ********** publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual se reformaron el artículo 3, fracciones V, XIV y XXIII, así como el 21, ambos de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; el Decreto ********** publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diez, por el que se aprobó la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil once, en específico lo referente al impuesto predial; la aprobación y expedición del Decreto ********** publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de dos mil diez, por el que se aprobaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones propuesta por el Municipio de Chihuahua; y por último, se reclamó la totalidad del régimen fiscal relativo al impuesto predial previsto en los artículos 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil once.

2. Correspondió conocer de dicho asunto al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el que lo registró con el número **********, y seguidos los trámites de ley, el treinta de agosto de dos mil once dictó sentencia.

3. Inconforme con la referida sentencia, el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, tesorero, subdirector de Catastro de la Tesorería y jefe del departamento Técnico de Catastro, todas del mismo Municipio, por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil seis interpusieron recurso de revisión.

4. Por razón de turno correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**.

5. Seguidos los trámites de ley, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia el veintinueve de marzo de dos mil doce, en la que resolvió modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua y del artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua y respecto de los artículos 1 y 2 transitorios de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil once; y por último, negar el amparo respecto de los artículos 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y el artículo 3, fracciones XIX, XXIII, XXIV, XXV, así como los diversos 21, 23, 25, 27 y 28 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, y el Decreto **********, por el que se aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones. Respecto a lo que atañe a la presente controversia, el Tribunal Colegiado se sustentó en las siguientes consideraciones:

• Que debe quedar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua por inexistencia de los actos reclamados, ya que esa porción de la sentencia de primera instancia no fue impugnada, por lo que debe quedar intocada.

Antecedentes del recurso de reclamación ******** resuelto por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en sesión de dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho.**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en La Laguna el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el quejoso, demandó del Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila, del Gobernador Constitucional de Coahuila, del secretario de Gobierno del Estado, del secretario de Finanzas del Estado, del director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y del jefe de la Oficina Regional de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Estado, el artículo 105 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila que fue reformado a

través del Decreto Número **********, debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

2. Correspondió conocer de dicho asunto al Juez Segundo de Distrito en La Laguna, quien lo registró con el número **********, y seguidos los trámites de ley, el seis de abril de mil novecientos noventa y ocho dictó sentencia en la que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal.

3. Inconformes con la referida sentencia, el Ayuntamiento y el tesorero, ambos del Municipio de Chihuahua, interpusieron recurso de revisión, el cual fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Por acuerdo de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la remisión del recurso de revisión al Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en turno, para su sustanciación, debido a que ya existía un criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, referente al tema planteado.

5. Por razón de turno correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**.

6. Por acuerdo de presidencia del once de junio de mil novecientos noventa y ocho se desechó el recurso de revisión mencionado.

7. Inconformes las autoridades responsables, interpusieron recurso de reclamación en contra del acuerdo previamente mencionado.

8. Mediante acuerdo de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito admitió el recurso y dictó sentencia el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que resolvió que el recurso interpuesto por el síndico municipal, en representación del Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, era procedente y parcialmente fundado, sustentándose en las siguientes consideraciones:

• Que el proceso legislativo es muy complejo, por lo que debe ser interpretado en su conjunto y sus etapas no deben ser entendidas de manera separada.

• Que si bien debe entenderse que al reclamarse la inconstitucionalidad de un precepto legal las autoridades ordenadoras son en estricto sentido aquellas que expiden y promulgan la ley, también hay que precisar que el

proceso legislativo, por ser tan complejo, inicia con la iniciativa y concluye con la publicación del ordenamiento.

• Que la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal de ese Estado disponen que es facultad de los Ayuntamientos de los Estados iniciar leyes y que una vez propuesta la iniciativa será obligación del Congreso Local discutir y aprobar dichas leyes. Por tanto, el Ayuntamiento sí tiene participación en el proceso legislativo.

• Que lo anterior le otorga a los Ayuntamientos el carácter de autoridades ordenadoras y por tanto, legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo respecto de la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila.

Antecedentes del recurso de reclamación ******** resuelto por el propio Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en sesión de dos de octubre de dos mil doce.**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la quejosa a través de su representante legal demandó del Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila, del Gobernador Constitucional de Coahuila, y de otras autoridades, el Decreto ********** que reformó diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

2. Correspondió conocer de dicho asunto al Juez Segundo de Distrito en La Laguna, quien lo registró con el número **********, y seguidos los trámites de ley, el seis de abril de mil novecientos noventa y ocho dictó sentencia en la que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal.

3. Inconformes con la referida sentencia, el Ayuntamiento y el tesorero, ambos del Municipio de Torreón, Coahuila, interpusieron recurso de revisión, el cual fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Por acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la remisión del recurso de revisión al Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en

turno, para su sustanciación, debido a que ya existía un criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, referente al tema planteado.

5. Por razón de turno correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**.

6. Por acuerdo de presidencia del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho se desechó el recurso de revisión mencionado.

7. Inconformes las autoridades responsables, interpusieron recurso de reclamación, en contra del acuerdo previamente mencionado.

8. Mediante acuerdo de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito admitió el recurso y dictó sentencia el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que resolvió que el recurso interpuesto por el síndico municipal en representación del Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, era procedente y parcialmente fundado, sustentándose en las siguientes consideraciones:

• Que el agravio que se formula es fundado respecto al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, debido a que éste fue considerado como autoridad ejecutora y no ordenadora.

• Que la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal de ese Estado disponen que es facultad de los Ayuntamientos de los Estados iniciar leyes y que una vez propuesta la iniciativa será obligación del Congreso Local discutir y aprobar dichas leyes. Por tanto, el Ayuntamiento sí tiene participación en el proceso legislativo.

• Que lo anterior les otorga a los Ayuntamientos el carácter de autoridades ordenadoras y por tanto, legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo respecto de la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila.

Bien, de los hechos y particularidades descritos, se evidencia que en el caso existe contradicción de tesis, únicamente entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, pues ambos analizaron cuestiones similares y adoptaron criterios divergentes, partiendo del examen de los mismos elementos.

En efecto, los Tribunales Colegiados de que se trata se pronunciaron en relación con el mismo problema jurídico, consistente en determinar si los Ayuntamientos de los Estados tienen legitimación para defenderse y ser oídos en juicio, así como interponer recurso de revisión en los juicios de amparo en contra de las leyes locales, por ser consideradas como autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Sobre el problema jurídico expresado, el **(A) Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** consideró que la facultad de los Ayuntamientos de presentar iniciativas de ley a los Congresos Locales es discrecional y en su beneficio, por lo que la facultad de legislar sigue siendo de los últimos y que por tanto, no existe violación por parte del Juez de Distrito debido a que la intervención de los Ayuntamientos en el proceso legislativo es una mera sugerencia que puede o no ser aceptada por la legislatura de la entidad federativa.

En cambio, respecto del mismo problema jurídico, el entonces **(B) Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, sostuvo que el proceso legislativo es muy complejo, por lo que debe ser interpretado en su conjunto y sus etapas no deben ser entendidas de manera separada; que por ello, si bien debe entenderse que al reclamarse la inconstitucionalidad de un precepto legal, las autoridades ordenadoras son en estricto sentido aquellas que expiden y promulgan la ley, también hay que precisar que el proceso legislativo, por ser tan complejo, comienza con la iniciativa y concluye con la publicación del ordenamiento.

Asimismo, sostuvo que los Ayuntamientos al presentar la iniciativa de ley forman parte del proceso legislativo, y deben ser considerados como autoridades ordenadoras.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la litis sometida a la consideración de dichos órganos colegiados es similar, de tal suerte que las posturas evidencian que los Tribunales Colegiados de que se trata, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, no obstante que los hechos y el recurso en que fueron planteados hayan sido distintos, pues al final de cuentas analizaron el mismo punto de derecho, consistente en si los Ayuntamientos se encuentran legitimados para impugnar una sentencia en la que se analizó la inconstitucionalidad de una Ley de Ingresos Municipal, determinando en un caso que no, al no tener el carácter de autoridad ordenadora puesto que únicamente se le toma participación pero la facultad de emitir la ley es exclusivamen-

te del Congreso Local, mientras que en la otra se decidió que al participar en el proceso de creación de la ley, adquiere el carácter de ordenadora y por tanto está legitimada para interponer el recurso de que se trata.

De tal suerte que a partir del mismo punto de derecho, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes; máxime que dicha disparidad se dio en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual conduce a concluir que existe la oposición de criterios denunciada.

Por otra parte, debe precisarse que en la especie no se actualiza la contradicción de criterios con respecto al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, ya que tal como se desprende de los antecedentes narrados, al resolver el amparo en revisión ********** interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, precisó que debía quedar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, ya que esa porción de la sentencia de primera instancia, no había sido impugnada, dado que no se hicieron valer agravios al respecto.

No obsta a lo anterior que en el considerando quinto haya precisado que el recurso resultaba improcedente respecto de diversas autoridades quienes tenían el carácter de ejecutoras, puesto que dentro de ellas no se encontraba el Ayuntamiento, que es precisamente respecto del cual existe la disyuntiva en torno a si debe tener el carácter de ordenadora o ejecutora, al participar con la propuesta de presupuesto de ingresos formulada al Congreso del Estado; de ahí que dicha ejecutoria no participe de la presente contradicción.

De manera que el punto concreto de contradicción, que corresponde resolver a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si los Ayuntamientos están legitimados para interponer el recurso de revisión, cuando se impugne la inconstitucionalidad de una Ley de Ingresos Municipal.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución.

En la especie, el tema a dilucidar consiste en establecer si los Ayuntamientos están legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de

cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

"Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables."

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que las autoridades responsables estarán en aptitud de interponer el recurso de revisión, tratándose de los actos que a cada una de ellas se haya reclamado, y en amparo contra leyes, podrán interponerlos los titulares de los órganos del Estado a quienes se encomiende su promulgación.

Lo anterior implica que existe una diferencia entre las autoridades que estarán en aptitud de interponer el recurso de revisión cuando se afecte el acto a ellas reclamado, entre las cuales podrán acudir tanto las expedidoras como las aplicadoras; sin embargo, tratándose de amparo contra leyes, dicha facultad se encuentra reservada únicamente a los titulares de los órganos del Estado que hayan participado dentro del proceso de creación de la ley, de tal suerte que las autoridades que no tengan tal carácter no estarán legitimadas para ello.

Ahora, en el tema que nos ocupa, la litis se centra en determinar si los Ayuntamientos están legitimados para interponer el recurso de revisión contra una sentencia en la que se declaró la inconstitucionalidad de una ley de ingresos municipal, atendiendo a si efectivamente tuvieron participación o no en el proceso de creación de la ley.

A efecto de dar respuesta al planteamiento anterior, se debe tomar en cuenta lo que el Tribunal en Pleno, en sesión de dieciocho de enero de dos mil cinco, determinó al resolver la contradicción de tesis 45/2004, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual dio origen a la jurisprudencia P./J. 1/2005, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"PREDIAL MUNICIPAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE

DE 1999, Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE. LAS FACULTADES QUE OTORGAN A LOS AYUNTAMIENTOS PARA PROPONER A LOS CONGRESOS LOCALES LAS BASES Y TASAS DE DICHO TRIBUTO SON DE EJERCICIO DISCRECIONAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DEPARE PERJUICIO A LOS CONTRIBUYENTES.—Las reformas constitucionales mencionadas otorgan a los Ayuntamientos la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro del impuesto predial, entre otras contribuciones, sobre la propiedad inmobiliaria de su respectiva circunscripción territorial; dicha facultad municipal es concomitante con la obligación del Congreso de hacerse cargo de esa proposición para decidir motivadamente. La interpretación literal, sistemática y teleológica de las indicadas reformas permite considerar que esa facultad de proponer es discrecional y se estableció en beneficio de los Ayuntamientos; asimismo, que mediante ella, el Poder Reformador no otorgó a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta sigue correspondiendo, esencialmente, a los Congresos Locales en los términos de los artículos 31, fracción IV, 116 y 124 constitucionales. Por tanto, la circunstancia de que un Ayuntamiento omita proponer al Poder Legislativo Estatal la base o las tasas del impuesto predial que regirá en su Municipio, o bien, que haciéndolo, la legislatura los desestime, no genera a los contribuyentes una violación al proceso legislativo que les depare perjuicio, de manera similar a lo que acontece cuando el Congreso, sea Federal o Local, no causa perjuicio a los gobernados si al expedir una ley no acoge las proposiciones que se le formularon en una iniciativa, de modo que los conceptos de violación formulados al respecto serán inoperantes. Lo anterior no es obstáculo para que si el estudio del proceso legislativo o de la ley en sí misma considerada, esto es como producto terminado, revelen vicios constitucionales que afecten al contribuyente quejoso, se conceda el amparo, el que, como es propio del amparo contra leyes, no tendría efectos generales, pues no obligaría al Congreso a legislar, sino que sólo protegería al quejoso y obligaría a las autoridades aplicadoras". (Novena Época. Núm. Registro IUS: 179505. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia(s): constitucional y administrativa, tesis P./J. 1/2005, página 6)

Las consideraciones que sustentaron la jurisprudencia anterior fueron, en la parte que interesa, las siguientes:

"De la reforma constitucional en estudio, en la porción normativa que interesa, destaca el empleo de la palabra 'propondrán' en el texto del artículo 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo, en tanto alude a que los Ayuntamien-

tos municipales propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, entre ellos, el referido a la propiedad inmobiliaria, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de esa contribución. Asimismo, en el artículo quinto transitorio se usa la palabra 'adoptarán' en cuanto refiere que las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios, adoptarán medidas para que los valores unitarios de los inmuebles, base para el cobro del impuesto predial, se ajusten al valor de mercado; y finalmente, para ligar ese primer enunciado con el segundo, sobre cuotas y tarifas, se utiliza la frase 'procederán en su caso', por lo que este Alto Tribunal procede a desentrañar su significado gramatical, para lo cual enseguida se copia el concepto que de tales términos proporciona el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua Española. (Vigésima segunda edición 2001)

"'Proponer. (Del lat. *proponere*). Tr. Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirlo a adoptarlo. //. 2. Determinar o hacer propósito de ejecutar o no algo. U.m.c. prnl. //. 3. Hacer una propuesta. //. 4. Recomendar o presentar a alguien para desempeñar un empleo, cargo, etcétera //. 5. En las escuelas, presentar los argumentos en pro y en contra de una cuestión. //.6. En el juego del ecarte, invitar a tomar nuevas cartas. //. 7. Mat. Hacer una proposición. Proponer un problema. //. Morf. Conjug. o ponen; part. Reg. Propuesto.'

"'Adoptar. (Del lat. *adoptare*). Tr. Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. // 2. Recibir, haciéndolos propios, pareceres, métodos, doctrinas, ideologías, modos, etc., que han sido creados por otras personas o comunidades. // 3. Tomar resoluciones o acuerdos con previo examen o deliberación. // 4. Adquirir, recibir una configuración determinada.'

"'Proceder 1. (Del lat. *procedere*). Intr. Dicho de una cosa: Obtenerse, nacer u originarse de otra, física o moralmente. //. 2. Dicho de una persona o de una cosa: Tener su origen en un determinado lugar, o descender de cierta persona, familia a o cosa. //. 3. Dicho de una persona o cosa: Ir en realidad o figuradamente tras otra u otros guardando cierto orden. //. 4. Venir, haber salido de cierto lugar. El vuelo procede de La Habana. II. 5. Dicho de una persona: Portarse y gobernar sus acciones bien o mal. //. 6. Pasar a poner en ejecución algo a lo cual procedieron algunas diligencias. Proceder a la elección del Papa. //. 7. Continuar en la ejecución de algunas cosas que piden tracto sucesivo. //. 8. Hacer algo conforme a razón, derecho, mandato, práctica o conveniencia. Ya ha empezado la función y procede guardar silencio. //. 9. Der. Iniciar o seguir procedimiento criminal contra alguien. Procedieron

CONTRA él. //. 10. Rel. U., hablando de la Santísima Trinidad, para significar que el Eterno Padre produce al Verbo Divino, engendrándolo con su entendimiento del cual procede; y que, amándose el Padre y el Hijo, producen al Espíritu Santo, que procede de los dos. // en infinito. fr. U. para ponderar lo dilatado o interminable de algo. Querer referir todas mis desventuras sería proceder en infinito.'

"De lo anterior deriva que si proponer es manifestar con razones una cosa para conocimiento de uno, o para inducirle a adoptarla, y determinar o hacer propósito de ejecutar o no una cosa, y presentar argumentos en pro y en contra de una cuestión, ello quiere decir que la proposición a que alude el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, a cargo de los Ayuntamientos hacia las Legislaturas Estatales, de presentar las cuotas y tarifas aplicables al impuesto predial y las tablas de valores unitarios de los inmuebles para actualizarlos a valor de mercado, constituyen una sugerencia que puede, o no, ser aceptada por la Legislatura del Estado al aprobar la Ley de Hacienda correspondiente; precisamente la palabra 'sugerir' significa 'proponer o aconsejar algo', en el caso, sugerir la 'adopción' de los elementos de ese tributo; de modo que esta 'adopción' lleva a entender, en concordancia con la proposición o sugerencia del Municipio, que la Legislatura puede hacer propias dichas recomendaciones, pero no necesariamente, sino conforme a la ponderación, buen juicio y respeto a los principios constitucionales. …"

De las reproducciones precedentes deriva lo siguiente:

• "Que algunas de las iniciativas de reforma constitucional que se aprobó el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en materia municipal, entre ellas la del Partido Acción Nacional de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pretendían otorgar a los Ayuntamientos municipales una función legislativa en materia tributaria, esto es, que emitieran normas de observancia general en las que entre otros aspectos, debían establecer las tarifas y tasas para el cobro del impuesto predial.

• "Que este punto de iniciativa no se aprobó, sino que hubo modificaciones en el sentido de que fueran los Ayuntamientos quienes en el ámbito de su competencia, propusieran a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvieran de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

Ahora bien, de los trabajos del Poder Reformador se infiere que tal propuesta tiene las siguientes características principales:

"a) Que la proposición a la Legislatura sobre la modificación de los valores unitarios de los inmuebles para igualarse a los de mercado corresponde a los Ayuntamientos municipales, porque ellos están más cerca de la población y tienen mejores elementos para determinar el valor de los inmuebles sujetos a su circunscripción territorial.

"b) Que igualmente, conocedores de las condiciones económicas de la población, a dichos Ayuntamientos compete proponer al Poder Legislativo de su Estado las tasas aplicables al impuesto predial.

"c) Si de acuerdo con la reforma constitucional y su proceso deliberativo, a los Municipios toca proponer las bases y tasas de los tributos sobre inmuebles en la forma antes dicha, precisamente por la cercanía e inmediatez que los Ayuntamientos tienen con la problemática inmobiliaria de su circunscripción territorial y el conocimiento que tienen de la situación económica de su población, ha de considerarse que la proposición relativa al Congreso Estatal descansa en su apreciación discrecional tanto en un elemento impositivo como en el otro, de modo que queda a su ponderación hacer la propuesta para actualizar los valores unitarios o las tasas, de ambos elementos o de ninguno, según su consideración y estima.

"Por tanto, pensar que la reforma constitucional ordena que las propuestas de actualización sean hechas por el Municipio aunque no haya necesidad de ello, implicaría tergiversar la recta intención del Poder Reformador, porque si el Legislador Local no advirtiera esa incorrección, propiciaría una ley impositiva injusta.

"d) Como consecuencia lógica de lo ya mencionado, de que pese a lo pretendido en algunas iniciativas, la reforma constitucional no acogió el proyecto de que el Ayuntamiento expidiera las leyes de los tributos que corresponden a su recaudación y control, deriva que en este aspecto, el poder legislativo conforme al artículo 116 de la Ley Suprema, sigue estando en el Congreso Local, pues la única facultad que se otorgó al Municipio fue la de 'proponer' las bases y las tasas de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

"e) Al hacer la interpretación gramatical de la palabra 'proponer', se llegó a la conclusión de que significa, básicamente, manifestar con razones una cosa a alguien para inducirlo a adoptarla, a hacerla suya; de aquí que trasladado ese concepto a la interpretación sistemática, deba entenderse que al hacer la proposición de actualización de valores unitarios y tasas al Congreso Local, el Ayuntamiento debe explicitar las razones y acompañar los estudios correspondientes que tiendan a demostrar su intención, debiendo advertirse

que como más adelante habrá de considerarse, la propuesta de mérito puede ser acogida, o no, por el Congreso.

"Desde el punto de vista teleológico se observa que en el proceso reformatorio del artículo 115 constitucional, se dijo que la proposición a cargo de los Ayuntamientos de modificar valores unitarios y tasas tributarias sobre la propiedad inmobiliaria, sin desdoro de los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Fundamental, tuvo la finalidad básica de incrementar la recaudación del Municipio, lo que implica que la reforma se hizo en su beneficio, para actualizar valores de la propiedad raíz conforme al valor de mercado que generalmente es más alto que el que aparece registrado catastralmente, como se observa de la intervención reproducida del diputado **********.

"La interpretación sistemática que deriva del reformado artículo 115, fracción IV, en relación con el quinto transitorio que reguló su reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, permiten concluir que no fue intención del Poder Reformador otorgar a los Ayuntamientos la facultad de legislar en materia tributaria sobre propiedad inmobiliaria; esta facultad, que es propia de los Congresos Locales de acuerdo con el artículo 116 constitucional, sigue incólume porque no fue tocada por la reforma de mil novecientos noventa y nueve. Por otra parte, como ya se asentó con anterioridad, la facultad otorgada a los Ayuntamientos por dicha reforma fue, no cabe duda, en beneficio de los Municipios, siendo lógico deducir que dicha facultad originó, correlativamente, una obligación del Congreso Local.

"Esta obligación debe ser justipreciada partiendo de la base de que el Congreso Local tiene la responsabilidad de legislar sobre todas las materias de su competencia, no sólo sobre la tributaria, y ya dentro de ésta, no solamente del impuesto predial; asimismo, su función legisladora debe tomar en cuenta la repercusión de todas las contribuciones sobre la economía del Estado y guardar el equilibrio impositivo respecto de todos los Municipios, de lo cual se infiere que si éstos tienen la facultad de proponer la base y las tasas del impuesto predial, el Congreso no tiene, concomitantemente, la obligación de, simplemente, aceptar las propuestas, sino decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no, máxime si se toma en consideración, por otra parte, que la ley impositiva que habrá de expedir debe respetar las garantías de los contribuyentes, que están protegidos por los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional.

"Pero si la reforma constitucional no obliga a la Legislatura a consentir, sin más, las pretensiones del Municipio, sino únicamente a ponderarlas dentro del ejercicio de la facultad normativa que le compete, resulta conveniente discernir las consecuencias que derivan de que el Congreso Local no haya acogido las propuestas del Ayuntamiento, consecuencias que por ser distintas para el Municipio y para los contribuyentes, se examinarán por separado.

"En lo que atañe a los Municipios cabe considerar, como ya se informó con anterioridad, que si la reforma constitucional de que se viene hablando les otorgó la facultad de proponer la base y las tasas del impuesto predial aplicable en su circunscripción territorial, y a los Congresos Locales les señaló la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración esas propuestas, resulta lógico estimar que si una de dichas Legislaturas no acoge esas proposiciones en el ordenamiento legal que expide, el Municipio tiene a su alcance deducir la acción de controversia constitucional que establece el artículo 105 de la Constitución Federal, juicio en el cual el Congreso Local debe acreditar y demostrar las razones que tuvo en cuenta para rechazar lo que propuso el Ayuntamiento, siendo claro que el interés de éste deriva de que la reforma constitucional, según ya se adelantó, se hizo con la intención de favorecer a los Municipios para incrementar su recaudación tributaria, equiparando los valores unitarios a los de mercado, ya que generalmente, aquéllos son más bajos que éstos.

"...

"Son aplicables, por analogía, los criterios aislados del Tribunal Pleno que son del tenor literal siguiente:

"'INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO VINCULA EL RESULTADO DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN NI, POR ENDE, CONSTITUYE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—El artículo 49 de la Constitución consagra el principio de división de poderes, conforme al cual las funciones de producción de normas legales, ejecución de actos políticos y administrativos y resolución de controversias, se atribuyen, respectivamente, a órganos de poder específicos y distintos entre sí, destacando que por lo que toca a la función legislativa, por regla general debe ejercerse por un órgano colegiado, admite como únicas excepciones de carácter extraordinario los casos de suspensión de garantías individuales y regulación del comercio exterior, las cuales pueden ser ejercidas por el presidente de la República. Ahora bien, si la posibilidad de deliberar y aprobar normas constituye la esencia del ejercicio de las facultades

legislativas, por cuanto a que en aquéllas se centra la creación, modificación y derogación de los preceptos jurídicos que forman los ordenamientos generales de observancia obligatoria, siendo que su iniciativa por los sujetos autorizados por el artículo 71 constitucional solamente tiene un carácter propositivo, sin vinculación alguna con el resultado del debate y votación que al efecto lleven a cabo los legisladores pertenecientes a las Cámaras del Congreso de la Unión, resulta claro que el ejercicio de la facultad de iniciativa, de manera conjunta, por el presidente de la República y miembros de dicho Congreso, no constituye intromisión alguna en el ámbito de atribuciones legislativas del mencionado Congreso ni, en consecuencia, constituye violación al principio de división de poderes.' (Novena Época. Pleno. *Apéndice* 2000, Tomo I, Const. P.R. SCJN, tesis 1448, página 1020)

"'INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su gobierno interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de origen y revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso.' (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P. LXIX/99, página 8)

"Las anteriores consideraciones permiten concluir, en relación con el punto de contradicción, que la falta de propuesta municipal de los valores unitarios de la propiedad inmobiliaria, de las tasas o de ambos, para fijar el impuesto predial, no provoca per se la inconstitucionalidad de la ley por violación al principio de legalidad derivado de la inobservancia a las previsiones del artículo (sic) 115, fracción IV, y quinto transitorio constitucional examinados, toda

vez que como ya se anticipó, la propuesta en cuestión a cargo del Ayuntamiento municipal no forma parte esencial del proceso legislativo de creación o modificación de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, donde se contempla ese impuesto, sino que constituye una potestad equiparable a la iniciativa de ley que dependiendo de las situaciones fácticas pueden o no realizar los Ayuntamientos municipales, con la particularidad de que la falta de propuesta de referencia no necesariamente ocasiona la inconstitucionalidad de la ley, en tanto la omisión cuestionada no contraviene un imperativo constitucional, ya que las propuestas de dichos elementos del tributo, se harán sólo 'en caso de estimarlo necesario' los Ayuntamientos municipales, lo que ocurrirá sólo en el evento de que adviertan que los valores catastrales de los inmuebles no coinciden con su valor comercial; de ahí que su omisión no incida en la procedencia de la acción de amparo sino sólo a considerar inoperantes los conceptos de violación que sobre el particular se haga valer, porque es inexacto que tenga como efecto jurídico el obligar a legislar, toda vez que la ley como producto del proceso legislativo ya existe, sólo que con motivo de la reforma constitucional referida tal vez sea necesario hacerle modificaciones, en cuyo proceso legislativo es posible, más no obligatoria, la intervención de los Ayuntamientos municipales para efectuar las propuestas de los valores unitarios y tasas aplicables al impuesto predial, las que incluso pueden ser o no atendidas por la Legislatura Local. …"

De la lectura de la transcripción anterior se advierte que el Tribunal Pleno determinó de manera categórica, que la participación de los Municipios en el proceso de creación de las leyes de ingresos municipales, es con el objeto de hacer una propuesta, la cual será de carácter optativo, y de ninguna manera obliga ni vincula a los Congresos Locales a acatarlas.

Ello es así, pues la facultad que se ha otorgado a los Ayuntamientos de tener una iniciativa legislativa en relación con la determinación del impuesto predial, tiene por objeto brindar una mayor participación en el proceso de creación de la ley de ingresos, pero ello no implica que el Ayuntamiento tenga facultad de decisión respecto de la expedición de la ley.

Así, es de concluir que los Ayuntamientos no tienen realmente una participación activa dentro del proceso de creación de la ley de ingresos local, sino que únicamente se les dio la oportunidad de manera opcional de formular propuestas ya que la facultad para legislar es una tarea estrictamente reservada a los Congresos Locales.

En efecto, las autoridades que tienen legitimación para defender la constitucionalidad de las leyes cuando hayan sido combatidas en un juicio

de amparo, son las autoridades que participan en el proceso de creación de la ley, tal como se desprende de los siguientes criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EXPEDICIÓN ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN SU INCONSTITUCIONALIDAD.—Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo así como los motivos que tuvo el legislador para incorporar, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1949 en el diverso artículo 86 de ese ordenamiento –precepto que mediante reforma publicada en el indicado medio de difusión el 19 de febrero de 1951 pasó a ser el referido 87 de la propia ley–, la regla especial de legitimación que expresamente permite a los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende la promulgación de leyes o de cualquier otra disposición general interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto que declaren su inconstitucionalidad, se concluye que esta disposición no afecta la legitimación que en términos de la primera parte del primer párrafo del citado artículo 87 corresponde a los órganos dotados de la respectiva potestad normativa para interponer ese medio de defensa contra fallos de esa naturaleza, los que indudablemente afectan directamente a la norma que expidieron." (Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 80/2008, página 14. Núm. Registro IUS 169751)

"AUTORIDADES EJECUTORAS, AMPARO CONTRA ACTOS DE LAS. LA IMPROCEDENCIA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA ORDENADORA ACARREA LA DE LA EJECUCIÓN CUANDO NO SE RECLAMA ÉSTA POR VICIOS PROPIOS.—El amparo que es improcedente en relación con los actos de las autoridades ordenadoras resulta improcedente, también, por lo que hace a los actos de su ejecución y debe sobreseerse en el mismo, a menos que los actos de las autoridades ejecutoras, se impugnen por vicios propios." (Séptima Época. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 16, Tercera parte, materia común, página 51. Registro IUS 239123)

"AUTORIDADES EJECUTORAS. SÓLO PUEDEN INTERPONER REVISIÓN EN CUANTO LA SENTENCIA AFECTE DE MODO DIRECTO LOS ACTOS QUE DE LAS MISMAS SE RECLAMARON.—Cuando a las autoridades responsables se les atribuye el carácter de ejecutoras, en virtud de estar encargadas de la aplicación de una ley o de un reglamento, puede acontecer que sus

actos se consideren violatorios de garantías constitucionales, únicamente porque tienen ese vicio los de las autoridades ordenadoras (es decir, los actos consistentes en la expedición y la promulgación de la ley o del reglamento); o que aquellos sean ilegales por vicios propios, con independencia de que tengan la calidad de constitucionales o inconstitucionales los actos de las ordenadoras; o bien, finalmente, que los actos reclamados de las ejecutoras sean ilegales por ambos motivos. La sentencia que otorga la protección constitucional atañe de modo directo a los actos imputados a la autoridad ejecutora, únicamente en el supuesto de que los estime inconstitucionales por si mismos. Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, si se impugnó un reglamento, emplazándose al funcionario que lo expidió, y se concedió la protección federal, por considerarse que tal reglamento es inconstitucional, sin que hayan interpuesto el recurso de revisión los órganos legitimados para el caso (el presidente de la República o el jefe del Departamento del Distrito Federal), no pueden hacer valer el recurso las autoridades que han aplicado el reglamento, aduciendo argumentaciones respecto de la constitucionalidad del propio reglamento; en otras palabras, argumentaciones que pudieron y debieron proponer los únicos órganos que, de acuerdo con el invocado artículo 87, están facultados para interponer revisión en defensa del mismo reglamento." (Sexta Época. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, Tomo CXVIII, materia administrativa, página 14. Núm. Registro IUS 265400)

Por tanto, toda vez que en la jurisprudencia P./J. 1/2005 el Tribunal en Pleno de este Máximo Tribunal ya definió el punto central al establecer que la participación de los Ayuntamientos en el proceso de creación de las leyes de ingresos municipales, es de carácter optativo mas no obligatorio, con el único objeto de formular propuestas de los valores unitarios y tasas aplicables al impuesto predial, y que además la facultad de proponer es de carácter discrecional, no implica que se le hayan otorgado facultades a los Ayuntamientos para legislar, lo que se traduce en que no tienen una participación formalmente legislativa dentro del proceso de creación de la ley.

La determinación de la naturaleza de la participación de los Ayuntamientos en el proceso de creación de la ley tiene una gran relevancia, y tiene un efecto directo respecto de la legitimación de éstos para interponer el recurso, pues tal como se establece en el artículo 87 de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra leyes, la facultad de interponer el recurso de revisión, se encuentra reservada únicamente a los titulares de los órganos del Estado que hayan participado en el proceso de creación de la ley, de tal suerte que las autoridades que no gocen de tal carácter no estarán legitimadas para ello.

En consecuencia, al no estar los Ayuntamientos en ese supuesto, tal y como se estableció por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tienen legitimación para defender la constitucionalidad de una ley en la que su actividad se limitó a la presentación de una iniciativa, sin que lo anterior limite la posibilidad de que en caso de no estar de acuerdo con el propio procedimiento legislativo, puedan interponer los medios de defensa conducentes, pues en la especie, nos encontramos en los supuestos de tramitación de juicios de amparo contra leyes.

Es por ello que, al quedar de manifiesto que los Ayuntamientos no tienen facultades legislativas ni participan de forma directa en tratándose de la emisión de las leyes de ingresos locales, resulta evidente que carecen de legitimación para impugnar la sentencia en la que se declaró la inconstitucionalidad de una norma local.

En atención a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.—Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente los actos que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose del amparo contra leyes, sólo podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado que participaron en el proceso de creación de la ley; de ahí que las autoridades no ubicadas en ese supuesto no están legitimadas para promover dicho recurso. Ahora bien, el hecho de que en la jurisprudencia P./J. 1/2005, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que la participación de los Ayuntamientos en el proceso de creación de las leyes de ingresos municipales es de carácter optativo, mas no obligatorio, con el único objeto de formular propuestas de los valores unitarios y tasas aplicables al impuesto predial, y que además la facultad de proponer es de carácter discrecional, no implica que se les hayan otorgado facultades para legislar; en consecuencia, los Ayuntamientos carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de una ley de ingresos municipal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis por cuanto hace al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente ejecutoria conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Hizo suyo el presente asunto el señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.—Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente los actos que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose del amparo contra leyes, sólo podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado que participaron en el proceso de creación de la ley; de ahí que las autoridades no ubicadas en ese supuesto no están legitimadas para promover dicho recurso. Ahora bien, el hecho de que en la jurisprudencia P./J. 1/2005, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que la participación de los Ayuntamientos en el proceso de creación de las leyes de ingresos municipales es de carácter optativo, mas no obligatorio, con el único objeto de formular propuestas de los valores unitarios y tasas aplicables al impuesto predial, y que además la facultad de proponer es de carácter discrecional, no implica que se les hayan otorgado facultades para legislar; en consecuencia, los Ayuntamientos carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de una ley de ingresos municipal.

2a./J. 150/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 250/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 150/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 6, con el rubro: "PREDIAL MUNICIPAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE. LAS FACULTADES QUE OTORGAN A LOS AYUNTAMIENTOS PARA PROPONER A LOS CONGRESOS LOCALES LAS BASES Y TASAS DE DICHO TRIBUTO SON DE EJERCICIO DISCRECIONAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DEPARE PERJUICIO A LOS CONTRIBUYENTES."

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 214/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR (EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO). 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema tratado en las ejecutorias, que constituye el punto de contradicción a dilucidar, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, órgano colegiado que emitió uno de los criterios materia de la presente contradicción.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis:**

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el nueve de julio de dos mil diez la revisión fiscal **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"Como se advierte, la Sala Fiscal, en la sentencia recurrida, estimó que el cuarto concepto de anulación hecho valer por la parte actora era fundado, porque la autoridad demandada no acreditó que hubiera realizado alguna notificación tendiente a dar a conocer al contador público que dictaminó los estados financieros, el oficio de solicitud de información y documentación número **********, de once de diciembre de dos mil seis, que fue emitido en ejercicio de las facultades de comprobación del dictamen elaborado por el contador público autorizado, en el que se apuntó que existían diferencias de impuestos a pagar y éstos no fueron enterados conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del numeral 32-A del Código Fiscal de la Federación.

"Que, al ser omisa la autoridad en notificar al contador público que dictaminó los estados financieros de la parte actora, con copia del oficio número **********, de once de diciembre de dos mil seis, mediante el cual le requirió a la accionante información acerca de las contribuciones por pagar, ello en términos del artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se actualizó la causa de anulación prevista en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Determinación que resulta incorrecta, toda vez que el procedimiento a seguirse, cuando se revise al contribuyente respecto a ejercicios dictaminados por contador público autorizado, es el contemplado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el contenido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

"Ello es así, en virtud de que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, emitido el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, y cuya última reforma data del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, y que es al que se refiere la Sala Fiscal, establece lo siguiente:

"'Artículo 55.' (se transcribe el texto)

"Como lo señala el propio numeral, en él se reglamenta la revisión del dictamen y la información a que se refiere, entre otros, el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

"Posteriormente, en la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada el cinco de enero de dos mil cuatro, vigente a partir del uno de dicho mes y año, se incorporó el procedimiento establecido en la disposición 55 reglamentaria de la codificación fiscal, bajo el artículo 52-A, en el que expresamente se indicó:

"'Artículo 52-A.' (se transcribe el texto)

"Tal como lo señala la autoridad recurrente, dicha reforma derogó tácitamente la disposición contenida en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al incluirse dentro del propio Código Fiscal el procedimiento a seguir cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal revise el dictamen y la información que debiera contener el mismo, ya que es claro al indicar 'Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código.'

"Además, en la exposición de motivos de la propuesta presentada ante la Cámara de Diputados se estableció:

"'4. Otorgar mayor seguridad jurídica

"'Con la finalidad de dar mayor certeza y seguridad jurídica a los particulares, en la iniciativa que se envía a esa Soberanía se incorporan como disposiciones de carácter legal, diversas disposiciones reglamentarias o bien que actualmente aparecen como disposiciones de carácter administrativo, y que si bien es cierto que las autoridades administrativas las habían establecido como interpretación de las disposiciones legales, para tratar de integrar algunas lagunas de la ley o para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, también es cierto que por su naturaleza jurídica dichas disposiciones podían ser modificadas o dejadas sin efectos en cualquier momento, sin que produjeran mayores efectos legales a favor de los contribuyentes, por lo que resulta necesario incorporarlas al texto de la ley, para que surtan plenamente sus efectos legales frente a los particulares y la administración pública.

"'Igualmente, en la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, se elimina en algunas disposiciones legales, la posibilidad de que en forma administrativa se establezcan requisitos y condiciones para que los contribuyentes puedan acogerse a diversos tratamientos o para que respecto de ellos se produzcan efectos fiscales, procurando que en todos aquellos

casos en que es posible, se establezcan en el texto de la ley los requisitos necesarios que los particulares deben cumplir para obtener diversas prerrogativas o para que la autoridad pueda resolver su situación particular.'

"De ello se advierte que la intención del legislador fue incorporar las disposiciones reglamentarias al Código Fiscal de la Federación, para que en los casos en que la autoridad fiscal fuera a revisar un ejercicio fiscal dictaminado por contador público autorizado, aplicara el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

"Lo anterior adquiere mayor realce si se toma en cuenta que en la reforma de veintiocho de junio de dos mil seis se estableció:

"'Artículo 52-A.' (se transcribe el texto)

"Como se advierte, con dicha reforma desapareció la obligación para la autoridad fiscal de notificar con copia del requerimiento al contador público autorizado, y en el último párrafo se especificó que en los casos en que en el dictamen se hayan determinado diferencias de impuestos a pagar y éstos no se hubieran enterado, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, no se tendría la obligación de acudir al procedimiento establecido en dicho artículo.

"Así, al momento en el que la norma contenida en el Código Fiscal de la Federación entró en vigor con un sentido diverso al contenido en la norma existente en el reglamento a dicho código, es claro que, con independencia de que la intención de la reforma, como antes se precisó, fue incorporar a la ley la norma reglamentaria, se actualizó la derogación tácita de la disposición reglamentaria, dado que esta última, aparte de ser de inferior categoría, tiene el mismo ámbito de competencia y, en esa medida, se encuentra en oposición a lo dispuesto por la norma contenida en el Código Fiscal de la Federación que reglamenta.

"Conforme a lo antes expuesto, es claro que la disposición contenida en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación fue derogada tácitamente, porque tal circunstancia fue la intención de la reforma, según se advierte de la exposición de motivos y debido a que las reformas al Código Fiscal de la Federación tienen sentido opuesto al establecido en el dispositivo reglamentario; ante ello, es evidente que, conforme al principio de primacía de la ley, debe prevalecer la disposición contenida en el citado código tributario a la contenida en el respectivo reglamento.

"Es aplicable la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, página 6716, de rubro y texto siguientes:

"'LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS.' (se transcribe el texto)

"Es preciso señalar que el artículo 52-A citado, vigente en la época en que se emitió el oficio de referencia (cuatro de junio de dos mil ocho), de nueva cuenta fue reformado el veintisiete de diciembre de dos mil seis; sin embargo, en él persistió la esencia del tema que nos ocupa, ya que quedó legislado como sigue:

"'Artículo 52-A.' (se transcribe el texto)

"De todo lo expuesto, es evidente que le asiste razón a la autoridad recurrente, toda vez que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en principio, reglamentaba el procedimiento a seguir cuando la autoridad revisara los dictámenes de los estados financieros del contribuyente; sin embargo, dicha disposición fue derogada tácitamente, ante la inclusión del mismo procedimiento en el artículo 52-A del dicho código tributario; el cual, desde la reforma de veintinueve de junio de dos mil seis, otorgó la facultad para la autoridad exactora, de no llevar dicho procedimiento cuando en el dictamen emitido por el contador público autorizado se hayan determinado diferencias de impuestos a pagar y éstos no se hubieran enterado de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

"Es ese contexto, es incorrecta la determinación de la Sala Fiscal cuando señala que la autoridad demandada, al no haber dado a conocer al contador público que determinó sus estados financieros, el oficio de solicitud de información y documentación número **********, de once de diciembre de dos mil seis, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, violando así las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no le permitió al contador público autorizado acudir al procedimiento correspondiente, afectando así tanto la defensa del contribuyente como del contador autorizado.

"Lo anterior, toda vez que no existe razón jurídica para que iniciado el procedimiento, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 52-A

del Código Fiscal de la Federación, tenga que continuarse conforme al diverso procedimiento establecido en una norma que perdió vigencia, por haber sido derogada tácitamente."

De las consideraciones transcritas derivó la tesis aislada II.4o.A.32 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2304, de rubro: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOS PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, AL HABERSE DEROGADO TÁCITAMENTE ESTE PRECEPTO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."

En similar sentido se pronunció el citado Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver la revisión fiscal **********.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver en sesión de dieciocho de abril de dos mil doce el juicio de amparo directo ********** (**cuaderno auxiliar** **********), consideró, en lo conducente, lo siguiente:

"Por otra parte, en relación a la diversa inconformidad, en la que la impetrante aduce que la Sala Fiscal no acreditó que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se hubiera derogado, ya que el decreto publicado el veintinueve de junio de dos mil seis, que lo reformó, no contiene disposición expresa al respecto, por lo que era necesario que la Sala acreditara la incompatibilidad de disposiciones para acreditar la abrogación tácita.

"Al respecto, es correcta la apreciación señalada por la quejosa, ya que, efectivamente, del fallo reclamado se advierte que si bien la Sala responsable indicó que del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, no se desprendía la obligación de las autoridades fiscales de correrles traslado a los contribuyentes de los requerimientos efectuados al contador público o viceversa, había abrogado lo señalado en el artículo 55 del reglamento del referido código donde sí se precisaba ese requisito, lo cierto es que omitió establecer el porqué de esa situación.

"Lo anterior, era imperativo atendiendo a que del contenido del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones

del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, no contempla la abrogación expresa del numeral 55 citado.

"Ahora bien, debe analizarse si operó la derogación tácita:

"Por ésta debe entenderse cuando la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley (abrogación) o de uno de sus preceptos (derogación) no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse los dispositivos del ordenamiento posterior.

"En principio, debe precisarse cronológicamente la evolución del artículo 55, a fin de constatar que, efectivamente, en el periodo anterior a la abrogación expresa del Reglamento del Código Fiscal de la Federación de mil novecientos ochenta y cuatro, no existió alguna derogación del referido dispositivo.

"El veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Código Fiscal Federal que, entre otras disposiciones, contenía el artículo 55.

"Por decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, se reformó el primer párrafo y la fracción II del referido artículo 55.

"La última reforma efectuada al aludido reglamento se llevó a cabo mediante decreto publicado el veintiuno de mayo de dos mil dos, y el numeral mencionado permaneció sin modificación alguna.

"Por decreto publicado el cinco de enero de dos mil cuatro, se adicionó al Código Fiscal de la Federación el artículo 52-A.

"Mediante decreto de veintiocho de junio de dos mil seis, se reformaron las fracciones I, II, y el actual segundo párrafo del aludido artículo 52-A.

"El ocho de diciembre de dos mil nueve, entró en vigor el nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación y, en esa misma fecha, por disposición expresa del artículo segundo transitorio, se abrogó el anterior reglamento publicado en mil novecientos ochenta y cuatro.

"De lo anterior, se desprende que al veintiocho de junio de dos mil seis, en que se reformó el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, aún se encontraba vigente el diverso 55 de la ley reglamentaria.

"Ahora, para determinar si efectivamente ambos dispositivos son de contenido incompatible, se considera importante transcribir los preceptos mencionados:

"'Artículo 55.' (se transcribe el texto)

"'Artículo 52-A.' (se transcribe el texto)

"Hecha una comparación entre los numerales transcritos no se desprende incompatibilidad alguna, ya que ambos se refieren al procedimiento que deberán llevar a cabo las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando revisen el dictamen y demás información y, aun cuando el primero de ellos prevé mayores requisitos para llevar a cabo dicha revisión, entre ellas, que al momento de requerir información al contador público deberá correrse traslado con copia del requerimiento al contribuyente y viceversa, ello no implica una discrepancia, sino una complementariedad.

"Se afirma lo anterior, ya que para que existiera una verdadera incompatibilidad, el precepto 52-A debería prohibir alguna de las conductas previstas en el diverso 55, lo que no acontece.

"Por el contrario, lo que sucede es que el campo de regulación del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación es mayor al del 52-A del código, es decir, lo dispuesto en el primero aumenta los requisitos que las autoridades administrativas deben cubrir para efectuar las actividades de comprobación de revisión de dictámenes en perjuicio de los contribuyentes.

"Cabe precisar que, en la especie, sí es dable exigir que las autoridades fiscales cumplan tanto con las disposiciones del artículo 55 del referido reglamento como con las diversas establecidas en el artículo 52-A del mencionado código, aun cuando con ello se establezcan mayores requisitos para realizar su actividad de comprobación, dado que su finalidad es salvaguardar los derechos del contribuyente ante los actos de molestia y conservar un estado de seguridad jurídica en el proceso tributario relativo, pues la intervención de ambos (contador público y contribuyente) puede influir en el sentido de la resolución con que éste concluya.

"Situación anterior que no podría ocurrir si la norma anterior generara mayor carga al contribuyente, pues en ese caso debe aplicarse la posterior, por ser la más favorable al gobernado.

"Sin que sostener lo anterior atente contra el principio de supremacía de la ley, ya que debe tomarse en consideración que para establecer la validez de una disposición prevista en un reglamento para efectos de su aplicación, como en la especie el artículo 55 indicado, dicha disposición reglamentaria, precisamente por derivar de otra, está supeditada a que su contenido guarde congruencia con aquélla, sobre todo si se trata de una materia específica de regulación.

"Se afirma lo anterior, ya que, como se demostró en párrafos anteriores, la referida disposición reglamentaria no rige contra la voluntad manifiesta del texto del Código Fiscal de la Federación, ni se opone a los lineamientos que éste prevé, sino que, por el contrario, complementa los requisitos que deben atender las autoridades fiscales, al realizar actos de molestia en perjuicio del contribuyente, por tanto, es evidente que no se contraviene el principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

"En virtud de lo expuesto, este órgano de control constitucional estima que con la reforma del artículo 52-A, de veintiocho de junio de dos mil seis, no operó la derogación tácita del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no comparte el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la tesis II.4o.A.32 A, publicada en la página dos mil trescientos cuatro, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo tenor es el siguiente:

"'DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, AL HABERSE DEROGADO TÁCITAMENTE ESTE PRECEPTO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).' (se transcribe el texto)

"Conforme a la opinión del tribunal, cuya tesis se reprodujo, debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del reglamento del referido código, ya que éste, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, fue derogado tácitamente. Indica el referido tribunal que ello aconteció, en virtud de que al artículo 52-A le fue incorporado el procedimiento regulado en el diverso numeral 55, por lo que, al tener disposiciones en sentido diverso, atendiendo al principio de primacía de la ley, debe prevalecer la disposición contenida en la norma principal (52-A).

"Como se anticipó, este órgano colegiado no comparte ese criterio, ya que la circunstancia de que el numeral 55 referido prevea más requisitos que el diverso 52-A trae como consecuencia la complementariedad entre los dispositivos, pero de ninguna manera implica incompatibilidad de contenido y, por ende, al no actualizarse el supuesto necesario para que opere la abrogación tácita, es evidente que ésta no ocurrió.

"Conviene aclarar que sostener lo anterior no contraviene el principio de primacía de la ley, ya que la norma reglamentaria sí es congruente con aquella de la que deriva.

"Así las cosas, toda vez que este tribunal no comparte el criterio contenido en la tesis citada, en términos del último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, se ordena denunciar la posible contradicción de tesis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva lo que en derecho corresponda.

"En tales condiciones, atendiendo a que la fecha en que se llevaron a cabo los requerimientos de diversos documentos al contador público y a la contribuyente Centro 21, Sociedad Anónima de Capital Variable, sí se encontraba vigente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que las autoridades administrativas sí debieron cumplir con los requisitos en él previstos."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (Número de registro IUS 164120), cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

Como deriva del considerando que antecede, en el caso se advierte que los Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, derivado de lo dispuesto en los artículos 52-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma de dos mil seis y del diverso artículo 55

[1] Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo contenido es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

del reglamento del propio código tributario, vigente en esa época, respecto de la obligación o no de notificar al contribuyente cuando la autoridad fiscalizadora lleve a cabo la revisión de dictámenes fiscales elaborados por un contador público autorizado.

Sobre tales disposiciones normativas, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** concluyó que para determinar si debe notificarse o no al contribuyente sobre el procedimiento de revisión de dictámenes financieros elaborados por contador público autorizado, debe observarse lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el contenido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la reforma de dos mil seis al numeral legal derogó tácitamente aquella obligación a cargo de la autoridad fiscal.

En **tanto que** el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, determinó que la obligación de notificar al contribuyente cuando la autoridad fiscal revise los dictámenes financieros subsiste, en tanto que la reforma de dos mil seis, en concreto al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, no derogó tácitamente lo que en esa época establecía el artículo 55 reglamentario, ya que entre ambos preceptos no existe contrariedad, pues ambos se refieren al procedimiento que deberán llevar a cabo las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando revisen el dictamen y demás información; de tal manera que deberá notificarse del requerimiento al contribuyente.

En concreto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** consideró, esencialmente, que:

a) El procedimiento a seguirse cuando se revise al contribuyente respecto a ejercicios dictaminados por contador público autorizado, es el contemplado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el contenido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la reforma por la que se incluyó el artículo 52-A al Código Fiscal de la Federación derogó tácitamente la disposición contenida en el artículo 55 del reglamento, por el hecho de incluirse en el Código Fiscal.

b) De la lectura de la exposición de motivos de la reforma del Código Fiscal de la Federación se advierte la intención del legislador de incorporar disposiciones reglamentarias al Código Fiscal de la Federación, para que cuando la autoridad fiscal fuera a revisar un ejercicio fiscal dictaminado por conta-

dor público, aplicara el procedimiento establecido en el artículo del código tributario.

c) Asimismo, con la reforma de veintiocho de junio de dos mil seis, se modificó dicho precepto para desaparecer la obligación para la autoridad fiscal de notificar con copia del requerimiento al contador público autorizado.

En el momento en que la norma contenida en el Código Fiscal de la Federación entró en vigor con un sentido diverso al contenido en la norma existente en el reglamento de dicho código, es claro que se actualizó la derogación tácita de la disposición reglamentaria, dado que la reglamentaria, aparte de ser de inferior categoría, tiene el mismo ámbito de competencia y, en esa medida, es opuesta al código que reglamenta.

En tanto que el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, determinó que:

a) El Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, no contempla la abrogación expresa del numeral 55 citado.

b) La derogación tácita sólo opera cuando hay incompatibilidad entre dos preceptos y de la comparación que se hace entre los artículos 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el 52-A del Código Fiscal de la Federación se desprende que no hay incompatibilidad alguna, ya que ambos se refieren al procedimiento que deberán llevar a cabo las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando revisen el dictamen y demás información, y aun cuando el primero de ellos prevé mayores requisitos para llevar a cabo dicha revisión, entre ellas, que al momento de requerir información al contador público deberá correrse traslado con copia del requerimiento al contribuyente y viceversa, ello no implica una discrepancia, sino una complementariedad, por lo que, al no haber incompatibilidad, no puede haber ocurrido una derogación tácita.

c) La disposición reglamentaria no rige contra la voluntad manifiesta del texto del Código Fiscal de la Federación, ni se opone a los lineamientos que prevé, sino que complementa los requisitos que deben atender las autoridades fiscales, por lo que no se contraviene el principio de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

d) La circunstancia de que el numeral 55 referido prevea más requisitos que el diverso 52-A, trae como consecuencia la complementariedad entre los dispositivos, pero de ninguna manera implica incompatibilidad de contenido y, por ende, al no actualizarse el supuesto necesario para que opere la abrogación tácita, es evidente que ésta no ocurrió.

De lo anterior se sigue que en el caso sí se surten los supuestos de la contradicción de criterios denunciada, pues, como se ha visto, sobre un mismo problema jurídico los órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones opuestas.

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia sobre la **litis que se constriñe a determinar** si conforme a lo previsto en los artículos 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil seis, y 55 de su reglamento, vigente en la misma época, debe notificarse o no al contribuyente el requerimiento de información o documentación al contador público, o bien, notificar a éste el requerimiento a aquél, derivado del procedimiento de revisión de dictámenes financieros, o si, en su caso, debe prevalecer lo dispuesto en el precepto legal que no prevé esa obligación a cargo de la autoridad y, consecuentemente, entenderse que la disposición reglamentaria ha quedado sin vigencia.

En los términos apuntados se tiene por configurada la contradicción de tesis denunciada, sin que pase desapercibido para esta Segunda Sala que, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 191/2007 (Registro número IUS 171214), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE.",[2] esta con-

[2] Tesis 2a./J. 191/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 238, cuyo contenido es el siguiente: "La finalidad de resolver contradicciones de tesis –de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo–, es resguardar el principio de seguridad jurídica, mediante el establecimiento del criterio jurisprudencial que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere contradicción, evitándose con ello que sobre un mismo tema jurídico los diversos órganos jurisdiccionales sigan dictando resoluciones contradictorias. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que la denuncia queda sin materia, cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se presenten asuntos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema."

tradicción de tesis podría quedar sin materia; sin embargo, de la lectura de su texto se desprende que para que ello ocurra deben reunirse dos requisitos que son:

a) Que las sentencias se hayan dictado aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica.

b) Que ello haya acontecido con tal antigüedad que resulta muy remoto que se presenten asuntos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema.

El primero de los supuestos sí se actualiza, toda vez que el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual incluía el mencionado **artículo 55, fue abrogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve**.

Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala no se cumple el segundo de los supuestos, por dos razones fundamentales:

1. La modificación ocurrió en diciembre de dos mil nueve y la expresión "*con tal antigüedad que resulta muy remoto que se pudieran presentar asuntos en que pudiera resultar aplicable el criterio* …" es ambigua y se presta a interpretación.

Esta Segunda Sala considera que no ha transcurrido el tiempo suficiente para poder tener certeza de que no se volverán a presentar asuntos sobre este tema, pues es posible que se haya impugnado algún acto relacionado con este artículo hace dos años o un año y medio y éste se encuentre pendiente de resolución en alguna de sus instancias y se debe resolver de conformidad con la ley aplicable en el momento de los hechos.

Además, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, lo que nos permite concluir que pudo haberse aplicado dicho precepto en perjuicio de algún contribuyente hace cinco años y sea hasta ahora que se impugne el acto o la resolución por la que se determinó un crédito o se impuso una sanción.

QUINTO.—**Estudio.** Una vez delimitada la materia de la contradicción de tesis, y en forma previa al estudio del punto de contradicción, es menester

atender a algunas de las exposiciones de motivos que dieron origen a las disposiciones analizadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

De la exposición de motivos de mil novecientos ochenta y uno, en la cual se encuentran las razones con base en las cuales fue expedido el nuevo código, y que, esencialmente, adoptó lo establecido en el anterior que entró en vigor en mil novecientos sesenta y siete, establece, en su parte conducente, lo siguiente:

"Las materias tratadas por el nuevo código son ciertamente las mismas que contiene el ordenamiento en vigor desde 1967; pero la orientación de las disposiciones y los propósitos que con ellas se persiguen, varían congruentemente con la transformación de la legislación fiscal, dotando así a la sociedad con un cuerpo de normas jurídicas, moderno y equilibrado, que facilite el siempre conflictivo cumplimiento de los deberes fiscales.

"Entre las principales características del sistema que resultará del ordenamiento que se propone, pueden señalarse las siguientes:

"Las relaciones entre el fisco y los contribuyentes estarán determinadas por el principio del cumplimiento voluntario de las normas fiscales lo que no significa que quede al arbitrio del particular el pago de las contribuciones a su cargo, ya que siempre será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Con dicho principio sólo se enfatiza que no se estima necesario que en todos los casos la autoridad constriña o exija coercitivamente la observancia de las leyes, sino que se tiene la confianza de que la generalidad de los contribuyentes, por convencimiento y por su propio interés, pagarán en forma espontánea sus contribuciones.

"Esta confianza en la madurez y sentido de solidaridad social de la población, es el resultado de un largo proceso educativo y tiene muy variadas consecuencias en la legislación que se propone: por regla general, son los particulares y no la autoridad, quienes determinan por qué y cuánto deben pagar; la autoridad tiene funciones receptoras y de vigilancia del oportuno cumplimiento así como de la veracidad de los datos que le son declarados.

"Se fomenta que la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales sea hecha por profesionistas independientes que pueden elegir los propios contribuyentes, cerciorándose la autoridad de la seriedad, solvencia moral y corrección de los procedimientos seguidos por dichos profesionistas."

En el dictamen de la Cámara de Senadores se sostuvo lo siguiente:

"Se observa en la iniciativa la intención de regular las facultades de comprobación de la autoridad en forma metódica y eficaz, clasificándolas por sus características externas y rodeando todas ellas de las formalidades necesarias para garantizar la seguridad jurídica de los particulares. En esta materia, la innovación relevante es la posibilidad de concluir anticipadamente las visitas domiciliarias, cuando el visitado haya presentado, antes del inicio de la visita, el aviso de que sus estados financieros serán dictaminados para efectos fiscales por un contador público autorizado y, cuando dentro de los quince días siguientes a la notificación, por acta parcial, de que la autoridad se encuentra en posibilidad de determinar presuntivamente la utilidad fiscal o el valor de los actos por los que el visitado debe pagar contribuciones, éste corrija su situación fiscal. La primera hipótesis es congruente con la política de inducción a que los contribuyentes hagan dictaminar sus estados financieros por contadores públicos registrados, lo cual es un auxilio a la autoridad y favorece el cumplimiento voluntario; la segunda hipótesis favorece la autocorrección de situaciones fiscales irregulares e incrementa los riesgos por incumplimiento, voluntario; la segunda hipótesis favorece la autocorrección de situaciones fiscales irregulares e incrementa los riesgos por incumplimiento, al permitir a las autoridades extender sus facultades de comprobación a un mayor número de contribuyentes."

Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados se estableció que:

"En este nuevo ordenamiento legal, se señalan para todos los impuestos y contribuciones, los derechos y obligaciones de los particulares, los deberes y facultades de las autoridades, los procedimientos, las contravenciones, los mecanismos de defensa contra posibles desviaciones de los órganos fiscales, etc.

"Es indudable que las materias tratadas en el nuevo código, son las mismas que contiene el Código Fiscal de 1967; solamente que el nuevo ordenamiento, introduce innovaciones tendientes a hacer congruentes los propósitos y disposiciones que en el mismo se señalan, con la transformación de la legislación fiscal; de esta manera se conforma un cuerpo de normas jurídicas moderno y equilibrado, que faciliten el siempre conflictivo cumplimiento de los deberes fiscales.

"...

"Se aprecia conveniente, el que se precise la obligación de las autoridades fiscales de proporcionar gratuitamente a los contribuyentes la asistencia en materia fiscal, con lo cual podrán contar con la información suficiente y oportuna, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a la vez que puedan participar con las autoridades fiscales en el mejoramiento del sistema fiscal."

En mil novecientos noventa y uno se incluyó en el Código Fiscal de la Federación el artículo 32-A,[3] en el cual se estableció como obligación, para ciertos contribuyentes, la de dictaminar sus estados financieros por un contador público, autorizado en términos del artículo 52 del mismo ordenamiento.

---

[3] "Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.
"I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $34,803,950.00, que el valor de su activo determinado en los términos del artículo 9o.-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea superior a $69,607,920.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.
"Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral el conjunto de aquéllas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este artículo:
"a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.
"b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
"1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.
"2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.
"3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.
"Para los efectos de este inciso, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.
"II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así como las que lleven al cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o con terceros.
"III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escindente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior

Del dictamen de la Cámara de Origen, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, se desprende que la razón de la inclusión de la obligación a ciertos contribuyentes de dictaminar sus estados financieros,

---

no será aplicable a la escindente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.

"En los casos de liquidación, tendrán la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros del periodo de liquidación los contribuyentes que en el ejercicio regular inmediato anterior al periodo de liquidación hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros.

"IV. Las entidades de la administración pública federal a que se refiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.

"Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, deberán presentar un dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos de la fracción I de este artículo. En este caso, el dictamen se realizará de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, no estarán obligados a hacer dictaminar sus estados financieros, a excepción de los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo y su reglamento, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa ley.

"Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que no estén obligadas a hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de este código. Asimismo, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que no estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán optar por hacerlo de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento de este código, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá señalar periodos para la presentación del dictamen por grupos de contribuyentes, tomando en consideración el registro federal de contribuyentes que corresponda a los contribuyentes que presenten dictamen.

"En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

"Los contribuyentes personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por efectuar sus pagos mensuales definitivos y aquellos que tengan el carácter de provisionales, considerando para ello el período comprendido del día 28 de un mes al día 27 del inmediato siguiente, salvo tratándose de los meses de diciembre y enero, en cuyo caso, el pago abarcará del 26 de noviembre al 31 de diciembre del mismo año, y del 1o. de enero al 27 del mismo mes y año, respectivamente. Quienes ejerzan esta opción la deberán aplicar por años de calendario completos y por un período no menor de 5 años."

mediante contador público autorizado, derivó de la búsqueda de una **agilización en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de dichos contribuyentes, sin que por ello se les impongan más cargas a los mismos, ya que lo que se pretendió con la propuesta fue contar con cierta veracidad en la información que se otorga a las autoridades**.

En esa línea de ideas, en una de las modificaciones que ha sufrido el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación referido, en la exposición de motivos de la Cámara de Diputados, que entró en vigor a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, se sostuvo lo siguiente:

"El dictamen fiscal tiene instituido más de 40 años, siendo una derivación del dictamen sobre estados financieros, desde su implantación las autoridades fiscales han establecido un sinnúmero de reglas, formatos y plazos para que los contadores públicos emitan una opinión profesional sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones fiscales de parte de los contribuyentes. Inclusive, en la actualidad, dicho dictamen se presenta por Internet por medio de modernos mecanismos de procesamiento de datos, lo que ofrece agilidad y certidumbre a su presentación tanto para las autoridades, fiscales, como para los contribuyentes y su dictaminador autorizado.

"Este mecanismo de revisión a través del dictamen ha probado su eficacia y su grado de seriedad y credibilidad a grado tal, que hoy día un buen número de contribuyentes acude a solicitar este servicio en forma voluntaria. Es importante mencionar que el dictamen por sí mismo no representa un acto de fe, sino que su calidad y veracidad son revisadas por las autoridades fiscales, lo que hace posible que, en caso de incumplimiento, se proceda a aplicar las sanciones correspondientes, las que pueden partir desde un exhorto hasta la cancelación definitiva de la autorización para dictaminar para efectos fiscales.

"Luego entonces, se trata de un mecanismo útil y seguro que ha coadyuvado a elevar el nivel de cumplimiento de las obligaciones fiscales y a elevar la recaudación.

"Esta iniciativa se propone la modificación del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de avanzar en la seguridad jurídica de los contribuyentes y ofrecer certidumbre en las reglas que aplican a este mecanismo, particularmente lo relativo al plazo de presentación. Debe medirse con objetividad el tiempo que requiere el desarrollo de este trabajo profesional, ofreciendo un plazo razonable, conciliando la oportunidad con que se requiere la información para las autoridades fiscales y el tiempo necesario

que garantice un trabajo de calidad por parte de los contribuyentes y sus profesionales dictaminadores."

De lo transcrito, se aprecia que la realización de dictámenes financieros con la presunción de certeza de los hechos asentados en ellos es una actividad establecida y regulada en el Código Fiscal de la Federación que proviene desde la entrada en vigor del código de mil novecientos sesenta y siete, por virtud del cual, en congruencia con el principio de autodeterminación que rige en la materia, se estableció la posibilidad de que los contribuyentes, en su caso, pudieran contratar profesionistas independientes, que escogieran libremente, cuidando únicamente el nivel y la calidad de los mismos, mediante un registro para efectuar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De tal forma que la calidad y veracidad de los hechos asentados por el contador público autorizado han sido regulados desde que se estableció el dictamen financiero, como medio para cumplir con las obligaciones fiscales, mediante el requerimiento de ciertos requisitos a este profesionista, que para ser autorizado por la autoridad fiscal debe acreditar el nivel y grado de especialización necesaria.

Así, el dictamen de estados financieros constituye un documento elaborado por un contador público autorizado, que funge como auxiliar tanto de los contribuyentes como de las autoridades hacendarias, pues mediante éste se pretende el correcto cumplimiento a la obligación a cargo del contribuyente, en la forma y términos previstos por la norma legal, otorgándoles así seguridad jurídica y, con ello, coadyuvar a la autoridad fiscal en su verificación.

En relación con la colaboración a la autoridad hacendaria en la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, mediante el dictamen de estados financieros, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que ello no implica que se trate de una facultad de comprobación fiscal, es decir, no constituye un medio a través del cual la autoridad determina si los contribuyentes cumplen o no con las disposiciones fiscales.

En efecto, en la función dictaminadora, la voluntad del contribuyente no estará sujeta a la voluntad del contador público, ya que éste, al no encontrarse investido de imperio, no podrá obligar a aquél para que presente forzosamente determinada documentación, ya que, en todo caso, si el dictaminador advierte deficiencias que obstaculicen desarrollar su labor, o no reciba los documentos o apoyo necesarios; de tal forma que le impidan realizar su dicta-

men conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos que considere necesarios para conocer la situación del contribuyente, se limitará a mencionar en qué consisten las excepciones a las normas de auditoría y su efecto sobre el dictamen, emitiendo éste, en consecuencia, con salvedades, en sentido negativo o con abstención de opinión.

Este acto de inspección también se distingue por el hecho de que el contador **no podrá afectar en manera alguna la esfera jurídica del sujeto dictaminado, a diferencia de lo que sucede con los actos imperativos de fiscalización**.

De igual trascendencia resultan, inclusive, los efectos que la ley otorga al resultado del dictamen rendido por el contador público autorizado; en principio, tal resultado legalmente constituye únicamente una opinión, y los hechos afirmados en él se presumen ciertos salvo prueba en contrario, pero no tendrán efecto vinculatorio alguno, ya que las autoridades fiscales pueden ejercer dichas facultades de vigilancia y comprobación, y expedir la resolución fiscal que estimen pertinente, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Esta verificación se realizará mediante el ejercicio de la facultad de comprobación, prevista en el artículo 42, fracción IV, del código tributario,[4] consistente en la revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos autorizados.

Esta facultad surge, entonces, como un mecanismo de carácter preparatorio, anterior al posible ejercicio de los ulteriores procedimientos de comprobación, cuya finalidad consiste en que la autoridad se allegue de información vinculada de modo exclusivo con el dictamen elaborado por el contador público sobre el estado financiero de los contribuyentes y, con ello, en su caso, destruir la presunción legal de certeza que éste guarda.

---

[4] "Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
"...
"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales."

Con tal propósito, en la ejecución de tal potestad la autoridad hacendaria no revisa la contabilidad del contribuyente, sino sólo los resultados que previamente formuló un tercero, que es el contador público, esto es, sólo son revisables los datos plasmados en ese dictamen, sin que pueda analizar toda la contabilidad, pues para ello se deberá iniciar otro procedimiento.[5]

Por tales motivos, este tribunal ha considerado que la obligación a cargo del contador público de exhibir la información o documentación requerida, constituye un deber formal que no implica una disminución patrimonial o afectación definitiva de la libertad, propiedades, posesiones o derechos del contribu-

[5] En este punto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia: "DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. CUANDO SE REVISAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR SEIS MESES POR UNA OCASIÓN MÁS CONFORME AL ARTÍCULO 46-A DEL CITADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).—El indicado artículo 42 establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para requerirles la exhibición en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran (fracción II); practicarles visitas y revisar su contabilidad, bienes y mercancías (fracción III); y, revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes (fracción IV), facultad esta última diferente a las otras dos, ya que la autoridad hacendaria no revisa la contabilidad del contribuyente ni en sus oficinas ni en el domicilio de éste, sino sólo los resultados previamente formulados por un tercero que es el contador público autorizado, dictamen que tiene la presunción de ser cierto, conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, el artículo 46-A del indicado ordenamiento señala un plazo máximo de seis meses para que la autoridad fiscalizadora concluya la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de éstos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, pero también establece en el párrafo segundo del apartado B la posibilidad de ampliar por seis meses por una ocasión más las diligencias de comprobación fiscal citadas. En ese tenor, se concluye que dicha ampliación sólo se actualiza respecto de las diligencias hacendarias contenidas en las fracciones II y III del artículo 42, pero no en la fracción IV, cuando la facultad fiscalizadora se ejerce a través de dictámenes formulados por contadores públicos sobre estados financieros de los contribuyentes, pues si el legislador hubiese querido que el citado supuesto ampliatorio también se aplicara a esta última, así lo hubiera señalado, lo que no sucedió, lo cual resulta lógico, dadas las diferencias en las que se desarrollan las citadas diligencias de comprobación fiscal. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados no son actos de fiscalización, sino opiniones de carácter técnico que no obligan a las autoridades administrativas y que pueden ser sujetos a revisión." (Registro: 165814. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia: administrativa, tesis 2a./J. 199/2009, página 300)

yente, por lo que no constituye un acto privativo, sino de molestia,[6] **y que únicamente afecta de manera directa al contador público autorizado**.

---

[6] Sobre el tópico planteado, esta Segunda Sala ha sustentado el criterio contenido en la siguiente tesis aislada:
"DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—Conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los hechos afirmados en los dictámenes se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, cuando entre otros requisitos, el contador emita conjuntamente con ellos un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, bajo protesta de decir verdad. En ese sentido, al hacerlo sólo se da cumplimiento a una obligación, en la forma y términos exigidos por el artículo 32-A del mismo ordenamiento, pero el dictamen únicamente constituye una opinión o interpretación técnica que no obliga a la autoridad, y será en caso de que ésta lo revise cuando haga uso de la facultad de comprobación que le otorga el artículo 42 de dicho código, momento en el cual puede requerir no sólo al contador público autorizado, sino también al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por tanto, como el dictamen de que se trata no contiene un derecho, sino una obligación de carácter fiscal a cargo del contribuyente, que por sí misma no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, se concluye que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Registro: 163364. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia: administrativa, tesis 2a. CXV/2010, página 799)
Por otra parte, esta Segunda Sala emitió el criterio contenido en la tesis identificada como 2a. XLIV/2009, cuyo tenor es el siguiente: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO, SIN NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14, SINO POR EL 16 DE LA CONSTITUCIÓN, Y CONFORME A ÉSTE NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA AHÍ PREVISTA.—Acorde con el citado dispositivo legal, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen los dictámenes de estados financieros, pueden requerir al contador público que los haya elaborado la información o documentos que estimen necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, sin que establezca la obligación de notificar a éste dicho requerimiento. Por otra parte, es criterio reiterado que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente rige respecto de actos privativos, es decir, los que persiguen en sí mismos el detrimento de un derecho del gobernado, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En este tenor, la citada garantía no rige tratándose del artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, porque sólo establece la obligación de exhibir la información o documentación requerida, lo que constituye un deber formal que no se traduce en una disminución patrimonial o afectación definitiva de la libertad, propiedades, posesiones o derechos del contribuyente, por lo que no constituye un acto privativo sino de molestia, que únicamente requiere el respeto de las formalidades establecidas en el artículo 16 constitucional y conforme al cual cumple con la garantía de seguridad jurídica ahí prevista, en virtud de que si bien no contiene la obligación de notificar al contribuyente sobre la solicitud realizada al contador, lo cierto es que ese deber está expresamente comprendido en los diversos artículos 48 del Código Fiscal de la Federación y 55, fracción I, de su reglamento, que prevén un procedimiento en el cual la autoridad debe notificar al contribuyente la solicitud de información o documentación vinculada con su situación fiscal, lo que impide actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad, pues permite al gobernado hacer valer sus derechos en relación con el requerimiento respectivo." (Registro: 167253. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo 2009, materias: constitucional y administrativa, tesis 2a. XLIV/2009, página 271)

Una vez explicado el marco jurídico general, conforme al cual se desarrollan las facultades de verificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, se procede al estudio de los artículos 52- A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 55 de su reglamento, para lo cual se estima necesario acudir a su evolución normativa.

I. El **artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación fue incluido en dicho ordenamiento a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro;** su redacción original es la que a continuación se transcribe:

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, notificando al contribuyente copia del requerimiento respectivo, lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

"La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contribuyente.

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para observar la situación fiscal del contribuyente o si

éstos no se presentaron en tiempo, dichas autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información y documentos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contador público.

"III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"IV. Si una vez cumplido el orden establecido en las fracciones que anteceden, a juicio de las autoridades fiscales no fuera suficiente la información y documentación para observar la situación fiscal del contribuyente, se podrá practicar visita domiciliaria en los términos de este código.

"La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero no se considerará revisión de dictamen y respecto de ella no se aplicará el orden establecido en este artículo.

"Tratándose de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen."

De la exposición de motivos de la aludida reforma, presentada ante la Cámara de Diputados el cinco de abril de dos mil uno, se desprende que uno de los motivos de la reforma fue precisamente introducir disposiciones reglamentarias al código para dar mayor seguridad jurídica a los particulares.

En la parte conducente de dicha reforma se dijo lo siguiente:

"4. Otorgar mayor seguridad jurídica

"Con la finalidad de dar mayor certeza y seguridad jurídica a los particulares, en la iniciativa que se envía a esa Soberanía se incorporan como disposiciones de carácter legal, diversas disposiciones reglamentarias o bien que actualmente aparecen como disposiciones de carácter administrativo, y que si bien es cierto que las autoridades administrativas las habían establecido como interpretación de las disposiciones legales, para tratar de integrar algunas lagunas de la ley o para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus

obligaciones fiscales, también es cierto que por su naturaleza jurídica dichas disposiciones podían ser modificadas o dejadas sin efectos en cualquier momento, sin que produjeran mayores efectos legales a favor de los contribuyentes, por lo que resulta necesario incorporarlas al texto de la ley, para que surtan plenamente sus efectos legales frente a los particulares y la administración pública."

Por diversa reforma del veintiocho de junio de dos mil seis, **se suprimió** del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, el requisito de que la solicitud de requerimiento de la información al contador público fuera notificada al contribuyente o viceversa. El artículo quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

"La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

"Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta

fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

"III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"IV. …"

Al discutirse dicha reforma en la Cámara de Diputados –como Cámara de Origen–, en la sesión del dieciocho de abril de dos mil seis, se señaló lo siguiente:

"La presencia de la autoridad en el domicilio fiscal del contribuyente es mayor para aquellos no obligados a dictaminar, toda vez que para los dictaminados, la autoridad está obligada a iniciar el acto de comprobación con la revisión del dictamen al contador público registrado, que puede durar varios meses, antes de proceder a revisar directamente al contribuyente en su domicilio fiscal.

"Por lo anterior, y considerando que la revisión a los contribuyentes que dictaminan es más compleja, es conveniente proponer la eliminación de la notificación al contribuyente cuando la autoridad revise el dictamen, a fin de dejar intacto el periodo de ejercicio de facultades y evitar que este se vea reducido."

II. Por otra parte, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado por decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, establecía, en su artículo 55, la facultad de la autoridad fiscal para requerir, indistintamente, al contador público o al contribuyente, la información

relacionada con la situación fiscal sujeta a revisión, **con la obligación a cargo de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente la solicitud de requerimiento de información al contador público**.

El tenor de dicho precepto era el siguiente:

"Artículo 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del código y 50, 51, 51-A y 51-B de este reglamento, podrán requerir indistintamente:

"I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme al código y este reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

"Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).

"La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.

"II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

"III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

"Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del código."

Por medio de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve,[7] dicho reglamento fue abrogado.[8]

De lo hasta aquí expuesto se advierte que la obligación a cargo de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente el requerimiento de información al contador público autorizado se encontró prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de su inclusión en el código tributario en el año de dos mil cuatro; sin embargo, el reglamento de dicho ordenamiento contenía disposición en ese sentido desde mil novecientos ochenta y cuatro.[9]

---

[7] Esta reforma entró en vigor el primero de enero del año siguiente.

[8] El artículo segundo transitorio de dicho decreto previó:
"Segundo. Se abroga el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado el 29 de febrero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación.
"Continuarán vigentes, en lo que no se opongan al reglamento que se expide, las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de la Federación."

[9] El contenido del precepto reglamentario original fue el siguiente:
"Artículo 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del código y 50, 51, 51-A y 51-B de este reglamento, podrán requerir indistintamente:
"I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:
"a) Cualquier información que conforme al código y este reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.
"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
"d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.
"Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).
"**La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente**.
"II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.
(Fracción reformada D.O.F. 31-03-1992)
"III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.
"Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del código."

Así, en un primer momento, la obligación de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente el requerimiento de información al contador público certificado se rigió por el procedimiento previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente, el legislador, con la intención de otorgar mayor seguridad al gobernado, decidió incorporar esa disposición al texto del propio Código Fiscal.

En este punto es importante hacer hincapié en que a través de la reforma de dos mil cuatro al Código Fiscal de la Federación, con la incorporación del artículo 52-A a este ordenamiento normativo, se homologaron los textos legal y reglamentario, estableciendo la obligación a cargo de la autoridad de notificar con copia al contribuyente el requerimiento de información al contador público.

Esta situación se prolongó durante un lapso de poco más de un año en el que ambos preceptos quedaron redactados de manera prácticamente igual.

Sin embargo, con **la reforma publicada el veintiocho de junio de dos mil seis, el legislador decidió suprimir de ese precepto la obligación para las autoridades fiscales de notificar con copia al contribuyente el requerimiento de información** o documentación al contador público.

En forma expresa, el legislador plasmó su voluntad de eliminar la obligación de notificar al contribuyente, señalando que ello obedecía a que la presencia de la autoridad en el domicilio fiscal del contribuyente es mayor para aquellos contribuyentes no obligados a dictaminar, toda vez que para los dictaminados la autoridad está obligada a iniciar el acto de comprobación con la revisión del dictamen del contador público registrado, lo cual puede durar varios meses, antes de proceder a revisar directamente el contribuyente en su domicilio fiscal, concluyendo que atendiendo a que la revisión de los dictámenes era más compleja, se proponía:

"… la eliminación de la notificación al contribuyente cuando la autoridad revise el dictamen, a fin de dejar intacto el periodo de ejercicio de facultades y evitar que éste se vea reducido …"

De lo anterior se sigue claramente que, a pesar de que la obligación de notificar al contribuyente subsistió en términos del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tal previsión reglamentaria es inaplicable actualmente, en virtud de que, al modificarse el texto legal, hubo manifestación expresa del legislador en el sentido de que dicha carga quedara suprimida.

Lo anterior se explica, porque la finalidad del artículo 52-A fue la de regir en forma especial y concreta la facultad de comprobación consistente en la revisión de dictámenes financieros y, por tal motivo, es a dichas reglas a las que debe atender la autoridad fiscal.

Cabe destacar que atendiendo al análisis y características del procedimiento que en específico rige la revisión de dictámenes financieros, **esta Segunda Sala abandona el criterio que sustentó,[10] en el sentido de que la obligación de notificar al contribuyente persiste en términos del artículo 48, fracción I, del propio código tributario**,[11] en tanto que dicho

---

[10] Esta conclusión fue alcanzada por esta Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión **********, fallado el 3 de septiembre de 2008, **por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas, y** **********, fallado el 1 de abril de 2009, **por unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente José Fernando Franco González Salas.

[11] "Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

"**I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.**

"II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

"III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

"IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

"V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

"VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

numeral regula las revisiones de gabinete cuando, como se ha visto, tratándose de revisión de dictámenes financieros, existe un procedimiento expreso al que debe ceñirse la autoridad fiscal.

En el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala considera que, al haberse suprimido del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la obligación de notificar al contribuyente sobre el requerimiento de información al contador público, o bien, la de notificar a éste el requerimiento al contribuyente, entonces la norma reglamentaria debe entenderse sin vigor, porque de no ser así, originaría un sentido opuesto en la finalidad de las normas.

Por lo tanto, se concluye que, efectivamente, la inclusión del artículo 52-A con la reforma al Código Fiscal de la Federación suprimió la obligación del artículo 55 del reglamento, no por incompatibilidad entre éstos, sino porque, al emitirse un nuevo artículo que regula exactamente el mismo procedimiento, es claro que debe aplicar el numeral posterior.

En atención a lo expuesto, el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo es el siguiente:

"El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.
"VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.
"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.
"VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.
"IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.
"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO.—La obligación de las autoridades fiscales de notificar al contribuyente el requerimiento de información o documentación al contador público, o bien, de notificar a éste el requerimiento a aquél, estuvo prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación a partir de su inclusión en éste en 2004, el cual fue homologado con el artículo 55 del abrogado Reglamento de dicho ordenamiento que contenía disposición en ese sentido desde 1984; sin embargo, con la reforma al citado numeral 52-A, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se suprimió la obligación para las autoridades fiscales de notificar con copia al contribuyente el requerimiento de información o documentación al contador público, de donde deriva que la previsión reglamentaria debe considerarse suprimida, en virtud de que, al modificarse el texto legal, hubo manifestación expresa del legislador en ese sentido, lo que se justifica en la medida en que el artículo 52-A establece el procedimiento especial y concreto al que debe ceñirse la facultad de comprobación consistente en la revisión de dictámenes financieros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Los Ministros José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra, el primero se reserva su derecho de formular voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO.—La obligación de las autoridades fiscales de notificar al contribuyente el requerimiento de información o documentación al contador público, o bien, de notificar a éste el requerimiento a aquél, estuvo prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación a partir de su inclusión en éste en 2004, el cual fue homologado con el artículo 55 del abrogado Reglamento de dicho ordenamiento que contenía disposición en ese sentido desde 1984; sin embargo, con la reforma al citado numeral 52-A, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se suprimió la obligación para las autoridades fiscales de notificar con copia al contribuyente el requerimiento de información o documentación al contador público, de donde deriva que la previsión reglamentaria debe considerarse suprimida, en virtud de que, al modificarse el texto legal, hubo manifestación expresa del legislador en ese sentido, lo que se justifica en la medida en que el artículo 52-A establece el procedimiento especial y

concreto al que debe ceñirse la facultad de comprobación consistente en la revisión de dictámenes financieros.

2a./J. 149/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 214/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en la Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito).—26 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 149/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 524/2012, pendiente de resolverse por el Pleno.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 273/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO. 3 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Cole-

giados de distinto circuito, corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

Es importante indicar que si bien a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones, entre ellas, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización; también lo es que en sesión de once de octubre de dos mil once, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, sustentando al respecto la tesis P. I/2012 (10a.), cuyos rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de

preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 2000331)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciados como divergentes.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo **********, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil doce, en la parte conducente, sostuvo:

"SÉPTIMO.—Análisis del amparo directo. Entre las cuestiones necesarias para resolver el asunto destaca lo siguiente:

"I. Antecedentes relevantes del caso.

"1) En el procedimiento laboral de origen iniciado conforme a la demanda presentada el veinticinco de octubre de dos mil siete, **********, quien refirió haber sido trabajador y, posteriormente, jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, le reclamó a dicho órgano lo siguiente en lo fundamental, como prestaciones 'A', 'B' y 'C':

"a) Pago retroactivo de diferencias de pensión jubilatoria, así como las subsecuentes e incrementos, por no incluir dentro del salario base los conceptos siguientes:

"• Estímulo por asistencia (clave de pago 32).

"• Estímulo por puntualidad (33) (foja 1 del expediente de origen).

"b) La devolución de la cantidad que resulte de $**********, que refiere como descuento indebido y sin ningún fundamento de la patronal, porque la restó del salario base de pensión jubilatoria como 'ajustes' y, anota la parte actora, le ha afectado desde el cálculo de su pensión (foja 1 del expediente laboral).

"c) Las demás prestaciones a que tuviera derecho, en función de la demanda laboral. Mediante escrito de ampliación y aclaración de demanda, presentado en audiencia de veinticinco de enero de dos mil ocho (fojas 24 a 28), este punto se aclaró en torno a que era materia de reclamo la parte proporcional de los conceptos siguientes del contrato colectivo de trabajo:

"'11 Ayuda de renta cláusula 63 bis, b).

"'14 Infectocontagiosidad no médica.

"'22 Ayuda de renta cláusula 63 bis, c).

"'49 Aguinaldo cláusula 107.'

"2) El instituto de seguridad social demandado fue emplazado y formuló su contestación (fojas 29 a 45) y sustanciado el juicio en sus correspon-

dientes fases, fue dictado laudo de diez de octubre de dos mil once (fojas 99 a 112 del expediente laboral), bajo la precisión de que prosperó parcialmente la acción planteada.

"En lo que es objeto de interés, de acuerdo a las consideraciones del laudo reclamado, la conclusión sobre el reclamo de la parte actora, fue la siguiente:

"• Resultó improcedente la prestación 'A' relativa a la inclusión dentro del salario base, de los conceptos de 'estímulos de asistencia y puntualidad'. El motivo sustancial, que no están dentro de los rubros que pueden incidir limitativamente en su cálculo, a que refiere el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del instituto demandado (fojas 107 a 110).

"• Asimismo, la Junta absolvió de la prestación 'C', en virtud de estimar que para la cuantificación de la pensión de la parte actora, sí habían sido incluidos los conceptos de ayuda de renta (cláusula 63 bis, incisos b) y c), aguinaldo (cláusula 107) e infectocontagiosidad no médica, bastando para ello imponerse del contenido de la cédula de datos relativa (foja 111).

"• La prestación 'B' de la demanda laboral procedió, al estimarse que era indebido el descuento de la patronal denominado 'ajustes' del salario base de pensión jubilatoria, cuestionado. Lo anterior, al considerar que si pretendía tratarse de la disminución a que alude el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del instituto demandado, de cantidades equivalentes al impuesto sobre productos de trabajo, al fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota social, el demandado tenía la obligación de haberlo precisado así en la respectiva cédula de datos en que fue cuantificada la pensión.

"Que la connotación 'ajustes', por sí sola, no era suficiente para tener por demostrada la medida defensiva opuesta, de que el descuento realizado obedeciera a los conceptos referidos, sino era menester la indicación del importe al que correspondía cada uno de ellos, omitiéndose por el empleador la precisión de los hechos que fundamentaran las excepciones opuestas y que la antes citada era imprecisa.

"II. Estudio del asunto. Una vez delimitado lo anterior, se aprecia que, en una parte, son ineficaces los conceptos de violación expuestos y, en otra, fundados parcialmente, bajo la precisión de que el juicio de amparo es promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social que figura como parte demandada en el asunto de origen.

"Precisiones sobre las particularidades del caso. De acuerdo con los antecedentes del asunto, sólo es materia de interés el tema de pensión jubilatoria fijada a la parte actora y la condena parcial que al respecto decretó la Junta responsable sobre el pago de diferencias con sus respectivos incrementos, tomando en cuenta la prestación:

"• 'B', relativa a un descuento que se alegó indebido y sin ningún fundamento de la patronal, al restar del salario base de pensión jubilatoria (contenida en la cédula de datos relativa), la cantidad de $**********, como 'ajustes'.

"De ahí que con fundamento en el principio de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación formulados y laudo reclamado tendrá en cuenta que la parte que agravia al instituto demandado es la antes precisada.

"Ahora bien, con la finalidad de facilitar la comprensión del asunto los planteamientos de inconstitucionalidad serán analizados en distinto orden al propuesto. Por lo que primero serán precisados los argumentos que corresponde desestimar y finalmente los que dan lugar a otorgar la protección constitucional.

"• Precisión de las cuestiones de constitucionalidad a estudiar. Atento a lo que es materia de perjuicio para el instituto quejoso, se obtiene que los argumentos de inconstitucionalidad que habrán de analizarse por el margen de repercusión jurídica que podrían tener respecto del laudo, en la parte que le resultó condena, son los que aluden a los siguientes temas, de los que podría intentar obtener una absolución total o parcial:

"a) Improcedencia de la acción por no haber reclamado expresamente la nulidad de las cláusulas del convenio celebrado, que perjudicaran a la parte actora.

"b) Deber de la Junta laboral de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas.

"c) Que la expresión 'ajustes' en la cédula de datos que fijó la pensión jubilatoria controvertida, debe considerarse una enunciación genérica de los conceptos a disminuir del salario base de pensión, que dispone el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Esto es, las equivalentes a: i) impuestos sobre productos del trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical.

"Así que en el caso particular, estos son los planteamientos que en esencia alega el instituto quejoso, para referir que el laudo reclamado viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que se contesta a continuación:

"A. Posibilidad de que la responsable analizara la acción de pago de diferencias, sin que fuera menester una acción expresa de nulidad de convenio. En cuanto a este punto, el problema jurídico planteado es, en lo sustancial, si la Junta responsable requiere que la parte actora demande expresamente la acción de nulidad del convenio que se aduce celebrado, en las cláusulas que afectan sobre la aceptación de la pensión jubilatoria, cuando alega el pago de diferencias por un incorrecto cálculo, o bien, si puede examinar la controversia sin necesidad de que se alegue directamente dicha nulidad de convenio.

"Sobre ese cuestionamiento jurídico, este órgano colegiado si bien ha fijado interpretación en el sentido de que no es indispensable formular una acción directa de nulidad de convenio para analizar el reclamo de pago de diferencias de una pensión jubilatoria fijada por el citado instituto de seguro social, donde se alegue que está incorrectamente cuantificada porque la nulidad del convenio puede surgir también en vía de excepción, o bien, de oficio (amparos directos **********, ********** y **********, resueltos en sesión de veintitrés de marzo de dos mil doce), también es verdad que en el presente caso el concepto de violación en estudio es inoperante, porque parte de una premisa inexistente.

"Cierto, el instituto quejoso para sustentar el planteamiento de inconstitucionalidad en consulta asume que en el juicio laboral de origen quedó acreditada la existencia de un convenio previo entre la parte actora y el referido Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre la aceptación de la pensión jubilatoria otorgada y su cuantificación, sin embargo, no fue así.

"Ello, porque en la demanda laboral (fojas 1 a 11) y escrito de aclaración y ampliación (fojas 24 a 26), no se observa que el actor hiciera referencia a hechos concretos sobre la celebración de un convenio anterior en que se hubiere pactado sobre la citada pensión jubilatoria y cuantía fijada. En similar sentido, tampoco existe narración de hechos sobre un convenio de ese orden en la contestación de demanda del referido instituto (fojas 29 a 44).

"Inclusive, dentro del material probatorio allegado por ambas partes, tampoco aparece algún convenio previo, sino sólo la resolución de otorgamiento de pensión jubilatoria de **********, que confiere la referida pensión con

efectos a partir del ********** (foja 54), y la respectiva cédula de datos para efectos de jubilación o pensión de ********** (foja 56).

"Luego, es inoperante el concepto de violación de referencia que parte de una premisa falsa, como es la relativa a que esté evidenciado un convenio previo, que afecte a la parte actora, sobre la pensión jubilatoria fijada, y del que dice el instituto debió plantear directamente su nulidad, pues al no estar corroborada esa premisa a ningún fin práctico conduciría el examen del argumento que se apoya en esa situación no verificada.

"En ese sentido, es aplicable por similitud de razón la tesis aislada 2a. XXXVII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.' (la transcribe)

"B. Obligación de la Junta resolutora de analizar la procedencia de la acción sobre el descuento de la patronal denominado 'ajustes' del salario base de pensión jubilatoria. En relación a este tema se analiza de forma conjunta lo alegado en cuanto a que la responsable tiene el deber de analizar la procedencia de la acción, independientemente de las excepciones deducidas y lo relativo a que, en opinión del instituto inconforme, la referida connotación de 'ajustes' debe considerarse una enunciación genérica de los conceptos a disminuir del salario base de pensión, que dispone el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Esto es, las equivalentes a: i) impuestos sobre productos del trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical.

"Dichos planteamientos son parcialmente fundados.

"En efecto, asiste razón al instituto quejoso en lo relativo a que al analizar controversias como la de que se trata, los tribunales del trabajo tienen el imperativo de examinar la procedencia de la acción, incluso sobre prestaciones extralegales, con independencia de las excepciones opuestas, como lo informa la jurisprudencia 2a./J. 148/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa:

"'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' (la transcribe)

"Ahora bien, de acuerdo con esta jurisprudencia y que en el juicio laboral de origen fueron aportadas pruebas relevantes sobre la fijación de pensión jubilatoria, como son:

"1) Resolución de otorgamiento de pensión jubilatoria de la parte actora (fojas 54 y 55).

"2) Cédula de datos para efectos de jubilación y pensión que contiene la cuantificación de la pensión otorgada (foja 56).

"3) Artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que disponen la manera de calcular dicha prestación contractual; y,

"4) Recibos de nómina de la parte actora, previos a la fecha en que inició su pensión jubilatoria, con las respectivas claves de pago (fojas 61 a 75).

"En consecuencia, era dable que el órgano resolutor analizara dichos elementos de prueba y el reclamo de la parte actora, como prestación 'B', para que decidiera sobre la procedencia de la acción planteada y respectiva pretensión, en relación a si había sido indebido el descuento de ajustes controvertido, con independencia de lo eficaz de las excepciones opuestas.

"Ahora bien, de este punto en particular conviene precisar que propiamente existe una presunción contractual de que los referidos ajustes corresponden a las disminuciones que autoriza el numeral 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pero ante el cuestionamiento de que fue indebida la cantidad disminuida a título de 'ajustes' al salario base de pensión, correspondía a la Junta laboral resolver si, efectivamente, el monto señalado bajo ese rubro coincide, según la situación particular del actor, con las equivalentes a: i) impuestos sobre productos del trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical, que podía disminuir el instituto demandado.

"Lo que toma en cuenta estos dos planos de análisis en asuntos como el relatado: a) tener presente la mecánica contractual y en abstracto del cálculo de la pensión jubilatoria como prestación extralegal, sobre cuáles son los conceptos a sumar y restar para obtener la cuantía básica de pensión; y, b) la aplicación o individualización en cada caso concreto del mecanismo de cuantificación de pensión jubilatoria, en especial, lo relativo a si las cantidades disminuidas corresponden a las que contractualmente puede restar al salario base de pensión, el patrón, para en su oportunidad definir si fue debida o indebida la cantidad descontada o materia de ajuste.

"En efecto, desde un plano general, el órgano jurisdiccional puede tener presente cómo se configura la pensión jubilatoria de referencia. Para ese fin, es suficiente con atender que el Alto Tribunal ha determinado que el salario base de pensión al que debe estarse es el previsto en el régimen de jubilaciones y pensiones, así como a los conceptos que limitativamente se indica para integrar el salario y a las deducciones que igualmente pactaron las partes, al tratarse de la jubilación de una prestación extralegal (configurada en los términos que desarrollan las partes contratantes, sobre qué convienen que integre el salario base de pensión y qué debe restarse para obtener su cuantía básica).

"De ahí que el importe de la pensión jubilatoria se determina conforme a una cuantía básica, que se obtiene con la integración del último salario percibido por el trabajador, con los conceptos, límites y descuentos determinados, conforme a lo previsto en los numerales 4 y 5 de tal reglamento contractual, que fijan los términos convencionales como se debe pagar dicha prestación extralegal.

"La indicada cuantía básica se obtiene sumando todas las prestaciones económicas percibidas por el trabajador, que se enumeran en el artículo 5 del referido régimen –obviamente en tanto el operario a jubilar las hubiere disfrutado cuando estaba en activo–, y un factor derivado de los años de servicio prestados, conforme a las tablas que el artículo 4 contiene; luego, a ese salario base se le deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre productos de trabajo, al fondo de pensiones y jubilaciones, así como a la cuota sindical, como lo informa la jurisprudencia 4a./J. 25/93, de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del contenido siguiente:

"'SEGURO SOCIAL. PENSIÓN JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.' (la transcribe)

"En virtud de lo anterior, desde un plano abstracto y de acuerdo a las disposiciones contractuales que configuran la prestación extralegal como la citada pensión jubilatoria, efectivamente existen parámetros generales que el órgano de justicia laboral puede tomar en cuenta al resolver controversias sobre su correcta cuantificación. Específicamente, la relativa a que al salario base de pensión debe restársele 'cantidades equivalentes' a determinados conceptos, que son utilizados como simples referentes o indicadores del monto a disminuir al salario pensionario para obtener después la cuantía básica de pensión respectiva.

"De ahí que el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones refiere:

"'Artículo 5.' (lo transcribe)

"Esa es la mecánica general para obtener la cuantía básica de pensión jubilatoria y bajo la acotación de que la disminución de que se trata, no significa que al momento de calcularse la pensión ocurra una retención tributaria de impuesto sobre productos al trabajo (actualmente impuesto sobre la renta),[1] o bien, un descuento como tal por fondo de jubilaciones y pensiones, ni directamente alguno de cuota social, sino sencillamente que al salario base de pensión obtenido, por pacto expreso de las partes que configuraron la citada prestación extralegal, han decidido reducirla en una determinada proporción (cantidades equivalentes a los conceptos citados) para así obtener finalmente una cuantía básica de pensión mensual.

"De lo hasta aquí referido, es que este órgano colegiado concluye que al efectuar el Instituto Mexicano del Seguro Social la cuantificación de la pensión jubilatoria, en la respectiva cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, por virtud del propio numeral 5 del régimen anotado, existe la obligación contractual de restar al salario pensionario obtenido, las 'cantidades equivalentes' a los siguientes elementos referenciales: i) impuestos sobre productos del trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical.

"Lo que genera una presunción de orden contractual, de que al efectuarse esa cuantificación se aplica la mecánica general para obtener la cuantía básica de pensión, entre ello, disminuir cantidades equivalentes a los tres conceptos anteriores. Empero, esto sería una presunción *iuris tantum*, es decir, salvo prueba en contrario, como sería la hipótesis de una cuantificación incorrecta de la pensión (derivada de disminuir más de lo permitido). De forma que no se trata de una presunción de pleno derecho (*iure et de iure*), que faculte a aseverar que la cantidad descontada como ajustes sea real y forzosamente el monto que podía disminuirse al salario base de pensión, en términos del numeral 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

"Cierto, ese deber contractual en abstracto no significa asumir a priori que al cuantificar la relativa pensión, el instituto patronal hubiere cumplido en

---

[1] En efecto, de este tema se ocupa la jurisprudencia 2a./J. 155/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "JUBILACIÓN. LA DISMINUCIÓN DEL SALARIO BASE DEL EQUIVALENTE A LA 'SUMA QUE SE DEDUCE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO', NO CONSTITUYE UNA RETENCIÓN TRIBUTARIA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 440. Esta nueva publicación de la jurisprudencia en consulta aclara que es para señalar la fecha correcta de resolución del asunto del que derivó).

realidad con su obligación contractual. Al llevar a la práctica la referida mecánica de cuantificación de pensión, la parte patronal puede incurrir en yerros que ocasionen una disminución indebida al respecto, es decir, un decremento para el jubilado o pensionado, de lo que podía contractualmente restarle su órgano empleador al individualizar en su esfera las disposiciones que configuran en un plano general e impersonal la prestación extralegal de que se trata. Situación que impediría estimar que el ajuste o descuento en exceso, pudiera estimarse debido.

"De ahí que el órgano jurisdiccional debe estar atento a decidir no sólo bajo el plano abstracto e impersonal, los reclamos relativos a este tipo de ajustes que el sujeto de derecho laboral alega como disminuciones indebidas y sin sustento a su pensión fijada.

"En efecto, sería ideal que toda cédula de datos en que consta la cuantificación de pensión jubilatoria, como expresión de una aplicación de los numerales 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del referido instituto correspondiera a una cuantificación pormenorizada, exacta y coincidente en forma plena de los conceptos a sumar y restar para obtener la cuantía básica mensual de pensión.

"Sin embargo, ese es el mundo jurídico del deber ser y, por ende, no forzosamente del que en realidad ocurre, ya que durante la aplicación concreta y material de las referidas disposiciones contractuales, puede suceder en forma distinta a lo que fue estipulado y, en ocasiones, causar agravio, de implicar infracción a los citados derechos laborales contractuales.

"En lo que incumbe a las disminuciones a realizar al salario base de pensión, sería perfecto que estuviera claramente señalado en el propio contenido de la cédula de datos, la cantidad específica que se disminuye y desglosado cada concepto al que hace referencia, para facilitar el examen de si el órgano patronal cumplió con su deber contractual de restar al salario base de pensión lo que válidamente podía reducir en términos de las disposiciones que rigen a dicho beneficio.

"Sin embargo, como no siempre las conductas materializadas coinciden con tales ideales, es que comúnmente surgen los cuestionamientos de si efectivamente se cumplió con lo pactado. Ahí es cuando el posible afectado decide acudir a los tribunales para que éstos diriman si fueron cumplidas las estipulaciones generales y abstractas que regulan la prestación que considera indebidamente cuantificada, en la especie, una de orden extralegal o contractual como es la pensión jubilatoria.

"Luego, corresponde al tribunal conducente decidir tal tipo de controversia, verificando si fue indebida o debida, la cantidad objeto de ajuste, según las circunstancias particulares del caso.

"Así, opuesto a lo que afirma el instituto quejoso, cuando éste realiza la referida cuantificación de pensión jubilatoria, lo que en todo caso puede tener como premisa la Junta resolutora, es que ha aplicado el mecanismo de cálculo previsto en las disposiciones 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en consulta, así como una presunción contractual de que la cantidad restada al salario base de pensión, con la expresión 'ajustes', pretende reflejar la operación aritmética de haber disminuido 'cantidades equivalentes' a los conceptos de i) impuestos sobre productos del trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical.

"Empero, no es verdad que baste esa presunción para que la resolutora absuelva en forma automática del reclamo de ajustes indebidos atribuidos al instituto, sobre el salario base de pensión, ya que ello dependería de que la cantidad ajustada no sea superior a la que de acuerdo al marco general que rige dicha pensión, podía restarse contractualmente al salario base señalado, para la obtención de la cuantía básica de pensión mensual.

"De esa forma, en lo que resulta incorrecto el planteamiento de inconstitucionalidad en estudio, es en asumir que la expresión 'ajustes' como cantidad restada al salario base de pensión señalado en la cédula de datos conducente, sea por sí solo un descuento debido, porque no es así. Ese proceder no es categórico en permitir una inferencia absoluta o plena de que la cantidad ajustada sea la que comprenda forzosamente los conceptos citados y, especialmente, que coincida con lo que podía restarse realmente por esos rubros, según la situación particular del jubilado o pensionado correspondiente.

"Así que, en dicho sentido, no se comparte parcialmente la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (9a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que refiere:

"'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE 'AJUSTES', COMPRENDE LOS DESCUENTOS POR EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUOTA SINDICAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2005-2007).' (la transcribe)

"En efecto, si bien los ajustes de referencia pueden comprender los montos a disminuir contractualmente del salario base de pensión, no puede asumirse o inferirse de forma apriorística, como válidos tales ajustes en la cédula de datos que cuantifica la pensión jubilatoria de un exempleado del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Ante la falta de señalamiento de qué conceptos fueron los que motivan dichos ajustes, entonces sólo existe una presunción contractual de que pueden corresponder a los que generalmente habría de aplicar dicho instituto, para obtener la cuantía básica mensual de pensión relativa, en virtud de cómo está configurada esa prestación (mecánica de cuantificación general y abstracta), contenida en los referidos numerales 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

"Esto es así, porque bien podría considerarse al menos dos situaciones posibles: a) que el instituto demandado pretendió expresar con tales ajustes las cantidades que podía contractualmente disminuir del salario base de pensión, ante los parámetros contractuales que le rigen; y, b) también puede ocurrir que disminuya alguna cantidad superior a la contractualmente permitida, ya fuera de los propios conceptos de los que sólo puede restar 'cantidades equivalentes', o bien, incluir conceptos adicionales o diferentes a los que era válido restar al citado salario base de pensión.

"Lo que en todo caso corresponde verificar y resolver al órgano de justicia ante quien se deduce la controversia respectiva sobre esa clase de cantidad disminuida, justamente porque se alega indebida o carente de fundamento.

"Consecuentemente, para concluir que el concepto de 'ajustes' aplicado al salario base de pensión, en una cédula de datos que tiene como fin calcular esa prestación, no es ilegal y cuenta con sustento jurídico, como son las bases contractuales analizadas; tal situación dependería de que el tribunal del trabajo analice si la cantidad materia de ajuste efectivamente coincide o al menos que sea inferior a las cantidades equivalentes a los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical, que podía restar el instituto patronal en virtud de la situación particular del beneficiario y respectivo análisis del material probatorio.

"Es verificar si en el terreno de la realidad, la cantidad materia de ajuste efectivamente observa las disposiciones contractuales que rigen para obtener la cuantía básica de pensión jubilatoria, y así resolver la controversia plan-

teada en torno a si fue debido o indebido el ajuste realizado en la cédula de datos correspondiente, por ende, tener las bases para decidir si cuenta o carece de sustento jurídico esa disminución, ya fuera de manera parcial, o bien, en forma total.

"De lo contrario, sería juzgar en abstracto lo que también requiere ser constatado en su aplicación práctica por los tribunales ante quien se somete un reclamo de este orden.

"En la medida que tales tribunales tienen el deber de examinar la procedencia de la acción, entonces de ahí surge también la necesidad de que juzguen si son debidos los 'ajustes' señalados en la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, en el plano de la aplicación práctica de las disposiciones contractuales que describen la mecánica de cuantificación de pensión. Por ende, explicar si los ajustes materia de controversia coinciden con los conceptos a disminuir de referencia, o bien, que no rebasen lo que es permisible restar al salario base de pensión.

"De lo contrario, sería dejar sin estudio directo lo que es justamente la interrogante del justiciable acerca de si tales ajustes fueron debidos o no, según su marco contractual aplicable y situación que rige su esfera en lo particular.

"Ahora bien, las consideraciones precedentes, aplicadas al asunto aquí estudiado conllevan a la siguiente determinación.

"En asuntos como el aquí analizado, la Junta del conocimiento debe tener en cuenta que la parte actora en lo sustancial aludía que, en su opinión, era incorrecto que de su salario base de pensión jubilatoria, fijada en la cédula de datos para efectos del otorgamiento de esa prestación (foja 56), le fuera restada, descontada, disminuida o ajustada una cantidad en particular, a saber, la de $**********.

"Lo anterior se aprecia que es así, porque en la referida cédula de datos aparece que fueron sumadas diferentes cantidades de las que se obtuvo una cantidad a título de salario base de pensión por $**********. Ulteriormente, aparece menos la cantidad de $**********, a título de 'ajustes'; y, enseguida, la expresión 'cuantía básica'; por un monto de $**********, que ulteriormente se identifica también como el 'monto mensual de la pensión'. Acto continuo, aparece un importe de aguinaldo mensual sobre la pensión que se suma y un resultado final de $**********.

"Para lo que es objeto de análisis la referida cuantía básica o monto mensual de pensión resultó de restar o descontar a $**********, la cantidad que alega la parte actora de $**********, que es igual a $**********.

"Situación que el accionante dice, no tiene fundamento legal y que se trata de un descuento o retención indebida al salario base de su pensión. Incluso, señala en su demanda, que el numeral 110 de la Ley Federal del Trabajo, es claro en disponer los casos en que excepcionalmente pueden hacerse descuentos al salario, por lo que refiere que no está en ninguno de ellos.

"Luego, el punto controvertido por la parte actora realmente es que no está de acuerdo en el hecho de que el instituto demandado le hubiere disminuido, restado o ajustado a su salario base de pensión jubilatoria, fijado en la cédula de datos comentada, la cantidad de $**********, para obtener una cuantía básica o monto mensual de pensión, como el que le fue calculado desde el inicio de su jubilación y, que por ello, le ha venido afectando desde que le fue cuantificado su monto mensual de pensión que ya viene disminuido con la cantidad restada, objeto de cuestionamiento. Todo lo cual estima indebido y carente de fundamento o sustento, porque no lo indica tal cédula.

"Así que esa fue la cuestión efectivamente reclamada por la parte actora, bajo la prestación 'B' y, por ello, correspondería al órgano de justicia laboral dirimir si fue debida o indebida la cantidad restada. La interrogante que le han planteado las partes es si la cantidad materia de 'ajuste' es adecuada, o bien, contraria a lo que válidamente le podía restar el instituto patronal al jubilado en su situación específica.

"Luego, en el caso sujeto a examen corresponde a la Junta responsable ejercer su jurisdicción para valorar y decidir, no sólo si era factible que el Instituto Mexicano del Seguro del Seguro Social realizara el descuento o retención que refiere la parte actora desde un plano general abstracto, sino también verificar que la aplicación material de la mecánica de cuantificación de pensión jubilatoria, sobre los elementos a disminuir del salario base pensionario, hubiere sido acertada o, por lo menos, que la cantidad ajustada no sea superior a lo que podía restarse al salario de pensión en el caso particular.

"Ello, para verificar la procedencia de la acción laboral planteada, en torno a si tales ajustes eran realmente indebidos, sin fundamento o sustento jurídico.

"En el entendido, que sería a la autoridad responsable a quien igualmente correspondería exponer las razones de si esa disminución o ajuste

efectuado al salario base de pensión, puede tener justificación en el citado numeral 5 del régimen jubilatorio y pensionario, para lo cual la Junta habría de valorar si efectivamente la cantidad restada o descontada al salario base de pensión, coincide con la que podía dar como resultado, a título de lo que contractualmente le podía disminuir el instituto demandado a su trabajador, para obtener la cuantía básica de pensión.

"Esto es, si el descuento alegado como indebido o sin fundamento, corresponde verdaderamente a las 'cantidades equivalentes' a: 1) impuesto sobre productos del trabajo; 2) fondo de jubilaciones y pensiones; y, 3) cuota sindical. Acorde con lo que por esos rubros le era calculado a la parte trabajadora, cuando estaba en activo, previo a la obtención de su jubilación. Para de esa forma resolver si no existe saldo o monto a favor de la persona jubilada. En esa medida, resolver si existió una disminución o ajuste indebido (parcial o total) a su salario pensión, que fue la controversia en que se le solicitó un pronunciamiento jurisdiccional.

"Consecuentemente, es a la autoridad responsable a quien, en primer término, le corresponde pronunciarse de la indicada prestación 'B', ante los aspectos que debe analizar, pues habría de analizar si el descuento controvertido puede tener sustento jurídico, si corresponde con lo que contractualmente podía restarle el instituto patrón, al momento de fijarle su pensión, o bien, si por el contrario, existe un descuento indebido en forma parcial o total (disminución al salario base de pensión, más allá del que podía contractualmente operar).

"Por otra parte, este órgano colegiado no está en aptitud de sustituirse a la autoridad responsable en el estudio de la integridad de la acción que no abordó de forma primaria, así como el análisis de las pruebas y puntos debatidos por las partes, al no advertirse que sea un reclamo de obvia o manifiesta constatación, o bien, que trate situaciones evidentes o patentes. Por lo que corresponde a la autoridad responsable el estudio de la litis, en los puntos principales que se han precisado.

"En tal sentido, este órgano colegiado comparte la tesis aislada IV.2o.A.34 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que refiere lo siguiente:

"'LITIS CONSTITUCIONAL. SU MATERIA Y ALCANCE.' (la transcribe)

"Con base en las precisadas consideraciones, procede conceder el amparo solicitado a la parte quejosa para el efecto de que:

"a) La Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado; y,

"b) Dicte otro, en el cual reitere las cuestiones que no fueron objeto de protección constitucional, así como decida de nueva cuenta sobre la prestación 'B' de la demanda laboral. Para ese fin, deberá partir de que existe la presunción contractual de que pueden corresponder a las cantidades que permite disminuir el numeral 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, empero, corresponde a dicho órgano jurisdiccional verificar esa presunción y respectiva procedencia de la acción deducida. Luego, para decidir si fue indebido o sin fundamento que se restara, disminuyera o ajustara al salario base pensionario un monto de $**********, según la cédula de datos allegada, la resolutora debe verificar, según la situación particular de la parte actora y material probatorio aportado, si la cantidad ajustada corresponde a las 'cantidades equivalentes' a: 1) impuesto sobre productos del trabajo; 2) fondo de jubilaciones y pensiones; y, 3) cuota sindical, que contractualmente podía disminuir el órgano patronal, o bien, si hay un monto superior objeto de ajuste al total de esos rubros, que resulte indebido.

"Estudio que la Junta resolutora podrá hacer con plenitud de jurisdicción, formulando un pronunciamiento claro con la cuestión efectivamente alegada.

"En el entendido que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que fueron reclamados en vía de consecuencia de las responsables ejecutoras. Ello, porque su constitucionalidad se hizo depender de la inherente al laudo reclamado, por lo que lo resuelto en torno a este acto trasciende a los que surgen como sus consecuencias."

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver, por unanimidad de votos el amparo directo ********** (expediente auxiliar **********), en sesión de dieciocho de marzo de dos mil once, en la parte conducente, determinó:

"QUINTO.—Análisis de los conceptos de violación.

"De manera previa a abordar los conceptos de violación, se estima necesario precisar lo siguiente:

"**********, por su propio derecho, demandó del IMSS: i) el reconocimiento de que obtuvo su jubilación por años de servicio desde el **********; ii) la nuli-

dad de la cédula de datos para efectos de jubilación de **********; iii) el reconocimiento que desde el ********** se le aplica un descuento por concepto de 'ajustes' de la cuantía básica; y, iv) el pago de $**********, que indebidamente se le descontaban desde el ********** y hasta su total resolución por concepto de 'ajustes', así como el correcto pago de su pensión jubilatoria sin considerar dicho descuento.

"Por su parte, el instituto enjuiciado a través de sus representantes dio contestación a la demanda incoada en su contra haciendo valer las excepciones y defensas que estimó convenientes, dentro de las cuales adujo que:

"• El concepto de ajustes es la deducción por impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT) que se refiere al impuesto sobre la renta (ISR), cuota sindical y fondo de jubilaciones, que se encuentra contemplado en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en su penúltimo párrafo, incisos a), b) y c).

"• La deducción de dicho impuesto implicaba un reclamo fiscal, siendo que su retención, además, encontraba apoyo en los artículos 109, fracción III, 110, 113 y 118, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que a dicha retención se encontraba obligado como patrón.

"• La deducción del importe del fondo de jubilaciones y pensiones que se comprendía en el concepto de ajustes, encontraba su justificación y fundamentación contractual en el inciso b) del penúltimo párrafo del artículo 5, así como el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en pacto colectivo.

"• La deducción de los descuentos de la cuantía básica que integra el pago de la jubilación por cuanto al descuento del impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT) los llevaba a cabo en su carácter de retenedor.

"• La retención por concepto de cuota sindical se llevaba a cabo a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y que la aportación al fondo de jubilaciones y pensiones tenía por objeto garantizar la viabilidad financiera de dicho régimen.

"Finalmente, una vez que fue sustanciado el juicio laboral en todas sus etapas procesales, la responsable dictó el laudo aquí reclamado donde determinó condenar al instituto enjuiciado a la totalidad de las prestaciones reclamadas, con base en lo siguiente:

"1) Que asistía razón a la actora al referir que el concepto de 'ajustes' no se encontraba estipulado en la ley o en alguna convención extralegal que autorizara al instituto demandado a su retención; y,

"2) En razón de lo anterior, sostuvo que se dejó en estado de indefensión al actor, al ignorarse con exactitud los rubros por los cuales se le efectuaba los referidos descuentos en su cuantía básica de jubilación.

"Inconforme con lo anterior, el instituto quejoso promovió la acción constitucional de amparo que nos ocupa. Así, una vez señalados los antecedentes más destacados de la contienda natural, se procede al análisis de los conceptos de violación.

"Apreciados en su causa de pedir, el instituto quejoso plantea que la condena al pago de 'ajustes' decretada en su contra resultó contraria al orden constitucional, dado que durante el contradictorio acreditó que dichas retenciones encontraban su sustento en disposiciones tanto legales como contractuales, así como evidenció la circunstancia de que éstos se encontraban especificados en la cédula de datos para efectos de la jubilación de **********, cuyo contenido no desconocía la actora.

"Resultan sustancialmente fundados los anteriores conceptos de violación; y dada su preeminencia en el presente juicio constitucional, conllevan a determinar por este tribunal de amparo auxiliar como innecesario el estudio de los restantes, pues en atención al principio de mayor beneficio, aunque se determinara declararlos fundados, no mejorarían lo obtenido en la presente instancia constitucional.

"En efecto, asiste razón al instituto quejoso, al señalar que el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones constituye la base contractual sobre la que llevó a cabo los descuentos al salario correspondientes al impuesto sobre productos de trabajo; fondo de jubilaciones y pensiones; y cuota sindical, con el fin de obtener la cuantía básica que serviría para cuantificar el monto de la pensión jubilatoria.

"Para corroborar lo anterior, es preciso citar el contenido de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS, ya que la pensión jubilatoria constituye una prestación de naturaleza eminentemente contractual, por lo que se debe integrar en los términos establecidos en el propio contrato colectivo de trabajo lo prevé.

"Dichos preceptos señalan:

"'Artículo 4.' (lo transcribe)

"'Artículo 5.' (lo transcribe)

"Del contenido de los preceptos contractuales mencionados, se desprende que el importe de la pensión jubilatoria se determinará conforme a una cuantía básica, cuyo monto se obtiene sumando todas las prestaciones económicas percibidas por el trabajador, que se enumeran en el referido artículo 5 y un factor derivado de los años de servicio prestados, conforme a las tablas que el artículo 4 contiene.

"Luego, a ese salario base se le deducirán las cantidades equivalentes al:

"i) Impuesto sobre productos de trabajo;

"ii) Fondo de pensiones y jubilaciones; y,

"iii) La cuota sindical.

"Así las cosas, en el caso concreto, cabe decir que de los medios de prueba que las partes allegaron al contradictorio de origen, se advierte con claridad y además así fue admitido por ambas partes, que la actora quejosa fue jubilada a partir del **********, sobre el salario base de $**********.

"De la cual, según se advierte de la cédula de datos, se descontó (menos ajustes) la cantidad de $**********, y se aumentó con aguinaldo mensual de $**********, haciendo un monto total de la jubilación o pensión de $**********.

"Lo anterior se corrobora del siguiente cuadro:

"'Conceptos que integran el salario base	Importe
002 Sueldo base fijo	$**********
011 Complemento adicional	$**********
016 Alto costo de vida	$**********

020 Ayuda de renta C-63 bis inc-A	$**********
022 Ayuda de renta C-63 bis inc-C	$**********
049 Aguinaldo	$**********
050 Ayuda para despensa	$**********
Salario base	$**********
Menos ajustes	$**********
Cuantía básica	$**********
Porcentaje de pensión 100%	$**********
Monto mensual de la pensión	$**********
Aguinaldo mensual	$**********
Monto total de la pensión	$**********.'

"Ahora bien, si como se advierte de la cédula de información de datos del trabajador que fue prueba común de las partes (fs. 73), se aprecia que el salario base del actor se integró con los conceptos sueldo base fijo, complemento adicional, alto costo de vida, ayuda renta **********, ayuda renta **********, aguinaldo y ayuda para despensa, y que a ese salario base se le dedujeron $**********, bajo el rubro 'menos ajustes', es dable concluir que si para el cálculo de la cuantía básica, el instituto demandado se fundó en el artículo 5 ya citado, y si no se le hizo ninguna otra deducción; entonces, lógico resulta que el descuento por concepto de 'ajuste' obedece a las cantidades equivalentes al: i) impuesto sobre productos de trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical, como lo alegó en su contestación, conceptos a los que contractualmente está obligado a realizar.

"Por lo anterior, contrariamente a lo referido por la responsable, si esa deducción denominada 'ajuste' se hizo en los términos previstos por el artículo 5 del régimen en comento, no es verdad que ella no se encuentre contemplada en la base contractual en que adujo el instituto demandado pues, como lo acreditó, dicha disposición le era aplicable en su calidad de pensionado.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia 4a./J. 25/93, sustentada por entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguientes:

"'SEGURO SOCIAL. PENSIÓN JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.' (la transcribe)

"Como se ve, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrado al contrato colectivo de trabajo [bienio 1989-1993 (sic)], así como el 77, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que actualmente equivale su contenido al artículo 109 de dicho cuerpo de leyes.

"Asimismo, sustentó que las disminuciones que se le hacen al salario base para determinar la cuantía básica de la pensión o jubilación contractual, en particular, la relativa al impuesto sobre productos del trabajo (ISPT), no constituye una retención fiscal por este tributo, ya que sólo son parámetros que las partes patronal y sindical acordaron para reducir el salario base de referencia, dado que dichos preceptos no aluden a una retención en tanto que prevén que su disminución se fijará en cantidades equivalentes al impuesto sobre productos del trabajo o impuesto sobre la renta que pagan los trabajadores en activo, como se prevé en el régimen de jubilaciones y pensiones ofrecido en vía de prueba por el aquí quejoso IMSS.

"En tales condiciones y a mayor abundamiento, se arriba a la conclusión de que en el caso, el jubilado, aquí tercero perjudicado, siendo un trabajador inactivo, la disminución que experimenta no constituye sino una limitación al salario base para determinar la cuantía básica porque se trata de un mero factor, rubro o concepto que se incluye en el procedimiento para calcular el monto de su pensión, pero no puede catalogarse como una retención tributaria.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 155/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'JUBILACIÓN. LA DISMINUCIÓN DEL SALARIO BASE DEL EQUIVALENTE A LA SUMA QUE SE DEDUCE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, NO CONSTITUYE UNA RETENCIÓN TRIBUTARIA.' (la transcribe)

"Así las cosas, se tiene que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, la parte actora no se encontró en el estado de indefensión a que aludió, pues su inconformidad se planteó a través del propio tribunal del trabajo emisor del acto reclamado quien, atendiendo a su derecho de acceso a la jurisdicción, admitió a trámite la demanda incoada en contra del instituto aquí quejoso y dilucidó la controversia, lo que de suyo implicó un análisis

de los descuentos que sostuvo indebidamente se le formularon, tema que es abordado nuevamente ante esta órgano colegiado, en virtud de la acción constitucional de amparo propuesta por el IMSS, de donde se concluye que los descuentos por concepto de ajustes no son ilegales al encontrar su sustento en una base contractual, como lo acreditó el instituto demandado, aquí solicitante de garantías.

"En razón de lo anterior, los conceptos de impuesto sobre productos de trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical están comprendidos dentro del rubro 'ajuste'.

"De tal manera que dicho acto reclamado transgrede el contenido de los preceptos 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, y en ese sentido, son esencialmente fundados y suficientes los mencionados conceptos de violación para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, por infracción a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva a conceder el amparo solicitado.

"SEXTO.—Efectos de la concesión del amparo. En mérito de lo anterior, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, a fin de que:

"I. La Junta responsable deje insubsistente el laudo de veintiocho de mayo de dos mil diez dictado en el juicio laboral **********.

"II. Reitere los aspectos que no fueron materia de estudio en esta ejecutoria; y,

"III. Con plenitud de jurisdicción dicte otro en el que resuelva que el concepto de 'ajustes' encuentra su justificación o sustento en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrado al contrato colectivo de trabajo aplicable; y que al no haberse efectuado ninguna otra deducción al mencionado concepto aquel corresponde a los siguientes: a) impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT); b) fondo de jubilaciones; y, c) cuota sindical.

"Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al presidente ejecutor de la Junta responsable, en términos de la jurisprudencia 88, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguientes:

"'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (la transcribe)."

El citado Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver, por unanimidad de votos, el diverso amparo directo ********** (expediente auxiliar **********), en sesión de dieciocho de marzo de dos mil once, en la parte conducente, determinó:

"QUINTO.—Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

"Como se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, el acto reclamado es el laudo de trece de agosto de dos mil diez, por el cual la Junta responsable declaró prescritas las prestaciones reclamadas en el juicio laboral por la hoy quejosa, y absolvió de su pago al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Ahora bien, los conceptos se analizarán de manera ordenada y conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

"a) Que la demandada no opuso la excepción de prescripción por todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, por ende, es incorrecto que la Junta responsable haya prescrito por todas, cuando dicha prescripción no se opuso por el descuento mensual que se le hace a la quejosa en el pago de la pensión de la jubilación.

"b) Que la demandada opuso la excepción de prescripción de manera genérica y deficiente, manifestando que ha transcurrido con exceso el término que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sin proporcionar los elementos indispensables y necesarios, como tampoco indicó cuando inicia y concluye el término prescriptivo, por lo que la responsable no tenía por qué suplir la deficiencia en su oposición y en el estudio de esa figura jurídica.

"c) Que la excepción de prescripción está encaminada únicamente a desvirtuar la emisión de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, cuando lo que se reclamó principalmente es el pago correcto de la pensión, el cual se percibe en forma mensual y, por consecuencia, es de tracto sucesivo y se genera día con día, pues si bien es cierto que se jubiló el día **********, también lo es que no puede renunciar al derecho de reclamar o

demandar su pago en forma correcta, sino lo puede hacer valer en cualquier tiempo.

"d) Que la Junta responsable, al declarar procedente la excepción de prescripción, se olvida que las prestaciones reclamadas son obligaciones de la patronal que se estipulan en el contrato colectivo de trabajo, a virtud del cual se adquiere el derecho a que se le paguen conforme a lo pactado y que dicha determinación se apoya en una tesis referente a la prescripción de los convenios laborales, pero que en el caso no se está reclamando la nulidad de un convenio para que la responsable sustente su fallo en dicho criterio jurisprudencial.

"Son infundados los conceptos de violación expuestos.

"Cabe señalar, que conforme al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, resultando práctica común que 'la pretensión' se atomice en distintos incisos, aun cuando corresponden a una misma petición, correspondiendo al órgano jurisdiccional dilucidar la o las pretensiones deducidas y su causa de pedir del análisis integral del escrito de demanda o su aclaración.

"Expuesto lo anterior, en cuanto se aduce que la demandada no opuso la excepción de prescripción por todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, ello es infundado, porque, esencialmente, en dos aspectos se centran dichas prestaciones, que son:

"C) El pago de la cantidad de $**********, por concepto de un mes del monto de jubilación por años de servicio, que le corresponde por haber cumplido cinco años con dicho carácter, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del régimen de jubilaciones y pensiones, inserto en el contrato colectivo de trabajo; reclamación que coincide con la prestación precisada con el inciso D) que, precisamente, se refiere a la aplicación de ese artículo tercero transitorio.

"Y la prestación precisada con el inciso E), que se refiere al descuento mensual de la pensión jubilatoria por años de servicios, en la cantidad de $**********, por concepto de ajustes; que es coincidente con las diversas prestaciones que se precisan con los incisos F), G), H), I) y J), que también se refieren a ese descuento mensual por concepto de ajustes.

"Luego, como la prescripción se opuso precisamente por cuanto hace al pago de un mes por cinco años de servicios que se reclamó con base en el artículo tercero transitorio del régimen de jubilaciones y pensiones; así como dicha excepción se hizo valer también en cuanto la reclamación que se hizo consistir en el descuento mensual por concepto de ajustes, por tanto, se concluye que la prescripción se opuso por todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

"En relación a que la prescripción se opuso de manera genérica, debe decirse que si bien es cierto que en los casos específicos de los artículos 517 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que al oponerse dicha excepción se alleguen datos que conoce sólo el demandado, también lo es que en tratándose del numeral 516 de la propia ley, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, basta que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda u otras menciones análogas para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de dicha figura jurídica, con independencia de que se mencione o no el aludido precepto legal.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Tomo XV, junio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 186747, del rubro y tenor siguientes:

"'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.' (la transcribe)

"En el caso, la demandada en su contestación opuso la excepción de prescripción en estos términos: 'Por cuanto hace a los incisos B), C) y E), antes de dar contestación a los mismos, opongo desde este momento la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que transcurrió con exceso el término de un año para reclamar la prestación que se señala en sus incisos B), C) y E), porque así lo sostiene dicho dispositivo legal …'; 'F). Antes de dar contestación a esta prestación, se opone la excepción de prescripción con fundamento en lo previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que transcurrió más de un año para demandar esta prestación porque así lo sostiene dicho dispositivo legal …'

"Luego, como esos incisos se refieren al pago de pensiones que son periódicas, por tanto, es suficiente que la demandada, al oponer la excepción de prescripción, refiriera que transcurrió con exceso el término de un año para reclamarlas, independientemente de que haya invocado el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues, con ello, precisó los datos mínimos y necesarios para que la Junta responsable procediera a su análisis.

"Y por lo que hace a la prestación que se hizo consistir en la nulidad de la cédula de datos para efectos de la jubilación de **********, cabe decir que la misma prescribió el **********, por lo que a la fecha de presentación de su demanda inicial, que fue el veinte de agosto de dos mil nueve, ya no era oportuna su reclamación, por ende, es correcta la determinación de la Junta responsable en haber declarado prescrita esa prestación.

"En lo relativo a que la Junta al declarar procedente la excepción de prescripción, se olvida que las prestaciones reclamadas son obligaciones de la patronal que se estipulan en el contrato colectivo de trabajo, a virtud del cual se adquiere el derecho de que se paguen conforme a lo pactado, debe decirse, es cierto que el derecho a la jubilación se instituye mediante un acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, y que el derecho al pago correcto es imprescriptible, pero en tratándose del pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, sí prescriben en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 2/99, por contradicción de tesis, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 92 del Tomo IX, enero de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro 194675, del rubro y texto siguientes:

"'JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.' (la transcribe)

"Con respecto al pago de la cantidad de $**********, por haber cumplido cinco años de servicios, y que se reclamó con base al artículo tercero transitorio del régimen de jubilaciones y pensiones, cabe decir que aunque esa prestación en todo no está prescrita (el último año), no obstante su pago resulta improcedente, porque dicho artículo transitorio cuya copia fue prueba común de las partes no aplica a la actora hoy quejosa, el cual, en su parte relativa, es de este tenor:

"'Tercero.' (lo transcribe)

"Asimismo, el diverso artículo séptimo dispone:

"'Séptimo.' (lo transcribe)

"Como se advierte de los numerales transcritos, la cantidad equivalente a un mes del monto de la jubilación por haber cumplido cinco años sólo aplica a los pensionados o jubilados con anterioridad del presente régimen, es decir, los que se jubilaron con el anterior régimen de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, pero no al régimen a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, menos aún en el caso de la actora, hoy quejosa, que se jubiló el **********, por ende, no tiene derecho al pago de esa prestación.

"Y por lo que hace a la prestación que se hizo consistir en la abstención de descontar en forma mensual la cantidad de **********, también debe decirse que aun cuando en todo no está prescrita por el año anterior a la presentación de la demanda, lo cierto es que a nada práctico conduciría conceder el amparo, porque dicha prestación es improcedente.

"Ello es así, porque la quejosa en su demanda laboral reclamó, entre otras prestaciones, lo siguiente:

"G) La abstención de la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social de descontar en forma mensual la cantidad de $********** y, por consecuencia, la devolución de todos los descuentos que le fueron aplicados a la pensión a partir del **********, hasta que se dicte laudo condenatorio en el juicio laboral y durante todo el tiempo que dure la condición de jubilada, que indebidamente la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social está descontando mensualmente de la pensión de la actora por concepto de supuestos 'ajustes'.

"H) El pago de la cantidad de $********** mensuales, por el periodo de **********, hasta la culminación del juicio laboral y durante todo el tiempo que subsista la condición de jubilada, que indebidamente la demandada está descontando mensualmente de la pensión de la actora por concepto de supuestos 'ajustes', y que deberá incluirse en la pensión mensual de la jubilada.

"Por su parte, el instituto demandado a través de sus representantes dio contestación a la demanda incoada en su contra haciendo valer las excepciones y defensas que estimó convenientes, dentro de las cuales adujo que:

"• El concepto de ajustes es la deducción por impuesto sobre el producto del trabajo (ISTP) que se refiere al impuesto sobre la renta (ISR), fondo de jubilaciones y pago de cuota sindical, que se encuentran contemplados en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en su penúltimo párrafo, incisos a), b) y c).

"• El impuesto sobre el producto del trabajo no es otra cosa que el pago del impuesto sobre la renta y tiene su fundamento en los artículos 109, fracción III, 110, 113 y 118, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que a dicha retención se encontraba obligado como patrón.

"• La deducción del importe del fondo de jubilaciones y pensiones que se comprendía en el concepto de ajustes, encontraba su justificación y fundamentación contractual en el inciso b) del penúltimo párrafo del artículo 5, así como el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en pacto colectivo.

"• La deducción de la cuota sindical tiene su justificación y fundamentación en el inciso c) del penúltimo párrafo del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en la cláusula 96 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones obrero-patronales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

"En efecto, el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones constituye la base contractual sobre la que llevó a cabo los descuentos al salario correspondientes al impuesto sobre productos de trabajo; fondo de jubilaciones y pensiones; y cuota sindical, con el fin de obtener la cuantía básica que serviría para cuantificar el monto de la pensión jubilatoria.

"Para corroborar lo anterior, es preciso citar el contenido de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS, ya que la pensión jubilatoria constituye una prestación de naturaleza eminentemente contractual, por lo que se debe integrar en los términos establecidos en el propio contrato colectivo de trabajo lo prevé.

"Dichos preceptos señalan:

"'Artículo 4.' (lo transcribe)

"'Artículo 5.' (lo transcribe)

"Del contenido de los preceptos contractuales mencionados se desprende que el importe de la pensión jubilatoria se determinará conforme a una cuantía básica, cuyo monto se obtiene sumando todas las prestaciones económicas percibidas por el trabajador que se enumeran en el referido artículo 5, y un factor derivado de los años de servicio prestados, conforme a las tablas que el artículo 4 contiene.

"Asimismo, se prevé que a ese salario base se le deducirán las cantidades equivalentes al:

"i) Impuesto sobre productos de trabajo;

"ii) Fondo de pensiones y jubilaciones; y,

"iii) La cuota sindical.

"Así es, en el caso concreto, cabe decir que de los medios de prueba que las partes allegaron al juicio de origen, se advierte con claridad y, además, así fue admitido por ambas partes, que la actora quejosa fue jubilada a partir del **********, sobre el salario base de $**********.

"De la cual, según se advierte de la cédula de datos, se descontó (menos ajustes) la cantidad de $**********, y se aumentó con aguinaldo mensual de $**********, haciendo un monto total de la jubilación o pensión de $**********.

"Lo anterior se corrobora del siguiente cuadro:

"'Conceptos que integran el salario base	Importe
Sueldo tabular mensual	$**********
011 Ayuda de renta	$**********
016 Alto costo de vida	$**********
020 Ayuda de renta	$**********
022 Antigüedad (en número de días)	$**********
049 Aguinaldo	$**********
050 Ayuda para despensa	$**********

058 Sobresueldo docencia de enfermería	$**********
Salario base	$**********
Menos ajustes	$**********
Cuantía básica	$**********
Porcentaje de pensión 100%	$**********
Monto mensual de la pensión	$**********
Aguinaldo mensual	$**********
Monto total de la pensión	$**********.'

"Ahora bien, si como se advierte de la cédula de información de datos de la trabajadora que fue prueba común de las partes (fs. 52 y 79), se aprecia que el salario base del actor se integró con los conceptos sueldo tabular mensual, sobresueldo, zona aislada, alto costo de vida, ayuda de renta, aguinaldo, ayuda para despensa, atención integral continua, y que a ese salario base se le dedujeron $**********, bajo el rubro 'menos ajustes', es dable concluir que si para el cálculo de la cuantía básica, el instituto demandado se fundó en el artículo 5 ya citado, y si no se le hizo ninguna otra deducción, entonces, lógico resulta que el descuento por concepto de 'ajuste', obedece a las cantidades equivalentes al i) impuesto sobre productos de trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical, como lo alegó el instituto demandado en su contestación, conceptos a los que contractualmente está obligado a realizar.

"Por lo anterior, esa deducción denominada 'ajuste' se hizo en los términos previstos por el artículo 5 del régimen en comento, disposición que le era aplicable a la hoy quejosa en su calidad de pensionada.

"Es aplicable al caso la jurisprudencia 4a./J. 25/93, sustentada por entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguientes:

"'SEGURO SOCIAL. PENSIÓN JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.' (la transcribe)

"Como se ve, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pen-

siones integrado al Contrato Colectivo de Trabajo [bienio 1989-1993 (sic)], así como el 77, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que actualmente equivale su contenido al artículo 109 de dicho cuerpo de leyes.

"Asimismo, sustentó que las disminuciones que se le hacen al salario base para determinar la cuantía básica de la pensión o jubilación contractual, en particular, la relativa al impuesto sobre productos del trabajo (ISTP), no constituye una retención fiscal por este tributo, ya que sólo son parámetros que las partes patronal y sindical acordaron para reducir el salario base de referencia, dado que dichos preceptos no aluden a una retención en tanto que prevén que su disminución se fijará en cantidades equivalentes al impuesto sobre productos del trabajo o impuesto sobre la renta que pagan los trabajadores en activo, como se prevé en el régimen de jubilaciones y pensiones ofrecido en vía de prueba por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"En tales condiciones y a mayor abundamiento, se arriba a la conclusión de que en el caso, la jubilada aquí quejosa siendo trabajadora inactiva, la disminución que experimenta no constituye sino una limitación al salario base para determinar la cuantía básica, porque se trata de un mero factor, rubro o concepto que se incluye en el procedimiento para calcular el monto de su pensión, pero no puede catalogarse como una retención tributaria.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 155/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'JUBILACIÓN. LA DISMINUCIÓN DEL SALARIO BASE DEL EQUIVALENTE A LA SUMA QUE SE DEDUCE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, NO CONSTITUYE UNA RETENCIÓN TRIBUTARIA.' (la transcribe)

"Entonces, se concluye que los descuentos por concepto de ajustes no son ilegales, al encontrar su sustento en una base contractual, como lo acreditó el instituto demandado.

"Lo anterior, porque los conceptos de impuesto sobre productos de trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical, están comprendidos dentro del rubro 'ajuste'.

"Pues la cuantía de la jubilación se determinó tomando en cuenta el último salario base que disfrutaba el trabajador en el momento en que se jubiló, pero de él se dedujeron las cantidades equivalentes al impuesto sobre

productos del trabajo, fondo de jubilaciones y cuota sindical, por tanto, con ese descuento no se lesiona algún derecho de la actora hoy quejosa, porque la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual, cuyo monto se integra con el importe de ciertas prestaciones del salario base, sin tomar en cuenta algunas otras que el patrón otorga ordinariamente o deduciendo determinados conceptos.

"Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 4a./J. 25/93, por contradicción de tesis, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, visible en la foja 22 del tomo 65, mayo de 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro 207785, del rubro y tenor siguientes:

"'SEGURO SOCIAL. PENSIÓN JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.' (la transcribe)

"Por consiguiente, siendo infundados los conceptos de violación propuestos, se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a la peticionaria de garantías."

Similares consideraciones sostuvo el mencionado Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver los diversos juicios de amparo directo **********, ********** y ********** (expedientes auxiliares), ejecutorias que para evitar repeticiones no se reproducen.

Dichas ejecutorias dieron origen a la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (9a.), publicada en la página 552 del Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto establecen:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE 'AJUSTES', COMPRENDE LOS DESCUENTOS POR EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUOTA SINDICAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2005-2007).—Los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo Bienio 2005-2007, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato de sus trabajadores, prevén que la

cuantía de las jubilaciones o pensiones se determinará tomando en cuenta los años de servicios prestados y el salario comprendido por los conceptos que en dichos artículos se especifican, de los que se deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota sindical. Ahora bien, si en el contenido de las citadas disposiciones se precisaron los parámetros que las partes acordaron para reducir el salario base de referencia, entonces, la deducción llevada a cabo en términos del referido artículo 5 por concepto de 'ajustes', debe considerarse una enunciación genérica que integra los conceptos relativos al i) impuesto sobre producto de trabajo, ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical, pues de no existir otros descuentos debe inferirse que en tal rubro se engloban aquéllos, ya que de conformidad con la disposición reglamentaria derivada de la convención celebrada entre éstos, el instituto enjuiciado se encuentra obligado a deducirlos del salario base para calcular el monto correspondiente a su pensión."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación enseguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX,

julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996)

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo **********

A. En el juicio laboral

1. Un ex trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, jubilado conforme al régimen de jubilaciones y pensiones del respectivo contrato colectivo de trabajo, demandó del instituto, entre otras prestaciones, la devolución de la cantidad de $**********, argumentando que el citado instituto, indebidamente restó ese monto de su salario base de pensión jubilatoria por concepto de "ajustes", lo cual le afectó desde que se le calculó su pensión y mensualmente en el pago pensionario.

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda en el sentido de que ese descuento se encuentra ajustado a lo previsto en la parte final del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y corresponde a: i) impuesto sobre productos del trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical.

3. La Junta que conoció del juicio laboral dictó laudo en el que condenó al instituto demandado a reintegrar al actor la cantidad de $**********, al estimar que fue indebido el descuento patronal "ajustes" al salario base de pensión jubilatoria, porque el citado instituto tuvo que haber precisado, en la cédula de datos en la que cuantificó la pensión, que tal disminución correspondía a los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo, al fondo de jubilaciones y pensiones y a la cuota sindical, previstos en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del propio instituto, así como establecer el importe que correspondía a cada uno de esos rubros.

La Junta también sostuvo que la connotación "ajustes", por sí sola, no era suficiente para tener por demostrado que el descuento realizado obedecía a los señalados conceptos, sino que era necesario precisar el importe que correspondía a cada uno de ellos.

B. En el juicio de amparo directo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (parte demandada)

• El Tribunal Colegiado *a quo* concedió el amparo al instituto quejoso, al estimar que la Junta responsable debió analizar las pruebas aportadas por el instituto demandado en el juicio laboral, a fin de resolver si era indebido o no el descuento de "ajustes" controvertido, con independencia de lo eficaz de las excepciones opuestas.

• Sostuvo que si bien existe una presunción contractual de que los referidos "ajustes" corresponden a las disminuciones que autoriza el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ante el cuestionamiento de que fue indebida la cantidad disminuida a título de "ajustes", tocaba a la Junta responsable resolver si efectivamente el monto señalado bajo ese rubro coincide, según la situación particular del actor, con las equivalentes a: i) impuesto sobre productos del trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical, que podía disminuir el instituto demandado.

• Agregó que es incorrecto asumir que la cantidad restada al salario base de pensión por concepto de "ajustes", sea por sí solo un descuento debido, porque no es así; sino que el tribunal de trabajo debe analizar si la cantidad materia de "ajustes", efectivamente coincide o al menos que sea inferior a las cantidades equivalentes a los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical, que podía restar el instituto patronal, tomando en consideración la situación particular del actor y el material probatorio.

II.a. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en el juicio de amparo directo ******** (expediente auxiliar **********)**

A. En el juicio laboral

1. Una ex trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social, jubilada conforme al régimen de jubilaciones y pensiones del respectivo contrato colectivo de trabajo, demandó del instituto, entre otras prestaciones, el pago de la cantidad de $**********, manifestando que el citado instituto, indebidamente, le ha descontando mensualmente ese monto de su pensión jubilatoria, por concepto de "ajustes".

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda en el sentido de que el concepto de "ajustes" está previsto en artículo 5 del Régimen

de Jubilaciones y Pensiones, y se refiere a: i) impuesto sobre productos del trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical.

3. La Junta que conoció del juicio laboral dictó laudo en el que condenó al instituto demandado a abstenerse de seguir descontando mensualmente a la actora la cantidad de $**********, por concepto de "ajustes" para el cálculo de su pensión jubilatoria; a devolverle los montos indebidamente descontados; y a calcularle en forma correcta su pensión por jubilación.

La Junta sostuvo que se dejó en estado de indefensión a la actora, al ignorarse con exactitud los rubros por los cuales se le efectuaban los descuentos en su cuantía básica de jubilación.

B. En el juicio de amparo directo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (parte demandada)

• El Tribunal Colegiado *a quo* concedió el amparo al instituto quejoso al estimar que, contrariamente a lo decidido por la Junta responsable, si para el cálculo de la cuantía básica el instituto demandado se fundó en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual prevé que al salario base para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación se le disminuirán las cantidades equivalentes a impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical, y no hizo a la actora otra deducción, es lógico que el descuento por concepto de "ajustes" obedece a las cantidades equivalentes a impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical, como lo alegó el propio instituto en su contestación de demanda.

• Sostuvo que si la deducción denominada "ajustes", se hizo en términos del citado artículo 5, es cierto que está prevista en la base contractual que adujo el instituto demandado; por tanto, los descuentos por concepto de "ajustes", no son ilegales al tener sustento en una base contractual. Además, no se dejó en estado de indefensión al actor, porque éste tuvo acceso a la jurisdicción, al acudir ante un tribunal de trabajo que le dilucidó su inconformidad relativa a los descuentos indebidos.

• Agregó que el concepto de "ajustes" encuentra su justificación o sustento en los artículos 4 y 5 del mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y al no haberse efectuado ninguna otra deducción, aquél corresponde a los rubros: a) impuesto sobre productos del trabajo; b) fondo de jubilaciones y pensiones; y, c) cuota sindical.

II.b. El citado Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en el diverso juicio de amparo directo ******** (expediente auxiliar **********)**

A. En el juicio laboral

1. Una ex trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social, jubilada conforme al régimen de jubilaciones y pensiones del respectivo contrato colectivo de trabajo, demandó del instituto, entre otras prestaciones, el pago de la cantidad de $**********, argumentando que el citado instituto, indebidamente le ha descontando mensualmente ese monto de su pensión jubilatoria, por concepto de "ajustes".

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda en el sentido de que el concepto de "ajustes" está previsto en artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y se refiere a: i) impuesto sobre productos del trabajo; ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical.

3. La Junta que conoció del juicio laboral dictó laudo en el que absolvió al instituto demandado de las prestaciones reclamadas, porque estimó procedente la excepción de prescripción.

B. En el juicio de amparo directo promovido por la parte actora

• El Tribunal Colegiado *a quo* negó la protección constitucional a la quejosa, porque estimó infundados los conceptos de violación; también sostuvo que aun cuando la prestación consistente en la abstención de descontar mensualmente la cantidad de $**********, por concepto de "ajustes" no estaba totalmente prescrita, a nada práctico conduciría la concesión de amparo, porque dicha prestación es improcedente.

• Sostuvo que si para el cálculo de la cuantía básica, el instituto demandado se fundó en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual prevé que al salario base para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación se le disminuirán las cantidades equivalentes a impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical, y no hizo a la actora otra deducción, es lógico que el descuento por concepto de "ajustes" obedece a las cantidades equivalentes a impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical, como lo alegó el propio instituto en su contestación de demanda.

• Agregó que si la deducción denominada "ajustes", se hizo en términos del citado artículo 5, aplicable a la quejosa en su calidad de pensionada; en consecuencia, los descuentos por concepto de "ajustes" no son ilegales, al tener sustento en una base contractual, además, los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical, están comprendidos dentro del rubro "ajustes".

El contexto relatado pone en evidencia, que sí existe contradicción de tesis, porque mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que si bien se presume que la deducción por concepto de "ajustes", contenida en la cédula de datos relativa al cálculo de pensión jubilatoria de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a los conceptos autorizados por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones respectivo, la autoridad laboral debe verificar que el monto disminuido bajo ese rubro coincida con las cantidades equivalentes a los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, consideró que la deducción por concepto de "ajustes", contenida en la cédula de datos relativa al cálculo de pensión jubilatoria, es suficiente para estimar que corresponde a los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones, y cuota sindical, por ser éstos los autorizados por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones respectivo, y que al no existir otros descuentos, debe inferirse que en tal rubro ("ajustes") se engloban aquellos conceptos.

Bajo ese contexto, el punto de contradicción consiste en determinar si el concepto de "ajustes" que como deducción se aplica al cálculo de pensión jubilatoria de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la cédula de datos relativa, corresponde, por sí mismo, a los rubros de impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical, por estar autorizados en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; o bien, si la autoridad laboral debe verificar que el monto disminuido bajo ese rubro coincida con las cantidades equivalentes a los conceptos mencionados.

No es obstáculo para tener por existente la presente contradicción de tesis, el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Ter-

cer Circuito, no haya redactado ni publicado tesis que contenga su criterio denunciado como divergente; tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, cuyos rubro, texto y datos de publicación enseguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Jurisprudencia 2a./J. 94/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319 del Tomo XII, noviembre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 190917)

QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En principio, importa señalar que tal como se advierte de la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, que contiene el criterio denunciado como contradictorio, se examinaron normas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, correspondiente al bienio 2005-2007; asimismo, de la ejecutoria emitida por el diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se observa que en el juicio laboral de origen se cuestionó una cédula de datos

de jubilación y pensión de fecha **********, respecto de una pensión jubilatoria concedida con efectos a partir del **********, incluso en el laudo reclamado se hizo alusión al régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el aludido contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 2005-2007.

En ese orden de ideas, enseguida se reproducen, en lo conducente, las normas contenidas en el aludido régimen de jubilaciones y pensiones:

"Artículo 1. El régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.

"Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."

"Artículo 2. El régimen de jubilaciones y pensiones comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del instituto."

"Artículo 3. El complemento a que se refiere el artículo 1, estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen."

"Artículo 4. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:

"a) Los años de servicios prestados por el trabajador al instituto.

"b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de este régimen.

"La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes:

"...

"En los casos de pensiones, las fracciones de años de servicios mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses cumplidos, para los efectos de aplicar el porcentaje correspondiente.

"Para los mismos fines las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año cumplido."

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

"a) Sueldo tabular;

"b) Ayuda de renta;

"c) Antigüedad;

"d) Cláusula 86;

"e) Despensa;

"f) Alto costo de vida;

"g) Zona aislada;

"h) Horario discontinuo;

"i) Cláusula 86 bis;

"j) Compensación por docencia;

"k) Atención integral continua;

"l) Aguinaldo;

"m) Ayuda para libros; y,

"n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

"Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

"Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren

percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

"Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

"En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

"Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

"a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;

"b) Fondo de jubilaciones y pensiones; y

"c) Cuota sindical.

"Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4 de este régimen."

De los preceptos jurídicos transcritos deriva lo siguiente:

• El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social complementa el plan de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.

• El mencionado régimen comprende a todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su doble carácter de asegurados y de trabajadores del citado instituto.

• Las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinan con base en los años de servicios prestados por el trabajador al mencionado instituto y en el último salario que aquél disfrutó al momento de la jubilación o pensión

–integrado conforme el artículo 5 transcrito– y conforme a las tablas contenidas en el diverso numeral 4 –también reproducido–.

• El salario base se integra con los conceptos: sueldo tabular; ayuda de renta; antigüedad; cláusula 86; despensa; alto costo de vida; zona aislada; horario discontinuo; cláusula 86 bis; compensación por docencia; atención integral continua; aguinaldo; ayuda para libros; y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

• Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión se disminuirá al salario base, en cantidades equivalentes a las correspondientes a la suma que se deduce a los trabajadores en activo por concepto de impuesto sobre productos del trabajo; fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical.

• El monto mensual de la jubilación o pensión se determina aplicando, a la cuantía básica, el porcentaje que corresponda según la tabla contenida en el artículo 4 antes reproducido.

Esto es, de acuerdo con el artículo 4 del mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, las pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se cuantifican con el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el diverso numeral 5 del propio régimen.

Asimismo, para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión, el citado artículo 5 autoriza disminuir al salario base que resulte en cantidades equivalentes, los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo, que se deduce a los trabajadores en activo; fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical.

Es decir, la norma extralegal que regula la mecánica para determinar el salario base para cuantificar la pensión y definir el monto de la cuantía básica, expresamente autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social a realizar deducciones al salario base, únicamente, por los rubros de impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical.

De manera que si en el juicio laboral se reclama como indebida la deducción que bajo el concepto de "ajustes" se aplica al cálculo de pensión jubilatoria de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, y éste se excepciona en el sentido de que corresponde a los rubros de impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones, y cuota sin-

dical, por estar autorizados en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; para que la autoridad laboral esté en condiciones de resolver esa controversia, en la excepción respectiva deberán precisarse las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes.

Lo anterior, porque el solo hecho de que el numeral 5 prevea esas deducciones, no significa que la cantidad contenida en el concepto "ajustes", corresponda a lo que autoriza el mencionado precepto, sino que, atendiendo al planteamiento del pensionado o jubilado, de que es indebida la disminución, será la autoridad laboral la que resuelva esa controversia con base en la excepción opuesta y las pruebas aportadas.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).—Acorde con el artículo 4 del mencionado régimen, las pensiones de los trabajadores se cuantifican con base en el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el numeral 5 del propio régimen el cual, para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión, autoriza disminuir al salario base que resulte, en cantidades equivalentes, las correspondientes a la suma deducida por concepto de impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical. De ahí que si en juicio se reclama como indebida la deducción que bajo el concepto de "ajustes" se aplica al cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores del indicado Instituto y éste se excepciona en el sentido de que corresponde a los rubros señalados, por estar autorizados en el mencionado artículo 5, para que la autoridad laboral pueda resolver la controversia, en la excepción respectiva aquél deberá precisar las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes. Lo anterior, porque el hecho de que el numeral 5 prevea esas deducciones no significa que la cantidad contenida en el concepto "ajustes" corresponda a lo que autoriza el mencionado precepto, sino que, atento al planteamiento del pensionado o jubilado de que es indebida la disminución,

será la autoridad laboral quien resuelva la controversia, con base en la excepción opuesta y las pruebas aportadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal en Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 273/2012, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legal-

mente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).— Acorde con el artículo 4 del mencionado régimen, las pensiones de los trabajadores se cuantifican con base en el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el numeral 5 del propio régimen el cual, para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión, autoriza disminuir al salario base que resulte, en cantidades equivalentes, las correspondientes a la suma deducida por concepto de impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical. De ahí que si en juicio se reclama como indebida la deducción que bajo el concepto de "ajustes" se aplica al cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores del indicado Instituto y éste se excepciona en el sentido de que corresponde a los rubros señalados, por estar autorizados en el mencionado artículo 5, para que la autoridad laboral pueda resolver la controversia, en la excepción respectiva aquél deberá precisar las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes. Lo anterior, porque el hecho de que el numeral 5 prevea esas deducciones no significa que la cantidad contenida en el concepto "ajustes" corresponda a lo que autoriza el mencionado precepto, sino que, atento al planteamiento del pensionado o jubilado de que es indebida la disminución, será la autoridad laboral quien resuelva la controversia, con base en la excepción opuesta y las pruebas aportadas.

2a./J. 151/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 273/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—3 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 151/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 106/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema tratado en las ejecutorias, que constituye el punto de contradicción a dilucidar, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, órgano colegiado que emitió dos de los criterios materia de la presente contradicción.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis:**

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al resolver en sesión de dieciséis de febrero de dos mil doce el juicio de amparo en revisión **********, consideró, en lo conducente, lo siguiente:

"En el caso, el quejoso reclamó como heteroaplicativo el artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que, literalmente, estatuye lo siguiente:

"'Artículo 15.' (se transcribe)

"Como se advierte de lo anterior, la norma legal prevé un supuesto de no causación del impuesto al valor agregado, por los intereses que se reciban o paguen ciertos sujetos cualificados, como lo son las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo, las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto múltiple y sólo en los casos en que los intereses deriven de determinadas actividades (operaciones de financiamiento; por descuento en documentos pendientes de cobro; otorgamiento de crédito y factoraje financiero).

"Además, en su segundo párrafo, el precepto prevé como limitantes de los supuestos de exención contemplados en el primer párrafo, cuando se trate de créditos otorgados a contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2o.-C, de la misma ley, o a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

"De igual manera prevé que tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los créditos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

"El quejoso controvierte el artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en amparo, en virtud de su primer acto de aplicación, consistente en el pago del impuesto al valor agregado por el mes de julio de dos mil diez, el cual tuvo verificativo el diecisiete de agosto del mismo año (fojas 101 y 102 del juicio de amparo).

"Ahora bien, la Juez de Distrito sobreseyó en el juicio porque advirtió que no se demostró el acto de aplicación de la norma que se tildó de inconstitucional, en virtud de que no se logró probar el interés jurídico, en tanto que la quejosa debió acreditar que recibió intereses provenientes de créditos otorgados a personas físicas, pero al realizar el cálculo para la elaboración de la declaración, no pudo considerarlos exentos para efectos de la causación del impuesto, en virtud de que las personas a las que se otorgaron los créditos respectivos optaron por pagar el impuesto, en términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de que se trata de personas físicas que no desarrollan actividades empresariales, no prestan servicios personales inde-

pendientes o no otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles, o bien, porque se trata de créditos otorgados a personas físicas que realizan tales actividades para la adquisición de bienes de inversión en las mismas actividades o de habilitación y avío, pero los destinatarios del crédito no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Decisión que, contrariamente a lo expuesto en los agravios, es esencialmente acertada.

"En efecto, como se expuso, cuando se reclama una norma con motivo de su acto de aplicación, es obligación de la impetrante del amparo demostrar ante el órgano de control de constitucionalidad la existencia de ese acto de aplicación de la ley impugnada y que, además, esa aplicación le causa perjuicio; tal demostración, como lo ha establecido el Alto Tribunal, debe ser de manera fehaciente, es decir, no basarse en presunciones, porque la afectación jurídica es presupuesto indispensable para la promoción del amparo, que otorga la facultad de combatir la ley correspondiente.

"Para acreditar esa afectación, la quejosa allegó al juicio las siguientes documentales:

"a) Copia certificada del acta **********, otorgada ante el **********, con ejercicio y residencia en la ciudad de **********, mediante la cual se protocolizó el acta de asamblea de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se consignó la constitución de la sociedad mercantil denominada ********** (fojas 28 a la 74 del juicio de amparo);

"b) Testimonio de la escritura **********, pasada ante la fe del **********, con ejercicio y residencia en la **********, relativo a la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de socios de **********, en la que se determinó transformar a ésta, de una ********** a una ********** (fojas 75 a la 99 ídem);

"c) Certificado de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de **********, de la escritura descrita en el inciso que antecede (foja 100 ibídem);

"d) Acuse de recibo con sello digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a la declaración relativa al mes de **********, respecto del impuesto al valor agregado y otros tributos (foja 101 del juicio de origen);

"e) Documental consistente en una tabla de trabajo (foja 103 ídem); y,

"f) Copias certificadas del oficio número ********** y ********** a través del cual se le autorizó, para operar como ********** en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de su notificación (fojas 232 a la 237 ibídem).

"En esencia, de dichos documentos se observa que la parte quejosa es una persona moral contribuyente del impuesto al valor agregado y que pagó el tributo el **********.

"No obstante esa circunstancia, como lo consideró la Juez de Distrito, no la legítima para impugnar el artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque al reclamarlo con motivo de su aplicación, debió demostrar que en la declaración de impuestos federales correspondiente al mes de **********, se aplicó el artículo destacado.

"En efecto, debió acreditar, en principio, que en el periodo a que se refiere la declaración, recibió intereses provenientes de créditos otorgados a personas físicas.

"Así es, la quejosa omitió demostrar el primer extremo requerido para impugnar el referido artículo, relativo a que en el periodo a que se refiere la declaración, recibió intereses provenientes de créditos otorgados a personas físicas, razón suficiente para que se actualice la causa de improcedencia invocada por la Juez de Distrito.

"Se afirma lo anterior, porque de acuerdo al artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado están obligadas al pago del citado impuesto las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen los siguientes actos: enajenen bienes; presten servicios independientes; otorguen el uso o goce temporal de bienes; importen bienes o servicios.

"Entonces, para ser contribuyente del impuesto de mérito, basta ser una persona física o moral que realice cualquiera de las actividades descritas en el numeral en comento, de modo tal que la prueba del pago del impuesto no determina cuál fue el hecho imponible: una venta, prestación de servicios, un arrendamiento o una importación.

"Mas si, la sociedad quejosa no tiene como actividad exclusiva la de prestar capital a sus socios o clientes y así obtener o pagar intereses, como único ingreso, sino que, además, despliega otras que también pueden causar la contribución.

"En efecto, del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de origen, concretamente a los estatutos sociales de la persona moral, contenidos en la escritura pública número **********, se advierte que la quejosa es una sociedad cuyo objeto social es proporcionar servicios de ahorro y crédito popular para propiciar la solidaridad, la superación económica y social, así como el bienestar de sus socios y de las comunidades que opera (artículo 6o.), que para lograr su objeto, la sociedad puede, entre otras cosas, adquirir, enajenar, tomar y otorgar el uso y goce de los bienes muebles e inmuebles necesarios para cumplir con su objeto social; adquirir, enajenar, administrar, gravar y emitir toda clase de títulos de crédito permitidos por los ordenamientos legales; adquirir y disponer por cualquier título legal de toda clase de acciones, participaciones y valores en sociedades que se organicen para prestarle servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.

"Por ello, si bien el pago del impuesto que dio lugar a la presentación de la demanda de garantías contra el referido artículo, pudo haber sido por pagar o recibir intereses de sus socios o clientes, también pudo causarse por enajenar bienes; prestar otros servicios independientes fuera de los préstamos, incluso otorgar el uso o goce temporal de bienes.

"Así, con demostrar que se pagó el impuesto, no acredita, por ese solo hecho, de manera fehaciente y ampliamente clara que el pago de impuesto fue causado por pagar o recibir intereses de sus socios o clientes.

"Esta exigencia obedece al hecho ya descrito, de que, debido a sus actividades, no todos los pagos del impuesto al valor agregado de la quejosa son causados por pagar o recibir intereses de préstamos, sin que se aprecie de la tabla de trabajo que anexa ese extremo, pues no es posible desglosar la información que contiene (foja 103 del juicio de amparo).

"Considerar lo contrario, es presumir que el pago del impuesto fue causado por intereses recibidos o pagados cuando, como se ha dicho, el interés jurídico no se presume ni se infiere, antes bien, se debe acreditar de forma fehaciente, esto es, sin lugar a dudas; porque la teleología del amparo es proteger al quejoso contra actos que le causen un agravio concreto y directo en situaciones reales y actuales.

"Por tanto, al pretender instar el juicio de garantías en contra del citado artículo, debió demostrar que efectivamente resiente alguna afectación en su esfera jurídica, que en el caso se traduce, en primer término, en acreditar que el pago del impuesto se causó por recibir o pagar intereses, pero no a partir de

situaciones generales, como lo es que se le catalogue como contribuyente del impuesto al valor agregado y que cumplió con uno de sus pagos.

"Además, el hecho de que en la escritura constitutiva conste la enunciación de ciertas actividades que pueden asumirse como de aquellas que gravan el impuesto al valor agregado, como el préstamo de capital, no significa que realmente se estén llevando a cabo y, menos aún, que con motivo de su eventual realización, la sociedad quejosa hubiese obtenido o pagado intereses pues, para acreditar tales extremos, era necesario aportar otros medios de convicción, cuyos alcances no pueden predicarse ni presumirse a partir del que se analiza (pago de la contribución).

"En otras palabras, si bien la escritura constitutiva de la sociedad recurrente podría demostrar que se encuentra en aptitud o tiene la posibilidad de realizar ciertos actos o actividades desde que surgió a la vida jurídica, de ello no se sigue que de manera efectiva se estén realizando para asumir que se encuentra ubicada en los supuestos exigidos por la norma al momento en que entró en vigor."

Este mismo órgano colegiado, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de siete de julio de dos mil once determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

"En la primera posibilidad, quien alegue que la sola entrada en vigor de la ley afecta su esfera jurídica, tiene la obligación de demostrar fehacientemente que se encuentra en el supuesto previsto por la hipótesis contenida en la norma reclamada, pues sólo de esa manera creará plena convicción de que, efectivamente, la mera vigencia de la ley le causa perjuicio.

"En cambio, en el segundo supuesto, el promovente del juicio tiene la carga de acreditar, también de manera fehaciente, el acto concreto de aplicación de la ley impugnada y que, además, esa aplicación le cause perjuicio porque, se reitera, esto último constituye el presupuesto indispensable que le otorga la facultad de combatir la ley relativa.

"Pues bien, en el caso, el acto reclamado consiste en la regla miscelánea identificada como I.5.3.1., publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil diez, con entrada en vigor del catorce de junio posterior.

"La citada regla es del siguiente contenido literal: (se transcribe el texto)

"Como se observa, la regla ve en cuanto a la aplicación del artículo 15, fracción X, incisos b) y d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en el caso sólo interesa el contenido del primer inciso).

"El citado precepto legal dispone:

"'Artículo 15.' (se transcribe el texto)

"La norma legal exenta del pago del impuesto al valor agregado, por los intereses que se reciban o paguen ciertos sujetos cualificados, como lo son las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo, las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto múltiple y sólo en los casos en que los intereses deriven de determinadas actividades (operaciones de financiamiento; por descuento en documentos pendientes de cobro; otorgamiento de crédito y factoraje financiero).

"Mientras que mediante la expedición de la regla miscelánea se incluyó en ese beneficio de exención a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a las sociedades financieras populares, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como entidades de ahorro y crédito popular.

"Con la regla miscelánea también esas sociedades se ven beneficiadas con la exención del impuesto al valor agregado, pero para que los intereses sean exentos, todos los préstamos otorgados por la sociedad de que se trate deben estar pactados a un plazo no mayor de dos años, siempre que el pago total de cada uno de los préstamos, incluidos los intereses devengados y demás accesorios, se realicen en dicho plazo; además, la tasa de interés que se pacte por todos los créditos que otorgue la sociedad durante todo el plazo de vigencia sea cuando menos igual a la tasa de interés de mercado en operaciones comparables, de no cumplirse con esos requisitos, se causará el impuesto, como lo prevé la propia regla.

"Pues bien, la regla miscelánea fue impugnada en amparo, en virtud de su primer acto de aplicación, consistente en el pago del impuesto al valor agregado, por el mes de junio de dos mil diez, el cual tuvo verificativo el diecinueve de julio de dos mil diez (fojas 107 y 108).

"El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, porque advirtió que no se logró demostrar la afectación jurídica, en tanto que la quejosa no sólo debió acreditar que pagó el impuesto relativo, sino además que la contribución fue

causada por los intereses derivados de los créditos otorgados a sus socios en condiciones distintas a las establecidas en la regla miscelánea reclamada. Decisión que, contrariamente a lo expuesto en los agravios, es esencialmente acertada.

"En efecto, como se expuso, cuando se reclama una norma por su acto de aplicación, es obligación de la impetrante del amparo demostrar ante el órgano de control de constitucionalidad la existencia del acto de aplicación de la ley impugnada y que, además, esa aplicación le causa perjuicio; tal demostración, como lo ha establecido el Alto Tribunal, debe ser de manera fehaciente, es decir, no basarse en presunciones, porque la afectación jurídica es presupuesto indispensable para la promoción del amparo, que otorga la facultad de combatir la ley correspondiente.

"Para acreditar el interés jurídico la quejosa allegó al juicio las siguientes copias certificadas de escrituras públicas: a) **********, mediante la cual se protocolizó el acta constitutiva de la sociedad de **********, denominada ********** (fojas 26 a la 69); b) **********, a través de la cual se protocolizó el acta de asamblea en la que se determinó transformar a la **********, de una ********** a una ********** (fojas 73 a la 96); c) certificación de oficios ********** y **********, a través de los cuales se le autorizó para operar como **********, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (fojas 100 a la 102); d) el acuse de recibo con sello digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a la declaración provisional relativa al mes de junio anterior, respecto del impuesto al valor agregado y otros tributos; e) una tabla de trabajo; y, f) tres instrumentos notariales, consistentes en contratos de apertura de crédito.

"En esencia, de dichos documentos se observa que la parte quejosa es una persona moral contribuyente del impuesto al valor agregado y que pagó el tributo el **********.

"No obstante esa circunstancia, como lo consideró el Juez de Distrito, no la legitima para impugnar la regla miscelánea porque al reclamarla con motivo de su aplicación, debió demostrar que el pago del impuesto que llevó a cabo en la indicada fecha, deriva de los intereses que paga o recibe de sus socios o clientes con motivo de préstamos.

"Lo anterior es así, porque de acuerdo al artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado están obligadas al pago del citado impuesto, las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen los siguientes actos: enajenen bienes; presten servicios independientes; otorguen el uso o goce temporal de bienes; importen bienes o servicios.

"Entonces, para ser contribuyente del impuesto de mérito, basta ser una persona física o moral que realice cualquiera de las actividades descritas en el numeral en comento, de modo tal que la prueba del pago del impuesto no determina cuál fue el hecho imponible: una venta, prestación de servicios, un arrendamiento o una importación.

"Luego, la sociedad quejosa no tiene como actividad exclusiva la de prestar capital a sus socios o clientes y así obtener o pagar intereses como único ingreso, según esgrime en el agravio identificado como inciso a), sino que además despliega otras que también pueden causar la contribución.

"En efecto, en especial de la escritura pública ********** (fojas 16 a 22), concretamente en el apartado de 'personalidad' de la persona moral, deriva que la quejosa es una sociedad cuyo objeto social es proporcionar servicios de ahorro y crédito popular para propiciar la solidaridad, la superación económica y social, así como el bienestar de sus socios (artículo 6o.). Para lograr su objeto, la sociedad puede, entre otras cosas, adquirir, enajenar, tomar y otorgar el uso y goce de los bienes muebles e inmuebles necesarios para cumplir con su objeto social; adquirir, enajenar, administrar, gravar y emitir toda clase de títulos de crédito permitidos por la ley; adquirir o disponer por cualquier título legal de toda clase de acciones, participaciones y valores en sociedades que se organicen para prestarle servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.

"Por ello, si bien el pago del impuesto que dio lugar a la presentación de la demanda de garantías contra la regla administrativa, pudo haber sido por pagar o recibir intereses de sus socios o clientes, también pudo causarse por enajenar bienes; prestar otros servicios independientes fuera de los préstamos, incluso otorgar el uso o goce temporal de bienes.

"Así, con demostrar que se pagó el impuesto, no acredita, por ese solo hecho, de manera fehaciente y ampliamente clara, que el pago de impuesto fue causado por pagar o recibir intereses de sus socios o clientes. Esta exigencia obedece al hecho ya descrito, de que, debido a sus actividades, no todos los pagos del impuesto al valor agregado de la quejosa son causados por pagar o recibir intereses de préstamos, sin que se aprecie de la tabla de trabajo que anexa ese extremo, pues no es posible desglosar la información que contiene (fojas 110 a 114 de juicio de amparo).

"Considerar lo contrario, es presumir que el pago del impuesto fue causado por intereses recibidos o pagados cuando, como se ha dicho, el interés jurídico no se presume ni se infiere, antes bien, se debe acreditar de forma

fehaciente, esto es, sin lugar a dudas; porque la teleología del amparo es proteger al quejoso contra actos que le causen un agravio concreto y directo en situaciones reales y actuales.

"Por tanto, al pretender instar el juicio de garantías contra la citada regla administrativa, debe demostrar que efectivamente resiente alguna afectación en su esfera jurídica que, en el caso, se traduce en acreditar que el pago del impuesto se causó por recibir o pagar intereses, pero no a partir de situaciones generales, como lo es que se le catalogue como contribuyente del impuesto al valor agregado y que cumplió con uno de sus pagos.

"Además, el hecho de que en la escritura constitutiva conste la enunciación de ciertas actividades que pueden asumirse como de aquellas que gravan el impuesto al valor agregado, como el préstamo de capital, no significa que realmente se estén llevando a cabo y, menos aún, que con motivo de su eventual realización, la sociedad quejosa hubiese obtenido o pagado intereses pues, para acreditar tales extremos, era necesario aportar otros medios de convicción, cuyos alcances no pueden predicarse ni presumirse a partir del que se analiza (pago de la contribución).

"En otras palabras, si bien la escritura constitutiva de la sociedad recurrente podría demostrar que se encuentra en aptitud o tiene la posibilidad de realizar ciertos actos o actividades desde que surgió a la vida jurídica, de ello no se sigue que de manera efectiva se estén realizando para asumir que se encuentra ubicada en los supuestos exigidos por la norma al momento en que entró en vigor."

Por otra parte, las consideraciones hechas valer por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver en la sesión de veinte de octubre de dos mil once el amparo en revisión **********, en la parte que nos interesa, son las siguientes:

"Ahora bien, del análisis íntegro al escrito de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa reclamó por considerarla inconstitucional, la regla de la resolución miscelánea fiscal para dos mil diez.

"Asimismo, entre los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías, la quejosa sostuvo violación al principio de equidad, al estimar que la regla general reclamada resultaba violatoria de tal máxima.

"Y, para demostrar su interés jurídico, la inconforme exhibió la escritura número **********, en cuya cláusula cuarta se establece, como objeto de la

**********, el: organizar en común el servicio de ahorro y préstamo, para proporcionar estos servicios a los socios y sus familiares de conformidad con el reglamento y estatutos que para tal efecto se elaboren (foja 40 del juicio de amparo).

"Así, también, para comprobar que realiza pagos del impuesto al valor agregado, la quejosa ofreció como medio de convicción el recibo bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales, expedido por **********, por concepto de pago normal de impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de ********** (foja 40).

"Por lo anterior, este órgano colegiado considera –contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito– que en el caso a estudio, la quejosa demostró con los medios de convicción señalados, que es una persona moral que pagó el impuesto al valor agregado, por lo que tales elementos de convicción resultan suficientes para estimar que tiene interés jurídico para reclamar la constitucionalidad de la regla miscelánea señalada, con respecto al principio de equidad tributaria.

"Ello es así, puesto que tratándose de una norma que concede una exención tributaria a determinados contribuyentes, no se requiere demostrar encontrarse en el supuesto de la norma, como se le exigió de forma incorrecta a la quejosa, puesto que, precisamente, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada tratándose de un reclamo de equidad, consiste en hacer extensiva, en su favor la exención otorgada a los demás contribuyentes.

"Aunado a lo anterior, es inconcuso que la quejosa tiene interés jurídico para reclamar la constitucionalidad de la regla miscelánea en el caso a estudio, al demostrar que es una persona moral que paga impuesto al valor agregado, cuya exención otorgada controvierte por estimarla violatoria del principio de equidad.

"En apoyo a lo anterior, por las razones que las informan, cabe citar las jurisprudencias cuyos datos de identificación y texto dicen:

"'EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.' (se transcribe el texto)

"'AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE.' (se transcribe el texto)

"'ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. SI EL QUEJOSO ACREDITA SER SUJETO DE ÉL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ARTÍCULO 6o., NO PROCEDIENDO SOBRESEER EN EL JUICIO, SINO ENTRAR AL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe el texto)

"Por lo anterior, lo procedente es considerar que, en el caso a estudio –por las razones invocadas en la sentencia–, no se concreta la causal de improcedencia decretada, contenida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico de la quejosa para reclamar la regla miscelánea de que se trata.

"Al ser suficientes los conceptos de agravio estudiados para desvirtuar las razones dadas por el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de garantías, resulta innecesario pronunciarse por los demás conceptos de agravio que fueron formulados para tal fin."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (registro número 164120), cuyos rubro y datos de publicación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

Como deriva del considerando que antecede, **no existe la contradicción de tesis respecto de las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo en revisión** **********, y los sustentados por ese mismo órgano jurisdiccional, al fallar el diverso juicio de amparo en revisión

[1] El contenido de dicha tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes, se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

********** y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión número **********.

Lo anterior es así, en virtud de que en la ejecutoria citada en primer término, el citado Primer Tribunal Colegiado se pronunció en torno al artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en dos mil diez, en tanto que en las diversas ejecutorias, no se analizó dicho numeral sino la regla I.5.3.1. de la Resolución Miscelánea para el ejercicio dos mil diez, que si bien se encuentran relacionados, constituyen puntos de derecho distintos y, por tal motivo, no se surten los supuestos necesarios para que respecto de esas ejecutorias se configure la divergencia de criterios denunciada.

En cambio, sí existe divergencia de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al fallar el amparo en revisión **********, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, en virtud de que en tales ejecutorias los referidos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, arribando a conclusiones divergentes.

En efecto, en las aludidas ejecutorias, los órganos jurisdiccionales analizaron la forma en que debe acreditarse el interés jurídico para reclamar en el amparo **la regla I.5.3.1.** de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, la cual **establece los requisitos** que deben cumplir las **********, para gozar del beneficio de la exención del pago del impuesto al valor agregado a que se refiere el artículo 15, fracción X, incisos b) y d), de la ley.

Para efectuar ese análisis, los órganos contendientes partieron de los mismos elementos, en tanto que en ambos casos la regla miscelánea fue impugnada con motivo de su *primer acto de aplicación*, el cual se hizo consistir en la declaración de pago por concepto del impuesto al valor agregado.

Con base en esos elementos y tomando en consideración además, que las sociedades quejosas aportaron como prueba para acreditar su interés jurídico, las actas constitutivas en las que se asienta que se encuentran constituidas como **********, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones opuestas.

Lo anterior es así, en virtud de que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** concluyó:

a) Que la regla miscelánea identificada como I.5.3.1. vigente en dos mil diez, establece los requisitos que deben cumplirse para gozar del beneficio de exención del impuesto al valor agregado en favor de las **********, autorizadas por la **********, para operar como entidades de **********, siempre y cuando se cumpla con diversos requisitos. Por tal motivo, debe demostrarse que el pago del impuesto deriva de los intereses que se pagan o reciben de sus socios o clientes con motivo de préstamos.

b) Que si de la escritura constitutiva se desprende que la sociedad no tiene como actividad exclusiva la de prestar capital a sus socios o clientes para obtener o pagar intereses, entonces es necesario acreditar cuál fue el hecho imponible y sólo en el caso de que el pago del impuesto se haya causado por recibir o pagar intereses, gozará del beneficio de la exención establecida en el artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

c) Que el interés jurídico no se presume ni se infiere. Por ello, para impugnar la regla administrativa señalada, se debe demostrar que efectivamente se resiente alguna afectación que se traduce en acreditar que el pago del impuesto se causó por recibir o pagar intereses, pero no a partir de situaciones generales, como lo es que se le catalogue como contribuyente del impuesto al valor agregado.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** consideró:

a) Que para acreditar el interés jurídico en el caso de que se pretenda impugnar en amparo la aludida regla miscelánea, basta con que la inconforme exhiba la escritura constitutiva donde conste que dentro de las actividades de la sociedad cooperativa, se encuentra la de "*organizar en común el servicio de ahorro y préstamo para proporcionar éstos a los socios y sus familiares de conformidad con el reglamento y estatutos que para tal efecto se elaboren*" y exhiba los comprobantes de pago del impuesto al valor agregado, por concepto de su pago normal.

b) Lo anterior, porque **tratándose de normas que conceden una exención tributaria y que se impugnan por violación a la garantía de equidad**; no se requiere que la quejosa acredite encontrarse en el supuesto de la norma, puesto que el efecto del amparo es la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, que se traduce en hacer extensiva en su favor la exención otorgada a los demás contribuyentes, que en la especie

es la prevista en el artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

c) Por tal motivo, bastan las facturas de pago en las que conste el pago del impuesto al valor agregado y que de los estatutos societarios se desprenda que dentro del objeto social se encuentra el de otorgar préstamos a socios y sus familiares, en tanto que ésta la coloca en aptitud de recibir el pago de intereses.

De lo anterior, se evidencia que al pronunciarse sobre un mismo supuesto de derecho, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones discrepantes respecto de la forma en que debe acreditarse el interés jurídico para efecto de impugnar la multicitada regla administrativa, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito determinó que si una persona moral pretende acudir al amparo reclamando con motivo de su primer acto de aplicación, la regla administrativa de mérito, no basta con que al estar constituida como **********, pueda realizar préstamos ni que haya realizado el pago por concepto del impuesto al valor agregado, sino que es necesario acreditar que efectivamente el impuesto se causó por recibir o pagar intereses de sus socios o clientes, por ser esta actividad la que goza del beneficio de no pago, una vez que se cumplan los requisitos que prevé la resolución miscelánea.

En tanto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito concluyó que basta para acreditar el interés jurídico, que la persona moral exhiba los estatutos sociales en los que conste que dentro de su objeto social está el de pagar o recibir intereses de sus socios o clientes, así como la constancia de que efectivamente realizó el pago normal del impuesto al valor agregado correspondiente.

De esta manera, se actualiza la contradicción de tesis, porque los Tribunales Colegiados de Circuito del conocimiento interpretaron una misma situación, consistente en determinar la forma en que debe acreditarse el interés jurídico cuando se impugne la regla I.5.3.1. de la Resolución Miscelánea, vigente en dos mil diez, que prevé los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para gozar de los beneficios de exención que establece el artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No es óbice para la anterior conclusión, el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito haya arribado a la conclusión que ya ha sido detallada, **considerando que la impugnación de la regla miscelánea se fundó en la garantía de equidad y que**

sobre tal particularidad nada haya considerado el diverso tribunal contendiente, en virtud de que en la especie concurren elementos fácticos y normativos que permiten sustentar la divergencia de criterios respecto de un tópico común en los términos que han quedado puntualizados.

Tampoco constituye obstáculo para considerar actualizada la presente contradicción de criterios, la circunstancia de que los órganos jurisdiccionales en controversia no hayan formalizado éstos en una tesis, porque de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, resulta suficiente para que este Alto Tribunal proceda a decidir el criterio que debe prevalecer, por el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia, sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho.

QUINTO.—A efecto de dilucidar el criterio que debe prevalecer, es necesario atender, en primer término, a la naturaleza de las sociedades cooperativas, así como a su regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico.[2]

En primer término, debe señalarse que la razón de ser de estas sociedades es el servicio al socio y a la comunidad; su propósito fundamental es la satisfacción de necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales de los socios en común. Las sociedades cooperativas constituyen agrupaciones que ejercen una actividad económica y, al mismo tiempo, se fundan en un principio de solidaridad de grupo basada en principios cooperativos, destacando su contribución a la apertura y al desarrollo económico, así como sus funciones sociales en beneficio de diversos estratos de la población.

Cabe señalar que la naturaleza de las sociedades cooperativas así como su instrumentación, como un medio para impulsar el desarrollo económico y la consecución de diversos fines sociales, encuentra su fundamento en el artículo 25 de la Ley Fundamental, que al respecto señala:

---

[2] La doctrina cita como origen de las cooperativas modernas, a la llamada ********** de **********, fundada en mil ochocientos cuarenta y cuatro, por veintiocho obreros textiles, con el propósito de adquirir directamente, para su propio consumo, los artículos necesarios para su subsistencia y de esta manera eliminar tanto a los intermediarios, como al incentivo del lucro, que elevaban considerablemente el precio de estos bienes. En otras palabras, la sociedad tenía como propósito que los socios se convirtieran en mercaderes y fabricantes para proporcionarse, mutuamente, mercancías de la mejor calidad y al precio más bajo.
A la **********, que tuvo el carácter de lo que hoy se conoce como **********, le siguieron diversas sociedades de este mismo tipo y, posteriormente, aparecerían las **********; las primeras en **********, las segundas en **********.

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

"Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

"**La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.**

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución."

De lo anterior, se advierte que la protección, apoyo y fomento a las **********, así como su relación con el desarrollo económico, configura un principio protegido a nivel constitucional, lo anterior se evidencia si se atiende a lo señalado en la exposición de motivos de la reforma de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que culminó con la aprobación del séptimo párrafo del artículo 25 constitucional, en la que se manifestó lo siguiente:

"La iniciativa de reformas se refiere a la rectoría del Estado y la economía mixta establece un sistema de planeación democrática del desarrollo, fija bases para el desarrollo rural integral y una mejor justicia agraria, la definición precisa de las áreas reservadas exclusivamente al Estado y la función y desempeño de las instituciones, organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

"En las reformas se ordenan las atribuciones del Estado en materia de planeación, conducción, coordinación y orientación de la economía nacional, así como aquellas de regulación y fomento. De aprobarse esta iniciativa, por primera vez se contará con un conjunto explícito de atribuciones, consistente, definido en sus alcances, con instrumentos económicos perfeccionados y los fundamentos para llevar al derecho los nuevos conceptos económicos.—El Ejecutivo a mi cargo estima necesario adecuar, actualizar e incorporar los principios del desarrollo económico a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales quedarían contenidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución.

"...

"Para llevar esos propósitos a la realidad se establecen y ordenan de manera explícita las atribuciones del Estado en materia económica, siempre referidas al interés general y limitado, estas atribuciones, por la propia Constitución y las leyes. Con ello se afirma el principio de legalidad en la función rectora del Estado y se le hace consistente con los instrumentos de la política económica y de la estrategia de desarrollo nacional.

"**En lo que concierne a la economía mixta mexicana se establece la concurrencia del sector público, del sector social y del privado a los propósitos generales del desarrollo nacional, incorporando a todas aquellas formas de actividad económica que contribuyen al desarrollo de la nación**.

"Para el sector público se establece que tendrá a su cargo exclusivo las áreas estratégicas que la Constitución especifica. Para fortalecer a la socie-

dad y lograr el mejor cumplimiento de los fines de los organismos descentralizados y empresas que se sitúan en las áreas estratégicas, se considera necesario que la ley defina formas de participación social en éstas conservando el Estado en todo tiempo el control sobre la condición y operación de las mismas. En las áreas prioritarias el sector público podrá participar por sí o conjuntamente con el sector social y privado de acuerdo con la ley para impulsarlas y organizarlas.

"**Se consigna explícitamente al sector social como integrante fundamental de la economía mixta, con lo que se recoge una aspiración de las organizaciones sociales de México y se facilita el establecimiento de un nuevo equilibrio en la economía mixta para una difusión más amplia y directa de los beneficios del desarrollo nacional. Se compromete el apoyo del Estado y la sociedad bajo criterios de equidad y productividad a los ejidos, sindicatos, uniones, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, y en general empresas que pertenezcan mayoritariamente a los trabajadores. Con ello se crean mejores condiciones para su desenvolvimiento que fortalecen los propósitos sociales de la Revolución**."

En tales términos, el Constituyente estableció como principio constitucional del desarrollo económico nacional, el impulso al sector social, dentro del cual se encuentra el apoyo y fomento de las sociedades cooperativas, como un instrumento para la consecución de los fines perseguidos por dicha reforma.

Entendida la estructuración y los objetivos perseguidos por las sociedades cooperativas, debe analizarse el marco normativo al que se encuentran sujetas. Para tal efecto, se destacan los antecedentes que se citan en una de las cuatro iniciativas[3] de la reforma legal publicada el 13 de agosto de 2009.[4]

De dicha iniciativa se advierte que las cajas populares en México tienen su origen a mediados del siglo pasado. En el año de 1951 se constituyeron las tres primeras cajas en la Ciudad de México, y en 1954 se convocó al primer Congreso Nacional de **********, dando origen al ********** y, posteriormente, a la constitución de diversas federaciones regionales.

---

[3] Iniciativa de un grupo de senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

[4] Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las ********** y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

En 1964 se fundó la ********** con el propósito de unificar las federaciones de **********, **********, ********** y **********. No obstante, el movimiento cajista subsistió y evolucionó sin apoyo ni reconocimiento gubernamental.

Fue en 1991, con la reforma de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que se dio origen a las **********, figura jurídica que reconoció el fin no lucrativo y objeto social de las cajas populares, por lo cual varias de ellas optaron por registrarse bajo esta figura asociativa y así obtener el reconocimiento legal.

Cabe mencionar que las sociedades de ahorro y préstamo, para su constitución y operación, al igual que otras organizaciones auxiliares del crédito, requerían de la autorización de la Secretaría de Hacienda «y Crédito» Público.

En agosto de 1994, la Ley General de Sociedades Cooperativas, a diferencia de la de 1938, reconoció a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo como una modalidad de la de consumo, contando al efecto con sus propios mecanismos de constitución, organización y autorregulación. De esta manera, la mayoría de las cajas que estaban en proceso de autorización como sociedades de ahorro y préstamo adoptaron la figura de sociedad cooperativa.

Así, a partir de 1991 unas y de 1994 otras, alrededor de 500 cajas populares que operaban sin formalización decidieron transformarse en ********** o en de **********. Sin embargo, este doble régimen propició el abuso de la figura cooperativa, lo cual se tradujo en la defraudación de los ahorradores.

Lo anterior, motivó la expedición de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en el año 2001. El propósito de esta ley fue concentrar a las diversas organizaciones de finanzas populares como cajas populares, cooperativas, cajas de ahorro, uniones de crédito, microfinancieras, cajas solidarias, entre otras, para que se transformaran en entidades de ahorro y crédito popular y quedar así bajo un solo marco regulatorio.

A partir de la vigencia de esa ley, las sociedades que se constituyeran o ya estuviesen operando como tales, debían obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder seguir operando como entidades de ahorro y crédito popular, y además adoptar las figuras de sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o, en su caso, la de sociedad financiera popular.

Sin embargo, en un periodo de siete años de vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, apenas 14% del universo de cajas de ahorro quedaron

registradas. Por tal motivo, se constituyeron las Comisiones de Fomento Económico y Fomento Cooperativo y Economía Social en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, iniciando un proceso de consulta que culminó con la expedición de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;[5] algunas reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley General de las Sociedades Cooperativas[6] y se especificó que la Ley de Ahorro y Crédito Popular dejaría de regular a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, ya que ésta normaría exclusivamente a las sociedades financieras populares y a sus federaciones. Por tanto, se derogaron, adicionaron y modificaron todas aquellas disposiciones que hacían referencia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Finalmente, se incluyeron reformas a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el fin de ampliar las facultades de dicho organismo para regular, supervisar y sancionar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo integrantes del sector social, definiéndolas como integrantes del sistema financiero mexicano.[7]

Así, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son reguladas por diversos ordenamientos normativos,[8] de los que se destaca que son este

---

[5] En la iniciativa a la que se viene haciendo referencia se señaló como objeto de la ley, lo siguiente: "Regular las actividades y operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en particular, la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones que realicen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con sus socios; procurar su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses de los socios ahorradores y del público en general; y establecer los términos en que el Estado, a través de las autoridades correspondientes, ejercerá las funciones de autorización, regulación, supervisión y sanción del sector."

[6] Decreto por el que se reforman el artículo 1o; fracción V del artículo 11, primer párrafo del artículo 33; fracción IV del artículo 34; segundo y tercer párrafos del artículo 74 y se adicionan un segundo párrafo al artículo 33; artículos 33 Bis, 33 Bis 1; 33 Bis 2; 33 Bis 3; fracción IV al artículo 34; un párrafo tercero al artículo 36; el artículo 40 Bis segundo y tercer párrafos al artículo 42, un cuarto párrafo al artículo 43; el artículo 43 Bis; 43 Bis 1; 45 Bis; 46 Bis; 46 Bis 1; 46 Bis 2; 46 Bis 3; 55 Bis; 65 Bis; artículos 78 Bis a 78 Bis 13; así como las secciones I y II al capítulo I del título III, que comprenderán los artículos 74 a 78 y 78 Bis a 78 Bis 13, respectivamente.

[7] "Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
"…
"IV. Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano
"...
"b) A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social. ..."

[8] **La Ley de Instituciones de Crédito prevé:**
"Artículo 103. Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo,

tipo de sociedades, las únicas que pueden realizar operaciones que impliquen captación y colocación de recursos, pues tienen como propósito regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones con sus socios; que el

---

crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.
"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:
"…
"V. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas. ..."
La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone:
"Artículo 1o. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
"…
"VI. Sociedad cooperativa. ..."
"Artículo 212. Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial."
La Ley General de Sociedades Cooperativas establece:
"Artículo 2. La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios."
"Artículo 21. Forman parte del sistema cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:
"I. De consumidores de bienes y/o servicios, y
"II. De productores de bienes y/o servicios, y
"III. De ahorro y préstamo."
"Artículo 33. Las sociedades cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por esta ley, así como por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
"Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos socios."
"Artículo 33 Bis. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se constituirán con un mínimo de 25 socios."
"Artículo 33 Bis 1. Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, además de lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley, deberán establecer lo siguiente: …"
"Artículo 33 Bis 3. Únicamente las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo podrán realizar operaciones que impliquen captación y colocación de recursos en los términos establecidos en esta ley y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que queda prohibido a las sociedades cooperativas de producción y de consumidores constituir secciones de ahorro y préstamo."
La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo dispone:
"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Esta ley reconoce, que en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son integrantes del sector social de la economía, y tiene por objeto:
"I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones por parte de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con sus socios;

Estado ejerce sobre ellas las facultades de supervisión, regulación y sanción; que se encuentran sujetas a diversos principios como la limitación de intere-

"II. Regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo;
"III. Proteger los intereses de los socios ahorradores, y
"IV. Establecer los términos en que el Estado ejercerá las facultades de supervisión, regulación y sanción, en términos de la presente ley."
"Artículo 5. En lo no previsto por la presente ley, a los sujetos de la misma se les aplicarán de manera supletoria y en el orden siguiente:
"I. La Ley General de Sociedades Cooperativas.
"II. La legislación civil federal.
"III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus títulos tercero A, referente a la mejora regulatoria, y sexto, respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta ley.
"IV. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.
"V. Los usos y prácticas imperantes entre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
"Los actos jurídicos que se celebren en contravención a lo establecido por esta ley o por las disposiciones que de ella emanen y en los demás actos administrativos emitidos por la comisión, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta ley establezca expresamente lo contrario."
"Artículo 6. Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:
"I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
"II. Administración democrática;
"III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
"IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
"V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
"VI. Participación en la integración cooperativa;
"VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
"VIII. Promoción de la cultura ecológica."
"Artículo 23. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en la celebración de operaciones activas y pasivas o de servicios deberán apegarse a los términos y condiciones que al efecto aprueben los órganos de gobierno de la sociedad de que se trate, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas en sus bases constitutivas.
"Dichos términos y condiciones deberán ser de aplicación general entre los socios que cumplan con los requisitos establecidos para la operación activa y pasiva o de servicios de que se trate. El resultado de la implementación de lo anterior, en el conjunto de tales operaciones, no deberá causar un menoscabo en la situación financiera y viabilidad de la propia sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.
"Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este artículo, ni tampoco podrán celebrar operaciones distintas de los que correspondan a su objeto social o al nivel de operaciones que les corresponda en términos de la presente ley."
"Artículo 24. El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos 10 años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, prescribirán a favor del patrimonio de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

ses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara; que en la celebración de operaciones activas y pasivas o de servicios deberán apegarse a los términos

---

"En todo caso, dicha sociedad deberá dar previo aviso por escrito al socio de que se trate, de manera fehaciente, en el domicilio que conste en el expediente respectivo, así como en un lugar visible de las oficinas de atención a los socios de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, con 120 días de antelación a la conclusión del plazo previsto por el párrafo anterior.

"Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operaciones I a IV, estarán obligadas a notificar a la comisión sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los 2 primeros meses de cada año. La comisión podrá verificar el cumplimiento del aviso señalado en el párrafo anterior."

"Artículo 23. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en la celebración de operaciones activas y pasivas o de servicios deberán apegarse a los términos y condiciones que al efecto aprueben los órganos de gobierno de la sociedad de que se trate, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas en sus bases constitutivas.

"Dichos términos y condiciones deberán ser de aplicación general entre los socios que cumplan con los requisitos establecidos para la operación activa y pasiva o de servicios de que se trate. El resultado de la implementación de lo anterior, en el conjunto de tales operaciones, no deberá causar un menoscabo en la situación financiera y viabilidad de la propia sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

"Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este artículo, ni tampoco podrán celebrar operaciones distintas de los que correspondan a su objeto social o al nivel de operaciones que les corresponda en términos de la presente ley."

"Artículo 24. El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos 10 años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, prescribirán a favor del patrimonio de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

"En todo caso, dicha sociedad deberá dar previo aviso por escrito al socio de que se trate, de manera fehaciente, en el domicilio que conste en el expediente respectivo, así como en un lugar visible de las oficinas de atención a los socios de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, con 120 días de antelación a la conclusión del plazo previsto por el párrafo anterior.

"Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operaciones I a IV, estarán obligadas a notificar a la comisión sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los 2 primeros meses de cada año. La comisión podrá verificar el cumplimiento del aviso señalado en el párrafo anterior.

"A los depósitos a que se refieren los artículos 14, fracción I, tercer párrafo y 19, fracción I, inciso a), tercer párrafo, de la presente ley, les resultará aplicable lo dispuesto por el presente artículo, a partir de que los depositantes adquieran la capacidad legal para celebrar las citadas operaciones."

"Artículo 25. Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores."

y condiciones que al efecto aprueben los órganos de gobierno de la sociedad de que se trate, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas en sus

"Artículo 26. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo requerirán del acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.
"Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en las que resulten o puedan resultar deudoras de las mismas, las personas que se indican a continuación:
"…
"En todo caso, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán dar a conocer de manera anual a su asamblea general de asociados y a su consejo de administración, el monto agregado de los créditos o préstamos a personas relacionadas, así como cualquier incumplimiento observado en dichas operaciones.
"Las operaciones con personas a que se refiere este artículo cuyo importe en su conjunto no exceda del equivalente en moneda nacional a 100,000 Udis o el dos por ciento del capital social pagado de la sociedad, el que sea menor, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información agregada relativa a las citadas operaciones a la asamblea general de socios y al consejo de administración, sin precisar el nombre de los socios acreditados en cuestión. Las personas que, siendo relacionadas en términos del presente artículo, no podrá obtener más de una vez al año, sin la referida aprobación, créditos o préstamos cuyo importe no rebase la cantidad antes referida.
"La suma total de los montos dispuestos y las líneas de crédito irrevocables contratadas de las operaciones con personas relacionadas, no podrá exceder del 10 por ciento del capital contable de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.
"Los consejeros y funcionarios deberán excusarse de participar en las discusiones y abstenerse de votar en los casos en que tengan un interés directo o un conflicto de interés.
"En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con los socios.
"Asimismo, se considerará una operación con persona relacionada, aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.
"No se considerarán operaciones con personas relacionadas, los créditos de carácter laboral que la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo otorgue a sus trabajadores, distintos a los señalados en las fracciones anteriores."
"Artículo 27. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no podrán contar con secciones o departamentos distintos a las actividades de ahorro y préstamo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, salvo que ofrezcan servicios y productos de asistencia social a sus socios en los términos señalados en el artículo 57 de dicha ley, en cuyo caso, los gastos e inversiones que realicen para tales efectos, se cubrirán con cargo a remanentes distribuibles de la propia sociedad, constituyéndose con dichos remanentes, reservas destinadas a tal fin. En ningún caso podrán efectuarse dichos gastos e inversiones con cargo a los recursos captados de sus socios."
"Artículo 28. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo estarán obligadas a:
"I. Proporcionar al comité de supervisión auxiliar todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.
"II. Permitir la revisión, por parte del comité de supervisión auxiliar, del cumplimiento de los requisitos del registro, en las instalaciones de las sociedades.
"III. Tratándose de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV:

bases constitutivas, así como la prohibición de celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones distintos a los previstos en la ley.

Ahora bien, las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles no lucrativas, limitan sus actividades a las expresamente autorizadas en los

---

"a) Proporcionar a la comisión todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.
"b) Permitir la práctica de visitas de inspección y auditorías por parte del comité de supervisión auxiliar o de la propia comisión, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones que de ella emanen.
"c) Pagar las cuotas periódicas que determine el comité técnico, en términos de lo dispuesto por el título cuarto de la presente ley y de las disposiciones que de ella emanen.
"Cuando alguna sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV no cumpla en tiempo y forma con las cuotas fijadas por el comité técnico, deberá pagar los intereses moratorios que este establezca. Para el cálculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las cuotas no pagadas si se hubiesen aportado al fondo.
"d) Informar tanto a la comisión como al comité de supervisión Auxiliar, por conducto de cualesquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualesquiera de las conductas que señala el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de esta ley. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la comisión de manera directa."
"Artículo 32. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, así como el plazo que deberán conservarse se regirán por las disposiciones de carácter prudencial que al efecto expida la comisión."
"Artículo 33. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia sociedad, que mediante disposiciones de carácter general señale la comisión, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.
"Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la comisión, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.
"Transcurrido el plazo en el que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 32 de esta ley y las disposiciones que haya emitido la comisión, los registros que figuren en la contabilidad de la sociedad harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 19 de esta ley."

ordenamientos aplicables y se encuentran sujetas además del marco normativo ya descrito, al marco tributario que deriva de la realización de esas actividades.

Así, por ejemplo, en materia de impuesto sobre la renta, la ley relativa establece que las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, no retendrán éstos cuando se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro, siempre y cuando se cumplan los requisitos expresamente señalados en ese ordenamiento legal.[9]

El diverso artículo 95 establece que se consideran personas morales con fines no lucrativos, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, haciendo alusión a la anterior Ley de Ahorro y Crédito Popular que, como ya se ha explicado, ha dejado de tener aplicación para este tipo de sociedades. Asimismo, establece que considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el

[9] "Artículo 58. Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el impuesto sobre la renta el último día del mes de calendario de que se trate aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta ley sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del impuesto sobre la renta se deberá efectuar el día siguiente a aquel en el que dicho impuesto se haya calculado. Esta retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se hubiese efectuado la misma. Las personas morales residentes en México deberán considerar la citada retención como pago provisional del impuesto sobre la renta, en tanto que los residentes en el extranjero estarán a lo dispuesto en el artículo 195 de la presente ley por los ingresos por intereses que obtengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.
"…
"No se efectuará la retención a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tratándose de:
"…
"V. Los intereses que se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro.
"Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente cuando se cumpla con lo siguiente:
"a) Que dichos fondos y cajas de ahorro, cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el reglamento de esta ley y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en dicho reglamento.
"b) Que las personas morales a que se refiere esta fracción, a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.
"Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que se paguen a las personas morales a que se refiere la presente fracción por inversiones distintas de las que se realicen con los recursos de los fondos y cajas de ahorro de trabajadores que administren."

importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de deducibilidad a que se refiere la fracción IV del artículo 172 de la misma;[10] los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las ********** y que tratándose de préstamos que se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.[11]

Por otra parte, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que no pagarán el impuesto las instituciones o sociedades civiles, constituidas

---

[10] "Artículo 172. Las deducciones autorizadas en este título para las personas físicas que obtengan ingresos de los capítulos III, IV y V de este título, deberán reunir los siguientes requisitos:
"...
"IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.
"Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.
"Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.
"Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión 'para abono en cuenta del beneficiario'.
"Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques, traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación."

[11] "Artículo 95. Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:
"...
"XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como **las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo** a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
"Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y las sociedades de inversión a que se refiere este título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del

únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.[12]

Ahora bien, en materia del impuesto al valor agregado, el artículo 15, fracción X, inciso b), establece que no se pagará el tributo por la prestación de servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

"...

---

título IV de esta ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes."

[12] "Artículo 4. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

"...

"d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las **sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores**. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

"e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las **sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito** popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos. ..."

"X. Por los que deriven intereses que:

"...

"b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y **por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones**.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2o.-C de esta ley,[13] o a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas,

---

[13] "Artículo 2o.-C. Las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que esta ley establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Al valor estimado mensual de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado mensual.
"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado mensual. Para ello se estimará el impuesto acreditable mensual a que se refiere el artículo 4o. de la presente ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre doce para obtener el impuesto acreditable estimado mensual.
"Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: El inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; otras erogaciones destinadas a la adquisición de bienes, de servicios

no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios,

---

o al uso o goce temporal de bienes, utilizados para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado; así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

"El impuesto al valor agregado mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

"A. Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

"B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas.

"C. Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última estimación del impuesto al valor agregado.

"Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades y que reúnan los requisitos a que se alude en el primer párrafo de este artículo, dichos contribuyentes podrán ejercer la opción prevista en el mismo, en cuyo caso estimarán el valor mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0%. Al valor mensual estimado se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda y el resultado será el impuesto a cargo estimado mensual. Dicho impuesto se deberá disminuir con la estimación que se haga del impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta ley que corresponda al mes de que se trate y el resultado será el monto del impuesto a pagar. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar, o bien, los contribuyentes soliciten una rectificación.

"Para los efectos del impuesto establecido en esta ley, los contribuyentes que opten por pagar el mismo en los términos de este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta ley. Asimismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 139.

"Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo trasladarán el impuesto al valor agregado incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Cuando los citados contribuyentes expidan uno o más comprobantes trasladando el impuesto en forma expresa y por separado, se considera que cambian la opción de pagar el impuesto al valor agregado mediante la estimativa a que se refiere este artículo, para pagar dicho impuesto en los términos generales establecidos en esta ley, a partir del mes en el que se expida el primer comprobante, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.

"El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

"Las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el título IV, capítulo II, sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

"Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

"...

"d) Provengan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación. ..."

Dicho precepto originó la regla miscelánea que constituye la materia de análisis en la presente contradicción de tesis. El texto de esta regla administrativa, es del tenor siguiente:

"I.5.3.1. Los intereses que deriven de créditos otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a sus socios o clientes, según se trate, **quedan comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 15, fracción X, incisos b) y d), de la Ley del IVA, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes**:

"Las entidades federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo y que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el título IV, capítulo II, sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las contribuciones y derechos locales que dichas entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más entidades federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades realizadas en la entidad de que se trate y el impuesto sobre la renta que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.
"Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen únicamente actividades afectas a la tasa de 0%, podrán optar por tributar conforme a lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso quedarán liberados de las obligaciones de presentar declaraciones y de llevar los registros de sus ingresos diarios.
"Los contribuyentes a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción prevista en el mismo, deberán pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que establece esta ley al menos durante 60 meses, transcurridos los cuales se tendrá derecho nuevamente a ejercer la opción de referencia.
"Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior."

"I. **Q**ue todos los préstamos otorgados por la sociedad de que se trate estén pactados a un plazo no mayor a dos años y siempre que el pago total de cada uno de los préstamos, incluidos los intereses devengados y demás accesorios, se realicen en dicho plazo.

"**II**. La tasa de interés que se pacte por todos los créditos que otorgue la sociedad de que se trate durante todo el plazo de vigencia sea cuando menos igual a la tasa de interés de mercado en operaciones comparables. **Cuando la sociedad de que se trate no cumpla con los requisitos señalados en la presente regla, se entenderá que los intereses derivados de los préstamos de referencia causan el IVA**."

De la lectura del texto del precepto legal y de la regla administrativa sobre la que versa la presente contradicción de criterios, se desprende que en ellos se prevén supuestos de exención del impuesto al valor agregado y los requisitos que deben cumplirse para que opere ese beneficio.

En concreto, se advierte que, en lo conducente, el legislador dispuso que no se pagará el impuesto en los siguientes casos:

a) La prestación de servicios por los que deriven intereses.

b) Que esos intereses sean de los que reciban o paguen las sociedades de ahorro y préstamo.

c) Con motivo de operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro.

d) Cuando se trate de personas físicas que realicen actividades gravadas cuando los créditos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

No será aplicable esa excepción

a) Tratándose de créditos otorgados a contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2o.-C de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, por estimativa mensual;

b) O bien, otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles; y,

c) Tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

Por otra parte, la regla miscelánea establece los siguientes requisitos para que opere la exención de los intereses que deriven de créditos otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a sus socios o clientes:

a) Que todos los préstamos otorgados por la sociedad de que se trate estén pactados a un plazo no mayor a dos años y siempre que el pago total de cada uno de los préstamos, incluidos los intereses devengados y demás accesorios, se realicen en dicho plazo.

b) Que la tasa de interés que se pacte por todos los créditos que otorgue la sociedad de que se trate durante todo el plazo de vigencia, sea cuando menos igual a la tasa de interés de mercado en operaciones comparables.

Ahora bien, para dilucidar si la declaración normal del impuesto al valor agregado que presente una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo es suficiente para acreditar el interés jurídico cuando se cuestione la constitucionalidad de la aludida regla miscelánea, o bien, si es menester que en ella se haga constar que se pagaron intereses en los términos que prevé el precepto legal del que emana aquélla, es relevante distinguir entre el conjunto de normas que regulan la causación del impuesto al valor agregado.

El procedimiento para la cuantificación y pago del impuesto al valor agregado es de naturaleza compleja dado que, por una parte, se establece una serie de normas que regulan lo relativo a su objeto, su momento de causación, el procedimiento para determinar la base relativa, las diversas tasas aplicables y las respectivas hipótesis de exención; y, por otra, se prevé el mecanismo a través del cual los contribuyentes del tributo trasladarán el impuesto que se cause y, en su caso, acreditarán en contra de éste el que les sea trasladado.

Si bien tales disposiciones se encuentran estrechamente vinculadas, pues a través de ellas el legislador busca establecer un tributo que grave únicamente el valor añadido o agregado en cada uno de los eslabones de la cadena productiva de bienes y servicios, esta circunstancia no implica que la comprobación de la aplicación en perjuicio del contribuyente de ese conjunto de hipótesis jurídicas tenga lugar en las respectivas declaraciones de pago.

En efecto, por principio, destaca que la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes del impuesto al valor agregado nace en el momento en que los sujetos obligados se sitúan en alguno de los supuestos de causación, es decir, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en el artículo 1o.[14]

Por otra parte, el artículo 1o.-B[15] de esa ley establece que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos,

---

[14] "Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
"I. Enajenen bienes.
"II. Presten servicios independientes.
"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
"IV. Importen bienes o servicios.
"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.
"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.
"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.
"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

[15] "Artículo 1o.-B. Para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.
"Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
"Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
"Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el

depósitos **o a cualquier otro concepto** sin importar el nombre con el que se les designe.

De lo anterior, se sigue que el impuesto se causa de manera general, atendiendo al flujo de efectivo, esto es, cuando se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones.

De especial relevancia resulta que, conforme al artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente debe trasladar el impuesto que se genere en forma expresa y por separado, a las personas a las que enajenen bienes, otorguen su uso o goce temporal o presten servicios, traduciéndose el referido traslado en el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a estas últimas personas de un monto equivalente al impuesto que se genere por la actividad correspondiente.

En esa medida, una vez que se realiza el respectivo hecho gravado surge la obligación del contribuyente de trasladar el impuesto relativo y la correlativa del sujeto que adquiere el bien, lo usa y goza temporalmente o recibe el servicio, de realizar en favor de aquél el pago correspondiente.

En esos términos, el impuesto que deberá enterar cada contribuyente al fisco será la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieren trasladado o el que hubiese pagado siempre que el que se le haya repercutido sea acreditable en los términos de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, que derive de los actos realizados por él consistentes en la adquisición, uso o goce temporal de bienes o recepción de servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se causa el impuesto al valor agregado.

Así, la mecánica que rige al impuesto al valor agregado es de naturaleza compleja, porque se funda en una serie de normas que regulan la causación de la contribución y las obligaciones que surgen a cargo de los contribuyentes y de los sujetos que reciben la traslación del impuesto al verificarse los respectivos hechos imponibles, y otro conjunto de hipótesis jurídicas que si bien son complemento de aquéllas, no trascienden a la esfera jurídica de los contribuyentes hasta en tanto surge para éstos la obligación de enterar a la admi-

---

valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes."

nistración el monto respectivo; disposiciones que regulan en qué términos, una vez concluido ese periodo, el contribuyente debe realizar el cálculo del impuesto a enterar, restando del monto que trasladó, aquel que le fue trasladado al adquirir, usar o gozar temporalmente bienes o recibir la prestación de servicios, que resultaren indispensables para la realización de sus propias actividades que se encuentran gravadas por el impuesto al valor agregado, o aplicando al monto que se le haya repercutido la proporción que el valor de sus bienes gravados represente en el valor total de sus actividades.

Sin embargo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado también contiene regímenes que no necesariamente responden a esa lógica de operación, en los que las fórmulas previstas por el legislador, por razones de diferente índole, entrañan alteraciones al diseño aludido; se trata de las exenciones y de la tasa 0%.

El régimen de exenciones del impuesto al valor agregado entraña una forma de excepción en el funcionamiento del gravamen porque, aun cuando el contribuyente se ubica en el supuesto de realización del hecho generador, se le exime de la obligación de entero del tributo.

Las exenciones tributarias constituyen una técnica impositiva que se dirige a liberar del cumplimiento de la obligación tributaria nacida, a determinadas personas o respecto de ciertos supuestos de hecho.

Por "exención" en materia impositiva, debe entenderse que, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, base, cuota, tasa o tarifa), por razones de equidad o política económica, se eliminan de la regla general de causación hechos o situaciones gravables, o bien se declara no obligada al pago del tributo a una categoría de personas que, conforme a las disposiciones generales, quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos, pero que por motivos circunstanciales de índole económico o social, se declararán exentos.

La exención se entendió durante un tiempo como un fenómeno antitético y opuesto al del tributo, pues la norma exoneradora se consideraba como extraña y ajena a la estructura de la contribución, respondiendo a principios o criterios diferentes a los que inspiraron a ésta, y en atención a los cuales se configura el hecho exento como excepción y negación del hecho imponible, ya sea porque en aquél no se dan los criterios que determinan la sujeción a éste (ausencia de capacidad económica, fundamentalmente), o bien porque se atiende a fines u objetivos de política social y económica distintos a los tributarios (se estimaba que actuaba desde fuera de la estructura del tributo).

Sin embargo, tal concepción se ha ido matizando en la medida en que han ido evolucionando los sistemas tributarios actuales, basados en impuestos cuyo hecho imponible se configura ampliamente para abarcar totalmente determinada manifestación de capacidad económica, por lo que la figura de la exención se ha despojado del perfil excepcional y negador del tributo, para aparecer como un elemento idóneo y en ciertas ocasiones indispensable para asegurar las finalidades del sistema tributario.

En la doctrina[16] se considera al respecto, que la previsión de supuestos exentos parece de obligada consecuencia para evitar una excesiva e injusta uniformidad de tratamiento en todo el ámbito del hecho imponible, por lo que esas hipótesis se perfilan como elementos codefinidores de éste, bien directamente al discriminar entre los supuestos que los conforman, o de manera indirecta operando una distinta cuantificación de la prestación patrimonial a través de bonificaciones, deducciones de la cuota, desgravaciones, entre otras medidas aminorativas de la carga tributaria que provocan diferentes consecuencias para los distintos supuestos incluidos en el hecho imponible, siendo así exenciones parciales.

Así, a través de las exenciones se busca una más detallada y exacta definición del hecho imponible, que queda integrado por supuestos gravados y por supuestos exentos, o incluso, por supuestos parcialmente gravados o exentos, en la medida en que los efectos derivados de éstos atinentes al importe de la prestación o carga tributaria son modulados a través de técnicas desgravatorias. Por tanto, la exención integra la disciplina jurídica del hecho imponible al modular la prestación en supuestos determinados.

Se expone tal aserto, en virtud de que la actualización del hecho imponible en modalidad exenta no acarrea, generalmente, el surgimiento de la obligación tributaria o deber de pago (salvo que se trate de una exoneración parcial), pero produce otros deberes formales, e incluso en algunos casos pecuniarios, habida cuenta que puede ser sujeto a las potestades administrativas de comprobación, inspección y, en su caso, sanción, desarrolladas con igual alcance que respecto a los supuestos gravados. Lo que significa que la realización de un supuesto exento determina la sujeción al tributo y la adquisición del carácter de sujeto pasivo, aunque finalmente éste no sea deudor de la obligación tributaria o lo sea de manera parcial.

---

[16] Véase, por ejemplo, Serrano Lorenzo, *Exenciones Tributarias y Derechos Adquiridos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1988.

Por tal motivo, la exención presenta un contenido positivo, no sólo en cuanto a sus efectos jurídicos y de sujeción al tributo, sino incluso en su propio fundamento o *ratio legis*, al residir éste en una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria o de los fines socio-económicos perseguidos a través del sistema fiscal, dado que la norma exoneradora expresa en sí misma opciones y valoraciones concretas del legislador en torno a ciertos hechos sujetos al gravamen.

Así, la exención es resultado de la confluencia de dos normas, a saber, la que determina la sujeción y la que establece los supuestos de exención, pues no puede existir ésta sin hecho imponible previo, ya que no puede declararse exento lo que previamente no se encuentra gravado, habida cuenta que los beneficiarios se encuentran obligados a cumplir con los deberes formales respectivos.

Cabe destacar que cuando la ley distingue determinados hechos de la vida real que están sujetos a tributación, y afirma que quedan eximidos del gravamen relativo, se está en presencia de una exención objetiva; en tanto que si lo que el legislador margina de tributación es a un sujeto o a una determinada categoría de sujetos (quienes si no existiera la norma de exclusión deberían cumplir con la obligación tributaria), lo que hace es establecer una exención subjetiva. La primera impide el nacimiento de la obligación tributaria; mientras que la segunda sólo excluye del cumplimiento de dicha obligación al sujeto exento.

En otro aspecto, es pertinente destacar que las normas de exención, desde el punto de vista cuantitativo, pueden clasificarse en totales y parciales. Las primeras son aquellas que tienen por efecto establecer la no tasabilidad o no obligación de pago de la carga tributaria atribuida, en principio, por la ley a la situación de hecho (exenciones objetivas) o a determinadas personas (exenciones subjetivas). En tanto que en las segundas sí se produce el nacimiento de una obligación tributaria material, pero su quántum se ve reducido o es menor del que se hubiera generado con la realización del hecho imponible, si no existiera la nueva regulación.

También es importante precisar que el término de exención se utiliza, principalmente, para designar a las exoneraciones fiscales que inciden sobre el hecho imponible (en sus elementos objetivo y subjetivo); mientras que el resto de exenciones que operan sobre la base imponible, el tipo de gravamen o la cuota se califican de reducciones, bonificaciones, desgravaciones, entre otras medidas sustractivas.

Consecuentemente, la exención tributaria persigue una finalidad elevada a rango constitucional que lleva implícita una valoración específica de nociones de justicia y de los fines que se persigan.

En este contexto, resulta claro que cuando se reclama con motivo del primer acto de aplicación la resolución miscelánea fiscal que establece los requisitos que deben cumplir aquellos contribuyentes que pretenden la exención establecida en el artículo 15, fracción X, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es necesario, para acreditar fehacientemente el interés jurídico, que el contribuyente demuestre, no sólo que es contribuyente del impuesto al valor agregado, sino también que se encuentra constituida como una de las sociedades destinatarias de la norma y que ha llevado a cabo los actos de recepción o pago de intereses derivados de operaciones de financiamiento.

Lo anterior, en virtud de que, como ha quedado explicitado, la contribución de que se trata es de naturaleza compleja porque señala diversas actividades que constituyen el hecho imponible; y, por otra parte, en razón de que el régimen de excepciones es de carácter estricto por lo que para ser acreedor de ese beneficio, debe quedar acreditado en forma fehaciente que el contribuyente se ubicó precisamente en el supuesto de desgravación.

En mérito de lo anterior, la quejosa debe acreditar que recibió o pagó intereses provenientes de créditos otorgados a sus socios con motivo de préstamos y que no pudo considerarlos exentos por no haberse actualizado los supuestos de desgravación.

Concluir en sentido contrario implicaría asumir que las únicas actividades que realizan este tipo de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se traducen en la recepción y cobro de intereses con motivo de los préstamos otorgados a sus socios; sin embargo, como se expuso con antelación en la presente ejecutoria, este tipo de sociedades se encuentran reguladas en diversos ordenamientos normativos y de la sola revisión de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se advierte que dentro de ellas, existe una clasificación de diversos tipos de operaciones y en cada uno de ellos, se les faculta para realizar determinado tipo de operaciones.[17]

---

[17] En este punto se reitera el contenido de los siguientes preceptos:
"Artículo 14. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico solo podrán realizar las operaciones siguientes:
"I. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, de sus socios.

Es importante tomar en cuenta además, la naturaleza compleja de la contribución de que se trata ya que, en términos del artículo 1o. de la Ley del

"Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean socios.
"Tal requisito, no será exigible tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 Udis por depositante.
"Los depósitos a que se refiere esta fracción, no conferirán a los menores el carácter de socios. Una vez que los depositantes cuenten con capacidad para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en socios de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico de que se trate o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.
"II. Otorgar préstamos a sus socios.
"III. Transmisión de dinero con sus socios, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea socio de la respectiva sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.
"IV. Recibir créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, así como instituciones integrantes de la administración pública y federal o estatal y fideicomisos públicos.
"V. Efectuar la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.
"VI. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social, señaladas en las fracciones I a V, anteriores.
"Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nivel de operaciones básico tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus socios, certificados de aportación representativos de su capital social.
"En ningún caso las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nivel de operaciones básico podrán autorizar a sus socios la expedición de cheques a su cargo, en términos de lo que dispone el título primero capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."
"Artículo 19. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda en función de esta sección, podrán realizar las operaciones siguientes:
"I. Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones I:
"a) Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.
"Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean socios.
"Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 Udis por depositante.
"Los depósitos a que se refiere este inciso, no otorgaran a los menores el carácter de socios de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate. Una vez que los depositantes adquieran la capacidad legal para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en socios de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.
"Los depósitos constituidos por menores de edad en al amparo de lo previsto en este inciso estarán cubiertos por el fondo de protección, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente ley.
"b) Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito y demás instituciones financieras nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.

Impuesto al Valor Agregado están obligadas al pago del citado impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional realicen alguno de

---

"c) Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.
"d) Recibir los apoyos del comité de protección al ahorro cooperativo, en términos del artículo 55 de esta ley.
"e) Otorgar su garantía en términos del artículo 55 de esta ley.
"f) Otorgar préstamos o créditos a sus socios.
"g) Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.
"h) Otorgar a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, previa aprobación del comité técnico, préstamos de liquidez, sujetándose a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la comisión.
"i) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley.
"j) Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.
"k) Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
"l) Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.
"m) Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo la aceptación de obligaciones directas o contingentes.
"n) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia.
"o) Distribuir entre sus socios, seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el artículo 41 de la referida ley.
"p) Distribuir entre sus socios fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
"q) Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales a favor de sus socios.
"r) Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
"s) Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.
"t) Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.
"u) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
"v) Recibir donativos.
"w) Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.
"x) Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.
"II. Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones II:
"a) Las operaciones señaladas en la fracción I anterior.
"b) Realizar operaciones de factoraje financiero con sus socios o por cuenta de éstos.
"c) Prestar servicios de caja de seguridad.
"d) Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.
"e) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia o de terceros.
"III. Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones III:
"a) Las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores.

los actos consistentes en que enajenen bienes; presten servicios independientes; otorguen el uso o goce temporal de bienes; importen bienes o servicios. Por lo que para ser contribuyente del impuesto de mérito, basta ser una persona física o moral que realice cualquiera de las actividades descritas en el numeral en comento, de modo tal que la prueba del pago del impuesto no determina cuál fue el hecho imponible ni tampoco que el pago de impuesto fue causado por pagar o recibir intereses de sus socios.

En esta línea argumentativa, si bien la escritura constitutiva de la sociedad quejosa podría demostrar que se encuentra en aptitud o tiene la posibilidad de realizar ciertos actos o actividades desde que surgió a la vida jurídica, de ello no se sigue que de manera efectiva se estén realizando para asumir que se encuentra ubicada en los supuestos exigidos por la norma.

La conclusión a la que se arriba es congruente con lo expuesto en la primera parte de esta resolución, en el sentido de que el establecimiento

---

"b) Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus socios.
"c) Prestar servicios de caja y tesorería.
"IV. Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones IV:
"a) Las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores.
"b) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.
"c) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a sus socios.
"d) Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.
"La comisión podrá autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en las fracciones I a IV de este artículo, siempre que estas no contravengan la naturaleza u objeto de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
"Asimismo, la comisión podrá autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado, siempre y cuando acrediten a la comisión que cumplen con los requisitos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.
"Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo únicamente podrán recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los niveles de operación III y IV, cuando dichos depósitos se efectúen con la finalidad de destinar fondos o recursos dinerarios para el fomento o financiamiento de sus socios.
"Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus socios, certificados de aportación representativos de su capital social.
"En ningún caso las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo podrán autorizar a sus socios la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el título primero capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo sólo les estará permitido realizar aquellas operaciones que les estén expresamente autorizadas."

de exenciones debe atender al carácter excepcional de la medida, por lo que los supuestos normativos deben configurarse a fin de que tal figura no sea el vehículo para el establecimiento de diferenciaciones injustificadas.

En relación con lo expuesto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 79/2000 (registro 191433), de rubro: "VALOR AGREGADO. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA DECLARACIÓN PROVISIONAL QUE UBIQUE EN SUS SUPUESTOS A LA QUEJOSA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO)."[18]

Así como la tesis 2a./J. 145/2006 (registro 174020), de rubro: "RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F) Y G), DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004."[19]

---

[18] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Si en términos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes del mismo deben efectuar pagos provisionales, los que deben determinar obteniendo la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se hace el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento, y si conforme a la norma combatida cuando se esté obligado al pago del impuesto o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de los actos o actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a esa parte, para lo cual se aplicará al total del impuesto acreditable, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por las que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0% represente en el valor total de los que el contribuyente realice, debe concluirse que tal norma puede tener aplicación en la declaración y pago provisional que efectuó la agraviada, la que puede acreditar su interés jurídico, si en tal declaración consta que consignó el valor de actos o actividades gravadas, así como el valor de las actividades exentas, el impuesto causado y el acreditable por traslados al causante, pues de ello deriva que como contribuyente que realiza actividades o actos gravados y, además, actividades o actos exentos, tuvo que aplicarse el procedimiento previsto en la norma combatida para obtener el impuesto acreditable. Dicho de otra manera, la declaración provisional exhibida demuestra que la agraviada es contribuyente del impuesto que impugna y que se encuentra en los supuestos específicos de causación, ya que realiza actividades gravadas y actividades exentas, por lo que está obligada a aplicar el sistema de acreditamiento que combate, pues el hecho de que la norma reclamada esté en vigor y sea necesaria su aplicación para obtener el impuesto acreditable que declaró, lleva a concluir que la aplicó para poder presentar su declaración provisional y hacer el pago respectivo."

[19] El texto de la tesis es el siguiente: "De las disposiciones señaladas, que establecen reglas para el cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio de 2005, en relación con los artículos 113,

En las anotadas condiciones, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA.—La regla aludida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2010, establece que los intereses derivados de créditos otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y por las sociedades financieras populares, autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a sus socios o clientes, según se trate, quedan comprendidos en los supuestos de exención previstos en el artículo 15, fracción X, incisos b) y d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumpla con los requisitos que fija la propia regla. Ahora bien, para acreditar fehacientemente el interés jurídico cuando se impugna la regularidad constitucional de dicha regla con motivo de su aplicación, es necesario que la quejosa demuestre no sólo que es sujeto pasivo del impuesto, sino también que se constituyó como una de las sociedades destinatarias de la norma y que ha llevado a cabo los actos de recepción o pago de intereses derivados de operaciones de financiamiento. Por tal motivo, la exhibición de la declaración de pago de esa contribución es insuficiente para acreditar el interés jurídico si en ella no consta que la sociedad cooperativa recibió o pagó intereses provenientes de créditos otorgados a sus socios con motivo de préstamos y que no pudo considerarlos exentos, por no haberse actualizado los supuestos de desgravación; ello en virtud de que el impuesto al valor agregado señala diversas actividades que constituyen el hecho imponible y además porque el régimen de excepciones es de carácter estricto; de ahí que para ser acreedor de ese beneficio, debe quedar acreditado plenamente que el contribuyente se ubicó precisamente en el supuesto normativo.

---

114 y 115 de la misma ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que la retención del impuesto indicado por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por parte de los patrones, en los términos precisados en los incisos e), f) y g) de la fracción citada, es una obligación que necesariamente debe cumplirse a partir de la fecha en que el señalado decreto entró en vigor (1o. enero de 2005) conforme a su artículo transitorio. En ese sentido, el recibo de pago de salarios otorgado por el patrón a sus trabajadores, en el que constan los descuentos relativos por concepto del impuesto sobre productos del trabajo (entendiéndose por tal el impuesto sobre la renta), demuestra la afectación al interés jurídico de los trabajadores que impugnan la inconstitucionalidad de aquellas normas, pues con ello se presume que el patrón, como retenedor por disposición legal, las aplicó al quejoso, sin que sea necesario que en los propios recibos se exprese el sustento legal de tal actuación ni que éste aporte otros medios probatorios para tal fin."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter obligatorio, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, P./J. 79/2000 y 2a./J. 145/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Tomo XII, agosto de 2000, página 93 y Tomo XXIV, octubre de 2006, página 371, respectivamente.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA.—La regla aludida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2010, establece que los intereses derivados de créditos otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y por las sociedades financieras populares, autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a sus socios o clientes, según se trate, quedan comprendidos en los supuestos de exención previstos en el artículo 15, fracción X, incisos b) y d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumpla con los requisitos que fija la propia regla. Ahora bien, para acreditar fehacientemente el interés jurídico cuando se impugna la regularidad constitucional de dicha regla con motivo de su aplicación, es necesario que la quejosa demuestre no sólo que es sujeto pasivo del impuesto, sino también que se constituyó como una de las sociedades destinatarias de la norma y que ha llevado a cabo los actos de recepción o pago de intereses derivados de operaciones de financiamiento. Por tal motivo, la exhibición de la declaración de pago de esa contribución es insuficiente para acreditar el interés jurídico si en ella no consta que la sociedad cooperativa recibió o pagó intereses provenientes de créditos otorgados a sus socios con motivo de préstamos y que no pudo considerarlos exentos, por no haberse actualizado los supuestos de desgravación; ello en virtud de que el impuesto al valor agregado señala diversas actividades que constituyen el hecho imponible y además porque el régimen de excepciones es de carácter estricto; de ahí que para ser acreedor de ese beneficio, debe quedar acreditado plenamente que el contribuyente se ubicó precisamente en el supuesto normativo.

2a./J. 72/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 106/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—6 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 72/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil doce.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 266/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contra-

rio, se prolongaría la solución del presente, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso, la tesis del Tribunal Pleno número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal,

podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: **********.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por la Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene legitimación para ello.

Sin que obste a lo anterior que en los párrafos primero y segundo de la referida fracción XIII, se señale que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados del mismo circuito; y ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, pues atendiendo al principio de seguridad jurídica que se pretende regular a través de la disposición constitucional de que se trata, y siendo que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se estima que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar contradicciones de tesis ante este Alto Tribunal, incluso respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que la Juez de Distrito denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el primero de marzo de dos mil doce el amparo en revisión número **********, sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"TERCERO.—Con el propósito de resolver los agravios que plantea la parte quejosa, conviene informar respecto de las consideraciones que dan sustento al auto recurrido. … Para dar solución a los argumentos planteados, es necesario determinar si, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, la quejosa debió promover los medios ordinarios previstos contra ese acto.—Inicialmente, se precisa que, aun cuando la juzgadora determinó que, contrario a lo resuelto por la autoridad administrativa, el acto reclamado no era de naturaleza laboral sino administrativa y, con base en ello, lo ubicó en el supuesto de la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que el escrito de veintinueve de agosto de dos mil once, en que se reclamó la indemnización por responsabilidad atribuida al Estado, fue promovido por la inconforme, con fundamento en la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, tan es así, que la misma autoridad, al responder a su solicitud, argumentó que no se encuentra en el supuesto contenido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—Por tanto, para determinar si la vía idónea para combatir esa resolución es el juicio de nulidad o, en su caso, el juicio de garantías, es necesario remitirse a la ley aplicable al acto

reclamado, por lo que se invoca el contenido del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que dispone: 'Artículo 24.' (se transcribió).—El precepto transcrito establece que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado, pero nada dice en relación con el desechamiento de la reclamación.—Asimismo, de su literalidad no se desprende expresamente que el juicio anulatorio proceda contra la resolución que desecha por improcedente la reclamación referida; sin embargo, implícitamente, sí está prevista dicha hipótesis pues, por un lado, es clara la intención del legislador de permitir la impugnación en la vía jurisdiccional de las resoluciones en que se niegue o modifique del (sic) monto de las indemnizaciones solicitadas y, por el otro, en virtud de que el desechamiento implica, necesariamente, el rechazo de la petición formulada, es decir, la negativa a la concesión del pago de la compensación económica solicitada por el reclamante.—En la especie, mediante la resolución de trece de diciembre de dos mil once, la autoridad administrativa desechó por improcedente la reclamación formulada por la hoy recurrente sobre la consideración de que la actividad irregular que se le reclama, a saber, la omisión de descontar y enterar correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social por parte de la Comisión Nacional del Agua para la cual laboró, no cumplía con los presupuestos de procedencia que una reclamación de daño patrimonial debe cubrir, que no se colmaba el supuesto de actividad administrativa irregular contenido en la ley reglamentaria y que la omisión reclamada es resultado de la relación laboral burocrática que sostuvo con ese órgano y, por ende, dejaba a salvo sus derechos para que acudiera a la vía correspondiente.—Por tanto, si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no prevé expresamente que el juicio de nulidad proceda en contra de la resolución que deseche por improcedente la reclamación, también lo es que dicha determinación implica, invariablemente, la negativa de conceder aquélla, ya que, como consecuencia de ello, no se resolvió si efectivamente la promovente tiene o no el derecho a que se le pague la indemnización que reclama, razón por la cual, en contra de dicha determinación, resulta procedente el medio de defensa mencionado.—Bastan las explicaciones anteriores para evidenciar que, contrario a lo que expone la quejosa, existe un medio de defensa ordinario a través del cual la resolución reclamada puede ser revocada, modificada o nulificada; de ahí que, al no haber respetado lo previsto en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, hay desacato al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, por lo que es correcto desechar la demanda al actualizarse en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia establecida en el diverso 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. … No pasa inadvertido para este tribunal, la existencia de la tesis de jurispru-

dencia 2a./J. 216/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero 2010, página 312, de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.'; sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso en virtud de las siguientes consideraciones: a) En los asuntos que contendieron en la contradicción de tesis que le dio origen se aplicó el artículo 24 de la anterior Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo texto es distinto al vigente; y, b) En la legislación materia de interpretación por parte del Máximo Tribunal, se refería a las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que negaran la indemnización o no satisficieran, por su monto, al interesado, en tanto que en la redacción actual de dicho dispositivo se hace referencia a las resoluciones de la autoridad administrativa.—Ante lo ineficaz de los agravios propuestos, lo procedente es confirmar el auto recurrido. …"

El mismo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los días ocho y veintidós de marzo de dos mil doce, los amparos en revisión números ********** y **********, señaló lo siguiente:

Amparo en revisión número **********

"TERCERO.—Con el propósito de resolver los agravios que plantea la parte quejosa, conviene informar respecto de las consideraciones que dan sustento al auto recurrido. … Para dar solución a los argumentos planteados, es necesario determinar si, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, el quejoso debió promover los medios ordinarios previstos contra ese acto.—Inicialmente, se precisa que aun cuando la juzgadora determinó que, contrario a lo resuelto por la autoridad administrativa, el acto reclamado no era de naturaleza laboral sino administrativa y, con base en ello, lo ubicó en el supuesto de la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que el escrito de tres de noviembre de dos mil once, en que se reclamó la indemnización por responsabilidad atribuida al Estado, fue promovido por el inconforme con fundamento en la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, tan es así, que la misma autoridad, al responder a su solicitud, argumentó que no se encuentra en el supuesto contenido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—Por tanto, para determinar si la vía idónea para combatir esa resolución es el juicio de nulidad o, en su caso, el

juicio de garantías, es necesario remitirse a la ley aplicable al acto reclamado, por lo que se invoca el contenido del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que dispone: 'Artículo 24.' (se transcribió).—El precepto transcrito establece que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado, pero nada dice en relación con el desechamiento de la reclamación.—Asimismo, de su literalidad no se desprende expresamente que el juicio anulatorio proceda contra la resolución que desecha por improcedente la reclamación referida; sin embargo, implícitamente, sí está prevista dicha hipótesis pues, por un lado, es clara la intención del legislador de permitir la impugnación en la vía jurisdiccional de las resoluciones en que se niegue o modifique del (sic) monto de las indemnizaciones solicitadas y, por el otro, en virtud de que el desechamiento implica, necesariamente, el rechazo de la petición formulada, es decir, la negativa a la concesión del pago de la compensación económica solicitada por el reclamante.—En la especie, mediante la resolución de trece de diciembre de dos mil once, la autoridad administrativa desechó por improcedente la reclamación formulada por el hoy recurrente sobre la consideración de que la actividad irregular que se le reclama, a saber, la omisión de descontar y enterar correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social por parte de la Comisión Nacional del Agua para la cual laboró, no cumplía con los presupuestos de procedencia que una reclamación de daño patrimonial debe cubrir, que no se colmaba el supuesto de actividad administrativa irregular contenido en la ley reglamentaria y que la omisión reclamada es resultado de la relación laboral burocrática que sostuvo con ese órgano y, por ende, dejaba a salvo sus derechos para que acudiera a la vía correspondiente.—Por tanto, si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no prevé expresamente que el juicio de nulidad proceda en contra de la resolución que deseche por improcedente la reclamación, también lo es que dicha determinación implica, invariablemente, la negativa de conceder aquélla, ya que, como consecuencia de ello, no se resolvió si efectivamente el promovente tiene o no el derecho a que se le pague la indemnización que reclama, razón por la cual, en contra de dicha determinación, resulta procedente el medio de defensa mencionado.—Bastan las explicaciones anteriores para evidenciar que, contrario a lo que expone el quejoso, existe un medio de defensa ordinario a través del cual la resolución reclamada puede ser revocada, modificada o nulificada; de ahí que, al no haber respetado lo previsto en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, hay desacato al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, por lo que es correcto desechar la demanda al actualizarse en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia establecida en el diverso 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. … No pasa inadvertido para este tribunal, la

existencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.'; sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso, en virtud de las siguientes consideraciones: a) En los asuntos que contendieron en la contradicción de tesis que le dio origen se aplicó el artículo 24 en su redacción anterior de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo texto es distinto al vigente; y, b) En la legislación materia de interpretación por parte del Máximo Tribunal se refería a las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que negaran la indemnización o no satisficieran, por su monto, al interesado, en tanto que en la redacción actual de dicho dispositivo se hace referencia a las resoluciones de la autoridad administrativa.—Ante lo ineficaz de los agravios propuestos, lo procedente es confirmar el auto recurrido. …"

Amparo en revisión número **********

"QUINTO.—Como primer punto, es necesario establecer que la procedencia de la acción constitucional es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. … En ese contexto, en relación con el acto reclamado del coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, consistente en la resolución contenida en el oficio **********, de nueve de diciembre de dos mil once, pronunciada en el expediente varios **********, en que fue desechada de plano la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado formulada por el quejoso, este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que dispone: 'Artículo 73. … XV. …' (se transcribió).—El precepto transcrito regula el principio de definitividad que se reconoce respecto de actos materialmente administrativos en la fracción IV del artículo 107 constitucional, en tanto prevé que contra tales actos procede el amparo siempre y cuando el agravio que causen no sea reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, sin que sea necesario agotarlos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de garantías requiera como condición para decretar

esa medida cautelar. … En tales condiciones, del análisis de las constancias de autos, se arriba a la conclusión de que la causa de improcedencia en estudio, se actualiza por cuanto se refiere al oficio combatido.—Lo anterior es así, en razón de que, previamente a instar la acción constitucional, el quejoso debió agotar el medio ordinario de defensa procedente contra el acto que reclama, esto es, el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que, en la parte que interesa, establece: 'Artículo 14. … XI. …' (se transcribió).—De la norma reproducida se advierte que el juicio contencioso administrativo federal procede, entre otros casos, en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o que resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Luego, si se toma en consideración que el acto reclamado es el oficio **********, de nueve de diciembre de dos mil once, dictado en el expediente varios **********, en que fue desechada de plano la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado elevada por el agraviado, resulta entonces, que el juicio de nulidad es procedente contra dicha determinación, pues se trata de una resolución emitida por una autoridad de la administración pública federal que causa agravio al demandante, al resolver un procedimiento administrativo instado por él, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aunado a que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es factible obtener la paralización de ese acto en la vía anulatoria.—En efecto, el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone: 'Artículo 24.' (se transcribió).—El precepto transcrito establece que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado, pero nada dice en relación con el desechamiento de la reclamación.—Asimismo, de su literalidad no se desprende expresamente que el juicio de nulidad proceda contra la resolución que desecha por improcedente la reclamación referida; sin embargo, implícitamente, sí está prevista dicha hipótesis pues, por un lado, es clara la intención del legislador de permitir la impugnación en la vía jurisdiccional de las resoluciones en que se niegue o modifique el monto de las indemnizaciones solicitadas y, por el otro, en virtud de que el desechamiento implica, necesariamente, el rechazo de la petición formulada, es decir, la negativa a la concesión del pago de la compensación económica solicitada por el reclamante.—En la especie, mediante la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, la autoridad administrativa desechó por improcedente la reclamación formulada por el hoy recurrente sobre la consideración de que la actividad irregular que le fue imputada, a saber, la omisión de descontar y enterar correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social por parte de la Secretaría

de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la cual laboró, no cumplía con los presupuestos de procedencia que una reclamación de daño patrimonial debe cubrir, que no se colmaba el supuesto de actividad administrativa irregular contenido en la ley reglamentaria y que la omisión atribuida es resultado de la relación laboral burocrática que sostuvo con dicha dependencia y, por ende, dejaba a salvo sus derechos para que acudiera a la vía correspondiente.—Por tanto, si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no prevé expresamente que el juicio de nulidad proceda en contra de la resolución que deseche por improcedente la reclamación, también lo es que dicha determinación implica, invariablemente, la negativa de conceder la indemnización ya que, como consecuencia de ello, no se resolvió si efectivamente el promovente tiene o no el derecho a que se le pague el resarcimiento que solicita, razón por la cual, en contra de dicha determinación, resulta procedente el medio de defensa mencionado.—Cabe precisar que no se actualiza en la especie alguna hipótesis de excepción al principio de definitividad, tal como se explicará a continuación: … De ahí que al materializarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se impone, en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio.—En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es sobreseer en el juicio en relación con el oficio **********, de nueve de diciembre de dos mil once, suscrito por el coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en la fracción III del diverso 74 del ordenamiento invocado. …"

A su vez, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el diez de mayo de dos mil doce el amparo en revisión número **********, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

"NOVENO.—Sentido de la decisión.—Debe precisarse que resulta innecesario analizar los agravios que formula el inconforme, en atención a que en el caso se actualiza una causa de improcedencia, la cual es suficiente para sobreseer en el juicio, por las razones que a continuación se exponen: Como primer punto, es necesario establecer que la procedencia de la acción constitucional es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. … En ese contexto, en relación con el acto reclamado del coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, consistente en la resolución contenida en el oficio **********, de catorce de noviembre de dos mil once, pronunciada en el expediente va-

rios **********, en el que fue desechada de plano la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado formulada por el quejoso, este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que dispone: 'Artículo 73. … XV. …' (se transcribió).—El precepto transcrito regula el principio de definitividad, que se reconoce respecto de actos materialmente administrativos en la fracción IV del artículo 107 constitucional, en tanto prevé que contra tales actos procede el amparo siempre y cuando el agravio que causen no sea reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, sin que sea necesario agotarlos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de garantías requiera como condición para decretar esa medida cautelar.—Así, el principio de definitividad supone el agotamiento de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado prevea para impugnarlo, de tal suerte que, de existir algún medio ordinario de defensa sin que lo interponga el quejoso, el amparo resulta improcedente.—Ese principio responde, indiscutiblemente, a la naturaleza jurídica del juicio de garantías como medio extraordinario y supremo de defensa de las garantías constitucionales de los gobernados, por lo que, lógicamente, antes de promoverlo, el particular debe agotar todos aquellos medios ordinarios de invalidación del acto reclamado legalmente establecidos.—Asimismo, el reconocimiento constitucional del principio de definitividad responde también a la necesidad de evitar el abuso de la acción de amparo, pretendiendo el Constituyente que su promoción y la consecuente activación del control constitucional encomendado a los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación sólo acontezca cuando el acto autoritario impugnado posea el carácter de definitivo según la ley que lo rija.—Cabe mencionar que dicho principio no opera de manera absoluta; por el contrario, admite excepciones, algunas de ellas legalmente previstas y otras derivadas de la interpretación efectuada por los órganos legalmente facultados para hacerla.—Al respecto, conviene tomar en consideración la tesis cuyos rubro y texto son: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribió).—En tales condiciones, del análisis de las constancias de autos se arriba a la conclusión de que la causa de improcedencia en estudio se actualiza por cuanto se refiere al oficio combatido.—Lo anterior es así, en razón de que, previamente a instar la acción constitucional, el quejoso debió agotar el medio ordinario de defensa procedente contra el acto que reclama, esto es, el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que, en la parte que interesa, establece: 'Artículo 14.' (se transcribió).—De la norma reproducida se advierte que el juicio contencioso administrativo federal procede, entre otros casos, en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un proce-

dimiento, a una instancia o que resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Luego, si se toma en consideración que el acto reclamado es el oficio **********, de catorce de noviembre de dos mil once, pronunciado en el expediente varios **********, en que fue desechada de plano la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado elevada por el agraviado, resulta entonces que el juicio de nulidad es procedente contra dicha determinación, pues se trata de una resolución emitida por una autoridad de la administración pública federal que causa agravio al demandante al resolver un procedimiento administrativo instado por él en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aunado a que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es factible obtener la paralización de ese acto en la vía anulatoria.—En efecto, el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone: 'Artículo 24.' (se transcribió).—El precepto transcrito establece que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado, pero nada dice en relación con el desechamiento de la reclamación.—Asimismo, de su literalidad no se desprende expresamente que el juicio de nulidad proceda contra la resolución que desecha por improcedente la reclamación referida; sin embargo, implícitamente, sí está prevista dicha hipótesis pues, por un lado, es clara la intención del legislador de permitir la impugnación en la vía jurisdiccional de las resoluciones en que se niegue o modifique el monto de las indemnizaciones solicitadas y, por el otro, en virtud de que el desechamiento implica, necesariamente, el rechazo de la petición formulada, es decir, la negativa a la concesión del pago de la compensación económica solicitada por el reclamante.—En la especie, mediante la resolución de catorce de noviembre de dos mil once, la autoridad administrativa desechó por improcedente la reclamación formulada por el hoy recurrente sobre la consideración de que la actividad irregular que le fue imputada, a saber, la omisión de descontar y enterar correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la cual laboró, no cumplía con los presupuestos de procedencia que una reclamación de daño patrimonial debe cubrir, que no se colmaba el supuesto de actividad administrativa irregular contenido en la ley reglamentaria y que la omisión atribuida es resultado de la relación laboral burocrática que sostuvo con dicha dependencia y, por ende, dejaba a salvo sus derechos para que acudiera a la vía correspondiente.—Por tanto, si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no prevé expresamente que el juicio de nulidad proceda en contra de la resolución que deseche por improcedente la reclamación, también lo es que dicha determinación implica, invariablemente, la negativa de conceder

la indemnización, ya que, como consecuencia de ello, no se resolvió si efectivamente el promovente tiene o no el derecho a que se le pague el resarcimiento que solicita, razón por la cual, en contra de dicha determinación, resulta procedente el medio de defensa mencionado.—Cabe precisar que no se actualiza en la especie alguna hipótesis de excepción al principio de definitividad, tal como se explicará a continuación: … De ahí que, al materializarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se impone, en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio.—En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es sobreseer en el juicio en relación con el oficio **********, de catorce de noviembre de dos mil once, suscrito por el coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en la fracción III del diverso 74 del ordenamiento invocado. …"

Por su parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el once de mayo de dos mil doce el amparo en revisión número **********, determinó, en lo conducente, lo siguiente:

"QUINTO.—Resulta sustancialmente fundado lo que refiere el recurrente, en el sentido de que el desechamiento de demanda controvertido es incorrecto, en virtud de que si bien es cierto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia para conocer y resolver respecto de las resoluciones definitivas a que hace referencia el artículo 14 de su ley orgánica, sin embargo, en el caso, lo que se controvierte no se trata de una resolución definitiva, pues en la resolución reclamada de dieciséis de febrero de dos mil doce, el subdirector general jurídico de la Comisión Nacional del Agua desechó la reclamación que presentó en términos del artículo 113 de la Constitución Federal, por lo que no existe ninguna resolución de fondo respecto de la pretensión indemnizatoria que se formuló, sino una negación de acceder al procedimiento relativo.—Continúa argumentando la recurrente que, al caso, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.', que establece, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que el juicio de nulidad sólo procede contra resoluciones que resuelven el fondo de la reclamación, es decir, las que nieguen la indemnización solicitada o que por su monto no satisfagan al reclamante; y que si

bien dicho criterio jurisprudencial se refiere al supuesto de cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvía esas reclamaciones primero como autoridad administrativa y no como órgano jurisdiccional, es aplicable al caso por analogía, pues la autoridad responsable en sede administrativa desechó la reclamación de indemnización.—Este Tribunal Colegiado considera fundadas las anteriores argumentaciones y, para corroborarlo, es necesario atender a lo establecido en los siguientes artículos: El artículo 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en el cual la Juez de Distrito determinó desechar la demanda de amparo, dispone: 'Artículo 14. … VIII. ...' (se transcribió).—Resulta conveniente de igual modo, tener presente el contenido del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, del que deriva también una disposición de competencia para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra establece: 'Artículo 24.' (se transcribió).—De los preceptos legales transcritos, se advierte que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se circunscribe a aquellas que nieguen la indemnización reclamada o que, dado el monto en que fueron determinadas, no satisfagan al reclamante.—Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de dos mil diez, página trescientos doce, que literalmente establece: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.' (se transcribió).—Al respecto, debe decirse que si bien es cierto que el criterio jurisprudencial transcrito refiere al supuesto de cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil nueve, conocía en primera instancia de la reclamación de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales, y ahora dicha reclamación se presenta directamente ante la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo presunto responsable, lo sustancial de dicho criterio es perfectamente aplicable al caso por analogía, pues el supuesto que otorga competencia a dicho tribunal para conocer en la vía jurisdiccional de las resoluciones que recaigan a las reclamaciones respectivas, no ha variado, es decir, sigue siendo únicamente respecto de aquellas que nieguen la indemnización solicitada o, que por su monto, no satisfagan al interesado.—Ahora bien, del acuerdo que por esta vía se recurre, se aprecia que la Juez de Distrito, conforme

a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XV, 145 de la Ley de Amparo y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó desechar la demanda de amparo, por considerar que previo a la promoción del juicio de garantías, la hoy recurrente debió intentar el juicio de nulidad ante dicho tribunal.—Precisado lo anterior, a criterio de este Tribunal Colegiado, se concluye que no se actualiza de forma manifiesta e indudable el motivo de improcedencia determinado por la Juez de Distrito, pues si el quejoso recurrente afirmó en la demanda de amparo que en el oficio reclamado la autoridad responsable determinó desechar de plano la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial que presentó, como se ha visto, ese es un supuesto que no da competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de dicha resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—En virtud de las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido para el efecto de que la Juez de Distrito, de no advertir la actualización manifiesta e indudable de diversa causa de improcedencia, proceda a admitir la demanda de amparo que nos ocupa.—Atento a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, ya que ello en nada variaría el sentido de la presente resolución.—Igual criterio sustentó este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión **********, en sesión de veintidós de febrero de dos mil doce. …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001, del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el

criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a

la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa tesitura, debe significarse que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando tercero de esta resolución, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si resulta procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de la resolución a través de la cual se desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado formulada conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, por tanto, si debe o no agotarse dicho medio ordinario de defensa previamente a la promoción del juicio de amparo contra tal resolución.

En relación con tal cuestión, tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, sostuvieron que en contra de la resolución por la que se desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al colmarse los supuestos de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, dichos Tribunales Colegiados resolvieron que es procedente el referido juicio, con fundamento en el citado numeral 24, porque si bien en él no se prevé expresamente la procedencia, implícitamente sí está contemplada esa posibilidad, en tanto que es clara la intención del legislador de permitir la impugnación en la vía jurisdiccional de las resoluciones en que se niegue o modifique el monto de las indemnizaciones solicitadas, además de que el desechamiento implica, necesariamente, el rechazo de la petición formulada,

es decir, la negativa a la concesión del pago de la compensación económica solicitada por el reclamante.

Y que procede el juicio en cuestión conforme al artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser la resolución desechatoria emitida por una autoridad de la administración pública federal que causa agravio al demandante, al resolver un procedimiento administrativo instado en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aunado a que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es factible obtener la paralización de ese acto en la vía anulatoria.

Asimismo, que si no se hace valer dicho medio de defensa ordinario a través del cual la resolución reclamada puede ser revocada, modificada o nulificada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que no es aplicable al caso el criterio de esta Segunda Sala, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, publicada en la página trescientos doce, Tomo XXXI, enero de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.", porque en los asuntos que contendieron en la contradicción de tesis que le dio origen se aplicó el artículo 24 de la anterior Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo texto es distinto al vigente; y porque en la legislación materia de interpretación por parte de este Máximo Tribunal se hacía referencia a las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que negaran la indemnización o no satisficieran, por su monto, al interesado, en tanto que en la redacción actual de dicho dispositivo se hace alusión a las resoluciones de la autoridad administrativa.

En cambio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en relación con la problemática enunciada, que no es procedente el juicio de nulidad en contra de la resolución de que se trata, toda vez que no se actualizan los supuestos de los artículos 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la

medida en que la competencia para conocer de resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se circunscribe a aquellas que nieguen la indemnización reclamada o que, dado el monto en que fueron determinadas, no satisfagan al reclamante.

Al respecto, estimó aplicable, por analogía, la referida jurisprudencia 2a./J. 216/2009, porque si bien es cierto que se refiere al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de junio de dos mil nueve, también lo es que lo sustancial de dicho criterio es perfectamente aplicable al caso por analogía, pues el supuesto que otorga competencia al referido tribunal para conocer en la vía jurisdiccional de las resoluciones que recaigan a las reclamaciones respectivas, no ha variado, es decir, sigue siendo únicamente respecto de aquellas que nieguen la indemnización solicitada o que, por su monto, no satisfagan al interesado.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras dos de ellos consideraron que en contra de la resolución por la que se desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado es procedente el juicio de nulidad, el cual debe promoverse previamente al juicio de amparo; el otro sostuvo que no es procedente tal juicio ordinario.

En ese sentido, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar si resulta procedente o no el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de las resoluciones mediante las cuales se desechan reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado formuladas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, por tanto, si debe o no agotarse dicho medio de defensa previamente a la promoción del juicio de amparo.

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a precisar:

"Artículo 113. …

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los par-

ticulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Como se advierte, el citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; asimismo, dispone que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene las características de ser objetiva y directa. Es decir, el Poder Constituyente Permanente estableció una reserva de ley para que sea el legislador ordinario quien determine las bases, límites y procedimientos conforme a los cuales se ejerza el derecho sustantivo de rango constitucional de recibir una indemnización.

El referido derecho constitucional no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización mencionada, sino también el de asegurarles una vía procesal ordinaria para obtener su cumplimiento, ya que al disponer que la indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, imprescindible para el respeto del derecho a los particulares a la indemnización respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia plenaria número P./J. 42/2008, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 169424
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVII, junio de 2008
"Materia: constitucional
"Tesis: P./J. 42/2008
"Página: 722

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños

que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Ahora bien, los artículos 1 a 8, 11 a 19, 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen, en ese orden:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

"Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

"Los preceptos contenidos en el capítulo II y demás disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

"La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia."

"Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño."

"Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."

"Artículo 5. Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

"Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio

fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el presupuesto de egresos de la Federación.

"En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente ley."

"Artículo 6. Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

"La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente."

"Artículo 7. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la administración pública federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

"En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos."

"Artículo 8. Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente ley."

"Artículo 11. La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta ley y las bases siguientes:

"a) Deberá pagarse en moneda nacional;

"b) Podrá convenirse su pago en especie;

"c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;

"d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;

"e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y

"f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

"1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;

"2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

"3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto."

"Artículo 12. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral."

"Artículo 13. El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado."

"Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

"I. En el caso de daños personales:

"a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

"b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con (sic) la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

"II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

"La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

"III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915."

"Artículo 15. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización."

"Artículo 16. Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público federal responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

"Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas."

"Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada."

"Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

"Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

"Artículo 19. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional."

"Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

"a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

"b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada."

"Artículo 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños

y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

"Artículo 23. Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

Como es de verse, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece en su artículo 1, por una parte, que es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Asimismo, dispone en ese numeral que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y que la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esa ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia, así como que para los efectos de la ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

En sus artículos 2 a 8, 11 a 19, 21, 22 y 23, la mencionada ley prevé que son sujetos de la ley los entes públicos federales, y que éstos son responsables de los daños y perjuicios materiales que constituyan una lesión patrimonial, o personales y morales, para lo cual deberán indemnizar al afectado mediante una cantidad de dinero o en especie, estableciendo las bases para determinar la indemnización y la forma en que debe cubrirse. Asimismo, que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos fede-

rales se iniciarán por reclamación de la parte interesada, que deberá presentarse ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que dichos procedimientos deberán ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a lo estipulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional; y que el ente público federal será quien resuelva la reclamación y, en su caso, determine la responsabilidad.

Ahora bien, los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa disponen lo siguiente:

"Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado."

En ese sentido, de la literalidad de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del juicio de nulidad promovido contra resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado que nieguen la indemnización reclamada en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o que, dado el monto en que fueron determinadas, no satisfagan al reclamante.

Entonces, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo es procedente contra las resoluciones de los entes públicos federales sujetos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que nieguen la indemnización reclamada o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del reclamante, pero no en contra de las resoluciones por las cuales dichos entes desechan una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

Es decir, conforme a los referidos numerales, el juicio de nulidad contra resoluciones dictadas en la materia relativa a la responsabilidad patrimonial del Estado procede sólo cuando se resuelve el fondo de una reclamación, examinando el planteamiento del interesado presunto afectado con la conducta irregular del Estado y se llega a la conclusión de negarlo, o bien, se determina la responsabilidad del Estado y se establece una cantidad a pagar por concepto de indemnización, menor a la pretendida por el particular, no cuando se desecha una reclamación, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede ser violatoria de derechos humanos, pero que de ningún modo afecta el fondo del negocio.

En este último sentido, se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión del veintiuno de octubre de dos mil nueve la contradicción de tesis número 325/2009, la que en lo conducente dice:

"SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que a continuación se expone.—Como se anunció en el considerando anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis se centra en determinar si de conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten el sobreseimiento de un procedimiento donde haya solicitado la una (sic) indemnización por causa de responsabilidad patrimonial del Estado pueden o no impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el propio tribunal.—Para informar el sentido de la presente ejecutoria, es pertinente, en primer lugar, transcribir el contenido del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya interpretación se requiere para definir el criterio que resuelva el problema jurídico antes señalado.—Dicho numeral dice a la letra: 'Artículo 24. Las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.'.—Con la finalidad

de esclarecer el contenido y alcance jurídicos de tal precepto, conviene emprender su interpretación literal y gramatical, en el entendido de que, como ya lo ha definido este Alto Tribunal, de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal pues, como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando, en primer lugar, lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.—Sirve de apoyo a lo antedicho la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyas consideraciones comparte esta Segunda Sala, y que a la letra señala: 'INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.' (se transcribió).—En este sentido, esta Segunda Sala estima que una primera aproximación al contenido literal del numeral permite advertir que el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la posibilidad de que las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las que niegue la indemnización solicitada o que no satisfagan las pretensiones del promovente, por el monto que ahí se determine, sean impugnadas de manera directa, por vía jurisdiccional, ante el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, a través del juicio contencioso administrativo.—Con base en esta primera lectura del numeral de cuenta, es factible sostener que la impugnación en vía jurisdiccional ante el referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de las resoluciones que emita una autoridad administrativa, donde niegue la indemnización solicitada o señale un monto que no satisfagan las pretensiones del promovente, posee un carácter opcional evidenciado por el uso del verbo 'podrán' que permite al inconforme elegir si accede o no a esa vía de impugnación jurisdiccional, dado que el verbo 'poder', de acuerdo con el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, significa la facultad para hacer o abstenerse, lo que implica una potestad, una posibilidad, que conlleva, por tanto, la facultad o atribución otorgada a una persona para llevar a cabo un acto.—Además, cuando el precepto en análisis señala que el inconforme podrá acudir directamente a la señalada vía jurisdiccional supone que tal posibilidad no exige que el inconforme antes de

acudir al juicio de nulidad agote algún otro requisito; de tal manera que si el reclamante decide ejercer la opción en comento, dicho recurso jurisdiccional debe ser admitido y tramitado, sin que pueda cuestionarse si previamente debió haber interpuesto algún otro recurso administrativo.—Ilustra lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicable al caso de manera analógica.—'RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' (se transcribió).—Ahora bien, en el presente caso, según ya se enunció más arriba, el problema jurídico a dilucidar gira en torno a si el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que contempla un medio de impugnación por vía jurisdiccional, relativo al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también es aplicable a las resoluciones que determinen declarar el sobreseimiento en el procedimiento administrativo correspondiente, por considerar actualizada alguna causa de improcedencia y que, por ende, no toquen el problema de fondo planteado en la reclamación originaria.—A fin de resolver tal cuestión, se estima oportuno acudir a la definición que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en materia de amparo directo para precisar el sentido del concepto de 'resolución definitiva' y del relativo a la 'resolución que pone fin al juicio'.—La distinción que este Alto Tribunal ha establecido al respecto tiene utilidad en el caso presente pues, aunque la misma se configuró para los fines propios del juicio de garantías en vía directa, empero, su contenido permite advertir con claridad las diferencias formales y los efectos jurídicos que poseen dentro de un procedimiento concreto tanto las resoluciones que se ocupan de las cuestiones de fondo planteadas en la litis natural, como las que, sin abordar esos aspectos de derecho, ponen fin al procedimiento respectivo.—De esta manera, el Tribunal en Pleno ha sostenido que, en términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal, es decir, cuando se ocupa de las acciones y las excepciones planteadas en la demanda y en la contestación respectivas, y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se lo permite; y que la resolución que pone fin al juicio es la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno.—Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2003, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación

dicen a la letra: 'DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.' (se transcribió).—A la luz de estas consideraciones, es posible sostener que la distinción establecida por este Máximo Tribunal entre sentencia definitiva y resolución que pone fin al juicio es aplicable también al caso presente, ya que las resoluciones a que se refiere el examinado artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se limitan evidentemente a las que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver precisamente el fondo de lo reclamado, a fin de establecer, en su caso, un moto (sic) concreto por concepto de indemnización, lo cual no sería posible si se decretara el sobreseimiento en ese procedimiento, al actualizarse alguna causa de improcedencia; luego, es claro que la resolución que establece la improcedencia de un juicio o de un procedimiento no tiene el carácter de una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre la situación de fondo que es materia de la reclamación, en la especie, la pretensión de indemnización enderezada por el promovente, pues tal resolución únicamente declara una situación procesal, que podrá o no ser violatoria de garantías, pero que no afecta de ninguna manera el fondo del negocio.—De esta manera, la correcta interpretación del precepto en análisis obliga a sostener que al referirse a las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, debe entenderse que alude a resoluciones finales dictadas por el tribunal fiscal federal, en las que se resuelve el problema de fondo planteado en la reclamación, pues al señalar que 'nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante', es evidente que la negativa implica que se examinó el planteamiento del afectado con la conducta irregular del Estado y se llegó a la conclusión de negarlo, o bien, se determinó la responsabilidad del Estado y se estableció una cantidad a pagar por concepto de indemnización, menor a la pretendida por el particular, y no involucra decisiones que ponen fin al juicio, como ocurre cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actuando en Pleno, emite la sentencia luego de haberse agotado el procedimiento respectivo y declara el sobreseimiento, por haberse actualizado una causa de improcedencia, o bien, cuando el Magistrado instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada, al estimar que es notoriamente improcedente, ya que en ambos supuestos se está en presencia de resoluciones que pone fin al juicio, sin haberse ocupado del estudio de las cuestiones de fondo hechas valer en la reclamación."

De donde derivó la jurisprudencia número 2a./J. 216/2009, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 165408
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, enero de 2010
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 216/2009
"Página: 312

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.—Si se considera que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre 'sentencia definitiva' y 'resolución que pone fin al juicio', entendiendo por la primera la que decide el juicio en lo principal, es decir, la que se ocupa de las acciones y las excepciones planteadas en la demanda y en la contestación respectivas, respecto de la cual las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda modificarse o revocarse; y la segunda como la que, sin decidir el procedimiento en lo principal, lo da por concluido, respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno, es indudable que las resoluciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se limitan a las que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver precisamente el fondo de lo reclamado, a fin de establecer, en su caso, un monto concreto por concepto de indemnización, lo cual no sería posible si se decretara el sobreseimiento en ese procedimiento al actualizarse alguna causa de improcedencia, de manera que la resolución en la que se pronuncia la improcedencia de un juicio o de un procedimiento no tiene el carácter de una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre la situación de fondo materia de la reclamación, pues únicamente declara una situación procesal que podrá o no ser violatoria de garantías, pero que no afecta el fondo del negocio. Esto es, el indicado artículo 24 al referirse a las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, debe entenderse que alude a resoluciones finales dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las que se resuelve el problema de fondo planteado en la reclamación, y no involucra decisiones que ponen fin al juicio, como ocurre cuando dicho tribunal, actuando en Pleno, emite una resolución luego de haberse agotado el procedimiento respectivo y declara el sobreseimiento, por haberse actualizado una causa de impro-

cedencia, o bien, cuando el Magistrado instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada, al estimarla notoriamente improcedente."

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto que el criterio jurisprudencial transcrito alude al texto del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en vigor hasta el doce de junio de dos mil nueve, el cual establecía que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a diferencia de lo dispuesto en el texto actual de dicho numeral, también lo es que lo sustancial de dicho criterio es exactamente aplicable al caso, pues el supuesto que otorga competencia a dicho tribunal para conocer en la vía jurisdiccional de las resoluciones que recaigan a las reclamaciones respectivas no ha variado, es decir, sigue siendo únicamente respecto de aquellas que nieguen la indemnización solicitada o que, por su monto, no satisfagan al interesado, por cuestiones que atañen al fondo del asunto.

Por otro lado, tampoco es procedente el juicio de nulidad contra las resoluciones de los entes públicos federales sujetos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que desechen una reclamación por responsabilidad patrimonial, en términos de lo establecido en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Es así, pues las resoluciones de los entes públicos federales sujetos a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que desechan una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado si bien son emitidas por autoridades administrativas y ponen fin a un procedimiento administrativo, no son dictadas en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino conforme a la primera de dichas leyes.

En ese sentido, dado que contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado no procede el juicio de nulidad, en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su no promoción previamente al juicio de amparo de ningún modo actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.", y conforme a los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese Tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo del negocio. Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de no agotar ese medio

de defensa previamente al juicio de amparo indirecto no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESA-

RIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.", y conforme a los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese Tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo del negocio. Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de no agotar ese medio de defensa previamente al juicio de amparo indirecto no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2a./J. 104/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 266/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 104/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 216/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312.

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, TERCERO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, debido a que el tema a dilucidar, aun cuando corresponde a la materia común, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se advierte que si bien a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones, entre ellas, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización; también lo es que en sesión de once de octubre de dos mil once, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, sustentando al respecto la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, aten-

diendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 2000331)

SEGUNDO.—En principio, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por ********** representante legal de **********, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 144/2011, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, del cual derivó el recurso de revisión 244/2011 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del cual derivó el recurso de reclamación 9/2011, sentencia que participa como contendiente en la presente contradicción.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** resolvió el recurso de reclamación 9/2011, el cual se interpuso en contra del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil once dictado dentro de los autos del recurso de revisión 244/2011 de su índice, en el que se determinó que dicho órgano jurisdiccional no era legalmente competente para conocer del recurso de revisión adhesiva interpuesto por el quejoso recurrente, declarándolo fundado, con base, en lo que aquí interesa, en las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los agravios que alega el recurrente son fundados, suplidos en su deficiencia en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones. … Agravios los anteriores que dada la estrecha vinculación que existe entre ellos, se contestarán en forma conjunta y así, se estiman fundados por las consideraciones siguientes.—El artículo 83 de la Ley de Amparo establece en su último párrafo el recurso de revisión adhesiva al señalar lo siguiente.—'Artículo 83.' (se transcribe).—Al respecto, en diversos criterios jurisprudenciales se ha determinado que con mucho acierto se estableció la procedencia de la denominada revisión adhesiva, en virtud de la cual, la parte que obtuvo sentencia favorable, puede adherirse a la interpuesta por alguna otra de las partes, con la finalidad de que subsista el sentido de la resolución ya sea apoyando los fundamentos y motivos del fallo o expresando otros diversos pero que finalmente, inciden en mantener el sentido de la resolución recurrida.—Que en efecto, puede ser que el sentido de la sentencia emitida por el Juez de Distrito sea el correcto; sin embargo, los argumentos en los que descansa son deficientes, equivocados o contradictorios, de manera que no aborden jurídicamente la cuestión efectivamente planteada, lo realizan de forma errónea o presentan defectos; también puede ocurrir que la resolución sea acertada y la argumentación apropiada, empero la parte beneficiaria debería apoyar tales razonamientos. En estos casos, la parte que obtuvo resolución favorable está en condiciones de promover la revisión, sólo que tiene el carácter de accesoria de la principal y en tal virtud, de no prosperar ésta, lo propio acontecerá con aquélla.—Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 2a. LXXXIX/2009, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra a foja 231, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. AL SER SU NATURALEZA ACCESORIA, SUS AGRAVIOS DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe).—Expuesta la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva, debe decirse que le asiste razón al recurrente, toda vez que no obstante de autos se advierte que a través de su autorizado legal interpuso recurso de revisión contra la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil once por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en la que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para efectos, y por acuerdo del diez de noviembre siguiente, este órgano colegiado admitió el recurso de referencia y del análisis de los agravios que hace valer en esa revisión, se advierte que van encaminados a combatir la concesión del amparo que se le otorgó, pues entre otros aspectos señala que el Juez de Distrito debió analizar el fondo de la cuestión planteada y no simplemente amparar por una cuestión formal,

que con ello se violó los principios de congruencia y exhaustividad al no analizar, a plenitud, la litis del juicio de amparo, como lo obligan los numerales 46, 77 y 78, de la ley de la materia, esto es, no está conforme con la concesión de garantías que se le otorgó.—Por otro lado, el recurso de revisión adhesiva que es una figura legal prevista para la parte que en el juicio de amparo obtuvo sentencia favorable, también en ella se puede combatir la procedencia o improcedencia del recurso de revisión principal que interpongan las autoridades responsables contra la resolución protectora de derechos humanos, no obstante que esa parte ya haya interpuesto una revisión principal contra la concesión del amparo y que por no estar de acuerdo con sus efectos solicita un otorgamiento pleno; lo anterior aplica siempre y cuando en el momento en que el recurrente interponga su revisión principal, no tenga conocimiento de que las autoridades responsables también van a interponer el recurso de revisión contra el amparo concedido, motivo por el cual hasta ese instante está en posibilidades de combatir la procedencia del recurso de revisión que se interponga y, de estimar improcedente su revisión adhesiva, en caso de que la revisión de las autoridades responsables resultara favorable, se le ocasionaría un perjuicio definitivo en su esfera jurídica al coartarle su derecho de defensa; de ahí que debe admitirse su revisión adhesiva con independencia de que sus agravios no van encaminados a robustecer los argumentos en los que se apoyó el Juez de Distrito para otorgarle el amparo, sino únicamente a argumentar la improcedencia de la revisión a la que se adhiere, que finalmente también inciden en mantener el sentido de la resolución de amparo.—En tal circunstancia, es indudable que el ahora recurrente está en posibilidades para promover la revisión adhesiva en la que, como ya se dijo, alegue la procedencia o improcedencia del recurso de revisión principal a cargo de las autoridades responsables, pues sostener lo contrario, sería tanto como coartarle su derecho a una defensa adecuada que es precisamente la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva; de ahí que el recurso interpuesto por el recurrente debe declararse procedente.—En esas condiciones, al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, debe declararse fundado el recurso de reclamación planteado."

De la ejecutoria cuyas consideraciones se transcribieron, derivó la tesis aislada I.6o.P.1K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1924, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE SI A TRAVÉS DE ESTE MEDIO EL QUEJOSO IMPUGNA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ EL

AMPARO, NO OBSTANTE QUE ÉL TAMBIÉN LO HAYA INTERPUESTO POR NO ESTAR DE ACUERDO CON SUS EFECTOS.—Si bien es cierto que el recurso de revisión adhesiva es una figura prevista para la parte que en el juicio de amparo obtuvo sentencia favorable, también lo es que a través de este medio, el quejoso puede impugnar la procedencia del recurso de revisión principal interpuesto por las autoridades responsables contra la ejecutoria que le concedió el amparo, no obstante que él también lo haya interpuesto por no estar de acuerdo con sus efectos, al considerar que no debió concedérsele para efectos sino en forma plena, pues al promoverlo desconocía que las citadas autoridades interpondrían ese medio de impugnación, motivo por el cual, es hasta ese momento procesal que está en posibilidad de combatir la procedencia del recurso que interpongan las demás partes; de ahí que en ese supuesto debe admitirse el mencionado recurso de revisión adhesiva, porque, de declararlo improcedente y de resultar favorable la revisión principal de las autoridades responsables, se ocasionaría al quejoso un perjuicio en su esfera jurídica al coartarle su derecho de defensa. Lo anterior sin importar que los agravios que se formulen no robustezcan los argumentos en los que se apoyó el Juez de Distrito para otorgar el amparo, sino únicamente vayan encaminados a argumentar la improcedencia de la revisión a la que se adhiere, pues finalmente, también inciden en mantener el sentido de la revisión protectora de garantías."

El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** conoció de los recursos de revisión **464/2005, 468/2005** y **471/2005**, todos interpuestos por el presidente de la República, por conducto del subprocurador fiscal federal de amparos, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público y de los subsecretarios del ramo de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del procurador fiscal de la Federación, en contra de sentencias dictadas en diversos juicios de amparo indirecto.

El Tribunal Colegiado, en todos los casos, resolvió desechar por improcedentes los recursos de revisión hechos valer. Solamente se transcribirá, en lo conducente, el recurso de revisión citado en último término pues todas las ejecutorias contienen idénticas consideraciones.

"QUINTO.—Es innecesaria la transcripción y análisis tanto de los agravios hechos valer en la revisión principal como la sentencia impugnada, en virtud de que se advierte que, en el caso, la autoridad recurrente carece de legitimación procesal para interponer el presente recurso.—Antes de precisar las consideraciones que llevan a estimar que el presente recurso debe desecharse, resulta necesario señalar que en la tesis de jurisprudencia

69/97 del rubro: 'REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.', el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla; sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Por otra parte, el mismo Tribunal en Pleno del Máximo Tribunal de la República ha sostenido que el órgano revisor al resolver sobre la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la ley de la materia establece expresamente, que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.—Sobre este último punto, conviene citar la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes: 'REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.' (se transcribe).—Ahora bien, recogiendo esas ideas, este Tribunal Colegiado estima que si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la legitimación y personalidad de quien interpone el recurso de revisión, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público e incluso oficioso por el órgano revisor. De ahí que de acuerdo a un orden lógico-jurídico, deberán abordarse los argumentos de la adhesión en forma previa a los de la revisión principal.—En el caso a estudio, la parte quejosa, que fue quien interpuso la revisión adhesiva, aduce esencialmente que el secretario de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación para interponer este medio de defensa, ya que no justificó debidamente ante el Juzgado de Distrito ni ante este Tribunal Colegiado la representación presidencial con la cual se ostentó, pues del oficio suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, se desprende que hizo del conocimiento del citado secretario de Hacienda y Crédito Público, que en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo el presidente de la República lo designó para que lo represente en todos los trámites del juicio de amparo número **********, fundamentando su actuar en términos del artículo 32, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General

de la República, sin embargo, que del contenido de dicho oficio no se aprecia que la comunicación la haya hecho en cumplimiento del acuerdo tomado por el procurador general de la República, lo que era menester para así tener por acreditada dicha representación, habida cuenta que el precitado oficio no lo suscribió el propio procurador general de la República, a quien correspondía realizarlo en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.—Dicho argumento resulta fundado.—En efecto, mediante oficio número ********** recibido por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, el once de octubre de dos mil cinco, el subprocurador fiscal federal de amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del presidente de la República, del secretario de Hacienda y Crédito Público y por ausencia de éste y de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del oficial mayor y del procurador fiscal de la Federación, fundando su actuar en términos del artículo (sic) 19 de la Ley de Amparo, 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 105, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en audiencia constitucional celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, que se autorizó el trece de septiembre de ese mismo año por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad.—De dicho oficio se aprecia que el secretario de Hacienda y Crédito Público actúa en representación del presidente de la República, y la quejosa manifiesta que dicha representación no se justificó debidamente ni ante el Juez de Distrito ni ante este Tribunal Colegiado.—El artículo 19 de la Ley de Amparo establece que salvo las excepciones previstas en su párrafo segundo y en el primer párrafo del artículo 12 de ese mismo ordenamiento legal, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo.—En efecto, en el segundo párrafo del aludido numeral 19 se establece que no obstante que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, el presidente de la República sí puede ser representado por conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado, o jefes de Departamentos, según corresponda el asunto y que los titulares de las dependencias, a su vez, pueden ser suplidos en los términos que establezcan los reglamentos internos, como se aprecia de su contenido, el cual es del tenor literal siguiente: 'Artículo 19.' (se transcribe).—Del precepto transcrito se advierte lo siguiente: Que prevé la regla general consistente en que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo.—Que la excepción a la regla de mérito es la prevista en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo.—Que otra excepción a la regla, es la relativa a que el presidente de la República sí puede ser representado en el juicio indicado, en los términos que él determine, por conducto del procurador general de la República,

secretarios de Estado y jefes de Departamento Administrativo, a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.—Que los representantes precitados en los casos indicados y en los juicios de amparo que se promuevan contra ellos en sus ausencias podrán ser suplidos en los términos de las leyes orgánicas respectivas y reglamentos interiores.—Que a virtud de la suplencia de mérito el servidor público que supla al servidor ausente asume las funciones de éste, es decir, no actúa en su representación, sino por su propia investidura.—En otras palabras, a virtud de la suplencia por ausencia del titular del órgano de Estado relativo, el suplente toma el lugar del servidor público ausente; luego, debe entenderse que el suplente al emitir un acto en esas circunstancias actúa en nombre propio, con el carácter de titular por ministerio de ley y no en representación de la autoridad sustituida.—Los diversos artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen: 'Artículo 14.' (se transcribe).—'Artículo 18.' (se transcribe).—El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su numeral 105 prevé: 'Artículo 105.' (se transcribe).—Finalmente, el artículo 32, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dice: 'Artículo 32.' (se transcribe).—Del contenido de los preceptos citados se desprende, que en el juicio de amparo no procede la representación de las autoridades responsables, salvo el caso del presidente de la República, quien como se dijo con anterioridad, podrá ser representado, en los términos que él mismo determine, por conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado y jefes de Departamentos Administrativos correspondientes, los cuales podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes el reglamento interior de la respectiva dependencia otorgue esa atribución, y que al director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República es a quien corresponde suscribir y turnar, por acuerdo del procurador, a los secretarios de Estado correspondientes como representantes del presidente de la República en los juicios de amparo en que sea señalado como parte.—En el caso, se aprecia a foja 31 del presente cuaderno de revisión, que a fin de acreditar la representación en comento, se acompañó al escrito de expresión de agravios el oficio **********, que resulta el mismo con el cual pretendió acreditar su representación ante el Juez de Distrito (foja 235), que en esencia establece: (se transcribe).—Como se puede apreciar del oficio de representación transcrito, aunque lo suscribió el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, de su contenido no se desprende que la designación presidencial sea un acto suyo, sino como se expresa, es el propio presidente de la República quien ha decidido que el secretario de Hacienda y Crédito Público debe representarlo en este juicio de amparo, sin que para ello sea necesario el documento en que se asiente tal circunstancia, de conformidad con la tesis de jurisprudencia

emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 55, julio de 1992, página 13, que expresa: 'REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES NECESARIO QUE SE OTORGUE MEDIANTE UN ACUERDO SUSCRITO POR ESA AUTORIDAD.' (se transcribe).—Ahora bien, resuelto este punto, resta examinar lo relativo a si el oficio mencionado se ajusta a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, en atención a que no aparece la firma del procurador general de la República sino la del director general de Asuntos Jurídicos de esa dependencia.—En el caso, se desprende que dicha comunicación la hizo el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, con fundamento en lo establecido por el artículo 32, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, precepto que lo faculta a suscribir y turnar, por acuerdo del procurador, a los secretarios de Estado la designación como representantes del presidente de la República en los juicios de amparo en los que sea señalado como autoridad responsable.—Sin embargo, no se advierte del contenido del oficio en comento, que la comunicación la haya hecho en cumplimiento del acuerdo tomado por el procurador general de la República, lo que era menester como bien lo aduce la revisionista adhesiva, para así tener por acreditada la representación del presidente de la República por parte del secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta habida que el oficio de referencia no lo suscribió el propio procurador general de la República, a quien corresponde realizarlo en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, sino que lo hace el director general de Asuntos Jurídicos, quien si bien de acuerdo con el numeral 32, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es quien está facultado para suscribir y turnar la designación como representantes del presidente de la República en los juicios de amparo en los que sea señalado como autoridad responsable a los secretarios de Estado, también lo es, que esto debe ser en cumplimiento al acuerdo tomado por el procurador.—De ahí que fuera necesario que en la designación que se realizó al secretario de Hacienda y Crédito Público, se estipulara que la misma se hacía por acuerdo del procurador general de la República, dado que es esta autoridad la facultada por la ley para que por su conducto se precisara la representación.—Por lo tanto, si en el caso a estudio el oficio por el cual se comunicó al secretario de Hacienda y Crédito Público que en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo el presidente lo designó para que lo representara en el juicio de amparo, origen del presente recurso de revisión, no contiene la mención de que la designación se hacía en cumplimiento o por acuerdo del procurador general de la República, queda evidenciado que no se encuentra demostrada la representación por parte del secretario de Hacienda y Crédito Público en el juicio de amparo y, por ende, tampoco se tiene para

promover el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por la Juez de Distrito.—Cobra aplicación, en sentido contrario, el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 423, del rubro y texto siguientes: 'PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA REPRESENTACIÓN QUE OTORGA POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPARO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—Asimismo, se comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis VI.3o.A.232 A, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, página 2007, que a la letra dice: 'REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEBE PRECISAR EN LA COMUNICACIÓN QUE HAGA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ES EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO TOMADO POR EL PROCURADOR.' (se transcribe).—No se desatiende que el artículo 19 de la Ley de Amparo haya sido reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil cinco, sin embargo, únicamente se reformó su primer párrafo, en el sentido de que los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen, en congruencia con la adición hecha al primer párrafo del artículo 12 de ese mismo ordenamiento legal, mediante el aludido decreto.—En consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de revisión promovido por el subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público (quien representa al presidente de la República Mexicana), de los subsecretarios del ramo, de Ingresos, de Egresos, del oficial mayor y del procurador fiscal de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.—No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil cinco, el presidente de este órgano colegiado haya admitido a trámite el recurso de revisión, toda vez que se trata de un proveído de los previstos por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que no causan estado y, por ende, no obligan al Pleno de este Tribunal Colegiado.—Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 4a./J. 34/94, que sostuvo la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 81, septiembre de 1994, página 21, del rubro y texto siguientes: 'RECURSO ADMITIDO

POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.' (se transcribe)."

Los amparos en revisión antes referidos dieron origen a la tesis aislada XII.3o.11 K, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGAN CUESTIONES RELATIVAS A LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE EL RECURSO PRINCIPAL, DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A ÉSTE, POR SER SU ESTUDIO UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, E INCLUSO OFICIOSO PARA EL ÓRGANO REVISOR.—De las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/97 y aislada P. LIV/90, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117 y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 20, de rubros: 'REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.' y 'REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.', respectivamente, se advierte, que ha sostenido la regla general de que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, pero si en ésta se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público; y que el órgano revisor al resolver sobre la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve es parte o tiene su personalidad acreditada en el juicio de garantías. En congruencia con los citados criterios, se concluye que si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la legitimación y personalidad de quien interpone el recurso de revisión, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser su estudio una cuestión de orden público e incluso oficioso para el órgano revisor." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 175447. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materia: común, tesis XII.3o.11 K, página 2108)

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** en sesión de seis de marzo de dos mil ocho, resolvió el recurso de revisión fiscal 143/2007 en el cual declaró infundado el recurso de revisión adhesiva y confirmó la sentencia recu-

rrida. Lo anterior se corrobora de la transcripción de la ejecutoria de mérito, que en la parte que interesa dice:

"OCTAVO.—Por cuestión de método, en primer lugar se abordan las inconformidades que vierte el apoderado de la parte actora en el juicio de nulidad, vía revisión adhesiva, toda vez que su finalidad es demostrar la improcedencia de la revisión fiscal principal.—En efecto, la regla general es que si los agravios de la revisión fiscal principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión fiscal adhesiva, o bien, que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión fiscal adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia de la revisión fiscal principal, éstas deben analizarse previamente, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Se consideran infundados los argumentos que vierte la actora del juicio de nulidad, porque a través de ellos pretende calificar de inoperantes los planteamientos de la revisión principal, aduciendo que la sentencia recurrida se dictó en cumplimiento de una ejecutoria de este tribunal.—Sin embargo, aun cuando es cierto que la Sala Fiscal emitió la resolución que ambas partes controvierten, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo **********, emitida por este tribunal el veintiséis de marzo de dos mil siete, en donde se concedió la protección federal a ********** actora de los juicios de nulidad que se han mencionado, ello no denota la improcedencia del recurso de revisión fiscal en la vía principal, desde el momento en que la concesión de amparo fue para efectos de que la Sala Fiscal, entonces responsable, se pronunciara de la totalidad del primer concepto de anulación, en el que la actora hizo valer argumentos tendientes a lograr la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, no así para que resolviera el fondo del asunto, por lo que no es posible declarar la improcedencia del recurso principal.—En tal sentido, no tienen aplicación las tesis que invoca la recurrente adhesiva, tituladas: 'RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.' y 'REVISIÓN FISCAL, RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.'."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada XXI.1o.P.A.94 A, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON DE ESTUDIO PREFERENTE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL.—Por regla general, si los agravios de la revisión fiscal principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la adhesiva, ya que ésta sigue la suerte procesal de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se plantea la improcedencia de la principal, este aspecto es de estudio preferente, toda vez que dicho análisis es una cuestión de orden público, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, último párrafo, de la Ley de Amparo y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 169758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, materia: administrativa, página 991)

Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** en sesión de nueve de octubre de dos mil ocho, resolvió el recurso de revisión **319/2008** interpuesto por la parte quejosa y la revisión adhesiva que interpuso el tercero perjudicado en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil ocho por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla en el juicio de amparo **********, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, con base en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Desestimada la causal de improcedencia hecha valer por **********, debe decirse que de la lectura del toca de revisión se advierte que dicho tercero perjudicado interpuso recurso de revisión adhesiva, en la cual expresa agravios en dos vertientes: la primera para controvertir la procedencia de la revisión principal; y la segunda, en la que expresa motivos de inconformidad atinentes al fondo.—En tal virtud, por cuestión de orden se analizarán primeramente los agravios relacionados con la procedencia de la revisión principal; de ser éstos infundados, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad vertidos por la quejosa; y si estos últimos resultasen acertados, se proseguirá con el análisis de los conceptos de violación, momento en el que por cuestión de orden, también se dará respuesta a los motivos de inconformidad adhesivos relacionados con el fondo.—Cobra aplicación, en lo conducente, el criterio número 1a. L/98 de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página trescientos cuarenta y cuatro, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA.' (se transcribe).—Pues bien, ********** en síntesis aduce que el

escrito por el que ********** interpuso el recurso de revisión carece de los requisitos que debe contener un 'agravio', como son el nombre y domicilio del quejoso o recurrente, los preceptos legales violados y los conceptos de violación.—Y que además, el recurso de revisión sólo procede contra 'cuestiones de carácter constitucional', y no de violaciones a las garantías individuales, como lo plantea la quejosa, por lo que dicho medio de defensa debió desecharse por improcedente, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República y 83, fracción V, de la Ley de Amparo.—Tales asertos resultan inoperantes, ya que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva no es propiamente un recurso, sino un medio de defensa en sentido amplio, que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutiva favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.—Por otro lado, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede en contra de los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, como es el caso de la resolución por la que se admite la revisión.—Así las cosas, los motivos de inconformidad deben calificarse como inoperantes, pues la revisión adhesiva no tiene como finalidad resolver cuestiones relacionadas con la admisión del recurso principal, como sí lo tiene la reclamación, de manera que si los agravios que ahora plantea ********** no fueron hechos valer a través del medio de defensa correspondiente, merecen la mencionada calificativa.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número P. CXLV/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y cuatro, del Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA.' (se transcribe).—También resulta ilustrativo, respecto al estudio de la procedencia de la revisión principal, en la adhesión a la misma, el criterio número I.7o.A.117 K del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página mil seiscientos setenta y dos, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO PRINCIPAL, PORQUE ÉSTOS PUEDEN HACERSE VALER A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.' (se transcribe)."

De la ejecutoria transcrita surgió la tesis aislada de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE EN LA REVISIÓN ADHESIVA PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL.—Del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo se advierte que la revisión adhesiva no es propiamente un recurso, sino un medio de defensa en sentido amplio que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar la parte considerativa de la sentencia que favoreció sus intereses, así como impugnar las consideraciones del fallo que concluyan con un resolutivo que le perjudique. Por otro lado, conforme al artículo 103 del propio ordenamiento, el recurso de reclamación procede contra acuerdos de trámite, como aquel en que se admite la revisión. De ahí que los agravios vertidos en la revisión adhesiva, que planteen cuestiones relacionadas con la admisión del recurso principal, deben desestimarse por inoperantes, ya que esa no es materia de ese medio de defensa, sino del diverso recurso de reclamación." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 168394. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia: común, tesis VI.2o.C.287 K, página 968)

Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió en sesión de veintitrés de abril de dos mil ocho el recurso de revisión **97/2008**, interpuesto por la parte quejosa, así como por la autoridad responsable en revisión adhesiva, resolviendo confirmar la sentencia recurrida, sobreseer respecto de ciertas autoridades y actos y dejar sin materia la revisión adhesiva de referencia. Lo anterior, se corrobora de la transcripción de la sentencia en su parte conducente:

"CUARTO.—Por cuestión de método se analiza en primer término el argumento hecho valer por la autoridad responsable en el recurso de revisión adhesiva.—La recurrente aduce que resulta extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el peticionario de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que el mismo fue presentado hasta el diecinueve de febrero de dos mil ocho.—Es inoperante el argumento que se hace valer en un recurso de revisión adhesivo respecto a la extemporaneidad de la revisión principal prevista por el artículo 83 de la Ley de Amparo; toda vez que la finalidad del medio de impugnación previsto en la parte final del mencionado numeral, estriba en otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable, la oportunidad de reafirmar o reforzar las consideraciones que delimitaron el sentido de la resolución; en cambio, la argumentación que plantea sobre la oportunidad del término para interponer el mencionado recurso de revisión principal, es atacable a través del recurso de reclamación contenido en el diverso dispositivo 103 de la propia ley reglamentaria.—Consecuentemente, es inoportuno el examen del argumento propuesto; sin embargo,

es pertinente señalar que en el resultando cuarto de este fallo se analizó la temporalidad de la presentación de dicho medio."

La ejecutoria de referencia dio origen a la tesis aislada de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO PRINCIPAL, PORQUE ÉSTOS PUEDEN HACERSE VALER A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.—Conforme al artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la adhesión al recurso de revisión es un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de reafirmar o reforzar las consideraciones que determinaron el sentido de la resolución; por esa razón, no es el medio adecuado para plantear cuestiones relativas a la oportunidad del término para interponer el recurso principal, por ser el de reclamación la vía idónea para ello. Por tanto, resultan inoperantes los agravios en la adhesión a la revisión que plantean la extemporaneidad del recurso principal, porque en la mencionada ley existe el medio de impugnación específico para hacer valer tales motivos de inconformidad." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 169378. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis I.7o.A.117 K, página 1672)

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** en sesión de diecinueve de junio de dos mil ocho resolvió el recurso de revisión fiscal 727/2007 interpuesto por el administrador local jurídico de Zapopan, al cual se adhirió la parte actora, en el que resolvió confirmar la sentencia recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

"... En virtud de que los agravios resultaron jurídicamente ineficaces, conforme a las consideraciones expuestas, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.—Bajo tal contexto, es claro que la revisión adhesiva interpuesta en este asunto, cuyo fin sólo puede ser que se confirme el fallo controvertido, no requiere ser analizada, puesto que ya quedó decidido confirmar dicho fallo. Además, de la lectura a los argumentos de la parte actora adherida a la alzada, se advierte que sólo pretenden controvertir los agravios de la recurrente principal, por lo que son inoperantes como agravios, ya que no tienden a evidenciar y subsanar las deficiencias de la sentencia impugnada para mejorar y reforzar sus consideraciones, de modo que no impidiesen su confirmación en lo principal, aun bajo consideraciones jurídicas mejores de las contenidas en ella.—Aunado a lo cual, cabe mencionar que si lo que el actor pretendía era refutar los agravios de la autoridad recurrente, como lo hizo,

no era la revisión adhesiva el medio idóneo, sino que bastaba que ocurriera a esta instancia y expresara lo que a su interés conviniese, tal como lo precisó ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1a. XLII/2003, publicada en la página 295, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'REVISIÓN FISCAL. EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, POR LO QUE PUEDE ALEGAR EN ESA INSTANCIA LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.' (se transcribe)."

La revisión fiscal antes referida dio origen a la tesis aislada III.2o.A.196 A, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE TIENDEN A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE.—De conformidad con el artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todos los casos a que dicho precepto se refiere, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Esto significa que el fin de la revisión adhesiva sólo puede ser que se confirme el fallo controvertido, razón por la cual, son inoperantes los argumentos de la parte actora adherida a la alzada si en ellos sólo controvierte los agravios de la recurrente principal, ya que no tienden a evidenciar y subsanar las deficiencias de la sentencia impugnada para mejorar y reforzar sus consideraciones, de modo que no impidiesen su confirmación en lo principal, aun bajo consideraciones jurídicas mejores de las contenidas en ella. Sin que esto signifique que la parte actora se encuentre imposibilitada para refutar, por un medio distinto a la revisión adhesiva, los agravios de la autoridad recurrente, pues para ello basta que comparezca y exprese lo que a su interés convenga, tal como lo precisa la tesis 1a. XLII/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 295, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en su rubro dice: 'REVISIÓN FISCAL. EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, POR LO QUE PUEDE ALEGAR EN ESA INSTANCIA LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.'." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 169203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis III.2o.A.196 A, página 1889)

Por último, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete resolvió el amparo en revisión **226/96-I**, interpuesto por la autoridad responsable y por la parte quejosa en revisión adhesiva, en el cual determinó confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la parte quejosa.

Las consideraciones de dicha ejecutoria, en la parte que interesa, son como sigue:

"… V. Son infundados los agravios que hace valer la autoridad responsable, relativos principalmente, a que el acto reclamado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, que la autoridad responsable está facultada para reclasificar el delito al dictar el auto de formal prisión y porque para su dictado no se requiere prueba plena de la responsabilidad del procesado. La anterior conclusión es así, porque basta la lectura del auto de formal prisión reclamado para constatar que efectivamente carece de la debida motivación y fundamentación, en primer lugar, porque si bien es cierto el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas dispone que la autoridad judicial al dictar el auto de formal prisión podrá variar los que el Ministerio Público hubiera adoptado al consignar, también lo es que tal determinación debe fundarse y motivarse, lo que no ocurre en la especie, pues se limitó a relacionar constancias y sin ningún razonamiento reclasifica el delito, pues por el contrario señaló que el Ministerio Público ejercitó acción penal por el delito de fraude a que se refiere el artículo 418, fracción II, del Código Penal (foja 247v) y no en los artículos 417 y 419, fracción III, del citado ordenamiento en que apoyó el ejercicio de la acción penal (foja 154v), lo cual evidencia falta de motivación, pero además, consta que al concluir no relaciona los elementos del tipo con la conducta fáctica del procesado, lo cual también es violatorio de la garantía de legalidad porque el dictado del auto de término constitucional presupone el acreditamiento de los elementos del particular tipo en relación con la conducta del probable responsable. En esas condiciones, lo procedente es confirmar el fallo reclamado y otorgar el amparo al quejoso y en observancia de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, la adhesión al recurso sigue la misma suerte de éste, porque su naturaleza obliga al promovente a allanarse al fallo recurrido y en su caso a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo, lo cual en la especie no acontece, pues por el contrario se advierte la impugnación de los mismos."

El amparo en revisión 226/96 dio origen a la tesis aislada XIX.1o.10 K de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA, AGRAVIOS EN LA.—La axiología de la adhesión a un recurso de revisión presupone que los agravios deben ser sólo tendientes a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo en lo que resultó favorable, sin que sea válido impugnar los adversos, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda ese carácter adhesivo, para ubicarse en un trámite diverso." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 196785. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, tesis XIX.1o.10 K, página 542)

CUARTO.—Para analizar la contradicción de criterios que se denuncia es pertinente sintetizar los antecedentes de los criterios que se aducen como contradictorios.

I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el **recurso de reclamación 9/2011.**

1. El quejoso ********** promovió amparo en contra de los actos del procurador general de la República, subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, subdelegado de Procedimientos Especiales de la Delegación en el Distrito Federal, subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, delegado en el Distrito Federal, titular de la Mesa Investigadora VII-DDF de la Subdelegación de Procedimientos Especiales en el Distrito Federal, visitador general, titular del área de quejas del órgano interno de control, titular del área de responsabilidades del órgano interno de control y director general de inspección interna, delegado en el Distrito Federal y del titular de la Mesa Investigadora VII-DDF de la Subdelegación de Procedimientos Especiales en el Distrito Federal, todos de la Procuraduría General de la República, consistentes en la omisión de notificar y dar intervención en la radicación de la averiguación previa número **********.

2. El Juez de Distrito al que correspondió conocer del asunto dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio en contra de los actos reclamados al procurador general de la República, subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Subdelegado de Procedimientos Especiales de la Delegación en el Distrito Federal, subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, delegado en el Distrito Federal, titular de la Mesa Investigadora VII-DDF de la Subdelegación de Procedimientos Especiales en el Distrito Federal, visitador general, titular del área de quejas del

órgano interno de control, titular del área de responsabilidades del órgano interno de control y director general de inspección interna, todos de la Procuraduría General de la República y, por otra, concedió el amparo contra los actos del delegado en el Distrito Federal y del titular de la Mesa Investigadora VII-DDF de la Subdelegación de Procedimientos Especiales en el Distrito Federal, ambos de la Procuraduría General de la República.

3. Inconformes con esa determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado, el tercero perjudicado y el autorizado del quejoso, interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron admitidos por auto de diez de noviembre de dos mil once, emitido por la presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; asimismo, el autorizado del quejoso interpuso **recurso de revisión adhesiva, el cual fue desechado por improcedente, mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil once**.

4. En el auto por el que se desechó el recurso de revisión adhesiva intentado por el quejoso, sostuvo la presidenta del órgano colegiado, en esencia:

– Que los argumentos que proponía el recurrente no tendían a mejorar o clarificar los argumentos del *a quo* para sostener la legalidad del fallo, como lo exige la naturaleza de ese medio de defensa, pues iban encaminados a demostrar que eran improcedentes los recursos de revisión principal que interpusieron las autoridades responsables, lo cual provocaba que se perdiera el carácter de subordinado del recurso transformándolo en una revisión principal, con lo que se rompía la igualdad procesal. Señaló que además, de autos se advertía que el quejoso interpuso recurso de revisión principal, el cual fue admitido, por tanto, era improcedente el ulterior recurso de revisión adhesiva en contra de los admitidos por ese tribunal que fueron interpuestos por las responsables, porque no eran materia de adhesión. Concluyendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, a contrario sensu, se desechaba por improcedente el recurso de revisión adhesiva. Haciendo la precisión que al tratarse de materia penal se le tendrían por hechas las manifestaciones expresadas en el escrito de referencia, como meros alegatos.

5. En contra del desechamiento precisado en el punto anterior, el quejoso interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito mediante resolución de trece de diciembre de dos mil once, en el sentido de declararlo fundado. En las consideraciones del referido recurso de reclamación el Tribunal Colegiado sostuvo, en esencia:

– Que dada la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva, también en ésta se podía combatir la procedencia o improcedencia del recurso de revisión principal que interpusieran las autoridades responsables, porque finalmente, incidían en mantener el sentido de la resolución de amparo. Lo anterior, no obstante que esa parte ya hubiera interpuesto una revisión principal contra la concesión del amparo y que por no estar de acuerdo con sus efectos solicitara un otorgamiento pleno, siempre y cuando en el momento en que interpusiera su revisión principal, no tuviera conocimiento de que las autoridades responsables también hubieran interpuesto un recurso de revisión contra el amparo concedido.

II. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el **amparo en revisión 97/2008.**

1. El quejoso ********** promovió amparo en contra de la consejera electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, secretario ejecutivo de dicho instituto e Instituto Electoral del Distrito Federal, por el acto consistente en el oficio de veintiséis de septiembre de dos mil siete en el que se ordenó dar de baja al quejoso e iniciar en su contra procedimiento administrativo sancionatorio.

2. El Juez de Distrito al que correspondió conocer del asunto dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio.

3. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por acuerdo de tres de marzo de dos mil ocho admitió el recurso; asimismo, por escrito de once de marzo de dos mil ocho, la autoridad responsable se adhirió al recurso de revisión, el cual fue admitido mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil ocho.

4. El Tribunal Colegiado del caso, dictó sentencia en fecha veintitrés de abril de dos mil ocho en la cual consideró, en lo que interesa resaltar, lo siguiente:

– Que por cuestión de método se analizaba en primer término el argumento hecho valer por la autoridad responsable en el recurso de revisión adhesiva, el cual se hacía consistir en la extemporaneidad del recurso de revisión principal.

– Al efecto, el Tribunal Colegiado calificó de inoperante el argumento expuesto, al estimar que la finalidad del recurso de revisión adhesiva era el de

otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de reafirmar o reforzar las consideraciones que delimitaron el sentido de la resolución; en cambio, la argumentación propuesta, en cuanto a la oportunidad del recurso principal era atacable a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo. Y agregó que en el resultando cuarto de la sentencia se analizó la temporalidad de la presentación del recurso de revisión principal.

III. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el **recurso de revisión fiscal 727/2007.**

1. El representante legal de la empresa ********** demandó la nulidad de la resolución recaída a la consulta fiscal, contenida en el oficio ********** de diez de noviembre de dos mil cinco, emitida por el administrador local jurídico de Zapopan.

2. Correspondió conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien seguidos los trámites legales, dictó sentencia el veintiuno de febrero de dos mil siete, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada y reconocer al contribuyente el derecho a deducir la pérdida fiscal generada por enajenación de acciones.

3. Inconforme con el sentido de la sentencia, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal. Por su parte, la actora se adhirió al recurso de revisión.

4. Correspondió conocer de los recursos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual los admitió mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil siete y seguidos los trámites legales correspondientes, dictó sentencia en fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, en la cual, en la parte que interesa, resolvió:

– Que los agravios propuestos por la demandada resultaron ineficaces, por lo que procedía confirmar la sentencia recurrida.

– En ese contexto, consideró que la revisión adhesiva no requería ser analizada, porque se confirmó la sentencia recurrida y además, señaló que de la lectura de los argumentos propuestos en la adhesiva se advertía que solamente pretendían controvertir los agravios de la recurrente principal, por lo que los consideró inoperantes, ya que no tendían a evidenciar y subsanar las deficiencias de la sentencia impugnada para mejorar y reforzar sus consideraciones.

– Asimismo, agregó que si lo que el actor pretendía era refutar los agravios de la autoridad recurrente, como lo hizo, no era la revisión adhesiva el medio idóneo, sino que lo debió haber planteado vía alegatos.

IV. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito al resolver el **amparo en revisión 226/96.**

1. El quejoso ********** promovió amparo indirecto en contra del Juez Primero de lo Penal, agente del Ministerio Público adscrito y del comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, por los actos consistentes en el auto de formal prisión de treinta de marzo de mil novecientos noventa y seis y su ejecución.

2. El Juez de Distrito al que correspondió conocer del asunto dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado.

3. Inconforme con lo anterior, el Juez Primero de lo Penal del Estado de Tamaulipas interpuso recurso de revisión, y el quejoso interpuso recurso de revisión adhesiva, de los cuales correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el que admitió los recursos por acuerdos de diecisiete de mayo y veintiséis de junio, respectivamente, ambos de mil novecientos noventa y seis.

4. El Tribunal Colegiado del caso, dictó sentencia en fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la cual, en lo que interesa resaltar, sostuvo lo siguiente:

– Que resultaron infundados los agravios hechos valer por el revisionista principal, por lo que lo procedente era confirmar el fallo reclamado y, en observancia a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Amparo, la adhesión al recurso seguía la misma suerte de éste; asimismo, agregó que la naturaleza de la adhesión obligaba al promovente a allanarse al fallo recurrido y en su caso a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo, lo cual no acontecía en la especie, pues por el contrario, se advertía que a través de ellos se combatían los argumentos que sostuvo el Juez de amparo.

V. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito al resolver los **amparos en revisión 464/2005, 468/2005 y 471/2005.** (Se hace la precisión que en todos los asuntos señalados se reclamaron los mismos actos, el Juez de Distrito concedió el amparo, y el Tribunal Colegiado resolvió de la misma manera, razón por la cual solamente se relatarán los hechos en relación con el AR 468/2005).

1. La quejosa **********, por conducto de su representante legal, promovió amparo en contra de la iniciativa, discusión, aprobación y expedición de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se refiere al decreto de primero de diciembre de dos mil cuatro, en cuanto reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de dicha ley, en lo que toca a las modificaciones al artículo 4 y adiciones a los artículos 4-A, 4-B y 4-C; así como su acto de aplicación.

2. El Juez de Distrito al que correspondió conocer del asunto dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado.

3. Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable presidente de la República, interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el que por auto de veintidós de noviembre de dos mil cinco, admitió el recurso; asimismo, por escrito de primero de diciembre del mismo año, la quejosa se adhirió al recurso de revisión, el cual fue admitido mediante auto de dos de diciembre del mismo año.

4. El Tribunal Colegiado del caso, dictó sentencia en fecha veinticinco de enero de dos mil seis, en la cual, en lo que interesa resaltar, sostuvo lo siguiente:

– Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 69/97 sostuvo la regla general de que si los agravios en la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la adhesiva por tener un carácter accesorio; sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio, éstas deben analizarse previamente a la principal.

– Que el mismo Tribunal Pleno ha sostenido que el órgano revisor al resolver sobre la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar de oficio, si quien lo promueve tiene personalidad para interponerlo, por ser de orden público.

– Y que, recogiendo esas ideas, estima que si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la legitimación y personalidad de quien interpone el recurso de revisión, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, razón por la cual, considera innecesario el análisis de los agravios expuestos en la revisión principal, en virtud de que resultan fundados los agravios propuestos en la adhesiva en los que se aduce que la recurrente principal carece de legitimación procesal para interponer el recurso.

VI. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver el **recurso de revisión fiscal 143/2007.**

1. **********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de veintisiete de octubre de dos mil cinco, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Iguala, Guerrero, a través de la cual se determinó un crédito fiscal.

2. Correspondió conocer de la demanda a la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien seguidos los trámites legales, dictó sentencia el diez de octubre de dos mil seis, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

3. Inconforme con el sentido de la sentencia, la actora promovió juicio de amparo directo, del que conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** quien mediante ejecutoria de veintisiete de marzo de dos mil siete concedió la protección constitucional. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la Sala Fiscal pronunció nueva sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada.

4. Inconforme, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal. Por su parte, la actora se adhirió al recurso de revisión.

5. El Tribunal Colegiado admitió los recursos mediante autos de veintitrés de octubre de dos mil siete y seguidos los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el seis de marzo de dos mil ocho, en la cual, en la parte que interesa, resolvió:

– Que por cuestión de método se abordaban en primer término los agravios propuestos en la revisión adhesiva, toda vez que su finalidad era demostrar la improcedencia de la revisión fiscal, la cual es una cuestión de orden público.

– Que resultaban infundados los argumentos propuestos, porque a través de ellos se pretendía calificar de inoperantes los planteamientos de la revisión principal, aduciendo que la sentencia recurrida se dictó en cumplimiento de una ejecutoria dictada por el propio Tribunal Colegiado, sin embargo, la concesión del amparo fue para que la Sala responsable estudiara la totalidad de los conceptos de impugnación, en los que la actora hizo

valer argumentos para obtener la nulidad lisa y llana, no así para que resolviera el fondo del asunto, por lo que no resultaba posible declarar la improcedencia del recurso de revisión principal.

VII. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver el **amparo en revisión 319/2008**.

1. La quejosa ********** promovió amparo indirecto en contra de la Juez Séptimo de lo Civil de Puebla y del diligenciario adscrito al juzgado, por los actos consistentes en la orden de embargo y el embargo trabado sobre el inmueble de su propiedad dentro del expediente **********.

2. La Juez de Distrito a la que correspondió conocer del asunto dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo.

3. Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión y el tercero perjudicado interpuso recurso de revisión adhesiva, de los cuales correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el cual admitió los recursos por acuerdos de dieciocho y veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, respectivamente.

4. El Tribunal Colegiado del caso, dictó sentencia en fecha nueve de octubre de dos mil ocho, en la cual resolvió, en lo que interesa resaltar, lo siguiente:

– Que por cuestión de orden analizaría en primer término los agravios expuestos en la revisión adhesiva, en los cuales se controvertía la procedencia del recurso de revisión principal.

– Al respecto, señaló que en dichos agravios se planteaba que el recurso de revisión carecía de los requisitos que debe contener un agravio y que, además, el recurso de revisión solamente procedía contra cuestiones de carácter constitucional y no de violaciones a las garantías individuales, como lo planteaba la quejosa.

– Posteriormente, declaró inoperantes los agravios porque consideró que los argumentos propuestos se debieron plantear a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo y no a través del recurso de revisión adhesiva previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, porque la revisión adhesiva no era propiamente un recurso, sino un medio de defensa en sentido amplio, que garantiza a quien obtuvo sentencia

favorable, la posibilidad de expresar agravios tendentes a reforzar las consideraciones de la sentencia que le favorece y también a impugnar las consideraciones que le perjudican.

QUINTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis, cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios,

generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales

aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67, del tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996)

Según lo anterior, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

Ahora bien, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se observa que en el caso no existe la contradicción de tesis denunciada, entre las sustentadas por un lado, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el **recurso de revisión fiscal 727/2007** y el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** al resolver el **amparo en revisión 226/96**; y, por otro lado, las sustentadas por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el **recurso de reclamación 9/2011**; el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al

resolver el **amparo en revisión 97/2008**; el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** al resolver los **amparos en revisión 464/2005, 468/2005 y 471/2005**; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** al resolver el **amparo en revisión 319/2008**, y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** al resolver el **recurso de revisión fiscal 143/2007**.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el **recurso de revisión fiscal 727/2007** consideró, en la parte que interesa, en lo medular, que los argumentos propuestos en el recurso de revisión adhesiva resultaban inoperantes porque solamente pretendían controvertir los argumentos propuestos en la revisión principal, lo cual debía hacerse por la vía de los alegatos y no a través del recurso de revisión adhesiva.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** al resolver el **amparo en revisión 226/96** sostuvo, en lo que aquí interesa, que los agravios expuestos en el escrito de revisión adhesiva resultaban inatendibles porque a través de ellos se combatían las consideraciones que sostuvo el Juez de Distrito para conceder el amparo solicitado, en lugar de robustecerlas, como lo exige la naturaleza del recurso de revisión adhesiva.

Mientras que, como se verá a continuación, los restantes órganos colegiados, se pronunciaron respecto de la posibilidad de plantear a través del recurso de revisión adhesiva la procedencia o improcedencia del recurso de revisión principal, aduciendo cuestiones como la oportunidad de la presentación y la personalidad o legitimación de las partes que lo interponen.

En efecto, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el **recurso de reclamación 9/2011**, estimó que dada la naturaleza de la revisión adhesiva, en ella también se puede combatir la procedencia o improcedencia del recurso de revisión principal, pues finalmente, también incide en mantener el sentido de la resolución de amparo.

Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el **amparo en revisión 97/2008**, consideró que dada la finalidad del recurso de revisión adhesiva, no podían argumentarse en ella cuestiones relativas a demostrar la extemporaneidad del recurso de revisión principal, porque esas cuestiones de procedencia eran reclamables a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** al resolver los **amparos en revisión 464/2005, 468/2005 y 471/2005**; sostuvo que de conformidad con los criterios sostenidos por el Tribunal Pleno de esta Corte, en relación con el análisis previo que debe hacerse respecto de las cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías que se planteen en la revisión adhesiva y, con la obligación de los órganos revisores de estudiar de oficio la personalidad de quien interponga los recursos, es dable considerar que en el recurso de revisión adhesiva deben estudiarse primero aquellos agravios en los que se aduce la falta de personalidad de la autoridad responsable que interpone el recurso de revisión principal.

Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** al resolver el **amparo en revisión 319/2008**, estimó implícitamente que en los recursos de revisión adhesiva no es posible plantear la improcedencia del recurso de revisión principal porque esos argumentos deben plantearse a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, pues por esa razón declaró inoperantes los agravios expuestos en la adhesiva relacionados con la admisión del recurso de revisión principal.

Y, finalmente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** al resolver el **recurso de revisión fiscal 143/2007**, consideró que son de estudio preferente a la principal, los agravios en la adhesiva que plantean la improcedencia de la principal, por lo que implícitamente sostuvo que sí se pueden plantear cuestiones relativas a la procedencia del recurso de revisión principal en los agravios expuestos en la revisión adhesiva por ser la improcedencia una cuestión de orden público.

De lo anterior, se colige que entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el **recurso de revisión fiscal 727/2007** y el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** al resolver el **amparo en revisión 226/96**; y, por otro lado, los sustentados por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el **recurso de reclamación 9/2011**, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el **amparo en revisión 97/2008**, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** al resolver los **amparos en revisión 464/2005, 468/2005 y 471/2005**; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** al resolver el **amparo en revisión 319/2008**, y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal**

y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver el **recurso de revisión fiscal 143/2007**, no existe punto de contradicción, puesto que en las ejecutorias dictadas por los primeros dos Tribunales Colegiados de referencia no se analizó la posibilidad de cuestionar la procedencia de la revisión principal a través de los argumentos propuestos en la revisión adhesiva, sino que lo que se analizó fue, en el caso del primero, que resultaban inoperantes los agravios expuestos en la revisión adhesiva en los que solamente se controvertían los agravios expuestos en el recurso de revisión principal y, en el segundo caso, lo que se resolvió fue que resultaban inoperantes los agravios propuestos en la revisión adhesiva porque a través de ellos se pretendía combatir las consideraciones que expuso el *a quo* al conceder el amparo solicitado, en lugar de robustecerlas; esto es, en ambos casos, los órganos colegiados se pronunciaron en cuanto a la eficacia de los agravios que en la revisión adhesiva se limitan a controvertir los agravios de la principal o a combatir las consideraciones que sustentaron la concesión de amparo; en tanto que los restantes órganos jurisdiccionales se pronunciaron respecto de la posibilidad de plantear a través del recurso de revisión adhesiva, la procedencia o improcedencia del recurso de revisión principal, aduciendo cuestiones como la oportunidad de la presentación y la personalidad o legitimación de las partes que lo interponen.

Las consideraciones precedentes ponen de relieve la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada, solamente en relación con las ejecutorias pronunciadas por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el **recurso de revisión fiscal 727/2007** y el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** al resolver el **amparo en revisión 226/96**, pues los Tribunales Colegiados contendientes no analizaron los mismos supuestos jurídicos que los restantes órganos colegiados, a saber, la viabilidad de plantear la improcedencia del recurso de revisión principal a través de los agravios de la revisión adhesiva, por lo que no existe oposición de criterios.

Este criterio tiene apoyo, en lo conducente, en la tesis cuyos rubro, texto y datos de localización son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107 fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siendo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve, para que exista dicha contradicción es

indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales en iguales o coincidentes disposiciones legales, uno afirme lo que otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se plantee." (Núm. Registro IUS: 206751. Tesis aislada, Octava Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, febrero de 1993, Tesis 3a. XIII/93, página 7)

SEXTO.—En cambio, sí se actualiza la contradicción de criterios, entre los sustentados tanto por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el **amparo en revisión 97/2008**, como por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** al resolver el **amparo en revisión 319/2008**; y los sustentados por los Tribunales Colegiados, **Sexto en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el **recurso de reclamación 9/2011**, **Tercero del Décimo Segundo Circuito** al resolver los **amparos en revisión 464/2005, 468/2005 y 471/2005**, y **Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** al resolver el **recurso de revisión fiscal 143/2007**, porque los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis.

Ciertamente, como quedó evidenciado con la síntesis de las consideraciones expuestas en las ejecutorias por cada uno de los Tribunales Colegiados que se mencionan, efectuada en el considerando que antecede, tanto el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el **amparo en revisión 97/2008**, como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** al resolver el **amparo en revisión 319/2008**, estimaron que la finalidad de la revisión adhesiva no es la de resolver cuestiones relacionadas con la admisión del recurso principal, como lo es la oportunidad en la presentación de la demanda, como sí lo tiene la reclamación, resulta claro que no podían proponerse en la revisión adhesiva argumentos tendentes a demostrar la improcedencia del recurso de revisión principal, porque esos argumentos deben plantearse a través del recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Mientras que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el **recurso de reclamación 9/2011**, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** al resolver los **amparos en revisión 464/2005, 468/2005 y 471/2005**; y, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

al resolver el **recurso de revisión fiscal 143/2007**, consideraron lo contrario, esto es, que dada la naturaleza de la revisión adhesiva, en ella también pueden combatirse cuestiones relacionadas con la procedencia del recurso de revisión principal, por ser la improcedencia de orden público y de estudio preferente.

Bajo las consideraciones descritas es dable afirmar que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes, pues a partir de una misma problemática arribaron a criterios opuestos.

No resulta óbice a lo anterior, el hecho de que uno de los criterios derive de un recurso de revisión fiscal y los restantes de ejecutorias dictadas en amparos en revisión, porque en todos ellos se analizó el mismo problema jurídico.

Ilustra lo anterior, el criterio que informa la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.'. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico." (Número de registro IUS 161666. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia: común, tesis P. V/2011, página 7)

En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar si en el recurso de revisión adhesiva, se pueden plantear agravios relativos a la procedencia del recurso de revisión principal.

Sin que sea óbice a la anterior determinación el hecho de que en la denuncia de contradicción que originó el expediente en que se actúa, el denunciante haya señalado como criterio divergente el relativo a que el recurrente adhesivo puede hacer valer diversas cuestiones distintas al fortalecimiento de las consideraciones de la sentencia impugnada que le favorecen, toda vez que lo anterior no vincula a este órgano colegiado para que su análisis se circunscriba a ese punto jurídico específico.

Al respecto, es aplicable el criterio plasmado en la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del procurador general de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente." (Número de registro IUS 169712. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, materia: común, tesis 2a. LXIX/2008, página 226)

SÉPTIMO.—Corresponde ahora a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definir el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia y que es el que enseguida se desarrolla.

Ahora bien, para decidir el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, resulta necesario tomar en consideración el texto del artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual señala:

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Sobre esta disposición y la figura de la revisión adhesiva que prevé, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado los criterios que informan las siguientes tesis:

"REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA.—Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutiva favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica." (Número de registro IUS:

200014. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, materia: común, tesis P. CXLV/96, página 144)

"REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.—La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutiva favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer 'los agravios correspondientes', comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutivo expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte 'procesal' de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no

a mejorar las consideraciones de la parte resolutiva que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa." (Número de registro IUS: 200012. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, materia: común, tesis P. CXLIII/96, página 141)

"REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.—La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo." (Número de registro IUS: 197668. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materia: común, tesis P./J. 69/97, página 117)

De las jurisprudencias reproducidas se tiene que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Asimismo, que la finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente y que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de prosperar los agravios de la revisión.

También, ha señalado que en la revisión adhesiva se pueden plantear cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías y que de ser

así, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En cuanto al orden de estudio de los agravios propuestos en la revisión adhesiva, se ha sostenido que partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden de estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo, gobernado por su carácter de accesorio, se funda en una regla general.

Esa regla general estriba en que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión.

La mencionada regla general, admite excepciones, entre ellas la consistente en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido.

Lo anterior se explica, sobre todo, tomando en consideración que la procedencia es un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, es importante precisar que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

Incluso, las cuestiones relativas a la procedencia, son de estudio preferente, por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundado, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto.

Corrobora lo anterior, la tesis P. LIV/90 sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en su anterior integración, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, página 20, cuya sinopsis dice:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.—El tribunal *ad quem*, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen." (Número de registro IUS: 205845. Octava Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, materia: común, tesis P. LIV/90, página 20).

En ese orden de ideas, es claro que en la revisión adhesiva pueden plantearse cuestiones relativas a la procedencia de la revisión principal, como lo son, la oportunidad en su presentación, la legitimación y personalidad de quien la interpone, entre otros, por tratarse de presupuestos procesales de orden público.

Lo anterior es así, ya que como se apuntó, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, de ahí que sea válido admitir que en la revisión adhesiva se puedan formular planteamientos de esa naturaleza que de ser fundados, se traducirían en la improcedencia de la revisión principal.

El criterio que ahora se sustenta, es acorde con los diversos criterios de esta Suprema Corte, ya transcritos, que tienden a hacer de la revisión adhesiva un medio que si bien no es de impugnación, sí permite informar al tribunal *ad quem*, de la existencia de situaciones que hagan improcedente el juicio de garantías o el recurso de revisión.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número P./J. 69/97 de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL." citada en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anteriormente considerado, en lo conducente, la tesis de esta Segunda Sala, que se cita a continuación:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA INOPERANCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, SON DE ESTUDIO PREFERENTE.—Los agravios expresados en la revisión adhesiva tendientes a demostrar la inoperancia de la impugnación constitucional de un precepto legal en el amparo directo en revisión, cuando se equiparan a los concernientes a la improcedencia de un juicio de amparo indirecto contra leyes, son de estudio preferente, pues versan sobre una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe decidirse en forma preliminar al tema de fondo, ya que de resultar fundados, harían innecesario el pronunciamiento en ese último aspecto." (Número de registro IUS: 172150. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, junio de 2007, materia: común, tesis 2a. LXIV/2007, página 348)

De igual forma, acorde a los criterios arriba reproducidos, es importante resaltar que las cuestiones relativas a la improcedencia de la revisión principal, deben estudiarse previamente a las cuestiones planteadas en ésta, por ser un presupuesto procesal de orden público.

No es óbice a lo anteriormente considerado en cuanto a la posibilidad de plantear mediante el recurso de revisión adhesiva, la improcedencia del recurso de revisión principal, el hecho de que para hacer valer la falta de personalidad o legitimación de quien interpone un recurso, así como para plantear la extemporaneidad del mismo, proceda también el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo porque, se insiste, al tratarse de un presupuesto procesal es de orden público e incluso, de estudio preferente.

De acuerdo con la exposición precedente, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.", sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un

proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal *ad quem* sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Públi-

ca Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.", sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal *ad quem* sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

2a./J. 153/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 56/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, Tercero del Décimo Segundo Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito.—3 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 153/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis jurisprudencia P./J. 69/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117.

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, y no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo

contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso la tesis del Tribunal Pleno número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"Núm. Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes

circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: ********** y **********.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, quien figuró como parte en las revisiones fiscales de las que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito implicados.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el ocho de marzo de dos mil doce el recurso de revisión fiscal número **********, sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"SEGUNDO.—Es innecesario transcribir tanto la sentencia recurrida, cuanto los agravios planteados, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que el presente recurso de revisión fiscal, debe desecharse, porque la autoridad recurrente carece de legitimación para interponerlo.—Para mejor comprensión del asunto resulta conveniente señalar que **********, en su carácter de representante legal de **********, demandó ante la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, la nulidad de la resolución contenida en el 'oficio número ********** de fecha 12 de noviembre de 2010, en donde se me determina un crédito fiscal por la cantidad total de ********** (********** M.N.)' (foja 1), que la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al pronunciar esa resolución actuó como autoridad coordinada en ingresos fiscales federales, de acuerdo con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de esta propia entidad federativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado los días once y veintitrés de febrero de dos mil nueve, respectivamente; que radicado que fue el juicio bajo el número **********, en su oportunidad, esa Sala, en sentencia definitiva dictada el veinte de junio de dos mil once, con fundamento en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que (se transcribió) (fojas 907 a 909), declaró su nulidad, y que inconformes con dicha sentencia, por un lado, el subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la referida Secretaría de Finanzas de la entidad, en representación del director general de Fiscalización, y del propio Estado, mediante oficio **********, de quince de julio siguiente, interpuso en su contra, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracciones I, III, incisos e) y f), y IX, segundo párrafo, de la citada Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente revisión fiscal ********** y, por otro, por oficio de tres de agosto de ese propio año el subadministrador, en suplencia, por ausencia del administrador

local jurídico de Xalapa, éste, a su vez, del jefe del Servicio de Administración Tributaria, y como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, y de la autoridad demandada, también planteó en su contra el diverso recurso de revisión fiscal **********, radicándose ambos ante este órgano colegiado.—Por otra parte, conviene tener presentes los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, y el invocado 63, párrafos primero, segundo y último que, respectivamente, disponen: (se transcribió el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el tres de octubre de dos mil once), y que (se transcribieron los párrafos primero, segundo y último del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), de los cuales se advierte que en lo relativo a la legitimación para impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas, en los juicios que versen sobre resoluciones de autoridades fiscales de las entidades federativas en ingresos federales, el referido artículo 104, fracción I-B, remite a 'los casos que señalen las leyes', y el repetido 63 establece que podrán interponer el recurso de revisión tanto el servicio de administración tributaria, cuanto las propias entidades federativas que intervinieron como parte, el cual deberá tramitarse de conformidad con lo previsto por la Ley de Amparo.—Ahora bien, sentado lo anterior, cabe precisar que la resolución impugnada en el juicio de nulidad, origen de la sentencia recurrida, la dictó la autoridad demandada en ese juicio, director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su carácter de autoridad fiscal coordinada en ingresos federales, y que, de acuerdo con lo establecido en ese último precepto legal, cuando la entidad federativa sea la que interpone el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades que tengan ese carácter, por tratarse de una persona moral oficial deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que las representen, según disponga la Constitución y las leyes locales, bajo ese tenor, dado que el artículo 49, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado, dispone que, entre otras, son atribuciones del gobernador de la entidad (se transcribió el artículo 49, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), y los diversos numerales 20, 18 y 19 del Reglamento Interior de la repetida Secretaría de Finanzas y Planeación, señalan, por su orden, que (se transcribió el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz), que (se transcribió el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz), y que (se transcribió el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz), resulta evidente, en virtud de lo dispuesto en tales preceptos, que tanto el mencionado director de fiscalización, cuanto el subsecretario de

ingresos carecen de la representación de esta entidad federativa y, en consecuencia, de legitimación para interponer el señalado medio de defensa, lo que es acorde, por su sentido y alcance, con las jurisprudencias sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y sinopsis siguientes: 'REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.' (se transcribió), y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyos rubro y texto dicen: 'REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.' (se transcribió), así como con la diversa tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya voz y sinopsis expresan: 'REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y EL DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DEL RAMO, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS EN QUE ÉSTE HAYA INTERVENIDO COMO AUTORIDAD DEMANDADA.' (se transcribió).—A mayor abundamiento, cabe agregar que aun en el supuesto de que se llegase a estimar el subsecretario en cuestión (sic), sí puede representar a esta entidad federativa, es innegable que tampoco estaría en condición válida de interponer el recurso de que se trata, en contra de la sentencia definitiva de mérito, pues si bien es cierto que las respectivas unidades jurídicas son competentes para actuar en toda clase de juicios seguidos ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas, para contestar las demandas relativas y, en su caso, plantear ese medio defensivo, en nombre de la entidad estatal a la que en específico pertenezcan, también lo es que debe aclararse que sólo en la hipótesis de que la unidad administrativa central decida no llevar a cabo la defensa jurídica de esa entidad, por sí o por conducto del administrador local jurídico que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, reformado, mediante decreto publicado en

el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil diez, la unidad jurídica que corresponda podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad, o sea, la de interponer ese recurso, no puede ejercerse conjuntamente por una y otra respecto de un mismo fallo y, en ese sentido, este Tribunal Colegiado invoca como un hecho notorio que el diverso toca 329/2011, de su índice, a resolverse inmediatamente después de éste, fue radicado, precisamente, en virtud del recurso de revisión interpuesto por el subadministrador, en suplencia, por ausencia del administrador local jurídico de Xalapa, éste, a su vez, del jefe del Servicio de Administración Tributaria, y como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, y de la autoridad demandada, en contra de la misma sentencia aquí recurrida, lo cual revela que esa unidad administrativa, además de optar por defender los intereses centrales que representa, conforme al invocado artículo 8, decidió también hacer lo propio respecto de los inherentes de esta entidad federativa.—En esas condiciones, debe, como se dijo al inicio de este considerando, desecharse este recurso de revisión, sin que obste a lo anterior el auto de presidencia por el que se admitió, en virtud de que no causa estado, ni obliga al Pleno de este órgano colegiado, siendo de agregarse que en similares términos se resolvieron, entre otras, las revisiones fiscales **********, ********** y ********** en sesiones de tres de marzo y doce de mayo de dos mil once, y dos de febrero del año en curso, respectivamente.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el repetido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en mención, se resuelve …"

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el diecisiete de mayo de dos mil doce la revisión fiscal número **********, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.— … El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, pues comparece el subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, en representación del director general de fiscalización de la propia secretaría y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien está legitimado para interponer el presente recurso de revisión fiscal, de acuerdo con las disposiciones legales que más adelante se citan.—Los artículos 19 y 20, fracciones XVII, XVIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.—'Artículo 19.' (se transcribió).—'Artículo 20. … XVII. … XVIII. … XXI. …' (se transcribió).—Convenio de Colaboración Administrativo (sic) en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—'Cláusula octava. … VIII. … IX. …' (se transcribió).—Los artículos 2, 8, 18, fracción XXVI, 19, frac-

ción XII, 20, fracciones XVII y XVIII, 36, fracción III, 39, fracciones I, II, incisos a) y f) y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.—'Artículo 2.' (se transcribió).—'Artículo 8.' (se transcribió).—'Artículo 18. … XXVI. …'. (se transcribió).—'Artículo 19. … XII. ...' (se transcribió).—'Artículo 36. … III. …' (se transcribió).—'Artículo 39. … I. … II. … III. ...' (se transcribió).—De lo transcrito se colige lo siguiente: a) La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado.—b) El secretario de Finanzas y Planeación, está facultado para intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales competentes cuando tenga interés la hacienda pública del Estado, así como para ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la referida Hacienda Pública del Estado; así como ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal; conforme a la distribución de competencias establecida en su reglamento interior.—c) Conforme a la cláusula octava, fracción IX, del Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tratándose de los ingresos coordinados, la entidad federativa está facultada, para interponer el recurso de revisión en contra de sentencias y resoluciones, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte.—En ese orden, es evidente que el subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, está facultado para acudir al recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la entidad federativa y, por ende, del director general de fiscalización de la mencionada secretaría, por tanto, está legitimado para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se controvirtió una resolución dictada por autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, coordinada en ingresos federales, como es el caso, en que la resolución controvertida en el juicio de origen, fue dictada por el director general de fiscalización, por concepto de impuestos al valor agregado, sobre la renta y empresarial a tasa única, recargos y multa, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las

publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Núm. Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Núm. Registro: 190917
"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a. /J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Núm. Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no

en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual consistente en determinar si el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz tiene o no legitimación para interponer, por conducto del subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de dicha secretaría, recurso de revisión fiscal contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictadas en juicios que versen sobre resoluciones emitidas por aquel funcionario en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales.

En relación con tal disyuntiva, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el asunto sometido a su cono-

cimiento sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el tres de octubre de dos mil once y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que versen sobre resoluciones de autoridades coordinadas en ingresos federales, éstas deben interponer la revisión fiscal por conducto de los órganos o funcionarios que las representen, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales.

De manera que, dijo el referido Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, si conforme al artículo 49, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, el representante de esta entidad es su gobernador, resulta que el director general de fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, ni el subsecretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación de esa entidad federativa, tienen legitimación para interponer la revisión, por no contar dentro de sus atribuciones, previstas en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento Interior de la referida secretaría, con la de representar al Estado.

Asimismo, señaló que sólo en la hipótesis en que la unidad administrativa central no decida llevar a cabo la defensa jurídica de la referida entidad federativa, por sí o por conducto del administrador local jurídico que corresponda, en términos del artículo 8o., párrafo segundo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil once, la unidad administrativa que corresponda podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad no puede ejercerse conjuntamente por una y otra respecto de un mismo fallo.

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en relación con la problemática en cuestión, determinó que el referido director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz está legitimado para interponer la revisión fiscal, por conducto del subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de dicha secretaría, conforme a los artículos 19 y 20, fracciones XVII, XVIII y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 2, 8, 18, fracción XXVI, 19, fracción XII, 20, fracciones XVII y XVIII, 36, fracción III y 39, fracciones I, II, incisos a) y f) y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; y cláusula octava, fracciones VIII y IX, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, tras considerar que de dichos numerales se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado; que la secretaría tiene la facultad de intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales competentes cuando tenga interés dicha hacienda, a fin de ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan en cuanto a la defensa administrativa y judicial de sus derechos, y las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, conforme a la distribución de competencias establecida en su reglamento interior; y que de acuerdo a la cláusula octava, fracción IX, del Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tratándose de los ingresos coordinados, la entidad federativa está facultada para interponer el recurso de revisión en contra de sentencias y resoluciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte.

De igual modo, señaló que el subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz está facultado para acudir al recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de esa entidad federativa y, por ende, del director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la mencionada secretaría, contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se controvirtió una resolución dictada por autoridades fiscales de la propia secretaría, coordinada en ingresos federales, como la dictada por el director general de fiscalización.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas, en tanto que mientras uno consideró que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz sí tiene legitimación para interponer, por conducto del subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de dicha secretaría, el recurso de revisión fiscal, en representación de dicho Estado, en contra de resoluciones emitidas como autoridad coordinada en ingresos federales, el otro sostuvo lo contrario.

Al tenor de lo expuesto, el punto concreto de contradicción se centra en determinar si en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Fede-

ral de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los juicios sustanciados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que fue parte demandada en el juicio de nulidad y es una autoridad fiscal de esa entidad federativa coordinada en ingresos federales, está legitimado para interponer recurso de revisión fiscal, o si debe ser la propia entidad federativa, a través de quien la represente, la que deba interponerlo.

Sin que sea óbice a lo anterior que los criterios de que se ha dado noticia provengan de recursos de revisión fiscal, pues esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tiene facultades para resolver la contradicción de tesis que se derive de los asuntos de esa naturaleza, de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia número 2a./J. 65/2003, que enseguida se transcribe:

"Núm. Registro: 183405
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVIII, agosto de 2003
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 65/2003
"Página: 330

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.—Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza."

Tampoco es óbice para resolver la contradicción, que mediante oficio número **********, del veintitrés de agosto de dos mil doce, recibido el día veintinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito haya informado que al resolver los recursos de revisión fiscal números **********, **********, **********, ********** y **********, los tres primeros el diez de mayo de dos mil doce, el cuarto el día veintitrés siguiente, y el último el primero de junio de ese año, dicho tribunal interrumpió el criterio emitido al resolver la revisión fiscal número **********.

Es así, en la medida en que de la revisión fiscal número **********, se advierte que el referido Tribunal Colegiado de Circuito desechó el recurso en cuestión correspondiente por falta de legitimación procesal del director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mientras que de las diversas revisiones fiscales, de las cuales se remitieron copias certificadas, se desprende que desechó los recursos relativos al considerar que no se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, no así por falta de legitimación; de lo que no deriva un cambio o interrupción de criterio.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar es conveniente traer al contexto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesiones del veinte de junio de dos mil siete y cinco de noviembre de dos mil ocho, las contradicciones de tesis números 107/2007-SS y 106/2008-SS, respectivamente, sostuvo, entre otras cuestiones, las siguientes:

a) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el tres de octubre de dos mil once, para determinar que autoridades pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales debe atenderse a la voluntad del legislador ordinario plasmada en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto dicho precepto constitucional remite a "los casos que señalen las leyes".

b) Que conforme al referido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quienes pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, son el servicio de administración tributaria, a través de su jefe o por quien deba suplirlo en caso de ausencia, y las propias entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

c) Que cuando la entidad federativa sea la que quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre las resoluciones en cuestión debe hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representen, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales.

De esas contradicciones de tesis derivaron las jurisprudencias números 2a./J. 119/2007 y 2a./J. 178/2008, que enseguida se transcriben:

"Núm. Registro: 171920
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, julio de 2007
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 119/2007
"Página: 367

"REVISIÓN FISCAL. LOS ADMINISTRADORES LOCALES JURÍDICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.—De los artículos 63, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte una regulación confusa e incongruente respecto de la actuación de las autoridades hacendarias federales para impugnar las sentencias definitivas dictadas por el tribunal citado en los juicios mencionados, pues mientras el primero establece la legitimación del servicio de administración tributaria para interponer la revisión fiscal, el segundo dispone que la promoción del indicado medio de defensa corresponde a los adminis-

tradores locales jurídicos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y del jefe del servicio de administración tributaria. Así las cosas, debe atenderse a la voluntad del legislador ordinario, en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto remite a 'los casos que señalen las leyes', y no a lo previsto por el precepto reglamentario, de manera que como expresamente lo establece el invocado artículo 63, en los juicios de nulidad que versen sobre las resoluciones de mérito el recurso sólo puede interponerse por el servicio de administración tributaria, a través del jefe de dicho órgano desconcentrado o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Además, los administradores locales jurídicos dependientes del referido servicio no están legitimados para promover el recurso de revisión fiscal en el supuesto aludido, en primer lugar, porque el citado órgano desconcentrado no está facultado para representar al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que tampoco es factible la representación por conducto de uno de sus órganos integrantes; y en segundo, debido a que conforme a los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, 19 de la Ley de Amparo y a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, cuyas reglas son aplicables al trámite de la revisión fiscal."

"Núm. Registro: 168269
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, diciembre de 2008
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 178/2008
"Página: 286

"REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte un sistema de legitimación poco claro en relación con las autoridades que pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, por lo que conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la voluntad del legislador plasmada en el numeral referido. Así, en términos de lo expresamente establecido en el indicado precepto legal, cuando la entidad federativa sea la que quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales del Estado de Oaxaca, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según disponga la Constitución y las leyes locales. En ese tenor, el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al no ser representante de la entidad federativa, carece de legitimación para promover en los juicios indicados el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Cabe destacar que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal vigente hasta el tres de octubre de dos mil once, señalado en las jurisprudencias transcritas, establecía:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Y que con motivo de las reformas a la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once y vigentes a partir del cuatro de octubre del mismo año, se reformó el referido numeral 104, para establecer en su fracción III, lo siguiente:

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el servicio de administración tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Como se advierte, el precepto legal transcrito, al que remite el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, establece la posibilidad de que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan ser impugnadas mediante el recurso de revisión fiscal por la autoridad demandada en el juicio contencioso, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, siempre que se cumplan los requisitos ahí establecidos.

En relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el dispositivo en comento señala que el recurso de revisión fiscal podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios en que intervengan como parte.

Es decir, el precepto legal de que se trata establece dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, dependiendo de las características de la resolución impugnada en sede común, a saber:

1. El sistema general referido a las resoluciones impugnadas que no son emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y,

2. El sistema específico relacionado con las resoluciones que sí provienen de las indicadas autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

En el primer supuesto, la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede ser impugnada en revisión fiscal por la autoridad demandada, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo supuesto, esa sentencia puede ser recurrida por el Servicio de Administración Tributaria y por las propias entidades federativas en los juicios que intervengan como partes.

Sobre tales bases, la legitimación para interponer recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales recae, de conformidad con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo en el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente, que por tratarse de personas morales, pueden acudir a esa instancia por conducto de los funcionarios o representantes que designen las normas locales, sin perjuicio de que éstos puedan, a su vez, ser suplidos por los servidores públicos a quienes se otorgue esa función efímera en los reglamentos interiores respectivos.

Ahora bien, los artículos 42 y 49, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen:

"Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: gobernador del Estado."

"Artículo 49. Son atribuciones del gobernador del Estado:

"...

"XVII. Celebrar, en su calidad de representante del Gobierno del Estado y con observancia de lo dispuesto en la ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública, con los Gobiernos Federal, Estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas de estos niveles de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado."

Por otra parte, los artículos 1, 2, 4, 8, 12, 14, 18, 19, 20 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, disponen, en ese orden, lo siguiente:

"Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

"Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

"a) Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación.

"b) Secretario: El secretario de Finanzas y Planeación.

"c) Órganos administrativos: La oficina de despacho del secretario, subsecretarías, procuraduría fiscal y coordinaciones de la secretaría.

"d) Áreas administrativas: Las direcciones generales, tesorería, oficina sectorial, direcciones de área, subdirecciones, subprocuradurías, unidades, jefaturas de departamento, consultores y ejecutivos de proyecto de la secretaría.

"e) Reglamento: El reglamento interior de la secretaría."

"Artículo 2. La secretaría es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal y su representación corresponde al secretario, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confieren las leyes del Estado."

"Artículo 4. Corresponde originalmente al secretario el trámite, despacho y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrá delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, sin perjuicio de ejercerlas directamente, excepto aquellas que por disposición de ley o de este reglamento deban ser ejercidas exclusivamente por él."

"Artículo 8. El secretario, para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de subsecretarios, procurador fiscal, coordinadores, directores generales,

tesorero, oficina sectorial, directores de área, subdirectores, subprocuradores, jefes de unidad, jefes de departamento, consultores, ejecutivos de proyecto, y prestadores de servicio de apoyo técnico o asesoría, así como de los órganos y áreas administrativas que sean necesarios, de conformidad con el presupuesto asignado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

"Las funciones inherentes a la unidad administrativa se desarrollarán de conformidad con la distribución de competencias que establece el presente reglamento."

"Artículo 12. La secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con los siguientes órganos y áreas administrativas adscritas directamente al titular de la secretaría:

"I. Oficina de despacho del secretario;

"II. Subsecretaría de ingresos;

"III. Subsecretaría de Finanzas y Administración;

"IV. Procuraduría Fiscal;

"V. Coordinación Ejecutiva del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz;

"VI. Dirección General de contabilidad gubernamental;

"VII. Dirección General de Programación y Presupuesto;

"VIII. Dirección General de Inversión Pública.

"Las funciones de los órganos y áreas administrativas adscritas directamente al titular de la secretaría antes señaladas deberán contenerse y especificarse en el manual general de organización de la secretaría, que deberá ajustarse a lo dispuesto en este reglamento y publicarse en Internet de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado."

"Artículo 14. Son atribuciones no delegables del secretario las siguientes:

"I. Instrumentar, por acuerdo del gobernador del Estado, la política en materia de hacienda pública, financiera, fiscal, crediticia, de precios y tarifas de bienes y servicios públicos, de planeación, programación, presupuestación, administración de los recursos y de patrimonio inmobiliario de la administración pública;

"II. Participar en materia de su competencia, en la implementación del plan estatal de desarrollo, los programas sectoriales, regionales y especiales y en su caso, sus adecuaciones y reformas; así como establecer los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración e integración de los mismos;

"III. Establecer, dirigir y controlar la política de la dependencia, así como planear, programar, coordinar y evaluar las actividades de la misma, en los términos de la normatividad aplicable, procediendo de conformidad con los objetivos, metas y prioridades que determine el gobernador del Estado;

"IV. Evaluar y, en su caso, aprobar los planes y programas de acción del sector y los proyectos de programas y presupuestos de la secretaría; de los organismos y fideicomisos agrupados en el sector de su competencia; así como de las demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado;

"V. Proyectar los programas estatales, sectoriales, regionales y especiales de inversión y aquellos que de manera específica fije el gobernador del Estado;

"VI. Autorizar las fuentes de financiamiento de obras y acciones de infraestructura para el desarrollo; así como promover la aplicación de las normas y lineamientos en la materia;

"VII. Determinar los mecanismos de participación de las dependencias y entidades en la formulación de los presupuestos del sector público;

"VIII. Programar los ingresos y presupuestar los egresos del Estado, consolidar e integrar el proyecto de presupuesto del Estado para ser presentado a consideración del gobernador, en términos de las disposiciones aplicables;

"IX. Establecer los lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto del Estado;

"X. Hacer del conocimiento del gobernador del Estado los estados financieros de la hacienda pública;

"XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Estatal la cuenta pública del Gobierno del Estado;

"XII. Previo acuerdo del gobernador del Estado, dar cuenta al Congreso del Estado sobre la situación financiera que guarda la Hacienda Pública y sobre los asuntos de su competencia;

"XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;

"XIV. Autorizar, previo acuerdo del gobernador del Estado, las ampliaciones o reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades comprendidas en el presupuesto del Estado;

"XV. Proponer al gobernador del Estado las bases, tasas, cuotas y tarifas relacionadas con las diversas contribuciones que señale el presupuesto del Estado;

"XVI. Establecer lineamientos para la cancelación de cuentas incobrables;

"XVII. Contratar, previo acuerdo del gobernador del Estado, créditos a cargo del Gobierno Estatal, que hayan sido autorizados por el Congreso del Estado;

"XVIII. Autorizar con la observancia del procedimiento legal correspondiente, la emisión, colocación y en su caso, cancelación de títulos con cargo al crédito público del Estado;

"XIX. Otorgar las garantías previstas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz que deban darse a cargo del Gobierno del Estado;

"XX. Someter a la consideración del gobernador del Estado, los financiamientos que por causas de interés público o beneficio social, resulten convenientes para el desarrollo de actividades prioritarias a juicio del Ejecutivo, y otorgar los que éste autorice;

"XXI. Intervenir en los procesos que se desarrollen para la bursatilización de los activos del Estado, en términos de lo previsto por las leyes de la materia;

"XXII. Revisar y autorizar la presentación de los informes trimestrales sobre el ejercicio del gasto público a que se refiere el artículo 179 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

"XXIII. Intervenir como fideicomitente único, en los fideicomisos del Gobierno del Estado;

"XXIV. Previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, conforme al presupuesto aprobado, autorizar la creación, transformación, desaparición o cambio de ubicación de las oficinas de hacienda del Estado, cobradurías de hacienda, delegaciones regionales de catastro, delegaciones regionales del patrimonio del Estado y áreas administrativas subalternas que las necesidades del servicio requieran, determinando su ubicación, organización, atribuciones y responsabilidades;

"XXV. Por acuerdo del gobernador del Estado, crear las plazas que requiera la administración pública estatal, dentro de los límites presupuestales asignados;

"XXVI. Proponer al gobernador del Estado las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Gobierno del Estado;

"XXVII. Emitir criterios y lineamientos para el ejercicio de los recursos presupuestales relativos a servicios personales, adquisiciones, obra pública, arrendamientos y servicios generales en las dependencias y entidades;

"XXVIII. Expedir los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás manuales administrativos de la secretaría;

"XXIX. Representar al gobierno del Estado en los asuntos que acuerde expresamente el titular del Poder Ejecutivo;

"XXX. Celebrar, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia;

"XXXI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o correspondan por suplencia;

"XXXII. Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre asuntos de su competencia;

"XXXIII. Asesorar al gobernador del Estado en la elaboración de los convenios a celebrarse con los Gobiernos Federal, Estatales y municipales, en materia de planeación, programación, presupuestación, fiscal, supervisión y evaluación del desarrollo;

"XXXIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la secretaría, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra forma por las leyes del Estado o este reglamento;

"XXXV. Determinar los mecanismos de coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado con los Municipios;

"XXXVI. Designar a las personas que han de fungir como sus asesores y a su secretario particular, quienes se encargarán de desempeñar las funciones que expresamente les confiera;

"XXXVII. Ejercer las facultades que las leyes y demás disposiciones confieran a la secretaría, para emitir reglas de carácter general en las materias competencia de la misma, las cuales serán publicadas en la Gaceta Oficial del Estado;

"XXXVIII. Expedir instructivos y formatos en las materias de su competencia;

"XXXIX. Autorizar, a propuesta de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y de conformidad con las disposiciones aplicables, los incrementos salariales y prestaciones para los empleados y servidores públicos adscritos a las mismas, así como aquellos que por convenio de paridad se deban otorgar;

"XL. Asignar hasta un ocho por ciento de los ingresos excedentes para incentivar las acciones que efectivamente los hayan generado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Financiero para el Estado;

"XLI. Designar representantes de la secretaría, con voz y voto, ante los comités técnicos de los fideicomisos y organismos públicos descentralizados;

"XLII. Disponer la administración y registro del patrimonio inmobiliario de la administración pública estatal; y

"XLIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por las autoridades superiores."

"Artículo 18. Son atribuciones comunes de los subsecretarios, procurador fiscal, coordinador ejecutivo y directores generales adscritos directamente al titular de la secretaría:

"I. Ejecutar, dirigir y controlar, en la esfera de su competencia y por acuerdo de la superioridad, la política gubernamental, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

"II. Representar legalmente al órgano o área administrativa a su cargo, así como a la secretaría en los casos que así se determine por acuerdo expreso del secretario;

"III. Coadyuvar a la aplicación de la política económica para el desarrollo del Estado de acuerdo con la Ley de Planeación del Estado, Plan Veracruzano de Desarrollo, Programa Veracruzano de Finanzas Públicas y conforme a las directrices que establezca el Secretario, procurando la congruencia entre las acciones a su cargo y los objetivos y prioridades de dichos ordenamientos;

"IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

"V. Proponer a la superioridad el nombramiento o remoción de los servidores públicos del órgano o área administrativa a su cargo, cuando no se determine en otra forma por las leyes del Estado y este reglamento;

"VI. Acordar con la superioridad la solución de los asuntos que le sean encomendados;

"VII. Coordinarse entre sí para el mejor desempeño de sus actividades, conforme a las instrucciones del secretario;

"VIII. Recibir en acuerdo a los titulares de las áreas administrativas de su adscripción y resolver los asuntos de su competencia, así como recibir en audiencia al público;

"IX. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del órgano o área administrativa a su cargo, así como de las áreas administrativas y órganos desconcentrados que se encuentren bajo su responsabilidad;

"X. Formular el programa operativo anual y supervisar su ejecución;

"XI. Planear, presupuestar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades administrativas relativas a los recursos financieros, humanos y materiales del órgano o área administrativa a su cargo, así como de los órganos desconcentrados que se encuentren bajo su responsabilidad;

"XII. Realizar estudios de sus estructuras funcionales y proponer las medidas pertinentes para su mejor operación;

"XIII. Dirigir las funciones de las áreas administrativas de su adscripción, cuidando que se desarrollen eficientemente y con sujeción a los manuales de organización y de procedimientos;

"XIV. Tramitar las solicitudes de movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y demás incidencias del personal que labora en las áreas administrativas y órganos desconcentrados bajo su responsabilidad;

"XV. Cumplir las acciones que les encomiende el secretario y, por acuerdo de éste, proporcionar la información o cooperación que requieran otras dependencias y entidades del Ejecutivo;

"XVI. Expedir copia certificada de los documentos que obran en los archivos del órgano o área administrativa a su cargo y que hayan sido generados en el ejercicio de sus funciones, previo pago de los derechos correspondientes;

"XVII. Contribuir a la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas de la secretaría;

"XVIII. Participar en coordinación con la Procuraduría Fiscal, en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones de observancia general en materia de su competencia;

"XIX. Preparar para el secretario la información que le sea requerida por el Congreso del Estado, el órgano de fiscalización superior o la Contraloría General, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones;

"XX. Conforme a las directrices del secretario, mantener el enlace con los organismos federales, estatales, municipales, sociales y privados, que intervengan en las actividades inherentes a su órgano o área administrativa;

"XXI. Mantener actualizada en la página *web* de la secretaría, la información de su competencia relativa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

"XXII. Coadyuvar con la Unidad de Acceso a la Información Pública de la secretaría para el cumplimiento de los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado;

"XXIII. Asegurar que la información requerida por la Unidad de Acceso a la Información Pública sea remitida de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable;

"XXIV. Presentar a la Unidad de Acceso a la Información Pública, los proyectos de información a clasificar como de acceso restringido, para que los someta a consideración del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría;

"XXV. Impulsar en el ámbito interno, el uso de los medios electrónicos para el intercambio de la información generada por las actividades administrativas; y

"XXVI. Las demás que les atribuyan las leyes, este reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el secretario.

"Los directores generales y el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública podrán expedir, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en los archivos de sus respectivas áreas administrativas y que hayan sido generados en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 19. Corresponde al subsecretario de ingresos:

"I. Proponer al secretario la política de ingresos del Gobierno del Estado;

"II. Presentar al secretario los estudios y propuestas para el establecimiento de bases, tasas, cuotas y tarifas de contribuciones, bienes y servicios públicos;

"III. Aportar al secretario información necesaria para el establecimiento de los criterios y montos en materia de estímulos fiscales, exenciones y subsidios;

"IV. Elaborar y presentar a la consideración del secretario el anteproyecto de presupuesto del Estado, en lo concerniente a los ingresos que habrán de recaudarse en el año siguiente, así como su programación, para ser sometidos a la consideración del gobernador;

"V. Recaudar los ingresos que sean a favor del Gobierno del Estado y los depósitos de particulares que se constituyan de acuerdo a las disposiciones legales, a través de las oficinas de hacienda del Estado, cobradurías, Oficina Virtual de Hacienda (OVH) y demás áreas y establecimientos autorizadas al efecto; así como llevar la estadística de dichos ingresos, proponiendo al secretario los sistemas y procedimientos recaudatorios;

"VI. Resolver sobre las autorizaciones que establezcan las leyes fiscales estatales o federales, así como las consultas que formulen los interesados respecto a situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las mismas;

"VII. Conocer y resolver los recursos administrativos que promuevan los particulares en contra de las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por las áreas administrativas u órganos desconcentrados de su adscripción;

"VIII. Mantener el registro de representantes legales de los contribuyentes en que conste la representación legal que tienen concedida, para efectos del trámite del recurso administrativo de revocación;

"IX. Revisar discrecionalmente las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por las áreas administrativas u órganos desconcentrados de su adscripción, y en su caso revocarlas o modificarlas por una sola vez, siempre y cuando no se hubiese interpuesto medio de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, sin que haya prescrito el crédito fiscal;

"X. Reconocer la anulabilidad, declarar la nulidad o revocar de oficio los actos administrativos que sean emitidos en contravención a las disposiciones legales aplicables;

"XI. Informar oportunamente a la Procuraduría Fiscal respecto de los hechos o documentos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que pudieran constituir delitos fiscales;

"XII. Representar a la secretaría ante los tribunales administrativos y jurisdiccionales en materia fiscal;

"XIII. Rendir los informes previos y justificados que procedan en materia de amparo;

"XIV. Emitir y tramitar la publicación de edictos que procedan en los asuntos de su competencia;

"XV. Solicitar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a los órganos autónomos y a los organismos descentralizados del Gobierno Estatal, la información mensual de los ingresos obtenidos para incluirla en la cuenta pública anual;

"XVI. Depurar los créditos fiscales a favor del fisco estatal y autorizar previo acuerdo del secretario, su cancelación cuando proceda;

"XVII. Declarar la prescripción de créditos fiscales, así como la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, para determinar créditos e imponer sanciones;

"XVIII. Representar al secretario en todas las obligaciones y compromisos derivados de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de colaboración administrativa en materia fiscal y los anexos respectivos que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación, así como auxiliarlo en la preparación, interpretación y aplicación de los mismos;

"XIX. Someter a la aprobación del secretario las medidas técnicas y administrativas necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la subsecretaría;

"XX. Proponer al secretario la creación o supresión de las oficinas de hacienda del Estado, cobradurías de hacienda y delegaciones regionales de catastro, así como administrar su operación;

"XXI. Ordenar las supervisiones a las áreas administrativas y órganos desconcentrados de su adscripción, cuando así lo juzgue conveniente;

"XXII. Previo acuerdo con el secretario, determinar las políticas, sistemas y procedimientos, así como ejercer las atribuciones y facultades que en materia de catastro y valuación estén otorgadas a la secretaría por la ley respectiva;

"XXIII. Proponer al secretario para su autorización, el nombramiento y remoción de los jefes de oficina de hacienda o cobradurías, así como de los delegados regionales de catastro;

"XXIV. Previo acuerdo del secretario y conforme a los lineamientos que éste determine, establecer, modificar, organizar, vigilar y supervisar los servicios en las oficinas de hacienda del Estado, cobradurías de hacienda y delegaciones regionales de catastro, así como suprimirlos cuando proceda;

"XXV. Constatar, vigilar y supervisar que los establecimientos, lugares e instituciones de crédito que realicen el cobro de contribuciones, productos o aprovechamientos lo hagan en los términos de los convenios suscritos con la secretaría;

"XXVI. Previo acuerdo del secretario, diseñar y aprobar las formas oficiales de avisos, manifestaciones, declaraciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales en las materias de su competencia, y dar instrucciones para su formulación por parte de los contribuyentes y demás obligados;

"XXVII. Coordinar la emisión, concentración y distribución de valores y formas valoradas y autorizar su destrucción cuando queden fuera de uso;

"XXVIII. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás registros que establezcan las leyes fiscales del Estado, así como las de carácter federal en los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado;

"XXIX. Recibir de los contribuyentes, y en su caso requerir los avisos, manifestaciones, declaraciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante la misma, y aplicar cuando proceda las medidas de apremio necesarias;

"XXX. Implantar las medidas de control y de inspección a los contribuyentes; incorporar a los padrones a aquellos que no se encuentren en los mismos y requerir la regularización de su situación fiscal;

"XXXI. Resolver respecto de las solicitudes de devolución, bonificación o compensación de cantidades pagadas indebidamente al fisco;

"XXXII. Conforme a las disposiciones legales aplicables, emitir dictamen confirmatorio de que no se causan las contribuciones correspondientes o de exención en el pago de contribuciones, previa solicitud del contribuyente;

"XXXIII. Calificar y determinar la aceptación de las daciones en pago por adeudos fiscales, así como las donaciones a favor del Gobierno del Estado;

"XXXIV. Establecer los procedimientos en materia de registro y control de obligaciones en las áreas de su competencia;

"XXXV. Autorizar la verificación o comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, conforme a las disposiciones fiscales estatales y las de carácter federal; así como las relativas a revisión de declaraciones, de dictámenes, de auditorías, de verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales estatales y federales cuando actúe en ejercicio de la administración de ingresos coordinados;

"XXXVI. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones fiscales estatales o federales;

"XXXVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado, así como en las de carácter federal, de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado;

"XXXVIII. Determinar y ordenar el cobro a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, de las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones y por el pago en parcialidades de las contribuciones, tanto de las derivadas de la aplicación de disposiciones fiscales estatales, así como las de carácter federal, en los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

"XXXIX. Conforme a las disposiciones legales aplicables, autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales estatales, así como de créditos federales cuya administración tenga delegada el Estado;

"XL. Calificar, para su aceptación, las garantías del interés fiscal que deban ser otorgadas a favor del Gobierno del Estado; hacerlas efectivas y resolver sobre la dispensa o el otorgamiento de las mismas; vigilar que sean suficientes y exigir su ampliación, así como ordenar el secuestro de otros bienes;

"XLI. Fijar, por acuerdo del secretario, las políticas y sistemas de control y seguimiento en las materias de notificación y cobro coactivo, en las áreas de su competencia;

"XLII. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal;

"XLIII. Ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como recuperar las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, incluyendo las fianzas otorgadas para garantizar créditos de acuerdo con las disposiciones fiscales estatales o federales;

"XLIV. Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, estatales o federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos en materia de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamiento, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado de conformidad con los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos respectivos, que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación;

"XLV. Ordenar y practicar la verificación de la legal estancia, almacenaje, circulación, tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, practicando al efecto, la retención, aseguramiento y embargo precautorio de mercancías y vehículos cuando se requiera, conforme a las disposiciones legales aplicables;

"XLVI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y demás documentos que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales, así como las de orden federal de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

"XLVII. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, que se relacionen con el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y contadores públicos autorizados para emitir dictámenes para efectos fiscales;

"XLVIII. Revisar que los dictámenes formulados por contador público, registrado sobre los estados financieros y relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales estatales o federales;

"XLIX. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y los demás actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;

"L. Expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que sean de su competencia;

"LI. Dar a conocer al contribuyente, mediante oficio de observaciones, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad, tratándose de revisiones desarrolladas de conformidad con las facultades contenidas en este artículo y en las disposiciones fiscales estatales o federales de su competencia;

"LII. Autorizar en los términos que señalen las disposiciones legales, la solicitud de ampliación de plazo que presenten los contribuyentes para entrega de documentos o informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención;

"LIII. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales estatales y federales;

"LIV. Orientar y auxiliar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, al calendario de aplicación de las disposiciones fiscales y de los procedimientos y formas para su debida observancia, en las materias de su competencia;

"LV. Realizar estudios y proyectos técnicos de investigación en el área de su competencia, que permitan implementar nuevas fuentes de ingresos locales y mejorar los métodos y técnicas de orientación al contribuyente;

"LVI. Conforme a los lineamientos que establezca el secretario, informar y difundir por los medios de comunicación gráfica y audiovisual, las disposiciones destinadas a los contribuyentes que permitan orientar y mejorar el cumplimiento de sus obligaciones;

"LVII. De conformidad con los ordenamientos legales aplicables, imponer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones fiscales en materia de contribuciones estatales; así como, en las de carácter federal, de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado;

"LVIII. Conforme a los ordenamientos legales en la materia, autorizar o negar la condonación de las multas administrativas aplicadas por infracción a las disposiciones fiscales estatales o federales y someter a la consideración del secretario, aquellas que por su monto e importancia requieran de su autorización;

"LIX. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;

"LX. Ordenar la elaboración y remisión de la cuenta mensual comprobada de los ingresos federales coordinados, que se rinde a la Tesorería de la Federación, misma que podrá ser suscrita por el titular del área correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables;

"LXI. Ordenar la elaboración de la constancia de recaudación de impuestos federales coordinados y la liquidación mensual de participaciones federales;

"LXII. Ordenar la supervisión a las oficinas de hacienda del Estado, a las cobradurías y a las delegaciones regionales de catastro, para constatar que cumplan con las disposiciones normativas, los procedimientos y los programas operativos que tienen asignados;

"LXIII. Vigilar que los procedimientos de fiscalización y recaudación que tramiten, de acuerdo a sus atribuciones, las Direcciones Generales de Fiscalización y de Recaudación y las Oficinas de Hacienda del Estado, se lleven a cabo en estricto apego a las disposiciones fiscales;

"LXIV. Ser enlace entre las áreas de su adscripción y la Procuraduría Fiscal, con respecto de los asuntos relacionados con los juicios y proce-

dimientos que se ventilen ante los tribunales jurisdiccionales y administrativos, federales y estatales; proporcionando, en su caso, toda la documentación con que cuente y que posibilite la defensa legal de los intereses de la hacienda pública estatal;

"LXV. Resolver sobre los ofrecimientos de dación en pago por adeudos derivados de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios;

"LXVI. Validar la documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de las áreas de su adscripción, vigilando que ésta se encuentre apegada a las disposiciones fiscales;

"LXVII. Ejercer las atribuciones que como sujeto activo de la relación fiscal, se encuentren establecidas en las disposiciones fiscales estatales, así como las de orden federal en los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado, de conformidad con los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de colaboración administrativa en materia fiscal federal y los anexos respectivos que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación;

"LXVIII. Coordinar las acciones de supervisión y fiscalización a contribuyentes que, con base a los criterios que al efecto emita, sean considerados como especiales;

"LXIX. Expedir los nombramientos de los notificadores ejecutores que estarán adscritos en las Oficinas de Hacienda del Estado;

"LXX. Impulsar acciones de modernización y mejora administrativa en la subsecretaría, áreas administrativas y órganos desconcentrados de su adscripción; y

"LXXI. Las demás que se desprendan de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por las autoridades superiores."

"Artículo 20. Se adscriben a la Subsecretaría de Ingresos las siguientes áreas administrativas, las cuales tendrán el carácter de autoridad fiscal:

"I. Dirección General de Recaudación;

"II. Dirección General de Fiscalización; y

"III. Dirección General de Catastro y Valuación."

"Artículo 22. Corresponde al director general de Fiscalización:

"I. Proponer al subsecretario los lineamientos, metas y programas para el cumplimiento de los actos de fiscalización, establecidos en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos respectivos; así como las estrategias para la instrumentación de los programas de fiscalización sobre la base del comportamiento de los diversos sectores de la economía, registrados en el padrón federal de contribuyentes;

"II. Ordenar la práctica de revisiones y verificaciones contempladas en las disposiciones fiscales, sobre la base de los acuerdos tomados por los comités o subcomités de programación de fiscalización, así como coordinar y participar en los mismos, estableciendo su calendario de reuniones;

"III. Vigilar, dar seguimiento y retroalimentar los programas de fiscalización y allegarse de la información útil de las áreas administrativas para ampliar selectivamente las fuentes de programación e informar sus resultados al subsecretario;

"IV. Vigilar los plazos de inicio y conclusión de las revisiones fiscales;

"V. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se faculte para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización;

"VI. Resolver acerca de las solicitudes de ampliación del plazo que formulen los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, así como de los contadores públicos que hayan elaborado dictámenes para efectos fiscales, referentes a la presentación de documentos, libros e informes y, en su caso, para que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

"VII. Autorizar la primera prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, y en su caso, proponer al subsecretario el oficio de autorización de la segunda prórroga;

"VIII. Vigilar se lleve el control de los contadores públicos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formular dictámenes

sobre los estados financieros, en relación con las declaraciones de los contribuyentes y revisar que cumplan con los requisitos que señalen las disposiciones fiscales, en los casos que corresponda a la entidad su fiscalización, de conformidad con los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos respectivos, que sean suscritos por el Gobierno del Estado y el de la Federación;

"IX. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;

"X. Informar al subsecretario y a la Procuraduría Fiscal sobre los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades que puedan constituir delitos de naturaleza fiscal;

"XI. Fungir como enlace ante las autoridades federales, para efectos de intercambio de información fiscal sobre productos fiscalizables;

"XII. Determinar por medio de las fuentes de programación, los contribuyentes que son susceptibles de la aplicación de actos de fiscalización y proponer al subsecretario la realización de los mismos, previo análisis y clasificación;

"XIII. Programar las visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;

"XIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y solicitar a los contadores públicos autorizados, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, en materia de ingresos estatales y en los federales cuya administración tiene delegada el Estado, de conformidad con los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos respectivos, que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación;

"XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos,

informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

"XVI. Autorizar el acceso al padrón del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a los lineamientos que emite el Servicio de Administración Tributaria, contenido en la base nacional de datos y suministrar información a las áreas administrativas que lo soliciten;

"XVII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos, datos e informes para constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los demás documentos que sean necesarios para captar información fiscal para el desarrollo de sus actividades;

"XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes en el ejercicio de administración de ingresos federales, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes y de la presentación de solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes, así como las relativas a revisión de declaraciones, de dictámenes, de auditorías, de verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales federales;

"XIX. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, mediante oficio de observaciones, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido con motivo de revisiones de gabinete que se les practiquen, de conformidad con las facultades delegadas al Estado, atendiendo a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos respectivos;

"XX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;

"XXI. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;

"XXII. Determinar los créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida en los términos de las leyes fiscales estatales o federales, en este último caso cuando actúe en ejercicio de la administración de ingresos federales;

"XXIII. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado, se ausente, enajene sus bienes o realice cualquier maniobra, tendente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y levantarlo cuando proceda, así como el aseguramiento de bienes y contabilidad cuando en la práctica de una visita domiciliaria exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia o en los casos de que al presentarse los visitadores al lugar donde se practica la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva;

"XXIV. Recabar de servidores y fedatarios públicos la información y documentos que posean con motivo del ejercicio de sus funciones, con el objetivo de comprobar el cumplimiento por parte de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, de las obligaciones fiscales respecto del pago de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, sus actualizaciones y accesorios, en los ingresos estatales y federales;

"XXV. Verificar lo procedente de la autocorrección que efectúe el contribuyente de su situación fiscal, con motivo de las facultades de comprobación y, en su caso, proponer al subsecretario la resolución que proceda;

"XXVI. Ordenar y, en su caso practicar visitas domiciliarias y de verificación, tanto de mercancía en transporte como de los vehículos de procedencia extranjera, a fin de comprobar su legal estancia o tenencia en territorio nacional; así como ordenar el embargo o decretar el aseguramiento precautorio de los mismos y de los medios de transporte; además notificar al interesado el

inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y a la Administración Local de Auditoría Fiscal competente, las actuaciones efectuadas, para su trámite y resolución con base en la legislación aduanera y en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación;

"XXVII. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales en materia estatal y federal;

"XXVIII. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado;

"XXIX. Ordenar la clausura provisional o definitiva de establecimientos comerciales por incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente;

"XXX. Participar en coordinación con la Procuraduría Fiscal en la elaboración de los anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones de observancia general en materia de su competencia;

"XXXI. Participar en coordinación con las áreas administrativas de la Subsecretaría, en la elaboración de los proyectos de programas en materia de estímulos fiscales, exenciones y subsidios, proponiendo los criterios y montos a que deben sujetarse; además de analizar y proyectar la organización e implementación de sistemas y procedimientos de las áreas de esta dependencia, en los asuntos de su competencia;

"XXXII. En coordinación con la Procuraduría Fiscal, apoyar al subsecretario en la elaboración, revisión, cumplimiento e interpretación de los convenios con los Gobiernos Federal, Estatales y municipales en materia fiscal, en el ámbito de su competencia;

"XXXIII. Proporcionar a la Procuraduría Fiscal, la documentación relacionada con los recursos de revocación que sean promovidos y aportar los elementos de juicio necesarios, para la elaboración de la resolución que emite el subsecretario;

"XXXIV. Auxiliarse, para el desempeño de sus funciones, de las áreas administrativas, jefes de departamento, jefes de oficina, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, verificadores y el personal administrativo necesario;

"XXXV. Formular los proyectos de dictamen sobre caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para determinación de créditos fiscales y sus accesorios;

"XXXVI. Cumplimentar las resoluciones, mandamientos y ejecutorias de órganos jurisdiccionales y autoridades federales o locales, así como informar a éstos sobre los actos que realice para tal efecto;

"XXXVII. Remitir periódicamente a la tesorería, la relación de los créditos fiscales determinados durante el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

"XXXVIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por las autoridades superiores."

"Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la hacienda pública, y de proyectar, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública, la planeación, programación y presupuestación del Estado, conforme a la legislación y disposiciones aplicables, en el marco del sistema de planeación democrática; así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales de la administración pública estatal."

"Artículo 20. Son atribuciones del secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

"I. Establecer la política de la hacienda pública, conforme a lo establecido en el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas, política económica y objetivos del Gobierno del Estado;

"II. Coordinar la política económica para el desarrollo del Estado;

"III. Coordinar las actividades del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz;

"IV. Diseñar, implementar y actualizar un sistema de programación del gasto público, acorde con los objetivos y necesidades de la Administración Pública, asesorando y apoyando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos;

"V. Vigilar que los programas de inversión de las dependencias y entidades de la administración pública, se realicen conforme a los objetivos de los programas operativos anuales aprobados;

"VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Estado;

"VII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

"VIII. Presupuestar anualmente el gasto público del Gobierno del Estado, tomando en consideración los anteproyectos de presupuestos de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal, quienes deberán elaborar y presentarlos con la anticipación necesaria en términos de las disposiciones legales aplicables;

"IX. Programar y calcular los ingresos del Estado y formular el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos anualmente, para someterlo a la consideración del gobernador del Estado;

"X. Determinar, recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, multas y otros conceptos señalados en las leyes impositivas relacionadas con la hacienda pública del Estado;

"XI. Llevar las estadísticas de ingresos y egresos del gobierno del Estado; así como integrar y mantener actualizada la informática de la entidad y lo relativo a la situación geográfica del Estado;

"XII. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva;

"XIII. Autorizar, previo acuerdo del gobernador del Estado, las ampliaciones o reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y las entidades comprendidas en el presupuesto de egresos. Asimismo, opinar a solicitud de la coordinadora de sector, sobre las modificaciones presupuestales de las entidades no incorporadas al presupuesto de egresos mencionado;

"XIV. Distribuir los recursos financieros a las dependencias centralizadas y, en su caso, hacer las transferencias a las entidades paraestatales, de acuerdo al presupuesto autorizado;

"XV. Coordinar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública paraestatal;

"XVI. Presentar denuncias y formular querellas, ratificar las mismas, recibir el pago por concepto de reparación de daños y, en su caso, sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón al acusado e imponer las sanciones que correspondan por infracciones a la Ley de Hacienda y demás leyes fiscales cuya aplicación le esté encomendada directamente;

"XVII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales competentes, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

"XVIII. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan, para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda del Estado;

"XIX. Llevar el control de la deuda pública del Estado y efectuar los pagos correspondientes;

"XX. Ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Estado;

"XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

"XXII. Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes sobre asuntos financieros, tributarios; y en las materias de planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica del Estado;

"XXIII. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, la asesoría que en materia de interpretación y aplicación de leyes tributarias del Estado, le sea solicitada por los Ayuntamientos; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

"XXIV. Resolver las consultas que en materia de interpretación y aplicación de leyes tributarias del Estado, le planteen los contribuyentes, sobre casos particulares concretos;

"XXV. Intervenir como fideicomitente único, en los fideicomisos del Gobierno del Estado;

"XXVI. Formular mensualmente los estados financieros consolidados de la Hacienda Pública y ponerlos en conocimiento del gobernador del Estado;

"XXVII. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno Estatal; así como elaborar la cuenta pública;

"XXVIII. Autorizar la cancelación de cuentas incobrables;

"XXIX. Otorgar, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, estímulos fiscales en los casos que procedan;

"XXX. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

"XXXI. (Derogada, G.O. 18 de julio de 2012)

"XXXII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;

"XXXIII. Vigilar, en coordinación con la Contraloría General, que los empleados que administren fondos y valores del Estado caucionen debidamente su manejo;

"XXXIV. Custodiar los documentos que constituyan valores del Estado;

"XXXV. Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras de la entidad;

"XXXVI. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a las que corresponda el fomento de las actividades productivas;

"XXXVII. Atender las observaciones del órgano de fiscalización superior;

"XXXVIII. Establecer los lineamientos sobre la forma y términos en que las dependencias centralizadas deben llevar su contabilidad; solicitar informes y cuentas para consolidar la contabilidad gubernamental, llevar la estadística general del Gobierno del Estado y examinar periódicamente los flujos de información de cada dependencia, y en su caso, recomendar las modificaciones necesarias;

"XXXIX. Informar a la Contraloría General sobre las responsabilidades que afecten la Hacienda Pública del Estado en el ejercicio del gasto;

"XL. Vigilar financiera y administrativamente la operación de entidades que no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

"XLI. Verificar que los subsidios y transferencias de fondos, realizados por el Ejecutivo del Estado con cargo a su propio presupuesto, a favor de los Municipios o de instituciones de los sectores social y privado, se apliquen conforme a los términos establecidos en los programas aprobados al efecto;

"XLII. Asesorar al gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre con los Gobiernos Federal y municipales, o de otras entidades federativas, en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo del Estado;

"XLIII. Formular las bases y normas de planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación, que deberán observar las dependencias de la administración pública estatal en materia de adquisiciones;

"XLIV. Revisar, en los términos de los instrumentos de coordinación que se suscriban, que los recursos financieros ministrados por la Federación al Gobierno del Estado sean canalizados hacia los objetivos propuestos en los programas respectivos, y se apliquen con honestidad y transparencia;

"XLV. Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación de servicios, obra pública, resguardos, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública estatal;

"XLVI. Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneraciones y desarrollo de personal de las dependencias y entidades del Ejecutivo;

"XLVII. Coadyuvar en la promoción de la capacitación del personal del Gobierno del Estado, para el mejor desempeño de sus labores;

"XLVIII. Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo; vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal del Gobierno del Estado;

"XLIX. Emitir, en coordinación con la contraloría general, criterios y lineamientos para el ejercicio de los recursos presupuestales relativos a servicios personales, adquisiciones, obras públicas, arrendamientos y servicios generales de las dependencias y entidades;

"L. Elaborar el programa anual de adquisiciones y servicios consolidados de la administración pública estatal y licitar públicamente su adjudicación;

"LI. Emitir, en coordinación con la contraloría general, criterios y lineamientos relacionados con la conservación, mantenimiento, control de inventarios, manejo de almacenes y resguardo de los bienes muebles de propiedad estatal;

"LII. Emitir los lineamientos para establecer sistemas uniformes de control del ejercicio del presupuesto aplicables a las dependencias y entidades; y (sic)

"LIII. Dictaminar sobre solicitudes de ampliación presupuestal por modificaciones a la estructura orgánica y de recursos humanos que presenten las dependencias y entidades;

"LIV. Vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social, cuando no estén afectos a otras dependencias; los que se utilicen para dicho fin y los equiparados con éstos, conforme a la ley; así como las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado;

"LV. Tramitar, previo acuerdo con el gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la administración pública estatal. Tratándose de enajenaciones a título oneroso o gratuito, o para conceder el uso o disfrute de bienes inmuebles de propiedad estatal, deberá obtenerse previamente la autorización del Congreso del Estado;

"LVI. Tramitar y ejecutar los acuerdos del gobernador del Estado relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación aplicable;

"LVII. Mantener actualizado el avalúo de los bienes inmuebles estatales; el catastro y la información geográfica y estadística de la entidad."

A su vez, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil nueve, dispone en sus cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y octava, lo siguiente:

"Primera. El objeto del presente convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo."

"Segunda. La secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

"I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.

"II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este convenio.

"III. Impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este convenio.

"IV. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este convenio.

"V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.

"VI. Impuesto a los depósitos en efectivo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este convenio.

"VII. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, en los términos de la cláusula décima tercera de este convenio.

"VIII. Impuesto sobre automóviles nuevos, en los términos de la cláusula décima cuarta de este convenio.

"IX. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a

terceros, así como las impuestas por la secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima quinta de este convenio.

"X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

"a) Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima sexta de este convenio.

"b) La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima séptima de este convenio.

"c) Las relativas a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales determinados por la Federación a que se refiere la cláusula décima octava de este convenio.

"d) Las de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, en términos del anexo correspondiente al presente convenio.

"e) Las de promoción del uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, para la realización de los trámites y servicios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima de este convenio.

"XI. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos de los correspondientes anexos al presente convenio."

"Tercera. La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este convenio.

"Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este convenio."

"Cuarta. Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

"A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente convenio.

"Mediante pacto expreso con la secretaría, la entidad, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este convenio.

"En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la secretaría."

"Octava. Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

"I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

"a) Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

"b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

"c) Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima séptima del presente convenio.

"d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

"e) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine.

"f) Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial de la entidad los formatos para el pago de los ingresos coordinados a que se refiere este convenio, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no exista forma oficial aprobada por la secretaría.

"II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

"a) Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

"b) Condonar y reducir las multas que imponga en el ejercicio de las facultades referidas en esta cláusula, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables y con la normatividad respectiva.

"III. En materia de autorizaciones:

"a) Otorgar las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

"b) Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente a la enti-

dad y, en su caso, efectuar el pago correspondiente; verificar la procedencia de las compensaciones efectuadas por los contribuyentes. Asimismo, determinar y cobrar las devoluciones o compensaciones improcedentes e imponer las multas que correspondan. Lo anterior con las salvedades a que se refiere la cláusula décima cuarta de este convenio.

"IV. En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere la cláusula segunda de este convenio, la entidad la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la secretaría.

"V. En materia de declaratorias de prescripción de créditos fiscales y de extinción de facultades de la autoridad fiscal, tratándose de los ingresos a que se refiere la cláusula segunda de este convenio, la entidad las tramitará y resolverá en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

"VI. En materia de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, la entidad revisará y, en su caso, modificará o revocará las que haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

"VII. En materia de recursos administrativos, la entidad tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones de la misma, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este convenio.

"VIII. En materia de juicios, la entidad intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas por virtud de este convenio. De igual manera, ésta asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la secretaría. Para este efecto la entidad contará con la asesoría legal de la secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

"La entidad informará periódicamente a la secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale esta última, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

"IX. En materia del recurso de revisión, la entidad se encuentra facultada para interponer dicho recurso en contra de sentencias y resoluciones, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las

Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte.

"X. En materia de consultas, la entidad resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la secretaría, misma que será remitida a la propia entidad, así como sus modificaciones."

Como se advierte de lo dispuesto en los artículos 42 y 49, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Ejecutivo de dicha entidad se deposita en un solo individuo, denominado gobernador del Estado, quien tiene dentro de sus atribuciones la de ser representante del gobierno de esa entidad federativa.

De lo que se sigue que la representación del Estado de Veracruz recae en un funcionario que se denomina gobernador del Estado y, por tanto, que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no está autorizado, a nivel constitucional local, para representar a la entidad federativa de la que dependen.

Por otro lado, de los preceptos transcritos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tal entidad, se advierte que el director general de Fiscalización es una autoridad adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de dicha secretaría, y que dichas autoridades cuentan con diversas facultades en materia fiscal a nivel local, dentro de las cuales no está la de representar a esa entidad federativa o a su gobernador.

En ese sentido, si el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no tiene dentro de sus atribuciones la de ser representante del Estado o de su gobernador, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de dicho Estado, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, en atención a que eso corresponde hacerlo a la propia entidad federativa en los juicios en que intervenga como parte, por conducto del gobernador de la entidad, sin perjuicio de que éste, a su vez, igualmente pueda ser suplido en su ausencia.

No es óbice que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca que el recurso de que se trata puede ser interpuesto por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales "… en los juicios que intervengan como parte", pues tal expresión no debe entenderse referida a que la específica autoridad de esa entidad que haya sido demandada en el juicio de nulidad (como lo fue en los asuntos de los que deriva esta contradicción, el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz), esté facultada para interponer la revisión fiscal, sino que el legislador excluyó la intervención de las entidades federativas en el recurso de revisión fiscal, si es que no intervinieron como partes (a través de cualquier organismo emisor del acto cuya nulidad se demanda), en el juicio de nulidad respectivo, prevaleciendo en todo momento la legitimación delimitada que el legislador estableció en esos casos para interponer el recurso de revisión fiscal.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una entidad federativa coordinada en ingresos federales interponga el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de sus autoridades fiscales emitidas en materia de coordinación de ingresos federales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales. En ese sentido, si conforme a los artículos 42 y 49, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el representante de la entidad es el Gobernador del Estado, y acorde con los artículos 1, 2, 4, 8, 12, 14, 18, 19, 20 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de ese Estado, y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tal entidad federativa, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2009, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no tiene dentro de sus facultades y atribuciones la de representar a esa entidad o a su Gobernador, resulta que no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales del Estado de Veracruz, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y el presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una entidad federativa coordinada en ingresos federales interponga el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de sus autoridades fiscales emitidas en materia de coordinación de ingresos federales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales. En ese sentido, si conforme a los artículos 42 y 49, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el representante de la entidad es el Gobernador del Estado, y acorde con los artículos 1, 2, 4, 8, 12, 14, 18, 19, 20 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de ese Estado, y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tal entidad federativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2009, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no tiene dentro de sus facultades y atribuciones la de representar a esa entidad o a su Gobernador, resulta que no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales del Estado de Veracruz, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales.

2a./J. 128/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 294/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 128/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 321/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la

solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso la tesis del Tribunal Pleno número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento fede-

ral, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Octavo

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que los Magistrados denunciantes consideran contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil once el recurso de revisión fiscal número **********, sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"SEGUNDO.— … El recurso de revisión es procedente, en términos de lo dispuesto por la fracción V (sic) del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la resolución impugnada versa respecto de la rectificación de una prima del seguro de riesgos de trabajo y la Sala Regional se pronunció respecto del fondo del asunto. …"

Por su parte, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintiuno de octubre de dos mil once la revisión fiscal número **********, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Por ser una cuestión de orden previo, este tribunal entra al análisis de la procedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto: La recurrente, a fin de justificar dicha procedencia, manifiesta: (se transcribió).—Ahora, del expediente remitido para la sustanciación de esta alzada se desprende que el acto materia de la sentencia aquí impugnada se refiere a la rectificación en la determinación del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.—Por consiguiente, al margen de que la autoridad recurrente invoque como apoyo de su pretensión la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (sic), lo cierto es que el asunto se ubica en la fracción VI del mencionado numeral, que establece: 'Artículo 63. … VI.' (se transcribió).—Apoya lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 193/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, octubre de 2007, Novena Época, página 394, que literalmente dispone: 'REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO.' (se transcribió).—Hecha la precisión anterior, debe decirse que el presente recurso de revisión resulta ser procedente.—Así es, al respecto, debe decirse que, tratándose de resoluciones que versen sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, el Alto Tribunal ha sentado criterio en el sentido de que el recurso de revisión que se intente en contra de tales resoluciones sólo es procedente si deriva de una sentencia que hubiere declarado su nulidad por vicios de fondo.—Criterio cuyos datos de localización, rubro y contenido, para mayor claridad, se transcriben a continuación: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.' (se transcribió).—Ahora, en el caso que nos ocupa, la Sala Fiscal, al emitir la sentencia recurrida, resolvió en cuanto al fondo del asunto, pues consideró que era ilegal la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, en virtud de que la autoridad demandada había clasificado a dicha empresa en una actividad que no realizaba y determinado la prima correspondiente a dicha actividad, razón por la cual declaró la nulidad lisa y llana de la misma y de la resolución recaída al recurso de inconformidad interpuesto en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—En ese contexto, toda vez que la Sala del conocimiento se pronunció en torno al fondo del asunto, el presente recurso de revisión es procedente. …"

En cambio, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el veintidós de junio de dos mil doce, la revisión fiscal número **********, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"CUARTO.—Resulta innecesaria la transcripción y análisis tanto de la sentencia recurrida como de los agravios formulados para combatirla, al advertirse que es improcedente el presente recurso. … De igual manera, es pertinente precisar que si bien uno de los actos impugnados en el juicio de nulidad consiste en una resolución de rectificación de prima en el seguro de riesgo de trabajo, ello no actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por no tratar sobre la determinación del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.—Esto es así,

ya que no puede considerarse que la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo esté comprendida en el supuesto enunciado, ya que para que pueda decirse que un asunto versa sobre la determinación o modificación del grado de riesgo, es menester que las cuestiones legales examinadas en la sentencia recurrida consistan, precisamente, en la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que determinó o modificó el grado de riesgo de una empresa.—De tal manera, si en el caso lo analizado en la resolución atacada de nulidad fue la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, no puede considerarse que en ella se hubiese determinado o modificado el grado de riesgo, puesto que tales conceptos son diversos, como enseguida se explica: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 123, apartado A, fracción XIV, que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.—La Ley Federal del Trabajo, en su título noveno, establece las disposiciones aplicables a los riesgos de trabajo, entre otras, los derechos de los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo y las obligaciones de los patrones en esos casos.—El Seguro Social fue instituido para atender a la seguridad de los trabajadores cuando se encuentran imposibilitados para realizar normalmente sus actividades a consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo; de modo que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esa ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por dicha clase de riesgos establecen las normas constitucional y legales citadas.—Ahora bien, la Ley del Seguro Social establece, en su artículo 41, que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.—La propia ley precisa, en su numeral 42, que el accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste; también considera como accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.—En su artículo 43 señala que la enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, así como las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.—Ahora bien, los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 29 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas,

Recaudación y Fiscalización, establecen: 'Capítulo II. De la clasificación de las empresas y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.'.—'Artículo 18.' (se transcribió).—'Artículo 19.' (se transcribió).—'Artículo 20.' (se transcribió).—'Artículo 21.' (se transcribió).—'Artículo 22.' (se transcribió).—'Artículo 23.' (se transcribió).—'Artículo 29.' (se transcribió).—En los numerales transcritos se establecen diversos supuestos para que las empresas obtengan una clasificación para efectos de la determinación y pago de la prima en el seguro de riesgos de trabajo; y los casos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante, el instituto) podrá rectificarla.—Así, se desprende que las empresas, al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad, deberán autoclasificarse para ese efecto, conforme al catálogo de actividades establecido en el título octavo de ese reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad. También establece que la clasificación de las empresas puede darse por disposición de la ley, del reglamento o por sentencia definitiva.—En el artículo 19 se precisa que aquellas personas físicas o morales que mediante un contrato de prestación de servicios realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, de conformidad a lo consignado en el catálogo de actividades establecido en el reglamento. Lo anterior, con la salvedad de que (artículo 20) si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el catálogo, el patrón o el instituto procederá a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que sí se establecen.—El artículo 21 menciona que cuando un patrón esté registrado y clasificado conforme a su actividad declarada y, posteriormente, solicite otro registro con distinta actividad que no contribuya a la realización de los fines de la primera, se clasificará con independencia de aquélla, cualquiera que sea la localización geográfica del centro de trabajo, y que tratándose de un patrón que en forma esporádica realice actividades con motivo de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se clasificará con independencia de su actividad declarada.—Por su parte, el artículo 22 señala que si el instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la ley o en el reglamento, hará la rectificación que proceda y la notificará al patrón.—Asimismo, el artículo 23 indica que si las empresas no se autoclasifican, el instituto, de oficio, las clasificará con fundamento en el catálogo de actividades, con base en la información que aquéllas proporcionen o la que se obtenga como resultado de la visita que realice para determinar la actividad a la que se dedican.—Finamente, el artículo 29 enumera diversos supuestos en los que el instituto tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón, como cuando lo manifestado en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en

este reglamento; cuando por omisión o imprecisión en sus declaraciones, la clase asignada por el instituto no sea la correcta; en los casos que exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente; cuando derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente; y en los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 del reglamento.—Por otro lado, los artículos 2o., 32 y 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización disponen: 'Artículo 2o. ... VII.' (se transcribió).—'Artículo 32.' (se transcribió).—'Artículo 33.' (se transcribió).—De los preceptos citados se observa lo siguiente: Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima o si ésta se disminuye o aumenta.—La siniestralidad se obtendrá (fracción I del artículo 32) con base en los casos de riesgo de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate.—Los riesgos de trabajo terminados son los siniestros concluidos por alta médica de un trabajador que ha sido declarado apto para continuar sus labores; por el inicio de una incapacidad permanente parcial o total o por la muerte del trabajador siniestrado (artículo 2o., fracción VII).—Los patrones deberán presentar al instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas.—A fin de que el patrón determine su prima deberá: a) Llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, estableciendo y operando controles de documentación que el propio patrón genere, así como de la que elabore el instituto.—b) Ese registro deberá abarcar desde el inicio de cada uno de los casos y hasta su terminación.—c) Los documentos elaborados por el instituto serán entregados al trabajador o a sus familiares para que los hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo.—d) Es obligación del patrón recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares (esta obligación debe entenderse en el sentido de que el patrón no podrá rehusarse a aceptar una incapacidad o documentos expedidos por el instituto justificantes de la ausencia del trabajador cuando éste o sus familiares se la entreguen en el curso de riesgo o al reincorporarse al trabajo).—e) Es obligación del patrón obtener del instituto la documentación correspondiente, si el trabajador o sus familiares omiten entregársela.—En ese contexto, el artículo 33 reglamentario establece la forma en que el instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón; lo cual hará mediante resolución que notificará a éste o a su represen-

tante legal, cuando la prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en el reglamento; cuando el patrón en su declaración no manifieste su prima; cuando el patrón no presente declaración alguna, y cuando exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y ésta sea procedente.—Conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro que los supuestos de clasificación del grado de riesgo de las empresas son diversos a los de determinación y rectificación de la prima que deben pagar las empresas con motivo de la revisión de su siniestralidad.—Esto es así, pues de los numerales mencionados en primer término (artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 29 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización) se desprende la manera en que se realizará la clasificación por parte de las empresas, así como los casos en que el instituto tendrá la facultad de determinar o rectificar dicha clasificación, lo que ocurrirá, entre otras causas, cuando la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el catálogo; cuando lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la ley o al reglamento; cuando las empresas no se autoclasifiquen; cuando exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente; o cuando derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente.—Por otra parte, de los preceptos enunciados en segundo término (artículos 32 y 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización) destaca que establecen la revisión anual de la siniestralidad que los patrones deben efectuar a fin de determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, conforme a las reglas ahí establecidas, y la facultad del instituto para rectificar o asignar la prima de una empresa, mediante resolución que se notificará al patrón o a su representante legal en un plazo que no exceda al treinta y uno de enero del año siguiente a aquel en que deba iniciarse su vigencia, en aquellos casos en que la prima manifestada por el patrón no sea acorde a lo dispuesto por el reglamento, no haya sido declarada o exista solicitud por escrito del patrón, expresando su desacuerdo con la misma.—Por tanto, como se dijo, es evidente que, al rectificarse la prima, no se está determinando o reclasificando el grado de riesgo de la empresa correspondiente, pues éste se encuentra ya establecido al calcularse la prima.—Resulta aplicable, al respecto, por identidad jurídica, el criterio siguiente: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. DIFERENCIAS.' (se transcribió).—De igual manera, la improcedencia del presente recurso se actualiza porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en jurisprudencia firme, que en aquellos casos en que la nulidad del acto administrativo se decreta sólo por vicios for-

males, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, el recurso de revisión fiscal es improcedente, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.—El aludido criterio aparece plasmado en la tesis jurisprudencial que tiene los datos de identificación, rubros y textos siguientes: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribió).—Así como la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos ochenta y tres del Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).' (se transcribió).—La hipótesis a que se refieren las tesis transcritas se colma en el presente caso, toda vez que en la sentencia recurrida se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, porque la Sala *a quo* consideró que carecían de fundamentación y motivación.—No se soslaya que la Sala del conocimiento estimó que, en el caso, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas, por lo que no dio oportunidad a la demandada de subsanar la deficiencia formal que estimó configurada; empero, dicha circunstancia no es suficiente para establecer que, en el caso, se está ante una violación de fondo, ya que únicamente se expresó que los actos combatidos carecían de fundamentación y motivación, sin hacer ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto.—De ahí que, al tratarse de una nulidad por meros vicios de forma, el recurso de revisión fiscal resulta improcedente.—Además, la misma Segunda Sala del Más Alto Tribunal Federal, al resolver y declarar infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, en sesión de quince de junio de dos mil once, en cuya ejecutoria se dijo lo siguiente: (se transcribió).—En las relacionadas condiciones, lo que procede es desechar el recurso de revisión fiscal, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte algún diverso motivo de procedencia del recurso que deba hacerse valer de oficio, por lo que resulta innecesario el análisis individualizado

de las demás hipótesis establecidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. …"

El citado Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, reiteró el criterio contenido en la revisión fiscal número **********, al resolver el mismo veintidós de junio de dos mil doce la diversa revisión fiscal número **********. Por tanto, es innecesaria la transcripción de las consideraciones de este último asunto.

Debe destacarse que de la ejecutoria, cuyas consideraciones se transcribieron, derivó la tesis aislada II.8o. (I Región) 8 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1974, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y que el de uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un

punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al suje-

tarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En ese sentido, cabe señalar que del análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si la sentencia que declara la nulidad de una resolución en la que el Instituto Mexicano del Seguro Social rectifica el monto de una prima relativa al seguro de riesgos de trabajo, se encuentra comprendida o no en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, si en su contra procede o no el recurso de revisión fiscal.

Los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Decimocuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales sometidas a su conocimiento, a través de las cuales se impugnaron sentencias dictadas en juicios contenciosos administrativos que declararon la nulidad de resoluciones en las que el Instituto Mexicano del Seguro Social rectificó los montos de unas primas para efectos del seguro de riesgos de trabajo, sostuvieron que tales determinaciones se ubican en el supuesto previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en su contra procede el recurso de revisión fiscal, si es que se pronuncian respecto del fondo del asunto.

Debe significarse que si bien el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito hizo referencia a la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en realidad, quiso aludir a la fracción VI de dicho numeral.

Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el asunto sometido a su estimativa, señaló que el supuesto

previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que la resolución impugnada a través del recurso de revisión fiscal sea en materia de aportaciones de seguridad social que versen sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, se refiere sólo a las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social que determinan o modifican dicho grado, no así a las determinaciones en las que dicho instituto rectifica los montos de las primas para efectos del seguro en cuestión, por lo que en su contra no procede el recurso de revisión fiscal; sobre todo si en ellas no se resuelve el fondo del asunto.

Sobre tales premisas, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas, en tanto que mientras dos de ellos estimaron que la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que versa sobre el fondo de una resolución en la que el Instituto Mexicano del Seguro Social rectifica el monto de una prima relativa al seguro de riesgos de trabajo se encuentra comprendida en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, que en su contra procede el recurso de revisión fiscal, el otro sostuvo lo contrario.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de una resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se rectifica el monto de una prima relativa al seguro de riesgos de trabajo, se encuentra o no comprendida en la hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, si en su contra es procedente o no el recurso de revisión fiscal.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en principio, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a precisar:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(Adicionado, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)
"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Como es de advertirse, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que, por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Asimismo, prevé que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y que ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, en su título noveno, denominado "Riesgos de trabajo", establece las disposiciones aplicables a los riesgos

de trabajo, entre otras, los derechos de los trabajadores que sufran alguno y las obligaciones de los patrones en esos casos.

A su vez, la Ley del Seguro Social establece, en sus artículos 6, fracción I, 11, fracción I, 41, 42, 43, 53 y 71 a 76, lo siguiente:

"Artículo 6. El Seguro Social comprende:

"I. El régimen obligatorio."

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo."

"Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

"Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

"También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél."

"Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo."

"Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo."

"Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo."

"Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

"Prima = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M

"Donde:

"V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

"F = 2.3, que es el factor de prima.

"N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

"S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

"I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

"D = Número de defunciones.

"M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

"Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

"No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

"Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

"Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta ley."

"Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

"Prima media	En por cientos
"Clase I	0.54355
"Clase II	1.13065
"Clase III	2.59840
"Clase IV	4.65325
"Clase V	7.58875

"Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta ley o de un reglamento."

"Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

"La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

"La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia."

"Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el instituto o cambien de actividad.

"Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta ley, a solicitud del patrón, el instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados."

"Artículo 76. El Consejo Técnico del instituto promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el H. Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima, para asegurar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se considerará la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

"Si la asamblea general lo autorizare, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo, tomando en cuenta la experiencia adquirida."

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone, en sus artículos 1, fracción IV, 2, fracción VII, 3, 18 a 44, y 196, lo siguiente:

"Artículo 1. El presente reglamento establece las normas para:

"...

"IV. La clasificación de las empresas y la determinación de la prima para la cobertura del seguro de riesgos de trabajo, a que se refiere la Ley del Seguro Social."

"Artículo 2. Para efectos de este reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

"...

"VII. Riesgos de trabajo terminados: siniestro concluido por alta médica de un trabajador que ha sido declarado apto para continuar sus labores; por el inicio de una incapacidad permanente parcial o total o por la muerte del trabajador siniestrado."

"Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.

"La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

"En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

"Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 18. Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, conforme al catálogo de actividades establecido en el título octavo de este reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

"Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la ley, de este reglamento o por sentencia definitiva."

"Artículo 19. Para efectos de este capítulo, aquellas personas físicas o morales, que mediante un contrato de prestación de servicios, realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, de conformidad a lo consignado en el catálogo de actividades establecido en este reglamento."

"Artículo 20. Si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el catálogo de Actividades establecido en este reglamento, el patrón o el instituto procederán a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que se establecen en el catálogo mencionado."

"Artículo 21. Cuando un patrón esté registrado en el instituto y clasificado conforme a su actividad declarada y posteriormente solicite otro registro con distinta actividad que no contribuya a la realización de los fines de la primera, se clasificará con independencia de aquélla, cualquiera que sea la localización geográfica del centro de trabajo.

"En tratándose de un patrón que en forma esporádica realice actividades con motivo de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se clasificará con independencia de su actividad declarada."

"Artículo 22. Si el instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la ley, este capítulo y al catálogo de actividades establecido en el presente reglamento, hará la rectificación que proceda, de acuerdo a lo que señalan los artículos 29 y 30 de este reglamento y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella."

"Artículo 23. En caso de que las empresas no cumplan con la obligación establecida en el artículo 18 de este reglamento, el instituto de oficio las clasificará con fundamento en el catálogo de actividades, con base en la información que aquéllas proporcionen o la que se obtenga como resultado de la visita que realice para determinar la actividad a la que se dedican.

"Cuando el instituto clasifique de oficio o rectifique la clase manifestada por el patrón, lo notificará a éste."

"Artículo 24. Las cuotas del seguro de riesgos de trabajo que deban pagar los patrones y demás sujetos obligados, al registrarse por primera vez ante el instituto o al cambiar de actividad, por disposición de la ley, de este reglamento o por sentencia definitiva, serán las que resulten de aplicar la prima media de la clase que corresponda, determinadas por el propio patrón y validadas por el instituto, al salario base de cotización en los términos de la ley y de este reglamento."

"Artículo 25. La suspensión en forma temporal, ya sea parcial o total de las actividades de la empresa, no implicará en ningún caso su cambio de clase."

"Artículo 26. Para los efectos de fijación de la clase que le corresponde a una empresa que se registra por primera vez en el instituto y aquélla que cambie de actividad, conforme al catálogo de actividades, se atenderá a lo siguiente:

"I. Si se trata de una empresa que realice varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de un mismo Municipio o en el Distrito Federal, se le fijará una sola clasificación y no podrán disociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una, y

"II. Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversos Municipios o en el Distrito Federal, sus actividades o grupos componentes serán considerados como una sola unidad de riesgo en cada Municipio o en el Distrito Federal y deberá asignarse una sola clasificación."

"Artículo 27. Cuando a solicitud del patrón, el instituto asigne un registro patronal único sustituyendo los registros patronales con los que venía operando, se estará a lo siguiente:

"I. Si todos los registros patronales que se sustituyen están ubicados en la misma fracción y clase, la empresa será clasificada en dicha fracción y clase. La prima a cubrir, será la que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

"a) Por cada registro patronal a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo.

"b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales a sustituir.

"c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal único y estará vigente hasta que entre en vigor la prima derivada de la revisión anual de siniestralidad a que se refiere el artículo 32 de este reglamento, y

"II. Si los registros patronales que se sustituyen tienen diferente fracción y clase, la empresa será clasificada en el grupo económico, fracción y clase atendiendo a la actividad a la que se dedique, en términos del catálogo de actividades establecido en este reglamento. para efectos de la determinación de la prima a cubrir, se procederá conforme a la fracción anterior."

"Artículo 28. Al comunicar el patrón cambio de actividades o incorporación de nuevas actividades; compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo; cambio de domicilio; sustitución patronal; fusión o escisión, deberá determinar e informar la clase, fracción y prima que corresponda de acuerdo con la ley y este reglamento.

"El instituto procederá a validar o rectificar la clase, fracción y prima señaladas por el patrón. En caso de omisión las determinará de oficio.

"En los casos a que se refiere este artículo, la clase se fijará conforme a las actividades de la empresa, y la prima de acuerdo a las reglas siguientes:

"I. Si la empresa debe cambiar de clase por encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo, será colocada en la prima media de su nueva clase, con la cual cubrirá sus cuotas del seguro de riesgos de trabajo hasta el mes de febrero, inclusive, del año siguiente a aquel en que cumpla un año natural completo en su nueva clase, entendiéndose como tal del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

"Si ocurriera el cambio de clase después de iniciado este periodo, permanecerá en la prima media que le corresponda a la nueva clase, y la modificación de dicha prima sólo computará la siniestralidad del periodo anual siguiente.

"El mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente, se seguirá con respecto del patrón que se inscriba por primera vez ya iniciado el periodo;

"II. En el caso de cambio de domicilio patronal, que no conlleve modificación de clase, la empresa continuará con la misma prima con que venía cubriendo sus cuotas en el seguro de riesgos de trabajo;

"III. En el caso de sustitución patronal que no implique cambio de actividad, la empresa continuará con la misma prima con que venía cubriendo sus cuotas en el seguro de riesgos de trabajo;

"IV. En los casos de fusión, invariablemente la empresa fusionante deberá proporcionar la información relativa a los riesgos de trabajo terminados en el último periodo anual previo a la fusión.

"Cuando la fusión no implique cambio de clase, pero la empresa fusionada y la fusionante tuvieren primas diferentes, las cuotas del seguro de riesgos de trabajo deberán cubrirse con base en los casos concretos de riesgos de trabajo terminados en el último periodo anual de la fusionante y la fusionada, y se fijará la nueva prima conforme al artículo 38 de este reglamento, debiéndose comparar dicha prima con la que tuviera la empresa fusionante.

"La prima resultante, definida en la forma indicada en el párrafo anterior, persistirá hasta el último día del mes de febrero posterior a la fusión.

"Los casos concretos de riesgos de trabajo terminados de la fusionada y la fusionante y los que se llegaren a presentar hasta completar el periodo de cómputo, servirán de base para el cálculo de la prima a cubrir en el seguro de riesgos de trabajo, en los términos del artículo 32 de este reglamento.

"La prima se determinará por la empresa fusionante; de no hacerlo, el instituto la fijará con base en la información proporcionada por el patrón o, en su caso, con la que recabe;

"V. Tratándose de escisión se deberá proceder en los términos siguientes:

"a) Cuando la empresa escindente se extinga por efectos de la escisión, por haber transmitido la totalidad de sus bienes a dos o más empresas escindidas, la empresa escindente deberá manifestar su baja al instituto y las empresas escindidas se ubicarán en la prima media de la clase que les corresponda, de acuerdo a la actividad a la que se dediquen, en términos de este reglamento, conservando dicha prima hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

"b) Cuando la empresa escindente no se extinga por efectos de la escisión, por haber transmitido solamente una parte de sus bienes a una o más empresas escindidas y la escisión no implique cambio de actividad para la empresa escindente, ésta continuará con la misma clasificación que tenía hasta antes de la escisión y las empresas escindidas se ubicarán en la prima media de la clase que les corresponda, de acuerdo a la actividad a la que se dediquen, en términos de este reglamento, conservando dicha prima hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y

"VI. En cualquier otra circunstancia que afecte su registro, se estará a lo dispuesto a las reglas establecidas en la fracción VII del artículo 32 de este reglamento."

"Artículo 29. El instituto en términos de la ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:

"I. Lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este reglamento;

"II. Por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el instituto no sea la correcta;

"III. Se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior;

"IV. En los casos de clasificación inicial y exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente, conforme a lo dispuesto en este capítulo;

"V. Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este reglamento, y

"VI. En los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 de este reglamento."

"Artículo 30. Si el instituto rectifica la clasificación de un patrón por los supuestos señalados en alguna o algunas de las fracciones del artículo anterior, la rectificación surtirá todos sus efectos a partir de la fecha que se determine en la resolución respectiva, de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y IV, la fecha será la que corresponda al registro inicial del patrón.

"Si la solicitud a que se refiere la citada fracción IV se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 44 de este reglamento, la rectificación de la clase surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud;

"II. En el supuesto de la fracción II, la fecha se determinará en función de las pruebas que aporte el patrón o de las que recabe el instituto;

"III. En los supuestos a que se refiere la fracción III, será la fecha en que ocurrió el hecho generador del cambio de actividad;

"IV. En el supuesto a que se refiere la fracción V, la fecha será la que corresponda a la entrega de los resultados al instituto, y

"V. En el supuesto a que se refiere la fracción VI, la rectificación de actividad, clase o cambio de fracción será a partir de que entre en vigor la ley, el reglamento o la que se fije en la sentencia definitiva."

"Artículo 31. Para efectos de establecer y mantener actualizado el catálogo de actividades de este reglamento, el instituto revisará las actividades patronales cuando lo considere conveniente, y podrá revisarlo por solicitud expresa de los patrones por conducto de sus representaciones ante el Consejo Técnico.

"Dicha actualización se hará con base en los estudios técnicos y actuariales que realice el instituto, en los términos y condiciones que al efecto determine el Consejo Técnico."

"Artículo 32. Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

"I. La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero

y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la ley;

"II. Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece en la ley y en este reglamento.

"El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.

"En caso de que sean diferentes procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la ley;

"III. La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;

"IV. Si se trata de empresas de reciente registro en el instituto o que hayan cambiado de actividad, en los términos de los artículos 26 y 28 de este reglamento, la disminución o aumento de la prima procederá atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores, considerando los casos de riesgos de trabajo terminados, hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

"V. Los patrones deberán presentar al instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos.

"Además determinarán, con base en los datos proporcionados al instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del seguro de riesgos de trabajo.

"Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

"VI. El instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón;

"VII. En los casos en que un patrón haya efectuado su determinación de prima y presente el aviso de baja de su registro ante el instituto y, posteriormente, presente aviso de alta en la misma actividad, continuará cubriendo las cuotas con la clase y prima que tenía asignada al momento de la baja, siempre y cuando no hubiere transcurrido un lapso mayor de seis meses dentro del periodo que rija dicha determinación. En caso de que exceda el límite de seis meses, se asignará la prima media de la clase que le corresponda.

"Para el periodo subsecuente realizará su nueva determinación, si el lapso transcurrido entre la baja y la nueva alta es de seis meses o menos. En caso contrario, la empresa continuará en la prima media de la clase en que venía cotizando.

"Cuando un patrón deje de tener trabajadores a su servicio durante más de seis meses y no haya comunicado baja patronal, al reanudar la relación obrero-patronal, será colocado en la prima media de la clase que corresponda a su actividad.

"Si el periodo fuera de seis meses o menos será colocado en la prima en que venía cubriendo sus cuotas, siempre y cuando conserve la misma actividad, y

"VIII. Cuando la empresa tenga asignados diversos números de registro patronal en un mismo Municipio o en el Distrito Federal, con excepción de los casos señalados en el artículo 21 de este reglamento, para el cálculo de la prima se tomarán las consecuencias de los casos de riesgos de trabajo acaecidos al personal de la empresa en un mismo Municipio o en el Distrito Federal y terminados durante el periodo de cómputo.

"En caso de que la empresa tenga registrados centros de trabajo en distintos Municipios determinará la prima de dichos centros, inclusive aquellos que cuenten únicamente con trabajadores eventuales, con independencia de los que se encuentran en otro Municipio."

"Artículo 33. El instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, que se notificará a éste o a su representante legal, cuando:

"I. La prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en este reglamento;

"II. El patrón en su declaración no manifieste su prima;

"III. El patrón no presente declaración alguna, y

"IV. Exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y ésta sea procedente."

"Artículo 34. Para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como de la que elabore el instituto, esta última información será entregada al trabajador o a sus familiares para que la hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo.

"El patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del instituto."

"Artículo 35. La siniestralidad de la empresa se obtiene multiplicando el índice de Frecuencia (If) por el de Gravedad (Ig) del lapso que se analice, de acuerdo a la fórmula siguiente:

"Siniestralidad = If * Ig

"Obteniéndose:

"Siniestralidad = n /(N * 300) * 300 * [(S / 365) + V * (I + D)] / n

"y, en forma simplificada:

"Siniestralidad = [(S/365) + V * (I + D)] / N

"y, como el grado de siniestralidad se conforma tomando en cuenta la frecuencia y gravedad de los accidentes y enfermedades de trabajo, así como

un factor de prima que garantiza el equilibrio financiero del ramo, este grado de siniestralidad se expresa como:

"Grado de Siniestralidad = [(S/365) + V * (I + D)] * (F / N)

"Donde:

"F = 2.3, que es el factor de prima.

"El significado de las demás variables, constantes y símbolos son señalados en los artículos 36 y 37 de este reglamento.

"Una vez obtenido el grado de siniestralidad, se sumará el 0.005 que es la prima mínima de riesgo (M), para determinar la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo a que se refiere el artículo 72 de la ley."

"Artículo 36. El índice de frecuencia es la probabilidad de que ocurra un siniestro en un día laborable y se obtiene al dividir el número de casos de riesgos de trabajo terminados en el lapso que se analice, entre el número de días de exposición al riesgo, conforme a la fórmula siguiente:

"If = n / (N * 300)

"El significado de las variables, constantes y símbolos es:

"n = Número de casos de riesgos de trabajo terminados.

"/ = Símbolo de división.

"N = Número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos.

"* = Símbolo de multiplicación.

"300 = Número estimado de días laborables por año.

"No se considerarán como casos de riesgos de trabajo terminados las recaídas y las revisiones de incapacidades permanentes parciales.

"El número de trabajadores promedio expuestos al riesgo se obtiene sumando los días cotizados por todos los trabajadores de la empresa, durante el año de cómputo y dividiendo el resultado entre 365.

"El número de días de exposición al riesgo se obtiene multiplicando el número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos, por el número estimado de días laborables por año."

"Artículo 37. El índice de gravedad es el tiempo perdido en promedio por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades temporales, permanentes parciales o totales y defunciones.

"Dicho índice se obtendrá al dividir los días perdidos para el trabajo debido a incapacidades temporales, permanentes parciales o totales y defunciones, entre el número de casos de riesgos de trabajo terminados en el lapso que se analice, conforme a la fórmula siguiente:

"Ig = 300 * [(S / 365) + V * (I + D)] / n

"El significado de las variables, constantes y símbolos es:

"300 = Número estimado de días laborables por año.

"* = Símbolo de multiplicación.

"S = Total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

"/ = Símbolo de división.

"365 = Número de días naturales del año.

"V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

"I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

"D = Número de defunciones.

"n = Número de casos de riesgos de trabajo terminados.

"Para obtener los días perdidos para el trabajo, se tomarán en cuenta las consecuencias de los riesgos de trabajo terminados, las de los casos de recaída y los aumentos derivados de las revisiones a las incapacidades per-

manentes parciales, registrados en el lapso que se analice, aun cuando provengan de riesgos ocurridos en lapsos anteriores.

"Para medir el tiempo perdido, si el riesgo de trabajo produce incapacidad temporal se considerarán los días subsidiados; en caso de accidente mortal o de incapacidad permanente total, se tomará en cuenta la duración promedio de vida activa de un individuo de la misma edad que no haya sido víctima de un accidente semejante y en caso de los asegurados con incapacidad permanente parcial, se considerará el porcentaje correspondiente de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.

"Los días subsidiados por incapacidad temporal motivados por una recaída y los porcentajes derivados de las revisiones de incapacidades permanentes parciales, deberán ser considerados para efectos de la siniestralidad por la empresa en donde se originó el riesgo de trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se dé."

"Artículo 38. Para comparar la prima calculada al aplicar la fórmula prevista en el artículo 72 de la ley con la del año inmediato anterior, se expresará la prima calculada en por ciento, con la finalidad de establecer si la prima con la que la empresa viene cubriendo sus cuotas debe permanecer igual, disminuir o aumentar, considerando los límites señalados en la ley. El resultado será la prima en por ciento a aplicar, sobre los salarios base de cotización durante el periodo indicado en el artículo 32, fracción III de este reglamento."

"Artículo 39. Los patrones cuyo centro de trabajo cuente con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social independientemente de la fecha en que se otorgue el certificado correspondiente, para efecto de aplicar una F de 2.2 como factor de prima, ésta se aplicará en la revisión anual de la siniestralidad para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo del año siguiente a aquel en que cuente con la acreditación respectiva."

"Artículo 40. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima se hará con base en los estudios actuariales que realice el instituto dentro de los primeros nueve meses del año que corresponda, en los términos y condiciones que para el efecto determine el Consejo Técnico."

"Artículo 41. El patrón podrá presentar el escrito a que se refiere la fracción IV del artículo 33 de este reglamento, respecto de la resolución que

rectifique su clasificación, su prima o bien determine esta última, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, siempre y cuando no haya interpuesto algún medio de defensa contra la mencionada resolución."

"Artículo 42. El escrito a que se refiere el artículo anterior, se presentará ante la autoridad que emita la resolución, quien tendrá un plazo de tres meses para resolver; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente y el patrón podrá promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

"Artículo 43. La presentación del escrito interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa elegido por el particular.

"En ningún caso se suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago de cuotas en el seguro de riesgos de trabajo, por lo que el patrón deberá continuar cubriendo las cuotas correspondientes, con base en la clasificación y prima que haya determinado, en tanto se resuelve el escrito patronal de desacuerdo o, en su caso, el medio de defensa interpuesto."

"Artículo 44. Cuando no se presente escrito de desacuerdo ni se impugne la resolución que rectifique clasificación o prima o determine ésta conforme a la ley y este ordenamiento, sólo podrán aclararse aquellos casos en que acredite el patrón ante el instituto que la rectificación de clasificación o prima o determinación de la nueva prima es consecuencia de un error institucional, siempre que la aclaración la presente por escrito antes del treinta y uno de enero del año siguiente a la vigencia de la prima o prima media, en su caso."

"Artículo 196. Para los efectos del capítulo II, del título segundo del presente reglamento, las empresas y el instituto se sujetarán al catálogo de actividades que establece este artículo."

Como es de verse, la Ley del Seguro Social prevé, en su artículo 53, que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que señala la propia ley del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, en sus artículos 6, fracción I, 11, fracción I, 41, 42 y 43, dispone que el Seguro Social abarca el régimen obligatorio, que éste comprende el seguro de riesgos de trabajo y prevé cuáles son estos últimos.

En el artículo 71 establece que las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deben pagar los patrones se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo, y en el artículo 72 dispone la fórmula a aplicar para fijar el monto de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo atendiendo para ello a la siniestralidad de la empresa.

En el artículo 73 prevé que, al inscribirse por primera vez en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al cambiar de actividad, sea por una sentencia definitiva o por disposición de la ley o de un reglamento, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al reglamento les corresponda, de acuerdo con la tabla que señala.

Conforme al artículo 74, una de las obligaciones que tienen los patrones en materia de seguridad social es la de revisar su siniestralidad anualmente, observando el periodo y el plazo señalados en el reglamento respectivo; lo anterior, con la finalidad de poder determinar la disminución o aumento de la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Asimismo, establece la posibilidad de que dicha prima pueda sufrir alguna modificación, ya sea como aumento o disminución, determinando que será en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior; también dispone que se tomarán en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso fijado en el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo, y que las modificaciones que se realicen, en su caso, no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima (0.5%) y máxima (15%) de los salarios base de cotización, respectivamente.

De igual modo, dispone que para efectos de fijar la siniestralidad, es decir, el mecanismo para su determinación, deberá acudirse al reglamento de la materia.

El artículo 75 dispone la manera en que se determinarán las clases de las empresas y el 76 las bases para la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima.

En ese sentido, del enlace de dichos preceptos legales se desprende, por una parte, que dentro de las obligaciones a cargo de los patrones en materia de seguridad social se encuentra la de determinar, para efectos del

seguro de riesgos de trabajo, desde su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por virtud del cambio de actividad de su empresa, la siniestralidad de ésta conforme al reglamento y, concomitantemente, la de determinar el monto de la prima del seguro a pagar al propio instituto, así como la de revisar su siniestralidad anualmente, observando el periodo y el plazo señalados en el reglamento respectivo, con la finalidad de poder determinar si dicha prima disminuye o aumenta.

En congruencia con lo anterior, el reglamento aludido establece que las empresas, al registrarse por primera vez o cambiar de actividad, deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, conforme a un catálogo de actividades.

Asimismo, dicho reglamento dispone:

a) Que si el patrón no se clasifica o no lo hace conforme al reglamento, hará la clasificación o rectificación correspondientes, notificando su decisión al patrón.

b) Que los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta disminuye o aumenta.

c) Que la siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

d) Que la prima obtenida tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente.

e) Que los patrones deberán presentar al Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el mes de febrero, los formatos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, además, determinarán, con base en los datos proporcionados al instituto, la prima correspondiente y, conforme a ésta, cubrirán sus cuotas al seguro de riesgos de trabajo.

f) Que el instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio instituto, hará la rectificación corres-

pondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón.

g) Que el monto o rectificación de la prima la hará el instituto cuando la manifestada por el patrón no esté determinada conforme al reglamento, el patrón en su declaración no la manifieste, no se presente declaración alguna o exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y ésta sea procedente.

Ahora bien, el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Del precepto legal transcrito se desprende que el recurso de revisión fiscal es procedente en contra de los fallos dictados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, siempre que el asunto verse sobre:

a) La determinación de sujetos obligados;

b) La de conceptos que integren la base de cotización;

c) El grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo; o,

d) Cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Precisado lo anterior, se advierte que dentro de la hipótesis prevista en la transcrita fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a que la resolución impugnada sea en materia de aportaciones de seguridad social que versen sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, se encuentran no sólo las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se hace referencia al grado de riesgo de las empresas, es decir, a aquellas en las que con base en los artículos 71, 72, 74 y 75 de la Ley del Seguro Social, y en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el instituto determina de oficio el grado de riesgo de las empresas, ante la omisión de éstas de autoclasificarse, o en ejercicio de sus facultades de comprobación efectúa la modificación del grado de riesgo relativo al seguro de riesgos de trabajo que le fue presentado por el patrón en su inscripción o declaraciones, sino también las resoluciones en las cuales el propio instituto rectifica o determina el monto de la prima, en términos del numeral 33 del citado reglamento.

Es así, pues si el monto de la prima a cargo de un patrón, para efectos del seguro de riesgos de trabajo, se determina en función del grado de riesgo o de siniestralidad de las empresas, las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social que determinan ese grado o lo modifican, sea porque el patrón no haya efectuado la determinación, o bien, porque lo haya hecho de manera incorrecta, conllevan necesariamente a una determinación, o rectificación en el monto de la prima del seguro.

Es decir, las resoluciones en las que se rectifica la prima del seguro, sea por advertir el Instituto Mexicano del Seguro Social que no fue calculada correctamente por el patrón o por no encontrarse debidamente actualizada, o se determina la prima porque el patrón no lo haya hecho, tienen como presupuesto de existencia una modificación o determinación en el grado de riesgo de las empresas que repercute necesariamente en la variación de la prima.

Por tanto, dichas resoluciones se ubican en el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, para la procedencia de la revisión fiscal, siempre y cuando en la sentencia recurrida se emita un pronunciamiento de fondo respecto de ellas, conforme a las jurisprudencias números 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se identifican y transcriben:

"Registro: 170596
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, diciembre de 2007
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 220/2007
"Página: 217

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.—De la reforma al recurso de revisión fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consi-

deró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso."

"Registro: 163273
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, diciembre de 2010
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 150/2010
"Página: 694

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

"Registro: 161191
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, agosto de 2011
"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 88/2011
"Página: 383

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN.—El supuesto previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que la resolución susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión sea en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, se refiere no sólo a las resoluciones del Insti-

tuto Mexicano del Seguro Social en las que determina de oficio el grado de riesgo, ante la omisión de los patrones de autoclasificarse, o en ejercicio de sus facultades de comprobación modifica dicho grado, sino también a aquellas en las cuales el propio Instituto rectifica o determina el monto de la prima del seguro de riesgos de trabajo. Lo anterior es así, porque las resoluciones que fijan ese grado o lo modifican, sea porque el patrón no haya efectuado la determinación relativa o lo haya hecho incorrectamente, conllevan necesariamente a una determinación o rectificación en el monto de la prima del seguro; es decir, la determinación o rectificación en el monto de la prima tiene como presupuesto de existencia una modificación o determinación en el grado de riesgo de las empresas que repercute en la variación de la prima. Por tanto, cuando en las resoluciones se determina o modifica el grado de riesgo, o rectifica o determina el monto de la prima relativa versan sobre el fondo del asunto, y son impugnables a través del recurso de revisión fiscal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y el presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN.—El supuesto previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que la resolución susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión sea en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, se refiere no sólo a las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en las que determina de oficio el grado de riesgo, ante la omisión de los patrones de autoclasificarse, o en ejercicio de sus facultades de comprobación modifica dicho grado, sino también a aquellas en las cuales el propio Instituto rectifica o determina el monto de la prima del seguro de riesgos de trabajo. Lo anterior es así, porque las resoluciones que fijan ese grado o lo modifican, sea porque el patrón no haya efectuado la determinación relativa o lo haya hecho incorrectamente, conllevan necesariamente a una determinación o rectificación en el monto de la prima del seguro; es decir, la determinación o rectificación en el monto de la prima tiene como presupuesto de existencia una modificación o determinación en el grado de riesgo de las empresas que repercute en la variación de la prima. Por tanto, cuando en las resoluciones se determina o modifica el grado de riesgo, o rectifica o determina el monto de la prima relativa versan sobre el fondo del asunto, y son impugnables a través del recurso de revisión fiscal.

2a./J. 136/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 321/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna

Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 136/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 177/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 8 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE CHIGO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de la propia Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión

planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción la hizo el Magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en su carácter de parte en los conflictos competenciales de los que derivaron los criterios que se denuncian como opositores, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el catorce de julio de dos mil diez el conflicto competencial **********, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"CUARTO.—Sí existe conflicto competencial.—En efecto, el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, en resolución de veintiocho de octubre de dos mil nueve, se declaró incompetente para conocer de la demanda en comento, en razón de que, sostuvo, en síntesis, dado que el actor ********** fue destituido de su cargo de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por faltas administrativas, oficiales, irregulares actuaciones y omisiones en que incurrió; de conformidad con los artículos 93, 94, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o., 2o., 3o., fracción III, 6o., fracción III, 46, 47, fracciones I, IV, XIX y XX, 48, fracción IV, 53, 54, 57, fracción IV, 58 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 1o., fracción I, 4o., 19, fracciones III, IX y XXVIII, 100 y 101, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, y 58 del Reglamento

Interior para los Juzgados de Primera Instancia del Estado de Sinaloa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es a quien corresponde conocer de los asuntos de naturaleza administrativa, conforme a los artículos 1o., 2o., 3o. y 13, fracción V, de esa legislación.—Por otra parte, la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se negó a aceptar la competencia declinada y conocer de la demanda; al efecto, expresó que con apoyo en el artículo 116, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraba materialmente impedida para conocer del asunto en cuestión, toda vez que el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; por lo que, del análisis hecho a la demanda presentada por el promovente, advirtió que el mismo demandó al Poder Judicial del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la reinstalación en el puesto de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota, en virtud de que por resolución de veintiséis de agosto de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa resolvió destituir a los ciudadanos licenciados ********** y **********, de sus cargos de Juez y secretario de Acuerdos, respectivamente, adscritos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota, Sinaloa, por incurrir éstos en infracciones y omisiones graves que transgredieron los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus respectivos cargos; por lo que manifestó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la litis no versaba sobre la impugnación de un acto, procedimiento o resolución administrativa o fiscal que haya sido emitida, o se ordene, ejecute o trate de ejecutar por una autoridad del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, toda vez que, de conformidad con los artículos 3 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa únicamente es competente para dirimir controversias suscitadas entre la administración pública del Poder Ejecutivo Local, central o paraestatal, municipal y los particulares; además precisa que los órganos contenciosos administrativos carecen de competencia para conocer de la legalidad de las resoluciones de los Poderes Judiciales Locales dictados en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos, toda vez que, de hacerlo, invadirían la esfera jurídica de competencia otorgada legal y constitucionalmente a los Poderes Judiciales de los (sic) entidades y, por lo tanto, vulnerarían las garantías institucionales de autonomía e independencia judiciales, de conformidad con el artículo 116, fracciones III y V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos.—Como se ve, los dos tribunales mencionados se niegan a conocer de la demanda interpuesta por **********, en contra del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la reinstalación en el puesto de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota, en virtud de que, por resolución de veintiséis de agosto de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, resolvió destituirlo de su cargo, por incurrir en infracciones y omisiones graves que transgredieron los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo; consecuentemente, en la medida en que ambos tribunales manifestaron, de manera expresa, su negativa a conocer dicho asunto por carecer de competencia, debe convenirse en que sí existe un conflicto de competencia.—En relación a cuándo surge el conflicto competencial, tiene aplicación la jurisprudencia 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, Tomo XII, junio de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.' (se transcribe).—QUINTO.—El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa es el competente para conocer y resolver la demanda promovida por **********, en contra del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.—Cierto, el artículo 116, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente: (se transcribe).—Como se ve, el artículo 116, primer párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; este último se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.—Ahora bien, el artículo 93, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa estatuye que: 'El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas de Circuito, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores.'.—Asimismo, del propio artículo 116, fracción III, segundo párrafo, del Texto Fundamental se advierte que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, postulado que se recoge en el segundo párrafo de la Constitución Local, al disponer: 'Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces en el ejercicio de sus funciones …'.—De donde se colige que los Jueces de primera instancia, al tener a su cargo el ejercicio de uno de los tres poderes en que se divide el poder público de los Estados, y que goza de independencia e inamovilidad, no tiene dependencia ni sumisión con algún miembro o integrante dentro del propio poder o de otro; de tal suerte que la relación con el Estado no puede ser de naturaleza laboral, dado que ésta se caracteriza por la subordinación, por lo que resulta válido concluir que la naturaleza de esa relación es de orden administrativo.—

Ahora bien, los artículos 130 y 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa señalan: (se transcriben).—De igual forma, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa señala, en sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 48, 54, 57 y 68, lo siguiente: (se transcriben).—Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en sus artículos 100 y 101, establece: (se transcriben).—De estos preceptos se advierte que los Jueces de primera instancia, como servidores públicos, pueden incurrir en conductas que constituyen faltas de naturaleza administrativa y sanciones de esa índole.—En el caso que nos ocupa, el promovente ********** demandó al Poder Judicial del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la reinstalación en el puesto de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota; sin embargo, de los anexos que se acompañan al presente conflicto competencial se advierte que el actor fue destituido de su cargo, por resolución de veintiséis de agosto de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 93, 94, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o., 2o., 3o., fracción III, 6o., fracción III, 46, 47, fracciones I, IV, XIX y XX, 48, fracción IV, 53, 54, 57, fracción IV, 58 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 1o., fracción I, 4o., 19, fracciones III, IX y XXVIII, 100 y 101, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y 58 del Reglamento Interior para los Juzgados de Primera Instancia del Estado de Sinaloa, concluyendo con los resolutivos siguientes: 'PRIMERO.—El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa, declara que los ciudadanos licenciados ********** y **********, Juez y secretario de Acuerdos, respectivamente, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota, Sinaloa, en el expediente número **********, del juicio ordinario civil por divorcio necesario, donde aparece como accionante **********, en contra de **********, incurrieron en las infracciones y omisiones graves que se precisan en esta resolución, las cuales conculcaron los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus respectivos cargos.—SEGUNDO.—En consecuencia, por considerarse graves las faltas administrativas y oficiales se destituye a los ciudadanos licenciados ********** y **********, de sus cargos de Juez y secretario de Acuerdos, respectivamente, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota, Sinaloa, a partir de que sean legalmente notificados de esta resolución, sin que este último regrese a su plaza de base por las razones señaladas en el considerando VII de esta resolución.—TERCERO.—Para los efectos legales conducentes, remítase copia autorizada de esta resolución a los expedientes personales de los ciudadanos licenciados ********** y **********.—CUARTO.—Hágasele saber al oficial mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, que a partir de la fecha de la notificación de esta resolución, los ciudadanos licenciados

********** y ********** causarán baja al servicio del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; de igual manera, gírese atento oficio, con el inserto necesario, al ciudadano director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, con domicilio conocido, para que proceda conforme a derecho corresponda.—QUINTO.—Notifíquese personalmente, a los ciudadanos licenciados ********** y **********.'.—En este orden de ideas, si la naturaleza de la relación entre el Poder Judicial del Estado de Sinaloa y los Jueces de primera instancia es de naturaleza administrativa y el actor fue removido a través de un procedimiento administrativo, es inconcuso que el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa carece de competencia para conocer de dicha demanda.—Por otra parte, los artículos 1o., 2o., 3o. y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa disponen: (se transcriben).—De dichos preceptos, en relación con el 116, fracción V, de la Constitución Federal, se advierte que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tienen a su cargo el dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, por ende, tampoco tienen competencia para conocer de los conflictos que surjan entre los Jueces de primera instancia y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.—En cambio, del artículo 19, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa se advierte que compete al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, nombrar, resolver sobre renuncias, remover, suspender y cambiar de adscripción a los Magistrados de Circuito, Jueces, secretarios, actuarios, visitadores y demás servidores públicos integrantes del Poder Judicial; por tanto, se estima que dicho órgano colegiado es el competente para conocer de la demanda promovida por **********.—No se desatiende que la demanda se endereza en contra del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, y que dicho Supremo Tribunal es uno de los órganos a quien se encomienda el ejercicio de ese poder público; sin embargo, se estima que, dados los principios de autonomía e independencia judiciales y el de división de poderes, no es jurídicamente posible que sea un órgano distinto a dicho poder quien pueda examinar las controversias suscitadas entre el Poder Judicial y sus servidores públicos.—Cabe destacar que, aun cuando el conflicto competencial se suscitó entre la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje de la propia entidad, no sería posible jurídicamente fincar la competencia en alguno de los órganos cuando, como se vio, ninguno de ellos tiene competencia legal, y ante la necesidad de que la demanda planteada por el actor sea atendida, procede declarar legalmente competente al órgano que lo es a pesar de que no hubiera participado en dicha contienda.—En las relatadas condiciones, debe declararse competente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa para conocer de la demanda promovida por **********, versus el Poder Judicial del Gobierno del Es-

tado de Sinaloa, por la reinstalación en el puesto de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota. ..."

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil diez el conflicto competencial **********, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"CUARTO.—Este tribunal estima que la competencia legal para conocer de la demanda de nulidad promovida por **********, corresponde a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por las razones que a continuación se exponen: Lo anterior se afirma con base en que este órgano colegiado considera que el presente conflicto competencial debe dilucidarse a la luz de la naturaleza del acto de donde deriva la acción de nulidad intentada por el actor.—En ese sentido, es necesario destacar que, por escrito de diecinueve de marzo de dos mil diez, presentado ese mismo día ante la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede Los Mochis, Ahome, Sinaloa, ********** promovió juicio de nulidad, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 13, fracciones I y V, 37, 54, 56, 57, 58, 80, 82, 95, fracciones II y VI, 97 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en contra del presidente y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, reclamando, al primero, la nulidad del procedimiento llamado instructivo ********** y, al segundo, la nulidad de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil diez, dictada en tal procedimiento y mediante la cual se destituyó al accionante del cargo de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, así como de ambas demandadas la reinstalación a dicho puesto y salarios dejados de percibir.—En el capítulo de antecedentes, expresó el actor en la parte que importa, que era el titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa; que dicho juzgado fue objeto de una visita extraordinaria que, con base en ello, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa ordenó la formación de un instructivo para el trámite administrativo o investigación, a fin de determinar si el demandante incurrió en conductas constitutivas de responsabilidades oficiales y administrativa, y que previo haber comparecido a ese procedimiento, el citado Pleno dictó la resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, en la que consideró que el accionante incurrió en graves faltas administrativas y oficiales, destituyéndolo del cargo antes señalado.—De tal resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, que obra agregada a fojas cuarenta a sesenta y nueve, se obtiene, en lo que importa, lo siguiente: 'Todo ello, implica que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, no observó las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Sinaloa, ya que incurrió en incumplimiento de las disposiciones jurídicas antes aludidas, lo que a su vez entraña la inobservancia de obligaciones administrativas a su cargo, como lo señala el artículo 48 de la citada ley de responsabilidades, o falta oficial, como lo establece el numeral 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en correlación con lo dispuesto en el ya transcrito artículo 58 del Reglamento Interior para los Juzgados de Primera Instancia del Estado de Sinaloa.—III. Así las cosas, queda debidamente acreditado que el licenciado ********** en el desempeño de su encargo de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, cometió actos y omisiones graves que afectan el servicio de administración de justicia que al Poder Judicial del Estado le corresponde prestar en condiciones de legalidad, honestidad, probidad, prontitud, imparcialidad, eficiencia y transparencia, al haber faltado a sus elementales deberes profesionales de juzgador, no sólo por el hecho de no haberse declarado incompetente para conocer de los aludidos juicios, sino por haber ordenado al secretario y actuario de su adscripción se trasladaran fuera de su jurisdicción a efecto de realizar un embargo, encomendando al secretario, una función impropia de su cargo, lo que a su vez originó la ilegal diligenciación de un mandamiento en otro distrito judicial, incumpliendo con su deber de garantizar el correcto funcionamiento del juzgado a su cargo, ya que al trasladarse el secretario en horas de labores en dos días hábiles, fuera del lugar de residencia del juzgado, es claro que éste desatendió sus funciones que la ley le encomienda; acción que reviste el agravante de que rebasando la propia actuación de embargo, en el expediente 63/2009, entregó una cantidad que no fue embargada, lo que generó a su vez una indebida disposición patrimonial que asciende a la suma de $********** (**********), actuar que es a todas luces negligente, ilegal y completamente alejado de los deberes de quien tiene a su cargo tal delicada responsabilidad de administrar justicia.—Así pues, es incuestionable que el licenciado ********** en el desempeño de su cargo se apartó del recto y cuidadoso ejercicio de sus funciones, trastocando la confianza en él depositada, pues conforme a su investidura y a la alta misión encomendada al Poder Judicial del Estado este tipo de conductas ilegales menoscaban la función pública en general. … Ponderados los anteriores elementos y circunstancias, este Tribunal Pleno resuelve imponer la sanción prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; consecuentemente, se decreta la destitución del ciudadano licenciado **********, quien hasta la fecha de resolución fungía como Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa. … Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 93, 94, 104, 105, 106 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o., 2o., 3o., fracción III, 6o., fracción III, 46, 47, fracciones I, XIX y XX, 48, fracción IV,

53, 57, fracción IV, 58 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 1o., fracción I, 4o., 19, fracciones III, IX y XXVIII, 99, fracción III, 100, 101, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y 58 del Reglamento Interior para los Juzgadores de Primera Instancia del Estado de Sinaloa, es de resolverse y se resuelve: PRIMERO.—El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa declara que el ciudadano licenciado **********, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, en los expedientes números **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, concernientes a los juicios civiles promovidos por particulares en contra de la Comisión Federal de Electricidad, incurrió en infracciones y omisiones que se precisaron en esta resolución, mismas que conculcaron los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo. … TERCERO.—Hágasele saber al oficial mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado que, a partir de la fecha de notificación de esta resolución, el ciudadano licenciado **********, causará baja al servicio del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. …'.—Así pues, de lo anteriormente sintetizado y reproducido se obtiene de manera indudable que el juicio de nulidad planteado por el actor deriva de la sanción administrativa de destitución, prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; en consecuencia, se está en presencia de un acto netamente administrativo, toda vez que en los antecedentes convergen hechos relacionados con supuestas irregularidades en las funciones encomendadas al actor cuando era Juez de primera instancia, mientras que en la resolución calificatoria se determinan esas irregularidades como graves en el desempeño de sus funciones, sancionándolo con la sanción de destitución del cargo.—Bajo esas condiciones, si la destitución como sanción administrativa impuesta por ese orden de gobierno en contra de ese servidor fue por faltas de carácter administrativo, entonces, no podría recaer la competencia a favor de una Junta Laboral Local, dado que esta autoridad no estaría en condiciones de decidir sobre la procedencia de prestaciones laborales como la reinstalación y salarios dejados de percibir que, como se vio, también fueron exigidos, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa; lo cual queda fuera de su competencia material.—Es aplicable la jurisprudencia 4/99, derivada de la contradicción de tesis 2/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257 del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'TRABAJADORES AL SERVICIO

DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.' (se transcribe).—Bajo esas consideraciones, corresponde a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, conocer sobre el juicio de nulidad promovido por ********** …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito no hayan integrado jurisprudencias y que no hubiesen sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de determinar su existencia basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal en Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta

de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el

juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando anterior, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática, consistente

en determinar cuál es el órgano competente para conocer de la controversia en lo que se cuestiona una resolución emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, a través de la cual se decreta la destitución de un Juez de primera instancia por faltas administrativas.

Ante tal problemática, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** para sostener que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa es el órgano competente para conocer de la controversia, promovida en contra del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, derivada de la destitución en el cargo de Juez de primera instancia, consideró, en esencia:

A) Que aun cuando el promovente reclamó como prestación la reinstalación del cargo de Juez de primera instancia dentro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, de autos se advierte que lo que realmente el actor demandó fue la ilegal destitución de ese cargo, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa, mediante resolución del veintiséis de agosto de dos mil nueve.

B) Que si bien el conflicto competencial se suscitó entre una Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa y el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje de la mencionada entidad, no era posible jurídicamente fincar la competencia en alguno de estos órganos, puesto que carecen de facultades legales para conocer de la controversia.

C) Que, en cambio, a quien corresponde el conocimiento del asunto es al **Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa**, aunque la demanda se haya enderezado en contra del propio Poder Judicial Estatal, porque de conformidad con el artículo 19, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, dicho órgano cuenta con facultades para remover a Jueces y demás servidores públicos de dicho poder; de manera que, atendiendo a los principios de autonomía e independencia judiciales y de división de poderes, no es jurídicamente posible que sea un órgano distinto a dicho poder quien pueda examinar las controversias suscitadas entre el Poder Judicial y sus servidores públicos.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, en un asunto similar, determinó que el competente para conocer de una demanda de nulidad promovida en contra del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con motivo de la destitución de un Juez de primera instancia, **lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, a través de sus Salas Regionales, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A) El juicio de nulidad planteado por el actor deriva de la sanción administrativa de destitución, prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos **100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa**, y que, en consecuencia, se está en presencia de un acto netamente administrativo, toda vez que en los antecedentes convergen hechos relacionados con supuestas irregularidades en las funciones encomendadas al actor cuando era Juez de primera instancia, mientras que en la resolución calificatoria se determinan esas irregularidades como graves en el desempeño de sus funciones, sancionándolo con la destitución del cargo.

B) Estimó que si la destitución como sanción administrativa impuesta por ese orden de gobierno en contra de ese servidor público fue por faltas de carácter administrativo, entonces, no podría recaer la competencia a favor de una Junta Laboral Local, dado que esta autoridad no estaría en condiciones de decidir sobre la procedencia de prestaciones laborales como la reinstalación y salarios dejados de percibir que, como se vio, también fueron exigidos, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.

Entonces, al sostenerse por un Tribunal Colegiado que el competente para conocer del asunto es el **Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa**, en tanto que el otro tribunal consideró que el competente es el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad**, se evidencia una discrepancia de criterios sobre un mismo punto de derecho, que impone concluir que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

De esta manera, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar **cuál de los órganos mencionados cuenta con facultades legales para conocer de una controversia en la que se cuestione una resolución, a través de la cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado aludido determina como sanción la destitución de un servidor público, en su carácter de Juez de primera instancia, por la comisión de alguna falta administrativa**.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, es pertinente mencionar que, respecto de las resoluciones que decretan la destitución o cese de un servidor público integrante del Poder Judicial del fuero común, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, al resolver diversos conflictos competenciales de-

rivados de juicios de amparo, que dicho acto, al referirse a la constitución y a la organización del Poder Judicial, es de carácter materialmente administrativo y no laboral, apoyándose, al respecto, en la tesis P. LIX/95, emitida por el Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de publicación son del tenor siguiente:

"Registro: 200297
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, octubre de 1995
"Materia: administrativa
"Tesis: P. LIX/95
"Página: 80

"COMPETENCIA EN EL TERCER CIRCUITO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO CONTRA ACTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CESA EN SU CARGO A UN SECRETARIO DE JUZGADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—Es competente un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito para conocer de la revisión del amparo en que se reclama la resolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que en su carácter de autoridad cesó a un servidor público en el cargo de secretario de juzgado del fuero común, porque el acto se refiere a la constitución y a la organización del Poder Judicial; por tanto, su naturaleza es materialmente administrativa, y así debe catalogarse."

Pues bien, precisada la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria de mérito, con el propósito de establecer cuál de los órganos referidos tiene competencia legal para conocer y decidir la controversia en la que se impugne una resolución que emita el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, a través de la cual se sancione con destitución a un Juez de primera instancia, es menester remitirnos a diversos ordenamientos legales, que regulan las sanciones administrativas a los servidores públicos de dicha entidad federativa, así como a las autoridades encargadas de su aplicación, concretamente respecto de sanciones por faltas oficiales decretadas a servidores públicos de la administración de justicia de dicha entidad.

En este contexto, cabe traer a colación, en primer término, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que son del tenor siguiente:

"Capítulo V
"De las responsabilidades y sanciones adninistrativas (sic)

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"II. Formular y ejecutar legalmente planes, programas y presupuestos de su competencia, y cumplir las disposiciones que regulen el manejo de recursos económicos públicos;

"III. Utilizar los recursos que tengan asignados, las facultades que les sean atribuidas y la información reservada a que tengan acceso, exclusivamente para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, evitando su uso indebido;

"V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

"VI. Conducirse en la dirección de sus inferiores jerárquicos con las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

"VII. Ser respetuosos en las relaciones con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

"VIII. Abstenerse de disponer o autorizar, sin causa justificada, que un subordinado falte a sus labores por más de quince días continuos, o treinta descontinuos (sic) en un año, así como de otorgar licencias o permisos con goce parcial o total de sueldos u otras percepciones;

"IX. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión, oficial o particular, que la ley les prohíba;

"X. Cerciorarse antes de autorizar la selección, contratación o designación de quien pueda ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, que no se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente;

"XI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios;

"XII. Abstenerse de adquirir valores y bienes muebles o inmuebles, en los juicios o controversias en que intervengan;

"XIII. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones y un año después de concluidas y aprovechándose de éstas de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, servicios, concesiones, dinero o cualquier otro bien que incremente su patrimonio económico, sea que lo adquieran por donación o por precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para sus familiares, que procedan de cualquier persona cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público, en las que existan intereses en conflicto y sólo podrán recibir donativos en especie, de una misma persona, cuyo valor acumulado durante un año no sea superior a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

"XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios;

(Reformada, P.O. 16 de noviembre de 1992)
"XV. Presentar con oportunidad y veracidad, declaración de situación patrimonial ante las Contralorías Generales de cada uno de los Poderes del Estado, en los términos que señala esta ley.

(Adicionado, P.O. 16 de noviembre de 1992)
"Los Servidores Públicos que prestan sus Servicios en los Ayuntamientos u Organismos e Instituciones Municipales, la presentarán ante la Contraloría General del Poder Ejecutivo.

"XVI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos de las normas que al efecto se expidan;

"XVII. Aplicar a sus subordinados las sanciones que sean de su competencia, por infracciones a esta ley;

"XVIII. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias por incumplimiento de sus obligaciones y evitar que con motivo de ello se causen molestias al quejoso;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

"Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

"I. Apercibimiento privado o público;

"II. Amonestación privada o pública;

"III. Suspensión;

"IV. Destitución;

"V. Sanción económica; y,

"VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

Asimismo, los artículos 57, 58, 62, 68 y 71 de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa establecen:

"Capítulo VI
"Del procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas

"Artículo 57. Son competentes para la aplicación de las sanciones administrativas:

"I. La Contraloría General de cada uno de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos;

"II. Los titulares de las dependencias de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos;

"III. Los titulares de los organismos de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

"IV. Los tribunales del Estado; y,

"V. Los demás servidores públicos y dependencias que señalen las leyes y reglamentos.

"Se entiende por titular de la dependencia y por superior jerárquico, el responsable del área específica a la que esté adscrito el servidor público que dé lugar al procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas."

"Artículo 58. Las sanciones previstas por las fracciones I a IV del artículo 48, serán aplicadas por el titular de la dependencia u organismo al que esté adscrito el servidor público, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificación del caso."

"Artículo 62. Los titulares a que se refieren las fracciones II y III del artículo 57, deberán comunicar por escrito a la contraloría que corresponda, las quejas y denuncias que les sean presentadas, así como las sanciones que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes en cada caso."

"Artículo 68. Las resoluciones que dicten los titulares a que se refieren las fracciones II y III del artículo 57, en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público, a su elección, ante la contraloría correspondiente mediante el recurso de revisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, el cual será resuelto dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, o mediante demanda ante el Tribunal Fiscal del Estado."

"Artículo 71. Las resoluciones dictadas por la contraloría respectiva y las que pronuncien los superiores jerárquicos adquieren firmeza si dentro del término legal no se reclaman ante el Tribunal Fiscal conforme al artículo anterior, o no se interpone el recurso de revisión a que alude el artículo 68.

"La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato.

"La suspensión y destitución que se impongan a los servidores públicos, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

"Las sanciones económicas que se apliquen, constituirán créditos fiscales a favor de las (sic) hacienda pública y se harán efectivos mediante el procedimiento económico-coactivo, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables."

En el mismo sentido cabe aludir a los artículos 93, 95, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, los cuales disponen lo siguiente:

"Capítulo XX
"De las responsabilidades oficiales

"Artículo 93. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de Circuito, Jueces de primera instancia y menores, y los demás servidores públicos del Poder Judicial, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen las leyes."

"Artículo 95. Son faltas oficiales de los Jueces:

"I. No dictar, por negligencia, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

"II. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a retardar el procedimiento;

"III. Admitir como fiadores a personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes en los casos en que legalmente procedan las fianzas o las contrafianzas;

"IV. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por causa legal;

"V. Hacer uso de los medios de apremio sin causa justificada;

"VI. No concluir, sin causa justificada, la instrucción de los procesos de su conocimiento dentro del término legal;

"VII. No dictar por negligencia, las sentencias interlocutorias o definitivas en los negocios de su conocimiento, dentro de los términos fijados por la ley;

"VIII. No imponer las correcciones disciplinarias que sean procedentes, a los secretarios, actuarios y demás subalternos de su dependencia, por faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones;

"IX. No concurrir al desempeño de sus labores oficiales durante las horas hábiles, sin causa justificada; y

"X. Dedicar a los servidores de su dependencia al desempeño de labores extrañas a sus funciones oficiales."

"Artículo 100. También se considerarán faltas oficiales y se sancionarán como tales, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores del Poder Judicial, con relación a los deberes que les imponen las leyes y reglamentos respectivos."

"Artículo 101. Las faltas oficiales en que incurran los servidores de la administración de justicia, serán sancionadas:

"I. Por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se trate de las cometidas por Magistrados del propio Tribunal, Magistrados de Circuito, secretarios del Tribunal, secretarios de las Salas de Circuito y Jueces del orden común;

"II. Por el presidente del Supremo Tribunal, tratándose de las cometidas por los actuarios y demás subalternos del tribunal; y

"III. Por los Jueces respectivos, cuando se trate de las cometidas por los secretarios, actuarios y demás subalternos de los juzgados."

Asimismo, los artículos 19, fracción IX, 79 y 80 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa establecen, en lo conducente:

"Capítulo IV
"Del Pleno del Supremo Tribunal

"Artículo 19. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

"...

"IX. Nombrar, resolver sobre renuncias, remover, suspender y cambiar de adscripción a los Magistrados de Circuito, Jueces, secretarios, actuarios, visitadores de juzgados y demás servidores públicos integrantes del Poder Judicial."

"Capítulo XVII
"Del Consejo de la Judicatura

"Artículo 79. El Consejo de la Judicatura se integrará por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien será a la vez presidente del Consejo; dos Magistrados electos por el Pleno; tres Jueces de primera instancia electos por sus pares y un Juez Menor electo por el Pleno; salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán tres años en su cargo, durante el cual sólo podrán ser removidos en los términos que señala la Constitución.

"Los Magistrados suplentes no podrán formar parte del consejo, ni los Jueces que tengan menos de tres años en el ejercicio de su encargo.

"Bastará la presencia de cuatro de sus miembros para que el consejo pueda funcionar, pero siempre deberá contarse cuando menos con dos Magistrados.

"Las sesiones ordinarias del consejo se efectuarán una vez al mes, en los días y horas que fije el reglamento respectivo. Las extraordinarias se celebrarán cuando lo crea necesario el presidente o lo pida algún Magistrado consejero.

"Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino en los casos en que tenga impedimento legal. En caso de empate el Magistrado presidente tendrá voto de calidad.

"El consejo tendrá, además, un secretario de acuerdos que será electo entre sus miembros."

"Artículo 80. El Consejo de la Judicatura, tiene las siguientes atribuciones:

"I. Promover oportunamente la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal en caso de vacante;

"II. Calificar la incompatibilidad de sus miembros con relación a las funciones que desempeñen en el consejo;

"III. Solicitar al Pleno la sustitución de uno o más consejeros cuando exista causa justificada para ello;

"IV. Presentar al Pleno del Supremo Tribunal programas de capacitación del personal del Poder Judicial, para su aprobación en su caso;

"V. Promover al Pleno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, fracción X, de esta ley, nombramientos de Jueces de nuevo ingreso y solicitar se les otorguen categorías superiores a aquellos que lo merezcan por el buen desempeño de su encargo;

"VI. Inspeccionar cuando lo considere conveniente las actuaciones de los servidores de la administración de justicia, vigilar su conducta y honorabilidad, la eficacia en las labores e independencia de sus funciones;

"VII. Garantizar a los Magistrados del Supremo Tribunal, Magistrados de Circuito y Jueces en el ejercicio de sus funciones, independencia e inamovilidad, mediante el ejercicio de las acciones legales que juzgue conveniente;

"VIII. Procurar que en los tribunales se guarde disciplina y decoro, debiendo dar cuenta al Pleno de las observaciones respectivas; y

"IX. Las demás funciones que le confiera el reglamento del consejo."

De la transcripción de las disposiciones legales anteriores se advierte lo siguiente:

• Que los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Dichos servidores públicos tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones administrativas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones: apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública, suspensión, destitución, sanción económica, e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

• De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa deriva que son competentes para la aplicación de las sanciones administrativas: Los titulares de las dependencias de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos. Las sanciones previstas por las fracciones I a IV del artículo 48 (apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión y destitución) serán aplicadas por el titular de la dependencia u organismo al que esté adscrito el servidor público. **Las resoluciones que dicten** los titulares a que se refieren las fracciones II y III del artículo 57 (**los titulares de las dependencias de los Poderes del Estado** y de los Ayuntamientos y los titulares de los organismos de la administración pública paraestatal y paramunicipal), **en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público, a su elección, ante la contraloría correspondiente, mediante el recurso de revisión**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, el cual será resuelto dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, **o mediante demanda ante el Tribunal Fiscal del Estado**.

Las resoluciones dictadas por la contraloría respectiva y las que pronuncien los superiores jerárquicos **adquieren firmeza** si dentro del término legal **no se reclaman ante el Tribunal Fiscal** conforme al artículo anterior, **o no se interpone el recurso de revisión a que alude el artículo 68**. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato. La suspensión y destitución que se impongan a los servidores públicos surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Entonces, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa se destaca que las sanciones administrativas dictadas por los titulares de las dependencias de los Poderes del Estado podrán ser impugnadas por el servidor público, a su elección, ante la contraloría correspondiente, mediante el recurso de revisión, o bien, a través de una demanda que se promueva ante el Tribunal Fiscal del Estado; **sin embargo, tratándose de la sanción administrativa de destitución de un servidor público de la administración de justicia del Estado, no resultan procedentes el recurso de revisión ni el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal (sic), dado que no se está en el supuesto de la fracción II del artículo 57 de la citada ley, referida a los titulares de las dependencias de los Poderes del Estado, porque la imposición de la sanción proviene del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, con lo cual se ubica en la fracción IV de este último numeral, que alude a la aplicación de sanciones administrativas que dicten los tribunales estatales**.

• Por otra parte, de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se advierte, en principio, que el **Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa** tiene, entre otras facultades, nombrar, resolver sobre renuncias, **remover**, suspender y cambiar de adscripción a los Magistrados de Circuito, **Jueces**, secretarios, actuarios, visitadores de juzgados y demás servidores públicos integrantes del Poder Judicial (artículo 19, fracción IX).

Además, que los Jueces de primera instancia son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan, por ello, sujetos a las sanciones que determinen las leyes. Que son faltas oficiales de los Jueces, entre otras, el no concurrir al desempeño de sus labores oficiales durante las horas hábiles sin causa justificada.

A su vez, se consideran faltas oficiales y se sancionarán como tales las infracciones y omisiones en que incurran los servidores del Poder Judicial, en relación con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos respectivos, y que **las faltas oficiales en que incurran los servidores de la administración de justicia serán sancionadas por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se trate de las cometidas por Jueces del orden común** (artículos 93 y 101).

Que el Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa tiene, entre otras facultades, la de inspeccionar cuando lo considere conveniente las actuaciones de los servidores de la administración de justicia, vigilar su conducta y honorabilidad, la eficacia en las labores e independencia de sus funciones; garantizar a los Magistrados del Supremo Tribunal, Magistrados de Circuito y Jueces en el ejercicio de sus funciones, independencia e inamovilidad, mediante el ejercicio de las acciones legales que juzgue conveniente; procurar que en los tribunales se guarde disciplina y decoro, debiendo dar cuenta al Pleno de las observaciones respectivas; **empero, de dicha legislación no se aprecia que dentro de sus facultades se encuentre la de conocer y resolver de alguna controversia que se suscite entre los órganos del Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos**.

En este punto, cabe traer al contexto lo considerado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de junio de dos mil doce, al resolver la controversia constitucional **********, de la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la que se sostuvo, en lo conducente, que la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción V, establece claramente que la competencia de los Tri-

bunales de lo Contencioso Administrativo, a nivel local, será únicamente dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, y que el Poder Judicial del Estado de Sinaloa no es ni forma parte de la administración pública estatal, por lo que la remoción o sanción de un servidor público del Poder Judicial es competencia exclusiva del mismo.

En ese sentido, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional de mérito, en lo conducente, determinó:

"… En este aspecto, es importante hacer notar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, en el acto que dio origen al conflicto competencial, esto es, la destitución del Juez de primera instancia, no se fundamentó en la Ley de Responsabilidades Administrativas, sino en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque a la fecha en que aplicó la sanción, ésta todavía no se había publicado.—De todo lo anterior, se desprende lo siguiente: **1. Los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Local serán tramitados y resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.—2. Dichos procedimientos se llevarán a cabo de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para la entidad.—Ahora bien, conforme a todo lo expuesto y establecido, el marco constitucional y legal que priva respecto del Poder Judicial y el Tribunal Contencioso Administrativo se hace evidente la esfera de facultades y el ámbito de competencias que cada uno de ellos tiene respecto del tema analizado, ya que mientras al Poder Judicial –a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia– se le confiere la facultad de nombrar, vigilar y remover a sus funcionarios, con lo cual se garantiza su autonomía e independencia; al Tribunal Contencioso Administrativo únicamente se le confiere competencia para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares; con lo que se hace evidente que los conflictos surgidos entre éstos y el Poder Judicial escapan de su competencia**.—Por lo que se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al haber asumido competencia para conocer sobre la legalidad de la imposición de una sanción administrativa impuesta a un funcionario del Poder Judicial Local viola los principios de autonomía e independencia judiciales previstos en el artículo 17 y en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, al invadir la esfera de competencia que constitucional y legalmente le fueron conferidas al Poder Judicial del Estado de Sinaloa, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia Local.—En este punto es importante precisar que la violación de los

principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, pues dada la conformación del artículo 116 de la Constitución Federal, especialmente en su fracción III, es claro que la merma en la autonomía o en la independencia de un Poder Judicial Local es una condición necesaria y suficiente de la ruptura del principio de división de poderes. …"

Derivado del criterio anterior, se desprende que los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa deben llevarse a cabo de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para dicha entidad, razón por la que cabe traer al contexto los artículos 4o. y 108 de dicho ordenamiento legal, que son del tenor siguiente:

"Artículo 4o. En el ámbito de sus competencias, serán autoridades competentes para aplicar la presente ley:

"I. El Poder Ejecutivo del Estado;

"II. La Legislatura del Estado;

"III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

"IV. La unidad de transparencia y rendición de cuentas de Gobierno del Estado;

"V. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de las atribuciones que les otorgue este ordenamiento;

"VI. Los órganos internos de control de cada uno de los Poderes del Estado y de los Municipios;

"VII. Los Ayuntamientos del Estado y presidentes municipales;

"VIII. Los síndicos procuradores de los Municipios;

"IX. Los organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes otorguen autonomía; y,

"X. Los demás órganos que determinen la presente ley y demás disposiciones legales relativas."

"Artículo 108. El servidor público afectado por las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidad administrativa disciplinaria en las que se impongan sanciones podrá optar por interponer el recurso de revisión ante el órgano interno de control correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, el cual será resuelto dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, o impugnarlas mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; con excepción de las que dicten las autoridades a que se refieren las fracciones II, III, IX y X del artículo 4o. de esta ley, pues en estos casos sólo se contará con el recurso administrativo.

"Con las excepciones que se consignan en el párrafo anterior, la resolución que se dicte en el recurso de revisión, en su caso, será impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado."

Pues bien, deriva de la transcripción anterior que en el artículo **108** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa se aprecia la **regla consistente en que, para el caso de que un servidor público resulte afectado por alguna resolución que le imponga sanciones administrativas, puede optar entre interponer el recurso de revisión ante el órgano de control interno que corresponda, o bien, impugnarla a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal** y, como, **excepción,** se establecen, entre otras, aquellas resoluciones que emita el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de la fracción **III** del artículo **4o.** de la propia **ley, caso en el cual sólo se contará con el recurso administrativo**.

Entonces, de una interpretación armónica de los preceptos antes citados se arriba a la conclusión de que, atendiendo a la excepción referida, para el caso de que el servidor público intentara el recurso de revisión administrativo, éste debía conocerlo el órgano interno de control correspondiente; **sin embargo, dentro de la normativa que rige a los órganos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa** (Constitución Local, ley orgánica y reglamento interior) no aparece disposición alguna que establezca que dentro de dicho Poder Judicial se haya creado el órgano interno de control correspondiente, por lo que es incuestionable que un servidor público del Poder Judicial Local afectado con una determinación que le imponga una sanción administrativa, no estará en condiciones de intentar el referido recurso administrativo.

En otro aspecto de la contradicción a estudio, cabe considerar que tampoco puede admitirse que el órgano competente para conocer de una controversia en que se cuestione la legalidad de la resolución del Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por la que decreta la destitución de un Juez de primera instancia, lo sea el propio órgano emisor, en virtud de que el hecho de que éste resulte competente para conocer de la remoción de los servidores públicos del Poder Judicial Estatal, de conformidad con el artículo 19, fracción IX, de su ley orgánica, ello no significa que deba conocer de la controversia enderezada en contra del propio Poder Judicial Estatal, porque ello implicaría que dicho órgano tuviera que revisar sus propias determinaciones, con lo cual se constituiría en Juez y parte, habida cuenta que dentro de la normativa antes relacionada no aparece que tenga facultades legales para conocer de la aludida controversia.

En consecuencia, de la normativa examinada se arriba a la conclusión de que ninguno de los dos órganos aludidos cuenta con facultades legales para conocer y resolver el medio de defensa, en contra de las resoluciones que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, a través de las cuales se decrete la destitución de un Juez de primera instancia, por la comisión de alguna falta administrativa.

No obstante, tomando en consideración que la finalidad que se persigue con la resolución de las contradicciones de tesis es establecer la seguridad jurídica en la interpretación de las normas que se examinan, debe señalarse que, ante la inexistencia del órgano interno de control del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, que tenga como facultades para conocer y resolver del recurso de revisión administrativo a que alude el artículo 108 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y como tampoco es admisible el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, por disposición expresa del citado numeral, es incuestionable que la resolución que emite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa, por la cual impone como sanción administrativa la destitución de un Juez de primera instancia, se considerará una resolución definitiva e inatacable en sede administrativa, dado que no admite medio de defensa alguno a través del cual pueda combatirse por el servidor público que se sienta afectado.

Luego, habiéndose determinado que la resolución emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, a través de la cual se decreta la destitución de un Juez de primera instancia, es definitiva e inatacable en sede administrativa, entonces, y para el caso de que dicho servidor público se considere afectado con este tipo de resoluciones, ante la ausencia de medio ordinario de defensa alguno que tenga a su disposición, está en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto en contra de tal determinación.

Apoya a esta última consideración, por analogía, la tesis 2a./J. 202/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"Registro: 179636
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, enero de 2005
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 202/2004
"Página: 508

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS RESOLUCIONES EN QUE IMPONE SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS SON DEFINITIVAS E INATACABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Conforme a los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes revisores de las Constituciones Locales están facultados para determinar que quienes desempeñen ciertos empleos, cargos o comisiones en los Estados o Municipios sean considerados servidores públicos; asimismo, establecen las responsabilidades en que pudieran incurrir, de acuerdo a las leyes que las Legislaturas de los Estados expidan. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y que la legislación ordinaria será la que determine las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas; así, el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, regula el procedimiento que debe seguirse para determinar las responsabilidades en que pudieran incurrir sus servidores públicos. En ese tenor, atendiendo al orden cronológico de las disposiciones legales en mención, aun cuando el ordenamiento que regía el procedimiento de responsabilidades en su momento lo era la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y soberano de Veracruz-Llave, lo cierto es que al reformarse totalmente la Constitución Estatal el 3 de febrero de 2002 y publicarse la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado el 26 de julio siguiente, este último ordenamiento, en su artículo segundo transitorio, abrogó la diversa de 21 de septiembre de 1998, así como a todas las disposiciones que se opusieron a ella; en tal virtud, el Consejo de la Judicatura como órgano encargado

de la disciplina del Poder Judicial debe de regir su actuación conforme a los lineamientos establecidos en la citada ley orgánica, por ser la norma especial que lo regula y, en su caso, sin dejar de observar las normas sustantivas que sean aplicables conforme a la citada ley de responsabilidades; en consecuencia, los medios de defensa previstos en los artículos 69 a 71 de esta última ley, como lo son el recurso de revocación o, en forma optativa, el juicio de nulidad, no son aplicables tratándose de las resoluciones en las que dicho consejo impone sanciones a sus servidores públicos derivadas del procedimiento de responsabilidad ordinaria que en su contra se siga, ante ello, procede el juicio de amparo indirecto en contra de sus decisiones sin necesidad de que la parte afectada deba agotar medio de defensa alguno."

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De los artículos 19, fracción IX y 80 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa se aprecia que la remoción o sanción de un servidor público integrante del Poder Judicial local es de competencia exclusiva del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad y que el Consejo de la Judicatura estatal carece de facultades para conocer y resolver alguna controversia que con motivo de dicha sanción se suscite entre los órganos del Poder Judicial y sus servidores públicos. Por otra parte, tratándose de los procedimientos de responsabilidades administrativas de éstos, resulta aplicable la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de esa entidad, de cuyos artículos 4o., fracción III y 108, se advierte la inexistencia, dentro del Poder Judicial Estatal, de un órgano de control interno que pudiera conocer del recurso de revisión que se promueva contra una determinación que imponga una sanción administrativa y, considerando que respecto de la que impone el referido Pleno tampoco admite el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por disposición expresa del último numeral citado, es incuestionable que la resolución que decreta una sanción administrativa contra un servidor público del Poder Judicial, se considera definitiva e inatacable, al no admitir medio ordinario de defensa alguno a través del cual el afectado pueda impugnarla; por tanto, está en posibilidad de promover juicio de amparo indirecto contra tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano; hizo suyo el asunto el Ministro Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De los artículos 19, fracción IX

y 80 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa se aprecia que la remoción o sanción de un servidor público integrante del Poder Judicial local es de competencia exclusiva del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad y que el Consejo de la Judicatura estatal carece de facultades para conocer y resolver alguna controversia que con motivo de dicha sanción se suscite entre los órganos del Poder Judicial y sus servidores públicos. Por otra parte, tratándose de los procedimientos de responsabilidades administrativas de éstos, resulta aplicable la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de esa entidad, de cuyos artículos 4o., fracción III y 108, se advierte la inexistencia, dentro del Poder Judicial Estatal, de un órgano de control interno que pudiera conocer del recurso de revisión que se promueva contra una determinación que imponga una sanción administrativa y, considerando que respecto de la que impone el referido Pleno tampoco admite el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por disposición expresa del último numeral citado, es incuestionable que la resolución que decreta una sanción administrativa contra un servidor público del Poder Judicial, se considera definitiva e inatacable, al no admitir medio ordinario de defensa alguno a través del cual el afectado pueda impugnarla; por tanto, está en posibilidad de promover juicio de amparo indirecto contra tal determinación.

2a./J. 100/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 177/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Segundo Circuito.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 100/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil doce.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 275/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE

LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por **********, quejoso en el juicio de amparo directo ********** (expediente auxiliar **********), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, quien está facultado para ello, con fundamento en el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el amparo directo ********** (expediente auxiliar **********), en sesión de dieciocho de abril de dos mil doce, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SEXTO.— … Desde diverso aspecto, y a fin de poder dar contestación a los restantes argumentos de violación, debe quedar establecido primeramente que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, no pasó inadvertida la existencia de los elementos que conforman la relación laboral con la demandada ni que ésta no acreditó su defensa de negativa de la misma, pues ello lo mencionó en su laudo; lo que sucedió fue que, a pesar de lo anterior, no condenó a todo lo reclamado, porque indicó que como estaba obligado a examinar de oficio la procedencia de la acción y en base a las pruebas ofrecidas, constató que la intentada de reinstalación y prestaciones inherentes eran improcedentes.—Para arribar a su conclusión, tuvo presente el contenido de la demanda y todo el caudal probatorio, y explicó que en razón de las funciones desempeñadas por el actor, no podía corres-

ponderle un puesto de base, sino el atributo de empleado equiparable al de un trabajador supernumerario o temporal, por exclusión, de acuerdo a las diferentes categorías previstas en diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; e implícitamente por lo ordenado en otras ejecutorias de amparo, de ahí que la prolongación de los servicios sin fecha de terminación no podía estimarse constitutiva del derecho a la estabilidad en el empleo aunque sí de la protección referente al salario y a la seguridad social; por lo que no podía válidamente condenar a la reinstalación sino sólo al pago de salarios vencidos desde la fecha del cese hasta el término del ejercicio fiscal, seis de agosto de dos mil nueve hasta diciembre de ese año, con apoyo en el artículo (sic) 115, fracción IV, inciso c), penúltimo párrafo, de la Carta Magna y 21 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal de Colima, a razón de mil doscientos pesos quincenales; y al correspondiente pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por ese último año.—En contra de lo anterior, el quejoso refiere, medularmente, que la responsable debió haber emitido fallo condenatorio en su totalidad, por la sola circunstancia de que la demandada no acreditó su defensa; y que se equivocó en cuanto al fondo, porque a su juicio no se dio ninguna de las exigencias legales para estimar que sus actividades desarrolladas correspondían a un trabajo supernumerario, por consecuencia, que las prestaciones exigidas eran procedentes.—Expuesto lo anterior, se está en aptitud de establecer que la responsable no incurrió en ilegalidad en la manera como resolvió, pues la circunstancia de que la demandada hubiere hecho valer excepciones inadecuadas y no las haya acreditado no acarreaba que de manera automática se le condenara; pues aun bajo ese supuesto, las autoridades del trabajo están obligadas a examinar los elementos de la acción deducida y si encuentran que no se satisfacen están impedidos para condenar.—En la especie, el tribunal laboral fundó y motivó su determinación, como ya quedó constatado, y válidamente por ser aplicable, invocó en apoyo de su conclusión, la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizada en el Informe de Labores correspondiente al año de 1982, Parte II, página cinco, Séptima Época, que conviene reiterar: 'ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.' (se transcribe).—En cuanto al fondo del asunto, cabe decir que lo resuelto no fue contrario a derecho ni violatorio de garantías.—Como ya se explicó, la responsable valoró las pruebas aportadas para desprender que el cargo de becario en el Ayuntamiento demandado no podía ser considerado de base ni de confianza, aunque sí equiparable al de un trabajador supernumerario.—Para ello, tuvo presente el contenido de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en sus artículos 4 al 10, 18 y 19, que prevén que los trabajadores se clasifican en tres grupos, a saber: de confian-

za, de base y supernumerarios; donde la primera categoría está prevista en los numerales 6 y 7 de esa legislación; la segunda se infiere de los diversos 8, 9 y 10, y por exclusión, la tercera se estipula en los dispositivos 4, 11, 18 y 19 de la propia ley; así como lo ordenado en otras ejecutorias de amparo, que indicaron al tribunal de trabajo que la relación existente en el conflicto no podía ser estimada de confianza.—Así, al constatar la autoridad que las actividades en que se desempeñaba el actor, ni siquiera encajaban en su totalidad en las que correspondían a un trabajador supernumerario y, por otra parte, que tampoco colmaba las exigencias de las funciones especificadas en los preceptos 8, 9 y 10 de la ley ya referida, no quedaba a la misma sino introducir las labores del actor en las de un trabajador supernumerario por equiparación.—En efecto, las actividades asignadas al quejoso ya conocidas, no podían ser catalogadas como de confianza, por resolución expresa de un Tribunal Colegiado; ni por tiempo determinado o temporal de manera plena, pues no medió contrato alguno por tiempo o por obra determinada, y como tampoco existió nombramiento alguno para poder ser estimadas dentro de un puesto de base, no quedaba a la responsable sino equiparar esas actividades a las de un trabajador supernumerario y colegir que el actor no estaba protegido en la estabilidad en el empleo, dado que de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 9 de la precitada codificación burocrática, tal inamovilidad estaba reservada a los trabajadores de base.—En tal virtud, procede desestimar los conceptos de violación en los que el quejoso controvierte la decisión del tribunal laboral, en base a que se pasaron por alto las exigencias legales para reputarlo trabajador supernumerario, mismas que no quedaron satisfechas, teniendo en cuenta que la responsable únicamente equiparó la actividad acreditada a ese tipo de trabajadores; por lo que el concepto de violación, en todo caso, debió dirigirse a combatir los argumentos utilizados para arribar a la referida equiparación.—No obstante lo anterior, se estiman legales las determinaciones vertidas en el laudo por sus propios sustentos, y se coincide con lo aducido y consecuentemente con la absolución a la reinstalación demandada.—De igual modo, válidamente se resolvió que como la patronal no allegó prueba de la justificación del cese, debía estimarse como despido injustificado.—Así, en la calidad de trabajador equiparable a supernumerario, el actor únicamente estaba protegido y tenía derecho al pago de salarios vencidos, mismos que corrían hasta la fecha que resulten.—Ciertamente, cuando este tipo de trabajadores son retirados antes de que concluya la vigencia de la partida presupuestal que dio origen a sus actividades, sin que exista alguna causal que justifique el despido, es claro que la dependencia burocrática incurre en responsabilidad y debe cubrir los salarios vencidos, pero no hasta que se dé cumplimiento al laudo, toda vez que como el empleo subsiste hasta el mismo día en que termina la vigencia de la partida presupuestal correspondiente, entonces, debe condenarse a la dependencia a pagar al

trabajador hasta por ese lapso.—Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 168, del tomo XVI, Quinta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'TRABAJADORES TEMPORALES DEL ESTADO, A LA LISTA DE RAYA, CESE DE LOS.' (se transcribe).—En efecto, de manera acertada, la autoridad del trabajo sustentó lo anterior, pues es obvio que los Ayuntamientos adquieren su patrimonio principalmente de las correspondientes partidas presupuestales designadas por el Congreso del Estado, que deberán ejercerse a más tardar hasta el treinta y uno de diciembre de cada año."

CUARTO.—El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **********, en sesión de nueve de marzo de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … QUINTO.— … En cambio, lo fundado de los motivos de desacuerdo que se examinan estriba en que es incorrecta la absolución respecto de las prestaciones del trabajador marcadas con los incisos a), b), g), h), i), j) y k), en la demanda laboral, como se verá a continuación.—Como premisa, debe tenerse presente, como se vio, que el Tribunal de Arbitraje tuvo por acreditada la relación de trabajo invocada en la demanda laboral, que había sido negada por la parte demandada en su contestación.—Determinación que por cierto debe continuar incólume rigiendo el sentido de esa decisión, en razón de que no obra constancia en este Tribunal Colegiado de que la parte demandada haya promovido amparo directo en su contra, pese a que esa decisión que le perjudica trascendió al resultado del fallo en tanto que se le impuso condena al pago de ciertas prestaciones accesorias.—Bajo ese contexto, resulta palmario que la consecuencia procesal de tener por justificada la existencia del vínculo laboral entraña la de que las afirmaciones del actor en torno al despido injustificado, a que las labores de instructor de teatro desarrolladas corresponden a las de un trabajador de base por no estar comprendidas dentro de las de confianza a que aluden los numerales 6o. y 7o. de la ley burocrática estatal, y de que ha laborado por un lapso aproximado de ocho años cinco meses aproximadamente al servicio del demandado, de manera ininterrumpida y sin nota desfavorable en su expediente, contenidas en la demanda laboral, devienen en verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo sui géneris que sí existía.—En soporte de lo anterior, se cita por identidad jurídica sustancial, el criterio que sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su pasada formación, en la tesis que puede consultarse en la página 109 de los Volúmenes 115-120,

Quinta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: 'RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.' (se transcribe).—Sin que obste a lo anterior, el argumento que invocó el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el sentido de que al demandante le corresponde el atributo de trabajador supernumerario o temporal, pues se estima que ese estudio lo abordó oficiosamente en razón de que ese tema no formó parte de las defensas invocados por el empleador sui géneris, en su contestación a la demanda, habida cuenta que de los antecedentes que informan al asunto se desprende que sus excepciones las centró primordialmente en la inexistencia del vínculo laboral.—De ahí que se estime, que lo resuelto en el laudo con relación a las prestaciones reclamadas en la demanda laboral entendida como una unidad, marcadas con los incisos a), b), g), h), i), j) y k), en la demanda laboral excepción hecha de las que se refieren a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y de las reclamadas bajo los diversos incisos c), d) y f), sustentada en que el actor era trabajador supernumerario, devenga en infracción de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la agraviada.—En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo que procede es otorgar al quejoso la protección federal instada, para que el Tribunal de Arbitraje responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte uno nuevo en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción, imponga al demandado las condenas que en su caso resulten legalmente procedentes en lo relativo a las prestaciones del actor identificadas con los incisos a), b), g), h), i), j) y k), en la demanda laboral, excepción hecha de la condena atinentes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y la absolución de las reclamadas bajo los diversos incisos c), d) y f), que debe reiterar."

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J.72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el amparo directo ********** (expediente auxiliar **********).

Antecedentes

a) Una persona demandó del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, la reinstalación y salarios caídos por despido injustificado;

en esencia, señaló que prestó servicios por más de nueve años como instructor de teatro, categoría que debía considerarse de base, porque las funciones que desempeñaba no se encontraban clasificadas como de confianza en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

b) El Ayuntamiento demandado negó la relación laboral con el actor, precisando que éste era becario, pues recibía una beca en apoyo a las actividades que realizaba en la Dirección de Educación y Cultura.

c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Colima consideró que entre el actor y el Ayuntamiento existía una relación de trabajo; no obstante, absolvió de la reinstalación, sobre la premisa de que estaba obligado a estudiar la acción con independencia de las excepciones, en cuyo caso aquél no podía considerarse trabajador de base, ni de confianza, sino supernumerario por equiparación, debido a las actividades que desarrollaba, por lo cual no gozaba de estabilidad en el empleo, pero sí de las medidas de protección del salario y a la seguridad social.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Que la litis en el presente asunto, de acuerdo con la demanda y su contestación, versó acerca del reclamo de reinstalación del actor en el cargo de instructor de teatro que venía ocupando desde el quince de marzo de dos mil uno hasta el despido que aconteció el seis de agosto de dos mil nueve; es decir, que ha laborado más de ocho años al servicio del demandado.

• Que la responsable no incurrió en ilegalidad, pues la circunstancia de que la demandada hubiere hecho valer excepciones inadecuadas y no las haya acreditado, no acarreaba que de manera automática se le condenara; pues aun bajo ese supuesto, las autoridades del trabajo están obligadas a examinar los elementos de la acción deducida y si encuentran que no se satisfacen están impedidos para condenar. Cita como apoyo la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA."

• En cuanto al fondo del asunto, lo resuelto no fue contrario a derecho ni violatorio de garantías, porque la responsable valoró las pruebas aportadas con las cuales concluyó que el cargo de becario en el Ayuntamiento demandado no podía considerarse de base ni de confianza, aunque sí equiparable al de un trabajador supernumerario; y por ello el actor no estaba protegido en la estabilidad en el empleo.

II. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el juicio de amparo directo **********.

Antecedentes

a) Una persona demandó del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, la reinstalación y salarios caídos por despido injustificado; en esencia, señaló que prestó servicios por más de ocho años como instructor de teatro, categoría que debía considerarse de base, porque las funciones que desempeñaba no se encontraban clasificadas como de confianza en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

b) El Ayuntamiento demandado negó la relación laboral con el actor, precisando que éste era becario, pues recibía una beca en apoyo a las actividades que realizaba en la Dirección de Educación y Cultura.

c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Colima consideró que entre el actor y el Ayuntamiento existía una relación de trabajo; no obstante, absolvió de la reinstalación, sobre la premisa de que estaba obligado a estudiar la acción con independencia de las excepciones, en cuyo caso aquél no podía considerarse trabajador de base, ni de confianza, sino supernumerario por equiparación, debido a las actividades que desarrollaba, por lo cual no gozaba de estabilidad en el empleo, pero sí de las medidas de protección del salario y a la seguridad social.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Que la consecuencia procesal de tener por justificada la existencia del vínculo laboral entraña que las afirmaciones del actor contenidas en la demanda laboral, relativas al despido injustificado; a que las labores de instructor de teatro que corresponden a las de un trabajador de base, por no estar comprendidas dentro de las de confianza descritas en los numerales 6 y 7 de la ley burocrática estatal; y que ha laborado más de ocho años al servicio del demandado, de manera ininterrumpida y sin nota desfavorable; devienen en verdad legal, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada, a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo "sui géneris" que sí existía.

• Se apoyó en la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL."

• Que es incorrecto el argumento que invocó el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el sentido de que al demandante le corresponde el atributo de trabajador supernumerario o temporal, pues ese estudio lo abordó oficiosamente en razón de que no formó parte de las defensas del demandado, habida cuenta que de los antecedentes que informan al asunto, se desprende que sus excepciones las centró primordialmente en la inexistencia del vínculo laboral.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos:

• La parte actora reclama la reinstalación en el puesto de instructor de teatro, afirmando que es de base.

• El Ayuntamiento demandado niega la relación laboral, precisando que el actor era becario y que recibía un apoyo económico.

• El tribunal laboral determina que sí existió vínculo laboral, pero absuelve de la reinstalación, porque considera que el actor no es trabajador de base sino supernumerario, por lo que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región considera que si no prosperó la excepción de la demandada, relativa a que la relación con el actor no fue de trabajo, sino de otra naturaleza (becario), no implicaba necesariamente que se condene a la reinstalación reclamada, porque el tribunal de trabajo tiene la obligación de analizar los elementos de la acción, con independencia de las excepciones.

En cambio, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito estima que si quedó justificada la existencia de la relación laboral, entonces debe considerarse cierto lo afirmado por el actor, sin que puedan analizarse excepciones que no fueron opuestas.

De manera que el punto de contradicción consiste en determinar si la consecuencia jurídica de que en el procedimiento burocrático estatal no prospere la excepción opuesta por la dependencia demandada, relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo sino de diversa naturaleza (becario), y que por ello se tenga por existente la relación laboral, es la de tener por cierto, además, lo afirmado en la demanda inicial respecto a que el puesto de éste debe considerarse de base y como resultado condenar a la reinstala-

ción; o bien, el tribunal de trabajo está obligado a estudiar los elementos de acción con independencia de las excepciones, y atender a las actividades desarrolladas para resolver qué clase de trabajador es el actor.

No se soslaya que los Tribunales Colegiados se apoyaron en criterios emitidos por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 242893
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 157-162, Quinta Parte
"Materias: civil y laboral
"Página: 85

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.—Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en la tesis siguiente:

"Registro: 243330
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 115-120, Quinta Parte
"Materia: laboral
"Página: 109

"RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.—Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia

del vínculo contractual, *ipso facto* quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que al estar laborando y no haberse acreditado por la parte patronal el abandono del trabajo o una justa causa del despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenida en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía."

Sin embargo, no se demerita la existencia de la contradicción de criterios, porque corresponde a la Séptima Época; por tanto, como fueron establecidos por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de que entraran en vigor las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por disposición del artículo sexto transitorio, debe entenderse que los Tribunales Colegiados los hicieron propios para resolver la problemática sometida a su jurisdicción.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

En principio, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(Reformado, D.O.F. 17 de marzo de 1987)
"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de octubre de 1974)
"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)
"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)
"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

De las normas constitucionales en cita deriva, por una parte, que el Constituyente Permanente otorgó a los Estados la facultad de expedir leyes, a través de sus legislaturas, que rijan relaciones de trabajo con sus trabajadores, siguiendo los principios contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus disposiciones reglamentarias.

Por otra parte, también el Constituyente Permanente estableció como criterio de índole constitucional la distinción entre trabajadores al servicio del Estado de base, de aquellos que serán considerados de confianza, de conformidad con lo que prevea la ley correspondiente.

Ahora bien, el Congreso del Estado de Colima expidió el Decreto Número veintitrés, relativo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, cuyos artículos 1 a 9, 11, 13, 19, 20, 21 y 23 establecen lo siguiente:

(Reformado, P.O. 4 de abril de 2006)
"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado 'B' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los organismos descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones. ..."

"Artículo 2. Esta ley es obligatoria y de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los organismos descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación.

"Para los efectos de la presente ley, los términos 'entidades públicas' y 'tribunal', se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón."

"Artículo 3. La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las entidades y dependencias representadas por sus titulares y los trabajadores públicos a su servicio."

"Artículo 4. Trabajador público es todo aquel que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2 de esta ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

"Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe."

"Artículo 5. Los trabajadores se clasifican en tres grupos:

"I. De confianza;

"II. De base; y

"III. Supernumerarios."

"Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:

"a) Dirección en los cargos de: directores generales, directores de área, directores adjuntos, subdirectores y jefes de departamento que tengan funciones de dirección;

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

"c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría;

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras;

"f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

"g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: gobernador, secretarios de gobierno, oficial mayor, procurador, coordinadores generales y directores generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás poderes y entidades; y

"h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios."

"Artículo 7. Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes:

(Reformada, P.O. 28 de enero de 2012)

"I. En el Poder Legislativo aquellos a los que se refiere el artículo 91 del reglamento de su ley orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el auditor superior del Estado, los auditores especiales de área financiera y de obra pública; director de auditoría, subdirector, así como por los titulares de unidades especializadas, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2009)

"II. En el Poder Ejecutivo: secretario particular del gobernador, representante del Gobierno en el Distrito Federal, cuerpo de seguridad, ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo; secretarios de despacho, subsecretarios, procurador, subprocuradores, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de departamento con funciones de dirección, asesores; secretarios particulares, secretarios privados; administradores; coordinadores; auditores, contralores, valuadores, peritos, supervisores, visitadores; agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios; presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procuradores y subprocuradores de la Defensa del Trabajo, coordinadores e inspectores; integrantes de los consejos tutelares o asistenciales; vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados; directores, alcaides, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia y prevención y readaptación social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los servicios policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia;

"III. En el Poder Judicial:

"a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; secretario particular; Jueces, secretarios de Acuerdos, secretarios actuarios y proyectistas; directores, jefes de departamento con funciones de dirección, coordinadores, visitadores, jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, asesores y supervisores;

"IV. En los Ayuntamientos de la entidad:

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2009)
"a) Los secretarios de los Ayuntamientos, tesoreros, oficiales mayores, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de departamento con funciones de dirección, contralores, oficiales del Registro Civil, auditores, coordinadores, supervisores e inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.

"V. En el tribunal:

"a) Secretario general de Acuerdos, secretarios proyectistas y secretarios actuarios;

"VI. El secretario y segundo vocal en la Comisión Agraria Mixta;

"VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el director general, directores de área, subdirectores, jefes de departamento con funciones de dirección, administradores, asesores, auditores y contralores;

"VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y

"IX. En los organismos descentralizados, así como en las empresas de participación mayoritaria estatales y municipales: directores generales, directores de área, subdirectores, gerentes, subgerentes, tesoreros, jefes de departamento con funciones de dirección y administradores.

"De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo."

"Artículo 8. Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores."

"Artículo 9. Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas."

"Artículo 11. Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de esta ley."

"Artículo 13. Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social."

"Artículo 19. Los nombramientos de los trabajadores podrán ser:

"I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base;

"II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses;

"III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;

"IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y

"V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen."

"Artículo 20. Los nombramientos deberán contener:

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;

"II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

"III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo o por obra determinada;

"IV. La duración de la jornada de trabajo;

"V. El sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente;

"VI. Localidad y entidad en que prestará los servicios;

"VII. Lugar en que se expide;

"VIII. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y

"IX. Nombre y firma de quien lo expide."

"Artículo 21. El nombramiento aceptado obliga al trabajador a regir sus actos con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad y rectitud; a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente y a las consecuencias que sean conformes a la ley, a la costumbre y a la buena fe."

"Artículo 23. Los trabajadores del Gobierno del Estado se clasificarán conforme a lo señalado por los catálogos generales de puestos que al efecto se expidan. Los trabajadores de las demás entidades sometidas al régimen de la presente ley, se clasificarán conforme a sus propios catálogos que se establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares de la dependencia o sus representantes y los sindicatos respectivos."

De los preceptos reproducidos destaca, por su importancia para esta resolución, lo que a continuación se enuncia:

• La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Su objetivo es normar las relaciones de trabajo en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus dependencias respectivas; en los Ayuntamientos, organismos descentralizados del Estado y sus Municipios; así como en las empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria.

• La relación jurídica de trabajo se entiende entre las entidades y dependencias, representadas por el titular, y los trabajadores públicos a su servicio.

• Trabajador público es quien presta un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las entidades o dependencias, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de trabajadores temporales.

• Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe.

• Los trabajadores están clasificados como de confianza, de base y supernumerarios.

• Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan cualquiera de las funciones descritas en los artículos 6 y 7.

• Los trabajadores de base son los que no están comprendidos en la descripción de los artículos 6 y 7.

• Los trabajadores supernumerarios son aquellos a quienes se les otorga un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado o por obra determinada.

• Los nombramientos interinos se otorgan para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; los provisionales, para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses de acuerdo con el escalafón; los de tiempo determinado se expiden con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y los de obra determinada, para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, cuya duración será la de la materia que le dio origen.

Como puede advertirse, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, al desarrollar el régimen de los trabajadores que prestan sus servicios en esa entidad federativa, estableció tres categorías de trabajadores, a saber: de confianza, de base y supernumerarios; de igual forma precisó cómo se distinguen, pues describe las funciones que identifican a los de confianza, las características de los supernumerarios, y por exclusión define a los de base.

Ahora bien, en relación con los derechos que detentan los trabajadores al servicio del Estado, de acuerdo con la temporalidad de su nombramiento o por sus funciones, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los siguientes criterios:

"Registro: 175734
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materia: laboral
"Tesis: P./J. 35/2006
"Página: 11

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna."

"Registro: 175735
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materia: laboral
"Tesis: P./J. 36/2006
"Página: 10

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Las anteriores jurisprudencias revelan que es criterio obligatorio, definido por el Pleno de este Máximo Tribunal, considerar la situación real en que se ubicaba un trabajador al servicio del Estado respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, para establecer cuáles son los derechos que le asisten, así como atender a la naturaleza de las funciones que desempeñaba o que realizó al ocupar un cargo, cuando sea necesario determinar si es trabajador de confianza o de base, con independencia del nombramiento otorgado.

Los criterios anteriores resultan orientadores y válidos para la solución de la presente contradicción de tesis, pues hay que recordar que la pretensión principal en los juicios sustanciados en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Colima, fue la reinstalación de los actores en un puesto que ellos consideraban de base, de acuerdo con las actividades que desarrollaban.

De donde se sigue que si la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima define a los trabajadores de confianza en relación con las funciones que desempeña; a los trabajadores supernumerarios de acuerdo con la temporalidad de su nombramiento; y a los de base por exclusión; entonces, para determinar los derechos que le asisten a una persona que ha sido considerada trabajador al servicio de una entidad o dependencia en el Estado de Colima, y que pretende la reinstalación en un puesto de base, deberá atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, así como la naturaleza de las funciones que desempeñó.

Así las cosas, corresponde determinar si el Tribunal de Arbitraje estatal debe tener por cierto que el actor detentó un puesto de base y condenar invariablemente a la reinstalación solicitada, cuando no prospere la excepción opuesta por la dependencia demandada, relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo sino de diversa naturaleza (becario), y que por ello se tenga existente la relación laboral; o bien, está obligado a estudiar los elementos de acción con independencia de las excepciones, y atender a las actividades desarrolladas para resolver los derechos que la ley le otorga.

Pues bien, al resolver la contradicción de tesis 8/2003-SS, en sesión de veintiocho de marzo del año dos mil tres, esta Segunda Sala revalidó el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a la obligación de los tribunales de trabajo de analizar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, pues para dilucidar un punto de contradicción similar al que se analiza ahora, justificó esa postura, al señalar que la doctrina considera la acción como el derecho del particular para activar al órgano del Estado y obtener la actuación de la ley, de lo que se desprende que los particulares, en todo tiempo, tienen la posibilidad de ocurrir ante las autoridades investidas con jurisdicción ejercitando la acción que pretenden, para el efecto de que se decida sobre su procedencia y, en su caso, se imponga el cumplimiento de la obligación reclamada a su contraparte.

Se hizo referencia a los criterios de la mencionada Cuarta Sala, que a continuación se citan:

"Registro: 242893
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 157-162, Quinta Parte
"Materias: civil y laboral
"Página: 85

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.—Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."

"Registro: 242926
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 151-156, Quinta Parte
"Materia: laboral
"Página: 86

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

De manera que las jurisprudencias transcritas, que esta Segunda Sala ha reiterado, establecen el criterio de que los tribunales laborales tienen la obligación de examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, así como las excepciones opuestas; y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas, ajenas a dichos presupuestos, no prosperen.

Por tanto, si la dependencia o entidad demandada no acredita su excepción principal, relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo sino de diversa naturaleza (becario) y, como consecuencia, se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el Tribunal de Arbitraje estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a la reinstalación en una plaza de base, porque tiene la obligación de examinar si los

hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercitada y si el actor, de conformidad con la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas.

Esto es, si bien el titular de la dependencia demandada se defendió con una excepción que no prosperó, no debe pasar inadvertido para el tribunal de trabajo que es necesario examinar la naturaleza de las funciones del actor, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que puedan determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley burocrática estatal; pues no debe olvidarse que la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente a la de los trabajadores que se rigen por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.

Al respecto, esta Segunda Sala ha emitido los criterios siguientes, que en esencia coinciden con la presente problemática:

"Registro: 184376
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, abril de 2003
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 36/2003
"Página: 201

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.—El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro

motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas."

"Novena Época
"Registro: 164512
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, mayo de 2010
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 67/2010
"Página: 843

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.—Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente

tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada."

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Hizo suyo el presente asunto el Ministro Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excep-

ciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.

2a./J. 122/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 275/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 122/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 212/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN

MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 8 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo.

No pasa desapercibido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados especializados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción

XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, órgano que sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción.

Lo anterior, ya que los artículos citados en el párrafo precedente establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito está legitimado para hacer la denuncia respectiva.

TERCERO.—Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es procedente la contradicción de tesis, sin que sea óbice a lo anterior, que se trata de criterios derivados de recursos de revisión fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de esta Segunda Sala, que a la letra dispone:

"Registro No. 183405
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVIII, agosto de 2003
"Página: 330
"Tesis: 2a./J. 65/2003
"Jurisprudencia
"Materia: administrativa

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.—Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal

terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza."

Asimismo, no obsta a la procedencia de la presente contradicción de tesis, el hecho de que los Tribunales Colegiados, Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, no hayan emitido criterios jurisprudenciales a partir de las consideraciones expuestas en cada uno de los asuntos correspondientes, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Carta Magna y 197-A de la Ley de Amparo, que establece el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

CUARTO.—Ahora, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven

en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa línea de pensamiento, conviene insertar las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver los recursos de revisión fiscal RRF. **********, RRF. ********** y RRF. **********, respectivamente, que son del tenor siguiente:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al fallar los recursos de revisión fiscal RRF. ********** y RRF. **********, en sesiones de dieciocho de noviembre y quince de diciembre de dos mil once, respectivamente, determinó lo siguiente:

Se transcriben sólo las consideraciones contenidas en el recurso de revisión fiscal RRF. **********, en virtud de que se tratan de las mismas que sirvieron de base para resolver el diverso RRF. **********.

RRF. **********

"III.—Negativa lisa y llana formulada por el actor y sus consecuencias procesales (apartado I del considerando noveno en relación con los punto 2, 3 y 5 del décimo).

"En otro orden de ideas, asiste razón jurídica a las autoridades inconformes en cuanto afirman, en lo sustancial, que adversamente a lo resuelto por la Sala Fiscal, no correspondía a la autoridad demandada la carga probatoria de demostrar que el recinto fiscal en el que se realizó la inspección del vehículo estaba autorizado como tal.

"Para demostrar el anterior aserto, es menester precisar que los procedimientos administrativos representan los cauces legales por los que se regula la actuación de las autoridades administrativas y tienen como fin igualar las potestades y prerrogativas propias de la administración pública,

que se ejercen de manera unilateral e impositiva, con los derechos y las libertades de las personas.

"Por eso, a través de los procedimientos administrativos se ejerce un control sobre la administración pública, pues se le obliga a respetar formalidades mínimas tendientes a garantizar los derechos fundamentales del gobernado.

"Entre esos derechos fundamentales se ubican las garantías de seguridad jurídica y de legalidad que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues mediante la instrumentación del procedimiento administrativo, la autoridad finalmente llegará a una determinación que podrá representar un acto privativo para el gobernado que, en el caso de los procedimientos administrativos en materia aduanera, puede traducirse en la privación de los bienes que no se encuentran legalmente en el país.

"De tal manera que, para salvaguardar la propiedad o posesión de bienes de procedencia extranjera, una de las formalidades a las que está vinculada la autoridad administrativa en materia aduanera, cuando ordena y ejecuta la verificación de su legal estancia en territorio nacional, es la relativa a la realización de un acta circunstanciada en la que se asienten los hechos y las omisiones que advierta en la ejecución del acto de verificación, como se precisa en el artículo 150 de la Ley Aduanera pues, a través de ello, se preconstituye una prueba de la existencia del acto administrativo a partir de la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo, a fin de permitir al particular controvertir la legalidad de la posterior decisión de la autoridad administrativa, porque en ese documento se materializa lo ocurrido.

"Ahora, el acto administrativo en principio se presume legal, a menos que el particular manifieste lisa y llanamente que lo desconoce o bien, que los hechos de los que derivó no acontecieron; porque, de ser así, la autoridad deberá demostrar la legalidad de su actuar, por así disponerlo el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que dice: (lo transcribió).

"En el caso de las actuaciones agregadas a fojas 70 y 71 del expediente de nulidad, se observa que el personal actuante hizo constar que: 'A petición del personal verificador, el compareciente traslada el vehículo al recinto fiscal ubicado en **********, siendo las 09:25 del día 01 de septiembre de 2009, se suspende la presente acta a efecto de que en dicho recinto fiscal se realice la verificación física y documental del vehículo en cuestión', así como que: 'En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 09:35 horas del día

01 de septiembre de 2009, los verificadores actuantes ciudadanos ********** y **********, personal adscrito a la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado de Guanajuato, se constituyen en el domicilio que ocupa el recinto fiscal ubicado en **********, **********, de la ciudad de León, Guanajuato, a efecto de continuar con la verificación física y documental del vehículo que nos ocupa'.

"Al respecto, en el séptimo concepto de nulidad el actor negó que el lugar al que se trasladó el vehículo de procedencia extranjera para continuar con su verificación, sea un recinto fiscal; sin embargo, esa manifestación no se traduce en una negativa lisa y llana de la existencia del acto administrativo en cuestión, ni de los hechos que lo motivaron, porque el demandante no rebate que la verificación se llevara a cabo en la hora, fecha y lugar indicados en el acta relativa, ni que, adversamente a lo asentado por el personal actuante, hubiere demostrado la legal estancia en el país del vehículo en cuestión, o bien, que los ejecutores no le dieran la oportunidad de hacerlo.

"Además, aunque tal manifestación, ciertamente, constituye una negativa lisa y llana de que el domicilio sito en '**********, de la ciudad de León, Guanajuato', sea un recinto fiscal; sin embargo, para tal negativa no rige la regla de arrojar la carga de la prueba a la demandada, porque la negativa entraña una afirmación: ese lugar no es un recinto fiscal.

"Luego, si la razón de ser de trasladar la carga de la prueba estriba en que, por regla general, no pueden probarse hechos negativos, en el caso, esa regla no rige porque la actora podía probar su afirmación.

"A mayor abundamiento, la negativa está dirigida contra un dato asentado en el acta de verificación que constituye un elemento accesorio no preponderante para la validez de ese documento, cuya elaboración se rige por los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, que dicen: (los transcribió).

"De los preceptos antes transcritos, se advierte que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.

"Así, las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo de la verificación de mercancías en transporte, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley; en el citado documento, se debe hacer constar la identificación de la autoridad que practica la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, la toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Además, debe requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones; dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; finalmente la autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

"Así las cosas, los datos del oficio mediante el cual se autorizó como recinto fiscal el domicilio ubicado en '**********, de la ciudad de León, Guanajuato', no es un requisito para la validez del acta de verificación; consecuentemente, la negativa de que ese dato se haya asentado y, por ende, de que dicho lugar efectivamente sea un recinto fiscal, se insiste, no se traduce en la negativa de un hecho originario del acto privativo que deba ser demostrado por la autoridad aduanera.

"En ese sentido, adversamente a lo considerado por la Sala Fiscal, la demandante no revirtió la carga de la demostración de la legalidad del acto administrativo impugnado a la autoridad demandada y, por ende, prevalece la presunción de que es legal.

"Consecuentemente, ante la ilegalidad de la sentencia que se revisa, lo que procede es revocarla, para el efecto de que la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicte otra, en la que, atento a lo aquí expuesto, prescinda de los argumentos con base en los cuales consideró que a la autoridad demandada correspondía demostrar que el domicilio ubicado en '**********, de la ciudad de León, Guanajuato', es un recinto fiscal y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, sin dejar de observar lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Atento a la conclusión alcanzada, es innecesario analizar el tercer motivo de disenso formulado por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, en el que aduce que la Sala del conocimiento no especificó de qué manera la ilegalidad del acta de verificación afectó las defensas del actor y cómo trascendió al resultado de la resolución impugnada; habida cuenta que tal declaratoria de ilegalidad, por las razones expuestas con antelación, habrá de quedar sin efectos."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil doce el recurso de revisión fiscal RRF. **********, sustentó lo siguiente:

" En esa tesitura, contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, la Sala Fiscal no violó en perjuicio de la representación fiscal el principio de congruencia aludido.

"Se asevera lo anterior, pues del análisis de la demanda de nulidad que consta en los autos del juicio de origen, se advierte que la parte accionante del juicio contencioso en su concepto de impugnación marcado con el numeral VIII, entre otras cosas, indicó que la determinación emitida por la autoridad demandada le causó perjuicio porque era fruto de actos viciados de origen, ya que los actos de fiscalización de las mercancías de procedencia extranjera, invariablemente deben llevarse a cabo en los recintos fiscales que estén debidamente autorizados por la autoridad aduanera; siendo que, en el caso concreto, la verificación se llevó a cabo en un lugar distinto a los autorizados, por lo que en términos del artículo (sic) 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negó lisa y llanamente que la verificación física y documental se realizó en un recinto fiscal autorizado por la autoridad competente.

"Sobre este alegato, la Sala del conocimiento determinó que era fundado, esencialmente, porque del contenido de la propia resolución impugnada se desprendía que el vehículo de procedencia extranjera en tránsito, marca **********, del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, se encontraba circulando a las doce horas con cuarenta minutos en ********** y, posteriormente, el actor fue conminado a trasladar su unidad a un diverso domicilio, ubicado en **********, en la misma ciudad; lugar en el que el personal adscrito a la autoridad demandada procedió a levantar el acta de verificación en materia aduanera.

"En esa medida, la Sala indicó, que tal circunstanciación en el sentido de que el vehículo se trasladó a un lugar para ser verificado, no implicó que el procedimiento fuera legal pues, precisamente, el actor en el juicio negó lisa y llanamente en los términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que el domicilio ubicado en **********, en la misma ciudad, se tratara de un recinto fiscal habilitado por el Estado de Guanajuato.

"Por ende, la Sala recurrida puntualizó si, por una parte, el anexo 8, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, constriñe al Estado de Guanajuato a registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y los vehículos objeto del anexo y que podrán ser utilizados para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera y, por otra, el demandante negó lisa y llanamente que el domicilio al que fue llevado su unidad vehicular tuviera esa característica, entonces la autoridad demandada estaba obligada a demostrar que efectivamente tal sitio fue habilitado como recinto fiscal.

"En ese sentido, la Sala abundó que ante la negativa lisa y llana del actor, la autoridad demandada debió demostrar que, efectivamente, el sitio donde procedió a revisar tanto física como documentalmente la unidad vehicular objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera, era un recinto fiscal, esto es, que debió acreditar que tal domicilio estaba registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que podría ser utilizado para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera que fueron delegados al Estado; aunado a que, la Sala Fiscal señaló que la autoridad demandada debió acreditar que tal sitio fue habilitado por el propio Estado de Guanajuato, de acuerdo con la normatividad que al efecto emitiese la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines, por lo que al no haberlo hecho así, tuvo por actualizada la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Bajo esa medida, contrario a lo que alude la recurrente, de lo expuesto hasta aquí se puede constatar que la negativa que formuló la parte actora en el juicio de nulidad, fue en el sentido de que la verificación física y documental del vehículo de procedencia extranjera se haya llevado a cabo en un lugar autorizado para esto, como lo fue el inmueble ubicado en **********, de la ciudad de León, Guanajuato, que la autoridad fiscalizadora indicó en el acta de verificación levantada con motivo de dicha diligencia.

"De ahí que, el argumento que tuvo en consideración la Sala resolutora para declarar la nulidad de la resolución recurrida es apegado a derecho, en razón a que la negativa planteada por la parte actora se formuló en tal sentido, lo que evidencia lo infundado de los argumentos esgrimidos por la recurrente pues, al analizar el concepto de impugnación de que se trata, la Sala sí se ciñó al punto medular de la causa de pedir del actor en el contencioso, toda vez que fijó la litis conforme a lo efectivamente planteado por el actor en su escrito inicial de demanda, en relación con la resolución impugnada, con lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"En la medida en que, como se vio, acorde a los antecedentes del caso, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala del conocimiento resolvió el juicio de nulidad, en atención a la pretensión efectivamente planteada; de modo que no infringió lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino acorde a la teleología del propio precepto, ya que es una obligación ineludible para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considerar todos los puntos controvertidos en el juicio contencioso administrativo, de forma tal que, para emitir una resolución ajustada a derecho, se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal invocada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos propuestos.

"Además, de una intelección de los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán 'sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada'; lo cual, patentiza que el contenido y finalidad de las sentencias implica considerar la causa de pedir deducida de la pretensión propuesta por el accionante.

"Es así que, sobre una base no formalista de un fundamento de hecho, la Sala debe apreciar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento o el precepto legal que se dice violado; luego, de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de la esencia de la pretensión efectivamente planteada por las partes y privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real, la Sala resolutora no sólo se encuentra facultada, sino obligada a emitir un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta ante su potestad jurisdiccional, atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, tal como lo ordena el artículo 17 constitucional.

"Por identidad de razón, se estima aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 63/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.' (la transcribió).

"En esas condiciones, si la sentencia recurrida no viola el principio de congruencia, la tesis que invoca la recurrente de rubro: 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.', aun cuando es aplicable el caso por cuanto alude al tópico en estudio, sin embargo, no le beneficia a sus intereses al no contravenir la resolución recurrida ese principio.

"Sin que la jurisprudencia 22/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE LA AUTORIDAD VERIFICADORA REQUIERA AL CONDUCTOR QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL, EN DONDE SEA DETENIDO, ANTES DE ORDENAR SU TRASLADO AL RECINTO FISCAL PARA CONTINUAR CON LA INSPECCIÓN.', sea aplicable al caso en particular, por cuanto que la misma se refiere a la hipótesis en que el conductor es requerido de la documentación que ampare la legal estancia o tenencia del vehículo en el país en el momento en que es detenido, en tanto que la litis en este asunto se centró en determinar si la autoridad fiscalizadora estaba obligada o no a acreditar que el domicilio al que fue trasladado el vehículo para continuar con su inspección, se trataba de un recinto fiscal autorizado para esto, de ahí su inaplicabilidad.

"En otro aspecto, la representación fiscal expone que la sentencia recurrida causa agravio, ya que la negativa lisa y llana que formuló la parte actora en el juicio de nulidad de origen, no se hizo en relación a algún acto o hecho efectuado por la autoridad dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera que fuera indispensable circunstanciar en el acta de verificación de veinte de julio de dos mil nueve, ni tampoco estuvo referido al cumplimiento de algún precepto legal a fin de demostrar su competencia, o bien, la debida actuación del ejercicio de sus facultades de comprobación en los lugares habilitados como recintos fiscales.

"Aunado a esto, argumenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, la autoridad solamente se encuentra obligada a detallar los hechos y circunstancias que motiven el inicio del procedimiento administrativo, sin que esto implique, como incorrectamente lo

resolvió la Sala Fiscal, que se asentaran en el acta de verificación los datos de autorización del oficio a través del cual se habilitó como recinto fiscal el inmueble ubicado en **********, de la ciudad de León, Guanajuato; pues el dato en cuestión es un elemento ajeno a la actuación de los verificadores adscritos a la autoridad aduanera.

"Continúa manifestando la recurrente, que el oficio de habilitación es un documento de carácter interno dictado fuera del procedimiento que tiene por finalidad autorizar el lugar en el que se realizarán actos de fiscalización; de ahí, indica, que la autoridad no tiene obligación de darlo a conocer a los particulares, dado que no les causa perjuicio alguno, en tanto que lo trascendente, son los hechos legalmente acreditados en el procedimiento administrativo en materia aduanera, es decir, lo asentado en el acta de inicio del procedimiento en cuestión y las pruebas documentales que aportó el interesado para desvirtuar lo afirmado por la autoridad.

"Son infundadas las alegaciones sintetizadas.

"Al respecto, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación dispone que: (lo transcribió).

"Por su parte, el diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente: (lo transcribió).

"De cuyos preceptos legales, se puede inferir que si bien es cierto contienen el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que los propios preceptos establecen la excepción, consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

"Conforme lo anterior, ante la negativa lisa y llana que formuló la parte actora en su concepto de impugnación marcado con el número VIII de su escrito de demanda, en el sentido de que el domicilio ubicado en **********, de la ciudad de León, Guanajuato, no se trata de un recinto fiscal, la autoridad demandada tenía la obligación de probar que tal sitio sí se trata de un recinto fiscal aportando al juicio los documentos que así lo demostraran.

"Lo anterior es así, pues, contrario a lo expuesto por la representación fiscal, tal cuestión negada por la parte demandante, sí se trata de un hecho que motivó la resolución impugnada, en la medida en que se desarrolló dentro de la visita de verificación, siendo importante que quedara constatado que el

lugar al que se trasladó el vehículo del actor, se trataba de un recinto fiscal autorizado por la autoridad competente pues, de lo contrario, se dejaría al arbitrio de los verificadores trasladar los vehículos a lugares que no cuenten con la autorización correspondiente, en franca contravención a la garantía individual de seguridad jurídica.

"Cierto, como se dijo, la presunción de legalidad del acto no es absoluta, por lo que, si en la especie, la parte actora negó categóricamente que el sitio en que se llevó a cabo la verificación del vehículo, se trataba de un recinto fiscal autorizado, es claro que la autoridad demandada debió aportar las pruebas necesarias para corroborar que, contrario a la negativa manifestada por la parte actora, el lugar al que se trasladó el automotor se encuentra acreditado para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera y delegados al Estado, a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión, dando oportunidad al contribuyente de proponer su defensa.

"De ahí que, tal y como lo determinó la Sala del conocimiento, en el caso particular, ante la negativa lisa y llana del actor respecto a que el sitio en que se trasladó el vehículo se tratara de un recinto fiscal, correspondía a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, demostrar con toda claridad y precisión lo contrario.

"Cabe destacar, que resulta inexacto el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que la negativa planteada por la parte actora no fue en relación a algún acto o hecho efectuado dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, que fuera indispensable circunstanciar dentro del acta de verificación de veinte de julio de dos mil nueve.

"Es así, pues la recurrente enfoca su alegato desde la perspectiva de que, en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, únicamente se encuentra obligada a detallar los hechos y circunstancias que motiven el inicio del procedimiento administrativo, sin que esto implique que se asentara en el acta de verificación los datos de autorización del oficio a través del cual se habilitó como recinto fiscal el inmueble ubicado en **********, de la ciudad de León, Guanajuato.

"Sin embargo, la inconforme pierde de vista que el demandante en su concepto de impugnación abordado por la Sala del conocimiento, además de alegar que en el acta de inspección no se asentaron los datos de autorización referidos, también negó, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que tal sitio se tratara efectivamente de un recinto fiscal, por lo que con independencia de que el artículo 150 de la Ley Aduanera, no la

obliga a asentar en el acta respectiva el oficio en el que conste tal autorización, lo cierto es que ante la negativa expresada por la parte actora, la autoridad debió probar tal hecho.

"De ahí que, bajo esa premisa, la autoridad fiscal, en el caso particular, ante la negativa lisa y llana planteada por la parte actora en el juicio de nulidad, debió demostrar que, efectivamente, el sitio en donde procedió a revisar física y documentalmente la unidad vehicular materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, era un recinto fiscal, es decir, debió acreditar que el domicilio ubicado en **********, de la ciudad de León, Guanajuato, estaba registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que estuviera en posibilidad de ser utilizado para efectuar los actos de fiscalización señalados por la Ley Aduanera, delegados al Estado, así como que tal sitio fue habilitado por el propio Estado de Guanajuato, de acuerdo a la normatividad que al efecto emitió la secretaría citada, para sustentar la legalidad de su actuación.

"Lo anterior, dado que con motivo de la actuación de la autoridad fiscalizadora, se conminó a la parte actora en el juicio de nulidad a trasladar el vehículo al inmueble ubicado en **********, de la ciudad de León, Guanajuato, el cual fue identificado como recinto fiscal por parte del personal de verificación actuante.

"Luego, ante la negativa lisa y llana planteada por la parte actora en el juicio de nulidad, como acertadamente lo determinó la Sala resolutora, la autoridad demandada debió demostrar que, efectivamente, el sitio donde procedió a revisar física y documentalmente la unidad vehicular materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, es un recinto fiscal, así como que el mismo fue habilitado por el propio Estado de Guanajuato, de acuerdo a la normatividad que al efecto emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Y si bien, el oficio de habilitación o autorización, es un documento de carácter interno dictado fuera del procedimiento que tiene por finalidad aprobar el lugar en el que se realizarán actos de fiscalización; lo cierto es que el demandante negó lisa y llanamente que el domicilio a donde fue trasladado el vehículo tuviera las características de ser un recinto fiscal, por lo que la autoridad demandada estaba obligada a demostrar que efectivamente ese sitio estaba habilitado como recinto fiscal.

"En consecuencia, tal cuestión debió acreditarse en el juicio de nulidad por la autoridad fiscal, a fin de proteger las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, pues el contribuyente tenía derecho a conocer si el inmueble en el que culminó la inspección, estaba autorizado para operar como recinto fiscal, a efecto de que no se le dejara en estado de indefensión, aspecto sustancial que la autoridad debió observar en su acto de molestia, que no constituye una cuestión de forma sino de fondo, pues toda autoridad debe ajustarse a los lineamientos constitucionales para emitir su acto, y esto en forma alguna implica violentar el orden establecido en los preceptos legales enunciados para la verificación de vehículo de procedencia extranjera en tránsito sino, por el contrario, el señalar que la autoridad federal administrativa se ajuste a la Constitución Federal en la emisión de su acto, la cual es el ordenamiento máximo a que debe sujetarse invariablemente la actuación de cualquier órgano del Estado.

"Así, ante la ineficacia de los argumentos planteados en el agravio analizado, se confirma la sentencia recurrida."

QUINTO.—De las transcripciones anteriores, esta Segunda Sala considera que **SÍ** existe la contradicción de tesis denunciada, al reunirse los requisitos necesarios para ello, como se demuestra a continuación:

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver los recursos de revisión fiscal números RRF. ********** y RRF. **********, conoció de cuestiones similares consistentes en los siguientes hechos:

En cada asunto se realizó una verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, donde se requirió a los actores a trasladar sus vehículos al domicilio ubicado en **********, de la ciudad de León, Guanajuato, donde se levantó el acta de verificación correspondiente en cada caso y, posteriormente, se determinaron créditos fiscales en su contra, por concepto de impuesto general de importación, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto al valor agregado, multas, recargos, y además se determinó que los vehículos de procedencia extranjera pasaban a propiedad del fisco federal.

En contra de dichas resoluciones, los actores promovieron juicios de nulidad, en los que plantearon diversos conceptos de impugnación, entre los que destaca que, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negaron lisa y llanamente que las verificaciones físicas y documentales, en cada caso, se hayan realizado en un lugar autorizado para ello, conforme a las disposiciones fiscales aduaneras, y que en las respectivas actas de veri-

ficación se hayan asentado los datos de la autorización que habilitara el inmueble detallado como recinto fiscal.

Lo anterior, a juicio de las actoras, para el efecto de que las autoridades aduaneras comprobaran que el domicilio a donde fueron trasladadas sus unidades automotrices, se trataba verdaderamente de un recinto fiscal, recayendo la carga de la prueba en aquéllas, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Sobre ese concepto de impugnación, las Salas Fiscales que conocieron de los juicios contenciosos administrativos relativos, determinaron que, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas estaban obligadas a demostrar que, efectivamente, el sitio donde se realizaron las verificaciones de los vehículos de procedencia extranjera, estaba habilitado como recinto fiscal.

Contra ese fallo, el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en representación de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, interpuso sendos recursos de revisión fiscal –RRF. ********** y RRF. **********–, de los cuales conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.

Entre los diversos agravios que formuló la autoridad recurrente, adujo que era incorrecta la determinación de la Sala Fiscal en el sentido de que debía demostrar que el lugar donde se realizó la verificación de los vehículos de procedencia extranjera, estaba habilitado como recinto fiscal.

Respecto de lo anterior, el Tribunal Colegiado resolvió, en ambos asuntos, que era incorrecta la determinación de la Sala Fiscal, ya que el hecho de que el lugar al que se trasladó el vehículo sea o no un recinto fiscal, no se traduce en una negativa lisa y llana de la existencia del acto administrativo, ni de los hechos que lo motivaron.

Además de que las negativas estaban dirigidas contra datos asentados en las actas de verificación que constituyen un elemento accesorio no preponderante para la validez de ese documento.

De ahí que concluyó en el sentido de que la demandante no revirtió la carga de la demostración de la legalidad del acto administrativo impugnado

a la autoridad demandada; por tanto, **la negativa formulada por el actor no puede traer como consecuencia la nulidad del crédito fiscal que se determinó y, por ende, prevalece la presunción de que las resoluciones administrativas eran legales**.

b) Mientras tanto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal número RRF. **********, conoció de los siguientes hechos:

Al realizar una verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, se requirió al actor a trasladar su vehículo al domicilio ubicado en **********, de la ciudad de León, Guanajuato, donde se levantó el acta de verificación correspondiente y, posteriormente, se determinó un crédito fiscal y se resolvió que el vehículo de procedencia extranjera pasara a propiedad del fisco federal.

En contra de dicha determinación, el actor promovió juicio de nulidad, en el que planteó diversos conceptos de impugnación, entre los que destaca que, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negó lisa y llanamente que la verificación física y documental se hayan realizado en un lugar autorizado para ello, conforme a las disposiciones fiscales aduaneras, y que en las respectivas actas de verificación se hayan asentado los datos de la autorización que habilitara el inmueble referido como recinto fiscal.

En mérito de lo anterior, la parte actora estimó que las autoridades aduaneras tenían la carga de la prueba de comprobar que el domicilio a donde fue trasladada su unidad automotriz, se trataba verdaderamente de un recinto fiscal, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Atento a dicho motivo de disenso, la Sala Fiscal señaló que, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada debió demostrar que, efectivamente, el sitio donde procedió a revisar tanto física como documentalmente la unidad vehicular era un recinto fiscal, esto es, debió acreditar que tal domicilio estaba registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que podía ser utilizado para efectos de actos de fiscalización.

Inconforme con ese fallo, el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en representación de la Dirección General

de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión fiscal –RRF. **********–, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.

Entre los diversos agravios que formuló la autoridad recurrente, adujo que era incorrecta la determinación de la Sala Fiscal en el sentido de que debía demostrar que el lugar donde se realizó la verificación de los vehículos de procedencia extranjera, estaba habilitado como recinto fiscal, ya que la negativa lisa y llana que formuló la parte actora no fue en relación con ningún acto o hecho efectuado por la autoridad dentro del procedimiento administrativo de materia aduanera del cual derivó el adeudo fiscal en debate.

Sobre lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que el argumento que tuvo en consideración la Sala Fiscal para declarar la nulidad de la resolución recurrida era apegado a derecho, en razón de que ante la negativa lisa y llana que formuló la parte actora, en el sentido de que el domicilio donde se llevó a cabo la verificación física y documental del automotor de procedencia extranjera no se trataba de un recinto fiscal, la autoridad demandada tenía la obligación de probar que tal sitio se trataba de un recinto fiscal, aportando al juicio los documentos que así lo demostraran.

Ello, ya que, si bien de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se infiere que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan del principio de presunción de legalidad, también lo es que prevén la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Así, contrario a lo expuesto por la autoridad recurrente, **la negativa de la parte actora sí se trató de un hecho que motivó la resolución impugnada**, en la medida en que se desarrolló dentro de la visita de verificación, siendo importante que se constatara que el lugar al que se trasladó el vehículo se trataba de un recinto fiscal autorizado por la autoridad competente, ya que de lo contrario dejaría al arbitrio de los verificadores trasladar los vehículos a lugares que no cuentan con la autorización correspondiente, en franca violación al derecho de seguridad jurídica.

Además, la presunción de legalidad del acto no es absoluta, por lo que si en la especie, la parte actora manifestó que el sitio en que se realizó la verificación del vehículo, no se trataba de un recinto fiscal autorizado, evidentemente

la autoridad debió aportar pruebas necesarias para corroborar que, contrario a esa negativa, dicho lugar sí se encuentra acreditado para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera y delegados al ente estatal, a efecto de no dejar en estado de indefensión al contribuyente.

En esas condiciones, la carga de la prueba recaía en la autoridad administrativa, para el efecto de que comprobara que el lugar donde se desarrolló la verificación del vehículo de procedencia extranjera era un recinto fiscal legalmente habilitado para ello; de ahí que ante la manifestación de negativa formulada por la actora, y toda vez que la autoridad aduanera no comprobó lo contrario, **la resolución en materia aduanera resultaba ilegal y, por ende, traía como consecuencia la nulidad del crédito fiscal determinado.**

De las consideraciones sintetizadas se desprende que ambos Tribunales Colegiados, Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo de Decimosexto Circuito analizaron el supuesto en relación con que en un juicio de nulidad las actoras plantearon en vía de concepto de nulidad la negativa, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y del diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a que el lugar donde se desarrolló la verificación de un vehículo de procedencia extranjera en tránsito, se tratara de un recinto fiscal.

Respecto de lo cual, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito determinó que el hecho relativo a si el lugar donde se desarrolló la verificación del vehículo de procedencia extranjera, no se trata de un hecho que motivara u originara la resolución impugnada, por lo que no se actualizaba el supuesto contenido en los artículos mencionados y, por ende, la manifestación de la actora no se traducía en una negativa que tuviera que ser probada por la autoridad; de ahí que dicha manifestación no podía tener como consecuencia la nulidad del crédito fiscal determinado.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito señaló que la cuestión relativa a si el lugar en que se llevó a cabo la inspección física y documental del automóvil de procedencia extranjera, sí se trata de un hecho que motivó la resolución impugnada, en tanto se desarrolló dentro de la visita de verificación, por lo que ante la negativa efectuada por el particular de que se trataba de un recinto fiscal, la autoridad estaba obligada a demostrar lo contrario y, al no hacerlo así, dicha negativa traía como consecuencia la ilegalidad de la resolución administrativa y, por ende, la nulidad del crédito fiscal determinado.

De lo anterior se desprende que el punto de contradicción es **determinar si la manifestación de la parte actora, en el sentido de que la verificación de su vehículo de procedencia extranjera no se llevó a cabo en un recinto fiscal, da o no lugar a declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.**

SEXTO.—Establecido el punto de contradicción, procede determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia:

En primer término, es importante tener en cuenta que los actos de autoridad administrativa en el ámbito fiscal gozan de la presunción de estar apegados a la legalidad, es decir, se parte de la idea de que el acto de autoridad es legal.

Sin embargo, los particulares tienen la posibilidad de negar los hechos que *los motiven*, caso en el que las autoridades deberán comprobarlos –siempre y cuando dicha negativa no involucre la afirmación de otro hecho–.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dicen:

"Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

"Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Es menester precisar que la hipótesis de reversión de la carga de la prueba hacia la autoridad se refiere únicamente a los hechos que sustentan uno de los elementos del acto administrativo que es **el motivo**, consistente en que en el acto administrativo se deben señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tenidas en consideración para su emisión.

Esto es, el motivo se trata del antecedente que provoca el acto administrativo, es decir, la situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la actividad administrativa.

De acuerdo con lo anterior, en el supuesto en el que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron el acto administrativo de que se trate, la autoridad deberá probar lo contrario –a menos de que esa negativa conlleve a una afirmación–, siendo importante destacar que si la autoridad no desvirtúa la negativa del particular, ello podría derivar en la nulidad del acto.

Lo anterior, ya que en el caso se estaría negando *el motivo* del acto administrativo, que constituye un elemento cuya ausencia provoca la nulidad del acto.

Ello, tal como se desprende de los artículos 3, fracción VIII y 6, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señalan:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

"…

"VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto."

"Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

En tales términos, si el particular niega los hechos que motivaron el acto administrativo, ello podría derivar en su nulidad.

En otras palabras, lo que prevén los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos artículos 3, fracción VIII y 5, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es que la carga de la prueba se revertirá a la autoridad en los casos en que los particulares nieguen los hechos que provocaron la emisión del acto administrativo, y si tal negativa no se desvirtúa por la autoridad, ello podría generar la nulidad del acto.

Ahora bien, para determinar si la manifestación de la parte actora en un juicio de nulidad, en cuanto a que la verificación de su vehículo de procedencia extranjera se llevó a cabo en un lugar que no era un recinto fiscal,

deriva o no en declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, es preciso tener en cuenta cuáles son los hechos que motivan tal resolución administrativa.

El artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados cumplan con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para demostrar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales tiene, entre otras facultades, la de practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

Por su parte, el artículo 144, fracción XI, de la Ley Aduanera señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene además de las facultades conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras legislaciones, la de verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual puede apoyarse en el dictamen aduanero.

Mientras que los artículos 11, fracción X, 17, primer párrafo, fracción V y 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevén que es competencia de la Administración General de Aduanas, así como de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, entre otras cuestiones, ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos.

Lo anterior, tal como se desprende del texto de dichos preceptos que señalan lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. ..."

Ley Aduanera

"Artículo 144. La secretaría tendrá además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

"...

"XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta ley. ..."

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 11. Compete a la Administración General de Aduanas:

"...

"X. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida."

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"...

"V. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de aeronaves y embarcaciones; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse

del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida; analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, e infracciones administrativas, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia."

"Artículo 19. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

"I. Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este reglamento. …"

De lo anterior, se concluye que el motivo para que la autoridad llegue a determinar alguna irregularidad en relación con la tenencia de vehículos de procedencia extranjera sería, en todo caso, no haber dado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada y salida al territorio nacional de dichos vehículos.

Esto, ya que si la autoridad administrativa, con el objeto de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, tiene la facultad de ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior, ambos en tránsito, en todo caso los hechos que motivan el acto administrativo por el que se determinaron diversos créditos fiscales derivados de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras al verificar vehículos de procedencia extranjera, se encontrarán relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los particulares.

Por lo que el *hecho* que en la especie pudo originar la determinación de dicho crédito, tiene relación con las irregularidades o incumplimiento de documentación y disposiciones en materia de importación de vehículos de procedencia extranjera.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala considera que el hecho de que el lugar al que llevan los vehículos de procedencia extranjera sea o no un recinto fiscal, no es de aquellos que motivan a la autoridad aduanera a la imposición de dichos créditos fiscales.

Ello es así, ya que los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas, tal como se desprende del texto del artículo 14 de la Ley Aduanera, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 14. El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas.

"Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas. …"

Lo anterior se corrobora con lo que establece el Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho convenio, que interesa en el caso al tratarse de una contradicción de tesis en la que los órganos colegiados pertenecen a ese circuito, y que dispone:

"Cláusulas

"...

"Segunda. Para efectos de la cláusula primera de este anexo, el Estado podrá:

"I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías,

mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, excepto aeronaves; efectuar verificaciones de origen; emitir las constancias respectivas a los servidores públicos que realicen los actos de fiscalización; levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables; así como emitir el oficio de observaciones y el oficio de conclusión tratándose de revisiones de escritorio.

"...

"El Estado deberá registrar ante la secretaría los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y los vehículos objeto de este anexo y que podrán ser utilizados para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera que han sido delegados al Estado, mismos que, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la secretaría, serán habilitados por el propio Estado para tales fines, los cuales adquirirán la categoría de recintos fiscales. Los gastos de instalación, administración y mantenimiento que generen los citados lugares habilitados por el Estado estarán a cargo de éste o, en su caso, del Municipio respectivo. ..."

Esta Segunda Sala, al interpretar los artículos 144, fracción XI, 150, 151, fracción III y 153 de la Ley Aduanera, ha sostenido que en tratándose de vehículos de procedencia extranjera la autoridad administrativa deberá requerir al conductor del vehículo de procedencia extranjera sujeto a fiscalización que exhiba la documentación que ampare su legal importación o tenencia en territorio nacional, en el momento y lugar donde éste sea detenido, para con posterioridad ordenar su traslado al recinto fiscal para continuar con la inspección; **el procedimiento que lleva a cabo la autoridad debe realizarse dentro del recinto fiscal**.

De lo antes expuesto, se desprende que el recinto fiscal es un elemento que se encuentra dentro del procedimiento que lleva a cabo la autoridad y corresponde a la función propia que ésta realiza, así como a su lugar de ubicación.

No obstante ello, esta Segunda Sala considera que la habilitación de algún lugar como tal, es una circunstancia que no tiene relación con los hechos que motivan los actos o resoluciones mediante las cuales se determinaron diversos créditos fiscales a los particulares derivados de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, consistentes en la verificación de vehículos de procedencia extranjera.

Lo anterior, ya que se trata del lugar donde se tiene que llevar a cabo el procedimiento, donde se realizarán indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización y despacho aduanero de las mercancías, lo cual de ninguna manera influye al motivo por el cual se emitió el acto o resolución que se reclame, que está relacionado con los hechos que hayan originado la determinación del crédito fiscal, esto es, con las irregularidades o incumplimiento de documentación y disposiciones en materia de importación de vehículos de procedencia extranjera.

En esa línea de pensamiento, de lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que si en el juicio la parte actora niega el hecho de que el lugar donde se desarrolló la verificación del vehículo de procedencia extranjera sea un recinto fiscal, no revierte la carga de la prueba para la autoridad administrativa, ya que no se refiere a un hecho que haya dado origen a la resolución administrativa por la que se determinó el crédito fiscal derivado de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera al verificar un vehículo de procedencia extranjera y, por ende, esa negativa **no puede tener como consecuencia la nulidad del crédito fiscal determinado**.

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se redacta:

VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.—Acorde con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos de autoridad administrativa en el ámbito fiscal gozan de la presunción de legalidad; sin embargo, si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad fiscal debe probar lo contrario, siempre y cuando dicha negativa no implique, a su vez, una afirmación. Ahora bien, conforme a los artículos 3, fracción VIII y 5, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el motivo del acto administrativo constituye un elemento cuya ausencia provoca su nulidad, de ahí que si la autoridad no desvirtúa la negativa del particular, ello podría generarla. Así, tratándose de actos administrativos derivados de la facultad de comprobación de la autoridad aduanera en la verificación de vehículos de procedencia extranjera, los hechos que motivan la determinación del crédito fiscal derivan de irregularidades o del incumplimiento en la presentación de

documentación y disposiciones en materia de importación de vehículos de procedencia extranjera. De manera que si el actor en el juicio de nulidad niega que el sitio al que se llevó su vehículo de procedencia extranjera para su verificación sea un recinto fiscal, y la autoridad no demuestra lo contrario, esa negativa no podría dar como resultado la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, ya que el lugar donde se lleva a cabo la verificación no es un hecho que motive dicha determinación, para que un tema de demostrabilidad de prueba sea lo que conduzca a su nulidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Hizo suyo el presente asunto el Ministro Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.—Acorde con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos de autoridad administrativa en el ámbito fiscal gozan de la presunción de legalidad; sin embargo, si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad fiscal debe probar lo contrario, siempre y cuando dicha negativa no implique, a su vez, una afirmación. Ahora bien, conforme a los artículos 3, fracción VIII y 5, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el motivo del acto administrativo constituye un elemento cuya ausencia provoca su nulidad, de ahí que si la autoridad no desvirtúa la negativa del particular, ello podría generarla. Así, tratándose de actos administrativos derivados de la facultad de comprobación de la autoridad aduanera en la verificación de vehículos de procedencia extranjera, los hechos que motivan la determinación del crédito fiscal derivan de irregularidades o del incumplimiento en la presentación de documentación y disposiciones en materia de importación de vehículos de procedencia extranjera. De manera que si el actor en el juicio de nulidad niega que el sitio al que se llevó su vehículo de procedencia extranjera para su verificación sea un recinto fiscal, y la autoridad no demuestra lo contrario, esa negativa no podría dar como resultado la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, ya que el lugar donde se lleva a cabo la verificación no es un hecho que motive dicha determinación, para que un tema de demostrabilidad de prueba sea lo que conduzca a su nulidad.

2a./J. 137/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 212/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 137/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA.—El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Jueces de Distrito podrán denunciar una contradicción de tesis; en ese tenor el secretario de Juzgado de Distrito encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede denunciar contradicciones de tesis, pues al sustituir en sus funciones al titular, con autorización del Consejo de la Judicatura Federal, durante ese periodo tiene las facultades inherentes en su carácter de sustituto de aquél, como son la resolución de los juicios de amparo cuyas audiencias se hubiesen fijado durante ese lapso e incluso para pronunciar sentencia definitiva en procedimientos diversos a los de la materia de amparo, es decir, cuenta con todas las funciones jurisdiccionales del Juez de Distrito; lo anterior con el objeto de observar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de que se estima que sí cuenta con las facultades aludidas durante dicho lapso, pues lo que se resuelve en una contradicción de tesis permite establecer criterios jurídicos que servirán para resolver y brindar certeza jurídica respecto de aspectos jurisdiccionales, lo que corrobora su facultad de hacer la denuncia respectiva, además de que de no hacerlo dejaría de cumplir con la función inherente al cargo.

2a. LXXXV/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 368/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—10 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto, al establecer que se sancionará con multa de 1,000 a 6,000 días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que no entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con la calidad y características requeridas o en los plazos determinados, la información, documentación y demás datos que se les solicite en términos del capítulo V, sección segunda, de la propia ley, o la que se encuentren obligados a proporcionar a la Comisión, conforme a las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como a los que realicen el manejo e intercambio de información entre dichos participantes o los institutos de seguridad social, sin cumplir con la calidad y características previstas en las disposiciones de carácter general emitidas por la aludida Comisión o fuera del plazo previsto para ello, conforme a las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las conductas que constituyen infracciones sobre las cuales recaerá la multa respectiva deben estar comprendidas en la propia ley o en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, con lo que la facultad de la autoridad administrativa queda acotada e impide que actúe arbitraria o caprichosamente; además, porque el contenido del citado precepto legal es suficiente para determinar los elementos esenciales de la conducta, así como la forma, el contenido y alcance de las infracciones, toda vez que para ello sólo se requiere de una interpretación sistemática del contenido de las disposiciones relativas, además, porque la multa en cuestión no está dirigida al común de la gente, sino a diversas instituciones como son las de crédito, las administradoras, las sociedades de inversión, las empresas operadoras, las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras, las cuales desempeñan actividades debidamente reguladas, de ahí que no puede sostenerse válidamente que no entiendan las conductas comprendidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

2a. XCII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 3269/2012.—Inbursa Siefore Básica 4, S.A. de C.V.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010).—Dicho precepto, al prever que las sociedades de información crediticia deben: I. Emitir los reportes de crédito no sólo con la información contenida en sus bases de datos, sino también con la de las demás sociedades; II. Incluir en los reportes cuando menos la siguiente información respecto de cada operación: historial crediticio, fecha de apertura, fechas de último pago y cierre, límite de crédito, en su caso el saldo total de la operación contratada y monto a pagar, así como claves de observación y prevención aplicables; III. Compartir información entre ellas; IV. Entregar la información respectiva a las sociedades que lo requieran a más tardar al día siguiente de la fecha en que se les solicite; V. Fijar la tarifa por la emisión de reportes –la cual debe ser autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores–, y si no la establecen, previo requerimiento formulado por dicha Comisión, será ésta quien la fije; VI. Aplicar, de manera conjunta, descuentos a la tarifa autorizada, en atención a la cantidad de consultas realizadas por el usuario de que se trate o cualquier otro factor que incida en la determinación del precio; y, VII. Distribuirse los ingresos obtenidos con motivo de la venta de los reportes de crédito, en la forma que lo pacten; no transgrede los principios de libre competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dichas obligaciones son constitucionalmente válidas al fundamentarse en los diversos preceptos 25, 26, inciso A, 28 y 73, fracción X, de la Ley Suprema; máxime que no implican la concesión de una ventaja exclusiva ni la configuración de un monopolio a favor de determinadas sociedades en perjuicio del público en general o de cierta clase social, sino que, por el contrario, tienen como fin resolver un problema de competencia y de asimetría en la información entre los reportes de crédito emitidos por las sociedades de información crediticia.

2a. LXXXVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 413/2012.—Dun & Bradstreet, S.A., Sociedad de Información Crediticia.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de tres votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salva-

dor Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO, CUANDO AMBAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO DE ORIGEN SEAN BENEFICIARIAS DE DICHA FIGURA.—Si bien la finalidad primordial del amparo agrario consiste en facilitar a los núcleos de población en general y, a los campesinos en particular, la defensa de sus derechos agrarios más allá de los principios que se aplican en todo tipo de amparo, de tal manera que dicho juicio sea un medio eficaz del derecho social previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal, para lo cual, entre otras, se aplica en beneficio de aquéllos la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cierto es que dicha aplicación no debe romper con el equilibrio procesal que rige en este tipo de contienda cuando ambas partes en el juicio de origen sean sujetos de derecho agrario.

2a. XCIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1131/2012.—Anastacio Zaragoza Rojas y otro.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 12 de diciembre de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XV

Tomo 2

Diciembre de 2012

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
(A partir del 1o. de diciembre de 2012)
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Sonia Rojas Castro
(A partir del 1o. de diciembre de 2012)
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela
(A partir del 1o. de diciembre de 2012)
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
(A partir del 1o. de diciembre de 2012)

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Luis Francisco González Torres
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
(A partir del 1o. de diciembre de 2012)
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
(A partir del 1o. de diciembre de 2012)
Mgdo. José Salazar Cadena
(A partir del 1o. de diciembre de 2012)

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Carlos Hernández García

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Décimo Tercero
de Distrito en el Estado de México
del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Ranulfo Castillo Mendoza
(A partir del 1o. de diciembre de 2012)

Juzgado Décimo Cuarto
de Distrito en el Estado de México
del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Benjamín Rubio Chávez
(A partir del 1o. de diciembre de 2012)

Juzgado Séptimo
de Distrito en el Estado de Sonora
del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

Juzgado Primero
de Distrito en el Estado de Coahuila
del Octavo Circuito

La Laguna Torreón, Coah.
Juez Ricardo Samaniego Ramírez

Juzgado Quinto
de Distrito en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Nadia Villanueva Vázquez
(A partir del 1o. de diciembre de 2012)

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

AMPARO DIRECTO 391/2012. JOSÉ ALBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ. 23 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA. SECRETARIA: ÁNGELA ALVARADO MORALES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Por razón de método, no obstante que en el quinto concepto de violación el quejoso emite argumentos encaminados a debatir la constitucionalidad de las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, se estudian en primer término los conceptos de violación primero, segundo, tercero y cuarto, en que debate las cuestiones de incompetencia referidas por la autoridad responsable para conocer de la demanda planteada por la ahora quejosa, en contra del extrañamiento que le fue impuesto por un secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Tercero de Procesos Penales Federales, en virtud de que, de resultar fundados, podrían hacer innecesario el estudio de la inconstitucionalidad planteada.

Cabe señalar que, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió jurisprudencialmente que los tribunales en los amparos directos deben ocuparse primero del examen de la constitucionalidad de las leyes, cuando se diga que son inconstitucionales, en la jurisprudencia P. XVII/99, visible en la página 34 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.", no es menos cierto que dicha

jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, en la medida que la posibilidad de actuar de la autoridad emisora de la resolución impugnada es lo que condiciona la eficacia de la aplicación de dicho dispositivo reglamentario.

Los conceptos de violación primero, segundo, tercero y cuarto, hechos valer por la parte quejosa, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se analizan conjuntamente por estar relacionados, resultan infundados por una parte y fundados por otra, en atención a las siguientes consideraciones:

En ellos aduce sustancialmente, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que al considerar que no es competente para conocer de la demanda de nulidad que hizo valer en contra de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diez, emitida por un secretario en funciones de Juez de Distrito, que le impone como sanción un extrañamiento, por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo, no advierte que en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le otorga la competencia para conocer de dicha demanda al señalar que conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en el caso, es un servidor público y se le impuso una sanción administrativa que tiene el carácter de definitiva, de conformidad con una reglamentación de carácter administrativo, como lo es las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, porque no existe ningún recurso o medio de defensa legal contemplado en estas ni en ningún otro ordenamiento legal para impugnarla.

Que si bien la ley orgánica que lo rige, de manera literal no le señala su competencia para conocer de este tipo de demandas, por afinidad resulta que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra resoluciones definitivas en que se impongan sanciones administrativas.

Que es infundado que el acto impugnado sea de carácter jurisdiccional, ya que se trata de uno administrativo, porque no se encuentra previsto en los supuestos referidos en los artículos 50, 50-BIS y 50-TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que al actuar en el procedimiento administrativo que culminó con la sanción que le impuso, el secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, no actuó realizando funciones juris-

diccionales como Juez de Proceso, sino como autoridad administrativa al no fundar su actuación en el Código Penal Federal, en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no tratarse de algún delito federal, por lo que al denegársele el acceso a la justicia se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional y sus derechos humanos.

Que la autoridad emisora del acto cuya nulidad reclama es incompetente para emitirlo al tenor del contenido de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. LA FACULTAD CONFERIDA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA Y APLICAR SANCIONES, SÓLO PUEDE EJERCERSE POR SU PLENO O POR LA COMISIÓN QUE ÉSTE DETERMINE Y NO DELEGARSE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."

Que si la responsable sostiene que es incompetente para conocer de su demanda de nulidad, en todo caso, con el fin de no dejarle en estado de indefensión y no negarle el acceso a la justicia, debió declinar la competencia en favor de la autoridad que estimara competente para ello, con el fin de que no violar en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 17 constitucional, a fin de no se considere extemporánea la demanda con su presentación ante otra autoridad, tomando en cuenta que a las autoridades administrativas y aun a las jurisdiccionales les está permitido remitir o reenviar a la autoridad o instancia que estimen competente, las demanda, oficio o promociones, y al no haberlo hecho así y desecharla se motiva que la inconformidad que hiciera valer a esa fecha esté fuera de tiempo, dejándola en estado de indefensión; de ahí que si la demanda resulta improcedente, debe remitirse al ente público que dirima la contienda planteada, en aras de tutelar el derecho de acceso a la tutela efectiva de justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna.

Lo infundado de los argumentos referidos con antelación se deriva del hecho de que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, la Sala responsable al resolver sobre su incompetencia para conocer de la demanda planteada por el ahora quejoso en contra de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diez, emitida por el secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, que le impone al ahora quejoso como sanción un extrañamiento, por irregularidades en el desempeño de su cargo, no pasó inadvertido lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, como se advierte de la lectura del fallo reclamado, al analizar el segundo y tercer agravios, la juzgadora los declaró infundados al desestimar la aplicación del precepto legal en comento, estableciendo al respecto, que no se daba dicho supuesto, toda vez que el acto impugnado se trataba de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional y no por una autoridad de la administración pública federal, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, inciso h), constitucional, dirigida a un servidor público que forma parte del Poder Judicial de la Federación, por lo que ese tribunal no era competente para conocer de las resoluciones dictadas por ese tipo de autoridades.

Asimismo, refirió al respecto la juzgadora, que era infundado que la Comisión Substanciadora del Poder Judicial no fuera competente para conocer del presente asunto, en virtud que de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los Juzgados de Distrito forman parte de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, y en el diverso 133 del mismo ordenamiento legal se establece quiénes son competentes para conocer en cuanto a las responsabilidades de sus servidores públicos, y que en el caso se trata del órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que ese tribunal no era competente para conocer del asunto.

Al respecto, es de manifestar que tal como lo determinó la Sala contencioso administrativa, en el caso no es aplicable para fundar su competencia, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señala que conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que si bien es cierto que, como señala el quejoso, tiene el carácter de servidor público, también lo es que la sanción que le fue impuesta no se fundó en la ley federal en cita, sino en las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y la sanción no le fue impuesta por un órgano interno de control de las entidades o dependencias de la administración pública federal, sino por un órgano jurisdiccional, como es el secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, circunstancia que, de ser cierta, hace que no se ubique en el supuesto legal antes referido.

Asimismo, cabe señalar que no le asiste razón al impetrante de garantías, por cuanto al hecho de que por no tratarse de un acto previsto en los supuestos referidos en los artículos 50, 50-BIS y 50-TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señalan los asuntos de los cuales cono-

cerán los Jueces Federales penales, la ilegalidad del extrañamiento de que se duele, no es un acto de carácter jurisdiccional y por tanto sí debe analizarse por la Sala responsable, toda vez que la competencia material de los Jueces de Distrito no es la cuestión debatida en el presente asunto.

Por otra parte, por lo que respecta a la manifestación del quejoso en el sentido de que, la Sala responsable de considerar que era incompetente para conocer del asunto debió declinar la competencia en favor de la autoridad que estimara competente para ello, y no confirmar la resolución que desechó por improcedente su demanda, con el fin de no dejarle en estado de indefensión y no negarle el acceso a la justicia, garantía contenida en el artículo 17 constitucional, este Tribunal Colegiado considera que es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada por las siguientes razones.

Se considera que la actuación de la Sala responsable, al confirmar el desechamiento de la demanda de nulidad, determinado mediante auto de veintiocho de abril de dos mil once, mediante resolución de primero de marzo de dos mil doce, viola en perjuicio del quejoso la garantía de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, debido a que si bien es cierto que en el caso el acto impugnado no se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de los cuales es competente para conocer ese órgano jurisdiccional, también lo es que en el propio fallo reclamado la Sala del conocimiento determinó que de las disposiciones establecidas en los diversos numerales 1o. y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que quien es competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación es el órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, para no violar la garantía de acceso a la justicia, la Sala debió declinar el conocimiento del asunto a favor de la autoridad correspondiente.

Apoya la determinación anterior, el criterio de este tribunal contenido en la tesis de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA.—En caso de que un órgano jurisdiccional, como

lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudirse al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia." Novena Época. Registro IUS: 165121. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXI, marzo de 2010, Materia: Administrativa. Tesis: I.4o.A.705 A. Página: 2853.

En este contexto, el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional ha sido abordado e interpretado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO

PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." y 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."; y se entiende, fundamentalmente, como la posibilidad o prerrogativa a favor de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte dentro de un proceso en que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios que integran este derecho, como son, de justicia: i) pronta; ii) completa; iii) imparcial; y iv) gratuita.

Correlativamente, el derecho fundamental de acceso a la justicia no sólo se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, sino también en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como "Pacto de San José de Costa Rica", que en su artículo 25 dispone:

"Artículo 25. Protección Judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista en el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El artículo antes citado, prescribe la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido en diversos casos (López Álvarez vs. Honduras; Baldeón García vs. Perú; Ximenes López vs. Brasil y Claude Reyes vs. Chile), que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso,

sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho en una sociedad democrática.

De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.

Por último y a mayor abundamiento, se han emitido criterios por parte de la Corte Interamericana en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como en el caso lo es la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado, por lo que se estima que la sala del conocimiento debió apegarse y buscar en su resolución, garantizar el efectivo acceso a la justicia del gobernado a fin resolver, de manera efectiva, la controversia planteada.

En consecuencia, se debe conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la resolución combatida y, en su lugar, emita otra en la que atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, declare su legal incompetencia para conocer del asunto y remita los autos al Consejo de la Judicatura Federal, autoridad que considera competente, para su conocimiento y resolución.

Similar criterio sostuvo este tribunal, al resolver por unanimidad de votos, los juicios de amparo directo 307/2009 promovido por María del Carmen

Muñoz Vázquez, y 505/2009 promovido por Rosalinda González Hernández, en sesiones de siete de octubre de dos mil nueve y veintiuno de enero de dos mil diez, siendo ponentes los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla y Patricio González-Loyola Pérez, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 184 y 193 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a José Alberto Montoya Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el primero de marzo de dos mil doce, en el expediente 9635/11-17-01-8, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit (presidente), Patricio González-Loyola Pérez y Jesús Antonio Nazar Sevilla, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; siendo ponente el tercero de los nombrados.

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.—A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia

legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/103 (9a.)

Amparo directo 505/2009.—Rosalinda González Hernández.—21 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Amparo directo 315/2010.—Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 386/2011.—Hilario Gamero Herrera.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011.—Josefina Peralta Albavera.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 391/2012.—José Alberto Montoya Gutiérrez.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Angela Alvarado Morales.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR UNA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE NI DICTADO UN AUTO DONDE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD PARA ACATARLA.

AMPARO EN REVISIÓN 139/2012. 28 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN ROCHA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE

TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Previo a realizar el análisis de los motivos de agravio expuestos por el recurrente, este tribunal considera oportuno reseñar algunos de los antecedentes procesales del juicio de garantías de donde emana este recurso, deducidos de las constancias que acompañó el Juez de Distrito, las cuales, por su naturaleza de documentos públicos, merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o.; así se desprende lo siguiente:

1. Por escrito de veintitrés de febrero de dos mil doce, ********** promovió demanda de amparo indirecto contra el subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de quien reclamó la omisión de cumplir con la sentencia definitiva dictada en autos del juicios de nulidad **********, de la entonces Décimosegunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente ********** de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual se declaró la nulidad de la resolución de concesión de pensión por invalidez de fecha uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

2. Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil doce se admitió la demanda de amparo indirecto, registrándola bajo el número **********; así, seguido el juicio por los trámites correspondientes, por audiencia iniciada el veintidós de marzo de dos mil doce y concluida el veintinueve del mismo mes y año, se dictó la sentencia que constituye la materia de la presente revisión, misma que se sustentó, fundamentalmente, en que, con fundamento en el artículo 73, fracción XIII, debió sobreseerse en el juicio, bajo el argumento de que, en términos de lo establecido en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el ahora quejoso debió agotar el recurso de queja ahí delimitado, pues en contra de la actitud omisiva de la autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen, dicho medio de impugnación constituye un medio ordinario de defensa que debió ser agotado previo al sumario de amparo indirecto.

Asimismo, sustentó su determinación, por identidad de supuestos, en la jurisprudencia 2a./J. 154/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la página 381, Tomo XX, octubre de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja 'por una sola vez' a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma."

3. Frente a dicha determinación, el quejoso y ahora recurrente sostiene que en el citado juicio de nulidad, la parte actora y ahora solicitante de amparo inició la vía de impugnación ordinaria a efecto de lograr el cumplimiento de la respectiva sentencia de anulación, pues por escrito de uno de septiembre de dos mil once, interpuso recurso de queja en contra de la resolución de veintisiete de julio de dos mil once, emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia anulatoria; recurso que, por determinación de veintidós de noviembre del mismo año, se estimó procedente y fundado, al tiempo que se otorgó a la demandada el término de veinte días para emitir una nueva resolución.

Por ende, aduce el recurrente, sí agotó el principio de definitividad al interponer el citado recurso de queja pero, además, sostiene que el citado numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente es un medio de defensa que procede contra resoluciones que repitan la determinación anulada, o frente a la que incurra en defecto o exceso en el cumplimiento, más no en contra de sentencias de queja como ilegalmente lo sostuvo el juzgador federal *a quo*.

Previo a verter las consideraciones relativas a la presente ejecutoria, debe resaltarse que en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo,

si se considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio, puede confirmarse el sobreseimiento si aparece probado –como es el caso– otro motivo legal.

Marco normativo.

Para abordar el tópico referido, resulta indispensable atender al contenido de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso."

De dicha disposición es dable concluir que es acto de autoridad para los efectos del amparo, la omisión de dar cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio en el que dependencias públicas figuraron como demandadas.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, Tomo XXXIV, julio de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho pre-

cepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, por el espíritu que la anima, es dable citar como referencia de derecho, la jurisprudencia 2a./J. 1/2012, que se publicó bajo el rubro y texto siguientes:[1] "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD.—En atención a que de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado) y la obligación correlativa para el demandado (autoridad) es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido mediante el medio de defensa legal previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación. Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es claro que aquél puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un Tribunal Contencioso Administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 894.

controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que la autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado."

Del mismo modo sustenta jurídicamente la presente ejecutoria, el contenido de la jurisprudencia P./J. 32/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31, Tomo XIII, abril de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

Y finalmente debe recurrirse, como apoyo normativo al particular, en atención a que aclara el procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

"Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

"I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su presidente, en su caso, requerir

a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

"Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

"a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

"b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

"De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

"c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

"Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

"d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

"II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

"a) Procederá en contra de los siguientes actos:

"1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

"2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

"3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

"4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

"La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

"b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

"En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

"El Magistrado instructor o el presidente de la Sección o el presidente del tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

"c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

"Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

"d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

"e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

"f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

"III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado instructor.

"En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

"El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se

justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

"Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

"La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

"También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

"IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

"Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado instructor de la queja."

Como puede advertirse del artículo 114, fracción III, de la ley de la materia, se alude, entre otras, a una regla específica de procedencia del juicio de amparo biinstancial, introducida por el legislador, con el propósito de impedir

que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada.

Esa previsión consiste en que el juicio de garantías biinstancial podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, pero sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar, en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Por su parte, en la segunda de las jurisprudencias que se citó, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal insistió en reconocer que el incumplimiento de una sentencia firme dictada en los juicios de nulidad por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es susceptible de combatirse a través del amparo indirecto, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Siendo muy importantes los criterios en cuestión, en particular el segundo de ellos, por cuanto a que define el carácter de las dependencias públicas y sus auxiliares como autoridad responsable para efectos del amparo, cuando se controvierte el incumplimiento de una sentencia de nulidad, lo cierto es que el texto de la tesis no aclara el momento jurídicamente propicio para solicitar la protección de la Justicia Federal en ese supuesto.

Por ello, es necesario acudir a las consideraciones que integran la ejecutoria que dio lugar a la citada jurisprudencia 2a./J. 1/2012, cuya parte conducente dice:

"Conforme a las premisas expuestas, derivadas del precedente citado, es de concluirse que en el procedimiento contencioso administrativo, ideado para ventilar los conflictos que se susciten entre gobernantes y gobernados, se está en presencia de relaciones de supra a subordinación, puesto que a través de tal procedimiento los gobernados controvierten precisamente la actuación de los órganos del Estado.

"Cierto es que dentro del procedimiento contencioso administrativo los órganos del Estado adquieren el carácter de parte demandada; sin embargo, ello no transforma la relación de supra a subordinación en una relación de coordinación, pues la relación jurídica existente entre las partes sigue siendo la de una autoridad y un gobernado, y el hecho de que sean demandada y

actor no genera que la relación de supra a subordinación se transforme en una relación de coordinación.

"...

"No existe, pues, ninguna razón jurídica que conduzca a sostener que el juicio de origen en que se dicta la sentencia cuyo incumplimiento sea reclamado en un juicio de amparo implique la existencia de una relación jurídica de coordinación entre el ente de la administración pública y el particular, una relación entablada en un plano de igualdad y bilateralidad, pues no es así como surgió el conflicto cometido al conocimiento del contencioso administrativo, y el hecho de que se ventile el conflicto en el procedimiento contencioso administrativo no produce un cambio en dicha relación.

"Luego, si con motivo de la sentencia firme derivada del juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para la parte actora (gobernado) y una obligación correlativa para la parte demandada (gobernante) el incumplimiento de ésta conlleva, en primer término, a que el gobernado acuda, desde luego, al procedimiento para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido o la disposición general impugnada; es decir, las que hayan sido favorables a la parte actora. Así, por ejemplo, el actor podrá acudir en queja (en las legislaciones que prevean tal medio de impugnación) ante la Sala respectiva en caso de incumplimiento de la sentencia, la cual habrá de llevar a cabo el procedimiento que establezca la ley relativa y, en su caso, sancionar a la autoridad renuente. La ejecución forzosa de una sentencia como acto definitivo no es otra cosa sino el propio efecto que produce ésta a fin de obtener la satisfacción de la pretensión de la parte vencedora cuando no se obtiene el cumplimiento voluntario (con el simple conocimiento de la sentencia). No obstante, si el gobernante agota el medio de defensa legal que prevea la ley que rija al acto para lograr el cumplimiento de aquellas determinaciones y las autoridades que fueron demandadas en el contencioso administrativo aun así no cumplen la sentencia, es claro que el gobernado puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce ya en una violación al derecho de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria."

Como puede verse de la transcripción anotada, el Alto Tribunal fue preciso al esclarecer que si bien el incumplimiento de una sentencia pronunciada por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

conlleva un derecho para el gobernado que obtuvo la satisfacción de su derecho, también surge para él una obligación muy concreta: agotar el procedimiento previsto por la ley del acto para obtener el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido.

Ello porque la ejecución forzosa de una sentencia, como acto definitivo, no es otra cosa sino el propio efecto que produce ésta, a fin de obtener la satisfacción de la pretensión de la parte vencedora, cuando no se obtiene el cumplimiento voluntario.

En efecto, el Más Alto Tribunal de Justicia del País, al dilucidar cuál es la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución –en la última de las jurisprudencias enunciadas–, concluyó que se refiere a aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo citado en la parte final del marco normativo, se desprende que ese periodo de ejecución de incumplimiento de la sentencia, comienza de oficio o a petición de la parte actora, y que en caso de procederse de oficio, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto del cumplimiento de la sentencia.

Concluido el término anterior, con informe o sin él, la autoridad decidirá si hubo incumplimiento injustificado y, de ser así, impondrá a la autoridad una multa de apremio, que se fijará tomando en consideración la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola para que cumpla con la sentencia en el término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrán nuevas multas de apremio y se informará a su superior jerárquico.

De tal modo que, si persistiera la renuencia de la autoridad de cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional podrá requerir a su superior jerárquico para que en el término de tres días la obligue a cumplirlo sin demora y de persistir el incumplimiento se impondrá al superior jerárquico un multa de apremio.

Asimismo, que cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia; sin embargo, que transcurridos los plazos señalados al efecto, la propia autoridad pondrá

en conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, con la finalidad de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Por su parte, en caso de procederse a petición de parte, el afectado puede ocurrir en queja ante la Sala Regional cuando, entre otros casos, hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia; que en el escrito se expresarán las razones por las que se considere hubo exceso o defecto, repetición del acto impugnado o del efecto de éste, que feneció el término de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluyó el procedimiento ordenado, o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

Asimismo, que se pedirá a la autoridad omisa rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja, por lo que vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en la que, si se resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, se dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad veinte días para que cumpla debidamente con el fallo, precisando la forma y términos en que la deberá cumplir.

En tanto que, en el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, y que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

Así, se obtiene la siguiente premisa mayor: a) En los juicios de nulidad en donde el actor obtenga sentencia favorable, el juicio de amparo indirecto contra el incumplimiento del fallo es improcedente, si aún no se concluye el procedimiento de ejecución, mediante resolución en la que se apruebe o reconozca de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Premisa fáctica.

El acto reclamado en el sumario biinstancial del cual deriva el presente medio de impugnación, es la omisión atribuida al subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de cumplir con la sentencia definitiva dictada en autos del juicios de nulidad **********, de la entonces Decimosegunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente **********

de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual se declaró la nulidad de la resolución de concesión de pensión por invalidez, de fecha uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Subsunción.

El marco normativo destacado con antelación, aplicado al caso concreto, pone de manifiesto la improcedencia el juicio de garantías que se analiza, debido a que el quejoso reclama la omisión de la autoridad responsable a cumplir con la sentencia dictada en el juicio de nulidad de origen, en términos de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil once, que resolvió el recurso de queja que interpuso por defecto en el cumplimiento de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil diez, dictada en el juicio de nulidad número **********.

Así, lo ya relatado permite concluir la existencia de la causa de improcedencia del juicio de amparo, al no actualizarse la hipótesis que al efecto prevé la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, toda vez que la omisión reclamada deriva del procedimiento de ejecución del juicio de nulidad, el cual no constituye un elemento autónomo, sino que se ubica en el procedimiento de ejecución de la sentencia con que culminó el juicio de nulidad planteado por el propio quejoso, y no constituye la última resolución dictada en el mismo.

Esto es, la omisión de dar cumplimiento a la aludida resolución y la diversa emitida en el recurso de queja por defecto en su cumplimiento, no se identifica con aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material para darle cumplimiento.

Por el contrario, se reitera, en la aludida determinación se declaró que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en el controvertido fuente del acto reclamado, lo cual significa que el procedimiento de ejecución no ha culminado, sino que el tribunal ordinario aún continúa en el ejercicio de sus facultades tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia de anulación.

Razonar de otra manera implicaría darle al quejoso dos vías alternas para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el controvertido natural, uno ante la autoridad jurisdiccional y el que pretende obtener a través del amparo, con lo cual evidentemente se trastocaría el principio de definitividad que lo rige, soslayando con ello que el juicio constitucional es un medio de

defensa extraordinario, por lo que su procedencia y tramitación está regida por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran para examinar la actuación de las autoridades frente al gobernado y obtener, en su caso, la protección de sus garantías individuales.

Dentro de estas reglas fundamentales, como ya se indicó, se encuentra que dicho juicio, tratándose de actos dictados en ejecución de sentencia, únicamente procede en contra de aquella resolución que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado el contenido de la jurisprudencia P./J. 108/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, Tomo XXXIII, enero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

No obstante dicho criterio obligatorio, en el caso concreto no se está en ninguno de los supuestos de excepción a la regla general derivada de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, pues se reclama la omisión de la autoridad originalmente demanda para cumplir con lo resuelto en el juicio de nulidad del cual deriva el abandono reclamado, mismo que no afecta derechos sustantivos del solicitante de amparo, sino solamente consecuencias adjetivas que deben ser reparadas a través de los medios y cauces ordinarios ya descritos.

De lo que antecede se obtiene la siguiente premisa de hecho: b) En el caso concreto, el procedimiento de ejecución en el juicio de nulidad fuente del acto reclamado aún no se concluye, pues no se ha pronunciado resolución en que se apruebe o reconozca de manera expresa o tácita, el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Conclusión

c) El juicio de amparo es improcedente, al tenor de la causal de improcedencia prevista por los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, aplicado a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo.

Así, al no actualizarse la causa de improcedencia sostenida por el Juez Federal recurrido sino una diversa, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia revisada.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, respecto de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese, anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado de Circuito, Antonio Ceja Ochoa, Jaime Uriel Torres Hernández y José Ramón Rocha González, secretario en funciones de Magistrado autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio SEPLE./GEN./026/4794/2011, de veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II y III, y 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR UNA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE NI DICTADO UN AUTO DONDE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD PARA ACATARLA.—Conforme al artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, puede pedirse amparo ante el Juez de Distrito si se trata de actos de ejecución de sentencia, y sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; hipótesis que no se actualiza cuando el acto reclamado lo constituye la omisión de la autoridad administrativa de cumplir una ejecutoria dictada en el juicio de nulidad, si no se ha agotado el procedimiento de ejecución correspondiente ni dictado un auto donde se declare el cumplimiento o la imposibilidad para acatarla, al no tratarse de la última resolución dictada en aquél. Por tanto, en esa hipótesis el amparo indirecto es improcedente, al operar la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la ley de la materia, en relación con el precepto inicialmente citado, aplicado este último a contrario sensu.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

XI.5o.(III Región) J/1 (10a.)

Amparo en revisión 335/2011.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo en revisión 105/2012.—Sacramento Leyva Leyva.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretaria: Isaura Romero Mena.

Amparo en revisión 106/2012.—Delegado Regional Poniente en el Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo en revisión 128/2012.—Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Arelí Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 139/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Horacio Ortiz González.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

COMPETENCIA 15/2012. SUSCITADA ENTRE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO VEINTISÉIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AMBAS CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIA: ANA LUISA ORDÓÑEZ SERNA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 701. La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley."

De lo que se sigue:

1. Que la Junta de Conciliación y Arbitraje, puede declararse incompetente antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

2. Que para la configuración del conflicto competencial se requiere que la Junta o tribunal a quien se remita el expediente por estimarse que es competente, al recibirlo, se declare a su vez incompetente.

Por cuanto a lo enmarcado con el número 1, se tiene que la referida Junta laboral federal se declaró incompetente para conocer del juicio de origen el veintitrés de abril de dos mil doce, fecha en que tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, esto es, antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

En relación con lo enmarcado con el número 2, se tiene que las mencionadas Junta laboral y Sala regional determinaron en lo conducente:

• La Junta federal laboral, el veintitrés de abril de dos mil doce, fecha en que tuvo verificativo la audiencia incidental de acumulación planteada por la parte demandada del juicio natural, señaló, en esencia, que como el actor reclamaba el pago correcto de pensión de cesantía y nivelación en lo sucesivo de la misma, así como la cantidad que resulte por concepto de diferencias en las prestaciones en dinero, sale de la esfera de competencia de la materia laboral, toda vez que no es una consecuencia de la relación de trabajo que se entabla entre el trabajador pensionado y el **********, porque el Estado se encuentra colocado en su posición de autoridad, en donde se combate un acto de la misma, en uso de sus facultades de imperio, considerando que le corresponde la competencia para decidir sobre la citada reclamación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que a él le toca dilucidar los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles que sean con cargo al erario federal, al estar en presencia de una resolución de índole administrativo, dictada de manera unilateral por el demandado, ya que ese instituto al emitir el acto en el que determina retirar la pensión (de manera correcta o incorrecta) que otorgó al derechohabiente, lo hace como autoridad, con facultades de imperio (fojas 53 y 53 vuelta).

• Por su parte, en proveído de once de junio de dos mil doce, el tribunal fiscal determinó no aceptar la competencia declinada porque en el caso no existía resolución definitiva y además el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, establecía que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Seguro Social deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, supuesto actualizado por demandarse el pago y corrección de una pensión (foja 56).

Las transcripciones que anteceden, ponen de manifiesto que en la especie sí existe conflicto competencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que ambos órganos jurisdiccionales contendientes manifestaron su negativa a conocer del juicio de origen, quedando satisfecha la exigencia apuntada para la configuración del conflicto competencial.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, Tomo XVII, junio de 2003 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.—Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

QUINTO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito estima que es a la Junta Especial Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, a quien legalmente corresponde conocer del asunto a que se refiere el presente conflicto competencial, atento a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En efecto, en los casos en que exista un conflicto de competencia, como el presente, debe resolverse exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de las acciones planteadas en esos juicios, lo que regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, debiéndose prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Por otra parte, para determinar si el acto reclamado se refiere a la materia administrativa o, en su caso, a la materia de trabajo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Un acto se califica como formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca.

Asimismo, se considera materialmente administrativo cuando su emisión proviene de cualquier órgano del Estado en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas o por cualquier entidad paraestatal, caracterizándose por su concreción, individualidad y particularidad.

De ahí que al acto administrativo se le haya considerado como la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública de naturaleza reglada o discrecional y susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

Otro rasgo distintivo del acto administrativo es que se trata de una declaración de voluntad, unilateral y concreta que constituye una decisión que emana de un sujeto, la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, cuya finalidad es la satisfacción del interés general, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.

A su vez, para determinar qué actos pertenecen al ámbito de la rama del derecho de trabajo, debe tenerse en consideración que la naturaleza laboral de un acto no depende directamente de la naturaleza de la autoridad que lo emite sino, en todo caso, de que lo que esté en controversia sea la tutela de un derecho contemplado en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, como en el caso, en materia de seguridad social, que dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

De lo que se sigue que en dicho precepto constitucional se consagran aspectos de la previsión y seguridad social a favor de los trabajadores, como lo relativo al concepto vida.

Ahora, en la demanda motivadora del juicio de origen, la parte actora señaló tanto las prestaciones reclamadas como los hechos siguientes:

"Prestaciones:

"A. La declaración y/o revaloración de la incapacidad parcial permanente con la cual cuenta el actor, así como el pago de la pensión y/o demás prestaciones en dinero y especie.

"B. El pago correcto de la pensión de cesantía y nivelación en lo sucesivo de la misma, así como la cantidad que resulte por concepto de las diferencias en las prestaciones en dinero, incluidas asignaciones familiares y ayuda asistencial, a que tengo derecho con motivo del estado de cesantía en edad avanzada; el cual reconoce el demandado, sobre la base de un verdadero salario promedio de las últimas 250 semanas de $400.00 pesos diarios, y no como indebidamente la calculó el demandado, desde la fecha de su otorgamiento y hasta que se dé cumplimiento al laudo que resuelva en definitiva.

"C. Asimismo, se reclama con independencia de lo anterior, el pago y cumplimiento de los incrementos a las pensiones que viene gozando el actor en los términos de ley, ya que no se han incrementado en los términos del índice nacional de precios al consumidor, adeudándoseme los mismos desde la fecha de otorgamiento y hasta que se dé cumplimiento al laudo que recaiga en el presente juicio.

"Lo anterior en base a la narración de los siguientes

"Hechos:

"1. Es el caso que el suscrito fui empleado por más de 20 años en el interior de diversas minas en todo el país, siendo mi oficio el de minero, dando mantenimiento, estando expuesto a polvos y ruidos intensos, además de un estrés desmedido, ya que el manejo de los explosivos es una tarea sumamente peligrosa y desgastante, sufriendo a la fecha dolor de oídos, pérdida de audición, dolor de espalda, dificultad para respirar, motivo por el cual he sido trasladado para atención médica de la demandada en donde por la naturaleza del accidente, dictaminó en dicho formato 'si profesional', las citadas enfermedades, las cuales se encuentran indebidamente valoradas por la demandada.

"Cabe mencionar que el daño en la salud que presenta el actor son secuelas de enfermedad profesional y le deparan un estado de incapacidad parcial permanente total, dada la peligrosidad de su herramienta de trabajo como lo son los explosivos y el grado de afectación en su salud.

"2. Que en las últimas 250 semanas, obtuve un salario promedio de $400.00 pesos diarios de cotización, hasta que cumplí 60 años de donde ya no me fue posible conseguir trabajo, hasta en tanto solicité a dicho instituto la pensión por dicha situación, calculándome la demandada indebidamente un salario, y no como corresponde a un verdadero salario de $400.00 pesos de salario promedio de las últimas 250 semanas, adeudándoseme la parte

diferencial entre el verdadero salario que debió tomarse en consideración y el que indebidamente tomó en cuenta, dado la fecha de otorgamiento.

"3. Es el caso, que vengo recibiendo indebidamente mi pensión, misma que se encuentra mal cuantificada y, por tanto, debe nivelarse en los términos señalados en el cuerpo de esta demanda." (fojas 4 y 5 del anexo).

Lo anterior pone de manifiesto que el actor está reclamando del instituto demandado, la revaloración de la incapacidad parcial permanente con la que cuenta; el pago y corrección de la pensión de cesantía que indebidamente se le paga con base en un salario incorrecto, además del pago de las diferencias económicas que surjan hasta el cumplimiento del laudo, donde deben considerarse las asignaciones familiares mal calculadas, así como la aplicación de los incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así, partiendo de que quien demanda la corrección en el pago de la pensión de cesantía, es el propio trabajador **********, lo cual implica una afectación en la pensión que en dinero y especie reclama, en congruencia con ello, la competencia para conocer del conflicto se surte para la Junta federal laboral, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el **********, debe tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; por tratarse de un derecho laboral que se debe respetar por derivar del derecho que le corresponde por los seguros que integran el régimen obligatorio del seguro social, preceptos legales que disponen:

"Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como las asegurados o sus beneficiarios consideren impugnable algún acto definitivo del instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien, proceder en los términos del artículo siguiente.

"Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnadas en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

"Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Luego, si se parte del hecho de que el actor demanda sustancialmente el pago correcto del monto de la pensión de cesantía, así como los incrementos que existieren y la revaloración de la incapacidad parcial permanente con la cual cuenta, es claro que se trata de una cuestión que queda comprendida en los derechos sociales contemplados en el citado artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, lo planteado en la referida demanda motivadora del juicio de origen incide en el ámbito de la materia de trabajo.

Esto es, si como se indicó, la naturaleza del acto perteneciente a la materia laboral deriva de que en el conflicto se aborden alguno de los derechos de seguridad social contemplados en el citado precepto constitucional y, en el caso, lo demandado incide en uno de ellos, específicamente el de percibir la pensión de cesantía, de acuerdo al salario que dice el actor realmente cotizó; entonces, ello es de naturaleza de trabajo.

De ahí que deba fincarse la competencia para conocer de la citada demanda a la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, por corresponderle el conocimiento, entre otros, de las controversias entre los asegurados y el instituto, sobre las prestaciones que la Ley del Seguro Social otorga.

En cuanto a la competencia de la Junta Federal para conocer del juicio origen del presente conflicto, también sirve de apoyo la parte considerativa de la ejecutoria emitida al resolverse el conflicto competencial 162/2007 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, publicada en la página 1085, Tomo XXVII, abril de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y contenido sustancial siguientes:

"'SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.'; ejecutoria que en la parte que interesa contiene:

"...

"También se destacó que de acuerdo a los artículos 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 287 de la Ley del Seguro Social, las cuotas del seguro social tienen el carácter de contribuciones, que deberán ser rete-

nidas por el patrón al momento de efectuar el pago de salarios a sus trabajadores y enteradas por aquél al **********, quien está facultado para determinarlas de manera presuntiva, en caso de que el patrón no las entere, así como instaurar el procedimiento económico coactivo para hacerlas efectivas, pues con dichas contribuciones (además de las aportaciones patronales y las que en algunos supuestos entrega el Estado) se cubren las prestaciones en dinero, en especie y los gastos administrativos que generan los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio del seguro social.

"Por lo que se concluyó que al tener el hecho que da origen a esas prerrogativas de que disfrutan los trabajadores, la naturaleza de una obligación fiscal, la garantía de audiencia puede otorgarse con posterioridad al acto que los priva de ellas, concretamente, a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 294 de la propia Ley del Seguro Social.

"El anterior criterio respecto a la oportunidad de defensa en contra de la baja que ordene el ********** del régimen obligatorio de los patrones, sujetos obligados y asegurados, por el incumplimiento en el pago de las cuotas respectivas, se contiene en la tesis 2a. CXLIII/2007, que dice:

"'SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.'

"...

"Ahora bien, la circunstancia de que las mencionadas cuotas del seguro social sean consideradas como contribuciones y que su pago tenga la naturaleza de una obligación fiscal, no implica que sean de la misma índole las prestaciones en dinero o en especie que el ********** deba proporcionar a los trabajadores por el régimen obligatorio en el que se encuentran inmersos, pues estas prerrogativas se otorgan en función de una relación laboral; y esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 178/2005-SS, determinó que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo.

"La tesis que contiene ese criterio, fue publicada con el rubro y texto siguientes:

"'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA INCONSTI-

TUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE REGULEN EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DEL FONDO DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, Y DE VIVIENDA.'

"...

"Consecuentemente, los actos del ********** que impliquen una afectación en las prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio, deben ser considerados como prestaciones de carácter laboral, por haber sido establecidas a favor de un trabajador asegurado, así como de sus beneficiarios, en razón del derecho que corresponde a éste por el régimen obligatorio del seguro social.

"Por tanto, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios pretendan combatir una resolución que modifique o extinga una prestación de ese régimen del seguro social previamente otorgada, tienen la opción de interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la propia Ley del Seguro Social; o bien, acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo establece el numeral 295 del mismo ordenamiento, el cual también prevé un diverso camino de impugnación para los patrones, al señalar que éstos deberán dirimir sus controversias con el **********, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"De esa manera se observa en el texto de los mencionados preceptos, que establecen:

"'Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnable algún acto definitivo del instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

"'Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.'

"'Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se

presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.'

"En ese contexto, con independencia de que los patrones solucionen sus controversias con el **********, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y de que los trabajadores o sus beneficiarios afectados por una resolución que conceda, modifique o niegue alguna prestación derivada del régimen obligatorio del seguro social, ejerzan la opción de interponer el recurso de inconformidad; lo cierto es que estos últimos deberán impugnar esa determinación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la naturaleza laboral de ese acto y por así disponerlo expresamente el artículo 295 de la ley de la materia.

"En esas condiciones, y sin dejar de observar que por las violaciones directas a la Constitución que invoca el impetrante, no haya acudido ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para impugnar su baja como derechohabiente y como consecuencia de ésta, la cancelación del servicio médico y farmacéutico que el ********** previamente le había otorgado como trabajador, es claro que esos actos pertenecen al ámbito del derecho laboral, pues si bien derivan del incumplimiento de una obligación fiscal de su patrón, afectan una prestación establecida en favor de un trabajador asegurado, la cual, como ya se indicó, deriva del derecho que le corresponde por los seguros que integran el régimen obligatorio del Seguro Social.

"En términos similares se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en esta sesión los conflictos competenciales 151/2007 y 155/2007; y en sesión de nueve de enero de dos mil ocho, los números 141/2007 y 142/2007.

"Además, ese criterio es congruente con lo resuelto en el diverso 1/2007, aprobado el siete de febrero de dos mil siete, con base en el cual se emitió la tesis 2a. XVII/2007, que dice:

"'PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD. PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS CONTRA LA MODIFICACIÓN EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON COMPETENTES LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.'

"...

"De acuerdo a lo antes señalado, quien debe conocer del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de **********, en contra de la sentencia

que sobreseyó en el juicio de amparo donde dicho impetrante reclamó su baja como derechohabiente y la cancelación del servicio médico y farmacéutico que le proporcionaba el **********, es el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito es el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de **********, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil siete (terminada de engrosar el dieciocho de junio del mismo año) por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, en el juicio de amparo ********** …"

Consecuentemente, al tratarse de la reclamación de corrección de prestaciones de índole laboral, la competencia se surte a favor de la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad a la cual debe remitirse el juicio incoado por **********.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—La Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer de la demanda presentada por ********** contra el **********.

Notifíquese como corresponda; publíquese; anótese en el libro de registro; envíese testimonio de la presente resolución así como los autos, a la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, hágase del conocimiento de lo anterior, a la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad y, en su oportunidad, archívese el presente conflicto como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Magistrados Gerardo Torres García, María del Carmen Cordero Martínez y Manuel Armando Juárez Morales, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—El artículo 295 de la Ley del Seguro Social distingue la posición jurídica que guardan los patrones y demás sujetos obligados frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de aquella que se presenta entre asegurados o sus beneficiarios y el propio instituto, pues en relación con los primeros, determina que las controversias que existan entre ellos serán dirimidas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que los segundos tienen que acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, si el actor demandó del aludido organismo descentralizado alguna prestación de aquellas que integran el régimen obligatorio de seguridad social, resulta inconcuso que el órgano competente para resolver la controversia de origen es la mencionada Junta Federal, y no el referido tribunal porque a éste le corresponde conocer, entre otros, de los conflictos suscitados entre los patrones y el mencionado organismo de seguridad social, lo que no acontece en el particular. Máxime, que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 657, de rubro: "SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en lo conducente, que los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social que impliquen una afectación en las prestaciones en dinero o en especie derivadas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio, deben con-

siderarse de carácter laboral, por haber sido establecidas a favor de un trabajador asegurado, así como de sus beneficiarios, en razón del derecho que corresponde a éste por el régimen obligatorio del seguro social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T. J/2 (10a.)

Competencia 14/2012.—Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Competencia 19/2012.—Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.

Competencia 20/2012.—Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Mónica Josefina Silos Pastrana.

Competencia 23/2012.—Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Competencia 15/2012.—Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.

AMPARO DIRECTO 252/2011. 13 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: SALVADOR ALEJANDRO LOBATO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación deben **desestimarse**, por los siguientes motivos.

Previamente, es preciso destacar que en el juicio de origen la actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **600-51-2010-6345**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, emitida por la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, en la cual se determinó que **no han prescrito** los créditos fiscales **294891**, **294892**, **294893**, **294894**, **294895**, **294896** y **294897**, previamente identificados con los respectivos números de control 277642, 277646, 277649, 277657, 277659, 277682 y 379171 (fojas 1 y 24 a 28).

De los **considerandos tercero y cuarto** de la sentencia reclamada, se aprecia que la Sala responsable desestimó los **conceptos de nulidad primero a quinto**, así como el diverso **séptimo**, cuyo estudio efectuó en forma conjunta, bajo el señalamiento medular de que en ellos se aduce que la ahora quejosa desconoce las actuaciones practicadas con la finalidad de interrumpir el término relativo a la figura de prescripción en relación con los citados créditos; en tanto que la autoridad fiscal exhibió con la contestación de demanda las constancias que justifican que aquéllas se practicaron y le fueron notificadas, sin que la impetrante las hubiera controvertido a través de la ampliación respectiva; y en cuanto al **sexto concepto de anulación**, lo desestimó en atención a que consideró debidamente fundada la competencia material y territorial de la autoridad que emitió la resolución impugnada; por consiguiente, reconoció la validez de esta última (fojas 261 a 289).

Ahora bien, por razón de método, el estudio de los conceptos de violación se realizará en un orden distinto a aquel en el que fueron formulados, atendiendo al principio de mayor beneficio en el examen de los planteamientos de la quejosa, analizando en primer lugar el **cuarto** de dichos conceptos (fojas 24 a 27), en el que se aduce la **inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación**, pues de resultar fundado, sobre lo cual no se prejuzga, llevaría a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por estar sustentada en un precepto inconstitucional; posteriormente, se analizará el **segundo concepto de violación** (fojas 12 y 13), en el que se aduce la existencia de dos violaciones procesales en el juicio de nuli-

dad, consistentes en la omisión de notificar legalmente a la ahora quejosa los respectivos acuerdos en que se tuvo por contestada la demanda, y por precluído su derecho a ampliar dicho escrito inicial; y finalmente, en forma conjunta dada su vinculación, los **conceptos de violación primero y tercero** (fojas 9 a 12 y 13 a 24), en que se plantea el indebido estudio del argumento relativo a que la autoridad demandada se basó en actuaciones que no le fueron debidamente notificadas, refiriéndose de manera particular la peticionaria de garantías a los planteamiento de anulación sexto y séptimo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI.1o.A.128 A, sustentada por este tribunal colegiado, publicada en la página 746 del tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"AMPARO DIRECTO. TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUIDOS AQUELLOS QUE VERSEN SOBRE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—Al tenor de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la ley de la materia, cuando en amparo directo se ataque la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, tildando de inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento que según el caso se haya aplicado en el acto reclamado, la impugnación respectiva se hará sólo en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto combatido la ley, el tratado o el reglamento, pues en la vía directa únicamente puede reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin al juicio. En ese sentido debe decirse que, al momento de analizar los conceptos de violación propuestos, se ha de proceder bajo la premisa de preferir aquellos argumentos que conduzcan a la obtención de mayores beneficios para la parte quejosa, reservando para un examen posterior los planteamientos de menores logros, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Para conseguirlo, es necesario atender al momento procesal en el que se ubique la pretendida violación, es decir, debe seguirse un orden cronológico en el que tenga prelación un vicio cometido al inicio del procedimiento de origen, por encima de otro situado en una etapa ulterior, o bien, en la resolución con que culmine pues, lógicamente, destruido el procedimiento desde el principio, ello traerá como consecuencia que también queden sin efecto las actuaciones posteriores, generándose así un provecho mayor al que se lograría de haberse analizado una transgresión acaecida al emitirse la resolución final del procedimiento, porque en esta última hipótesis los actos previos continuarían siendo válidos. Por consiguiente, observando esa interpretación, un vicio de incompetencia presentado en el origen con alcances de nulidad lisa y llana, tiene prioridad y produce un beneficio superior al que se alcanzaría por otra violación situada en una fase posterior o final, incluso, a pesar de que el planteamiento respectivo versara sobre un tema de constitucionalidad de leyes."

Precisado lo anterior, en el **cuarto concepto de violación** la quejosa aduce, como se anticipó, la **inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación**.

En esencia manifiesta que dicho precepto contraviene la **garantía de seguridad jurídica** prevista en los **artículos 14 y 16 de la Carta Magna**, ya que no establece en forma clara cómo el particular puede obtener la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal, ni precisa qué debe entenderse por "resolución favorable", dejando al criterio de la autoridad fiscal, o como en este caso sucede, según aduce, al de la Sala responsable, el determinar

cómo proceder respecto de una solicitud del particular en ese sentido, lo cual resulta conculcatorio de la seguridad jurídica del gobernado.

Es **infundado** el concepto de violación que se ha sintetizado.

El precepto tildado de inconstitucional, a la letra dice:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.—El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.—Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.—Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.—Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."

Sobre el tema planteado, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver el amparo directo en revisión número 1742/2005, en la ejecutoria pronunciada el treinta de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos señaló, entre otras cuestiones, que **la garantía de seguridad jurídica no guarda relación alguna con lo previsto en el numeral 146 del Código Tributario Federal**, como enseguida se verá.

El **primer párrafo** del **artículo 16 constitucional** establece que nadie puede ser **molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A la par de la garantía de **seguridad jurídica**, el referido precepto contiene también la diversa de **legalidad** en su vertiente relativa a la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por virtud de la cual el **acto de molestia** realizado por la autoridad competente debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que ha de ser legal, es decir, debe estar fundado y motivado en una norma de carácter general.

Así, el numeral **146 del Código Fiscal de la Federación** no puede transgredir la mencionada garantía de **seguridad jurídica**, así como tampoco la previamente referida de legalidad, que se desprenden de dicho precepto, en virtud de que **no se refiere a un acto de molestia**, sino que contiene un **derecho** en favor de los gobernados, como lo es la prescripción de un crédito fiscal.

En este punto la Primera Sala precisó que no pasaba por alto que ese Alto Tribunal en diversos precedentes ha analizado si una norma infringe o no la garantía de **seguridad jurídica** contenida en su expresión genérica en el artículo **16 constitucional**, considerando que se cumple con dicha garantía cuando un precepto contiene los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades; sin embargo, apuntó, la prescripción del crédito fiscal, al tratarse de un **derecho** que el legislador ordinario confiere a los gobernados, **no constituye trámite alguno que pueda crear incertidumbre jurídica** ni un elemento de la norma que sea necesario para que un acto de autoridad produzca afectación.

Por ende, aun ante la circunstancia de que la interpretación que se dé al referido precepto ordinario pudiera implicar, como se aduce en el caso concreto, que exista duda respecto de cómo el particular puede obtener la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal, o bien qué debe entenderse por "resolución favorable", dejando al criterio de la autoridad fiscal o de la Sala responsable, el determinar cómo proceder respecto de una solicitud del particular en ese sentido; no es una situación susceptible de generar arbitrariedad por parte de dichas autoridades, y menos aun se desconoce algún derecho que la Constitución confiera a los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXV/2002, publicada en la página 449 del Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de

que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

Por otra parte, el **segundo párrafo** del **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser **privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.".

Este precepto contiene cuatro garantías específicas de **seguridad jurídica**, necesariamente concurrentes, que son: el juicio previo al **acto de privación**; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.

Sobre el particular, la Primera Sala destacó que ese Alto Tribunal ha estimado que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan al gobernado una adecuada defensa, previamente al acto privativo de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; por tanto, dicha garantía tampoco tiene que ver con la prescripción del crédito fiscal a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que éste **no se refiere a la instauración de un juicio o procedimiento en el que pueda dictarse un acto privativo**; por el contrario, establece un **derecho** a favor de quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fincó un crédito fiscal, respecto del cual no se gestionó su cobro en el término de cinco años.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133 del tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitu-

cional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Desde diverso aspecto, cabe advertir que **deviene inoperante lo expresado** en el sentido de que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque permite, como en el caso concreto sucede, según se aduce, que sea la autoridad fiscal, o incluso la Sala responsable, quienes determinen cómo proceder respecto de la solicitud de un particular sobre la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal, o qué debe entenderse por "resolución favorable", al ser impreciso en tales aspectos el precepto legal en cuestión.

Ello es así en virtud de que la pretendida inconstitucionalidad se hace depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, como son los hechos descritos por la peticionaria de amparo, en atención a que no sería posible cumplir con la finalidad de los argumentos de la quejosa, consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 88/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43 del tomo XVIII, octubre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente se lee:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

Similar criterio al antes expuesto, fue sostenido por este cuerpo colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos DF-267/2007 y DF-388/2007, en sesiones celebradas el seis de junio y quince de agosto de dos mil siete, respectivamente.

Por otro lado, en el **segundo concepto de violación** la impetrante alega que en el juicio fiscal 3008/10-12-01-4 de origen, se incurrió en dos violaciones procesales que influyeron en el sentido del fallo reclamado, pues no le fueron legalmente notificados los acuerdos de **dieciocho de febrero de dos mil once**, en que se tuvo por **contestada la demanda**, y **treinta de marzo** siguiente, en que se declaró **precluído su derecho a ampliar dicho escrito inicial**.

Es infundado tal argumento, toda vez que el acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil once** (foja 243), en que se tuvo por **contestada la demanda**, fue **notificado personalmente** a la quejosa el **veinticinco de febrero** siguiente, previo citatorio del día veinticuatro de ese mes y año, como se advierte de las razones relativas que corren glosadas al expediente fiscal (fojas 246 y 247, respectivamente); en tanto que el proveído de **treinta de marzo** último (foja 243), en que se declaró **precluído el derecho de la ahora impetrante a ampliar el escrito inicial**, fue notificado en forma personal el cuatro de abril del año en curso, previo citatorio del día primero del mismo mes y año (fojas 255 y 256, según corresponde a su orden); consecuentemente, el señalamiento expresado en el concepto de violación en estudio constituye una mera afirmación dogmática carente de sustento, pues de las constancias antes aludidas se desprende que no se incurrió en las violaciones al procedimiento a que hace referencia la peticionaria de garantías, sin que aduzca además planteamiento alguno tendente a controvertir las notificaciones de mérito, del cual este tribunal deba ocuparse.

Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, a continuación se analizan de manera conjunta los argumentos formulados en los **conceptos de violación primero y tercero**, en virtud de que se hallan estrechamente vinculados.

En sustancia expresa la impetrante que, a su parecer, resulta ilegal que la Sala efectuara el estudio conjunto de los **conceptos de nulidad primero a quinto y séptimo**, así como estima indebido particularmente el análisis de los planteamientos de anulación **sexto y séptimo**, señalando respecto de este último que la responsable no ponderó conforme a derecho el **argumento** relativo a que **la autoridad demandada se basó en actuaciones que no le fueron debidamente notificadas**, pues concluyó que la determi-

nación contenida en la resolución impugnada es legal analizando en forma inexacta el concepto jurídico de interrupción del término de cinco años relativo a la figura de prescripción, que prevé el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pasando por alto que una vez configurada ésta, ya no es susceptible de análisis si ha transcurrido o no el lapso en cuestión, ya que éste rige exclusivamente para establecer dicha configuración, sin que además el precepto legal de referencia disponga en qué momento específico debe hacerse valer la figura legal de prescripción en estudio, por lo que al concluir que es jurídico el señalamiento de la ahora tercera perjudicada en el sentido de que debió hacerse dentro del diverso juicio de nulidad 2606/07-12-01-5, irroga en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Deben **desestimarse** tales planteamientos.

En primer orden, debe señalarse que el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la propia responsable invoca en la parte inicial del **considerando tercero** del fallo reclamado, en forma previa al **análisis conjunto** que realizó de los **conceptos de anulación primero a quinto y séptimo**, dispone lo siguiente:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.—Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.—**Las Salas podrán** corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación ...".

De la parte conducente del precepto citado, se advierte que es facultad legal de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa efectuar el **examen conjunto de los argumentos que conforman tal pretensión de la parte actora, las causas de ilegalidad y los demás argumentos de la contestación de demanda, así como los de la ampliación de la demanda y su respectiva contestación, en su caso, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, con la condicionante de que no se

aparten de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, por lo que en forma contraria a lo que se aduce, el solo hecho de que en la sentencia reclamada se hayan analizado en forma simultánea los conceptos de nulidad primero a quinto y séptimo, no genera perjuicio alguno a la quejosa, pues éste exclusivamente se verificaría si con tal proceder se hubieran cambiado los hechos que constituyen la litis del juicio, lo cual, como más adelante se advierte, no se verificó en la especie.

Por otra parte, debe decirse que la peticionaria de garantías, en la parte relativa del **primer concepto de violación**, se concreta a sostener que es **ilegal el análisis del concepto de anulación sexto** –en que se controvirtió la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada–, que fue efectuado en el **considerando cuarto** del fallo en análisis; sin embargo, no expone argumento alguno relativo a establecer por qué razón, a su parecer, es contrario a derecho el pronunciamiento de la Sala, por lo que en tal sentido es **inoperante** lo aducido, dado que no se está en la hipótesis de suplir la deficiencia de la queja, en los términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo al caso, la jurisprudencia número 173 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 116, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que textualmente se lee:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Ahora bien, en cuanto al aducido estudio indebido del concepto de anulación séptimo, debe precisarse lo siguiente.

Tal como ha quedado establecido en diversos párrafos de los que anteceden, dicho planteamiento fue estudiado por la responsable en forma conjunta a los conceptos de nulidad primero a quinto del escrito inicial.

Según se advertirá de la transcripción que más adelante se realizará, el argumento común que vincula a tales razonamientos, es el señalamiento medular de la ahora impetrante en el sentido de que la autoridad demandada, en la resolución impugnada, se basó en actuaciones que, asevera, desconoce dado que no le han sido legalmente notificadas, para determinar que los créditos fiscales **294891**, **294892**, **294893**, **294894**, **294895**, **294896** y **294897** (previamente identificados con los respectivos números de control 277642, 277646, 277649, 277657, 277659, 277682 y 379171), no han prescrito.

Y como igualmente se advertirá en la transcripción que se efectuará, la consideración toral por la que la Sala desestimó la premisa en que se sustenta el argumento de ilegalidad que expone la ahora peticionaria de garantías, es en el sentido de que **la autoridad demandada exhibió con su contestación, las constancias que justifican las actuaciones practicadas a fin de interrumpir el término** de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, como requisito para que se configure la prescripción de los créditos fiscales, **sin que éstas fueran controvertidas por la entonces actora, dado que no amplió su demanda de nulidad**.

El considerando tercero de la sentencia que se analiza es, en la parte que interesa, del siguiente tenor:

"TERCERO.—En términos de lo dispuesto por el **tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** esta Sala **procede al estudio en forma conjunta de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo** de la demanda original, al encontrarse relacionados entre sí.—En el **primero agravio** de la demanda la parte actora indica que la resolución contenida en el oficio número 600-51-2010-6345 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, emitido por la Administración Local Jurídica de Puebla Norte, a través de la cual se resuelve que los créditos fiscales números 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897, no han prescrito, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, y con esto contraviene lo previsto por el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que se está basando en hechos que no se realizaron y fueron apreciados de forma equivocada por la demandada.—Añade la parte actora que la autoridad al resolver la declaratoria de prescripción de su mandante, se basa en el hecho de que los créditos materia de la prescripción números

294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897, no han prescrito, ya que se ha visto interrumpido por diversas diligencias, y que por lo tanto no se ha configurado la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.—**Indica la accionante que su representada desconoce dichas diligencias, y en este sentido, es ilegal que sostenga que en razón de ellas, no ha operado la figura de la prescripción, pues dichas actuaciones que refiere en el oficio impugnado son del desconocimiento de su mandante**, y bajo este contexto es ilegal la resolución que nos ocupa ... La parte actora en el **segundo agravio** de la demanda indica que la resolución contenida en el oficio número 600-51-2010-6345 de fecha 31 de agosto de 2010, emitido por la Administración Local Jurídica de Puebla Norte, a través de la cual se resuelve que el crédito fiscal número 277682 actualmente controlado con el número 294896, no ha prescrito en el sentido de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, y con ello controvierte lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad determinó que no se ha configurado la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.—**Indica la accionante que su representada desconoce las diligencias que menciona la autoridad, y en este sentido, es ilegal que la enjuiciada sostenga que en razón de ellas, no ha operado la figura de la prescripción, pues dichas actuaciones son del desconocimiento de su mandante**, y bajo este contexto es ilegal la resolución que nos ocupa ... La parte actora en el **agravio** identificado como **tercero**, indica que la resolución contenida en el oficio número 600-51-2010-6345 de fecha 31 de agosto de 2010, emitido por la Administración Local Jurídica de Puebla Norte, a través de la cual se resuelve que el crédito fiscal número 379171, actualmente controlado con el número 294897 no ha prescrito, es ilegal, en el sentido de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en clara violación a lo previsto por el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que se está basando en hechos que no se realizaron y fueron apreciados de forma equivocada por la demandada, actualizándose la fracción IV del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Dice la parte actora que la demandada al resolver la declaratoria de prescripción de su mandante, se basa en el hecho de que los créditos materia de la prescripción, por lo que hace al crédito fiscal número 379171, actualmente controlado con el número 294897 se ha visto interrumpido por diversas diligencias, y que por lo tanto no se ha configurado la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.—**Añade la parte actora que desconoce las diligencias que menciona la autoridad y en este sentido, es ilegal que sostenga que en razón de ellas no ha operado la figura de la prescripción, pues dichas actuaciones que refiere en el oficio impugnado son del desconocimiento de su**

mandante, y bajo este contexto es ilegal la resolución que nos ocupa... En el **cuarto agravio** de la demanda la parte actora indica que la resolución contenida en el oficio número 600-51-2010-6345 de fecha 31 de agosto de 2010, emitido por la Administración Local Jurídica de Puebla Norte, a través de la cual se resuelve que los créditos fiscales números 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897, no han prescrito, es ilegal, violando lo previsto por el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundada y motivada.—**Añade la parte actora que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que desconoce la existencia de dichas diligencias a las que hace mención la autoridad, y con las que determinó que los créditos fiscales números 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897, no han prescrito, bajo el hecho de que las diligencias resultan ser ilegales**... En el **quinto agravio** de la demanda la parte actora indica que la resolución contenida en el oficio número 600-51-2010-6345 de fecha 31 de agosto de 2010, a través de la cual se resuelve que los créditos fiscales contenidos en los oficios números 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897, no han prescrito, es ilegal ya que viola lo previsto en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, puesto que, es evidente que la prescripción de dichos créditos fiscales, sí se configuró debido a que los mismos fueron determinados a través de los oficios números 25942 de fecha 1 de noviembre de 1995, oficio 25428 de fecha 18 de octubre de 1995 y oficio 1713 de fecha 16 de octubre de 1998, **resoluciones de las cuales no está evidenciada gestión alguna que haya interrumpido los plazos de la prescripción, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación**.—Indica la demandante que la figura de la prescripción opera por el simple transcurso del tiempo sin interrupción alguna por gestiones de cobro, de la autoridad, y bajo este entendido en el caso que nos ocupa ya ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que **en el supuesto sin conceder como lo refiere la demandada, de que existieran las diligencias de cobro por parte de la Administración Local de Recaudación de Puebla, las mismas son del desconocimiento de su representada**... En el **séptimo agravio** de la demanda la parte actora indica que es ilegal la resolución impugnada, ya que se dictó en contravención a lo previsto en los numerales 38 y 146 del Código Fiscal de la Federación, puesto que es evidente que si las **diligencias** de fechas 31 de julio de 1996, 15, 21 y 22 de septiembre de 1998, 30 de junio y 2 de julio de 2003, 25 y 28 de noviembre de 2003, 2, 4, 24 y 30 de marzo de 2004; 19 de mayo de 1997, 18 de junio de 1997, 30 de junio y 2 de julio de 2003, 25 y 28 de noviembre de 2003, y 2 y 4 de marzo de 2004, 16 de octubre de 1998, 16 de noviembre de 1998, 22 y 24 de febrero de 1999, 9 y 11 de marzo de 1999, 16 y 20 de abril de

1999, 1 y 7 de octubre de 2002, 26 de septiembre de 2003 y 25 y 28 de noviembre de 2003, se han realizado ilegalmente y además **son del desconocimiento de su representada y no se ha comprobado la existencia de las mismas, es claro que no existe la interrupción del plazo de la prescripción, y por tanto han transcurrido en exceso el plazo de los cinco años desde la fecha en que eran exigibles y hasta la fecha en que se presentó la demanda de nulidad**, motivo por el cual es evidente que la actuación de la Administración Local Jurídica es ilegal, esto en contravención a lo previsto en los numerales 38 y 146 del Código Fiscal de la Federación.—Arguye la parte actora que es importante señalar que si en el caso de los créditos fiscales números 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897, se notificaron en fechas; 22 de noviembre de 1995, 8 de noviembre de 1995, 16 de noviembre de 1998 y el medio de defensa se presentó hasta el día 1 de agosto de 2007, desde luego que ya existía la prescripción de los créditos fiscales, previsto en **el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, pues en estos casos transcurrieron mas de cinco años.—Indica la accionante que es evidente que el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, no establece mayores limitantes o requisitos para que se determine la declaratoria de prescripción, y por ello no hay fundamento alguno para que la Administración Local Jurídica sostenga que en el juicio de nulidad número 2606/07-12-01-5 es en donde pudo hacer valer el agravio de la prescripción**, sin embargo no lo hizo valer en ninguno de sus agravios, sino con posterioridad, cuando el término ya había sido interrumpido, por lo que es evidente que ya había consentido dicha interrupción, lo cual es ilegal.—Aduce la parte actora que **no existe interrupción como lo sostiene la Administración Local Jurídica, es decir el medio de defensa se presentó una vez que ya habían transcurrido los cinco años, por tanto no se puede interrumpir algo que ya prescribió, la interrupción se da dentro del plazo de los cinco años que prevé el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, y no en fechas posteriores, y aquí no ha sucedido o no existe un acto de autoridad legalmente realizado que haya interrumpido el plazo** a la fecha anterior de la presentación de la demanda en el año de 2007.—Indica la demandante que en el juicio de nulidad 2606/07-12-01-5 se trataba del nombramiento del perito, pero no de una gestión de pago, motivo por el cual es ilegal la apreciación de la demandada Administración Local Jurídica al emitir la resolución impugnada.—Añade la parte actora que **no existe disposición legal que determine en relación al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que una vez transcurrido el plazo y realizarse una gestión fuera de los cinco años posterior a éste, ya no pueda formularse la solicitud de declaratoria de prescripción**, cuando los cinco años ya transcurrieron.—Dice la actora que no existe disposición legal que determine que el particular deba hacer valer

la prescripción en juicio de nulidad y por medio de acción, es decir, vía derecho de petición, solicitando la declaratoria de prescripción lo cual sucede en el presente caso.—Manifiesta la actora que considerar que en el juicio de nulidad número 2606/07-12-01-5 es en donde se pudo hacer valer el agravio de la prescripción, sin embargo no se hizo, resulta ilegal violándose con ello el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues no existe fundamento legal por el cual la Administración Local Jurídica pueda llegar a esa conclusión, y en el caso la autoridad al contestar la demanda no puede mejorar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, cuando en esta resolución no citó el precepto que le permite llegar a esa conclusión.—Indica la actora que de considerar que en el juicio de nulidad número 2606/07-12-01-5 es en donde pudo hacer valer el agravio de la prescripción y no lo hizo, es violatorio al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, como ya se explicó, y por su parte de seguir el mismo criterio **se violaría el artículo 17 de la Constitución, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.—Finaliza manifestando la parte actora que lo procedente es que se declare la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-51-2010-6345 de fecha 31 de agosto de 2010, a través de la cual se resuelve que los créditos fiscales contenidos en los oficios números 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897, no han prescrito, toda vez que se emitió en contravención a lo previsto en los numerales 38 y 146 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual es procedente que se condene a la autoridad demandada para que emita la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales que nos ocupan ... A juicio de los magistrados que integran esta Sala son **infundados** los **agravios** en estudio ... la parte actora en los agravios que se estudian se duele respecto a la que la resolución contenida en el oficio número 600-51-2010-6345, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, a través del cual la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, resolvió que los créditos fiscales números 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897 no han prescrito, es ilegal al no encontrarse debidamente fundada y motivada, en virtud de que **determinó que no existe prescripción de los créditos fiscales en comento, sin embargo las constancias a las que alude la autoridad demandada indica que son desconocidas para ella**.—Sin embargo del análisis que se realiza a la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada se ajustó a derecho al determinar que los créditos fiscales no han prescrito ... la autoridad demandada al emitir la resolución que hoy se impugna, indicó que los créditos fiscales números 277642, 277646, 277649, 277657, 277659, 277682 y 379171, actualmente controlados con los números 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897, no han prescrito, toda vez que se realizaron diversas actuaciones de la autoridad lo que interrumpió el plazo de prescripción que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación ... Ahora bien, de

autos se advierte que la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda exhibió diversas constancias en las que hace constar que realizó diversas gestiones respecto a los créditos fiscales números 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897, las cuales se enlistan a continuación: '(relaciona ochenta constancias)'.—En esa virtud, se aprecia que **la autoridad demandada ante la negativa de la parte actora de conocer las diligencias de notificación a las que hizo referencia la autoridad demandada para determinar que los créditos fiscales 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897 no han prescrito, ofreció las pruebas ya descritas, las cuales no fueron controvertidas por la parte actora** en su escrito de ampliación de demanda.—Así las cosas **al no haber sido impugnadas por la parte actora las diligencias exhibidas por la autoridad demandada, las mismas cuentan con presunción de legalidad, esto de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que indica que los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad, es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad, ya que en el caso que nos ocupa la demandante negó conocer lisa y llanamente las diligencias a la que hizo referencia la autoridad demandada al emitir el oficio número 600-51-2010-6345**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de esta manera, **se revertió la carga procesal a la autoridad para que demostrara que dichas diligencias sí existían, situación que sucedió en la especie, y correspondía entonces a la parte actora, controvertir tales diligencias para demostrar lo contrario, lo que de autos no se advierte que haya hecho, máxime que con acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil once, se precluyó el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda**... Así las cosas, es claro que tal y como lo resolvió la autoridad demandada al emitir el oficio número 600-51-2010-6345, en el cual indicó que **los créditos fiscales 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897, no han prescrito, en virtud de que la prescripción se interrumpió con las diligencias efectuadas por la autoridad, puesto que la actora no demostró lo contrario**.— **También es acertado** lo resuelto por la autoridad demandada, respecto a que la actora **debió plantear la prescripción en el momento que presentó demanda de nulidad el día uno de agosto de dos mil siete**, la cual quedó radicada en esta Primera Sala Regional de Oriente, bajo el número 2606/07-12-01-5, expediente que se tiene a la vista y del cual se desprende que los actos controvertidos en dicho juicio son los consistentes en: a).- La contenida en el oficio 322-SAT-21-I-D-3-10064 de fecha tres de julio de dos mil siete a través del cual se designa al perito valuador para la emisión del avalúo del inmueble que le fue embargado emitido por la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, y b).- La diligencia de embargo que a dicho del promovente fue efectuada el 14 de mayo de 2007,

respecto de los créditos H-277642, H-277646, H-277649, H-277657, H-277659, H-277682 y H-379171, por la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, sin que se desprenda que haya planteado la prescripción de los créditos en comento, porque era ese el momento de que la actora planteara la prescripción de dichos créditos.—Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no establece limitaciones expresas al derecho de los particulares para oponer la prescripción como excepción y para solicitar a la autoridad su declaratoria, también es cierto que **la oportunidad para formular un argumento en torno a la prescripción se rige por dos momentos precisos; el primero al tiempo transcurrido desde que se hizo exigible el crédito fiscal y la consumación del plazo de cinco años, sin interrupción mediante una gestión de cobro de parte de la autoridad; a partir de ese momento el interesado válidamente puede plantear por vía de acción la solicitud de declaratoria de prescripción, y el segundo esperar a que la autoridad ejerza sus facultades de cobro coactivo y en contra de los actos de ejecución puede interponer su medio de defensa a fin de formular el agravio de prescripción**.—Por ello, si la parte actora el 1o. de agosto de 2007 interpuso el juicio de nulidad (2606/07-12-01-5) ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de las resoluciones ya citadas en párrafos anteriores, entonces es en donde debió hacer valer el agravio de la prescripción, sin embargo no lo hizo, sino con posterioridad, cuando el término ya había sido interrumpido, por lo que es evidente que ya **había consentido dicha interrupción**.—En esa virtud, la parte actora no demostró que lo resuelto por la autoridad demandada en el oficio 600-51-2010-6345, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, a través del cual resolvió que los créditos fiscales números 294891, 294892, 294893, 294894, 294895, 294896 y 294897 no han prescrito, es ilegal, por lo que se deberá reconocer la validez de la resolución impugnada." (fojas 261 a 282).

Tal como se adelantó, el argumento medular que en común contienen los conceptos de anulación **primero a quinto y séptimo**, consistente en el aserto de que la autoridad demandada, para determinar que no han prescrito los créditos fiscales **294891**, **294892**, **294893**, **294894**, **294895**, **294896** y **294897**, se basó en actuaciones que son desconocidas por la ahora quejosa, fue desestimado por la Sala con la consideración toral que **la autoridad demandada exhibió con su contestación las constancias que justifican las actuaciones practicadas a fin de interrumpir el término** de cinco años, previsto al efecto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **sin que éstas fueran controvertidas por la entonces actora, dado que no amplió su demanda de nulidad**.

Y si bien señaló con posterioridad que, en su concepto, la omisión de hacer valer tal argumento en el diverso juicio de nulidad 2606/07-12-01-5 (en que se controvirtió la resolución contenida en el oficio 322-SAT-21-I-D-3-10064, emitido por la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, a través de la cual se designó perito valuador en relación con el inmueble que le fue embargado a fin de garantizar tales créditos, así como la diligencia de embargo respectiva), implicaba que "había consentido dicha interrupción"; **ello no constituyó la razón sustancial por la cual desestimó lo aducido por la entonces actora**, sino sólo un señalamiento derivado de sostener que la oportunidad para formular un argumento en torno a la prescripción se rige por dos momentos precisos: el primero, por vía de acción, mediante una solicitud de declaratoria, en tal sentido una vez transcurrido el término de cinco años desde que es exigible el crédito fiscal, sin interrupción, mediante una gestión de cobro de parte de la autoridad; y el segundo, como excepción, en el momento en que la autoridad ejerza la facultad económico-coactiva, interponiendo el correspondiente medio de defensa contra los actos de cobro.

Lo anterior evidencia, como se ha insistido, que el previamente destacado señalamiento que efectuó la responsable en la sentencia reclamada, no es la consideración medular por la que se desestimó, entre otros, el séptimo planteamiento de anulación.

En consecuencia, al insistir sustancialmente la quejosa en las cuestiones que hizo valer en el referido concepto de la demanda fiscal, a saber, que una vez transcurrido el término legalmente previsto para que opere la prescripción de un crédito fiscal, ya no existe posibilidad jurídica que surja la figura de la interrupción; que los actos materia del diverso juicio fiscal 2606/07-12-01-5 fueron diversos y no constituyen, a su parecer, una gestión de cobro; y que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no impone como obligación para el particular que la prescripción, por vía de acción, se plantee en el juicio de nulidad; pero sin combatir la consideración central expuesta por la Sala, deviene **inoperante lo planteado**, pues subsisten las razones que sustentan en ese aspecto el fallo en análisis, pues como se ha dicho, en la especie no se está en la hipótesis de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la ley de la materia y con apoyo en la jurisprudencia número 173 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 116, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, antes transcrita de manera íntegra, cuyo rubro es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO."

Como corolario de lo anterior debe decirse que, en forma contraria a lo que se aduce, al establecerse que es apegada a derecho la sentencia materia del presente juicio de amparo, se concluye que no existió en perjuicio de la persona moral impetrante la violación de las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Finalmente, en atención al señalamiento contenido en la parte final del **concepto de violación tercero**, en el sentido de que en la especie existe violación al **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano en ese tema), este tribunal federal procede a efectuar el análisis respectivo.

A tal efecto, debe decirse inicialmente que las reformas en materia de amparo, a los **artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicadas el **seis de junio de dos mil** once en el Diario Oficial de la Federación, entraron **en vigor el cuatro de octubre último**, en términos del artículo **transitorio primero** del decreto, que dispone:

"**Primero**. El presente Decreto **entrará en vigor a los 120 días de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.".

Asimismo, sobre la aplicación de las citadas reformas a los **juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor**, en el diverso **transitorio tercero** se estableció:

"**Tercero**. **Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Por otra parte, en virtud de las diversas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año en curso, el **artículo 1o.** de la citada Ley Fundamental, contenido en el **Capítulo I**, actualmente titulado: "**De los derechos humanos y sus garantías**.", es del siguiente tenor:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en**

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.".

La mencionada reforma **entró en vigor el once de junio de dos mil once**, día siguiente al de su publicación en el medio oficial de difusión ya precisado, en términos del artículo **transitorio primero** del decreto respectivo, que establece:

"**Primero**. El presente decreto **entrará en vigor al día siguiente al de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación."

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se concluye que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las **reformas** a los **artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** deben regirse, en cuanto a su **tramitación**, por las normas vigentes a su inicio; ello implica que, si la demanda de garantías fue presentada el **treinta de junio de dos mil once** (foja 3) –tal como se destacó en el resultando primero de este fallo–, fecha en que ya se encontraba en vigor el texto transcrito del **artículo 1o. constitucional**, debe analizarse si en la especie existe violación al **derecho humano de protección judicial** contemplado en el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; precepto sobre el cual la quejosa asevera su inobservancia en el caso concreto.

Al efecto, es conveniente señalar que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el expediente **Varios 912/2010**, en los puntos considerativos identificados como **20** y **21**, determinó lo siguiente:

"**20**. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: 'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.'.—21. De este modo, **los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y **acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana** para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos."

Sentado lo anterior, debe decirse que el artículo **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece:

"Artículo 25. Protección Judicial.—**1**. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El citado precepto se encuentra estrechamente vinculado con el diverso **artículo 1.1** de la propia Convención, que establece:

"Artículo 1. **Obligación de Respetar los Derechos.—1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.".

Como se advierte, el artículo 25 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar lo siguiente: la existencia de un **recurso judicial efectivo** contra actos que violen derechos fundamentales; que la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y el **cumplimiento**, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En atención al contenido de los transcritos puntos considerativos **20** y **21** de la resolución emitida en el expediente **Varios 912/2010**, este tribunal colegiado acude al criterio interpretativo siguiente.

En relación con el alcance del texto del aludido artículo 25 de la Convención, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, dictada en relación con la demanda sometida a su consideración por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en contra de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la petición formulada por ********** (consultable en la página de internet www.corteidh.or.cr/), precisó que **es criterio sostenido por dicho órgano que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial, se traduce en la existencia de los tribunales o procedimientos formales y la posibilidad de recurrir a tales órganos; asimismo, que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponerlos, pues destacó que la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención**, por lo que dicha Corte Interamericana considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, es precisamente dicha posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo, pues sería

irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.

Que el artículo 25 de la Convención Americana –continúa precisando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **********– establece el **derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado**, o de que la situación que le sirva de sustento se encuentre dentro del campo de aplicación del derecho invocado, pues el artículo 25 de la Convención también consagra el **derecho de acceso a la justicia**, pues claramente se establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado pactante deben tener acceso a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Por tanto, este tribunal colegiado realizará el análisis referente a si en la especie se respeta lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y para ello procederá a examinar si existen en el ordenamiento jurídico mexicano los recursos efectivos que garanticen el derecho humano de protección judicial en cuestión, considerando las destacadas características que deben colmarse para estimar satisfecho el alcance del precepto, a saber: a) si el particular tiene acceso al recurso, denominada "accesibilidad del recurso"; y b) si el tribunal competente tiene las facultades necesarias para restituir al inconforme en el goce de sus derechos, en caso de considerar que éstos han sido violados, esto es la llamada "efectividad del recurso".

A tal efecto, debe decirse que los **artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133** y **133-A del Código Fiscal de la Federación** prevén lo siguiente:

"Artículo 116. Contra los **actos administrativos dictados en materia fiscal federal**, se podrá interponer el **recurso de revocación**."

"Artículo 117. El **recurso de revocación procederá** contra: **I.** Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.—**b).** Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.—**c).** Dicten las autoridades aduaneras.—**d).** Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.—**II.** Los actos de autoridades fis-

cales federales que: **a).** Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.—**b).** Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.—**c).** Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.—**d).** Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código."

"Artículo 120. La **interposición** del recurso de revocación **será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.—Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."

"Artículo 125. El interesado **podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.—Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.—Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

"Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.—El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.—La autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 123 de este Código."

"Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.—La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.—No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.—La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."

"Artículo 133. La **resolución** que ponga fin al recurso podrá: I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.—II. Confirmar el acto impugnado.—III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.—**IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.—V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.**—Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana."

"Artículo 133-A. Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están **obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación**, conforme a lo siguiente: I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.—a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de

revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.—En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.—En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A de este Código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de 5 años contados a partir de que se haya emitido la resolución.—Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.—Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.—b) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.—Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.—Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.—Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.—II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos

que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.—Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.—Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.—Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 45 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa."

Por su parte, los **artículos 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.—Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.—Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"Artículo 2o. El **juicio contencioso administrativo federal**, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos

de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.—Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.—**II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.—III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos**, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.—**IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución**; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.—En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.—Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.—**V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.—b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.—c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.** La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.—**Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.**—Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.—Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho

a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.—Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.—Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.—En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.—La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley."

El **artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, establece lo siguiente:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.—Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa

de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración; VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales; X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; **XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;** XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.—No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.—Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso

administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.—El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.—El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

De los preceptos transcritos con antelación, se desprende que el orden jurídico mexicano sí prevé medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, como la que fue materia del juicio de origen, esto es, la contenida en el oficio número **600-51-2010-6345**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, emitida por la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, en la cual consideró que **no han prescrito** los créditos fiscales números **294891**, **294892**, **294893**, **294894**, **294895**, **294896** y **294897**, que fueron determinados a la empresa ahora quejosa; tales medios jurídicos de defensa son el **recurso de revocación**, en sede administrativa, y el **juicio contencioso administrativo federal**; ambos reúnen los requisitos de **accesibilidad y efectividad**, pues las **hipótesis en que son procedentes** están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados **(artículos 117 del Código Fiscal de la Federación,** y **2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, este último en relación con el diverso **14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)**; tienen el **alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación,** y **52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)**; las resoluciones dictadas en ellos son **vinculantes** para las autoridades que emitieron el acto combatido **(artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación,** y **52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)**; y existen disposiciones tendentes a lograr el **cumplimiento** de aquéllas **(artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación,** y **52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)**.

En conclusión, **no existe en el caso concreto violación al derecho humano de acceso a la justicia** que tutela el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar dicha prerrogativa fundamental; por tanto, tampoco existe infracción a lo dispuesto por el **artículo 1o. de la Constitución Federal** vigente.

En las apuntadas condiciones, y toda vez que fueron **desestimados** los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es **negar** la protección constitucional solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—**La Justicia de la Unión no ampara ni protege** a **********, contra la sentencia definitiva de trece de mayo de dos mil once, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad 3008/10-12-01-4.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa, remítase el testimonio correspondiente a la sala de origen y, en su oportunidad, devuélvanse los autos y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona, Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.—Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho

humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/3 (10a.)

Amparo directo 252/2011.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo directo 365/2011.—Industrias KDA, S.A. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo directo 20/2012.—Textiles El Fresno, S.A. de C.V.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 106/2012.—Mujeres Activas Progresando, S.C.—13 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 212/2012.—Comercializadora C.L., S.A. de C.V.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

AMPARO EN REVISIÓN 429/2012. 25 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE FIGUEROA CACHO. SECRETARIA: IDANIA GUISEL SOLÓRZANO LUNA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son infundados los agravios hechos valer.

Es inexacto que el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito esté sustentado en consideraciones subjetivas o interpretaciones rigoristas tanto de la legislación de la materia, como de los principios adjetivos aplicables al procedimiento constitucional, relacionados con la buena fe procesal y el acceso a la tutela judicial efectiva.

Porque, según se desprende de la lectura del fallo recurrido, el aludido juzgador se basó en las constancias que integran el contradictorio de origen, remitidas junto con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, de las que destacó, en síntesis:

a) Que con anterioridad el hoy recurrente ********** promovió juicio de amparo directo contra el acto de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil once, que revocó la interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de gastos y costas.

b) Que este tribunal, a quien tocó tramitar el asunto bajo el expediente **********, se declaró legalmente incompetente para conocer del mismo al estarse combatiendo una determinación que no constituía sentencia definitiva ni resolución que hubiera puesto fin al juicio, ordenando su remisión al Juez de Distrito que por razón de turno le correspondiera.

c) Que en observancia a lo anterior, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado recibió el ocurso respectivo registrándolo con el número **********; y seguido que fue el juicio de garantías por sus etapas correspondientes, mediante fallo autorizado el veintinueve de febrero de dos mil doce, concedió la protección federal solicitada.

d) Que en cumplimiento a esto último, la autoridad responsable emitió la sentencia de trece de abril del año en curso, que es la que constituye el acto reclamado en el proceso del que emana el presente recurso.

e) Que contra tal determinación el mencionado promovente instó nuevamente el amparo en la vía directa, que dio origen al expediente **********, ante este órgano jurisdiccional quien, por segunda ocasión, se declaró legalmente incompetente para ocuparse del negocio, decretando su envío al Juzgado de Distrito.

En ese orden de ideas, es innegable que el juzgador federal no se apoyó en apreciaciones personales, ni hizo descansar la extemporaneidad de la demanda de garantías en meras presunciones, sino en los datos objetivos que arrojan los autos.

Asimismo, se estima ajustado a derecho el análisis que dicha autoridad realizó de los principios a que se alude, en la medida que no favorece al agraviado la presunción de haber actuado de buena fe al presentar su libelo constitucional como si se tratara de un amparo directo, dado que aquélla opera

cuando se despliega una conducta honesta, congruente y razonable en relación con la información que se tiene de determinada situación jurídica, destruyéndose si se pretende ignorar hechos que inciden en esa misma situación, que conducen a apreciarla de modo distinto y, por lo mismo, dan lugar a un comportamiento diferente, precisamente, como acontece en el caso, toda vez que el peticionario era sabedor de que la resolución reclamada es impugnable en el juicio biinstancial, por así haberse establecido en el acuerdo de diez de noviembre de dos mil once, pronunciado en el apuntado amparo directo **********, por el que este colegiado hizo la primera declaratoria de incompetencia.

Tampoco puede considerarse que se incurrió en un error involuntario, toda vez que éste se origina si se tiene un concepto o percepción falsa de la realidad y aquí, se reitera, el impetrante no desconocía que la vía idónea era la indirecta, al haber instaurado él mismo aquel procedimiento y con la asesoría de idéntico abogado patrono, conforme se desprende de las constancias que obran agregadas al toca de apelación **********, a fojas 26, 44 a 48 y 113, así como 5 a 13 del cuaderno de amparo.

Por las mismas razones, no benefician al inconforme las tesis transcritas en los agravios, de las voces: "AMPARO INDIRECTO QUE SE FORMULA COMO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SÍ PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS.", "DEMANDA DE GARANTÍAS PRESENTADA DIRECTAMENTE COMO AMPARO DIRECTO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. SI SE DECLARA INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO Y REMITE LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO PARA TRAMITARSE COMO AMPARO INDIRECTO, POR RECIBIRLA FUERA DE TÉRMINO NO PUEDE DECLARARSE EXTEMPORÁNEA SI FUE PRESENTADA EN TIEMPO LA.", "AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.", "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE TRIBUNAL INCOMPETENTE, OPORTUNIDAD DE LA." y "AMPARO OPORTUNO PRESENTADO ANTE TRIBUNAL INCOMPETENTE.", habida cuenta que parten de la premisa en que se produce una equivocación sobre la vía apropiada para instaurar la acción constitucional, lo que no se actualiza en el caso debido a que, se insiste, ya hubo un pronunciamiento previo respecto de una resolución de la misma naturaleza que la que es objeto de la controversia.

En cambio, resulta exactamente aplicable la tesis sustentada por este órgano jurisdiccional, invocada en la resolución que se revisa, de epígrafe: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SU-

PUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

Sin que lo anterior implique desacatar la jurisprudencia en que toralmente se apoya el disidente, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.", en atención a que, al igual que las tesis indicadas en primer orden, aplica a la hipótesis en que existe un real estado de incertidumbre acerca del presupuesto procesal señalado que, como se explicó, no se configura en el presente asunto.

Corrobora lo anterior la parte que enseguida se inserta de la ejecutoria de la que derivó este último criterio (visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 710 y siguientes), que precisa: "... Ahora bien, el artículo 165 de la ley en comento establece que la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta a la responsable no interrumpirá los plazos a que se refieren sus artículos 21 y 22. Criterio que puede aplicarse en tratándose de la demanda que se formula como amparo indirecto, que cumple con los requisitos del artículo 116 de la ley de la materia y se dirige al Juez de Distrito correspondiente, pues no existe precepto alguno donde se autorice que las demandas de ese amparo biinstancial se presenten por conducto de funcionario diverso a dicho juzgador, incluyendo a la autoridad responsable del acto reclamado.—Sin embargo, puede suceder que la demanda de amparo se presente de manera incorrecta, por una verdadera duda del quejoso en torno al ejercicio de la vía procedente para reclamar un acto de autoridad; y esa duda respecto del tipo de amparo que pretende instaurar, provoca que la demanda llegue de manera extemporánea al órgano competente para resolver el asunto.—Sobre ese tema, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que la equivocación de vía no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, y por ello consideró en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/95, que para determinar la oportunidad en la promoción de un amparo directo, planteado como indirecto, debe atenderse a la fecha de presentación de la demanda ante el Juez de Distrito y no aquella en que la recibió el tribunal colegiado, sin que resulte aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Amparo, en cuanto a que: 'La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no inte-

rrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley', toda vez que dicho precepto no se refiere al caso de equivocación de la vía, sino al de una demanda de garantías planteada como amparo directo, pero que se presenta ante autoridad distinta de la responsable …"

Criterio similar sostuvo este tribunal al resolver los recursos de revisión **********, **********, ********** (improcedencia) y **********, en sesiones de tres de mayo y seis de octubre de dos mil once, treinta y uno de mayo y once de octubre de dos mil doce, respectivamente, de los que sólo se copia la ejecutoria emitida en el primero de dichos asuntos que, en lo conducente, dice: "… cuando exista equivocación sobre la vía en que se promueva el amparo correspondiente, opera a favor de los quejosos la presunción de que por su estado de incertidumbre instaron un juicio constitucional en la vía que no correspondía, por lo que es evidente que el precitado principio de acceso a la tutela constitucional de que se habla, a la vez está inspirado en el de 'buena fe' que rige todo procedimiento, que no es más que el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión; o la rectitud de una conducta razonable u honesta en relación con las partes interesadas en un acto o proceso. Es decir, el principio de buena fe procesal se concreta en que las partes no utilicen el juicio o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos, dolosos o alegar hechos contrarios a la realidad, o bien, a emplear medios que tiendan a entorpecer la correcta marcha del procedimiento.—Vistas así las cosas, resulta inconcuso que la comentada jurisprudencia sólo será aplicable en aquellos supuestos donde por una verdadera duda sobre la vía en que ha de promoverse el amparo de que se trate, los quejosos lo insten en la inapropiada, aspecto que debe presumirse atento al principio de buena fe que rige en el juicio de amparo, salvo prueba en contrario, es decir, cuando haya tal equivocación los órganos de control constitucional en todo momento habrán de suponer que hubo una verdadera duda por parte de los disidentes sobre la vía en que promovieron su amparo, a no ser que de actuaciones se evidencie otra cosa tal como sucede en el caso.—En efecto, es obvio que en la especie los impetrantes no se condujeron con buena fe procesal al promover en la vía directa el juicio constitucional cuya sentencia se revisa, precisamente, porque no ignoraban que las resoluciones que dirimen una planilla de liquidación de sentencia –como la reclamada– son impugnables al través del amparo indirecto, en razón de que en un par de ocasiones previas a la instauración del presente amparo, se les había indicado que esa clase de interlocutorias debían controvertirse en el juicio de garantías biinstancial en virtud de que no constituían resoluciones que pusieran fin al juicio, únicos casos en que procede amparo directo conforme al artículo 158 de la ley de la materia. Por tanto, si la precitada jurisprudencia no cobra vigencia en el caso merced de que las constancias revelan que los amparistas no desconocían la vía en que habrían de promover el juicio de garantías

cuya sentencia se revisa, es innegable que no puede presumirse que actuaron de buena fe, máxime que todos los procesos de garantías los instaron los mismos quejosos y sus mismos abogados, por ende, es obvio que el Juez de Distrito no infringió el ordinal 192 del citado ordenamiento legal como lo pretenden hacer valer los recurrentes …"

Por otra parte, es verdad que el juicio de amparo es un medio de defensa orientado especialmente a salvaguardar los derechos esenciales del gobernado haciendo la interpretación normativa que le irrogue mayor beneficio, mas no deja de ser menos cierto que ello no autoriza a tolerar que su trámite se utilice con fines desleales o se contravengan los principios procesales que se vienen comentando, por el contrario, debe velarse por su cumplimiento porque de no suceder así resultaría absurdo que un procedimiento dedicado fundamentalmente a procurar el respeto de las prerrogativas consignadas en la Ley Suprema, soslaye elementos esenciales como la buena fe.

Consiguientemente, procede ratificar el fallo sujeto a revisión.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 90 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías **********, promovido por **********, a través de su abogado patrono **********, contra la autoridad y por el acto que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alicia Guadalupe Cabral Parra, Enrique Dueñas Sarabia y Jorge Figueroa Cacho, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—Es verdad que de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 25/2006, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 251, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.", para establecer la fecha en que se interpuso una demanda de amparo biinstancial promovida como directo, debe estarse a aquella en que se presentó ante la autoridad responsable, mas esa regla ha de operar en los casos donde por una verdadera duda del quejoso inste su petición de amparo en la vía inadecuada, puesto que es evidente que dicho criterio jurisprudencial se encuentra inspirado en el principio de la buena fe, que estriba en el estado de honradez y convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un hecho u opinión, o la rectitud de una conducta razonable y honesta de las partes, lo que debe presumirse y admitir la demanda. Pero cuando la parte quejosa conoce perfectamente cuál es la vía en que ha de promover el amparo correspondiente, verbigracia, porque con anterioridad había instado otro u otros juicios de garantías en la vía directa contra una determinación de la misma naturaleza que la que constituye el acto reclamado (interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de sentencia), razón por la que el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente expresando las causas por la que el acto de autoridad era impugnable en la indirecta, es obvio que al formular el nuevo amparo ya no se encuentra la promovente en el dilema de que se trata, por lo que su proceder no es de buena fe; de ahí que se esté en un caso de excepción a la jurisprudencia por lo que debe tenerse como fecha de presentación de la demanda de amparo la de recepción en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 129/2011.—Alfonso Cañete López y otra.—3 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Amparo en revisión 369/2011.—Héctor Fidel Solís González.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Amparo en revisión (improcedencia) 202/2012.—Ana María Gómez Ramírez.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo en revisión 413/2012.—Gustavo Gerardo Ortiz Garza.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo en revisión 429/2012.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

AMPARO DIRECTO 313/2012. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. SECRETARIO: ARTURO VALLE CASTRO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los anteriores conceptos de violación son infundados.

Antes de dar contestación a ellos, es necesario puntualizar que, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del "Acuerdo General 11/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre la normativa y actuación de órganos jurisdiccionales y administrativos en términos del quinto párrafo del artículo 1o. constitucional", publicado el siete de junio de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, los tribunales de la Federación deberán interpretar y aplicar retroactivamente la normatividad constitucional y convencional, expedida con anterioridad a la publicación de ese acuerdo, de conformidad con los principios previstos en el tercer párrafo del precepto 1o. de la Carta Magna, vigente a partir del diez de junio de dos mil once, que establece: "Todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por razón de orden y al tratarse de una cuestión de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Amparo, se analizará en primer término, la violación procesal que aduce el quejoso en el concepto de violación marcado bajo el punto 1, en el que señala que se violaron las leyes del procedimiento, en términos de lo previsto por el artículo antes mencionado en su fracción VI, al no recibírsele las pruebas que ofreció legalmente.

Lo anterior es infundado.

El artículo 160, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, señala:

"Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"...

"VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho."

Precisado lo anterior y previo a dar contestación a los argumentos expuestos por el impetrante, resulta pertinente realizar la siguiente síntesis de constancias que obran en la causa penal **********, del índice del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal, con el fin de advertir si fueron o no recibidas las pruebas que ofreció, o se recibieron o no con arreglo a derecho, a saber:

a) Escrito presentado ante el Juez de primera instancia el veinticuatro de mayo de dos mil once, por el abogado defensor del hoy quejoso, en el que ofreció como pruebas: La ampliación de declaración de la denunciante ********** de los policías remitentes; la ratificación de los dictámenes de psicología forense, medicina (mecánica de lesiones), química forense, criminalística de campo; la pericial en psicología que se practique a la denunciante;

la inspección ocular a manera de reconstrucción de hechos; la reproducción de un disco gris y la ampliación del procesado (fojas 373 a 376 de autos).

b) Proveído de veintiséis de mayo de dos mil once, en el que el Juez de la causa, en términos de lo dispuesto por los artículos 135 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, admitió las pruebas ofrecidas por la defensa del hoy quejoso, previniéndolo únicamente para que aclarara los aspectos sobre los que versara la inspección ocular a manera de reconstrucción de hechos (fojas 378 y 379 de la causa).

c) Audiencia de desahogo de pruebas de nueve de junio de dos mil once, en la que se llevó a cabo la ampliación de declaración de los policías remitentes ********** la ratificación del dictamen en materia de medicina de la doctora **********; la ratificación del diverso en materia de química forense de **********; la ratificación del dictamen en química del químico ********** y la ratificación del dictamen en criminalística de campo, suscrito por ********** (fojas 399 a 414 de la causa).

d) En la audiencia de primero de julio de dos mil once, se desahogó la ampliación de declaración de la ofendida ********** y la ratificación del dictamen en materia de psicología de la perito ********** (fojas 437 a 443 de la causa).

e) Audiencia de seis de septiembre de dos mil once, en la que se desahogó la ampliación de declaración del procesado ********** (fojas 479 y 480).

f) Escrito presentado ante el Juez de la causa por el defensor particular del procesado, en el que desistió de las pruebas que hasta esa fecha no pudieron desahogarse, a excepción de la pericial en materia de psicología practicada a la ofendida. Libelo que fue acordado favorablemente mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil once y ratificado por el entonces procesado el veintitrés del mismo mes y año (fojas 481, 482 y 485 de la causa).

g) Promoción presentada el veintiocho de noviembre de dos mil once, en la que el hoy quejoso y su defensor desistieron en su perjuicio de la pericial en materia de psicología. Solicitud que fue acordada favorablemente el veintinueve de ese mes y año (fojas 518 y 519).

Ahora bien, de lo relatado, se observa que contrario a lo que señala el peticionario de amparo, dentro del periodo de instrucción, el Juez de la causa acordó de conformidad todas y cada una de las pruebas que ofreció, de las

cuales en términos de ley, señaló el día y hora para su desahogo; asimismo, acordó favorablemente la petición de su defensor de desistirse del desahogo de algunos medios de convicción, lo que incluso fue corroborado por el propio sentenciado; datos todos éstos que revelan que no existió violación a las leyes del procedimiento, ya que fueron recibidas las pruebas que ofreció con arreglo a derecho.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las cuestiones de legalidad que se hacen valer en el resto de los conceptos de violación sintetizados en el considerando que antecede.

El quejoso sostiene en el motivo de inconformidad marcado bajo el punto 2, del considerando que antecede, que la sentencia reclamada es violatoria del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es infundado, pues a juicio de este tribunal, fueron debidamente respetados en su integridad los derechos fundamentales que en materia penal consagra tal precepto constitucional –"retroactividad de la ley en perjuicio", "audiencia- formalidades esenciales del procedimiento" y "tipicidad" o "exacta aplicación de la ley"–, ya que por un lado, no se aprecia que las disposiciones contenidas en la ley sustantiva se hayan aplicado en el acto reclamado hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia en perjuicio del quejoso.

Asimismo, este tribunal advierte que se le respetaron sus derechos fundamentales, al cumplirse con la prontitud para ponerse a disposición del Ministerio Público, en virtud de que después de que la víctima hiciera del conocimiento a los policías remitentes del delito cometido en su persona, éstos procedieron al aseguramiento del sujeto activo y sin demora alguna lo pusieron a disposición de la autoridad competente.

También se le escuchó en juicio a través del debido proceso legal, ya que posteriormente al ejercicio de la acción penal (con detenido) por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, con lo que inició la etapa de preinstrucción, el Juez natural calificó de legal su detención al encontrarse en flagrancia y ser detenido después de haberlo cometido, por lo que procedió inmediatamente a tomarle su declaración preparatoria, diligencia en la que le hizo saber los derechos que a su favor consagra el apartado A del artículo 20 constitucional, nombró defensor particular, profesionista que aceptó, protestó el cargo conferido y señaló domicilio particular para la práctica de notificaciones; asimismo, el entonces indiciado ratificó su declaración

ministerial, sin agregar nada al respecto ni tampoco dar respuesta a los cuestionamientos que pudieran formularle las partes.

El entonces indiciado solicitó la duplicidad del término constitucional, por lo que el Juez de la causa, dentro del lapso de ciento cuarenta y cuatro horas que establece el numeral 19 de la Carta Magna, le dictó auto de formal prisión por el ilícito de violación agravada (hipótesis de al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo; se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía bucal y por haberse cometido con la intervención inmediata de dos personas).

Seguido el procedimiento por la vía ordinaria, en la etapa de instrucción se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes en tiempo y forma, salvo de las que se desistieron expresamente las partes y se declaró agotada la instrucción y con posterioridad cerrada; posteriormente, la representación social formuló sus conclusiones acusatorias, mismas que fueron debidamente contestadas por la defensa del acusado, se celebró la audiencia de ley y se dictó sentencia definitiva, en la que fue realizada la valoración de cada uno de los elementos de convicción existentes en la causa, expresando las razones y motivos para condenar al impetrante por el delito mediante el cual se le instruyó el proceso e impuso la pena correspondiente.

La anterior sentencia fue recurrida vía apelación por el Ministerio Público y la defensa del sentenciado, recurso del que tocó conocer a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien previos los trámites de ley y atendiendo a todos y cada uno de los agravios expuestos por los recurrentes, pronunció la resolución que es motivo del presente examen constitucional, por la que modificó la de primera instancia conforme quedó expuesto en el resultando primero de esta ejecutoria.

En razón de lo narrado, este tribunal advierte que no se vulneraron en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales relativos al artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que se le respetó su derecho de audiencia, pues en lo esencial, fueron cumplidas las formalidades del procedimiento en el juicio que se le instauró, conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como se le aplicó la pena exactamente al delito cometido, ya que no fue impuesta por analogía, ni por mayoría de razón, según se verá en el capítulo correspondiente de este fallo.

Cabe citar la jurisprudencia con registro IUS 200234, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, epígrafe, texto y precedentes son:

"Novena Época
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, diciembre de 1995
"Página 133
"Tesis P./J. 47/95
"Materia(s) Constitucional, Común

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

"Amparo directo en revisión 2961/90.—Ópticas Devlyn del Norte, S.A.—12 de marzo de 1992.—Unanimidad de diecinueve votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1080/91.—Guillermo Cota López.—4 de marzo de 1993.—Unanimidad de dieciséis votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

"Amparo directo en revisión 5113/90.—Héctor Salgado Aguilera.—8 de septiembre de 1994.—Unanimidad de diecisiete votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

"Amparo directo en revisión 933/94.—Blit, S.A.—20 de marzo de 1995.—Mayoría de nueve votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1694/94.—María Eugenia Espinosa Mora.—10 de abril de 1995.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot."

Así como la tesis de jurisprudencia con registro IUS 224823, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este tribunal comparte, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes son:

"Octava Época
"*Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990
"Página 388
"Tesis I.1o.P. J/6
"Materia(s) Penal

"PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL.—No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el Juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se trámite conforme a la ley y se resuelva, analizando los agravios expresados.

"Amparo directo 571/88.—Tomás Hernández González.—30 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: José Manuel Yee Cupido.

"Amparo directo 627/88.—Ricardo Martínez Borriguete.—30 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: José Manuel Yee Cupido.

"Amparo directo 793/88.—Lorenzo de Paul Manzanarez.—26 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvia Díaz de León de López.—Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

"Amparo directo 1005/89.—Domingo Hernández Antonio.—26 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: José Manuel Yee Cupido.

"Amparo directo 1081/89.—María Luisa García Cortés.—26 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: José Manuel Yee Cupido."

Por otra parte, tomando en consideración que la inclusión en nuestro marco constitucional de los derechos humanos ocurrió por decreto que reformó el artículo 1o. de la Constitución Federal, el diez de junio de dos mil once, mismo que entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación; numeral de cuyo párrafo tercero se advierte:

"Artículo 1o. … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

Este tribunal también advierte, oficiosamente, que el acto reclamado cumplió con tales derechos fundamentales del ahora peticionario de amparo ********** previstos en los numerales 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; 9, 10, 11, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que atañen a las formalidades esenciales del procedimiento y que son del tenor siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el incul-

pado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h) derecho de recurrir el fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Pacto Internacional de Derechos Civiles.

"Artículo 9

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. A Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

"Artículo 10

"1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

"b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

"3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

"Artículo 11

"Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual."

"Artículo 14

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas

garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

"b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

"c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

"e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

"f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

"g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

"4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

"6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

"7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

"Artículo 15

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

"2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."

Lo anterior, tomando en cuenta el estudio que se realizó al procedimiento durante sus diversas etapas que le fue instruido a dicho peticionario de amparo, de las que se advierte la debida actuación de la autoridad responsable, al respetar todos y cada uno de los derechos fundamentales transcritos, con independencia de la conducta ilícita atribuida.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis que este órgano jurisdiccional comparte, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedente son los siguientes:

"Registro IUS 169108.
"Novena Época
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVIII, agosto de 2008
"Página 1083
"Tesis I.7o.C.46 K
"Tesis aislada
"Materia(s) Común

"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS.—Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA FEDERAL.' (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

"Amparo directo 344/2008.—Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz."

"Por otro lado, contrario a lo expuesto por el quejoso en el concepto de violación marcado bajo el punto 2, del considerando precedente, este Tribunal Colegiado advierte que la resolución recurrida no es violatoria del ordinal 16 de la Carta Magna, ya que se aprecia que el acto reclamado cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación que tutela tal precepto cons-

titucional, al evidenciarse que la Sala de apelación citó los numerales legales que sirvieron de apoyo a su determinación y expresó los razonamientos que lo llevaron a concluir como lo hizo; que el asunto que nos ocupa encuadró en los preceptos de las normas que invocó respecto al delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 174, párrafo primero (hipótesis de al que por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo), con relación al párrafo segundo (hipótesis de introducción del pene en el cuerpo humano por vía bucal), en concordancia con los preceptos 15 (acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafo primero (doloso) y 22, fracción I (lo realicen por sí), todos del Código Penal para el Distrito Federal; asimismo, se apoyó en lo establecido en los numerales 245, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad al realizar la justipreciación del acervo probatorio, y citó lo enmarcado por los ordinales 70 y 72 del ordenamiento punitivo vigente al momento de individualizar la pena; es decir, dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, en atención a que la autoridad responsable señaló los motivos que influyeron para conceder a los diversos elementos probatorios que tomó en cuenta, destacando: lo declarado por la denunciante ********** el testimonio del coacusado ********** el deposado de los policías aprehensores ********** el dictamen de genética forense (estudio seminológico); el dictamen oficial de integridad física practicado a la pasivo; los dictámenes de mecánica de lesiones y de hechos; el dictamen oficial en materia de psicología realizado a la denunciante; así como con la declaración del quejoso ********** la que la Sala responsable determinó como confesión calificada divisible; con la expresión a través de razones particulares del contenido de cada una de dichas manifestaciones y actuaciones que se mencionan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro IUS 390963, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"Séptima Época
"Segunda Sala
"*Apéndice* de 1995
"Tomo III, Parte SCJN
"Página 52
"Tesis 73
"Materia(s) Administrativa

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y su-

ficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

"Amparo en revisión 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.—24 de junio de 1968.—Cinco votos.

"Amparo en revisión 3713/69.—Elías Chahin.—20 de febrero de 1970.—Cinco votos.

"Amparo en revisión 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y coags.—26 de abril de 1971.—Cinco votos.

"Amparo en revisión 2478/75.—María del Socorro Castrejón C. y otros.—31 de marzo de 1977.—Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 5724/76.—Ramiro Tarango R. y otros.—28 de abril de 1977.—Cinco votos."

En otro aspecto, el peticionario de derechos fundamentales, en el concepto de violación resumido en el punto 2, únicamente refiere que se violó en su perjuicio el precepto 20 constitucional; lo cual es infundado, ya que de las constancias de autos se aprecia que fueron recibidas las pruebas que ofreció; además, las audiencias procesales del sumario se celebraron de manera pública, con su presencia y en cada una de ellas estuvo asistido por su defensor.

Asimismo, se respetó el derecho público subjetivo de adecuada defensa previsto en la fracción IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, pues de autos se desprende que tanto en sus declaraciones ministeriales, como en preparatoria, las autoridades respectivas le hicieron saber que tenía derecho a ser asistido por un abogado o persona de su confianza y en uso de tal derecho decidió nombrar defensor particular, profesionista que en su momento lo asistió durante toda la secuela del procedimiento.

También le fueron respetados los derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del referido precepto constitucional, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra; le fueron

recibidas y admitidas las probanzas que ofreció para desvirtuar las de cargo, las cuales se desahogaron; se le facilitaron los datos que constan en el expediente para su defensa y fue informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución.

Por otra parte, el quejoso en el concepto de violación sintetizado bajo el punto 3, señala que la Sala del conocimiento, realizó indebida valoración del caudal probatorio dentro de la sentencia reclamada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Lo anterior es infundado.

Así es, este Tribunal Colegiado advierte que del estudio de la sentencia reclamada, la responsable no irrogó violación alguna a sus derechos fundamentales, en lo relativo a la correcta justipreciación de todo el acervo probatorio que obra en la causa de origen, que fue analizado en forma exhaustiva, en términos de los numerales 245, 250, 251, 253, 254, 255 y 286 del citado código adjetivo penal, ajustándose a los principios de legalidad y a los reguladores de valoración de las pruebas; más aún, cuando enlazados de manera lógica y jurídica, conforman la prueba circunstancial de eficacia jurídica plena, de acuerdo con el ordinal 261 del código adjetivo de la materia y fuero, para generar el respectivo juicio de reproche contra ********** toda vez que fueron aptos y suficientes para comprobar el delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 174, párrafo primero (hipótesis de al que por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo), con relación al párrafo segundo (hipótesis de introducción del pene en el cuerpo humano por vía bucal), del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra expresa:

"Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

"Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal."

En efecto, la Sala responsable legalmente consideró acreditado el delito de violación, cometido en agravio de ********** ya que con atingencia, valoró los medios probatorios existentes en la causa, entre los cuales destacan:

Lo declarado por la citada denunciante, quien ante la representación social, el veintiséis de abril de dos mil once (fojas 35 a 39 de los autos), expuso

en lo que interesa: ese día, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, después de discutir con su novio, caminaba sola sobre la ********** con dirección a la ********** en ese momento, se percató que una persona del sexo masculino la iba siguiendo; posteriormente, entablaron conversación y él la invitó a un estacionamiento ubicado en esa misma avenida, en el predio ********** de la colonia ********** delegación del mismo nombre; ese sujeto de nombre ********** se introdujo a dicho lugar después de que le fuera abierta la puerta por ********** quien en ese momento salió a comprar cervezas; ya en el interior del estacionamiento, platicó con ********** con quien después se tomó una cerveza; posteriormente, platicaron en el interior de un vehículo, la emitente, a petición del activo, lo abrazó y éste se propasó con ella, ya que le empezó a meter la mano a su blusa con el fin de acariciarle los senos, por lo que ella se salió del vehículo pero se cayó al piso, lo que aprovechó el hoy quejoso para jalarla de los cabellos tratando de ingresarla al automotor, después de forcejear, ********** la sujetó del cuello, diciéndole "que se callara porque si no sacaría la pistola y la iba a matar, que ya había válido verga, que no gritara", le dijo que le chupara la verga, a lo que ella le contestó que: si era eso, lo haría, pero que no la siguiera jalando y lastimando; ya afuera del vehículo en la parte trasera, el activo se bajó el pantalón y calzón hasta los tobillos, mientras ********** veía todo, al encontrarse a unos metros de ahí; realizó sexo oral contra su voluntad a ********** quien le metió el pene erecto en su boca, le sujetó la cabeza y se la movía de atrás hacia adelante, todo esto por un espacio de quince minutos, después le soltó la cabeza y le quitó su blusa y brassiere, acarició sus senos mientras ella le seguía haciendo sexo oral, el activo le decía que se la chupara bien, porque si no, sacaría la pistola; ella ya tenía el estómago revuelto y quería vomitar, se hizo para atrás dándose cuenta que ********** tenía semen en el pene; el activo le desabrochó el pantalón y le introdujo los dedos en su vagina, después el sentenciado le dijo que le tendría que hacer también sexo oral a ********** lo que así realizó; después ella salió corriendo del lugar y encontró una patrulla, a sus ocupantes les expresó lo ocurrido y procedieron al aseguramiento de **********.

En vía de ampliación ante el Juez de la causa (foja 445), el uno de julio de dos mil once, ratificó su anterior declaración, y a preguntas que le fueron formuladas en lo conducente, contestó: la actitud de ********** cuando le practicó sexo oral estaba excitado; no sabe cuánto tiempo transcurrió del momento en que inició hacerle sexo oral a ********** al en que tuvo la sensación de vomitar e incluso eyaculó el sentenciado.

Lo expuesto ante la autoridad ministerial (foja 192), el veintisiete de abril de dos mil once, a cargo de ********** quien en lo que interesa, sostuvo:

el día anterior, aproximadamente a las cero horas, se encontraba en el interior del estacionamiento ubicado en ********** colonia ********** delegación ********** con ********** posteriormente, se percatan que pasó la denunciante a quien ********** le llamó y ella le hizo caso; después ********** ingresaron al estacionamiento, a él le pidió ********** que fuera a la tienda Oxxo a comprar cervezas y un yakult; se percató que ********** platicaban en el interior de un vehículo marca Nissan tipo Tsuru, después de veinticinco minutos, ********** lo llamó y al acercarse al lugar se percató de que ********** estaba sin blusa y sin brassiere y ********** le dijo que ********** había dicho que por cincuenta pesos, les haría sexo oral a los dos; el emitente no permitió que ********** le hiciera sexo oral, por lo que ella se retiró y posteriormente llegaron unas patrullas al estacionamiento.

En vía de preparatoria y ampliación de declaración de veintiocho de abril y seis de septiembre, ambas de dos mil once (fojas 244 y 283), ratificó su anterior deposición.

La declaración de los policías aprehensores (fojas 41, 42, 44 y 45) ********** quienes el veintiséis de abril de dos mil once, de forma conteste, señalaron: ese día circulaban sobre ********** esquina **********, colonia **********, delegación **********, aproximadamente a las tres horas con quince minutos, cuando la ofendida ********** les hizo señas, diciéndoles que dentro de un estacionamiento público ubicado en ********** la habían obligado a tener sexo oral, por lo que al llegar al lugar el hoy quejoso fue señalado por la pasivo como uno de sus agresores.

Lo anterior fue debidamente ratificado ante la presencia judicial (fojas 403 y 405).

Medios de convicción a los que legalmente la autoridad responsable confirió el valor probatorio que refieren los numerales 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al constituir indicios pues fueron emitidos por personas hábiles, quienes por su edad, capacidad e instrucción, tuvieron el criterio necesario para juzgar el acto; por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad; conocieron los hechos respecto de los que depusieron por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros; sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias; y no se aprecia que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; en relación con lo expresado por la ofendida se desprende fehacientemente la forma en que el hoy quejoso cometió el delito de violación en su contra, respecto a lo indicado por el diverso coacusado ********** la res-

ponsable indicó que no obstante ser acusado del mismo delito, en términos del numeral 124 del código procesal, su dicho sirve para el esclarecimiento de los hechos y de lo expuesto por los policías la forma en que aseguraron al hoy peticionario; además que de ellas se desprenden datos relacionados entre sí y con las demás probanzas que obran en autos llegan a constituir la prueba que alude el numeral 261 invocado, tal y como lo adujo la Sala responsable.

Las anteriores expresiones fueron robustecidas con los siguientes elementos de convicción:

Dictamen de genética forense (estudio seminológico) (fojas 225 a 227 de la causa), suscrito por la perito QBP., ********** practicado en las muestras de cavidad bucal recabadas a la denunciante ********** el veintisiete de abril de dos mil once, del que se desprende que en dichas muestras sí se identificó la presencia de semen.

Dictamen oficial de integridad física, practicado el veintiséis de abril de dos mil once (fojas 68 a 70 de la causa), por la doctora ********** quien después de examinar a la ofendida, presentó equimosis rojiza irregular de cuatro por dos centímetros en su cara lateral derecha del cuello; equimosis rojo violácea de forma irregular de ocho por seis centímetros en el brazo izquierdo cara antero externa tercio medio; equimosis rojo violácea de forma irregular de cuatro centímetros de diámetro en muslo derecho cara anterior tercio medio; otra de un centímetro de diámetro en cara externa tercio medio; excoriaciones cubiertas de costra hemática rojiza de forma lineal en número de dos paralelas entre sí, de cinco centímetros de longitud cada una, en antebrazo derecho cara anterior tercio distal de forma irregular, de forma lineal de cuatro por un centímetro en codo derecho.

El dictamen de mecánica de lesiones, suscrito el veintisiete de abril de dos mil once por la ********** quien después de valorar a la ofendida, determinó: Respecto a la lesión presentada en equimosis rojiza irregular de cuatro por dos centímetros en cara lateral derecha del cuello de la ofendida, se produjo por la compresión sobre el cuello de un objeto romo como por ejemplo las manos del agresor; respecto a la equimosis rojo violácea de forma irregular de ocho por seis centímetros en el brazo izquierdo en su cara antero externa tercio medio, fue producida por maniobras de sujeción sobre el brazo como por ejemplo las manos del agresor; de la equimosis rojo violácea de forma irregular de cuatro centímetros de diámetro en muslo derecho cara anterior tercio medio, se ocasionó por golpe contuso con un objeto romo de consistencia dura; la equimosis de un centímetro de diámetro en muslo derecho cara externa tercio medio fue producida por golpe contuso con un objeto

romo de consistencia dura; las excoriaciones cubiertas de costra hemática rojiza de forma lineal en número de dos paralelas entre sí, de cinco centímetros de longitud cada una, localizadas en antebrazo derecho en su cara anterior tercio distal de forma irregular, se ocasionaron por fricción superficial de la piel con una superficie con filo; la excoriación cubierta de costra hemática rojiza de forma lineal de cuatro por un centímetros en codo derecho, se ocasionó por fricción de la piel sobre una superficie rugosa.

Dictamen que fue ratificado ante la presencia judicial el nueve de junio de dos mil once (foja 408), y a preguntas que le fueron formuladas a su suscriptora, en lo que interesa, contestó: los antecedentes con los que elaboró su dictamen los obtuvo del contenido de la averiguación previa; la descripción de un objeto romo es que carece de filo, es liso y no contiene zonas que pudieran ocasionar fricción en la piel; la base en que se apoyó para emitir su conclusión, fue la descripción de las lesiones que realiza la perito médico que tuvo a la vista a la lesionada, quien elabora la lista de lesiones, considerando objetivo este elemento de juicio, porque dicha descripción es detallada, cuenta con características de las lesiones, medidas de las mismas y en eso se basó para realizar la descripción de mecánica de lesiones.

Experticial de mecánica de hechos (fojas 351 a 357 de la causa), suscrita por la perito **********, practicado el veintisiete de abril de dos mil once, donde señaló la forma en que sucedieron los hechos el día del evento delictivo y las causas por las cuales le fueron ocasionadas las lesiones a la ofendida.

Dictamen oficial en materia de psicología de veintiséis de abril de dos mil once (fojas 144 a 149 de la causa), practicado por la perito **********, quien determinó que la víctima ********** presentó enojo contra sus victimarios porque la agredieron, impotencia al no poder evitarlo, humillación y asco al transgredir su intimidad, culpa por haber andado sola en la calle, miedo de represalias por haberlos denunciado, insegura, confusa y que dichas alteraciones psicoemocionales son atribuibles a una agresión de tipo sexual.

Experticial que fue ratificada ante la presencia judicial, el nueve de junio de dos mil once (foja 445), y a preguntas de las partes su suscriptora contestó, en lo medular: no sabía que la ofendida, al momento de la entrevista, se encontraba bajo el efecto de la cocaína y marihuana, cuando le pasan a una víctima para una valoración, ésta ya declaró y primero pasó a medicina, si la víctima no se encuentra en condiciones de declarar, tampoco se pasa al área de psicología, hasta donde observó se encontraba consciente, coherente

y congruente; las condiciones en que observó a la ofendida para considerar que se encontraba consciente, coherente y congruente, fue en el estado mental y actitud ante la evaluación, al encontrarse orientada en las tres esferas de tiempo, espacio y persona, además de circunstancias, su atención y concentración son adecuadas.

Medios de prueba a los que la responsable correctamente les confirió valor probatorio en términos de los artículos 254 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por haberse llevado a cabo con los requisitos que la ley establece en cada caso.

Sin que el tribunal de segunda instancia dejara de considerar lo manifestado por el propio quejoso ********** quien ante el agente del Ministerio Público, el veintisiete de abril de dos mil once, en síntesis adujo: que la mitad de los hechos es verdad y la otra falsa, ya que la denunciante le dijo que si le daba cincuenta pesos le hacía a los dos sexo oral, por lo que aceptó, bajaron del carro, le desabrochó la blusa, él el pantalón, se sacó el pene y la pasivo le realizó sexo oral, le introdujo la mano izquierda por debajo del pantalón y calzón con su consentimiento, le tocó su parte genital y después que terminó, le cobró el dinero que habían acordado, dándole veinte pesos, después le dijo que le hablara a su amigo, él le gritó y se salió del estacionamiento.

Versión que fue ratificada en vía de preparatoria y en ampliación de declaración ante el Juez de la causa, el veintiocho de abril y el seis de septiembre, ambos de dos mil once, sin que agregara nada al respecto (fojas 244 y 483 de la causa).

Expresiones que la autoridad responsable estimó como una confesión calificada divisible, al aducir circunstancias con las que pretendió atenuar su responsabilidad, ya que aun cuando el sentenciado aceptó parcialmente la acusación formulada en su contra, también señaló que la relación sexual se llevó a cabo con el consentimiento de la ofendida.

De ahí lo infundado de su concepto de violación (3), ya que la autoridad responsable apreció las pruebas con sujeción al título primero, capítulo XIV (valor jurídico de la prueba), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal y como fue apreciado con antelación. Por lo que no es aplicable para los fines que pretende la tesis que cita en la parte final de su motivo de agravio.

Sentado lo anterior, debe decirse que los elementos de convicción que obran en autos permitieron a la Sala responsable determinar acertadamente

que la conducta del ahora quejoso se adecua al delito de violación, toda vez que esos medios de prueba son aptos y suficientes para demostrar que el veintiséis de abril del dos mil once, a las cero horas con treinta minutos, la ofendida ********** se encontraba en una caseta telefónica sobre avenida **********, notó la presencia de ********** caminó en dirección a **********, éste la alcanzó, le hizo plática, caminaron juntos, llegaron al estacionamiento ubicado en ********** colonia ********** de la delegación del mismo nombre, el hoy quejoso tocó en la caseta de vigilancia del estacionamiento, salió **********, el ahora sentenciado le dijo que fuera a la tienda mientras él y la pasivo platicaban, regresó **********, el acusado ********** pidió a la ofendida lo acompañara a un vehículo Tsuru y que subiera, el acusado se sentó de conductor y aquélla de copiloto, enseguida le pidió a la afectada que lo abrazara, le quiso meter una mano bajo la blusa, se le volvió a acercar y con la mano derecha la abrazó, colocándole el brazo derecho sobre los hombros por la espalda, con la mano izquierda le tocó los pechos debajo de la blusa en forma de caricia, la víctima forcejeó para evitar que la tocara, abrió la puerta del vehículo logrando salir pero cayó de sentón, el acusado ********** pasó al asiento del copiloto, sacó una mano y la jaló de los cabellos, salió del vehículo, quedó parado tras de ella, la empujó para meterla al vehículo, la pasivo gritó, la sujetó del cuello diciéndole que se callara porque si no, sacaría la pistola y la mataría, advirtiéndole "que había valido verga", la pasivo le expresó que no gritaría; el ahora sentenciado ********** le dijo que le chupara la verga, la afectada le dijo: que si sólo era eso, lo haría por su cuenta; al estar en la parte trasera del vehículo, ella de pie y aquél recargado en el automotor, se bajó el pantalón y le introdujo el pene en la boca, la sujetó de la cabeza con las manos, le movía la cabeza, el impetrante se movía hacía adelante y atrás, después de quince minutos, le soltó la cabeza, le quitó la blusa y brassiere, le acarició los senos mientras ella seguía haciéndole sexo oral, el acusado le dijo que se la chupara bien porque si no, sacaba la pistola; la ofendida quería vomitar, se hizo hacia atrás dándose cuenta que el apelante tenía semen en el pene; enseguida, el ahora sentenciado le desabrochó el pantalón, le metió la mano por debajo de la pantaleta introduciéndole los dedos en la vagina por segundos; después de ocurrido el evento delictivo, la pasivo se vistió, caminó a la salida del estacionamiento, solicitó ayuda a los policías remitentes ********** quienes pusieron a disposición de la representación social al peticionario por tales motivos; conducta con la que lesionó el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

Asimismo, fue acertado que la Sala responsable tuviera por acreditado el medio comisivo para cometer el delito de violación, consistente en la violencia física y moral, ya que la primera se acredita con lo expuesto por la

propia ofendida y concatenado con el certificado de lesiones que obra en autos y la segunda, también se acredita con la declaración de la pasivo, en la que relata que el sujeto activo le dijo que si no cedía, sacaría una pistola y la mataría, así como con todos los medios de prueba existentes en autos.

En relación con la responsabilidad penal de ********** este órgano colegiado advierte que el *ad quem* legalmente la tuvo por comprobada como autor material, en términos del artículo 22, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 174, párrafo primero (hipótesis de al que por medio de la violencia física, realice cópula con persona de cualquier sexo), con relación al párrafo segundo (hipótesis de introducción del pene en el cuerpo humano por vía bucal), en concordancia con los preceptos 15 (acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafo primero (doloso) y 22, fracción I (lo realicen por sí), todos del Código Penal para el Distrito Federal; pues las constancias visibles en la causa penal instruida en su contra, revelan que a éste se le respetó el derecho fundamental relativo a la presunción de inocencia reconocido implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se vincula con lo que sobre el particular establecen los numerales 14, apartado 2, del Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; y 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuya finalidad radica en la prerrogativa de aquél a que no se le trate como autor del hecho delictivo materia del proceso penal, mientras el Estado, a través del agente del Ministerio Público, encargado de la persecución de los delitos, aporte las pruebas necesarias para considerarlo plenamente responsable del o los delitos que se le atribuyen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y precedente son los siguientes:

"Novena Época
"Registro IUS 186185
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo:XVI, agosto de 2002
"Materia(s) Constitucional, Penal
"Tesis P. XXXV/2002
"Página 14

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpreta-

ción armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

"Amparo en revisión 1293/2000.—15 de agosto de 2002.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos."

Se afirma lo anterior, en virtud de que en autos se contienen pruebas suficientes que la comprueban plenamente (responsabilidad), como son: lo de-

clarado por la denunciante ********** el testimonio del coacusado ********** el dictamen de genética forense (estudio seminológico); el dictamen oficial de integridad física practicado a la pasivo; los dictámenes de mecánica de lesiones y de hechos; el dictamen oficial en materia de psicología realizado a la denunciante; así como con la declaración del quejoso ********** la que la responsable determinó como confesión calificada divisible, que por su enlace jurídico, lógico y natural, en conjunto, dada la naturaleza de los hechos, integraron la prueba indiciaria o circunstancial de plena eficacia demostrativa a que se refiere el artículo 261 del código adjetivo de la materia y fuero; por lo que se desprende que tuvo conocimiento y voluntad del resultado típico conocido, dado que no aparece que exista causa de justificación o de inculpabilidad en términos del numeral 29 del código sustantivo descrito, por lo que se encuentra fundado el juicio de reproche formulado en su contra.

Indicios que al no advertirse desvirtuados en autos, resultaron eficaces para aniquilar la presunción de inocencia que existió a favor del quejoso, toda vez que el universo probatorio existente en el expediente acreditó plenamente que ********** fue el sujeto activo que ejecutó el hecho delictivo antes narrado; además de que vistas bajo esa prelación lógica, es factible conjuntar los indicios que de las pruebas reseñadas se desprenden, al advertirse a partir de ellas, de modo innegable, la responsabilidad del quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 23/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya localización, rubro, texto y precedente son los siguientes:

"Registro IUS 198452
"Novena Época.
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Tomo V, junio de 1997
"Página 223
"Tesis 1a./J. 23/97
Jurisprudencia. Materia(s) Penal

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

"Contradicción de tesis 48/96.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—28 de mayo de 1997.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

"Tesis de jurisprudencia 23/97.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Con todo el material probatorio ya descrito, como así lo consideró la Sala responsable, se advierte que la conducta del activo, además es antijurídica y culpable, puesto que no aparece causa de justificación o de inculpabilidad alguna; por lo que es fundado el juicio de reproche realizado.

Por otra parte, el quejoso sostiene en su concepto de violación sintetizado en el punto 4, que la autoridad responsable pasó por alto que de acuerdo al dictamen pericial en química forense, en las muestras de orina obtenidas de la ofendida, se hallaron metabolitos provenientes de cocaína y marihuana, por lo cual su dicho resulta inhábil y debió desestimarse; máxime que la única persona consciente en el momento del evento delictivo, lo era ********** quien de manera clara y precisa, refirió que si bien no se percató de los hechos, sí refiere que la pasivo le ofreció sexo, lo que corrobora el dicho del quejoso; sin embargo, la alzada en ningún momento expresó las razones o motivos que la llevaron a desestimar el testimonio de ********** por lo que esa declaración no fue valorada correctamente.

Lo anterior es infundado.

Cierto, la autoridad responsable dentro de su resolución, hizo alusión al dictamen de química forense (identificación de metabolitos provenientes de drogas), del que se advierte que en la muestra biológica de orina de la ofendida ********** se identificó la presencia de metabolitos de: anfetaminas, barbitúricos y opiáceos; sin embargo, si bien es cierto, la responsable no realizó mayor alusión al respecto, esa situación en nada infiere en el dicho de la víctima, toda vez que de su declaración rendida ante el Ministerio Público, se advierte que narra de forma puntual todos y cada uno de los eventos que vivió antes, durante y después de los hechos cometidos en su agravio; asimismo, en todo momento fue puntual en señalar la forma en que mediante la violencia física y moral el sujeto activo, aquí quejoso, le impuso la cópula por la vía oral; también, la pasivo no titubeó en reconocer de manera directa a su

agresor, por lo cual, el hecho de que haya estado bajo los influjos de alguna droga, como lo arrojó el dictamen antes mencionado, eso en nada contribuyó para poner en tela de duda la imputación que realizó contra su agresor.

Por otra parte, respecto al testimonio del entonces coinculpado ********** la Sala responsable lo consideró como suficiente para corroborar el dicho de la ofendida, ya que a ésta persona le consta que el día de los hechos, el impetrante y la pasivo llegaron al estacionamiento, estuvieron platicando, se fueron al vehículo Tsuru y después cuando se acercó a donde éstos se encontraban, pudo percatarse de que la ofendida ya no tenía su blusa y brassiere; aspectos todos éstos que corroboran el dicho de la citada pasivo, por lo que contrario a lo señalado por el peticionario, la Sala responsable le otorgó al testimonio del citado ********** valor probatorio de indicio en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, el quejoso sostiene en su concepto de violación marcado con el punto 5, que dentro del fallo reclamado, la autoridad responsable genéricamente refiere, que el dicho de la denunciante se encuentra corroborado con los demás medios de prueba que obran en autos, sin señalar o precisar a cuáles se refiere, máxime que no podría adminicularse su primer testimonio, ni con el dictamen pericial de mecánica de lesiones, ni con el diverso en materia de psicología, pues en el primero, la doctora que practicó el estudio correspondiente, en ningún momento observó a la víctima, ni a los inculpados, y dentro del segundo, la perito desconocía que la ofendida se encontraba bajo los influjos de distintos psicotrópicos.

Lo anterior también es infundado.

Así es, contrario a lo expuesto por el impetrante, la Sala responsable expuso en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional, que la versión de la ofendida, se encontraba apoyada de otras constancias que la hacen verosímil, destacando: el testimonio del entonces coinculpado **********; el dictamen en genética forense (estudio seminológico); el diverso de integridad física de la víctima; las experticiales de mecánica de lesiones y hechos; el oficial en materia de psicología e incluso el propio dicho del quejoso, el que consideró como una confesión calificada divisible; de ahí que no le asiste la razón al peticionario de amparo, ya que la imputación realizada por la ofendida se encontró debidamente corroborada con todos esos medios de convicción.

Aunado a lo anterior, del dictamen en materia de psicología practicado el veintiséis de abril de dos mil once, a la ofendida, se advierte que al momento

de su valoración, se encontraba orientada en las tres esferas vitales de tiempo, espacio y persona, su atención y concentración eran adecuadas, lo que incluso fue ratificado por la perito ********** ante la presencia judicial, en la que medularmente, señaló que la ofendida se encontraba consciente, coherente y congruente al momento de su valoración, por tanto, el hecho de que del diverso dictamen de química forense de la muestra biológica de orina de la ofendida ********** se hayan identificado la presencia de metabolitos de: anfetaminas, barbitúricos y opiáceos, como ya se dijo, este aspecto en nada influyó al momento de su valoración psicológica, así como tampoco para narrar los hechos en los que reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al quejoso como aquel que lo perpetró en su carácter de autor material.

Por otra parte, en el concepto de violación identificado bajo el punto 6, el quejoso sostiene que la *ad quem* inobservó lo establecido en el numeral 247 del código adjetivo de la materia, toda vez que de autos se desprende que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal.

Lo anterior es infundado, toda vez que la autoridad responsable hizo legal valoración de las pruebas de autos, al respetar tanto las normas procesales aplicables, como los principios de la lógica y no realizó afirmaciones que contrariasen las constancias procesales, ello basta para considerar legal su fallo, sin que sea dable en esta vía cuestionarse si debió haber dudado en torno a la intervención del quejoso en los delitos cometidos, pues tal estado de duda es una cuestión subjetiva y privativa de las autoridades de instancia y no de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados.

Sustenta este criterio, la siguiente tesis dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedente son los siguientes:

"Registro IUS 817980
"Sexta Época
"*Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen CVI, Segunda Parte
"Página 21
"Tesis aislada
"Materia(s) Penal

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.—Duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de mayores razones para decidirse por alguno de ellos, por lo que si la responsable inclina

su convicción y estima probada la responsabilidad del acusado, deja de existir la 'indeterminación' y no puede exigírsele tal estado de ánimo y menos puede decírsele que viola la Constitución, por no haber dudado, por lo que se llega a la conclusión de que, al través del juicio de amparo, pueden reclamarse las violaciones que el Juez natural comete al apreciar las pruebas, contra los principios lógicos o contra las normas legales, mas no la 'duda', reservada exclusivamente al Juez natural, por el precepto que rige a nuestro derecho penal sobre que 'en caso de duda debe absolverse'.

"Amparo directo 3312/64.—Juan Acosta García.—21 de abril de 1966.—Cinco votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.—Volumen CV, Segunda Parte, página 65.

"Amparo directo 8780/64.—Juan Carrasco Oliveros.—28 de marzo de 1966.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.—Volumen CV, Segunda Parte, página 65.

"Amparo directo 5106/63.—Zenaido y Eleuterio Mercado Ramírez.—4 de marzo de 1966.—Cinco votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.—Volumen CV, Segunda Parte, página 65.

"Amparo directo 1388/64.—Luis Nájera Vázquez.—4 de marzo de 1966.—Cinco votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.—Volumen CIV, Segunda Parte, página 15.

"Amparo directo 1014/65.—Manuel María Cid.—14 de febrero de 1966.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón."

Por tanto, no resulta aplicable la máxima *in dubio pro reo*, toda vez que la calificación de duda, es competencia de los tribunales de instancia y no de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados, como así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

"Registro IUS 259067
"Sexta Época
"Primera Sala
"*Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen CXIV, Segunda Parte
"Página 44
"Jurisprudencia
"Materia(s) Penal.

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.—En tanto que la duda es indeterminación del pensamiento ante dos conclusiones antagónicas por falta de convicción en ambas, si la autoridad responsable determina su pensamiento sobre la responsabilidad del inculpado, no existe falta de convicción al respecto, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra jurídica y lógicamente impedida para obligar a dudar al Juez natural o tribunal de alzada; el reo puede reclamar que se violó las reglas de la lógica, las normas aplicables que regulan el valor de la prueba o los conceptos relativos al cuerpo del delito, a la responsabilidad penal o a cualquier institución que en el caso funcione, pero no que el tribunal de instancia no dudó, pues esta situación de derecho es exclusiva de tal tribunal y no del de amparo, al que compete sólo calificar la constitucionalidad del acto reclamado.

"Amparo directo 1014/65.—Manuel María Cid.—14 de febrero de 1966.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.—Volumen CIV, Segunda Parte, página 15.

"Amparo directo 1388/64.—Luis Nájera Vázquez.—4 de marzo de 1966.—Cinco votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.—Volumen CV, Segunda Parte, página 65.

"Amparo directo 3312/64.—Juan Acosta García.—21 de abril de 1966.—Cinco votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.—Volumen CVI, Segunda Parte, página 21.

"Amparo directo 1856/65.—Lugarda Jiménez Dueñas.—7 de julio de 1966.—Cinco votos.—Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.—Volumen CIX, Segunda Parte, página 26.

"Amparo directo 8548/65.—Manuel Bustamante Gutiérrez o Luken Manuel.—7 de julio de 1966.—Cinco votos.—Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.—Volúmen CIX, Segunda Parte, página 26."

Respecto a la individualización de la pena, este cuerpo colegiado, de oficio, advierte que la responsable además de lo previsto en la Carta Magna, consideró lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), en el numeral 5, que establece:

"Artículo 5. Derecho a la integridad personal … 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. …"

Así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, entrada en vigor: veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, de conformidad con el artículo 49), que en su numeral 10, señala:

"Artículo 10. … 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. …"

Observó en forma debida lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, preceptos que señalan los lineamientos para la correcta imposición de sanciones; ello es así, toda vez que valoró en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del ahora peticionario de derechos fundamentales, como lo requiere el citado precepto 72, ya que en relación con las primeras, atendió a la magnitud del daño causado el cual consideró como de mediana intensidad; la naturaleza dolosa de la acción, puesto que conociendo el impetrante los elementos del tipo penal realizó el delito; la forma de participación del aquí peticionario fundamental, lo fue como autor material; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se desplegó el antisocial, fueron precisadas en líneas precedentes, al realizar el estudio del delito y la plena responsabilidad del enjuiciado; entre el acusado y la denunciante no existe lazo alguno de amistad o parentesco.

En cuanto a las circunstancias peculiares del encausado, ********** manifestó contar con ********** años de edad, originario de ********** mexicano, ********** con instrucción ********** sabe leer y escribir, con domicilio en calle ********** en la colonia ********** de ocupación ********** con ingresos de ********** con ********** dependientes económicos, ********** el castellano, ********** bebidas embriagantes, sí fuma cigarro comercial, no consume drogas o enervantes y no padece enfermedad alguna.

Todo lo anterior, llevó al *ad quem* a confirmar el grado de culpabilidad determinado por el juzgador de instancia en "levemente superior a la mínima sin llegar a la media, equivalente a 1/16 aritmético de pena en la gráfica de culpabilidad", por lo que estimó justo y equitativo imponer a ********** por la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 174, párrafo primero, parte final, del Código Penal para el Distrito Federal, que establece prisión de seis a diecisiete años de prisión, la pena de seis años, ocho meses y siete días de prisión.

La autoridad responsable precisó que la pena privativa de libertad deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto determine el Juez de la causa en funciones de Juez de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y XXVI, 13, fracción XIII y 64, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, con abono de la preventiva a partir del veintiséis de abril de dos mil once, en que fue detenido, quedando el cómputo referido a cargo de la autoridad ejecutora.

Sin que esté demás señalar que para individualizar las penas, es innecesario que el grado de culpabilidad se ubique mediante una operación aritmética, pues simple y llanamente debe atenderse a las reglas normativas de la individualización que previenen los artículos 70 y 72 del código punitivo vigente, además que ésta sea inteligible y precisa; por lo primero, debe entenderse claridad y evitar locuciones ambiguas y abstractas que confundan al lector; y, por lo segundo, una apreciación lógica, congruente, justa y razonado el grado de culpabilidad estimado, el cual no necesariamente debe tener exactitud matemática, sino razonada y mediata; estimar lo contrario, equivaldría a anular el arbitrio judicial otorgado a la labor jurisdiccional.

Cabe citar en apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 79/2005-PS, cuyos datos son:

"Registro IUS 176280
"Novena Época
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIII, enero de 2006
"Página 347
"Tesis 1a./J. 157/2005
"Jurisprudencia
"Materia(s) Penal

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.—De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de

una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

"Contradicción de tesis 79/2005-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—26 de octubre de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

"Tesis de jurisprudencia 157/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco."

También tiene aplicación el criterio que este órgano colegiado sustenta en la jurisprudencia I.7o.P. J/5, emitida por este órgano colegiado, cuyos datos son:

"Registro IUS 173753
"Novena Época
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIV, diciembre de 2006
"Página 1138
"Tesis I.7o.P. J/5
"Jurisprudencia
"Materia(s) Penal

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.—Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de

punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como 'mínima', 'equidistante entre la mínima y media', 'media', 'equidistante entre media y máxima' y 'máxima'; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores *ad infinitum*; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.

"Amparo directo 267/2002.—8 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

"Amparo directo 2827/2004.—28 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos—Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos.—Secretaria: Rosa Dalia A. Sánchez Morgan.

"Amparo directo 2107/2005.—18 de agosto de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

"Amparo directo 2077/2005.—25 de agosto de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

"Amparo directo 2467/2005.—8 de septiembre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Por otra parte, con acierto, la Sala responsable le negó al quejoso los sustitutivos de la pena de prisión, así como la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, previsto en los artículos 84, 86 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que el quántum de la pena impuesta excede de cinco años.

La autoridad recurrida actuó debidamente al suspender al impetrante de amparo sus derechos políticos, en términos de los numerales 38, fracción III, de la Constitución Federal; 57, fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal; y 162, punto tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el tiempo que dure la condena; lo cual no le irroga perjuicio alguno, toda vez que es una consecuencia de la pena de prisión impuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la contradicción de tesis número 29/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 171/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

"Registro IUS 170338
"Novena Época.
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVII, febrero de 2008
"Página 215
"Tesis 1a./J. 171/2007
"Jurisprudencia
"Materia(s) Penal, Constitucional

"DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena –lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional–, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuente-

mente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

"Contradicción de tesis 29/2007-PS.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—31 de octubre de 2007.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

"Tesis de jurisprudencia 171/2007.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete."

Asimismo, resulta aplicable la diversa jurisprudencia con registro IUS 161099, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedente, son:

"Novena Época
"Pleno
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIV, septiembre de 2011
"Página 6
"Tesis P./J. 33/2011
"Jurisprudencia
"Materia(s) Constitucional

"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.—El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte,

el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

"Contradicción de tesis 6/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—26 de mayo de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea respecto de todas las consideraciones compartiendo únicamente el sentido, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales en cuanto a algunas consideraciones del proyecto; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García."

Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que no se violaron los derechos humanos de ********** reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales, pues el actuar de las autoridades ministeriales y judiciales se ajustó a las disposiciones legales previamente establecidas, respetándose sus derechos como son: la defensa adecuada ante la imputación del delito cometido; que fuera asesorado o representado por un abogado; que ofreciera y se le admitieran los medios de convicción que haya estimado necesarios; se le condenara por el delito cometido; se le respetara el principio de presunción de inocencia y se le impusiera la pena correspondiente.

Pero también, este Tribunal Colegiado implícitamente con la emisión de esta ejecutoria, vigiló los derechos de la víctima del delito, que en el caso lo fue ********** consagrados en los artículos 1o., 14, 16 y 20 constitucionales, ya que durante el juicio se demostró que ********** fue la persona que cometió el ilícito en su perjuicio; es decir, hasta este momento, el injusto no quedó impune, con lo que se cumple la otra parte del proceso penal consistente en vigilar los derechos humanos de las víctimas u ofendidos y la emisión de una sentencia condenatoria para resarcir los daños ocasionados.

En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar a ********** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, sin que exista algún supuesto por el que se le tenga que suplir en su beneficio la deficiencia de la queja.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o., fracción I, 76, 76 Bis, 77, 78, 158 y 184, de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve;

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra la sentencia dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalada en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Hugo Luna Ramos y Ricardo Ojeda Bohórquez, siendo ponente el último de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.—Acorde con el artículo primero del Acuerdo General 11/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre la normativa y actuación de órganos jurisdiccionales y administrativos en términos del quinto párrafo del artículo 1o. constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil doce, en vigor al día siguiente, los tribunales de la Federación deberán interpretar y aplicar retroactivamente la normativa constitucional y convencional expedida con anterioridad a la publicación de ese acuerdo, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once. Lo anterior a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones en los términos que establezca la ley, no sólo en favor del sujeto activo del delito, sino también de la víctima u ofendido.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P. J/1 (10a.)

Amparo directo 313/2012.—28 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Arturo Valle Castro.

Amparo directo 95/2012.—28 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos.—Secretaria: Rosa Dalia Sánchez Morgan.

Amparo en revisión 114/2012.—28 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos.—Secretario: Jorge Roberto Flores López.

Amparo directo 307/2012.—27 de septiembre de 2012.—Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente y Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana.—Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Amparo en revisión 132/2012.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: José Rodulfo Esquinca Gutiérrez.

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.

AMPARO DIRECTO 412/2012. 21 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: MARÍA ESTELA ESPAÑA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Ahora bien, de la lectura de los ocho conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa se puede advertir que a través de los mismos insiste en señalar que su acción debe ventilarse en la vía ordinaria mercantil, pues se encuentra basada en diversas facturas exhibidas, las cuales contienen inserto un pagaré en los términos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que la relación de las partes del juicio de origen se encuentra comprendida dentro de lo que la ley prevé como actos de comercio, pues así lo establece el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio.

También argumenta que debió tomarse en consideración que la ahora tercera perjudicada tiene la calidad de comerciante, hecho éste que, por sí mismo, actualiza el supuesto establecido en el artículo 1050 del Código de Comercio que señala que cuando una de las partes que intervienen en el acto, tenga naturaleza comercial y la otra tenga naturaleza civil, la controversia se regirá por las leyes mercantiles, supuesto que en el presente asunto se actualiza.

Aunado a ello, apunta que su acción encuentra su base en las facturas-pagarés aunado a que existe una retribución en pesos por la prestación del servicio, la obtención de un lucro y el evidente acto de comercio.

Manifiesta que, en su función de derecho privado, lleva actos de comercio con el demandado, quien además, es comerciante y como tal, solicitó la prestación del servicio y obtuvo por dicha prestación un lucro debido a los ingresos que recibió, los cuales son catalogados como productos en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código Fiscal de la Federación, con lo que se configuró una especulación comercial debido a que los ingresos obtenidos son adicionales al presupuesto asignado a la ********** de conformidad con lo establecido por la ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Y al efecto cita en apoyo a sus manifestaciones diversos criterios a saber:

La jurisprudencia I.1o.A. J/9 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página setecientos sesenta y cuatro, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho,

correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."

La jurisprudencia P./J. 83/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiocho, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

La jurisprudencia 1a./J. 5/97 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cincuenta y cinco, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO."

La jurisprudencia IV.2o.C. J/12 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página dos mil cincuenta y tres, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."

La tesis XI.2o.85 C emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la página mil trescientos sesenta y uno del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL, PARA DECLARAR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE UN CONTRATO DE NATURALEZA COMERCIAL, LA ACCIÓN DEBE INTENTARSE EN LA."

La tesis I.3o.C.241 C emitida por éste Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil cuatrocientos cuarenta y siete, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL FUNDADA EN TÍTULO DE CRÉDITO. ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ADEUDO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR AL DEUDOR EL PAGO."

La tesis IX.1o.81 C emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en la página mil cuatrocientos setenta y tres, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "VÍA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE, AUN CUANDO LA ACTORA SEA UNA SOCIEDAD MERCANTIL, SI EL DEMANDADO NO ES COMERCIANTE Y EL CONTRATO CELEBRADO NO PUEDE ESTIMARSE COMO ACTO DE COMERCIO."

La tesis VI.2o.C.332 C emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página mil doscientos cuarenta y cuatro del Tomo XVII, mayo de dos mil tres, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PAGARÉ INSERTO EN FACTURA. SU DUPLICADO ES APTO PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL."

La jurisprudencia 1a./J. 3/95 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cinco del Tomo I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS."

La tesis XIV.2o.102 C emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en la página mil cuatrocientos del Tomo XVI, agosto de dos mil dos, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. FACULTAD PARA SUSCRIBIRLOS OTORGADA TÁCITAMENTE A FACTORES Y DEPENDIENTES MERCANTILES."

La tesis I.5o.C.70 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil noventa y siete del Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR."

La tesis I.2o.C.49 C emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil novecientos cuarenta y cinco del Tomo XXXII, julio de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "FACTURAS. TIENEN EL VALOR DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, RESPECTO DEL ACTO DE COMERCIO Y LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO, COMPRENDIDOS EN LA MISMA."

La tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página once, Volúmenes 199-204, Cuarta Parte, correspondiente a la Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "COMPETENCIA CONCURRENTE. LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL ACTOR ES IRREVOCABLE."

La tesis VII.1o.A.T.69 A emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la página mil cuatrocientos seis, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACTOS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE NATURALEZA COMERCIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS."

Manifestaciones las anteriores que resultan infundadas, pues contrario a lo sostenido por la parte quejosa, con relación a la vía en la que debe tramitarse la referida controversia, resultan correctas pues tal y como lo señaló el Tribunal Unitario responsable, para determinar si una controversia puede ser ventilada y decidida en la vía mercantil, es necesario previamente determinar si, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del Código de Comercio, el acto jurídico que se persigue se trata de un acto de comercio, para lo cual debe atenderse al contenido de la jurisprudencia 1a./J. 63/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos diez del Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES."; de la que se tiene que los elementos que deben tomarse en consideración para determinar si un acto jurídico constituye un acto de comercio, no es el carácter de comerciante de uno o ambos contratantes, ni el destino que se le dé al objeto del contrato, sino los siguientes:

1. Si el acto está contemplado en el artículo 75 del Código de Comercio;

2. Se debe analizar si el acto es o no de comercio, no si las partes son o no comerciantes, pues aun cuando se les considere como tales, ya sea por una designación directa de la ley o en virtud de realizar de forma accidental un acto de comercio, deben haber realizado este último, por lo que para determinar la naturaleza mercantil de un acto jurídico debe atenerse a la primera de estas consideraciones y no a la calidad de las partes que realizaron el acto;

3. No debe considerarse el destino que se le dé al bien materia del contrato; y,

4. El contrato o convenio debe analizarse en sí mismo, conforme a la norma en mención.

Ciertamente, para determinar si una controversia derivada de un contrato de servicios de seguridad, protección y vigilancia puede ser ventilada y decidida en la vía mercantil, es necesario, primeramente, determinar si, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del Código de Comercio, el contrato de servicios de seguridad y vigilancia es un acto de comercio.

Ahora bien, toda vez que el artículo 4o. no es atendible en definitiva, porque para que, aun accidentalmente, una persona quede sujeta a las leyes mercantiles es necesario que realice una operación de comercio y, en consecuencia, para saber si realizó una operación de esa característica, habrá que atender al artículo 75 que es el que señala los actos que la ley reputa de comercio.

Tampoco es atendible el diverso artículo 76, pues éste se refiere a supuestos diferentes y muy específicos, como el que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueran consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Así pues, para analizar lo relativo al artículo 75 del código mercantil es de traerse a colación, que las prestaciones cuyo cumplimiento se demandó, dimanan de un contrato de servicio de seguridad, protección y vigilancia celebrado en los años dos mil dos y dos mil tres, entre la ********** y la moral denominada **********, S.A. de C.V.

Ahora bien, en términos de los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la prestación del servicio de seguridad pública en esta ciudad, corresponde al Estado, por conducto del Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia, la Policía y la Policía Judicial, todos del Distrito Federal, tales artículos son del contenido siguiente:

"Artículo 2o. La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto: I. Mantener el orden público; II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.—Estas funciones se entienden encomendadas al departamento y a la procuraduría, de acuerdo a la compe-

tencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Departamento: al Departamento del Distrito Federal y por jefe del Departamento, al titular del mismo; II. Delegaciones: a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal; III. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por procurador, al titular de dicha dependencia; IV. Secretaría: a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y por secretario, al titular de dicha dependencia; V. Programa: al Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal; VI. Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal; VII. Policía Judicial: a la Policía Judicial del Distrito Federal, y VIII. Cuerpos de Seguridad Pública: a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo."

"Artículo 4o. Corresponde al departamento y a la procuraduría por ser esta última la institución en que se integra el Ministerio Público del Distrito Federal, prestar coordinadamente el servicio de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.—La Policía Judicial quedará sujeta por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."

Conforme al artículo 5o. de la ley citada, la Policía del Distrito Federal estará integrada por: a) La Policía Preventiva, y, b) La Policía Complementaria la que, a su vez, se compondrá de la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria y las demás que determine el reglamento correspondiente. Dicho numeral es del contenido:

"Artículo 5o. La Policía del Distrito Federal estará integrada por: I. La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento, y II. La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.

"La Policía Auxiliar del Distrito Federal, es una Institución dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que forma parte de la Administración Pública de esta ciudad."

Conforme a las disposiciones legales citadas, se advierte con claridad que la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no puede considerarse una empresa

mercantil en términos del artículo 3o. del Código de Comercio y si bien el contrato fue celebrado con una persona moral, de la que se presume que tiene una actividad mercantil debido a su denominación de **********, S.A. de C.V., y con la celebración del pacto se convino una retribución, resulta evidente que dicho convenio no tuvo como propósito la especulación comercial, sino que los ingresos que por dicho concepto debía percibir son catalogados como productos en términos del artículo 12 del Código Fiscal del Distrito Federal, que señala: "Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado."

Por otra parte, un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 del Código de Comercio que enumera los actos que tienen la naturaleza mercantil, ni tampoco resulta posible encuadrar dicho pacto volitivo, por analogía en alguno de los supuestos previstos en dicho dispositivo legal.

En este orden de ideas, los contratos que celebra la ********** con gobernados bajo la denominación de contrato de servicio de seguridad, protección y vigilancia, lo hace en un plano de coordinación y, por lo mismo, dicho pacto debe regularse por disposiciones de derecho privado, que no tengan el carácter mercantil, por lo que la vía mercantil, por la que optó la parte actora no es la idónea.

Se reitera, en su escrito de demanda, la actora señaló que había celebrado un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia con la demandada y que en los años dos mil dos y dos mil tres, prestó tales servicios en sus instalaciones, por lo que la relación jurídica que une a las partes, fue la celebración de un contrato de prestación de servicios, por medio del cual la actora se obligó a prestar servicios de seguridad, protección y vigilancia, y la demandada a pagar por ella un precio convenido, tal acto jurídico no constituye un acto de comercio, pues no está contemplado en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 75 del Código de Comercio y debe decirse también que tal pacto no se encuentra dentro de los contratos contemplados en los títulos tercero a duodécimo de la legislación citada, pues en su caso, el contrato celebrado entre las partes tiene naturaleza civil y no mercantil.

De lo anterior se sigue, que la controversia materia de examen no puede resolverse con apoyo en ninguna ley de carácter federal (como lo es el Código de Comercio invocado por la parte demandante), sino con apoyo en disposiciones del orden local, específicamente por los ordenamientos aplicables en el Distrito Federal, que es la entidad en la que se celebró el contrato y que además, corresponde al domicilio de las partes contratantes.

Por lo que en el presente caso, no debe estimarse el hecho de que el particular sea o no comerciante para establecer la naturaleza jurídica de los contratos de servicios de seguridad, protección y vigilancia, sino más bien señalar si este tipo de contratos están regulados como actos de comercio en el código de la materia; situación que, como ya quedó dilucidada en párrafos anteriores, no viene a ocurrir, dado que dentro de las distintas hipótesis que vienen a conformar dicho precepto legal, no se encuentra contemplado, ya de manera expresa o análoga.

En esas condiciones, resulta irrelevante la circunstancia de que una de las partes sea una persona física con actividades comerciales, pues lo cierto es que, como se mencionó, lo realmente importante para decidir la procedencia de la vía mercantil, es si el acto de donde dimanan las prestaciones reclamadas, en este caso el contrato de servicio de seguridad, protección y vigilancia, se encuentra contemplado dentro de los supuestos previstos por el ya referido numeral 75 del código mercantil, para así estar en posibilidades de poder instaurar la vía mercantil; en ese sentido, debe señalarse, como ya se sostuvo en párrafos anteriores, que ello no ocurre en la especie, dado que en ninguna de las fracciones que conforman a dicho precepto legal, se hace referencia al contrato de servicio de seguridad, protección y vigilancia; por tal razón, es insuficiente que una de las partes en el contrato sea o no comerciante.

Tampoco es dable que, por simple analogía, se puedan reputar actos de comercio aquellos que el legislador expresamente no quiso incluir; dado que tal situación debe ser interpretada en el sentido de que se reputarán actos de comercio aquellos que sin haber sido siquiera contemplados por el legislador, siendo diferentes, guarden cierta similitud con los contemplados de manera expresa; de tal suerte que si la intención del legislador hubiera sido reputar como actos de comercio, a los contratos de servicios de seguridad, protección y vigilancia prestados por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en su calidad de particular, así lo hubiera establecido en el artículo 75 del Código de Comercio.

Por ende, fue correcta la determinación del Tribunal Unitario pues en la especie resulta aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 63/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos diez del Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.—Si, de conformidad con lo dispuesto en el artícu-

lo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio y si, de conformidad con el artículo 75 de dicho código, el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, es inconcuso que la vía mercantil es improcedente para ventilar y decidir una controversia derivada de un arrendamiento de inmuebles."

También apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 107/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página noventa y cinco del Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS DE CONCERTACIÓN REGULADOS POR LA LEY DE PLANEACIÓN. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: 'VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.', estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de concertación regulados por la Ley de Planeación debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil –ante los tribunales federales, conforme al artículo 39 de la Ley citada–, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales. Lo anterior es así, porque el artículo 75 del Código de Comercio no señala a los contratos de concertación como actos de comercio, por lo que independientemente de que las partes contratantes sean o no comerciantes, debe atenderse a la circunstancia de que el acto celebrado no se reputa como de comercio en la ley de la materia; además, la naturaleza civil de los aludidos contratos se advierte de su objeto inmediato, consistente en el financiamiento brindado por la administración pública federal a particulares que desarrollan actividades productivas, no en la obtención de un lucro –que en todo caso sería un fin secundario–, pues aunque su objeto mediato pueda ser la especulación que resulte de esas actividades, ello es ajeno y posterior al contrato."

En congruencia con lo que se ha expuesto, y en virtud de que la vía mercantil sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que el cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado

del contrato de servicio de vigilancia, protección y seguridad, debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil, al tomarse en consideración la naturaleza material de las prestaciones deducidas y no sólo la relación jurídica que vincula a las partes contendientes.

En ese sentido, debe traerse a colación que la parte actora pretende, entre otras cosas, el pago de diversas cantidades de dinero fundada en el contrato de servicio de seguridad, protección y vigilancia celebrado con la demandada; luego entonces, es claro que la controversia debe dilucidarse ante un Juez civil, pues lo que se pretende es, entre otras cosas, el pago de diversas prestaciones pecuniarias; por lo que es de concluirse que la vía procedente es la civil.

Es aplicable al caso, por su sentido, la jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiocho del Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Lo anterior conduce a desestimar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

No obstante, en el caso se actualiza una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a la justiciable, lo cual lleva a suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Análisis oficioso de la violación al derecho humano de acceso a la justicia.

A fin de garantizar a la parte quejosa el acceso a la justicia, este Tribunal Colegiado advierte que en el caso resulta procedente que el Juez de origen analice las prestaciones reclamadas por la actora en función a los documentos que exhibió como base de la acción y determine si por razón de la materia debe conocer del asunto y en caso de estimar lo contrario, remita la demanda y anexos a la autoridad que estime competente, quien deberá dictar el auto inicial que corresponda, toda vez que si la autoridad responsable carece de competencia por razón de materia se encuentra imposibilitada jurídicamente para desechar la demanda por cuestión de que la vía resulte improcedente.

El artículo 1o. constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Conforme a la disposición antes transcrita, la autoridad judicial en el ámbito de su competencia se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, por ende, es preciso hacer efectivas las garantías correspondientes establecidas para la real eficacia de cualquier derecho humano que resulte lesionado por el acto de autoridad que es el objeto del recurso extraordinario de amparo, como instrumento procesal constitucional que a su vez es la garantía de las garantías, porque mediante la acción permite reclamar la aplicación de las garantías a un caso concreto.

En tal virtud, la actitud de la autoridad que conoce del amparo es la de verificar la existencia del derecho humano que puede ser afectado por el acto de autoridad.

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho humano de acceso a la justicia y por virtud de la resolución judicial reclamada, que no admite la demanda por no ser la vía correcta se obstruye esa posibilidad de que un tribunal resuelva sobre la controversia que pretende instaurar.

La vía es un presupuesto procesal que se vuelve un formalismo rigorista si es que no se reencausa oficiosamente por el Juez, que es quien conoce el derecho y, por ende, la vía correcta; sin embargo, previo a ese estudio preliminar sobre la procedencia de la vía propuesta por el actor, es preciso que se pronuncie en torno a su competencia para conocer el asunto y, en su caso, remitir la demanda al Juez que estime competente, para que éste pueda subsanar el error legal del actor sin afectar el contenido de la demanda, la naturaleza de la pretensión ni la igualdad procesal entre las partes porque el demandado gozará de la garantía de audiencia previa.

En consecuencia, procede el estudio oficioso de esa violación porque el artículo 1o. de la Constitución General de la República impone esa obligación de respetar y garantizar cualquier derecho humano en el ámbito de competencia respectivo.

La vía es la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

En otras palabras, la vía es un requisito procesal para la tramitación de un juicio válido.

Se trata de un presupuesto procesal que debe estar presente al momento de formular la demanda, a fin de que el Juez pueda admitirla.

En relación con la forma en que los órganos jurisdiccionales analizan los presupuestos procesales, es de señalarse que algunos, como la vía, la competencia y la personalidad se estudian de oficio; otros, sólo pueden ser estudiados a petición de la parte interesada, como por ejemplo la caducidad y la prescripción. También, están aquellos que en un primer término pueden ser analizados de forma oficiosa por el órgano jurisdiccional pero coexiste también la facultad de las partes de cuestionarlos, ya sea a través de alguna excepción o de un incidente. En este supuesto se encuentran, a guisa de ejemplo, la competencia, la personalidad y, en lo que aquí interesa, la vía.

La jurisprudencia ha distinguido a los presupuestos procesales en dos grandes categorías. La primera, incluye a los denominados como relativos o saneables y la segunda, a los absolutos o insubsanables. Aquéllos se caracterizan porque pueden convalidarse, ya sea por ratificación del interesado o por no impugnarse oportunamente tal cuestión. Éstos, de actualizarse, generan la nulidad del proceso o de diversas actuaciones.

La vía tradicionalmente ha sido clasificada en esta última categoría, esto es, como un presupuesto procesal absoluto e insubsanable.

Esto se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 56/2009, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, visible en la página 347, que establece:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.—Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que

le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan *ipso iure* (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el Juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales."

Sin embargo, esa jurisprudencia de la Novena Época responde a un criterio formal en el que no se ponderó el derecho humano de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17 de nuestra Constitución por lo que a partir de la entrada en vigor del artículo 1o. de la misma Constitución, es posible determinar su aplicación en función del derecho humano, puesto que la interpretación debe hacerse con la finalidad de que sea conforme a la Constitución y favoreciendo la protección más amplia a la persona.

La persona moral tiene el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la justicia no puede referirse únicamente al patrimonio del ser humano, sino que necesariamente comprende como derecho fundamental y de naturaleza subjetiva pública a las personas morales en las cuales subyace un patrimonio distinto de los socios y de quienes las representan porque finalmente el acto de autoridad repercutirá de manera mediata en las personas físicas que la crearon.

De modo que el derecho de acceso a la justicia no solamente puede ser tutelado en favor de la persona física sino también de la moral porque el Estado debe proveer lo necesario para la resolución de controversias sin distinción alguna en las condiciones, requisitos y plazos que la ley establece.

Tan es importante el presupuesto procesal en mención que de no corregirse el error obstruye el derecho, por lo que la autoridad responsable debe analizar la naturaleza de las prestaciones y documentos base de la acción, para que previo a determinar si es o no procedente la vía propuesta por el actor, se pronuncie en torno a su competencia para conocer del asunto, ya que en caso de carecer de esta facultad, el Juez de oficio debe hacer la remisión a la autoridad competente, porque solamente de esa manera se hará efec-

tivo el derecho de acceso a la justicia y tal obligación deriva de que debe hacerlo en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional.

Entonces, aunque la vía es un presupuesto procesal, el error cuando se presenta la demanda sí es subsanable, inclusive por el propio juzgador, sobre todo si previamente se debe atender a una cuestión de competencia por razón de la materia, porque la opinión contraria transforma a la vía en una formalidad que atenta contra la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Para no resultar dogmático, las conclusiones anteriores se fundan en la naturaleza y finalidad de los requisitos procesales; por otra, el fenómeno jurídico del formalismo y, por último, lo que ha sido denominado por la doctrina como las técnicas judiciales no formalistas, es decir, las medidas que pueden adoptar los órganos jurisdiccionales para la adecuada aplicación de las formas procesales, en aras de la tutela judicial efectiva.

I. Naturaleza y finalidad de los requisitos procesales.

Los requisitos procesales son aquellos que corresponden a los actos procesales, es decir, a la forma, entendida como la apariencia externa que ha de revestir el acto, para ser eficaz; el modo de su manifestación exterior.

Las normas procesales son derecho público pero no toda norma de esta naturaleza o que se halla en un código procesal, en relación a la forma, tiempo y lugar en que han de ser llevados a cabo los actos procesales, pertenecen al orden público, sino que hay algunos derechos procesales disponibles, con la única limitante de no extinguir totalmente la garantía de audiencia previa y de legalidad.

Por otro lado, el menor error en los requisitos procesales no debe conducir a una desestimación automática, sin posibilidad de enmienda por quien lo cometió o por el propio juzgador, porque tal consecuencia si no está prevista expresamente en la ley y aunque lo estuviera, sería rigorista por ser una sanción excesiva y, por ende, contraria al derecho de acceso a la justicia y violatoria de la tutela judicial efectiva.

Por tanto, lo que es irrenunciable y de orden público son las normas procesales que regulan formalidades esenciales del procedimiento que desarrolla la garantía de audiencia previa y que impone a las partes y al órgano judicial el cumplimiento obligado de los presupuestos y requisitos procesa-

les. En otras palabras, es en la finalidad, que tiene que mirarse en función del valor justicia y no en las exigencias formales, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales.

Por virtud de la obligación establecida para todas las autoridades, será competencia del legislador y del Juez de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, y que no se fijen arbitrariamente, a fin de que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías.

Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de manera conforme a lo que las diversas disposiciones constitucionales establecen y que forman un sistema que regula de manera completa las garantías de audiencia previa, seguridad jurídica, legalidad y derecho de acceso a la justicia en una visión armónica de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

II. El formalismo.

Los requisitos o formas de los actos jurídicos pese a su importancia para la ordenación del proceso, se transforman en formalismos sin sentido cuando se erigen en rituales u obstáculos insalvables para su continuación.

El formalismo, como fenómeno jurídico, consiste en la aplicación o interpretación de los requisitos procesales (especialmente los formales) de modo tal que aunque se consiga la finalidad que pretenden, se entiende que han sido incumplidos, con la consiguiente ineficacia de la actividad procesal realizada sin atender ese requisito, por no efectuarse ajustándose a la pura literalidad del precepto y por considerar exigible legalmente lo que es inútil o inadecuado y vulnerar así el derecho a la tutela judicial efectiva.[1]

Para determinar si un formalismo respeta la tutela judicial efectiva o por el contrario, atenta contra ella debe, en primer lugar, razonarse si el requisito procesal incumplido o defectuosamente observado responde a una finalidad justificada; de ser así, en segundo lugar debe examinarse si la aplicación judicial ha ponderado debidamente las circunstancias concurrentes, especial-

[1] Cfr. Gregorio Hoyos Serrano, Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988X, No. 10, 1992, pp. 131 y 132.

mente, el efecto que la conducta de la parte ha tenido en relación con la finalidad del requisito y el grado de buena fe y diligencia que haya observado y tener siempre presente que lo decisivo no es la forma concreta en que se ha cumplido el mismo, sino la satisfacción de la finalidad que motiva la exigencia legal.[2]

La regla esencial para saber si se está en presencia de un formalismo justificado, es preguntarse ¿La forma en este proceso o en este sistema procesal está al servicio de la justicia o se sacrifica la justicia en algún caso en obsequio de la forma? ¿Juega la falta de presupuestos procesales como simples motivos retardatorios en la obtención de la justicia, o como medios para conseguirla?[3]

Otra forma de apreciar si se está en presencia de una interpretación formalista es determinar si la misma atiende a los principios de proporcionalidad, subsanación y conservación de las actuaciones, o simplemente supone una interpretación contraria al principio denominado "de favorecimiento de la acción", principios que se analizarán en el siguiente punto.

III. Técnicas judiciales no formalistas.

Se denominan así aquellos medios en virtud de los cuales la jurisprudencia y la legislación han tratado de superar el formalismo contrario a la tutela judicial efectiva. Son tres las medidas concretas o principios que han sido identificados y aplicados, a saber: a) de interpretación más favorable o de favorecimiento de la acción (mejor conocido como *pro actione*); b) de subsanación de defectos procesales; y, c) de conservación de las actuaciones procesales.

a) Principio de interpretación más favorable o de favorecimiento de la acción (mejor conocido como *pro actione*).

En aplicación de este principio, los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, al evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así

---

[2] Estas ideas están contenidas en la sentencia del Tribunal Constitucional de España, STC 12/1992, de veintisiete de enero y se estiman útiles para determinar la manera en que ha de juzgarse si un requisito procesal puede considerarse contrario a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

[3] Cfr. Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, El derecho procesal en la hora presente, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1977, p. 556.

como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.

En otras palabras, los juzgadores deben realizar la interpretación más eficaz, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, esto es, resolver los conflictos de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

Se trata de un principio inspirado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone una especial atención por parte de los tribunales, a una posible manifestación implícita o indirecta del justiciable, o a una falta de técnica procesal disculpable que no obsta a entender lo que se pretende.

La motivación del órgano jurisdiccional, para apartarse de la literalidad de la norma que establece el requisito formal que se considera contrario a la tutela judicial efectiva, necesariamente deberá indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes; que el interesado actuó con diligencia y buena fe y que la medida no ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales.[4]

b) Principio de subsanación de defectos procesales.

La subsanación es una actividad que acontece dentro del proceso y consiste en que el sujeto procesal repita totalmente el acto, ya sin defectos o cumpla con el requisito omitido mediante otro rectificativo que unido al acto defectuoso lo haga perfecto, para lo cual la ley procesal dispone la concesión de un plazo.[5]

El grado de imperfección de los actos procesales puede ser diferente (actos nulos, anulables, irregulares, erróneos o incompletos) pues depende del tipo de requisito omitido, por lo que sus consecuencias jurídicas también serán diferentes.

A guisa de ejemplo, se consideran requisitos procesales subsanables, la evidente incertidumbre en el nombre o número de personas de quienes se

[4] Estas ideas están contenidas en la sentencia del Tribunal Constitucional de España, STC 109/1991, de veinte de mayo y se estiman plenamente aplicables por un lado, al ser compatibles con la tutela judicial efectiva que establece el aludido numeral 17 de nuestra Carta Magna y, por otro, dada la falta de un desarrollo nacional en este tema.
[5] Cfr. Gregorio Hoyos Serrano, op. cit., p. 140.

pretende enderezar el enjuiciamiento o la omisión de designar su domicilio; la oscuridad que pudiera acarrear confusión en cuál es la pretensión perseguida en el juicio o naturaleza de éste, al grado que el juzgador no estuviera en condiciones de identificar la vía o acción intentada, a fin de proveer sobre su admisión; la abstención referente a la acreditación de la personalidad del promovente o, inclusive, la identidad cierta de quién es el actor; la irregularidad de que al escrito relativo le faltare una hoja o que estuviera impresa de manera incompleta, incontinua o ilegible; la carencia de copias necesarias para correr traslado; o cualquier deficiencia semejante.

En virtud de esta casuística, que torna imposible que en sede legislativa se establezcan los distintos vicios en que pudieran incurrir las partes, corresponde a los órganos jurisdiccionales su apreciación conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los que también deberán, como se indicó, atender a las circunstancias concurrentes del caso, a la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, todo ello, a la luz de criterios interpretativos favorables a una tutela judicial efectiva.[6]

Incluso, puede hablarse de una subsanación de oficio, esto es, realizada por el propio órgano jurisdiccional cuando sea necesaria para preservar el derecho fundamental en cita, que se traduce en la obligación de suplir los defectos advertidos, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria.

c) Principio de conservación de las actuaciones procesales.

La nulidad de un acto procesal determina la de los demás actos sucesivos que de él dependan y vengan ya viciados por falta del requisito esencial que la determinó y se declarará, de oficio o a instancia de parte, lo que retrotraerá las actuaciones al momento en que se produjo el defecto.

No obstante, si algún acto de los realizados no se ve afectado y, por tanto, es independiente, se impondrá su conservación para evitar repeticiones inútiles, que nada añadirían.

El principio de conservación de las actuaciones procesales, en cuanto reflejo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene relación con el

[6] Ídem., p. 141.

principio de economía procesal y con el de estabilidad que restringe la potencial privación de efectos de actuaciones que sería inútil volver a verificar en el procedimiento.

Así, se impone para la existencia de este principio, que concurra el llamado "efecto útil" que debe apreciar el Juez según su prudente arbitrio.

El desacato del juzgador al principio en estudio puede suponer una violación al derecho de tutela judicial efectiva por el quebranto irreparable que puede producir al justiciable la no persistencia de lo actuado procesalmente.

Este principio se encuentra, en materia mercantil, en los artículos 1116 y 1117, que regulan el trámite de la inhibitoria y la declinatoria y muy importante al presente caso, en el numeral 1127 de ese ordenamiento, que por una parte prescribe la subsistencia de actuaciones verificadas en una vía incorrecta y, por otra, la permisión al juzgador, de cambiar, motu proprio, de una vía a otra.[7]

Análisis de la competencia previo a la procedencia de la vía.

En el caso el Juez responsable previo al estudio de la procedencia de la vía debió analizar la naturaleza de las prestaciones reclamadas y pronunciarse en torno a su competencia por razón de la materia para, en su caso, remitir el asunto a la autoridad competente para que se tramitara en la vía civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio: "Toda demanda debe interponerse ante Juez competente."

Lo que implica que la autoridad que conozca de una demanda sólo puede pronunciarse en torno a la procedencia de la vía, si se encuentra justificada su competencia para conocer del asunto, puesto que, de lo contrario, únicamente deberá exponer la razón por la que considere que es incompetente y remitir la demanda y anexos a la autoridad que estime deba conocer del asunto, para que sea ésta quien determine si la vía intentada por el actor es correcta o no y, en su caso, haga la prevención para que subsane el error.

[7] Dicho precepto en lo que interesa establece que cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

De ahí que por razón de orden aun cuando la vía y la competencia son presupuestos procesales, esta última debe analizarse antes de hacer algún pronunciamiento específico sobre los demás presupuestos sujetos a estudio; toda vez que la competencia tiene implícita la facultad otorgada a la autoridad judicial por el legislador para conocer de cierto tipo de asuntos, mientras que la procedencia de la vía se traduce en la forma correcta en que debe tramitarse determinado juicio en el entendido de que la autoridad que conocerá de ese trámite es la competente para tal efecto de acuerdo a lo que dispone la ley.

Por ende, los juzgadores se encuentran impedidos para analizar de oficio si la demanda se presentó en la vía correcta, si previamente no se analiza lo relativo a la competencia para conocer del asunto.

Inconstitucionalidad del acto reclamado por obstaculizar el acceso a la garantía de acceso a la justicia.

En el caso, la actora demandó el pago de diversas facturas basadas en la existencia de un contrato de prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad, prestaciones que por su naturaleza debían reclamarse en vía civil como quedó asentado en los párrafos que anteceden.

La autoridad responsable al emitir el acto reclamado determinó la improcedencia de la vía ordinaria mercantil en atención a que los servicios de vigilancia y seguridad proporcionados por la accionante eran de naturaleza civil por lo que procedió a dejar a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía que correspondiera.

Esa determinación es ilegal y obstaculiza el acceso a la justicia puesto que omitió remitir los autos a la autoridad que considerara debía conocer de la demanda.

Es así, porque el error del actor consistente en ejercer su acción en una vía improcedente, no justifica la denegación o limitación del derecho humano contenido en el artículo 17 constitucional.

El órgano jurisdiccional debe examinar el derecho aplicable a los hechos en que se basa la pretensión del actor, por ser perito en derecho y en cumplimiento de la tutela judicial efectiva, determinar si es competente para conocer del asunto y de ser el caso, remitir la demanda a la autoridad correspondiente.

La declaración oficiosa del presupuesto derivado de la competencia y posteriormente sobre la vía, no afecta ni limita las garantías procesales de quien tendrá el carácter de demandado y sí, por el contrario, evita la medida desproporcional de desechar una demanda, sin existir un pronunciamiento previo en torno a la competencia que motive la remisión del asunto a otra autoridad, considerada competente y que es la que deberá pronunciarse sobre la vía correcta y requerir a la actora para que la subsane porque el Juez es el que conoce el derecho y puede reencausar la demanda en la vía correcta.

Sobre esta facultad del juzgador, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado reiteradamente la máxima que reza "*da mihifactum*, *dabo tibi jus*", según la cual, para que un Juez se avoque al conocimiento de una causa del orden civil, no es necesario que quien ejerza la acción para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, plantee su petición mediante el uso de fórmulas solemnes, como la designación del nombre correcto de la acción (y, por ende, de la vía), sino que es suficiente con que formule claramente el alcance de su petición, basándose en los hechos que constituyan la causa de pedir y que, por lo demás, está obligado a demostrar, pues en todo caso corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

No queda inadvertido a todo lo antes señalado que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 5/2009 publicada en la página ciento sesenta y cuatro del Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA.", resolvió que la regla relativa a que cuando se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la vía correcta, en la que se declarará válido todo lo actuado y regularizará el procedimiento, está circunscrita a los juicios mercantiles, por lo que es inaplicable a controversias de otra naturaleza, dada la ubicación de dicha norma y según el contexto normativo al que pertenece; sin embargo, es de manifestarse que dicha determinación la emitió en la Novena Época y que en la actual Décima Época nuestro Máximo Tribunal ha pugnado por el respeto a la garantía de acceso a la justicia y es por virtud de ésta, que éste órgano jurisdiccional considera que dicha regla debe aplicarse a cualquier tipo de juicio, en aras de que los gobernados puedan acceder a una tutela judicial efectiva en la que puedan hacer

valer sus derechos sin rigorismos ni formalismos que resultan entorpecedores de la justicia y en cambio, se propone acatar lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como los principios *pro actione* (derecho a ser oído por un Juez), *iuranovit curia* (el Juez conoce el derecho) y *effetutile* (principio de efectividad), lo cual se logra a través de la implementación de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.

En esas condiciones, ante la existencia de la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia en perjuicio de la persona moral actora, lo que procede es conceder la protección federal solicitada para los siguientes efectos:

1. Que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado, sólo en cuanto a dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía que corresponda.

2. En su lugar, dicte otro, en el cual reitere que la demanda presentada por la Policía Auxiliar del Distrito Federal debe tramitarse en la vía civil.

3. Por consiguiente, determine que el caso es competencia de un Juez del fuero común, por lo que deberá ordenar la remisión de los autos originales a la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que un juzgado con competencia para conocer de la vía civil, le dé trámite al juicio.

En este orden de ideas, con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria informe sobre su cumplimiento, atento a la jurisprudencia I.3o.C. J/52, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 859, sustentada por este órgano colegiado, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.—La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a

113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 76, 76 Bis, 77, 78, 80 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra del acto que reclamó del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito consistente en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil doce dictada en el toca de apelación ********** de su índice para los efectos específicos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Requiérase a la responsable, para que informe sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria en términos de lo precisado en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente Neófito López Ramos, Benito Alva Zenteno y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que fue ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 210/2012.—Servigas del Valle, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 226/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 412/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.—Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (*pro actione*) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "*da mihi factum*, *dabo tibi jus*", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/2 (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 210/2012.—Servigas del Valle, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 226/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 412/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.

AMPARO DIRECTO 732/2012. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 16 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CAROLINA PICHARDO BLAKE. SECRETARIA: SANDRA ELENA MORFINES MORA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

En el primer concepto de violación la secretaría quejosa aduce que la Sala responsable incorrectamente la condenó al pago de vacaciones, pues dejó de observar el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que éstas se disfrutan y no se pagan, ya que su otorgamiento es para la recuperación de las fuerzas físicas del servidor público, sin que el hecho de que no las haya disfrutado le concedan el derecho de ser pagadas.

El argumento anterior es infundado, porque de acuerdo con el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las vacaciones deben pagarse cuando no fueron disfrutadas, siempre que hubiera concluido la relación laboral.

De manera que, si en el caso, la relación de trabajo entre el actor y la ahora quejosa concluyó, debe estimarse que las vacaciones no disfrutadas sí deben pagarse, como acertadamente lo determinó la Sala responsable.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 33/94, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 20, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.—De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas."

En el segundo concepto de violación la solicitante del amparo argumenta que la autoridad laboral viola el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, al cuantificar el pago de vacaciones con un salario integrado, pues asevera que la responsable debió tomar en cuenta el salario tabular de $6,130.63 (seis mil ciento treinta pesos con sesenta y tres centavos) identificado bajo el concepto de sueldo base, que se advierte del Formato Único de Movimiento de Personal Federal.

Es infundado el planteamiento que antecede, en virtud de que conforme al artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago de vacaciones debe calcularse con base en el salario íntegro, es decir, con el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo base, como lo sostiene la quejosa.

De ahí que, si la Sala responsable al realizar la cuantificación de las vacaciones tomó en consideración el salario ordinario que percibía el actor, debe concluirse que tal actuar resulta correcto.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis aislada P. XXXVIII/2005, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 26, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LOS DÍAS DE VACACIONES, ASÍ COMO A LA PRIMA VACACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.—El citado precepto establece que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario; y, por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que en vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro así como una prima adicional de un 30% sobre el que les corresponda en aquellos periodos. En ese sentido, se concluye que como las referidas prestaciones implican el pago de una remuneración en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza tienen derecho al pago íntegro del salario que corresponde a los días de vacaciones, así como a la prima vacacional."

Así como en la tesis aislada I.6o.T.436 L, de este Tribunal Colegiado, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2820, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.—De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Por último, cabe señalar que no se ignora la tesis aislada y jurisprudencia que invoca la quejosa; sin embargo, como la cita de ellas, se realizó en apoyo de los argumentos que han quedado desestimados, entonces, ningún beneficio conllevaría atender a su texto.

En esas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación formulados por la ahora quejosa, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra del acto de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veintinueve de agosto de dos mil once, dictado en el juicio laboral número 5346/2009, seguido por José Alberto Blanco Vázquez, en contra de la ahora quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Genaro Rivera, Carolina Pichardo Blake y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relatora la segunda de los nombrados.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.—De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/126 (9a.)

Amparo directo 1366/2009.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—4 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 737/2010.—Gloria Rodríguez Pérez.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 322/2012.—Santiago Gilberto Corona Aguilar.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Amparo directo 384/2012.—Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 732/2012.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO A LA JUSTICIA. LA AUSENCIA EN EL ESTADO DE PUEBLA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTATALES, NO VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES EL GOBERNADO PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO ESTABLECER DICHO PRECEPTO LIMITANTE ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE MEDIO DE DEFENSA (ORDINARIO O EXTRAORDINARIO) QUE DEBE PREVERSE EN FAVOR DE AQUÉLLOS.—La circunstancia de que no exista en el Estado de Puebla un tribunal de lo contencioso administrativo, para dirimir conflictos suscitados con motivo de actos de autoridades estatales de la administración pública, en aplicación de leyes locales del mismo carácter, no significa que el gobernado quede en estado de indefensión para combatir tales actos, pues éstos podrán ser objeto de examen a través de la promoción del juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito respectivos; y si bien ello significa acudir a un medio de defensa extraordinario y no así a un juicio de legalidad ante los tribunales ordinarios para ventilar tales litigios, esto no resulta violatorio del artículo 17 constitucional, pues el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en este precepto, no establece limitante alguna en cuanto al tipo de medio de defensa (ordinario o extraordinario) que debe preverse en favor de los gobernados. De estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de sostener que ante la ausencia de un tribunal de lo contencioso administrativo en el Estado de Puebla, los gobernados podrían acudir a su elección a cualquier órgano jurisdiccional, al margen de su ámbito de competencia federal o local, y sin importar tampoco su competencia material (sean tribunales administrativos, del trabajo o judiciales), a solicitar la aplicación directa del artículo 17 constitucional, y la inaplicación de las normas de competencia, lo que además de resultar lógica y jurídicamente inadmisible, porque la competencia deriva necesariamente de un mandato normativo, haría nugatorio el sistema de distribución de competencias que constitucional y legalmente se prevé para los diversos órganos jurisdiccionales,

generando con ello inseguridad jurídica y atentando también contra la unidad del sistema jurídico en su conjunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.43 A (10a.)

Amparo directo 167/2012.—Ivi Constructora, S.A. de C.V.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

ACCESO A LA JUSTICIA. NO SE VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, SI EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL REGIDO POR LEYES LOCALES, CUYA NORMA SUPLETORIA SEA DE CARÁCTER FEDERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO ACTUALIZARSE LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA.—El derecho fundamental de acceso a la justicia no se ve trasgredido con la improcedencia del juicio de nulidad en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad estatal, regido por normas locales, que establezcan como ley supletoria una de carácter federal, pues en términos del artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para la procedencia de dicha instancia, es menester que el acto se emita por las autoridades administrativas en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ello debido a que si bien la figura de la supletoriedad de la ley tiene como finalidad trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que tiene una semejanza relevante con el primero; sin embargo, el simple hecho de que la ley local establezca normas supletorias federales, en los temas no previstos en la propia ley estatal, no se traduce en una vía de procedencia del juicio de nulidad, sino que es necesario que se surta el supuesto de aplicación de la norma supletoria; es decir, que se materialice en la resolución o acto la hipótesis de aplicación de la ley supletoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.44 A (10a.)

Amparo directo 167/2012.—Ivi Constructora, S.A. de C.V.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE CONSTITUYE EL FEDATARIO, ASÍ COMO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE NIEGA A IDENTIFICARSE, NO DEBEN HACERSE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA EN CUALQUIER ETAPA DE LA DILIGENCIA, SINO QUE DEBEN ASENTARSE AL MOMENTO EN QUE EL FEDATARIO SE CERCIORE QUE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, PARA DAR CERTEZA Y SEGURIDAD DE QUE SE DESARROLLÓ LEGALMENTE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.—Dado el principio de congruencia y certidumbre que debe regir el seguimiento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se estima que las características externas del inmueble en que se constituye el fedatario, así como la media filiación de la persona con quien entiende la diligencia, cuando ésta se niega a identificarse, no debe hacerse constar en cualquier momento de su desarrollo, sino que debe establecerse al momento en que el fedatario judicial refirió haberse constituido en el domicilio señalado en autos, y se cercioró de que es el domicilio de la persona buscada, por así indicarlo la nomenclatura de la calle y manifestarlo la persona con la que se entendió la diligencia, y no al final del emplazamiento, pues ello generaría incertidumbre en cuanto al correcto seguimiento de las etapas correspondientes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.15 C (10a.)

Amparo en revisión 266/2012.—Oswaldo Salvador Ortega Álvarez.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrea Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Argelia Román Mojica.

ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS. ES LEGAL EXAMINARLO EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EJECUTORA DESIGNADA, NO OBSTANTE QUE NO SE LLAME A LA ORDENADORA.—De conformidad con los artículos 11 y 116, fracción III, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es quien dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado y es obligación del quejoso señalar en su demanda de garantías a aquella que dictó u ordenó su ejecución, para que sea llamada a juicio y examinar el acto que se le reclama; en caso contrario, no es factible estudiar la constitucionalidad de actos provenientes de autoridades que no fueron llamadas al juicio, pues tal actuar significaría una infracción al principio de audiencia previa

que rige en el sistema jurídico. Sin embargo, dicha premisa no es de aplicación irrestricta, sino que debe atenderse a cada caso en particular, analizando si los actos reclamados se atribuyen directamente a la autoridad responsable, o bien, dependen de ella pero fueron ejecutados por una diversa. Luego, si una autoridad no fue llamada al juicio de amparo y tiene el carácter de ordenadora, con base en la hipótesis jurídica aludida, ello traería como consecuencia que no fuera posible analizar los vicios propios del mandamiento por las razones alegadas; empero, en un supuesto similar en el que el acto reclamado no es la orden sino su ejecución en la que se controvierte la actuación de la autoridad que la verificó, no existe ningún obstáculo jurídico para poder determinar su constitucionalidad si la autoridad emisora no fue llamada a juicio. De ahí que, cuando en un juicio de amparo se controvierte un acto de ejecución por vicios propios, es legal examinarlo, aun cuando no se llame a la autoridad ordenadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.7 K (10a.)

Amparo en revisión 28/2012.—Marcos Fernando Terrazas Ronquillo.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS.—De los artículos 4o. de la Ley de Amparo, 54 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68 ter, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles; 3, fracción II, inciso c), 18, fracción III, y séptimo transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social; 17, fracciones IV y V, 21, fracciones I y II, y 38, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la referida procuraduría, todos de esta entidad, se advierte que sus agentes no solamente se encuentran facultados para velar por los intereses de la sociedad y la familia, sino que tienen el deber de representar y tutelar los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes o ignorados en los procedimientos jurisdiccionales en que sean parte, de lo que se sigue que dichos funcionarios tienen la posibilidad de actuar a nombre de aquéllos y, por ende, ejercer las acciones que correspondan en su defensa, entre las que se encuentra el juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.3 K (10a.)

Amparo directo 237/2012.—Agente Social de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su primer párrafo, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, en su tercer acápite establece la obligación de todas las autoridades, en el marco de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De lo expresado puede apreciarse que la protección de los derechos humanos a los que remite la Constitución Federal, hace referencia a sujetos, mas no a autoridades. En estas condiciones, no es técnicamente correcto que la autoridad responsable en el amparo indirecto aduzca en el recurso de revisión que al dictarse la sentencia impugnada se violaron sus derechos humanos, pues como se anotó, éstos se instituyeron sólo para beneficio de los gobernados. Por tanto, los agravios planteados en tal sentido son inoperantes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.10 K (10a.)

Amparo en revisión 230/2012.—Director General de Telecomunicaciones de México.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA POR AUTO DE PRESIDENCIA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REEXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y DESECHARLA SI ADVIERTE QUE ES EXTEMPORÁNEA.—En términos del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sus presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite hasta poner los asuntos en estado de resolución y corresponde al Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos;

consecuentemente, si el auto de presidencia que admite una demanda de amparo adhesivo, es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, el Pleno del tribunal puede reexaminar su procedencia y desecharla si advierte que es extemporánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.9 K (10a.)

Amparo directo 1306/2011.—Alycom Saba, S.A. de C.V.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.— De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigente a partir del 4 de octubre del mismo año, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. De ahí que si en el amparo principal se niega la protección constitucional solicitada o se sobresee, el amparo adhesivo quedará sin materia, ya que al carecer éste de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, el interés del quejoso adherente queda sujeto a la suerte de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.5 K (10a.)

Amparo directo 51/2012.—Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en los amparos directos 107/2012 y 58/2012, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 411/2012, resuelta por la Primera Sala el 5 de diciembre de 2012.

AMPARO ADHESIVO. SE RIGE, ANALÓGICAMENTE, POR LAS DISPOSICIONES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TODO AQUELLO QUE GUARDE CONCORDANCIA CON EL OBJETO Y NATURALEZA DE LA ADHESIÓN, AL EXISTIR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE AMBOS.—Conforme al principio de plenitud hermética del orden jurídico, no existe problema legal que el juzgador pueda dejar de resolver, por tanto, ante la laguna de la ley, ésta debe colmarse con la integración de las normas jurídicas, y para ello el juzgador debe recurrir al método analógico, que se funda en que siendo las situaciones semejantes, es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra. En ese sentido, si en la reforma del 6 de junio de 2011 al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituyó el juicio de amparo adhesivo a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado pueda presentar esa adhesión al juicio de amparo directo que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el procedimiento del que emana el acto reclamado, no obstante que la Ley de Amparo no se ha ajustado a dicha modificación constitucional, deben aplicarse, por analogía, las disposiciones de dicha ley que rigen al juicio de amparo directo en todo aquello que guarde concordancia con el objeto y naturaleza de la adhesión, habida cuenta que entre ésta y aquél existe identidad jurídica sustancial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.3 K (10a.)

Amparo directo 51/2012.—Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a. CCXIV/2012 (10a.), 1a. CCXIII/2012 (10a.) y 1a. CCXV/2012 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA." y "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN APLICAR, EN ESTA VÍA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, páginas 495 y 496, respectivamente.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE INVOCARON EN UN PRIMER JUICIO DE GARANTÍAS, ELLO EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.—El artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, prevé la posibilidad de que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado puedan presentar amparo directo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en la forma y términos que establezca la ley reglamentaria; de igual manera, el primer párrafo del inciso de referencia, establece que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hagan valer y, de aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, fijando los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución; por lo que si esas violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo adhesivo, ni el tribunal correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Lo anterior, tratándose de amparo principal o adhesivo, pues de la exposición de motivos de la iniciativa de proyecto de decreto que reformó, entre otros, al invocado artículo 107 constitucional, se advierte que la intención del Constituyente fue imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento, estime puedan vulnerar sus derechos, ello con la finalidad de que en un solo juicio queden resueltas las que sean susceptibles de aducirse respecto de la totalidad de un proceso; y, que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no esté en aptitud de acudir con posterioridad a un nuevo juicio para alegar las violaciones cometidas en su contra, si estuvo en oportunidad de hacerlas valer en un primer amparo adhesivo. Lo expuesto, sin perjuicio de que la ley reglamentaria aún no prevea la procedencia del amparo adhesivo, porque la reforma constitucional no quedó supeditada en forma alguna a la expedición de la legislación secundaria por lo que, estimar lo contrario, implicaría aceptar la posibilidad de que el ejercicio de la prerrogativa señalada, reconocida en rango constitucional, quedara al arbitrio del legislador ordinario, haciendo nugatorias las reformas a nuestra Carta Magna, no obstante encontrarse subordinado a dicha norma; de ahí que en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional referido, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran en aptitud de aplicar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor y del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del nuevo texto constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.C.2 K (10a.)

Amparo directo 699/2012.—Ángel Elizalde Carrillo.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martínez Guzmán.—Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. SI PARALELAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO UN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO Y EL LAUDO, NO EXISTE IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA RESOLVER AQUÉL AL NO SURTIRSE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 65, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.— El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 70/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 9, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).", estableció que en los amparos en materia laboral promovidos contra el emplazamiento (falta o ilegalidad) y el laudo (por violaciones procesales y vicios propios), se presenta una "jurisdicción escalonada", ya que en esos casos, la competencia primigenia para conocer del asunto recae totalmente en el Juez de Distrito en amparo indirecto, y sólo para el supuesto de que se sobresea en éste o se niegue respecto del emplazamiento, surge la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del laudo en la vía directa, de tal suerte que ambos órganos no pueden tener una jurisdicción paralela respecto de la misma demanda. En ese tenor, si se está tramitando un amparo indirecto promovido por la demandada contra el emplazamiento y el laudo derivados de un juicio laboral, tal circunstancia no impide que el tribunal que conozca de un amparo directo promovido por la parte actora contra el mismo laudo proceda a resolverlo, en virtud de que no se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 65, párrafo primero, de la Ley de Amparo que exige: a) una pluralidad de juicios de amparo directo que se "tramiten" ante el Tribunal Colegiado de

Circuito; y, b) que un amparo tenga con otro o con otros de la "jurisdicción" del propio tribunal una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente. Lo anterior, en virtud de que se exige que el Tribunal Colegiado tenga bajo su jurisdicción y en trámite los juicios, supuesto que no se da en el caso de que uno de ellos esté bajo la jurisdicción primigenia del Juez de Distrito para resolver sobre el emplazamiento pues, incluso, es posible que ni siquiera llegue a surgir la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del laudo; de ahí que tampoco sea correcto suspender el juicio a la espera de lo que resuelva el Juez, por lo que debe resolver el amparo directo promovido por el actor para salvaguardar los principios que se derivan del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que, en su caso, no se generarían resoluciones contradictorias, pues se abordan diversos actos en cada juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 14 L (10a.)

Amparo directo 674/2012.—Félix Antonio Rubio Rubio.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).

APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*.

COMERCIO EXTERIOR. EL CAMBIO DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), A LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA

MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX), DEBE CONSIDERARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL ANALIZAR ASUNTOS QUE INVOLUCREN A EXPORTADORES QUE HUBIERAN SIDO TITULARES DE LOS PRIMEROS Y MIGRADO A LOS SEGUNDOS.

INTERÉS EN AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL OBTUVO LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SI EN EL CONTEXTO PRÁCTICO LOS EFECTOS DE ESA SENTENCIA NO LE PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN REAL A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.

AMPARO DIRECTO 146/2011. 27 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—La demanda de amparo fue promovida por persona con legitimación, como se demostrará:

En efecto, consta en autos que la demanda del juicio de origen fue promovida por la sociedad mercantil **********, por conducto de su apoderado para pleitos y cobranzas **********, quien acreditó su carácter con la escritura pública 31,585, elaborada el veintiséis de febrero de dos mil siete por el notario público número diecisiete (17) del Estado de México.

Resulta necesario destacar que en la fecha en que fue promovida dicha demanda contenciosa administrativa, el mencionado poder general para pleitos y cobranzas se encontraba vigente en atención al contenido del artículo 7.768 del Código Civil para el Estado de México,[4] que establece una vigencia de tres años para este tipo de contratos, salvo que exista cláusula expresa en la cual se acuerde un plazo mayor, sin que este sea el caso (ver páginas 41 a 45 del juicio administrativo de origen).

[4] "Artículo 7.768. El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años."

Lo anterior, porque si el poder fue elaborado por el fedatario el veintisiete de febrero de dos mil siete, y la demanda del juicio administrativo fue presentada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, es evidente que la acción en representación fue ejercida durante la vigencia del poder.

Sin embargo, actualmente dicho poder carecería de vigencia por efectos de la mencionada presunción legal derivada del artículo 7.768 del Código Civil estatal antes mencionado, aspecto que podría llevar a estimar, en principio, que dicho poder sería jurídicamente insuficiente para probar la legitimación del suscriptor de la demanda de amparo directo que originó este juicio constitucional, máxime que de conformidad con el párrafo segundo de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto reformado y vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once), se establece que tratándose del amparo contra resoluciones provenientes de tribunales administrativos, el quejoso deberá acudir como titular de derechos subjetivos que le generen agravio de manera personal y directa; es decir, si bien la reforma constitucional reconoció con mayor extensión el interés para efectos de acudir al juicio de amparo, no menos cierto es que tal ampliación del concepto de interés no comprendió a los juicios constitucionales como el presente.

No obstante lo anterior, en el caso, debe reconocerse la representación del suscriptor de la demanda, pero por motivos diferentes, conforme a los artículos 1o. y 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal y 13 de la Ley de Amparo.

En efecto, con independencia de que la representatividad de quien suscribió la demanda debió extinguirse después de los tres años inmediatos siguientes a la fecha del otorgamiento del poder (es decir, al veintiséis de febrero de dos mil diez), lo cierto es que la Sala Regional reconoció como representante de **********, al mencionado **********, con posterioridad a la vigencia del poder (*extra pacta*), al proveer respecto de la promoción suscrita por éste, presentada en la oficialía de partes de la responsable el dieciocho de agosto de dos mil diez (ver páginas 307 a 338 del juicio administrativo de origen), a la cual recayó el auto de veintiséis de agosto siguiente, en el cual expresamente se reconoció la representación en análisis (ver página 339 del juicio administrativo de origen), mismo reconocimiento que se reiteró al notificarse la sentencia reclamada.

De lo antes expuesto se desprende que tras la vigencia del poder existió reconocimiento de la Sala Fiscal responsable, que ahora ya no puede ser

desconocido en este juicio constitucional por efectos de los mencionados artículos 1o. y 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 13 de la Ley de Amparo; mismo reconocimiento de la personalidad que fue también tácitamente admitido por la autoridad tercero perjudicada, al no cuestionarlo.

Al respecto son aplicables, por analogía, los criterios siguientes:

"REPRESENTACIÓN. LA RECONOCIDA ENTRE LAS PARTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO DE VOLUNTADES DE CUALQUIER ESPECIE, NO PUEDE DESCONOCERSE POSTERIORMENTE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA RELACIÓN JURÍDICA (PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*).—El hecho de que al celebrarse un contrato, convenio o acuerdo de dos o más voluntades de cualquier especie se reconozca y acepte la representación de alguna de las partes o que tal aceptación sea mutua entre todas las que acuden a la celebración del acto jurídico del cual se deriva una relación cuya duración se prolonga en el tiempo, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente, en el desarrollo de esa misma relación jurídica, surgiera un conflicto en donde pretende desconocerse esa representación previamente aceptada, es evidente que tal desconocimiento queda desvirtuado con la existencia misma de la relación jurídica de que se trate, pues no es jurídicamente aceptable desconocer la representación de alguna de las partes que expresamente se aceptó al momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en la celebración del acto de origen de la relación jurídica implica un conocimiento cierto para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de representación trae consigo la actualización del principio *res inter alios acta* que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico específico. Así, resulta inadmisible que después de haber aprovechado los efectos de la representación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de la representación que ya había reconocido, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en toda clase de obligaciones contraídas por acuerdo de voluntades."[5]

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, tesis 1a. CLXXV/2009, página 454.

"PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO.—El hecho de que al celebrarse un contrato en representación de una sociedad mercantil el contratante reconozca a quien comparece a nombre de aquélla la personalidad con que se ostenta, consignándose ese carácter en el documento en que aquél se formaliza, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente surge un conflicto que acarrea la tramitación de un juicio, bastará la exhibición del mencionado contrato para justificar la personería de quien representó a dicha sociedad, aun cuando no se exhiban los documentos en que conste el otorgamiento de la facultad de representación. Lo anterior tiene su fundamento en el respeto al principio de buena fe de los contratantes, puesto que no es jurídicamente aceptable el desconocimiento de la personalidad que expresamente fue aceptada en el momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en el acto de la firma implica un conocimiento cierto de que quien compareció a nombre de la sociedad está facultado para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de personalidad trae consigo la actualización del principio *res inter alios acta* que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico. Esto es, no es admisible que después de haber aprovechado los efectos de la contratación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de personalidad, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en los contratos."[6]

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo, debe reconocerse la legitimación de **********, como representante de la quejosa **********.

CUARTO.—La existencia de la sentencia definitiva reclamada quedó debidamente acreditada en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, con el informe justificado rendido por la autoridad responsable al que se acompañaron los autos originales del juicio **********, siendo en éstos donde aparece dicha sentencia (páginas 341 a 347 vuelta del expediente del juicio administrativo).

---

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis 2a. CXLVII/2003, página 109.

QUINTO.—Las consideraciones de la sentencia reclamada son las siguientes:

"... SEGUNDO. La existencia jurídica de los actos administrativos. La existencia jurídica de los actos impugnados materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de ellas hizo la demandante y por el reconocimiento expreso de su emisión, que manifestaron las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. La autoridad, al contestar la demanda, manifiesta que de conformidad con los artículos 8o., fracción XVI y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe sobreseer el presente juicio de nulidad, porque las resoluciones impugnadas no constituyen resoluciones definitivas, debido a que son actos meramente informativos.—A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional, es infundada la causal de improcedencia que denuncia la autoridad demandada.—Los artículos 8o., fracción XVI y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente: 'Artículo 8o.' (se transcribe).—'Artículo 9o.' (se transcribe).—El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su parte conducente, señala lo siguiente: 'Artículo 14.' (se transcribe).—La autoridad demandada considera que se actualiza la causal de improcedencia regulada en el artículo 8o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque las resoluciones impugnadas no constituyen resoluciones definitivas sino únicamente informativas.—En la resolución impugnada con número de oficio **********, de fecha 25 de junio de 2009, visible a fojas 47 de los autos, se resuelve que en relación al escrito presentado por la actora ante la autoridad demandada el 20 de mayo de 2009, a través del cual exhibió el reporte anual de operaciones de comercio exterior por el ejercicio de 2008, de su programa PITEX **********, éste sería enviado a la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía para su archivo, toda vez que el 15 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución de fecha 21 de abril de 2008, por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual.—De lo antes expuesto, esta juzgadora considera que la resolución impugnada no es un acto administrativo meramente informativo, sino que la autoridad demandada está propia-

mente resolviendo la petición de la actora en sentido negativo, al avisarle que la promoción, a través de la cual presentó el reporte anual de operaciones de comercio exterior de su programa de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios IMMEX, por el año de 2008, se turnaría a la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía para su archivo, ello porque su programa IMMEX ya estaba cancelado, a través del acuerdo de fecha 21 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 2008.—Además, es importante tener en cuenta, tal y como se desprende de la copia certificada del acuerdo de admisión de fecha 8 de agosto de 2008, dictado por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la actora interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución publicada el 15 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados.—En ese orden de ideas, el presente juicio de nulidad sí resulta procedente en contra de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al constituir un acto dictado por una autoridad administrativa que pone fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelve un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que, para ello, se basa en un acuerdo cuya impugnación se encuentra pendiente de resolución.—En cuanto a la diversa resolución impugnada, identificada con el número de oficio **********, de fecha 25 de junio de 2009, visible a fojas 48 a 53 del expediente en que se actúa, también resulta ser un acto impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—De la lectura de la resolución señalada en el párrafo que antecede, se observa que ésta se dictó para dar cumplimiento a una diversa resolución emitida el 19 de enero de 2009, recaída a un recurso administrativo de revisión promovido por la parte actora.—En ese orden de ideas, resulta evidente que la resolución impugnada es un acto administrativo que, además de haberse emitido en cumplimiento de una resolución recaída a un recurso administrativo de revisión, fue dictado por una autoridad administrativa que pone fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelve un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—CUARTO. Conceptos de impugnación. En el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora sostiene que la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas no tiene competencia material para ello.—La autoridad, al contestar la demanda, considera infundado el argumento de la parte actora, porque la Dirección General de Comercio Exterior cuenta con la competencia material y territorial para emitir las resoluciones impugnadas.—A juicio de los Magis-

trados que integran esta Sala Regional, es fundado el argumento de la parte actora.—En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 201/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 543, Tomo XXI, enero de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación*, (sic) determinó que la competencia es la aptitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido; es decir, es el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral se refiere a la competencia y límites fijados para la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos.—Señala la Corte que, concretamente en el derecho administrativo, la competencia de la autoridad se encuentra íntimamente vinculada con el cúmulo de facultades o potestades con las cuales se encuentran investidos los órganos del Estado, pues todo acto de la administración pública corresponde al ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, determinado y acotado por ella misma. Ese poder atribuido no es otra cosa que el conjunto de facultades con que cuentan los órganos del Estado para el cumplimiento de la función pública en general; facultades que proceden del orden jurídico y cuyo ejercicio implica la capacidad de constituir, modificar o extinguir válidamente situaciones jurídicas.—Sigue diciendo que en virtud de que esa capacidad para emitir actos jurídicos válidos genera, por lo regular, obligaciones o derechos para los gobernados, resulta válido considerar que la falta o ausencia de facultades para la creación o emisión de un determinado acto jurídico, supone necesariamente su nulidad, esto por ser ilegal al provenir de un ente que no está facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.—Precisa también que, en ese sentido, la falta de competencia de la autoridad que interviene en el procedimiento generador de un acto o resolución administrativa materia del juicio de nulidad, o en su emisión, incide directamente en la validez del acto mismo, porque las facultades asignadas a las autoridades administrativas para ordenar o, en su caso, instruir el procedimiento relativo, o para la emisión de actos que afecten la esfera jurídica de los particulares, constituye un elemento esencial e imprescindible para la eficacia y legalidad del acto administrativo, cuyo fundamento radica en el artículo 16 constitucional, por lo que un acto o resolución dictado por autoridad incompetente no podrá producir efecto alguno en la esfera jurídica de los gobernados, al estar afectado de ilegalidad, debiendo por ello anularse en su integridad.—Concluye que, siendo la competencia un elemento esencial para la eficacia y validez de los actos administrativos en general, y ante las consecuencias generadas por la actuación o intervención de una autoridad legalmente incompetente, debe

atenderse, para calificar todo acto o resolución administrativa emanado de un procedimiento, tanto a la competencia de la autoridad que lo ordenó o instruyó como al ente emisor, pues la falta de facultades de cualquiera de las autoridades que de algún modo intervengan en la emisión de una resolución definitiva, susceptible de impugnarse, incide en su validez y eficacia.—Las resoluciones impugnadas, de fecha 25 de junio de 2009 (fojas 47 a 53 del sumario), fueron emitidas por el director de Industria Manufacturera de Exportación, en las que se invocan como fundamento de la competencia de la autoridad emisora, los artículos 1o., 2o., apartado B, fracción XIII, 25, fracciones I, II y VIII y segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, que dicen: De la competencia y organización de la secretaría. 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 2o.' (se transcribe).—'Artículo 25.' (se transcribe).—Los preceptos legales recién transcritos, únicamente aluden a las facultades con que cuenta el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía; sin embargo, quien emite los actos impugnados es el director de Industria Manufacturera de Exportación, sin que de esos artículos se desprendan las facultades con que éste cuenta, pero sobre todo, para dictar una resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—No pasa desapercibido para esta Sala, que de conformidad con el artículo 25, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el director de Industria Manufacturera de Exportación es un auxiliar del director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía; sin embargo, ello no llega al extremo de que el director de Industria Manufacturera de Exportación, a nombre propio, ejerza las facultades que por ley le corresponden al director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.—Consecuentemente, el director de Industria Manufacturera de Exportación de la Secretaría de Economía, que emitió las resoluciones impugnadas, carece de competencia para resolver las peticiones del demandante, pues los preceptos que invoca en las citadas resoluciones no le otorgan atribuciones para ese fin; por ende, se actualiza la hipótesis de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de las mismas; sin embargo, como los actos combatidos tienen su génesis en una petición del particular, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la misma ley, la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad demandada remita los escritos presentados por la actora los días 30 de julio de 2008 y 20 de mayo de 2009 a la autoridad competente para resolver la petición.—Tiene aplicación la tesis 2a. CXCVI/2001 de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 429, Tomo XIV, octubre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

que se transcribe: 'AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.' (se transcriben texto y precedente).—Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción I y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve: I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada.—II. La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia.—III. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, identificadas en el resultando primero, por las razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.—IV. Notifíquese a las partes."

SEXTO.—La parte quejosa expresa el siguiente concepto de violación:

"Primer concepto de violación. Violación a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52, en relación con los diversos 29, fracción III y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 202 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 16 constitucional.—Causa agravio a mi representada la sentencia definitiva que se impugna por violación a los artículos 50, 51 y 52, en relación con los diversos 29, fracción III y 33 de la primero (sic). La sentencia que constituye el acto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 202 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 16 constitucional, en virtud de que la misma deriva de un procedimiento ilegal.—En efecto, mi representada promovió juicio de nulidad en contra de los oficios **********, de fecha 25 de junio de 2009, emitidos por el director de Industria Manufacturera de Exportación, por el que se informó que en virtud de que el programa IMMEX de mi representada se encontraba cancelado, el reporte anual de operaciones correspondiente al año 2008 sería remitido a la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía para su archivo, y **********, de fecha 25 de junio de 2009, emitido por el director de Industria Manufacturera de Exportación, por el que se cumplimentó la resolución contenida en el oficio **********, de fecha 19 de enero de 2009, resolviendo el recurso de revisión intentado el 9 de octubre de 2008, en el sentido de que al estar cancelado, el programa IMMEX de mi representada, el mismo sería enviado a la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía para su archivo.—Juicio que quedó radicado en la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente **********.—Es el caso que, seguido el juicio en su procedimiento, la referida Sala Fiscal con fecha 10 de febrero de 2010, emitió auto por el cual se desechó por extemporánea la demanda de nulidad realizada por la representación de las autoridades demandadas, respecto de la cual ésta promovió recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de 7 de junio de

2010, en el sentido de declararlo fundado, revocando dicho auto desechatorio teniendo por contestada la demanda efectuada por la representación de la demandada.—Sentencia interlocutoria de 7 de junio de 2010, que para el caso es ilegal, por las siguientes razones medulares: a) Porque la autoridad, con independencia de que hiciera valer el recurso de reclamación en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2009, debió en forma previa haber impugnado a través de incidente de nulidad de notificaciones, la notificación efectuada el 19 de octubre de 2009, relativa a la admisión de demanda de 23 de septiembre de 2009 y por la cual se le emplazó para que en el término de ley produjera su contestación.—Ello es así ya que para el caso, según lo expresado en la interlocutoria de 7 de junio de 2010, la H. Sala Fiscal habría considerado, de acuerdo con los argumentos expresados por la autoridad en el escrito de recurso de reclamación por ella interpuesto, que la notificación realizada el día 19 de octubre de 2009, respecto del acuerdo de 23 de septiembre de 2009 y del tanto de la demanda, se efectuó en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor, Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales, y no en la Dirección General de Industria Manufacturera de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.—Situación que al caso implicaría el que la notificación del referido acuerdo y de la demanda supuestamente se habría realizado en forma ilegal, al no haberse efectuado en el domicilio y directamente con la autoridad demandada en el juicio Dirección General de Industria Manufacturera de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.—Aspecto que, para el caso, legalmente y de acuerdo con lo establecido en los artículos 29, fracción III y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió haber sido materia de impugnación en su momento por parte de la autoridad a través del incidente de nulidad de notificaciones que en los mismos se prevé.—Siendo que en el caso, no resultaba procedente ni legal que la Sala Fiscal a través del recurso de reclamación intentado por la actora, se pronunciara respecto de la notificación efectuada en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor, Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales, para efecto de considerar fundado el citado recurso promovido por la autoridad pues, como se ha señalado, tal aspecto relativo a la ilegalidad de la notificación efectuada el día 19 de octubre de 2009, planteada por la autoridad demandada en su recurso de reclamación y que es considerada como válida por esa H. Sala Fiscal, sólo podría haber sido materia de planteamiento, análisis y resolución en el incidente de nulidad de notificaciones que tendría que haber interpuesto la autoridad demandada, situación que al caso no hizo.—Por lo que si en contra de la referida notificación la representación de las autoridades demandadas no promovió el incidente de nulidad de notificaciones y a la fecha de emisión de la sentencia interlocutoria, que resolvió el recurso de reclamación intentado, no existió interposición del citado incidente

por parte de la representación de la autoridad demandada y, por ende, no se controvirtió a través del medio de defensa legal idóneo tal notificación, la misma debió tenerse como legal y cierta en la fecha en que se realizó.—Amén de que, en todo caso, no es materia del recurso de reclamación a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el resolver ni dilucidar sobre la legalidad de las notificaciones que se realicen por parte de los actuarios de las Salas Fiscales, pues ello, como se ha señalado, sólo es materia del incidente de nulidad de notificaciones.—En este sentido, debió declararse infundado el recurso de reclamación que la representación de las autoridades demandadas interpuso en contra del auto desechatorio de la contestación de demanda, pues en ningún momento se controvirtió a través del medio de defensa idóneo, que para el caso lo era el incidente de nulidad de notificaciones, la notificación del auto admisorio de la demanda a la autoridad, no pudiendo ser, como se ha señalado, materia del recurso de reclamación la legalidad o no de la notificación del acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2009.—b) Porque con independencia de que la demandada se encontraría obligada a interponer incidente de nulidad de notificaciones en contra de la realizada el día 19 de octubre de 2009, respecto del acuerdo de 23 de septiembre de 2009 y del escrito de demanda, lo cierto es que al no interponerse dicho incidente la autoridad demandada habría consentido de plano la referida notificación, circunstancia por la cual evidentemente al haber presentado su contestación de demanda el día 15 de enero de 2010, ello se traducía en que tal contestación de demanda fuera por demás extemporánea.—En este sentido, la resolución interlocutoria de 7 de junio de 2010 es ilegal, puesto que, para el caso, la notificación efectuada el día 19 de octubre de 2009, del acuerdo de 23 de septiembre y de la demanda, legalmente y para todos los efectos, se tenía como una notificación consentida pues, para el caso, como se ha señalado anteriormente, la demandada en ningún momento controvirtió tal notificación a través del incidente de nulidad de notificaciones, único medio legal existente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para obtener la nulidad de una notificación.—En consecuencia, un acto consentido, como al caso lo fue la notificación realizada el día 19 de octubre de 2010, no podía ser materia de revisión ni de modificación, por lo cual debió tenerse por infundado el recurso de reclamación intentado por la demandada, ya que para el caso, la extemporaneidad de su contestación se derivó de la notificación efectuada el día 19 de octubre de 2009 que no fue controvertida en tiempo ni en forma a través de incidente de nulidad de notificaciones.—Derivado de lo anterior, la sentencia de fondo dictada en el juicio de nulidad es ilegal, por ser fruto de un procedimiento viciado de ilegalidad, derivado de la propia ilegalidad de la sentencia interlocutoria de fecha 7 de junio de 2010 dictada por la propia Sala Fiscal, tomando en consideración para ello que la contestación a la demanda es un acto de

procedimiento que trasciende respecto del propio juicio de nulidad.—De acuerdo con lo anterior, lo procedente será que se declare fundado el presente concepto de violación y, por consecuencia, se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a mi representada, para el efecto de que se emita nueva sentencia interlocutoria en la que se declare infundado el recurso de reclamación intentado por la representación de la autoridad demandada y, por ende, se confirme el auto desechatorio de la contestación a la demanda dictado por el Magistrado instructor en el juicio.—Segundo concepto de violación. Violación a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 202 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 16 constitucional.—Causa agravio a mi representada la sentencia definitiva que se impugna, en virtud de que la misma fue emitida en contravención a los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 202 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, con independencia de que en el caso era procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, derivado de la incompetencia de la autoridad emisora de los actos controvertidos, lo cierto es que la declaratoria de nulidad lo debió ser para el efecto de que la autoridad competente emitiera nuevas resoluciones en las que se resolvieran favorablemente los escritos presentados por mi mandante y de los cuales derivaron las resoluciones impugnadas en los juicios de nulidad.—En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es obligación de las Salas Fiscales emitir sus sentencias fundándolas en derecho y resolviendo sobre la pretensión del quejoso, de acuerdo con los argumentos expresados por el actor en contra de la resolución impugnada, para lo cual deben examinar y resolver sobre las causas de nulidad que sean planteadas.—Conforme al precepto legal en comento, se genera a cargo de la Sala Fiscal la obligación de analizar y resolver respecto de todos y cada uno de los argumentos de ilegalidad que el actor exponga en su escrito de demanda, situación que para el caso implica el que deba analizar y pronunciarse sobre cada una de las consideraciones y razones por las cuales el actor considere que el acto que controvierte resulta ilegal, así como por cuanto a las manifestaciones que en lo particular dicho actor exponga a efecto de sustentar su pretensión de ilegalidad que expresa.—Bajo el anterior orden de ideas, se tiene que en el sexto concepto de impugnación del escrito de demanda, mi mandante controvirtió la ilegalidad de los oficios impugnados, bajo la consideración de que era ilegal la motivación y fundamentación que en los mismos se expresaban para resolver en el sentido de enviar a la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía los reportes anuales de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006, 2007 y 2008.—Al efecto, y de acuerdo con el referido concepto de impug-

nación, tal ilegal fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas se actualizaba porque la autoridad habría considerado que mediante la 'Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual', emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, se habría cancelado el programa IMMEX de mi representada, por lo que, en su consideración, era procedente la remisión de tales reportes a su archivo.—Habiéndose expresado al efecto que tal resolución de cancelación del programa IMMEX de mi mandante era ilegal de acuerdo con las razones que se comprendían en dicho concepto de impugnación y que, al caso, se hacían consistir en las siguientes: '… Primera. Del contenido de los preceptos legales invocados en la resolución de cancelación de programas IMMEX que invoca la autoridad, no se desprende que la Dirección General de Comercio Exterior tenga competencia para emitir dicha resolución, además de que en esta resolución la autoridad omite invocar los ordenamientos o preceptos legales o reglamentarios que prevean su competencia territorial.—En efecto, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, invoca como preceptos legales que supuestamente sustentarían su competencia, los siguientes: 14, 26 y 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XI de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, apartado B, fracción XIII, 11, 12, fracciones X, XI y XVI y 25, fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 25 y 27 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación; octavo transitorio del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, y sus modificaciones.—Sin embargo, la ilegalidad de dicha resolución de cancelación se actualiza en virtud de que del contenido de los referidos artículos no se desprende que se otorgue facultad o atribución alguna al director de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, y menos aún para expedir la resolución que se impugna en la forma, términos y sentido en que lo hace, ni en el sentido de emitir resoluciones por las cuales se cancelen programas de fomento a la exportación, además de que del contenido de dicha resolución no se hace referencia ni mención alguna en el sentido de que haya sido emitida por delegación de facultades o bien que haya sido emitida por encomienda de sus superiores.—Máxime que, por lo que se refiere al artículo 25, fracciones II y VIII del reglamento en cuestión, se tiene lo siguiente: que la facultad prevista en la fracción II del artículo en comento se refiere a resoluciones por las cuales se regulan los instrumentos de apoyo a la exportación, es decir, otorga una atribución o facultad de reglamentación sobre

programas de fomento a las actividades de comercio exterior, más no para emitir resoluciones como la que se impugna en el presente juicio, a través de la cual se cancela el programa IMMEX de mi representada, en tanto que, por lo que se refiere a la fracción VIII del artículo en cuestión, la misma se circunscribe y limita a la emisión de resoluciones que tengan por objeto el que los sujetos obligados conforme a las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia cumplan con las mismas; es decir, la facultad conferida en la fracción en comento, como se desprende de su texto y contenido, se limita a aspectos de verificación y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas especificando como ámbito de las resoluciones que al efecto pueda emitir, el que a través de éstas se logre el cumplimiento de tales disposiciones legales y normativas, esto es, que el sujeto obligado conforme a la norma se ubique en cuanto a su observancia y cumplimiento de las mismas, situación que implica el que el referido sujeto no deje de ser sujeto de aplicación de tales normas o disposiciones, sino sólo el que su actuación y conducta se adecue a las mismas.—Por lo que se refiere a los artículos 25 y 27 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, si bien en ellos se prevén obligaciones a cargo de los titulares de los programas IMMEX y los procedimientos que puede y debe instaurar y seguir la autoridad para efectos de la suspensión y cancelación de los programas en comento, lo cierto es que no expresan ni identifican que las atribuciones que se señalan en dichos preceptos corresponda efectuarlas, o sean facultad de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.—Respecto del artículo octavo transitorio del acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, y sus modificaciones, no se advierte señalamiento alguno en el sentido de que la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía debiera ser la que emitiera las resoluciones a que se refieren los artículos 24 y 25 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.—Asimismo, y bajo el mismo orden de ideas, la resolución de cancelación de los programas IMMEX que invoca la autoridad es ilegal en la medida en que la autoridad demandada no invocó en dicha resolución los preceptos legales o reglamentarios que establecieran su competencia territorial, aspecto que para el caso resulta de obligada precisión o señalamiento en cualquier acto de autoridad de acuerdo con lo señalado en los artículos 3o., fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 16 constitucional.—Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones impugnadas no pueden surtir efecto alguno al ser ilegal la fundamentación y motivación en que se sustentan, pues se invoca y aplica una resolución

que es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente por lo que procede se anulen los actos en comento para el efecto de que se tengan por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 a 2008.—Segunda. La resolución de cancelación de programas IMMEX que invoca la autoridad es ilegal, por el hecho de que en dicha resolución no se cita el acuerdo y ordenamiento de carácter administrativo que establezca la adscripción de la Dirección General de Comercio Exterior a alguna de las unidades administrativas de la propia Secretaría de Economía, en virtud de que el artículo 2, apartados A y B del reglamento que nos ocupa, si bien refiere quiénes son los funcionarios y unidades administrativas que conforman la Secretaría de Economía, no identifica, para el caso de la Dirección General de Comercio Exterior, a qué unidad administrativa de las señaladas en el apartado A se encuentra adscrita.—Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones impugnadas no pueden surtir efecto alguno al ser ilegal la fundamentación y motivación en que se sustentan, pues se invoca y aplica una resolución que es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente, por lo que procede se anulen los actos en comento para el efecto de que se tengan por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 a 2008.—Tercera. Es ilegal la «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual», emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, la cual resulta ilegal, toda vez que a través de la misma se cancela el programa IMMEX de mi representada, sin que en el caso se haya seguido el procedimiento previsto en el artículo 27, párrafos quinto a séptimo, del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación conforme a las formalidades que en el mismo se prevén y las que se derivan de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Ciertamente, como se advierte del texto de la resolución por la que se da a conocer la cancelación del programa IMMEX 3304-2006 de mi representada **********, que invoca la autoridad en la resolución que se impugna, se cancela bajo la consideración de que supuestamente no se habría presentado el reporte anual a la Secretaría de Economía respecto del total de las ventas y de las exportaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.—Ello es ilegal, en virtud de que la autoridad efectuó la publicación de la cancelación del programa IMMEX de mi mandante, sin que en el caso se haya notificado a mi poderdante de manera personal el procedimiento que dicha autoridad haya seguido para efectos de la cancelación del programa IMMEX de mi mandante, y sin que se haya seguido el procedimiento respectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, párrafos quinto a séptimo, del

Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.—En efecto, el procedimiento que al efecto establece el artículo 27 del Decreto IMMEX es el siguiente: • Primer paso. La secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del programa en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que tenga conocimiento de la actualización de la causal de cancelación.—• Segundo paso. Para iniciar el procedimiento de cancelación, la secretaría debe notificar al titular del programa las causas que motivaron dicho procedimiento, suspendiéndose el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el programa hasta en tanto no se subsane la omisión correspondiente.—• Tercer paso. Se debe conceder a dicho titular un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.—• Cuarto paso. En esta etapa del procedimiento se pueden dar los siguientes escenarios: • Cuando el titular del programa desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de operaciones, misma que será notificada en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento de cancelación.—• Si el titular del programa no ofrece las pruebas o no expone los alegatos que a su derecho considere necesarios, o bien, que éstos no desvirtúen las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del programa, la que será notificada dentro del plazo de cuatro meses, salvo cuando se trate de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del propio artículo 25 del decreto.—De acuerdo con el procedimiento establecido, el inicio del procedimiento y la resolución al mismo debe ser notificado al titular del programa IMMEX de que se trate, siendo que en el caso no se notificó a mi representada en la forma, términos y con los requisitos previstos en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el oficio en el cual se señalaran las causas que dieran origen al procedimiento en cuestión, así como la resolución en la cual se expresaran las razones y consideraciones jurídicas o de hecho que hubieren llevado a la cancelación del programa IMMEX.—Negándose en forma lisa y llanamente que exista, se haya emitido o se haya diligenciado: • Oficio alguno dirigido a mi representada, que se haya emitido por autoridad competente y que cumpla con los requisitos formales y de fondo previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por el cual se haya hecho del conocimiento de mi mandante el inicio del procedimiento de cancelación de su programa IMMEX y las causas de inicio de dicho procedimiento.—• Oficio alguno dirigido a mi representada, que se haya emitido por autoridad competente y que cumpla con los requisitos formales y de fondo previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por el cual se haya

resuelto la cancelación del programa IMMEX de mi representada.—• Citatorio previo de algún oficio por el cual se haya hecho del conocimiento de mi mandante el inicio del procedimiento de cancelación de su programa IMMEX y las causas del inicio de dicho procedimiento, así como de algún oficio por el cual se haya resuelto la cancelación del programa IMMEX de mi representada.—• Acta de notificación de algún oficio por el cual se haya hecho del conocimiento de mi mandante el inicio del procedimiento de cancelación de su programa IMMEX y las causas de inicio de dicho procedimiento, así como de algún oficio por el cual se haya resuelto la cancelación del programa IMMEX de mi representada.—También mi representada niega de manera lisa y llana, que existiera alguna notificación de algún oficio por el cual se haya hecho del conocimiento de mi mandante el inicio del procedimiento de cancelación de su programa IMMEX y las causas de inicio de dicho procedimiento, así como de algún oficio por el cual se haya resuelto la cancelación del programa IMMEX de mi representada, que se hubiere realizado conforme a los supuestos previstos en las fracciones II y III y penúltimo y último párrafos, del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—En este sentido, si la resolución de cancelación de programas IMMEX que invocó la demandada como sustento en su oficio **********, de fecha 11 de agosto de 2008 es ilegal por la violación e inobservancia en que la demandada incurrió respecto de los artículos 27, párrafos cuarto a séptimo, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no haberse notificado el inicio del procedimiento de cancelación y la resolución que hubiera recaído a dicho procedimiento en forma personal o, en su caso, en alguna de las formas previstas en el artículo 35 antes señalado, la consecuencia es que sea ilegal el mencionado oficio **********, de fecha 11 de agosto de 2008 por tener su sustento en actos ilegales.—Además de que la resolución por la que se dieron a conocer los programas IMMEX cancelados, a los que atiende la autoridad, sólo constituye un acto de publicidad del listado de nombres de los titulares y números de programa que se cancelan pero no puede constituir la resolución a que se refiere el párrafo séptimo del mencionado artículo 27, ni la notificación que de la misma se debe efectuar conforme a dicho párrafo séptimo del artículo que nos ocupa, pues para el caso, la resolución por la cual se cancele el programa lo debe ser la que se emita en el procedimiento de cancelación a que se refiere el artículo 27 en comento, y la notificación que debe realizarse de dicha resolución lo debe ser la que corresponda al procedimiento de cancelación del programa IMMEX en términos del artículo 27 del propio decreto.—No es óbice para lo anterior que la autoridad, al emitir su oficio **********, de fecha 25 de junio de 2009 haya atendido al contenido del artículo segundo de la «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación suspendidos por la falta de

presentación del reporte anual», de fecha 25 de marzo de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2008.—Puesto que el procedimiento que debe seguirse para efectos de la cancelación de un programa IMMEX se encuentra específicamente previsto en el artículo 27 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, que se comprende en el capítulo IX, específicamente denominado «De la cancelación, suspensión y nulidad del programa».—Siendo que conforme al párrafo cuarto del mencionado artículo se establece expresamente que para iniciar el procedimiento de cancelación, la secretaría debe notificar al titular del programa las causas que motivaron dicho procedimiento, suspendiéndose el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el programa hasta en tanto no se subsane la omisión correspondiente.—Notificación que, como se ha visto, se debe efectuar en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el caso concreto, en forma personal, de acuerdo con lo señalado en la fracción I del artículo 35 y en el artículo 36 del citado ordenamiento legal.—De tal manera que el hecho de que en el artículo segundo de la «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación suspendidos por la falta de presentación del reporte anual», de fecha 25 de marzo de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2008, se haya señalado que se otorgaba un plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que al derecho de los interesados conviniera respecto de la suspensión de los programas IMMEX o, en su defecto, para presentar el reporte anual del total de las ventas y de las exportaciones en el ejercicio de 2006, no conlleva que se haya cumplido con lo señalado en el artículo 27 del decreto en cuestión, pues como se ha visto, para el caso se requería de la emisión de una resolución específica y particular a mi representada, por la cual se le diera a conocer el inicio del procedimiento de cancelación de su programa y, más aún, que se le notificara personalmente tal oficio conforme a lo señalado en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Además de que en términos del artículo 27, párrafo quinto, del decreto en comento, no existió una resolución particular y específica al titular del programa IMMEX (mi representada), por el cual se le diera a conocer el inicio del procedimiento de cancelación, con lo cual se evidencia la ilegalidad de la resolución en comento dado que el artículo en comento no permite ni prevé que a través de una resolución se dé a conocer a una multiplicidad de titulares de programas, el inicio del procedimiento de cancelación de sus programas.—Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones impugnadas no pueden surtir efecto alguno al ser ilegal la fundamentación y motivación en que se sustentan, pues se invoca y aplica una resolución que es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente, por lo que procede se anulen los actos

en comento para el efecto de que se tengan por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 a 2008.—Cuarta. La «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual», emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, sustento de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, es ilegal, toda vez que en contravención a lo señalado en el artículo 27, párrafo quinto, del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, la autoridad demandada no habría dado inicio al procedimiento de cancelación del programa IMMEX de mi representada en el plazo de 10 días que al efecto se señala en dicho precepto.—En efecto, conforme al contenido del artículo 3, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 14 constitucional, y de acuerdo con el criterio que en forma reiterada han sustentado los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se tiene que todo acto o actuación que tienda a constituir una afectación en los derechos de los gobernados, debe basarse en un procedimiento en el cual se le otorgue a dichos gobernados el derecho a intervenir, siguiéndose al efecto las formalidades o requisitos que se establezcan en las leyes expedidas con anterioridad al acto de afectación, principio éste que no es exclusivo de procedimientos del orden judicial sino que también es aplicable y de observancia obligatoria para la autoridad tratándose de procedimientos administrativos que realicen las autoridades administrativas competentes en el ejercicio de las facultades que tengan conferidas, conforme a la ley o reglamentos respectivos.—En este sentido, los artículos antes referidos salvaguardan la garantía de audiencia que toda autoridad debe respetar con anterioridad a la emisión de un acto que pretenda afectar a un particular.—Por lo que se refiere a los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 constitucional, los mismos comprenden las garantías de legalidad y seguridad jurídica, conforme a las cuales la actuación de las autoridades debe realizarse observando y aplicando en forma debida y adecuada las normas existentes, a fin de que los actos que realicen se ajusten a derecho, aspecto que salvaguardaría la seguridad jurídica del gobernado, al tener conocimiento de que la autoridad estaría actuando conforme al marco legal establecido.—De acuerdo con el contenido de la resolución de 21 de abril de 2008 que invoca la autoridad en el oficio **********, de fecha 25 de junio de 2009, la autoridad hace mención, a manera de antecedente, que mediante la diversa «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación suspendidos por la falta de presentación del reporte anual», de fecha 25 de marzo de

2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2008, se habría hecho la publicación del listado de las empresas y programas IMMEX que se suspendían por no haber presentado el reporte a que se refiere el artículo 25 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.—Invocándose en la resolución de suspensión de 25 de marzo de 2008, el artículo 27 del decreto en comento, mismo que de igual forma es invocado en la resolución de 21 de abril de 2008.—En este sentido, se tiene que la autoridad habría considerado, para efectos de la primera de ambas resoluciones, la aplicación del artículo 27 del decreto en comento.—Es el caso que el artículo 27 del decreto que nos ocupa, señala lo siguiente: … Conforme al contenido de dicho artículo, específicamente por lo que se refiere a su párrafo quinto, se tiene que el mismo refiere una conducta de acción obligatoria para la Secretaría de Economía, consistente en que inicie el procedimiento de cancelación del programa IMMEX en un plazo específico y perfectamente determinado que lo es de diez días hábiles contados a partir del día en que tenga conocimiento de la actualización de la causal de cancelación.—Ahora bien, del texto de la resolución por la que se informa la cancelación del programa IMMEX de mi representada, así como de la diversa «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación suspendidos por la falta de presentación del reporte anual», de fecha 25 de marzo de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2008, a las cuales atiende la autoridad para resolver en la forma en que lo hace en el oficio **********, de fecha 25 de junio de 2009, no se desprende que la autoridad haya precisado la fecha en que habría tenido conocimiento de la actualización de la causal que diera motivo a la cancelación del programa IMMEX.—La omisión antes advertida y evidenciada tiene como consecuencia que el «procedimiento» seguido por la autoridad y que da lugar a la emisión de la resolución por la que se informa la cancelación del programa IMMEX de mi representada, de 21 de abril de 2008, sea por completo ilegal, puesto que para el caso mi representada queda en completo y rotundo estado de indefensión, al desconocer cuál habría sido la fecha que la autoridad habría considerado como aquella en que conoció que mi representada supuestamente habría incurrido en la causal de cancelación consistente en no presentar el reporte a que se refiere el artículo 25 del decreto.—Desconociendo, en consecuencia, si para el caso la demandada habría actuado dentro del plazo expresa y específicamente establecido en el párrafo quinto del artículo 27 del decreto en cuestión y, por ende, dejándose en estado de incertidumbre, inseguridad jurídica y de indefensión plena, pues se desconocería si la autoridad con su actuación habría incurrido o no en la contravención al mencionado numeral.—Bajo este orden de ideas, la

sola omisión antes señalada implica y significa que el antecedente al cual atiende la autoridad para resolver en la forma en que lo hace sea por completo ilegal.—Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones impugnadas no pueden surtir efecto alguno al ser ilegal la fundamentación y motivación en que se sustentan, pues se invoca y aplica una resolución que es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente, por lo que procede se anulen los actos en comento para el efecto de que se tengan por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 a 2008.—Quinta. La «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual», emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, sustento de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, resulta ilegal, toda vez que carece de firma autógrafa del funcionario emisor.—Situación conforme a la cual se acredita la ilegalidad de la referida resolución por violación a los artículos 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 constitucional, dado que no se cumplió con los requisitos establecidos en dichos preceptos para que los actos reclamados pudieran considerarse como constitucionalmente fundamentados.—La obligación y necesidad de que en la referida resolución constara firma autógrafa del funcionario emisor de la misma se actualiza además, de acuerdo con lo señalado en el párrafo séptimo del artículo 27 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, conforme al cual la cancelación de un programa IMMEX debe constar en una resolución que debe ser notificada al titular de la misma.—Si para el caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe constar por escrito y contener firma autógrafa del funcionario que lo emite, y conforme a lo señalado en el párrafo séptimo del artículo 27 del decreto antes señalado, existe la obligación de la autoridad de notificar al titular de un programa IMMEX la resolución por la cual se cancele dicho programa, la consecuencia es que la resolución que se impugna sea ilegal, por no constar en ella la firma autógrafa del director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.—Conforme a lo anterior, lo ilegal de las resoluciones impugnadas se actualiza como consecuencia de ser fruto de un acto viciado.—Sexta. La «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual», emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, sustento de las resoluciones impugna-

das en el presente juicio, es ilegal, toda vez que en dicha resolución no se contiene determinación o señalamiento expreso en el sentido de que el programa IMMEX de mi poderdante se hubiera cancelado.—En efecto, el texto de la resolución impugnada hace constar, conforme a su orden de redacción, lo siguiente: • La fundamentación que la autoridad expresó respecto de dicha resolución.—• Como consideraciones que se expresaron por la autoridad las siguientes: • La existencia del programa IMMEX.—• La obligación de la presentación de un reporte anual ante la Secretaría de Economía respecto del total de ventas y de las exportaciones, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda.—• La referencia de diversas reglas contenidas en un acuerdo emitido por la Secretaría de Economía por el que se prorrogaba la presentación del reporte.—• La referencia de que para el caso de que no se presente el reporte en el plazo se suspenderá al titular de un programa IMMEX el beneficio de importar temporalmente mercancías autorizadas en tanto no se subsanara dicha omisión.—• El antecedente relativo a la emisión de una diversa resolución de 25 de marzo por la que se dieron a conocer los nombres de los titulares y los números de programas IMMEX suspendidos por la falta de presentación del reporte anual.—• Que conforme a la referida resolución, las empresas tenían un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho conviniera respecto de la suspensión de sus programas, ya que en caso contrario dichos programas serían cancelados.—• Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto IMMEX, se emitía la resolución por la cual se daban a conocer los nombres de los titulares y números de programas IMMEX cancelados por falta de representación del reporte anual, con fundamento en el artículo 25, segundo y tercer párrafos y fracción II del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.—Conforme a lo anterior, se tiene que si bien la demandada expresó en su resolución lo antes señalado, lo cierto es que en ningún momento efectuó manifestación o determinación expresa en el sentido de que el programa IMMEX de mi representada se cancelara, pues para ello habría resultado necesario que en el cuerpo de dicha resolución se hiciera mención expresa y cierta de una manifestación de la voluntad expresa de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones y facultades, con poder de imperio, en el sentido de que se cancelaba el programa IMMEX de mi poderdante.—En este sentido, son ilegales las resoluciones impugnadas en el presente juicio, al señalar que fuera extemporánea e inoportuna la presentación del escrito de 30 de julio de 2008, así como los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 y 2007, por la circunstancia de que el programa IMMEX de mi representada se encontrara cancelado de acuerdo con la resolución que invocó, pues de este último no se desprende que el programa IMMEX de mi poderdante se encontrara cancelado.—Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones

impugnadas no pueden surtir efecto alguno al ser ilegal la fundamentación y motivación en que se sustentan, pues se invoca y aplica una resolución que es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente, por lo que procede se anulen los actos en comento para el efecto de que se tengan por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 a 2008.—Séptima. La «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual», emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, sustento de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, es ilegal, toda vez que sin fundamento ni motivo alguno se habría determinado de manera conjunta o general la cancelación de los programas IMMEX que en el mismo se señalan respecto de los titulares que en el mismo se refieren.—En efecto, de conformidad con el artículo 27 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, se establece el procedimiento que debe seguir la autoridad en caso de que se actualice alguna de la causales de cancelación, respecto del titular del programa, para efectos de la suspensión de los beneficios de dicho programa así como para la cancelación, en su caso, del mismo, precisando que la resolución por la cual se cancele el programa IMMEX debe ser notificado al titular del programa IMMEX de que se trate.—Esto es, el artículo en comento individualiza el procedimiento de cancelación del programa IMMEX a un sujeto específico y particular, que en el caso lo será el titular del programa IMMEX respecto del cual la autoridad advierta que se hubiere actualizado alguna de las causales de cancelación que en dicho precepto se prevén.—Conforme a lo anterior, para efectos de la cancelación de un programa IMMEX debe existir una resolución que sea emitida en forma individualizada respecto del titular del programa de que se trate.—No siendo factible ni posible que a través de una resolución que se emita conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 se cancele una generalidad y diversidad de programas IMMEX que correspondan a una diversa cantidad de sujetos titulares, ya que el artículo 27 del decreto que nos ocupa no establece que la autoridad, a través de un solo procedimiento, pueda resolver sobre la cancelación de una multiplicidad de programas IMMEX de una cantidad de titulares diversos.—Tomando en cuenta para lo anterior, que conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden actuar en la forma y términos en que la ley o norma que resulte aplicable lo prevea.—Basta que se realice la lectura de la resolución de fecha 21 de abril de 2008 que se controvierte, para que advierta que en la misma se efectúa un listado de una multiplicidad de empresas a las cuales les fueron cancelados sus programas IMMEX, encontrándose dentro de dicho listado mi representada,

lo cual resulta ilegal, por violarse directamente lo establecido en el artículo 27 del decreto que nos ocupa, pues de acuerdo con sus párrafos quinto a séptimo, resulta claro que el procedimiento que en el mismo se regula es individualizado, y no general.—Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones impugnadas no pueden surtir efecto alguno al ser ilegal la fundamentación y motivación en que se sustentan, pues se invoca y aplica una resolución que es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente, por lo que procede se anulen los actos en comento para el efecto de que se tengan por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 a 2008.—Octava. La «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual», emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, sustento de las resoluciones impugnadas en el juicio en que se actúa, es ilegal, toda vez que carece de la debida fundamentación, en virtud de que en la misma no se señala qué fracción del artículo 27 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, es el que habría considerado y aplicado la demandada para efectos de haber cancelado el programa IMMEX de mi mandante.—Para el caso, y como se ha señalado, del texto de la resolución por la que se informó la cancelación del programa IMMEX de mi representada a la cual atiende la autoridad para la emisión del oficio **********, de fecha 25 de junio de 2009, no se desprende que la autoridad emisora de dicha resolución haya señalado la fracción que habría considerado que se habría actualizado para efectos de que se cancelara el programa IMMEX de mi mandante, situación que invariablemente la deja en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, derivado de la violación al artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo señalado en el artículo 16 constitucional.—Siendo que la autoridad emisora de dicha resolución debió haber citado el precepto legal que consideraba aplicable pero invocando o señalando la fracción, apartado o párrafo que resultaba precisamente aplicable a la situación de hecho conforme a la cual resolvía en la forma en que lo hacía, pues es una exigencia que deriva de la ley que no puede ser omitida ni soslayada por la autoridad.—Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones impugnadas no puede surtir efecto alguno al ser ilegal la fundamentación y motivación en que se sustentan, pues se invoca y aplica una resolución que es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente, por lo que procede se anulen los actos en comento para el efecto de que se tengan por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 a 2008.—Novena. La «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y

números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual», emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, sustento de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, es ilegal, toda vez que no se refieren en dicha resolución a la cual atiende la autoridad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que en forma particular y específica respecto mi representada habrían sido consideradas para efectos de que se hubiere cancelado su programa IMMEX.—En efecto, en dicha resolución por la cual se informa la cancelación del programa IMMEX al cual atiende la autoridad, los actos impugnados señalan que la supuesta causa de cancelación del programa IMMEX de mi representada lo habría sido el que no se habría presentado el reporte anual a que se refiere el artículo 25 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.—Sin embargo, la ilegalidad de dicha resolución, por cuanto a la indebida motivación, se actualiza en virtud de que las manifestaciones señaladas por la demandada en el apartado de consideraciones de dicha resolución constituyen la mera relación de antecedentes que en forma general se realiza en los términos antes apuntados, pero sin que para el caso la demandada haya realizado una referencia y señalamiento específico y exacto por cuanto a la situación particular y exclusiva de mi mandante y por cuanto a la obligación relativa a la presentación del reporte a que se refiere el artículo 25 del decreto en comento.—Dado que no es jurídicamente factible que se pueda considerar debidamente motivada la resolución por cuanto al señalamiento que en la misma se contiene en cuanto a la cancelación del programa IMMEX de mi representada, pues en el caso no se hace referencia a si la misma, en lo particular, estaba obligada, de acuerdo con su situación real y concreta existente en el año de 2006, a la presentación del reporte en comento; si derivado de la resolución de fecha 25 de marzo de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación se habría tenido por legalmente notificada a mi mandante del inicio de un procedimiento de cancelación de su programa IMMEX; si mi representada, derivado de ello, habría presentado o no alguna documentación o informe, o pruebas tendentes a aclarar la situación de su programa IMMEX por cuanto al reporte a que se refiere el artículo 25 del decreto, ni tampoco se hace referencia a las condiciones, circunstancias o razones específicas por las cuales la omisión en la no atención al plazo otorgado en la resolución de 25 de marzo de 2008, o bien las condiciones, circunstancias o razones especificas por las cuales cualquier acto o actuación que hubiera realizado mi representada no habrían desvirtuado la hipótesis de no presentación del reporte.—Tampoco se señala cómo se habría cerciorado la demandada que mi representada efectivamente dentro de los plazos previstos en las normas apli-

cables no hubiera presentado el reporte, o bien, escrito, pruebas u otra documentación en relación con el programa IMMEX de mi poderdante.—Conforme a lo anterior, resulta clara la falta de motivación de la resolución a la cual atendió la demandada para emitir su resolución, por no haberse considerado la condición y circunstancia particular y específica de mi mandante, y atenderse solamente a la mera referencia o señalamiento de antecedentes, pero que no constituyan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto por cuanto a la afectación del programa de mi representada.—Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones impugnadas no pueden surtir efecto alguno al ser ilegal la fundamentación y motivación en que se sustentan, pues se invoca y aplica una resolución que es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente, por lo que procede se anulen los actos en comento para el efecto de que se tengan por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 a 2008.—Décima. La «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual», emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, sustento de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, es ilegal, toda vez que fue emitida en contravención a lo expresamente señalado y establecido en el artículo 25 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.—Puesto que «la resolución» «listado» de titulares y programas IMMEX cancelados fue publicada en el mes de mayo de 2008, y no en el mes de septiembre de 2008, mes este último que es el que de manera expresa y específica se contiene y señala en la fracción II del artículo en comento.—Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones impugnadas no pueden surtir efecto alguno al ser ilegal la fundamentación y motivación en que se sustentan, pues se invoca y aplica una resolución que es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente, por lo que procede se anulen los actos en comento para el efecto de que se tengan por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 a 2008.—Décima primera. La «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual», emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, sustento de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, resulta ilegal, toda vez que en ella se aplicaron ordenamientos legales que a la fecha de su emisión ya se encontraban abrogados,

aspecto que trae como consecuencia que dicha resolución carezca de una debida fundamentación y motivación.—En efecto, para emitirse la resolución por la cual se dieron a conocer los programas IMMEX cancelados (al cual atiende la autoridad emisora de los actos impugnados), se invocó el artículo octavo de las disposiciones transitorias del acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio, que para el caso lo sería de 2007.—Sin embargo, de la lectura que efectúe del artículo tercero del «Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, se podrá advertir que el «Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2007, fue abrogado.—En efecto, el artículo tercero de las disposiciones transitorias del «Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, señala lo siguiente: … Si para el caso, para efectos de la emisión de la resolución de 21 de abril de 2008 (por la que se informa la cancelación de programas IMMEX), la autoridad invocó como sustento y fundamento de dicha resolución el citado acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2007, la resolución impugnada sería ilegal en virtud de que en ella se están invocando preceptos legales que a su fecha de emisión se encontraban abrogados.—Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones impugnadas no pueden surtir efecto alguno al ser ilegal la fundamentación y motivación en que se sustentan, pues se invoca y aplica una resolución que es ilegal al ser emitida por autoridad incompetente, por lo que procede se anulen los actos en comento para el efecto de que se tengan por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006 a 2008.—Décima primera. (sic) La «Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual», emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía el 21 de abril de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, sustento de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, resulta ilegal, toda vez que en ella se aplicaron los artículos 25 del «Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, regla 3.1.4. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter gene-

ral en materia de comercio exterior (relativo al decreto antes señalado), y artículo octavo transitorio de las Reglas SE (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, no obstante que dichas disposiciones legales no resultaban aplicables para efecto de determinar la fecha de presentación del reporte de operaciones de comercio exterior por el año de 2006.—Lo anterior es así, ya que por principio de cuentas, para efectos de la presentación del reporte de operaciones de comercio exterior por el año de 2006, sólo resultaba aplicable el artículo 21 del «Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y no las disposiciones del «Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación» y demás disposiciones que se derivaran de este último, en virtud de que el referido decreto IMMEX entró en vigor el 13 de noviembre de 2006, de conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del referido decreto.—Ciertamente, el artículo 21 del «Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, vigente hasta el 12 de noviembre de 2006, señalaba lo siguiente: «Artículo 21.» (se transcribe).—Conforme a dicho artículo, los titulares de los programas PITEX existentes en dichos años, tenían como obligación la de presentar un informe anual de las operaciones de comercio exterior que se hayan realizado al amparo del mismo, siendo que en el caso de no hacerlo se le suspenderían los efectos de la aprobación de su programa, y si al último día hábil del mes de junio no se hubiera presentado dicho informe, será cancelado definitivamente el programa sin necesidad de declaratoria expresa.—Dicha norma, como se ha señalado anteriormente, estuvo en vigor por los meses de enero a octubre, y por el periodo del 1 de noviembre al 12 del mismo mes y año.—Conforme a lo anterior, si el artículo en comento establece la obligación de presentación del informe por las operaciones de comercio exterior correspondientes al año de 2006, la consecuencia lo es que respecto de las operaciones de comercio exterior correspondientes al año de 2006 se debía de aplicar el artículo 21 del «Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, pues era el ordenamiento legal que se encontraba vigente en dicho año de 2006, por el cual se obligaba a la presentación del reporte de operaciones precisamente por dicho ejercicio.—Lo anterior, tomando en consideración que si el precepto señala que debía presentarse el reporte por las operaciones correspondientes al año en que se realizaran y tal artículo tuvo vigencia en el año de 2006, la consecuencia lo es que sólo fuera dicho precepto de ese propio decreto y no otro, el que debiera aplicarse y considerarse para efectos de la presentación del reporte en comento, mismo que sería presentado en el año

siguiente de acuerdo con lo señalado en el mencionado artículo 21 del decreto en estudio.—No siendo en consecuencia legal ni válido que la autoridad haya aplicado el artículo 25 del «Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, regla 3.1.4. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (relativo al decreto antes señalado) y artículo octavo transitorio de las Reglas SE (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, para resolver que mi representada estuviera obligada a presentar el informe de operaciones en la fecha que señala, pues dichas normas no tendrían aplicación respecto de la obligación de presentación del reporte correspondiente a las operaciones de 2006, sino en todo caso respecto de los informes de operaciones de comercio exterior realizadas en el año 2006 y siguientes, tomando en consideración que tales preceptos habrían entrado en vigor hasta mediados del mes de noviembre de 2006, por lo que su aplicación debía ser de esa fecha en adelante.—La inaplicabilidad del «Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación», por cuanto a su artículo 25 y por consecuencia, de las reglas que refiere la demandada en su resolución, se acredita por el simple y sencillo hecho de que en términos del artículo décimo primero del propio decreto IMMEX en comento, se establecía específicamente que sólo por el supuesto establecido en el artículo 24, fracción I, del propio decreto IMMEX, sería aplicable el reporte anual de operaciones de comercio exterior.—En efecto, el artículo transitorio en comento señala lo siguiente: «Décimo primero. Lo dispuesto en el artículo 24, fracción I del presente decreto será aplicable para el reporte de operaciones de comercio exterior correspondientes al año de 2006».—De esta forma conforme a dicho artículo, el diverso artículo 25 del decreto en comento (obligación de presentar el reporte en la forma y términos en él señalados) sólo sería aplicable por cuanto al reporte de las ventas al exterior por un valor de 500,000.00 dólares o su equivalente en moneda nacional, más no por lo que se refería al supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 25 del decreto no para los efectos del artículo quinto transitorio del propio decreto.—Siendo que en el caso, según se aprecia de lo expresado por la autoridad en su resolución la suspensión y cancelación del programa IMMEX de mi poderdante se dio por el hecho de que no se presentó el reporte de operaciones exclusivamente conforme a lo señalado en el artículo 25 del decreto, y no por el supuesto señalado en el artículo 24, fracción I, del mismo.—Conforme a lo anterior, resulta claro que la única disposición del decreto IMMEX que tendría aplicación respecto de aspectos relacionados con los reportes de operaciones de comercio exterior, lo sería el supuesto establecido en el artículo 24, fracción I, del propio decreto IMMEX, por lo que el artículo 25 del referido decreto IMMEX no tendría aplicación por

cuanto a la obligación y formalidades relacionadas con la presentación de reportes de operación correspondientes al año de 2006. De tal manera que se acredita la incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al aplicarse disposiciones legales que no tenían aplicación, pues en todo caso para efectos del aspecto relacionado con la presentación del reporte o informe de operaciones de comercio exterior realizadas en el año de 2006, sólo era aplicable el artículo 21 del decreto PITEX antes señalado.—Lo antes expresado se acredita asimismo, si se toma en cuenta que el programa IMMEX para mi representada fue autorizado hasta el día 21 de diciembre de 2007, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el «Segundo acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación». Siendo que de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo cuarto transitorio del «Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación», dicha autorización del mencionado programa IMMEX sólo podría tener eficacia respecto de mi representada a partir de dicha fecha de publicación.—Por ende, si fue en el año de 2008 en que tuvo efectos respecto de mi representada el referido decreto y el programa IMMEX de mi poderdante, entonces, la consecuencia lo es que mi mandante sólo estuviera obligada a observar y la autoridad pudiera aplicar las disposiciones de dicho decreto desde el momento en que fue autorizado el programa IMMEX que para el caso lo fue a partir del año de 2007, independientemente de que como se ha visto respecto del reporte de operaciones de comercio exterior por el año de 2006 aplicaba el artículo 21 del «Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación».—Aunado a lo anterior, debe señalarse que como fue expresado y probado por mi representada a través de su escrito presentado el 30 de julio de 2008, el programa PITEX de mi mandante se encontraba cancelado definitivamente y, por ende, suspendido en su aplicación desde el 17 de agosto de 2006 en que se notificó el oficio **********, de fecha 9 de agosto de 2006, emitido por la Delegación Federal en el Estado de México de la Secretaría de Economía, por la cual se hizo saber a mi representada que su programa PITEX 1996-601 quedó cancelado definitiva y automáticamente de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 del «Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación», y que dicho programa había sido cancelado en forma automática en el Sistema Integral de Comercio Exterior (SICEX).—En este sentido, mi representada, respecto de su programa PITEX, ahora programa IMMEX, sólo estaba en posibilidad de cumplir con las obligaciones de presentación del reporte de operaciones realizadas con dicho programa, a partir del momento en que el mismo programa fue reactivado ahora como programa IMMEX, siendo que ello aconteció hasta el mes de mayo de 2007, por lo que las operaciones de comercio exterior que

podría haber efectuado mi mandante sólo podrían haber sido posteriores al 1 de mayo de 2007.—En consecuencia, mi poderdante sólo podría haber efectuado reportes por operaciones que se hubieren realizado a partir del mes de mayo de 2007, y no por el año de 2006, puesto que por todo ese año su programa PITEX se encontró suspendido.—Como consecuencia de lo anterior, el oficio controvertido no puede surtir efecto alguno, dada la ilegal fundamentación y motivación de las consideraciones y resolución en él contenidos, por lo que procede se anule el acto en comento de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el efecto de que se tenga por presentado el reporte de operaciones de comercio exterior por el año de 2006, efectuado mediante el escrito presentado el 30 de julio de 2008.—Décima segunda. La autoridad para resolver en la forma en que lo hace invoca la regla 3.1.4. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (relativo al decreto antes señalado), y artículo octavo transitorio de las Reglas SE (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007.—Para el caso, la resolución impugnada es ilegal, ya que la misma se funda en el artículo octavo transitorio de las Reglas SE (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, que para el caso es ilegal, en virtud de que el mismo y su contenido no constituyen reglas de observancia obligatoria, puesto que tal precepto no tiene como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, sino que constituyen meros criterios de carácter interno de la autoridad que debe seguirse por cuanto al alcance en aplicación de una norma.—En efecto, debe distinguirse entre los criterios de carácter interno que emiten las autoridades con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones, y las disposiciones de observancia general que una específica autoridad puede emitir.—En este sentido, la atribución que se confiere a las autoridades para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las diferentes normas, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito del gobernado que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de alguna norma y, en su caso, de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes.—Es decir, se trata de la difusión del alcance que conforme al criterio de una autoridad debe darse a una disposición general, sin que tal determinación sea vinculatoria para los gobernados, puesto que con dicho criterio no se establecen nuevos supuestos y las correspondientes consecuencias de derecho, sino simplemente interpretaciones y determinaciones administrativas.—Por su parte, las disposiciones de observancia general que generan obligaciones a los gobernados, son aquellas que tienen como

finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación, las cuales deben sujetarse a los principios de seguridad jurídica de los gobernados, de reserva de ley y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley ni ir en contra de lo dispuesto en ésta, para lo cual deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.—Partiendo de lo anterior, se tiene que el contenido del artículo octavo transitorio de las Reglas SE (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, que invoca la autoridad en la resolución que se impugna, no es de carácter obligatorio a mi representada y, por ende, el mismo y su contenido no era aplicables para que dicha autoridad haya sustentado que mi poderdante hubiera tenido que presentar el informe de operaciones de comercio exterior correspondientes al año de 2006 a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2008.—Puesto que, en el caso, el referido precepto no tiene como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos sino simplemente son criterios internos que la autoridad estimó debían considerarse para efectos de la aplicación del artículo 25 del «Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación».—En efecto, a través del artículo octavo transitorio de las reglas en comento, la Secretaría de Economía no pormenoriza ni precisa algún aspecto relacionado con la fecha de presentación del informe o reporte de operaciones a que se refiere el artículo 25 del decreto antes aludido, pues para ello debe tomarse en consideración que el propio artículo determinaba en forma cierta y clara la fecha en que se debía presentar el referido informe y que, para el caso, lo era el mes de mayo del año siguiente al que se debiere de reportar las operaciones de comercio exterior.—Esto, dado que el artículo en comento, señala: «Artículo 25.» (se transcribe).—Conforme a lo anterior, el contenido del artículo octavo de las «reglas» expedidas por la Secretaría de Economía y que invoca la autoridad en su resolución, no era de observancia obligatoria para mi representada y, por ende, no podía ser sustento para que la autoridad considerara como extemporánea o inoportuna la presentación de los informes por parte de mi representada dado que legalmente no constituyen reglas de carácter y de observancia a mi poderdante, sino meros criterios de aplicación los cuales, como se ha visto, sólo pueden generar derechos mas no obligaciones a mi representada.—No siendo óbice para lo anterior que la autoridad en el último párrafo de la hoja 3 de la resolución que se impugna haya señalado que habría sido también extemporánea la presentación de dichos informes como pruebas y alegatos relacionados con la suspensión del programa de mi representada, por lo siguiente: Puesto que como se ha visto y acreditado a lo largo del presente escrito, la autoridad violó el contenido del artículo 27 del decreto IMMEX, en relación con el diverso 35, frac-

ción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que en ningún momento fue notificado a mi representada documento alguno relativo al inicio del procedimiento de cancelación de su programa.—Y porque, como se ha señalado anteriormente, mi representada en todo caso habría tenido que presentar el informe en el mes de mayo de 2007, siendo que en dicha fecha el decreto IMMEX no tenía aplicación respecto de mi representada, puesto que su programa IMMEX entró en vigor hasta el 15 de enero de 2008 y, además, porque en el mes de mayo de 2007 el programa PITEX de mi poderdante se encontraba cancelado y, por ende, mi poderdante no podía sujetarse a los derechos y obligaciones que se contenían en el decreto conforme al cual se otorgó el programa PITEX de mi representada.—Décima tercera. La autoridad, para resolver en la forma en que lo hace, invoca la regla 3.1.4. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (relativo al decreto antes señalado), y el artículo octavo transitorio de las Reglas SE (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, lo cual resulta ilegal en virtud de que las mismas al no constituir reglas de observancia obligatoria, fueron emitidas por la Secretaría de Economía sin facultad o competencia para ello.—En efecto, como se ha señalado en el agravio que antecede, el artículo octavo transitorio de las Reglas SE (sic) emitidas por la Secretaría de Economía, no tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes u otros ordenamientos, sino que constituyen meros criterios de carácter interno de la autoridad que deben seguirse por cuanto al alcance en aplicación de una norma. Conforme a lo cual dicho ordenamiento no constituye legalmente una regla.—Bajo la anterior consideración, se tiene que el artículo octavo transitorio de las «reglas» invocado por la autoridad en la resolución que se impugna sería ilegal y, por ende, no podría ser sustento para que en el oficio que se recurre se haya señalado que los informes fueran inoportunos y extemporáneos, puesto que el secretario de Economía no cuenta con facultades para emitir criterios de aplicación de normas, sino sólo reglas.—Ciertamente, el artículo 5o., fracción XII, de la Ley de Comercio Exterior, señala: (se transcribe).—Por su parte el artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía señala: «Artículo 5o.» (se transcribe).—Conforme a los preceptos en comento, se tiene que el secretario de Economía sólo está facultado para emitir reglas de carácter general, es decir, disposiciones que tengan como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos, decretos, acuerdos o tratados, más no establecer criterios de carácter interno de la autoridad que deben seguirse por cuanto al alcance en aplicación de una norma, siendo que para el caso, como se ha señalado anteriormente, el artículo octavo transitorio de las «reglas» que invoca la autoridad en la resolución que se recurre, expedidas por la Secretaría de Economía no son reglas de carácter general ni, por ende, obligatorias para

mi representada.—Derivado de lo anterior, toda vez que la resolución que se impugna se emite con base en un artículo de unas «reglas», respecto de las cuales la Secretaría de Economía carece de competencia para su emisión, la consecuencia es que el acto recurrido se encuentre ilegal e indebidamente fundado.—Décima cuarta. La autoridad para resolver en la forma en que lo hace invoca la regla 3.1.4. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (relativo al decreto antes señalado), y el artículo octavo transitorio de las Reglas SE (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, lo cual resulta ilegal en virtud de que conforme a lo señalado en la primera de ellas, no era factible que a través del artículo transitorio en comento, el secretario de Economía pudiera determinar una fecha para la presentación del informe o reporte de operaciones de comercio exterior.—Lo anterior, en virtud de que conforme a la lectura que se realice de la regla 3.1.4. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía expide reglas y criterios de carácter general, que invoca la autoridad en la resolución que se impugna, lo único que se determina es que el informe que deban presentar los titulares de los programas debe ser conforme al anexo 3.1.4. del referido acuerdo y conforme al instructivo de llenado contenido en el mismo.—Sin que del texto de la referida regla se desprenda que el informe o reporte de operaciones de comercio exterior se deba presentar en una determinada fecha.—Por su parte, de la lectura que se realice del artículo quinto transitorio del decreto IMMEX se desprende que el mismo sólo refiere la forma en que los programas IMMEX entrarán en vigor, sin que tampoco del texto del referido artículo se desprenda que el informe o reporte de operaciones de comercio exterior se deba presentar en una determinada fecha.—Conforme a lo anterior, no resulta legal que el secretario de Economía, para efectos de la emisión del artículo octavo de las reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, haya determinado en el mismo que la fecha de presentación del informe o reporte de operaciones de comercio exterior debiera presentarse a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2008.—Pues tal determinación, no podía ser determinada «para efectos de la regla 3.1.4. del presente ordenamiento y de conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto IMMEX», pues como se ha visto, ninguno de los dos preceptos establece o refiere aspecto alguno relacionado con la fecha de presentación del informe de operaciones de comercio exterior realizados al amparo de programas IMMEX.—De esta forma, si la Secretaría de Economía, a través del artículo octavo transitorio de las Reglas SE (sic) publicadas el 6 de julio de 2007, estableció una fecha para la presentación del informe ello resulta ilegal, puesto que en todo caso la única facultad que tiene para expedir reglas lo es para pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos, acuerdos, tratados y otras disposiciones, más no para establecer criterios de

carácter interno de la autoridad que deben seguirse por cuanto al alcance en la aplicación de una norma.'.—Habiéndose precisado que la 'Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual', había sido impugnada por mi mandante mediante juicio de nulidad que fue radicado en la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el expediente **********, y precisándose que de declararse la nulidad de la resolución impugnada en dicho juicio, ello traería como consecuencia que en forma inmediata tuvieran que declararse nulas las resoluciones impugnadas en el presente juicio **********, pues su motivación se habría sustentado en que el programa IMMEX de mi representada habría sido cancelado.—Al efecto, y como consecuencia de la emisión de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2009, por parte de la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se declaró la nulidad de la 'Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación de reporte anual', mi mandante, mediante el escrito de alegatos presentado el 18 de agosto de 2010, habría manifestado que la ilegalidad de las resoluciones impugnadas en el juicio por cuanto a su indebida motivación se acreditaba precisamente porque la citada resolución de cancelación del programa IMMEX de mi mandante ya había sido declarada nula.—Derivado de lo anterior, si para el caso mi representada acreditaba en el juicio de nulidad que la citada 'Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual', que fue invocada por la autoridad en los oficios controvertidos a fin de resolver en el sentido en que lo hace, había sido declarada nula, la consecuencia lo es que se haya demostrado de igual forma y de fondo la ilegalidad de tales actos impugnados en el juicio.—Pues al haber sido declarada nula la resolución que canceló el programa IMMEX de mi mandante, la consecuencia legal y jurídica que se derivaba era que los oficios ********** y **********, de fecha 25 de junio de 2009, fueran ilegales precisamente porque la citada resolución del programa IMMEX fue la razón de la negativa de tener por presentados los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006, 2007 y 2008.—Máxime que para el caso se exhibió en el juicio y a través del escrito de alegatos antes referido la mencionada sentencia, siendo que ésta es de fecha anterior a la de la emisión de la sentencia que se controvierte a través de la presente demanda de amparo.—Como consecuencia de lo anterior, si en el juicio de nulidad se acreditó la ilegalidad de la 'Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera,

maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual', como consecuencia de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2010 dictada por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el juicio de nulidad **********, la consecuencia debió haber sido que se declarara la nulidad de los oficios impugnados no sólo por cuanto a la incompetencia del funcionario emisor de los mismos, sino además, porque para el caso, dada la circunstancia de que la resolución que canceló el programa IMMEX de mi mandante fue declarada nula, la consecuencia era que la nueva resolución que emitiera la autoridad resolviera de conformidad con la presentación de los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006, 2007 y 2008.—Al no haberlo apreciado así la responsable, y más aun por no haber atendido a los argumentos expresados por mi mandante y por no atender a la existencia de la sentencia de nulidad de la resolución que canceló el programa IMMEX de mi representada, se actualiza la ilegalidad y violación que se hace valer respecto de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 202 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Conforme a lo cual, procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a mi mandante, para el efecto de que se emita nueva sentencia por la cual se ordene se emitan nuevas resoluciones por autoridad competente, pero que además resuelvan de conformidad con lo solicitado por mi mandante, esto es de que se tenga por cumplida la obligación de presentación de los reportes de operaciones de comercio exterior correspondientes a los años de 2006, 2007 y 2008."

SEXTO.—Antes de estudiar los conceptos de violación se considera conveniente efectuar un relato de los antecedentes del caso, con base en las constancias de autos, con el objeto de precisar cuál es la cuestión efectivamente planteada en este asunto; esto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que se hace en los términos siguientes:

1. Mediante oficio ************, de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis**, la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la otrora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), autorizó a **********, la aplicación del **Programa de importación temporal**, también conocido por sus siglas **PITEX/96-601**, de conformidad con el **"Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de mil novecientos noventa**, y con el diverso **"Decreto que reforma y adiciona al diverso que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco** (ver páginas 197 a 199 del juicio administrativo de origen).

2. Tras varios ejercicios de actividad en materia de comercio exterior, desde la autorización del programa mencionado en el punto anterior, en los meses de **mayo y junio de dos mil seis**, la mencionada sociedad **pretendió enviar por Internet a la página de la Secretaría de Economía su informe anual dos mil cinco (2005) de operaciones de comercio exterior**, como parte de sus obligaciones contraídas con motivo del programa **PITEX/96-601** que le fue autorizado.

3. No obstante, dicha entrega del informe no fue posible porque para ello era necesario obtener previamente el "**Registro Único de Personas Autorizadas**" (**RUPA**), el cual, a su vez, no le fue posible obtenerlo a la empresa debido a una "saturación" de los sistemas de redes de la Secretaría de Economía debido al número de interesados en la obtención de dicho dato, incluso esa falla del sistema posteriormente fue reconocida por la propia Secretaría de Economía.

4. De esta manera y para evitarse posteriores perjuicios, **********, pretendió **cumplir con la entrega de su informe 2005, ya no por Internet, sino por escrito**.

5. Con motivo de lo anterior, dicha empresa acudió a las oficinas receptoras correspondientes de la Secretaría de Economía el **diecisiete de junio de dos mil seis**; sin embargo, como en su momento no le fue extendido el **Registro Único de Personas Autorizadas** (**RUPA**), entonces tampoco le fue proporcionado el formato para la rendición por escrito del informe correspondiente.

6. Teniendo en cuenta los hechos anteriores, es el caso que el **diecisiete de agosto de dos mil seis** se notificó a **********, el oficio **********, **de nueve de agosto de dos mil seis**, suscrito por el **delegado en el Estado de México de la Secretaría de Economía**, por medio del cual **se le informó la cancelación de su programa PITEX/96-601**, esto, porque de conformidad con los artículos 21 y 22 del propio "**Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación**",[7] dicha empresa no cumplió en tiempo con la entrega de su informe.

---

[7] Dichos artículos establecen:
"Artículo 21. El titular del programa deberá informar anualmente a la secretaría y a la SHCP, de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del mismo, a más tardar el último día hábil del mes de mayo, conforme al formato que mediante reglas de carácter general en materia de comercio exterior de a conocer la SHCP.—Cuando la persona moral no presente el informe a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido, se suspenderán los efectos de la aprobación de su programa, en tanto no subsane esta omisión. En caso de que para el último día hábil del mes de junio del año que corresponda, la empresa no haya presentado dicho informe el

7. Inconforme con la cancelación anterior, y por estimar que dicha falta de informe había sido por razones imputables a la propia autoridad, ********** promovió juicio de amparo indirecto, cuya demanda dio lugar a la formación del juicio ********** del índice del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México**. En dicha demanda se reclamó la inconstitucionalidad del "**Decreto**

---

programa será cancelado definitivamente sin necesidad de declaratoria expresa.—La presentación de este informe no exime a los titulares de la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la ley, así como conservar a disposición de dicha Secretaría la documentación correspondiente en los términos y por los plazos establecidos en el CFF.—Adicionalmente, el titular de un programa deberá presentar la información que para efectos estadísticos se determine, en los términos correspondientes."

"Artículo 22. Son causales de cancelación del programa, que el titular del mismo se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el presente decreto; II. Incumpla con cualquier obligación señalada en la autorización respectiva; III. No sea localizado en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en el programa para llevar a cabo dicha operación, o IV. No acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías o no las tenga en los domicilios registrados, o cuando se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal, derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.—En los casos señalados en las fracciones anteriores la secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del programa; tratándose del supuesto contenido en la fracción IV, el procedimiento se iniciará a solicitud de la SHCP.—Iniciado el procedimiento de cancelación la secretaría deberá notificar al titular del programa las causas que motivaron dicho procedimiento, ordenando la suspensión provisional de las operaciones del programa de la persona moral aprobada concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.—Cuando el titular del programa desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de las operaciones del programa, misma que será notificada en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior.—Si el titular del programa no ofrece las pruebas o no expone los alegatos que a su derecho considere necesarios o bien que éstos resulten ineficaces, la secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del programa, la que será notificada dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.—En el caso que el titular del programa no desvirtúe las causas que originaron el procedimiento de cancelación y se resuelva y notifique la cancelación del programa, las mercancías que se hubiesen importado temporalmente al amparo de este decreto deberán cambiarse a régimen definitivo o retornarse al extranjero en los términos de la ley en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente.—Los titulares de un programa aprobado en los términos del presente decreto a quienes se cancele el programa respectivo, por las causales a que se refieren las fracciones III o IV de este artículo no podrán volver a obtener algún programa de operación de maquila, de importación temporal para producir artículos de exportación, de empresa de comercio exterior, o cualquier otro programa de fomento a la exportación o promoción sectorial por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cancele el programa.—Si durante la operación del programa, y como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación o de verificación, la SHCP o la secretaría, respectivamente, determinan que la documentación presentada por la empresa para la aprobación, modificación o ampliación resultara falsa o estuviere alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o la anulación de la resolución correspondiente."

que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación", y el oficio de cancelación **********, en donde se aplicó dicha regulación.

8. Seguido el juicio de amparo indirecto por todas sus etapas, el **veintiuno de noviembre de dos mil seis**, el Juez Federal dictó sentencia en la cual resolvió conceder el amparo solicitado por la empresa quejosa, declarando la inconstitucionalidad del "**Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación**" por un lado y, por otro, en vía de consecuencia, dicha protección se hizo extensiva al acto de aplicación que fue el oficio **********.

9. Inconformes con la sentencia, tanto la Secretaría de Economía como la empresa quejosa interpusieron recursos de revisión.

10. Dichos recursos dieron lugar a la formación del toca de revisión **A.R. 78/2007** del índice de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y seguidos los trámites del recurso por todas sus etapas, en sesión de **doce de julio de dos mil siete** este tribunal resolvió modificar la sentencia recurrida, concediendo el amparo a la quejosa, **pero exclusivamente para el efecto de que se le otorgara garantía de audiencia respecto a los motivos por los cuales no rindió oportunamente su informe y resolver posteriormente lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción**.

11. Con motivo de dicha ejecutoria de amparo se dejó insubsistente el oficio **********, que contuvo la cancelación del mencionado programa PITEX, lo que ocurrió el **cinco de diciembre de dos mil siete**.

12. Paralelamente, el **veintiuno de diciembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación** el "**Séptimo acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de importación**", emitido por el secretario de Economía, en el cual se dieron a conocer los cambios de nomenclatura de los programas de importación, destacando que al programa **PITEX/96-601** o **1996-601 PX,** ahora se le identificaría como programa **IMMEX 5913-2006** o **5913-2006 IM**, conforme a este acuerdo, a la empresa de referencia le correspondió ahora el programa **IMMEX 5913-2006**.[8]

[8] El texto de dicho acuerdo fue el siguiente: "Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Economía.—Eduardo Sojo Garza Aldape, secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XI de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI y 25, fracción II del

13. Con motivo de la publicación mencionada en el punto anterior, por escrito presentado el **treinta de julio de dos mil ocho**, ********** compareció por escrito ante la Secretaría de Economía a manifestar lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 18 y cuarto y quinto transitorios del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, y Considerando: Que el 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación ("Decreto IMMEX"); Que al autorizar un programa para realizar operaciones de manufactura en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con el decreto IMMEX, esta secretaría le asignará un número que estará integrado de la forma en que la misma determine mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación; Que los artículos cuarto y quinto transitorios del decreto IMMEX, ordenan que esta secretaría asignará el número de programa para realizar operaciones de manufactura en cualquiera de sus modalidades, a las personas morales que cuenten con autorización expedida por la misma de programas de importación temporal para producir artículos de exportación y de operación de maquila; Que hecho lo manifestado en el considerando anterior, esta secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero, 17 de abril, 5 y 28 de junio, 30 de julio y 27 de septiembre de 2007, el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto Acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, haciendo del conocimiento público los números de programas para realizar operaciones de manufactura asignados y su fecha de entrada en vigor; Que la Secretaría de Economía ha continuado con la validación referida de los números de programa correspondientes a las empresas no incluidas en dichos listados, y está en condiciones de publicar un séptimo listado; Que de conformidad con el artículo segundo de la segunda modificación al Acuerdo por el que la secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2007 y para los efectos del artículo quinto transitorio del decreto IMMEX, el plazo para que la secretaría asigne el número de programa IMMEX será a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2008; Que la Secretaría de Economía publicará en las páginas de Internet www.siicex.gob.mx y www.economia.gob.mx, los listados de números de empresas que de conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto IMMEX, no les haya asignado un número de programa autorizado al amparo del decreto IMMEX, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, por no cumplir con lo previsto en el artículo 11, fracción III del decreto IMMEX como resultado de la mencionada verificación, a fin de que las empresas tengan conocimiento y acudan a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que les corresponda a solventar dicha problemática para que esta secretaría esté en posibilidad de asignarles su número de programa IMMEX, y Que a partir de la fecha de entrada en vigor del programa IMMEX, para realizar operaciones de manufactura en cualquiera de sus modalidades, el número que asigne esta secretaría deberá ser utilizado en todos los trámites que se realicen ante las dependencias o entidades de la administración pública federal, relacionados con las operaciones de comercio exterior que se realicen al amparo del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, he tenido a bien expedir el séptimo acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.—Artículo 1. Para los efectos del presente acuerdo se entiende por: I. Decreto IMMEX, al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006; II. IMMEX, a las siglas de industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación que antecede al número de autorización para realizar operaciones de manufactura; III. MQ, a las siglas de maquila que antecede al número de programa de operación de maquila; IV. PX, a las siglas de programa de importación temporal para producir artículos de exportación que antecede al número de programa; V. Número IMMEX, al que

"… que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi representada viene a plantear diversas situaciones y consideración en relación con el programa PITEX 1996-601/IMMEX 5913-2006.—Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente: 1. Mi representada es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana, que se ha caracterizado por dar debido cumplimiento a las obligaciones que la ley marca.—2. Mediante oficio 313-96.10274, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), se autorizó a ********** el Programa de Importación Temporal PITEX/96-601, conforme a las disposiciones del 'Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación', de acuerdo con los términos del mismo y del diverso 'Decreto que reforma y adiciona al diverso que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación', publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de mayo de mil novecientos noventa y cinco.—3. Es el caso que mi representada quiso efectuar en los meses de mayo y junio de dos mil seis el envío del informe anual de operaciones de comercio exterior efectuadas al amparo del programa PITEX/96-601, a través del mecanismo electrónico establecido por la Secretaría de Economía en su página de Internet www.economia.gob.mx sin que, en el caso, fuera posible realizar tal envío, toda vez que sin justificación ni razón legal se requería como campo obligatorio de llenado en el formato de informe correspondiente el dato del RUPA (Registro Único de Personas Autorizadas), el cual no fue posible

---

corresponda al programa para realizar operaciones de manufactura, que otorgue la Secretaría de Economía a una persona moral para operar al amparo del Decreto IMMEX; VI. Número maquila, al que corresponda al programa de operación de maquila, y VII. Número PITEX, al que corresponda al programa de importación temporal para producir artículos de exportación.—Artículo 2. Para los efectos de los artículos 18 y cuarto y quinto transitorios del Decreto IMMEX, se da a conocer la correlación de los números maquila y números PITEX a los que se les ha asignado un número IMMEX:

Número anterior	Número IMMEX
…	…
1996-601 PX	5913-2006 IM

Transitorio. Único. El presente acuerdo entrará en vigor el 15 de enero de 2008, fecha a partir de la cual los números IMMEX correlacionados en el artículo 2 del presente acuerdo, deberán ser utilizados por los titulares de los programas para realizar operaciones de manufactura según les correspondan, en todos los trámites que realicen ante las dependencias o entidades de la administración pública federal relacionados con operaciones de comercio exterior."

obtener dado que, de igual forma, el mecanismo electrónico establecido en la página de la Secretaría de Economía no permitió, por saturación, la mención del citado RUPA.—4. Derivado de lo anterior, el día diecisiete de julio de dos mil seis, mi representada presentó escrito ante la Secretaría de Economía, por el cual solicitó se recibiera el reporte anual de operaciones de comercio exterior por el año de dos mil cinco señalándose al efecto que no fue factible obtener el RUPA (Registro Único de Personas Acreditadas), sin el cual no fue posible acceder al formato de declaración correspondiente.—5. Es el caso que con fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, se notificó a mi representada el oficio **********, de fecha nueve de agosto de dos mil seis, emitido por el delegado federal en el Estado de México de la Secretaría de Economía, por virtud del cual se informó a mi mandante que su programa PITEX 1996-601 quedó cancelado definitiva y automáticamente de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 del 'Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación'.—6. No estando conforme mi representada con dicha resolución, con fecha siete de septiembre de dos mil seis promovió juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, controvirtiendo dicha resolución, así como diversos artículos del 'Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación', juicio que fue admitido y radicado bajo el número de expediente **********.—7. Seguido el juicio en su trámite, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis el Juzgado de Distrito emitió sentencia en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del oficio de cancelación del programa PITEX al ser inconstitucional se (sic) cancelara el referido programa sin otorgarse garantía de audiencia previa a la empresa.—8. No conformes con dicha sentencia, tanto el delegado federal de la Secretaría de Economía como mi representada promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia antes señalada, los cuales fueron radicados en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el número de expediente **********.—9. Los referidos recursos de revisión fueron resueltos en el sentido de: a) declarar improcedente por extemporáneo el recurso intentado por el delegado federal de la Secretaría de Economía, y b) modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la empresa para el efecto de que se dejara insubsistente el oficio de cancelación del programa PITEX, dejándose en todo caso en posibilidad a la autoridad de emitir un nuevo acto siempre y cuando se otorgara el derecho de audiencia a la quejosa.—10. La sentencia dictada en el juicio de amparo se tuvo por cumplida por el Juez de Distrito hasta el día cinco de diciembre de dos mil siete.—11. Mediante el 'séptimo acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación', emitido por el secretario de Economía y publi-

cado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil siete, se establecía que al PITEX 1996-601 de *********, le habría correspondido el número de programa IMMEX 5913-2006.—Bajo las anteriores consideraciones, mi representada se permite señalar lo siguiente: En virtud de que desde agosto de dos mil seis a diciembre de dos mil siete se tuvo cancelado y sin efectos el programa PITEX de mi representada y, por ende, por dicho periodo no tuvo aplicación para mi representada el 'Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación', para la presentación del reporte total de ventas y exportaciones correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil seis, el cual concluía el último día hábil del mes de agosto de dos mil siete, dadas las circunstancias antes referidas, mi poderdante se permite exhibir anexo al presente el informe reporte anual dos mil siete, a fin de que se tenga por cumplida la mencionada obligación.—Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan dar al presente, sin más por el momento, nos despedimos de usted, quedando a sus apreciables órdenes." (Páginas 189 a 191 del juicio administrativo de origen).

14. Mientras se encontraba pendiente la respuesta al escrito del punto anterior fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de **quince de mayo de dos mil ocho**, la "**Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por falta de presentación del reporte anual**"; acuerdo general en el que se canceló el programa **IMMEX 3306/2006** de *********.[9] Siendo pertinente señalar

[9] El texto de dicho acuerdo administrativo general es el siguiente:
"Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual.—Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Economía.—La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Comercio Exterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 26 y 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XI de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, apartado B, fracción XIII, 11, 12, fracciones X, XI y XVI y 25, fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 25 y 27 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación; octavo transitorio del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 6 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, y sus modificaciones; segundo de la resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación suspendidos por la falta de presentación del reporte anual, publicada el 4 de abril de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y Considerando: Que el 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (decreto IMMEX); Que conforme a lo establecido en el artículo 25 del decreto IMMEX, los titulares de un programa de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (programa IMMEX) están obligados a

que, la falta de presentación del informe que motivó la cancelación de referencia se relacionó precisamente con lo que fue materia del amparo **********, y con el toca de revisión **********, antes mencionados, en donde finalmente le fue concedida la protección solicitada a la empresa quejosa.

15. Inconforme con la anterior resolución administrativa de carácter general (es decir, la "**Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual**"), **********, promovió en su contra juicio de nulidad que se registró con el expediente **********, **del índice de la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, dicha demanda fue admitida por auto de ocho de agosto de dos mil ocho en donde, además, se decretó la suspensión de la

---

presentar un reporte anual a la Secretaría de Economía, respecto del total de las ventas y de las exportaciones, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda; Que de conformidad con diversas disposiciones transitorias del acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio, 6 de julio y 12 de octubre de 2007, el plazo a que se refiere el considerando anterior para presentar el reporte anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, se prorrogó primero hasta el último día hábil del mes de julio de 2007, posteriormente al último día hábil del mes de septiembre de 2007, y finalmente al último día hábil del mes de enero de 2008; Que cuando el reporte anual no se presente dentro del plazo establecido se suspenderá al titular de un programa IMMEX el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el mismo, en tanto no se subsane dicha omisión; Que el 4 de abril de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación suspendidos por la falta de presentación del reporte anual; Que en la resolución que se refiere en el considerando anterior, se señala que las empresas listadas en la misma tendrán un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, mismo que venció el 18 de abril de 2008, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan respecto de la suspensión de sus programas IMMEX o, en su defecto, para presentar el reporte anual del total de las ventas y de las exportaciones, resultantes del ejercicio fiscal 2006, ya que en caso contrario dichos programas quedarían cancelados, y Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto IMMEX, la Secretaría de Economía debe publicar en el Diario Oficial de la Federación los nombres de los titulares y números de programas IMMEX cancelados por la falta de presentación del reporte anual en el plazo mencionado, emite la siguiente: "Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual.—Artículo Único. Se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, conforme a lo ordenado en el artículo 25, segundo párrafo y tercer párrafo, fracción II del mismo artículo del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006: … IM 5913-2006. ********** …—México, D.F., a 21 de abril de 2008.—El Director General de Comercio Exterior, Juan Díaz Mazadiego.—Rúbrica."

ejecución de la resolución impugnada, medida cuyo efecto fue que no se considerara cancelado el programa IMMEX de la aquí quejosa (ver página 115 del juicio administrativo de origen).

16. Encontrándose en trámite el juicio contencioso administrativo anterior, mediante diverso **oficio **********, de once de agosto de dos mil ocho**, la Dirección de la Industria Manufacturera de Exportación dio contestación al escrito de **treinta de julio de dos mil nueve** anterior presentado por *********, en el cual le informó a la empresa que su reporte anual había sido presentado extemporáneamente y que, independientemente de ello, su programa IMMEX se encontraba cancelado precisamente con fundamento en la lista oficial contenida en el acuerdo administrativo de carácter general antes mencionado (es decir, el mismo cuya nulidad se demandó ante la Primera Sala Regional Hidalgo-México en el juicio **********).

17. Inconforme también con el oficio del punto anterior, ********** interpuso recurso administrativo de revisión.

18. Mediante resolución contenida en oficio **********, **de diecinueve de enero de dos mil nueve**, fue resuelto el recurso administrativo de revisión mencionado en el punto anterior. Cabe señalar que, aunque dicho recurso se declaró fundado, en la resolución no se abordó el fondo de la cuestión pues se limitó a declarar que existió una falta de fundamentación de la competencia de la Dirección de la Industria Manufacturera de Exportación emisora del oficio **********, **de once de agosto de dos mil ocho**; consecuentemente, se dispuso que se anulara dicho oficio y que se emitiera una nueva resolución que diera respuesta al escrito presentado el **treinta de julio de dos mil ocho** **********.

19. Paralelamente, para evitarse perjuicios y considerando la suspensión decretada en el juicio *********, seguido ante la Primera Sala Regional Hidalgo-México, el **veinte de mayo de dos mil nueve**, ********** presentó a la Secretaría de Economía su **reporte anual de operaciones de comercio exterior por el ejercicio fiscal de dos mil ocho (2008)**; al cual le recayó la respuesta contenida en el diverso oficio **********, **de veinticinco de junio de dos mil nueve** suscrito por el director de la Industria Manufacturera de Exportación, en el cual se le informó a la empresa que como su programa IMMEX se encontraba cancelado por efectos de la multicitada publicación oficial (la misma que fue impugnada en el juicio contencioso administrativo), entonces no era de admitirse el informe anual dos mil ocho (2008) de **********, razón por la cual éste sería remitido a la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía, exclusivamente para su archivo.

20. En la misma fecha, **treinta de junio de dos mil nueve**, se notificó a **********, el diverso oficio **********, **de veinte de junio de dos mil nueve,** suscrito por el **director de la Industria Manufacturera de Exportación**, mediante el cual éste **cumplimentó la resolución dictada en el recurso administrativo de revisión que declaró la nulidad de la respuesta recaída al escrito presentado el treinta de julio de dos mil ocho** (conviene recordar que en revisión en sede administrativa se declaró la nulidad de la respuesta recaída al escrito de referencia porque la autoridad que le dio contestación, no fundó apropiadamente su competencia).

21. En la nueva resolución se expuso, esencialmente, por la autoridad arriba mencionada, que los reportes anuales de operaciones de **********, por los años dos mil seis (2006) y dos mil siete (2007) que fueron presentados con el mencionado escrito de treinta de julio de dos mil ocho, no podían ser considerados porque su programa IMMEX 5913-2006 se encontraba cancelado con base en el acto administrativo de carácter general denominado "**Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil ocho.[10]

22. Inconforme con las dos últimas resoluciones contenidas en los oficios ********** y **********, ********** promovió juicio contencioso administrativo lo que originó la formación del expediente **********, del índice de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

23. Seguido el juicio por todas sus etapas, la Tercera Sala de referencia dictó sentencia el treinta y uno de agosto de dos mil diez, en cuyas consideraciones se destacó que no fueron suficientes los fundamentos invocados en los oficios impugnados para justificar la competencia del director de Industria Manufacturera de Exportación, razón por la cual, por indebida fundamentación de la competencia lo procedente era declarar la nulidad "lisa y llana" de dichos actos.

---

[10] Es decir, con fundamento en la misma resolución administrativa de carácter general que fue impugnada por la hoy quejosa en el juicio contencioso administrativo ********** del índice de la Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde incluso se concedió la suspensión de dicho acto.

24. Como los oficios impugnados fueron emitidos por la autoridad, en respuesta: I) al escrito de treinta de junio de dos mil ocho; y II) al reporte anual de operaciones de comercio exterior por el ejercicio fiscal dos mil ocho (2008), presentado ante la Secretaría de Economía el veinte de mayo de dos mil nueve; y siendo claro que por esa virtud, necesariamente se tendrán que volver a emitir nuevas resoluciones de respuesta (lo cual vuelve impráctica y limitada la nulidad "lisa y llana" decretada), en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio **********, ********** promovió amparo directo para obtener mayores beneficios en obvio que, frente a la problemática real, dicha sentencia de nulidad es limitada, siendo dicho fallo el que es materia de la presente sentencia.

Con base en los anteriores antecedentes, a continuación se procederá al estudio de los conceptos de violación.

SÉPTIMO.—En primer término, es necesario destacar que la parte quejosa cuenta con interés jurídico para acudir al presente amparo directo pues, aun cuando la Sala responsable declaró la nulidad de los oficios controvertidos calificándola de "lisa y llana" por fundamentación deficiente de la competencia de la autoridad para emitir los oficios de respuesta a las instancias administrativas de la aquí solicitante de amparo, lo cierto es que, en el contexto práctico, dicha sentencia anulatoria sólo tiene efectos limitados que no proporcionan una solución real a la cuestión efectivamente planteada en el juicio administrativo de origen.

Tal nulidad, en realidad, no declaró el mayor beneficio a la parte actora ni satisfizo su máxima pretensión, pues no se está en el caso de que los oficios carezcan, con tal declaratoria, de todo valor jurídico.

De este modo, resulta no sólo legítimo sino conveniente que ahora dicha empresa pretenda la obtención de mayores beneficios que los ya logrados.

A este respecto resulta pertinente señalar que no es correcto estimar automáticamente que un quejoso siempre carecerá de interés jurídico para promover amparo directo contra una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual se declare la nulidad "lisa y llana" de los actos administrativos controvertidos en juicio, bajo el argumento de incompetencia de la autoridad emisora, pues lo cierto es que el interés jurídico para efectos del amparo en tales supuestos debe ser cuidadosamente analizado en función a los alcances verdaderos de la sentencia anulatoria

reclamada, según lo sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia vigente que se mencionará más adelante.

Y es que si bien es cierto que, por lo general, una sentencia que declara la nulidad lisa y llana por vicios de incompetencia no puede afectar los intereses jurídicos del promovente del amparo por lograrse los máximos alcances de anulación posibles, lo cierto es que pueden presentarse supuestos de excepción a esa regla, por lo cual, al examinarse este presupuesto procesal no debe descartarse de antemano la pretensión del quejoso de obtención de mayores beneficios que los ya logrados sino, por el contrario, debe examinarse si efectivamente cabe esa posibilidad de mejora, en obvio de que al hallarse existirá la obligación de los Tribunales Colegiados de disponer los medios jurídicamente posibles para proceder a la efectiva tutela jurídica solicitada y así garantizar la satisfacción de la necesidad propuesta.

No pasa por alto que en este asunto debe considerarse el marco normativo del juicio contencioso administrativo federal vigente antes de la reforma del diez de diciembre de dos mil diez, el cual ha sido motivo de interpretación y definición jurisprudencial por la Segunda Sala del Alto Tribunal.

En efecto, dicha Sala sostiene que de los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto que estuvo vigente con anterioridad a la mencionada reforma (aplicable al caso en atención a la fecha de emisión de la sentencia reclamada), obligaron al examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad, pues de resultar fundados hacen innecesario el estudio de los restantes, pero siempre y cuando con tal declaratoria de incompetencia –ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de fundamentos– se llegue a una decisión que deje sin valor jurídico el acto impugnado y solucione con ello la controversia de origen.

Es decir, **si la declaratoria de incompetencia no decide efectivamente sobre el valor del acto impugnado o no da una solución real a la controversia del juicio contencioso de origen**, entonces **no se actualizan los supuestos de la jurisprudencia** a que se hace referencia, la cual se transcribirá más adelante, y menos aún **cuando se trate de nulidades por incompetencia cuando las autoridades queden vinculadas a subsanar el vicio declarado como sería el efecto de la nulidad declarada en la sentencia reclamada**; esta salvedad, incluso, se hace expresamente en la ejecutoria de la Segunda Sala que se transcribirá más adelante, en donde claramente se dice que la condición para estimar que la declaratoria de nulidad

por incompetencia de la autoridad produce los máximos alcances posibles exige que "**... la autoridad no queda(e) vinculada a subsanar el vicio detectado ...**"

Las anteriores condiciones de aplicabilidad de la jurisprudencia (es decir, de estimar la nulidad lisa y llana real por motivos de incompetencia, siempre que se deje sin valor alguno el acto impugnado o se de solución real a la controversia del juicio de origen) son aspectos que se desprenden de las siguientes partes de la ejecutoria de la Segunda Sala de veintidós de junio de dos mil once, al resolverse la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011 mediante la cual se esclarecieron los alcances verdaderos de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011,[11] publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855.

Dichos apartados son los siguientes:

"... esta Segunda Sala estableció que, en primer lugar, debe ser motivo de análisis el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea porque la autoridad carece de facultades para emitir el acto, o bien, porque citó deficientemente los preceptos legales que le brindan atribuciones, pues lo anterior tiene como consecuencia que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que se traduce en el máximo beneficio que el

[11] Dicho criterio es el siguiente: Registro IUS 162758: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.—Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

actor pueda alcanzar, toda vez que el acto impugnado deja de tener valor jurídico, por lo que se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de anulación. … en primer lugar, el relativo al análisis de la competencia de la autoridad demandada, sea que se haga a través de un argumento propuesto por el actor, o mediante un análisis oficioso de la Sala Fiscal, con el resultado de que, cuando sea fundado, en ambos casos la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, … De lo anteriormente relacionado, se obtiene que esta Segunda Sala ha sustentado lo siguiente: a) Las cuestiones de competencia son de orden público, pues se trata de un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, lo que condujo a determinar que la fundamentación de la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite.—b) Al entrar al examen de los conceptos de nulidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar, en primer lugar, el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones.—c) En el supuesto de que la Sala contenciosa estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será la causa de nulidad de la resolución impugnada, y será lisa y llana, toda vez que, ante este vicio, la resolución carece de valor jurídico.—d) No es obstáculo a dicha determinación, que esta decisión no impide que la autoridad que sí sea competente, en su caso, y en ejercicio de sus atribuciones legales pueda dictar una nueva resolución sobre el mismo asunto, pero no debe olvidarse que las facultades de la autoridad competente no formaron parte de la litis.—En estas condiciones, el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, debe considerarse superado, pues si bien es cierto que en él se ponderaba que la resolución recaída a un juicio de nulidad en la que se declarase la nulidad lisa y llana de un acto por indebida fundamentación de la competencia, implicaba que la autoridad demandada podía instaurar un nuevo procedimiento y dictar una nueva resolución, lo que daba a lugar a que el actor contara con interés jurídico para promover el juicio de garantías, no debe perderse de vista que la autoridad no queda vinculada a subsanar el vicio detectado, a excepción de lo establecido en la jurisprudencia 99/2007 sustentada por esta Segunda Sala,[12] máxime que las facultades de la autoridad competente no

[12] "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.—En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.', se concluye

formaron parte de la litis planteada.—Además, debe tomarse en cuenta que antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio del mayor beneficio, lo cual en la actualidad ya está autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los siguientes términos: 'Artículo 51. ... (Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010) Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.'.—Esta reforma al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el diez de diciembre de dos mil diez, ya que en el correspondiente decreto solamente se hizo reserva para una *vacatio legis* en relación con la adición a dicha ley del capítulo XI del título II (artículos 58-1 a 58-15) los cuales entrarían en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación respectiva.[13] Por tanto, la

---

que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.—Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXV, junio de 2007. Página: 287. Tesis: 2a./J. 99/2007.

[13] "Tercero. Las disposiciones relativas al juicio en la vía sumaria, previstas en el capítulo XI del título II que se adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los artículos 1o, fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 41, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se reforman conforme al presente decreto, entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.—Asimismo, el tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el juicio en línea, inicie su operación a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.—Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor el capítulo XI del título II a que se refiere el párrafo anterior, continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda."

jurisprudencia 2a./J. 9/2011 que se aclara sólo deberá tomarse en cuenta para aquellos casos del conocimiento de los Tribunales Colegiados en los que las sentencias impugnadas se hubiesen emitido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta el diez de diciembre de dos mil diez, pues a partir del día siguiente estos últimos órganos jurisdiccionales ya deben observar el texto vigente del penúltimo párrafo del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Consecuentemente, procede aclarar la jurisprudencia a que este expediente se refiere, para quedar con la siguiente redacción: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: «AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.» ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.'.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Resulta procedente la aclaración de jurisprudencia.—SEGUNDO.—Queda aclarada la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 en los términos de esta resolución.—TERCERO.—Háganse las anotaciones respectivas y dése publicidad.—Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución y la modificación de la jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistemati-

zación de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno; de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, la modificación relativa, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Firman el Ministro presidente y la Ministra ponente, con el secretario de acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe."

Con base en lo anterior, como la nulidad de la Sala no invalidó la totalidad de la actuación de la autoridad ni solucionó la problemática de origen, pues sólo nulificó los oficios de respuesta impugnados, pero correlativamente existe la consecuencia necesaria de obligar a la autoridad a producir una respuesta que, desde luego, puede ser definida como la posibilidad de obtención de mayores beneficios que los logrados y, precisamente, por hallarse este caso en los supuestos de excepción donde no se puede estimar que la declaratoria de incompetencia represente en verdad el máximo beneficio posible para la parte interesada, según la propia ejecutoria antes transcrita, es por lo que debe reconocerse el interés jurídico de la parte quejosa.

OCTAVO.—Entre los conceptos de violación, existe uno (el segundo de éstos) que resulta fundado y suficiente para el otorgamiento del amparo y para el logro efectivo de los máximos beneficios posibles respecto de lo declarado por la Sala responsable.

De la lectura del concepto de violación que se declarará fundado se desprende que en éste se contienen dos tipos de argumentos.

Por un lado, se plantea una posible violación procesal consistente en la omisión de recabar una prueba y, por otro, se hacen valer posibles violaciones en el dictado de la sentencia reclamada al momento en que se expone que la Sala no estudió los planteamientos de la demanda de nulidad en el orden lógico correcto y en función del principio de obtención de mayores beneficios en cada caso concreto.

Considerando que en el concepto de violación de referencia existen planteamientos de contenido procesal (vicios *in procedendo*), así como argumentos encaminados a controvertir las consideraciones de la sentencia

reclamada (vicios *in judicando*), debe mencionarse que, por regla general, las violaciones procesales son objeto de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando los aspectos de procedimiento afecten las defensas del quejoso y se acredite que trascenderán al resultado del fallo.

Sin embargo, en casos excepcionales, las violaciones procesales se encuentran imbricadas con los planteamientos sobre posibles violaciones en el dictado de la sentencia, lo que en ocasiones se presenta cuando tras el estudio de la sentencia reclamada se hace evidente que un tema fue incorrecta o indebidamente analizado o incluso omitido, a causa de un desarrollo defectuoso del procedimiento.

Estas singularidades consistentes en analizar planteamientos de violaciones procesales conjuntamente con argumentos que controvierten la sentencia reclamada, constituyen actualmente tanto una tendencia interpretativa como un supuesto de excepción a los métodos de análisis en amparo directo que amerita consideración especial por los Tribunales Colegiados de Circuito por constituir, incluso, un criterio obligatorio del Alto Tribunal, según se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen –con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto–, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo

por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el Tribunal Colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el Tribunal Colegiado en el primer amparo es distinto."[14]

En casos como estos, será en el estudio de la sentencia reclamada en donde se manifiesta el vicio de procedimiento y no en la revisión del procedimiento mismo; por tanto, de actualizarse estos supuestos, por excepción a la regla, debe estudiarse primero el vicio cometido en el dictado de la sentencia y, de ser fundado, debe entonces, a continuación, subsanarse el procedimiento; lo que suele presentarse, por ejemplo, cuando al revisar el contenido de la sentencia reclamada se observa la necesidad de la prueba, indispensable para la correcta decisión del juicio (y advertida a partir del análisis del fondo del asunto); sin embargo, si dicha probanza no obra en los autos del juicio, a pesar de haberse ofrecido o sin estarlo, su ausencia resulta tan relevante que generaría la necesidad de sin declaración oficiosa, pues su falta presupondría, en sí misma, una violación al principio de justicia completa.

Esta situación (la de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar su correcto análisis en amparo, para evitar así las series de varios amparos en un mismo asunto) fueron incluso objeto de la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del cuatro de octubre del mismo año, conforme al artículo transitorio primero del aludido decreto; el cual, además, por estar referido a una situación de orden constitucional, no puede encontrarse sujeto a restricciones de aplicación una vez que entre en vigencia la reforma constitucional de mérito,[15] y menos aún si se considera que la

---

[14] Jurisprudencia de la Primera Sala 128/2011 (9a.), pendiente de publicación. Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

[15] Al respecto, tiene aplicación la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, 1a. XXVII/2004, visible en la página 309, de rubro y texto siguientes: "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE *VACATIO LEGIS* Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.—Para que

nueva perspectiva de análisis en amparo respecto de temas como las violaciones procesales, presenta un contenido de generación de derechos a favor de los ciudadanos, lo que resulta innegable si se considera que ahora la Constitución exige de los Jueces un nuevo método de análisis que termine con las sentencias de amparo que se limitan a aspectos formantes sin entrar a decidir cuestiones de fondo.

El texto constitucional reformado, de inmediata aplicación en función de su contenido en el nuevo artículo 107, fracción III, inciso a), de la Normativa Básica, en donde se establece que tratándose del juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y que advierta, pero no sólo eso, sino que, además, conjuntamente con la decisión procesal fijará los términos precisos en que la autoridad responsable, al cumplimentar la ejecutoria de amparo deberá, pronunciar la nueva resolución.[16]

---

una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios –los gobernados y los órganos del Estado–, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación; esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) La de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo –en sentido lato–, y 2) La de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga 'inmediatamente', en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente –en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional– no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de *vacatio legis* para que inicie la vigencia de una reforma constitucional."

[16] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

Por lo anterior, se anticipa, el estudio del segundo concepto de violación de la demanda no comenzará ocupándose de sus aspectos procesales, sino de los argumentos referidos al dictado de la sentencia y, posteriormente, se analizarán accesoriamente los aspectos procesales, máxime que, como se analizará, este asunto se coloca en los supuestos excepcionales en los que primero debe estudiarse la posible violación cometida en el dictado de la sentencia y después los aspectos de posibles violaciones procesales, pues como se verá, se está en el caso de la necesidad de la prueba advertida tras el examen de fondo.

Una vez realizada la anterior justificación para el método de estudio del caso, se procederá a exponer las razones del por qué resulta fundado el segundo concepto de violación.

Medularmente, la quejosa controvierte que la Sala Fiscal hubiese decretado la nulidad por deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió los actos controvertidos en el juicio contencioso administrativo que fueron respuestas a sus instancias, cuando existían otros argumentos para declarar una nulidad de mayor beneficio y que, por eso, tendrían que haber sido motivo de análisis previo por la Sala responsable, máxime que por ser actos administrativos de respuesta a una petición, se relativiza lo "liso y llano" de la nulidad decretada pues, como sea, tendrá que existir posteriormente una respuesta a la misma problemática.

---

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; …"

En efecto, los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez[17] establecían:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.—Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. …"

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: … Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. ..."

Los preceptos transcritos deben tenerse presentes en el estudio de este caso, porque el acto reclamado se dictó el treinta y uno de agosto de dos mil diez, y conjuntamente con su texto debe considerarse también el criterio obligatorio, formado a partir de dichos preceptos que se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS

[17] Se trata de los fundamentos aplicables en la época de emisión de la sentencia reclamada.

JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.' ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido."[18]

Pues bien, la anterior jurisprudencia debe ser entendida en el sentido de que para determinar el orden lógico en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor, es menester examinar la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificar temáticamente los conceptos de anulación y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar.

En ese ejercicio deben clasificarse, en grado de importancia, los tópicos tratados en cada uno de los agravios, sin importar el orden en que se hubieren expuesto por el actor, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a los aspectos competenciales de manera automática, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio que con base en resultados pudiera obtener el interesado de ser fundado alguno de los argumentos sustantivos planteados en la demanda.

Hecho lo anterior, después deberá abordarse el estudio del agravio que combata el aspecto fundamental que rija el sentido del acto impugnado, ya que de resultar fundado el mismo, sin duda le producirá mayor beneficio jurí-

---

[18] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352.

dico al actor, pues eliminará en su totalidad los efectos del acto administrativo, ya que en virtud de lo anterior se estará observando el principio de tutela judicial efectiva y, en particular, el diverso principio de completitud que encierra la misma, conforme al cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa; esto es, no sólo resolviendo el aspecto competencial que se planteó, sino atendiendo también a aquellos que conllevan una más amplia protección para el interesado.

Máxime, porque al declarar la nulidad por un aspecto competencial con argumentos de fundamentación deficientes, y tratándose de actos de respuesta a instancias de los administrados, siempre la autoridad deberá reponer los actos anulados, lo cual reduce en tales casos los beneficios obtenidos frente a otros planteamientos susceptibles de lograr la anulación plena e insuperable del acto administrativo controvertido, como se esbozó en el considerando anterior.

Por eso, si existe un agravio que de resultar fundado impide categóricamente la posibilidad de que el acto pueda ser repuesto, por abordar la cuestión medular o de fondo, entonces ese planteamiento tiene preeminencia en ser analizado conjuntamente con el tema de la competencia.

Ese es el patrón interpretativo que deriva de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que ha quedado transcrita en párrafos precedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de la lectura de la demanda de nulidad, se advierte que el accionante, ahora quejoso, además de los conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas (tema atendido por la responsable) expresó otros agravios de fondo que, de ser fundados, pudieran haber llevado a decretar una nulidad cualitativamente generadora de mayores beneficios que los obtenidos.

En efecto, en los agravios sexto, séptimo y octavo la enjuiciante señaló que la resolución que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil ocho, que sirvió de sustento para remitir los reportes anuales de operaciones de comercio exterior a la delegación federal metropolitana para su archivo, fue anulada mediante sentencia definitiva de primero de octubre de dos mil nueve, en el juicio **********, y esos argumentos no fueron estudiados por la responsable, a pesar de que con su estudio quedaría resuelta de fondo la controversia.

Por tanto, es patente que el actor alegó violaciones de fondo que de estimarse fundadas, podrían dar pauta a una nulidad lisa y llana que impediría la reposición de las resoluciones impugnadas, mientras que una declarativa

de nulidad por un tema competencial, sí permite la reposición de los actos citados, por lo que, evidentemente, el acto reclamado viola la garantía de debido proceso del gobernado; es decir, ésta en el caso representa un tema menor frente a aquellas proposiciones realmente sustanciales.

Al efecto, debe considerarse que la quejosa es una empresa que obtuvo un programa PITEX (ver oficio **********, de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, a páginas 197 a 199 del expediente de origen) y, con posterioridad, por resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil siete, la Secretaría de Economía cambió la denominación del programa y lo transformó en un programa IMMEX, al que, desde luego, migró la quejosa, y acorde con los parámetros de este tipo de programas tiene la obligación de presentar reportes anuales de sus operaciones de comercio exterior a la Secretaría de Economía.

Pues bien, cuando la quejosa presentó los reportes anuales de dos mil seis y de dos mil siete, la autoridad de comercio exterior, en lugar de valorarlos los remitió a la delegación federal metropolitana para su archivo.

La quejosa, como se dijo, además de impugnar la competencia de la autoridad que ordenó la remisión de los reportes anuales, hizo valer agravios de fondo, en el sentido de que **la resolución en que se basó la autoridad para remitir los reportes anuales al archivo había sido anulada en el juicio **********, por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.

Para clarificar la violación en que incurrió la responsable, es menester tener en consideración de una manera sucinta, qué son y para qué sirven los programas mencionados.

Un programa PITEX (programa de importación temporal para producir artículos de exportación) es un instrumento propio del derecho de comercio exterior que se utiliza para el fomento a las exportaciones, mediante el cual se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente diversos bienes para ser utilizados en la elaboración de productos de exportación, sin cubrir el pago del impuesto general de importación (en la medida que lo dispongan los tratados internacionales celebrados por México), del impuesto al valor agregado y de las cuotas compensatorias, si fueren aplicables.

Un programa de esta naturaleza conlleva a sus titulares el beneficio de importar temporalmente diversos bienes para ser incorporados y utilizados en el proceso productivo de mercancías de exportación.

Este tipo de programas de comercio exterior y fomento económico tiene reconocimiento en la correlativa materia aduanera como puede observarse en el artículo 108 de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 108. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la secretaría mediante reglas.—La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.—Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos: I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos: a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.—b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.—c) Envases y empaques.—d) Etiquetas y folletos.—II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.—I. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos: a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.—b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.—c) Equipo para el desarrollo administrativo.—En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.—Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad

con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas."

Derivado de la lectura del expediente de origen, consta que la actora obtuvo la autorización de un programa de estas características identificado como "PITEX/96-601", por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conforme al "**Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación**", publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Con posterioridad, las características del programa de la quejosa cambiaron por efecto del diverso "**Acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de diciembre de dos mil siete.

De esta manera, el programa PITEX de la quejosa cambió a un programa IMMEX, con el número IMMEX 5913-2006, autorizado por la Secretaría de Economía.

Un programa IMMEX es para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, que se constituye como una facilidad que otorga el Gobierno Federal para que se dé el proceso industrial de manufacturar, maquilar o de prestar servicios destinados a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera, importada temporalmente, para su posterior retorno al extranjero.

Así las cosas, en el juicio contencioso administrativo se controvirtieron los oficios ********** y **********, de veintitrés de junio de dos mil nueve (ver páginas 47 a 53 del expediente de origen), emitidos por el director de Industria Manufacturera de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, por medio de los cuales se ordenó la remisión de los reportes anuales de comercio exterior correspondientes a los años de dos mil seis y dos mil siete a la delegación federal metropolitana.

Y la quejosa, como argumento de fondo, adujo que no era procedente que se remitieren sus reportes anuales a la delegación mencionada, porque el fundamento en que se basó la autoridad para ello había sido anulado en sentencia definitiva en un diverso juicio contencioso administrativo.

El fundamento de las actuaciones de la demandada para actuar como lo hizo fue (ver páginas 47 y 52 del expediente de origen) el siguiente:

"El 15 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual, correspondiente al año de 2006, en donde se ubica ********, con su programa IMMEX 5913-2006."**

De lo expuesto se colige que, precisamente, por virtud de la resolución cuyas características han quedado precisadas, aparentemente se canceló el programa IMMEX de la quejosa.

Se aprecia que esa resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil ocho, y que fue en esta que la autoridad remitió los reportes anuales de operaciones de comercio exterior a la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía.

No obstante, en la demanda de nulidad, en los agravios sexto, séptimo y octavo (ver páginas 17 a 39 del expediente de origen), se señaló que los actos impugnados eran ilegales, porque se sustentaban en una resolución previamente anulada por la Primera Sala Regional Hidalgo-México, en sentencia definitiva de primero de octubre de dos mil nueve, dictada en el juicio ********** e, inclusive, la quejosa solicitó que dicha sentencia fuera tomada en consideración; tanto así que fue ofrecida y exhibida como prueba en el escrito de 17 de agosto de dos mil diez, que a su vez fue acordado en proveído de 26 de agosto de dos mil diez para añadirse al sumario del juicio contencioso (ver página 339 del expediente de origen).

Y no obstante lo anterior, en la sentencia de primero de octubre de dos mil nueve, dictada en el juicio ********** (ver páginas 315 a 338 del expediente de origen) se observa que la sentencia declaró la nulidad del acto que en dicho juicio se controvirtió, el cual se especifica en el resultando primero y consiste en:

"... la resolución en la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programa de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación de reporte anual de 21 de abril de 2008, emitida por el director general de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2008, a través de la cual hizo constar la cancelación del IMMEX 5913-2006."

De todo lo expuesto se sigue que es evidente que si se estudian los agravios sexto, séptimo y octavo, y éstos resultan fundados, entonces la declarativa de nulidad correspondiente repercutiría en un mayor beneficio para la quejosa, pues la nulidad podría ser lisa y llana, sin posibilidad alguna de que se reponga el acto.

Consecuentemente, la ausencia de dichas instrumentales de actuaciones de juicios diversos al de origen, afectan las defensas del quejoso en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo y, por los motivos expuestos, resulta innegable que trascienden al resultado del fallo pues, independientemente que el argumento de previa anulación antes descrito sea al final fundado o no, lo cierto es que como el examen de este tema era previo, su ausencia en el texto del fallo definitivo reclamado evidencia en sí misma su inconstitucionalidad por contravención al principio de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional.

Mientras que la nulidad determinada en la sentencia reclamada, tal como se decretó en el acto reclamado por un tema competencial, aun cuando se le denomina "lisa y llana", en realidad permite a la autoridad replicar el acto por conducto de la autoridad con facultades para emitirlo, lo que puede advertirse del contexto y sentido del acto administrativo anulado.

Además de todo lo anterior, este Tribunal Colegiado no pasa por alto que la quejosa desde que presentó su demanda de nulidad ofreció como prueba el diverso expediente **********, tramitado ante la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, con la misma finalidad de acreditar que había razones de fondo para anular las resoluciones impugnadas, y no obstante su relevancia en el juicio dados los planteamientos, dicho expediente no fue recabado por la responsable.

Así, además del juicio *********, tramitado ante la Primera Sala Regional Hidalgo-México, existe un segundo juicio relacionado con este asunto, y así se hizo saber a la responsable desde la interposición de la demanda.

En efecto, son dos los juicios que tienen relación con la emisión del acto reclamado que nos ocupa, pues en el capítulo de pruebas de la demanda se lee (página 39 del expediente de origen):

"Pruebas. ... 9. La instrumental de actuaciones consistente en el expediente administrativo relativo al juicio de nulidad ********, radicado en la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—10. La documental consistente**

en copia del acuerdo (sic) de 8 de agosto de 2008 emitida (sic) por la Primera Sala Regional Hidalgo-México de ese H. Tribunal, en los autos del juicio de nulidad ********. ..."**

En efecto, en el auto admisorio de veinte de septiembre de dos mil nueve (ver páginas 117 y 118 del expediente de origen) se solicitó a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México la remisión del expediente **********.

La Segunda Sala Regional Hidalgo-México, con oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil nueve, manifestó que era imposible remitir el expediente **********, porque aun no se emitía sentencia definitiva, y en auto de nueve de noviembre de dos mil nueve (ver página 125 del expediente de origen) se tuvo por "recibido el oficio de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar."

Sin embargo, en ninguna de las actuaciones posteriores de la responsable se acordó solicitar informes a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, para que en el momento procesal oportuno se pudiera concretar la anexión de la prueba que el actor ofreció, consistente en el expediente **********, que como se dijo, también se ofreció con la intención de que al valorarse, de declararse fundados los agravios, se obtuviera una nulidad de fondo que reportase mayores beneficios.

Por tanto, además de que la responsable se encuentra obligada a valorar la sentencia de primero de octubre de dos mil nueve, dictada en el juicio **********, por la Primera Sala Regional Hidalgo-México, que obra en autos, también se encuentra obligada a recabar y valorar las constancias del expediente **********, tramitado por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, que fue ofrecido como prueba y que se admitió por la propia responsable pues, como se dijo, son dos los juicios contenciosos administrativos relacionados con la emisión del acto reclamado en el presente asunto.

Cabe añadir que, si es que fuera el caso de que la sentencia en el juicio ********** aún no estuviera dictada o si estándolo se encontrara sub júdice (por haberse promovido amparo directo o revisión fiscal), entonces la Sala Regional responsable estaría en la hipótesis prevista por el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles[19] supletorio al juicio contencioso,

[19] "Artículo 366. El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley."

pues conforme a lo antes desarrollado, previo al estudio de las restantes argumentaciones, deberá resolverse el tema de mayores alcances para el cual resulta indispensable la ejecutoria del juicio que se mencionó del índice de la Primera Sala.

En consecuencia, procede conceder el amparo para que la responsable deje sin efectos la sentencia combatida y, en su lugar, reponga el procedimiento para recabar las pruebas mencionadas y, posteriormente, dicte otra, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.

En el orden expuesto, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación, acorde con lo establecido por la jurisprudencia 3, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 8 del Informe de 1982, Parte II, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192 de la Ley de Amparo, y tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la federación el seis de junio de dos mil once, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en contra de la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil diez, dictada en el juicio contencioso administrativo **********, por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala Fiscal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, presidente Emmanuel G. Rosales Guerrero, Salvador González Baltierra y Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el primero de los nombrados. El Magistrado Salvador González Baltierra, manifestó que emitiría voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

mental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La jurisprudencia de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO." citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2679.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: El suscrito, respetuosamente, disiento del criterio mayoritario con el que se resolvió el presente juicio en el sentido de otorgar el amparo, pues **considero que debió sobreseerse por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo**.—Ello, en razón de la falta de interés jurídico de la quejosa para reclamar la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad **********, dado que en este fallo **se decretó la nulidad lisa y llana de los actos combatidos**, ante la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, lo que se traduce en el máximo beneficio que, en estos casos, es posible legalmente otorgar.—Cierto, recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en las ejecutorias emitidas en la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, así como en la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, relativa a aquel criterio, que: 1. Las Salas Fiscales, al entrar al examen de los conceptos de nulidad, deben analizar, **en primer lugar**, el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea porque la autoridad carece de facultades para emitir el acto, o bien, porque citó deficientemente los preceptos legales que le brindan atribuciones, pues, de ser fundado, tiene como consecuencia que declaren la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que se traduce en el máximo beneficio que, en estos casos, es posible legalmente otorgar por infracción directa al primer párrafo del artículo 16 constitucional, debido a que el acto impugnado deja de tener valor jurídico, por lo que se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de anulación.—2. Había sido superado el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.", **en la que se sustentaba que el actor contaba con** interés jurídico **para combatir, mediante juicio de amparo, una sentencia** dictada en un expediente de nulidad**, en la que se declarase la nulidad lisa y llana del acto por indebida fundamentación de la competencia** de la autoridad**, cuando se hubiese omitido el análisis de argumentos que de ser fundados habrían satisfecho su pretensión principal**.—El rubro y texto definitivo de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, en comentario, sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 352, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, son los siguientes: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELA-

TIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.' ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, **siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido**.".—Con base en lo anterior, **es que el suscrito concluyó que si la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó** que había sido superado el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.", pues, consideró que, conforme al artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente antes de la reforma de diez de diciembre de dos mil diez, las Salas Fiscales, al entrar al examen de los conceptos de nulidad, deben analizar, en primer lugar, el tema relativo a la competencia de la autoridad, pues, de ser fundado, tiene como consecuencia que declaren la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que se traduce en el máximo beneficio que, en estos casos, es posible legalmente otorgar, por lo que se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de anulación, **y en el caso, en la sentencia reclamada emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diez**, esto es, estando en vigor aquella legislación, la Sala responsable decretó la nulidad lisa y llana al estimar que la autoridad no fundó debidamente su competencia material, es evidente que la quejosa carece de interés para promover el presente juicio de amparo.—Por tanto, el suscrito se aparta del criterio mayoritario que determinó conceder el amparo solicitado, pues, en el caso, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y, por ende, debió decretarse el sobreseimiento en el juicio, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la propia ley.—En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como

del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).—Por regla general, las violaciones procesales en amparo directo son temas de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en algunos casos las violaciones al procedimiento se encuentran imbricadas con los planteamientos de posibles vicios cometidos en el dictado de la sentencia; esto se presenta cuando tras el análisis del fallo reclamado se hace evidente una omisión o desarrollo ilegal del procedimiento que trasciende al sentido de la resolución; por tanto, cuando en los conceptos de violación se planteen conjuntamente ambos vicios, por excepción, debe estudiarse primero el cometido en la sentencia y, de ser fundado, subsanarse el procedimiento. Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al revisar las consideraciones del fallo se observa la necesidad de una prueba indispensable para la correcta resolución del caso y ésta no obra en autos a pesar de haberse ofrecido, o cuando se trata de pruebas tan relevantes que su sola ausencia –independientemente de que se hayan ofrecido o no– presupone en sí misma una violación al principio de justicia completa. Esta situación de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar las reglas a fin de lograr un legal análisis del caso y evitar las series de amparos de un mismo asunto, fue objeto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 que modificó, entre otros, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde ahora se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo directo, decidir sobre todas las violaciones procesales hechas valer o que de oficio sean advertidas y fijar los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pro-

nunciar la nueva resolución, elementos que evidencian la existencia de un nuevo método de análisis de la justicia constitucional para decidir sobre violaciones procesales relacionadas con vicios en el dictado de la sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.4 K (10a.)

Amparo directo 146/2011.—27 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*.—El hecho de que durante la tramitación del juicio natural se reconozca a alguien como representante de otro por el tribunal responsable, tiene la consecuencia de que, en caso de promoverse amparo directo ya no pueda desconocerse la representación reconocida por dicha autoridad. En ese sentido, si ya se reconoció la personalidad del apoderado en el juicio de amparo directo y al suscribir la demanda relativa el poder con que actúa no está vigente, debe reconocerse su representación conforme a los artículos 1o. y 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, 13 de la Ley de Amparo y al principio *res inter alios acta* (la cosa realizada entre las partes les consta) desarrollado –entre otros criterios– en las tesis 1a. CLXXV/2009 y 2a. CXLVII/2003, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 454 y Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 109, de rubros: "REPRESENTACIÓN. LA RECONOCIDA ENTRE LAS PARTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO DE VOLUNTADES DE CUALQUIER ESPECIE, NO PUEDE DESCONOCERSE POSTERIORMENTE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA RELACIÓN JURÍDICA (PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*)." y "PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO.", respectivamente, de las que se advierte que el reconocimiento recíproco de la personalidad entre las partes de una relación jurídica no puede

ser desconocido por éstas en una etapa posterior de la misma, debido a que entre ellas existe una aceptación de su carácter. Por tanto, si dicha responsable se pronunció sobre la personalidad de quien representa al quejoso, entonces, tal reconocimiento no podrá ser desconocido por la autoridad en el amparo directo promovido contra su sentencia, a menos que una posible falta de legitimación se cuestione por un tercero ajeno a esa relación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.3 K (10a.)

Amparo directo 146/2011.—27 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

COMERCIO EXTERIOR. EL CAMBIO DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), A LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX), DEBE CONSIDERARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL ANALIZAR ASUNTOS QUE INVOLUCREN A EXPORTADORES QUE HUBIERAN SIDO TITULARES DE LOS PRIMEROS Y MIGRADO A LOS SEGUNDOS.—Los Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (también conocidos por su acrónimo PITEX) son instrumentos del derecho de comercio exterior utilizados para el fomento de las exportaciones, mediante los cuales se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente diversos bienes para ser utilizados en la elaboración de productos de exportación, sin que tal introducción cause el pago del impuesto general relativo (en la medida que lo dispongan los tratados internacionales celebrados por México), del impuesto al valor agregado y/o cuotas compensatorias si fueran aplicables, cuyo fundamento es el artículo 108 de la Ley Aduanera; sin embargo estos programas han cambiado paulatinamente a los diversos Programas para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), según se advierte del séptimo acuerdo de la Secretaría de Economía por el que se dan a conocer los números correspondientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, los cuales ahora se reconocen –incluso con posibilidades más amplias– como esquemas de facilidades administrativas otorgados por el Gobierno

Federal para que se dé el proceso industrial de manufacturar, maquilar o prestar servicios destinados a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera, importadas temporalmente, para su posterior retorno al extranjero; aspecto que debe considerarse por los órganos jurisdiccionales al analizar asuntos que involucren a exportadores que hubieran sido titulares de los programas inicialmente mencionados y migrado sus beneficios a los referidos en segundo lugar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.28 A (10a.)

Amparo directo 146/2011.—27 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

INTERÉS EN AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL OBTUVO LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SI EN EL CONTEXTO PRÁCTICO LOS EFECTOS DE ESA SENTENCIA NO LE PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN REAL A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.—No obstante que en una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declare la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnada por deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, debe estimarse que el actor en el juicio contencioso administrativo tiene interés jurídico para acudir al amparo directo, si en el contexto práctico los efectos de esa sentencia no le proporcionan una solución real a la cuestión efectivamente planteada, es decir, si aún puede obtener mayores beneficios, como en el caso de que no se haya invalidado toda la actuación de la demandada ni solucionado el problema de origen y se permita a ésta replicar el acto por conducto de la autoridad con facultades para emitirlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 146/2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Si bien es cierto que el amparo indirecto contra un procedimiento administrativo procede, por regla general, hasta que se dicta la resolución definitiva, también lo es que existen casos de excepción en que los efectos de ésta no son susceptibles de repararse en el juicio de garantías que se promueva en su contra y, por ende, no existe obligación de esperar hasta la determinación final para promover la demanda correspondiente, como en el caso de que el acto reclamado sea el inicio del procedimiento de separación del cargo de un agente del Ministerio Público de la Federación por el probable incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Lo anterior es así, porque a raíz de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se estableció: "Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.". Por su parte, el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone, en esencia, que además de que no es jurídicamente válida la reincorporación, la autoridad está obligada a inscribir en un registro nacional el cese del elemento de la institución de procuración de justicia e investigación de los delitos, por lo cual el afectado no puede ser contratado por una institución con una función pública similar. Luego, si al culminar el mencionado procedimiento administrativo se determina la separación en el servicio del agente del Ministerio Público de la Federación, al promover el juicio de amparo indirecto y obtener sentencia favorable, los efectos del fallo protector jamás consistirían en restituirlo en el goce de la garantía individual violada, porque el artículo 80 de la Ley de Amparo no puede contravenir la intención del legislador constitucional plasmada en el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, pues no habría posibilidad de que se reinstalara al quejoso en el puesto que desempeñaba. Por tanto,

procede el amparo indirecto contra el referido acto, al ser de ejecución de imposible reparación; razón por la cual no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracciones II y IV, de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.18 A (10a.)

Amparo en revisión 168/2012.—Guadalupe López Martínez.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Raúl Andrade Osorio.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PRETENDEN IMPUGNARSE NUEVOS ACTOS POR CONSIDERARLOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON EL SEÑALADO INICIALMENTE, PERO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.—De la jurisprudencia P./J. 15/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", se colige que la citada figura procede en el amparo indirecto, en los siguientes casos: 1. Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso; 2. Cuando se fundamente o motive el acto reclamado en el informe justificado; y, 3. Cuando el quejoso tenga conocimiento, por cualquier medio, de actos de autoridad vinculados con los reclamados, y puede recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. En ese orden de ideas, dicha ampliación es improcedente cuando pretenden impugnarse nuevos actos por considerarlos directamente vinculados con el señalado inicialmente, pero se reclaman por vicios propios –verbigracia, por encontrarse indebidamente fundados y motivados–, pues es claro que se trata del planteamiento de nuevos conceptos vinculados con actos distintos a los reclamados inicialmente que no pueden formar parte de la litis constitucional pues, aceptar lo contrario, facilitaría innumerables ampliaciones, en perjuicio de la garantía de acceso a una administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desnaturalizar el proceso sumario del juicio de garantías.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.1 K (10a.)

Queja 118/2011.—Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES CUANDO EL ASUNTO SEA DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005).—De la lectura de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, se advierte que en materia de recursos el legislador los simplificó para dejar dos, el de apelación y reclamación. Por lo que toca al primero, el numeral 377 de dicha legislación establece como reglas para su procedencia las siguientes: a) Contra sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia; y b) En los juicios de cuantía específica, procede sólo cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. En ese contexto, debe entenderse que cuando lo que se demande en el juicio sean prestaciones indeterminadas o no se traduzcan en una obligación económica, sino en una declaración judicial o de condena, entonces el asunto se traduce que no es de cuantía específica, por lo que atendiendo a las reglas señaladas en el referido artículo, la sentencia de primera instancia que se dicte en esos términos será reclamable en apelación, por serle aplicable la primera hipótesis establecida en el aludido numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.27 C (10a.)

Amparo en revisión 363/2012.—María Olga del Pilar Rosas Mora y otro.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA EN EL JUICIO Y NO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—Conforme a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, la apelación no procede en juicios mercantiles que se ventilen en los juzgados

de paz o de cuantía menor, o cuando el monto demandado sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin tomar en cuenta los intereses y demás accesorios demandados. De igual manera, conforme al primer artículo transitorio de dicho decreto, la reforma realizada a los preceptos mencionados entró en vigor el uno de enero de dos mil doce, sin hacer distinción al tipo de asuntos al que sería aplicable, esto es, sin especificar si la reforma referente al monto de la cuantía de los asuntos para la procedencia de la apelación es sólo aplicable a los asuntos que inicien su trámite conforme a la misma, o si es aplicable también a aquellas que ya se encuentran tramitándose en los juzgados. Por consiguiente y atendiendo además al principio de que en tratándose de normas procesales no se adquiere derecho alguno para la aplicación sólo de las que se encuentran vigentes al inicio del procedimiento, pues los derechos emanados de ellas nacen y se agotan en cada etapa del mismo, a menos que el legislador establezca expresamente reglas específicas en cuanto a su aplicación; para determinar la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva o cualquier otra resolución emitida en el juicio mercantil, por razón de cuantía, debe atenderse a la legislación que esté vigente a la fecha del dictado de la resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.13 C (10a.)

Reclamación 3/2012.—Laura Jerónimo Solano.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

AUTO DE DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. SI EL MONTO DE LO RECLAMADO EN LA SUERTE PRINCIPAL ES INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS, AL NO SER APELABLE Y NO IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS.— Conforme al artículo 161 de la Ley de Amparo, las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en vía de amparo que se intente contra la sentencia que ponga fin al juicio, siempre y cuando se impugne la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley señale; por ello, cuando se combate en los conceptos de violación el auto que desechó pruebas en un juicio mercantil, cuyo monto reclamado en la suerte principal, en términos del artículo 1340 del Código de Comercio, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el nueve de enero de dos mil doce, es inferior a quinientos mil pesos, al no ser apelable, es revocable y, si la parte agraviada no cumplió con la carga de impugnar la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del citado código, al no preparar el amparo directo y no estar en alguno de los casos de excepción, resulta inoperante el concepto de violación relativo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.6 C (10a.)

Amparo directo 189/2012.—José Ángel Galván García y otra.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Godínez Roldán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Efraín Antonio Treviño de León.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).—El dictado de un acto de molestia de esta naturaleza, afecta de manera provisional o preventiva el derecho fundamental de la libertad personal de los gobernados al constreñirlos a continuar un proceso, ya sea en libertad o bien recluidos en un centro penitenciario, por lo cual, además de cumplirse con los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben satisfacerse las exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, esto es que: conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado, y se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; sin que el artículo 2, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, releve de esa obligación a la autoridad responsable, aun cuando aluda expresamente a que sólo la acusación y la sentencia –como resoluciones– tengan que asentarse por escrito, pues de una interpretación armónica y sistemática de sus artículos 65, 69 y 296, se concluye que el auto de vinculación a proceso debe constar por escrito y no únicamente en forma oral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.23 P (10a.)

Amparo en revisión 162/2012.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretario: Gustavo Aquiles Vallaseñor.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).—En el sistema penal tradicional la emisión del auto de formal prisión posterior a la orden de aprehensión, cuando ésta es señalada como acto reclamado, generaba un cambio de situación jurídica en términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que hacía improcedente el juicio de garantías. Ahora, en el actual sistema de justicia penal de corte acusatorio acontece lo mismo con el dictado del auto de vinculación a proceso, pues éste produce –en esencia– los mismos efectos que el de formal prisión; por ejemplo, según el caso y al menos indirectamente restringe la libertad del impetrante de garantías, al estar sujeto a un proceso penal instaurado en su contra con todas las consecuencias que pueda acarrear, destacándose que ambas resoluciones constituyen el inicio de una nueva y diversa fase intraprocesal que genera a futuro sus propios efectos, distintos a los que en su momento se atribuyeron a la orden, aspectos que ya no podrían analizarse en el amparo, sin afectar en su caso a la diversa situación del impetrante que ahora se encuentra bajo los efectos formales de la resolución de término constitucional. De ahí que opere igualmente la causal de improcedencia en términos de la fracción y numeral citados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.20 P (10a.)

Amparo en revisión 128/2012.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

AYUDA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Acorde con los artículos 65 a 76 de la derogada Ley del Seguro Social, es improcedente la denominada "ayuda asistencial" en favor de los pensionados por riesgo de trabajo, pues en ninguno de los mencionados preceptos se prevé ese derecho como complemento de la pensión, ya que sólo está considerada para los pensionados en las ramas de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, en términos de los artículos 164 y 166 de dicho ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.3o.5 A (10a.)

Amparo directo 132/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario: José María Mena Hernández.

AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIO UN DICTAMEN MÉDICO.—Los pensionados por invalidez, ante la ausencia de esposa, concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de ellos, tienen derecho a la ayuda asistencial prevista en la fracción IV del artículo 138 de la Ley del Seguro Social, en el porcentaje ahí establecido, sin que sea menester otro requisito. Por tanto, para su otorgamiento es innecesario un dictamen médico, el cual se requiere cuando el precario estado de salud del pensionado le impide valerse por sí mismo, y por ello requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, en cuyo caso, su pensión podría incrementarse conforme al artículo 140 de dicho ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.3o.4 A (10a.)

Amparo directo 859/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—De la interpretación de los artículos 19, párrafo primero; 29, fracción XXXIII; 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 115 de la ley de los trabajadores al servicio de dicha entidad, se advierte que el hecho de que una persona cuente con la representación del Ayuntamiento demandado debidamente autorizado por el cabildo, no la faculta para delegar o sustituir a su vez esa representación. Ello es así, porque de los citados preceptos legales deriva la facultad que tiene el Ayuntamiento, como titular de la relación laboral, para designar apoderados, lo que conduce a establecer que es el Ayuntamiento el único que cuenta con las facultades para otorgar poderes y no los funcionarios en quienes legalmente recae dicha representación. Por tanto, los funcionarios que establece la ley, como el síndico

de hacienda, el presidente municipal y el presidente del concejo de los Municipios del Estado de Tabasco, al ejercer la representación del Ayuntamiento, no tienen facultad para otorgar poder o representación alguna a terceros, ni los apoderados designados, pueden delegar la representación que les fue conferida, aun cuando lo haya autorizado el cabildo, ya que las autoridades únicamente pueden autorizar los actos que le son expresamente permitidos por la ley y, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento designarlos para que puedan representarlo en las controversias o litigios en que éste fuera parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.8 L (10a.)

Amparo en revisión 132/2012.—Ana María Rodríguez Reyes.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Julieta Ramírez Fragoso.

Amparo en revisión 212/2012.—Víctor Manuel de la Cruz Hernández.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Lucía Guadalupe Calles Hernández.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 45/2011 (10a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1442.

C

COAUTORÍA AGRAVADA Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. SU DIFERENCIA E INCOMPATIBILIDAD.—A diferencia de la responsabilidad correspectiva, la coautoría, caracterizada por el codominio funcional del hecho, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, esto es, ninguno de los intervinientes realiza aquélla en su totalidad, sino que se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los activos; de ahí que se considere coautor al que realice un aporte necesario para llevar adelante el hecho en la forma planeada, registrando una imputación inmediata y mutua de los aportes que se prestan al hecho en el marco de la decisión común, debiendo considerarse a dichos autores, no como instrumento, sino como ejecutores del delito en su conjunto; siendo irrelevante que varios de ellos materialicen, además, actos tendientes a la configuración del núcleo típico (matar por ejemplo) e incluso que se ignore quién produjo el golpe finalmente letal, pues ante la configuración de las agravantes y la división de tareas previas para la consumación final de la muerte deseada por todos es intrascendente esa indeterminación pues, en tal caso, se actualizan las circunstancias de agravación y no la atenuante, al ser éstas incompatibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.22 P (10a.)

Amparo directo 102/2012.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN. NO DEBE EMPLAZARSE POR SU CONDUCTO AL PATRÓN O AL SINDICATO EN LOS JUICIOS DE PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES.—Cuando el actor demanda

su ascenso a una plaza asignada a otro trabajador por la Comisión Mixta de Escalafón, se configura un litisconsorcio pasivo necesario entre el patrón, el sindicato y el ocupante del puesto, ya que éstos tienen un interés común e inescindible en que subsista la asignación de la plaza, lo que impide pronunciar un laudo válido si no se escucha a todos. Ahora bien, el patrón y el sindicato no pueden ser incorporados a la relación procesal mediante el emplazamiento de la Comisión Mixta de Escalafón, pues ésta no constituye una tercera persona con capacidad jurídica propia que fusione, sustituya o represente a las partes que la conforman, sino que se trata de un organismo paritario cuya función técnica estriba en articular las voluntades patronal y sindical para la toma de decisiones bipartitas. Consecuentemente, en los juicios sobre asignación de una plaza otorgada a través de ese mecanismo de consenso, la correcta integración del litisconsorcio pasivo necesario requiere que el patrón y el sindicato sean incorporados directamente a la relación procesal, y no mediante aquella comisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 15 L (10a.)

Amparo directo 571/2012.—Casimira Sánchez Moo y otro.—13 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE MENORES DE UN ALBERGUE A OTRO EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA DE JALISCO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—En términos de los artículos 33 del Código de Asistencia Social y 34 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ambos del Estado de Jalisco, el Consejo Estatal de Familia es un órgano desconcentrado de asistencia social, encargado, entre otras cosas, de la organización de los alberges, así como del control, cuidado y vigilancia de los menores internados en éstos. Así, la demanda de amparo promovida contra la orden emitida por el referido órgano, atinente al cambio de dichos menores de un albergue a otro, al ser un acto de naturaleza administrativa, concreta el supuesto previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que compete conocer de ella a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, puesto que tal orden únicamente contiene medidas de carácter organizacional y de control vinculadas con el cuidado y asistencia social a la niñez en los términos de las facultades administrativas inherentes al Consejo Estatal de Familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.26 A (10a.)

Competencia 7/2012.—Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

COMPRAVENTA. CUANDO EL COMPRADOR HA PAGADO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO DEL BIEN Y EL VENDEDOR LE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AQUÉL TIENE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DEBE HACER VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, PUES NO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.—De la interpretación literal del artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, se advierte que el derecho de optar por pagar los abonos adeudados con los daños, perjuicios y costas, para el comprador que haya pagado más del cincuenta por ciento del precio del bien cuando el vendedor le exija la rescisión, es facultativo para aquél, ya que implica un reconocimiento del adeudo pendiente, y su consecuente sanción, en el caso, el pago de daños, perjuicios y costas; de ahí que al tratarse de un derecho que implica a su vez adquirir obligaciones, necesariamente tenga que hacerlo valer el comprador, no así el juzgador de manera oficiosa, en el entendido de que debe hacerlo al contestar la demanda, para que así el juicio verse sobre la cuantificación de los daños, perjuicios y costas de referencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 669/2012.—Juan Alberto García Soto.—10 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martínez Guzmán.—Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.—De los artículos 75, 371 y 1049 del Código de Comercio se advierte, en lo que interesa, que todas aquellas compraventas que se realicen con el fin de llevar a cabo una especulación comercial, revisten una naturaleza mercantil y, por ende, conforme al contenido del último de los

preceptos de trato, las controversias que se susciten entre los contratantes, deben ventilarse con base en dicha legislación especial. Ahora bien, el artículo 76 de dicho código dispone que no es un acto de comercio, cuando la adquisición de un artículo es para uso o consumo, con independencia de que se trate de un comerciante o su familiar; por lo que tal norma se estima aplicable también para la adquisición de inmuebles, pues se advierte que tiene como fin delimitar que la compra para el uso o consumo, no debe considerarse con fin comercial o de naturaleza mercantil. Por consiguiente, si se adquiere para su uso un inmueble mediante contrato de compraventa, éste debe considerarse de naturaleza civil, dado que las voluntades de los contratantes no convergen en realizar un acto de comercio, sino un acto de naturaleza civil, porque la intención de quien lo adquiere es utilizar para sí el inmueble, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 76. Sin que obste a tal conclusión, el hecho de que el vendedor se dedique al comercio de inmuebles, pues en atención a la exclusión que contempla el referido artículo 76, la adquisición con la finalidad de uso, no puede considerarse un acto de comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.1 C (10a.)

Amparo directo 74/2012.—Ramón Raymundo Arnaiz Rosas.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irineo Lizárraga Velarde.—Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

COMPRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA.—La acción de cumplimiento (o pago), estrictamente y a diferencia de la acción de rescisión, no está encaminada a obtener la terminación del contrato de compraventa, por la mora del comprador en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste cubra el pago del precio, al haber cumplido el vendedor con su obligación consistente en la entrega de la cosa. Por tanto, para la procedencia de esa acción sólo debe demostrarse: a) la existencia del contrato; b) el cumplimiento de las obligaciones del vendedor; c) que el pago no se haya realizado en la fecha estipulada, es decir, esté vencido; y, d) que previo requerimiento del vendedor no hayan sido cubiertas. Lo anterior, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.60 C (10a.)

Amparo directo 554/2012.—Juan Manuel Villafañe.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.—En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autentificar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos

mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.15 A (10a.)

Queja 50/2012.—Publicistas del Norte, S.A. de C.V.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.—Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse *a priori* que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.P.A.2 P (10a.)

Amparo directo 258/2012.—3 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.—Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

CONSULTAS FISCALES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA SU

RESPUESTA, POR FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL DEMANDANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).—De la interpretación del cuarto párrafo del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, en vigor a partir del 1o. de enero siguiente, así como de la que de dicho precepto realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 112/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 473, de rubro: "CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.", se colige que, dada su naturaleza no vinculante, las respuestas recaídas a las consultas fiscales formuladas conforme al citado artículo son inimpugnables, por lo que el juicio contencioso administrativo promovido en su contra es improcedente por falta de afectación al interés del demandante, de conformidad con los artículos 8o., fracción I y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 143/2011.—Club de Golf Valle Escondido, S.A. de C.V.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

CONTRATO DE SEGURO. LA "COMUNICACIÓN AUTÉNTICA" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, DEBE TRATARSE DE UN ELEMENTO PALPABLE O TANGIBLE.—El referido precepto legal no señala los requisitos de forma que debe reunir la comunicación o aviso de rescisión del contrato, por lo que para dilucidar esa cuestión, debe tomarse en cuenta que el contrato de seguro se rige por el principio de buena fe de las partes. A su vez, de acuerdo al significado común de los vocablos "comunicación" y "auténtico", en relación a la redacción de dicho numeral, se obtiene que la expresión "comunicación auténtica" parte de la premisa de que es necesaria la existencia de una manifestación o elemento palpable y tangible, así como directo, a través del cual la aseguradora da a conocer al asegurado o sus beneficiarios, la determinación final de rescindir el contrato. En otras palabras, debe tratarse de un escrito, carta, telegrama o cualquier otra forma de comunicación,

que refleje y ponga en evidencia la transmisión de información entre los interesados y no así de terceras personas, que se traduzca en un elemento de correspondencia por el que al reclamante se le den a conocer las causas de rescisión del pacto, ya que al existir ese elemento, se da certeza de la existencia de dicha comunicación y del conocimiento a la parte aseguradora o sus beneficiarios de la decisión adoptada por la aseguradora y de los motivos que sirven de sustento; criterio que es acorde con el principio de buena fe que rige a las partes contratantes porque mediante ese elemento tangible que generalmente será de forma escrita, se permite establecer de manera fehaciente, que el asegurado o sus beneficiarios, tuvieron pleno conocimiento de las causas por las que la aseguradora decidió rescindir el contrato y con ello, aquéllos queden en aptitud de si lo estiman procedente, controvertir dicha decisión. Para ello, el vocablo "comunicación auténtica", también implica una notificación fehaciente al reclamante, ya que sólo de esa manera podrá ejercer su derecho de defensa en la vía que estime pertinente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 463/2012.—Guadalupe Viridiana Cuevas Palacio.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

CONTRATO DE SEGURO. LA "COMUNICACIÓN AUTÉNTICA" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA SU NOTIFICACIÓN FEHACIENTE AL RECLAMANTE.—El vocablo "comunicación auténtica", parte de la premisa de que es necesaria la existencia de una manifestación o elemento palpable y tangible, así como directo, a través del cual la aseguradora da a conocer al asegurado o sus beneficiarios, la determinación final de rescindir el contrato, pero para que tenga plena efectividad, es necesario una notificación fehaciente al reclamante, ya que sólo de esa manera podrá ejercer su derecho de defensa en la vía que estime pertinente. Además, esa notificación fehaciente permite establecer los momentos de exigibilidad de las obligaciones contractuales, así como de extinción de los derechos y obligaciones respectivos y que tanto el asegurado o beneficiario y la aseguradora, actuaron diligentemente en el cumplimiento de sus obligaciones, pues tratándose de esta última, refleja su intención de permitir a su contraparte, manifestarse sobre tal desición e inclusive impugnarla. Así, debe concluirse que la intención del legislador al incluir esos vocablos y utilizar la expresión "comunicación auténtica", radica no sólo en que quede probado de manera

indubitable que se expidió una carta, telegrama, correo o cualquier otra comunicación tangible, en la que se haga saber al asegurado o sus beneficiarios, los motivos por los cuales la aseguradora decidió rescindir el contrato de seguro; sino que además, para que esa comunicación cumpla con su cometido, es necesario que exista un acto de notificación, que fehacientemente pruebe que aquéllos tuvieron conocimiento de la decisión de rescindir el contrato, ya que precisamente el fin de toda comunicación es dar a conocer la existencia del hecho o decisión de que se trate, a fin de que el afectado esté en posibilidad de ocurrir dentro del término especificado por la ley, a combatir o defenderse según crea pertinente. De acuerdo a lo anterior, no debe confundirse la "comunicación auténtica" que debe existir, materializada en los términos descritos; con el acto de su notificación, que es únicamente el medio fehaciente por virtud del cual se acredita la puesta en conocimiento de la determinación final de la reclamación, no obstante, el fin perseguido por el artículo 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es que existan ambos. Lo anterior es acorde con la exposición de motivos y el proceso legislativo, del decreto de reformas publicado el dos de enero de dos mil dos, en el Diario Oficial de la Federación, donde se modificó el referido artículo 48, y en la que el legislador estableció entre otros motivos, que esas modificaciones tuvieron como fin robustecer los principios de certidumbre, equilibrio, buena fe y de técnica aseguradora.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 463/2012.—Guadalupe Viridiana Cuevas Palacio.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

CONTRATO DE SEGURO. LA CONDENA A LA ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.—El referido precepto legal fue adicionado en la reforma que sufrió la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el tres de enero de mil novecientos noventa y siete, de cuya exposición de motivos resalta que la intención del legislador fue establecer un sistema de actualización del monto reclamado en moneda nacional, a unidades de inversión a partir de que la obligación

fuera exigible, estableciendo un interés por incumplimiento, siendo que se consagró que los derechos previstos en dicho artículo fueran irrenunciables y que el pacto que pretendiera extinguirlo, no produciría efecto alguno y surgirían por el solo transcurso del tiempo establecido por la ley para la exigibilidad de la obligación principal, lo que implica que los derechos consagrados tienen el carácter de orden público. En mérito de lo anterior, cuando resulta fundada la acción de pago de indemnización derivada de un contrato de seguro, debe condenarse a su actualización en unidades de inversión de conformidad con el numeral en comento, con independencia de que no se hubiese reclamado esta última como prestación en la demanda, ya que no conlleva una variación de la litis o que se falte al principio de congruencia, sino que se trata de un actuar que salvaguarda el orden público y conlleva la efectividad del beneficio legal consagrado en beneficio del asegurado de que le sea cubierta la indemnización a la que se determinó que tiene derecho, en un valor real.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 559/2012.—Carlos Daizo Echenique Estrada.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.—Aun cuando en el ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, lo cierto es que en el caso Cantos vs. Argentina, cuyas sentencias preliminares y de fondo se dictaron el 7 de septiembre de 2001 y 28 de noviembre de 2002, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando ésta derive, a su vez, de la afectación a personas jurídicas; en este sentido, dicho criterio orientador pone de manifiesto que, bajo determinados supuestos, el individuo puede acudir a dicho órgano para defender sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema jurídico. En esas condiciones, el control de convencionalidad *ex officio* no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, cuando se protejan derechos que sean compatibles con su naturaleza,

como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad de sus socios, integrantes o accionistas, atento al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internaciones de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y de conformidad con los artículo 8, numeral 1 y 25 de la citada convención, en relación con los preceptos 14 y 17 constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.
VI.3o.(II Región) 2 K (10a.)

Amparo directo 492/2012.—Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Guadalupe González Vargas.

Amparo directo 693/2012.—Distribuidora de Tiendas C.R., S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 719/2012.—Servicios de Polietileno Excelente, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Hipólito Alatriste Pérez.

Amparo directo 721/2012.—Faske, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.—Secretaria: Enriqueta Velasco Sánchez.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE APLICARLO SI ADVIERTE QUE ÉSTA VIOLA ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN O EN TRATADOS INTERNACIONALES, SIN REQUERIR DEL AGRAVIADO PLANTEAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, PERO SI ÉSTE NO PROPONE DICHO CONTROL, AQUÉL NO PUEDE EFECTUAR UNA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD NI DECLARAR LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA.—De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, los Jueces del sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en aplicar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate y, además, al

margen de los medios de control concentrado de constitucionalidad adoptados en la Carta Magna, deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, en los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que México haya sido parte, y en los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando nuestro país no lo haya sido. En ese sentido, cuando en un juicio de amparo indirecto se impugna la inconstitucionalidad de una ley, el Juez de Distrito puede aplicar dicho control si advierte que ésta viola algún derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal o en tratados internacionales, sin requerir del agraviado planteamiento expreso al respecto, pues la jurisdicción nacional se complementa con la internacional, la cual puede actuar incluso subsidiariamente cuando aquélla sea insuficiente en la solución del conflicto. Sin embargo, si el quejoso omite plantear el control de convencionalidad, el Juez Federal no puede efectuar una declaratoria de inconvencionalidad ni declarar la inaplicación de la norma, pues en un sistema de control concentrado, el juzgador está facultado únicamente para pronunciarse sobre la declaratoria, en su caso, de inconstitucionalidad del precepto que se impugna, apoyado en el control de convencionalidad, pero sin declarar su inaplicación, salvo que la propia declaratoria así lo disponga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.19 K (10a.)

Amparo en revisión 136/2012.—Katia Lucía Santaolaya Ramírez.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.— De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.3o.(II Región) 1 K (10a.)

Amparo directo 492/2012.—Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Guadalupe González Vargas.

Amparo directo 693/2012.—Distribuidora de Tiendas C.R., S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 719/2012.—Servicios de Polietileno Excelente, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Hipólito Alatriste Pérez.

Amparo directo 721/2012.—Faske, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.—Secretaria: Enriqueta Velasco Sánchez.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.—En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea

parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.10 K (10a.)

Amparo en revisión 498/2011.—Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, delineó las condiciones y efectos del ejercicio de control de convencionalidad; destacó que al emplear éste, los Jueces nacionales, independientemente de su jurisdicción y competencia, están obligados a dejar de aplicar una norma inferior dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia, pero esa posibilidad no supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de ésta, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. Aunado a lo anterior y en una interpretación extensiva de los alcances de ese control, cuyo objetivo es velar por los derechos humanos, se colige que puede ejercerse no sólo respecto de normas generales, lo cual generaría su inaplicación, sino que es factible jurídicamente realizarlo respecto de cualquier actuación u omisión del Estado: actos y hechos. Lo anterior es así, porque, de cierta

manera, el control de convencionalidad no es más que la interpretación del derecho conforme con los tratados, y con dicha interpretación lo que se realiza es la exploración de las circunstancias de *jure* y de facto que subyacen al acto de autoridad reclamado [sin importar si la voluntad estatal se externó: acto positivo (normas generales, actos concretos); o bien, si no hubo voluntad y la omisión provocó una vulneración a algún derecho humano].

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.11 K (10a.)

Amparo en revisión 498/2011.—Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

CONTROL *EX OFFICIO*. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconvencional, pues sería

absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 463/2012.—Jesús Garrido Pérez.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—La creación de los tribunales auxiliares obedece a la instrumentación de los diez compromisos asumidos por el Poder Judicial de la Federación, a través de su Ministro Presidente, durante el acto de emisión del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito en Palacio Nacional el veintiuno de agosto de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco siguiente, con el fin de contribuir a superar la situación en que se encuentra la seguridad pública de la Nación y brindar respuestas más ágiles y eficientes que permitan atender con mayor calidad y rapidez los procesos judiciales, por lo que el objetivo de su constitución radica en apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo que propicien congestionamiento en la resolución de los asuntos. Atento a ello y en concatenación con los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y el 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007 y Tomo XXVIII, septiembre de 2008, páginas 2269 y 1461, respectivamente, así como con las jurisprudencias 2a./J. 181/2008, 2a./J. 51/2009 y 2a./J. 129/2010 de la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas en las páginas doscientos setenta y cuatro, ciento cuatro y ciento ochenta y nueve, de los Tomos XXVIII, del mes de diciembre de dos mil ocho, XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve y XXXII, del mes de septiembre de dos mil diez, correspondientes a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, respectivamente, de rubros: "CONTROVERSIAS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TURNO. COMO CUESTIÓN LEGAL, ATAÑEN A LA COMPETENCIA Y SON SUSCEPTIBLES DE RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE AMPARO."; "COMPETENCIA POR TURNO. EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE RELACIÓN, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD." y "COMPETENCIA POR TURNO. EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE RELACIÓN, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE CONOCIMIENTO PREVIO PARA EL RETURNO DE LOS ASUNTOS.", debe considerarse que dichos órganos jurisdiccionales al emitir las sentencias correspondientes en auxilio de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios o Tribunales Colegiados de Circuito adquieren el conocimiento previo en sentido amplio y simple al haber tenido noticia de la existencia del asunto y tener conciencia acerca de cuáles son los antecedentes del expediente respectivo, por lo que con la finalidad de lograr la expedición de sentencias de manera pronta, completa e imparcial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, 8, fracción I y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, serán los aludidos órganos auxiliares los encargados de dictar la sentencia en cumplimiento del juicio de garantías y con ello, se aprovechará el conocimiento que tienen del asunto para lograr la unidad de criterios y los fines establecidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad a que se comprometió el Poder Judicial de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.18 K (10a.)

Amparo en revisión 228/2012.—Pemex Exploración y Producción.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

D

DAÑO MORAL. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ES INAPLICABLE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.—La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal es un ordenamiento local que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de mayo de dos mil seis, de cuyo artículo 1 se desprende que es de orden público, rige únicamente en el Distrito Federal y tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso, entre otros derechos, de la libertad de expresión, por su parte, al Código de Comercio le son aplicables, de manera supletoria, las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles; en tal virtud, si un juicio se promovió y sustanció en la vía ordinaria mercantil, además de que se resolvió, en ambas instancias, con base en el Código de Comercio y, de manera supletoria al primer código citado, se aplicó el Código Civil Federal, sin que, además, este último código, específicamente, los artículos 1916 y 1916 Bis, contengan una regulación incompleta en lo que se refiere al daño moral, o sea, que sean normas de las que se derive alguna laguna que produzca la supletoriedad de la normatividad sustantiva, de lo anterior se concluye que aquella ley es inaplicable para determinar la procedencia o improcedencia de la acción de resarcimiento por daño moral en un juicio mercantil.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 499/2012.—Telesistema Mexicano, S.A. de C.V.—5 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE.—De los artículos II y VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, 13 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 181, fracción IV y 187 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que los poderes otorgados de conformidad con la legislación aplicable del lugar en que se realicen se presumen válidos, salvo prueba en contrario, y no requieren mayores formalidades, además de que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo al principio de buena fe, esto es, la presunción relativa a la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, que tiene efectos procesales a favor del particular, y que trae como consecuencia que las autoridades de la administración pública federal, como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no pueden exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. Consecuentemente, si un poder que confiere la representación del titular de un registro marcario fue otorgado en el extranjero, con anterioridad al día en que se dio respuesta a la solicitud de declaración administrativa de caducidad de aquél, y la apostilla y traducción se dieron en la misma fecha que ésta, existe la presunción *iuris tantum* de que el representante legal cuenta con facultades para actuar legalmente, en atención a los principios de buena fe e informalidad o formalidad moderada contenidos en los señalados preceptos y, en todo caso, la parte contraria en el procedimiento administrativo tiene la carga de demostrar la ilegalidad o extemporaneidad del poder, apostilla y traducción presentados, pues si el poder fue otorgado en fecha anterior a la contestación, y la apostilla, como único requisito formal señalado por el artículo 3o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros tiene, al igual que la traducción, la misma fecha que la presentación de la contestación, se presume que el representante legal cuenta con las facultades de representación pertinentes, en razón de que los documentos privados adquieren fecha cierta desde el día en que son legalmente autorizados. Cabe señalar que aun cuando no se demostró la ilegalidad o extemporaneidad del poder, apostilla y traducción, el interesado estaba en posibilidad de subsanar defectos formales, como en el caso estas últimas, al resultar aplicable el artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 424/2012.—Exogen, inc.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS PASAJEROS DE UN AUTOBÚS CODETENIDOS DEL INDICIADO. SI NO LO HACEN CON EL CARÁCTER DE RETENIDOS Y ASISTIDOS DE SU DEFENSOR, AQUÉLLA CARECE DE VALIDEZ.—Si durante la averiguación previa los pasajeros de un autobús codetenidos del indiciado (contra quienes no se ejerce acción penal), declaran como testigos, deben hacerlo con el carácter de retenidos y estar asistidos de su defensor, en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior es así, porque la privación de su libertad, puede poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones y, por tanto, estar sujetos a vicios e irregularidades durante la investigación ministerial, colocándose en la misma situación fáctica que un imputado, razón por la cual su testimonio rendido sólo bajo las formalidades del artículo 127 Bis del citado código, que se refiere al caso de los testigos, en el cual no es indispensable la asistencia de un abogado, carece de validez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.3 P (10a.)

Amparo directo 1487/2011.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Rosa Silvia Portillo García.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 153/2005, de rubro: "DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 193.

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUIENES HAYAN PRESENTADO LA INICIAL NO ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR LA DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL EN UN MISMO AÑO.—De con-

formidad con el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial, a saber, 1) la inicial; 2) la de conclusión del encargo y 3) la de modificación patrimonial. Así, su objetivo es conocer la evolución del patrimonio de quienes están obligados a formularlas y detectar posibles irregularidades en que hayan incurrido, instituyéndose en eficaces instrumentos para, junto con otras acciones preventivas de fiscalización, inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito. Entonces, si la declaración inicial la presenta una persona cuando ingresa al servicio público por primera vez, reingresa después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo o cambia de dependencia o entidad, y la de modificación patrimonial, como su denominación lo indica, tiene la finalidad de conocer el cambio que sufrió el patrimonio de dicha persona, resulta inconcuso que quien presentó la primera no está obligado a formular la segunda en un mismo año. Lo anterior se basa en la lógica de conocer primero la situación patrimonial del sujeto obligado y después los cambios presentados durante un año.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.6 A (10a.)

Revisión fiscal 658/2011.—Director General Adjunto Jurídico Contencioso por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Aja García.

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO EN MATERIA FAMILIAR CUANDO EL ACTO RECLAMADO OCASIONA A UN MENOR DE EDAD UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Los niños, como todo ser humano, gozan de los derechos fundamentales que han sido reconocidos a través de diversos instrumentos internacionales, en los que se ha establecido que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales físicos, mentales y legales, tanto antes como después de su nacimiento; por lo que dicha protección se encuentra garantizada cuando el Estado procura dar los medios necesarios para que la familia del menor así lo haga. Así se tiene que el entorno idóneo para el óptimo desarrollo del menor se encuentra en el seno de la familia a través de un ambiente de felicidad, amor, respeto y comprensión, con la participación de ambos padres, en tanto ello no resulte contrario al interés superior del menor. De ahí que sea obligación tanto del Estado Mexicano como de los padres procurar el desarrollo normal de un menor, que es aquel que se produce cuando el entorno de éste

le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás. Por ello, las resoluciones que afectan los derechos de los menores de edad, inciden necesariamente en el desarrollo integral o normal desarrollo de las personas menores de edad, circunstancia ésta que es contraria tanto a lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que toda vez que el daño que se les puede ocasionar con el dictado de dicha resolución es de imposible reparación, en consecuencia, las resoluciones que afecten derechos de un menor de edad y que sean de imposible reparación se considerarán una excepción al principio de definitividad para acudir al juicio de amparo indirecto pues estimar lo contrario, sería validar la afectación de los derechos fundamentales de una persona menor de edad de manera irreparable, en virtud de que sus padres no supieron defender sus derechos en la instancia ordinaria, esto es, que no puede someterse un derecho fundamental a uno procesal, lo cual contravendría tanto la finalidad perseguida por nuestra Carta Magna como la establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que no obstante que las controversias del orden familiar se encuentran englobadas dentro de la materia civil, lo cierto es que a éstas no debe aplicárseles un criterio rigorista de naturaleza civil para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de garantías sujetado al principio de definitividad, dada la importancia de los sujetos que regula dicha materia; por lo anterior, debe advertirse que la materia familiar y en específico los temas que versan sobre menores e incapaces, han sido materia de frecuentes reformas constitucionales y legales que la perfilan ya como materia autónoma del derecho, que se caracteriza por una mayor protección a los menores y libertad de actuación para el Juez en cualquier materia donde intervengan. Así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer principios concretos que privilegian a la materia familiar con una política de simplificación procesal y carácter práctico, solamente limitado por la prudencia y el buen juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1056 C (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 12/2009.—19 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo en revisión (improcedencia) 100/2010.—22 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INCULPADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de irretroactividad de la ley, conforme al cual ésta no puede aplicarse a los hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia ni puede extenderse más allá de su extinción. Por su parte, conforme al Código Penal para el Distrito Federal, el delito continuado se actualiza cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal; por tanto, en atención a su naturaleza jurídica, debe tenerse por consumado cuando se realiza la última conducta desplegada por el sujeto activo. En ese contexto, si el ilícito de fraude específico, previsto en el artículo 231, fracción XIV, del citado código que fue trasladado al diverso 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito (mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2008, vigente al día siguiente), se ejecutó en la mencionada forma, pero al momento de consumarse, determinadas conductas se realizaron cuando estaba previsto en esa ley local y las restantes cuando ya estaba en vigor la citada ley especial, y no obstante, el inculpado es sentenciado en el fuero federal por la totalidad de esos actos, es inconcuso que se viola en su perjuicio el mencionado principio, dado que las conductas que deben sancionarse por esta potestad son aquellas comprendidas dentro del ámbito temporal de validez de la ley existente al momento de la entrada en vigor de la ley especial y la consumación del delito, pues la norma penal se dicta para que rija en el futuro y no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia, en perjuicio del gobernado, porque ello transgrede el citado artículo 14 de la Constitución Federal. Además, tampoco podría declinarse competencia a favor del Juez del fuero común por unas conductas y al federal por otras, al tratarse de un solo delito, pues dada su naturaleza, no debe dividirse su juzgamiento, porque nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo acto, tal como lo establece el artículo 23 constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.24 P (10a.)

Amparo en revisión 43/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretario: Claudio Ojeda Pinacho.

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR.—El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el plazo para la presentación de la demanda será de quince días contados a partir del siguiente: a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Al en que haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución; o, c) Al en que se haya ostentado sabedor del acto. Ahora bien, se entiende que el gobernado se ostenta sabedor del acto de autoridad cuando formula alguna manifestación en la que hace patente que conoce su existencia y contenido. Esta declaración cognitiva puede generarse en los procedimientos relativos a la ejecución de las sentencias de amparo, cuando el interesado expresa que el nuevo acto de autoridad no acata correctamente algún lineamiento del fallo protector. En efecto, dicha manifestación revela que el inconforme conoce el acto emitido en cumplimiento a la ejecutoria, pues de otro modo no podría compararlo con los efectos que rigen el otorgamiento del amparo. Así pues, tal ostentación de conocimiento puede tomarse como punto de partida para computar el plazo dentro del cual debe reclamarse el nuevo acto; salvo que previamente se haya actualizado alguna otra de las hipótesis alternativas previstas en el referido artículo 21.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 7 K (10a.)

Amparo directo 372/2012 (cuarderno auxiliar 425/2012).—Catalina Moreno Velásquez y otros.—8 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.—Cuando un Juez de Distrito tiene por no presentada una demanda de amparo sólo porque el quejoso, al desahogar la prevención respectiva, omitió exhibir un juego de copias de su escrito aclaratorio, transgrede la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige en el Estado Mexicano, al realizar una interpretación literal del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues al

tenerla por no presentada por esa circunstancia, se le impide a aquél el acceso al medio procesal de defensa del derecho respectivo y, eventualmente, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados. Lo anterior, porque si bien es cierto que el juicio de amparo se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley, siendo obligatorio aplicar su artículo 146, también lo es que ello no debe hacerse literalmente, sino en forma valorativa –no sólo descriptiva ni prescriptiva– de manera que permita al quejoso hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección de sus derechos, atendiendo al conjunto de principios que rigen independiente e indivisiblemente el plano procesal en el juicio de amparo: pro persona, *pro actione*, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; eligiendo de las diversas interpretaciones posibles de la norma, aquella que ofrezca una mayor protección, evitando formalismos e interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto. Consecuentemente, a fin de evitar mayores dilaciones y en atención al principio *iura novit curia*, el Juez, motu proprio, debe tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos existe, realizar la interpretación más eficaz del mencionado artículo, y requerir nuevamente al quejoso para que, en el término de tres días, exhiba la copia faltante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.8 K (10a.)

Amparo en revisión 184/2012.—Margarita Quezada Labra.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).—De conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona posee el derecho fundamental de acceso a la justicia, en específico, de ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y de ser oída en el procedimiento respectivo con absoluto respeto de sus debidas garantías. Luego, resulta inconvencional el numeral 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la medida en que no prevé que el auto que tiene por contestada la demanda y concede

al actor el derecho de ampliarla sea notificada personalmente a éste, pues este derecho se encuentra consignado en el precepto 17 de la citada ley federal y constituye una formalidad esencial en el juicio contencioso administrativo que permite lograr una adecuada impartición de justicia, habida cuenta que la litis natural sobre la cual la Sala responsable debe pronunciarse, se integra con la demanda y la contestación, su ampliación y la contestación de ésta. Atento a ello, el indicado dispositivo debe inaplicarse y, por ende, debe notificarse personalmente al particular el auto señalado, porque si sólo se hace a través del boletín electrónico, se le deja en estado de indefensión al no proporcionársele los elementos necesarios para formular su ampliación de demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.5 A (10a.)

Amparo directo 700/2012.—Alejandra Alcántara López.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.—Secretario: Luis Alberto Márquez Pedroza.

DERECHOS POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, AL NO EXISTIR UNA EQUIVALENCIA RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y LA CANTIDAD QUE CUBRIRÁ EL CONTRIBUYENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—Siguiendo los razonamientos que informan la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2077 del Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).", se considera que el artículo 18, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2012, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que éstos se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo

uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. La conclusión anterior deriva de que el cobro de siete pesos por cada copia certificada expedida por autoridad judicial o administrativa es desproporcionado, pues no es razonable que su precio total corresponda propiamente al costo de la certificación, sobre todo si en términos de los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad, dicha actividad constituye un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, lo que permite suponer que la firma es la que cuesta mucho más que el solo fotocopiado, que es mínimo, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que no existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, pues la administración pública estatal no puede perseguir lucro alguno a través del cobro de un derecho con base en un costo que inclusive es superior al valor del mercado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.A.T.2 A (10a.)

Amparo en revisión 177/2012.—Delegado del Gobernador del Estado de Guanajuato.—31 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Hernández Torres.—Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo).

Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.13 A (10a.)

Amparo directo 223/2012.—J. Soledad Navarro Pérez y otros.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 239/2012.—José Ramírez Diosdado y otros.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Amparo directo 321/2012.—Ángel Martínez Onesto y otros.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES DIVERSAS CAUSALES, EL JUZGADOR FORZOSAMENTE DEBE DETERMINAR SUS CONSECUENCIAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/98, que originó la jurisprudencia de rubro: "DIVORCIO, JUICIO DE. LA DEMOSTRACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, NO DEJA SIN MATERIA LA EJERCIDA EN LA VÍA RECONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", estableció que se deben estudiar las causales de divorcio invocadas tanto en la acción principal, como en la reconvención, respecto de las cuales necesariamente debe haber un pronunciamiento, a fin de determinar las consecuencias legales a que se harían acreedoras las partes de estimarse probadas las mismas. Por tanto, cuando los juzgadores declaren procedentes tanto la acción como la reconvención en las que se estudiaron diversas causales de divorcio, deben determinar las consecuencias de cada una y no establecer una prelación sobre cuál de ellas debe prevalecer, ya que con esto se cumple el fin de que ambas fueran estudiadas en una misma resolución, pues a nada práctico conduciría el hecho de que pudieran ser analizadas, si solamente se tomarían en cuenta las que a juicio del juzgador debieran predominar, lo cual pugnaría con el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 300/2012.—24 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 35/99 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 139.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 527/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

DIVORCIO. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO ES CAUSA DE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTREN VIVIENDO EN EL MISMO DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 261, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).—La causal de divorcio a que se refiere el artículo 261, fracción IX, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, relativa a: "La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado …", se da con el fin de regular una separación de hecho entre los cónyuges en la que el matrimonio ya no representa la base armónica de convivencia; y para su procedencia, no puede limitarse a la separación física consistente en que los cónyuges habiten domicilios distintos, porque aun cuando es esa la forma más común en que sucede, en la realidad puede haber casos especiales en que aun estando destruida la relación de pareja, porque los lazos afectivos ya estén rotos, al igual que los derechos y obligaciones que de él derivan (ayuda mutua, diálogo, etcétera), existan circunstancias que no permitan a ninguno de los dos cambiar de domicilio, como podría ser su situación económica o un interés común sobre la propiedad del domicilio conyugal o cualquier otra razón; de ahí que no debe obligarse a los cónyuges a seguir unidos cuando ya no es su voluntad mantener ese vínculo, sólo por estar forzados a habitar el mismo domicilio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C.5 C (10a.)

Amparo directo 633/2012.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ma. Álvaro Navarro.—Secretaria: Guillermina Ceja Ochoa.

DIVORCIO. PARA DETERMINAR LA PREPONDERANCIA DE LAS ACTIVIDADES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBEN

TOMARSE EN CUENTA LAS DESARROLLADAS DESDE QUE INICIA EL MATRIMONIO HASTA SU DISOLUCIÓN.—El artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán prevé el derecho de cualquiera de los cónyuges para reclamar la indemnización equivalente hasta del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Ahora bien, la fracción II de dicho numeral señala como uno de los requisitos para la procedencia de la prestación aludida que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Sin embargo, para determinar la preponderancia de dichas actividades deben tomarse en cuenta las desarrolladas entre la fecha en que se lleva a cabo el matrimonio y aquella en la cual se declara disuelto. Lo anterior, porque es durante la vigencia de dicha relación cuando los consortes efectúan generalmente las actividades referidas en el precepto en comento, produciéndose, en consecuencia, el derecho de uno de ellos a la compensación de que se habla, con la finalidad de componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos. Pensar de otra manera, es decir, que el precepto de mérito deba interpretarse en el sentido de que sólo se refiera al tiempo en que los consortes cohabitaron, iría en contra del espíritu del legislador, pues, por una parte, no se cumpliría con la finalidad de la prestación, que se repite, es conseguir el equilibrio económico mientras dure el matrimonio (no sólo cuando vivan juntos), y por otra, se crearía inseguridad jurídica al supeditarla a un hecho fáctico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

VIII.3o.(X Región) 5 C (10a.)

Amparo directo 864/2012 (cuaderno auxiliar 526/2012).—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Gaytán Galván.—Secretario: Félix Suástegui Espino.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 541/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

DIVORCIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, NO SE REQUIERE QUE LAS ACTIVIDADES EN ÉL PREVISTAS SE REALICEN NECESARIAMENTE DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO.—El artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán prevé el derecho de cualquiera de los cónyuges para reclamar la indemnización equivalente hasta del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Ahora bien, uno de los requisitos para la procedencia de la prestación aludida es que el demandante

se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, comprendido éste entre la fecha en que se lleva a cabo y aquella en que se declara disuelto, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Sin embargo, esas actividades no están supeditadas a que se realicen necesariamente durante toda la vigencia del matrimonio, ya que si bien la fracción II del numeral en comento condiciona a que las mismas se desarrollen "en el lapso en que duró el matrimonio", ello debe entenderse, razonablemente y como uno de los parámetros a tomar en cuenta, al mayor tiempo de la vigencia de la relación matrimonial. Lo anterior, pues la intención del legislador fue beneficiar con dicha prestación al cónyuge que durante la mayor parte de la duración del matrimonio se dedicó, en medida superior al otro, a las labores propias del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun y cuando en algún momento de la vida matrimonial el demandante se haya dedicado a otras labores –no preponderantes–; todo ello atendiendo a la finalidad que persigue la aludida prestación, que es componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

VIII.3o.(X Región) 6 C (10a.)

Amparo directo 864/2012 (cuaderno auxiliar 526/2012).—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Gaytán Galván.—Secretario: Félix Suástegui Espino.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 541/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

DOCUMENTO DIGITALIZADO CONTENIDO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. NO PUEDE FORMAR PARTE DE LA LITIS SI NO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU AUSENCIA MOTIVÓ LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO).—La aplicación analógica del artículo 78 de la Ley de Amparo se traduce en que en el recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito debe apreciar el acto reclamado tal como hubiere sido acreditado ante la Sala Fiscal que emitió la sentencia que se recurre, por lo que no es posible admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Luego, independientemente del valor probatorio de un documento digitalizado contenido en el escrito de agravios del mencionado recurso, si no se ofreció como prueba en el juicio

contencioso administrativo y su ausencia motivó la determinación de nulidad, no puede formar parte de la litis en esa instancia, en tanto que ello generaría indefensión al actor, al no haber podido controvertirlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.138 A (9a.)

Revisión fiscal 179/2011.—Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor.—30 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

E

EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA.—Acorde con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que la cosa juzgada en el juicio de garantías implica que lo resuelto por la autoridad federal ya no puede ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, pues se produciría una infinidad de juicios sobre la misma materia en detrimento de la seguridad jurídica. Por su parte, la eficacia refleja de la cosa juzgada en materia penal se actualiza en los casos donde el acto reclamado, si bien no fue materia de resolución definitiva en un juicio de garantías anterior, sí guarda vinculación estrecha, por cuanto se trata de actuaciones derivadas de la misma causa, con el mismo fin jurídico y con efectos materiales iguales. Atento a lo anterior, cuando en un diverso juicio de amparo, el Juez de Distrito examina la orden de aprehensión por el delito de cohecho y concluye que la conducta no se surte, porque inadvierte que el accionante haya realizado un acto u omisión relativo a sus funciones, con motivo de los hechos narrados, es inconcuso que conforme al principio de cosa juzgada refleja, la autoridad de primera instancia no estaba en posibilidad (con base en los mismos hechos y pruebas), de examinar el perfeccionamiento de la pretensión punitiva y dictar nueva orden de aprehensión contra el quejoso por el mismo delito, porque si bien es cierto que el acto aquí reclamado no es consecuencia directa del cumplimiento derivado de diverso amparo, también lo es que lo resuelto en otro juicio de garantías impacta y trasciende en la nueva determinación, en la medida de que previamente quedó definido que la conducta delictuosa –la cual deriva de los mismos hechos y pruebas–, no es parte de las funciones que tenía encomendadas el quejoso como agente policiaco.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.2 P (10a.)

Amparo en revisión 99/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, el juzgador debe dictar las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue aquél, y si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, impone al quejoso la obligación de cubrir los gastos para realizar dicho llamamiento a juicio, de ahí que tal encomienda viola el derecho de gratuidad de la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –entendido como el derecho efectivo de tutela jurisdiccional, sobre la base del principio de gratuidad de la administración de justicia–, en virtud de que el emplazamiento es una clase especialísima de notificación de gran trascendencia procesal que tiene como fin dar a conocer al tercero perjudicado en el juicio, la existencia de una demanda que pudiera causarle perjuicio para enterarlo y salga a la defensa de su interés, razón por la que la integración de la relación jurídico procesal corresponde al órgano jurisdiccional, pues es a él y no a las partes, a quien atañe seguir las formalidades que se establecen para que se lleve a cabo esta primera notificación con la finalidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del particular. En consecuencia, el mencionado numeral 30, fracción II, al atribuir al quejoso la publicación a su cargo de los edictos, resulta contrario a la norma constitucional porque le impone una costa judicial para que pueda tener acceso a la impartición de justicia, además implica delegarle una labor que corresponde al órgano jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 10 K (10a.)

Amparo directo 402 (cuaderno auxiliar 685/2012).—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del Capítulo Primero del Título Cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Como el emplazamiento por edictos es un medio excepcional de citación, justificado solamente ante la imposibilidad de lograrlo de otra manera, previa investigación del domicilio, para salvaguardar el derecho de audiencia del demandado, lógico es concluir que esa investigación debe satisfacer condiciones mínimas que permitan razonablemente sostener que efectivamente se ignora el domicilio. En ese sentido, al establecer el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que procede la notificación por edictos cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, resulta conculcatorio del derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, pues no cabe considerar agotada la investigación acerca del domicilio de una persona cuando se ha solicitado informe a una sola institución, toda vez que es un hecho notorio que existen múltiples entidades, públicas y privadas, a través de las cuales se podría obtener información. La limitada extensión de la investigación que prevé el referido precepto no permite, pues, establecer que realmente se desconozca el domicilio de la persona buscada, para que proceda así la notificación por edictos. En esas condiciones, si en un caso aparece que para el emplazamiento por edictos sólo medió el informe de una autoridad sobre el domicilio del demandado, con fundamento en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal procede dejar de aplicar la mencionada disposición legal y concluir que el emplazamiento así efectuado es violatorio de los derechos humanos del interesado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.7 C (10a.)

Amparo en revisión 293/2012.—Mariana Cuadriello Marcos.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN Y OFICIALES DE PARTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN INVENTARIAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO POR LAS CUALES SE DESAHOGAN REQUERIMIENTOS.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 395/2010, determinó que los oficiales de partes de las autoridades fiscales tienen la obligación de cumplir con el derecho de legalidad

de los gobernados, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, en el desempeño de sus funciones, deben, entre otros actos, inventariar los documentos anexos a las promociones por las cuales se desahoguen requerimientos. Asimismo, la propia Segunda Sala en la diversa contradicción de tesis 353/2011 refirió que, tratándose de las promociones dentro del juicio de amparo, debe atenderse al criterio establecido en la contradicción inicialmente señalada, por esgrimirse en ella razonamientos válida y específicamente aplicables a esa materia. Consecuentemente, los encargados de las oficinas de correspondencia común y oficiales de partes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deben inventariar los documentos anexos a las promociones en el juicio constitucional por las cuales se desahogan requerimientos, y no limitarse a señalar su cantidad, pues de lo contrario el juzgador carecerá de elementos ciertos e indubitables para tener por cumplido el requerimiento, ante la falta de certeza de los anexos presentados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.4 A (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 312/2012.—Q Altos, S. de R.L. de C.V.—28 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Manuel Gómez Nuñez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el precepto 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 395/2010 y 353/2011 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 760 y Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3603, respectivamente.

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.—El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizase el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.69 A (10a.)

Queja 94/2012.—Miguel Ángel Pérez Ángeles.—19 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

F

FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS.—El Estado Mexicano, al ser un Estado de derecho constitucional democrático, condiciona toda actuación de la autoridad pública al imperio de la ley y, por ende, al control jurídico del ejercicio del poder, porque sólo a través de éste se constata si aquélla se ajusta al orden jurídico y corresponde con los fines del Estado. La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo. Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo –mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión– de una fundamentación que lo sostiene. Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo segundo (lo arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino –pura y simplemente– la conocida *sit pro ratione voluntas* o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad. De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado. Por tanto, los administrados poseen interés jurídico para controvertirlo cuando afecte sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.26 A (10a.)

Amparo en revisión 498/2011.—Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

FARMACODEPENDENCIA. SI SE ACREDITA QUE LA CANTIDAD DE DROGA QUE POSEÍA EL ACTIVO ES MENOR A LAS DOSIS MÁXIMAS PREVISTAS EN LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y QUE ESTABA DESTINADA A SU CONSUMO PERSONAL, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AQUÉL SE ENCONTRARA EN TRÁNSITO HACIA DIVERSO LUGAR, PERO DENTRO DE LOS TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA DE UNA ESCUELA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACTUALICE EN SU FAVOR ESA EXCLUYENTE DEL DELITO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, una causa de exclusión del delito, así como que la posesión de narcóticos por farmacodependientes no puede constituir una acción desmedida, sino que debe sujetarse a las dosis máximas establecidas en la tabla de orientación de consumo personal e inmediato previstas en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Por otro lado, el artículo 478 de la misma ley establece que el Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el diverso numeral 477 en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en dicha tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en ella, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de la propia ley, como centros educativos, asistenciales, policiales, de reclusión, o bien, dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan. En ese sentido, si se acredita que la cantidad de droga que poseía el sujeto activo era menor a las dosis máximas previstas en la mencionada tabla y que estaba destinada para su consumo personal, la sola circunstancia de encontrarse aquél en tránsito a diverso lugar, pero dentro de los trescientos metros de los límites de la colindancia de una escuela, no es obstáculo para que se actualice en su favor esa excluyente del delito, debiendo considerarse además, que por la hora de su detención no puso en peligro la salud pública de quienes acuden a ese centro educativo, bien jurídico tutelado respecto del cual el legislador tiene la intención de proteger.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.P.A.2 P (10a.)

Amparo directo 408/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.—Secretario: Jorge Gabriel Tzab Campo.

FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).—Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, *in supra*; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial –pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)–, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.9 P (10a.)

Amparo en revisión 83/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).—La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las re-

soluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.8 P (10a.)

Amparo en revisión 83/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

H

HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ DIVERSAS TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS REGISTRALES, LA RESTITUCIÓN AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA CONSISTIRÁ EN QUE PAGUE LA CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO 6 DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y SE LE DEVUELVA LA DIFERENCIA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].—Al resolver la contradicción de tesis 436/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que cuando se declara la inconstitucionalidad del impuesto por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Jalisco, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, consistirá en hacerle extensiva al contribuyente en un futuro la cuota mínima a pagar. Ahora bien, el artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus puntos 1 a 5, prevé diversas tarifas por concepto de derechos registrales; sin embargo, se determinan atendiendo el valor de operación, lo que de acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. En cambio, el punto 6 de la referida porción normativa establece una cuota mínima de $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) por hoja, cuando el valor de la operación contenida en el documento a registrar es indeterminado. Por consiguiente, al declararse la inconstitucionalidad de la citada norma, aplicada al hacer el pago de los mencionados

derechos, la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada consistirá en que pague esta última cantidad y se le devuelva la diferencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.14 A (10a.)

Amparo en revisión 135/2012.—Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaria: Lilian González Martínez.

HECHOS. LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN CONCATENACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL JUICIO PARA QUE EL JUEZ PUEDA LLEGAR A LA VERDAD DEL ASUNTO (PRINCIPIO DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO).— En el derecho procesal civil es suficiente con exponer al juzgador la cuestión de hecho y aportar prueba de ello sin exponer interpretaciones doctrinales del derecho, ni concretas interpretaciones de la ley para que en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador aplique a los hechos probados en relación con la pretensión que se haga valer, el derecho que corresponda (principio de aplicación judicial del derecho).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.61 C (10a.)

Amparo directo 40/2012.—Rodrigo Francisco Reyes Álvarez.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 618/2012.—Linda Yaneth Pallares Martínez.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).— Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (*vgr.* privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejem-

plo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la *ratio legis* de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano –en el caso particular, de la legislación local–, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.10 P (10a.)

Amparo en revisión 83/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS.

IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

AMPARO DIRECTO 280/2011. 27 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD EN LOS RESOLUTIVOS, MAYORÍA EN EL CRITERIO. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Por razones de método se procede, en primer orden, al estudio del segundo concepto de violación, el cual resulta fundado.

La parte quejosa manifiesta que la sentencia reclamada viola en su agravio, el artículo 17 constitucional, ya que quien fungió como secretaria de Acuerdos y proyectó el fallo reclamado fue la licenciada **********, también designada en su momento como delegada de las autoridades demandadas en el juicio, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, destacando que su legitimación procesal respecto de la parte demandada, se concretó al momento de contestar la demanda, motivo por el cual dicha funcionaria jurisdiccional tenía afectada su objetividad e imparcialidad para elaborar el proyecto y participar en la emisión de la sentencia definitiva de tres de enero de dos mil once.

El concepto de violación relativo es fundado.

En lo que interesa, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que dicten la leyes, garantizando también dicho aspecto que las resoluciones que éstos dicten sean emitidas de manera pronta, completa e imparcial.

Los anteriores derechos se encuentran reconocidos por la jurisprudencia del Alto Tribunal, en los términos siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que

realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."[8]

Por otro lado, y en suma a lo anterior, conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, entendiendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de tal manera que sus resultados sean conformes a la Constitución y a dichos tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento la protección más amplia posible a los ciudadanos.

Dicha reforma constitucional –que entró en vigor de manera inmediata al día siguiente de su publicación, es decir, el once de junio de dos mil once–, por ser una regulación de orden constitucional es de aplicación inmediata,[9] pues lo contrario implicará desaplicar el orden constitucional, además que su

---

[8] Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 192/2007, publicada en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.—Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.—Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.—Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.—Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

[9] Véase: tesis de la Primera Sala 1a. XXVII/2004, página 309, del Tomo XIX, marzo de 2004 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE *VACATIO LEGIS* Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.—Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios –los gobernados y los órganos del Estado–, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación; esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los

vigencia no se rige por los mismos principios que regulan el funcionamiento de las leyes secundarias, ni se puede argumentar su inaplicabilidad por motivos de sobreveniencia de la regulación.

Ese precepto constitucional debe ser analizado conjuntamente con los diversos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que establecen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.—1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección Judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente

---

demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo –en sentido lato–, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga 'inmediatamente', en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente –en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional– no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de *vacatio legis* para que inicie la vigencia de una reforma constitucional.".—Amparo en revisión 1312/2003. Compañía Nacional de Entretenimiento, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Con independencia de la mencionada reforma constitucional, que obliga a considerar los instrumentos internacionales de derechos humanos, el fundamento convencional anterior ha sido entendido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en los siguientes términos:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."[10]

De los anteriores elementos, específicamente y en lo que para el caso interesa, se desprende que el concepto de imparcialidad, como parte de la

[10] Tesis aislada 2a. CV/2007, página 635 del Tomo XXVI, agosto de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

tutela judicial efectiva y de las garantías jurisdiccionales, exige de los tribunales que éstos tengan una característica de Estado de derecho específica, la cual se observa, no en función de los resultados producidos por los actos de autoridad jurisdiccional, sino a un nivel de preocupación.

Es decir, la imparcialidad exige que el órgano decisor, al enterarse de la controversia, lo haga efectivamente, sin interés e incluso sin que exista sospecha de que puede preferir a alguna de las partes en el juicio, lo cual, por este solo hecho representaría, en sí mismo, una parcialidad, si la imparcialidad tiene su base en acentuar el carácter de tercero del órgano decisor en los repartos coactivos; entonces, es evidente que dicho impartidor no debe ser parte en el litigio en sentido material ni formal.

De ahí que la imparcialidad no es una representación descriptiva sino prescriptiva que debe garantizarse, **incluso, antes de los actos de decisión jurisdiccional,** y su protección también debe encontrarse referida a ese momento previo considerándola como un conjunto de cánones deontológicos que aseguren la existencia verdadera del compromiso del Juez de no dejarse condicionar por finalidades externas a la investigación de lo verdadero, y sobre la base que asegure que las decisiones se tomarán con base en criterios objetivos y homogéneos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas.

De todo lo anterior se concluye que si en un tribunal existen peculiaridades que pudieran llevar a estimar que se encuentra amenazada o que vuelve dudosa la imparcialidad, esta circunstancia debe ser objeto de tutela por la justicia constitucional, sobre todo con base en el esquema de derechos humanos vigente.

Lo anterior permite advertir que asiste razón al quejoso, al momento que insistentemente señala que existen rasgos que comprometen y vuelven dudosa la imparcialidad del órgano emisor de la sentencia reclamada, sobre todo cuando esos aspectos pudieron ser suprimidos o evitados mediante la aplicación de las formalidades del procedimiento; es decir, si tan sólo se hubiera atendido a las normas aplicables para evitar estas situaciones durante la secuela procesal.

De esta forma le asiste la razón al quejoso, porque de autos se aprecia que la licenciada **********, tuvo simultáneamente el cargo de secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México y, además, el de delegada de las autoridades; lo cual comprometió la característica de imparcialidad del tribunal, lo que, además, conforme a las normas aplicables, le represen-

taba un serio y razonable impedimento para fungir como secretaria de Acuerdos y proyectar la sentencia.

Consta en la hoja 54 de la contestación de demanda, como acertadamente lo señala la quejosa, que en el capítulo "designación de delegados", dicha persona fue designada con esos efectos por parte de la entonces autoridad demanda:

Se lee en la contestación referida (ver página 363, reverso, del expediente de origen), lo siguiente:

"Designación de delegados.—Se designan como delegados en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los CC. Licenciados ... ******** ...".**

Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 5o. Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.—La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.—La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.—Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

La representación de que goza un delegado de las autoridades, acorde con el precepto transcrito, permite que quien tenga esa calidad pueda, a nombre de quien se la otorga, actuar de la siguiente manera:

* Recibir notificaciones.
* Presentar promociones de trámite.
* Rendir pruebas.
* Presentar alegatos.
* Interponer recursos.

De acuerdo a lo anterior, los profesionales en derecho a los que la autoridad delegó facultades en el juicio de origen, tienen las atribuciones anteriormente listadas, para actuar en su representación, y entre esos delegados se encuentra la licenciada **********.

Es de destacar que no consta en autos del juicio contencioso administrativo, como certeramente lo invoca la quejosa, que después de que se presentó la contestación de demanda a la licenciada **********, se le hubiere revocado la calidad de delegada que se le confirió, por lo cual cuando actuó como secretaría de Acuerdos y dio fe al momento de emitirse el acto reclamado, tenía simultáneamente, además del cargo jurisdiccional referido el de delegada de las autoridades, con las facultades antes apuntadas.

La intervención de la licenciada **********, en el dictado de la sentencia definitiva de tres de enero de dos mil once, se constata con la lectura de las hojas 1 y 59 (ver páginas 408 y 437 del expediente de origen) del acto reclamado:

"Tercera Sala Regional Hidalgo-México.—Expediente: ********.—**********.—Magistrado instructor: Lic. **********.—Secretaria de Acuerdos: **********.—Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a tres de enero de dos mil once.—Vistos los autos del presente juicio y estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, en sesión de esta misma fecha, por los CC. Magistrados licenciados **********, como instructor en el presente juicio, **********, en su carácter de presidenta de la Sala y **********, ante la presencia de la licenciada ********** secretaria de Acuerdos que da fe, y toda vez que se encuentra debidamente cerrada la instrucción del juicio, con fundamento en los artículos 8o., 9o., 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos: ... Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal**

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la secretaria de Acuerdos Lic. ********, que da fe."**

Es indudable que la secretaria de Acuerdos que intervino en la emisión de la sentencia definitiva, al momento de hacerlo, tenía una doble función incompatible: a) era delegada de las autoridades demandadas, con las facultades que confiere el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y b) tenía el cargo jurisdiccional de secretaria de Acuerdos en la Sala responsable.

Ese doble carácter implica una posición inconciliable y antagónica de la licenciada **********, pues al momento en que se dictó la resolución definitiva gozaba de todas las facultades que le confiere el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para actuar en representación de la autoridad entonces demandada, por lo cual es incongruente, como lo señala la quejosa, que siendo delegada de las autoridades actuara como secretaria de Acuerdos, elaborara el proyecto de sentencia y diera fe al momento de emitirse el acto reclamado, pues evidentemente, como se citó, tenía un serio motivo para no intervenir en el asunto.

Por tanto, no resulta razonable que la citada licenciada ********** hubiera actuado como secretaria de Acuerdos, en el dictado de una sentencia, en un juicio contencioso administrativo en el cual, a la vez, tuvo carácter de delegada de las autoridades demandadas, lo cual afecta la característica de imparcialidad de la responsable y amerita consideración por parte de la justicia constitucional, sobre todo bajo el nuevo esquema de análisis exigido por la mencionada reforma fundamental de diez de junio de dos mil once.

Ante el doble carácter de delegada de las autoridades y secretaria de Acuerdos de la Sala responsable, la funcionaria jurisdiccional se encontraba impedida en términos del artículo 39, fracciones I, IX y XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria,[11] en relación con los artículos 50, fracciones I, III, IV y VII, en relación con el diverso numeral 54, fracciones I, V, VIII, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

[11] "Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.—Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal,

Fiscal y Administrativa,[12] por lo cual, de conformidad con el artículo 43 del referido cuerpo normativo, debió excusarse del conocimiento del juicio citado.

Los tramos normativos invocados establecen lo siguiente:

"Artículo 39. Fijada la competencia de un Juez, Magistrado o Ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: I. Tener interés directo o indirecto en el negocio; ... IX. Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate; ... XVII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas."

"Artículo 43. Los Ministros, Magistrados, Jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impedimento."

No pasa por alto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al desarrollar su capítulo de "Impedimentos y excusas" en los

---

se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.—Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

[12] "Artículo 50. Corresponde a los secretarios de Acuerdos de Sala Regional: I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor; ... III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción; IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados; ... VII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables."

"Artículo 54. Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del tribunal: I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo tribunal o de cualquier otro órgano del Estado; ... V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; ... VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus funciones; ... XI. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y XII. Las demás que determinen las leyes."

artículos 10 a 12,[13] únicamente hace mención de los impedimentos aplicables a Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como a la forma para que éstos se excusen en el conocimiento de los asuntos, sin que en dicho apartado no exista referencia alguna dirigida a otro tipo de funcionarios, como los secretarios, al igual que tampoco existe una regla sobre impedimentos de los secretarios en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, no sería jurídicamente lógico estimar que la falta de previsión en las mencionadas Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueda llevarse al extremo de considerar que el sistema de excusas e impedimentos en materia del juicio contencioso administrativo federal, sólo corresponde a Magistrados y no a otros funcionarios jurisdiccionales como los secretarios, quienes en términos de esas mismas legislaciones tienen obligación normativamente establecida de proyectar los autos y las resoluciones o sentencias, engrosarlas o autorizarlas (artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), así como abstenerse de realizar cualquier tipo de conductas que atenten o comprometan –en cualquier grado– la independencia de la función jurisdiccional bajo pena, incluso, de responsabilidad (artículo 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en su caso, a lo cual debe añadirse que la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, exige el máximo de imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por lo anterior, resulta inconcuso que frente a la no razonabilidad de considerar un sistema de impedimentos en justicia administrativa que sólo compren-

---

[13] "Artículo 10. Los Magistrados del tribunal estarán impedidos para conocer, cuando: I. Tengan interés personal en el negocio.—II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.—III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.—IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.—V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.—VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.—VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.—Los peritos del tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo."
"Artículo 11. Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento."
"Artículo 12. Manifestada por un Magistrado la causa de impedimento, el presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al presidente del tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

da a los Magistrados, tiene aplicación supletoria indudable y complementaria el antes referido sistema de impedimentos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se prevé con claridad y detalle, el necesario sistema de impedimento respecto de los secretarios.

Como argumento adicional a todo lo antes expuesto, es de mencionarse también el derecho de las partes a recusar a Magistrados e incluso peritos, conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;[14] sobre esas bases, cabe señalar que si un perito puede ser objeto de recaudación y no sólo de tacha, entonces con mayor razón aún debe considerarse que los secretarios (obligados a la elaboración del proyecto de sentencia, entre otros actos jurisdiccionales) puede ser motivo de cuestionamiento en lo relativo a su imparcialidad, a más de que en el Código Federal de Procedimientos Civiles existe su obligación de autoproclamarse impedidos, lo cual no sólo es jurídico sino lógico.

Lo anterior debe considerarse en relación a que lo esencial en el tema de la imparcialidad jurisdiccional, es que la resolución sea motivada y fundada, es decir, razonable, congruente y justa; esta es una exigencia que deriva de la legitimación democrática del Poder Judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad, y esa congruencia lleva implícita que los agentes jurisdiccionales (secretarios de Acuerdos y Magistrados) que intervienen en la elaboración del fallo conducente sean objetivos e imparciales.

Por tanto, si uno de los funcionarios jurisdiccionales a cuyo cargo se encuentra el ejercicio de una determinada potestad jurisdiccional, en el caso, la elaboración de un proyecto de sentencia por parte de una secretaria de Acuerdos, el principio de tutela judicial obliga a que ese funcionario no tenga el más mínimo reproche respecto a su imparcialidad y objetividad en el desarrollo de sus funciones, porque de lo contrario se comprometería el principio referido, al no existir una certeza a propósito de la objetividad citada, lo que vulnera, además, los derechos fundamentales de la quejosa: La certeza no significa necesariamente dar la razón a quien recurre a la impartición de justicia, pero sí a recibir una respuesta razonable y oportuna y, sobre todo, objetiva, sin mácula alguna que pueda sugerir que el asunto no se analizó con la imparcialidad que impone una tarea de esa magnitud, porque de lo contrario se vulnerarían, además, derechos humanos del justiciable.

---

[14] "Artículo 34. Las partes podrán recusar a los Magistrados o a los peritos del tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta ley."

El único modo que tiene el Estado para exigir el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva es a través de una administración de justicia organizada en forma eficiente, que en todo momento garantice y asegure, sin lugar a la menor duda, una imparcialidad total.

Cuando la administración de justicia pierde esta imparcialidad por circunstancias como la precisada, la seguridad jurídica es remplazada por la irracionalidad y por la imprevisibilidad, desapareciendo la confianza y colocando a los miembros de una sociedad en estado de indefensión, porque la funcionaria jurisdiccional que elaboró el proyecto de sentencia simultáneamente tenía el carácter de representante de las autoridades tributarias y la función de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, aspecto contrario al Pacto de San José.

Si este engranaje de objetividad e imparcialidad se reciente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad jurídica y el Estado de derecho. Por eso, debe comprenderse que la tutela judicial efectiva, debe extenderse, sin lagunas ni fisuras, a todas las personas que intervienen en la función jurisdiccional, incluida, por supuesto, la secretaria de Acuerdos que actuó con el doble carácter incompatible ya relatado.

El derecho de acceso a la jurisdicción (que es parte del principio de tutela judicial efectiva), se vio gravemente afectado porque la imparcialidad y objetividad son dos de los pilares sobre los que se sustenta la jurisdicción, y cuando uno de los funcionarios que interviene en ese proceso jurisdiccional es, además de miembro del órgano resolutor, representante de la contraparte del actor en el juicio de origen, evidentemente y con independencia de la responsabilidad administrativa en que se incurra al interior del órgano jurisdiccional, al exterior afecta de manera sensible y notoria al justiciable porque un representante de su contraparte participará directamente en el dictado de la sentencia.

De esto se colige que aun cuando existan elementos para que posiblemente se llegara a determinar una responsabilidad administrativa al funcionario que consintió actuar con un doble carácter, el punto a considerar en este asunto es que no se concretan los más mínimos elementos que garanticen que la sentencia se dictó con imparcialidad, y ante la menor duda sobre el tema, la justicia constitucional no puede permitir que una sentencia se emita en estas condiciones, ni siquiera por la posibilidad de que al funcionario que no se excusó se le pudiese determinar una responsabilidad administrativa, pues el principio de tutela judicial efectiva está por encima de este tipo de

procedimientos, e impele a que se revise y analice que los fallos sujetos a la revisión constitucional no tengan el más leve atisbo de incertidumbre.

En una sociedad democrática avanzada el derecho a una recta administración de justicia ocupa un lugar preeminente, por ello, tanto el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el denominado "Pacto de San José", propenden precisamente a que la administración de justicia esté revestida de un carácter de imparcialidad que no deje la menor duda de su objetividad, de modo que ante la más mínima posibilidad de que este carácter pueda estar en duda, en acatamiento al principio analizado, la justicia constitucional debe velar por su cumplimiento.

Por esas razones, debe entenderse que la tutela judicial efectiva, como derecho humano, prevalece sobre una posible responsabilidad de la funcionaria judicial que actuó con un doble carácter al participar en la emisión del acto reclamado, pues la afectación a la esfera jurídica del quejoso es evidente, y tan lo es, que existe un concepto de violación específico en ese sentido en el que se exponen las razones por las que presumiblemente existen elementos que permiten concluir que el doble carácter de la funcionaria pudo haber influido en el sentido del fallo.

El hecho de que se enderece un concepto de violación en ese sentido y que se desprenda de autos que la secretaria de Acuerdos era además representante de las autoridades entonces demandadas, es un motivo implícito más que suficiente para conceder la protección solicitada, pues existen dudas razonables y perfectamente identificables de la parte quejosa, que ponen en tela de duda la imparcialidad del acto reclamado, pues es a ese nivel donde se debe garantizar el derecho de referencia, ante la mera amenaza de su conculcación, aspecto que debe ser objeto de otorgamiento del amparo para el efecto de que en las actuaciones que se verifiquen en cumplimiento se aseguren por la responsable que no intervendrá la mencionada funcionaria.

No pasa por alto que –sobre todo en esquemas del pasado–, este tipo de situaciones eran motivo únicamente de los procedimientos de responsabilidades; sin embargo, en el contexto actual, la justicia constitucional no cuenta ya con esa característica que la limitaba.

La cuestión es determinar si el hecho de que la secretaria de Acuerdos –encargada de elaborar el proyecto y del cuidado del expediente conforme a la ley aplicable–, sea además delegada de la parte demandada (o dicho de otro modo, integrante de la representación procesal en juicio de la autoridad

demandada) representa una amenaza a la imparcialidad del órgano, la que pudo evitarse de haberse impedido de conocer del asunto; como ciertamente esa amenaza a la característica de imparcialidad es real, entonces ello es suficiente para conceder el amparo, pues resulta indudable que, desde la perspectiva del quejoso, ese hecho representa una afectación verdadera a la tutela judicial efectiva por lo antes señalado.

No obstante que las consideraciones anteriores resultan suficientes para conceder el amparo, este Tribunal Colegiado procederá a analizar el tercer concepto de violación en el que también se hacen valer violaciones cometidas en el dictado del acto reclamado, con la finalidad de que al cumplimentarse la presente sentencia queden zanjadas todas las violaciones con las características descritas.

OCTAVO.—En adición a lo expuesto en el anterior considerando, también es fundado el tercer concepto de violación, como se demostrará.

Medularmente, la quejosa aduce que no se estudiaron los conceptos de invalidez tercero y séptimo de su demanda, no obstante que la responsable haya asentado en la sentencia reclamada que sí lo hizo.

Para ello se resumen los conceptos de invalidez que, en su momento, la hoy quejosa hizo valer en su demanda contenciosa administrativa:

En el agravio tercero de la demanda (ver páginas 21 a 29 del expediente principal) se hicieron valer las siguientes violaciones:

1. Que hubo una determinación de valor de actos o actividades omitidas por la cantidad de $********** (********** pesos ********** centavos, moneda nacional), correspondiente a depósitos bancarios que se habían registrado como préstamos de la empresa **********, que se analizaron como depósitos bancarios no identificados.

2. Que la estimativa no se adecuó a lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque de manera equivocada se sostuvo que no correspondían a registros de su contabilidad.

3. Que se debió seguir el procedimiento del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitándose a la Comisión Nacional Bancaria el informe correspondiente, y una vez con el informe correspondiente de dicha autoridad, analizar los estados de cuenta, verificar si había depósitos y que éstos no estuvieran registrados en contabilidad.

4. Que no opera la determinación presuntiva porque la autoridad se basó en estados de cuenta que solicitó en un acta de visita, y carece de facultades para ello.

5. Que no pueden ser utilizados estados de cuenta para determinar la cantidad de $********** (********** pesos ********** centavos, moneda nacional), como ingresos omitidos basándose en esta clase de estados, porque los mismos no forman parte de la contabilidad que debe llevar el contribuyente.

6. Que la cantidad de $********* (********** pesos ********* centavos, moneda nacional), corresponde a préstamos realizados a la sociedad **********, y que la cantidad de (**********), deriva de la cuenta de "acreedores diversos" abierta para registrar los préstamos que realizó la quejosa.

7. Que la determinación presuntiva se sustenta en un procedimiento viciado, porque la autoridad tributaria carece de facultades para requerir información bancaria a los particulares, además de que los depósitos en las cuentas bancarias corresponden a los contratos de mutuo celebrados entre la sociedad mencionada y la quejosa.

8. De ahí que los $********** (suma de las cantidades antes citadas) sí se encuentre debidamente registrada en contabilidad, y la autoridad fiscal, sin contar con atribuciones para ello, requirió los estados de cuenta bancarios sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues estaba obligada a requerirlos a la Comisión Nacional Bancaria y no al quejoso.

En el séptimo agravio de la demanda (ver páginas 47 a 54 del expediente principal), la hoy quejosa invocó las siguientes violaciones:

a) Que la autoridad tributaria consideró que por los depósitos en cantidad de $**********, no se comprobó el préstamo entre la empresa ********** y la quejosa, sino que se advertía que un tercero los había prestado, y ese tercero es **********, a través de un contrato de depósito con número **********, pero ello es equivocado, porque se exhibieron los contratos de mutuo y los pagarés en cuarenta y cuatro fojas.

b) Que se sancionó indebidamente a la quejosa porque la autoridad tributaria indebidamente concluyó que el tercero compulsado (**********) no comprobó que con recursos propios le prestó a la entonces actora, y además

se desconoció la documentación idónea que se aportó en el procedimiento administrativo de revisión para acreditar la existencia del préstamo.

c) Que no se acreditó la veracidad de la operación dejando de lado que a través de un estado de cuenta bancario no se puede observar claramente quién efectuó los depósitos, porque simplemente se detallan los movimientos mensuales.

d) Que la empresa compulsada sí presentó los estados de la cuenta **********, del Banco del Bajío, y también presentó su relación de depósitos y los auxiliares de la cuenta número **********, así como las balanzas de operación, por lo que se demostró fehacientemente la existencia del contrato de apertura (mutuo) que celebraron.

e) Que de acuerdo con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora tiene facultades para requerir contabilidad del contribuyente revisado, pero carece de atribuciones para requerir la exhibición de documentos y contabilidad de un tercero.

La responsable, en la sentencia definitiva de tres de enero de dos mil once (ver páginas 437 a 488 del expediente principal), en el considerando quinto resolvió lo siguiente:

"QUINTO.—De conformidad con el artículo 50, tercer párrafo, esta juzgadora procede al estudio y análisis conjunto de los conceptos de impugnación tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, por su estrecha relación entre sí, determinación presuntiva realizada por la demandada refiriendo sustancialmente la actora que sí aclaró el origen y procedencia de los depósitos bancarios en sus cuentas bancarias, argumentando lo siguiente: • No se adecua el supuesto de determinación presuntiva del valor o actos y actividades establecido en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad se basó en los estados de cuentas bancarios solicitados a la contribuyente.—• Que los depósitos bancarios sí están registrados en su contabilidad por lo que es ilegal la determinación de la autoridad.—• Que derivado de la determinación presuntiva que realiza la autoridad de manera ilegal se le determina de igualmente ilegal actos o actividades a la tasa del 15%, argumentando que sí aclaró el origen de los préstamos.—• Que de los contratos y de la prueba pericial contable se advierte que sí tenía registrado en su contabilidad los préstamos y que además aclaró con dichos contratos y pagarés el origen y procedencia de los depósitos bancarios.—Argumentos los anteriores los cuales a juicio de los suscritos Magistrados, son ineficaces por infundados en virtud de las siguientes consideraciones legales: En primer

término, de la valoración a la resolución impugnada, la cual goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se advierte que la contribuyente al no haber aportado la documentación comprobatoria que amparara su dicho, es decir, que acreditara el origen y procedencia de los depósitos bancarios en sus cuentas, ya que en caso de corresponder a préstamos, debió de señalar número, fecha e importe, así como el número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece el dinero que fue depositado y que manifestó como préstamo; no aclaró el origen y procedencia de cada uno de los recursos que integran dichos depósitos, así, de igual manera, para efectos de las cuentas por pagar, ya que de conformidad con las disposiciones fiscales tiene la obligación de registrar sus asientos contables en forma analítica, así como asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.—Asimismo, es evidente que el contribuyente pretende acreditar sus argumentos con las documentales privadas que obran en el expediente administrativo de la autoridad fiscalizadora, el cual ofreció como prueba; sin embargo, pierde de vista que en dicho expediente no se encuentran los registros contables en original, y mucho menos los asientos de los que se pudiera advertir claramente que efectivamente registró los depósitos en sus cuentas bancarias, por lo que si el actor, en el caso, no exhibió su contabilidad, así como los documentos que ampararan sus registros contables, sus argumentos son notoriamente infundados, máxime cuando tratándose de la presunción de ingresos o valor de actos y actividades por parte de la autoridad fiscalizadora, la carga de la prueba corresponde al contribuyente hoy actor.—Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia: Registro IUS 164552. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXI, mayo de 2010. Página 838. Tesis 2a./J. 56/2010. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. 'PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.' (se transcribe texto y precedente).—Por lo que en este orden de ideas, y contrario a las manifestaciones del enjuiciante, en el caso es plenamente aplicable la determinación presuntiva realizada por la autoridad en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la comprobación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán como ingresos, los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspon-

dan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por lo que se deben pagar contribuciones, luego entonces, es infundado el argumento de la actora en este sentido.—Por lo que a juicio de esta juzgadora, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por cuanto hace a los depósitos bancarios analizados, además de que tal como se aprecia del propio acto combatido, la actora no acreditó ni aclaró las observaciones detectadas por la autoridad respecto de dichos depósitos, por lo que es legalmente procedente la determinación de ingresos acumulables en el ejercicio revisado por los que debe pagar impuesto sobre la renta, acorde a lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.—'Artículo 59.' (se transcribe).—En razón de lo anterior, y ante la falta de controversia del contribuyente, respecto de la existencia de los depósitos bancarios y la exhibición de los elementos contables en donde se hayan registrado esos depósitos, debe quedar fuera de toda duda que la autoridad encontró, en el caso que nos ocupa, depósitos en cuentas bancarias del contribuyente que no estaban registrados en su contabilidad y que, además, no se encontraban sustentados de manera documental, lo cual en el caso la accionante no desvirtúa en el juicio que nos ocupa.—Debe resaltarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado constitucional el hecho de que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presuman, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, septiembre de 2002. Tesis 2a. CXIV/2002. Página 347. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis aislada. 'INGRESOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD.' (se transcribe texto y precedente).—Ello es así, pues la presunción legal a que hace referencia el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, precisamente prevé que la autoridad fiscal no tiene porqué acreditar el origen o naturaleza de los depósitos en cuenta bancaria, sino solamente evidenciar su existencia y negar (una vez que lo haya verificado), que los ingresos estén registrados en su contabilidad, lo cual aconteció en la especie.—Apoya estas conclusiones la tesis siguiente: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, junio de 2001. Tesis III.1o.A.81 A. Página 694. Materia: Administrativa. Tesis aislada. 'CONTRIBUYENTES. LOS REGISTROS EN LA CONTABILIDAD QUE ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR, DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNI-

CAMENTE OBRAN AQUÉLLOS OPERA LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe texto y precedente).—Conforme a lo anterior, resulta claro que la autoridad demandada no violó en ningún momento el precepto legal que estima infringido la accionante, por lo que procede desestimar por infundados los argumentos que hace valer en este sentido, ya que si bien es cierto afirma que los depósitos bancarios sí se encuentran registrados en su contabilidad, lo cierto es que no lo prueba en ningún momento, a lo cual está obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no exhibe documentales para acreditar su dicho.—En el mismo sentido, el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, a través de tesis III-TASS-19, de la Tercera Época, publicada en la R.T.F.F. Año I. No. 1, enero 1988, página 21, ha sustentado lo siguiente: 'PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES. CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRUEBAS IDÓNEAS.—De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.'.—En este sentido, cabe señalar que, contrario a lo sostenido por la actora, sí existe la obligación por parte de los contribuyentes de acreditar, no solamente el carácter de préstamos, sino de todas las operaciones que registre en su contabilidad, con el soporte documental idóneo, pues precisamente la idea misma de obligar a llevar a los contribuyentes registros contables, es la de tener constancia fehaciente de las operaciones realizadas, y su correspondiente manejo contable; ahora bien, dado que el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad para la autoridad fiscalizadora de presumir, en determinadas hipótesis, que el contribuyente ha obtenido ingresos, es inconcuso que el debido registro y soporte documental de las operaciones efectuadas deviene en garantía de seguridad jurídica para el contribuyente, pues dicha presunción es *iuris tantum;* esto es, admite prueba en contrario, que en el presente caso no puede ser sólo un pagaré sino, además, el respectivo contrato de mutuo, los cuales deben de estar vinculados en su contenido, sin que esto constituya una petición exagerada por parte de la autoridad, sino que deriva de la presunción en comento, y en este orden de ideas le corresponde a los contribuyentes la carga de ofrecer elementos de convicción, que adminiculados entre sí, acrediten el origen de los depósitos no registrados en su contabilidad; lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 28 y 59 del Código Fiscal de la Federación.—Apoya los anteriores razonamientos la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, junio de 2001. Tesis: III.1o.A.81 A. Página 694. Materia: Administrativa. Tesis aislada. 'CONTRIBUYENTES. LOS REGISTROS EN LA CONTABILIDAD QUE ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR, DEBEN ESTAR APO-

YADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUÉLLOS OPERA LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe texto y precedente).—En este orden de ideas, si el contribuyente no demuestra el origen y procedencia de los depósitos bancarios en sus cuentas, por no estar registrados en su contabilidad, es plenamente legal que la autoridad fiscalizadora haya determinado de manera presuntiva que el contribuyente realizó actos o actividades a la tasa del 15% en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que el argumento del enjuiciante en este sentido resulta igualmente infundado.—En virtud de lo anterior, es claro que la contribuyente visitada realizó actos o actividades gravados a la tasa del 15% determinados por depósitos, los cuales no fueron aclarados ni desvirtuados por la contribuyente, y mucho menos en el presente juicio, por lo que no demostró ni demuestra el origen de donde provienen dichos recursos, por lo que es evidente que la conducta omisiva de la visitada se adecua a lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, por lo que el argumento de la actora deberá desestimarse de plano por infundado.—En este sentido, tal y como se advierte de la resolución impugnada a fojas 139 y 140 –folios 250 y 251– la contribuyente debió considerar, en el valor de actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 15%, los depósitos efectuados en cantidad de $**********, que fueron depositadas en las cuentas bancarias números ********** y **********, abiertas en las instituciones bancadas (sic) (antes) Banco Santander Serfín, S.A. (ahora) Banco Santander, S.A. y Banco Nacional de México, S.A., respectivamente, ambas abiertas a nombre de la contribuyente ********** ********** ********** ********** ********** **********, **********, de los meses de mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2006, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., primer párrafo, fracción II y párrafo siguiente a la fracción IV, 5-ID, primer, segundo y tercer párrafos, 14, primer párrafo, fracción I y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, ordenamiento legal que a la letra dice: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—Por lo anterior es que la contribuyente omitió considerar, en el cálculo de los pagos mensuales del impuesto al valor agregado, el valor de actos o actividades en cantidad de $**********, correspondientes a depósitos bancarios no aclarados, en consecuencia, procede hacer exigible el impuesto que dejó de pagar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., primer párrafo, fracción II y párrafo siguiente a la fracción IV, 5-ID, primer, segundo y tercer párrafos, 14, primer párrafo, fracción I y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio revisado, en relación con los artículos 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 46, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 6, primer

párrafo, 28, fracciones I, II y último párrafo, 30, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 26, fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales vigentes en el ejercicio revisado.—Finalmente, por lo que respecta a la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora, esta Sala Fiscal considera que no resulta ser la prueba idónea para acreditar que, efectivamente, la contribuyente visitada registró los depósitos bancarios en su contabilidad, pues como se ha señalado en párrafos anteriores, la actora debió de haber exhibido sus registros contables y las documentales que sustentan dichos registros, para demostrar de manera convincente que registró en su contabilidad los depósitos bancarios en sus cuentas, lo cual en momento alguno acredita, por lo que es evidente que la prueba pericial contable, en el caso, es improcedente y, por tanto, no se le puede otorgar valor probatorio; de ahí que la representación fiscal de la demandada haya objetado la misma.—En este contexto, resulta obvio que la prueba pericial contable, ofrecida por la parte actora, debe limitarse a resolver las cuestiones técnicas que se le planteen, pero, en ningún supuesto, deberá entrar al análisis de cuestiones jurídicas, dándoles una solución determinada, pretendiendo así condicionar la actuación del juzgador, puesto que los dictámenes periciales contables deben basarse sólo en los principios de su propia ciencia y en los documentos y libros a analizar y, en consecuencia, si los peritos los desahogan, ellos aportarán solamente un conocimiento científico y, por tanto, imparcial que orientará al juzgador a fin de emitir su sentencia.—Resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio: 'Mayo del 2003, Sala Regional del Noroeste II, 5a. Época, Volumen 29, página 493. PRUEBA PERICIAL CONTABLE. SU ADMISIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE REFIERA ÚNICAMENTE A CUESTIONES TÉCNICO-CONTABLES, Y QUE AL OFRECERSE, SE SEÑALE CON PRECISIÓN LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN Y EL HECHO QUE DE ESTA ÍNDOLE LE AGRAVIA LOS DERECHOS DE LA PROMOVENTE.—Es inadmisible la prueba que en materia contable ofrece la parte actora, toda vez que no la relaciona directamente con los hechos o con los conceptos de impugnación que refiere en su escrito de demanda, de conformidad con los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles; debido a que, todos y cada uno de sus argumentos se refieren propiamente a la violación de diversas normas jurídicas con el actuar de la autoridad demandada, sin embargo, resultan ser cuestiones de índole legal, que no requieren para su valoración el auxilio de conocimientos técnicos especializados en materia de registros o asientos relativos a las operaciones o transacciones realizadas por el contribuyente y, en consecuencia, válidamente puede concluirse que el ofrecimiento de una pericial de naturaleza contable para los efectos mencionados, resulta inadmisible, ya que, si bien el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, no tasa los medios de prueba en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

debe tenerse presente que una pericial de índole contable forzosamente debe satisfacer el supuesto de procedencia de carácter legalmente ineludible concerniente a su misma índole, ya la que se refiere el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal, aplicable al caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación; y, en consecuencia, si tal supuesto no se surte, dicha prueba debe ser rechazada por falta de pertinencia, habida cuenta de que no es una cuestión de carácter técnico-contable la que se pretende dilucidar con ella, sino estrictamente jurídica, y siendo así, tal pericial contable resulta ajena, impropia e inconducente, al caso.' (se transcribe precedente).—En esta tesitura, esta sentenciadora no pasa por alto las documentales privadas exhibidas por el contribuyente durante el procedimiento de fiscalización (contaros [sic] de préstamo y pagarés), las cuales en el caso resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida, en razón de que los mismos no fueron vinculados o adminiculados por parte de la enjuiciante de los que se pudiera advertir la relación, entre estos, para que se acreditara que, efectivamente, los depósitos en sus cuentas bancarias derivaban de préstamos.—Abundando a lo anterior, se precisa que conforme a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su reglamento, todo contribuyente debe llevar la contabilidad y registrar cada una de las operaciones que realice en el ejercicio de que se trate, para que la autoridad hacendaria esté en posibilidad de constatar el monto total y la cantidad respectiva a pagar como contribuciones, y para desvirtuar la presunción legal de ingresos y/o valor de los actos o actividades establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben especificar que el monto total de los depósitos constituían para la empresa un capital pasivo y, además, demostrar que cuenta con la respectiva documentación comprobatoria para considerar que, efectivamente, el monto derivado de los depósitos omitidos, constituyen préstamos a su favor, por lo que al no hacerlo así el accionante, es que resultan ineficaces por infundados los conceptos de impugnación sujetos a estudio."

Como se aprecia, en el considerando quinto se anunció que se realizaría el análisis conjunto de los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; sin embargo, de la lectura y análisis de dicho apartado se colige que la responsable en realidad fue omisa en estudiar la cuestión efectivamente planteada en los agravios tercero y séptimo, pues ninguno de los argumentos que se han enumerado previamente en este fallo, correspondientes a los agravios descritos, fueron objeto de análisis por la responsable.

Además, en el resumen de las argumentaciones que la responsable realizó de los agravios (y que precisa haber estudiado conjuntamente) señaló

el siguiente listado como glosa de todos los conceptos de anulación que conjuntamente procedía a analizar:

* "No se adecua el supuesto de determinación presuntiva del valor de los actos y actividades establecido en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad se basó en los estados financieros de cuentas bancarias solicitados al contribuyente.

* "Que los depósitos bancarios si (sic) están registrados en su contabilidad por lo que es ilegal la determinación de la autoridad.

* "Que derivado de la determinación presuntiva que realiza la autoridad de manera ilegal, se determina de igualmente ilegal actos o actividades a la tasa del 15% argumentando que si (sic) aclaró el origen de los prestamos (sic).

* "Que de los contratos y de la prueba pericial contable se advierte que si (sic) tenía registrado en su contabilidad los prestamos (sic) y que además aclaro (sic) con dichos contratos y pagares (sic) el origen y procedencia de los depósitos bancarios."

Es manifiesto y notorio que la responsable no realizó un adecuado estudio de los agravios, pues basta comparar las violaciones que hizo valer en los conceptos de anulación tercero y séptimo para corroborar que las argumentaciones insertas en ellos, ni siquiera se mencionaron en el sumario de violaciones que la responsable estimó que el hoy quejoso hizo valer.

No obstante, aun cuando la glosa que se realiza en la sentencia de tres de enero de dos mil once es incompleta, del estudio realizado al considerando quinto se desprende que solamente abordó los siguientes temas:

(i) Se parte de un aserto, con base en la artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[15] para señalar que la resolución impugnada goza de pleno valor probatorio y que no se aportó documental alguna para acreditar

[15] "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.—Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.—También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre

la procedencia de los depósitos, señalando el número de préstamo, la fecha, el importe el número de cuenta y nombre de la institución bancaria.

(ii) Precisa que las documentales a que aludió la hoy quejosa obraban en un expediente administrativo donde no existían los originales de los registros contables.

(iii) Continúa señalando que como no se exhibió la contabilidad ni sus registros, era aplicable la determinación presuntiva del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y vierte un razonamiento en el que interpreta el sentido de la presuntiva y su modo de operar.

(iv) Señala que si no se aportó ningún documento contable donde constaran los registros de los depósitos, la presunción del artículo 59 es *iuris tantum* y le corresponde la carga de la prueba a los contribuyentes.

(v) Por lo que se refiere a la determinación de la cantidad de $**********, la sentencia definitiva remite a las fojas 139 y 140 de la resolución impugnada y las resume.

(vi) Se le resta valor a la prueba pericial que ofreció la quejosa porque, en opinión de la responsable, se refería al análisis de cuestiones jurídicas.

Así, de un cotejo del contenido de los agravios tercero y séptimo de la demanda de nulidad, cuyos argumentos esenciales ya han quedado debidamente expuestos en este considerando, se concluye que la responsable no atendió a las cuestiones que efectivamente se le plantearon, pues su resolución no abordó la totalidad de los temas que se incorporaron en la demanda.

Por lo anterior, en el dictado de la sentencia definitiva de tres de enero de dos mil once, la responsable violó el principio de congruencia que se contiene en el de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se ve reflejado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda,

---

que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.—En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.—Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.—Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.—Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.—En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.—Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

De dicho artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que debe existir exhaustividad a las sentencias, en el sentido de obligar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En el caso, como se demostró, la sentencia contiene un vicio de incongruencia externa, que estriba en que la sentencia debió dictarse en concor-

dancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, cosa que no ocurrió, ya que la responsable no atendió ni resolvió nada respecto de los agravios tercero y séptimo que el entonces actor formuló, a pesar de haber señalado en el considerando quinto del acto reclamado que procedía el estudio conjunto de los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Por tanto, se concede el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia definitiva de tres de enero de dos mil once, y se dicte otra, en la que se abstenga de intervenir la licenciada **********, por las razones que ya se abordaron, y para que se analicen todos los conceptos de invalidez que formuló la parte actora, en especial los que listó como tercero y séptimo.

Es innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación, acorde con lo establecido por la jurisprudencia 3, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 8 del Informe de 1982, Parte II, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo, y tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en contra de la sentencia definitiva de tres de enero de dos mil once, dictada en el juicio contencioso administrativo **********, por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del expediente de nulidad a la Sala Fiscal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Emmanuel G. Rosales Guerrero, Salvador González Baltierra y Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el primero de los nombrados. El Magistrado Salvador González Baltierra, manifestó que emitiría voto concurrente.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra: El suscrito, respetuosamente, me permito manifestar que, no obstante que estoy de acuerdo con que se otorgue la protección constitucional a la parte quejosa, no comparto algunas consideraciones que se realizaron en el voto de la mayoría, por lo que, a efectos de fijar mi postura, formulo el presente voto.—En primer lugar, estimo inadecuado que en la sentencia, dictada por la mayoría de este tribunal, se haya utilizado el término "autenticismo" (ver foja 99).—Lo anterior, porque si lo que se quiso manifestar es que no existe documento alguno para verificar la cualidad de auténtico de algo, el término adecuado, reconocido por la Real Academia Española, es el de "autenticidad".—Por otra parte, tampoco comparto la aseveración realizada en el tercer considerando, en el sentido de que debía tenerse por acreditada la personalidad del representante legal de la persona moral quejosa, en razón de que entre el promovente, la autoridad demandada y la Sala Fiscal existía un reconocimiento recíproco de su personalidad.—De manera que, aseveró la mayoría, de conformidad con el principio *res inter alios acta*, la personalidad reconocida recíprocamente entre las partes, en un momento anterior de la relación jurídica, no puede ser desconocida posteriormente.—Pues bien, considero que dicho principio resulta inaplicable en el caso, porque únicamente opera en tratándose de sujetos que se encuentren en un plano de igualdad, por ejemplo, entre las partes que intervienen en la celebración de un contrato, en donde una vez que se han reconocido, recíprocamente, su personalidad, no la pueden desconocer con posterioridad.—Así, una cosa es el reconocimiento de la personalidad que hacen las partes que intervienen en un acto jurídico, en un plano de igualdad y, otra muy distinta, es la que realiza la autoridad respecto de la personalidad de un gobernado.—En efecto, la autoridad hacendaria se encuentra en un plano de supra a subordinación respecto del gobernado, durante el procedimiento de fiscalización, en la medida que como ente de Estado verifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales del particular haciendo, en su caso, la liquidación correspondiente, por lo que no es necesario un reconocimiento recíproco para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación, ni para determinar el crédito correspondiente.—Por su parte, el órgano jurisdiccional no se encuentra en el mismo plano que el gobernado y la autoridad demandada, pues, el particular acude ante aquél a efectos de que dirima una controversia respecto de la legalidad del acto emitido por la autoridad hacendaria, de manera que no es necesario un reconocimiento recíproco para que la Sala actúe en su carácter de autoridad encargada de la rectoría del juicio y del dictado de la sentencia.—Entonces, el principio de referencia resultaba inaplicable en el caso; sin embargo, bastaba para tener por acreditada, en esta instancia constitucional, la personalidad del representante legal de la persona moral quejosa, el hecho de que la autoridad responsable le hubiese reconocido tal carácter, como lo dispone el artículo 13 de la Ley de Amparo, lo que en el caso aconteció.—En diverso orden de ideas, debo precisar que estoy de acuerdo con que se conceda el amparo por la violación al principio de exhaustividad, en razón de que la

autoridad responsable no analizó la totalidad de los planteamientos que le fueron propuestos a su consideración, en los términos precisados en el octavo considerando de la ejecutoria dictada en el presente asunto.—Precisado lo anterior, no comparto las consideraciones realizadas en el séptimo considerando, por las razones que a continuación se expondrán.—En efecto, la mayoría de este tribunal determinó conceder la protección constitucional, también, porque la licenciada **********, se encontraba impedida para actuar como secretaria de Acuerdos en el juicio de origen y proyectar la sentencia reclamada, en razón de que tuvo, simultáneamente, el cargo de secretaria de Acuerdos de la Sala Fiscal responsable y el de delegada, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la autoridad demandada.—Que ello era así, afirmó la mayoría, porque de autos se advertía que en la contestación de la demanda de nulidad, la licenciada ********** fue designada como delegada de la autoridad, sin que existiera constancia de que dicho nombramiento le hubiera sido revocado.—Que, entonces, resultaba indudable que la licenciada ********** tuvo, simultáneamente, dos funciones incompatibles entre sí, la de secretaria de Acuerdos de la Sala responsable y la de delegada de la autoridad responsable; que gozaba de todas las facultades que le otorga el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para actuar en representación de la autoridad demandada.—Que ante ese doble carácter, de delegada de la autoridad demandada y de secretaria de Acuerdos, la funcionaria se encontraba impedida para actuar en el juicio de origen, en términos del artículo 39, fracciones I, IX, y XVII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos numerales 50, fracciones I, III, IV, y VII, y 54, fracciones I, V, VIII, XI, y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que debió excusarse del conocer del citado asunto, de conformidad con el artículo 43 del ordenamiento citado en primer lugar.—Que no era inadvertido que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se hacía mención, únicamente, de los impedimentos de los Magistrados, así como de la manera para que éstos se excusaran del conocimiento de los asuntos, ni tampoco existía regla alguna sobre el impedimento de los secretarios en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Sin embargo, afirmó la mayoría, no resultaba lógico considerar que el sistema de impedimentos y excusas sólo correspondía a los Magistrados y no a los secretarios, quienes tienen la obligación de proyectar los autos, resoluciones y sentencias, así como engrosarlas o autorizarlas, pues, éstos deben abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que atente o comprometa la independencia de la función jurisdiccional "bajo" pena de responsabilidad, en términos del artículo 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Que por lo anterior, ante la no razonabilidad de considerar un sistema de impedimentos en justicia administrativa que sólo comprenda a los Magistrados, tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sí prevé los impedimentos de los secretarios.—Que, consecuentemente, si uno de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra el ejercicio de una determinada potestad jurisdiccional, en el caso, la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con el principio de tutela judicial, dicho funcionario no debe tener el mínimo "reproche" en cuanto su imparcialidad y objetividad en el desarrollo de sus funciones.—Que cuando la administración perdía dicha imparcialidad la seguridad jurídica era reemplazada por la irracionalidad y la imprevisibilidad, desapareciendo la confianza y, consecuentemente, colocando a los miembros de la sociedad en estado de indefensión, lo que ocurrió en el caso, porque la funcionaria jurisdiccional que elaboró el proyecto de sentencia, simultáneamente tenía el carácter de representante de la autoridad demandada y la de secretaria de Acuerdos, aspecto que resultaba contrario a los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto

de San José de Costa Rica".—Que, por tanto, esa amenaza a la imparcialidad del órgano jurisdiccional resultaba suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.—Pues bien, el suscrito Magistrado considero que el hecho de que en autos conste que la licenciada ********** tuvo, simultáneamente, el cargo de secretaria de Acuerdos de la Sala Fiscal responsable y el de delegada, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la autoridad demandada, no afectaba en modo alguno la imparcialidad del órgano jurisdiccional al dictar la sentencia correspondiente.—En efecto, el artículo 50, fracciones I a V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone lo siguiente: "Artículo 50. Corresponde a los secretarios de Acuerdos de Sala Regional: I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor; II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional; III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción; IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados; V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos; …".—De la anterior transcripción se desprende, sin lugar a dudas, que el secretario de Acuerdos de una Sala Regional no actúa libremente, sino ciñéndose a las indicaciones que le dan los Magistrados.—Además, le corresponde autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional, lo que no es otra cosa que dar fe, a fin de comprobar que los actos y resoluciones fueron dictados por los Magistrados, esto es, son los titulares los que emiten los autos y resoluciones, pero no los secretarios.—También le compete efectuar las diligencias que le encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción, por lo que no actúa "motu proprio", sino bajo las condiciones que señale el Magistrado, que es el verdadero rector del proceso.—De la misma manera, tiene la atribución de dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos, lo que significa que puede corroborar que determinado documento obra en autos, los que se integran por las promociones de las partes, así como por los autos y resoluciones que dicten los Magistrados, a efectos de expedir copias autentificadas de dichas constancias.—Asimismo, de la anterior disposición se desprende que a los secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales les corresponde proyectar las sentencias y, en su caso, engrosarlas conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados.—Luego, resulta incuestionable que quienes son los responsables del sentido de las sentencias, así como de las consideraciones que se utilicen como motivación, son los Magistrados, pues los secretarios se encuentran constreñidos, por disposición legal, a redactar el engrose correspondiente de conformidad con los razonamientos jurídicos de aquéllos.—Entonces, quienes pueden, en todo caso, actuar de manera parcial y afectar con ello el dictado de las sentencias que emita el tribunal, serán los Magistrados pues, como se vio, a éstos les corresponde decidir la manera como deben resolverse los asuntos.—Tanto es así que, inclusive, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente prevé los impedimentos para los Magistrados y no respecto de los secretarios de Acuerdos, lo que resulta acorde con la función que cada uno de éstos realiza, pues, como se dijo, los titulares son los encargados de dirimir las controversias y, consecuentemente, de impartir justicia, mientras que los secretarios deben realizar el engrose correspondiente de conformidad con los razonamientos jurídicos de sus superiores.—Por tanto, resulta incuestionable que la actuación de un secretario de Acuerdos no puede, en modo alguno, afectar la imparcialidad con que debe emitirse una sentencia.—Destacado lo anterior, debe decirse que si bien el artículo 43 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria,

establece que los secretarios, entre otros funcionarios jurisdiccionales, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39 del propio ordenamiento, dentro de los que se encuentra la hipótesis consistente en haber sido abogado o procurador en el negocio de que se trate, lo cierto es que el incumplimiento a dicha obligación, a lo sumo, daría lugar a una sanción administrativa.—Ello es así, porque el artículo 54, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de ese tribunal, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; de manera que esa es la única consecuencia que el legislador estableció para el caso de que el funcionario jurisdiccional no manifestara la excusa correspondiente.—A mayor abundamiento, debe decirse que, contrario a lo afirmado por la mayoría, los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", citados en la sentencia de mayoría, no señalan ninguna situación de la que pudiera desprenderse, de alguna manera, que el hecho de que un secretario de Acuerdos hubiese sido señalado como delegado de la autoridad demandada, implica que se afectara la imparcialidad del órgano jurisdiccional.—En efecto, tales dispositivos son del contenido siguiente: "Artículo 8. Garantías Judiciales.—1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. …".—"Artículo 25. Protección Judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.".—Como se ve los anteriores dispositivos, en el tema que interesa, únicamente establecen la imparcialidad del Juez o tribunal, sin que se haga mención alguna del funcionario que materialmente redacta las sentencias.—De manera que tal obligación se vincula, exclusivamente, con los titulares de los órganos encargados de administrar justicia, que son quienes determinan el sentido de las sentencias, pero no de sus subordinados, que actúan ciñéndose a las indicaciones de sus superiores.—Por las anteriores consideraciones es que no comparto el criterio de la mayoría, en los aspectos destacados; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto concurrente, a efectos de fijar mi postura.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS.—De los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que deben ser conjuntamente considerados– se advierte que los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones con imparcialidad, aspecto que se pone en riesgo cuando el secretario de Acuerdos de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, simultáneamente, tiene la representación de alguna de las partes en el juicio –al no haberle sido revocada–, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (con facultades para recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e incluso interponer recursos). Lo anterior es así, porque en el procedimiento contencioso administrativo el referido funcionario es el jurídicamente encargado, entre otras tareas, de elaborar tanto los proyectos de autos y resoluciones, como de las sentencias y de engrosarlas; obligaciones previstas en el artículo 50, fracciones I, III, IV y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, independientemente de la responsabilidad en que dicho servidor público pudiera incurrir en el ámbito disciplinario y considerando que el amparo es un mecanismo para el control de la regularidad constitucional, en casos como éste, debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia en que con ese doble carácter hubiere intervenido, sin perjuicio de que se analicen otras violaciones procesales cometidas, a fin de que al cumplimentarse el fallo queden zanjadas todas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.31 A (10a.)

Amparo directo 280/2011.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad en los resolutivos, mayoría en el criterio.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—De la interpretación sistemática de los artículos 50, fracciones I, IV y VII y 54, fracciones I, V, VIII, XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, los impedimentos en éste operan respecto de los secretarios de Acuerdos de las Salas del mencionado órgano, en virtud de que son los jurídicamente encargados de la elaboración tanto de los proyectos de autos y resoluciones, como de las sentencias y de engrosarlas, por lo que cuando al realizar dichos actos se ubiquen en alguna hipótesis que ponga en riesgo la imparcialidad jurisdiccional, deben excusarse de conocer del juicio correspondiente, en términos del artículo 43 del citado código. No pasa inadvertido que aunque en la señalada ley orgánica y en los artículos 10 a 12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que contienen las reglas sobre impedimentos y excusas, sólo se hace referencia a los Magistrados del aludido tribunal, esa circunstancia no puede llevarse al extremo de considerar que el sistema de excusas e impedimentos en dicho juicio no está previsto para los secretarios de Acuerdos de dicho tribunal, ya que una interpretación así no sólo sería contraria a la imparcialidad jurisdiccional reconocida en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que se opondría a las funciones y características de la actividad de los indicados secretarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 280/2011.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad en los resolutivos, mayoría en el criterio.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS COPIAS SIMPLES DE UNA DIVERSA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE SE IMPUGNAN LOS MISMOS ACTOS, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO GENERAN CERTEZA DE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO.—Conforme al

artículo 8o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando los actos impugnados sean materia de un recurso o juicio pendiente de resolución, el juicio contencioso administrativo es improcedente. En estas condiciones, para que se actualice la indicada causal es menester verificar que, efectivamente, los actos controvertidos, concomitantemente, son materia de un diverso recurso administrativo o juicio de nulidad, pues tal circunstancia debe demostrarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones. Por tanto, las copias simples de una diversa demanda de nulidad en la que se impugnan los mismos actos, exhibidas por la autoridad demandada, no producen plena certeza de que se actualiza la indicada hipótesis; de ahí que la Sala Fiscal, con las facultades que le otorga el artículo 41 de la citada ley, debe investigar y allegarse de las constancias originales o certificadas del expediente de nulidad aludido para, en su caso, decretar la improcedencia del juicio por litispendencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.34 A (10a.)

Amparo directo 283/2011.—Diseños Tercer Milenio, S.A. de C.V.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Conforme a los artículos 56, fracción II, 58 y 62, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en vigor a partir del 1o. de abril siguiente, así como 2, 19, 42, 59, 66, 71 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el aludido medio de difusión el 10 de diciembre de 2008, el certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (formato RT-09), como documento médico único y oficial del mencionado instituto, por medio del cual se hace constar la aptitud física y/o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos (formato oficial foliado y con medidas de seguridad, mismo que tiene una vi-

gencia de dos años calendario) y en el que se indique que existe una incapacidad parcial permanente, es una resolución definitiva impugnable ante al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 14 de su ley orgánica, siempre que el promovente no esté inconforme sobre la improcedencia del riesgo de trabajo, con su calificación o con la determinación de la no profesionalidad del accidente o enfermedad reclamada, sino con la incapacidad permanente determinada. Lo anterior es así, porque este último supuesto no se encuentra regulado dentro del trámite del recurso de inconformidad para casos de riesgos de trabajo e invalidez, sujetos a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior el hecho de que el actor pueda pedir que se le practiquen las revaloraciones médicas a que se refiere el señalado artículo 42 ante el propio organismo, y que transcurrido el plazo a que se refiere ese numeral, el dictamen se considerará definitivo pues, en primer lugar, tal precepto se refiere a una potestad del interesado, ya que utiliza el término "podrá solicitar" y no el imperativo "deberá" y, en segundo, porque del referido artículo 72 se advierte que no admite recurso alguno el certificado cuya nulidad se demanda, pues al efecto dispone que el recurso de inconformidad sobre riesgos de trabajo procede únicamente contra la calificación de éstos y no contra la ausencia de secuelas, su valuación o revaloración, por lo que aun cuando se pida esta última y se conceda o niegue, aumente o disminuya, por disposición expresa del propio numeral no procederá recurso alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.1 A (10a.)

Amparo directo 435/2012.—Ligia Esther Medina Rosado.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.—Secretario: Jorge Gabriel Tzab Campo.

INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO.—De la concatenación armónica de los artículos 1054 y 1358 del Código de Comercio; 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como lo previsto en los diversos 421 y 422 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, acorde con los artículos 1391 a 1414 del primer ordenamiento citado, el juicio ejecutivo es un procedimiento especial de litis cerrada que se integra con el escrito de demanda y contestación, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por otra parte, al remitirnos en específico al artículo 1404 del código mercantil, en los juicios ejecutivos los incidentes no suspenden el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su

naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Es por ello que cuando dentro de un juicio ejecutivo mercantil se promueve un incidente criminal bajo el argumento de que el título de crédito base de la acción es falso, el procedimiento no se suspende y sin excepción se tramitará conforme a las reglas previstas en el citado artículo 1404, que son las que rigen el procedimiento especial del juicio ejecutivo, ya que la suspensión sería contraria a la celeridad en la tramitación y limitación al tipo de excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil; en el entendido de que la falsedad de la firma del documento base de la acción es materia de excepción personal, en términos del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que debe acreditarse en la etapa probatoria, con las pruebas pertinentes, por lo que en los juicios ejecutivos mercantiles, cuando se tramiten incidentes no se suspende el procedimiento, con independencia de las pruebas y trámite pendiente en el incidente planteado, ya que no existe motivo para suspender el juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.8 C (10a.)

Amparo directo 390/2012.—Jaime Luis Rosette Damián y otra.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.— El incidente de suspensión carece de materia, al demostrarse que la resolución incidental que se pretende sea revisada por el Tribunal Colegiado, fue revocada posteriormente por el Juez de Distrito, por haber surgido una causa superveniente, en tanto que ningún sentido práctico tendría analizar la ilegalidad de la interlocutoria impugnada, si el agravio que pudiera ocasionar la inicial concesión de la suspensión definitiva sobre los actos de las autoridades responsables ya fue reparado a través de tal determinación; además, las consideraciones que la sustentan son las que ahora prevalecen respecto a la medida cautelar solicitada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.A.C.4 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 325/2012.—Delegado del Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otros.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Godínez Roldán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Juan Carlos Cárdenas Villa.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—La individualización de la pena constituye una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional, que se rige por los lineamientos del artículo 57 del Código Penal del Estado de México, del cual se advierte que para graduar la culpabilidad de un justiciable no basta elaborar una lista de las circunstancias que le beneficien o le perjudiquen, sino que es imperioso realizar un verdadero ejercicio de confrontación entre unos factores y otros, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a elevar el grado de culpabilidad mínimo, ya que de no hacerse así, la imposición del grado de culpabilidad carecerá de fundamentación y motivación. En tal virtud, si la responsable únicamente se concretó a efectuar esa lista sin confrontar los factores establecidos en el citado numeral, procede conceder la protección federal para que se formule.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.5 P (10a.)

Amparo directo 55/2012.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2010).—De los argumentos que originaron la citada jurisprudencia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 438, de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.", se advierte que aun cuando se refiere al tema de cuotas sindicales, su alcance es más general, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que la información pública es el conjunto de datos en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de sus funciones en calidad de autoridad, es decir, cuando al aplicar su *ius imperium*, obtienen información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados

a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En ese sentido, los datos en poder de una entidad paraestatal relativos a la relación de trabajo que ésta guarda con sus empleados en su calidad de patrón –los cuales obtuvo sin ejercer su potestad de imperio–, no tienen la calidad de información pública, pues los particulares no están obligados a darles transparencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 15 A (10a.)

Amparo en revisión 366/2012.—Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

INFORMACIÓN TESTIMONIAL *AD PERPETUAM*. LA CITACIÓN A LOS COLINDANTES Y DEMÁS PERSONAS ANTE QUIENES HA DE RECIBIRSE DEBE SER MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—El artículo 1168 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: "El propietario que se encuentre en el caso del artículo 2156 del Código Civil, justificará su posesión con cinco testigos de notorio arraigo en el lugar donde esté situado el inmueble que se trate de titular, pudiendo el Juez, en caso de duda, exigir las pruebas que estime convenientes.—La información se recibirá con citación de la persona de quien se haya adquirido la posesión, o de sus herederos, si aquélla o éstos fueren conocidos; del Ministerio Público, del representante del fisco del Estado, del registrador de la propiedad y de los colindantes.", debiendo entenderse que el término "citación" implica un mandato u orden de notificación personal, ya que sólo una notificación de esa naturaleza daría certeza de que las personas a que el precepto se refiere tendrían conocimiento de la intención o gestión del solicitante de la información testimonial, y cumpliría la finalidad de que ésta pueda recibirse en presencia de dichas personas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.C.7 C (10a.)

Amparo directo 448/2011.—Alfredo García Montejano.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Naranjo Ahumada.—Secretario: Antonio Rico Sánchez.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 43 DE

LA LEY RELATIVA SON PARA QUE A LOS PENSIONADOS SE LES RETENGA EL MISMO PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A LOS EMPLEADOS EN ACTIVO PARA QUE SEAN ACREEDORES AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.—Es criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en los juicios de amparo en que se determine que una norma fiscal que otorga un beneficio a determinados contribuyentes, excluyendo de manera injustificada a otros jurídicamente iguales, los efectos de la sentencia se traducen en hacer extensivo al quejoso el beneficio contenido en la ley, a fin de restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada. Conforme a lo anterior, al declararse inconstitucional el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, por el trato inequitativo y desproporcionado que da a los pensionados, al imponerles la carga de aportar un seis por ciento de su pensión para que sean acreedores al seguro de enfermedades y maternidad, mientras que los trabajadores en activo participan con el cuatro punto cinco por ciento de su salario, los efectos que deben imprimirse a la sentencia constitucional no han de encaminarse a eximir al pensionado, en su totalidad, de la retención efectuada, sino sólo a colocarlo en el supuesto del beneficio contenido en dicha norma, es decir, que deje de aportar el seis por ciento, para que le sea retenido sólo el cuatro punto cinco, y así ubicarlo en las mismas condiciones que los trabajadores en activo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 21/2012.—Delegado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y delegado de las autoridades, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y Secretario y representante legal del Consejo Directivo del citado Instituto.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretaria: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CONTROVIRTIÓ EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

AMPARO DIRECTO 1019/2011. 19 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROBERTO CHARCAS LEÓN. PONENTE: EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN. SECRETARIO: JUAN ANTONIO ORTEGA APARICIO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Este órgano de control constitucional advierte, de oficio, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, misma que conduce a sobreseer en el juicio de garantías que se revisa.

El normativo 73, fracción V, de la Ley de Amparo,[1] dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

De lo cual se tiene que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional, por lo cual, el peticionario de garantías debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos; de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio de garantías resulta improcedente.

Es aplicable, a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 282 del Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.—Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se

[1] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal."

Pues bien, la improcedencia anunciada deriva de que la sentencia que en esta vía se reclama no irroga ningún daño, perjuicio o menoscabo en los derechos de la quejosa **********, de acuerdo a lo siguiente.

De inicio, la impetrante de garantías, en su único concepto de violación, aduce que la autoridad responsable, con la sentencia emitida en el juicio administrativo **********, viola en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 16, 17 y 133 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", en virtud de que considera que la resolución que ahora combate vulnera la garantía de legalidad por no estar debidamente fundada y motivada, ya que alega que la responsable consideró infundado el "único" concepto de impugnación, el cual se encontraba orientado a atacar el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veintiuno de mayo de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, y modificado mediante acuerdos publicados en el mismo medio oficial el dieciocho de julio de dos mil ocho y once de noviembre de dos mil nueve, posteriores.

Continúa externando la disidente, que la Sala responsable se encontraba obligada a declarar fundado el concepto de nulidad de mérito de conformidad al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues reiterando lo dicho en su escrito de demanda que motivó el juicio natural, en el sentido de que el acuerdo que impugnó no se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 10, fracciones IV y VI, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria,[2] ya que este precepto establece que la Junta de Gobierno

[2] "Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes: … IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes. … VI. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y ..."

del Servicio de Administración Tributaria no aprobó el proyecto del acuerdo en mención, por lo que considera que carece de la fundamentación requerida y que la autoridad emisora del acto del cual demandó la nulidad no tiene facultades reglamentarias para emitir tal acuerdo por lo que, reitera, la sentencia que combate vulnera los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues externa que no atendió lo previsto en las garantías constitucionales citadas en relación con el numeral 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

En este mismo sentido, ciertamente tal como lo alega la solicitante del amparo, la Sala responsable declaró infundado el concepto de nulidad enderezado por la actora del juicio natural contra el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil ocho, y modificado mediante acuerdos de dieciocho de julio de dos mil ocho y once de noviembre de dos mil nueve, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Para arribar a lo anterior, la Sala que conoció del asunto de manera medular estableció en su fallo que, contrario a lo argumentado por la actora del juicio de origen, el acuerdo del que se solicitó su invalidez es un acto administrativo y que como tal, el jefe del Servicio de Administración Tributaria cuenta con la atribución legal para emitirlo de conformidad al artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.[3]

Así las cosas, tenemos que la resolución emitida por la Sala responsable, ciertamente consideró infundado el concepto de nulidad relativo al multicitado acuerdo, y que ello ahora es motivo de inconformidad de la impetrante de garantías; sin embargo, no debemos soslayar que la autoridad jurisdiccional responsable estimó fundado un concepto de agravio diverso, que estaba erigido para destruir el oficio **********, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, del cual la actora del juicio de origen demandó su nulidad.

En efecto, cabe precisar que distinto a lo que ahora discurre la garantista, el concepto de nulidad expuesto en su escrito de demanda en el juicio

[3] "Artículo 14. El presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: … III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la junta de gobierno aquellas que considere de especial relevancia."

administrativo inherente al acuerdo pluricitado no fue el "único" como lo manifiesta en su escrito de demanda de garantías, sino que también literalmente reclamó en la vía contencioso administrativa, la nulidad de:

"a) La resolución de fecha **********, contenida en el oficio número **********, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, mediante la cual se impone una multa por el supuesto incumplimiento en la expedición de comprobantes fiscales, ya que las facturas sujetas a revisión carecen de contener la leyenda 'cancelada', controlada bajo un orden de práctica de una visita domiciliaria número **********."

En este contexto, la responsable determinó que esta inconformidad transcrita resultaba fundada, pues estimó que la conducta atribuida a la contribuyente como infractora, no se encontraba "perfectamente tipificada" en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, el cual empleó como fundamento la autoridad fiscal para emitir la multa impuesta y, por consiguiente, la Segunda Sala Regional de Occidente declaró la nulidad lisa y llana del oficio que nos ocupa.

Ante este panorama, debemos establecer que la hoy quejosa acude al juicio de garantías a reclamar una resolución que contiene una declaratoria de nulidad lisa y llana a su favor, pues la Sala responsable estimó fundado uno de sus motivos de agravio; sin embargo, la inconforme a través del juicio constitucional se duele de que el "único" concepto de nulidad relativo al citado acuerdo de mérito, le fue desestimado por la responsable.

Una vez sentado lo anterior, el hecho de que la responsable haya considerado en su resolución infundado un concepto de nulidad expuesto por la actora y, por otra parte, asentado que diverso motivo de nulidad resultara fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, implica que el acto reclamado no le irroga ningún perjuicio a la ahora quejosa.

Lo anterior es así, ya que para que la solicitante de la protección de la Justicia Federal sufra en su esfera jurídica un menoscabo que vulnere su interés jurídico, es necesario que con motivo de un acto de autoridad resienta un agravio personal y directo en los términos exigidos por la Ley de Amparo en su artículo 4o., en el sentido de que tal injerencia cause una afectación actual, inminente, concreta y objetiva.

En relación con lo anterior, la ahora quejosa obtuvo por parte de la Segunda Sala Regional de Occidente (autoridad responsable), una resolución

que determina la nulidad lisa y llana del acto impugnado (resolución de fecha **********, contenida en el oficio número **********, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, mediante la cual se impone una multa por el supuesto incumplimiento en la expedición de comprobantes fiscales); por tanto, no puede alegar ahora en el juicio constitucional la ilegalidad del fallo reclamado, cuando del estudio de fondo de un tema de ilegalidad resultó la declaración de nulidad lisa y llana, con lo que la responsable dejó insubsistente la resolución combatida en el juicio administrativo.

Además, si bien, como se advierte del escrito de demanda administrativa, la actora demandó la nulidad de dos actos, a saber: 1) La resolución contenida en el oficio **********, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, mediante la cual se impone una multa por el supuesto incumplimiento en la expedición de comprobantes fiscales, y 2) La invalidez del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil ocho, y su modificación de dieciocho de julio de ese año, publicada en el mismo medio oficial, alegando diversas causas de ilegalidad, y la responsable estimó infundado su concepto en cuanto a combatir el acuerdo referido, ello ningún agravio le causa, pues finalmente la nulidad lisa y llana de la resolución no es susceptible de causarle un perjuicio actual y directo.

Al respecto, resulta necesario considerar en este punto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual cita lo siguiente:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando **sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer de aplicación**. …" (énfasis añadido)

De acuerdo con lo anterior, el actor de un juicio contencioso administrativo puede demandar la nulidad de acuerdos generales cuando sean de carácter autoaplicativo, o bien, se pueden combatir en unión del primer acto de aplicación.

Siendo esta última hipótesis la que se surte en la especie, pues lo que legitima a la actora del juicio de nulidad para impugnar un acuerdo general cuando no es autoaplicativo, es que éste se refute en unión de su primer acto de aplicación (imposición de multa), pero si éste ha quedado desvirtuado por la declaración de nulidad lisa y llana, entonces, no le asiste legitimación alguna a la ahora quejosa para combatir la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana del primer acto de aplicación del acuerdo general impugnado, si con ello no puede obtener un beneficio mayor.

En efecto, cabe precisar que como se ha evidenciado, en la especie, el contribuyente atacó la ilegalidad del acuerdo general en unión de su primer acto de aplicación (imposición de multa), y así fue como se abordó por la Sala Fiscal en su estudio, y es el caso que este Tribunal Colegiado considera que esa hipótesis guarda similitud con las consecuencias del examen que se realiza en los juicios de amparo directo contra leyes, en donde la inaplicabilidad de los artículos tildados de inconstitucionales se circunscribe sólo al caso concreto; mientras que, de atender a la idea del quejoso (según se desprende de la lógica de su postura), en el sentido de que la Sala responsable debe apreciar su demanda sobre el acuerdo general bajo un escrutinio similar al de un juicio de amparo indirecto, es decir, que tal acuerdo no se le vuelva aplicar en el futuro, como si se tratara de un reclamo en contra de una ley. Debe señalarse que ello, en todo caso, solamente pudiera acontecer (sin que este órgano colegiado se pronuncie al respecto, en tanto que en la especie no se está en ese supuesto), cuando se reclamare un acto administrativo, decreto y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, en su vertiente autoaplicativa.

Y se dice que en el supuesto de que se controvierta el acto administrativo, decreto y acuerdo de carácter general, diversos de los reglamentos, en unión del primer acto de aplicación (segundo supuesto), se está en un caso semejante a la reclamación de inconstitucionalidad de un precepto en amparo directo, más que de amparo indirecto, en razón de que, finalmente, en aquél la pretensión del actor en el juicio de nulidad es dejar sin efecto el acto concreto de aplicación, mientras que, cuando se reclama el acuerdo general de forma autoaplicativa, esto es, sin que aún se le haya aplicado en concreto el mismo (primer supuesto), es evidente que el propósito del actor es evitar que alguna se le llegue a aplicar, por ello, antes de que eso suceda, solicita la declaración de nulidad de dicha normatividad.

Sin embargo, se insiste, en el caso a estudio no se puede proceder de la manera sugerida por el impetrante, pues sería ir en contra de lo originalmente demandado por él, pues su demanda fue planteada en términos del segundo supuesto del artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Pro-

cedimiento Contencioso Administrativo; esto es, reclamó un acuerdo general en unión con el primer acto de aplicación, y al ser declarado éste como nulo, liso y llano, ahora el quejoso carece de interés jurídico para acudir al juicio de garantías, aun cuando pretenda se examinen sus conceptos de nulidad dirigidos a tal acuerdo general.

En otras palabras, si la actora del juicio natural demandó la nulidad tanto de una resolución administrativa, como la invalidez de un acuerdo de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, el propósito de sus reclamos estaba encaminado a obtener un fallo en su beneficio, hecho que consiguió, no con el argumento basado en la ilegalidad del acuerdo, sino con una inconformidad que también planteó en su demanda inicial, logrando con ello que la responsable emitiera una nulidad lisa y llana respecto del oficio por el cual la autoridad tributaria pretendía imponerle una multa, pues en la sentencia reclamada claramente se lee:

"Acorde a lo ya analizado, no es impedimento para sentenciar en los anteriores términos, el que la Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur argumente que la conducta sancionada se encuentra perfectamente tipificada en el artículo 83, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, ya que, se reitera, no existe prueba fehaciente en el caso concreto que demuestre que la conducta realizada por el infractor encaje exactamente en la hipótesis por la que se le sanciona.

"Por lo anterior, se afirma, en el presente juicio es evidente que existió al momento de emitir la resolución impugnada, una indebida apreciación de los hechos que motivaron la imposición de dicha sanción; en consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 52, fracción II, del ordenamiento legal citado, procede entonces declarar la nulidad de la resolución controvertida.

"Resulta aplicable al caso a estudio, el precedente sustentado por la Sala Superior de este órgano colegiado, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente a agosto de 1996, página 85, ya que a la letra dice:

"'NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN PROCEDE CUANDO EL SANCIONADO NO COMETE LA INFRACCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE LA MULTA COMBATIDA.' (se transcribe texto)."

Esto es, la nulidad decretada no es para efectos, sino que al ser lisa y llana, conlleva la insubsistencia plena de la resolución impugnada, sin que

ello implique que la autoridad demandada pueda emitir un nuevo acto con idéntico sentido de afectación al declarado nulo, pues la Sala tuvo por actualizada la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 51. Se declara que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestra alguna de las siguientes causales: …

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."

Luego, a nada práctico conduciría atender el reclamo planteado por la ahora quejosa en el juicio constitucional, pues en relación con su declaración de nulidad lisa y llana decretada sobre la resolución determinante de la multa que se había impuesto, no hay forma de que pudiera obtener un mayor beneficio.

Además, no se debe perder de vista que la sola existencia del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, no le causa perjuicio alguno a la quejosa, pues para que esto sucediera sería necesario que, en él se fundara una resolución en la que la autoridad fiscal le impusiera una sanción; de ahí que al quedar esta última anulada de manera lisa y llana, implica que el acto que vincula al gobernado ha desaparecido y no contiene afectación alguna a la esfera patrimonial de derechos de la aquí quejosa.

Por tanto, el beneficio alcanzado para la actora con la sentencia dictada en el juicio administrativo no podría ser mayor con motivo del juicio de amparo, pues si la autoridad administrativa hubiera estimado fundado el reclamo sobre la invalidez del acuerdo ya citado, las consecuencia legales no hubieran sido superiores a las ya obtenidas.

Es por esto, que este tribunal considera que al haber declarado la Sala del conocimiento infundado un concepto de nulidad expuesto por la actora del juicio natural, no le depara ningún menoscabo en su esfera jurídica, pues el beneficio legal obtenido al resultar fundado un concepto diverso no puede ser superado; de ahí que se estima la falta de interés jurídico para promover la acción constitucional.

Cuestión distinta sucedería si la responsable hubiere concluido en una nulidad para efectos, pues en ese caso, no impediría que la autoridad fiscal,

en uso de su potestad discrecional, emitiera un nuevo acto de conformidad a los lineamientos que en cierto supuesto determinara la autoridad.

En ese contexto, si la parte quejosa obtuvo la nulidad lisa y llana de la resolución que reclamó por un vicio de fondo (así estimado por la responsable), que impide a la autoridad fiscal emitir un nuevo acto con igual sentido de afectación, este tribunal concluye que no ocasionó ningún agravio a la parte quejosa la circunstancia de que la autoridad responsable, haya estimado como infundado un argumento hecho valer por la impetrante en el concepto de violación que se explora.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 33/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 425 del Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.—Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo." (énfasis añadido)

Asimismo, también es dable traer a cuenta algunas consideraciones de la ejecutoria que dieron origen a la jurisprudencia transcrita, ya que de las

mismas se desprende que el actor carece de interés para dolerse en amparo de la determinación de la autoridad responsable, cuando del estudio de tales argumentos la parte quejosa no pueda obtener un mayor beneficio al que ya obtuvo al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que reclamó:

"De lo anterior se deduce que, por regla general, la nulidad lisa y llana que impide que la autoridad competente pueda emitir un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, es la que se sustenta en vicios de fondo, principalmente cuando se actualiza alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación que prevé, esto es, cuando '... los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas'.

"Por tanto, para estar en aptitud de determinar si la sentencia que 'formalmente' declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, no afecta el interés jurídico del actor, es menester atender a la naturaleza del vicio de ilegalidad que motivó tal declaratoria, a fin de establecer, si ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla y, en consecuencia, si la autoridad competente para ello puede o no reiterar el acto declarado nulo, lo que en su caso, podría dar lugar a estimar necesario el análisis de las causas de anulación omitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que de resultar fundadas, podrían otorgarle un mayor beneficio al actor.

"En mérito de lo antes expuesto, es dable concluir que, por regla general, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo, la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de la totalidad de las causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente para ello emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo." (énfasis añadido)

Por lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, razón por la que debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo ********** del índice del tribunal auxiliado, promovido por **********, contra el acto reclamado a la autoridad responsable, precisado y señalada en el resultando primero de esta ejecutoria.

Con disquete que contenga esta ejecutoria, incluida copia certificada de la sentencia reclamada, vuelvan los autos y anexos al órgano auxiliado a través de la oficina de correspondencia común del centro, para que ésta se encargue de su remisión a la oficina de correspondencia del órgano jurisdiccional de origen; háganse las anotaciones en el libro electrónico correspondiente; y, con testimonio de este fallo, así como con copias certificadas de la sentencia reclamada y de la demanda de garantías, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado y Eduardo Antonio Loredo Moreleón, contra el voto particular del Magistrado Roberto Charcas León, quienes integran el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Roberto Charcas León: Las razones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario, radican en que considero que subsiste el interés de la parte quejosa para promover el amparo contra la sentencia reclamada, aun cuando en ella se hubiese decretado la nulidad lisa y llana de la resolución determinativa del crédito fiscal a su cargo.—Durante el tiempo en que el juicio contencioso administrativo federal estuvo regulado por el Código Fiscal de la Federación, dicho medio de defensa resultaba improcedente contra ordenamientos, normas o instrucciones de carácter general o abstracto que no hubieran sido aplicadas al promovente, pues así lo establecía en forma expresa el artículo 202, fracción IX, del referido ordenamiento.—Ante lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la posibilidad de impugnar esa clase de normas en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero limitó ese análisis a que sólo se hiciera desde el punto de vista de legalidad, confrontándolas con una ley y no contra la Constitución y, además, especificó que en la demanda no se señalara esa norma como resolución impugnada, ni al órgano que la expidió como autoridad demandada.—El anterior criterio quedó plasmado en la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que es de rubro, texto y datos de identificación

siguientes: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.—Si bien es cierto que el citado Tribunal sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme al diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos –disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República– sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllos, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, conclusión que atiende a la garantía de justicia pronta y completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, además, se basa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Norma Fundamental, conforme al cual la finalidad del establecimiento de ese Tribunal fue dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En ese tenor, la circunstancia de que una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario –cláusula habilitante– que regula su expedición, y el referido Tribunal se limitará a estudiar esos conceptos en la parte considerativa de su sentencia por lo que, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutivos del fallo correspondiente." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 220).—Esto es, ese régimen anterior de impugnación de normas generales administrativas, se equiparaba al amparo directo contra leyes, pues al igual que en éste, la norma no constituía un acto reclamado destacado y, por lo mismo, solo podía analizarse a la luz de la trascendencia que tuviera en la resolución controvertida.—Sin embargo, lo anterior se vio modificado sustancialmente a través de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en su artículo 2o. el legislador federal estableció que el juicio de nulidad procede ahora no sólo contra resoluciones administrativas definitivas sino, además, "contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.".—Lo que significa que dichas normas administrativas sí pueden tener el carácter de actos impugnados y, además, pueden ser controvertidas conjunta o separadamente del acto de aplicación; de modo que, analógicamente a lo que sucede en el juicio de amparo indirecto, el hecho de que se declare la nulidad

de este acto no significa que quede plenamente satisfecha la pretensión del demandante, pues subsiste tanto su interés como la posibilidad de que obtenga también la nulidad de la norma general administrativa impugnada.—Ilustra sobre el tema la jurisprudencia de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 567, que dice: "AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN, PERO NO EN RELACIÓN CON LA LEY IMPUGNADA, EL QUEJOSO CONSERVA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN LA REVISIÓN QUE SE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD, PUES AL ABORDARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PODRÍA OBTENER MAYORES BENEFICIOS.—Cuando en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación y en la sentencia sólo se otorga la protección respecto de éste, el quejoso conserva su interés jurídico para interponer el recurso de revisión, pues existe la posibilidad de que del estudio de los agravios se llegue a la conclusión de que la ley combatida es inconstitucional, lo que de suyo importa la obtención de mayores beneficios para el quejoso recurrente que los ya conseguidos con el fallo de primer grado. Lo anterior es así, porque cuando se trata de la inconstitucionalidad de leyes reclamadas en amparo indirecto, el efecto de la sentencia que otorga la protección federal no sólo consiste en dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados, sino impedir que el dispositivo combatido pueda volverse a aplicar válidamente en perjuicio del quejoso, es decir, que aun cuando se otorgue la protección constitucional por los actos de aplicación, por vicios propios, el quejoso conserva su interés jurídico para reclamar que se declare la inconstitucionalidad de la ley; por ello, está en aptitud legal de interponer el recurso de revisión contra una sentencia que, en ese aspecto, le es desfavorable y, por ende, correlativamente el tribunal revisor deberá efectuar el análisis correspondiente. Además, la procedencia del recurso deriva del artículo 84, fracción I, de la Ley de Amparo, y es acorde con el principio de derecho procesal consistente en que puede impugnar una resolución judicial quien no obtiene todo lo que pidió o quien resiente un agravio.".—Considerar lo contrario, haría nugatorio el contenido del citado párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ningún sentido tendría que el legislador abriera la posibilidad de impugnar dichas normas por sí mismas, incluso como autoaplicativas, si finalmente se considerara que la pretensión del demandante se satisface solamente con la anulación del acto de aplicación; además de que no debe perderse de vista que, en su mayoría, ese tipo de normas son de carácter heteroaplicativo y requieren, por lo mismo, impugnarse necesariamente en forma conjunta con dicho acto de aplicación.—No soslayo que la legislación en cita no contiene una disposición que establezca, en forma clara y precisa, cuáles serán los efectos de la declaración de nulidad de una norma administrativa; empero, de acuerdo a los principios generales que sobre la ejecución de sentencias se contienen en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puedo concluir que tales efectos serán que la disposición anulada no pueda volverle a ser aplicada al actor, hasta en tanto no sea reformada y subsanado el vicio del que pudiera adolecer.—Con lo que queda evidenciado que en casos como éste, en que se impugna ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una resolución administrativa y, a su vez, un acuerdo, decreto o norma de carácter general de rango inferior a los reglamentos; pese a la declaración de nulidad del primero, el quejoso conserva su interés jurídico para reclamar en amparo directo la parte de la sentencia donde se reconoció la validez de la segunda, ante la posibilidad de que pueda obtener mayores beneficios.—Por tanto, concluyo que el juicio de amparo no debió sobreseerse.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CONTROVIRTIÓ EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.—Cuando con fundamento en el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se controvierta en el juicio de nulidad un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general diverso de los reglamentos, en unión de su primer acto de aplicación y el actor obtenga la declaración de nulidad lisa y llana de éste por vicios de fondo, carece de interés jurídico para impugnar en amparo directo dicha resolución, aun cuando sus planteamientos sobre la legalidad del acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general hubiesen sido desestimados, pues no puede obtener un beneficio mayor. Lo anterior se considera así, pues la hipótesis indicada del mencionado artículo guarda similitud con el examen de normas generales en el juicio de amparo directo contra leyes, donde la inaplicación de los preceptos declarados inconstitucionales se circunscribe al caso concreto, en virtud de que cuando se reclama el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general en unión de su primer acto de aplicación, finalmente la pretensión del actor es dejar sin efecto este último y, en todo caso, cuando se reclaman dichos actos generales como autoaplicativos, el propósito es evitar que se apliquen en el futuro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

XXIII.1o.(IX Región) 12 A (10a.)

Amparo directo 1019/2011.—19 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Roberto Charcas León.—Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.—Secretario: Juan Antonio Ortega Aparicio.

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SUS CARACTERÍSTICAS.— Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se ad-

vierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 4 K (10a.)

Amparo en revisión 180/2012.—Hilda Guadalupe Zenteno Villafuerte.—6 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LA CAUSA DE PEDIR EXPRESADA POR EL PARTICULAR, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE NO INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO E IMPLIQUEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De conformidad con el artículo 45, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, es innecesario emplear formalismo alguno en la redacción de los agravios de la demanda en el juicio contencioso administrativo, pues para que las Salas del tribunal de la materia se encuentren obligadas a estudiar la causa de pedir, basta con que el particular la exprese con claridad, al señalar cuál es la lesión o agravio que las consideraciones de la resolución impugnada le provocan, así como los motivos que generan esa afectación, dado que a aquéllas corresponde extraer del pliego de agravios el motivo fundamental de la violación expuesta. Además, la propia legislación impone a la autoridad jurisdiccional (entre otras cosas), la obligación de examinar en su conjunto los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual conlleva una exigencia normativa para que al momento de emitir sus sentencias, atienda la causa de pedir expuesta en los términos descritos, con la única condición de que no introduzca planteamientos que rebasen lo pedido e impliquen suplir la deficiencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 150/2012.—María Elena Plancarte Gámez y otro.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AMPARO DIRECTO 946/2011. 8 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN. PONENTE: ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO. SECRETARIA: DEYANIRA MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son jurídicamente ineficaces los conceptos de violación, mismos que se abordarán en orden diverso al planteado, atento a las siguientes consideraciones.

Antes de exponer las razones que permiten concluir de esta manera, se estima oportuno destacar que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo de origen se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado el **veinticinco de octubre de dos mil siete**, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sociedad quejosa demandó del administrador local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de **********, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal de $********** (**********), por concepto del impuesto sobre la renta, al valor agregado, recargos y multas, así como reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de dos mil cuatro (fojas 1 a 61).

Escrito del que se desprenden siete apartados, identificados de la siguiente manera: I. Nombre y domicilio del demandante; II. Resolución que se impugna; III. Autoridades demandadas; IV. Tercero interesado; V. Hechos; VI. Pretensión del actor, y VII. Conceptos de impugnación.

Esto es, en el escrito inicial de demanda no se incluyó ningún apartado relativo a pruebas, ni de la lectura integral del mismo se advierte que se haya anunciado alguna prueba que estaría a cargo de la actora ofrecer, a fin de probar algún extremo de sus consideraciones.

2) A dicho ocurso recayó el proveído de **cinco de diciembre de dos mil siete** en donde, entre otras cuestiones, el Magistrado instructor de la Sala responsable consideró procedente requerir a la sociedad actora para que adjuntara a su demanda la resolución impugnada y su constancia de notificación, así como para que presentara un escrito complementario que contuviera la relación de sus trabajadores sindicalizados y el nombre completo y domicilio de los trabajadores no sindicalizados, con el apercibimiento de que, de no cumplir con tal requerimiento, se tendría por no presentada la demanda intentada (foja 78).

3) Por escrito presentado el **catorce de enero de dos mil ocho**, la empresa actora cumplió con la prevención de referencia y, además de adjuntar los documentos que la responsable le requirió, anexó diversas documentales públicas y ofreció la pericial en materia de contabilidad (fojas 83 a 1086).

4) Mediante proveído de **tres de marzo de dos mil ocho**, el Magistrado instructor admitió la demanda de mérito y desechó las diversas pruebas, al estimar que debieron ser ofrecidas y acompañadas al escrito inicial de demanda, además de no tener el carácter de supervenientes (fojas 1087 y 1088).

5) Inconforme con esa determinación, el veintitrés de mayo de dos mil ocho, la sociedad quejosa interpuso recurso de reclamación (fojas 1097 a 1113), el cual fue resuelto mediante resolución de **tres de febrero de dos mil nueve**, en el sentido de declarar infundado dicho recurso y confirmar el mencionado acuerdo de tres de marzo de dos mil ocho (fojas 1231 a 1234).

Por su parte, la autoridad demandada formuló la contestación respectiva, según se aprecia de las fojas mil ciento catorce a la mil ciento setenta y nueve del juicio de nulidad de origen.

Seguido el procedimiento por los trámites correspondientes, el **diecisiete de marzo de dos mil diez** se dictó la sentencia respectiva, en donde se declaró la nulidad, bajo la consideración fundamental de que la resolución impugnada derivó de un acto viciado, concretamente, la orden de visita domiciliaria, ya que en ésta no se citó el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que, según la autoridad responsable, prevé la competencia de la autoridad fiscal para realizar el señalamiento de los lugares en que se deberá efectuar la verificación (fojas 1250 a 1262).

Inconforme con dicha determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con sede en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo registró bajo el toca **********, mismo que fue resuelto en sesión de nueve de sep-

tiembre de dos mil diez, en donde se determinó procedente revocar la sentencia recurrida al considerar, en esencia, que la autoridad emisora de la orden de visita no está obligada a citar el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, como fundamento de su competencia (fojas 1287 a 1298).

De igual forma, en contra de la aludida sentencia de diecisiete de marzo de dos mil diez, la persona moral quejosa promovió juicio de garantías del que correspondió conocer al referido órgano colegiado, quien lo registró bajo el amparo directo **********, el cual fue resuelto en la misma sesión de nueve de septiembre de dos mil diez, decretándose el sobreseimiento en el aludido juicio, al cesar los efectos del acto reclamado (fojas 1281 a 1285).

En observancia de la ejecutoria emitida en la revisión fiscal **********, la Sala Fiscal dictó la sentencia de uno de marzo de dos mil once (fojas 1303 a 1334), que es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías y cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria.

Entrando en materia, en los conceptos de violación **segundo** y **tercero,** la empresa disconforme sostiene que la Sala responsable vulnera las garantías de legalidad y de debido proceso, que tutelan los artículos 14 y 17 constitucionales, toda vez que desechó los medios probatorios que ofreció en el juicio de nulidad, omitiendo el Magistrado instructor formular requerimiento alguno en cuanto al señalamiento de las pruebas, lo que contraviene el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente en su antepenúltimo párrafo.

Aduce que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, el hecho de que no se hubieren ofrecido las pruebas en el escrito inicial de demanda no lo hacen incurrir en una violación procesal, pues finalmente lo que importa es que ese ofrecimiento sí se efectuó al dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil siete, en un plazo de cinco días.

Luego, el hecho de que se tuviere conocimiento o no de las pruebas, desde el momento de la presentación de la demanda, sostiene la quejosa, carece de trascendencia porque el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece tal disyuntiva.

Además, en concepto de la peticionaria de garantías, la norma de procedimiento de trato, no dispone que el Magistrado instructor sólo deba requerir el señalamiento de pruebas cuando el actor las desconozca al momento de presentar la demanda, ni tampoco establece que dicho Magistrado deba abstenerse de requerir tal señalamiento cuando la actora conozca las pruebas desde la presentación de la demanda.

Por su parte, considera igualmente ilegal que al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de tres de marzo de dos mil ocho, que desechó las pruebas que ofreció la persona moral quejosa, el tribunal responsable haya considerado que el requerimiento efectuado por el Magistrado instructor mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil siete, no comprendió los medios de convicción que ofreció, por lo cual sólo podían admitirse las documentales consistentes en la resolución impugnada y sus constancias de notificación, así como las relacionadas con la identidad de los terceros en el juicio, por ser una cuestión de orden público y requisito para la procedencia del juicio; no obstante, las documentales tienen el carácter de pruebas y cuyo objetivo es crear convicción respecto de los argumentos de la actora, por lo que no corresponde al tribunal vigilar el debido ofrecimiento de pruebas de las mismas pues cada parte debe velar por el debido ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Sala responsable sostuvo, además, que si la parte actora omitió en su escrito de demanda indicar las pruebas mencionadas, así como anexarlas, se presume que con la sola presentación de la demanda y los conceptos de impugnación que realiza, respecto de la resolución a juicio, la demandante consideró que era suficiente para demostrar su acción, por lo que si no ofreció probanza alguna, sería desatinado requerir al demandante la exhibición de alguna prueba que no ofreció, pues en el escrito inicial de demanda no se señaló prueba alguna, ni siquiera se formuló un capítulo especial para las mismas "por lo que con las solas documentales precisadas, la resolución impugnada y su respectiva constancia de notificación, eran suficientes para considerar como fundados sus conceptos de impugnación."

Por último, afirma que el tribunal fiscal en la resolución del recurso de mérito, indebidamente destacó que la parte actora al pretender ofrecer y exhibir las documentales anexas a su escrito de cumplimentación de requerimiento, "incurrió en una violación procesal", porque tenía conocimiento de esas probanzas desde el momento de la presentación de la demanda, por lo que debió ofrecerlas y exhibirlas en ese momento, por ser la etapa procesal oportuna para hacerlo; razón por la cual el desechamiento efectuado fue apegado a derecho.

En contra de esa determinación, la sociedad quejosa arguye, en principio, que la responsable ignoró el contenido del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual la obliga a requerir al promovente para que señale, dentro del término de cinco días, la omisión de ciertos datos que deben contenerse en la demanda, cuestión que al no acatarse en sus términos, transgrede las normas del procedimiento, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al respecto, también insiste en que el hecho de que el actor deba probar los hechos constitutivos de su acción, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo consideró la Sala responsable, de ninguna manera implica, ni tácita ni expresamente, que se deba incumplir lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido que se deba requerir el señalamiento de pruebas ante su omisión en el escrito de demanda, para que las mismas sean admitidas y tomadas en consideración al cumplirse oportunamente el requerimiento correspondiente.

Los reseñados motivos de inconformidad son infundados, en virtud de las razones que a continuación se precisan:

De primer orden es preciso destacar la evolución histórica del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para comprender el verdadero sentido de su antepenúltimo párrafo, en cuanto a la obligación del Magistrado instructor de requerir al promovente para que indique los datos omitidos.

Al respecto, es determinante señalar que el contenido del numeral de trato anteriormente correspondía al artículo **208 del Código Fiscal de la Federación, el cual estuvo en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco**, mismo que sufrió una reforma trascendental **a partir de mil novecientos noventa y cuatro**, precisamente en el sentido de contemplar la oportunidad de subsanar la omisión de datos en la demanda, mediante requerimiento que al efecto formulara el Magistrado instructor, según se muestra a continuación:

Artículo 208, Código Fiscal de la Federación, vigente hasta 1993.	Artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, última reforma del 28 de diciembre de 1994.	Artículo14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor.
"Artículo 208. La demanda deberá indicar:	"Artículo 208. La demanda deberá indicar:	"Artículo 14. La demanda deberá indicar:
(Reformada, D.O.F. 22 de diciembre de 1993) I. El nombre, domicilio fiscal y en su caso, clave en el registro federal de contribuyentes y domici-	(Reformada, D.O.F. 22 de diciembre de 1993) I. El nombre, domicilio fiscal y en su caso, clave en el Registro Federal de Contribuyentes y domici-	(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de diciembre de 2010) I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y

lio para recibir notificaciones del demandante. II. La resolución que se impugna. III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa. IV. Los hechos que den motivo a la demanda. V. Las pruebas que ofrezca. (Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1985) En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas. VI. La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado. VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.	lio para recibir notificaciones del demandante II. La resolución que se impugna. III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa. IV. Los hechos que den motivo a la demanda. V. Las pruebas que ofrezca. (Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994) En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. VI. La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado. VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.	recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea. (Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010) La indicación de que se tramitará en la vía sumaria. En caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el título II, capítulo XI de esta ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del juicio en la vía sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989) Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta."		relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía ordinaria. II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación. III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa. IV. Los hechos que den motivo a la demanda. V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también

	(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994) Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente	el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada. Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. VI. Los conceptos de impugnación. VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. VIII. Lo que se pida, señalando en caso de soli-

	para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda."	citar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda. (Reformado, D.O.F. 12 de junio de 2009) En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. (Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009) En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común. (Reformado, D.O.F. 12 de junio de 2009) En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente,

		apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial. Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. (Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010) Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

		(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010) En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacérsele en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico."

Como se ve, el texto del artículo **208 del Código Fiscal de la Federación en mil novecientos ochenta y cinco, después de enunciar la fracción V,** "Las pruebas que ofrezca", fijaba que: "En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. **Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas**."

Este párrafo, en **mil novecientos noventa y cuatro** se pasó al final del referido artículo 208, señalando: "**Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días**, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o **por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.**"

El texto **del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en mil novecientos noventa y cuatro** es de idéntico tenor al antepenúltimo párrafo del actual artículo **14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** en la parte que interesa, a saber, señala: "**Si se omiten los datos previstos en las fracciones** III, IV, **V,** VII y VIII, **el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días**, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o **por no ofrecidas las pruebas, según corresponda**."

En este tenor, la omisión de "datos" de la fracción **V** del artículo **14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** revela que, conforme a la evolución histórica del numeral que es su antecedente inmediato, se refiere a los datos o información atinente a los hechos que se quieren probar con las pruebas testimonial y pericial, así como nombres y domicilios de los respectivos peritos o testigos, y si la frase "sin estos señalamientos se

tendrán por no ofrecidas", que se contenía en dicha fracción V ahora se pasó a la parte final del precepto en cuestión, como causa para no tener por no ofrecidas las pruebas, debe colegirse que la prevención, respecto de esos datos, única y exclusivamente debe entenderse que versará sobre la información que permita identificar o tener por correctamente ofrecidas las probanzas previamente anunciadas –en el momento procesal oportuno (demanda de nulidad)–; esto es, se refiere a la información específica de los alcances de las pruebas pericial y testimonial, así como los nombres y domicilios de los testigos y peritos que en su caso se requiera proporcionar para su debido desahogo, y que fuera información que no se hubiere precisado al momento de su anunciación de tales probanzas.

Lo anterior permite dar una interpretación congruente y proporcional a la luz, incluso, de las cargas probatorias de las partes.

En este orden de ideas, también es menester tener presente que en torno a las generalidades del tema que aquí se plantea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, derivada de la contradicción de tesis 360/2009, publicada en la página 1035 del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.—De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados

preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

Según se ve, en este criterio el Alto Tribunal concluyó que el Magistrado instructor de una Sala Fiscal no tiene la obligación de ordenar la regularización del procedimiento y requerir a la parte actora las documentales que le corresponde exhibir, ni de perfeccionar medios probatorios deficientemente aportados por aquélla, con los que eventualmente pudiera demostrar la acción deducida, debido a que en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es al actor al que le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción a través de las pruebas pertinentes.

Y si bien es cierto el pronunciamiento referido atiende de una manera sustancial a lo que establece el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia y que, consecuentemente se analiza la facultad de mejor proveer, la cual debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Magistrado instructor de una Sala Fiscal para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en

tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

Lo cierto es que, a fin de analizar en el caso los alcances del diverso artículo 14 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es determinante tomar en cuenta que una de las conclusiones que rigen el criterio jurisprudencial en comento es que, no se debe perder de vista que en los juicios anulatorios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada sus excepciones, siendo la parte interesada en demostrar un punto de hecho la que debe aportar la prueba conducente y gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae tal carga procesal; por tanto, en idéntica línea de pensamiento, debe concluirse que al prever el referido artículo 14 que si se omiten los datos previstos, entre otras, en la fracción V del mismo numeral –las pruebas que ofrezca–, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda, no se puede entender que era un deber para aquél prevenir por la presentación de pruebas, incluso en los casos en los que ni siquiera se anunciaron o se ofrecieron en el escrito de demanda, como aconteció en la especie.

Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

De la ejecutoria que dio lugar al establecimiento del criterio jurisprudencial en cita, conviene retomar por orientadoras algunas de sus consideraciones torales.

Los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señalan:

"Artículo 14. La demanda deberá indicar: ... **IV.** Los hechos que den motivo a la demanda. V. Las pruebas que ofrezca. ... Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, **V,** VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda."

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda: I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.—II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.—III. El documento en que conste la resolución impugnada.—IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.—V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.—VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.—VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.—VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.—IX. Las pruebas documentales que ofrezca.—Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.—Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.—Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no

ofrecidas.—Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 20. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará: ... II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.—III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.—IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.—V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.—VI. Las pruebas que ofrezca.—VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas."

"Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación: I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda. ... V. Las pruebas documentales que ofrezca.—Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda. ..."

"Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.—En los juicios que se tramiten ante el tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.—Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se

haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

"Artículo 41. El Magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.—El Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente."

De los transcritos numerales se advierte que contienen un sistema en materia de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que establecen que son admisibles al juicio contencioso administrativo toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, caso, este último, en el que sí serán admisibles.

Además, en los referidos preceptos se prevé la obligación para el demandante de adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, así como la obligación de la Sala Fiscal de requerir al demandante para que exhiba las pruebas **documentales ofrecidas** en caso de que no lo hubiera hecho con su escrito de demanda, con el apercibimiento que al respecto señala la ley.

También se precisa la obligación de la Sala Fiscal de requerir a la autoridad demandada para que remita los documentos ofrecidos como prueba por el actor, en el caso de que éste no hubiera podido obtenerlos y así lo demuestre exhibiendo en juicio copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Lo que se relaciona con la obligación que se establece para las autoridades de expedir las copias certificadas de los documentos solicitados por las partes.

De lo que se sigue que, en los juicios anulatorios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones.

Esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae tal carga procesal.

Así, como se ha visto el sistema probatorio que rige a los juicios contenciosos descansa en **un inicio de prueba**, el cual tiene su natural sustento en la carga procesal que tienen las partes, la cual, como se desprende de los numerales referidos, debe ser probar como corresponda sus acciones o excepciones.

De lo que se concluye que el Magistrado instructor de una Sala Fiscal no tiene la obligación de ordenar la regularización del procedimiento y requerir a la parte actora la presentación de las "pruebas" que le correspondía anunciar desde que presentó su demanda y que si no hizo por lo menos su señalamiento a manera de informar al tribunal del conocimiento cuáles son los medios probatorios en los que descansará su defensa, no es dable que el Magistrado instructor supla la deficiencia de la carga procesal de la accionante, con el fin de obtener pruebas que de inicio no se advierte fueran de interés de aquélla ofrecer.

De otro modo, se obligaría al Magistrado a "adivinar" cuáles pruebas debió ofrecer y no hizo.

Así es, como se sostuvo en la ejecutoria de mérito respecto a la facultad otorgada a los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contenida en el **artículo 41** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y guardando para ambas partes absoluta igualdad sin violar sus derechos.

Es decir, si como lo resolvió el Alto Tribunal de Justicia de la Nación, la noción de diligencias para mejor proveer en materia contenciosa administrativa parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes, y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan, es patente que tal "facultad de practicar diligencias para mejor proveer no entraña una obligación, sino una potestad para los Magistrados del citado tribunal, de la que pueden hacer uso

libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está ante un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho."

En otras palabras, si bien es cierto que tratándose de la facultad de mejor proveer el Magistrado instructor "tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, tampoco de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

Realizando un símil con el caso en estudio, se concluye que la facultad de prevenir en lo relativo al rubro de pruebas, conforme lo marca el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al igual que lo concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no alcanza a que se haga la prevención respecto de algo que no está puesto de manifiesto en el momento procesal que corresponde –escrito de demanda–; es decir, se formule una prevención para ofrecer pruebas que la parte actora no ha señalado que sea su interés aportar, pues este actuar sería tanto como sustituirse en la carga de la accionante, supliendo su deficiencia en donde impera el principio de estricto derecho, y rompiendo los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio.

De lo que se concluye que el Magistrado instructor de una Sala Fiscal, analógicamente a lo resuelto en relación con el diverso artículo 41 de la ley en estudio, no tiene la obligación de ordenar la regularización del procedimiento y requerir a la parte actora las documentales que le corresponde exhibir, ni de perfeccionar medios probatorios deficientemente aportados por aquélla, con los que eventualmente pudiera demostrar la acción deducida, debido a que en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es al actor al que le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, a través de las pruebas pertinentes.

Cuanto más, como se ha visto, porque los artículos analizados imponen a las partes el deber de ofrecer y acompañar las pruebas a sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Así, destaca una conclusión de la ejecutoria de marras, relativa a que: "es incuestionable que la facultad otorgada a los Magistrados instructores de las Salas del tribunal fiscal, no puede llegar al extremo de obligar a demostrar un hecho en perjuicio evidente de una de las partes, pues debe entenderse que esa potestad para ordenar alguna diligencia probatoria que tenga relación con los puntos controvertidos y pedir la exhibición de cualquier documento, se refiere a dilucidar por parte de los Magistrados, cualesquier duda de orden técnico en el juicio de anulación, pero de ninguna manera a la obligación de alterar la litis, haciéndole la prueba a una de las partes."

La cual es aplicable con exactitud al caso, pues atendiendo al principio de las cargas procesales que impera en el caso, el sustituirse por alguna de las partes, en el ofrecimiento de pruebas, obviamente generaría un desequilibrio entre las mismas, pues lo esencial para conservar la paridad de los litigantes en materia de pruebas dentro del juicio de anulación es atender estrictamente a los medios probatorios que se hayan ofertado en tiempo y forma, siendo estrictamente la prevención un medio para dar oportunidad de cumplir a cabalidad con el ofrecimiento de pruebas como la pericial y/o testimonial o simplemente allegar al juicio las probanzas que se dijo se presentarían o que se ofertaron y faltó precisar los datos de las personas a cargo de quienes se encuentra indicado su desahogo.

Esto es así, ya que, se reitera, la prueba constituye una carga procesal, en cuanto que es una actividad optativa para las partes y, si no la desarrollan, sufren las consecuencias de su inactividad, que redundará en la improcedencia, ya sea de la acción o bien de la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho, tal como les correspondía hacerlo.

En estas condiciones, la pretensión de la inconforme resulta improcedente, pues con base en los propios razonamientos del Alto Tribunal, no podría concedérsele el amparo para el efecto que menciona; esto es, para que la Sala Fiscal repusiera el procedimiento y el Magistrado instructor, en el acuerdo de **********, le requiera para que proporcionara las pruebas que a su derecho correspondieren conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues según lo expuesto, no tiene legalmente tal obligación, debido a que en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es al actor al que le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, a través de las pruebas pertinentes, lo que implica aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo.

Pues, se insiste, la facultad a que alude la peticionaria de garantías, otorgada a los Magistrados instructores de las Salas del tribunal fiscal, no puede llegar al extremo de hacerle la prueba a la parte actora, esto es, de prevenirla de un ofrecimiento de prueba que no ha hecho, de solicitarle un documento que la propia parte no ha manifestado su intención de aportar y que, además, a ella corresponde exhibir, ya que la prevención como se ha visto sólo deberá ser con el fin de que la oferente señale los datos que indiquen los términos o alcances de pruebas que implican un desahogo (pericial y testimonial), así como los nombres y domicilios de los que serán testigos y peritos pero se insiste son datos de las probanzas previamente ofrecidas o al menos mencionadas en el escrito de demanda.

En este orden de ideas, debe considerarse apegada a derecho la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de **********, que desechó las pruebas que ofreció la persona moral quejosa, pues en ésta con acierto el tribunal responsable consideró que el requerimiento efectuado por el Magistrado instructor, mediante acuerdo de **********, no comprendió medios de convicción sino sólo las documentales consistentes en la resolución impugnada y sus constancias de notificación, así como las relacionadas con la identidad de los terceros en el juicio, por ser una cuestión de orden público y requisito para la procedencia del juicio.

Más aún, se considera completamente acorde con lo aquí resuelto el que en la resolución de mérito la Sala responsable haya sostenido que si la parte actora omitió en su escrito de demanda indicar las pruebas mencionadas, así como anexarlas, se presume que con la sola presentación de la demanda y los conceptos de impugnación que realiza respecto de la resolución a juicio, la demandante consideró que era suficiente para demostrar su acción, por lo que si no ofreció probanza alguna, sería desatinado requerir a la demandante la exhibición de alguna prueba que no ofreció, pues en el escrito inicial de demanda no se señaló prueba alguna, ni siquiera se formuló un capítulo especial para las mismas, "por lo que con las solas documentales precisadas, la resolución impugnada y su respectiva constancia de notificación, era suficiente para considerar como fundados sus conceptos de impugnación", como bien concluyó la responsable.

Sin que sea obstáculo que, como lo afirma la quejosa, la responsable haya sostenido parte de sus consideraciones en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues con independencia de que el fundamento no se considera desacorde a su pronunciamiento, las razones dadas son jurídicamente acertadas y acordes a lo que aquí se ha expuesto siguiendo las consideraciones del Máximo Órgano de Justicia del País.

Igualmente, resulta correcta la afirmación del Tribunal Fiscal en el sentido de que la parte actora, al pretender ofrecer y exhibir las documentales anexas a su escrito de cumplimentación de requerimiento, "incurrió en una violación procesal", ya que tenía conocimiento de esas probanzas desde el momento de la presentación de la demanda, por lo que debió ofrecerlas y exhibirlas en ese momento, pues finalmente como se ha venido sosteniendo ese era el momento procesal oportuno para por lo menos anunciarlas y la prevención a la que se refiere el artículo 14 se insiste sólo se refiere a las pruebas ofrecidas no exhibidas.

Por todo lo anterior se concluye que en modo alguno se transgredieron las normas del procedimiento, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales.

De todo lo cual deriva lo infundado de los conceptos de violación segundo y tercero antes reseñados.

Por otra parte, en el **primer concepto de violación**, la quejosa afirma que contrario a lo que resolvió la Sala responsable la autoridad fiscal omitió expresar las razones particulares inmediatas o circunstancias especiales que hubieran motivado la necesidad de la ampliación del plazo de la visita domiciliaria.

En su concepto si bien la autoridad fiscal llevó a cabo una revisión a la contribuyente tercero **********, la cual efectivamente realizó operaciones con ella, nunca dio razones para justificar el motivo o la necesidad de tal revisión.

Así mismo sostiene que aunque a la Sala responsable le bastó que la autoridad fiscal adujera que analizó, verificó y validó las operaciones con el contribuyente tercero **********, a fin de resolver que la ampliación del plazo de la visita estaba debidamente motivada, pasó desapercibido, afirma la disconforme, que la autoridad jamás expuso el porqué debía o al menos quería realizar tal análisis, verificación y validación, lo que se traduciría en una auténtica motivación.

Es infundado el motivo de disenso.

Contrario a lo que afirma la disconforme, la conclusión a la que arribó la Sala responsable es correcta.

El oficio ********** de ********** en lo que interesa señala:

"... en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46-A, segundo párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación, vigente al 28 de junio de 2006 ... le comunica que con fecha **********, día en el cual esta autoridad inició facultades de revisión de comprobación al contribuyente **********, en cumplimiento a las disposiciones fiscales a que está afecto por el ejercicio fiscal comprendido del ********** al **********, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: ... mediante la orden de visita domiciliaria número **********, contenida en el oficio número **********, de fecha **********; ... Ahora bien, derivado del análisis realizado a la documentación comprobatoria del contribuyente **********, consistente en: ... esta administración local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta, ... **observó del análisis y estudio de dicha documentación, probables repercusiones contables y fiscales que se relacionan con la forma de pago de las operaciones efectuadas por dicho contribuyente visitado ... con su proveedor de bienes y servicios la contribuyente** **********, por lo cual, es necesario verificar la totalidad de las deducciones registradas y declaradas por el contribuyente visitado, respecto del ejercicio fiscal comprendido del ********** al **********, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: … Ahora bien, derivado de lo anterior, esta administración local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta, ... **ordenó la práctica de una visita domiciliaria de solicitud en relación a operaciones en su carácter de tercero (compulsa personal) al contribuyente **********, con R.F.C. **********, con domicilio en **********, por el periodo fiscal comprendido del ********** al **********.—Por lo que al encontrarse en el periodo de desahogo la visita domiciliaria de solicitud en relación a operaciones que en su carácter de tercero realizó con la contribuyente **********, por el ejercicio fiscal comprendido del ********** al **********; anteriormente detallada, información y documentación que esta administración local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta, ... considera necesaria a efecto de verificar y validar las operaciones celebradas con dicho contribuyente visitado **********, misma información y documentación que resulta indispensable para determinar las deducciones registradas y declaradas por el contribuyente visitado, en relación con la contribuyente **********, y conocer así mismo cómo se integra la totalidad de las deducciones autorizadas, así como el impuesto al valor agregado acreditable, por el contribuyente **********, respecto del ejercicio fiscal comprendido del ********** al **********, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: ... misma información y documentación que deberá ser analizada y valorada por esta autoridad para los efectos fiscales antes citados. Por tal motivo, se amplía por seis meses por una ocasión más, contados a partir del día **********; el plazo de conclusión de la visita domiciliaria que se le ha estado practicando, por el ejercicio fiscal comprendido del ********** al ********** como sujeto directo en

materia de las siguientes contribuciones federales: ... al amparo de la orden de visita domiciliaria número **********, contenida en el oficio número **********, de fecha **********; ..." (fojas 539 a 542 del expediente administrativo).

Como se ve, en el oficio en el que se le comunica a la contribuyente aquí quejosa que se ampliaría el término para concluir la visita domiciliaria que se le venía practicando, expresamente se señaló como fundamento de esa determinación **el artículo 46-A** y a manera de motivación se asentó como justificación y motivo para ampliar dicha visita el que atendiendo al análisis y estudio que realizó a la documentación que la propia contribuyente exhibió a la fiscalizadora, **se observaron probables repercusiones contables y fiscales que se relacionaban con la forma de pago de las operaciones que realizó dicha contribuyente con su proveedor de bienes y servicios, esto es, con **********, para lo cual, resultaba necesario verificar la totalidad de las deducciones registradas y declaradas por el contribuyente visitado respecto del ejercicio fiscal **********.**

Motivos que como lo consideró la Sala Fiscal resultan suficientes para tener a ese oficio de ampliación de visita por debidamente fundado y motivado conforme a las exigencias del artículo 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es así, pues si bien es cierto que la ampliación del plazo de la visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46-A del código tributario federal, se considera una facultad discrecional siempre debe fundarse y motivarse y para efecto de esto último, contrario a lo que afirma la quejosa, basta como se hizo en el caso, con la exposición de hechos y circunstancias relevantes y existentes al momento en que se emitió el oficio en el que establece la fiscalizadora ordenó tal aplazamiento, que revelen una razón justificada para requerir de seis meses más en el desahogo de la referida visita.

Es decir, dicha ampliación se sostuvo en la necesidad de una compulsa con un tercero identificado como **su proveedor de bienes y servicios, con quien resultaba necesario verificar la totalidad de las deducciones registradas y declaradas por el contribuyente,** además de las **probables repercusiones contables y fiscales que se relacionan con la forma de pago de las operaciones con el citado proveedor de bienes y servicios de la contribuyente**.

Es aplicable la tesis que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1249 del Tomo XIII,

mayo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"VISITA DOMICILIARIA, AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA. REQUIERE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN.—La ampliación del plazo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para la conclusión de las visitas domiciliarias o de escritorio, implica el ejercicio de una facultad discrecional, que no por serlo deviene irrestricta, sino sujeta al principio de legalidad, e incluso, a control jurisdiccional, de manera que si en la determinación respectiva sólo se señala que se dispone la ampliación del plazo porque no se concluyó la visita, pero no se justifica con motivos suficientes la razón de tal proceder, como podría ser por ejemplo, lo extenso de los movimientos fiscales, la dificultad técnica para cotejar los datos aportados, la diversidad de impuestos por revisar, etcétera, la orden de que se trata resulta violatoria de la garantía de debida motivación contemplada en el artículo 16 constitucional."

Siendo irrelevante para efectos de la debida motivación exigida a tal orden el hecho de que sólo se haya referido a un tercero con el que se deba realizar la compulsa, existiendo otros tantos proveedores de servicios con los que se mantiene una relación y podían ser sujetos igualmente a compulsa.

Esto es así, pues el hecho de que sólo se indique una revisión con un particular tercero y no con los demás no hace ilegal la ampliación, ya que es una facultad discrecional de la autoridad fiscalizadora determinar qué información o datos necesita revisar o corroborar, así como con quién debe llevar a cabo tal o cual compulsa o verificación.

Mucho menos torna indebida la motivación el hecho de que al momento de dictarse la resolución administrativa que puso fin a la relativa visita domiciliaria no haya sido trascendente la compulsa de mérito o haya resultado irrelevante la información de ella obtenida, habida cuenta que para efectos de calificar la debida motivación de la orden de ampliación en sí misma –que es la ilegalidad a que alude la empresa ahora quejosa– no es necesario los resultados o impacto que esta medida pueda tener en la determinación de fiscalización de la autoridad fiscal.

Así, la conducencia de la compulsa con terceros, y sus resultados ya no forma parte de la motivación que rige la determinación de ampliar el plazo de visita, sino en su caso el fondo de su valoración será susceptible de controvertirse por la contribuyente en razón de la determinación que tome la autoridad fiscal, al dictar la resolución con motivo de haber concluido la visita domiciliaria.

En tales condiciones, es inconcuso que en el caso el oficio de ampliación no requería de mayor motivación, es decir, no era necesario que en él se expresaran mayores pormenores de tiempo, forma y/o alcances, pues bastaba con que se precisara el motivo toral que sustentara la determinación, como en el caso lo es el que se necesitara la aportación de datos de una tercero en particular, pudiendo ser ésta o más, lo cual sí justifica la ampliación del plazo de revisión.

Le resulta aplicación a la jurisprudencia 2a./J. 50/2011 (10a.), aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación en sesión privada del nueve de diciembre del dos mil once, pendiente de publicarse, de rubro y texto siguientes:

"VISITA DOMICILIARIA. LA VALIDEZ DEL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN DEPENDE, ÚNICAMENTE, DE LAS RAZONES QUE EN ÉL SE SEÑALEN PARA MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).—Como acto de autoridad la orden de ampliación de una visita domiciliaria debe respetar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, para determinar la validez del oficio en el que se contiene la orden atinente, es suficiente con que la autoridad exprese en él las razones conforme a las cuales la emitió. Así las cosas, si dentro del oficio que contiene la orden respectiva la autoridad fiscal manifiesta los argumentos que, en su concepto, sostienen la decisión adoptada en relación con la necesidad o conveniencia de ampliar el plazo de la visita domiciliaria, ello es suficiente para determinar la validez del documento pues, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa, basta con que las consideraciones correspondientes queden contenidas en la decisión específica y no en una distinta."

Así, ante lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por la quejosa, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia de **********, dictada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********.

Con disquete que contenga esta ejecutoria, incluida copia certificada del acto reclamado, vuelvan los autos y anexos al órgano auxiliado a través de la oficina de correspondencia común del centro, para que ésta se encargue

de su remisión a la oficina de correspondencia del órgano jurisdiccional de origen; háganse las anotaciones en el libro electrónico correspondiente; y, con testimonio de este fallo, así como con copias certificadas de la resolución reclamada y de la demanda de garantías, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, Ángel Rodríguez Maldonado, Eduardo Antonio Loredo Moreleón y Roberto Charcas León, contra el voto particular del nombrado en segundo lugar, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1684.

Voto particular del Magistrado Eduardo Antonio Loredo Moreleón: Con todo respeto, disiento del criterio de la mayoría, toda vez que estimo que son sustancialmente fundados los conceptos de violación en donde la sociedad quejosa plantea que la Sala responsable ignoró el contenido del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual la obliga a requerir al promovente para que señale, dentro del término de cinco días, la omisión de ciertos datos que deben contenerse en la demanda, cuestión que al no acatarse en sus términos, transgrede las normas del procedimiento, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales.—En efecto, el aludido precepto legal[1] prevé expresamente que la demanda deberá indicar, entre otros requisitos, las pruebas que ofrezca el demandante y si se omite dicho dato, el Magistrado instructor deberá requerir al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.—Dicho precepto es del tenor siguiente: "**Artículo 14. La demanda deberá indicar:** I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.—II. La resolución que se impugna. En el caso de

[1] Vigente al momento en que se elaboró el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil siete, en donde se efectuó el requerimiento al promovente en relación con la resolución impugnada y su notificación, así como la relación de sus trabajadores, destacándose que la parte que aquí interesa del artículo 14 de la ley en consulta, no ha sido reformada.

que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.—III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.—IV. Los hechos que den motivo a la demanda.—**V. Las pruebas que ofrezca.**—En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.—En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.—Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.—VI. Los conceptos de impugnación.—VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.—VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.—En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.—El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.—Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. **Si se omiten los datos previstos en las fracciones** III, IV, **V,** VII y VIII, **el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.**—En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.".—**Conforme a lo anterior**, como acertadamente lo destaca la sociedad quejosa, aun cuando el Magistrado instructor previno la exhibición de la resolución impugnada, la constancia de notificación y la relación de trabajadores, lo cierto es que omitió requerir la precisión del requisito faltante en la demanda, es decir, el señalamiento de las pruebas que se ofrecen, pues como la propia sala responsable lo reconoce, en dicho ocurso se omitió ese dato, circunstancia que actualiza la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a la obligación del Magistrado instructor de requerir al promovente para que indique los datos omitidos, esto es, cuando no precise la autoridad demandada, los hechos motivos de la demanda, las pruebas que ofrezca, el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, y lo que pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.—Lo anterior no debe entenderse de otra manera, ya que del contenido literal de la disposición en consulta, se advierte que el legislador tuvo la intención de distinguir incluso las sanciones aplicables en caso de omisión de datos en el escrito de demanda, de tal forma que respecto de algunos, determinó que el Magistrado instructor desechara de plano la demanda interpuesta por improcedente, sin necesidad de requerimiento previo, mientras que de otros, expresamente determinó que cuando no se señalaran, el Magis-

trado instructor debería requerir al promovente su precisión y en caso de no cumplir, la sanción será tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según fuera el caso.—Así es, la parte relativa de dicha disposición es del tenor siguiente: "Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.".—De lo anterior se advierte que, tratándose del nombre del demandante o se omitan los datos relativos a la resolución que se impugna y los conceptos de impugnación (fracciones II y VI), el Magistrado instructor deberá desechar por improcedente la demanda interpuesta, sin necesidad de requerimiento previo.—Mientras que, en relación con la omisión de: la autoridad demandada, los hechos motivo de la demanda, las pruebas que se ofrezcan, el nombre y domicilio del tercero interesado (cuando lo haya), lo que se pida, señalado en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda (fracciones III, IV, V, VII y VIII), el Magistrado instructor tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda, siempre y cuando el promovente incumpla con el requerimiento que previamente se formuló.—Por tanto, como lo hace valer la sociedad quejosa, no obstante que mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil siete, el Magistrado instructor de la sala responsable requirió la exhibición de la resolución impugnada, las constancias de notificación y la relación de trabajadores, ello no subsana el hecho de que no formuló requerimiento a fin de que indicara el dato que se omitió precisar en cuanto a las pruebas que ofrece, en estricto apego al contenido del penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Es importante mencionar que el numeral en comento prevé una hipótesis legal específica que se actualizó en el caso particular, dado que contempla la forma en que debe de proceder el Magistrado instructor al recibir la demanda respectiva, a fin de analizar si contiene los requisitos legales, así como las consecuencias legales en relación con la omisión de los datos que deben contenerse, sin que se refiera a otros supuestos diversos como los que regula el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[2] en cuanto a que el demandante debe adjuntar a su demanda, entre otros, las pruebas documentales que ofrezca (fracción

[2] "Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda: I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.—II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.—III. El documento en que conste la resolución impugnada.—IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.—V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.—VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.—VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.—VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir

IX), de lo contrario, el Magistrado instructor requerirá su exhibición dentro del plazo de cinco días y ante el incumplimiento, se tendrán por no ofrecidas; pero, como se dijo, la hipótesis anteriormente indicada, es diversa a la que se actualizó en la especie, habida cuenta que se refiere al caso en que expresamente se ofrecen pruebas y no se adjuntan a la demanda, más no cuando se incurre en la omisión destacada.—Además, el precepto legal de referencia (artículo 15), fue precisamente el fundamento en que se sustentó el requerimiento que formuló el Magistrado instructor para allegarse de la resolución impugnada y de la constancia de notificación, según se aprecia del acuerdo de cinco de diciembre de dos mil siete (foja 78), en concreto el penúltimo párrafo, fracciones I, III y IV del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Para ilustrar lo anterior se citan los diversos criterios, que a continuación se transcriben, haciéndose la aclaración que el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, a que aluden los referidos criterios, corresponde sustancialmente al artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL ACTOR O AL DEMANDADO LA PRESENTACIÓN DE LAS OFRECIDAS, YA QUE NO HACERLO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 209 Y 214 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se obtiene que si el actor en su demanda de nulidad no acompaña las pruebas documentales que ofrece de su intención, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respectiva se encuentra obligado a requerirlo para que dentro del término de cinco días las exhiba, apercibiéndolo que de no hacerlo se

---

firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.—IX. Las pruebas documentales que ofrezca.—Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.—Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.—Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.—Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación."

tendrán por no ofrecidas; por su parte, el diverso 214, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento legal previene que para los efectos a que se refiere ese artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el numeral 209 invocado; por tanto, de lo anterior se desprende que la demandada en el juicio contencioso administrativo tiene la obligación de acompañar a su contestación las pruebas documentales con que pretenda acreditar sus afirmaciones, de ahí que si omite adjuntarlas a su contestación, la Sala Fiscal tiene la obligación de requerirla para que dentro del término de cinco días lo haga, pues de no hacerlo infringiría el principio de igualdad de las partes en el proceso; por ende, si la Sala omite cumplir con ese imperativo legal, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se requiera a la demandada para que realice la exhibición de las probanzas que ofreció."[3] "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE CUANDO OFRECE PRUEBAS Y NO LAS EXHIBE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 209, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere ese precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días; luego entonces, si al momento de admitir la demanda no se cumplió con tal dispositivo legal, ello deviene violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se ordene reponer el procedimiento a partir de que la responsable incurrió en la violación procesal, esto es, al momento de admitir la demanda y proveer sobre las pruebas ofrecidas por la parte agraviada."[4] "DEMANDA DE NULIDAD. EFECTOS RESPECTO A LA OMISIÓN EN ADJUNTAR LAS DIFERENTES DOCUMENTALES Y PRUEBAS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.—La interpretación armónica y sistemática del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), lleva a concluir, en principio, que a la demanda de nulidad habrán de adjuntarse los documentos a que se refieren las siete fracciones que conforman dicho precepto, y que de acuerdo al penúltimo párrafo del propio dispositivo legal, si no se anexan debe requerirse al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días; que si se omite acompañar los previstos en las fracciones I a IV del citado numeral, relativos a las copias de la demanda y de los anexos, para cada una de las partes, a la personalidad, al acto impugnado o a su notificación, se tendrá por no presentada la demanda, mas cuando no se adjunten aquellos a que se refieren las diversas fracciones V, VI y VII del propio precepto, relativos al cuestionario que debiera desahogar el perito, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial o las pruebas documentales que se ofrezcan, entonces, se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Ahora bien, la razón por la que la omisión de acompañar los documentos previstos en las fracciones I a IV tiene por consecuencia una sanción más severa, es porque no se trata

---

[3] Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1986, registro IUS 177497, Tesis VIII.1o.75.a.

[4] Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1770, registro IUS 190504, Tesis II.1o.A.94 A.

de cualquier anexo, sino de los necesarios para la tramitación del juicio por constituir elementos sustanciales sin los cuales no puede desarrollarse normalmente sin afectar las defensas de la demandada al desconocer los hechos de la demanda y los conceptos de anulación, si el promovente tiene facultades para instaurar el juicio, cuál es el acto impugnado a fin de contestar los conceptos de impugnación, o bien su notificación, con el propósito de verificar la oportunidad de la demanda, por lo que es necesario, invariablemente, correr traslado de ellos a las otras partes. En cambio, si lo que falta es el cuestionario del perito, el interrogatorio de los testigos u otros documentos distintos de los previstos en las aludidas fracciones I a IV, tendientes a demostrar los hechos de la demanda, o sea, la acción, al no referirse a los elementos necesarios para la conformación de la litis, es lógico y razonable que la sanción sea que no se tengan por ofrecidos si no se acompañan y tampoco se exhibe copia de ellos, previo requerimiento, por cuanto ello sólo podría afectar las defensas de la parte interesada, mas no a su contraparte."[5] Para robustecer lo expuesto, es preciso destacar lo que señala la peticionaria del amparo, en cuanto a la comparación histórica del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que anteriormente correspondía al artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, el cual estuvo en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, mismo que sufrió una reforma trascendental a partir de mil novecientos noventa y cuatro, precisamente en el sentido de contemplar la oportunidad de subsanar la omisión de datos en la demanda, mediante requerimiento que al efecto formulara el Magistrado instructor, según se muestra a continuación:

"Artículo 208. La demanda deberá indicar: (Reformada, D.O.F. 22 de diciembre de 1993) I. El nombre, domicilio fiscal y en su caso, clave en el registro federal de contribuyentes y domicilio para recibir notificaciones del demandante. II. La resolución que se impugna. III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa. IV. Los hechos que den motivo a la demanda. **V. Las pruebas que ofrezca**.	"Artículo 208. La demanda deberá indicar: (Reformada, D.O.F. 22 de diciembre de 1993). I. El nombre, domicilio fiscal y en su caso, clave en el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para recibir notificaciones del demandante. II. La resolución que se impugna. III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa. IV. Los hechos que den motivo a la demanda. **V. Las pruebas que ofrezca**.

[5] Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1691, registro IUS 173328, Tesis XVI.1o.A.C.20 A.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1985). En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. **Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas**. VI. La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado. VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. (Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989). Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.	(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994). En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. VI. La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado. VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. **(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)**. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. **Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda**.

Lo anterior corrobora la importancia de que la autoridad responsable otorgue al accionante la oportunidad de subsanar las omisiones de su demanda, pues actuar contrario a ello, se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades, a fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que la autoridad puede preparar durante muchos años y que goza de una presunción legal de validez; además, al no formular la prevención de trato, se generó una consecuencia desproporcionada a la omisión en que incurrió la sociedad quejosa, rompiendo el equilibrio entre las partes y dejándola indefensa al impedirle probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que transgrede las formalidades del procedimiento, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales.—En esos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando determinó la inconstitucionalidad del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, antes de la modificación aludida, en la jurisprudencia P./J. 8/96, de rubro y texto siguientes: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 208, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—El artículo 208, último párrafo del Código Fiscal de la Federación al establecer que el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VI del citado precepto legal, viola el artículo 14 constitucional, no sólo

porque se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades, a fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que la autoridad puede preparar durante muchos años y que goza de una presunción legal de validez, sino además porque al eliminar la prevención para regularizar la demanda, que estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo."[6] Por tanto, como acertadamente lo sostiene la sociedad peticionaria del amparo, la omisión en que incurrió de ninguna manera tiene la consecuencia legal que menciona la Sala responsable en cuanto a "presumir" que con la sola presentación de la demanda y los conceptos de impugnación, el demandante consideró que era suficiente para demostrar su acción, pues además de que ello no tiene sustento jurídico, el Magistrado instructor incumplió con el contenido del artículo 14 de la legislación en consulta, al ser omiso en requerir la precisión del dato correspondiente a las pruebas que ofrecía, por lo que el desechamiento de las allegadas por la sociedad quejosa resulta ilegal, en virtud de que derivó de la inobservancia de una obligación contenida en la norma procesal en cita.—Aunado a que, la "presunción" que refiere la Sala responsable, en todo caso, sólo podría actualizarse en el supuesto específico que prevé la fracción VII, en donde se contempla que la demanda deberá indicar el "nombre y domicilio del tercero interesado, **cuando lo haya**", precisión esta última que da pauta para "presumir" que cuando se omite ese dato, no existe un tercero interesado, lo que no acontece en la hipótesis que se actualiza en el caso particular.—Sin que con lo anterior, se pretenda que la Sala responsable vigile el debido ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, pues tal como lo refiere la impetrante del amparo, el actuar de la autoridad debe ajustarse a lo expresamente establecido en el precepto legal de referencia, sin que ello implique sustituirse a las obligaciones de las partes.—También asiste razón a la persona moral inconforme cuando sostiene que es incorrecta la apreciación de la responsable al determinar que incurrió en una violación procesal (sic) al pretender ofrecer y exhibir las documentales que no propuso en el momento procesal oportuno, esto es, al presentar su demanda de nulidad, por lo que estimó legal el desechamiento efectuado por el Magistrado instructor, pues esa consecuencia es desproporcionada a la omisión formal en que incurrió la promovente, dado que no medió el requerimiento previo que debió formular el Magistrado instructor, para que subsanara su demanda, en acato a lo expresamente dispuesto por el mencionado artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado a que, como en forma correcta lo indica la solicitante del amparo, el hecho de que tuviera o no conocimiento de las pruebas desde el momento de la presentación de la demanda, resulta irrelevante, pues el precepto legal de mérito no establece esa disyuntiva; esto es, no prevé que sólo deba requerir el señalamiento

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 14, registro IUS 200196.

de pruebas cuando el actor las desconozca al momento de presentar la demanda, ni tampoco establece que deba abstenerse de requerir tal señalamiento cuando las conozca, sino que sólo contempla la forma en que debe actuar el Magistrado instructor, cuando se **omiten** los requisitos que deben contener las demandas que se presentan ante el tribunal responsable; esto es, ante la falta de señalamiento de pruebas en la demanda, el demandante tiene posibilidad de subsanar tal omisión dentro del plazo de cinco días que se concedan al formularse el requerimiento correspondiente, según se precisó con antelación.—Lo anterior se estima de trascendencia, pues tal como lo sostiene la empresa inconforme, al analizar el tercer concepto de nulidad, en donde planteó esencialmente que la cantidad determinada como ingresos omitidos para efectos del impuestos sobre la renta, era menor a la establecida por la autoridad demandada, la Sala responsable lo desestimó al considerar que no lo demostró con medio probatorio alguno, según se aprecia de lo siguiente: "Este cuerpo colegiado considera infundado el agravio en estudio para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en cuanto a la determinación que la autoridad fiscalizadora realizó en la misma, respecto a la cantidad de $2´076,789.82, como ingresos para efecto del impuesto sobre la renta, así como por el impuesto al valor agregado, al dejar de considerar como depósitos por reservaciones facturados por la cantidad de $1´452,865.30, al igual que la cantidad de $246.075.65; lo anterior es así, ya que del estudio que se realiza a la resolución determinante que se controvierte en el presente juicio, en particular de las hojas 175 y 176 (fojas 288 y 289 de autos) se advierte que la autoridad fiscalizadora respecto de la cantidad de $2´076.789.82, se aprecia que la demandada la determinó disminuyendo la cantidad de $8´340,522.22, de los depósitos que sí fueron facturados por la contribuyente en cantidad de $5´952,213.93, dando la diferencia de $2´388.308.29, la cual fue dividida entre 1.15 a fin de desglosar el impuesto al valor agregado y determinar los ingresos en la cantidad de $2´076,789.82, respecto de los cuales, la contribuyente durante el proceso de fiscalización, no exhibió documentación respectiva que demostrara que dicha cantidad correspondía a depósitos que sí fueron facturados, tal como se aprecia del contenido de la resolución impugnada.—De igual manera, en cuanto a depósitos por concepto de reservas, como se advierte de la hoja 138 de la resolución impugnada (foja 250 de autos), se aprecia que sí consideró los depósitos respectivos y la cantidad de $1´535, 676.82, no los consideró debido a que la fiscalizadora, con la documentación que la contribuyente le proporcionó durante el proceso de fiscalización, determina que no logra identificar dichas operaciones en el periodo sujeto a revisión, al no tener la certeza que dicha cantidad en los depósitos respectivos, efectivamente estuviera facturada, tal y como se indica en la resolución controvertida.—Por otra parte, en cuanto a la cantidad de $246,075.65, referente a los depósitos por reservaciones devueltas a los huéspedes por cancelaciones, en las hojas 138 y 139 de la resolución impugnada (fojas 250 y 251 de autos), se advierte que la autoridad demandada consideró la cantidad de $146,786.75, como depósitos facturados, sin considerar la diferencia de $99,288.75, al no haber demostrado la contribuyente con documentación alguna o registros que le dieran certeza a la fiscalizadora de poder cerciorarse que dicha cantidad derivó de devoluciones por concepto de anticipos recibos por la actividad que realiza de servicios de hotel, al no estar en los registros contables, como se asienta en la propia resolución.—Por lo que respecta a lo referente al impuesto al valor agregado, en la resolución impugnada se aprecia, de las hojas 344 y siguientes de la resolución impugnada (foja 456 de autos), que la autoridad expone los motivos y fundamentos que tuvo para considerar que, en relación a dicho impuesto, se generó una presuntiva en términos del artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que determina que la contribuyente debió pagar la contribución respectiva; en efecto, de la resolución impugnada se aprecia

que la fiscalizadora detectó una serie de operaciones registradas en la contabilidad de la contribuyente, las que presumió habían sido efectuadas por la misma y aún cuando, si bien es cierto, se encuentran registradas, también lo es que la determinación presuntiva de dicho impuesto se realizó en base a que dichos registros fueron asentados indebidamente a un concepto que no correspondían a los registros contables con los que cuenta la contribuyente, al no estar debidamente respaldados con la documentación idónea, tal y como se advierte de la resolución impugnada, presumiendo la autoridad que dichas operaciones se consideran como ingresos que la contribuyente percibió con motivo de su actividad, al no haberse demostrado lo contrario durante el proceso de fiscalización con la documentación idónea. … Motivo por el cual, los argumentos que la actora hace valer en el agravio en estudio resultan infundados, pues la autoridad considera que no estaban debidamente registrados en su contabilidad, sin embargo; al sostener que tales depósitos sí se encontraban registrados, lo que la misma no demuestra, incumpliendo así con la carga procesal impuesta por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que quien afirme un hecho está obligado a probarlo, puesto que se limita a afirmar que tales depósitos sí estaban registrados en contabilidad, sin que al efecto ofreciera el medio de convicción idóneo para demostrarlo. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocara a la parte interesada demostrarlo, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio; por ello, al no hacerlo, es que se considera que el agravio de la actora es infundado, dado que constituyen únicamente afirmaciones legalmente inatendibles. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Sala Regional del Noroeste II, publicado en la revista de dicho tribunal, número 29, de mayo de 2003, consultable en la página 506, que indica: "CARGA DE LA PRUEBA. NATURALEZA Y CONSECUENCIAS ...".—En consecuencia, mi punto de vista es que, en el caso, resultaba ilegal la resolución de tres de febrero de dos mil nueve, en donde la Sala responsable confirmó el desechamiento de las pruebas que ofreció la sociedad quejosa, toda vez que ese desechamiento derivó de la inobservancia del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no formularse el requerimiento respectivo, cuestión que transgredió en perjuicio de la impetrante del amparo, las normas del procedimiento, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales.—Por lo que, en reparo de ello, procedía conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y sin trastocar las actuaciones inconexas, ordenara la reposición del procedimiento, a fin de que conforme a lo alineamientos aquí señalados, admitiera las pruebas ofrecidas por la sociedad quejosa en el escrito de catorce de enero de dos mil ocho; hecho lo cual, en el momento procesal oportuno, emitiera la sentencia que en derecho correspondiera, obrando para ello con plenitud de jurisdicción.—Resultando por ello innecesario el análisis del restante concepto de violación que se hace valer, dado que va encaminado a impugnar el fondo de la cuestión planteada, lo que no podía ser analizado, dado los efectos de la protección constitucional.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMI-

NOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—El antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que si en la demanda del juicio contencioso administrativo se omiten los datos previstos, entre otras, en la fracción V del mismo numeral –relativa a las pruebas que se ofrezcan– el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Ahora bien, la evolución histórica de dicho precepto, que tiene como antecedente el diverso artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, permite comprender el verdadero sentido de la porción normativa inicialmente citada, coligiéndose que la omisión de "datos" relativos a la mencionada fracción V se refiere a los datos o información atinente a los hechos que quieren probarse con las pruebas testimonial y pericial, así como nombres y domicilios de los respectivos peritos o testigos, pues la frase "sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas" que se contenía en la fracción V del referido artículo 208, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, y que dio lugar al entonces último párrafo del propio precepto –actualmente penúltimo del aludido numeral 14–, debe entenderse en el sentido de que la prevención respecto de esos datos única y exclusivamente versará sobre la información que permita identificar o tener por correctamente ofrecidas tales probanzas anunciadas en el momento procesal oportuno (demanda de nulidad). Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en la página 1035 del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.", determinó que en los juicios anulatorios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones, siendo la parte interesada en demostrar un punto de hecho la que debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga proce-

sal. Por tanto, no es obligación del Magistrado instructor requerir la presentación de pruebas no anunciadas u ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, en términos del antepenúltimo párrafo del indicado artículo 14, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de la carga procesal del accionante, lo que generaría un desequilibrio entre las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

XXIII.1o.(IX Región) 6 A (10a.)

Amparo directo 946/2011.—8 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.—Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado.—Secretaria: Deyanira María del Rocío Martínez Contreras.

JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE PRESTACIONES CONVENCIONALES, COMO LA CLÁUSULA PENAL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENTREGUE EL INMUEBLE A SU TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De acuerdo con los artículos 2.309 y 2.310 del código adjetivo civil del Estado de México, el juicio de desahucio procederá cuando se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de más de dos mensualidades, donde podrán impugnarse, además, el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento. De esa manera, el referido juicio se constituye como un procedimiento sumarísimo, que se limita de manera expresa a la desocupación de la finca o local arrendado por el incumplimiento referido, esto es, dicho juicio no tiene la finalidad de analizar o procurar el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento y, sobre todo, de las penas convencionales pactadas en el mismo, pues tal posibilidad no se contempla por la ley de la materia, sino que su objetivo principal es lograr la desocupación del inmueble, al que se puede añadir el cobro de rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, inclusive el pago de gastos y costas judiciales. Consecuentemente, la pena convencional que deriva del contrato de arrendamiento, consistente en una sanción para el supuesto de que no se entregue el bien arrendado al término del contrato, no constituye pago de rentas vencidas o que se sigan venciendo, a que se refiere el numeral invocado en último término; de ahí que no pueda ser materia del juicio especial de desahucio, pues en éste existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento, como es el pago de la aludida pena convencional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 3 C (10a.)

Amparo directo 685/2012.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Abel Ascencio López.

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA UN CRÉDITO FISCAL EN QUE NO SE DETERMINARON CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, SINO ÚNICAMENTE ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS.—El artículo 58-2, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando se impugnen resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal donde el importe del "crédito principal sin accesorios ni actualizaciones" no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la presentación de la demanda, procederá el juicio de nulidad en la vía sumaria. Por su parte, el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación define al "crédito fiscal", como aquel que el Estado tiene derecho a percibir derivado de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, mientras que el artículo 2o. de ese ordenamiento señala que los accesorios son los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización que derivan de las contribuciones. Así, de la interpretación sistemática de los mencionados preceptos se colige, por una parte, que el término "crédito fiscal" a que hace referencia la fracción I del citado artículo 58-2 lo constituye: a) el "crédito principal", que se refiere exclusivamente a las contribuciones o aprovechamientos omitidos, y b) sus actualizaciones y accesorios, que corresponden a los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización y, por otra, que su penúltimo párrafo clarifica la forma en que debe calcularse la cuantía del asunto, al señalar que solamente debe considerarse el valor del "crédito principal", excluyendo a los demás elementos del "crédito fiscal", es decir, a los accesorios y a las actualizaciones, por lo que para determinar la procedencia en la vía sumaria sólo deberá tomarse en cuenta el importe que las autoridades hubieren determinado por contribuciones omitidas o por aprovechamientos, sin importar el valor de las actualizaciones y de los accesorios. Por tanto, procede el juicio de nulidad en esa vía ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra un "crédito fiscal" en que no se determinaron contribuciones o aprovechamientos, sino únicamente actualizaciones, recargos y multas, pues en tal caso el valor del "crédito principal" es cero y, por ende, no supera el límite fijado por el legislador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.17 A (10a.)

Amparo directo 123/2012.—Galletera Italiana, S.A. de C.V.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PARA SOBRESEER EN ÉL CUANDO SE HAYA RADICADO OTRO, RESPECTO DEL MISMO AUTOR DE LA HERENCIA Y DE LOS MISMOS BIENES, DEBEN CONSIDERARSE LAS FECHAS DE LOS AUTOS DE RADICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—La radicación del juicio sucesorio a que se refiere el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, vigente a partir del ocho de septiembre de dos mil ocho, no se da al presentarse el escrito inicial de denuncia del intestado, sino hasta que el Juez dicta auto en el que tiene por hecha la denuncia y manda publicar un edicto en la puerta del juzgado por el término de treinta días convocando a quienes se consideren herederos para que comparezcan a deducir sus derechos; por tanto, para sobreseer en un juicio sucesorio por haberse radicado otro, respecto del mismo autor de la sucesión y de los mismos bienes, deben tomarse en consideración las fechas de los autos de radicación y no aquellas en que se presentaron las denuncias del intestado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C.4 C (10a.)

Amparo directo 615/2012.—Humberto Lira Córdoba, su sucesión.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ma. Álvaro Navarro.—Secretaria: Leticia López Pérez.

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. AUN CUANDO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, DEBE LLAMÁRSELE AL TRÁMITE RESPECTIVO A FIN DE QUE DEFIENDA SUS DERECHOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD LEGAL O CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reformado el treinta de diciembre de dos mil tres, establece que quien promueva el juicio de testamentaría, además de acreditar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, debe presentar el testamento del *de cujus* y señalar bajo protesta de conducirse con

verdad el nombre del cónyuge supérstite; obligación esta última que tiene como finalidad que el Juez pueda convocarlo a una junta para darle a conocer la última voluntad del autor de la sucesión, así como para que intervenga en el procedimiento con el propósito de que esté en posibilidad de defender sus derechos, aunque no haya sido nombrado heredero en el documento de mérito, lo cual se corrobora con la exposición de motivos en la que se indica que la intención de modificar el citado artículo fue la de obligar al promovente a indicar el nombre a efecto de que el cónyuge que sobrevive sea llamado a juicio, justo como acontece en los intestados, para garantizarle los derechos que se le otorgan por ministerio de ley en razón de la institución del matrimonio, específicamente respecto a la propiedad de ciertos bienes con motivo de una sociedad legal o conyugal; lo que tiene por objeto evitar que se otorgue mayor ventaja procesal a los herederos o legatarios para impedir que priven al consorte sobreviviente de sus prerrogativas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.9 C (10a.)

Amparo en revisión 217/2012.—María Aidé Niño Ortiz y otro.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

L

LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—El procedimiento arbitral es un medio alternativo de solución de conflictos que consiste en el sometimiento voluntario de las partes a un árbitro, las cuales optan por la no intervención de la autoridad judicial. De manera que, si dentro de un juicio para el reconocimiento y ejecución del laudo, la parte a quien no favoreció éste sostiene que el árbitro al emitirlo excedió los términos de la litis y que por ello procede negar su reconocimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 1462, fracción I, inciso c), del Código de Comercio; para acreditar la referida causa de denegación se debe efectuar el análisis del laudo para resolver si su contenido excedió los términos de los puntos litigiosos, sobre los que debió versar la decisión arbitral, pero sin emitir un juicio de valor sobre si las consideraciones son correctas o no; siendo esto último vedado al juzgador ante quien se pide su ejecución. En mérito a todo lo anterior, cabe establecer que la causa de no reconocimiento del laudo a que se refiere el precepto legal, fracción e inciso referidos, tiene que estar vinculada con una cuestión claramente objetiva y de ninguna manera de una subjetiva que dé lugar a pronunciamiento alguno sobre temas de fondo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.26 C (10a.)

Amparo directo 562/2012.—Divasa-Farmavic, S.A.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO

NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO.—Si durante la averiguación previa la autoridad correspondiente no ordenó el aseguramiento de las personas que fueron codetenidas con el inculpado, ni decretó formalmente su retención o detención, pero de autos se advierte que fueron retenidas hasta que se obtuvieron sus declaraciones ministeriales, se concluye que de facto fueron privados de su libertad personal, es decir, materialmente se les restringió ese derecho al ser detenidos por los elementos de la policía ministerial y trasladados al Ministerio Público y seguir en esas condiciones ante dicha autoridad hasta que emitieron su declaración. Lo anterior es así, si entendemos que la libertad personal en sentido amplio es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido, luego, los actos que la restrinjan o limiten más allá de lo razonable, aun cuando no exista una determinación por escrito al respecto, violan ese derecho humano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.4 P (10a.)

Amparo directo 1487/2011.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria Rosa Silvia Portillo García.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006).—Aun cuando la jurisprudencia de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)", interpreta los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, sin embargo, la misma resulta aplicable a los asuntos que se rigen por el enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, en virtud de que tales disposiciones prevén lo tocante al litisconsorcio pasivo necesario, figura jurídica que también opera en Jalisco aunque no esté regulada expresamente, debido a que, por tratarse de un presupuesto procesal, ha de examinarse de oficio según lo sostiene el artículo 87 del último ordenamiento;

luego, como no es posible dictar sentencia válida sin escuchar a todos los litisconsortes, en observancia a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, es procedente decretar la reposición del procedimiento, para que, de así estimarlo el actor, llame a juicio a las personas que les reviste tal calidad, no señaladas en su demanda, toda vez que si bien es cierto que a las partes corresponde fijar la litis o establecer las directrices sobre las que debe ceñirse el juzgador, también lo es que a éste corresponde la carga de citar a todos los interesados, que es justo lo que previene la última parte de la jurisprudencia mencionada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 507/2012.—Nelly Judith Nader Zúñiga.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. BASTA QUE EL SUJETO PASIVO ESTÉ DEMANDADO PARA ESTAR INTEGRADA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, AUNQUE NO SE LE DEMANDEN LAS MISMAS PRESTACIONES QUE A LOS OTROS COLITIGANTES PASIVOS.— El litisconsorcio se fundamenta en tres principios: economía procesal, seguridad jurídica y derecho de audiencia. La economía procesal se hace presente, pues el que en un juicio se resuelva un problema complejo por la variedad de actores y demandados que pudieran existir es más que evidente trayendo consigo la seguridad jurídica para todos ellos, pero lo anterior sólo se logra dando el derecho de audiencia a todas aquellas personas que la sentencia pueda afectar, dándoles la oportunidad de hacer valer las defensas y excepciones que estimen pertinentes, y a ello tiene derecho cualquier sujeto pasivo llamado a juicio, con carácter de litisconsorte ya sea voluntario o necesario, pues la ley no distingue nada al respecto, por ello basta que el sujeto pasivo esté demandado para estar integrada la relación jurídico procesal, aunque no esté demandado de las demás prestaciones que les reclaman a sus colitigantes pasivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 474/2012.—Apolinar Cantón Croda.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

M

MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. CUANDO SE NOTIFIQUE POR ÉSTA Y, POSTERIORMENTE, LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REQUIERAN SU PAGO, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN.—Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impone una multa y notifica la resolución correspondiente al particular y, posteriormente, las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pretenden hacerla efectiva en términos de la parte final del primer párrafo del artículo 110 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debe considerarse, para efectos del cómputo para interponer el medio de defensa en su contra, la fecha de la primera notificación, es decir, la practicada por la autoridad que dictó la resolución sancionatoria y no así el requerimiento de pago efectuado por la autoridad ejecutora y/o notificación posterior. Esto, porque la primera notificación es un acto dotado de plena validez jurídica que no puede invalidarse ni perder eficacia por uno posterior; además, lo que importa es el conocimiento completo de la resolución respectiva, el cual puede tenerse desde que aquélla se llevó a cabo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.32 A (10a.)

Amparo directo 224/2012.—Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

N

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las peticiones que se hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal en la referida entidad, deberán ser resueltas, por escrito, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción; en caso contrario, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentaron su petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que importa una presunción de decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios. Tal certificación deberá expedirse dentro de los tres días hábiles posteriores y, de no ser así, los peticionarios acreditarán la existencia de la afirmativa ficta con el acuse de recibo que contenga el sello fechador original de la dependencia administrativa o con la constancia de recepción con la firma original del servidor público respectivo, siempre que no se trate de temas excluidos de su configuración por el propio precepto, en los cuales el silencio se considerará, contrariamente, como resolución negativa ficta. Así, ésta se actualiza por la falta de respuesta a la petición de un policía para que se le asigne servicio en el cargo y se le paguen los sueldos y demás prestaciones que dejó de percibir, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad debe, además de resolver que sí se configuró la negativa ficta, pronunciarse respecto de las demás pretensiones, para fijar correctamente la litis, lo cual implica considerar los aspectos derivados del

artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como de las tesis 2a. LIX/2011, 2a. LX/2011, 2a./J. 119/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. LXIX/2011.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.32 A (10a.)

Amparo directo 156/2011.—Ricardo Jesús Rodríguez Sierra.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis 2a. LIX/2011, 2a. LX/2011, 2a./J. 119/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. LXIX/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 530 y 531, respectivamente, de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", respectivamente.

NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS.—Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León (artículos 1, 2, 11, 13, 20 a 23, 25, 27 a 36), la función del notariado es de orden público y está a cargo del Ejecutivo local; sin embargo, por

delegación, se encomienda a profesionales del derecho, mediante la patente que aquél otorga. También se establece un procedimiento singular para designar a los notarios basado, tanto en parámetros objetivos (exámenes de oposición) como subjetivos (facultades discrecionales del gobernador del Estado). Así, ante una notaría vacante o de nueva creación, las personas que reúnan los requisitos de ley presentarán la solicitud ante el Ejecutivo del Estado y se someterán a un examen teórico práctico. De esta forma, el ejercicio de la mencionada facultad discrecional, para no contravenir el orden constitucional y, por ende, preservar el derecho humano de igualdad contenido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (entre otros instrumentos internacionales), debe hacerse justificando la elección sobre bases razonables y objetivas, porque sólo así no puede ser reprochada de arbitraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.24 A (10a.)

Amparo en revisión 498/2011.—Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir dicho criterio jurisprudencial, publicado en la página 404, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador debe asegurarse de que aquél no está en el domicilio

por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitablemente den la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto. En ese contexto, para considerar que el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación entendida con un tercero está indebidamente circunstanciada, basta que en ésta no se cumpla con uno solo de los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia, consistentes en que: a) el tercero no proporcione su nombre, b) no se identifique y, c) no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, pues al faltar alguno de esos datos objetivos no puede tenerse la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio del contribuyente, que fue buscado él o su representante legal y que pueda conocer o enterarse de la resolución que se le notifica y así preparar su defensa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 498/2011.—Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretaria: Gabriela González Sánchez.

NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE REALIZARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO NO OBSTANTE QUE EL ACTOR SEÑALÓ EL DOMICILIO RESPECTIVO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El citado precepto establecía que una vez que los particulares que sean partes en el juicio contencioso administrativo federal se apersonen a éste, deben señalar domicilio en el que se les hará saber personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la resolución que tenga por admitida la contestación de la demanda. Por ende, en caso de que la Sala Fiscal efectúe tal notificación por lista, no obstante que el actor haya seña-

lado domicilio para oír notificaciones, se actualiza una violación procesal análoga a las que prevé el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento, por afectarse las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, en tanto que al no habérsele notifcado personalmente dicho proveído, el demandante no estuvo en posibilidad de controvertir, vía ampliación, los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la contestación. De ahí que, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, se actualiza una violación manifiesta de la ley que conlleva la suplencia de la queja deficiente a favor del quejoso y debe concederse la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala subsane dicha actuación y notifique personalmente o por correo certificado el acuerdo que tuvo por contestada la demanda, el oficio de contestación formulado por la autoridad demandada y los anexos que correspondan, y una vez seguidas las etapas procesales de ley, emita diversa resolución en la que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 17/2012.—Pedro Felipe Castañeda Martínez.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretaria: Consuelo del Roble Treviño González.

NOTIFICACIÓN POR MENSAJERO PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. BIS-1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. ES INNECESARIO HACER UNA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN QUE SE CIRCUNSTANCIE QUE LA DILIGENCIA SE ENTENDIÓ CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA BUSCADA.—Cuando se practique una notificación por mensajero en términos del referido artículo es innecesario hacer una cédula de notificación en la que se circunstancie que la diligencia se entendió con el representante legal de la persona buscada, porque la hipótesis normativa relativa no lo exige así.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 224/2012.—Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA HIPÓTESIS DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, POR PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, SE ACTUALIZA AUNQUE LA EMPRESA LICITANTE ADUZCA QUE ÉSTA LE FUE APORTADA POR TERCEROS.— De conformidad con el referido precepto, la Secretaría de la Función Pública tiene facultades para inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esa ley, a las personas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia. Por tanto, la referida hipótesis se actualiza aunque la empresa licitante aduzca que dicha información le fue aportada por terceros, como en el caso de que, a efecto de observar las bases de la licitación correspondientes, proponga personal profesional que en realidad no lo es, sin que pueda excusársele bajo el argumento de que éste le entregó la documentación tildada de falsa, bajo protesta de decir verdad que era cierta, pues es la licitante quien proporciona ante la autoridad la documentación, y al presentar su propuesta adquiere derechos y obligaciones como garantizar que el personal ofertado cumple profesionalmente con el perfil exigido, siendo responsable de realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes para efectos de cumplir con las bases de licitación y otorgar garantía suficiente al Estado, brindándole seguridad jurídica respecto de la ejecución del contrato en el caso de que se le adjudique, acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajos contratados se realicen en las mejores condiciones posibles para el Estado, en cuanto a calidad se refiere. Lo anterior, aun cuando se suponga que de acuerdo al principio de buena fe desconoce la falsedad de los documentos, ya que lo único que pone de manifiesto es la falta de diligencia con que se condujo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.66 A (10a.)

Amparo directo 524/2012.—Aspit, S.A. de C.V.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE INTERPONER PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA.—El artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas de dicho órgano jurisdiccional conocerán de los juicios en los que se impugnen resoluciones, actos o procedimientos que reúnan el carácter de definitivos, en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que la ley de este organismo –ni en su texto vigente, ni en el abrogado–, establezca un medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la legalidad de los oficios de concesión de pensión jubilatoria emitidos por el propio instituto, que sea obligatorio para los particulares agotarlo, previo a acudir al juicio de nulidad. Por tanto, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son competentes para conocer de los juicios instaurados contra los mencionados oficios, sin obligación de interponer previamente instancia administrativa alguna.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.16 A (10a.)

Amparo directo 119/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

ORDEN DE LOCALIZACIÓN, COMPARECENCIA Y PRESENTACIÓN DE UN TESTIGO DE CARGO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. EL HECHO DE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL AMPARO EN SU CONTRA HAYAN TRANSCURRIDO LA FECHA Y HORA PROGRAMADAS PARA EL

DESAHOGO DE SU INTERROGATORIO, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.—El artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. Sin embargo, dicha causal no se actualiza por el hecho de que durante la tramitación del juicio de amparo hayan fenecido la fecha y hora programadas para la celebración del interrogatorio de un testigo de cargo propuesto por una de las partes, y respecto del cual se ordenó su localización, comparecencia y presentación ante la autoridad judicial, pues por ese hecho el objeto de la diligencia no ha dejado de existir, ni implica que sus efectos jurídicos ya no se concreten o no se vayan a concretar en perjuicio del peticionario, porque subsiste la misma situación de hecho que motivó la inconformidad constitucional; esto es, su comparecencia ante el Juez de la causa para el desahogo del medio probatorio señalado. En esas condiciones, aun cuando hayan transcurrido la fecha y hora de presentación fijada en la orden impugnada, ello no significa que el objeto del acto reclamado deje de existir, ya que su temporalidad es un aspecto secundario que no incide en dicho acto, debido a que el tema de fondo a dilucidar en la causa correspondiente (el desahogo del interrogatorio) no sufre afectación, pues cabe la posibilidad de que se gire otro citatorio para el mismo fin y con ello se evidencia que el objeto de dicho acto reclamado no ha dejado de existir y que puede concretarse en la esfera jurídica del disconforme y, por ende, surtir sus efectos legales o materiales en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 192/2012.—20 de septiembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Luis Arturo Palacio Zurita.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

P

PENA CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. DEBE CESAR CUANDO SE SATISFAGA COMPLETAMENTE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, AUNQUE EXISTAN ADEUDOS INSOLUTOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.— La pena convencional consiste en el pago de cierta prestación pactada para el caso de que la obligación principal no se cumpla de la manera convenida. Esa estipulación accesoria puede incorporarse a un convenio de trabajo, ya que no contraviene normas laborales taxativas; sin embargo, para fijar sus alcances y restricciones debe acudirse al derecho común, pues la Ley Federal del Trabajo no la regula expresamente. Ahora bien, el artículo 1844 del Código Civil Federal establece que si la obligación principal fuere cumplida en parte, la pena convencional se modificará en la misma proporción. En consecuencia, la sanción pactada a cargo del patrón por retardo en el cumplimiento contractual dejará de generarse cuando se satisfaga completamente la obligación principal. No obsta a lo anterior que existan adeudos insolutos derivados de la propia cláusula penal, ya que éstos no forman parte de la obligación garantizada. Una interpretación distinta haría nugatoria la prohibición contenida en el artículo 1843 del citado ordenamiento civil, el cual establece que: "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.". En efecto, si cada nuevo adeudo generado por la sanción accesoria engrosara el monto de la obligación principal, la primera jamás podría superar a la segunda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 13 L (10a.)

Amparo directo 487/2012.—Gerardo Iván Chablé Canul y otros.—26 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA "HASTA", EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE.—De la interpretación de los artículos 75, fracción I y 78, del citado ordenamiento, abrogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, así como 131, fracción I; y 134, del vigente, que prevén que los pensionados por orfandad disfrutarán de la pensión "hasta" los veinticinco años de edad, previa comprobación de que realizan estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan trabajo remunerado, se colige que el significado de la palabra "hasta", empleada en dichos preceptos, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades, por lo que debe considerarse que fija un término exacto, el cual no puede excederse, esto es, una vez cumplidos veinticinco años, no puede irse más allá, pues cualquier transcurso del tiempo origina una edad mayor, con independencia de que, en años, tal edad se complete en un periodo de doce meses. De lo anterior resulta lo ilegal de la interpretación en el sentido de que la pensión por orfandad debe otorgarse hasta un día antes de que el beneficiario cumpla veintiséis años.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.35 A (10a.)

Revisión fiscal 172/2011.—Subdelegada de Prestaciones de la Delegación Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto

por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.4 K (10a.)

Queja 89/2012.—Ofelia Noguez Noguez.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.—A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando

en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.5 K (10a.)

Queja 89/2012.—Ofelia Noguez Noguez.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

PÓLIZAS DE FIANZA. SI POR ERROR EN SU REDACCIÓN SE CAMBIA EL CONCEPTO QUE QUISO GARANTIZARSE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A FIN DE QUE PREVALEZCA LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES.—El artículo 78 del Código de Comercio establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y en los términos en que aparezca que quiso obligarse; a su vez, el diverso 113 de la Ley Federal

de Instituciones de Fianzas señala que en lo no previsto en esa ley se aplicará la legislación mercantil, y a falta de disposición expresa, el Código Civil Federal, y que las disposiciones establecidas en esos ordenamientos serán aplicables a las fianzas que otorguen las instituciones afianzadoras, mientras no se opongan a esa ley. Consecuentemente, si por error en la redacción de una póliza de fianza se cambia el concepto que quiso garantizarse, es aplicable supletoriamente el artículo 1851 del Código Civil Federal, a fin de que prevalezca la verdadera intención de los contratantes, sobre las palabras del contrato, y así estar en posibilidad de exigir a la afianzadora la prestación a la que se quiso comprometer, máxime si el título de garantía se encuentra robustecido con otros documentos con los cuales se identifica plenamente el concepto que pretendió garantizarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.3 K (10a.)

Amparo directo 20/2012.—Afianzadora Aserta, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

AMPARO DIRECTO 445/2012. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación.

En el primero, aduce violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en concreto, porque la Sala Fiscal interpretó incorrectamente lo dispuesto en los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación con el 47 de la misma legislación, dejando a la quejosa en estado

de indefensión al no resolver la sentencia definitiva reclamada conforme a derecho, pese a existir hechos notorios aplicables al asunto, contraviniendo con su actuar lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para clarificar lo anterior, señala que la responsable dejó de observar correctamente las reglas de la prueba aplicables, ya que previo a acreditar las excepciones, el actor debe probar los hechos de su acción, pues si ésta no existe, no hay necesidad de abordar el estudio de aquéllas.

Aunado a que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque el personal del Museo Nacional de Antropología manifiesta que se produjo una conducta discriminatoria por un "cambio de voz" de la persona que atendió una llamada recibida en el "call center" del **********, lo que constituye un hecho positivo que no fue probado; ni siquiera ofrecieron prueba alguna para intentar demostrar el hecho constitutivo de la queja tramitada ante la Comisión Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Entonces, considera el peticionario de garantías, siguiendo una equidad procedimental, que es un hecho notorio que la responsable debió entender que más que demostrar la quejosa sus excepciones, el personal del Museo Nacional de Antropología tenía la obligación procesal de acreditar su acción, porque implica un acto positivo que necesita robustecerse con elementos de convicción, lo que no aconteció, exponiendo al efecto diversos argumentos encaminados a evidenciar tal circunstancia.

Afirma además que la reputación y prestigio social del **********, es parte esencial de la forma de sustento para cumplir con su objeto social, consistente en el servicio y atención de hotelería, y no puede permitirse que su impecable reputación se vea afectada, porque se estaría afectando también el trabajo de todos los empleados, lo cual se provoca al confirmar la presunción de un acto discriminatorio, en violación a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no se confirmaron los hechos constitutivos de la acción, previo a determinar si se acreditaban las excepciones; afirmando que lo expuesto debe prevalecer sobre lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Que el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en su artículo 109, establece de forma limitativa cuáles son las únicas resoluciones con las que puede concluir un procedimiento de queja,

mismas que se excluyen entre sí y no pueden invocarse de manera conjunta, sin que se enliste la confirmación de un acto de discriminación, a lo más, la comisión podrá concluir tal procedimiento conforme a la fracción "XII. Por tratarse de un presunto acto de discriminación"; de ahí que si la demandada en el juicio de nulidad resolvió concluir el procedimiento de queja de que se trata, fundándose en la fracción XI del numeral acabado de citar, es decir, por "no sometimiento al procedimiento conciliatorio", resulta contrario a derecho que la Sala responsable confirme la resolución del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, consistente en que: "… no obstante la conclusión del expediente queda subsistente la presunción sobre el acto de discriminación, pues el personal de ********** no aportó elementos suficientes para generar convicción de este consejo acerca de que los hechos se suscitaron de forma diversa a lo expuesto por el personal del Museo Nacional de Antropología.", ya que no existe una presunción legal en favor de éste, sino una presunción de admisión del procedimiento decretada con base en dos fracciones del invocado numeral 109.

También aduce la impetrante de garantías que no existió justificación legal para que subsista un presunto acto de discriminación que sólo se basa en el dicho de una persona, consistente en un hecho positivo completamente subjetivo de quien escucha una conversación entre dos personas y percibe "cambio de tono de voz", y que la legislación aplicable únicamente establece presunciones legales cuando se lleva a cabo un procedimiento por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, lo que no aplica en el procedimiento de queja, por presuntas conductas discriminatorias de particulares.

A fin de establecer las razones por las que resultan infundados los argumentos acabados de sintetizar, se considera oportuno realizar una relación de las constancias que integran el juicio de nulidad de que se trata, a las cuales se otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde a su numeral 2o., de las que se desprende lo siguiente:

1) El nueve de septiembre de dos mil diez, la directora general adjunta de Quejas y Reclamaciones acordó iniciar de oficio la queja número **********, en razón de que en ese Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación se tuvo conocimiento, vía correo electrónico, sustancialmente de los hechos siguientes:

"El tres de septiembre de dos mil diez, la antropóloga ********** contactó vía telefónica al servicio de reservaciones del ********** (**********) para hacer una reservación para setenta y cinco personas. Atendió la llamada **********, de **********, quien quedó de confirmar la reservación el seis de septiembre.—En esa fecha (seis de septiembre), ********** se comunicó telefónicamente con **********, al Museo Nacional de Antropología, a quien le informó que sí tenían disponibilidad para alojar a las citadas personas y le explicó el trámite para el bloqueo de las habitaciones.—Fue entonces cuando ********** informó a ********** que se alegraba, ya que por su ubicación el hotel era idóneo para albergar a personas indígenas que posiblemente nunca habían estado en la Ciudad de México y les sería fácil trasladarse hacia el centro durante su estancia.—En ese momento ********** cambió el tono de voz y comentó rápidamente que habían perdido ya las reservaciones, por lo que llamaría de nuevo a **********; sin embargo, le remitió un correo electrónico en esa misma fecha (seis de septiembre), donde consta lo siguiente: '… el motivo del presente es en relación a la solicitud de cotización que amablemente me solicitaste para hospedaje de su grupo del diecisiete al veinte de septiembre en Ciudad de México, lamentablemente se cerró una negociación que se tenía previamente con un volumen de treinta habitaciones.'.—Es importante señalar que no fue el deseo de dicha persona presentar ante este organismo una queja." (fojas 40 y 41 del juicio de nulidad, así como 1 a 3 del expediente de queja).

2) Agotado el trámite correspondiente, el diez de diciembre siguiente, la directora general adjunta de Quejas y Reclamaciones mencionada, dictó acuerdo de conclusión en el expediente de que se trata, donde, después de hacer la relación de las actuaciones que lo integran, señaló:

"De las constancias que obran en el expediente se desprende que a pesar de haber gestionado con la licenciada **********, directora de Servicios a Franquicias, con **********, director de Finanzas y del Área Legal, con **********, gerente de Programas de Mercadotecnia y con **********, gerente general del **********, todos ellos trabajadores de la empresa **********, resolver satisfactoriamente el presente expediente, privilegiando la conciliación, lo que se había aceptado en un primer momento; posteriormente dieron evasivas para dar respuesta respecto de la colocación de la citada placa, pues a pesar de haberles realizado la solicitud para reconsiderar su colocación, tanto vía telefónica como por correo electrónico, **********, representante legal de la citada empresa ni algún otro empleado del área legal se contactó con personal de este organismo para dar su respuesta, a pesar de que ********** indicó que dicha solicitud ya estaba en poder de **********, aunado a que la licenciada **********, reiteró su postura de no dar una disculpa a la parte

agraviada; por ello, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 81 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 106 y 108 del Estatuto Orgánico de este consejo.—En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción XI del estatuto orgánico de este consejo, considérese el presente asunto como concluido por no sometimiento al procedimiento conciliatorio de las personas a quienes se les imputaron los hechos motivo de queja. De conformidad con lo anterior y en observancia a los artículos invocados y al 45 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, este consejo solicitó, mediante oficios ********** y **********, respectivamente, la intervención de Arturo Pradel García, director general Jurídico y de Gobierno de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc y de Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, coordinador de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, y de ser legalmente procedente, personal a sus cargos realice las gestiones correspondientes, a efecto de verificar que el ********** tenga colocado en un lugar visible al público el letrero relativo a que en ese establecimiento mercantil no se discrimina, así como la verificación correspondiente para certificar que en dicho lugar no se niegue el servicio a las personas por ser indígenas, ni por alguna otra condición.—No obstante lo anterior, atendiendo a que el objeto del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es el de prevenir y eliminar todo tipo de discriminación y promover la igualdad de trato y de oportunidades para todos (as), se manifiesta la importancia de que se realicen acciones que permitan a las personas, independientemente de su condición e identidad indígenas o de cualquier otra circunstancia, tener acceso a los servicios que brindan las empresas privadas o las instituciones públicas, a fin de que se integren adecuadamente en los diversos ámbitos en que se desenvuelvan. Es importante que la sociedad sea incluyente y se tenga un compromiso social para evitar acciones que pueden incitar a la exclusión, distinción o restricción, con menoscabo de otros derechos y la dignidad de las personas.—En el mismo sentido se manifiesta la preocupación de este consejo en relación a los presuntos actos realizados por **********, ejecutivo de ventas del centro de reservaciones de **********, quien, acorde con el dicho de los agraviados, le negó el servicio al grupo de personas indígenas para las que estaba efectuando la reservación **********, investigadora asistente, precisamente cuando se enteró de su identidad indígena. Por otra parte, no obstante la conclusión del expediente, queda subsistente la presunción sobre el acto de discriminación, pues el personal de **********, no aportó elementos suficientes para generar convicción en este consejo acerca de que los hechos se suscitarán de forma diversa a lo expuesto por el personal del Museo Nacional de Antropología." (fojas 45 a 48 del expediente de queja).

3) Inconforme con la anterior determinación, **********, a través de su gerente general, interpuso recurso de revisión el cual quedó registrado con

el número RR. **********, resuelto el veinticinco de marzo de dos mil once, con las consideraciones siguientes:

"4. Una vez señalados los puntos anteriores, de la lectura del escrito por el que la recurrente, a través de su gerente general, interpuso recurso de revisión contra el oficio **********, de trece de diciembre de dos mil diez, mediante el cual se le notificó el acuerdo de conclusión del expediente de queja **********, emitido por la directora de quejas, en tal escrito manifestó su único agravio que le causa el acuerdo de conclusión del referido expediente de queja, el que a continuación se trata: Inicialmente refiere el hoy recurrente, que le causa agravio la resolución por no sometimiento al procedimiento conciliatorio de las personas a quienes se les imputaron los hechos motivo del citado expediente de queja y, además, porque presuntamente se determinó de manera ilegal que quedaba subsistente la presunción sobre un acto de supuesta discriminación llevado a cabo por parte del personal de su representada, señalando que es ilegal y errónea. Sin embargo, en este punto no señala porqué le resulta errónea e ilegal y se limita a realizar una mera manifestación sin exponer argumentos encaminados a controvertir la determinación adoptada, a fin de que esta dirección general adjunta, pudiera emitir un pronunciamiento al respecto.—Por otro lado, el recurrente hace el señalamiento del concepto legal de discriminación previsto en el artículo 4 y, posteriormente, transcribe el artículo 5, que señala las conductas que no se consideran discriminatorias, ambos preceptos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y, en la segunda foja de su escrito de inconformidad, precisa que la ley no prevé en ningún momento que exista discriminación por la evaluación personal que tenga una persona frente a determinada situación en función de su criterio personal, sino que requiere de manera taxativa la ejecución de un acto en particular que implique un acto discriminatorio (sic), que se encuentre prohibido por la ley, cuestión que en el caso particular de su representada jamás ocurrió.—Ante ello, cabe precisar al recurrente, como se indicó en el considerando '3', que los hechos motivo de la queja se califican en términos del artículo 67 del estatuto orgánico de este consejo nacional, tal como se mostró el acuerdo que hoy se recurre, es decir, se calificó como un presunto acto de discriminación a la luz de los artículos 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 3, fracción IV del citado estatuto, que reglamentan el artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la referida ley no prevé casos concretos sino que, señala, cómo se percibe un presunto acto de discriminación; es decir, se analizaron los hechos de la presente queja para determinar si éstos cuentan o no con los elementos de distinción, exclusión o restricción, la causa y el efecto, que son propios de una presunta conducta discriminatoria, y que están entrelazados, es decir, tienen un nexo causal, los

cuales se traducen en que la conducta reclamada tiene el efecto de impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, con base en (son los elementos que constituyen la causa) el origen étnico o nacional; sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud; embarazo, lengua, religión; opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra causa análoga.—Por ello, si bien es cierto que la ley no prevé de facto que exista discriminación por la evaluación personal que tenga una persona frente a determinada situación en función de su criterio personal, también lo es que *ipso jure*, y como se desprende del presente expediente, se calificaron los hechos motivo de la queja a la luz de los preceptos citados en el párrafo anterior, como un presunto acto de discriminación, en virtud de que **********, una vez que tuvo conocimiento de que las personas para quienes se solicitaba la reservación eran personas indígenas, presuntamente les negó la posibilidad de acceder a los servicios del citado hotel, no obstante que se había comunicado telefónicamente para confirmar la disponibilidad de habitaciones.—Lo que se vinculó con los derechos de las personas indígenas que deseaban hospedarse en dicho hotel a no ser discriminadas, ello está previsto, entre otros, en los artículos 1o., párrafos primero y tercero y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, incisos a), b) y d), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 1, 2, 3, numeral 1 del Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 1, 11, numerales 1 y 3, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, y 9, fracciones XXII, XXIV, XXV, XXVIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Así como en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.—Por lo anterior, contrario a lo que manifiesta el recurrente, se realizó presuntamente la ejecución de un acto en particular que implicó un presunto acto de discriminación, como se ha explicado, realizándose supuestamente una distinción a este grupo de personas por ser indígenas, vinculándose con los derechos citados en el párrafo anterior; por tal motivo, se reitera que se calificaron los hechos como un presunto acto de discriminación, además de que el hoy recurrente no aportó algún medio de convicción para demostrar lo contrario, es decir, que los hechos ocurrieron de forma diversa.—Por otro lado, refiere el recurrente que se les brindó el mismo trato que se le brinda a cualquier otro cliente que habla al teléfono de reservaciones y servicio al cliente de ********** (sic); sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de queja **********, se reitera

que no se aprecia o se aportó algún documento, grabación telefónica de la llamada realizada por ********** y **********, o cualquier otro medio que cree convicción en su dicho.—Asimismo, menciona **********, que esta autoridad tenga presente la manera en que funciona el 'call center' de **********, según se expresó dentro del expediente administrativo (sic); sin embargo, de la revisión del expediente de queja **********, de ningún escrito o constancia se desprende que se haya argumentado que funcionaba de tal forma, y suponiendo sin conceder que se refiera al texto: (se transcribe), al cual hace referencia en la respuesta que se recibió en este consejo nacional el catorce de septiembre de dos mil diez, no se puede advertir que funciona de tal manera, pues el recurrente no aportó algún medio de convicción respecto a este punto.—En este tenor, en la citada respuesta del catorce de septiembre, así como en su escrito de inconformidad, el hoy recurrente narra la forma de operación en que se realiza una reservación en el hotel **********; sin embargo, de las constancias que obran en el citado expediente de queja, se reitera que no se desprende algún medio de convicción para poder determinar que se hace de esa forma, por tal motivo, sólo se puede manifestar que se presume dicha forma de operación, y a éste le corresponde demostrarlo, como se apreciará más adelante.—De lo anterior, el mismo **********, manifiesta en su escrito de inconformidad que dicha forma en que se realiza una reservación en el hotel **********, es un hecho notorio, y cita la siguiente jurisprudencia: 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.' (la transcribe y cita datos).—De la jurisprudencia que cita la parte recurrente, se señala que: '… Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; …'. Es por ello que la forma de operación en que se realiza una reservación en el hotel **********, no pareciera ser notorio, ya que no pertenece a un conocimiento humano e indiscutible, ya que posiblemente cada empresa o compañía tiene una forma de operar distinta, a través de un reglamento, lineamientos o políticas, o bien, la forma de capacitación al personal para realizar dicha actividad, ya que pareciera que no todas las empresas en las que se realiza alguna reservación operen en la misma forma que el hotel **********; y tampoco es un hecho que pertenezca a la vida pública actual, que cualquier persona tenga el conocimiento y asimismo las condiciones para saber cómo se opera una reservación en dicho hotel. Ante ello, también cita la siguiente jurisprudencia, la cual refiere: 'HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.' (la transcribe y cita datos).—En este tenor, en el mismo criterio que emitió el Máximo Tribunal, y que hace valer el hoy recurrente, señala que un hecho notorio no signi-

fica conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos y, además, persiste manifestando dicho criterio y contradiciendo la postura del recurrente, ya que la notoriedad no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que, en ese caso, los Jueces están imposibilitados para introducirlo a la litis, a manera de hecho notorio. Es por ello que no pareciera que la forma de operación en que se realiza una reservación, y que se decide en un sistema computacional que está programado para bloquear habitaciones en el hotel **********, es un hecho notorio.—Por otro lado, precisa **********, gerente general del hotel **********, que resulta notoria y evidente la imposibilidad de detectar el origen étnico o nacional, sexo o edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición de la persona que solicita una reservación en el centro de atención telefónica, enfatizando en que se encuentra conectado a un portal de Internet para que se realice el bloqueo de habitaciones, es también por ello, que no pareciera un hecho notorio la forma en que se realizan dichas reservaciones aunado a que tampoco se presume como un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social. No obstante, el recurrente no demostró que dichas habitaciones fueron cubiertas o bloqueadas para discernir que los hechos, motivo de la queja ocurrieron de forma diversa.—También refiere el recurrente que no es una persona física quien decide quién se hospeda o quién no, e insiste que el bloqueo de habitaciones ocurre como consecuencia del pago de la misma y no de una decisión basada en el origen étnico nacional, sexo o edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo; lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición. No obstante lo anterior, cabe señalar que la forma en que se realizan dichas reservaciones en el citado hotel, no pareciera ser notoria y, además, que de las constancias que integran el expediente de queja **********, no se demostró tal situación; es por ello que los hechos motivo de la queja fueron calificados como un presunto acto de discriminación, ya que no se demostró tal situación y tampoco la forma de operar sus reservaciones del hotel **********; como pudo haber sido manual, lineamiento, política del hotel, o bien, cualquier otro medio que cree convicción para que hubiera demostrado su dicho dentro del trámite del expediente. En este tenor, tampoco aportó alguna grabación que se pudiese haber realizado en la reservación que efectuó **********.—Asimismo, señala el hoy recurrente lo siguiente: … no puede pasarse por alto, que el ejecutivo de ventas de **********, ********** le comunicó a ********** que lamentablemente alguien más había cerrado una negociación que se tenía previamente por un volumen de treinta habitaciones ya que había realizado el pago

primero, pero en ningún momento se le negó al cliente reservar un número inferior de habitaciones o, inclusive, optar por reservar el mismo número de habitaciones en diversa fecha, puesto que era totalmente viable que las reservará en ese momento y bloquearlas mediante el pago que hiciera de las mismas, lo cual no sucedió por causas imputables a **********, y no al personal de mi representada; sin embargo, lo anterior tampoco fue demostrado por personal del **********; por lo que en la misma tesitura se presume tal hecho, sin que cree convicción de lo que narra el hoy recurrente.—Posteriormente, cita la jurisprudencia 81/2004, señalando textualmente que guarda armonía con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia: 'IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.' (la transcribe y cita datos).—Sin embargo, de lo anterior el recurrente no explica las razones y motivos, es decir, no realiza un análisis o argumentos por los cuales considere que guarda armonía lo que expuso en su escrito de inconformidad con dicha jurisprudencia, por lo que esta dirección general adjunta está imposibilitada para manifestarse al respecto. Lo que sí se aprecia en la misma jurisprudencia es que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta.—No obstante, de dicha jurisprudencia se desprende por analogía el objetivo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, el cual señala: 'Artículo 1.' (se transcribe).—Aunado a que el principio de igualdad consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones similares; o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en contextos dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.—Por otro lado, manifiesta el recurrente que la forma en que se atendió la solicitud a **********, tercera perjudicada, fue contestada y tratada de la misma manera que se hace con cualquiera de sus clientes, siguiendo sus lineamientos y políticas de la empresa que se encuentran perfectamente ajustadas a la legislación vigente; sin embargo, cabe reiterar que en el presente expediente de queja no se encuentra alguna constancia que acredite el dicho del hoy recurrente, aunado a que no aportó algún medio de convicción para acreditar tal situación y, además de que no creó convicción de que dicha reservación hubiera sido cubierta por otra persona con anticipación y que ese fue el motivo para no completar la reservación de **********.—Asimismo, cita **********, gerente general del **********, la siguiente tesis: 'IGUALDAD, PRINCIPIO DE. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.' (la transcribe y cita datos).—No obstante lo anterior, el recurrente no explica las razones y motivos, es decir, no realiza un análisis o argumentos por los cuales considera

que resulta aplicable la citada tesis aislada, o bien, expresa el razonamiento que permita establecer el criterio que las mismas contienen o que cobra plena aplicación, por lo que esta Dirección General Adjunta está imposibilitada para manifestarse al respecto. Cabe citar las siguientes tesis aisladas y jurisprudencia, por analogía: 'CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA.', 'AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA.' y 'JURISPRUDENCIA, CITA SIMPLE DE LA. NO CONSTITUYE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPIAMENTE DICHOS.' (las transcribe y cita datos).—Por otro lado, cabe señalar al hoy recurrente que después de la revisión del acuerdo de conclusión y de las constancias que integran el presente expediente, no se desprende que la directora de quejas haya emitido alguna consideración, o bien, haya determinado un acto de discriminación en dicho acuerdo; la anterior afirmación la realizó el recurrente de la siguiente manera: (se transcribe).—Ahora bien, el mismo recurrente entra en contradicción, ya que refiere que se determinó en el expediente de queja un acto de discriminación, y después manifiesta que le agravia el señalamiento de un presunto acto de discriminación; lo que sí realizó la directora de quejas, es que estimó la presunción de los hechos en el acuerdo que se recurre, por personal del **********, y no así un acto de discriminación, ya que la presunción de violación de los derechos humanos y/o garantías constitucionales, en este caso el derecho a la no discriminación de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, fueron presuntamente vulnerados; por tal motivo, se analizaron las constancias que integran el expediente **********; sin embargo, atendiendo a que personal del **********, no aportó algún documento o prueba que acredite o cree convicción de su dicho, la citada directora hizo alusión a los hechos motivo de la queja, es decir, al presunto acto de discriminación.—Lo cual no le causa agravio a su representada, pues no se determinó un acto de discriminación en el acuerdo de conclusión, además de que la causa por la cual fue concluido el referido expediente, fue por no sometimiento al procedimiento conciliatorio.—Esto no le agravia, pues en ningún momento, de la lectura del acuerdo de conclusión, se percibe que haya emitido la directora de quejas un razonamiento determinando que su representada haya emitido un acto de discriminación; ya que lo que hace la citada directora, es tener presentes los hechos motivo de la queja, de la siguiente manera: (se transcribe).—De la misma forma, la directora de quejas determinó que persistía el presunto acto de discriminación, ya que se reitera que personal del **********, no aportó algún medio de convicción para determinar que los hechos ocurrieron de forma diversa, como pudiese haber sido probablemente la grabación de llamada, las políticas de su representada, lineamientos internos, manual del funcionamiento para realizar alguna reservación, o bien, cualquier otro medio que haya creado convicción de que los hechos motivo de la queja ocurrieron de forma diversa.

Cabe hacer el señalamiento, que dicha información o documentación se encuentra en poder del hoy recurrente, y que en ningún momento aportó, para acreditar su dicho; por tal motivo, no era factible que dicha información la presentara este consejo y/o cualquier otra persona.—Asimismo, el hoy recurrente refiere lo siguiente: (se transcribe).—Al respecto, el hoy recurrente no refiere cuáles constancias, ya que del mismo expediente se desprende que el único escrito que aportó y que fue recibido en este consejo el catorce de septiembre de dos mil diez, no agregó algún documento que acreditara su dicho, o que creara convicción de que los hechos ocurrieron de forma diversa, ya que no obra en el expediente prueba fehaciente que contradiga los hechos motivo de la queja.—Por otro lado, refiere que debieron aplicar de manera supletoria los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y las tesis, los cuales refieren: 'Artículo 81.' y 'Artículo 82.' (se transcriben).—'PRUEBAS.' y 'PRUEBA, CARGA DE LA.' (las transcribe y cita datos).—Por otro lado, si bien es cierto que el solo hecho de que tenga carácter singular un testimonio, no es bastante para privar de eficacia a éste, pues tampoco puede afirmarse, a contrario sensu, que todo testimonio singular merezca una fe absoluta, ya que deben tomarse en consideración, al respecto, las circunstancias concretas que concurran en el asunto y la naturaleza de los hechos. Lo cual sucedió en el caso concreto, ya que la directora de quejas no determinó que en el presente expediente se haya dado un acto de discriminación, lo que realizó fue determinar una presunción ante la falta de elementos o pruebas del hoy recurrente, ya que efectuó un análisis de la naturaleza de los hechos, la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación, para lo que, en su momento, posiblemente pudo haber sido demostrado el dicho del hoy recurrente; sin embargo, no aportó algún medio de convicción para determinar que los hechos motivo de la queja ocurrieron de forma diversa. Por ello, en el personal del Museo Nacional de Antropología no descansaba la carga de probar su dicho. Para robustecer lo anterior cabe señalar, por analogía, la siguiente jurisprudencia: 'CONFESIÓN, FALTA DE.' (la transcribe y cita datos).—También, de este criterio se advierte que cuando el conjunto de circunstancias de una presunción contra un inculpado, en este caso de su representada, ésta debe de probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, como lo es en el caso concreto, ya que el hoy recurrente sólo procedió a negar los hechos sin aportar algún medio de convicción, que demostrara lo contrario, pues al admitir como válida la manifestación unilateral del hoy recurrente, o del personal del **********, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional, y como refiere la misma tesis de jurisprudencia, facilitaría la imposibilidad de cualquier persona física o moral, lo que provocaría de manera ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación de la negación del hecho.—Es por ello que la directora de quejas no erró como lo refiere el hoy

recurrente, al determinar que le correspondía a su representada aportar los elementos suficientes para crear convicción de que los hechos motivo de la queja ocurrieron de forma diversa. Por tal motivo, y como se ha explicado, no contravino los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Asimismo, tampoco la citada directora pasó por alto los artículos 75 y 76 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que dichos preceptos refieren: 'Artículo 75.' y 'Artículo 76.' (se transcriben).—Como se aprecia de dichas normas, se desprende que la resolución debe estar apegada a las constancias que integran el expediente, y serán valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan crear convicción, y es por ello que la directora de quejas valoró que el hoy recurrente no aportó algún medio de convicción para demostrar su dicho, aunado a que, en la resolución que hoy se recurre, tampoco se hace manifestación alguna, de que su representada cometió un acto de discriminación, sino por el contrario, sólo se presume dicha conducta.—Por otro lado, en el mismo escrito por el cual se inconforma **********, gerente general del **********, hace el señalamiento que presuntamente sólo se contaba con treinta habitaciones, debido a que habían sido bloqueadas para un grupo diverso con el que se había cerrado una negociación. Por ello, y como se ha explicado anteriormente, al contar con dicha información el hoy recurrente y no aportaría (sic); era imposible para el personal del Museo Nacional de Antropología, acreditar dicha situación, ya que en su representada recaía demostrar que los hechos motivo de la queja ocurrieron en forma diversa.—No obstante de todo lo anterior, el recurrente contó con el momento para ofrecer pruebas y con ello acreditar su dicho, o bien, para aportar cualquier medio de convicción para determinar que los hechos motivo de la queja ocurrieron de forma diversa; sin embargo, no fue así. Esto se aprecia del artículo 101 del estatuto orgánico de este consejo nacional, el cual refiere: 'Artículo 101.' (se transcribe).—Por último, también refiere el recurrente que se extralimitó la directora de quejas en sus facultades, en los siguientes términos: (se transcribe).—Ahora bien, en primer término, como se desprende del acuerdo de conclusión del expediente de queja **********, la directora de quejas no se extralimitó en sus facultades, ya que actuó conforme a la normatividad aplicable de este organismo, ya que su representada, al no someterse al procedimiento conciliatorio, la citada directora emitió el acuerdo de conclusión correspondiente, tal y como se desprende del extracto del referido acuerdo, el cual refiere: (se transcribe).—En este tenor, cabe citar literalmente lo que refiere el artículo 109, del estatuto orgánico de este consejo: 'Artículo 109.' (se transcribe).—Como se aprecia de dicho artículo y del acuerdo de conclusión, la directora de quejas concluyó el expediente con fundamento en el artículo 109, fracción XI (se transcribe).—Cabe señalar al recurrente, que dentro de las XIV (sic) fracciones del multicitado

artículo, se aprecia en la causal XII, que podrá concluir un expediente cuando se trate de un presunto acto de discriminación; sin embargo, esto no ocurrió, ya que la directora de quejas se apegó a las hipótesis previstas en el citado artículo, y como consecuencia emitió el acuerdo de conclusión con fundamento en el artículo 109, fracción XI. Por tal motivo, no se extralimitó en sus facultades, como lo pretende hacer ver el recurrente.—Por otro lado, se reitera que la directora de quejas no se manifestó respecto a la existencia de un acto de discriminación, y sólo enfatizó que al no haberse aportado algún medio de convicción por parte del recurrente, se presume dicha conducta, ya que contó con el momento para aportar las pruebas que considerara pertinentes y desvirtuar los hechos motivo de la queja a través de cualquier medio de convicción, y no lo realizó.—Asimismo, no origina un perjuicio a su representada, ya que también, el hoy recurrente no refiere porqué podría ser utilizada en forma posterior en su contra tal determinación. Es decir, no señala el agravio directo que le causa la emisión del acuerdo de conclusión y cómo podría ser utilizado.—Continúa manifestando el recurrente, que la directora de quejas no expresó los razonamientos por los cuales consideró que la presunción del acto de discriminación aún subsistía, lo cual es una aseveración errónea del recurrente, ya que la citada directora sí manifestó en el acuerdo de conclusión la razón por la cual expresó tal situación; ello se observa de lo siguiente: (se transcribe).—De lo anterior se aprecia que la directora de quejas sí expresó la razón por la cual consideró la presunción del acto de discriminación, ya que fue porque personal de ********** no aportó elementos suficientes para generar convicción en este consejo acerca de que los hechos se suscitaron de forma diversa a lo expuesto por el personal del Museo Nacional de Antropología. Cabe señalar que la discriminación se perfila como una situación de marginación sistemática, histórica y profundamente arraigada en un momento dado y en una determinada sociedad, que incide sobre ciertos colectivos de personas, o bien, por razones derivadas de opciones legítimas de todo ser humano, o por concurrir en ellos rasgos inseparables de la persona, sobre cuya pervivencia ésta no tiene ninguna posibilidad de elección.—Ahora bien, en este tenor el recurrente cita la siguiente tesis de jurisprudencia, señalando lo siguiente: '... pues es de explorado derecho que para que pueda existir una presunción, es necesario que el convencimiento de la autoridad resolutora este razonado, es decir, que las motivaciones que lo han llevado a fallar en cierto sentido sean tales, que se consideren aptas para engendrar igual convencimiento en otros hombres capaces de discernir en la toma de decisiones prudentes y justas, lo cual en la especie no aconteció.'. Guarda armonía con lo anterior, … (sic). 'PRESUNCIÓN GRAVE.' (la transcribe y cita datos).—Sin embargo, no señala porqué considera que no esté razonado el acuerdo que emitió la directora de quejas, ya que de las constancias del expediente de queja se desprende que no hay algún documento o prueba que haya apor-

tado el hoy recurrente para desvirtuar los hechos motivo de la queja; por el contrario, la directora de quejas se apegó a las constancias para determinar tal situación, además de los que la llevaron a determinar la conclusión del expediente por no sometimiento al procedimiento conciliatorio; sin embargo, el recurrente no manifestó por qué considera lo contrario. Y no hay que olvidar que el fallo que emitió la citada directora en el presente expediente de queja, fue concluirlo por no sometimiento al procedimiento conciliatorio por parte del personal del **********, es decir, por no sometimiento al procedimiento conciliatorio de las personas a quienes se les imputaron los hechos motivo de queja.—Respecto a esto último, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas, y deberán calificarse de inoperantes. En este tenor, los argumentos deben expresar en cada uno de los agravios, cuál es la parte de la resolución que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar mediante algún argumento o razonamiento el concepto por el cual fue infringido. Por ello, al realizar afirmaciones sin sustento, que desvirtúen la fundamentación y motivación, del acuerdo que hoy se recurre, son aplicables también las siguientes jurisprudencias, por analogía: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' y 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.' (las transcribe y cita datos).—Por tanto, cabe señalar que del análisis de las constancias que integran el expediente de queja en que se actúa y del acuerdo de la referida conclusión, en concordancia con el anterior análisis vertido en el presente considerando, la parte recurrente no aportó las pruebas que desvirtuaran la presunción del presunto acto de discriminación de los hechos motivo de la queja; es decir, el particular presuntamente responsable no aportó el medio de prueba que comprobará o que acreditara de manera fehaciente que los hechos ocurrieron de forma diversa. Asimismo, tampoco se puede determinar que la directora de quejas se extralimitó en sus facultades por los motivos y razones expuestos en este considerando." (fojas 39 a 84 del juicio de nulidad).

4) La resolución acabada de relacionar fue impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por **********, a través de su gerente general, tocándole conocer del asunto a la Décima Sala Regional Metropolitana, donde quedó registrada bajo el número **********, resuelto mediante la sentencia de dieciocho de enero de dos mil doce, que consti-

tuye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, cuyo estudio se llevó a cabo a partir de los argumentos expuestos por la entonces actora en el único concepto de anulación propuesto, así como lo señalado por la autoridad al contestar la demanda, en el que la juzgadora determinó que aquél resultaba infundado, concretamente porque en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quien afirma está obligado a probar y, en el caso particular, la carga probatoria recae en **********, dado que su negativa de haber cometido una conducta discriminatoria implica la afirmación de que se condujo en forma debida, por lo que debía acreditar tal extremo, máxime cuando el hecho que sustenta la sanción impuesta es la cancelación de habitaciones previamente apartadas, sin justificación alguna; además agregó:

"… Ahora bien, un acto discriminatorio requiere, como elemento jurídico para su actualización, la realización de hechos concretos, que en el caso la CONAPREV (sic), al emitir el oficio **********, de veintinueve de marzo del dos mil once, concluyó que ocurrió tal discriminación, pues las manifestaciones que refiere en el presente juicio ya fueron planteadas ante la autoridad demandada, sin que haya aportado prueba alguna para sustentar sus afirmaciones, es decir que no cometió la conducta sancionada.—En efecto, de la propia resolución impugnada se aprecia que la autoridad emisora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, calificó la queja presentada por el Museo Nacional de Antropología como un presunto acto de discriminación, y abrió una etapa de conciliación otorgándole al hoy actor un plazo de cinco días para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.—El actor del presente juicio de nulidad, en un primer momento aceptó someterse al procedimiento de conciliación, pero posteriormente sólo dio evasivas en cuanto a no dar una disculpa a las personas agraviadas, ni poner una placa con la leyenda 'en este hotel no se discrimina', y en el recurso de revisión realizó diversas manifestaciones, pero no acreditó las mismas."

De donde entonces se obtiene que, contrario a lo afirmado por el impetrante de garantías, al dictar la sentencia reclamada la Sala Fiscal no llevó a cabo interpretación de precepto legal alguno, pues esto ocurre cuando el texto normativo no es suficientemente claro, llevando a inquirir sobre su contenido gramatical y jurídico para de ahí, desentrañar su sentido hasta estimar si se aplica a la situación no prevista en la ley; lo mismo ocurre cuando amplía su contenido para dar un significado igual al pretendido por el legislador; es decir, hace la reconstrucción de su espíritu, pensamiento y voluntad para obtener los motivos predominantes que originaron la norma, los fines a que

tiende y así determinar el alcance y significado de las expresiones que integran su texto; aspectos que no fueron realizados, en el caso particular, por la juzgadora.

En efecto, como se desprende de la relación hecha en párrafos precedentes, las razones por las cuales la Sala Fiscal declaró infundado el argumento expuesto por la entonces actora respecto de la carga probatoria, radicó en que la negativa de haber llevado a cabo la conducta sancionada, a saber, que realizó un presunto acto de discriminación, implica una afirmación de haberse conducido en forma debida, por tanto, correspondía precisamente a ella probar que no actuó en los términos reprochados; pero, además, porque los argumentos con los cuales pretendía la nulidad de los actos reclamados ya habían sido planteados ante la autoridad demandada, sin que hubiese aportado prueba alguna para demostrar que no cometió actos presuntamente discriminatorios.

Conclusión que se considera ajustada a derecho, y a fin de explicarlo es necesario partir de que el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de no discriminación, la cual prohíbe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4, establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En la inteligencia de que este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades, sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares; por tanto, éstos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que tenga como resultado la discriminación por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución.

Y la forma en que puede ser exteriorizada es muy amplia, pudiendo cometerse mediante un actuar, una omisión o, incluso, a través de la palabra;

de ahí que a fin de poder determinar si en cada caso particular se cometieron presuntos actos de discriminación, en términos de la ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, se deberá atender a las reglas del procedimiento que contemplan los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

"III. Cuando se desconozca la capacidad."

También resulta primordial considerar que el artículo 96 del mismo ordenamiento legal establece que la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

De lo antes expuesto se obtiene que si bien en términos del ordenamiento legal en cita, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, también prevé que el que niega está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, en aquellos casos en que el denunciado admite en términos generales los hechos narrados por el actor, pero no la conducta concreta que se considera contraria a derecho, aduciendo que se encuentra justificada por otras causas, entonces resulta incuestionable que está obligado a probar estos aspectos, por ser quien los conoce y tiene a su alcance los medios para hacerlo.

De otra manera, acorde al invocado artículo 96 del código adjetivo de la materia, se tomará como una confesión que produce efecto, sólo en lo que perjudica al que la hace, y si es la única prueba en su contra se tomará íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

En este contexto, es dable afirmar que en materia de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la carga de la prueba efectivamente

corresponde a quien se queja de sufrirla, siempre y cuando a quien se le atribuyan los actos presuntamente discriminatorios, al dar respuesta a los hechos se concrete a negarlos; sin embargo, cuando existe una aceptación de ellos, no así de la calificación, y a partir de ahí se niega haber cometido los presuntos actos de discriminación, evidentemente esa aceptación parcial requiere ser probada; entonces, la carga de la prueba se revierte a la parte acusada.

En el caso concreto, se tiene que el nueve de septiembre de dos mil diez la directora general adjunta de Quejas y Reclamaciones acordó iniciar de oficio la queja número **********, en razón de que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación tuvo conocimiento, vía correo electrónico, que el tres del propio mes la antropóloga **********, contactó vía telefónica al servicio de reservaciones del **********, a fin de hacer una reservación para setenta y cinco personas, atendiendo su llamada **********, quien quedó de confirmar la reservación el seis de septiembre en cita, fecha en la cual, efectivamente, se comunicó telefónicamente informándole que sí tenían disponibilidad para alojar a las citadas personas y le explicó el trámite para el bloqueo de las habitaciones; sin embargo, al mencionarle ********** que se alegraba, porque la ubicación del hotel era idóneo para albergar a personas indígenas que posiblemente nunca habían estado en la Ciudad de México y les sería fácil trasladarse hacia el centro durante su estancia, ********** cambió el tono de voz y comentó rápidamente que habían perdido ya las reservaciones, por lo que le llamaría de nuevo, lo que no sucedió, pues simplemente le remitió un correo electrónico el mismo seis de septiembre, donde le informó: "el motivo del presente es en relación a la solicitud de cotización que amablemente me solicitaste para hospedaje de su grupo del diecisiete al veinte de septiembre en la Ciudad de México, lamentablemente se cerró una negociación que se tenía previamente con un volumen de treinta habitaciones."

Al dar respuesta a lo anterior, en términos generales, la quejosa a través de **********, entre otras cosas, se dio a la tarea de explicar la forma en que funciona el "call center" de **********, y admitió los hechos anteriormente narrados, intentando justificarlos de la manera siguiente:

"Ahora bien, en el caso concreto, según se desprende de las propias actuaciones que obran dentro del expediente administrativo, dentro del cual se dictó la ahora resolución impugnada, **********, a nombre del Museo Nacional de Antropología, contactó vía telefónica al servicio de reservaciones del **********, para solicitar cotizaciones y llevar a cabo una reservación para setenta y cinco personas, siendo atendida por el ejecutivo, de nombre ********** quien en primer término le indicó que sí contaba con disponibilidad para alojar al número de personas solicitado en las fechas solicitadas, y

quien le explicó el procedimiento para el bloqueo de las habitaciones.—Dicho en otras palabras, al momento en que se le informó a ********** que en las fechas solicitadas sí existía disponibilidad para albergar a las setenta y cinco personas, dicha circunstancia por sí sola no implicaba que se podía garantizar su reservación hasta en tanto el Museo Nacional de Antropología siguiera el procedimiento indicado para bloquear ese número de habitaciones, situación que no pudo ser llevada a cabo, toda vez que el ejecutivo aludido se percató que el sistema le indicaba que dichas habitaciones se encontraban bloqueadas debido a que diverso(s) vendedor(es) había(n) cerrado una transacción con otro cliente(s) el cual ya había(n) realizado el pago de la reservación de las habitaciones." (fojas 60 y 61).

En ese contexto, resulta innegable para este órgano jurisdiccional, que correspondía precisamente a la ahora quejosa acreditar la calificación de su dicho, esto es, en el sentido de que el motivo por el cual no se prestó el servicio a las setenta y cinco personas indígenas para quienes el Museo Nacional de Antropología solicitó la reservación de las habitaciones, fue que debido a la manera en que funciona su sistema de reservaciones (call center), cuando estaba atendiendo a **********, el ejecutivo advirtió que tales habitaciones fueron bloqueadas debido a que diverso vendedor había cerrado una transacción con otro cliente, el cual ya había realizado el pago de la reservación de las habitaciones, justificación ésta que califica de negativa inicial y que, por ende, debe ser plenamente acreditada.

Por lo cual, fue acertado que la Sala Fiscal haya concluido que en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la carga probatoria recae en **********, dada que la negativa de haber cometido una conducta discriminatoria, implica la afirmación que se condujo en forma debida, debiendo entonces acreditar tal extremo, máxime cuando el hecho que sustenta la sanción impuesta es la cancelación de habitaciones previamente apartadas, sin justificación alguna.

En la inteligencia de que la calificación de una queja y la decisión de dar inicio o no al procedimiento respectivo, no es un acto discrecional como lo refiere la representación legal de la quejosa, dado que para ello debe ceñirse a lo dispuesto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que es precisa en señalar, entre otras cosas, qué se entiende por discriminación (artículo 4), cuáles conductas no serán consideradas como discriminatorias (artículo 5), las medidas para prevenir la discriminación (artículo 5), el objeto (artículo 17) y atribuciones del consejo (artículo 20), entre las que se encuentran la de "IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias,

en el ámbito de su competencia;" y "XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta ley;" y, dentro del capítulo V intitulado "De los procedimientos" contiene las disposiciones generales, concretamente en el numeral 46 prevé que el consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte o de oficio en aquellos casos en que la presidencia así lo determine.

Además, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación señala en su artículo 61, que la radicación de la denuncia se registrará asignándole el número cardinal de expediente que le corresponda y se turnará al área competente dentro del día hábil siguiente para que proceda a su calificación, la que deberá emitirse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue turnado el expediente de queja o reclamación, acorde a lo señalado en el numeral 66 del propio estatuto, que también reglamenta el procedimiento de queja en los artículos 99 a 109.

Resulta relevante traer a cuenta que el último de los numerales en cita prevé que el procedimiento de queja podrá concluir por:

"I. No surtirse la competencia del consejo;

"II. Carecer de evidencias o elementos que permitan acreditar la existencia de un hecho o acto de discriminación;

"III. Desistimiento del quejoso o del presunto agraviado, expresado libremente y ratificado ante el consejo;

"IV. Falta de interés del peticionario o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento;

"V. Acumulación del expediente a otro que continúe en trámite;

"VI. Haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite;

"VII. La inexistencia de evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación;

"VIII. Improcedencia;

"IX. No existir materia para seguir conociendo del expediente de queja;

"X. Tenerse por no presentada la queja;

"XI. No sometimiento al procedimiento conciliatorio;

"XII. Por tratarse de un presunto de acto de discriminación;

"XIII. Excusa del presidente de conocer de un asunto, y

"XIV. Publicación de un informe especial."

En el caso particular, como se desprende de la relación de constancias efectuada en párrafos precedentes, la directora general adjunta de Quejas y Reclamaciones, dictó acuerdo de conclusión en el expediente de que se trata, donde resolvió:

"De las constancias que obran en el expediente, se desprende que a pesar de haber gestionado con la licenciada **********, directora de Servicios a Franquicias, con **********, director de Finanzas y del Área Legal, con **********, gerente de Programas de Mercadotecnia y con **********, gerente general del **********, todos ellos trabajadores de la empresa **********, resolver satisfactoriamente el presente expediente, privilegiando la conciliación, lo que se había aceptado en un primer momento, posteriormente dieron evasivas para dar respuesta respecto de la colocación de la citada placa, pues a pesar de haberles realizado la solicitud para reconsiderar su colocación, tanto vía telefónica como por correo electrónico, **********, representante legal de la citada empresa ni algún otro empleado del área legal se contactó con personal de este organismo para dar su respuesta, a pesar de que ********** indicó que dicha solicitud ya estaba en poder de **********, aunado a que la licenciada **********, reiteró su postura de no dar una disculpa a la parte agraviada; por ello, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 81 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 106 y 108 del Estatuto Orgánico de este consejo.—En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción XI del estatuto orgánico de este consejo, considérese el presente asunto como concluido por no sometimiento al procedimiento conciliatorio de las personas a quienes se les imputaron los hechos, motivo de queja."

Y en observancia a los artículos 106 y 108 invocados, así como al 45 de la ley de la materia, emitió las providencias que consideró necesarias, para finalmente concluir: "… Por otra parte no obstante la conclusión del expediente queda subsistente la presunción sobre el acto de discriminación, pues el personal de **********, no aportó elementos suficientes para generar con-

vicción en este consejo acerca de que los hechos se suscitarán de forma diversa a lo expuesto por el personal del Museo Nacional de Antropología." (fojas 47 reverso a 48 del expediente de queja).

Por tanto, resulta ineficaz el argumento a través del cual el peticionario de garantías refiere que el numeral 109 acabado de citar, establece de forma limitativa cuáles son las únicas resoluciones con las que puede concluir un procedimiento de queja, mismas que se excluyen entre sí y no pueden invocarse de manera conjunta, sin que se enliste la confirmación de un acto de discriminación y, a lo más la comisión podrá concluir tal procedimiento conforme a la fracción XII, "Por tratarse de un presunto acto de discriminación"; de ahí que si la demandada en el juicio de nulidad resolvió concluir el procedimiento de queja de que se trata, fundándose en la fracción XI del numeral acabado de citar, es decir, por "no sometimiento al procedimiento conciliatorio", resultaba contrario a derecho que la Sala responsable confirmara la resolución del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, consistente en que: "… no obstante la conclusión del expediente queda subsistente la presunción sobre el acto de discriminación, pues el personal de **********, no aportó elementos suficientes para generar convicción de este consejo acerca de que los hechos se suscitaron de forma diversa a lo expuesto por el personal del Museo Nacional de Antropología, ya que no existe una presunción legal en favor de éste, sino una presunción de admisión del procedimiento, decretada con base en dos fracciones del invocado numeral 109."

Ello es así, dado que en el caso particular no se aplicaron dos de las fracciones previstas en el numeral en comento, únicamente se dio por concluido conforme a la fracción XI, es decir, por el no sometimiento al procedimiento conciliatorio, y la determinación de la subsistencia de la presunción sobre el acto de discriminación, no es más que una consecuencia lógica de los términos de la propia determinación, pues si la ahora quejosa omitió aportar las pruebas para acreditar su versión sobre los hechos, y así demostrar que no incurrió en presuntos actos de discriminación, evidentemente no era posible que desapareciera el origen del procedimiento de queja y su resolución.

De ahí que si justamente el inicio del procedimiento de queja fue la calificación de que se cometieron presuntos actos discriminatorios por parte del personal que labora para la empresa quejosa, en el caso no se trata, como lo refiere su representante legal, de una presunción en favor del Museo Nacional de Antropología, sino de la preexistencia del acto que dio inicio a tal procedimiento, máxime que la queja de que se trata fue tramitada de oficio por la autoridad y no a petición de parte.

También resulta infundado el segundo concepto de violación donde la quejosa expone que la transgresión a sus garantías individuales es consecuencia de que la Sala responsable no se pronunció sobre lo manifestado en el apartado II del concepto de impugnación único de la demanda inicial del juicio contencioso administrativo, siendo de vital importancia analizar el artículo 4 de La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual define lo que debe entenderse por discriminación, en relación con el numeral 5 que precisa una serie de conductas que, aunque suponen una distinción entre las personas, no son discriminatorias; concluyendo, que si su mandante ha sostenido que no efectuó ninguna conducta que pueda tildarse de discriminatoria, tal cual la define la propia ley de la materia, entonces no es procedente que dé una disculpa como se le solicitó en el procedimiento conciliatorio, porque sería tanto como aceptar su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, principalmente si se toma en cuenta que la empresa ********** es socialmente responsable y su sistema de reservaciones está diseñado para que no se discrimine a nadie, sino todo lo contrario, para que todas las personas que quieran hacer una reservación tengan la misma oportunidad de realizarla con éxito, siempre y cuando se cumplan dos requisitos que son lícitos, a saber: que haya disponibilidad de habitaciones y se realice o garantice el pago por la cantidad correspondiente.

Contrario a tal afirmación, la Sala Fiscal, en la parte final del tercer punto considerativo, señaló:

"Del mismo modo resulta infundado el argumento propuesto por el actor en el punto II) en el cual el enjuiciante refiere que es el caso que el ********** o ********** de **********, funciona a manera de call center, por lo que es factible que uno de los operadores cierre una reservación primero que otro en el mismo hotel, bloqueando automáticamente el número de habitaciones de que se trate en el sistema, ya que el cliente que paga primero es quien cierra la transacción y a favor de quien se le separa el número de habitaciones pagadas, pues es la forma de operación de las reservaciones de la cadena de hoteles **********, la cual no está prohibida en ley.—Y que al momento en que se le informó a ********** que en las fechas solicitadas sí existía disponibilidad para albergar a las setenta y cinco personas, dicha circunstancia por sí sola no implicaba que se podía garantizar su reservación hasta en tanto el Museo Nacional de Antropología siguiera el procedimiento indicado para bloquear ese número de habitaciones, la cual no pudo llevarse a cabo pues en ese momento el ejecutivo se percató de que las habitaciones se encontraban bloqueadas."

Alegaciones que también fueron desvirtuadas por la responsable, y confirmadas por este órgano jurisdiccional, dado que la interesada no acreditó

en modo alguno los hechos que narró como justificación de su conducta, tal cual se razonó al inicio del presente considerando.

En las relatadas condiciones, al no haber demostrado la inconforme que la Sala actuó en forma indebida, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la sentencia de dieciocho de enero de dos mil doce emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número **********.

Notifiquese; con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Pérez Dayán y Adela Domínguez Salazar, en contra del voto particular del Magistrado presidente, F. Javier Mijangos Navarro, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que integran los Magistrados antes mencionados. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro: El suscrito no comparte el criterio sustentado en la resolución de mayoría, por considerar que asiste razón al quejoso en relación con los argumentos relacionados con la transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias; además de lo expuesto respecto de las irregularidades acaecidas en el procedimiento administrativo de origen (exceso de facultades de la autoridad) y, por último, por lo que hace a la apreciación de la carga de la prueba para acreditar un acto presuntamente discriminatorio, en razón de lo siguiente: De manera preliminar, debe precisarse que de la simple

lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable se limitó a determinar que era a la parte actora a quien le correspondía la carga de la prueba para desvirtuar un acto presuntivamente discriminatorio, por lo que al no haber satisfecho tal extremo, no obstante que se encontraba obligada a ello en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debía subsistir la legalidad del acto.—Sin embargo, como se afirma en la demanda de amparo, la juzgadora soslayó que la hoy quejosa propuso en su demanda de nulidad, que el recurso de revisión impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, en tanto que la resolución del procedimiento de queja se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, pues a pesar de que éste concluyó por el no sometimiento de las partes al arbitraje, en tal determinación se dijo que debía subsistir la presunción sobre el acto de discriminación; sin embargo, las fracciones que integran el artículo 109 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación son independientes entre sí, por lo que no era posible que coexistieran supuestos distintos en la misma resolución. También se adujo que resultaba ilegal que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación concluyera el procedimiento de queja con fundamento en el artículo 109, fracción XI, del referido estatuto, esto es, por "… no sometimiento al procedimiento conciliatorio …" y, en la misma determinación, aplicara la fracción XII, que establece como forma de conclusión de ese procedimiento "… por tratarse de un presunto acto de discriminación …", pues con ello se extralimitó en sus facultades. Por otro lado, se alegó que acorde a lo establecido en los artículos 58, 62, 65, 80 y 82 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tratándose del procedimiento de queja (seguido en contra de actos de particulares), a diferencia del procedimiento de reclamación (seguido por actos de servidores públicos en ejercicio de sus funciones) no es posible que exista la presunción de tener por ciertos los hechos (fojas 3 a 19 del expediente de nulidad).—En mérito de lo expuesto, a pesar de que las manifestaciones propuestas por la parte actora resultaban de estudio preferente, la Sala del conocimiento soslayó su estudio, transgrediendo con ello los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, contenidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí, que tal irregularidad resultaba suficiente para conceder el amparo, a fin de que la resolutora, en uso de su competencia originaria, analizara tales tópicos.—Ahora bien, no obstante lo anterior, en la resolución de mayoría se atendieron los argumentos que no fueron analizados por la Sala y, se desestimaron, con base en las siguientes consideraciones: "… Ello es así, dado que en el caso particular no se aplicaron dos de las fracciones previstas en el numeral en comento –109–, únicamente se dio por concluido conforme a la fracción XI, es decir, por el no sometimiento al procedimiento conciliatorio, y la determinación de la subsistencia de la presunción sobre el acto de discriminación, no es más que una consecuencia lógica de los términos de la propia determinación, pues si la ahora quejosa omitió aportar las pruebas para acreditar su versión sobre los hechos y así demostrar que no incurrió en presuntos actos de discriminación, evidentemente no era posible que desapareciera el origen del procedimiento de queja y su resolución.".—Esto es, a pesar de la incongruencia destacada, al ser materia de pronunciamiento la legalidad del procedimiento de queja seguido ante la CONAPRED, respecto de actos presuntivamente discriminatorios y, al no estar de acuerdo con la determinación alcanzada en la presente ejecutoria, el suscrito estima conveniente destacar las razones de tal objeción, a saber: Como antecedentes que informan el presente asunto, se advierte que la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones de la CONAPRED, el nueve de septiembre de dos mil diez, inició de oficio el procedimiento de queja en contra de actos presuntivamente discriminatorios, radicado con el número ********** (fojas 1 a 3 del expe-

diente); posteriormente, el auto de inicio y el diverso acuerdo de calificación, en que se narraron los hechos formulados por el denunciante, se hicieron del conocimiento de la hoy quejosa a fin de que señalara lo que a su interés conviniera (foja 6 del expediente).—Con base en lo anterior, se inició el procedimiento de conciliación seguido en el recurso de queja en cuestión, en el cual la autoridad administrativa propuso como medios para solucionar el conflicto, los siguientes: 1) Ofrecer una disculpa al personal del museo; 2) Colocar una placa en el hotel de no discriminación, y 3) Impartir al personal del hotel una plática de sensibilización, en el que debía estar presente el operador del call center (foja 11 del expediente).—Al efecto, el gerente general del establecimiento mercantil aceptó impartir la plática solicitada, no así ofrecer una disculpa por considerar que no se cometió ningún acto discriminatorio y, respecto a la colocación de la placa mencionada, manifestó que esa petición debía realizarla por escrito la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones de la CONAPRED, para turnarla al área jurídica (fojas 13 y 25 del expediente).—Con base en las actuaciones referidas, la autoridad administrativa dictó el acuerdo de conclusión del procedimiento de queja, que en la parte que interesa, determinó lo siguiente: "En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción XI, del Estatuto Orgánico de este consejo, considérese el presente asunto como concluido por no sometimiento al procedimiento conciliatorio de las personas a quienes se le imputaron los hechos, motivo de queja. … En el mismo sentido se manifiesta la preocupación de este consejo en relación a los presuntos actos realizados por el señor **********, ejecutivo de venta del centro de reservaciones de **********, quien acorde con el dicho de los agraviados, le negó el servicio al grupo de personas indígenas para las que estaba efectuando la reservación la señorita **********, investigadora asistente, precisamente cuando se enteró de su identidad indígena. Por otra parte, no obstante la conclusión del expediente queda subsistente la presunción sobre el acto de discriminación, pues el personal de **********, no aportó elementos suficientes para generar convicción en este consejo acerca de que los hechos se suscitaron de forma diversa a lo expuesto por el personal del Museo Nacional de Antropología." (fojas 45 a 48 del expediente).—Inconforme con esa resolución, la hoy quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente: "Bien, cabe la pena enfatizar que la directora de quejas se extralimitó en sus facultades al establecer que subsistía la presunción sobre el acto de discriminación, ya que conforme a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y conforme a su propio estatuto orgánico, dicho consejo, al advertir alguna causal para concluir el sometimiento al procedimiento conciliatorio, únicamente debió de haber emitido el acuerdo que así lo declarara, sin efectuar una afirmación de subsistencia de la presunción sobre la existencia del acto de discriminación, la cual no fue probada y misma que origina un perjuicio a mi representada pues la misma puede ser utilizada en forma posterior en su contra.—Más grave es el hecho de que dicha autoridad ni siquiera expresó los razonamientos por los cuales consideró que la presunción del acto de discriminación aún subsistían, pues si dicho razonamiento descansa en el hecho de que mi representada no aportó los elementos suficientes para generar convicción a dicho Consejo acerca de que los hechos se suscitaron de forma diversa a lo expuesto por el personal del Museo Nacional de Antropología, luego entonces dicho razonamiento es contrario a derecho, pues como bien se ha precisado líneas arriba, la carga de probar la existencia del acto discriminatorio no yacía en mi representada, sino en el personal del museo." (foja 65 del expediente).—En el recurso de revisión referido se confirmó la determinación adoptada en el auto de conclusión del procedimiento de queja, en el que se determinó que la directora adjunta de quejas no se extralimitó en sus facultades al establecer que subsistía la presunción sobre el

acto de discriminación, con base en los razonamientos siguientes: "... Inicialmente refiere el hoy recurrente, que le causa agravio la resolución por no sometimiento al procedimiento conciliatorio de las personas a quienes se les imputaron los hechos, motivo del citado expediente de queja y además, porque presuntamente se determinó de manera legal que quedaba subsistente la presunción sobre un acto de supuesta discriminación llevado a cabo por parte del personal de su representada, señalando que es ilegal y errónea, sin embargo, en este punto no señala por qué le resulta errónea e ilegal, y se limita a realizar una mera manifestación sin exponer argumentos encaminados a controvertir la determinación adoptada, a fin de que esta dirección general adjunta pudiera emitir un pronunciamiento al respecto. ... Como se aprecia de dicho artículo y del acuerdo de conclusión, la directora de quejas concluyó el expediente con fundamento en el artículo 109, fracción 'XI. No sometimiento al procedimiento conciliatorio;', ya que el recurrente no aceptó someterse al citado procedimiento. En virtud de ello, no se extralimitó, ya que emitió el referido acuerdo en atención a las constancias del expediente de queja, es decir, al encuadrarse en la hipótesis prevista en el artículo 109, fracción XI.—Cabe señalar al recurrente, que dentro de las XIV fracciones del multicitado artículo, se aprecia en la causal XII, que podrá concluir un expediente cuando se trate de un presunto acto de discriminación; sin embargo, esto no ocurrió, ya que la directora de quejas se apegó a las hipótesis previstas en el citado artículo, y como consecuencia emitió el acuerdo de conclusión con fundamento en el artículo 109, fracción XI. Por tal motivo, no se extralimitó en sus facultades, como lo pretende hacer ver el recurrente." (fojas 16 y 39 de la resolución que consta en el expediente).—En mérito de lo expuesto, se considera que la determinación adoptada en el proyecto de mayoría es incorrecta, pues de conformidad con la legislación que rige el procedimiento en estudio, una vez que la autoridad administrativa tiene conocimiento de los hechos referidos por el denunciante como actos discriminatorios cometidos por un particular, se radica la queja y se le asigna número de expediente; posteriormente, con base en tales hechos y a la luz de lo que establecen los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se procede a hacer la calificación respectiva; en este punto es importante destacar que tal calificativo es un presupuesto indispensable en esta etapa del procedimiento para sustentar su procedencia, pues previo a dar vista al presunto infractor, la autoridad está obligada a determinar si los hechos referidos encuadran o no en los supuestos de una presunta conducta discriminatoria, para así garantizar adecuadamente su derecho de defensa.—Es decir, se analizan los hechos y, en su caso, las pruebas presentadas por el denunciante para determinar si el reclamo efectivamente cuenta con los elementos de distinción, exclusión o restricción, la causa o el efecto propios de una conducta discriminatoria tendente a impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de un derecho, que amerite la sustanciación de tal procedimiento.—De ahí que la calificación de un posible acto discriminatorio constituye un presupuesto para sustanciar la queja; sin embargo, la subsistencia de esa presunción depende de la postura que adopten las partes en relación con los hechos narrados y de las pruebas exhibidas para tal efecto y, en todo caso, un pronunciamiento respecto de actos efectivamente discriminatorios deberá estar sustentado en un análisis congruente del fondo del asunto; esto es, no debe confundirse la presunción de un acto discriminatorio como presupuesto para la vía intentada, con un acto de esa naturaleza, resultando de la resolución del fondo del asunto. Lo expuesto se sustenta en los dispositivos que enseguida se transcriben: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.—"Artículo 66. (Plazo para la calificación de la denuncia) El personal de la Dirección de Quejas y Reclamaciones contará con un plazo de tres días

hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue turnado el expediente de queja o reclamación, para realizar la calificación correspondiente.".—"Artículo 67. (Tipos de calificación de la denuncia) La calificación podrá formularse en el sentido de que se trata de: I. Un presunto acto de discriminación; II. Por no surtirse la competencia del consejo; III. Pendiente, cuando no haya suficientes elementos para calificar; IV. Un caso de no discriminación; V. Un caso de improcedencia.—Cuando aparezcan nuevos elementos, sean aportados por el quejoso, o recabados de oficio, la calificación original podrá ser modificada.—En el supuesto de haberse calificado la queja o reclamación como pendiente, y no se tuvieren nuevos elementos para modificarla, se dictará acuerdo y asentará en el expediente la leyenda: 'sin poder determinar la calificación, por falta de información'.".—"Artículo 68. (Inicio de la tramitación de la queja o reclamación calificada como un presunto acto de discriminación) Cuando la queja o reclamación haya sido calificada como un presunto acto de discriminación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, se enviará al peticionario una notificación de admisión de la instancia en la que se le informará al respecto, el nombre del servidor público a cargo del expediente y el número telefónico de aquél. Asimismo, se le invitará a mantener comunicación con él durante la tramitación del procedimiento.".—Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.—Procedimiento de queja.—"Artículo 99. (Admisión de la queja) Una vez que la queja sea calificada como un presunto acto de discriminación, de inmediato se iniciará el procedimiento conciliatorio.".—"Artículo 100. (Procedimiento conciliatorio) Para los efectos de la primera parte, del párrafo primero, del artículo 81, de la ley, el consejo notificará el contenido de la queja al particular a quien se imputaron presuntos actos de discriminación y le hará saber que, si lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio.".—"Artículo 101. (Plazo para someterse al procedimiento conciliatorio y ofrecer pruebas) El particular, para los efectos del artículo anterior, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para expresar a este consejo su voluntad de someter o no al procedimiento conciliatorio; de igual forma en ese plazo podrá expresar las manifestaciones que a su derecho convenga en cuanto a las imputaciones hechas en su contra y ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que éstas se encuentren previstas en el ordenamiento jurídico mexicano.".—"Artículo 102. (Plazo que tiene el quejoso para dar respuesta a las manifestaciones o pruebas aportadas por el particular denunciado) Si el particular al que se imputaron los hechos efectuó alguna manifestación respecto de las conductas presuntamente discriminatorias o presentó pruebas para acreditar su dicho, a juicio del personal a cargo del procedimiento, estas actuaciones se podrán hacer del conocimiento del quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga y al respecto ofrezca las pruebas que estime convenientes. En tal supuesto se le concederá un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente para que manifieste lo que a su derecho convenga.".—De los numerales transcritos se llega a la convicción que la calificación de las denuncias respectivas como un presunto acto discriminatorio, únicamente constituye un presupuesto para sustanciar el procedimiento, pues ello sólo tiene como finalidad ordenar abrir la etapa de conciliación, a fin de que se le haga saber al particular señalado como presunto responsable los hechos materia de la queja, así como el término de cinco días hábiles para que manifieste ante la autoridad su voluntad de someterse o no al procedimiento conciliatorio, y para que exprese lo que a su derecho convenga sobre las imputaciones hechas en su contra y ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho.—Por su parte, iniciado el procedimiento de conciliación la legislación aplicable es categórica al establecer que en caso de que el presunto responsable no

formule su contestación sobre la aceptación de someterse al procedimiento conciliatorio respectivo, o bien, manifieste de forma expresa que no es su deseo someterse a dicho procedimiento o habiéndolo hecho en sentido afirmativo, después adopte conductas evasivas, el expediente de queja concluirá por no sometimiento al procedimiento conciliatorio por parte del particular presunto responsable; para corroborar lo anterior, basta con citar los artículos 80 y 81 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, del tenor literal siguiente: Sección sexta. Del Procedimiento conciliatorio entre particulares.—"Artículo 80. Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.".—"Artículo 81. El consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.—Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.".—Por su parte el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación: "Artículo 106. (Negativa a conciliar) Si transcurrido el plazo citado en el artículo 101 de este estatuto, el particular no hace manifestación alguna respecto a su voluntad de someterse al procedimiento conciliatorio, o habiéndolo hecho en sentido afirmativo, después adopte conductas evasivas para atender la audiencia principal, se entenderá que no aceptó el procedimiento referido.".—En ese contexto, tal como lo refirió el quejoso, la resolución administrativa en cuestión resulta incongruente, por carecer de la debida fundamentación y motivación, en tanto que la directora adjunta de quejas se extralimitó en sus facultades al establecer que subsistía la presunción sobre el acto de discriminación, ya que las consideraciones torales en que se sustentó tal determinación obedeció al no sometimiento de las partes al procedimiento de conciliación, en términos de la fracción XI del artículo 109 del estatuto orgánico de esa comisión.—Pese a ello, en la determinación referida también se determinó que ante la falta de pruebas ofrecidas por el denunciado debía subsistir el acto presuntamente discriminatorio; conclusión que resulta contraria al marco normativo respectivo, pues si las partes no aceptaron seguir el procedimiento conciliatorio ante el consejo, tal autoridad debió atender la queja y, en todo caso, como lo refiere el artículo 81 de la ley federal en cuestión, brindar orientación al quejoso para que acudiera ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.—Lo expuesto evidencia la ilegalidad de esa actuación, en tanto que si la conclusión del procedimiento se sustentó en lo establecido en la fracción XI del artículo 109 del estatuto de que se trata, por "no sometimiento al procedimiento conciliatorio", estaba imposibilitada para calificar el acto como presuntamente discriminatorio, pues para ello debió fundar y motivar, que haciendo uso de las facultades que le otorga la normatividad aplicable (artículos 107 y 108 del estatuto), se allegaría de los elementos que resultaran necesarios para definir si se estaba o no en presencia de un acto discriminatorio; sin embargo, tal circunstancia no aconteció en la especie, pues como ya se mencionó, la autoridad administrativa sin mayor fundamentación señaló que ante la conclusión del procedimiento por no sometimiento al procedimiento de conciliación debía subsistir la presunción de discriminación. Para mayor claridad del fallo, resulta conveniente transcribir los numerales que se comentan: "Artículo 107. (Facultades del consejo para una debida integración del expediente de queja) Cuando a juicio del personal del consejo sea necesario allegarse de más elementos para una debida integración del expediente, podrá hacer uso de

las siguientes facultades: I. Solicitar al quejoso o al particular al que se imputaron los actos de discriminación, la presentación de informes o documentos complementarios o el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que se estimen convenientes, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el ordenamiento jurídico mexicano, y II. Solicitar como colaboración a otros particulares, o servidores públicos, la aportación de documentos o informes relacionados con el asunto materia de la queja.".—"Artículo 108. (Atención de la queja) Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio, el consejo podrá atender la Queja, brindar orientación al quejoso y valorará en su conjunto las constancias del expediente, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados, lo que se hará constar en el acuerdo de conclusión.".—"Artículo 109. (Conclusión del procedimiento de queja) Los procedimientos de queja podrán concluir por: I. No surtirse la competencia del Consejo; II. Carecer de evidencias o elementos que permitan acreditar la existencia de un hecho o acto de discriminación; III. Desistimiento del quejoso o del presunto agraviado, expresado libremente y ratificado ante el Consejo; IV. Falta de interés del peticionario o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento; V. Acumulación del expediente a otro que continúe en trámite; VI. Haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite; VII. La inexistencia de evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación; VIII. Improcedencia; IX. No existir materia para seguir conociendo del expediente de queja; X. Tenerse por no presentada la queja; XI. No sometimiento al procedimiento conciliatorio; XII. Por tratarse de un presunto acto de discriminación; XIII. Excusa del Presidente de conocer de un asunto, y XIV. Publicación de un informe especial.".—De lo anterior, se concluye que la actuación de la autoridad administrativa (confirmada por la Sala y en la resolución de mayoría), resulta arbitraria, en tanto que su actuación carece de la debida fundamentación y motivación, transgrediendo con ello la garantía de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, al referir sin mayor sustento que subsistía la presunción del acto de discriminación, en principio porque la causa específica para concluir tal actuación fue: "XI. No sometimiento al procedimiento conciliatorio;", no así por estar en presencia de "XII. … un presunto acto de discriminación;", además de haberlo considerado así, a fin de respetar las garantías individuales del presunto infractor, debió razonar tal conclusión.—A mayor abundamiento, debe precisarse que la conducta de la autoridad relacionada con la carga de la prueba de un acto presuntivamente discriminatorio es incorrecta, dado que el propio procedimiento exige que las condenas respectivas se acrediten en forma fehaciente, no con base en presunciones, tan es así, que la propia legislación establece que ante la falta de elementos la comisión debe allegarse de oficio de los medios de convicción que resulten idóneos para resolver el asunto y no concluir el procedimiento con base en presunciones; lo anterior se robustece si se toma en consideración que en el aludido artículo 109, como causas de terminación del procedimiento de conciliación, se encuentra la falta de evidencias o elementos que permitan acreditar la existencia de un hecho o acto de discriminación (fracción II) y la inexistencia de evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación (fracción VII), lo que de suyo implica que, previo a calificar un acto como presuntivamente discriminatorio (con la gravedad y perjuicios que ello implica), la autoridad debe contar con pruebas que valoradas en su conjunto produzcan convicción sobre los hechos denunciados, pues solo así se estará en presencia de una condena sobre un acto discriminatorio exento de ambigüedades o presunciones, aspecto que busca privilegiar la legislación analizada, pues como ya se dijo, ésta es contundente al señalar que ante la falta de evidencias debe-

rá concluirse dicho procedimiento, en vez de sustentar tal declaratoria con base en una presunción de hecho, como aconteció en la especie.—Por tanto, si en el acuerdo de conclusión del procedimiento de conciliación, en la queja, se dijo: "En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción XI, del estatuto orgánico de este consejo, considérese el presente asunto como concluido por no sometimiento al procedimiento conciliatorio de las personas a quienes se le imputaron los hechos, motivo de queja. … En el mismo sentido se manifiesta la preocupación de este consejo en relación a los presuntos actos realizados por el señor **********, ejecutivo de venta del centro de reservaciones de **********, quien acorde con el dicho de los agraviados, le negó el servicio al grupo de personas indígenas para las que estaba efectuando la reservaciones la señorita **********, investigadora asistente, precisamente cuando se enteró de su identidad indígena. Por otra parte, no obstante la conclusión del expediente queda subsistente la presunción sobre el acto de discriminación, pues el personal de **********, no aportó elementos suficientes para generar convicción en este consejo acerca de que los hechos se suscitaron de forma diversa a lo expuesto por el personal del Museo Nacional de Antropología." (fojas 45 a 48 del expediente).—Por ello, es inconcuso que si la autoridad administrativa concluyó que las partes no se sometieron al procedimiento de conciliación, en términos de la fracción XI del artículo 109 del citado estatuto orgánico, entonces la calificación de actos presuntivamente discriminatorios no se estima una consecuencia lógica de esa determinación –ante la falta de elementos para sustentar tal aspecto–, en razón de que los actos presuntivos de discriminación denunciados por el personal del Museo Nacional de Antropología, únicamente sirvieron para justificar la procedencia de la queja, pese a ello tal denuncia (correo electrónico), por sí misma, es insuficiente para que tales hechos se consideren efectivamente discriminatorios. De ahí que si la intención de la autoridad era continuar con el análisis de los hechos denunciados, debió concluir que efectivamente se estaba ante actos presuntivamente discriminatorios, allegándose de oficio de las pruebas pertinentes (pues así la obliga la normatividad aplicable) y, resolver lo conducente; sin embargo, como ya se vio, sin ningún sustento normativo (únicamente adujo que "… se manifiesta la preocupación de este consejo en relación a los presuntos actos …") concluyó que ante la falta de pruebas ofrecidas por el denunciado debía subsistir la presunción del acto discriminatorio, aspecto que sin duda representa un problema evidente de un acto administrativo carente de fundamentación y motivación. Por otro lado, en relación con la interpretación de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el suscrito tampoco comparte esa interpretación, pues como ya se precisó, dada la naturaleza del procedimiento de conciliación, tratándose de las quejas previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la que la litis a dilucidar consiste en determinar la existencia de un acto presuntamente discriminatorio, además de las razones expuestas relacionadas con la imposibilidad de esa autoridad para resolver con base en una presunción de hechos, se estima, que en el caso, la carga de la prueba para acreditar dicho acto, corresponde a la parte acusadora, acorde a lo dispuesto en los referido numerales, que establecen lo siguiente: "Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.".—"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III. Cuando se desconozca la capacidad.".—Así, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente a que la parte denunciada se pronuncie sobre los supuestos actos discriminatorios, el denunciante está obligado a acreditar los hechos constitutivos de su acción, en el caso, la conducta discriminatoria consistente en la negativa

del quejoso de hospedar a setenta y cinco personas indígenas.—Por su parte, el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece, tratándose de hechos negativos, que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.—Por ello, si la denuncia de un presunto acto de discriminación que motivó el inicio del procedimiento de queja, se sustentó en el testimonio del denunciante (vía correo electrónico), sin que al efecto acompañara algún elemento de prueba, es inconcuso que esa afirmación es insuficiente para acreditar la existencia de esa discriminación y, en consecuencia, para revertir en el acusado la carga de la prueba.—Máxime que éste, en todo momento negó la existencia del acto atribuido, por el contrario, al efecto manifestó que el sistema de reservaciones otorga las mismas oportunidades a las personas interesadas, siempre que exista disponibilidad de habitaciones y se realice o garantice el pago correspondiente; siendo que en el caso, la denunciante nunca realizó la reservación o el pago respectivo a fin de garantizar tal disponibilidad; por el contrario, ésta reconoció expresamente en su denuncia que fue al momento de que intentó reservar las habitaciones cuando aconteció el trato discriminatorio, a pesar de que el operador del "call center", previamente hizo de su conocimiento que el sistema podría bloquearse automáticamente si algún otro cliente pagaba primero, lo que aconteció en la especie.—Por lo expuesto, al no existir prueba cierta en relación con los hechos denunciados, sino únicamente la narración del denunciante vía correo electrónico y su manifestación expresa de que en todo momento el personal del hotel le informó que si no aseguraba la reserva las habitaciones podrían quedar bloqueadas, es inconcuso que no podía exigirse al hoy quejoso la demostración de que no realizó dicho acto discriminatorio, pues con ello se rebasaría el principio general de derecho consistente en que los hechos negativos no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa.—En mérito de lo anterior, el suscrito se aparta del criterio sustentado por la mayoría.

PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.—De conformidad con los artículos 81 y 82, en relación con el 96, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, acorde con su numeral 47, la carga de probar la discriminación corresponde a quien se queja de sufrirla, siempre y cuando aquel a quien se atribuyan esos actos se concrete a negarlos; sin embargo, cuando la parte acusada acepta los hechos que motivan una queja en la materia de dicha ley pero niega la conducta que se le atribuye, al aducir una causa de justificación, esa excepción de culpa que se traduce en la afirmación de haberse conducido debidamente, requiere ser demostrada, por lo cual, en ella recae la carga de la prueba, en ese aspecto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.65 A (10a.)

Amparo directo 445/2012.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: F. Javier Mijangos Navarro.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.—A partir del nuevo horizonte garantista que se vislumbra en el Estado Mexicano con motivo de las reformas a los artículos 1o., 103 y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo el numeral 1o. que cambia la forma de concebir, interpretar y aplicar las normas relacionadas con los derechos humanos, se abandona el concepto de "Garantías individuales" para intitularse "De los derechos humanos y sus garantías", incorporando al ordenamiento los valores, principios y fines del derecho internacional de los derechos humanos. No obstante lo anterior, la nueva normatividad en derechos humanos no es incompatible con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, ni se opone en forma alguna a éste, sino por el contrario, es parte de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva que deben ser considerados como bienes constitucionalmente tutelados, en conjunto, de manera interdependiente e indivisible, pues de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se obtiene que el juicio de amparo será improcedente cuando contra el acto reclamado, tratándose de resoluciones de autoridades administrativas, proceda algún recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, principio que encuentra su justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de nivel constitucional; por tanto, previamente a su promoción, el quejoso debe acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente. En consecuencia, el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional no se opone en forma alguna a la nueva normatividad que en materia de derechos humanos existe en el Estado Mexicano, pues es evidente que si en los referidos artículos 1o. y 103 constitucionales se establece que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías que otorga para su protección, también se prevén, aunque no en forma expresa, límites u obligaciones correlativas a esos derechos, como en el caso lo es agotar los recursos ordinarios, máxime que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 46, que para que en una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la comisión se requerirá, entre otros aspectos, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdic-

ción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, de manera que, incluso en la normatividad de un órgano internacional encargado de velar por la defensa y protección de los derechos humanos, se ordena que las peticiones que se hagan ante éste, deben ser posteriores a haber interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, lo que se conoce en el derecho internacional de los derechos humanos como el principio de subsidiariedad, equivalente al principio de definitividad en sede interna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.6 K (10a.)

Amparo en revisión 228/2012.—Instituto Cultural Derechos Humanos, S.C.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. SU CONCEPTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—El artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45, sea admitida por la comisión, se requerirá, entre otros aspectos, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, lo que se conoce en el derecho internacional de los derechos humanos como el principio de subsidiariedad, consistente en que no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos, es a los Estados a quienes corresponde, en primera instancia, respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción, y sólo cuando a nivel interno no se ha brindado una protección adecuada y efectiva, la jurisdicción internacional debe ejercer su competencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.7 K (10a.)

Amparo en revisión 228/2012.—Instituto Cultural Derechos Humanos, S.C.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

PRINCIPIO PRO PERSONA. BENEFICIA AL CONSUMIDOR PORQUE DERIVA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del artículo 28 constitucional se desprende un principio pro consumidor que toda

persona tiene a su favor cuando posee ese carácter que impone como obligación a la autoridad la de perseguir con eficacia todo acto que implique una desventaja indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social y, se trata de una disposición que irradia todo el ordenamiento jurídico e impone una obligación de hacer a cargo de los órganos del Estado, por lo que su tratamiento no sólo atañe al contenido del derecho sustantivo de cada relación comercial en que se involucre el consumidor, sino que también es una regla de tratamiento procesal, que incide sobre las cargas para las partes de un juicio cuando tiene como telón de fondo una cuestión comercial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.52 C (10a.)

Amparo directo 105/2012.—David Mulato Ramírez.—26 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos con salvedad en las consideraciones del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO LEGIS* DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

QUEJA 15/2012. 13 DE FEBRERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. PONENTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTRADA SEDANO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: OMAR HUMBERTO ROMERO ROMERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Determinación que adopta este tribunal.

Los agravios hechos valer, resultan por una parte inatendibles y en otra fundados pero inoperantes, como enseguida se verá.

Cierto, el agravio en el que en síntesis se argumenta que el quejoso está sufriendo una grave violación en sus garantías individuales y en sus derechos humanos más elementales, dado que aun cuando se le imputó un delito que ya no es propio de prisión preventiva, la responsable en la emisión del acto

reclamado indebidamente aplicó el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en el pasado le daba la connotación de grave a ese antisocial (delito previsto en la Ley de Instituciones de Crédito), soslayando que ello ya no era así desde el mes de julio de dos mil once.

Ya que a partir del quince de julio del referido año (dos mil once), entró en vigor de manera plena el artículo 19 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, en el que el modelo de prisión preventiva ya no es el de delitos graves a que hacía referencia el aludido artículo 194, sino que existen nuevas hipótesis precisadas con toda claridad en dicho precepto, y en las que el amparista no se encuentra.

Pues en éste, claramente se advierte que el Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, sólo en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; ilícitos que reiteró, no fueron cometidos por el recurrente, sino uno diverso y que se encuentra previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, por el cual le fue dictada orden de aprehensión en su contra y, posteriormente, negada la libertad provisional bajo caución, para ser sujeto a prisión preventiva (una vez que sea aprehendido), pese a que no se encuentra en el listado que señala el artículo 19 constitucional en comento y que, por tanto, no debe sujetarse a esa prisión preventiva.

Artículo que según refiere en forma reiterada, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el quince de julio de dos mil once, en tanto que así lo prevé el artículo primero transitorio de dicho decreto, y que señala:

"Primero.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Condiciones por las que según afirma, debe ser aplicado de manera directa por cualquier autoridad jurisdiccional, atento además al principio de supremacía constitucional y dado que con su vigencia derogó al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Que el Constituyente ordenó a través del artículo 19 de la Constitución Federal, la creación de un nuevo modelo de delitos graves para que éstos también sean objeto de prisión preventiva oficiosa, como es el caso de que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad

y la salud, por lo que aquéllos del derogado artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales dejaron de ser graves.

Insistió en que el artículo 194 de la legislación procesal penal federal en cita, quedó derogado tácitamente con la entrada en vigor del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, el día quince de julio de dos mil once.

Por tanto dice, no es posible ni constitucional ni legalmente sujetar a un régimen de prisión preventiva al quejoso, como lo pretende hacer la responsable, pues su conducta está prevista en el tipo especial a que hace referencia el artículo 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito, y fuera de los casos en que de conformidad con lo dispuesto por el vigente y actual párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal habrá lugar a prisión preventiva, con lo que claramente se vulneran las garantías individuales del impetrante de amparo.

Añadió, que la prisión preventiva era uno de los problemas más complejos del derecho penal, que ésta reñía con el principio de presunción de inocencia y de la libertad ambulatoria, derechos reconocidos como derechos humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta únicamente podía ser empleada como una medida excepcional, en los supuestos de que existieran bases que permitieran relacionar a la persona imputada con la comisión de un delito, prueba de peligro real e inminente de fuga, prueba de que el imputado constituye un riesgo real de poder cometer otros delitos, obstrucción de la investigación y presiones a testigos.

Deviene inatendible.

Así es, la parte de los agravios previamente sintetizados, como se adelantó en un principio resulta inatendible, atento a que en ella se hacen valer cuestiones relativas a la inconstitucionalidad y a la violación de garantías que según se dice sufre el amparista con motivo del acto de aplicación del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales reclamado, es decir, a cuestiones inherentes al fondo del asunto planteado en la litis constitucional y cuyo estudio escapa a la materia del presente recurso de queja, que se ciñe únicamente a establecer la procedencia o no de la medida suspensional (provisional) solicitada, por lo que tales aspectos deberán ser tratados en el juicio de amparo principal, pues cabe recordar que el objeto primordial de ésta (suspensión) es el de mantener viva la materia del amparo, y el emitir un pronunciamiento respecto de tales temas (constitucionalidad del acto) equivaldría a dar efectos restitutorios que son propios de la sentencia que concede el

amparo (y en su caso declare la constitucionalidad del precepto que se señala, así como la de su acto de aplicación).

Asimismo, su argumento en el sentido de que con motivo del acto reclamado, se genera una violación a sus garantías individuales y en sus derechos humanos, contenidos incluso en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; es inatendible, pues como ya se señaló, el estudio relativo a la inconstitucionalidad del acto reclamado desde la perspectiva de dichas disposiciones, es un aspecto que atañe al fondo del asunto, y el cual deberá ser materia de la resolución que llegue a emitirse al resolver el amparo impetrado en lo principal (en audiencia constitucional) y no así respecto de la procedencia de la medida cautelar de que se trata, pues cabe indicar que ni siquiera so pretexto de la aplicación del principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es dable el emprender el análisis de manera concienzuda de tales temas, ya que éstos se limitan únicamente a examinar en forma superficial el fondo de la litis constitucional planteada y, por tanto, anticipar su resultado, cuando dicha tarea no implica un estudio profundo del tema, puesto que de ser así, se itera, tales aspectos serán tratados al resolver el juicio en lo principal.

Por tanto, y como se verá en lo subsecuente, en el caso sujeto a estudio resultan inaplicables los multirreferidos principios atento a que no basta con asomarse someramente al fondo del asunto para evidenciar (a simple vista) la inconstitucionalidad del acto reclamado en la forma que se propone, a fin de conceder la suspensión solicitada, sino que para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad se requerirá de un estudio profuso que así lo determine y el cual es dable emprender y dilucidar únicamente al resolver el asunto en lo principal.

Ahora bien, el restante motivo de agravio en el que en resumen se argumenta que el ahora quejoso, al no estar sujeto a prisión, solicitó la suspensión para que no se le sujetara a ésta, ya que el Juez de la causa malamente optó por negar la libertad provisional bajo caución, con lo que se le ingresará a un reclusorio a enfrentar un encarcelamiento que no le corresponde sufrir, a la luz del nuevo y vigente artículo 19 constitucional, que derogó al diverso 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y no obstante el *a quo*, negó la suspensión provisional solicitada contraviniendo la Ley de Amparo, y su obligación de velar por el principio *pro homine*, así como de ejercer un control difuso de la convencionalidad, al margen de desatender la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Aunado a que equívocamente señaló que no era claro el acto por el que se había pedido la suspensión, lo que resulta falso, pues es "clarísimo" que lo que se pidió es que se suspendiera el acto inminente de sujetar al quejoso a la prisión preventiva a propósito del acto de aplicación del ahora inconstitucional y/o derogado artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A más de que con su otorgamiento dice, no se contraviene ni el orden público ni el interés social, y sí en cambio con su negativa, al aplicar una norma inconstitucional y que quedó derogada, con lo dispuesto por el artículo 19 constitucional.

Que la aplicación de leyes contra lo que afirmó el *a quo*, sí es suspendible y con mayor razón si ésta se encuentra derogada.

Que jamás se le pidió se pronunciara respecto de una petición de libertad provisional bajo caución, ni se le pidió directamente la libertad caucional al *a quo*, sino que "se le pidió la suspensión para que el quejoso no fuera sujetado a prisión preventiva".

Además, no se trata de un acto consumado puesto que aun no ha sido sujeto a prisión preventiva, a pesar de que es inminente que ello suceda a la luz de lo resuelto por la responsable.

Que la suspensión no tendría efectos restitutorios, sino que únicamente permitiría que las cosas se conservaran en el estado que guardan, es decir, que el quejoso no fuera sujeto a un régimen de prisión preventiva.

Por tanto, y conforme a los principios *pro homine*, control difuso de la convencionalidad, apariencia del buen derecho y peligro en la demora, acto inminente, supremacía constitucional y derogación tácita de leyes, es que dice, debía concederse la suspensión provisional solicitada.

Que dicho criterio se ve sustentado incluso con las resoluciones emitidas en los recursos de queja 48/2011 y 37/2011, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito (respectivamente), en los que se consideró que efectivamente el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Federal, había entrado en vigor plenamente el día quince de julio de dos mil once y que por tanto no había impedimento legal alguno para aplicarlo, mismo que contempla las únicas hipótesis en que habrá lugar a la prisión preventiva, y en las cuales no se ubica la conducta reprochada al amparista.

En esas condiciones, es que según afirma en forma reiterada, debe suspenderse el acto reclamado, de modo tal que no se someta al quejoso a prisión preventiva en aplicación de una norma inconstitucional y/o derogada tácitamente.

Es fundado pero inoperante.

En efecto, tal como señaló el recurrente, en el caso y contra lo considerado por el *a quo*, en la demanda de amparo y específicamente en el capítulo relativo a la suspensión, claramente se solicitó se suspendiera el acto inminente de sujetar al quejoso a prisión preventiva a propósito del acto de aplicación del que según se dice ahora inconstitucional y/o derogado artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pues al respecto se asentó:

"… se solicita la suspensión para el efecto de preservar las cosas en el estado en que se encuentran, de modo tal que: No se me someta a prisión preventiva con base en lo dispuesto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por no adecuarse el delito que se me imputa a ninguna de las hipótesis excepcionales que el artículo 19 constitucional vigente establece; hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo contra leyes sobre la constitucionalidad del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y su acto de aplicación."

A más de que, efectivamente, no se hizo petición alguna tocante a que el *a quo* resolviera respecto del beneficio de la libertad provisional bajo caución, dado que ésta fue solicitada a la responsable, sino se itera, en torno a que no se le sujete a prisión preventiva al no encontrarse la conducta ilícita que se le atribuye en las señaladas en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal y que según señala se encuentra vigente en su totalidad a partir del quince de julio de dos mil once.

Asimismo, asiste la razón al recurrente en tanto que ciertamente el acto de aplicación de una ley que se impugna de inconstitucional (no la promulgación y expedición de la misma), sí es susceptible de suspenderse.

Aunado a que ciertamente, no se trata de un acto consumado de manera tal que impida el otorgamiento de la medida cautelar que se solicita, dado que el amparista aun no ha sido sujeto a prisión preventiva.

Y en caso de otorgarse la suspensión en la forma que se solicita, no tendría efectos restitutorios, sino que únicamente permitiría que las cosas se

conservaran en el estado que guardan, esto es, que no se sujete al quejoso a un régimen de prisión preventiva.

Sin embargo, tal agravio a la postre deviene inoperante, ya que el ahora recurrente para sustentar el mismo, partió de una premisa falsa que le llevó a obtener una conclusión igual de equívoca, como es que el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que establece los supuestos en que habrá lugar a prisión preventiva (y en los cuales no se ubica la conducta reprochada al amparista), se encuentra vigente plenamente desde el día quince de julio de dos mil once y, por tanto, derogado e inconstitucional el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Condiciones, por las que a fin de otorgar la medida suspensional solicitada devienen inaplicables los principios *pro homine*, control difuso de la convencionalidad, apariencia del buen derecho y peligro en la demora, acto inminente, supremacía constitucional y derogación tácita de leyes, a que hizo alusión en su escrito de agravios.

Efectivamente, en el caso y como se anticipó en retrolíneas, no es posible aplicar los principios de que se habla ni siquiera en uso de los diversos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, puesto que éstos no resultan aplicables cuando como en el caso específico, a fin de lograr evidenciar en forma probable la inconstitucionalidad del acto, deba emprenderse un estudio concienzudo del fondo de la cuestión planteada, sino que éstos únicamente cobran vigencia cuando esa inconstitucionalidad de los actos resulta tangible con tan solo asomarse superficialmente a éste (fondo), lo cual en el caso se vuelve a reiterar no cobra aplicación atento a los motivos que enseguida se expondrán.

Al caso, resulta aplicable a manera ilustrativa la jurisprudencia P./J. 109/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 1849, que señala:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.', estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia

constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una

proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."

Para esclarecer lo que se afirma, se estima necesario mencionar brevemente que por reformar debe entenderse la modificación total o parcial de una ley; así pues, es menester señalar que desde el día dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó (entre otros) en forma total el artículo 19 de la Constitución Federal a que hace cita el ahora recurrente en su escrito de agravios, y el cual en lo que interesa (párrafo segundo) quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19. … El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. …"

Decreto, en el que en sus artículos transitorios, claramente se asentó que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes (los conducentes):

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, si excede el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.—En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.—En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expre-

samente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.—Tercero.—No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."

Posterior a ello, el día catorce de julio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diverso decreto de reforma a que hace cita el recurrente y en el cual se modificó sólo de manera parcial el texto del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal previamente transcrito, y que como ya se vio se encuentra sujeto a la *vacatio legis* y condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció para su vigencia, puesto que únicamente se adicionó a la lista de delitos que ya establecía y por los cuales habrá lugar (cuando se encuentre vigente) a decretar prisión preventiva, el de trata de personas.

Precepto que quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19. … El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. …"

Así, respecto de dicho decreto, en su artículo primero transitorio efectivamente se precisó:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

No obstante, contra lo que pretende aparentar el recurrente, el artículo transitorio en comento no tiene los efectos de derogar los diversos (transitorios) a que ya se encontraba sujeto el precepto constitucional en cita, desde el año dos mil ocho en que se reformó de manera total, y hacer por tanto vigente su aplicación en forma plena aun cuando no se hayan satisfecho las demás condiciones que en éstos (transitorios) se contienen, sino únicamente el de que desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entró en vigor tal adición al artículo ya antes reformado a fin de que ésta quede debidamente incorporada a su texto, y agregado un delito más a la lista de los que en su momento habrá lugar a decretar una prisión preventiva, artículo que se itera ya antes había sido modificado (desde el dos mil ocho) y sujeto a su aplicación a las reglas previstas en los artículos transitorios transcritos en retrolíneas.

Pues incluso, el Constituyente Permanente no hizo señalamiento alguno en ese sentido, es decir, respecto a que los artículos transitorios vigentes desde la inicial reforma de junio de dos mil ocho, quedaran reformados o en su caso derogados con la diversa reforma de catorce de julio de dos mil once de que se habla.

Lo anterior es así, atento a que como ya se dijo la reforma de que se trata únicamente consistió en añadir un delito más al listado que ya previamente se contenía en dicho numeral (forma parte del bloque de reforma constitucional que se realizó en el dos mil ocho y debe, por tanto, ser aplicado en forma congruente con el mismo) y respecto de los cuales se sujetará a prisión preventiva al inculpado, esto es, la única modificación que sufrió ese precepto entendida en su acepción de "reforma", fue la de agregar el ilícito de trata de personas a su texto, misma que el artículo transitorio señala entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Se explica, si por reforma se entiende la modificación parcial o total de la ley, y en el caso lo único que se modificó del texto anterior (año dos mil ocho) del artículo 19 constitucional fue lo relativo a la trata de personas, es inconcuso, que sólo esa parte modificada entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación que la reformó, y no así la totalidad del precepto sujeto a análisis como equívocamente se afirma en los motivos de disenso.

Cierto, en el decreto relativo se dijo:

"Se aprueba el decreto por el que se reforman (parte que se modifica) los artículos 19, … de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Y en el artículo transitorio primero, se insiste, se dijo que éste entraría en vigor al día siguiente, esto es, la reforma que en él se contiene y la cual únicamente consistió en el añadido ya señalado, por ende es dable concluir que esa sola parte es la que entró en vigor a partir del señalado día, misma que se incorporó a un artículo ya previamente reformado con motivo del nuevo sistema penal acusatorio mexicano, y que por tanto deberá seguir la suerte de éste, mismo que en su vigencia se encuentra sujeto a las condiciones de aplicación y de *vacatio legis* ya precisadas en retrolíneas.

Lo cual incluso se confirma con el segundo artículo transitorio de dicho decreto en que se hizo referencia a que el Congreso de la Unión debía expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los "180" días siguientes a la entrada en vigor de tal decreto.

Así como al hacer una interpretación de manera sistemática y conjunta de los artículos que dan lugar al nuevo sistema penal acusatorio, y a los transitorios por los que éste se rige, y de los cuales se desprende que dicho sistema está sujeto, se reitera, en su vigencia, a las reglas y condiciones en ellos previstas y las cuales aun no se satisfacen en la legislación procesal penal federal aplicable al caso, a la fecha en que aquí se resuelve (sólo es aplicable en forma plena y al siguiente día de su publicación en las legislaciones que ya se haya adoptado el sistema procesal penal acusatorio).

De ahí que al ser claro el que la reforma de catorce de julio de dos mil once, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sólo tocante a lo que en ella se contiene y a fin de incorporar al texto de dicho precepto constitucional únicamente lo relativo al delito de trata de personas de que se habla, ésta deberá regirse en su aplicación total por los artículos transitorios del original decreto de dos mil ocho.

Por lo que en esas condiciones, y de acuerdo a lo previsto por los artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, que refieren que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto, así como en atención a que a la fecha en que se actúa no se han realizado tales adecuaciones (en la legislación federal aplicable).

Resulta inaplicable en la forma que se pretende y a fin de obtener la medida cautelar de que se habla, el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, puesto que contra lo que se aduce en forma reiterada en el libelo de agravios que se provee, aun no se encuentra vigente su texto y, por tanto, de igual forma no es dable el recurrir para su otorgamiento a los principios de supremacía constitucional, control difuso de la Constitución, apariencia del buen derecho, ni peligro en la demora, atento a que el propio Constituyente fijó las bases para la entrada en vigor del mismo, y las cuales, se insiste, a la fecha no se han cumplido (entra en vigor al día siguiente en forma plena e inmediata, únicamente en los casos en que las entidades federativas ya se encuentre vigente el sistema procesal penal acusatorio, en los términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho).

Al caso, resulta aplicable en lo conducente la tesis 1a. XXVII/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 309, que señala:

"REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE *VACATIO LEGIS* Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.—Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios –los gobernados y los órganos del Estado–, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación; esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo –en sentido lato–, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia

Constitución dispone que la publicación se haga 'inmediatamente', en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente –en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional– no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de *vacatio legis* para que inicie la vigencia de una reforma constitucional."

Así como la jurisprudencia P./J. 50/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 29, que indica:

"LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 y 72, señala a quiénes compete el derecho de emitir leyes y el procedimiento que se sigue para su formación, pero no prevé regla alguna sobre el momento en que deban iniciar su vigencia, por lo que es incuestionable que esta materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. En consecuencia, el hecho de que una ley haya entrado en vigor el mismo día de su promulgación, no vulnera disposición constitucional alguna, pues debe tomarse en consideración que la promulgación de una ley, no es otra cosa que su publicación formal, esto es, su finalidad consiste en lograr que las leyes sean conocidas por aquellos a quienes obligan y, naturalmente, los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, por ende, el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, al no existir disposiciones constitucionales que le impidan establecer que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial, aun cuando lo deseable es que una ley sea conocida por todos sus destinatarios antes de que cobre vigencia."

A fin de reforzar lo aquí sostenido, este tribunal estima oportuno hacer cita al trabajo realizado por el diputado Francisco Javier Ramírez Acuña, en el cual realiza un estudio y propone una iniciativa de reforma al artículo transitorio primero del decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de julio de dos mil once (el dos de febrero de dos mil doce, turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales), en el que como integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en lo conducente refirió:

"A simple vista, dicho párrafo no refiere mayor confusión, pues su contenido es claro, sin embargo, forma parte del bloque de reforma constitucional que se realizó en 2008 en materia de justicia, por medio de la cual se adoptó en México el sistema procesal penal acusatorio y sobre el que se señaló que entraría en vigor en un plazo máximo de ocho años en todo el territorio nacional (como límite hasta 2016), por lo que, la federación y las entidades federativas contaban con dicho plazo para su implementación.—Cabe señalar que para ese año de 2008, en algunas entidades federativas ya se encontraba vigente el sistema procesal penal acusatorio, por lo que también, sólo en esas entidades federativas entró en vigor, en forma inmediata la reforma en materia de trata de 2011. Lo anterior es así, toda vez que se consideró en la reforma en materia de trata de 2011 que no podía dejarse fuera a la trata de personas de los casos específicos por los que procediera la prisión preventiva de manera oficiosa para aquellos sistemas en los que ya aplicaba o aplicaría el sistema procesal penal acusatorio … Así, la intención de la reforma nunca consistió en adelantar para la federación o entidades federativas que aún no tenían en sus legislaciones el sistema procesal acusatorio, la entrada en vigor del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, que se refiere a la prisión preventiva oficiosa y, cuya implementación adecuada necesita de la legislación secundaria, es decir, del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales o de los códigos locales procesales.—La presente iniciativa tiene la finalidad de reafirmar el verdadero sentido de la reforma constitucional en materia de trata de personas de 2011, para que entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en lo que concierne a la facultad del Congreso de la Unión para la emisión de la ley general, y respecto del segundo párrafo del artículo 19, exceptuar su vigencia en los ámbitos legales que aún no tuvieran vigente la reforma publicada en junio de 2008, relativa al sistema procesal penal acusatorio, tales como la federación y diversas entidades federativas."

Análisis que si bien no es de observancia obligatoria, al tratarse de una simple propuesta de reforma, sí en cambio resulta ilustrativo (al provenir precisamente de un legislador), a fin de reforzar el criterio adoptado al resolver la

presente queja, y en el cual como ya se analizó se arribó a la conclusión de que ciertamente la verdadera intención del Constituyente Permanente, fue la de que como dicho legislador refiere, quedara incorporada la adición de que se habla (el delito de trata de personas) al listado que previamente ya se contenía en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los ilícitos por los cuales en el nuevo sistema penal acusatorio habrá lugar a prisión preventiva, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (quince de julio de dos mil once), mas no que la misma entrara en vigor de manera plena en esa data.

Es decir, al día siguiente quedó debidamente incorporada dicha reforma (añadido relativo exclusivamente al delito de trata de personas) al texto ya antes modificado de ese precepto constitucional, mismo que en su totalidad se encuentra regido tocante a su vigencia y entrada en vigor respectiva, a las reglas contenidas en los artículos transitorios del inicial decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que únicamente en los casos en que se encuentren satisfechas tales condiciones (vigente el nuevo sistema penal acusatorio, por haberse realizado las adecuaciones a las legislaciones secundarias en los términos previstos en dichos transitorios del inicial decreto o hasta en tanto transcurra la *vacatio legis* del mismo) estará ya en vigor dicha disposición por haberse incorporado al día siguiente de su publicación al artículo constitucional tantas veces mencionado, siempre y cuando se itera, dicho sistema ya resulte aplicable de acuerdo a la legislación secundaria relativa, lo que tendrá lugar hasta en tanto ésta (legislación secundaria) haya sido adecuada a las reformas constitucionales de que se habla.

Así también es menester señalar que del proceso legislativo y del dictamen de la Cámara revisora de Senadores, de siete de abril de dos mil once, relativo a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos respecto al proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de trata de personas, se advierte que el objeto del proyecto sujeto a estudio se hizo consistir en lo siguiente:

Incorporar la trata de personas en la relación de delitos en los cuales el Juez debe ordenar oficiosamente la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado.

Incluir dentro de los derechos de las víctimas y ofendidos por el delito de trata de personas, el resguardo de su identidad y datos personales; y,

Facultar al Congreso de la Unión a expedir una ley general en materia de trata de personas.

Por lo que se reafirma aún mas lo aquí sustentado, respecto de que el único objeto de la reforma en cita, es el de que entrara en vigor y se adicionara al día siguiente de su publicación lo relativo al delito de trata de personas, y no así la totalidad del texto del multirreferido artículo 19, en su párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En ese contexto y para efectos de establecer la procedencia de la suspensión provisional solicitada, deberá regir el contenido del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales (que contempla como delito grave el previsto en el artículo 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito, y por el cual solicitó la libertad provisional bajo caución que le fuera negada), el en que se sustentó la responsable, y por tanto como en ese sentido lo afirmó el *a quo*, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, resulta improcedente la misma, pues de conceder la suspensión de que se habla en la forma que se solicita (inobservando el artículo 194 que se cita), se atentaría contra el orden público y el interés social, ya que los gobernados como sociedad tienen interés en que las leyes sean observadas hasta en tanto no se determine su inconstitucionalidad; aspecto que deberá ser materia de análisis en el juicio principal del que deriva la incidencia que motivara el presente recurso de queja.

A más de que en esas condiciones, al no estar aún vigente el artículo 19 constitucional reformado el día dieciocho de junio de dos mil ocho, así como el catorce de julio de dos mil once, en que se adicionó exclusivamente lo relativo a la trata de personas, y sí en cambio el artículo de la legislación procesal tantas veces referido y dado que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad, misma que es preciso desvirtuar con un análisis más amplio en el juicio principal, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, es que en el presente caso resulta inconducente recurrir, se insiste, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión, a la apariencia del buen derecho, pues ésta debe ponderarse en forma simultánea con el perjuicio que con ello se seguiría al interés social y al orden público, y el cual en la especie se estima de mayor afectación que el del particular, a más de que dicho estudio debe ser en forma superficial y en el caso no se advierte de tal manera (con solo un vistazo) la posible inconstitucionalidad del precepto tantas veces señalado (artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, que señala:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 15/96, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo,

basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Y por las razones que le informan, la también jurisprudencia 1a./J. 121/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143, que indica:

"LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo

así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Consecuentemente, al haber resultado por una parte inatendibles y en otra fundados pero inoperantes los agravios hechos valer y sin que se advierta la existencia de queja deficiente que suplir a favor de la parte recurrente, lo procedente es confirmar por los motivos aquí expuestos el auto recurrido, para con ello negar la medida cautelar impetrada por el quejoso **********, en la forma precisada en el considerando quinto de este fallo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el criterio a que hace cita el recurrente y que fuera sustentado al resolver los recursos de queja 48/2011 y 37/2011, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito (respectivamente), en que se consideró que efectivamente el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Federal, había entrado en vigor plenamente el día quince de julio de dos mil once y que, por tanto, no había impedimento legal alguno para aplicarlo; ya que dicho criterio además de que no se comparte, no resulta de observancia obligatoria para este tribunal en términos de lo previsto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al provenir de órganos jurisdiccionales de igual jerarquía al que aquí resuelve, a más de que no se trata de jurisprudencia firme al respecto.

Así al advertir, la existencia de criterios contradictorios, cuyo concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción, que es generar seguridad jurídica, por ello, se denunciará a través del secretario de tesis de este órgano colegiado dicha discrepancia de criterios, para que sea nuestro Máximo Tribunal Constitucional, quien dirima dichas cuestiones interpretativas.

Encuentra sustento lo antes expuesto, el criterio 1a./J 23/2010 emitido por contradicción de tesis 124/2008-PS, correspondiente a la Novena Época, bajo el número de registro 165076, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de

rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 95, fracción XI y 99, cuarto párrafo, ambos de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Bajo los argumentos aquí señalados, se confirma el proveído de tres de febrero de dos mil doce, dictado en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 106/2012, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y se niega a **********, la suspensión provisional de los actos reclamados que quedaron constreñidos en el resultando primero de esta resolución y en la forma precisada en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado José Luis González quien funge como presidente, así como la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, María de los Ángeles Estrada Sedano, en términos de lo previsto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como ponente, contra el voto particular del Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón.

En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón: En forma respetuosa, disiento del criterio de la mayoría, toda vez que contra lo que afirman, del contenido del decreto publicado el catorce de julio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, el Constituyente Permanente, a través de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que les confiere el artículo 75 de la Constitución y previa a la aprobación de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, entre otros artículos, se reformó el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, para quedar como sigue: "El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos con armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.".—Ese párrafo del artículo reformado, conforme lo establecen los transitorios, entre otros, entró en vigor al día siguiente de su publicación, pues así expresamente lo señala el artículo transitorio respectivo, al tenor literal siguiente: "Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.".—Lo anterior quiere decir, contra lo que afirman mis compañeros, insisto en forma respetuosa, el Constituyente con la plena facultad que le otorga la propia Constitución, señaló el día de vigencia en que entraba en vigor la parte de los preceptos constitucionales que estaba reformando, y si se advierte del contenido de la reforma, que en el segundo párrafo del numeral constitucional, no tan sólo se refiere a la trata de personas, sino que señala una serie de delitos que en forma oficiosa el Juez está obligado a decretar prisión preventiva, sin que escape a la consideración del suscrito, que el artículo 19, antes de esta reforma, es decir, a partir del año dos mil ocho, contenía casi el mismo texto, excluyendo la trata de personas y en el artículo segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, este párrafo, entre otros, se sostuvo que entrarían en vigor junto

con el sistema procesal penal acusatorio, cuando la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, establecieran las adecuaciones correspondientes y en atención a que la fecha en que se actúa no se han realizado tales adecuaciones (en el caso concreto, la legislación federal aplicable), a decir todavía se encontraba gozando de *vacatio legis*.—Pero como no existe duda para el suscrito, que el segundo párrafo contenido en el artículo 19 constitucional, que fue publicado el catorce de julio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, sustituyó en todos sus términos, al que fue publicado en el decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, que se encontraba gozando de una *vacatio legis* de ocho años, y que este segundo párrafo, conforme al Diario Oficial de la Federación, entró en vigor a partir del quince de julio de dos mil once, según lo determinó el Constituyente Permanente, en decreto publicado el catorce de julio de dos mil once.—Bajo esta premisa, y en atención a que, conforme a lo que establece el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República... " X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ...".—Lo anterior quiere decir, que si en el caso particular, tomamos en consideración que el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución entró en vigor el quince de julio de dos mil once, y en cuyo contenido, en lo que interesa, se establece que el Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Esto modifica el catálogo de delitos graves contenidos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y atendiendo al principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora a que estamos obligados a ponderar, conforme al precepto constitucional antes referido, preliminarmente se debe determinar que el acuerdo pronunciado por el Juez federal responsable, en el que negó a decretar la suspensión provisional, por considerar que la conducta que se le atribuye al aquí quejoso, se encuentra dentro del catálogo de delitos graves que se encuentra en el artículo 194 del código referido; el análisis preliminar de dicho precepto, conforme al principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, me lleva a la consideración, que es equivocado el proceder del Juez de Distrito, al negar la suspensión provisional solicitada, en atención a que el delito que se le atribuye al quejoso, el contemplado en el artículo 112 quáter, de la Ley de Instituciones de Crédito, de una lectura preliminar, no se trata de alguno de los que contemple el segundo párrafo del artículo 19 constitucional ahora vigente, como de los obligatorios en donde el Juez debe ordenar oficiosamente la prisión preventiva, pues no se encuentra encuadrado en ninguno de los supuestos específicos a los que se refiere esta parte de la norma constitucional, ni al parecer se trata de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, ni resulta de los delitos graves que determina la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la salud y personalidad, ya que al parecer, el ofendido o víctima del delito, es el patrimonio de una institución de crédito, contra lo que afirman mis compañeros, considero que hasta en tanto se resuelva la suspensión provisional y atendiendo los argumentos que sostiene el promovente en la demanda de amparo, que es con lo único que se cuenta hasta el momento procesal, los cuales fueron expresados bajo protesta de decir verdad, el delito que se atribuye a sus defensos, es el que se menciona en párrafos precedentes; de ahí que, conforme al multicitado principio de la apariencia del buen derecho y ponderando que no se causaría perjuicio al interés social o al orden pú-

blico, considero que debió concedérsele la medida solicitada en forma provisional, mediante el otorgamiento de una fianza, atendiendo los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 315 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, que a la letra indica: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.".—Así como la jurisprudencia P./J. 50/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 29, que indica: "LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 y 72, señala a quiénes compete el derecho de emitir leyes y el procedimiento que se sigue para su formación, pero no prevé regla alguna sobre el momento en que deban iniciar su vigencia, por lo que es incuestionable que esta materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. En consecuencia, el hecho de que una ley haya entrado en vigor el mismo día de su promulgación, no vulnera disposición constitucional alguna, pues debe tomarse en consideración que la promulgación de una ley, no es otra cosa que su publicación formal, esto es, su finalidad consiste en lograr que las leyes sean conocidas por aquellos a quienes obligan y, naturalmente, los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, por ende, el legislador ordinario cuenta con la libertad de establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, al no existir disposiciones constitucionales que le impidan establecer que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial, aun cuando lo deseable es que una ley sea conocida por todos sus destinatarios antes de que cobre vigencia.".—Sólo a mayor abundamiento, y para justificar que sí fue objeto de modificación todo el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, existe una iniciativa que presentó el dos de febrero del año en curso, el diputado Francisco

Javier Ramírez Acuña, con la cual pretende que el Constituyente modifique el contenido del segundo párrafo del artículo 19 en cuestión, porque según sostiene, la adecuación que se hizo a ese precepto constitucional, sólo fue para incluir el delito de trata de personas, y que por ende, solo la inclusión de este delito es la que debería adquirir vigencia el quince de julio de dos mil once, sin embargo, como se trata de la opinión de un diputado, la misma, en concepto del suscrito no vincula a este órgano colegiado, y menos al disidente para emitir su criterio en la queja en que se trata.

PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO LEGIS* DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformó (entre otros) el mencionado artículo de la Constitución Federal, en el cual se establecieron los casos en que habrá lugar a prisión preventiva, de manera oficiosa, en tratándose de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; así pues, en éste se asentó que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios, en los cuales se precisó que éste entraría en vigor cuando lo establecieran las legislaciones secundarias correspondientes, sin exceder del plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del decreto; asimismo se dispuso que en el momento en que se publicaran los ordenamientos legales respectivos, los poderes u órganos legislativos competentes debían además emitir una declaratoria señalando expresamente que el sistema procesal penal acusatorio había sido incorporado en sus ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra la Constitución empezarían a regular la forma y términos en que habrían de sustanciarse los procedimientos penales y, finalmente que entraría en vigor al día siguiente de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes. Posterior a ello, el día catorce de julio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un diverso decreto de reforma en el que se modificó sólo de manera parcial el texto del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, y que como ya se vio se encuentra sujeto a la *vacatio legis* y a las condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció

para su vigencia, puesto que únicamente se adicionó a la lista de delitos que ya establecía y por los cuales habría lugar a decretar prisión preventiva, en la de trata de personas. Por tanto, no obstante, que en esta última reforma en su artículo primero transitorio se señaló que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, éste no tiene los efectos de derogar los diversos transitorios a que ya se encontraba sujeto el precepto constitucional en cita, desde el año dos mil ocho, en que se reformó de manera total, y hacer por tanto vigente su aplicación en forma plena aun cuando no se hayan satisfecho las demás condiciones que en tales transitorios se contienen, sino únicamente el de que desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entre en vigor tal adición al artículo ya antes reformado a fin de que ésta quede debidamente incorporada a su texto, y agregado un delito más a la lista de los que en su momento habrá lugar a decretar una prisión preventiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.11 P (10a.)

Queja 15/2012.—13 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Omar Humberto Romero Romero.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 80/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas I.7o.P.2 P (10a.), I.9o.P.3 P (10a.) y I.2o.P.7 P (10a.), de rubros: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA.", "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES." y "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PORQUE EN DICHA METRÓPOLI AÚN NO HAY DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.", así como las sentencias

dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 4/2002; Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 7/2012 y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 11/2012, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 234/2012, 26/2012, 33/2012, 115/2012, 36/2012 y 442/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala y Pleno, respectivamente.

Las tesis I.7o.P.2 P (10a.), I.9o.P.3 P (10a.) y I.2o.P.7 P (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 898, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1235 y Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1236, respectivamente.

PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.— La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que a la luz de este principio pretendan enfrentarse artículos de naturaleza y finalidad distintos, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de tal suerte que pudiera interpretarse cuál es el que resulta de mayor beneficio para la persona; ergo, si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.1 K (10a.)

Amparo en revisión 35/2012.—3 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ANTE SU REPOSICIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE

LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE ASÍ LO ORDENE.—Dadas la característica y naturaleza del artículo 153 de la Ley Aduanera, puede interpretarse válidamente que la autoridad, al reponer el procedimiento administrativo en la materia, sigue sujeta a cumplir con las disposiciones que lo regulan, en virtud de que no existe norma en contrario. Consecuentemente, como dicho procedimiento es uno e indivisible, ante su reposición, la autoridad debe emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de cuatro meses computados a partir de la fecha en que se le notifique la determinación del recurso de revocación que así lo ordene, con lo cual se otorga certeza jurídica al contribuyente sobre su situación frente a la autoridad. Además, si se atiende a la naturaleza de los recursos administrativos, la revocación es una forma de autoregulación de la administración pública, por lo que si su resolución es favorable al particular, para darle cumplimiento la autoridad no tiene que esperar a que quede firme, porque si aquél interpusiera el juicio contencioso administrativo en su contra, sería para obtener un beneficio mayor al alcanzado con tal pronunciamiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.34 A (10a.)

Amparo directo 186/2012.—Reprim Tacamba, S.A. de C.V.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA SE DICTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El hecho de que el artículo inicialmente citado establezca que en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria el Magistrado instructor dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes a que se hubiere cerrado la instrucción, no viola la garantía de imparcialidad establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello ocurre cuando en la ley se impida al gobernado acceder a la justicia para ejercer sus derechos y defender sus libertades, mas no porque tal precepto legal permita que dicha sentencia se dicte por el Magistrado instructor y no en forma colegiada, es decir, por los tres integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente, en virtud de que no puede considerarse que

esa sola situación signifique que la imparcialidad de éste esté comprometida y deba estimarse que tiene interés directo, una posición tomada, preferencia por alguna de las partes o que se encuentre involucrado en la controversia en los asuntos sujetos a su decisión, debido a que el precepto impugnado no evidencia en el juzgador condición personal alguna que lo motive a resolver en determinado sentido sobre la nulidad de la resolución impugnada ni sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, máxime que la decisión de fondo del asunto depende de los argumentos y pruebas que se aporten en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 128/2012.—Francisco José López López de Cárdenas.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La noción de progresividad implica dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos supone una cierta gradualidad; es decir, que la plena realización de los derechos no podrá lograrse completamente en un corto tiempo, al tratarse de un mecanismo necesariamente flexible, que refleja la existencia de recursos limitados y las dificultades que representa para todo país asegurar la plena realización del derecho y, por otro, el de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio del derecho. Así, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Por tanto, el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al

prever que en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria la sentencia será dictada por el Magistrado instructor y no en forma colegiada, no restringe el acceso a la impartición de justicia ni viola el principio de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que esos derechos estaban garantizados por el hecho de que la resolución fuera dictada por los tres integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente. Lo anterior, porque tal precepto no prevé limitante o condición alguna para emitir la sentencia respectiva, pues ello ocurre cuando en la ley se impida al gobernado acceder a la justicia para ejercer sus derechos y defender sus libertades. Además, no puede dejar de considerarse, como se estableció en las exposiciones de motivos de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que originó la adición del citado artículo 58-13, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, que el objetivo de esa decisión legislativa fue simplificar los procedimientos que se tramitan ante el mencionado órgano jurisdiccional para obtener una solución pronta a la controversia, pues una de las cuestiones que se estimaron importantes para llegar a ese objetivo, fue que la sentencia se pronunciara por el propio Magistrado instructor actuando como unitario, con lo cual se potencian de manera notable los recursos humanos del referido tribunal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.16 A (10a.)

Amparo directo 128/2012.—Francisco José López López de Cárdenas.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE LLEVARSE A CABO EN ÉSTA, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SANCIONADO.—Del artículo 104, fracción IV y segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se

advierte la regla general consistente en que las notificaciones que recaigan a resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o sanción deberán realizarse personalmente, esto es, por notificador o correo certificado con acuse de recibo en el domicilio señalado en autos; sin embargo, en su tercer y cuarto párrafos establece una excepción, en el sentido de que cuando las notificaciones versen sobre el procedimiento conciliatorio, podrán efectuarse fuera del domicilio señalado para tal efecto y entenderse con el representante legal del interesado. Consecuentemente, la notificación de una multa impuesta en la audiencia del procedimiento conciliatorio puede llevarse a cabo en ésta, por conducto del representante legal del sancionado, sin que la autoridad deba acreditar qué ley o precepto legal la autorizaba para notificar de la manera en que lo hizo, o que el destinatario de la comunicación haya consentido tal medio para hacerse sabedor de ese tipo de actos, en atención a que se surte la indicada hipótesis de excepción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 432/2012.—Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD QUE LLEVÓ A CABO ÉSTA.—Si bien es cierto que del artículo 104, fracción IV y segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte la regla general consistente en que las notificaciones que recaigan a resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o sanción deberán realizarse personalmente, esto es, por notificador o correo certificado con acuse de recibo en el domicilio señalado en autos, y que en su tercer y cuarto párrafos establece una excepción, en el sentido de que cuando las notificaciones versen sobre el procedimiento conciliatorio podrán efectuarse fuera del domicilio señalado para tal efecto y entenderse con el representante legal del interesado, también lo es que ello no impide que una multa impuesta en la audiencia del procedimiento conciliatorio se notifique por la autoridad que llevó a cabo ésta, aun cuando la mencionada hipótesis de excepción no autorice un medio distinto a los señalados para realizar las notificaciones relacionadas con dicho procedimiento. Lo anterior es así, ya que el aludido precepto no debe interpretarse

limitada y literalmente, sino en su verdadero espíritu y sentido, pues la finalidad de las notificaciones es poner en conocimiento directo del interesado la determinación sancionatoria que pretende hacérsele saber, a fin de que se encuentre en posibilidad de ejercer los derechos que la ley le otorga.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.21 A (10a.)

Amparo directo 432/2012.—Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 123, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.—El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé consecuencia alguna para el caso de que la autoridad no emita, en el plazo de quince días, su resolución en el procedimiento sancionador por infracciones a la ley relativa que establece; sin embargo, esta norma no debe interpretarse aisladamente, sino en relación con el precepto 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, que fija el plazo en que caducarán los procedimientos administrativos iniciados de oficio, pues sólo de esa forma se fija plazo para que las autoridades ejerzan sus facultades para emitir su resolución, atento a la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que no debe perderse de vista que ambas normas forman parte de un sistema y, por ende, se complementan, lo cual origina que adquieran un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada; de ahí que el examen de una norma debe considerar ese alcance sistemático, con el fin de lograr un entendimiento integral de sus finalidades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 670/2011.—Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Antonio Prats García.

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DE PERSONA MORAL PUEDE DESISTIR DE LAS OFRECIDAS, AUN CUANDO HAYAN SIDO ADMITIDAS.—Del contenido del artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 2587, fracción I, del Código Civil Federal, no se desprende que el apoderado de persona moral en un juicio laboral, requiera de facultad expresa para desistirse de pruebas documentales, no obstante que se hubiesen admitido. En efecto, el primero de dichos preceptos señala que las personas morales podrán ser representadas en juicio por medio de apoderado, quien podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial; en tanto que la segunda de las disposiciones legales antes invocadas, que regula el contrato de mandato, al señalar que se requiere cláusula especial para desistirse, debe entenderse en el sentido que tal exigencia opera para el desistimiento de la acción, juicio, medio de defensa o negocio para el cual fue otorgado el poder, puesto que los actos procesales, como es el caso del ofrecimiento y desistimiento de pruebas, deben entenderse comprendidos dentro de la generalidad del mandato. Caso diverso lo es cuando el desistimiento pretende realizarse respecto de pruebas como la pericial y de inspección cuando éstas ya se hubieran desahogado, hipótesis en que aquél no es admisible porque entonces el desistimiento tendría el evidente propósito de dejar sin efectos pruebas cuyo resultado no favorece a su oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 592/2012.—Gastronómica La Plata.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Bravo Melgoza.—Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le

señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.5 P (10a.)

Amparo directo 26/2012.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

PRUEBAS. TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA SU DESAHOGO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. EL OFERENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE SOLICITARLO.—El artículo 300, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las pruebas que hubieren de desahogarse fuera de la entidad federativa o del país, se recibirán a petición de parte en un término de sesenta y noventa días naturales, siempre que se cumpla con el requisito de que se solicite durante el ofrecimiento. Atento a su interpretación literal, se tiene que la frase "se recibirán a petición de parte" empleada por el legislador, está referida al término de sesenta y noventa días naturales; lo que conduce a sostener que la solicitud de la ampliación del término probatorio es una carga procesal que la oferente debe asumir y, por ende, no existe obligación para el juzgador de otorgarlo de manera oficiosa. Lo anterior implica que, si la concesión del término extraordinario para el desahogo de pruebas foráneas, está supeditado a que la parte intere-

sada cumpla con el requisito de solicitarlo; entonces, la omisión de cumplir con el mismo traerá como consecuencia que se dejen de recibir las probanzas de marras.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 424/2012.—Escon-Creto, S.A. de C.V.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Laura Esther Pola Hernández.

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LOS PUBLICISTAS IMPUGNEN EN AMPARO LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, SE ACREDITA CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA SUJETARSE AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA.— Los artículos tercero y décimo primero transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal abrogaron el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, sus lineamientos, el aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas a dicho programa, y se dejaron sin efectos los convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la entidad en materia de reordenamiento de publicidad de 2001 al 15 de agosto de 2011. En estas condiciones, al establecerse que los convenios celebrados por publicistas con esa dependencia para sujetarse a dicho programa quedan insubsistentes, es patente la afectación en su esfera de derechos, pues aquéllos acreditan que éstos se hallan en una situación tal que, como titulares de diversas estructuras de anuncios, pretenden obtener las licencias respectivas, en tanto les permiten, en condiciones específicas, la conservación de los anuncios o su utilización en diversas áreas convenidas. Por tanto, el interés jurídico para que los publicistas impugnen en amparo los mencionados preceptos se acredita con esos instrumentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.23 A (10a.)

Amparo en revisión 130/2012.—Promo Medios de Comunicación, S.A. de C.V.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.— El artículo décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece un procedimiento para la reubicación de anuncios publicitarios, diverso al estipulado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, instrumentado mediante lineamientos publicados en la Gaceta Oficial local el 6 de diciembre de 2004. Por su parte, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en sus artículos 53, 54, 55 y segundo a cuarto transitorios, dispone: a) Los publicistas que no cuenten con licencias deberán retirar sus anuncios (excepto aquellos que se hayan incorporado al indicado programa), y b) La expedición de los permisos administrativos temporales revocables de espacios publicitarios se otorgará por sorteo público, salvo para los publicistas adheridos al programa, que estarán sujetos al inventario de anuncios registrados. Por su parte, los preceptos tercero y décimo primero transitorios del citado reglamento prevén que se abrogan: i) El mencionado programa, ii) Sus lineamientos, iii) El aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas a dicho programa, y iv) Se dejan sin efectos los convenios celebrados con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en materia de reordenamiento de publicidad, con lo cual se modifica la situación en la que se encontraban los publicistas adheridos al programa por virtud de la cual podían conservar sus anuncios y los obliga a someterse a nuevos procedimientos para obtener las licencias o los permisos. Lo anterior pone de manifiesto que aun cuando tanto la indicada ley como su reglamento establecen un nuevo procedimiento para la reubicación de anuncios, la primera reconoce los efectos del programa anterior, pues quienes se hayan incorporado a éste tienen derecho a que no se retiren sus anuncios, a su reubicación y al otorgamiento de permisos administrativos conforme al inventario de anuncios, mientras que los señalados artículos tercero y décimo primero transitorios del segundo dejan sin efectos el antiguo procedimiento de reubicación establecido en el programa, cuando la ley recoge parte de éste al tomarlo en consideración para determinar el orden de expedición de los permisos administrativos, con lo cual no se ajustan a la ley que les dio origen y, por tanto, violan el principio de subordinación jerárquica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.24 A (10a.)

Amparo en revisión 130/2012.—Promo Medios de Comunicación, S.A. de C.V.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Q

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, SI CON ANTELACIÓN SE DECLARÓ FUNDADO OTRO PARA EL MISMO EFECTO.—Si previo a la presentación del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo contra la negativa a conceder la suspensión provisional del acto reclamado en ampliación de demanda, se declaró fundado otro para el mismo efecto, debe declararse sin materia el posterior, ya que la nueva pretensión del recurrente se encuentra colmada mediante una determinación que tiene como efecto que dejen de subsistir las consideraciones originarias del Juez de Distrito y, por ello, no podría obtener un mayor beneficio, máxime que realizar el análisis de sus agravios tendría un fin extralógico que a nada práctico conduciría, sin que sea óbice a lo anterior que en el proveído que pretende recurrir, la juzgadora haya negado la suspensión provisional solicitada respecto de las mismas autoridades responsables señaladas en la demanda inicial, en razón de que tal decisión no puede prevalecer ante lo ya determinado, lo cual tiene efectos jurídicos hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.4 K (10a.)

Queja 40/2012.—Sara Luz Sánchez Chávez.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

QUEJA SIN MATERIA. ASÍ DEBE DECLARARSE LA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEL INCI-

DENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL EXISTIR CONVENIO ENTRE LAS PARTES QUE DIO POR CONCLUIDO EL JUICIO DE ORIGEN.—Si la recurrente se duele del indebido desechamiento del incidente de inejecución de sentencia por parte del Juez Federal y si éste posteriormente a esa resolución, en términos del numeral 105 de la Ley de Amparo determinó la imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector ante la existencia de un convenio celebrado entre las partes que da por concluido el juicio de origen, es evidente que el recurso que tiene por objeto determinar a quién corresponde calificar la procedencia del incidente de inejecución queda sin materia, en tanto que dejó de existir el presupuesto para hacer tal calificativa, al resultar excusable el posible incumplimiento de la autoridad responsable de la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.8 K (10a.)

Queja 49/2012.—Rita Patricia Mendías Espinoza.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL INCIDENTE QUE DETERMINA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN SÓLO PROCEDE A SOLICITUD DE QUIENES CONTENDIERON EN AQUÉL.—El artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece que la convocante acatará la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad previsto en dicho ordenamiento, en un plazo no mayor de seis días hábiles; que cuando el inconforme o el tercero interesado estimen que aquélla, al dar cumplimiento a la resolución que puso fin a ese medio ordinario de defensa, incurrió en repetición, exceso, defecto, o simplemente omitió cumplirla, podrán hacerlo del conocimiento de la autoridad resolutora, vía incidental y, en caso de resultar fundado el incidente, ésta ordenará su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Consecuentemente, dicho incidente sólo procede a solicitud de parte interesada, es decir, de quienes contendieron en el recurso; de ahí que los titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control estén impedidos legalmente para pronunciarse, *ex officio*, sobre el cumplimiento de su resolución de la inconformidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.3o.(I Región) 14 A (10a.)

Amparo directo 256/2012.—Equipos y Materiales Electrónicos Industriales, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretario: Narciso Ramírez Padilla.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA DETERMINACIÓN INCIDENTAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO

DE SU RESOLUCIÓN NO ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Los artículos 65 a 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevén que en el procedimiento administrativo de licitación pública, las partes licitantes, en caso de desacuerdo con los actos de alguna de sus etapas, podrán interponer el recurso de inconformidad, a efecto de que se resuelva sobre su legalidad. Asimismo, en términos del artículo 75 del mismo ordenamiento, cuando la parte inconforme o el tercero interesado estimen que la convocante, al cumplir la resolución recaída a ese medio ordinario de defensa, incurrió en repetición, defecto, exceso o simplemente omitió su acatamiento, podrán hacerlo del conocimiento de la autoridad que conoció de dicho recurso, vía incidental, la cual resolverá si se cumplió o no con las directrices fijadas y, en caso de resultar fundado el incidente, dejará insubsistente el acto y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles. Consecuentemente, la determinación incidental sobre el cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad no es definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, ya que únicamente provee sobre una cuestión procesal dentro del procedimiento principal, como es el de licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.3o.(I Región) 13 A (10a.)

Amparo directo 256/2012.—Equipos y Materiales Electrónicos Industriales, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretario: Narciso Ramírez Padilla.

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTE AL QUEJOSO ESTÉ CONSIDERADO COMO GRAVE O NO.—La interpretación armónica y lógica del artículo 83 de la Ley de Amparo indica que no procede el recurso de revisión contra el auto del Juez de Distrito que niega el beneficio de la libertad bajo fianza durante el trámite del juicio de amparo, independientemente de que el delito que se le impute al quejoso esté considerado como grave o no; en razón de que este recurso procede contra las resoluciones definitivas que dan por terminado el juicio o el incidente de suspensión, característica que no goza la decisión de no otorgar el beneficio de liberación, pues es una determinación que por su naturaleza trascendental y grave, causa daños y perjuicios no reparables en la sentencia definitiva, lo que

trae como consecuencia que deba ser impugnado a través del recurso de queja cuyo trámite es rápido, breve y no entorpece el procedimiento, acorde a la fracción VI del artículo 95 de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.3 P (10a.)

Amparo en revisión 205/2012.—28 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Amparo en revisión 202/2012.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Adriana Barrera Barranco.—Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES. DICHA ATENUANTE SE EXCLUYE SI SE ACREDITA LA PRESENCIA DE AGRAVANTES QUE REVELAN QUE TODOS LOS ACTIVOS ACORDARON CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de los preceptos relativos a las reglas especiales de individualización para los delitos de homicidio y lesiones, en cuestión de atenuantes y agravantes, previstas en el Código Penal del Estado de México, se advierte que la responsabilidad correspectiva es aplicable ante la eventual presencia de un supuesto en donde la indeterminación del autor material de dichos ilícitos ponga en riesgo la posibilidad de sancionar como autor a uno o varios sujetos, cuya deliberada intervención no esté acreditada plenamente en términos de alguna de las formas previstas en la ley. Lo que no ocurre cuando se acredita la presencia de agravantes como la premeditación, la ventaja o cualquier otra, que revelan que todos los activos participaron conscientemente en la realización del hecho punible, con plena voluntad en la causación de esa lesión o incluso la muerte del pasivo como resultado de la puesta en práctica de un acuerdo; pues en tal supuesto se actualizan las agravantes que justifican una pena mayor, excluyendo así, la hipótesis de atenuación en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.21 P (10a.)

Amparo directo 102/2012.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS CUOTAS APORTADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.— Por reforma al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la reclamación por responsabilidad patrimonial debe presentarse ante la propia dependencia o entidad gubernamental presuntamente responsable, que resolverá sobre su procedencia. Ahora bien, las actuaciones de las dependencias o entidades de la administración pública sobre las cuotas aportadas al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no constituyen actos públicos, sino una obligación de tipo laboral en su carácter de patrón, por lo que en su contra es improcedente dicha reclamación, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 1 de la citada ley, consistente en el daño al particular en bienes y derechos que no tenga obligación jurídica de soportar, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 488/2011.—Adela Madrid Cancino.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.— Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales y sus garantías, así como interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia de los gobernados. Así, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e impar-

cial en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley federal de la materia no lo prevea, debe estimarse –con base en una interpretación extensiva de su artículo 21– que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en apego al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, incluso si el asunto se encuentra en estado de resolución, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, transgrede el artículo 50 del ordenamiento citado en último término, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello, pues el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de carácter contradictorio, sujeto al principio del debido proceso legal, para cuya sustanciación debe formarse un expediente en el que se conserve constancia de las actuaciones y formalidades que servirán de base para tomar la decisión, siendo un referente obligado para calificar la legalidad o la nulidad de la resolución sancionatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 272/2012.—Sergio Álvarez Medina.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

RETIROS BANCARIOS MEDIANTE FICHAS. SU NULIDAD DEPENDE DE DESVIRTUAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LE DAN AUTENTICIDAD.—Cuando un retiro bancario realizado en ventanilla se documente con una ficha y se asiente con ella la firma atribuida al cuentahabiente, así como los datos de la identificación de éste, es inconcuso que todos esos elementos son los que le dan autenticidad a la operación realizada; de tal manera que si en un juicio se reclama la nulidad de esas operaciones, el actor debe desvirtuar tanto la referida firma, como los restantes datos de identificación asentados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.58 C (10a.)

Amparo directo 420/2012.—Ana Lilia Lastra Santana.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

REVISIÓN ADHESIVA. SU PRESENTACIÓN EQUIVOCADA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO Y NO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHARLA, SI SE HIZO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO.—Si bien es cierto que la revisión adhesiva debe presentarse ante el órgano que conozca de la principal dentro del plazo que prevé el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, también lo es que no se interrumpe el plazo para la interposición del citado recurso si quien lo promueve se equivocó en su presentación al hacerlo ante el Juzgado de Distrito y no ante el Tribunal Colegiado que conoce de la revisión principal, pues el juicio de amparo se sustenta en el principio de buena fe, lo cual conduce a hacer más flexible el acceso a la tutela jurisdiccional constitucional, lo que incluye sus recursos, razón por la cual el yerro de la presentación del susodicho recurso adherente ante el Juez de Distrito que conoce del juicio de garantías respectivo, no es motivo suficiente para desecharlo por extemporáneo, a no ser que cuando se presente ante ese juzgador federal, hayan transcurrido más de los cinco días a que alude el citado artículo 83, contados a partir de que surtió efectos la notificación del auto emitido por el órgano colegiado que admitió a trámite el recurso de revisión principal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.4 K (10a.)

Reclamación 10/2012.—Inmobiliaria Megaterra de Occidente, S.A. de C.V., actualmente Asesores Jaliscienses y Desarrolladores, S.A. de C.V.—14 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

REVISIÓN EN AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE, POR UNA PARTE, SOBRESEYÓ RESPECTO DE LA LEY RECLAMADA Y, POR OTRA, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ACTO DE APLICACIÓN POR VICIOS PROPIOS.—De la interpretación del artículo 87 de la Ley de Amparo se colige que el presidente de la República carece de

legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que, por una parte, sobreseyó respecto de la ley reclamada y, por otra, concedió la protección de la Justicia Federal en relación con el acto de aplicación por vicios propios, ya que si bien es cierto que puede considerarse como autoridad ordenadora para efectos del juicio de amparo contra leyes, también lo es que, en el contexto descrito, no existe pronunciamiento ni estudio alguno respecto de la ley reclamada y, por tanto, el titular del Poder Ejecutivo carece de legitimación para defender actos que no emitió ni ordenó.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.6 K (10a.)

Amparo en revisión 143/2012.—Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Julieta Ramírez Fragoso.

REVISIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA.—El artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que desechen una demanda de amparo; sin embargo, cuando se interpone el diverso recurso de queja contra la admisión de la demanda y resulta fundado, el de revisión interpuesto con fundamento en el citado precepto, contra el acuerdo de desechamiento de la demanda dictado en cumplimiento a la resolución de aquel medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que esa determinación no proviene de un trámite independiente bajo la libre decisión del juzgador, sino del acatamiento a una ejecutoria de amparo, la cual causa estado por ministerio de ley y provoca, con el carácter de cosa juzgada, el desechamiento de la demanda de garantías; de ahí su inmovilidad jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.51 K (9a.)

Amparo en revisión 579/2011.—Atracciones y Emociones Vallarta, S.A. de C.V.—26 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.—Atento a la naturaleza excepcional del recurso de revisión fiscal, su procedencia está enmarcada dentro de los criterios de selectividad y restricción, y condicionada a los supuestos específicos que a juicio del legislador, dada su importancia y trascendencia, justifican un nuevo estudio por el tribunal revisor, los cuales prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la resolución sea emitida por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; b) Que en aquélla se haya decretado o negado el sobreseimiento o se trate de una sentencia definitiva; y, c) Que el asunto se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I a IX del citado precepto. En ese orden de ideas, el indicado recurso es improcedente contra las sentencias emitidas en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, pues conforme a los artículos 58-1 a 58-15 del señalado ordenamiento, el trámite y resolución de éste culminan con el dictado de una sentencia que, en un término de diez días contados a partir del cierre de la instrucción, debe emitir el Magistrado instructor; de ahí que no se satisfaga el primero de los requisitos aludidos. Además, el legislador estableció la procedencia del recurso de reclamación contra autos o resoluciones intraprocesales dictadas por el Magistrado instructor, sin asentar la posibilidad de inconformarse contra la sentencia que en definitiva dictara en la referida vía sumaria, ya que si hubiera sido su intención incluir ese supuesto, así lo habría hecho en el precepto que contiene tal medio de impugnación o mediante la ampliación de los supuestos de procedencia del invocado artículo 63.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A.5 A (10a.)

Revisión fiscal 61/2012.—Administrador Local Jurídico de Ciudad Obregón, Sonora, en suplencia por ausencia del jefe del Servicio de Administración Tributaria.—15 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Revisión fiscal 67/2012.—Administrador Local Jurídico de Ciudad Obregón, Sonora, en suplencia por ausencia del jefe del Servicio de Administración Tributaria.—26 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Nota: La presente tesis aislada aborda el mismo tema que la tesis aislada VI.1o.A.32 A (10a.) de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", al igual que las sentencias dictadas, respectivamente, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región al resolver la revisión fiscal 43/2012 (cuaderno auxiliar 503/2012), por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver la revisión fiscal 14/2012, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 202/2011, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 109/2012 y por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver las revisiones fiscales 656/2012, 657/2012, 652/2012, 659/2012 y 581/2012, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 390/2012 y 407/2012, resueltas por la Segunda Sala el 3 de octubre de 2012, así como de las diversas 424/2012 y 463/2012, resueltas por la propia Segunda Sala el 14 de noviembre de 2012.

La tesis aislada VI.1o.A.32 A (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2049.

S

SALARIO INTEGRADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA EN SU DEMANDA HABERLO PERCIBIDO SIN ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE LA ACLARE.—De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente. Así pues, cuando el actor afirme que percibió un salario integrado, debe especificar cuáles son los elementos que lo componen, a fin de que el juzgador pueda dilucidar lo siguiente: a) Si cada componente salarial encuadra en el concepto de sueldo integrado previsto en el citado artículo 84; b) Si la carga de la prueba respecto a cada percepción ordinaria corresponde al patrón o al trabajador, dependiendo de su origen legal o extralegal; y, c) Si la incorporación de alguno de esos elementos a la base salarial para el cálculo de las condenas podría propiciar un doble pago, al haberse demandado ese componente por separado, o bien, si podría ocasionar una cuantificación infinita, al pretenderse que una misma percepción se integre al salario con el que se calculará. En este contexto, si el trabajador refiere en su demanda un salario integrado, sin especificar cuáles son sus elementos, la Junta deberá prevenirlo para que la aclare, con fundamento en el artículo 873 de la mencionada ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 16 L (10a.)

Amparo directo 576/2012.—María Eory Carrillo Tello.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.—Si bien es cierto que existe un interés público en relación con la aplicación de la Ley de Amparo, en la medida en que la sociedad está interesada en que prevalezca la seguridad y celeridad en los procesos, también lo es que haciendo una ponderación de la privación del derecho a la tutela judicial que resentiría el quejoso con la aplicación estricta del artículo 146 de la referida ley, frente a la prevalencia de la seguridad y celeridad de los procesos, resulta que es mínima la afectación al interés público, que exige tramitar los juicios con la mayor premura y el deber de satisfacer por los promoventes requisitos y condiciones de forma, mientras que es mucho más significativas y grave la afectación irremediable que resentiría el quejoso con la privación de su derecho a una tutela judicial efectiva, pues la interpretación literal del señalado numeral traería como consecuencia tener por no interpuesta su demanda, lo que lo dejaría sin posibilidad de acceso a la justicia, la cual debe privilegiarse, lo que implica realizar una interpretación más eficaz al tenor del principio *pro actione*. En este sentido, si el quejoso no acompañó copias suficientes de su ocurso aclaratorio de demanda, el Juez debió realizar una interpretación valorativa del señalado artículo, de tal manera que tomando en cuenta los intereses en contienda, el bien tutelado o derechos a privilegiar y la finalidad protectora y restitutoria del juicio de garantías (seguridad y celeridad de los procesos –interés público– vs derecho a la tutela judicial –privación y afectación del quejoso–) lo previniera nuevamente a fin de que subsanara la omisión en que incurrió ante el riesgo de dejarlo sin acceso a la tutela judicial, todo ello en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad que conlleva considerar en su conjunto los diversos: pro persona, *pro actione*, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme, connaturales a los derechos humanos, pues al estar relacionados entre sí, no deben separarse ni pensarse que unos son más importantes que otros, sino interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.10 K (10a.)

Amparo en revisión 184/2012.—Margarita Quezada Labra.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. CUANDO OMITE EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPE-

TENTE EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER AQUÉLLOS, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El artículo 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establece que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de la propia ley. Por su parte, tratándose de la devolución de dichos bienes, los artículos 24, 26, 27 y 89 del citado ordenamiento disponen que cuando proceda, la autoridad competente debe hacer del conocimiento de la mencionada entidad ese hecho, para que proceda a realizarla; que en el caso de que aquélla determine la imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse su valor con cargo al fondo obtenido por su venta, a la persona que tenga la titularidad de ese derecho. De esta forma se concluye que cuando el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes omite el pago del indicado resarcimiento económico, es autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, pues, como se indicó, se trata de un organismo del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; el pago del resarcimiento se encuentra previsto en un ordenamiento legal, por lo que su ejercicio es irrenunciable; es un acto unilateral, en la medida en que, a través de la omisión señalada, implícitamente modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, y no requiere del consenso del quejoso o de autoridad judicial para su procedencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.67 A (10a.)

Amparo en revisión 218/2012.—Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al prohibir el desempeño a la vez de dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios o de uno y otros, o cualquiera de ellos con uno de la Federación, sean o no de elección

popular, no contraviene el artículo 127, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que, entre otras causas, el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, toda vez que aquel precepto no tutela en sí el derecho a favor de cualquier servidor público de ejercer varios empleos remunerados de esa naturaleza, sino que casuísticamente prevé que si algún funcionario ejerce repetidamente la función pública, en los casos específicos en que las leyes así lo permitan, no podrá tener una remuneración en los términos correspondientes. En cambio, de una interpretación sistemática de los artículos 49, 62, 101, 116 y 125 de la Carta Magna, se llega a la convicción de que el respeto a nuestro sistema jurídico mexicano, en relación con la función pública, conlleva la indiscutible finalidad de que se prohíba a los servidores públicos la pluralidad de cargos remunerados, a efecto de honrar la labor que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones, la cual se vería mermada porque no se cumplirían con los principios de división de trabajo, de carencia de ubicuidad y de honorabilidad. Además, la prohibición mencionada salvaguarda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia a las que están obligados todos los entes públicos en el ejercicio de sus funciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.20 A (10a.)

Amparo en revisión 22/2012.—Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

AMPARO EN REVISIÓN 7/2012. 31 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. PONENTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTRADA SEDANO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: OMAR HUMBERTO ROMERO ROMERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Precisión y existencia de los actos reclamados.

Así también como cuestión previa, debe decirse que tal como indicó el *a quo*, en términos de lo previsto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene que el acto reclamado por el ahora recurrente, se hizo consistir en la resolución emitida el día ocho de julio de dos mil once, en los autos de la causa ********** y sus acumulados, en la que el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, estimó improcedente el incidente de sobreseimiento (de la causa) planteado por **********, en términos del artículo 298, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el diverso numeral 93, párrafo segundo, del Código Penal Federal, en que el ahora recurrente, argumentó que la autoridad hacendaria le había otorgado su perdón en forma tácita.

Al caso, resulta aplicable la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que señala:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Además, la existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada, en tanto que así lo reconoció expresamente dicha autoridad, al rendir su respectivo informe con justificación (foja 37 del cuaderno de amparo).

Lo que se corroboró con el duplicado de la causa ********** y sus acumulados, del índice del juzgado en comento, en que aparece la determinación de ocho de julio de dos mil once, de que se habla.

Documentos públicos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Al caso, resulta aplicable, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, página 775, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO.—Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado."

SEXTO.—Causales de improcedencia.

Asimismo, resulta oportuno reiterar que luego de examinar las constancias que integran el juicio de amparo que se revisa, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, no se encontró alguna causal de improcedencia que genere el sobreseimiento en el juicio de garantías, en términos del diverso numeral 74 del cuerpo de leyes en cita.

Al caso, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 76/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 262, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que

obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."

SÉPTIMO.—Determinación que adopta este tribunal.

Los agravios transcritos resultan por una parte infundados y en otra fundados pero inoperantes, como enseguida se verá.

En efecto, los agravios en los que en síntesis se argumenta que contrario a lo considerado por el *a quo* en la sentencia recurrida, al no contemplar el Código Fiscal de la Federación, la figura del perdón tácito, tratándose de delitos fiscales, ésta debía ser analizada conforme al Código Penal Federal como norma supletoria.

Legislación (Código Penal Federal), que según se aduce sí resulta aplicable en esa forma a los procesos seguidos por delitos fiscales, dado que precisamente la carencia regulatoria de tal figura por el Código Fiscal de la Federación, obliga a aplicar supletoriamente las reglas que se prevén en la legislación penal.

Que la ley penal no está constituida exclusivamente por el código de la materia, sino por el conjunto de ordenamientos en los que se contienen delitos y se establecen penas, las cuales integran en su totalidad la ley penal, por lo que las que no se encuentran en dicho código, se prevén en leyes especiales tal como lo reconoce el artículo 6o., del propio Código Penal Federal.

Disposición en la que en la última parte de su párrafo primero, se establece la supletoriedad de las normas para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras; que cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Que conforme al párrafo segundo del artículo 6o. del Código Penal Federal, se deduce el principio de especialidad de las normas, el cual señala que cuando una misma materia se encuentre regulada por dos leyes o disposiciones legales, será aplicable la legislación especial, y en el caso, tratándose de las reglas para los delitos fiscales perseguibles por querella de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la legislación fiscal será de aplicación preferente.

Así, de acuerdo a la última parte del artículo 92, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, se establece que la figura del sobreseimiento

será procedente a petición de dicha secretaría, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados o porque se hayan garantizado los mismos a satisfacción de esa dependencia, lo que constituye un perdón expreso por parte del querellante.

No obstante, el artículo 93 del Código Penal Federal contiene la figura del perdón, por la cual se extingue la acción penal, mismo que puede ser expreso atento a su primer párrafo o tácito cuando se infiera de los actos realizados por la parte ofendida, según el segundo párrafo de dicho numeral.

Perdón del ofendido o legitimado que es admisible en delitos de querella, perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querella; en cuyos casos es suficiente la manifestación de la persona autorizada o legitimada de que el interés está satisfecho, para que proceda el perdón en forma tácita.

Lo cual se refuerza según se afirma, con la exposición de motivos de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, del artículo 93 del Código Penal Federal, en la que se propuso ampliar el perdón señalado en el primer párrafo de dicho numeral, a los ilícitos perseguidos por querella, por declaratoria de perjuicio o por acto equivalente a la querella, de donde se colige que el propósito del legislador fue ampliar esa causa de extinción de la acción penal no sólo a los tipos penales previstos en la ley general, sino también a los contemplados en leyes especiales como el Código Fiscal de la Federación, que precisamente prevén como requisitos de procedibilidad, además de la querella, la declaratoria de perjuicio, para lo cual bastará la manifestación de quien esté legitimado en el sentido de que el interés afectado fue satisfecho.

Por lo que si como en el caso, la formulación de la querella derivó de la omisión del pago de un impuesto, que causó un perjuicio al Fisco Federal, y el mismo ya fue cubierto a satisfacción de dicha autoridad hacendaria, dice: "ya no tiene razón de ser el mismo proceso que se le instaura; de ahí que en la especie ante la falta de perdón expreso, el legislador previó la figura equivalente a éste, consistente en el perdón tácito a que se refiere la reforma al artículo 93 del Código Penal Federal."

Aunado a que según indica, el beneficio del perdón tácito, emana de que no se deje a la voluntad unilateral de la parte afectada el otorgar el perdón, ya que puede suceder que por alguna razón no lo haga en forma expresa, provocando así la continuación innecesaria de un proceso penal, pese a haber desaparecido el interés que lo originó.

Por lo que esperar una actitud de perdón expreso por parte de la autoridad hacendaria en favor del procesado, provocaría a éste perjuicios considerables y quizá irreparables, "además del costo económico y social que le significaría al Estado y a la sociedad el perseguir innecesariamente un proceso penal."

De ahí que al no estar contemplado el perdón tácito en el Código Fiscal de la Federación, mismo que también resulta procedente en delitos fiscales perseguibles por querella o un acto equiparado a ésta, atendiendo al principio de supletoriedad de las normas, es aplicable entonces el código sustantivo penal, ya que éste complementa a la ley especial, ante la ausencia total o parcial de alguna disposición, en el caso la figura del perdón tácito.

A más de que según se dice el perdón tácito, constituye una figura benéfica para el procesado, toda vez que de resultar procedente el sobreseimiento, tal resolución tendría efectos de una sentencia absolutoria, por lo que de acuerdo con el principio *in dubio pro reo*, consistente en estar a lo más favorable al reo, el cual resulta de observancia por estar implícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atento al principio de completitud conforme al cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, es que resulta procedente aplicar supletoriamente el Código Penal Federal, respecto a la figura del perdón tácito, toda vez que de constancias se desprende que el contribuyente pagó a satisfacción de la autoridad hacendaria los montos que reclamó como pagos adeudados.

Lo que en forma similar ocurre con el resto de las causales de sobreseimiento o extinción de la responsabilidad penal que, sin ser reguladas por el Código Fiscal de la Federación, resultan igualmente aplicables a los procesos seguidos por delitos fiscales, como es la contenida en la fracción I del artículo 298 del Código Penal Federal (en el caso se pretende la actualización de la causal contenida en la fracción III, de dicho numeral), que dispone el sobreseimiento cuando el procurador general de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias y la cual si bien no está regulada por el Código Fiscal de la Federación, de ninguna manera implica su inaplicabilidad a los procesos seguidos por delitos fiscales, en atención al principio de supletoriedad de la norma general.

Son infundados; ya que adverso a lo que se arguye, la *a quo* estuvo en lo correcto al considerar que la resolución reclamada, en la que se declaró infundado el incidente de sobreseimiento de la causa, que se planteó ante la responsable (Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco), con fundamento en la fracción III del artículo 298 del Código Federal

de Procedimientos Penales, en relación con el diverso segundo párrafo del artículo 93 del Código Penal Federal, dado que se estimó que en tratándose del delito de defraudación fiscal (por el que se sigue dicho proceso en su contra) no resultaba aplicable el perdón tácito que según dice se contiene en tal precepto, cuando existe una manifestación de la ofendida de que el interés afectado ha sido satisfecho; no resultaba violatoria de las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, ya que como con acierto ponderó la *a quo*, de la reclamada se aprecia que al ahora recurrente **********, se le instruye la causa ********** y sus acumulados, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, por el delito de defraudación fiscal, previsto y sancionado por el artículo 108, fracciones I y II, en relación con el 95, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Luego, el artículo 298, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en que se fundamentó la promoción del incidente de sobreseimiento de la causa, que diera lugar a la reclamada, señala:

"Artículo 298. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida."

En tanto que el artículo 93 del Código Penal Federal, que según se dice, en su párrafo segundo, prevé la figura del perdón en forma tácita (como causa de extinción de la responsabilidad penal) y la cual se alega su aplicación de manera supletoria al Código Fiscal de la Federación, literalmente establece:

"Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.—Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querella, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho."

Sin embargo, aun cuando el dispositivo de que se trata en su párrafo segundo, pudiera contener el perdón en forma tácita a que se hace cita, éste tal como acertadamente lo sostuvo la responsable y avaló el *a quo*, no resulta aplicable de la manera que se pretende, es decir, supletoriamente al Código Fiscal de la Federación.

Ya que en dicha materia (fiscal), y en tratándose de tales ilícitos (entre otros el previsto en el artículo 108 de esa legislación), adverso a lo que se discute, para considerar que se otorgó el mismo (perdón del ofendido), es necesario que ello se exteriorice expresamente por la ofendida, en términos del artículo 92, fracción III, párrafo segundo, de la ley especial, Código Fiscal de la Federación, y no así en forma tácita como lo pudiera prever la norma general, Código Penal Federal, precepto que en lo conducente señala:

"Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I. Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.—II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.—III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.—En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.—Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera."

Cierto, del análisis de dicho precepto claramente se evidencia que tratándose de procesos seguidos por delitos fiscales, únicamente podrá decretarse su sobreseimiento a petición expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual se equipara a la figura del perdón del ofendido en esa forma (expresa), siempre y cuando los encausados hayan pagado las contribuciones y los recargos respectivos, o cuando los créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaría.

Asimismo, destaca que tal petición de sobreseimiento será hecha incluso, por dicha secretaría, solamente cuando así lo estime pertinente, pues la misma (petición), se traduce en una facultad discrecional de ésta, al margen de que se hayan cubierto tales adeudos.

Al caso, resulta aplicable por las razones que le informan, tocante a que la petición de sobreseimiento de que se habla, y que cuando así lo estime pertinente en uso de su facultad discrecional de que goza, podrá hacer la autoridad hacendaria, constituye el perdón del ofendido en forma expresa, la tesis aislada 1a. LVII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 312, que señala:

"PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. AL FORMULARLA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EJERCE UN DERECHO Y NO UNA FACULTAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE FUNDE Y MOTIVE ESA DECISIÓN.—En términos del artículo 92, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para proceder penalmente por los delitos fiscales es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella y, en su caso, los procesos se sobreseerán previa petición que discrecionalmente realice. Dicha petición de sobreseimiento constituye un perdón del ofendido, motivo por el cual se formula sin atribuciones de imperio, ni de autoridad, sino como representante de los intereses patrimoniales del Estado (ofendido por el delito), lo que procesalmente implica que, al hacerla, está ejerciendo un derecho y no una facultad que deba fundar y motivar."

De ahí, que resulte infundado su argumento en el sentido de que debe operar el perdón tácito en delitos fiscales como el que en la especie se analiza, y que según dice se encuentra previsto en el artículo 93 del Código Penal Federal; ya que como estimó la responsable y confirmó el *a quo*, atento al principio de especialidad, conforme al cual precisamente la norma especial suple a la general, y que incluso se encuentra previsto en el párrafo segundo del propio código penal en comento y que en lo conducente señala:

"Artículo 6o. … Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Es que debe aplicarse las reglas que para ello prevé el Código Fiscal de la Federación, por ser la norma especial en tratándose de ese tipo de ilícitos, y que como ya se vio, establece el sobreseimiento de la causa única y exclusivamente a petición expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ello, siempre y cuando se hayan garantizado los créditos fiscales a satisfacción de la propia secretaría, y ésta así lo estime pertinente, pues cabe recordar que tal petición, como ya se señaló, se instituye como una facultad discrecional de dicha autoridad, y no así como una obligación exigible por parte del activo de esa clase de antisociales, esto es, tiene libre albedrío para decidir si aun cubiertos tales adeudos, resulta oportuno se continúe con el proceso instaurado y se sancione penalmente al responsable.

Por tanto, es acertado que en el caso no pueda considerarse otorgado el perdón en favor del impetrante de amparo, por el sólo hecho de haber garantizado los créditos fiscales a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (tal como se desprende del Tomo IV del cuaderno de pruebas); ya que por una parte, debe decirse que no se advierte tal declaratoria de manera expresa (que se otorgara el perdón en la forma que establece la legislación especial), máxime que en autos también aparece el oficio **********, de veinte de junio de dos mil once, signado por el director general de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el que se abstuvo de solicitar el sobreseimiento de la causa ********** y su acumulado **********, instruida contra éste.

Así, el motivo de disenso en el que se señala que contrario a lo considerado por el *a quo* en la sentencia recurrida, al no contemplar el Código Fiscal de la Federación, la figura del perdón tácito, tratándose de delitos fiscales, ésta debía ser analizada conforme al Código Penal Federal como norma supletoria, la cual resultaba aplicable en esa forma a los procesos seguidos por dichos delitos, dado que precisamente la carencia regulatoria de tal figura por el Código Fiscal de la Federación, obligaba a aplicar supletoriamente las reglas que se prevén en la legislación penal, y que en la última parte del párrafo primero del artículo 6o., se establecía la supletoriedad de las normas para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras.

Es infundado; ya que en primer término debe decirse y reiterarse que en el caso no se está en presencia de alguno de los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 6o. del Código Penal Federal, en que deba integrarse determinada figura jurídica por alguna omisión de la ley, ni en que deban interpretarse sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras.

Sino ante la diversa regla contenida en el segundo párrafo de dicho precepto legal, y que como ya se vio prevé el principio de especialidad de la ley, conforme al cual cuando una misma materia aparezca regulada por diver-

sas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general (*lex specialis derogat legi generali*), esto es, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda.

Criterio que se sustenta en que la ley especial, sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa y particular (resultando así en ese aspecto, contraria o contradictoria con la general).

Toda vez que adverso a lo que expone el recurrente, el Código Fiscal de la Federación (ley especial), sí contempla en forma completa la figura jurídica que se analiza, como es el perdón del ofendido (petición de sobreseimiento de la causa) en tratándose de delitos perseguibles por querella de parte o por declaratoria de perjuicio, es decir, la materia sujeta a controversia y cuya aplicación especial o general se discute, se traduce en la figura del "perdón del ofendido" en tales supuestos y la cual se itera, sí se encuentra regulada por la legislación especial, mas no así, a las variantes o formas en que la misma pueda otorgarse (de manera expresa o tácita).

Dado que precisamente esas variantes o modalidades en que dicho perdón puede otorgarse (tácito o expreso), son las que lo distinguen y, por tanto, excluyen la aplicación de la norma general por la especial, pues se insiste, la figura jurídica como tal (perdón del ofendido), sí se prevé en ambas legislaciones, por lo que no es dable el acudir a la norma general so pretexto de que no se encuentra regulada tal materia en la norma especial, ni aduciendo que por tanto debe integrarse su omisión o interpretarse de manera que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; solo porque en ésta (especial) no se prevé en la forma (variante tácita) en que pretende su aplicación el gobernado, pues de lo contrario se dejaría a su libre arbitrio la observancia de las leyes, que estime resultan de mayor beneficio a sus intereses jurídicos particulares.

Máxime cuando como en el caso, la ley especial (Código Fiscal de la Federación), recoge mayor número y precisión de datos o peculiaridades de la figura jurídica materia de análisis, esto es, tanto cualitativa como cuantitativamente la describe con mayor precisión, por lo que incluso con su observancia se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley, previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Cierto, el Código Penal Federal en su artículo 93, párrafo segundo, en forma genérica, únicamente señala que en tratándose de delitos que sólo pueden perseguirse por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equiva-

lente a la querella, será suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Esto es, prevé la figura del perdón del ofendido en forma "tácita" (según se dice en los agravios propuestos), sin hacer precisión a datos o peculiaridades específicas y concretas para que la misma resulte procedente y sin hacer tampoco distinción a la materia o tipo de ilícitos en que la misma pueda operar, por ser precisamente una norma de aplicación general (para delitos en que no se contiene disposición en contrario).

En tanto que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, por el contrario, describe con mayor precisión (tanto cualitativa como cuantitativamente), la figura del perdón del ofendido de que se trata (petición de sobreseimiento de la causa); pues en primer orden enlista y específica los delitos por los que habrá lugar a otorgar dicho perdón, como son los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114 de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, precisa que ello únicamente ocurrirá a petición (expresa) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es, establece quién se encuentra facultado para hacerlo y los delitos en concreto en los que resulta procedente llevarlo a cabo.

A más, refiere que tal proceder se hará cuando los procesados hayan pagado las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien, que dichos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de esa autoridad; mientras que el Código Penal Federal, al respecto únicamente señala que bastará con la manifestación de quien esté autorizado para ello, en el sentido de que el interés afectado fue satisfecho.

De igual forma, la legislación especial específicamente dispone que esa petición constituye una facultad discrecional de la autoridad hacendaria (pese a que como en el caso, se hayan cubierto los adeudos respectivos); en tanto que la ley general nada dice al respecto e incluso ni siquiera hace alusión, se insiste, a determinada clase de ilícitos, menos a los de índole fiscal y a dicha autoridad.

En esas condiciones, es claro que en el supuesto de que se trata, tal como lo señaló la responsable y consideró acertado el *a quo*, atento al principio de especialidad de la ley, deberán aplicarse las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, sobre las contenidas en forma genérica en el diverso código punitivo y, por tanto, al no existir el perdón expreso por parte de la Secre-

taría de Hacienda y Crédito Público, aun cuando se cubrió el adeudo fiscal relativo, no se actualiza la causa de extinción de la responsabilidad penal que se alega, ni el sobreseimiento de la causa seguida en contra del aquí recurrente.

Al caso, y hasta lo aquí expuesto, resulta aplicable sólo en lo conducente y por las razones que le informan, la tesis II.2o.P.191 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2342, que dice:

"CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. AL ADVERTIRSE SU PRESENCIA DEBE RESOLVERSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.—Al advertir la presencia de un concurso aparente de tipos penales, éste debe resolverse mediante las fórmulas o principios que doctrinaria y jurisprudencialmente se han reconocido de manera tradicional; el primero de ellos y más elemental (por su indiscutible prelación de aplicación lógica) es el llamado principio de especialidad, de acuerdo con el cual la norma especial es preferente a la general, es decir, la especie respecto del género y, por ende, prevalece, para efectos de su aplicación, aquella norma legal o descripción típica que en su configuración recoja mayor número y precisión de datos o peculiaridades del hecho susceptible de ser sancionado, esto es, que tanto cualitativa como cuantitativamente describa con mayor precisión el acontecimiento o suceso que el legislador consideró intolerable y, por tanto, digno de ser penalmente relevante, pues sólo de esa manera se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal, preceptuado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, como también en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 95/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 140, que refiere:

"DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El citado precepto prevé que la acción penal en delitos fiscales perseguibles por querella, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribe en tres años contados a partir del día en que la autoridad hacendaria tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en cinco años cuando no lo tenga, plazo este último que se computa a partir de la fecha de la comisión

del delito; mientras que en los demás casos rigen las reglas del Código Penal Federal. De lo anterior se advierte que dicha previsión sólo se refiere a la prescripción de la acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querella, y no a otros, como aquellos respecto de los que no se exige este último requisito de procedibilidad, cuya prescripción se rige por las disposiciones del Código Penal indicado. En ese sentido, se concluye que las reglas de prescripción de la acción penal previstas por dicho ordenamiento penal no aplican en los delitos fiscales perseguibles por querella, en atención al principio de especialidad, respecto del cual la norma especial prevalece sobre la general."

Igual de infundada resulta la parte del agravio, en la que según se aduce debe aplicarse de manera supletoria el Código Penal Federal al Código Fiscal de la Federación.

Ya que adverso a lo que se argumenta, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede únicamente para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

En tanto que, como se vio en retrolíneas, el Código Fiscal de la Federación, no contiene omisión alguna respecto de la figura jurídica que se analiza, dado que por el contrario prevé de manera aun más completa la forma en que a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habrá lugar a sobreseer los procesos seguidos por los delitos fiscales ya señalados, y lo cual se traduce en el perdón del ofendido (en forma expresa).

A más, cabe señalar que para que opere la supletoriedad de que se habla, es necesario que se actualicen los siguientes presupuestos:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Lo que en la especie como ya se dijo y aquí se reitera, no se satisfizo, puesto que la ley a suplir sí contempla la institución y la cuestión jurídica que se pretende aplicar supletoriamente en forma completa y eficiente.

Además, de llenar el supuesto vacío que se aduce en el escrito de agravios, con el Código Penal Federal, se estaría recurriendo a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir (Código Fiscal de la Federación); pues de lo contrario habría previsto la figura jurídica del "perdón del ofendido en forma tácita" a que tantas veces nos hemos referido, y pese a ello, para estar en aptitud de decretar el sobreseimiento en la causa por esa clase de antisociales, implementó el mecanismo ya señalado.

Y por tanto, no se cumpliría el presupuesto de que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir.

Así pues, y bajo los razonamientos ya expuestos, se concluye que en el caso de que se trata, resulta inaplicable en forma supletoria el Código Penal Federal, como infructuosamente se arguye en el escrito de revisión que se provee.

Al caso, resulta aplicable la tesis aislada por contradicción de tesis (no constituyó jurisprudencia), 2a. XVIII/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, que señala:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga

necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la parte del agravio sujeto a estudio en que argumenta que de acuerdo a la exposición de motivos de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, del artículo 93 del Código Penal Federal, en la que se propuso ampliar el perdón señalado en el primer párrafo de dicho numeral, a los ilícitos perseguidos por querella, por declaratoria de perjuicio o por acto equivalente a la querella, de donde según dice se colige que el propósito del legislador fue ampliar esa causa de extinción de la acción penal no sólo a los tipos penales previstos en la ley general, sino también a los contemplados en leyes especiales como el Código Fiscal de la Federación, que precisamente prevén como requisitos de procedibilidad además de la querella, la declaratoria de perjuicio, para lo cual bastará la manifestación de quien esté legitimado en el sentido de que el interés afectado fue satisfecho.

Ya que su argumento en ese sentido resulta una mera apreciación subjetiva de la defensa, pues de ésta (exposición de motivos) no se advierte que se hiciera señalamiento expreso en ese sentido, es decir, en torno a que de igual forma dicha figura debía aplicarse en tratándose de delitos de índole fiscal como el que en la especie se analiza.

Máxime que como ya se analizó, las disposiciones contenidas en dicha ley (Código Penal Federal), y por tanto los motivos que llevaron a su implementación, al tratarse de una norma general, atento al principio de especialidad de la ley, se excluyen en su aplicación con las reglas que para ello, y en forma completa se prevén en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el argumento en el que según dice al estar cubierto el pago del impuesto omitido y que diera lugar a la causa de la que emanó el acto reclamado, ya no tiene razón de ser el mismo, por lo que a falta de perdón expreso debe operar el tácito contenido en el Código Penal Federal, para evitar además que se deje a la voluntad unilateral de la parte afectada el otorgar el perdón, ya que podría suceder que por alguna razón no se hiciera en forma expresa, provocando así la continuación innecesaria de un proceso penal, pese a haber desaparecido el interés que lo originó.

Es infundado; ya que la continuación de la causa por falta de petición expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que se sobresea la misma, aun cuando se hallen cubiertas las contribuciones que la originaron; obedece a que la tipificación como delitos de esa clase de conductas, busca no sólo el resarcir el daño monetario que con éstas se produce en el patrimonio del Estado, representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino el inhibir la proliferación de las mismas, a través de una pena restrictiva de la libertad (prisión), que resulte ejemplificativa para precisamente frenar las posibles y nuevas violaciones a dicho orden jurídico y, por tanto se fomente la observancia de las disposiciones fiscales relativas al pago de impuestos federales.

De ahí que, justamente la ley de la materia otorgue a la autoridad Hacendaria, la facultad discrecional para que de acuerdo con las características de cada caso, otorgar o no el perdón al activo a través de la petición de sobreseimiento de la causa, aun cuando se encuentren cubiertas las contribuciones que la originaran.

Pues de lo contrario, se prestaría a que cualquier persona que decidiera defraudar a la autoridad fiscal, con el incumplimiento del pago de sus impuestos relativos, lo hiciera de tal forma alentada por el beneficio de que en caso de ser procesada por tales hechos, de cualquier manera se decretaría el sobreseimiento de su causa al extinguirse la responsabilidad penal al cubrir los mismos, esto es, dejando su cumplimiento como última opción para no enfrentar un proceso de naturaleza penal en su contra (al no tener otra posibilidad de evadirlo), lo que de manera alguna constituye el fin de la norma fiscal de que se trata, sino el que se cumpla de manera completa y oportuna con tales obligaciones y que de no ser así se imponga la sanción que resulte procedente, se itera, para reprimir esa clase de antisociales.

Por ello, en el caso de que se trata, resulta inaplicable el principio *in dubio pro reo* a que se hace cita; pues la aplicación del mismo debe estar en armonía con las normas legales, es decir, se estará a lo más favorable al reo, siempre que con ello no se contraríe a la propia ley; máxime que éste opera en casos distintos del aquí analizado, como es ante la insuficiencia de pruebas que acrediten los elementos constitutivos de determinado delito y la responsabilidad de un imputado, caso en que no le corresponde la carga probatoria de su inocencia, sino que es el Estado quien tiene la obligación de probar tales extremos.

Así también, el alegato que hace valer en el que según dice lo mismo ocurre con el resto de las causales de sobreseimiento o extinción de la res-

ponsabilidad penal que, sin ser reguladas por el Código Fiscal de la Federación, resultan igualmente aplicables a los procesos seguidos por delitos fiscales, como es la contenida en la fracción I del artículo 298 del Código Penal Federal, que dispone el sobreseimiento cuando el procurador general de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias y la cual si bien no está regulada por el Código Fiscal de la Federación, de ninguna manera implica su inaplicabilidad a los procesos seguidos por delitos fiscales, en atención al principio de supletoriedad de la norma general.

Es infundado; toda vez que ciertamente esas diversas causas que a la postre conducen de igual forma a decretar el sobreseimiento del proceso penal aun en tratándose de delitos fiscales, no se contemplan en dicha ley especial, por lo que sí resulta procedente la aplicación supletoria de los postulados previstos en la ley general (Código Penal Federal); sin embargo como ya se vio, la petición de sobreseimiento que en uso de su facultad discrecional puede hacer la autoridad hacendaria en esa clase de ilícitos, y que se traduce en el perdón expreso del ofendido, sí se contempla y regula de manera completa en el Código Fiscal de la Federación (ley especial), por lo que de manera alguna resulta procedente la aplicación supletoria de diverso ordenamiento legal.

Finalmente, el agravio en el que discute que la jurisprudencia cuyo rubro señala: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA NECESARIA DE PARTE.", y que fuera citada por el *a quo*, resulta inaplicable dado que en ella se interpretó el artículo 116 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que no prevé la figura del perdón tácito, como sí lo hace Código Penal Federal.

Es fundado pero inoperante; en efecto asiste la razón al recurrente en tanto que ciertamente en la ejecutoria que diera lugar a la jurisprudencia de que se trata, se hizo la interpretación de la disposición legal a que hace alusión; sin embargo, tal alegato a la postre deviene inoperante puesto que aun cuando en esa legislación no se contenga el perdón tácito a que hace cita y que según refiere sí se contempla en el Código Penal Federal; las disposiciones contenidas en éste, como ya se dijo, resultan inaplicables atento a las razones expuestas a lo largo de esta ejecutoria y, por tanto, sobre las mismas deben prevalecer como con acierto consideró la responsable y avaló el *a quo*, las previstas en el Código Fiscal de la Federación, por ser la norma especial, en la que además se regula de manera completa y eficaz la figura jurídica que se analiza.

Consecuentemente, al haber resultado por una parte infundados y en otra fundados pero inoperantes los agravios expresados por el recurrente, y al no advertirse motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja en su favor, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión, para con ello negar la protección constitucional impetrada por el disconforme.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1o., fracción I, 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso **********, contra el acto que reclamó del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, que quedara precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón, así como la secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, María de los Ángeles Estrada Sedano, en términos de lo previsto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como ponente; contra el voto particular del Magistrado José Luis González, quien funge como presidente.

En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Luis González: Disiento con todo el respeto que merecen mis compañeros Magistrados, del sentido de la presente ejecutoria en cuanto a confirmar la sentencia sujeta a revisión en la que se niega la protección constitucional al quejoso **********, toda vez que considero los argumentos de agravio que se hicieron valer por el accionante del amparo eran fundados y suficientes para revocar la determinación recurrida y, por ende, otorgar la concesión del

amparo.—En efecto, en una debida congruencia expositiva, y sin abordar cuestiones doctrinales abundantes, debo precisar que en mi opinión, la declaratoria de perjuicio es un requisito de procedibilidad de la misma naturaleza que la querella, pues el maestro Guillermo Colín Sánchez expresa, en su obra intitulada Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,[1] con relación a los requisitos de procedibilidad que: "son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal.".—Y, con respecto a la querella, que ésta: "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que éste sea perseguido."[2].—De lo anterior, que en lo que interesa, en tratándose de una declaratoria de perjuicio cuenta con similares efectos jurídicos que la querella; y, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, no debe soslayarse que el bien jurídico que protege el tipo, es el ingreso del Estado.—Ahora bien, lo que constituye medularmente la discrepancia de criterio con mis homólogos juristas que integran este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Tercer Circuito, radica en que como ya es conocido, de conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano cuenta con dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.—Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.—Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deban permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.—Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.—Y, según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.—En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.—Por lo que, dicha acepción recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *pro homine*, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.—De lo que precede, que considero en el caso particular, era fundado el incidente planteado por el aquí quejoso, al dirimir que resultaba pro-

[1] Editorial Porrúa, México, 1979, página 240.
[2] Ob. cit., pág. 241.

cedente lo establecido por el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, que estatuye las hipótesis de sobreseimiento que pueden actualizarse en la causa.—Esto es, una vez tramitado el incidente propuesto por el quejoso, al resolverse tendría como finalidad el resolver si se actualizaba o no la hipótesis a que se alude en la fracción III del arábigo en comento, pues al tomarse en consideración lo indicado en parágrafos precedentes en el sentido que el bien jurídico que protege el tipo, es el ingreso del Estado y, al efecto ya existe la manifestación por parte de la Administración Central de Fiscalización a empresas que consolidan fiscalmente y sector financiero, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el sentido de que el interés afectado ha sido satisfecho, esto es, en sentido lato que cesó la declaratoria de perjuicio que dio inicio a la causa, por lo que era procedente el realizar el análisis del punto jurídico propuesto por el accionante de garantías, a través de la vía incidental.—De ello, que sin soslayar que conforme a lo establecido en el artículo 6o., del Código Penal Federal, se debía estar a lo dispuesto por la ley especial, sobre la general; sin embargo, de lo expuesto en parágrafos precedentes, si conforme a lo estatuido por el artículo 1o. constitucional, se permite la aplicación de tratados internacionales, sobre disposiciones constitucionales, cuando las primeras constituyen mayor protección a derechos del hombre *principio pro-homine*; en la especie, al tratarse de la libertad personal del peticionario del amparo (la materia a la que se circunscribía el incidente planteado), era procedente su análisis, pues la propuesta jurídica radica o se cimienta en si se actualizaba o no el sobreseimiento propuesto en la vía incidental.—Pues, en observancia al señalado principio, debería estarse a lo que representa un mayor rango de protección a ese derecho fundamental "libertad", por lo que entonces, en cuanto a ese tópico, resultaría aplicable las disposiciones provistas en el Código Federal de Procedimientos Penales, que no excluyen a las previstas en el Código Fiscal de la Federación, pues las primeras complementan a las segundas (sin que con ello se aborden cuestiones de fondo planteadas en el multirreferido incidente).—Esto es, la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.—Por lo que antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres, a saber: 1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente y, por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).—En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios.—4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo

diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes); y, c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo –y de esa forma, reservando– a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia.—Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación.—Así, para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales.—Ahora bien, si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, debe recurrirse a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón.—En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última.—Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte.—Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión y, por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto.—Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste.—De lo expuesto, que como ya se señaló, en el caso particular, era fundado el incidente de sobreseimiento planteado por el quejoso **********, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, párrafo segundo, del Código Penal Federal, pues el delito materia del proceso requiere declaratoria de perjuicio y era suficiente para declarar la extinción de la acción penal, la manifestación de la autoridad fiscal de que el interés afectado está satisfecho; supuestos y condiciones que quedaron colmados en el presente caso.—Dicha disposición normativa (artículo 93, párrafo segundo, del Código Penal Federal), resulta que es una regla general que, al intérprete no le corresponde distinguir para excluir casos como el presente (que involucra delito fiscal), pues se atentaría además, al principio constitucional de la exacta aplicación de la ley penal.—Además,

dicho supuesto no colisiona con el que prevé el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que éste es la regla especial que excluye a aquélla, pues en el citado artículo 93 del Código Penal Federal, está contemplada una causa de extinción de la acción penal que da lugar al sobreseimiento en términos de la fracción III del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales; en cambio, lo previsto en el mencionado artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se enunció meramente como una causa de sobreseimiento (mas no así de extinción de la acción penal) y, por tanto, da lugar a sobreseer pero en términos de lo que dispone la fracción VIII del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales citado.—Entonces, se trata de dos hipótesis distintas, las previstas en los referidos artículos 93 del Código Penal Federal y 92 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, no sería aplicable el principio de la especialidad; en cambio, sí es aplicable para su interpretación el diverso principio *pro homine*.—Lo que antecede, sin que se oponga el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, bajo el número de registro IUS 162323, del Tomo XXXIII, abril de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la página 312, de rubro: "PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. AL FORMULARLA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EJERCE UN DERECHO Y NO UNA FACULTAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE FUNDE Y MOTIVE ESA DECISIÓN.".—Pues en el caso, su contenido se remite a una hipótesis no tratada en el tema materia del recurso y aunque en el texto de esa tesis se hace referencia a la figura del "perdón del ofendido" considero que lo hace para asimilar el caso que trata, pero no para considerar idéntica la hipótesis que regula el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 92, fracción I, con la diversa del 93, párrafo segundo, del Código Penal Federal, pues aquéllo es un supuesto de sobreseimiento, no así de extinción de la acción penal, esto último regulado por el último de los numerales mencionados.

En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El artículo 92, fracción III, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación prevé que procede el sobreseimiento del proceso penal respectivo, a petición expresa de la mencionada ofendida, siempre y cuando el encausado haya pagado las contribuciones y los recargos respectivos, o cuando los créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría; por tanto, para decretarlo, no procede la aplicación del artículo 93, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que establece la extinción de la acción penal, ante el perdón del ofendido, esto es, cuando existe manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho, puesto que no resulta aplicable supletoriamente a la disposición del Código Fiscal de la Federación aludida, pues en esta materia, para considerar que se otorgó el perdón del ofendido

es necesario que ello se exteriorice expresamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puesto que se trata de una facultad discrecional, y no así de una obligación exigible por parte del activo de esa clase de antisociales, esto es, la ofendida tiene libre albedrío para decidir si aun cubiertos tales adeudos, resulta oportuno se continúe con el proceso instaurado y se sancione penalmente al responsable; por tanto, atento al principio de especialidad, conforme al cual la norma especial suple a la general, deberá prevalecer la aplicación del precepto legal mencionado en la ley especial, conforme al artículo 6o., párrafo segundo, del código sustantivo invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.6 P (10a.)

Amparo en revisión 7/2012.—31 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Luis González.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Omar Humberto Romero Romero.

SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—El artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas reconoce a la sociedad cooperativa como una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. La idea de principios denota el origen y desarrollo de criterios fundamentales, que si bien no pueden considerarse verdades absolutas, sin embargo, responden a una general aspiración que se traduce en la realización de su contenido. El precepto citado señala que las sociedades cooperativas responden a principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito no sólo de satisfacer necesidades colectivas, sino también necesidades individuales. El primer principio hace referencia a la asistencia que debe existir entre los miembros de un mismo grupo. La ayuda mutua implica la necesidad de prestarse unos a otros auxilio en la consecución de los fines comunes, poniendo los medios para el logro de algo. El esfuerzo propio implica que todos contribuirán con su trabajo o con el consumo de los productos distribuidos por la sociedad a que ésta prospere y alcance los propósitos para los cuales fue creada, como es la satisfacción de intereses personales y colectivos, es decir, los atinentes al socio en sí y los de la cooperativa como un ente colectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1039 C (9a.)

Amparo directo 671/2010.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2050; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.—Tanto de la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, como de su artículo 1, antes de su reforma de 13 de agosto de 2009, deriva que a través de la cooperativa, trabajadores, obreros o campesinos se unen en una sola empresa destinada a la prestación de servicios o a la fabricación de uno o varios productos, en la que combinan sus esfuerzos a fin de convertirse en motores de su desarrollo económico. La sociedad cooperativa se caracteriza, por una parte, por la calidad de usuario o consumidor que el propio socio tiene, además de que es accionista o empresario. Asimismo, existe una distribución de utilidades acordes con el trabajo u operación realizados por cada asociado, el cual se entrega al cierre de cada ejercicio. Además, durante ese lapso existe una distribución de beneficios económicos entre los socios, a fin de proveer a su subsistencia. El Estado busca incentivar la existencia de esas sociedades, pues se les reconoce como un motor importante en la activación económica, en tanto puede advertirse su existencia en cualquier actividad u oficio, llámese de construcción, de reparación, de construcción de vivienda, educativo, etcétera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1038 C (9a.)

Amparo directo 671/2010.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2050; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS NOTAS DISTINTIVAS Y DEFINICIÓN.—Una de las notas distintivas de una sociedad cooperativa es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común. Otra son las

aportaciones que los socios realizan ya sea a través de su trabajo, de su creatividad (ideas científicas, artísticas, culturales) o de su capital. Otro aspecto que se puede anotar es la vocación a las ganancias y a las pérdidas, lo cual ha de entenderse como una igualdad entre las partes, lo que las constituye en verdaderos socios, puesto que todos están llamados a beneficiarse de las primeras y a soportar las segundas, y no sólo algunos en perjuicio de los demás. Cuando no están colocados en un mismo plano, como cuando unos mandan y otros obedecen, o cuando los intereses de unos van en sentido opuesto a los de los otros, pues mientras unos quieren la continuación de la sociedad y otros desean su disolución, es el criterio de la mayoría que prevalece para adoptar las decisiones en uno u otro sentido. Sin embargo, deja de haber una comunidad de fines cuando unos desean la persecución de un objetivo económico concreto, mientras otros desean la satisfacción de las meras necesidades personales; faltará entonces el fin común, que es el que le da vida y necesidad de ser a la sociedad. Para la realización de ese bien común, son necesarios los medios idóneos; de ahí que todos los que persiguen el fin común han de poner, cada uno dentro de su ámbito personal tales medios, los cuales constituyen las denominadas aportaciones. El fin común garantiza que todos los socios deben estar en posibilidad de participar de las ganancias que se obtengan al realizar el fin social y llegado el caso, que todos soporten las pérdidas, con las consecuencias que esto acarree. Por tanto, con las adecuaciones que en tratándose de cada sociedad mercantil establece la ley, podemos definir a la sociedad cooperativa como un acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1037 C (9a.)

Amparo directo 671/2010.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2051; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.—La acción de nulidad, de

acuerdo con los artículos 179, 168, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene por objeto declarar la ineficacia de la reunión misma, por causas tales como la inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total, sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que debe cumplir, o como la falta de facultades de quien la emite, entre otras. La inobservancia de las formas establecidas por esa ley para la celebración de la asamblea determina su nulidad relativa, puesto que no incidirá en ésta si a ella asisten la totalidad de los socios, lo cual revela el grado relativo de la nulidad, pues de no reconocerse ese aspecto, no sería factible su convalidación a través de la asistencia espontánea de los socios, no obstante los vicios formales de la convocatoria; en tanto que la nulidad absoluta es imprescriptible y no es susceptible de convalidarse ni por ratificación ni por confirmación. El fin básico de la declaración judicial de nulidad de un acto jurídico, en general, es la destrucción o aniquilación retroactiva de los efectos que produjo. La nulidad tiene el carácter de sanción, cuyo objetivo es asegurar la observancia de ciertas normas legales establecidas por el legislador. Cuando la regla que pretende proteger es contravenida, a través de la declaración de nulidad del acto se busca reparar las consecuencias que trajo consigo la violación, preservando los intereses que la regla violada tiene como objetivo proteger. De igual forma, todo acto jurídico, aunque sea nulo, incluso, acorde con la división de nulidad absoluta o relativa, siempre producirá ciertos efectos. Ahora bien, toda institución jurídica se rige por principios generales de derecho, que responden a ideales como la equidad y la justicia y a principios como son: la buena fe, la idea de responsabilidad y la apariencia legal del acto. Luego, atento a los principios que en concreto rigen a la sociedad cooperativa (solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua, consecución de un fin común) no es posible admitir que en todos los casos y bajo todas las circunstancias deba aplicarse la nulidad que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles para sancionar un acto de una sociedad cooperativa afectado de vicios formales, pues siempre debe atenderse al caso concreto, y rescatar del acto nulo todo lo que sea posible, pues en muchos de los casos son más los perjuicios causados a las partes y a la sociedad en general, declarando la nulidad del acto, que las propias consecuencias que con el acto nulo se provocan. En el supuesto en el que la convocatoria a una asamblea de una sociedad cooperativa no se publicó con la anticipación establecida en su estatuto, si se declarara la nulidad de la asamblea así efectuada, y se llevara a cabo nuevamente, a fin de purgar ese vicio formal, no arrojaría ningún resultado favorable a los socios inconformes si éstos constituyen una minoría, y las decisiones que en aquélla se adoptaron, se aprobaron por los socios en un porcentaje superior al porcentaje de socios inconformes. Esta solución es congruente con

lo que señalan los artículos 1 y 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, puesto que una solución contraria atentaría contra el principio democrático, de que un socio es igual a un voto, donde el interés de la minoría no incidiría en la voluntad mayoritaria de los demás miembros de la sociedad respecto a la venta, disolución y liquidación de una sociedad cooperativa. La nulidad debe traer consigo no sólo la restitución de los aspectos legales del acto impugnado por los socios inconformes de no haber sido notificados de la convocatoria a una asamblea con la anticipación prevista en las bases constitutivas, sino que con dicha nulidad se debe garantizar, igualmente, que los inconformes obtendrían materialmente un resultado favorable, pues en el caso de que se llevara de nueva cuenta la asamblea, resultaría materialmente imposible revocar la decisión que adoptó la mayoría, que aprobaron los puntos de acuerdos que en la asamblea se trataron. Tampoco propiciaría la ayuda mutua, ni la solidaridad y esfuerzo propio que caracterizan a las sociedades cooperativas, si la voluntad mayoritaria consideró, por ejemplo, necesarias la venta, disolución y liquidación de los bienes de la sociedad. Eso revela que no existe un interés común de los socios en cumplir con los fines de la sociedad cooperativa a través de tales valores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1042 C (9a.)

Amparo directo 671/2010.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2066; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CLASIFICACIÓN.—Dentro de la clasificación adoptada por la Ley General de Sociedades Cooperativas en sus artículos 22 a 29, encontramos a las cooperativas de consumo y a las de producción. Las primeras se caracterizan porque los socios cooperativistas son los usuarios de los productos que comercializan, los cuales, aunque no son los únicos, se establecen principalmente en relación con la compra de productos de primera necesidad, en virtud de lo cual los socios pueden adquirir productos a mejor precio posible que si los adquirieran por sí mismos. Las segundas comprenden el trabajo común en la realización de actividades en cualquier ámbito de la actividad humana. En ambos casos, la sociedad coope-

rativa se encuentra dirigida a un sector especial de la sociedad: la clase trabajadora, la cual en muchos de los casos no cuenta con un gran capital que le permita competir o insertarse en actividades económicas propias de las demás sociedades mercantiles, pues es a través de la aportación de su trabajo personal o de la utilización o adquisición de los servicios que la propia cooperativa distribuye que se mantiene la actividad de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1040 C (9a.)

Amparo directo 671/2010.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2068; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

SOCIOS COOPERATIVISTAS. NATURALEZA DEMOCRÁTICA DE SUS DECISIONES.—El artículo 11, fracción I, de la Ley General de Sociedades Cooperativas reconoce un voto por socio, es decir, un socio es igual a un voto, a diferencia de la sociedad anónima en donde el voto se cuenta por el monto de las aportaciones, pues un mismo socio puede representar un sesenta, treinta o cuarenta por ciento del capital social de la sociedad, lo que en términos simples implica que el derecho de participación es acorde con el capital invertido. Lo anterior incide en el carácter de sus resoluciones, puesto que al ser la asamblea el órgano máximo de las sociedades cooperativas; la voluntad de aquélla se integra con los votos individuales de los socios cooperativistas; de ahí la naturaleza democrática de sus decisiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1041 C (9a.)

Amparo directo 671/2010.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2068; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO EXISTE COINCIDENCIA ENTRE EL NOMBRE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS Y LA PERSONA QUE DESIGNÓ UN SUCESOR PREFERENTE, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN CONOCER CON CERTEZA, SI EXISTE IDENTIDAD DE ESAS PERSONAS.—De conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, es obligación del tribunal de la materia buscar la verdad material de los hechos litigiosos, a través de la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia necesaria para tal efecto, recabando, incluso, de oficio, los documentos y pruebas pertinentes para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto. Por tanto, cuando en un juicio de sucesión de derechos agrarios no existe coincidencia entre el nombre del titular de éstos y la persona que designó un sucesor preferente en el documento intitulado "inscripción de designación o cambio de sucesores", el tribunal agrario debe recabar de las entidades y autoridades competentes, los medios de prueba que permitieran conocer con certeza, si existe identidad de esas personas, a fin de buscar la verdad material de los hechos en controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 271/2011.—Felícitas Basurto Basurto.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MEJORA REGULATORIA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, SALVO QUE EXISTA EN FAVOR DEL QUEJOSO UNA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.— El procedimiento de mejora regulatoria en materia de telecomunicaciones es de interés público, en cuanto está orientado a impugnar la sobrerregulación de la actividad de los particulares y es el mecanismo a través del cual se constata la viabilidad jurídica de hacer una modificación al régimen regulador de una actividad económica, de manera que genere beneficios superiores a sus costos y el máximo provecho a la sociedad, motivo por el cual, es improcedente conceder la suspensión definitiva en el amparo para que no se emita su resolución final, porque de suspenderse la emisión de dicha determinación, se impediría la expedición de la norma sometida a revisión, con lo cual se paralizaría la actividad reguladora, salvo que exista en favor del quejoso,

una apariencia del buen derecho cuya ponderación la haga prevalecer por encima del orden público.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.31 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 173/2012.—Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.—4 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Víctor Aguirre Montoya.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. AL FIJARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, EL VALOR DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) NO DEBE CUANTIFICARSE DOS VECES, ES DECIR, APLICARLO AL DETERMINAR POR SEPARADO TANTO EL MONTO DE LOS DAÑOS COMO EL DE LOS PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA MEDIDA AL TERCERO PERJUDICADO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2011 (9a.)].—En la ejecutoria de la contradicción de tesis 2/2010, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, a fin de determinar el monto de los daños y perjuicios que pudieran originarse al tercero perjudicado con el otorgamiento de la suspensión en el juicio de garantías, debe atenderse a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), al constituir un indicador monetario que, a diferencia del Índice Nacional de Precios al Consumidor que sólo refleja el menoscabo o depreciación del dinero, lo actualiza a valor real, ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño), como el rendimiento que pudo originar la que se dejó de percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado. En ese sentido, al fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión, no debe cuantificarse dos veces la indicada tasa, es decir, aplicar su valor al determinar por separado tanto el monto de los daños como el de los perjuicios que pudieran ocasionarse con la medida al tercero perjudicado, pues tal duplicidad sería contraria a los argumentos dados al emitir la citada jurisprudencia, conforme a los cuales en ese indicador monetario ya se encuentran reflejados tanto unos como otros.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.8 A (10a.)

Queja 60/2012.—Promotora Sinaloense de Vivienda, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.—Secretario: Jesús Rodolfo Cristerna Iribe.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2010 y la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, páginas 2271 y 2288, respectivamente.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL.—De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 90/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 376, de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.", y de la interpretación más amplia del artículo 233, en relación con los diversos preceptos 212, 225, 226 y 227, todos de la Ley de Amparo; 9o., 44 y 81 de la Ley Agraria, la suspensión de plano debe decretarse en favor de la clase campesina, en general, cuando a través del amparo reclame cualquier acto tendente a la privación total o parcial, temporal o definitiva, de sus derechos agrarios colectivos o individuales o su sustracción del régimen jurídico ejidal, pues considerar lo contrario podría llevar a vulnerar algún derecho esencial, ya que conforme al citado criterio del Alto Tribunal, en la suspensión en materia agraria es inaplicable el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; de ahí que mientras un ejidatario o comunero no haya adquirido el dominio pleno de las tierras que se le dotaron, no puede excluírsele del referido numeral 233, bajo el argumento de que éste sólo protege derechos colectivos de los núcleos ejidales o comunales, pues debe partirse de la premisa de que el núcleo ejidal es el propietario de todas y cada una de las tierras destinadas al asentamiento humano, las de uso común o las parceladas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.3o.(II Región) 8 A (10a.)

Amparo en revisión 845/2012.—Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Guadalupe González Vargas.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA CLAUSURA, REMOCIÓN, DESMANTELAMIENTO O ACTOS DE MOLESTIA RESPECTO DE PUESTOS COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, CUANDO LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL NO CONTIENE EL REFRENDO ANUAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 3 de octubre de 2011 y 124 de la Ley de Amparo (al tenor de los cuales deben resolverse los asuntos que hayan iniciado bajo dicha vigencia), las exigencias que condicionan la procedencia de la suspensión en el juicio de garantías son que: a) Los actos contra los cuales se haya solicitado la medida cautelar sean ciertos; b) Su naturaleza permita su paralización; c) El agraviado solicite tal medida; d) No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, e) Los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación. En este contexto, para que proceda el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados, el interés legítimamente tutelado del quejoso debe estar plenamente acreditado y, en el caso de actividades reguladas por la administración pública que se encuentren sujetas a requisitos de vigencia, debe acreditarse que se cuenta con los permisos o documentos vigentes que permitan su desarrollo. Por su parte, los artículos 3o., fracción II y 31 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal establecen que los comerciantes permanentes que ejercen el comercio por tiempo indeterminado en un lugar fijo, deben empadronarse ante la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal y que el empadronamiento respectivo debe refrendarse, gratuitamente, durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que lo fundaron. Consecuentemente, es improcedente otorgar la suspensión contra la clausura, remoción, desmantelamiento o actos de molestia respecto de puestos colocados en la vía pública, cuando la cédula de empadronamiento del giro comercial no contiene el refrendo anual correspondiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.21 A (10a.)

Amparo en revisión 401/2011.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 375/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI LA GARANTÍA SE EXHIBE DESPUÉS DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA RESPONSABLE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO SURTE EFECTOS EN LO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE HASTA ESE MOMENTO, PERO NO PARA RETROTRAER ASPECTOS YA EJECUTADOS.—La consecuencia jurídica de no exhibir la fianza por la demandada quejosa, para que surta efectos la suspensión solicitada en el término correspondiente a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo, es que se materialicen en su perjuicio actos propios de la fase de ejecución del laudo emitido en su contra pues, ante aquel incumplimiento, queda expedita la jurisdicción de la responsable para llevar a cabo los actos suspendidos. De tal manera que si en el caso, la patronal demandada, no exhibió la garantía dentro del término de cinco días que le fueron fijados para ello, el presidente de la Junta responsable, a petición de la parte actora, se encontraba facultado para realizar actos tendentes a la ejecución del laudo; de ahí que si la garantía se exhibe después del término concedido por la responsable, la medida cautelar sólo surte efectos en lo que sea susceptible de suspenderse hasta ese momento, pero no para retrotraer aspectos ya ejecutados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.24 L (10a.)

Incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, concedida en el juicio de amparo directo 5/2012.—Proyectos, Construcción y Conservación, S.A. de C.V.—9 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.—El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo,

sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.11 K (10a.)

Amparo en revisión 225/2012.—Consultoría Profesional Mexicana, S.C.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

T

TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE LLAMARLO A JUICIO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.—En la jurisprudencia de rubro: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicha negativa constituye una violación de tal trascendencia y magnitud que hace procedente el juicio de amparo indirecto. Esta determinación permite establecer que cuando se eleve a la autoridad la petición de llamamiento y a este respecto no recaiga pronunciamiento alguno, al igual que la negativa, tal omisión constituye un acto de imposible reparación en contra del cual procede el juicio de amparo indirecto. Esto, porque en concordancia con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal de la Nación, al considerar la negativa como un acto de imposible reparación, cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes, con ello afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho sustantivo a la jurisdicción, y esto provoca una ejecución de imposible reparación al impedir la tramitación y resolución de su pretensión, con lo cual se violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, por lo que resulta incuestionable que –sin menoscabo de la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje prevista en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, de llamar a juicio de manera oficiosa a los terceros interesados que pudieran ser afectados por la resolución que se pronuncie en el conflicto–, la referida omisión debe combatirse en amparo indirecto y no vía amparo directo junto con el laudo, dado que en el supuesto de que el mismo fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.9 L (10a.)

Amparo directo 623/2012.—Petróleos Mexicanos y Pemex Gas y Petroquímica Básica.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretario: Juan José León Martínez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 491/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación P./J. 147/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 17.

TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PEDIDO POR UN HEREDERO. CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS COHEREDEROS.—Si bien conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5551, Tomo XLV, Quinta Época del S*emanario Judicial de la Federación*, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PEDIDO POR UN HEREDERO.", si uno de los herederos reclama en amparo la resolución que aprobó el proyecto de división y partición de una sucesión, el tercero perjudicado lo es el albacea de la sucesión y, por tanto, no tienen el carácter de terceros perjudicados los otros herederos; existen casos de excepción, como cuando entran en pugna dentro del mismo juicio sucesorio los intereses de los herederos y la actuación del albacea o albaceas designados, pues en este supuesto no se trata de una cuestión concerniente al desempeño regular u ordinario del albaceazgo, consistente en la ejecución del testamento y la representación de la sucesión, sino que se está en una situación especial en que los intereses de los herederos se encuentran confrontados con el desempeño del albaceazgo; de manera que si lo que reclama uno de los herederos es la omisión del pronunciamiento judicial sobre la aprobación o no de la rendición de cuentas por los albaceas testamentarios, el interés de éste, por su naturaleza, lo coloca en una posición enfrentada con el que tienen los albaceas, pues mientras al primero concierne que las cuentas se rindan correctamente y sin irregularidades, a los segundos atañe que esas cuentas, como sea que se hayan rendido, se consideren legal y correctamente presentadas; de ahí la confronta entre los intereses del heredero y de los albaceas. Mismas razones que son aplicables a los demás herederos de la sucesión, cuya posición inicial desde el punto de vista de su derecho como herederos se ve igualmente enfrentada con la de los albaceas testamentarios; por lo que en este caso no puede considerarse que éstos representen el interés de aquéllos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.26 C (10a.)

Queja 72/2012.—Lilia Valadez Maldonado y otros.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009).—El artículo 33, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León –vigente hasta el 20 de febrero de 2009–, prevé el derecho a ser oído dentro del juicio contencioso administrativo como tercero a quien sea o pueda ser afectado en sus intereses jurídicos por las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local. Así, de la interpretación de dicho precepto, conforme al principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el mencionado órgano jurisdiccional debe anular su sentencia y reconocer el carácter de terceros perjudicados en el juicio natural, a quienes se les conceda el amparo por la afectación a su derecho humano a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sin mediar la garantía de audiencia previa, a fin de que expongan sus defensas. Interpretar lo contrario significaría privar a los afectados de ser oídos en defensa de sus derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de la posibilidad de obtener una decisión que justiprecie los bienes jurídicos que en el caso concurren, como lo disponen los artículos 14 y 17 constitucionales. No obsta a lo anterior que la posibilidad de ser considerado tercero perjudicado nace a partir de que el derecho es reconocido en la sentencia de amparo, porque el efecto de ésta es la anulación de la sentencia para que se le reconozca ese carácter y esté en posibilidad de ejercer los derechos procesales que la ley le confiere, con la finalidad de que el referido tribunal, al resolver sobre la legalidad del caso sometido a su potestad a la luz de los agravios y los planteamientos de la litis, realice además, con plenitud de jurisdicción, fundada y motivadamente, el necesario ejercicio de ponderación entre la afectación al derecho de los quejosos a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y el bien jurídico que pretende garantizar con el acto impugnado en el juicio, como consecuencia de la acción de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.28 A (10a.)

Amparo en revisión 134/2012.—Gloria Guadalupe Muñoz Luna y otros.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO DE ORINA PRACTICADO AL TRABAJADOR EN UN DÍA NO LABORADO, QUE REVELA LA PRESENCIA DE METABOLITOS PRODUCTO DEL CONSUMO DE ALGÚN NARCÓTICO, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE CONCURRIÓ AL TRABAJO BAJO SU INFLUENCIA, PARA EFECTOS DE SU CESE.— De conformidad con el artículo 108, fracción XII, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, los trabajadores de base al servicio del Estado sólo podrán ser cesados o despedidos por causas justificadas, entre las que se encuentra, concurrir al trabajo bajo la influencia de alguna substancia tóxica, narcótico o droga enervante, razón generadora del cese que debe justificarse plenamente; luego, es insuficiente para tal efecto el dictamen químico toxicológico de orina practicado al trabajador en un día no laborado, que revela que éste resultó positivo a la presencia de metabolitos producto del consumo de algún narcótico, pues debe tomarse en consideración que éstos sólo son el producto que queda después de la descomposición del fármaco por parte del cuerpo; por tanto, ello no es determinante para concluir que al momento de presentarse a laborar se encontraba "bajo su influjo", ya que el hecho de que en un día no laborado se le haya realizado análisis de orina no implica necesariamente aquéllo, sino únicamente evidencia su consumo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.15 L (10a.)

Amparo directo 334/2012.—Luz Olivia Jasso Polo.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELIN-

CUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSINTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El delito de trata de personas previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal debe entenderse como un proceso que empieza con la captación de una persona, continúa con el traslado de ésta al lugar designado y sigue la fase de explotación, durante la cual la víctima se ve sometida a una servidumbre sexual, laboral o a otras formas de explotación. En este sentido, conforme al artículo 3, inciso b), del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), la defensa del activo basada en que la víctima mayor de edad consintió inicialmente la explotación pretendida, se excluye cuando se demuestra que para obtener el consentimiento el tratante recurrió a cualquiera de los medios prohibidos, como amenazas, fuerza, engaño, coacción o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. De ahí que, si en el caso, la ofendida en un principio consintió trasladarse al Distrito Federal e incluso vivir en la casa de los activos del delito, en razón de la propuesta de trabajo como modelo que le hicieron vía internet; lo que, si bien pudiera ser un consentimiento o cooperación inicial entre la ofendida y los sujetos activos, lo cierto es que éste queda efectivamente anulado al encontrarse viciado, primero por el engaño y, posteriormente, por la coacción a través de la fuerza física y amenazas, para lograr la explotación sexual a que fue sometida. Por tanto, no puede tenerse como defensa situaciones de las que se advierta un aparente consentimiento de la víctima, puesto que éste debe considerarse viciado y, por ende, anulado, al probarse que los activos del delito utilizaron cualquiera de los medios prohibidos mencionados para obligar a la víctima a permanecer con ellos y explotarla sexualmente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.21 P (10a.)

Amparo en revisión 79/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

TRATA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO EL ELEMENTO NORMATIVO "CONSEGUIR" SE TRADUCE EN UN RECLUTAMIENTO POR PAR-

TE DEL TRATANTE A TRAVÉS DE DIVERSAS FORMAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—En el delito de trata de personas previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el elemento normativo "conseguir" se traduce en un reclutamiento por parte del tratante a través de diversas formas, pues para atraer la voluntad, benevolencia o atención de la víctima, puede utilizar como medio, entre otros, engancharla indirectamente mediante anuncios en medios impresos, contactos por internet, referencias de familiares conocidos, supuestas oportunidades de empleo, agencias de reclutamiento, ofrecimiento de cursos, viajes, escuelas, cantinas, manipulación sentimental a través del noviazgo o matrimonio, entre otros; es decir, en todos estos casos el reclutamiento depende parcial o totalmente del uso del engaño, aunque también existen situaciones en las que simplemente se les secuestra o se les fuerza a través de la violación y el sometimiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.19 P (10a.)

Amparo en revisión 79/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).—El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como Protocolo de Palermo, que obliga al Estado Mexicano a prevenir, reprimir y sancionar dicho delito, al haber sido suscrito por México en dos mil, coincide en esencia, con lo que prevé el artículo 188 Bis de Código Penal para el Distrito Federal; instrumento que prevé una definición de trata de personas convenida por la comunidad internacional, al ser un delito que atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad). Conforme a dicho protocolo, la trata de personas puede significar el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, bajo amenaza o por el uso de la fuerza u otra forma

de coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o una posición de vulnerabilidad, o recibir pago o beneficios para conseguir que una persona tenga bajo su control a otra, para el propósito de explotación. Definición de la que se advierten tres elementos constitutivos esenciales de dicho ilícito, a saber: a) La actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; b) El medio: es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y c) El propósito: la explotación de una persona.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.20 P (10a.)

Amparo en revisión 79/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

V

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN SOPORTE MATERIAL COMO LO ES UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE REQUIERE DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE REPRODUCCIÓN SI SON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME.—Como en los citados procedimientos se requiere que las audiencias queden registradas en audio y video, los órganos jurisdiccionales están almacenando esos datos en soportes materiales apropiados para ello, los cuales integran las constancias con plena validez y eficacia legal. Así, cuando la autoridad judicial señalada como responsable remite como justificación de su informe la videograbación de la audiencia correspondiente contenida en un disco versátil digital, lo que hace es adjuntar el registro idóneo de esa actuación procesal, la cual para efectos del juicio de amparo constituye una documental que se desahoga por sí misma, pues aun cuando se requiere de equipo electrónico para acceder a la información contenida en el disco, la difusión y popularización de las nuevas tecnologías es tal que actualmente es posible reproducir el contenido de un disco óptico (o soportes materiales similares) en cualquier computadora, equipo que en este momento es el instrumento personal de trabajo más usual en cualquier órgano jurisdiccional federal, de manera que así como cualquier actuario, secretario o titular puede acceder a la información escrita plasmada en un expediente soportado en papel, lo mismo sucede con la videograbación almacenada en el soporte digital. De ahí que sea innecesario que el Juez de amparo celebre una audiencia de reproducción, ya que para dar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable bastará con darles vista con el contenido del informe justificado (el cual lógicamente engloba la videograbación), y si así lo estiman necesario, podrán consultar la informa-

ción contenida en el disco en el órgano jurisdiccional, tal y como actualmente se hace con la información soportada en papel.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.7 P (10a.)

Amparo en revisión 360/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 455/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PUEDE ANALIZAR AQUELLAS QUE SE PLANTEEN COMO AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Es cierto que el artículo 428, párrafo segundo, del enjuiciamiento civil de la aludida entidad, proscribe recurrir las determinaciones que resuelvan o desechen algún recurso. Sin embargo, el diverso numeral 444 del citado ordenamiento legal, autoriza al tribunal de apelación a estudiar, mediante los agravios respectivos, las violaciones procesales ocurridas durante el juicio de donde emana la resolución apelada. En esa virtud, atendiendo al principio general de derecho que establece: "Las palabras de la ley se han de entender eficazmente", es obvio que ambos preceptos deben analizarse de manera que surtan efectos; por tal virtud, el hecho de que no puedan controvertirse de manera inmediata las resoluciones de los Jueces de primera instancia que dirimen algún medio ordinario de defensa (recurso de revocación, queja procesal o incidente de nulidad de actuaciones), no impide que en el recurso de apelación que se haga valer contra la sentencia definitiva de primer grado, se plantee y resuelva la correspondiente violación procesal en términos del referido artículo 444, ya que, como se indicó, establece la posibilidad de que la alzada –a la luz de los agravios– reponga el procedimiento si advierte que se violaron las reglas esenciales del juicio, siempre y cuando la infracción de que se trate haya influido en el resultado del fallo y no se trate de un acto consentido, habida cuenta que de sostener lo contrario se haría nugatoria la citada disposición legal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 565/2012.—Luis Arturo Mansur Torres.—17 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO NÚMERO 11/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR QUINCE TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Número 5/2004, de nueve de agosto de dos mil cuatro, al tenor del cual este Alto Tribunal remitió al Senado de la República doce ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; posteriormente, seguido el procedimiento respectivo, el ocho de marzo de dos mil cinco rindieron protesta ante la propia Cámara doce Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tres de la Primera Circunscripción con residencia en Guadalajara, Jalisco; tres de la Segunda Circunscripción con residencia en Monterrey, Nuevo León; dos de la Tercera Circunscripción con residencia en Xalapa, Veracruz; dos de la Cuarta Circunscripción con residencia en el Distrito Federal y, dos, de la Quinta Circunscripción con residencia en Toluca, Estado de México, en la inteligencia

de que conforme a lo previsto en el texto vigente en ese momento del párrafo penúltimo del citado precepto constitucional, durarían en su encargo ocho años improrrogables, salvo que fueren promovidos a cargos superiores, por lo que su periodo constitucional concluirá el siete de marzo de dos mil trece;

SEGUNDO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, se estableció en los párrafos décimo primero al décimo cuarto del artículo 99 constitucional: "Los Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley. Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original"; a su vez, en el artículo quinto transitorio de dicho Decreto se dispuso: "Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación";

TERCERO. Ante la existencia de tres vacantes a Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo Número 1/2008, de diecinueve de febrero de dos mil ocho, con el objeto de regular el procedimiento para seleccionar a los integrantes de dichas ternas "con independencia de la duración del periodo para el que se designara a sus ocupantes"; posteriormente, el treinta de octubre del mismo año rindieron protesta ante la Cámara de Senadores tres Magistrados de Sala Regional adscritos a la Tercera, Cuarta y Quinta Salas, correspondientes a las circunscripciones de Xalapa, Distrito Federal y Toluca, respectivamente;

CUARTO. En términos de lo acordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el veintidós de noviem-

bre de dos mil doce, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal remitió oficio al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el que se indicó: "En términos de lo acordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el día de hoy, con motivo de la próxima conclusión del periodo constitucional de diversos Magistrados integrantes de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el objeto de cumplir oportunamente con la responsabilidad asignada a este Alto Tribunal en el artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita su colaboración institucional para que haga del conocimiento de este Alto Tribunal el plazo por el cual fueron designados los Magistrados que se indican a continuación: 1. Magistrada Claudia Pastor Badilla, adscrita a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz. 2. Magistrado Roberto Martínez Espinosa, adscrito a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal. 3. Magistrado Santiago Nieto Castillo, adscrito a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.";

QUINTO. En respuesta al oficio señalado en el Considerando Cuarto anterior, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión mediante diverso DGPL.-1P1A.-2454, indicó: "En respuesta a su comunicación del 22 de noviembre pasado, informe a usted lo siguiente: 1. Los ciudadanos Claudia Pastor Badilla, Roberto Martínez Espinosa y Santiago Nieto Castillo fueron designados por el Senado de la República Magistrados de Sala Regional de Tribunal Electoral Federal de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones Plurinominales, respectivamente, en sesión realizada el 28 de octubre de 2008. 2. Las designaciones se derivaron del resultado de las elecciones realizadas por el Pleno de esta Cámara a partir de las tres ternas que envió ese Alto Tribunal y de las que se dio cuenta en sesión ordinaria del 2 de septiembre de 2008. 3. Las tres ternas referidas en el numeral anterior venían descritas en el oficio No. 5455 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fechado el 25 de agosto de 2008, dirigido al Senador Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y se enviaban con el propósito de "... integrar las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las Circunscripciones Cuarta, Quinta y Tercera, con sedes en México, D.F., Toluca, Estado de México y Xalapa, Veracruz, respectivamente, en sustitución del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, de la Magistrada María Macarita Elizondo Gasperín y del Magistrado Héctor Solorio Almazán, cuyos periodos concluyeron el quince de noviembre de dos mil seis, veintiséis de abril de dos mil ocho y el treinta de septiembre de dos mil siete, también, respectivamente". 4. El resultado de las elecciones se hizo del conocimiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de oficio fechado el 28 de octubre de 2008 y en el que única-

mente se consignaron los datos que a continuación transcribo: "Hago de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, el Pleno de la Cámara de Senadores efectuó la elección a partir de las ternas propuestas por el Pleno de ese Máximo Tribunal bajo su digna presidencia, correspondientes a la Sala Regional de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones Plurinominales. Resultaron elegidos el C. Roberto Martínez Espinosa, Magistrado de Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en México, Distrito Federal; el C. Santiago Nieto Castillo, Magistrado de Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, y la C. Claudia Pastor Badilla, Magistrada de Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. …";

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 99 constitucional y en el artículo quinto transitorio del Decreto de reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, corresponde al Congreso de la Unión determinar en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las reglas para el escalonamiento de los Magistrados que integran las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual, en el inciso a) del artículo quinto transitorio del Decreto de reformas a dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de julio de dos mil ocho, se estableció: "Para los efectos del escalonamiento en la elección de los Magistrados de las Salas Regionales establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente: a) Los Magistrados que sean electos para ocupar las plazas vacantes a la entrada en vigor del presente Decreto serán electos por un periodo que concluirá el siete de marzo de dos mil trece …"; por lo que, el Pleno de este Alto Tribunal determina que el periodo constitucional de los tres Magistrados de Sala Regional indicados en los Considerandos Cuarto y Quinto de este Acuerdo, concluye el siete de marzo de dos mil trece;

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en los artículos 106 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los requisitos para ser Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) contar con credencial para votar con fotografía; c) tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección; d) gozar de buena reputación; e) no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; f) contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años; g) cumplir con los requisitos previstos en la ley indicada respecto

de la carrera judicial; h) no haber cumplido setenta y cinco años de edad; i) acreditar conocimientos en derecho electoral; j) no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; k) no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y l) no desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal, Distrital o Municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

OCTAVO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante las ausencias definitivas de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores, y el Presidente de este Alto Tribunal remitirá a la propia Cámara las propuestas respectivas en una terna para cada uno de los cargos de Magistrados a elegir, indicando la Sala para la que se propone cada una de ellas, y

NOVENO. Ante la próxima existencia de quince vacantes de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe establecer las bases que le permitan proponer oportunamente al Senado de la República, las ternas respectivas.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución General; 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Los interesados en ser propuestos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar alguna de las quince vacantes de los cargos de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (Oficialía de Partes) de este Alto Tribunal, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en un horario de las ocho a las veinte horas, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual.

2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:

a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho;

b) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;

c) No haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, y

f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo;

3. Ensayo de hasta quince cuartillas que contenga su opinión sobre tres criterios en materia electoral sostenidos a partir de dos mil ocho, respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y alguna Sala Regional de este Tribunal;

4. Copia certificada por Notario Público de:

a) Acta de Nacimiento;

b) Título profesional;

c) Cédula profesional;

d) Documentos que corroboren su currículum vitae, y

e) Credencial para votar con fotografía, y

5. Escrito en el que precisen las Salas Regionales en el orden a las que preferirían ser propuestos.

SEGUNDO. Los aspirantes deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante cualquier otra persona.

TERCERO. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos, y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado.

CUARTO. La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles –incluyendo los relativos al receso correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones del presente año, previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación–, contado a partir del siguiente al de su publicación en dicho Diario, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental.

QUINTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará hasta noventa candidatos y procederá en los términos siguientes:

I. La lista que se integre con los candidatos seleccionados se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública;

II. En la referida publicación se convocará a los mencionados candidatos a una Sesión Plenaria en la que comparezcan, sin apoyo impreso o electrónico alguno, para exponer ante los Ministros, en un tiempo máximo de cinco minutos, uno de los criterios respecto de los cuales hayan plasmado su opinión en el ensayo presentado en términos de lo previsto en el inciso 3 del Punto Primero de este Acuerdo;

III. Una vez que haya concluido la comparecencia antes referida, en sesión pública, por mayoría simple de los Ministros presentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a los integrantes de las ternas que propondrá a la Cámara de Senadores, y

IV. En posterior sesión pública solemne, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de los Ministros presentes el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará las ternas que propondrá a la Cámara de Senadores.

SEXTO. Las propuestas a que se refiere el punto anterior se harán llegar oportunamente por el Presidente de este Alto Tribunal, a la Cámara de Senadores, acompañadas de la documentación que las sustente, después se mandarán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SÉPTIMO. Las situaciones no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en cuatro diarios de circulación nacional, y en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública y envíese copia del mismo a las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO NÚMERO 11/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR QUINCE TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza, salvo por lo que se refiere a lo señalado en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, respecto del cual votaron en contra los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce (D.O.F. DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Números 5/2004, de nueve de agosto de dos mil cuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para seleccionar a los candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores y 1/2008, de diecinueve de febrero de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para seleccionar hasta tres ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1715 y Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1883, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE

SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES GENERALES EN LAS QUE SE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES BUROCRÁTICOS LOCALES, PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES; RELACIONADO CON EL DIVERSO 2/2012, DE SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con base en lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 94, párrafo octavo, de la Constitución General; 11, fracciones VI y XXI, así como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 2/2012, de siete de febrero de dos mil doce, en el cual se determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de disposiciones generales en las que se determina la competencia de los tribunales burocráticos locales, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente.

"SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

"TERCERO. La Subsecretaría General de Acuerdos deberá informar a la Coordinación de Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, sobre los amparos en revisión indicados en el Punto Primero de este Acuerdo General, que ingresen a este Alto Tribunal."

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días trece de junio y veinticuatro de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió los amparos en revisión 783/2011, 164/2012, 365/2012, 372/2012 y 389/2012, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 178/2012 (10a.), 179/2012 (10a.), 180/2012 (10a.), 181/2012 (10a.) y 182/2012 (10a.), de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO."; "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO."; "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.", y "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO.", respectivamente, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 2/2012, de siete de febrero de dos mil doce, citado en el Considerando Primero que antecede, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de disposiciones generales en las que se determina la competencia de los tribunales burocráticos locales, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 2/2012, de siete de febrero de dos mil doce, del dictado de la sentencia en los amparos en revisión en los que subsista el problema de

constitucionalidad de disposiciones generales en las que se determina la competencia de los tribunales burocráticos locales, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

TERCERO. En relación con los asuntos radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintidós de noviembre de dos mil doce.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA;

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES GENERALES EN LAS QUE SE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES BUROCRÁTICOS LOCALES, PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES; RELACIONADO CON EL DIVERSO 2/2012, DE SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Nota: Los Acuerdos Generales 2/2012, de siete de febrero de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de disposiciones generales en las que se determina la competencia de los tribunales burocráticos locales, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito; 5/2012, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Instrumento Normativo Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de noviembre de dos mil doce, por el que se modifican los puntos tercero, fracción V y décimo noveno del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2425, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161 y Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1618, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD, POR UNA PARTE, DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INCLUYENDO SUS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO Y DEL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y, POR LA OTRA, DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, DIFUNDIDO EN EL MISMO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, VIGENTE HASTA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO DEL DIVERSO 65 DEL REFERIDO REGLAMENTO, VIGENTE A PARTIR DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 3/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE Y CON EL INSTRUMENTO NORMATIVO QUE LO MODIFICA, APROBADO EL VEINTITRÉS DE ABRIL DEL MISMO AÑO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con base en lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 94, párrafo octavo, de la Constitución General; 11, fracciones VI y XXI, así

como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, modificado mediante Instrumento Normativo del veintitrés de abril del mismo año, en el cual se determinó:

"PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 362/2010, referida en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad, por una parte, del artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, incluyendo sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro y del doce de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su Reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido Reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Una vez resuelta la referida contradicción de tesis y emitido el Acuerdo General respectivo, los asuntos mencionados en el punto anterior radicados o que se radiquen en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad indicado, podrán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Pleno resolvió tanto la contradicción de tesis 362/2010, determinando que los artículos 52, párrafo antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y el diverso 58 de su Reglamento, en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, no violan lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la contradicción de tesis 68/2012, de la cual deriva la tesis jurisprudencial 33/2012 (10a.), de rubro: "CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).", y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, citado en el Considerando Primero que antecede, por lo que deben resolverse los amparos en revisión y los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad, por una parte, del artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, incluyendo sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro y del doce de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su Reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido Reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, modificado mediante Instrumento Normativo del veintitrés de abril del mismo año, por lo que deben resolverse los amparos en revisión y los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad, por una parte, del artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, incluyendo sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro y del doce de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su Reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido Reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando los criterios sostenidos por el Tribunal Pleno al resolver las contradicciones de tesis referidas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General.

TERCERO. En relación con los asuntos radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de

junio de dos mil uno, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintidós de noviembre de dos mil doce.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD, POR UNA PARTE, DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INCLUYENDO SUS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO Y DEL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y, POR LA OTRA, DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, DIFUNDIDO EN EL MISMO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUA-

TRO, VIGENTE HASTA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO DEL DIVERSO 65 DEL REFERIDO REGLAMENTO, VIGENTE A PARTIR DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 3/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE Y CON EL INSTRUMENTO NORMATIVO QUE LO MODIFICA, APROBADO EL VEINTITRÉS DE ABRIL DEL MISMO AÑO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Nota: El Acuerdo General Número 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve; el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de abril de dos mil doce, por el que se modifican el rubro así como los puntos primero y segundo del propio Acuerdo General Plenario 3/2012, y el Instrumento Normativo Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de noviembre de dos mil doce, por el que se modifican los puntos tercero, fracción V y décimo noveno del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1491; Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2181 y Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1618, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO OFICIAL DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 4/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE Y CON EL INSTRUMENTO NORMATIVO QUE LO MODIFICA, APROBADO EL VEINTITRÉS DE ABRIL DEL MISMO AÑO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con base en lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 94, párrafo octavo, de la Constitución General; 11, fracciones VI y XXI, así como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, modificado mediante Instrumento Normativo del veintitrés de abril del mismo año, en el cual se determinó:

"PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 211/2011 y 222/2011, referidas en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial del siete de diciembre de dos mil nueve, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

"SEGUNDO. Una vez resueltas las referidas contradicciones de tesis y emitido el Acuerdo General respectivo, los asuntos mencionados en el punto anterior radicados o que se radiquen en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad indicado, podrán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Pleno resolvió las contradicciones de tesis 211/2011 –que fue declarada sin materia–, y 222/2011, determinando en esta última que existe la contradicción de tesis y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis 31/2012 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, citado en el considerando primero que antecede, por lo que deben resolverse los amparos en revisión y los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial del siete de diciembre de dos mil nueve.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, modificado mediante Instrumento Normativo del veintitrés de abril del mismo año, por lo que deben resolverse los amparos en revisión y los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial del siete de diciembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando la tesis jurisprudencial citada en el considerando segundo del presente acuerdo general.

TERCERO. En relación con los asuntos radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintidós de noviembre de dos mil doce.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL

APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO OFICIAL DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 4/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE Y CON EL INSTRUMENTO NORMATIVO QUE LO MODIFICA, APROBADO EL VEINTITRÉS DE ABRIL DEL MISMO AÑO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Nota: Los Acuerdos Generales Números 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos; 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Instrumento Normativo Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de noviembre de dos mil doce, por el que se modifican los puntos tercero, fracción V y décimo noveno del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1496; Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161 y Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1618, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, EL OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintidós de noviembre de dos mil doce, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil doce, acordó:

1. Los amparos en revisión y los amparos directos radicados o que se radiquen en este Alto Tribunal, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores conforme a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce, en el cual se establecen los requisitos para que los trabajadores beneficiados bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, reciban en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete y los rendimientos que se hubiesen generado, así como aquellos fondos acumulados en dicha subcuenta a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete y sus rendimientos, serán resueltos por la Segunda Sala;

2. Designar al señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández como encargado de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos, y

3. La creación de la Comisión 65 integrada por Secretarios de Estudio y Cuenta, para analizar los temas de constitucionalidad que correspondan;

QUINTO. Al quince de noviembre de dos mil doce se encuentran radicados en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, los amparos en revisión 618/2012, 654/2012, 676/2012, 677/2012, 682/2012, 696/2012, 697/2012, 698/2012, 699/2012, 700/2012 y 701/2012, en los que se plantea la inconstitucionalidad del precepto transitorio señalado en el numeral 1. del considerando cuarto anterior;

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

SÉPTIMO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el tema de constitucionalidad que deba analizarse en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

OCTAVO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce.

Así las cosas, por economía procesal, en obvio de trámites y para mayor celeridad, los Juzgados de Distrito que estén conociendo de los asuntos en los que se impugna el decreto de referencia, y en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión, deberán remitirlos directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión referidos en el considerando quinto de este acuerdo general, establece el o los criterios respectivos y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión señalados en el punto primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios

electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, EL OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Nota: Los Acuerdos Generales Números 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el sistema de comisiones de secretarios de estudio y cuenta creadas por el Pleno de este Alto Tribunal, y el Instrumento Normativo Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de noviembre de dos mil doce, por el que se modifican los puntos tercero, fracción V y décimo noveno del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161; Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2471 y Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1618, respectivamente.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS TERCERO, FRACCIÓN V Y DÉCIMO NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del seis de octubre de dos mil once;

SEGUNDO. En virtud del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, se modificó, entre otras disposiciones, el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107, para establecer: "… Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. …";

TERCERO. Con motivo de la reforma constitucional referida en el Considerando anterior, el Pleno de este Alto Tribunal aprobó el seis de octubre de dos mil once el Instrumento Normativo en virtud del cual se modificó la fracción V del Punto Tercero del citado Acuerdo General Plenario 5/2001, reservando al propio Tribunal Pleno la competencia para resolver sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pero sin pronunciarse expresamente sobre la competencia para aplicar las medidas previstas en su párrafo segundo a las autoridades que incurran en la repetición del acto reclamado, con el objeto de que al resolver un asunto de su competencia, se precisara el alcance de ese precepto constitucional;

CUARTO. Al conocer el catorce de junio de dos mil doce la inconformidad 428/2010, este Tribunal Pleno determinó que las autoridades responsables que incurran en repetición del acto reclamado, deberán ser separadas de su cargo y se dará vista al Ministerio Público, excepto cuando: a) Se advierta que la autoridad responsable no actuó en forma dolosa, y b) Deje sin efectos el acto repetitivo antes de que este Alto se pronuncie sobre el particular; por lo que resulta conveniente modificar la citada fracción V del Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2001, para precisar que al Tribunal Pleno corresponderá pronunciarse sobre la separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, aun cuando se haya revocado el acto reclamado si no existe unanimidad en la Sala que conozca del asunto respectivo sobre la inexistencia de dolo de la autoridad que haya incurrido en dicha repetición, y

QUINTO. Si bien la experiencia obtenida con la aplicación del Acuerdo General Plenario 5/2001 ha permitido que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan un número considerable de inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo que dicten Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, lo cierto es que también ha revelado la

necesidad de precisar el alcance de dicha competencia cuando los mencionados órganos colegiados estimen que el referido medio de defensa resulta fundado, ya que como deriva de lo establecido en la normativa aplicable interpretada en las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de localización: "INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA." (Novena Época, Registro 180,340, Primera Sala, Tomo XX, octubre de 2004, 1a./J. 85/2004, página 123), e "INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ESTE." (Novena Época, Registro 200,746, Segunda Sala, Tomo II, agosto de 1995, 2a./J. 33/95, página 164), las consecuencias de ello dan lugar a la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para valorar la aplicación de las medidas establecidas en los párrafos primero y segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en su texto vigente.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican los Puntos Tercero, fracción V y Décimo Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, para quedar como sigue:

"…

TERCERO. …

…

V. **Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre:**

A) La justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas al acatamiento de una sentencia concesoria;

B) La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimento de una sentencia de amparo;

C) La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, aun cuando se haya revocado el acto reclamado si no existe unanimidad en la Sala que conozca del asunto respectivo sobre la inexistencia de dolo de la autoridad que haya incurrido en dicha repetición, o

D) La procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo;

...

...

DÉCIMO NOVENO. En el caso de las inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán:

I. Desecharlas, declararlas improcedentes o sin materia;

II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo;

III. Declararlas infundadas, o

IV. Emitir dictamen en el que se consideren fundadas y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente.

...".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en

medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS TERCERO, FRACCIÓN V Y DÉCIMO NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos respecto de la modificación del Punto Tercero, fracción V; y, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza, con el voto en contra de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con la modificación del Punto Décimo Noveno. El señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández estuvo ausente previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil doce (D.O.F. DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

Subsección 2.
MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2012 DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL MINISTRO PRESIDENTE, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. El artículo 4o., fracción XVI, del Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuye a su Presidente la facultad para autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de los órganos de la estructura administrativa y aprobar el Manual General de Organización, así como sus modificaciones.

TERCERO. El Acuerdo General de Administración Número 02/2011 del cinco de septiembre de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la Estructura Orgánica Básica Administrativa la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, establece en su artículo Transitorio Tercero que el Reglamento Interior en materia de Administración deberá modificarse.

CUARTO. El Acuerdo General de Administración Número 01/2012 del treinta de agosto de dos mil doce, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la Estructura Orgánica Básica Administrativa la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa y se reestructura la Dirección General de Recursos Humanos, establece en su artículo Transitorio Tercero que el Reglamento Interior en Materia de Administración deberá modificarse.

QUINTO. En atención a lo anterior, por el presente Acuerdo General se derogan las disposiciones del Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional y con la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa.

SEXTO. Por la presente reforma, se le otorgan al Secretario de la Presidencia atribuciones referentes a las relaciones institucionales y a la atención a la ciudadanía, que venía desempeñando el órgano que suprime el Acuerdo al que se da cumplimiento, y se incorpora como un Órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Unidad de Relaciones Institucionales, que dará operatividad a dichas atribuciones.

SÉPTIMO. En congruencia con lo anterior, se le otorgan al Director General de Comunicación y Vinculación Social atribuciones relacionadas con la divulgación del quehacer institucional; con la capacitación; con la actualización jurisdiccional, y con el seguimiento de las actividades del Ministro Presidente en los medios de comunicación.

OCTAVO. Por esta reforma se le otorgan al Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa atribuciones relacionadas con la planeación estratégica y la programación anual del trabajo de los órganos; con el análisis y evaluación del marco normativo y procedimental de la función administrativa, tendentes a su simplificación, sistematización e innovación; con la administración de las estructuras orgánico-ocupacionales, y con la organización general de la Suprema Corte.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente Acuerdo General, en virtud del cual:

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción III; 3o., fracción II, apartado A, letra a; 6o., fracción XII; 8o., fracción II; 11, párrafo primero y fracción XIV; 14, fracciones I y VII; 15, párrafo primero; 19, fracción XV; 22, fracción X; 24 y 25, fracciones V y VI. Se **ADICIONAN** la letra f, del apartado B, de la fracción II, del artículo 3o.; las fracciones XXIV a XXXII, del artículo 15, recorriéndose la subsecuente; las fracciones X y XI, del artículo 25, recorriéndose la subsecuente; la fracción VI, del artículo 26; las fracciones XV y XVI, del artículo 28, recorriéndose la subsecuente, y el artículo 31 bis. Se **DEROGAN** la letra i, del apartado A y d del apartado B, ambas de la fracción II, del artículo 3o.; la fracción IX, del artículo 14; el artículo 23; la fracción IV, del artículo 26, y el artículo 30; todos del Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar:

Artículo 2o. …

I. …

II. …

III. Órganos: la Secretaría General de Acuerdos; la Oficialía Mayor; la Subsecretaría General de Acuerdos; la Secretaría de la Presidencia; la Contraloría; la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial; las Direcciones Generales de: Recursos Humanos e Innovación Administrativa, Presupuesto y Contabilidad, la Tesorería, Recursos Materiales, Infraestructura Física, Tecnologías de la Información, Seguridad, Casas de la Cultura Jurídica, Asuntos Jurídicos, Comunicación y Vinculación Social, del Canal Judicial, Atención y Servicios, Auditoría, y Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; así como la Unidad de Relaciones Institucionales.

IV. a **VII.** …

Artículo 3o. …

I. …

A. a **E.** …

II. …

A. …

a. Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

b. a **h.** …

i. Se deroga.

B. …

a. a **c.** …

d. Se deroga.

e. …

f. Unidad de Relaciones Institucionales.

C. …

a. …

b. …

Artículo 6o. …

I. a **XI.** …

XII. Interpretar las disposiciones del presente Reglamento.

XIII. …

Artículo 8o. ...

I. ...

II. Aprobar los Programas Anuales de Trabajo de Publicaciones, de Comunicación y Vinculación Social, y de Relaciones Institucionales;

III. a **VII.** ...

Artículo 11. Los directores generales y titular de unidad tendrán las siguientes atribuciones:

I. a **XIII.** …

XIV. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios que hayan sido autorizados, con el carácter de administrador del contrato, en unión con la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como llevar el seguimiento y control de la ejecución y su cumplimiento;

XVI. …

Artículo 14. …

I. Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

II. a **VI.** …

VII. Dirección General de Seguridad, y

VIII. ...

IX. Se deroga.

Artículo 15. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. a **XXIII.** …

XXIV. Coordinar la integración de los planes estratégicos y programas anuales de trabajo, validarlos, integrarlos, llevar su seguimiento, elaborar los informes de avance respectivos y presentarlos semestralmente a la Oficialía Mayor.

XXV. Desarrollar los lineamientos e instrumentos técnicos para la integración, seguimiento y control de los planes estratégicos y programas anuales de trabajo de los órganos, que consideren elementos de sustentabilidad, con el enfoque de impulso al respeto de los derechos humanos, así como para la generación de los indicadores que permitan evaluar los resultados en su ejecución;

XXVI. Formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, manuales de organización general y específicos, manuales de puestos y manuales de procedimientos;

XXVII. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango.

XXVIII. Analizar y evaluar el marco normativo y procedimental de la función administrativa y proponer acciones de mejora tendentes a su simplificación, sistematización o innovación, que conlleven mejores prácticas administrativas, coadyuven a la gestión jurisdiccional, favorezcan la transparencia, la rendición de cuentas, el respeto a los derechos humanos y sustentabilidad;

XXIX. Elaborar los instrumentos metodológicos para la generación de estándares relativos a plantillas de personal, espacios físicos, mobiliario y equipamiento de oficinas y los demás bienes y servicios que sean necesarios para optimizar el aprovechamiento de los recursos;

XXX. Integrar y actualizar el manual de organización general de la Suprema Corte, así como validar y registrar los manuales de organización específicos y de procedimientos de los órganos;

XXXI. Gestionar ante la Dirección General de Tecnologías de la Información la publicación de las estructuras orgánicas y manuales administrativos de los órganos en Intranet e Internet de la Suprema Corte;

XXXII. Llevar a cabo investigaciones en temas relacionados con mejores y nuevas prácticas administrativas, con el enfoque de respeto a los derechos humanos y sustentabilidad, susceptibles de implantarse en la Suprema Corte y proponer su instrumentación, y

XXXIII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 19. …

I. a **XIV.** …

XV. Emitir lineamientos sobre la ocupación y aprovechamiento de espacios para uso de los órganos, con la participación que corresponda a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa;

XVI. a **XXIX.** …

Artículo 22. …

I. a **IX.** …

X. Elaborar materiales informativos, gráficos y publicitarios para el conocimiento de la sociedad sobre las tareas del sistema de Casas de la Cultura Jurídica y de los eventos de difusión de la cultura jurídica, jurisdiccional y de respeto a los derechos humanos que dentro de la misma se llevan a cabo, con la participación que corresponda a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social;

XI. a **XII.** …

Artículo 23. Se deroga.

Artículo 24. El Secretario de la Presidencia realizará las actividades relacionadas con la atención de los asuntos jurídicos en lo consultivo y contencioso; la difusión del quehacer institucional; las acciones de comunicación y vinculación social; el Canal Judicial; la atención y servicios a Ministros; las relaciones institucionales; las audiencias, escritos y atención a la ciudadanía, y lo relacionado con la materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 25. …

I. a **IV.** …

V. Proponer al Presidente la política de información, comunicación y vinculación social de la Suprema Corte;

VI. Conducir la formulación de los programas de comunicación y vinculación social, coordinar, supervisar y evaluar su ejecución;

VII. a **IX.** …

X. Coordinar, dirigir y supervisar la recepción, análisis, control y trámite de las solicitudes de audiencia, escritos y demás comunicados de Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, servidores públicos del Poder Judicial, así como de otros poderes de la federación, particulares e instituciones privadas, que se dirijan al Presidente por la vía escrita, telefónica, personal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación;

XI. Coordinar el servicio de atención ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones, y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

Artículo 26. …

I. …

II. …

III. …

IV. Se deroga.

V. …

VI. Unidad de Relaciones Institucionales.

Artículo 28. …

I. a **XIV.** …

XV. Realizar eventos que tengan como fin la divulgación del quehacer institucional, capacitación y actualización jurisdiccional;

XVI. Dar seguimiento en los medios impresos de comunicación a las actividades del Ministro Presidente y de sus representantes, en eventos nacionales o extranjeros, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de la Presidencia.

Artículo 30. Se deroga.

Artículo 31 bis. La Unidad de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la propuesta e implementación de estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte; que ésta se encuentre disponible de manera inmediata y confiable. De igual forma, administrar el portal en línea Estadística @lex;

II. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la ejecución de las políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas de la República Mexicana y de otros países, organizaciones internacionales, gobiernos extranjeros, así como instituciones académicas. Salvo las que encomiende el Ministro Presidente a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia;

III. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la propuesta y diagnóstico de compromisos y acuerdos a celebrar con instituciones y organismos nacionales y extranjeros, así como en la coordinación de acciones para su cumplimiento;

IV. Apoyar al Secretario de la Presidencia en el establecimiento y mantenimiento de relaciones de colaboración con las áreas encargadas de las relaciones internacionales del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la planeación y organización de las visitas oficiales tanto nacionales como internacionales;

VI. Apoyar al Secretario de la Presidencia en la elaboración de proyectos de convenios marco y específicos de cooperación y dar seguimiento a su implementación;

VII. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la coordinación de la participación de la Suprema Corte en las cumbres y reuniones internacionales de organismos jurisdiccionales y fungir como enlace, salvo que dicha participación esté asignada a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia;

VIII. Apoyar al Secretario de la Presidencia en el registro de las participaciones de los Ministros en los diversos foros nacionales e internacionales, y

IX. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en las demás tareas encomendadas por el Ministro Presidente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La distribución de las atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedará formalizada a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. La distribución de las atribuciones de la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habrá de quedar formalizada a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración.

Publíquese este Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos difunda el texto íntegro del Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dichos medios electrónicos.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día seis de noviembre de dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

EL LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN X, Y 27, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2012 DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL MINISTRO PRESIDENTE, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", constante de nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General y se certifica **para la difusión correspondiente**.—México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil doce (D.O.F. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración Números 02/2011 del cinco de septiembre de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, por el que se suprime de la Estructura Orgánica Básica Administrativa la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional y 01/2012 del treinta de agosto de dos mil doce, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se Suprime de la Estructura Orgánica Básica Administrativa la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa y se Reestructura la Dirección General de Recursos Humanos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 763 y Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2101, respectivamente.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 01/2011 DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE REESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en sus oficinas, y expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración se requieran;

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General de Administración 01/2011, de tres de enero de dos mil once, se reestructuró orgánica y funcionalmente la administración de este Alto Tribunal, y

TERCERO. Con el objeto de atender a la dinámica administrativa observada durante el año de dos mil once y fortalecer las líneas de mando entre los diversos órganos de este Alto Tribunal, sin menoscabo de reconocer que corresponde al Tribunal Pleno la reglamentación de las actividades que desarrolla la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis al tenor de

lo previsto en la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario modificar la estructura orgánica básica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos exclusivamente administrativos, para que la referida Coordinación quede adscrita directamente a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican los artículos Tercero, fracción IV, y se adiciona una fracción V; Cuarto, fracción I, y se adiciona una fracción V, y Quinto, fracción I, inciso a), del Acuerdo General de Administración 01/2011, de tres de enero de dos mil once, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO: La estructura orgánica básica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se conforma por los siguientes niveles jerárquicos:

"Nivel jerárquico I:	Ministro Presidente.
"Nivel jerárquico II:	Secretaría General de Acuerdos. Oficialía Mayor.
"Nivel jerárquico III:	Subsecretaría General de Acuerdos. Secretaría de la Presidencia. Contraloría.
"Nivel jerárquico IV:	**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.**
"Nivel jerárquico V:	Direcciones Generales.

"ARTÍCULO CUARTO: Atendiendo a los niveles jerárquicos establecidos y a su naturaleza y afinidad funcional, la estructura administrativa del nuevo modelo organizacional se conforma de la siguiente manera:

"I. A la Secretaría General de Acuerdos se adscriben:

"• La Subsecretaría General de Acuerdos, que a su vez tiene bajo su adscripción la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

"• El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

"(...)

"(...)

"(...)

"V. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se adscribe directamente a la Presidencia de este Alto Tribunal.

"ARTÍCULO QUINTO. Para la implantación del nuevo modelo organizacional, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, se suprimen, fusionan, crean, adscriben o se modifican los órganos administrativos de la estructura básica conforme a lo siguiente:

"I. Secretaría General de Acuerdos:

"a) Se readscriben a la Secretaria General de Acuerdos la Subsecretaría General de Acuerdos, y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

"(...)."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal difunda el texto íntegro del Acuerdo General de Administración Número 01/2011 en dichos medios electrónicos.

Así lo acordó y firma el Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el licenciado Rafael Coello Cetina que autoriza y da fe.—México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

EL LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN X, Y 27, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "Instrumento normativo aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil once, mediante el cual se modifica el Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente la administración de este Alto Tribunal", constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General y se certifica **para la difusión correspondiente**.— México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 111 Y 112 DEL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—El Consejo de la Judicatura Federal ha adoptado la política institucional de proporcionar un servicio médico preventivo, inicial o de

primer contacto, eficiente y de calidad, a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como supervisar que las acciones educativas y asistenciales para el desarrollo integral de los hijos de los servidores públicos que prestan sus servicios en el propio Poder Judicial se realicen de manera integral, con base en la normatividad en materia de salud y desarrollo integral infantil;

QUINTO.—La experiencia adquirida en el desempeño de las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, permite adoptar medidas tendentes a optimizar y fortalecer su desempeño, dicho fortalecimiento conlleva necesariamente la adecuación de la estructura orgánica con una visión integradora y sistémica;

SEXTO.—El 10 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la reestructuración de la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 111 y 112 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 111.** La Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil será la unidad administrativa encargada de proporcionar el servicio médico inicial o de primer contacto, desarrollar e instrumentar las campañas y los programas en materia de salud, elaborar el diagnóstico institucional de salud, promover, difundir y aplicar las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento y operación de los servicios médicos del consejo; así como supervisar que las acciones educativas y asistenciales para el desarrollo integral de los hijos de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial de la Federación se realicen de manera integral, con la finalidad de proporcionar un servicio eficiente y de calidad con base en la normatividad vigente en materia de salud y desarrollo integral infantil.

"**Artículo 112.** El titular de la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil tendrá las siguientes atribuciones:

"**I.** Organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en los consultorios médicos y la operación del servicio de desarrollo infantil que proporciona el consejo;

"**II.** Participar en la elaboración y evaluación de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas que permitan elevar la calidad de los servicios que proporciona, y optimizar el aprovechamiento de los recursos del consejo;

"**III.** Difundir y vigilar la aplicación de los acuerdos que dicte el consejo en materia de salud y servicios de desarrollo infantil para los servidores públicos y sus familiares;

"**IV.** Promover, difundir y aplicar las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones en materia de salud, para el buen funcionamiento y operación de los servicios médicos del consejo;

"**V**. Organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades de los servicios médicos durante la celebración de eventos oficiales, recreativos, deportivos o culturales que le sean previamente solicitados;

"**VI.** Programar e implementar campañas de salud en beneficio de los servidores públicos, en coordinación con las instituciones de salud;

"**VII.** Participar en la elaboración, difusión y aplicación de las normas y programas autorizados por la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo y vigilar su cumplimiento;

"**VIII.** Gestionar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la emisión de los dictámenes relativos a las condiciones de salud de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para el efecto de lo dispuesto en el Acuerdo 74/2004 del Pleno relativo al procedimiento para la separación de los funcionarios por incapacidad física o mental de éstos, cuando lo ordene el Pleno o la Comisión de Disciplina;

"**IX.** Integrar, orientar, supervisar y controlar el funcionamiento en los centros de trabajo de las comisiones de seguridad y salud, en el trabajo, así como en los centros de desarrollo e instancias infantiles;

"**X.** Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos derivados de la legislación para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

"**XI.** Coordinar, dirigir, controlar y supervisar la operación del programa de apoyo para guarderías particulares que se otorga a los servidores públicos, y asesorarlos para la utilización de las guarderías del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"**XII.** Vigilar la aplicación de los programas de medicina preventiva y nutricionales encaminados a mantener en buen estado de salud a los niños que acuden a los centros de desarrollo infantil;

"**XIII.** Realizar la evaluación en materia de recursos humanos, y verificar que se mantengan actualizados los inventarios de insumos, equipo y mobiliario de su área;

"**XIV.** Implementar procesos informáticos para mejorar la operación de su área;

"**XV.** Participar en los procesos de adquisiciones y contratación de servicios respecto de los requerimientos e insumos para el equipamiento y buen funcionamiento de las actividades de su área;

"**XVI.** Fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos con instituciones educativas, públicas y privadas, en apoyo a las actividades de desarrollo infantil que se realizan en el ámbito de la educación inicial y preescolar;

"**XVII.** Coordinar el proceso para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación en lo relativo a su área y del diagnóstico institucional de salud del consejo;

"**XVIII.** Rendir informes a la Comisión de Administración; y

"**XIX.** Las demás que establezcan el Pleno y las comisiones."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el portal de Internet del consejo.

ARTÍCULO TERCERO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de este instrumento, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 111 y 112 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, fue aprobado por el Pleno del consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil doce (D.O.F. DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo y 74/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento especial para la separación de los funcionarios por incapacidad física o mental para el ejercicio de sus cargos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433 y Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1515, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 35/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL DOCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós

de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO.—El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil doce, será del quince de diciembre de dos mil doce al uno de enero de dos mil trece, inclusive;

OCTAVO.—El artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del

propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO.—El acuerdo general citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 33, 34, 35, 36 y 37 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los consejeros César Alejandro Jáuregui Robles y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, para integrar la comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil doce, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como de los urgentes.

Asimismo, estará facultada para resolver los asuntos que se requieran para dar continuidad al ejercicio de presupuesto de 2012, así como cualquier otro que le sometan las áreas del Consejo, cuya resolución sea de la competencia originaria de las Comisiones Permanentes o del Pleno, que sea de notoria urgencia. Para tal efecto se habilitan como días y horas hábiles, el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil doce al uno de enero de dos mil trece.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 38, fracciones III y IV, del Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Regula la Organización y Funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

SEGUNDO.—Durante el periodo a que se refiere el considerando **séptimo** de este acuerdo, fungirá como secretario de la Comisión de Receso, el licenciado Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, secretario ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación.

Se faculta a la propia comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.—Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de dos mil trece, los consejeros designados para integrar la comisión a que se refiere el punto primero de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 35/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil doce, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera; así como que su modificación fue aprobada por el Pleno, en sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil doce, por mayoría de cinco votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva

Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera, en contra del voto del señor consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce (D.O.F. DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; y 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2303.

ACUERDO GENERAL 37/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, EN JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO Y SEDE MENCIONADOS, ASÍ COMO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO; A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO QUE ACTUALMENTE FUNCIONAN EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN DICHA SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

TERCERO. El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, lo que hace necesario establecer un órgano jurisdiccional nuevo en la materia y entidad de que se trata. En ese sentido la instalación e inicio de funciones de nuevos juzgados tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país, de ahí la necesidad de aplicar medidas que, sin representar un costo económico adicional, impliquen la solución de la problemática expuesta.

En ese contexto, a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, aprobó el dictamen relativo a la transformación del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el mismo Estado y sede;

QUINTO. Para la transformación, cambio de denominación y competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, no es necesario el cambio de titular, ni la búsqueda de inmueble, toda vez que se cuenta con ello, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, concluye funciones el treinta de noviembre de dos mil doce, para transformarse en Juzgado de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en dicho Estado y sede, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional transformado se denominará Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, e iniciará funciones el uno de diciembre de dos mil doce, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo que actualmente funcionan en el mencionado Estado y residencia.

El ahora denominado Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, conocerá de los asuntos a que se refieren los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El domicilio del órgano transformado, será el mismo del Juzgado de Distrito que concluye funciones.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEGUNDO. A partir del uno de diciembre de dos mil doce, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, prestará servicio al juzgado transformado.

TERCERO. El rol de guardias de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, para recibir asuntos en días y horas inhábiles, quedará de la siguiente manera: del tres al nueve de diciembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Quinto de Distrito; la semana del diez al dieciséis de diciembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito; la semana del diecisiete al veintitrés de diciembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito; la semana del veinticuatro al treinta de diciembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito; del treinta y uno de diciembre de dos mil doce al seis de enero de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Cuarto de Distrito; la semana del siete al trece de enero de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Quinto de Distrito; y así sucesivamente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

CUARTO. Dentro de los diez días hábiles siguientes al treinta de noviembre de dos mil doce, el anteriormente denominado Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, deberá de proceder de la siguiente forma:

1. El juzgado indicado enviará a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, todos los asuntos que se encuentren en trámite (incluyendo las comunicaciones oficiales) que posea junto con sus anexos, lo anterior mediante una relación general de los asuntos que se enumerarán de forma consecutiva y por orden de antigüedad.

Posteriormente, la referida oficina distribuirá los asuntos de forma equitativa y de manera consecutiva entre los Juzgados de Distrito Primero y Segundo en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, los que continuarán con su conocimiento hasta su archivo definitivo, cuidando que se remitan a un mismo órgano jurisdiccional los que previamente se hayan relacionado conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Los asuntos en los que, en el momento del reparto, deba pronunciarse alguna resolución urgente, se remitirán a la oficina de correspondencia

común indicada, para su distribución, hasta que sea emitida por el juzgado de que se trata, quien para ese único efecto conservará su competencia original.

El Juez de Distrito en cita, asignará a uno de sus secretarios la tarea de realizar el acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes y sus anexos.

2. Los asuntos con audiencia celebrada, los resueltos, los que se encuentren en vías de cumplimiento y archivados definitivamente por el anteriormente denominado Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, serán conservados por éste, y si alguna de las partes realiza algún trámite en relación con ellos, serán del conocimiento de dicho órgano, para lo cual exclusivamente para ese tipo de asuntos conservará su competencia original.

Respecto de los asuntos señalados en las hipótesis expuestas, se deberá de hacer la anotación respectiva en los libros de gobierno del anteriormente denominado Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

QUINTO. El rol de guardias de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, para recibir asuntos en días y horas inhábiles, quedará de la siguiente manera: del tres al nueve de diciembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito; la semana del diez al dieciséis de diciembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito; la semana del diecisiete al veintitrés de diciembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito; la semana del veinticuatro al treinta de diciembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito; y así sucesivamente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SEXTO. El Juzgado de Distrito que se transforma, conservará los libros de gobierno del órgano de origen, asimismo, previa certificación de conclusión e inicio respectivamente, seguirán utilizando los mismos conforme al Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas, en los que registrará los expedientes que reciban con motivo de su nueva competencia, comenzando con el número uno.

De igual forma, deberá levantarse por parte del titular un acta administrativa en la que certifique la conclusión como Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, y de inicio de funciones como Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado y residencia mencionados, por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SÉPTIMO. A partir de la fecha señalada en el segundo párrafo del punto primero del presente acuerdo, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, se repartirán de forma equitativa entre los cinco órganos jurisdiccionales, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

OCTAVO. El Juzgado de Distrito transformado deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil doce, en el punto **SEGUNDO**, apartado **IV. CUARTO CIRCUITO** número **3**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

IV. CUARTO CIRCUITO:

1. ...

2. ...

3. Trece Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Nuevo León: seis en materia penal, dos en materia administrativa y cinco en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Monterrey."

DÉCIMO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al órgano trasformado, a la brevedad posible, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorio, placa conmemorativa del órgano jurisdiccional, papelería, etc.).

DECIMOPRIMERO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

CUARTO. Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, remitiendo por separado el reporte estadístico mensual correspondiente.

QUINTO. El titular del órgano jurisdiccional que cambia de denominación y que se trasforma, deberá colocar en un lugar visible de la puerta de entrada, estrados y demás que considere necesarios del local que ocupa, letreros en los que se informe que de conformidad con el Acuerdo General 37/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó la transformación, cambio de denominación y competencia del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, en Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el mismo

Estado y residencia. La colocación de avisos se hará también en las oficinas de correspondencia común a que se hace referencia en el presente Acuerdo General.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 37/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones, cambio de denominación y competencia del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado y sede mencionados, así como a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre dicho órgano jurisdiccional y los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en materias civil y de trabajo en dicha sede, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil doce (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, y Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 38/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones, II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; así como, para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Que el seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el once de mayo de mil novecientos noventa y el diecinueve de septiembre de 2008, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** respectivamente, el decreto por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa Nacional de Protección Civil. Asimismo, el seis de junio de 2012 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley General de Protección Civil, la que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de Protección Civil;

TERCERO. Que el 15 de julio del dos mil cinco fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 25/2005 que establece las bases de operación y funcionamiento del Comité de Protección Civil del Consejo de la Judicatura Federal, el que tiene por objeto establecer las bases para desarrollar y dirigir las acciones preventivas en materia de Protección Civil en el propio consejo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Que por Acuerdo General 20/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que autoriza la modificación de la estructura orgánica

de la adscripción de diversas áreas administrativas del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2011, la Secretaría Técnica de Protección Civil y Salud en el Trabajo se transformó en Dirección General;

QUINTO. Que el 3 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por lo que se hace necesaria la actualización del esquema de organización en materia de protección civil en el propio consejo;

SEXTO. Derivado de lo anterior, es necesario proyectar un nuevo esquema de Protección Civil que tenga entre su declaración de principios la preservación de la vida, la promoción de una reducción del riesgo a valores mínimos, el respeto de los derechos humanos y la equidad de las personas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Establecer al agente regulador en el Consejo de la Judicatura Federal, que se encargará de instrumentar y operar las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador.

ARTÍCULO 2. Para tal fin, el agente regulador se encargará de establecer las bases para la planeación, coordinación, operación y funcionamiento de las Unidades Internas de Protección Civil. Asimismo, para organizar, proponer y supervisar las acciones contenidas en la Gestión Integral de Riesgos, misma que involucra las siguientes etapas de:

- Identificación de los riesgos y/o su proceso de formación;

- Previsión;

- Prevención;
- Mitigación;
- Preparación;
- Auxilio;
- Recuperación y;
- Reconstrucción.

Igualmente se encargará de la supervisión y asesoría, para su diseño e implementación de los Programas Internos de Protección Civil, integrando el Plan Operativo, el Plan para la Continuidad de Operaciones y el Plan de Contingencias que en cada caso aplicarán las Unidades Internas de Protección Civil en los inmuebles que administra el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo General 38/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de protección civil que deberán observarse en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

II. Administraciones Centrales: Las administraciones de los inmuebles ubicados en el Distrito Federal y Zona Metropolitana;

III. Administración Regional: Las Administraciones Regionales del Consejo;

IV. Agente Regulador: El encargado de instrumentar y operar las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V. Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

VI. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación estipuladas en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

VII. Continuidad de Operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas del Poder Judicial de la Federación, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

VIII. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal;

IX. Comisión: La Comisión de Administración del Consejo;

X. Delegación Administrativa: Las Delegaciones Administrativas del Consejo;

XI. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XII. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y propiciar un riesgo excesivo para su seguridad e integridad, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XIII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia

o resistencia de los servidores públicos. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XIV. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XV. Inmuebles: Los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Ley: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XVIII. Órganos Auxiliares: Instituto de la Judicatura Federal, Visitaduría Judicial, Instituto Federal de Defensoría Publica, Contraloría del Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

XIX. Órganos Jurisdiccionales: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

XX. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXI. Plan de Contingencia: Plan preventivo con una estructura estratégica y operativa que ayudará a controlar una situación de emergencia y a minimizar sus consecuencias negativas;

XXII. Poder Judicial de la Federación: El Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XXIII. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXIV. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad

de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXV. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XXVI. Programa Anual de Protección Civil: Programa rector que contiene las Directrices Generales en Materia de Protección Civil a implementarse en el Poder Judicial de la Federación;

XXVII. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación que se compone por el Plan Operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el Plan para la Continuidad de Operaciones y el Plan de Contingencias y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de una emergencia en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XXVIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XXIX. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XXX. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XXXI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la Protección Civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XXXII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XXXIII. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXXIV. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

XXXV. Servidores Públicos: Funcionarios y empleados adscritos a los órganos jurisdiccionales, auxiliares y unidades administrativas del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

XXXVII. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

XXXVIII. SISAC: Sistema de Seguimiento de Acuerdos de Comisiones;

XXXIX. Unidades Administrativas: Las ponencias de los consejeros, Oficialía Mayor, Secretaría General de la Presidencia, Secretarías Ejecutivas, Coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, Secretarías Técnicas de Comisiones, Direcciones Generales, así como la Unidad de Enlace y el Archivo General del Consejo;

XL. Unidad Interna de Protección Civil: Órgano operativo cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones o Inmuebles del Poder Judicial de la Federación ubicados en el Distrito Federal, Zona Metropolitana e interior de la República Mexicana, responsable de implementar, desarrollar, evaluar y mejorar continuamente las etapas de la Gestión Integral de Riesgos, así como elaborar, implementar y coordinar el Programa Interno de Protección Civil correspondiente. La responsabilidad de la coordinación, operación y funcionamiento de la Unidad Interna de Protección Civil recae en los administradores de los edificios ubicados en el Distrito Federal, Zona Metropolitana, así como los de los administradores regionales; y

XLI. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

ARTÍCULO 4. La Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, en su carácter de Agente Regulador, someterá al Pleno del Consejo, a través de la Comisión, las consultas respecto a la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 5. Será responsabilidad de la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, dar cumplimiento al Programa Anual de Protección Civil del Consejo. Dicha dirección general, deberá rendir un reporte de su cumplimiento, avance y modificaciones, mediante informes semestrales al director general de Protección Civil y Salud en el Trabajo y a la Comisión.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 6. La Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, en su calidad de Agente Regulador, es el órgano encargado de promover las medidas necesarias para la implementación de las etapas de la

Gestión Integral de Riesgos ante la eventualidad de un desastre. Asimismo, para realizar estrategias que permitan la participación de los servidores públicos y que tengan como finalidad promover una cultura de responsabilidad, con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que presentan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad.

ARTÍCULO 7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Protección Civil, en el sentido de que la coordinación y aplicación de esa ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Nacional, corresponde a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo:

I. Implementar estrategias tendientes a preservar la integridad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;

II. Incorporar la Gestión Integral del Riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación de las actividades del Poder Judicial de la Federación;

III. Establecer y desarrollar acciones con la finalidad de implementar la cultura de Protección Civil con énfasis en la prevención, dirigida a los servidores públicos, con la finalidad de que éstos identifiquen los peligros, vulnerabilidades y riesgos;

IV. Elaborar, supervisar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del Programa Anual de Protección Civil, presentado por el Presidente de la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo y aprobado por la Comisión;

V. Proponer al interior del Consejo, políticas y estrategias en materia de Protección Civil;

VI. Promover, en el caso de aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Internas de Protección Civil, la obtención de la certificación de competencia expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil;

VII. Implementar, difundir y vigilar el cumplimiento de la normativa y disposiciones en la materia;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas que en materia de Protección Civil se establezcan, así como en su caso, atender

los criterios de orden general regulados por el Sistema Nacional de Protección Civil, a través de disposiciones, medidas y acciones contenidas en la Gestión Integral de Riesgos ante la eventualidad de un desastre y en su caso, someter a consideración de la Comisión, las acciones que deban aplicarse en los inmuebles que administra el Poder Judicial de la Federación;

IX. Promover la realización de eventos de capacitación a Brigadistas y/o servidores públicos en general, para la formación de competencias que permitan aplicar los conocimientos, habilidades y destrezas ante la eventualidad de algún riesgo, emergencia o desastre de origen natural o humano;

X. Dar seguimiento a las evaluaciones que en materia de Protección Civil realicen las Unidades Internas de Protección Civil en cada uno de los inmuebles, así como de la participación de los Brigadistas en el desarrollo de las mismas;

XI. Promover la ejecución de simulacros en los inmuebles;

XII. Supervisar y coordinar la constitución de las Unidades Internas de Protección Civil y evaluar su funcionamiento;

XIII. Supervisar y/o verificar la aplicación del Programa Interno de Protección Civil de cada inmueble, considerando el Plan Operativo, el Plan para la Continuidad de Operaciones y el Plan de Contingencias elaborado por las Unidades Internas de Protección Civil;

XIV. Rendir los informes que le sean requeridos por la Comisión, sobre las actividades desarrolladas en materia de Protección Civil; y

XV. Las demás que le otorgue el Pleno del Consejo y la Comisión, relacionadas con su función.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo:

I. Proponer el Programa Anual de Protección Civil y someterlo a la autorización de las autoridades competentes;

II. Someter a consideración de la Comisión, las normas, lineamientos, programas, procedimientos y proyectos de Protección Civil que sean elaboradas por la misma dirección general para instrumentarse en el Poder Judicial de la Federación;

III. Suscribir convenios de colaboración con los sectores público, privado y académico en acciones de prevención y mitigación del riesgo, así como de capacitación teórica práctica en materia de Protección Civil;

IV. Difundir la normatividad y/o reglamentación que en materia de Protección Civil aplique para los Programas Internos de Protección Civil; así como, supervisar su aplicación y cumplimiento;

V. Asesorar y supervisar a las Unidades Internas de Protección Civil en cuanto a su funcionamiento, con el objeto de lograr el puntual cumplimiento de sus Programas de Protección Civil; así como la debida aplicación de sus planes: Plan Operativo, Plan para la Continuidad de Operaciones y Plan de Contingencias;

VI. Realizar las supervisiones que se efectúen en los Inmuebles;

VII. Realizar los programas de recorridos de verificación en los inmuebles, a efecto de revisar el cumplimiento de los Programas Internos de Protección Civil de éstos y emitir las recomendaciones correspondientes a los presidentes de las Unidades Internas de Protección Civil;

VIII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas a los presidentes de las Unidades Internas de Protección Civil;

IX. Proponer la suscripción de convenios de colaboración con los sectores público, privado y académico en acciones de prevención y mitigación del riesgo, así como de capacitación teórica práctica en materia de Protección Civil;

X. Promover y evaluar los análisis de riesgos, desarrollo de estudios y modelaciones de posibles efectos de agentes perturbadores sobre los inmuebles del Poder Judicial de la Federación;

XI. Promover, evaluar y generar acciones técnicas de prevención y mitigación de riesgos en la infraestructura física de los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, así como el seguimiento a las recomendaciones que se emitan;

XII. Desarrollar y proponer las medidas de alertamiento ante situación anormal que pudiera causar un daño y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XIII. Asesorar, coordinar y dar seguimiento en la realización de simulacros que se realicen en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Proponer a la Unidad Administrativa que corresponda, la adquisición de sistemas de detección de incendios, alarma y comunicación; sistemas de hidrantes, equipos de protección personal para los brigadistas; así como equipo complementario para la atención de emergencias o desastres que requiera el Consejo, en términos de la normativa aplicable;

XV. Evaluar los dictámenes técnicos correspondientes, relativos a la adquisición de sistemas contra incendios y equipos complementarios en materia de Protección Civil;

XVI. Elaborar los planes de operación e implementar los dispositivos en los eventos que coordine el Poder Judicial de la Federación;

XVII. Desarrollar y coordinar los planes y programas de capacitación especializados en materia de Protección Civil para el personal del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Dictaminar en caso de requerirse la validación de los Programas Internos de Protección Civil, propuestas por las Unidades Internas de Protección Civil de los inmuebles; y

XIX. Las demás que le determine la autoridad competente.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA ANUAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 9. El Programa Anual de Protección Civil, se conforma por la planeación de proyectos en él establecidos y por las Directrices de Acción en Materia de Protección Civil, establecidas por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, la Comisión o el Pleno entendiéndose por éstas, los lineamientos para la ejecución y desarrollo de las acciones establecidas en el programa citado.

ARTÍCULO 10. El Programa Anual de Protección Civil del Consejo es de observancia general para todos los servidores públicos y Unidades Administrativas que integran al Consejo.

ARTÍCULO 11. El titular de la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, será responsable de integrar, operar y actualizar el Pro-

grama Anual de Protección Civil en el Poder Judicial de la Federación, y someterlo a las autoridades competentes para su aprobación.

ARTÍCULO 12. El titular de la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, será responsable de supervisar y evaluar la implementación y ejecución de las acciones preventivas, de reacción y de reparación ante emergencias, incluidas en los programas internos de Protección Civil autorizados.

ARTÍCULO 13. El Programa Anual de Protección Civil del Consejo se deberá presentar a la Comisión, por conducto de las autoridades competentes y deberá contener:

I. Programa Anual de Trabajo; y

II. Directrices de Acción en Materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 14. El cumplimiento del Programa Anual de Protección Civil autorizado, deberá informarse a la Comisión.

CAPÍTULO IV
DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15. Las Unidades Internas de Protección Civil serán los órganos encargados, a nivel central y regional, de elaborar, operar, actualizar, y vigilar el Programa Interno de Protección Civil de cada inmueble del Poder Judicial de la Federación, considerando el Plan Operativo, el Plan para la Continuidad de Operaciones y el Plan de Contingencias.

ARTÍCULO 16. Las Unidades internas de Protección Civil estarán integradas por el administrador del Inmueble Central, administrador Regional o delegado Administrativo, según corresponda, quien fungirá como presidente de la Unidad Interna de Protección Civil, así como por dos servidores públicos a su cargo que éste designe, un jefe de piso, que representará a cada área o piso por órgano jurisdiccional, auxiliar o unidad administrativa y representantes brigadistas por cada órgano jurisdiccional, auxiliar o administrativo, quienes lo auxiliarán en el desempeño de su función.

En los inmuebles en los que se ubiquen Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), su director formará parte de la Unidad Interna de Protección Civil y auxiliará al presidente del mismo en el desempeño de su función.

ARTÍCULO 17. El administrador del Inmueble Central, administrador Regional o delegado Administrativo, según corresponda, en su función como presidente de la Unidad Interna de Protección Civil, será el responsable de dar cumplimiento a los lineamientos, protocolos, y demás disposiciones y normativas emitidas por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO 18. Corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil:

I. Elaborar, operar, actualizar, y vigilar el Programa Interno de Protección Civil, del o los inmuebles a su cargo;

II. Sesionar dos veces al año de manera ordinaria, y en forma extraordinaria, cuando así lo considere su presidente o a petición de la mayoría de sus miembros;

III. Formalizar las sesiones de la Unidad Interna de Protección Civil, a través de un acta de hechos, la cual se elaborará en los siguientes términos:

De todas las sesiones se levantará acta, a la cual se le asignará un número progresivo y en ella se consignará al menos, lo siguiente:

a) El carácter de la sesión;

b) Fecha de celebración y hora de inicio y conclusión;

c) Lista de asistencia;

d) Relación sucinta del desahogo del orden del día; y

e) Los acuerdos que se tomen, mismos que deberán ser identificados con número progresivo.

El acta se acompañará de los anexos relacionados con las cuestiones relativas a los casos que se presenten en las sesiones, y formarán parte de la misma.

Toda acta se elaborará en original, la cual deberá ser firmada por todos los integrantes presentes en la sesión y por el secretario técnico, conformando con el original el registro autorizado, mismo que deberá enviarse a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo;

IV. Instrumentar los programas, proyectos y acuerdos en materia de Protección Civil, con base en las disposiciones que al respecto señale la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo;

V. Fomentar la cultura de responsabilidad social con énfasis en la prevención y en la autoprotección de los servidores públicos, difundiendo permanentemente información en materia de Protección Civil y promoviendo su participación en las actividades que en la materia se realicen;

VI. Atender y cumplir las disposiciones que se señalen de conformidad con las disposiciones estatales y/o municipales en materia de Protección Civil;

VII. Presentar a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo las propuestas de su validación, mediante campañas de información y divulgación en materia de Protección Civil;

VIII. Mantener actualizado el Padrón de Brigadistas de los inmuebles a su cargo, e informar, a la brevedad, a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo de los cambios que ocurran;

IX. Detectar las necesidades de capacitación específica para los Brigadistas en los inmuebles a su cargo, solicitar los cursos necesarios, supervisar se lleven a cabo y cumplan con el objetivo previamente establecido;

X. Dotar a las brigadas constituidas, del material y equipo necesario para su correcto funcionamiento;

XI. Atender y/o apoyar en las visitas de supervisión que efectúe la dependencia encargada de coordinar el Sistema Nacional de Protección Civil; y,

XII. Realizar las demás actividades que determine la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO 19. Corresponde al presidente de cada Unidad Interna de Protección Civil:

I. Presidir las sesiones de la Unidad;

II. Representar a la Unidad a su cargo ante la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo;

III. Presentar a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, durante el mes de febrero de cada año, el Programa Interno de Pro-

tección Civil y Planes de Emergencia Específicos del o los inmuebles a su cargo, para su aprobación, previo visto bueno de la Unidad Interna, asimismo, en los inmuebles en los que se ubiquen Centros de Desarrollo Infantil, el presidente de la Unidad Interna deberá integrar el Programa Interno de dicho Centro al Programa Interno de Protección Civil del inmueble a su cargo, mismos que se presentarán a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo para su aprobación y en su caso, la asesoría técnica especializada correspondiente;

IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Unidad interna a su cargo;

V. Autorizar con su firma las actas de las sesiones y demás documentos relacionados con el ejercicio de su cargo;

VI. Elaborar y presentar ante la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, los lineamientos, normas, programas, procedimientos y proyectos de Protección Civil que sean del conocimiento de la Unidad a su cargo;

VII. Atender las recomendaciones que se efectúen en los inmuebles a su cargo;

VIII. Elaborar y presentar ante la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo las propuestas de campañas de información y de divulgación a los servidores públicos afectados por los distintos riesgos, que sean del conocimiento de la Unidad a su cargo;

IX. Presupuestar y adquirir los señalamientos y dispositivos que requieran los inmuebles a su cargo e instalarlos con base a los Lineamientos de señalización y avisos de Protección Civil en los inmuebles administrados por el Consejo de la Judicatura Federal;

X. Elaborar y mantener actualizado el Directorio de Apoyos Externos para Emergencias e Inventario de Recursos Humanos y Materiales del o los inmuebles a su cargo;

XI. Planificar, coordinar y evaluar en los inmuebles a su cargo, la ejecución de las tareas que se requieran, para evacuar a los servidores públicos, que con motivo del simulacro correspondiente o desastre natural o humano, se tenga que realizar;

XII. Supervisar el cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil de los inmuebles a su cargo;

XIII. Vigilar que las instalaciones eléctricas, hidrosanitarias y de comunicación del o los inmuebles a su cargo, se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento;

XIV. Supervisar periódicamente el buen funcionamiento de los equipos de alertamiento y respuesta en general, con que cuenten el o los inmuebles a su cargo;

XV. Presupuestar y adquirir el equipo de Protección Civil que sea necesario instalar en los inmuebles a su cargo, así como en el caso de extintores, verificar su nivel de carga, a fin de recargar o sustituir a la brevedad, aquéllos que se hayan utilizado o se encuentren despresurizados;

XVI. Supervisar y evaluar las pruebas que por lo menos cada treinta días se realicen a las mangueras, chifones, válvulas, conexiones y demás dispositivos de los hidrantes con que cuenten los inmuebles a su cargo, y llevar a cabo las acciones de mantenimiento que éstos requieran;

XVII. Verificar que las áreas donde se manejen productos u objetos inflamables cuenten con extintores en óptimas condiciones, cantidad suficiente y que éstos se ubiquen estratégicamente;

XVIII. Supervisar que las vías de acceso y rutas de evacuación, pasillos, escaleras, elevadores y rampas de los inmuebles a su cargo se encuentren libres de todo objeto que entorpezca el paso;

XIX. Presentar a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo el informe relativo al cumplimiento de las recomendaciones emitidas, de acuerdo a las visitas de verificación realizadas por dicha área;

XX. Coordinar en caso de contingencia a jefes de piso, jefes de brigada, brigadistas y cuerpos de apoyo externo, dando la primera atención;

XXI. Ejecutar todas aquellas acciones y rutinas de revisión y análisis de las condiciones físicas internas y externas del inmueble, a efecto de garantizar que se cuente con las mejores y más seguras condiciones posibles, antes y después de una contingencia;

XXII. Ejecutar, aplicar e informar mediante reporte escrito la atención de los protocolos, normativas, procedimientos y demás disposiciones previamente emitidas por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo; y

XXIII. Las demás que le determinen la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo y otras disposiciones normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 20. Los presidentes de las Unidades Internas, deberán crear un acervo documental en materia de Protección Civil que recoja aspectos de la organización y funcionamiento de las mismas y los brigadistas, así como de los principales riesgos en que pueda verse involucrada la localidad en la que resida el o los inmuebles.

ARTÍCULO 21. El presidente de cada Unidad deberá remitir el acta que actualice la integración de la Unidad, antes de que finalice el primer bimestre de cada año.

La integración de cada Unidad Interna se deberá actualizar, sólo cuando se presenten cambios de los servidores públicos que la conforman.

ARTÍCULO 22. Los inmuebles deberán contar con brigadas, mismas que estarán autorizadas y supervisadas por la Unidad Interna de Protección Civil, siendo por lo menos las siguientes:

I. Primeros auxilios;

II. Combate a conatos de incendio;

III. Evacuación; y

IV. Búsqueda y rescate.

ARTÍCULO 23. Los Centros de Desarrollo Infantil del Consejo, de acuerdo a sus condiciones, deberán contar con las brigadas establecidas en el artículo anterior, mismas que tendrán que hacer del conocimiento de la Unidad Interna del inmueble al que pertenecen y ser autorizadas y supervisadas por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO 24. En la conformación y administración de las brigadas, las Unidades Internas de Protección Civil observarán lo siguiente:

I. Asegurar que por lo menos el 10% de la totalidad de los servidores públicos de un inmueble sean brigadistas;

II. Dar a conocer a los brigadistas del inmueble que corresponda, con los servidores públicos que ahí laboren;

III. Realizar reuniones de retroalimentación con los brigadistas; y

IV. Al realizar simulacros, establecer el puesto de mando e informar los resultados a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO V
SECCIÓN I
DE LAS BRIGADAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 25. Corresponde a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo elaborar, implementar y difundir en coordinación con la Dirección General de Servicios al Personal, el Programa de Capacitación de Protección Civil, para el personal del Poder Judicial de la Federación, con base en la detección de necesidades que las Unidades Internas de Protección Civil envíen; así como mantener actualizado el padrón nacional de brigadistas.

ARTÍCULO 26. Los Brigadistas son los servidores públicos que de forma voluntaria conformarán una estructura operativa capacitada y adiestrada en funciones básicas de respuesta a emergencias de primeros auxilios, combate de conato de incendio, evacuación, búsqueda, rescate y recuperación, ante situaciones de riesgo, emergencias o desastres, colaborando en la protección de la integridad física de los servidores públicos, visitantes, así como de los bienes del Poder Judicial de la Federación.

Serán organizados por las Unidades Internas de Protección Civil, encargadas de detectar sus necesidades de capacitación, mismas que serán coordinadas por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO 27. Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas deberán brindar todas las facilidades necesarias para que los Brigadistas adscritos a sus respectivas áreas asistan y participen en todo evento de capacitación que les corresponda. Asimismo, para que participen en la realización de simulacros y/o ejercicios en materia de Protección Civil.

De igual modo, deberán autorizar a los servidores públicos que tengan interés para que formen parte de cualquiera de las brigadas que se tengan constituidas en cada inmueble y participen activamente.

ARTÍCULO 28. Para ser brigadista se deben reunir los requisitos siguientes:

I. Ser empleado activo del Poder Judicial de la Federación;

II. Gozar de buena salud física y mental; y

III. Laborar dentro del inmueble donde se pretende ser brigadista, realizando actividades que preferentemente no impliquen salidas continuas y prolongadas, así como contar con el mismo horario laboral de los servidores públicos en general.

ARTÍCULO 29. El área encargada de Servicios Médicos en cada uno de los inmuebles, trabajará de manera coordinada con la Brigada de Primeros Auxilios, lo anterior con el objeto de coadyuvar a los brigadistas en el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, proporcionarán información a los brigadistas de los pasos necesarios a realizar ante diferentes emergencias médicas.

SECCIÓN II
DE LA CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 30. La capacitación en materia de Protección Civil será coordinada por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo; la cual, se orientará a fortalecer y ampliar los conocimientos en dicha materia para los brigadistas servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.—Las Unidades Internas de Protección Civil de cada uno de los inmuebles del Consejo de la Judicatura Federal, deberán quedar constituidas a más tardar treinta días hábiles después de la publicación del pre-

sente acuerdo, debiendo notificar a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo de dicha constitución.

CUARTO.—Se abrogan el Acuerdo General 30/2000 que establece medidas de seguridad y vigilancia en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; así como el Acuerdo General 25/2005, que establece las bases de operación y funcionamiento del Comité de Protección Civil del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO.—Las disposiciones reglamentarias y administrativas de Protección Civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a este acuerdo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 38/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Protección Civil que deberán observarse en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil doce (D.O.F. DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 25/2005, que establece las bases de operación y funcionamiento del Comité de Protección Civil del Consejo de la Judicatura Federal; 20/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autoriza la modificación de la estructura orgánica y de la adscripción de diversas áreas administrativas del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y 30/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece medidas de seguridad y vigilancia en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1605; Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2305; Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; y Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 1021, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 40/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA SEDE REFERIDA

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en la referida entidad y residencia;

QUINTO. En atención a lo señalado en el considerando anterior y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce, aprobó el dictamen de creación de dos Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación de los citados órganos jurisdiccionales, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y tendrán idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la sede citada.

Su domicilio se ubicará en Boulevard a Toluca número 4, colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53370.

SEGUNDO. El uno de diciembre de dos mil doce, iniciarán funciones los Juzgados Décimo Tercero y Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, con la plantilla autorizada para esos órganos jurisdiccionales.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en Naucalpan de Juárez, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto segundo del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, prestará servicio a los órganos jurisdiccionales de nueva creación.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del tres al nueve de diciembre de dos mil doce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos entre los Juzgados Décimo Tercero y Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en términos del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los diez Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

SEXTO. Se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, para recibir asuntos en días y horas inhábiles, para quedar como sigue: la semana del tres al nueve de diciembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Décimo Tercero de Distrito; del diez al dieciséis de diciembre de dos mil doce, corresponderá la guardia al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito; del diecisiete

al veintitrés de diciembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito; del veinticuatro al treinta de diciembre de dos mil doce, corresponderá al Juzgado Cuarto de Distrito; del treinta y uno de diciembre de dos mil doce al seis de enero de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Décimo de Distrito; del siete al trece de enero de dos mil trece, le corresponderá la guardia al Juzgado Primero de Distrito; del catorce al veinte de enero de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito; del veintiuno al veintisiete de enero de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito; del veintiocho de enero al tres de febrero de dos mil trece, le corresponderá la guardia al Juzgado Cuarto de Distrito; del cuatro al diez de febrero de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Séptimo de Distrito; del once al diecisiete de febrero de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Octavo de Distrito; del dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil trece, le corresponderá la guardia al Juzgado Décimo de Distrito; del veinticinco de febrero al tres de marzo de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Décimo Primero de Distrito; del cuatro al diez de marzo de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Décimo Tercero de Distrito; y del once al diecisiete de marzo de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito y así, sucesivamente, en ese orden.

SÉPTIMO. Los titulares de los Juzgados Décimo Tercero y Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

OCTAVO. Los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma dichos titulares deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional respectivo, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno en sesión de dieciséis de mayo de dos mil doce en su punto **SEGUNDO**, apartado **II. SEGUNDO CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

II. SEGUNDO CIRCUITO: …

1. …

2. …

3. Veinticinco Juzgados de Distrito en el Estado de México: seis especializados de Procesos Penales Federales y cinco especializados en materia de Amparo y Juicios Federales, todos con residencia en Toluca; diez Juzgados de Distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

4. …"

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 40/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción

territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Décimo Tercero y Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil doce (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, y Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 41/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO; A LA NUEVA DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN ESA MISMA SEDE; ASÍ COMO

A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MENCIONADO CIRCUITO Y RESIDENCIA, Y A LA CREACIÓN DE SU OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dos de marzo de dos mil once, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en el Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y tendrá igual competencia y jurisdiccional territorial que el Tribunal Colegiado que actualmente funciona en el mencionado circuito y residencia.

SEGUNDO. El Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, iniciará funciones el uno de diciembre de dos mil doce, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Su domicilio será el ubicado en avenida Bordo de Xochiaca número 2 "C", Torre A, cuarto piso, colonia Ciudad Jardín, código postal 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. A partir de la fecha señalada en el punto anterior, el actual Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, cambia su denominación para llamarse Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, conservando la competencia, residencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

CUARTO. En la fecha señalada en el punto segundo precedente, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, la que dará servicio a los Tribunales Colegiados del Circuito y sede mencionados. Dicha oficina operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus respectivas reformas.

QUINTO. Durante el periodo que comprenderá del tres al catorce de diciembre de dos mil doce, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, se remitirán al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los dos Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo.

SEXTO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el punto anterior, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, deberán de informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el resultado de la medida adoptada.

SÉPTIMO. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

OCTAVO. El Tribunal Colegiado de que se trata deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

NOVENO. El presidente del nuevo Tribunal Colegiado deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DÉCIMO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el propio Pleno en sesión de dieciséis de

mayo de dos mil doce, en el punto **SEGUNDO**, apartado **II. SEGUNDO CIRCUITO**, número **1**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO. …**

"**II. SEGUNDO CIRCUITO: …**

1. Dieciséis Tribunales Colegiados, de los cuales catorce son especializados: cuatro en materia penal, cuatro en materia civil y dos en materia de trabajo, con residencia en Toluca, y cuatro Tribunales Colegiados en materia administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez; y dos Tribunales Colegiados mixtos en Nezahualcóyotl.

2. …

3. …

4. …"

DECIMOPRIMERO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DECIMOSEGUNDO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 41/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en esa misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito y residencia, y a la creación de su oficina de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil doce (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 42/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS

JUECES Y MAGISTRADOS ADSCRITOS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PARA REALIZAR LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DE LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, O SEAN SUSPENDIDOS, READSCRITOS O REUBICADOS A DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—Es conveniente garantizar la continuidad de las actividades jurisdiccionales, así como el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de que disponen los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, preservando los expedientes, documentos, valores, libros de gobierno, objetos, etc., existentes en los órganos jurisdiccionales, a la fecha en que dichos servidores públicos se separen de su empleo, cargo o comisión, o sean adscritos o reubicados a diverso órgano jurisdiccional, para que quienes los sustituyan en sus funciones, cuenten con los elementos necesarios que les permitan cumplir con las funciones asignadas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1.—El presente acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal con niveles 6 y 7 del Manual

General de Puestos autorizado, deberán al separarse de su empleo, cargo o comisión, o al ser suspendidos, readscritos o reubicados a diverso órgano jurisdiccional, proceder a la entrega de los asuntos a su cargo, así como de los documentos, valores, objetos, etc.; de igual manera realizar la entrega a quienes los sustituyan en sus funciones de los recursos humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2.—Corresponderá a los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, determinar, los servidores públicos no mencionados en el artículo anterior que por la naturaleza e importancia de las funciones que realizan quedarán sujetos a estas disposiciones, lo que se les deberá notificar por escrito.

En caso de que en el órgano jurisdiccional no hubiere titular la entrega recepción la hará el secretario en funciones de Juez o Magistrado con apoyo de un actuario.

En caso de fallecimiento del titular del órgano jurisdiccional, la entrega la realizará el servidor público que el Consejo de la Judicatura Federal haya autorizado para sustituirlo.

Artículo 3.—La entrega-recepción prevista en el artículo 1 de este ordenamiento, se efectuará mediante acta administrativa que contendrá, entre otros elementos, las situaciones siguientes: los asuntos en trámite, o en suspenso, los remitidos a órganos auxiliares y los pendientes de fallar, la plantilla del personal adscrito al órgano jurisdiccional, informe de asuntos administrativos pendientes de atender (estadísticas, visitas físicas o virtuales, etc.), documentos y valores, libros de gobierno, recursos materiales; y otros hechos que se considere conveniente consignar; todo ello en los términos del formato de acta que forma parte del presente acuerdo.

Asimismo, en la citada acta se deberán destacar los asuntos que requieran atención especial y, en su caso, aquellos que sea necesario atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar.

Artículo 4.—El Juez o Magistrado saliente elaborará el acta de entrega-recepción, misma que se formalizará en la fecha en que el Juez o Magistrado que lo sustituya en sus funciones tome posesión del empleo, cargo o comisión, previa designación de que sea objeto por la instancia competente.

La celebración del acta de entrega-recepción por parte de los servidores públicos que se separen de su empleo, cargo o comisión o que sean

suspendidos, readscritos o reubicados, y de quienes los sustituyan en sus empleos no podrá delegarse.

Si a la fecha en que el Juez o Magistrado se separe del empleo, cargo o comisión, o que sea readscrito o reubicado, no existe nombramiento o designación del que lo sustituirá, la entrega-recepción se hará con el secretario encargado del despacho o con el designado en funciones de Juez o Magistrado, quien posteriormente le hará la entrega correspondiente al titular respectivo.

Artículo 5.—Los documentos e información que se agreguen al acta de entrega-recepción, deberán circunscribirse a los aspectos más relevantes de la entrega, para dejar constancia de ellos.

Artículo 6.—La verificación de contenido del acta de entrega-recepción, deberá realizarse por el Juez o Magistrado entrante o, en su caso, por el secretario encargado del despacho o el designado en funciones de Juez o Magistrado en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho. Durante dicho plazo el servidor público saliente hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que le sea solicitada.

Artículo 7.—Cuando el titular entrante detecte alguna inconsistencia relevante en relación con el contenido del acta respectiva o en los anexos de la misma durante el término señalado en el artículo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. El Juez o Magistrado saliente deberá hacer las aclaraciones pertinentes, sin perjuicio de que, en su caso, se proceda de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Si el servidor público entrante no procediera de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad en términos de dichas disposiciones.

Artículo 8.—La entrega del órgano jurisdiccional o ponencia, según sea el caso y de los asuntos en trámite encomendados al titular saliente, no lo exime de las responsabilidades en que hubiera incurrido en términos de ley.

Artículo 9.—Cualquier servidor público de los señalados en los artículos 1 y 2 de este acuerdo, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, o a partir de su readscripción o reubicación, omita hacer la entrega a que el

presente se refiere, será requerido por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, para que en un plazo no mayor a treinta días naturales, siguientes a aquel en que se notifique el requerimiento, cumpla con esta obligación.

En el supuesto que antecede, el Juez o Magistrado entrante al tomar posesión o, en su caso, el secretario encargado del despacho o el designado en funciones de Juez o Magistrado, levantará acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, dejando constancia de los asuntos que se encuentren en trámite o en suspenso, los remitidos a órganos auxiliares y los pendientes de fallar, de la plantilla del personal adscrito al órgano jurisdiccional, informe de asuntos administrativos pendientes de atender (estadísticas, visitas físicas o virtuales, etc.), documentos y valores, libros de gobierno, recursos materiales asignados; lo anterior, se hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, para efectos del aludido requerimiento, y de que en su caso, ésta inicie las acciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades.

Artículo 10.—El servidor público que proceda a la entrega del despacho y de los asuntos a su cargo, hará constar en el acta de entrega-recepción, la causa o motivo de su separación en la titularidad del empleo, cargo o comisión.

Artículo 11.—Con independencia de la causa o motivo que origine la separación, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones a que se refieren las disposiciones del presente acuerdo y de las demás aplicables en materia de responsabilidades, entre ellas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 12.—El acta de entrega-recepción deberá levantarse en cuatro tantos, firmarse por los que en ella intervienen y por los dos testigos de asistencia. Los anexos deberán ir foliados en todas sus fojas y rubricarse por los servidores públicos, tanto el saliente como el entrante, con la siguiente distribución:

• Acta y original de los anexos firmados de manera autógrafa, que se quedará en resguardo en el órgano jurisdiccional.

• Acta y copia de los anexos: para el servidor público que realiza la entrega y para el servidor público que recibe, así como para la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 13.—La Secretaría Ejecutiva de Disciplina vigilará, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

1. ÓRGANO JURISDICCIONAL _____

2. LUGAR, FECHA Y HORA DE INICIO _____

3. NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE ENTREGA, Y DOMICILIO QUE SEÑALA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ESTA ACTA _____

4. NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE _____

5. CAUSA O MOTIVO DE LA ENTREGA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL _____

6. NOMBRES Y CARGOS DE LOS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA _____

7. SITUACIÓN QUE GUARDA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

A) PLANTILLA DE PERSONAL. EN EL ANEXO ____ SE HACE CONSTAR EL PERSONAL QUE INTEGRA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y LA SITUACIÓN LABORAL DE CADA SERVIDOR PÚBLICO, CON LA INDICACIÓN DEL NOMBRE, PLAZA QUE OCUPA, CLAVE DEL PUESTO, ANTIGÜEDAD EN ÉL Y TIPO DE NOMBRAMIENTO (INDEFINIDO, DE BASE O TEMPORAL).

B) DISPOSICIONES INTERNAS DEL HORARIO DE TRABAJO Y CONTROL DE ASISTENCIA. SE ENTREGA COPIA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN QUE CONSTAN TALES DISPOSICIONES, COMO ANEXO ____ A ESTA ACTA.

C) CRONOGRAMA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS PENDIENTES DE ATENDER (ESTADÍSTICAS, VISITAS FÍSICAS O VIRTUALES, ETC.). SE ENTREGA COMO ANEXO ____ UNA LISTA CON LA DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y LA FECHA EN QUE DEBEN SER ATENDIDOS.

D) VALORES Y DOCUMENTOS. SE ENTREGAN CON LA INDICACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE, DESCRIPCIÓN Y LUGAR DE GUARDA, COMO ANEXOS DEL ____ AL ____ RELACIONES DE EXISTENCIA ACTUAL DE:

- CERTIFICADOS DE DEPÓSITO SÍ ____ NO ____

- PÓLIZAS DE FIANZA SÍ ____ NO ____

- OTRAS GARANTÍAS SÍ ____ NO ____

- DOCUMENTOS IMPORTANTES (CHEQUES, PAGARÉS, LETRAS DE CAMBIO, BONOS, ACCIONES Y OTROS TÍTULOS ANÁLOGOS) SÍ ____ NO ____

- GARANTÍAS EN EFECTIVO SÍ ____ NO ____

E) DROGA, ARMAS, VEHÍCULOS Y OTROS OBJETOS. SE ENTREGAN CON LA INDICACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE, DESCRIPCIÓN Y LUGAR DE GUARDA, COMO ANEXOS DEL ____ AL ____ RELACIONES DE EXISTENCIA ACTUAL DE:

- DROGA SÍ ____ NO ____

- ARMAS SÍ ____ NO ____

- VEHÍCULOS SÍ ____ NO ____

- OTROS OBJETOS SÍ ____ NO ____

F) LIBROS DE GOBIERNO. SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LOS LIBROS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, CON EL NÚMERO DE EJEMPLARES QUE LOS INTEGRAN: _____

G) EXPEDIENTES EN EXISTENCIA ACTUAL O EN SUSPENSO, CON INDICACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE, TIPO DE ASUNTO, AL RESPECTO SE INTEGRAN COMO ANEXOS A ESTA ACTA LOS LISTADOS CON NÚMEROS DEL ____ AL ____.

H) RECURSOS MATERIALES. SE HACE CONSTAR QUE TODOS LOS BIENES INTEGRANTES DEL MOBILIARIO, EQUIPO DE CÓMPUTO Y PAQUETERÍA, EQUIPO DE OFICINA, LLAVES Y PAPELERÍA (EXISTENCIAS EN ALMACÉN), QUE SE TUVIERON A LA VISTA, SE DESCRIBEN EN LOS ANEXOS DEL ____ AL ____.

I) LIBROS, MANUALES, PUBLICACIONES Y DISCOS ÓPTICOS. SE DETALLAN EN ANEXO ____ A ESTA ACTA, LOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SON PROPIEDAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

J) EL (LA) FUNCIONARIO (A) QUE ENTREGA MUESTRA EN ESTE ACTO LOS ARCHIVOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DOCUMENTOS QUE OBRAN EN ELLOS (ANEXO ____).

K) EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE ENTREGA (SÍ ____ NO ____) CUENTA CON CAJA (S) FUERTE (S). SE ENTREGA EN SOBRE CERRADO, COMO ANEXO ____ LA COMBINACIÓN Y UNA RELACIÓN DE LOS BIENES Y DOCUMENTOS QUE EN ELLA (S) SE ENCUENTRAN.

L) OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES EMANADAS DE LAS DISTINTAS INSTANCIAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PENDIENTES DE SOLVENTAR. SE AGREGA COMO ANEXO ____ LA RELACIÓN CORRESPONDIENTE, O EN SU CASO, LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN.

8. INFORME DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE, DE LOS REMITIDOS A ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES PARA SU RESOLUCIÓN Y DE LOS QUE ESTÁN PENDIENTES DE FALLAR. ASÍ COMO LOS QUE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO PROVISIONAL EN CASO DE SER APLICABLE. SE ENTREGAN COMO ANEXOS DEL ____ AL ____ LOS LISTADOS DE LOS ASUNTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL SEÑALAMIENTO DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y ESTADO QUE GUARDAN Y PROMOCIONES PENDIENTES DE ACORDAR.

9. OTROS HECHOS RELEVANTES PARA LA PRESENTE ACTA (SE DESCRIBEN LIBREMENTE CON EL SEÑALAMIENTO DE LOS ANEXOS QUE LOS APOYAN, EN SU CASO).

10. CIERRE DEL ACTA. EL FUNCIONARIO QUE ENTREGA MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HABER PROPORCIONADO SIN OMISIÓN ALGUNA TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA PRESENTE ACTA, SIN EXCLUIR ASUNTO ALGUNO O ASPECTO IMPORTANTE RELATIVO A SU GESTIÓN. ASIMISMO, MANIFIESTA TENER CONO-

CIMIENTO DE QUE EL CONTENIDO DEL ACTA Y DE SUS ANEXOS PODRÁ SER VERIFICADO POR LAS ÁREAS COMPETENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE ESTA ACTA SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE PODRÁ SER REQUERIDO PARA CUALQUIER ACLARACIÓN AL RESPECTO Y PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL, EN EL ENTENDIDO QUE LA PRESENTE ENTREGA NO IMPLICA LIBERACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDADES QUE PUDIERAN LLEGARSE A DETERMINAR POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON POSTERIORIDAD.

LOS ____ ANEXOS QUE SE MENCIONAN EN LA PRESENTE ACTA FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ELLA.

PREVIA LECTURA DE LA PRESENTE Y SIN NADA MÁS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA ESTA DILIGENCIA, A LAS ____ HORAS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN TODAS SUS FOJAS AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

ENTREGA (NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y FIRMA)

RECIBE (NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y FIRMA)

TESTIGOS (NOMBRE Y FIRMA) (NOMBRE Y FIRMA)

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 42/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones que deberán observar los Jueces y Magistrados adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, para realizar la entrega-recepción de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión, o sean suspendidos, readscritos o reubicados a diverso órgano jurisdiccional, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil doce.

ACUERDO GENERAL 43/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA, Y SU TRANSFORMACIÓN COMO JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primeros y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los

Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

CUARTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir la necesidad de crear un Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, dado que los ya existentes en esa sede presentan un incremento constante de sus cargas de trabajo que incide negativamente en el principio de prontitud en el dictado de las sentencias; sin embargo, no se contaba en ese momento con la infraestructura física para la instalación de otro Juzgado de Distrito en la ciudad de Pachuca, Hidalgo;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdo General 28/2011, aprobó el inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia temporal en Puebla, Puebla, en tanto se contara con la infraestructura adecuada para la instalación e inicio de funciones de un Juzgado de Distrito en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

SEXTO. En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, se proponga la transformación del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla; por constituir una medida que representa el aprovechamiento óptimo de los recursos públicos con el consecuente ahorro presupuestal;

SÉPTIMO. Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, por haberse creado con residencia temporal en esa sede, en términos del Acuerdo General 28/2011.

La transformación del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, implica el traslado de su titular y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración del titular con su personal. El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Direc-

ción General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal emitirá los lineamientos necesarios;

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física suficiente para la instalación del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del doce de diciembre de dos mil doce, concluye sus funciones el Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla.

El titular del Juzgado de Distrito Auxiliar deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del órgano jurisdiccional ahora transformado deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir del uno de enero de dos mil trece el Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, se transforma e inicia funciones como Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Para conformar la plantilla del Juzgado de Distrito que inicia sus funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales.

La Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura Federal, la Secretaría Ejecutiva de Administración, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información; de Estadística Judicial; de Servicios Generales; de Recursos Materiales; y de Recursos Humanos; y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán entre sí, al efecto de realizar oportunamente la reubicación del órgano jurisdiccional que se transforma a su nueva sede.

El órgano jurisdiccional que inicia funciones tendrá idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en el Estado de Hidalgo.

Su domicilio estará en Boulevard Felipe Ángeles número 1620, colonia Santa Julia, código postal 42080, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

TERCERO. Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia Pachuca, prestará servicio al ahora denominado Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al trece de enero de dos mil trece, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y en términos del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

QUINTO. Durante el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, recibirá también los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

SEXTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto **CUARTO** del presente acuerdo, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos; a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida, dentro de los primeros cinco días naturales siguientes.

SÉPTIMO. Se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, para recibir asuntos en días y horas inhábiles para quedar como sigue: la semana del catorce al veinte de enero dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito; del veintiuno al veintisiete de enero dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito; del veintiocho de enero al tres de febrero dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito y del cuatro al diez de febrero de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Cuarto de Distrito; y así sucesivamente en ese orden semanalmente.

OCTAVO. El titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma dicho titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DÉCIMO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintiséis de junio de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, conforme se indica a continuación:

I. Se reforma el punto **QUINTO** en su número **2** para quedar como sigue:

"**QUINTO.** Se contará con:

1. …

2. El Centro Auxiliar de la Segunda Región, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y seis Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y un Juzgado de Distrito Auxiliar, con residencia en Puebla, Puebla."

II. Se reforma el punto **SEGUNDO**, apartado **XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:

…

3. Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca."

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN** del Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integraran, para quedar como sigue:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, conformado por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y seis Juzgados de Distrito Auxiliares con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; …; así como un Juzgado de Distrito con residencia en Puebla, Puebla; …

"**PRIMERO.** …

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región."

DÉCIMO SEGUNDO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, la reforma al Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 43/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Décimo de

Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, y su transformación como Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito del Estado y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil doce (D.O.F. DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 28/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia temporal en Puebla, Puebla; 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, páginas 2317; Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187 y Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499, respectivamente.

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 36/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
PRIMERO. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, tendrá competencia mixta y jurisdicción en toda la República, e iniciarán funciones el **dieciséis de noviembre** de dos mil doce y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas, por el que se crea el Centro Auxiliar.	**PRIMERO.** El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, tendrá competencia mixta y jurisdicción en toda la República, e iniciarán funciones el **uno de diciembre** de dos mil doce y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas, por el que se crea el Centro Auxiliar.

México, D.F. a 22 de noviembre de 2012.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

(D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

CAMBIO EN LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADSCRIPCIÓN Y DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 79 Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 24 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN CUANTO A LAS COMISIONES Y LA FORMA DE SU COMPOSICIÓN, DA A CONOCER EL CAMBIO EN

LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADSCRIPCIÓN Y DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN.

	CONSEJEROS
COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN	**PRESIDENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA** CÉSAR ESQUINCA MUÑOA JUAN CARLOS CRUZ RAZO

	CONSEJEROS
COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN	**PRESIDENTE EN FUNCIONES: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA** DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ PONENCIA DE CONSEJERO VACANTE

LO ANTERIOR, CON EFECTOS A PARTIR DEL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, CON LA ACLARACIÓN DE QUE, LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJERO MANUEL ERNESTO SALOMA VERA HASTA EN TANTO, SEA DESIGNADO EL NUEVO CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL O EN SU CASO, CONCLUYA EL PERIODO DE INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este cambio en la integración y presidencia de las comisiones permanentes de Adscripción y de Vigilancia, Información y Evaluación, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL TRECE ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 16/2011.

PRIMER CIRCUITO (DISTRITO FEDERAL)

ADMINISTRACIÓN

Amézquita Flores Raúl	P. 144-2005

ARQUITECTURA

Castañeda Niebla Salvador	P. 003-2010
García Carranza Arturo	P. 006-2010
Gutiérrez Constancia Armando José	P. 025-2009
Gutiérrez Rodríguez Claudio Gabriel	P. 008-2010
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003
Negrete Hernández Vicente	P. 042-2009
Pérez Rodríguez Rubén Alfredo	P. 001-2013
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
Zylbersztein Lerer Mario Pedro	P. 002-2013

AUDITORÍA

Amézquita Flores Raúl	P. 144-2005
Arellano Reyes María Guadalupe	P. 213-2005
Briseño Rosales José Juan	P. 067-2005
Cruz Santillán María del Pilar	P. 230-2005
De Luis Romero María Eva	P. 088-2006
González Lobato Guadalupe	P. 072-2003
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P. 022-2009
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Meza Rodríguez Guillermo Genaro	P. 099-2005
Sosa Carpenter Rafael	P. 005-2012

CONSTRUCCIÓN

Pérez Rodríguez Rubén Alfredo	P. 001-2013

CONTABILIDAD

Aguilera Galindo Guillermo César	P. 024-2002
Amézquita Flores Raúl	P. 144-2005
Aguirre Martínez Laura	P. 082-2003
Álvarez Campos Carlos Rubén	P. 027-2002
Arellano Reyes María Guadalupe	P. 213-2005
Barrios Acosta José Manuel	P. 022-2004
Benítez Benítez Loreto	P. 032-2002
Bravo Mena Humberto	P. 004-2011
Briseño Ponce María Guadalupe	P. 033-2002
Briseño Rosales José Juan	P. 067-2005
Castro Altamirano José Luis	P. 006-2011
Cruz Nájera Noé Jesús	P. 024-2008
Cruz Santillán María del Pilar	P. 230-2005
De Luis Romero María Eva	P. 088-2006
Espinoza Vera Juan Nabor	P. 281-2002
Estrella Menéndez Enrique	P. 014-2010
Genis González Guillermo	P. 008-2011
González Juárez Eusebio	P. 071-2003
González Lobato Guadalupe	P. 072-2003
González Maldonado José Alonso	P. 046-2002
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P. 022-2009
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005
Leyva Hernández Rafael Antonio	P. 100-2006
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P. 100-2007
Ortega de la Torre Héctor	P. 013-2011
Ortega José Francisco	P. 069-2008
Peña Carrada Eleazar Rodrigo	P. 048-2009
Peña Montes de Oca Blanca Yadira	P. 098-2007
Peña Montes de Oca Oscar Israel	P. 049-2009
Repper Jaramillo María Inés	P. 066-2007
Rivas Landín Alberto Cecilio	P. 063-2002
Romero Peralta Raymundo	P. 096-2008
Salas Márquez Aurelio	P. 047-2006
Sánchez Coyote Alejandra	P. 067-2002
Torres Esqueda Leopoldo Eduardo	P. 069-2002
Torres Vidal Eduardo Cruz	P. 107-2008
Vargas Mendiola Ernesto	P. 145-2005
Villalobos Casillas Jorge	P. 118-2008
Zerón del Moral Margarita	P. 039-2006

CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Muñoz Meza Juan Manuel	P. 015-2011

CRIMINALÍSTICA

Martínez Jiménez Gregorio	P. 016-2011
Morlán Salinas Mireya Martha	P. 054-2004

DACTILOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 098-2006

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

López De La Garza Fernando Sabás	P. 153-2005
Pérez Rodríguez Rubén Alfredo	P. 001-2013
Rangel Quintanar Jorge Juan	P. 064-2007
Salcedo Pozos Luis	P. 003-2013
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002

DOCUMENTOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 098-2006
Rueda del Valle Doraye	P. 005-2003

ECONOMÍA

Arilla Vila Manuel	P. 079-2002
Linares Lomelí Ernesto Andrés	P. 022-2010

ETNOLOGÍA

Ortiz Elizondo Héctor	P. 004-2013

FINANZAS

Aguirre Martínez Laura	P. 082-2003

FÍSICA Y MATEMÁTICAS

Valencia Rodríguez Jaime	P. 017-2011

GRAFOLOGÍA

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 098-2006
Rueda del Valle Doraye	P. 005-2003

GRAFOMETRÍA

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 098-2006

GRAFOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 098-2006
Martínez Jiménez Gregorio	P. 016-2011
Rueda del Valle Doraye	P. 005-2003

IDENTIFICACIÓN FISONÓMICA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005

INFORMÁTICA

Ramos Rivera Marco Antonio	P. 082-2005

INGENIERÍA AMBIENTAL

Muñoz Meza Juan Manuel	P. 015-2011

INGENIERÍA ARQUITECTÓNICA

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
López De La Garza Fernando Sabás	P. 153-2005
Rangel Quintanar Jorge Juan	P. 064-2007

INGENIERÍA CIVIL

Calderón Caulliers Armando	P. 009-2008
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 086-2002
Reyes Morales Juan Francisco	P. 086-2008
Salcedo Pozos Luis	P. 003-2013

INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES

Guzmán Villaseñor Luis Arturo	P. 027-2009

INGENIERÍA METALÚRGICA

Rosas Morales Luis Arturo	P. 005-2013

INTERPRETACIÓN ALEMÁN

Audry Luer María	P. 097-2002
Hemmerling Galuschka Dorothea	P. 131-2002
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia	P. 137-2004

INTERPRETACIÓN FRANCÉS

Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Carreto Chávez Gerardo	P. 183-2012
Hernández Guerrero José Rodrigo	P. 143-2004
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Martínez y González Ana Luisa	P. 105-2007
Meléndez Origel de Escalante Guadalupe	P. 178-2005
Ojeda Pesquera María Inés	P. 158-2002
Ruiz Vivanco Gloria Araceli	P. 161-2002
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002
Simón Gálvez Anna Paola	P. 010-2004

INTERPRETACIÓN JAPONÉS

Homma Usiki Chieko	P. 002-2004
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008

INTERPRETACIÓN HINDI

Varma Varma Subodh Kumar	P. 006-2013

INTERPRETACIÓN ITALIANO		
	Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
INTERPRETACIÓN POLACO		
	Dolgolewska Malgorzata María	P. 007-2013
INTERPRETACIÓN PORTUGUÉS		
	Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
MEDICINA		
	Zurita Navarrete Gerardo Ricardo	P. 025-2006
ODONTOLOGÍA		
	Keichii Alarcón Ito Thomas Moisés	P. 022-2011
POLIGRAFÍA		
	Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
PSICOLOGÍA		
	Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
	Ibarra Hidalgo Nadia Guadalupe	P. 008-2013
	Rosal Balduc Nora	P. 009-2013
QUÍMICA FORENSE		
	Morlán Salinas Mireya Martha	P. 054-2004
TOPOGRAFÍA		
	Álvarez Salas Héctor	P. 043-2005
	Flores Flores Ramón	P. 220-2002
	García Verdín Roberto	P. 021-2009
	Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 086-2002
	Islas Soto Juan Carlos	P. 024-2011
	Quintero Flores Norberto	P. 034-2010
	Silva Esteva Nanci	P. 273-2002

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Audry Luer María	P. 097-2002
Hemmerling Galuschka Dorothea	P. 131-2002
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Trienke Silke	P. 025-2011
Testa Hager Carmen	P. 008-2005
Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia	P. 137-2004

TRADUCCIÓN ÁRABE

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 017-2005

TRADUCCIÓN AZERI

Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 017-2005

TRADUCCIÓN CHECO

Chytra Irena	P. 011-2009

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Aragón Clemente Rubén	P. 290-2002
Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Audry Luer María	P. 097-2002
Jiménez Díaz Barriga Eduardo	P. 148-2006
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002
García Cuervo De la Fuente Rosalba	P. 123-2002
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Morales De Velasco Ana María de Guadalupe	P. 174-2002
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002

TRADUCCIÓN HINDI

Varma Varma Subodh Kumar	P. 006-2013

TRADUCCIÓN INGLÉS

Aguilera Alfiero Julieta Penélope	P. 168-2005
Altamirano Ortiz Martha Elizabeth	P. 172-2005
Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Aragón Clemente Rubén	P. 290-2002
Audry Luer María	P. 097-2002
Bravo Herrera Ramón	P. 100-2002
Carreto Chávez Gerardo	P. 183-2002
Cruces Ramírez María Elena	P. 109-2002
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002
Díaz Herrera Laura	P. 175-2006
Duffour Borrell María Lizette	P. 118-2002
Estandía Fernández Victoria Antonia	P. 119-2002
García Cuervo De la Fuente Rosalba	P. 123-2002
Gómez Maqueo Rojas María Luisa Concepción	P. 127-2002
González De Cossío Guadalajara Cordelia	P. 154-2005
Hernández Guerrero José Rodrigo	P. 143-2004
Hernández Guzmán María del Carmen	P. 133-2002
Larios Méndez Angélica	P. 203-2004
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Luna Rojas Irma Cristina	P. 154-2004
Maciel Sierra Adriana	P. 006-2004
Martínez y González Ana Luisa	P. 105-2007
Meléndez Origel De Escalante Guadalupe	P. 178-2005
Morales de Velasco Ana María de Guadalupe	P. 174-2002
O'Hea De Langarica Kristin Dagny	P. 149-2002
Ojeda Pesquera María Inés	P. 158-2002
Orea Mesta Fernando	P. 151-2002
Picazo Guadarrama María Emilia	P. 052-2009
Ramos Miranda Carlos	P. 177-2002
Ruiz Vivanco Gloria Araceli	P. 161-2002
Santana Adriana Laura	P. 037-2010
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002
Simón Gálvez Anna Paola	P. 010-2004
Testa Hager Carmen	P. 008-2005
Torres Landa Ruffo Juan Francisco	P. 180-2002
Villagómez Hernández Gonzalo Rafael	P. 171-2002
Wisner O'Hea John	P. 050-2005

TRADUCCIÓN ITALIANO		
	Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
	Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
TRADUCCIÓN JAPONÉS		
	Homma Usuki Chieko	P. 002-2004
	Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008
	Mori Kumagae Ryoko	P. 027-2011
TRADUCCIÓN POLACO		
	Dolgolewska Malgorzata María	P. 007-2013
TRADUCCIÓN PORTUGUÉS		
	Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
TRADUCCIÓN RUSO		
	Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 017-2005
TRÁNSITO TERRESTRE		
	Troncoso González David	P. 108-2008
TRAUMATOLOGÍA		
	Hernández Omaña José Joaquín	P. 010-2013
VALUACIÓN ACCIONES		
	Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
	Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
	Bahena Martínez Germán	P. 011-2013

	Cárdenas Castañeda Alejandro	P. 012-2013
	Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
	Flores Flores Ramón	P. 220-2002
	López De La Garza Fernando Sabás	P. 153-2005
	Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003
	Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 086-2002
	Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 013-2013
	Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
	Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
VALUACIÓN BIENES MUEBLES		
	Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
	Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
	López De La Garza Fernando Sabás	P. 153-2005
	Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 086-2002
VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES Y EMPRESAS		
	Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
VALUACIÓN JOYAS		
	Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO		
	Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
	Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
	Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA		
	Aguilar Gutiérrez José Luis	P. 134-2003

VALUACIÓN OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Cerda Medina Vicky P. 210-2002
Corrales Calvo Juan Manuel P. 012-2009

VALUACIÓN DE VEHÍCULOS

Silva Esteva Nanci P. 273-2002

SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

ADMINISTRACIÓN

Walle García Guillermo Humberto P. 178-2004

AUDITORÍA

Barrios Beltrán Rosalía P. 116-2006
Hernández Gama René P. 065-2005
Nájera Martínez Ana Lilia P. 209-2005
Walle García Guillermo Humberto P. 178-2004

CONTABILIDAD

Barrios Beltrán Rosalía P. 116-2006
Hernández Gama René P. 065-2005
Leyva Hernández María del Carmen P. 145-2003
Meunier Rocha Armando P. 049-2007
Nájera Martínez Ana Lilia P. 209-2005
Walle García Guillermo Humberto P. 178-2004
Vázquez Villarreal Jesús Antonio P. 014-2013
Zea Morales Amelia P. 035-2011

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Cárdenas Lozano Adi Paulino P. 015-2013

CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Sánchez González Javier Gilberto P. 036-2011

DACTILOSCOPIA		
	Ortega Aceves María Isabel	P. 236-2005
DESARROLLO URBANO		
	Gracida King José Gabriel	P. 016-2013
DOCUMENTOSCOPIA		
	Ortega Aceves María Isabel	P. 236-2005
FISCAL		
	Walle García Guillermo Humberto	P. 178-2004
GRAFOSCOPIA		
	Martínez Vergara María Teresa Citlali	P. 287-2002
	Ortega Aceves María Isabel	P. 236-2005
INGENIERÍA ARQUITECTÓNICA		
	Villanueva Pérez Enrique Loreto	P. 156-2003
INGENIERÍA CIVIL		
	Salazar Gris Carlos Mauricio	P. 057-2009
INTÉRPRETE TRADUCTOR LENGUA OTOMÍ		
	Tolentino García María Cleotilde	P. 045-2010
INTERPRETACIÓN CHINO		
	Calvo Mondragón Laura Olivia	P. 006-2006
INTERPRETACIÓN INGLÉS		
	Vinay Zavala Ivonne	P. 020-2004

INTERPRETACIÓN ITALIANO		
	Guida Reyes Guido	P. 070-2009
PSICOLOGÍA		
	Vázquez Aguiñaga Sonia	P. 017-2013
TOPOGRAFÍA		
	Butanda Carrillo Edgar	P. 022-2012
	Rodríguez Villa Rubén	P. 076-2009
TRADUCCIÓN CHINO		
	Calvo Mondragón Laura Olivia	P. 006-2006
TRADUCCIÓN INGLÉS		
	Álvarez González Clara Emma de María	P. 184-2005
	Manzano Alba Alberto de la Santa Cruz	P. 125-2004
	Reyes Estrada Columba	P. 299-2002
	Ventura Menchaca De Sierra Dora Alicia	P. 170-2002
	Vinay Zavala Ivonne	P. 020-2004
TRADUCCIÓN ITALIANO		
	Guida Reyes Guido	P. 070-2009
TRADUCCIÓN PORTUGUÉS		
	Rangel Aguirre Gabriela	P. 074-2009
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
	García Pérez Manuel	P. 018-2013

TERCER CIRCUITO (JALISCO)

ADMINISTRACIÓN

Aguilar Maya Juan Manuel	P. 022-2005
Serratos Salcedo Hugo	P. 019-2013

ARQUITECTURA

Grover Páez Francisco Javier	P. 020-2013
Pérez Espinoza José Francisco	P. 029-2006
Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 039-2011

AUDITORÍA

Aguilar Maya Juan Manuel	P. 022-2005
Quezada Solorza Elizabeth	P. 097-2004
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011
Serratos Salcedo Hugo	P. 019-2013

CONTABILIDAD

Aguilar Maya Juan Manuel	P. 022-2005
Arboleya Olivares José Ricardo	P. 005-2008
Berumen Sarabia Julia Carolina	P. 021-2013
Quezada Solorza Elizabeth	P. 097-2004
Rodríguez Noé Cristina	P. 025-2012
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011
Serratos Salcedo Hugo	P. 019-2013

CRIMINALÍSTICA

Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006

DACTILOSCOPIA

Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006
Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005
Pérez Espinoza José Francisco	P. 029-2006
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 048-2010

DESARROLLO URBANO		
	Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005
DOCUMENTOSCOPIA		
	Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009
	Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 079-2009
	Núñez Martín Del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007
	Palacios Urbina Ligia	P. 308-2002
FINANZAS		
	Aguilar Maya Juan Manuel	P. 022-2005
FISCAL		
	Aguilar Maya Juan Manuel	P. 022-2005
GRAFOSCOPIA		
	Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009
	Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 079-2009
	Núñez Martín Del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007
	Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006
	Palacios Urbina Ligia	P. 308-2002
IMPACTO Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL		
	Snell Castro Raúl	P. 103-2008
INGENIERÍA CIVIL		
	Morett Ramírez Jorge	P. 091-2009
	Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006
	Ramírez Franco Juan Manuel	P. 048-2010
	Saldaña Madrigal José Arturo	P. 036-2006
INTERPRETACIÓN INGLÉS		
	Gómez Padilla Hugo Javier	P. 060-2005

MECÁNICA DE SUELOS		
	Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005
MEDICINA		
	Gámez Nava Gloria	P. 018-2005
MEDICINA FORENSE		
	Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005
NEUROLOGÍA		
	Gámez Nava Gloria	P. 018-2005
PATOLOGÍA FORENSE		
	Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005
QUÍMICA		
	Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003
TOPOGRAFÍA		
	Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006
	Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005
	Pérez Espinoza José Francisco	P. 029-2006
	Saldaña Madrigal José Arturo	P. 036-2006
TRADUCCIÓN INGLÉS		
	Gómez Padilla Hugo Javier	P. 060-2005
VALUACIÓN		
	Morett Ramírez Jorge	P. 091-2009
	Rivera Galindo Enrique	P. 028-2012
	Rivera Rubio Enrique	P. 029-2012
VALUACIÓN EMPRESAS		
	Cortés Chávez Elsa Patricia	P. 022-2013

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Cortés Chávez Elsa Patricia	P. 022-2013
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 048-2010
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 079-2009
Cortés Chávez Elsa Patricia	P. 022-2013
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 048-2010
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011

VALUACIÓN INTANGIBLES

Cortés Chávez Elsa Patricia	P. 022-2013
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Cortés Chávez Elsa Patricia	P. 022-2013

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011

VALUACIÓN PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011

CUARTO CIRCUITO (NUEVO LEÓN)

ADUANAS

Flores Beltrán Silverio	P. 045-2011

INTERPRETACIÓN INGLÉS		
	González Santillán Moisés	P. 312-2002
TRADUCCIÓN INGLÉS		
	González Santillán Moisés	P. 312-2002
VALUACIÓN		
	Jáuregui Salinas Lilian	P. 023-2013
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
	Gómez Tamez Eva Margarita	P. 033-2012
VALUACIÓN MUEBLES		
	Gómez Tamez Eva Margarita	P. 033-2012

SEXTO CIRCUITO (PUEBLA)

COMERCIO EXTERIOR		
	Lemus Nava José Roberto	P. 024-2013
DACTILOSCOPIA		
	Bonilla Mendoza Jorge	P. 052-2010
DOCUMENTOSCOPIA		
	Bonilla Mendoza Jorge	P. 052-2010
GRAFOSCOPIA		
	Bonilla Mendoza Jorge	P. 052-2010
PSICOLOGÍA		
	Manzo Maldonado Aída Araceli	P. 049-2011
TRADUCCIÓN ALEMÁN		
	Gruhn Dorit Heike	P. 050-2011

TRADUCCIÓN INGLÉS

Jiménez Gómez Ismael Mauro	P. 052-2011

VALUACIÓN

Cariño Aguilar José Luis	P. 025-2013
Cariño Aguilar Miguel Ángel	P. 026-2013

OCTAVO CIRCUITO (COAHUILA Y 9 MUNICIPIOS DE LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

CONTABILIDAD

Acosta Zermeño María de la Luz	P. 027-2013

NOVENO CIRCUITO (SAN LUIS POTOSÍ)

CONTABILIDAD

Romero Villalobos Benjamín	P. 065-2006

FINANZAS

Romero Villalobos Benjamín	P. 065-2006

FISCAL

Romero Villalobos Benjamín	P. 065-2006

TOPOGRAFÍA

Cárdenas Tristán Abraham	P. 028-2013

DÉCIMO CIRCUITO (TABASCO Y 25 DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

AUDITORÍA

Tamayo Vázquez Octavio	P. 045-2012

FISCAL

Tamayo Vázquez Octavio	P. 045-2012

DÉCIMO PRIMER CIRCUITO (MICHOACÁN)

CONTABILIDAD		
	Álvarez Banderas Jorge	P. 005-2007
FISCAL		
	Álvarez Banderas Jorge	P. 005-2007
INGENIERÍA CIVIL		
	Vargas Martínez Guillermo Domingo	P. 029-2013
INGENIERÍA ELÉCTRICA		
	Hernández Camacho Rodolfo	P. 051-2012
TRADUCCIÓN FRANCÉS		
	Otero Fraud Sandra Francoise	P. 325-2002
TRADUCCIÓN INGLÉS		
	Otero Fraud Sandra Francoise	P. 325-2002

DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (SINALOA)

CONTABILIDAD		
	Osuna Hi Guillermo	P. 112-2009
INGENIERÍA ELÉCTRICA		
	Peñuelas Guiot Ramiro Antonio	P. 060-2011
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
	Ayala Bobadilla Filiberto	P. 030-2013
	Moreno Cota José Manuel	P. 031-2013

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES AGROPECUARIOS

Moreno Cota José Manuel	P. 031-2013

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Moreno Cota José Manuel	P. 031-2013

DÉCIMO CUARTO CIRCUITO (YUCATÁN)

CONTABILIDAD

Traconis Canul Roger	P. 059-2012

DÉCIMO QUINTO CIRCUITO (BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Beristain Ávila Juan Diego	P. 013-2007
Soriano Gutiérrez Adolfo	P. 032-2013
Soriano Rivera Adolfo	P. 033-2013

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Beristain Ávila Juan Diego	P. 013-2007
Giles de Anda Andrés	P. 034-2013
Soriano Gutiérrez Adolfo	P. 032-2013
Soriano Rivera Adolfo	P. 033-2013

CONTABILIDAD

Gordillo Ordóñez José	P. 030-2007
Gordillo Ulloa José Manuel	P. 062-2012
Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P. 116-2009
Luna Sotelo María Eduviges	P. 035-2013

FINANZAS		
	Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P. 116-2009
INGENIERÍA CIVIL		
	Ruiz Chavira Jorge Israel	P. 036-2013
INGENIERÍA ELECTROMECÁNICA		
	Oliva Moros Francisco	P. 037-2013
PSICOLOGÍA		
	Sánchez Córdova Juan Antonio	P. 063-2011
SISTEMAS CONTRA INCENDIOS		
	Oliva Moros Francisco	P. 037-2013
VALUACIÓN		
	Ruiz Chavira Jorge Israel	P. 036-2013

DÉCIMO SEXTO CIRCUITO (GUANAJUATO)

CONTABILIDAD		
	Cruz Álvarez María del Carmen	P. 335-2002
HIDRÁULICA		
	Estrada Buenrostro José Arturo	P. 061-2004
TOPOGRAFÍA		
	Estrada Buenrostro José Arturo	P. 061-2004
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
	Estrada Buenrostro José Arturo	P. 061-2004

DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO (MORELOS)

DOCUMENTOSCOPIA

Cancino Romay Alejandro René	P. 336-2002

GRAFOSCOPIA

Cancino Romay Alejandro René	P. 336-2002

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (GUERRERO)

ARQUITECTURA

Benítez Benítez Hilario	P. 196-2002

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Mosqueda Domínguez Miguel Ángel	P. 339-2002

TOPOGRAFÍA

Legorreta Soberanis Sergio	P. 056-2003

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Benítez Benítez Hilario	P. 196-2002
Legorreta Soberanis Sergio	P. 056-2003

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Legorreta Soberanis Sergio	P. 056-2003

VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (QUERÉTARO)

CONTABILIDAD

Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 075-2012

VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (NAYARIT)

BALÍSTICA

González Muro Eduardo	P. 086-2004

CRIMINALÍSTICA

González Muro Eduardo P. 086-2004

DACTILOSCOPIA

González Muro Eduardo P. 086-2004

VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (BAJA CALIFORNIA SUR)

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Gardea Gutiérrez Aramís Héctor P. 152-2006

PSICOLOGÍA

Clavel Navarro Miguel Ángel P. 038-2013

VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (QUINTANA ROO)

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Alvelais Pizarro Alberto P. 112-2005

TRADUCCIÓN INGLÉS

Alvelais Pizarro Alberto P. 112-2005

TRIGÉSIMO CIRCUITO (AGUASCALIENTES)

QUÍMICA

Alemán Muñoz Edgar Omar P. 081-2010
Rodríguez Salas Blanca Estela P. 082-2010

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA

Que esta Lista de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos

mil trece, ordenada por el Acuerdo General 16/2011, fue aprobada por la Comisión de Carrera Judicial en sesión de cuatro de diciembre de dos mil doce, por los señores consejeros: Presidente César Esquinca Muñoa, Juan Carlos Cruz Razo y César Alejandro Jáuregui Robles.—México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil doce.

Nota: El Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1643.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. LA AUSENCIA EN EL ESTADO DE PUEBLA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTATALES, NO VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES EL GOBERNADO PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO ESTABLECER DICHO PRECEPTO LIMITANTE ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE MEDIO DE DEFENSA (ORDINARIO O EXTRAORDINARIO) QUE DEBE PREVERSE EN FAVOR DE AQUÉLLOS.	VI.1o.A.	43 A (10a.)	1199
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.	I.4o.A.	J/103 (9a.)	1053
ACCESO A LA JUSTICIA. NO SE VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, SI EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL REGIDO POR LEYES LOCALES, CUYA NORMA SUPLETORIA SEA DE CARÁCTER FEDERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO ACTUALIZARSE LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA.	VI.1o.A.	44 A (10a.)	1200

	Clave	Tesis	Pág.
ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE CONSTITUYE EL FEDATARIO, ASÍ COMO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE NIEGA A IDENTIFICARSE, NO DEBEN HACERSE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA EN CUALQUIER ETAPA DE LA DILIGENCIA, SINO QUE DEBEN ASENTARSE AL MOMENTO EN QUE EL FEDATARIO SE CERCIORE QUE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, PARA DAR CERTEZA Y SEGURIDAD DE QUE SE DESARROLLÓ LEGALMENTE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.	I.11o.C.	15 C (10a.)	1201
ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS. ES LEGAL EXAMINARLO EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EJECUTORA DESIGNADA, NO OBSTANTE QUE NO SE LLAME A LA ORDENADORA.	XVII.1o.C.T.	7 K (10a.)	1201
AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS.	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS.	I.7o.A.	10 K (10a.)	1203
AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA POR AUTO DE PRESIDENCIA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REEXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y DESECHARLA SI ADVIERTE QUE ES EXTEMPORÁNEA.	XVII.1o.C.T.	9 K (10a.)	1203

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XVII.1o.C.T.	5 K (10a.)	1204
AMPARO ADHESIVO. SE RIGE, ANALÓGICAMENTE, POR LAS DISPOSICIONES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TODO AQUELLO QUE GUARDE CONCORDANCIA CON EL OBJETO Y NATURALEZA DE LA ADHESIÓN, AL EXISTIR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE AMBOS.	XVII.1o.C.T.	3 K (10a.)	1205
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE INVOCARON EN UN PRIMER JUICIO DE GARANTÍAS, ELLO EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.	II.4o.C.	2 K (10a.)	1206
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. SI PARALELAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO UN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO Y EL LAUDO, NO EXISTE IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA RESOLVER AQUÉL AL NO SURTIRSE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 65, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 L (10a.)	1207
AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).	II.3o.A.	4 K (10a.)	1278

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR UNA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE NI DICTADO UN AUTO DONDE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD PARA ACATARLA.	XI.5o. (III Región)	J/1 (10a.)	1071
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	VI.3o.A.	18 A (10a.)	1282
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PRETENDEN IMPUGNARSE NUEVOS ACTOS POR CONSIDERARLOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON EL SEÑALADO INICIALMENTE, PERO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.	I.9o.A.	1 K (10a.)	1283
APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES CUANDO EL ASUNTO SEA DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005).	VI.2o.C.	27 C (10a.)	1284
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA EN EL JUICIO Y NO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.11o.C.	13 C (10a.)	1284

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS.	1a./J.	92/2012 (10a.)	379
APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*.	II.3o.A.	3 K (10a.)	1279
AUTO DE DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. SI EL MONTO DE LO RECLAMADO EN LA SUERTE PRINCIPAL ES INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS, AL NO SER APELABLE Y NO IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS.	VIII.A.C.	6 C (10a.)	1285
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	23 P (10a.)	1286
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	20 P (10a.)	1287
AYUDA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO,			

	Clave	Tesis	Pág.
EN TÉRMINOS DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XVIII.3o.	5 A (10a.)	1287
AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIO UN DICTAMEN MÉDICO.	XVIII.3o.	4 A (10a.)	1288
AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	X.A.T.	8 L (10a.)	1288
AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.	2a./J.	150/2012 (10a.)	619
COAUTORÍA AGRAVADA Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. SU DIFERENCIA E INCOMPATIBILIDAD.	II.2o.P.	22 P (10a.)	1291
COMERCIO EXTERIOR. EL CAMBIO DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), A LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX), DEBE CONSIDERARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL ANALIZAR ASUNTOS QUE INVOLUCREN A			

	Clave	Tesis	Pág.
EXPORTADORES QUE HUBIERAN SIDO TITULARES DE LOS PRIMEROS Y MIGRADO A LOS SEGUNDOS.	II.3o.A.	28 A (10a.)	1280
COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN. NO DEBE EMPLAZARSE POR SU CONDUCTO AL PATRÓN O AL SINDICATO EN LOS JUICIOS DE PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES.	XXVII.1o. (VIII Región)	15 L (10a.)	1291
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PREVÉ UNA PENA TRASCENDENTAL VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	CCLXVI/2012 (10a.)	523
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE MENORES DE UN ALBERGUE A OTRO EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA DE JALISCO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.2o.A.	26 A (10a.)	1292
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.1o.C.T.	J/2 (10a.)	1083
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL, SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA, LA OMISIÓN DE INTERVENIR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, POR POSIBLES IRREGULARIDADES EN SU INTEGRACIÓN.	1a.	CCLXXXIII/2012 (10a.)	523

	Clave	Tesis	Pág.
COMPRAVENTA. CUANDO EL COMPRADOR HA PAGADO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO DEL BIEN Y EL VENDEDOR LE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AQUÉL TIENE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DEBE HACER VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, PUES NO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.	II.4o.C.	9 C (10a.)	1293
COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.	XV.1o.	1 C (10a.)	1293
COMPRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA.	I.3o.C.	60 C (10a.)	1294
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.	VIII.2o.P.A.	15 A (10a.)	1295
CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	V.2o.P.A.	2 P (10a.)	1296

	Clave	Tesis	Pág.
CONSULTAS FISCALES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA, POR FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL DEMANDANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).	II.3o.A.	26 A (10a.)	1296
CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	P./J.	33/2012 (10a.)	63
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1127, tesis XVI.1o.A.T. J/23, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN."	I.7o.A.	37 A (10a.)	
CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA.	2a.	LXXXV/2012 (10a.)	1037
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.	P.	IV/2012 (10a.)	227
CONTRATO DE SEGURO. LA "COMUNICACIÓN AUTÉNTICA" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, DEBE TRATARSE DE UN ELEMENTO PALPABLE O TANGIBLE.	I.11o.C.	9 C (10a.)	1297
CONTRATO DE SEGURO. LA "COMUNICACIÓN AUTÉNTICA" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA SU NOTIFICACIÓN FEHACIENTE AL RECLAMANTE.	I.11o.C.	10 C (10a.)	1298
CONTRATO DE SEGURO. LA CONDENA A LA ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.	I.11o.C.	11 C (10a.)	1299
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).	1a./J.	18/2012 (10a.)	420
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.	VI.3o. (II Región)	2 K (10a.)	1300
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE APLICARLO SI ADVIERTE QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
ÉSTA VIOLA ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN O EN TRATADOS INTERNACIONALES, SIN REQUERIR DEL AGRAVIADO PLANTEAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, PERO SI ÉSTE NO PROPONE DICHO CONTROL, AQUÉL NO PUEDE EFECTUAR UNA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD NI DECLARAR LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA.	IV.3o.A.	19 K (10a.)	1301
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.	IV.3o.A.	10 K (10a.)	1303
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.	IV.3o.A.	11 K (10a.)	1305
CONTROL *EX OFFICIO*. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	VII.2o.C.	30 C (10a.)	1306
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a.	CCLXXVIII/2012 (10a.)	524
CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.3o.C.	18 K (10a.)	1307
DAÑO MORAL. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ES INAPLICABLE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	I.14o.C.	5 C (10a.)	1309
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE.	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS PASAJEROS DE UN AUTOBÚS CODETENIDOS DEL INDICIADO. SI			

	Clave	Tesis	Pág.
NO LO HACEN CON EL CARÁCTER DE RETENIDOS Y ASISTIDOS DE SU DEFENSOR, AQUÉLLA CARECE DE VALIDEZ.	II.3o.P.	3 P (10a.)	1311
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUIENES HAYAN PRESENTADO LA INICIAL NO ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR LA DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL EN UN MISMO AÑO.	I.9o.A.	6 A (10a.)	1311
DEFINITIVIDAD. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO EN MATERIA FAMILIAR CUANDO EL ACTO RECLAMADO OCASIONA A UN MENOR DE EDAD UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.3o.C.	1056 C (9a.)	1312
DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INCULPADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.P.	24 P (10a.)	1314
DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.	1a./J.	109/2012 (10a.)	441
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 K (10a.)	1315
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.5o.C.	J/4 (10a.)	1124
DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.	I.4o.A.	8 K (10a.)	1315
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	XXX.1o.	5 A (10a.)	1316
DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.	P./J.	38/2012 (10a.)	158
DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO			

	Clave	Tesis	Pág.
LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	P./J.	39/2012 (10a.)	159
DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a.	CCLXXV/2012 (10a.)	525
DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS.	1a.	CCLXXVII/2012 (10a.)	526
DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	I.7o.P.	J/1 (10a.)	1163
DERECHOS POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, AL NO EXISTIR UNA EQUIVALENCIA RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y LA CANTIDAD QUE CUBRIRÁ EL CONTRIBUYENTE,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1317
DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.	P.	V/2012 (10a.)	227
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	P./J.	32/2012 (10a.)	64
DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	13 A (10a.)	1318
DISTRITACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 22 Y 114, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL EN LA APROBACIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	35/2012 (10a.)	160
DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES DIVERSAS CAUSALES, EL JUZGADOR FORZOSAMENTE DEBE DETERMINAR SUS CONSECUENCIAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.	IV.3o.C.	8 C (10a.)	1319

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO ES CAUSA DE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTREN VIVIENDO EN EL MISMO DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 261, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	5 C (10a.)	1320
DIVORCIO. PARA DETERMINAR LA PREPONDERANCIA DE LAS ACTIVIDADES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DESARROLLADAS DESDE QUE INICIA EL MATRIMONIO HASTA SU DISOLUCIÓN.	VIII.3o. (X Región)	5 C (10a.)	1320
DIVORCIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, NO SE REQUIERE QUE LAS ACTIVIDADES EN ÉL PREVISTAS SE REALICEN NECESARIAMENTE DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO.	VIII.3o. (X Región)	6 C (10a.)	1321
DOCUMENTO DIGITALIZADO CONTENIDO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. NO PUEDE FORMAR PARTE DE LA LITIS SI NO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU AUSENCIA MOTIVÓ LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO).	IV.3o.A.	138 A (9a.)	1322
EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA.	II.3o.P.	2 P (10a.)	1325
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	10 K (10a.)	1326
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.8o.C.	7 C (10a.)	1327
ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN Y OFICIALES DE PARTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN INVENTARIAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO POR LAS CUALES SE DESAHOGAN REQUERIMIENTOS.	III.1o.A.	4 A (10a.)	1327
EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.	I.7o.A.	69 A (10a.)	1328
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO.	2a./J.	149/2012 (10a.)	654
FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS.	IV.3o.A.	26 A (10a.)	1331
FARMACODEPENDENCIA. SI SE ACREDITA QUE LA CANTIDAD DE DROGA QUE POSEÍA EL ACTIVO ES MENOR A LAS DOSIS MÁXIMAS PREVISTAS EN LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y QUE ESTABA DESTINADA A SU CONSUMO PERSONAL, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AQUÉL SE ENCONTRARA EN TRÁNSITO HACIA DIVERSO LUGAR, PERO DENTRO DE LOS TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA DE UNA ESCUELA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACTUALICE EN SU FAVOR ESA EXCLUYENTE DEL DELITO.	XIV.P.A.	2 P (10a.)	1332
FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	9 P (10a.)	1333
FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	8 P (10a.)	1333
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER UN 25% ADICIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAL DE LA CANTIDAD ANUAL QUE LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	34/2012 (10a.)	160
FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.	1a.	CCLXXIX/2012 (10a.)	527
HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ DIVERSAS TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS REGISTRALES, LA RESTITUCIÓN AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA CONSISTIRÁ EN QUE PAGUE LA CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO 6 DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y SE LE DEVUELVA LA DIFERENCIA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	VIII.2o.P.A.	14 A (10a.)	1335
HECHOS. LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN CONCATENACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL JUICIO PARA QUE EL JUEZ PUEDA LLEGAR A LA VERDAD DEL ASUNTO (PRINCIPIO DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO).	I.3o.C.	61 C (10a.)	1336
HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	10 P (10a.)	1336
HOMICIDIO Y LESIONES. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGULAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
PERMITEN ACREDITAR ESOS DELITOS, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CCLXXI/2012 (10a.)	528
IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS.	II.3o.A.	31 A (10a.)	1370
IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	II.3o.A.	30 A (10a.)	1371
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS COPIAS SIMPLES DE UNA DIVERSA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE SE IMPUGNAN LOS MISMOS ACTOS, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO GENERAN CERTEZA DE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO.	II.3o.A.	34 A (10a.)	1371
INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372

	Clave	Tesis	Pág.
INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO.	XXXI.	8 C (10a.)	1373
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.	VIII.A.C.	4 K (10a.)	1374
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	II.3o.P.	5 P (10a.)	1375
INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2010).	II.8o. (I Región)	15 A (10a.)	1375
INFORMACIÓN TESTIMONIAL *AD PERPETUAM*. LA CITACIÓN A LOS COLINDANTES Y DEMÁS PERSONAS ANTE QUIENES HA DE RECIBIRSE DEBE SER MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	7 C (10a.)	1376
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA SON PARA QUE A LOS PENSIONADOS SE LES RETENGA EL MISMO PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A LOS EMPLEADOS EN ACTIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA QUE SEAN ACREEDORES AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.	IV.3o.A.	25 A (10a.)	1376
INTERÉS EN AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL OBTUVO LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SI EN EL CONTEXTO PRÁCTICO LOS EFECTOS DE ESA SENTENCIA NO LE PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN REAL A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.	II.3o.A.	29 A (10a.)	1281
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CONTROVIRTIÓ EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	XXIII.1o. (IX Región)	12 A (10a.)	1391
INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SUS CARACTERÍSTICAS.	XXVII.1o. (VIII Región)	4 K (10a.)	1391
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.	1a./J.	25/2012 (9a.)	334
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LA CAUSA DE PEDIR EXPRESADA POR EL PARTICULAR, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE NO INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN			

	Clave	Tesis	Pág.
LO PEDIDO E IMPLIQUEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.	27 A (10a.)	1393
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXIII.1o. (IX Región)	6 A (10a.)	1429
JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE PRESTACIONES CONVENCIONALES, COMO LA CLÁUSULA PENAL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENTREGUE EL INMUEBLE A SU TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	III.4o. (III Región)	3 C (10a.)	1431
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA UN CRÉDITO FISCAL EN QUE NO SE DETERMINARON CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, SINO ÚNICAMENTE ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS.	VI.3o.A.	17 A (10a.)	1432
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PARA SOBRESEER EN ÉL CUANDO SE HAYA RADICADO OTRO, RESPECTO DEL MISMO AUTOR DE LA HERENCIA Y DE LOS MISMOS BIENES, DEBEN CONSIDERARSE LAS FECHAS DE LOS AUTOS DE RADICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	4 C (10a.)	1433
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. AUN CUANDO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE NO HAYA SIDO			

	Clave	Tesis	Pág.
DESIGNADO HEREDERO, DEBE LLAMÁRSELE AL TRÁMITE RESPECTIVO A FIN DE QUE DEFIENDA SUS DERECHOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD LEGAL O CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	9 C (10a.)	1433
LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.7o.C.	26 C (10a.)	1435
LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO.	II.3o.P.	4 P (10a.)	1435
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006).	III.5o.C.	6 C (10a.)	1436
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. BASTA QUE EL SUJETO PASIVO ESTÉ DEMANDADO PARA ESTAR INTEGRADA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, AUNQUE NO SE LE DEMANDEN LAS MISMAS PRESTACIONES QUE A LOS OTROS COLITIGANTES PASIVOS.	VII.2o.C.	23 C (10a.)	1437
MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. CUANDO SE NOTIFIQUE POR ÉSTA Y, POSTERIORMENTE, LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÚBLICO REQUIERAN SU PAGO, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN.	I.8o.A.	32 A (10a.)	1439
NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.	32 A (10a.)	1441
NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS.	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.	I.9o.A.	13 A (10a.)	1443
NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE REALIZARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO NO OBSTANTE QUE EL ACTOR SEÑALÓ EL DOMICILIO			

	Clave	Tesis	Pág.
RESPECTIVO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	IV.3o.A.	19 A (10a.)	1444
NOTIFICACIÓN POR MENSAJERO PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. BIS-1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. ES INNECESARIO HACER UNA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN QUE SE CIRCUNSTANCIE QUE LA DILIGENCIA SE ENTENDIÓ CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA BUSCADA.	I.8o.A.	33 A (10a.)	1445
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA HIPÓTESIS DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, POR PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, SE ACTUALIZA AUNQUE LA EMPRESA LICITANTE ADUZCA QUE ÉSTA LE FUE APORTADA POR TERCEROS.	I.7o.A.	66 A (10a.)	1447
OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE INTERPONER PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA.	I.9o.A.	16 A (10a.)	1448
ORDEN DE LOCALIZACIÓN, COMPARECENCIA Y PRESENTACIÓN DE UN TESTIGO DE CARGO ANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD JUDICIAL. EL HECHO DE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL AMPARO EN SU CONTRA HAYAN TRANSCURRIDO LA FECHA Y HORA PROGRAMADAS PARA EL DESAHOGO DE SU INTERROGATORIO, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XX.2o.	3 P (10a.)	1448
PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.	1a.	CCLXXX/2012 (10a.)	528
PENA CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. DEBE CESAR CUANDO SE SATISFAGA COMPLETAMENTE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, AUNQUE EXISTAN ADEUDOS INSOLUTOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 L (10a.)	1451
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).	2a./J.	151/2012 (10a.)	702
PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA "HASTA", EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE.	II.3o.A.	35 A (10a.)	1452
PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.4o.A.	4 K (10a.)	1452
PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.	I.4o.A.	5 K (10a.)	1453
PÓLIZAS DE FIANZA. SI POR ERROR EN SU REDACCIÓN SE CAMBIA EL CONCEPTO QUE QUISO GARANTIZARSE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A FIN DE QUE PREVALEZCA LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES.	IV.3o.A.	3 K (10a.)	1454
PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.	1a.	CCLXXXII/2012 (10a.)	529
PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FISCO FEDERAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTE.	1a.	CCLXXXI/2012 (10a.)	529
PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.	I.7o.A.	65 A (10a.)	1487
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA			

	Clave	Tesis	Pág.
NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a./J.	24/2012 (9a.)	356
PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. SU CONCEPTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.4o.A.	7 K (10a.)	1489
PRINCIPIO PRO PERSONA. BENEFICIA AL CONSUMIDOR PORQUE DERIVA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.3o.C.	52 C (10a.)	1489
PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	CCLXXVI/2012 (10a.)	530
PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO LEGIS* DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.2o.P.	11 P (10a.)	1514
PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.	II.3o.P.	1 K (10a.)	1516
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ANTE SU REPOSICIÓN, LA AUTORI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE ASÍ LO ORDENE.	I.8o.A.	34 A (10a.)	1516
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA SE DICTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.3o.A.	15 A (10a.)	1517
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.3o.A.	16 A (10a.)	1518
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	1a.	CCLXVIII/2012 (10a.)	580
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE LLEVARSE A CABO EN ÉSTA, POR			

	Clave	Tesis	Pág.
CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SANCIONADO.	I.4o.A.	20 A (10a.)	1519
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD QUE LLEVÓ A CABO ÉSTA.	I.4o.A.	21 A (10a.)	1520
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 123, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	I.9o.A.	15 A (10a.)	1521
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.	1a.	CCLXXIII/2012 (10a.)	531
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	CCLXXII/2012 (10a.)	532
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DE PERSONA MORAL PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
DESISTIR DE LAS OFRECIDAS, AUN CUANDO HAYAN SIDO ADMITIDAS.	I.7o.T.	4 L (10a.)	1522
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.	5 P (10a.)	1522
PRUEBAS. TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA SU DESAHOGO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. EL OFERENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE SOLICITARLO.	I.11o.C.	8 C (10a.)	1523
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LOS PUBLICISTAS IMPUGNEN EN AMPARO LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, SE ACREDITA CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA SUJETARSE AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA.	I.4o.A.	23 A (10a.)	1524
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.4o.A.	24 A (10a.)	1525
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
SIN MATERIA ESE RECURSO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, SI CON ANTELACIÓN SE DECLARÓ FUNDADO OTRO PARA EL MISMO EFECTO.	IV.3o.A.	4 K (10a.)	1527
QUEJA SIN MATERIA. ASÍ DEBE DECLARARSE LA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL EXISTIR CONVENIO ENTRE LAS PARTES QUE DIO POR CONCLUIDO EL JUICIO DE ORIGEN.	XVII.1o.C.T.	8 K (10a.)	1527
RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS A IMPUGNAR CUESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO DEBEN DECLARARSE INFUNDADOS.	1a.	CCLXVII/2012 (10a.)	581
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	36/2012 (10a.)	222
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	P./J.	37/2012 (10a.)	223
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL INCIDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE DETERMINA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN SÓLO PROCEDE A SOLICITUD DE QUIENES CONTENDIERON EN AQUÉL.	I.3o. (I Región)	14 A (10a.)	1529
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA DETERMINACIÓN INCIDENTAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN NO ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.3o. (I Región)	13 A (10a.)	1529
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTE AL QUEJOSO ESTÉ CONSIDERADO COMO GRAVE O NO.	XXI.1o.P.A.	3 P (10a.)	1530
RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	31/2012 (10a.)	65
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.	1a./J.	87/2012 (10a.)	464
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 259, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE COLIMA, ES INCONSTITUCIONAL AL PREVER DOS PROCEDIMIENTOS DIFERENCIADOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR AQUEL PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2012).	P.	VI/2012 (10a.)	229
REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.3o.C.	J/1 (10a.)	1189
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA.	2a./J.	72/2012 (10a.)	750
RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES. DICHA ATENUANTE SE EXCLUYE SI SE ACREDITA LA PRESENCIA DE AGRAVANTES QUE REVELAN QUE TODOS LOS ACTIVOS ACORDARON CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	21 P (10a.)	1531
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	104/2012 (10a.)	789
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS CUOTAS APORTADAS AL			

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.9o.A.	7 A (10a.)	1532
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.	I.4o.A.	19 A (10a.)	1532
RETIROS BANCARIOS MEDIANTE FICHAS. SU NULIDAD DEPENDE DE DESVIRTUAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LE DAN AUTENTICIDAD.	I.3o.C.	58 C (10a.)	1533
REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.	2a./J.	153/2012 (10a.)	834
REVISIÓN ADHESIVA. SU PRESENTACIÓN EQUIVOCADA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO Y NO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHARLA, SI SE HIZO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO.	III.5o.C.	4 K (10a.)	1534
REVISIÓN EN AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE, POR UNA PARTE, SOBRESEYÓ RESPECTO DE LA LEY RECLAMADA Y, POR OTRA, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ACTO DE APLICACIÓN POR VICIOS PROPIOS.	X.A.T.	6 K (10a.)	1534

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA.	IV.3o.A.	51 K (9a.)	1535
REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.	V.3o.P.A.	5 A (10a.)	1536
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN.	2a./J.	136/2012 (10a.)	940
ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE "LUGAR CERRADO", "HABITADO", "DESTINADO PARA HABITACIÓN" O "EN SUS DEPENDENCIAS" SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ).	1a./J.	100/2012 (10a.)	485

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIO INTEGRADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA EN SU DEMANDA HABERLO PERCIBIDO SIN ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE LA ACLARE.	XXVII.1o. (VIII Región)	16 L (10a.)	1539
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	100/2012 (10a.)	974
SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.	I.4o.A.	10 K (10a.)	1540
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. CUANDO OMITE EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER AQUÉLLOS, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.A.	67 A (10a.)	1540
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCII/2012 (10a.)	1038
SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	III.2o.P.	6 P (10a.)	1564
SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**		
	I.3o.C.	1039 C (9a.)	1565
SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**		
	I.3o.C.	1038 C (9a.)	1566
SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS NOTAS DISTINTIVAS Y DEFINICIÓN.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**		
	I.3o.C.	1037 C (9a.)	1566
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLXXXIV/2012 (10a.)	533
SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**		
	I.3o.C.	1042 C (9a.)	1567

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CLASIFICACIÓN.		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	I.3o.C.	1040 C (9a.)	1569
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010).	2a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1039
SOCIOS COOPERATIVISTAS. NATURALEZA DEMOCRÁTICA DE SUS DECISIONES.		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	I.3o.C.	1041 C (9a.)	1570
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO EXISTE COINCIDENCIA ENTRE EL NOMBRE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS Y LA PERSONA QUE DESIGNÓ UN SUCESOR PREFERENTE, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN CONOCER CON CERTEZA, SI EXISTE IDENTIDAD DE ESAS PERSONAS.	II.3o.A.	33 A (10a.)	1571
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO, CUANDO AMBAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO DE ORIGEN SEAN BENEFICIARIAS DE DICHA FIGURA.	2a.	XCIII/2012 (10a.)	1040
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a./J.	110/2012 (10a.)	518

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE UNA CONDICIÓN AL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA AQUELLA MEDIDA, NO IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.	1a.	CCLXX/2012 (10a.)	534
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MEJORA REGULATORIA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, SALVO QUE EXISTA EN FAVOR DEL QUEJOSO UNA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	I.8o.A.	31 A (10a.)	1571
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCLXIX/2012 (10a.)	535
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. AL FIJARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, EL VALOR DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) NO DEBE CUANTIFICARSE DOS VECES, ES DECIR, APLICARLO AL DETERMINAR POR SEPARADO TANTO EL MONTO DE LOS DAÑOS COMO EL DE LOS PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA MEDIDA AL TERCERO PERJUDICADO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2011 (9a.)].	XV.5o.	8 A (10a.)	1572
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL.	VI.3o. (II Región)	8 A (10a.)	1573
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA CLAUSURA, REMOCIÓN, DESMANTELAMIENTO O ACTOS DE MOLESTIA RESPECTO DE PUESTOS COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, CUANDO LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL NO CONTIENE EL REFRENDO ANUAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.A.	21 A (10a.)	1574
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI LA GARANTÍA SE EXHIBE DESPUÉS DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA RESPONSABLE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO SURTE EFECTOS EN LO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE HASTA ESE MOMENTO, PERO NO PARA RETROTRAER ASPECTOS YA EJECUTADOS.	XVII.1o.C.T.	24 L (10a.)	1575
SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.	I.4o.A.	11 K (10a.)	1575
TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE LLAMARLO A JUICIO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	X.A.T.	9 L (10a.)	1577
TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PEDIDO POR UN HEREDERO. CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS COHEREDEROS.	VI.2o.C.	26 C (10a.)	1578
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER			

	Clave	Tesis	Pág.
ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009).	IV.2o.A.	28 A (10a.)	1579
TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.	2a./J.	122/2012 (10a.)	1002
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO DE ORINA PRACTICADO AL TRABAJADOR EN UN DÍA NO LABORADO, QUE REVELA LA PRESENCIA DE METABOLITOS PRODUCTO DEL CONSUMO DE ALGÚN NARCÓTICO, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE CONCURRIÓ AL TRABAJO BAJO SU INFLUENCIA, PARA EFECTOS DE SU CESE.	XVII.1o.C.T.	15 L (10a.)	1580
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.	P./J.	30/2012 (10a.)	66
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.	I.6o.T.	J/126 (9a.)	1194
TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSINTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	21 P (10a.)	1580
TRATA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO EL ELEMENTO NORMATIVO "CONSEGUIR" SE TRADUCE EN UN RECLUTAMIENTO POR PARTE DEL TRATANTE A TRAVÉS DE DIVERSAS FORMAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	19 P (10a.)	1581
TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).	I.9o.P.	20 P (10a.)	1582
VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.	2a./J.	137/2012 (10a.)	1033
VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.	I.3o.C.	J/2 (10a.)	1190
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN SOPORTE MATERIAL COMO LO ES UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE REQUIERE DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE REPRODUCCIÓN SI SON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME.	VI.2o.P.	7 P (10a.)	1585
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PUEDE ANALIZAR AQUELLAS QUE SE PLANTEEN COMO AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	8 C (10a.)	1586

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 198/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 19/2012 (10a.), P./J. 20/2012 (10a.), P./J. 18/2012 (10a.) y P./J. 17/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.", "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL." y "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 14, 15, 17 y 18, respectivamente.....	P.	5
Amparo directo en revisión 2076/2012.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."	1a.	313
Amparo directo en revisión 1397/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J 24/2012 (9a.), de rubro: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE		

	Clave	Pág.
EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD."	1a.	334
Contradicción de tesis 254/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS."	1a.	359
Contradicción de tesis 259/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."	1a.	380
Contradicción de tesis 335/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 109/2012 (10a.), de rubro: "DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS."	1a.	421
Contradicción de tesis 24/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 87/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE		

	Clave	Pág.
VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."	1a.	441
Contradicción de tesis 186/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 100/2012 (10a.), de rubro: "ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE 'LUGAR CERRADO', 'HABITADO', 'DESTINADO PARA HABITACIÓN' O 'EN SUS DEPENDENCIAS' SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ)."	1a.	464
Contradicción de tesis 91/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	1a.	486
Contradicción de tesis 250/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 150/2012 (10a.), de rubro: "AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL."	2a.	587
Contradicción de tesis 214/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Cir-		

	Clave	Pág.
cuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 149/2012 (10a.), de rubro: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO."	2a.	620
Contradicción de tesis 273/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007)."	2a.	655
Contradicción de tesis 106/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2012 (10a.), de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA."	2a.	703
Contradicción de tesis 266/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y Décimo Primero en		

	Clave	Pág.
Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 104/2012 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	751
Contradicción de tesis 56/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, Tercero del Décimo Segundo Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL."	2a.	791
Contradicción de tesis 294/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 128/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a.	835
Contradicción de tesis 321/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 136/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CON-		

	Clave	Pág.
TRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN."	2a.	896
Contradicción de tesis 177/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 100/2012 (10a.), de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.".....	2a.	941
Contradicción de tesis 275/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.".....	2a.	975
Contradicción de tesis 212/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 137/2012 (10a.), de rubro: "VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	2a.	1003
Amparo directo 391/2012.—José Alberto Montoya Gutiérrez.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativo a la tesis		

	Clave	Pág.
I.4o.A. J/103 (9a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO."	T.C.	1045
Amparo en revisión 139/2012.—Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XI.5o.(III Región) J/1 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR UNA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE NI DICTADO UN AUTO DONDE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD PARA ACATARLA."	T.C.	1054
Competencia 15/2012.—Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativa a la tesis XVII.1o.C.T. J/2 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	T.C.	1072
Amparo directo 252/2011.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/3 (10a.), de rubro: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	T.C.	1084

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 429/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Relativo a la tesis III.5o.C. J/4 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	T.C.	1118
Amparo directo 313/2012.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativo a la tesis I.7o.P. J/1 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	T.C.	1125
Amparo directo 412/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a las tesis I.3o.C. J/1 (10a.) y I.3o.C. J/2 (10a.), de rubros: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS." y "VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR."	T.C.	1164
Amparo directo 732/2012.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/126 (9a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL."	T.C.	1191
Amparo directo 146/2011.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A.4 K (10a.), II.3o.A.3 K (10a.), II.3o.A.28 A (10a.) y II.3o.A.29 A (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR		

Clave Pág.

EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).", "APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*.", "COMERCIO EXTERIOR. EL CAMBIO DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), A LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX), DEBE CONSIDERARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL ANALIZAR ASUNTOS QUE INVOLUCREN A EXPORTADORES QUE HUBIERAN SIDO TITULARES DE LOS PRIMEROS Y MIGRADO A LOS SEGUNDOS.", e "INTERÉS EN AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL OBTUVO LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SI EN EL CONTEXTO PRÁCTICO LOS EFECTOS DE ESA SENTENCIA NO LE PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN REAL A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA." ..... T.C. 1208

Amparo directo 280/2011.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A.31 A (10a.) y II.3o.A.30 A (10a.), de rubros: "IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS." e

	Clave	Pág.
"IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	T.C.	1339
Amparo directo 1019/2011.—Magistrado Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Relativo a la tesis XXIII.1o.(IX Región) 12 A (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CONTROVIRTIÓ EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."	T.C.	1377
Amparo directo 946/2011.—Magistrado Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Relativo a la tesis XXIII.1o.(IX Región) 6 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.".	T.C.	1394
Amparo directo 445/2012.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A.65 A (10a.), de rubro: "PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN."	T.C.	1455
Queja 15/2012.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a la tesis III.2o.P.11 P (10a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO*		

	Clave	Pág.
LEGIS DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".....	T.C.	1490
Amparo en revisión 7/2012.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis III.2o.P.6 P (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO".....	T.C.	1542

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Amparo en revisión 198/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 19/2012 (10a.), P./J. 20/2012 (10a.), P./J. 18/2012 (10a.) y P./J. 17/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.", "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL." y "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 14, 15, 17 y 18, respectivamente. 51

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo en revisión 198/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 19/2012 (10a.), P./J. 20/2012 (10a.), P./J. 18/2012 (10a.) y P./J. 17/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.", "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE

Pág.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL." y "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 14, 15, 17 y 18, respectivamente. 58

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 82/2010.—Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Al haberse reconocido la validez de los artículos 109 Bis de la Constitución Política y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Sinaloa, debe declararse la invalidez, en vía de consecuencia, del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, de 23 de septiembre de 2010, en el juicio de nulidad 355/2010, promovido en contra de la resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad, así como todo lo actuado en dicho expediente, en términos del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto 264 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de septiembre de 2011, en tanto cesaron sus efectos.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Al asumir competencia para conocer sobre la legalidad de la imposición de una sanción administrativa impuesta a un servidor público del Poder Judicial de la entidad, viola los principios de autonomía e independencia judicial, y el de división de poderes, contenidos en los artículos 17 y 116, párrafo primero, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Al imponer una sanción administrativa a un servidor público del Poder Judicial de esa entidad, se excedió en su esfera competencial, por lo que transgrede el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. El término 'autorida-

Pág.

des del Estado' a que hacen referencia los artículos 109 Bis de la Constitución Política de la Entidad y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa Local no puede interpretarse en el sentido de que los servidores públicos del Poder Judicial Estatal estén comprendidos dentro de la jurisdicción de dicho tribunal." y "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Los artículos 109 Bis de la Constitución Política de la entidad y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa Local al no establecer atribución alguna para que ese tribunal conozca de los actos, aun los de naturaleza administrativa, que emita el Poder Judicial Estatal, no transgreden la Constitución General de la República." 151

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 3/2010.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de tema: "Revocación de mandato de los miembros del Ayuntamiento en el Estado de Jalisco. El artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad, reformado mediante Decreto 23079/LVIII/09, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 31 de diciembre de 2009, al prever como una de sus causas la incapacidad permanente física o mental, no transgrede el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 281

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 3/2010.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de tema: "Revocación de mandato de los miembros del Ayuntamiento en el Estado de Jalisco. El artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad, reformado mediante Decreto 23079/LVIII/09, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 31 de diciembre de 2009, al prever como una de sus causas la incapacidad permanente física o mental, no transgrede el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 288

Ministro Juan N. Silva Meza.—Acción de inconstitucionalidad 3/2010.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de tema: "Revocación de mandato de los miembros del Ayuntamiento en el Estado de Jalisco. El artículo 24, fracción II,

Pág.

de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad, reformado mediante Decreto 23079/LVIII/09, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 31 de diciembre de 2009, al prever como una de sus causas la incapacidad permanente física o mental, no transgrede el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."..... 301

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 3/2010.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de tema: "Revocación de mandato de los miembros del Ayuntamiento en el Estado de Jalisco. El artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad, reformado mediante Decreto 23079/LVIII/09, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 31 de diciembre de 2009, al prever como una de sus causas la incapacidad permanente física o mental, no transgrede el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 304

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 259/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." 417

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 40/2011.—Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de tema: "Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad, emitidos en sesión extraordinaria de 8 de febrero de 2011, por los que se tomó conocimiento de la jubilación de un Magistrado, se adscribió a otro y se determinó informar de ello al Congreso Local, violan los principios de división de poderes y de legalidad." 576

Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 146/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis

Pág.

II.3o.A.4 K (10a.), II.3o.A.3 K (10a.), II.3o.A.28 A (10a.) y II.3o.A.29 A (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).", "APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*.", "COMERCIO EXTERIOR. EL CAMBIO DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), A LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX), DEBE CONSIDERARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL ANALIZAR ASUNTOS QUE INVOLUCREN A EXPORTADORES QUE HUBIERAN SIDO TITULARES DE LOS PRIMEROS Y MIGRADO A LOS SEGUNDOS.", e "INTERÉS EN AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL OBTUVO LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SI EN EL CONTEXTO PRÁCTICO LOS EFECTOS DE ESA SENTENCIA NO LE PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN REAL A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA." 1276

Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 280/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis II.3o.A.31 A (10a.) y II.3o.A.30 A (10a.), de rubros: "IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS

Pág.

PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS." e "IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." 1366

Magistrado Roberto Charcas León.—Amparo directo 1019/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXIII.1o.(IX Región) 12 A (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CONTROVIRTIÓ EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."..... 1388

Magistrado Eduardo Antonio Loredo Moreleón.—Amparo directo 946/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXIII.1o.(IX Región) 6 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."..... 1420

Magistrado F. Javier Mijangos Navarro.—Amparo directo 445/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.A.65 A (10a.), de rubro: "PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN." ... 1479

Pág.

Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Queja 15/20011. Relativa a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.11 P (10a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO LEGIS* DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." 1511

Magistrado José Luis González.—Amparo en revisión 7/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.6 P (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO." 1560

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.

Controversia constitucional 82/2010.—Poder Judicial del Estado de Sinaloa.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Al haberse reconocido la validez de los artículos 109 Bis de la Constitución Política y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Sinaloa, debe declararse la invalidez, en vía de consecuencia, del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, de 23 de septiembre de 2010, en el juicio de nulidad 355/2010, promovido en contra de la resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad, así como todo lo actuado en dicho expediente, en términos del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto 264 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de septiembre de 2011, en tanto cesaron sus efectos.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Al asumir competencia para conocer sobre la legalidad de la imposición de una sanción administrativa impuesta a un servidor público del Poder Judicial de la entidad, viola los principios de autonomía e independencia judicial, y el de división de poderes, contenidos en los artículos 17 y 116, párrafo primero, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Al imponer una sanción

	Clave	Tesis	Pág.
administrativa a un servidor público del Poder Judicial de esa entidad, se excedió en su esfera competencial, por lo que transgrede el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. El término 'autoridades del Estado' a que hacen referencia los artículos 109 Bis de la Constitución Política de la Entidad y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa Local no puede interpretarse en el sentido de que los servidores públicos del Poder Judicial Estatal estén comprendidos dentro de la jurisdicción de dicho tribunal." y "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Los artículos 109 Bis de la Constitución Política de la entidad y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa local al no establecer atribución alguna para que ese tribunal conozca de los actos, aun los de naturaleza administrativa, que emita el Poder Judicial Estatal, no transgreden la Constitución General de la República."	P.		69
DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.	P./J.	38/2012 (10a.)	158
DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	P./J.	39/2012 (10a.)	159
DISTRITACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 22 Y 114, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL EN LA APROBACIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	35/2012 (10a.)	160
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER UN 25% ADICIONAL DE LA CANTIDAD ANUAL QUE LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	34/2012 (10a.)	160

Controversia constitucional 11/2011.—Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur. El artículo 64, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto 1883 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno local el 20 de diciembre de 2010, al facultar al Congreso Estatal para resolver sobre la reelección o no de aquellos servidores públicos, no transgrede el sistema de división de poderes ni los principios de autonomía e independencia judicial.", "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur. El artículo 64, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto 1883 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno local el 20 de diciembre de 2010, al prever que el Congreso Estatal está facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto de la elección, remoción y reelección o no de aquellos servidores públicos, transgrede los artículos 16 y 116, fracción III, constitucionales.", "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur. El artículo 64, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto 1883 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno local el 20 de diciembre de 2010, al disponer que las resoluciones dictadas por el Congreso Estatal en los

	Clave	Tesis	Pág.
procedimientos de elección, remoción y reelección o no de aquellos servidores públicos serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en su contra, no limita los medios jurisdiccionales de control constitucional ni invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión.", "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur. El artículo 93, fracción I, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto 1883 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno local el 20 de diciembre de 2010, al prever que en caso de que aquéllos resultaran reelectos, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir doce años en el puesto, es constitucional.", "Procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 1883 mediante el cual, entre otros ordenamientos, se reformaron los artículos 64, fracción XXI, primer y segundo párrafos y 93, y se adicionaron los diversos numerales 92, 93 Bis y 99 Bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno local el 20 de diciembre 2010. Cumple con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales." y "Procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 1883 mediante el cual, entre otros ordenamientos, se reformaron los artículos 64, fracción XXI, primer y segundo párrafos y 93, y se adicionaron los diversos numerales 92, 93 Bis y 99 Bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno local el 20 de diciembre de 2010. No contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales por el hecho de que en el desarrollo para su aprobación no haya intervenido el Tribunal Superior de Justicia Estatal."	P.		161

RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE

	Clave	Tesis	Pág.
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	36/2012 (10a.)	222
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	P./J.	37/2012 (10a.)	223
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 259, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ES INCONSTITUCIONAL AL PREVER DOS PROCEDIMIENTOS DIFERENCIADOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR AQUEL PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2012).	P.	VI/2012 (10a.)	229
Acción de inconstitucionalidad 3/2010.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Revocación de mandato de los miembros del Ayuntamiento en el Estado de Jalisco. El artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad, reformado mediante Decreto 23079/LVIII/09, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 31 de diciembre de 2009, al prever como una de sus causas la incapacidad permanente física o mental, no transgrede el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		230
Controversia constitucional 40/2011.—Poder Legislativo del Estado de Jalisco.—Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema: "Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad, emitidos en sesión extraordinaria de 8 de			

	Clave	Tesis	Pág.
febrero de 2011, por los que se tomó conocimiento de la jubilación de un Magistrado, se adscribió a otro y se determinó informar de ello al Congreso Local, violan los principios de división de poderes y de legalidad."	1a.		537
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	1a.	CCLXVIII/2012 (10a.)	580
RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS A IMPUGNAR CUESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO DEBEN DECLARARSE INFUNDADOS.	1a.	CCLXVII/2012 (10a.)	581

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores. 1591

Acuerdo General Número 12/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de disposiciones generales en las que se determina la competencia de los tribunales burocráticos locales, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores; relacionado con el diverso 2/2012, de siete de febrero de dos mil doce. 1599

Acuerdo General Número 13/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad, por una parte, del artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, incluyendo sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro y del doce de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así

Pág.

como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve; relacionado con el diverso 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce y con el Instrumento Normativo que lo modifica, aprobado el veintitrés de abril del mismo año. 1604

Acuerdo General Número 14/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos y reformado mediante decreto publicado en el mismo medio oficial del siete de diciembre de dos mil nueve; relacionado con el diverso 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce y con el instrumento normativo que lo modifica, aprobado el veintitrés de abril del mismo año. 1608

Acuerdo General Número 15/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de los amparos en revisión a este Alto Tribunal. 1612

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de noviembre de dos mil doce, por el que se modifican los puntos tercero, fracción V y décimo noveno del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Pág.

Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. 1618

Acuerdo General de Administración IV/2012 del quince de noviembre de dos mil doce, del Ministro Presidente, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1625

Instrumento normativo aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil doce, mediante el cual se modifica el Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente la administración de este Alto Tribunal. 1635

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 111 y 112 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo..... 1641

Acuerdo General 35/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil doce..... 1645

Acuerdo General 37/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones, cambio de denominación y competencia del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado y sede mencionados, así como a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre dicho órgano jurisdiccional y los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en materias civil y de trabajo en dicha sede..... 1649

Acuerdo General 38/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de protección civil que deberán observarse en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral..... 1657

Pág.

Acuerdo General 40/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Décimo Tercero y Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida..... 1678

Acuerdo General 41/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en esa misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito y residencia, y a la creación de su oficina de correspondencia común..... 1683

Acuerdo General 42/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones que deberán observar los Jueces y Magistrados adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, para realizar la entrega-recepción de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión, o sean suspendidos, readscritos o reubicados a diverso órgano jurisdiccional..... 1688

Acuerdo General 43/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, y su transformación como Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito del Estado y residencia indicados..... 1697

Aclaración al texto del Acuerdo General 36/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Cuarto

Pág.

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 1704

Cambio en la integración y presidencia de las comisiones permanentes de Adscripción y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal. 1705

Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil trece ordenada por el Acuerdo General 16/2011. 1707

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 12 de diciembre de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XV

Tomo 3

Diciembre de 2012

Índice Anual

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

ÍNDICE ANUAL
ENERO-DICIEMBRE DE 2012

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	MARZO	814
ABANDONO DEL EMPLEO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA QUE EL PATRÓN EJERCITE LA ACCIÓN PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, INICIA A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS DE AQUÉL.	T.C.	AGOSTO	1559
ABIGEATO. SE CONFIGURA DICHO DELITO AUNQUE EL ACTIVO TENGA BAJO SU CUIDADO A LOS SEMOVIENTES A TÍTULO PRECARIO COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	793
ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. TIENE FACULTADES PARA OPONER EXCEPCIONES SUPERVENIENTES EN BENEFICIO DE SU AUTORIZANTE.	T.C.	JULIO	1761
ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1663
ABOGADO PATRONO. CORRESPONDE A QUIEN LE IMPUGNA ESE CARÁCTER DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN QUE EN ESE SENTIDO SE DEDUCE DEL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	NOVIEMBRE	1755
ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C./J.	JUNIO	665
ABUSO SEXUAL. NO PUEDEN COEXISTIR LAS CALIFICATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUES ELLO IMPLICA RECALIFICAR LA CONDUCTA.	T.C.	AGOSTO	1559
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C./J.	AGOSTO	1096
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).	2a./J.	MARZO	352

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO).	T.C.	SEPTIEMBRE	1493
ACCESO A LA JUSTICIA. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO RELATIVO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO [APLICACIÓN DE LA TESIS 1a. CCXVI/2011 (9a.)].	T.C.	AGOSTO	1560
ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1494
ACCESO A LA JUSTICIA. LA AUSENCIA EN EL ESTADO DE PUEBLA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTATALES, NO VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES EL GOBERNADO PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO ESTABLECER DICHO PRECEPTO LIMITANTE ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE MEDIO DE DEFENSA (ORDINARIO O EXTRAORDINARIO) QUE DEBE PREVERSE EN FAVOR DE AQUÉLLOS.	T.C.	DICIEMBRE	1199

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.	1a./J.	AGOSTO	62
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.	T.C./J.	DICIEMBRE	1053
ACCESO A LA JUSTICIA. NO SE VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, SI EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL REGIDO POR LEYES LOCALES, CUYA NORMA SUPLETORIA SEA DE CARÁCTER FEDERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO ACTUALIZARSE LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA.	T.C.	DICIEMBRE	1200
ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO.	T.C.	ABRIL	1664
ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1495
ACCESO A LA JUSTICIA Y *PRO HOMINE*. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011).	T.C.	FEBRERO	2223
ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1496
ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL SI AL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, EL TRABAJADOR NO DESARROLLABA UNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA EMPRESA, SINO A FAVOR DE UN TERCERO.	T.C.	ENERO	4281
ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	1a./J.	MAYO	334
ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1311
ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR.	T.C.	ABRIL	1665
ACCIÓN CAUSAL. LOS SUSCRIPTORES ORIGINALES DEL TÍTULO DE CRÉDITO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADOS POR EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD.	T.C.	JULIO	1761
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	P./J.	JUNIO	8
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	P./J.	JUNIO	7
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.	P./J.	JULIO	7
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	P./J.	JUNIO	9
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
2011, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	P./J.	JUNIO	9
ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	NOVIEMBRE	1817
ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. AUNQUE LA FIRMA SEA NOTORIAMENTE FALSA, ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR TENGA POR LEGAL EL PAGO DEL CHEQUE, SI LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA DEMUESTRA MEDIANTE PRUEBA PERICIAL QUE DICHA FIRMA SÍ FUE PUESTA POR EL LIBRADOR DE LA CUENTA.	1a.	MAYO	1089
ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.	1a./J.	MAYO	367
ACCIÓN DE POSESIÓN EJERCITADA POR EL USUFRUCTUARIO. PROCEDE EN CONTRA DEL NUDO PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	1561
ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y NO SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUS EFECTOS EN LA TARIFA DE USO DE AEROPUERTO.	T.C.	NOVIEMBRE	1820

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.	T.C.	ENERO	4282
ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE INTENTARSE CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, SIN OBLIGAR A QUE SEA EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	ENERO	4282
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	1a./J.	MARZO	41
ACCIÓN PENAL. SI LA NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE AQUÉLLA SE REALIZA POR CÉDULA, NO ES REQUISITO QUE SE LE DÉ A CONOCER EN FORMA ÍNTEGRA SINO SÓLO SU SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	SEPTIEMBRE	1496
ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCULPADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	1a./J.	OCTUBRE	911

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. CALIFICACIÓN DE TÍTULOS CON MEJOR DERECHO.	T.C.	ENERO	4283
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL TÍTULO DEL ADJUDICATARIO POR HERENCIA CONSTITUYE UN DERECHO REAL QUE PREVALECE SOBRE EL PERSONAL DEL CONCUBINO.	T.C.	ENERO	4284
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS.	T.C.	MAYO	1773
ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2008).	T.C.	MARZO	1045
ACCIÓN SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUS EFECTOS EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.	T.C.	NOVIEMBRE	1821
ACCIÓN Y RECONVENCIÓN. SON AUTÓNOMAS POR LO QUE DEBEN SER IMPULSADAS EN FORMA SEPARADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2224
ACCIONES DE PREFERENCIA DE DERECHOS SOBRE PLAZAS OCUPADAS DE ÚLTIMA O DE CATEGORÍA INTERMEDIA. CARGA DE PROBAR LA SUPERIORIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES DEL ACTOR FRENTE AL CODEMANDADO.	T.C.	MARZO	1046
ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE HIJO Y PETICIÓN DE HERENCIA. NO PUEDEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROMOVERSE EN UNA SOLA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2357
ACCIONES VINCULADAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE PROMUEVEN CONJUNTAMENTE LA DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS Y LA DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL DICTAR SU SENTENCIA, DEBE ABORDAR PRIMERO AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	4284
ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	1a./J.	MAYO	400
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.	1a./J.	MAYO	424
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MARZO	1047
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO DE FORMA AUTÓNOMA.	T.C.	AGOSTO	1562
ACLARACIÓN O ADICIÓN DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA INVARIABILIDAD DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL, AMBAS SON ESPECIES DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO QUE QUIENES LA PROMUEVAN DISTINGAN SU PRETENSIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	4285
ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	2a./J.	JULIO	856
ACTA DE IRREGULARIDADES ADVERTIDAS CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO. NO SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE LA RIGE POR INICIARSE EN UN DÍA Y CONCLUIRSE AL SIGUIENTE, SIEMPRE QUE SE HAYA ACTUADO CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE.	T.C.	ABRIL	1666
ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE CONSTITUYE EL FEDATARIO, ASÍ COMO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE NIEGA A IDENTIFICARSE, NO DEBEN HACERSE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA EN CUALQUIER ETAPA DE LA DILIGENCIA, SINO QUE DEBEN ASENTARSE AL MOMENTO EN QUE EL FEDATARIO SE CERCIORE QUE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DAR CERTEZA Y SEGURIDAD DE QUE SE DESARROLLÓ LEGALMENTE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.	T.C.	DICIEMBRE	1201
ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN A SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, CENTROS CAMBIARIOS Y TRANSMISORES DE DINERO, SU LEVANTAMIENTO.	T.C.	JULIO	1762
ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. NO LE RESTA VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONTENGA EN FORMA PREIMPRESA LA LEYENDA DE QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO "SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL".	T.C.	OCTUBRE	2357
ACTA PORMENORIZADA LEVANTADA EN DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL FORMATO RELATIVO NO DEBE CONTENER YA IMPRESAS SITUACIONES SUBJETIVAS NI DESCONOCIDAS, COMO LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO, LA ENTREGA DEL BIEN EMBARGADO, EL ESTADO QUE GUARDE U OTRAS ANÁLOGAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	AGOSTO	1563
ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1337
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR INASIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TENCIA A SUS LABORES. SI SE TUVO AL TRABAJADOR POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA FALTA DE RATIFICACIÓN DE UNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINO EN LA ELABORACIÓN DE AQUÉLLAS ES INTRASCENDENTE SI AL SOLICITAR LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO EL PATRÓN ACOMPAÑÓ A LA DEMANDA DICHA ACTA CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS MOTIVOS DEL CESE.	T.C.	FEBRERO	2243
ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS. ES LEGAL EXAMINARLO EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EJECUTORA DESIGNADA, NO OBSTANTE QUE NO SE LLAME A LA ORDENADORA.	T.C.	DICIEMBRE	1201
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.	1a./J.	OCTUBRE	942
ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	1676
ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI LA CONCESIÓN DEL AMPARO SE OTORGA A FIN DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE PREVENGA A LA ACTORA PARA QUE PRECISE SI IMPUGNA O NO AQUÉLLOS COMO ACTO DESTACADO, EL TRIBUNAL COLE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GIADO DE CIRCUITO DEBE PONDERAR EN CADA CASO SI LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN DEBEN O NO SUBSISTIR.	T.C.	MAYO	1773
ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO PUEDEN CONSIDERARSE ASÍ LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE EXPEDIDAS ILEGALMENTE, QUE PERMITIERON LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO, POR EL HECHO DE QUE HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN E INCLUSO INICIADO OPERACIONES.	T.C.	AGOSTO	1563
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1497
ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.	T.C./J.	AGOSTO	1107
ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.	T.C.	MAYO	1774
ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1498
ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, DIVERSO AL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y AL DE REMATE. DEBEN IMPUGNARSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A AQUÉL.	T.C./J.	JULIO	1515
ACTOS LIBIDINOSOS. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZA LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO EN ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2358
ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.	T.C.	ABRIL	1676
ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	793
ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO.	T.C.	OCTUBRE	2359
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2360
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU ARTÍCULO 13, AL FACULTAR A DICHO ORGANISMO A EMITIR HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE, NO REBASA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NI SU REGLAMENTO.	T.C.	AGOSTO	1564
ACUERDOS DE PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO VIOLAN GARANTÍAS.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1342
ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS.	T.C.	AGOSTO	1595
ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN.	T.C.	OCTUBRE	2361
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. CUANDO POR DECRETO LEGISLATIVO O PRESIDENCIAL SE DETERMINE LA EXTINCIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DEBEN ESTABLECERSE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y EL ENTE RESPONSABLE DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS FACULTADES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PREVIAMENTE QUE SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD A SU EXTINCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2244
ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN. AL DEPENDER Y FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y FEDERALES, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE ÉSTA.	T.C.	ENERO	4286
ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE PREVÉN SU FACULTAD PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ESTÁ IMPLÍCITA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA DE DESIGNAR VISITADORES QUE LAS LLEVEN A CABO.	T.C.	AGOSTO	1598
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SE ABSTENGA DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SÓLO OPERA CUANDO SE INFRINJAN DISPOSICIONES DE DICHA LEGISLACIÓN.	T.C.	MAYO	1775
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, SON SANCIONES RAZONABLES.	1a.	AGOSTO	477
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉN MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	AGOSTO	477
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. TRATÁNDOSE DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y SÓLO EN DEFECTO DE ÉSTA, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	T.C.	FEBRERO	2245

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AERÓDROMOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICITACIÓN PARA CONTINUAR CON SU FUNCIONAMIENTO, POR AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** ABRIL	1677
AEROPUERTO. PRESTADORES DE SERVICIOS, TRANSPORTISTAS U OPERADORES AÉREOS, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA CON SUS EMPLEADOS, AUNQUE TENGAN CREDENCIAL QUE EXPIDA EL CONCESIONARIO DEL PROPIO AEROPUERTO PORQUE DEMUESTRA SU RELACIÓN CON AQUÉLLOS.	T.C.	ABRIL	1678
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	OCTUBRE	1457
AGENTES ADUANALES. LOS SUPUESTOS EXCLUYENTES DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 54, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1499
AGENTES ADUANALES. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS CONDUCTAS IRREGULARES COMETIDAS CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1500
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).	T.C.	AGOSTO	1599
AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS.	T.C.	DICIEMBRE	1202
AGENTES DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 75, INCISO B), DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL.	2a.	AGOSTO	1001
AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	MAYO	445
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES SI PARA DARLES RESPUESTA ES MENESTER ENTRAR AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	1049
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.	T.C./J.	MAYO	1525
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE ANALIZAR LOS FORMULADOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR LA DEFENSA ANTE EL PROPIO JUEZ QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA COMO LOS PRESENTADOS AL MOMENTO DE INTERPONER EL ESCRITO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	FEBRERO	2247
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES CUANDO NO TIENEN COMO FINALIDAD REFORZAR EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FISCAL QUE LE FAVORECIÓ AL DEMANDANTE, AL NO HABER SIDO MATERIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NI DEL RECURSO PRINCIPAL LOS TEMAS QUE EN ELLOS SE PROPONE ANALIZAR.	T.C.	SEPTIEMBRE	1501
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	DICIEMBRE	1203
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA *A QUO* EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1347
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO.	1a.	MAYO	1090
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.	T.C.	AGOSTO	1600
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LO RESUELTO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO.	T.C.	MAYO	1776
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.	2a./J.	OCTUBRE	1326
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE ADMITE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO OBSTANTE ELLO, SE INVOCA LA CAUSA DE PEDIR PARA COMBATIR ESA DECISIÓN.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE DE PUBLICACIÓN** T.C.	ABRIL	1679
AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a./J.	OCTUBRE	731
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	ENERO	4287
AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1502
AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER.	2a.	MAYO	1345
AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS.	T.C./J.	MARZO	827
AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.	2a./J.	FEBRERO	779
ALBACEA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU DESTITUCIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	FEBRERO	2248
ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1049
ALBACEA. ES INEXACTO QUE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE TIENE A SU CARGO, SE ACTUALICE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES DE LA HERENCIA PRODUZCAN INGRESOS, FRUTOS O GANANCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1050

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALBACEA PROVISIONAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. PARA JUSTIFICAR SU PERSONALIDAD REQUIERE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO NOMBRÓ, A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	1601
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	MARZO	1051
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN VÍA SUMARIA. NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA SI LAS PARTES NO HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, AL NO RESPETARSE EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULARLOS.	T.C.	AGOSTO	1602
ALIMENTOS CAÍDOS. POR SU NATURALEZA ES NECESARIO EXPRESAR EN LA DEMANDA CÓMO SE CAUSARON, EN QUÉ FORMA QUEDARON SATISFECHOS Y ACREDITARLO.	T.C.	OCTUBRE	2363
ALIMENTOS. CUANDO EL JUICIO RELATIVO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y ESTÁ VIGENTE ÚNICAMENTE LA PENSIÓN PROVISIONAL, NO PUEDE ENTREGARSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO EL MONTO TOTAL DE LA GARANTÍA RETENIDA AL DEUDOR ALIMENTISTA CUANDO ÉSTE RENUNCIE O SEA SEPARADO DE LA EMPRESA DONDE LABORABA, NI EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, AL NO EXIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIR CERTEZA DEL IMPORTE DE LAS PENSIONES FUTURAS QUE DEBERÁN SER CUBIERTAS CON DICHO INGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1777
ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	JULIO	575
ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. NO BASTA CON QUE EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, PARA IMPONERLE LA CONDENA A PAGARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	MARZO	1051
ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	ABRIL	291
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	OCTUBRE	2053
ALIMENTOS. LA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA POR PARTE DEL OBLIGADO, ES UN ELEMENTO QUE EL JUZGADOR DEBE PONDERAR PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EFICACIA.	T.C.	JUNIO	794

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	MAYO	1777
ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO.	T.C.	OCTUBRE	2363
ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	T.C.	MARZO	1052
ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DE LA MUJER EN LOS CASOS EN QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, ES UNA MEDIDA DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.	T.C.	OCTUBRE	2364
ALIMENTOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN. DEBEN PONDERARSE SUS EFECTOS PARA NO DEJAR DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.	T.C.	JULIO	1763
ALIMENTOS. PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEBE PONDERARSE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIFICULTAD DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIEREN CAUSARSE.	T.C.	JULIO	1764
ALIMENTOS. PARA OTORGARLOS DEBE ATENDERSE A LA PRELACIÓN DE LOS DEUDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1053
ALIMENTOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE LAS PENSIONES ADEUDADAS, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CANTIDAD MODIFICADA POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MAYO	1778
ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C./J.	MARZO	1040
ALIMENTOS. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PAGAR UNA CANTIDAD DETERMINADA, CUANDO NO PRODUCE SOBRE LOS MENORES DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN.	T.C.	JULIO	1765
ALIMENTOS. PROCEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PROPORCIONARLOS, CUANDO NO SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR Y EXISTEN PRUEBAS DE QUE SE ESTÁN SATISFACIENDO LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS MENORES.	T.C.	JUNIO	795

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	796
ALIMENTOS PROVISIONALES. DADA LA URGENCIA QUE IMPLICA DEFINIRLOS Y ANTE EL TÉRMINO PERENTORIO QUE FIJA LA LEY SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	2365
ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	1603
ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE "QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	1a./J.	NOVIEMBRE	644
ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	JULIO	599
ALIMENTOS. SUPUESTO EN QUE NO SON ACREEDORES QUIENES ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD Y YA OBTUVIERON UN GRADO ACADÉMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	OCTUBRE	2366

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALIMENTOS Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN EN LA QUE SE PIDE SU MODIFICACIÓN DEBE PLANTEARSE VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MARZO	1054
AMPARO ADHESIVO. ANTE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO GARANTIZADO ES INMEDIATA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1502
AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA POR AUTO DE PRESIDENCIA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REEXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y DESECHARLA SI ADVIERTE QUE ES EXTEMPORÁNEA.	T.C.	DICIEMBRE	1203
AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA QUE DETERMINEN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROMOVERSE Y TRAMITARSE EL JUICIO RELATIVO, ES APLICABLE POR ANALOGÍA Y, EN LO CONDUCENTE, LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1503
AMPARO ADHESIVO. PLAZO DE PRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1504
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ORDINARIO NO HAYA EXPEDIDO LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.	T.C.	NOVIEMBRE	1821
AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	DICIEMBRE	1204

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE TIENE LA CARGA DE INVOCAR TODAS LAS VIOLACIONES TANTO PROCESALES COMO LAS COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO RECLAMADO QUE ESTIME LE CAUSAN PERJUICIO.	T.C.	NOVIEMBRE	1822
AMPARO ADHESIVO. RESULTA SUFICIENTE SU PROCEDIBILIDAD EN LA NORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL, SIN QUE OBSTE EN CONTRARIO LA NORMA DE CARÁCTER SECUNDARIO QUE LO REPELE.	T.C.	AGOSTO	1604
AMPARO ADHESIVO. SE RIGE, ANALÓGICAMENTE, POR LAS DISPOSICIONES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TODO AQUELLO QUE GUARDE CONCORDANCIA CON EL OBJETO Y NATURALEZA DE LA ADHESIÓN, AL EXISTIR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE AMBOS.	T.C.	DICIEMBRE	1205
AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1505
AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.	2a./J.	ENERO	3048
AMPARO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE PROMUEVE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	T.C.	ABRIL	1679

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES. EL QUEJOSO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR TANTO LOS PRECEPTOS QUE ESPECÍFICAMENTE SE LE HAYAN APLICADO, COMO AQUELLOS QUE, POR LA ESTRECHA RELACIÓN DE SUS DISPOSICIONES, PUEDAN RESULTARLE APLICABLES, MÁXIME SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.	T.C.	JULIO	1766
AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a./J.	MAYO	301
AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1506
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.	1a.	SEPTIEMBRE	495
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.	1a.	SEPTIEMBRE	495

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN APLICAR, EN ESTA VÍA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a.	SEPTIEMBRE	496
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL, SI SE CONCEDE, HAN DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN ESA NUEVA VÍA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA.	T.C.	NOVIEMBRE	1824
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE INVOCARON EN UN PRIMER JUICIO DE GARANTÍAS, ELLO EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.	T.C.	DICIEMBRE	1206
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1507
AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	MARZO	269
AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO.	T.C.	JUNIO	797
AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS.	T.C.	AGOSTO	1605
AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	T.C.	MARZO	1066
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO CONFIRMA EXCLUSIVAMENTE EL CAPÍTULO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO.	1a.	OCTUBRE	1193
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*).	1a./J.	OCTUBRE	997
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C./J.	ENERO	3982
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	1680
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.	T.C.	JULIO	1766
AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.	2a./J.	ENERO	3105
AMPARO DIRECTO PENAL. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS Y ADMINISTRATI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES (ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	OCTUBRE	1194
AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.	1a./J.	AGOSTO	116
AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	2a./J.	ENERO	3144
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA.	1a./J.	ABRIL	311
AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN, EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RECLAMA LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CAUSA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE IMPROCEDENCIA QUE HIZO VALER, CONSISTENTE EN NO TENER TAL CARÁCTER.	T.C.	MARZO	1067
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN UN JUICIO CIVIL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	AGOSTO	1605
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. SI PARALELAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO UN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO Y EL LAUDO, NO EXISTE IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA RESOLVER AQUÉL AL NO SURTIRSE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 65, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	DICIEMBRE	1207
AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.	1a.	ENERO	2685
AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA EN EL LAUDO, ÉSTE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, POR LO QUE AQUÉL ES IMPROCEDENTE.	T.C./J.	JULIO	1526
AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).	T.C.	DICIEMBRE	1278
AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	T.C.	MARZO	1067
AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR AL DICTAR LA SENTENCIA RELATIVA, A FIN DE IDENTIFICAR EL DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA.	T.C.	AGOSTO	1606
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007).	T.C.	AGOSTO	1631
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO EN JUICIO, EN EL QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE INADMITE EL RECURSO DE QUEJA POR NO EXHIBIR LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	MAYO	1779
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR UNA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE NI DICTADO UN AUTO DONDE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD PARA ACATARLA.	T.C./J.	DICIEMBRE	1071
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA EN EL QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A GIRAR LOS OFICIOS SOLICITADOS A FIN DE INVESTIGAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EJECUTAR EL LAUDO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010).	T.C.	ENERO	4287
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1282
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE REVOCA UN PROVEÍDO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1509

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS DOS ACCIONES EJERCITADAS, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ SU DEMANDA, PUES ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2367
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL IMPLICAR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/91).	T.C.	MARZO	1069
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL PREVENTIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS [APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 76/2012 (10a.)].	T.C.	OCTUBRE	2368
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	T.C./J.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** ENERO	3984
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J.	JUNIO	166
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA COMO TERCERA EXTRAÑA A JUICIO CUANDO EN UN AMPARO PREVIO LE FUE SOBRESEÍDO, SIEMPRE QUE DEFIENDA DERECHOS DE MENORES.	T.C.	ENERO	4288
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA QUE ORDENA LLAMAR A UN PRESUNTO TERCERO INTERESADO, QUIEN NO FUE PARTE DEL JUICIO NATURAL, A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA.	T.C.	AGOSTO	1632
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	ENERO	3169
AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.	1a./J.	AGOSTO	145
AMPARO INDIRECTO. SI EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SE CONDICIONA AL PAGO DE UNA MULTA Y SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN DE DICHA SANCIÓN AQUÉL PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	FEBRERO	2249
AMPARO PEDIDO POR UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COMERCIANTES. SI EL ACTO RECLAMADO CON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SISTE EN QUE LOS DESPOSEYERON DEL LUGAR DONDE REALIZAN SUS ACTIVIDADES, ELLO NO PUEDE ACREDITARSE CON LOS TESTIMONIOS DE SUS MIEMBROS.	T.C.	NOVIEMBRE	1824
AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ).	T.C.	OCTUBRE	2369
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PRETENDEN IMPUGNARSE NUEVOS ACTOS POR CONSIDERARLOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON EL SEÑALADO INICIALMENTE, PERO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.	T.C.	DICIEMBRE	1283
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2370
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO DE NUEVOS ACTOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2371

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU PROCEDENCIA EN RELACIÓN CON EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1509
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO.	T.C.	ABRIL	1681
ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCIDENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2011 (9a.).	T.C.	OCTUBRE	2371
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS, PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL.	T.C./J.	JULIO	1535
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1510
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. SI ÉSTA FUE NOTIFICADA FUERA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA PORQUE EL JUEZ DE GARANTÍA DISPENSÓ DE ÉSTA, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICÓ ESA NOTIFICACIÓN Y FUERON EXPEDIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	JULIO	1767
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR SU PROCEDENCIA A LOS ASUNTOS CUYO MONTO SEA SUPERIOR A SETECIENTOS VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEFENSA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	T.C.	FEBRERO	2249
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1835
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. CONTRA SU ADMISIÓN O INADMISIÓN POR FALTA DEL TESTIMONIO RESPECTIVO, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 730, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ABROGADO).	T.C.	AGOSTO	1633
APELACIÓN EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. PROCEDE CONTRA EL FALLO EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES, EN TANTO QUE ES EL QUE PONE FIN A LA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CON POSTE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIORIDAD SE DOCUMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2373
APELACIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE ATENDERSE A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1069
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	4289
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	4290
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	4291
APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PARA OBTENER LA DISMINUCIÓN DE UNA PENSIÓN DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIA DE ALIMENTOS PROVISIONALES, DERIVADA DEL JUICIO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	FEBRERO	2251
APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES CUANDO EL ASUNTO SEA DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005).	T.C.	DICIEMBRE	1284
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA EN EL JUICIO Y NO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	DICIEMBRE	1284
APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI ÚNICAMENTE LA PROMOVIÓ EL INCULPADO Y LA SALA AUMENTA LAS SANCIONES QUE LE IMPUSO EL JUEZ NATURAL APOYÁNDOSE EN LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEADOS AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE MANDÓ DAR CON LOS AGRAVIOS PRESENTADOS POR AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	SEPTIEMBRE	1510
APELACIÓN. ES PROCEDENTE ESE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR UNA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	4292
APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PUEDE MOTIVAR SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1070

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHAR DICHO RECURSO.	T.C.	ABRIL	1682
APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS.	1a./J.	DICIEMBRE	379
APELACIÓN PREVENTIVA. EL TÉRMINO "SIN EXPRESAR AGRAVIOS" NO CONSTITUYE UNA PROHIBICIÓN PARA HACERLOS VALER AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, POR TANTO EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE TENERLOS POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MARZO	1071
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PUEDE HACERSE, INDISTINTAMENTE, EN EL ESCRITO DEL RECURSO QUE SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO EN EL QUE SE PRESENTA POR SEPARADO RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES.	T.C.	AGOSTO	1634
APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	MARZO	1072
APELACIÓN. PROCEDE AMPLIAR EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO PREVIO A QUE FENEZCA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1780
APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	ENERO	4293
APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ABRIL	1683
APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE FIJA EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	T.C.	MARZO	1072
APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1701
APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*.	T.C.	DICIEMBRE	1279

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APODERADOS ADUANALES. AL TENER EL CARÁCTER DE "MANDATARIOS" DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, DEBE CONSIDERÁRSELES RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	1635
APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	OCTUBRE	53
APROVECHAMIENTOS. EL ARTÍCULO 300, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UNA EXENCIÓN, SINO UNA REGLA DE CÁLCULO PARA SU PAGO RESPECTO DE LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1511
APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).	T.C.	JULIO	1768
APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).	T.C.	JULIO	1769
ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.	T.C.	MAYO	1781
ARRENDAMIENTO. LA PRÓRROGA FORZOSA SÓLO IMPACTA A LAS CLÁUSULAS INHERENTES A DICHO NEGOCIO JURÍDICO, SIN COMPRENDER AQUELLAS OTRAS QUE CONSTITUYEN UN ACTO DE NATURALEZA DISTINTA, COMO LA OPCIÓN A COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	OCTUBRE	2374
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN MATERIA LABORAL. AL DEJAR DE EXISTIR LA REBELDÍA QUE MOTIVÓ SU IMPOSICIÓN, AQUÉL CARECE DE FUNDAMENTO Y, POR ENDE, SU EJECUCIÓN NO DEBE PROSEGUIR.	T.C.	FEBRERO	2252
ARRESTO. LA NOTIFICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE DICHO MEDIO DE APREMIO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL PARTICULAR QUE HAYA DE OBSERVAR EL REQUERIMIENTO Y NO EN EL DE LA PERSONA MORAL A QUIEN REPRESENTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1512
ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN.	1a./J.	AGOSTO	172
ASALTO Y ATRACO. AUN CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE ESTOS DELITOS SEA QUE EL PRIMERO SE COMETA EN DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO Y EL SEGUNDO EN UNA CALLE O SUBURBIO DE UNA CIUDAD, DE UN PUEBLO O RANCHERÍA, EN AMBOS, LOS SITIOS DEBEN REUNIR LA CARACTERÍSTICA DE SOLEDAD QUE IMPIDA A LA VÍCTIMA RECIBIR UN PRONTO AUXILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	1636
ASALTO Y ATRACO. NO SE CONFIGURAN DICHOS DELITOS SI LA CONDUCTA VIOLENTA DEL ACTIVO, DE CAUSAR UN MAL A UNA PERSONA O DE EXIGIR SU ASENTIMIENTO PARA CUALQUIER FIN, SE INICIÓ EN UN LUGAR DIVERSO AL DE DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO, O SIN QUE ÉSTA TRANSITARA POR UNA CALLE O SUBURBIO DE UNA CIUDAD, DE UN PUEBLO O RANCHERÍA, Y POSTERIORMENTE SE CONDUCE AL PASIVO HASTA ESTOS LUGARES SOLITARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	1637
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	T.C.	FEBRERO	2253
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	FEBRERO	2254
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO GUARDAR RACIONALIDAD NI PROPORCIONALIDAD CON SU FINALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2255
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	ABRIL	1247
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	2a.	ABRIL	1247
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	ABRIL	1248
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	ABRIL	1249
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES NECESARIO QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO Y LA MEDIDA ADOPTADA CONFORME A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	T.C.	ENERO	4294
ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO.	2a.	JUNIO	601
ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO. ES TRABAJADOR DE CONFIANZA EN TANTO QUE CUENTA CON CARACTERÍSTICAS PERSONALES QUE PERMITEN CONFERIRLE LOS ASUNTOS QUE DEBEN TENER TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	MARZO	1073
ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA EJIDAL. A FIN DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA VERIFICAR SI HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLA, ES FACTIBLE TOMAR EN CUENTA LA PRUEBA CONFESIONAL DESAHOGADA A CARGO DE QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, AUNQUE DE ELLA NO SE ADVIERTE UNA FECHA CON DÍA EXACTO, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS REQUISITOS DE LEY Y APORTE DATOS SUFICIENTES SOBRE EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBERÁ HACERSE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.	T.C.	OCTUBRE	2375
ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	1074
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN).	1a./J.	MAYO	470
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HACE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DERIVADOS DE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	1782
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CON QUE DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES LA FECHA FIJADA PARA AQUÉLLA, NO DEBE INCLUIRSE EL DE LA CELEBRACIÓN.	T.C.	ENERO	4295
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	T.C./J.	OCTUBRE	2064
AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA INTERVENCIÓN DEL PLENO, DEL AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN O DEL SECRETARIO, EN EL DESAHOGO DE LA MISMA, ES DE MANERA INDISTINTA (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	T.C.	NOVIEMBRE	1836
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	AGOSTO	1637
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE AMPARO NI LAS CUESTIONES DE FACTO QUE NADA TIENEN QUE VER CON SU SENTIDO.	T.C.	MAYO	1783
AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	SEPTIEMBRE	1512
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA SU ELECCIÓN NO PUEDEN MODIFICARSE POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	T.C.	JUNIO	797
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	798
AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 41 BIS-17 Y 41 BIS-18, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL COSTO TOTAL DE LA OBRA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL NUEVE).	T.C.	ABRIL	1702
AUTO DE DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. SI EL MONTO DE LO RECLA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MADO EN LA SUERTE PRINCIPAL ES INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS, AL NO SER APELABLE Y NO IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS.	T.C.	DICIEMBRE	1285
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	AGOSTO	212
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a./J.	ENERO	2129
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	799
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1286
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	1a.	MARZO	270

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	T.C./J.	FEBRERO	1940
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	T.C.	ENERO	4296
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO.	T.C.	ENERO	4298
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	FEBRERO	1942
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	4299
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1287
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	JULIO	929
AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL COMISARIADO EJIDAL QUE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EJIDATARIOS EN CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS SI NO RECONOCIERON DICHO PERDÓN PORQUE NO LO RESPALDA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL.	T.C.	ABRIL	1702
AUTO QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN BIEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL CAUSAR UNA AFECTACIÓN SUSTANTIVA DE CARÁCTER IRREPARABLE.	T.C.	MAYO	1784
AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. SI NO SE FIRMÓ POR EL JUEZ O MAGISTRADO QUE LO EMITIÓ, AQUÉL CARECE DE VALIDEZ E IMPIDE AL TRIBUNAL COLEGIADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE CIRCUITO PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LA INCONFORMIDAD PLANTEADA.	T.C.	OCTUBRE	2376
AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.	P./J.	OCTUBRE	89
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1361
AUTORIDAD EJECUTORA EN EL AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD EL DIRECTOR DE UN CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL INCULPADO NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO ENCUADRAR EN NINGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19 CONSTITUCIONAL Y 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y ORAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	1513
AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE LA OTORGUE.	T.C.	ABRIL	1703
AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AUXILIAR, LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE CONSIDERA SATIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FECHA CON EL SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO AUXILIAR O DEL AUXILIADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1514
AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA. CASO EN QUE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, CONTRA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1515
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL A LA CONSIDERADA COMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO.	T.C.	ABRIL	1704
AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.	T.C.	MAYO	1804
AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE TENERSE CON TAL CARÁCTER AL JUEZ DE PROCESO ORAL EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN.	T.C.	ENERO	4300
AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO SE REQUIERE QUE EN SUS RESOLUCIONES INVOQUEN LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1516
AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGALMENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1638
AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO.	T.C.	AGOSTO	1640
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	T.C.	MARZO	1075
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).	2a./J.	SEPTIEMBRE	1176
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO.	T.C.	MARZO	1076
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1517
AVAL. LA ACCIÓN CAUSAL NO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA, SALVO QUE SE ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ COMO GARANTE EN LA RELACIÓN QUE LE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO EN QUE SE OBLIGÓ SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR.	T.C.	ABRIL	1704
AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRARLA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES UN MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA MODIFICARLA O REVOCARLA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1518
AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1654
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).	1a./J.	ENERO	2158
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.	T.C./J.	JULIO	1545
AYUDA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	DICIEMBRE	1287
AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIO UN DICTAMEN MÉDICO.	T.C.	DICIEMBRE	1288
AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR.	2a./J.	SEPTIEMBRE	647
AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	DICIEMBRE	1288
AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.	2a./J.	DICIEMBRE	619
BAJA DE UN MILITAR POR HABER SIDO DECLARADO PRÓFUGO DE LA JUSTICIA POR PARTE DE UN TRIBUNAL AL QUE HA SIDO CONSIGNADO. ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a./J.	FEBRERO	798

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL EN QUE SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).	T.C./J.	FEBRERO	1949
BANRURAL. SI OTORGA A UN TRABAJADOR UNA PENSIÓN JUBILATORIA SUPERIOR A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA CONTRACTUAL, ES IMPROCEDENTE LA RECONVENCIÓN QUE PLANTEA PARA EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN DEMASÍA, CUANDO EL JUBILADO LE DEMANDA EL AJUSTE DE LA PENSIÓN RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	2257
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA PERSONA QUE SE DIGA VIUDA Y RECLAME EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DE AQUÉL.	T.C.	JULIO	1771
BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.	T.C./J.	JUNIO	679
BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO.	T.C./J.	JUNIO	680
BIENES ASEGURADOS NO DECOMISADOS. SU DEVOLUCIÓN A QUIEN ACREDITE EJERCER DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN, NO TRANSGREDE EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2258
BIENES NACIONALES. EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AL INCLUIR AL PARQUE NACIONAL TULUM Y A LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH EN LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TULUM 2006-2030, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JULIO	93
BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFICACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO.	T.C.	JULIO	1786
BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA DIFUNDIR EL NUEVO HORARIO DE LABORES DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, FIJADO EN UN ACUERDO ADMINISTRATIVO Y, POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENDE, ES INSUFICIENTE PARA VINCULAR A LOS GOBERNADOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1519
BONO EXTRALEGAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD. LA GENERALIDAD SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y SU SINDICATO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LIMITA EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL SALARIO.	T.C.	NOVIEMBRE	1839
BURÓ DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN PASIVA *AD CAUSAM* DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA CUANDO SE LES RECLAMA LA MODIFICACIÓN DEL HISTORIAL CREDITICIO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDA EN SU BASE DE DATOS.	T.C.	ENERO	4303
BURÓ DE CRÉDITO. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA SOBRE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE ALBERGAN EN SUS BASES DE DATOS.	T.C.	ENERO	4304
CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS.	T.C.	OCTUBRE	2377
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INCUMPLE CON UNA OBLIGACIÓN PROCESAL DE LA QUE DEPENDÍA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	JUNIO	801

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1521
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1522
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE ANTINOMIA QUE GENERE INSEGURIDAD JURÍDICA ENTRE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA (DISPOSICIÓN ESPECIAL), Y EL DIVERSO PRECEPTO 43, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE SEÑALA QUE EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE CONTARÁ POR DÍAS HÁBILES (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE FEBRERO DE 2012).	T.C.	SEPTIEMBRE	1522
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1077
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).	T.C./J.	ENERO	4000
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE NO DEBEN INCLUIRSE DÍAS INHÁBILES.	T.C.	AGOSTO	1659
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR "RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA" INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.	1a./J.	MAYO	505
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	NOVIEMBRE	1841
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.	1a./J.	JULIO	626
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.	1a./J.	MAYO	541
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE.	T.C.	JULIO	1789
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011.	2a.	JULIO	1256
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	AGOSTO	1659
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD EMITA UN ACUERDO EN EL QUE INICIE UN DIVERSO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA EL PARTICULAR, PUES ÉSTE NO FORMA PARTE DEL PRIMIGENIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1523
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. DICHA FIGURA FUE ELIMINADA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	JULIO	1790
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA PROMOCIÓN DE LAS PARTES EN QUE DESIGNAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A SU FAVOR, NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA AL NO SER UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL.	T.C.	AGOSTO	1660
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	AGOSTO	1661
CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE SI EL TRIBUNAL RESPECTIVO OMITE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	1663

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CADUCIDAD. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DE AMORTIZACIONES.	T.C.	OCTUBRE	2378
CADUCIDAD. SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	2379
CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL.	T.C.	ABRIL	1707
CALIFICATIVA. PARA QUE SE ACTUALICE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO, AL COMETER EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, CONOZCA QUE EL PASIVO TIENE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.	T.C.	JUNIO	802
CALIFICATIVAS DEL DELITO DE HOMICIDIO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYEN UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO.	1a.	OCTUBRE	1195
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REFERIRSE A LA ATRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE CONSULTAR A AQUÉLLAS EN UN SENTIDO POTESTATIVO Y NO DE OBLIGATORIEDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	NOVIEMBRE	1842

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	1842
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR QUE PARA QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ, AQUÉLLAS REALICEN UN CAMBIO DE DIRECTIVA O DE PRESIDENTE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	1843
CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	OCTUBRE	2380
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	ENERO	23
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	ENERO	24

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CAPITAL CONSTITUTIVO. ES INAPLICABLE DICHO CONCEPTO CUANDO EL PERIODO CUYA ANTIGÜEDAD SE RECONOCE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, ES ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA (16 DE JUNIO DE 1994).	T.C.	FEBRERO	2259
CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	MARZO	878
CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	MARZO	880
CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	NOVIEMBRE	1844
CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	1a.	JUNIO	255
CAUSAS DE INCAPACIDAD O IMPEDIMENTO PARA HEREDAR. SÓLO LAS CONSTITUYEN LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY, NO OTRAS DIVERSAS INVOCADAS FUERA DE CONTEXTO NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	FEBRERO	2260
CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL EXAMEN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ NO IMPLICA ANALIZAR SI EXHIBIÓ O NO SU NOMBRAMIENTO.	T.C.	AGOSTO	1664
CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.	T.C./J.	MAYO	1559
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).	2a./J.	MARZO	401

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL.	2a./J.	AGOSTO	576
CERTIFICADO DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TIENE FINALIDAD DIVERSA AL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN REGULADO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.	T.C.	SEPTIEMBRE	1524
CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN ES SUFICIENTE PARA EXIMIR AL IMPORTADOR DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS CUANDO DEMUESTRE QUE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS ES DISTINTO DE AQUELLOS PAÍSES QUE EXPORTAN EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, AUN CUANDO HAYA SOLICITADO UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL RESPECTO DE AQUÉLLAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1525
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.	T.C.	OCTUBRE	2380

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA ORDEN PARA QUE DURANTE DETERMINADO PERIODO LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ UN AGENTE ADUANAL SEAN SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO Y LA AUTORIDAD INFORME QUE DEJÓ DE APLICARLA, SI ESE MONITOREO ORIGINÓ QUE SE INSTRUYERA AL QUEJOSO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE CULMINÓ CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA.	T.C.	MARZO	1078
CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO CUMPLE CON EL PROPÓSITO INTRÍNSECO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	MARZO	1079
CHEQUE. EL HECHO DE HABER SIDO POSFECHADO, ES INSUFICIENTE PARA PRESUMIR QUE FUE EXPEDIDO EN GARANTÍA.	T.C.	JUNIO	802
CHEQUE. EL LIBRADOR EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 183 Y 193 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES RESPONSABLE DE LA FALTA DE PAGO DEL MISMO, EN CASO DE QUE EL BANCO RECHACE SU PAGO POR NO SER SIMILAR LA FIRMA DE AQUÉL CON LA QUE TIENE EN SUS REGISTROS.	T.C.	AGOSTO	1664
CITACIÓN PARA SENTENCIA. SI EN ESTE ESTADIO PROCESAL SE DICTA ALGUNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTE LOS DERECHOS ADJETIVOS DE LAS PARTES, ÉSTAS DEBEN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (INTERPRETACIÓN DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	SEPTIEMBRE	1527
CLÁUSULA PENAL. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, GENERA LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLA EN LA MISMA MEDIDA, SALVO CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-	T.C.	MARZO	1080
CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	T.C.	ENERO	4307
CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	FEBRERO	649
CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	ABRIL	1104
COALICIONES. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLAS POSTULEN CANDIDATOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	ENERO	25
COALICIONES. EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN X, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE QUE ES APLICABLE A AQUÉLLAS LA PROHIBICIÓN RELA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIVA A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO INFRINGE ÉSTA.	P./J.	ENERO	26
COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	ENERO	27
COAUTORÍA AGRAVADA Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. SU DIFERENCIA E INCOMPATIBILIDAD.	T.C.	DICIEMBRE	1291
COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO (PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA.	T.C.	MARZO	1081
COMERCIO EXTERIOR. EL CAMBIO DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), A LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX), DEBE CONSIDERARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL ANALIZAR ASUNTOS QUE INVOLUCREN A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXPORTADORES QUE HUBIERAN SIDO TITULARES DE LOS PRIMEROS Y MIGRADO A LOS SEGUNDOS.	T.C.	DICIEMBRE	1280
COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. LAS OPINIONES QUE EMITE NO OBLIGAN NI VINCULAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO EJERCE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1665
COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL DISPONER SU INTEGRACIÓN EN NÚMERO PAR, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	ENERO	29
COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA ESTARÁ ENCARGADA DE CONVENIR LAS TARIFAS PUBLICITARIAS CON MEDIOS DISTINTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, SIN QUE PREVEA ALGÚN OTRO ÓRGANO QUE LO HAGA FUERA DE ÉSTE, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	ENERO	30
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).	2a./J.	**ACLARADA** OCTUBRE	1457

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	ENERO	3217
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	ENERO	3218
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MAYO	1812
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO CORTA O SUSPENDE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO EL CORTE O LA SUSPENSIÓN NO DERIVE DEL SIMPLE IMPAGO DEL AVISO RECIBO CORRESPONDIENTE Y AUN CUANDO EL QUEJOSO EXPRESE DESCONOCER LAS CAUSAS.	T.C.	MARZO	1082
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA LA VALIDEZ DEL ACUERDO QUE AUTORIZA LA RECLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DEL PERSO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NAL SINDICALIZADO QUE HA OBTENIDO TÍTULO O GRADO ACADÉMICO, DEBE ELEVARSE AL RANGO DE CONVENIO Y RATIFICARSE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	T.C.	MARZO	1083
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.	2a./J.	NOVIEMBRE	960
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUEDEN RESCATAR LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, APOYADOS ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	ABRIL	1707
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.	T.C.	AGOSTO	1666
COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN. NO DEBE EMPLAZARSE POR SU CONDUCTO AL PATRÓN O AL SINDICATO EN LOS JUICIOS DE PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES.	T.C.	DICIEMBRE	1291
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	NOVIEMBRE	1002
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL.	T.C.	ENERO	4307
COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN.	2a./J.	SEPTIEMBRE	684
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	NOVIEMBRE	1050
COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ENERO	4308
COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACUERDO DE CABILDO QUE LA CREA Y LOS ACTOS DICTADOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, INCLUYENDO SUS CONCLUSIONES, NO SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	1812
COMISIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 20/96).	T.C.	SEPTIEMBRE	1534
COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	ENERO	3267
COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	ENERO	2686
COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	ENERO	2686
COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS.	T.C.	OCTUBRE	2395
COMPETENCIA ANTE PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS. CUANDO LA ACCIÓN ES PERSONAL PERO NO SE BASA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA MISMA CAUSA O HECHOS, NO SE ACTUALIZA LA FACULTAD DEL ACTOR DE ELEGIR AL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS.	T.C.	MARZO	1084
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	FEBRERO	835
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA FUNDARLA ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI SE SEÑALA EL DIVERSO 49, FRACCIÓN VI, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	T.C.	JULIO	1791
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, ANTES JUZGADOS DE PAZ PENAL. ANTE EL APARENTE CONFLICTO DE NORMAS DEBE PREVALECER EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DEL DIVERSO NUMERAL 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL OPERAR EL PRINCIPIO DE DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	2396
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	MARZO	79
COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL, PARA QUE SURTA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, ES INDISPENSABLE ACREDITAR, A TRAVÉS DEL MEDIO PROBATORIO IDÓNEO, QUE ÉSTE ERA PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	1535
COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE ORIGINÓ LA DEL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO RESULTA INEXISTENTE, ÉSTE NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE Y DECRETARLA A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDEN LAS DEMÁS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI ÉSTAS NEGARON EL ACTO RECLAMADO Y EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ ESA NEGATIVA AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	AGOSTO	1667
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PREVÉ UNA PENA TRASCENDENTAL VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	523
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO "MERCADOS", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MAYO	1346
COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.	T.C.	AGOSTO	1668
COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA.	2a./J.	OCTUBRE	1471
COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.	2a./J.	ENERO	3304
COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN RECIBIÓ LA INDAGATORIA DEL REPRESENTANTE SOCIAL DEL FUERO COMÚN CON MOTIVO DEL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LE DIO EL TRÁMITE RESPECTIVO Y EJERCIÓ ACCIÓN PENAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, LA JURISDICCIÓN RADICA EN EL FUERO FEDERAL Y NO EN EL COMÚN, PUES IMPLÍCITAMENTE CONSIDERÓ EL ASUNTO DE MATERIA FEDERAL.	T.C.	JUNIO	803
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN DIRIME UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a.	ABRIL	1250

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE MENORES DE UN ALBERGUE A OTRO EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA DE JALISCO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1292
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN CUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y SIN OTORGARLE DERECHO DE AUDIENCIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	ENERO	4309
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1601
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C./J.	DICIEMBRE	1083
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR VIRTUD DE LOS DESCUENTOS APLICADOS EN EL CRÉDITO DE VIVIENDA OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1669
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REGLA CUARTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REFORMADA MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1993. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.	2a.	ENERO	3813
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS HOSPITALES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	T.C.	JUNIO	804
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA.	T.C.	ENERO	4310
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE FINCASA HIPOTECARIA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA, IXE GRUPO FINANCIERO, Y SUS TRABAJADORES.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL SER AQUÉLLA UNA INSTITUCIÓN CUYO OBJETO SOCIAL ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	T.C.	FEBRERO	2260
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	ABRIL	1708
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE POLICÍA Y VIGILANCIA. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.	T.C.	MAYO	1814
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN CUANDO ACTÚAN COMO JUZGADORES DE COMPETENCIA ORDINARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO.	T.C.	AGOSTO	1670
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO SI EL MINISTERIO PÚBLICO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y CONSIGNÓ A ÉSTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1535
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS.	1a./J.	SEPTIEMBRE	361
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA CORRECCIÓN O SANCIÓN DISCIPLINARIA A UN SENTENCIADO. AL SER UN ACTO VINCULADO CON LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	T.C.	OCTUBRE	2396
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	1814
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INFORMA A UN SERVIDOR PÚBLICO SU READSCRIPCIÓN A UN ÁREA DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE HASTA ESE MOMENTO PRESTÓ SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	1815
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORDEN DE TRASLADO DE REO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN DONDE SE MATERIALIZÓ ESE ACTO.	T.C.	ENERO	4311
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARRESTO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. AL TENER NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	FEBRERO	2261
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.	2a./J.	AGOSTO	604
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL.	1a.	OCTUBRE	1196
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.	2a.	ABRIL	1250
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL, SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA, LA OMISIÓN DE INTERVENIR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, POR POSIBLES IRREGULARIDADES EN SU INTEGRACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	523
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	804
COMPETENCIA. PARA DECIDIRLA ANTES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ NO SE DEBE PRONUNCIAR SOBRE CUÁL DELITO SE ACTUALIZA, SINO TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA EL ESTIMADO EN LA ACCIÓN PENAL.	T.C.	JULIO	1792
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.	2a./J.	FEBRERO	865
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LE CORRESPONDA A DOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
O MÁS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PREVINO.	2a.	ABRIL	1251
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).	1a./J.	ABRIL	334
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. SI EL ACTO RECLAMADO MOTIVO DEL CONFLICTO INCIDE EN LOS MECANISMOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	1a./J.	NOVIEMBRE	567
COMPETENCIA POR TERRITORIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR EN QUE SE UBICA EL TRIBUNAL AGRARIO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL PREDIO MATERIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN QUE OBSTE QUE LA MULTA SE IMPUTE A UNA AUTORIDAD EJECUTORA CON DOMICILIO DIVERSO, SI NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1844
COMPETENCIA. SI LOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL RECAEN EN UNO O VARIOS INMUEBLES DE LOS QUE SE DESCONOCE SU UBICACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DE PRIMER MOMENTO RECIBIÓ LA DEMANDA DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	T.C.	NOVIEMBRE	1845
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE SURTE INDISTINTAMENTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	T.C.	FEBRERO	2262
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.	2a./J.	ENERO	3330
COMPRAVENTA. CUANDO EL COMPRADOR HA PAGADO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO DEL BIEN Y EL VENDEDOR LE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AQUÉL TIENE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DEBE HACER VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, PUES NO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.	T.C.	DICIEMBRE	1293
COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.	T.C.	DICIEMBRE	1293
COMPRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA.	T.C.	DICIEMBRE	1294

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPROBANTES FISCALES. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL REQUISITO DE QUE CONTENGAN EL DOMICILIO FISCAL DE QUIEN LOS EXPIDE CUANDO CONSTA EL CÓDIGO POSTAL, AUN CUANDO SE OMITA SEÑALAR LA DELEGACIÓN POLÍTICA Y LA ENTIDAD FEDERATIVA A LA QUE PERTENECE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	T.C.	AGOSTO	1671
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.	T.C.	DICIEMBRE	1295
COMPROBANTES FISCALES. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON EQUIPARABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	SEPTIEMBRE	1642
COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.	1a./J.	ENERO	2181
COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	1085
COMUNICACIÓN PRIVADA. NO SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA MISMA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, QUE ES INTERLOCUTOR EN ELLA, ACCEDE A REVELAR SU CONTENIDO.	1a.	SEPTIEMBRE	497
COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.	2a.	MAYO	1347
CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.	P.	JUNIO	115
CONCEJOS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	JUNIO	10
CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO. EL CRITERIO PARA DECLA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RARLO OPERANTE O INOPERANTE DEPENDE DE LA OPORTUNIDAD REAL QUE EL QUEJOSO TUVO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL ACTO.	T.C.	AGOSTO	1672
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J.	OCTUBRE	1524
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON DE ESTUDIO PREFERENTE LOS QUE CONTROVIERTEN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2397
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI EN LUGAR DE IMPUGNAR QUE EL ACTO RECLAMADO SE SUSTENTÓ EN UNA NORMA INAPLICABLE AL CASO CONCRETO, SÓLO SE ENFOCAN EN CONTROVERTIR LA INTERPRETACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE QUE DE ELLA REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	JUNIO	805
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ CUANDO PRETENDEN COMBATIR UNA RESOLUCIÓN QUE INDEBIDAMENTE REABORDÓ UN PUNTO JURISDICCIONAL QUE HABÍA ADQUIRIDO FIRMEZA Y VUELVE A PRONUNCIARSE EL JUZGADOR EN EL MISMO SENTIDO.	T.C.	FEBRERO	2269
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHOS NUMERALES.	1a.	ABRIL	859
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1643
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO EN ÉSTE SE SOBRESEYÓ Y LOS EXPUESTOS PARA RECLAMAR ESA DETERMINACIÓN FUERON DESESTIMADOS.	T.C.	OCTUBRE	2398
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.	2a.	OCTUBRE	2034
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONDENA RELATIVA A PRESTACIONES ACCESORIAS CON EL ARGUMENTO DE QUE LA NORMATIVA QUE DEBÍA APLICARSE ERA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO OBSTANTE QUE LA JUNTA DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE CONDENAR CON BASE EN ÉL AL EXHIBIRSE PARCIALMENTE LA CLÁUSULA RESPECTIVA.	T.C.	OCTUBRE	2405

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	1093
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.	T.C./J.	AGOSTO	1126
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO FUERON HECHOS VALER OPORTUNAMENTE EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO Y NO SE ANALIZARON DADO LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL AL DECLARAR FUNDADO EL DE MAYOR BENEFICIO Y CONSIDERAR INNECESARIO EL ESTUDIO DE AQUÉLLOS.	T.C.	ABRIL	1709
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO OMITE IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA, AUNQUE NO HAYA SIDO EL APELANTE, SINO EL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	MAYO	1816
CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE.	2a./J.	ENERO	3376

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	1a./J.	MAYO	595
CONCUBINATO. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE VALORACIÓN JURÍDICA. PUEDE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE PARA EXTRAERLO.	1a.	MAYO	1090
CONCUBINATO EN MATERIA AGRARIA. ES INAPLICABLE DE MANERA SUPLETORIA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PORQUE NO SÓLO NO COMPLEMENTARÍA SINO QUE INCLUSO SUPRIMIRÍA LA INSTITUCIÓN EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA.	T.C.	MAYO	1816
CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1094
CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS DE VIOLENCIA Y PANDILLA Y CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR TENER MAYOR ÁMBITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1673
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	T.C.	AGOSTO	1696
CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	ENERO	2207
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES.	2a./J.	ABRIL	961
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CUESTIONARIO ESCRITO NO ES DETERMINANTE EN LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONCURSANTE.	2a./J.	ABRIL	1022
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	ABRIL	860
CONCURSOS MERCANTILES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA SEGUNDA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, QUE ORIGINALMENTE FUE NEGADA, INICIA A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA.	T.C.	ABRIL	1710
CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y A RECIBIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LOS ACREEDORES DEL COMERCIANTE DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, AUNQUE NO LO HUBIESEN HECHO ANTES.	1a.	ABRIL	861
CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE.	T.C./J.	MAYO	1579
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	1a.	MARZO	271
CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	1a./J.	ENERO	2226
CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.	1a./J.	ABRIL	366
CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	T.C.	DICIEMBRE	1296
CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO.	1a.	SEPTIEMBRE	497
CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU IMPOSICIÓN QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SEA NOTORIA.	1a.	SEPTIEMBRE	498
CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	JUNIO	256
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA". EL HECHO DE QUE ÉSTE NO LAS HAYA DEPOSITADO ANTE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS DE SUS TRABAJADORES.	T.C.	AGOSTO	1697
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	T.C.	AGOSTO	1698
CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	ENERO	2245
CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.	T.C.	MAYO	1817
CONFESIÓN EXPRESA. NO LA CONSTITUYE EL ERROR MECANOGRÁFICO EN QUE INCURRE EL PATRÓN CUANDO EN ALGUNA PARTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONOCE EL DESPIDO, PERO DEL RESTO DEL OCURSO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UNA EQUIVOCACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1699
CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA ÚNICAMENTE EN AQUELLOS ASPECTOS QUE VERSAN SOBRE EL MISMO HECHO O PUNTO DE DEBATE, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE LO DESVIRTÚE.	T.C.	AGOSTO	1699
CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1818
CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS.	1a./J.	MAYO	639
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN, PARA EFECTOS DE FINCAR LA COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDERSE AL FACTOR TIEMPO Y AL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE SE TRATE, AUNQUE NO HAYA SIDO DE FONDO.	T.C.	AGOSTO	1700
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	T.C./J.	JUNIO	696

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.	T.C.	ENERO	4313
CONFRONTACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA DICHA PRUEBA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	T.C.	MAYO	1819
CONGRUENCIA EXTERNA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL. PARA QUE EL JUEZ CUMPLA CON ESTE PRINCIPIO DEBE, PREVIO A LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASEGURARSE DE CONTAR CON LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE ADVIERTA FUERON PRACTICADAS Y QUE SE RELACIONAN CON EL HECHO DELICTIVO, Y NO ORDENARLA CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE REMITIÓ DISCRECIONALMENTE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL.	T.C.	MARZO	1095
CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.	2a.	JULIO	1350
CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.	2a.	JULIO	1351
CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO RESTRICCIÓN PARA SER ASPIRANTE EL HABER OCUPA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DO CUALQUIER CARGO EN LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	ENERO	31
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	1096
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES JUEZ Y PARTE AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA LABORAL PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL LOCAL.	T.C.	ENERO	4315
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010).	T.C.	OCTUBRE	2406
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1596
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO UNA VEZ QUE SE HACE DEFINITIVO DICHO ACTO.	1a.	ABRIL	862

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO A SU FAVOR.	1a.	ABRIL	862
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DECRETÓ EL DECOMISO DE UN BIEN A SU FAVOR, Y EL JUEZ DE LA CAUSA LE NEGÓ SU ENTREGA MATERIAL, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	ABRIL	863
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS.	2a./J.	SEPTIEMBRE	704
CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, ASOCIACIÓN CIVIL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1701
CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2407
CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES.	1a.	AGOSTO	478
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"DEGRADACIÓN DE TIERRAS", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JUNIO	11
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL INCLUIR DENTRO DEL CONCEPTO "TIERRA" A "LA CUBIERTA FORESTAL", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JUNIO	12
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JUNIO	13
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL, MEDIANTE LOS CUALES SON OTORGADAS LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO, DEBERÁN INCLUIR MEDIDAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LAS TIERRAS Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P.	JUNIO	116
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JUNIO	13
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR A LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE REALIZAR Y ACTUALIZAR EL INVENTARIO ESTATAL DE TIERRAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JUNIO	14
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P.	JUNIO	117
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P.	JUNIO	117
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II Y 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JUNIO	15
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JUNIO	16
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JUNIO	17
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY RELATIVA DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LA TIERRA EN ZONAS FRÁGILES Y DE RESTAURACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN.	P.	JUNIO	118
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SERÁN CONSIDERADAS INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL Y OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR SU COMISIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	P.	JUNIO	119
CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL.	T.C.	ABRIL	1711
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SI EN LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE SOBRESEYÓ Y NO SE ENTRÓ AL ESTUDIO DE FONDO.	1a.	SEPTIEMBRE	499
CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.	P./J.	OCTUBRE	287

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSULTAS FISCALES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA, POR FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL DEMANDANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).	T.C.	DICIEMBRE	1296
CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1846
CONSUMIDOR. NO QUEDA VINCULADO POR LA ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS REMEDIOS ESTABLECIDOS A SU FAVOR, EN RELACIÓN CON EL SANEAMIENTO DEL PRODUCTO DEFECTUOSO, ANTES DE ACUDIR A JUICIO.	T.C.	ENERO	4315
CONSUMIDOR O USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACCESO AL MERCADO EN CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, ES UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1848
CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	T.C.	MAYO	1820
CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI DESDE QUE PRESENTA EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ROS A LA FECHA EN QUE SE LE COMUNICAN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS (RELACIONADAS CON TAL DICTAMEN), TRANSCURREN CINCO AÑOS O MÁS, LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLO CADUCAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE PREVIAMENTE SE LE HUBIERA REQUERIDO QUE PRESENTARA PAPELES DE TRABAJO, PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.	T.C.	OCTUBRE	2409
CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONARLOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ES INAPLICABLE A LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A SU ENTRADA EN VIGOR.	T.C.	MARZO	1097
CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	P./J.	DICIEMBRE	63
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA. LA AUSENCIA DE UN TRIBUNAL DE DICHA NATURALEZA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	AGOSTO	1702
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	2a./J.	NOVIEMBRE	1084
CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DESINMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y/O DE DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS QUE HUBIERAN SIDO EXTRAÍDOS DE ÉSTAS. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	JULIO	1793
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	T.C.	JULIO	1820
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J.	ENERO	2271
CONTRABANDO. LA DECLARATORIA DE PERJUICIO FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PUEDE CAUSAR EFECTO LEGAL ALGUNO, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN ES INFERIOR AL QUE SEÑALA EL ARTÍCU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LO 102, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ABRIL	1711
CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL.	T.C.	JUNIO	832
CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA.	2a.	DICIEMBRE	1037
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.	P.	DICIEMBRE	227
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.	2a./J.	MAYO	1193
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	1a.	OCTUBRE	1196
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.	1a.	ABRIL	864
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	P.	MARZO	9
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO.	1a./J.	ABRIL	246
CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.	1a.	OCTUBRE	1198

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRARRECIBOS DE FACTURAS. SUS ALCANCES JURÍDICOS EN ORDEN CON LA RELACIÓN COMERCIAL.	T.C.	AGOSTO	1703
CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SI A TRAVÉS DE ÉL UN TERCERO SE OBLIGA A SUMINISTRAR PERSONAL A UN PATRÓN REAL CON EL COMPROMISO DE RELEVARLO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN LABORAL, AMBAS EMPRESAS CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, POR ENDE, LAS DOS SON RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL PARA CON EL TRABAJADOR.	T.C./J.	FEBRERO	1991
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA ACCIÓN POR LA QUE SE DEMANDA SU TITULARIDAD ES IMPROCEDENTE CUANDO LA EMPRESA DEMANDADA AÚN PARTICIPA EN UN PROCESO DE LICITACIÓN PARA EJECUTAR LA OBRA O SERVICIO Y NO HA RESULTADO VENCEDORA.	T.C.	MAYO	1820
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR LA QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL.	T.C.	ABRIL	1712
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS.	1a.	MARZO	272
CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO MEXICANO ESTÁN OBLIGADOS A EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	1644
CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	1704
CONTRATO DE REASEGURO. LA RETENCIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA EN ÉSTE.	T.C.	AGOSTO	1706
CONTRATO DE REASEGURO. SU FINALIDAD.	T.C.	AGOSTO	1706
CONTRATO DE REASEGURO. SU OBJETO.	T.C.	AGOSTO	1707
CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO.	T.C.	OCTUBRE	2410
CONTRATO DE SEGURO. LA "COMUNICACIÓN AUTÉNTICA" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, DEBE TRATARSE DE UN ELEMENTO PALPABLE O TANGIBLE.	T.C.	DICIEMBRE	1297
CONTRATO DE SEGURO. LA "COMUNICACIÓN AUTÉNTICA" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA SU NOTIFICACIÓN FEHACIENTE AL RECLAMANTE.	T.C.	DICIEMBRE	1298
CONTRATO DE SEGURO. LA CONDENA A LA ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.	T.C.	DICIEMBRE	1299
CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN HECHA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) ES SUFICIENTE PARA INSTAR A LA EMPRESA ASEGURADORA PARA QUE INICIE EL TRÁMITE DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.	T.C.	JULIO	1822
CONTRATO DE SEGURO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RELATIVA NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AGOTAR LA SOLICITUD QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 66, 68 Y 71 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JULIO	1822
CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS A TERCEROS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	T.C.	JULIO	1823
CONTRATO DE SEGURO. QUÉ SE ENTIENDE POR AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO.	T.C.	MAYO	1821
CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO.	T.C.	ENERO	4317
CONTRATO. EL TERCERO INTERESADO LLAMADO A JUICIO PUEDE OPONERSE A LA VALIDEZ DE SU CELEBRACIÓN CON BASE EN LA FALTA DE REPRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTACIÓN DE UNO DE LOS CONTRATANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2412
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO.	T.C./J.	JULIO	1558
CONTRATO LEY. LOS PATRONES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL PROCESO DE REVISIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVA.	T.C.	MAYO	1822
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1099
CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE.	T.C.	NOVIEMBRE	1850
CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	2a.	OCTUBRE	2035
CONTRIBUYENTE "NO LOCALIZABLE" PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE.	T.C.	JULIO	1823
CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1679
CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.	P./J.	OCTUBRE	288
CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	OCTUBRE	288
CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	ENERO	4319
CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	JULIO	115
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO, CUANDO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIRECTO ADVIERTAN QUE LA NORMA EN QUE FUNDÓ SU COMPETENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	T.C.	AGOSTO	1707
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).	1a./J.	DICIEMBRE	420
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.	T.C.	ENERO	4320
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	T.C.	MAYO	1822
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ENERO	4321
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.	T.C.	DICIEMBRE	1300
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO.	T.C.	MAYO	1823
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE APLICARLO SI ADVIERTE QUE ÉSTA VIOLA ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN O EN TRATADOS INTERNACIONALES, SIN REQUERIR DEL AGRAVIADO PLANTEAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, PERO SI ÉSTE NO PROPONE DICHO CONTROL, AQUÉL NO PUEDE EFECTUAR UNA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD NI DECLARAR LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA.	T.C.	DICIEMBRE	1301
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.	T.C.	DICIEMBRE	1302
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1100
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	T.C.	OCTUBRE	2412
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN *EX OFFICIO* POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS.	T.C.	AGOSTO	1732
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.	T.C.	JULIO	1824
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.	T.C.	DICIEMBRE	1303
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.	T.C.	DICIEMBRE	1305
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO EN UN AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE AUNQUE AQUÉLLAS NO HAYAN SIDO RECLAMADAS DE MANERA DESTACADA O SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN SU CONTRA.	T.C.	OCTUBRE	2413
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUAN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DO SE CUESTIONA LA VALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.	T.C.	MAYO	1825
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	SEPTIEMBRE	500
CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	ABRIL	1269
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	AGOSTO	1002
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1003
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA.	2a.	AGOSTO	1003
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	1680
CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	1681
CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES.	T.C.	MAYO	1825
CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO.	T.C.	MARZO	1100
CONTROL *EX OFFICIO*. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	T.C.	DICIEMBRE	1306
CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	P.	OCTUBRE	714
CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1685
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AL SER INEXISTENTE LA OMISIÓN ALEGADA POR EL MUNICIPIO ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO SE HIZO CARGO DEL SOSTENIMIENTO DE LOS PROCESADOS Y/O SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN UBICADOS EN LA CÁRCEL MUNICIPAL, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	2a.	JUNIO	602
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO.	2a.	JUNIO	603
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA.	2a.	ABRIL	1271
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.	1a.	NOVIEMBRE	913
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA ENTIDAD NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.	2a.	JUNIO	604
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO SOBRE LA EXISTENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, NO IMPIDE AL MUNICIPIO IMPUGNARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	2a.	ABRIL	1272
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	P./J.	JUNIO	18
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	P./J.	JUNIO	19
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DE MORELOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.	2a.	ABRIL	1273
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.	2a.	ABRIL	1274
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DIC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.	P./J.	JUNIO	20
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.	2a.	ABRIL	1274
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.	2a.	ABRIL	1275
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO.	1a.	ABRIL	935
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO.	1a.	ABRIL	936
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORGUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.	1a.	OCTUBRE	1304

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN ESE JUICIO NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL MISMO SINO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CUAL FUE DICTADA.	T.C.	ABRIL	1713
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.	T.C./J.	DICIEMBRE	1116
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO 25 POR EL HECHO DE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS.	T.C.	ENERO	4322
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. EL ESTADO MEXICANO, EN EL MARCO DE DICHO COMPROMISO INTERNACIONAL Y ATENTO A LA FACULTAD ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 3, NUMERAL 4, INCISO C), ESTÁ OBLIGADO A DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE CONSIDERARSE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER LEVE Y EN CUÁLES NO, PARA SUSTITUIR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O LA CONDENA POR LA APLICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS.	T.C.	OCTUBRE	2414
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES.	T.C.	MAYO	1826
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CÓMO OPERA EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE ÉSTOS.	T.C.	MAYO	1827
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS.	T.C.	MAYO	1827
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES, SI LA LEGISLACIÓN LOCAL AÚN NO SE AJUSTA A AQUÉLLA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES EL TÉRMINO PARA SU SUSTANCIACIÓN Y LAS ETAPAS PROCESALES QUE LO CONFORMARÁN.	T.C.	MAYO	1828
CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO ORDINARIO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, SI FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.	T.C.	MARZO	1101

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONVENIO CONCURSAL. AL NO HABER CERTEZA DE QUE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN ADQUIRIÓ FIRMEZA, NO PUEDE SOSTENERSE QUE LOS EFECTOS SOBRE LA MASA DEJARON DE EXISTIR, POR LO QUE NO DEBE OMITIRSE EL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN SEPARATORIA.	T.C.	ABRIL	1714
CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EN UN JUICIO LA AUTORIDAD LABORAL LE OTORGUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	1686
CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. AUNQUE FORMA PARTE DEL CONTRATO DE CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, POR SÍ MISMO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO.	T.C.	JUNIO	832
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, ES INTRASCENDENTE LA FECHA DE PAGO DEL FINIQUITO CORRESPONDIENTE.	T.C.	MAYO	1829
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO "INTERÉS" A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11.	T.C.	OCTUBRE	2415
CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	T.C.	JUNIO	841
COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL MECANISMO OPCIONAL PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	OCTUBRE	474
COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL PROPIO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	OCTUBRE	475
COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL.	T.C.	NOVIEMBRE	1851
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE.	T.C.	AGOSTO	1738
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL.	1a./J.	MAYO	654
COPROPIEDAD. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CUANDO SE SOLICITA SALIR DE LA INDIVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	OCTUBRE	2417
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO.	1a./J.	NOVIEMBRE	673
CORREDORES PÚBLICOS. LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, AL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, QUE LOS AUTORIZA PARA CERTIFICAR Y COTEJAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 A 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO INCLUYE LA FACULTAD DE CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES DONDE SE OTORGAN PODERES POR SER ACTOS DE NATURALEZA CIVIL.	T.C.	AGOSTO	1739
CORRUPCIÓN DE MENORES. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SANCIONA LA REITERACIÓN DE AQUELLA CONDUCTA CUANDO SE AFECTE A UNA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y NO LA CALIDAD ESPECÍFICA DE LOS SUJETOS PASIVOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1686
CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "ACTOS DE EXHIBICIONISMO SEXUAL"			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL INCULPADO INVOLUCRE A AQUÉLLOS EN ACTOS DE SEXUALIDAD EXPLÍCITA Y NO SÓLO QUE LOS INCITE A REALIZAR UNA CONDUCTA OBSCENA OFENSIVA A SU PUDOR.	T.C.	JUNIO	841
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a.	FEBRERO	650
COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.	T.C.	AGOSTO	1740
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a.	DICIEMBRE	524
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO UNA LEY QUE ESTABLECE UNA PENA MAYOR QUE LA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL NUEVO JUICIO, COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN A AQUELLA INSTITUCIÓN, DEBE CONCEDER EL AMPARO PORQUE ESE ACTO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL SENTENCIADO.	T.C.	MAYO	1830

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.	1a./J.	MAYO	681
COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.	T.C./J.	FEBRERO	2078
COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	1852
COSA JUZGADA REFLEJA. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESPECTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1740
COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	OCTUBRE	1545
COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO.	T.C.	JUNIO	842
COSTAS, CONDENA AL PAGO DE. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS AUTORIZADOS DE LA PARTE ACTORA SI DURANTE EL JUICIO SE ACREDITA QUE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y OTRAS PROMOCIONES CARECIERON DE LA VOLUNTAD DE LA MISMA.	T.C.	MAYO	1831
COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J.	ABRIL	392
COSTAS. EL ABOGADO PATRONO NO PUEDE SER CONDENADO A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO).	T.C.	MARZO	1102
COSTAS. EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	T.C.	MARZO	1102
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SU CONDENA AL ACTOR CUANDO UN DEMANDADO ES ABSUELTO DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS, AUN CUANDO OTRO DE ELLOS HAYA SIDO CONDENADO.	T.C.	FEBRERO	2269
COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	JUNIO	256
COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	ENERO	2904

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COSTAS. LAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO PUEDEN DESVINCULARSE DE LA NATURALEZA DE ÉSTA, POR LO QUE DEBEN IMPUGNARSE EN LA VÍA QUE CORRESPONDA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS III.5o.C.7 K).	T.C.	MAYO	1831
COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL JUEZ DEBE ACORDAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SE DETERMINE EL VALOR DEL NEGOCIO CUANDO ÉSTE NO CONSISTE EN UNA CANTIDAD PRECISA EN DINERO, CONFORME AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	1a./J.	FEBRERO	549
COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD.	1a./J.	JUNIO	192
COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.	T.C.	AGOSTO	1741
COSTAS. SU CONDENA POR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, IMPLICA LA AUSENCIA DE ALGÚN PRESUPUESTO PROCESAL, Y DEL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	FEBRERO	2270
COSTAS. SU CONDENA PROCEDE EN CUALQUIER JUICIO MERCANTIL SEA ORDINARIO O EJECUTIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996).	T.C.	MARZO	1103
COSTOS INDIRECTOS. LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA, HACE PROCEDENTE SU RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010).	T.C.	MAYO	1833
COTEJO Y COMPULSA DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1688
CRÉDITOS FISCALES. EL CONSORTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL AJENO A LA DETERMINACIÓN RELATIVA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLOS, PORQUE LO QUE PUEDE AFECTARLE SON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	ABRIL	1715
CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).	2a.	OCTUBRE	2036
CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).	2a.	OCTUBRE	2036

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN.	2a.	MAYO	1388
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	ABRIL	1275
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	2a.	ABRIL	1276
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO VIOLAN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.	2a.	ABRIL	1277
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	2a.	ABRIL	1278
CUENTAS BANCARIAS. SU EMBARGO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE PERFECCIONA CUANDO EL JUEZ REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL NUMERARIO CORRESPONDIENTE, Y EL DINERO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SALE DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO EN CUANTO EL BANCO EXPIDA EL BILLETE DE DEPÓSITO.	T.C.	AGOSTO	1742
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.	T.C.	JULIO	1824
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.	T.C./J.	MAYO	1589
CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.	1a./J.	FEBRERO	643
CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN LOS DELITOS CALIFICADOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS AGRAVANTES DEL ILÍCITO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1688
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS A FIN DE QUE LA MAQUINARIA EMBARGADA SE DEVUELVA AL DOMICILIO DE DONDE FUE SUSTRAÍDA, EN LAS CONDICIONES QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GUARDABA ANTES DEL EMBARGO RECLAMADO DEL QUE FUE OBJETO.	T.C.	ENERO	4323
CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1307
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, SI LA RESPONSABLE NO PUEDE HACERLO POR ESTAR EN SU PERIODO VACACIONAL.	T.C.	ENERO	4324
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011).	P./J.	OCTUBRE	5
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA.	P./J.	OCTUBRE	6
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.	P./J.	OCTUBRE	7
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P./J.	OCTUBRE	9
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA.	T.C.	MARZO	1104
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P./J.	OCTUBRE	10
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P./J.	OCTUBRE	12
CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.	T.C.	JUNIO	863
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE.	1a./J.	ABRIL	259
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDE PARA SOLVENTAR LA OMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SIÓN DE LA RESPONSABLE EN EL SENTIDO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE ORIGEN, NO SE JUSTIFICA LA PRETENSIÓN DE ÉSTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE CONSTITUYA UN DERECHO A FAVOR DE AQUÉL.	T.C.	ENERO	4325
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO NO IMPLICA DECLARAR PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTA.	T.C.	ENERO	4325
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. SE OCASIONA A LA FEDERACIÓN CUANDO SE AFECTAN BIENES INMUEBLES PROPIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FERROVIARIO CONCESIONADO.	T.C.	ENERO	4327
DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, POR SER TAMBIÉN VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1835
DAÑO MORAL. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DEL ACTO O HECHO ILÍCITO QUE DA ORIGEN A AQUÉL, SÓLO SE DECLARA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	MAYO	1836
DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA SU PAGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA O PARENTESCO, PUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA QUE AQUÉL SE INCLUYE, NO ES OPONIBLE AL INCUMPLIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE ESAS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).-	T.C.	ENERO	4327
DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.	T.C./J.	ENERO	4036
DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	AGOSTO	479
DAÑO MORAL. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ES INAPLICABLE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1309
DAÑO MORAL. PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EJERCIDAS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA INTERNET (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	AGOSTO	480
DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL. EN EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO CALIFICADO. PROCEDE A FAVOR DEL CONDUCTOR POR AFECTAR SUS DERECHOS DE PERSONALIDAD, SI AL COMETERSE EL ILÍCITO SE EMPLEÓ LA VIOLENCIA MORAL EN SU CONTRA.	T.C.	OCTUBRE	2419
DAÑO MORAL. SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEDIQUEN A LA EDICIÓN, VENTA, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS.	1a.	AGOSTO	480
DAÑOS. EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, POR EL HECHO DE NO PREVER TODAS LAS CONDUCTAS POSIBLES EN QUE PUEDA INCURRIR EL ACTIVO PARA DESTRUIR O DETERIORAR UNA COSA AJENA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1691
DAÑOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO SEÑALE QUE DICHO DELITO DEBA COMETERSE EN "PROPIEDAD AJENA", NO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SI LA "AJENEIDAD" ESTÁ INMERSA EN AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1692
DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).	1a./J.	AGOSTO	235
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	ENERO	2288
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS*			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TANTUM DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1310
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD.	T.C.	MAYO	1849
DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J.	ENERO	2307
DECLARACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE QUIEN INTERVIENE EN HECHOS INMORALES COMO SUJETO PASIVO. SU VALORACIÓN NO PUEDE SUJETARSE A LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SINO QUE DEBE JUSTIPRECIARSE CONFORME A LA LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y TENERSE EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL DECLARANTE, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS.	T.C.	ABRIL	1717
DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	JULIO	5
DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS PASAJEROS DE UN AUTOBÚS CODETENIDOS DEL INDICIADO. SI NO LO HACEN CON EL CARÁCTER DE RETENIDOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y ASISTIDOS DE SU DEFENSOR, AQUÉLLA CARECE DE VALIDEZ.	T.C.	DICIEMBRE	1311
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUIENES HAYAN PRESENTADO LA INICIAL NO ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR LA DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL EN UN MISMO AÑO.	T.C.	DICIEMBRE	1311
DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS.	1a./J.	ENERO	2090
DECLARATORIA DE BENEFICIARIO EN MATERIA LABORAL. SI SE ACREDITA QUE ÉSTE FALLECIÓ ANTES DE EMITIRSE EL LAUDO EN EL JUICIO RELATIVO, SIN QUE HAYA ACUDIDO ALGUIEN A DEDUCIR SUS DERECHOS, PROCEDE QUE LOS HABERES O PRESTACIONES LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO SEAN ENTREGADOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	FEBRERO	2273
DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	T.C.	AGOSTO	1745
DECLINACIÓN DEL JUICIO DE REIVINDICACIÓN. SUS CONSECUENCIAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1692
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. LOS PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LAS NORMAS QUE LES AFECTAN.	T.C.	MAYO	1849
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	1850
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	ABRIL	864
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	ABRIL	865
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO NO IMPLICA UNA DEROGACIÓN GENERAL DE NORMAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1693
DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	NOVIEMBRE	1145
DECRETOS O ACUERDOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL O SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. PARA SU IMPUGNACIÓN DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA.	T.C.	MARZO	1105
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	MAYO	1347
DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES EN AUTOMÓVILES. EL LÍMITE RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOBRE LA RENTA, ES INAPLICABLE A LOS VEHÍCULOS COMÚNMENTE DENOMINADOS: CAMIONETAS TIPO "PICK UP".	T.C.	FEBRERO	2274
DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	T.C.	AGOSTO	1746
DEFENSA ADECUADA EN LA SEGUNDA INSTANCIA. PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, EN EL AUTO DE RADICACIÓN DEBE CONSTAR QUE SE REQUIRIÓ AL DEFENSOR DEL INCULPADO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE ÉSTE NO HAYA SIDO EL APELANTE Y SÓLO SE LE HAYA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	JUNIO	865
DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.	1a./J.	JULIO	433
DEFENSA ADECUADA. SI EL INCULPADO ES UNA PERSONA INDÍGENA, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE HACER DE SU CONOCIMIENTO, A TRAVÉS DE UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, EL DERECHO QUE TIENE A NOMBRAR, SI ASÍ LO DESEA, A UN DEFENSOR CON DICHOS CONOCIMIENTOS.	T.C.	FEBRERO	2275
DEFENSA ADECUADA. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA DESIGNA AL SENTENCIADO UN DEFENSOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE OFICIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, DEBE ADOPTAR MEDIDAS MÍNIMAS PARA ASEGURAR UNA ASISTENCIA LEGAL REAL Y EFECTIVA, Y NO ILUSORIA.	T.C.	ENERO	4329
DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JULIO	1827
DEFENSOR DEL INCULPADO EN LA PREINSTRUCCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, DEBE CERCIORARSE DE QUE QUIEN SE OSTENTÓ COMO TAL, ACREDITÓ TENER CÉDULA DE LICENCIADO EN DERECHO O CARTA DE PASANTE, PUES EN CASO DE NO DEMOSTRARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÍA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	866
DEFENSOR. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUEDEN OBTENERSE PRUEBAS TENDENTES A FAVORECER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO Y AQUÉL NO LAS APORTA, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	JULIO	1828
DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	1121
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN LOS CASOS EN QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ÚNICAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SE ELIMINÓ CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONTROL DIFUSO, ORIGINADA POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	AGOSTO	1747
DEFINITIVIDAD. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO EN MATERIA FAMILIAR CUANDO EL ACTO RECLAMADO OCASIONA A UN MENOR DE EDAD UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1312
DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2460
DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI SE FORMULA UNA RECLAMACIÓN EN AQUELLA QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR, ÉSTA ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SANCIONAR AL PROVEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE TENGA SU DOMICILIO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DIVERSA A LA DE SU RESIDENCIA.	T.C.	MARZO	1122
DELINCUENCIA ORGANIZADA. NO SE CONFIGURA DICHO DELITO CUANDO LA FINALIDAD DEL GRUPO ES LA DE IDENTIFICAR O LOCALIZAR A VENDEDORES DE DROGA O DELINCUENTES, PARA EXTORSIONALOS POR QUIENES SE OSTENTAN COMO POLICÍAS, PORQUE LA EXTORSIÓN NO ES UNO DE LOS ILÍCITOS QUE COMO PROPÓSITO O			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FINALIDAD ESPECÍFICA DE REALIZACIÓN SE EXIGE POR AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA.	T.C.	JULIO	1828
DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INCULPADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1314
DELITO CONTRA EL DESARROLLO URBANO. PARA SU TIPIFICACIÓN REQUIERE QUE EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PROPIETARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 253, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	1693
DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO LO CONFIGURA LA POSESIÓN DE EJEMPLARES DISECADOS O EN TAXIDERMIA DE FAUNA SILVESTRE, TERRESTRES O ACUÁTICOS, EN VEDA, CONSIDERADA ENDÉMICA, AMENAZADA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL, O REGULADA POR ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MÉXICO SEA PARTE.	T.C.	JULIO	1829
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA.	1a./J.	NOVIEMBRE	725
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI PROCEDE, EN BENEFICIO DEL REO, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009.	T.C.	MARZO	1123
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SON INAPLICABLES PARA LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 476 DE LA PROPIA LEY, AUN CUANDO EL ILÍCITO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	T.C.	ENERO	4330
DELITO DE DESERCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 255, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ELEMENTO DEL TIPO PENAL RELATIVO A LA DISTANCIA DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO CON EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA AFECTACIÓN DE LA DISCIPLINA MILITAR Y DE LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.	T.C.	OCTUBRE	2461
DELITO EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CASO EN QUE NO SE ACREDITA EL ELEMENTO INCUMPLIMIENTO, PORQUE LA DISPOSICIÓN COMUNICADA POR EL SUPERIOR OTORGA AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVIDOR PÚBLICO DISCRECIONALIDAD EN SU EJECUCIÓN.	T.C.	ABRIL	1718
DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REQUIERE QUE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA A UN MANDATO DE SU SUPERIOR Y NO A LO ORDENADO EN ALGUNA LEY.	T.C.	MAYO	1850
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J.	NOVIEMBRE	586
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	NOVIEMBRE	907
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	NOVIEMBRE	908
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	NOVIEMBRE	909
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	NOVIEMBRE	910

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.	1a./J.	NOVIEMBRE	609
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.	1a./J.	NOVIEMBRE	610
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*.	T.C.	SEPTIEMBRE	1694
DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.	1a./J.	DICIEMBRE	441
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J.	JULIO	451
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	AGOSTO	481

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.	1a.	FEBRERO	650
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL HECHO QUE EN LA ACTUAL LEY DE LA MATERIA NO HAYA UN PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA QUE NO PUEDA INTENTARSE HASTA EN TANTO SE EMITA LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LO REGLAMENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	1855
DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.	T.C./J.	JULIO	1594
DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS.	1a.	OCTUBRE	1198
DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA REPRODUCIR LAS COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA CUANDO EL QUEJOSO LAS EXHIBIÓ COMPLETAS EN EL ESCRITO INICIAL, PERO EL JUEZ DECLINANTE LAS UTILIZÓ PARA FORMAR SU CUADERNILLO DE ANTECEDENTES.	T.C.	AGOSTO	1748
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO.	T.C.	JULIO	1830

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS HÁBILES QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDIÓ LABORES POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS LABORÓ.	T.C.	OCTUBRE	2463
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA.	1a./J.	AGOSTO	255
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ GOZANDO DE SU PERIODO VACACIONAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE SE ENCUENTRA LABORANDO, ES INCORRECTO CONSIDERAR EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO, COMO HÁBILES, LOS DÍAS EN QUE AQUELLA AUTORIDAD ESTÉ DE VACACIONES, AUN CUANDO DICHO TRIBUNAL HAYA ENTREGADO AL QUEJOSO COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	T.C.	OCTUBRE	2464
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN POR ESCRITO DIRIGIDO A AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MAYO	1851
DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA NO SE INTERRUMPE POR EXISTIR QUEJA PROMOVIDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA.	T.C.	AGOSTO	1748
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR.	T.C.	DICIEMBRE	1315
DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO DONDE SE EMBARGÓ UN BIEN DE SU PROPIEDAD, NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI ES ÉL EL DEMANDADO EN ESE JUICIO Y TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DE AQUÉL.	T.C.	ABRIL	1718
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA QUE SE PROPORCIONEN DATOS NO INDISPENSABLES PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.	T.C.	ABRIL	1719
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.	1a./J.	ENERO	2333
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE SEÑALAR LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO NO ES MOTIVO PARA PREVENIR AL QUEJOSO ANTES DE ADMITIRLA.	T.C.	AGOSTO	1749
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE JUEZ DE DISTRITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE TENERSE POR INTERRUMPIDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1720
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C./J.	DICIEMBRE	1124
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1695
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO DA AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR UNA NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, INFRINGE LAS NORMAS DEL JUICIO DE GARANTÍAS LO QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	JULIO	1831
DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE			

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1702
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD.	T.C.	JULIO	1832
DEMANDA DE AMPARO, PROCEDE SU ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CUANDO EN EL JUICIO ORIGINAL SE DISCUTIERON CUESTIONES DE PROPIEDAD, PREVIA GARANTÍA QUE FIJE EL JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	FEBRERO	2275
DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.	T.C.	DICIEMBRE	1315
DEMANDA DE AMPARO. SI SU SUSCRIPTOR RATIFICA LA FIRMA QUE LA CALZA ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO UNILATERALMENTE INVESTIGUE SOBRE LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE ÉSTA Y ORDENE LA RECEPCIÓN DE UNA PERICIAL PARA RESOLVER CONFORME AL RESULTADO DE DICHA PRUEBA.	T.C.	AGOSTO	1751
DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES EXPRESAS DE DIVERSAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FECHAS EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	1852
DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA NOTIFICACIÓN HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	ENERO	4331
DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA LA PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	1752
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	T.C.	SEPTIEMBRE	1702
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	T.C.	DICIEMBRE	1316
DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE SU AMPLIACIÓN EL AMPARO INDIRECTO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	T.C.	MARZO	1123

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE SU ACLARACIÓN SI EL TRABAJADOR EJERCITA LA ACCIÓN PARA QUE SE LE OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE BASE POR REALIZAR FUNCIONES DE ESA NATURALEZA, PERO OMITE PRECISAR CUÁLES SON LAS QUE DESEMPEÑA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	T.C.	MAYO	1853
DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1144
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	ENERO	3397
DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	1853
DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA.	2a./J.	NOVIEMBRE	1167
DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES.	T.C.	ENERO	4332

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA LABORAL. SI CARECE DE FIRMA, PERO A ELLA SE ADJUNTÓ CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SU APODERADO Y DOS TESTIGOS, AQUÉLLA ES VÁLIDA.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** JULIO	1833
DEMANDA LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y LA JUNTA DICTA UN LAUDO ABSOLUTORIO, ELLO NO IMPLICA QUE ESTÉ REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES.	T.C.	ENERO	4333
DEMANDA LABORAL Y SUS ADICIONES. LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN AQUÉLLA HASTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, YA QUE DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1124
DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1125
DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** JULIO	1833
DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	4333

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J.	ENERO	2389
DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.	P./J.	DICIEMBRE	158
DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	P./J.	DICIEMBRE	159
DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD.	2a./J.	FEBRERO	894
DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ENTREGA.	T.C.	OCTUBRE	2465
DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	2465
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	ENERO	2420
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS CAUSANTES, POR SU ACTIVIDAD, RECIBAN DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN DIFERENTES CUENTAS DE LAS QUE SEAN TITULARES EN DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DURANTE UN MES, INFERIORES A $25,000.00 EN CADA UNA DE ELLAS, PERO QUE CONSIDERADAS EN SU CONJUNTO SUPEREN ESA CANTIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	T.C.	MAYO	1854
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN CUENTAS PROPIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE LES HAYAN SIDO OTORGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, HASTA POR EL MONTO DE LO ADEUDADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	T.C.	MAYO	1855

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO.	1a.	SEPTIEMBRE	500
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. SE VULNERA SI EN LA CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS A FAVOR DE UN EMPLEADO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE APLICA LA CONVERSIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992, POR EL QUE SE CREÓ LA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL.	T.C.	MAYO	1856
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.	1a.	MARZO	273
DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.	1a.	MARZO	274
DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.	1a.	FEBRERO	652
DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	1703
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.	T.C.	MARZO	1125
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	1857
DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.	P./J.	JULIO	241
DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	JULIO	241
DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.	T.C.	AGOSTO	1753
DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	SEPTIEMBRE	501

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	MAYO	1858
DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	ABRIL	1370
DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	2a.	NOVIEMBRE	1587
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. SI DOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO SE PROMUEVEN RESPECTO DE LA MISMA PORCIÓN NORMATIVA RELATIVA, POR LA MISMA PERSONA Y EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, PERO A PARTIR DE DIVERSOS ACTOS DE APLICACIÓN (DIFERENTES CONTRATOS CELEBRADOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD), SIENDO QUE EN UNO DE ELLOS YA SE DICTÓ EJECUTORIA, ENTONCES, RESPECTO DEL OTRO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1754
DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS CUANDO SE COMPRUEBE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UNA PRESUNTA DOBLE INSCRIPCIÓN, SI NO SE ACREDITA LA ALTERACIÓN EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON DOS ACTAS DE NACIMIENTO.	T.C.	JUNIO	867
DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO.	T.C.	ABRIL	1722
DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO LO LIMITA, AL PERMITIR QUE DICHO ORGANISMO EMITA HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE.	T.C.	AGOSTO	1754
DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS AGENTES DE POLICÍA NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN DICHA GARANTÍA.	T.C.	MAYO	1859
DERECHO DE PETICIÓN. SU RESPETO NO SE SATISFACE POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE FORMULE UNA PETICIÓN O SE PROMUEVA UNA INSTANCIA ARGUMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE EXISTE UNA RESPUESTA, AL ESTIMAR QUE SU SILENCIO DEBE INTERPRETARSE COMO LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA.	T.C.	OCTUBRE	2466
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO B),			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ENERO	3814
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.	T.C./J.	JUNIO	698
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.	T.C./J.	JUNIO	699
DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA.	1a.	SEPTIEMBRE	502
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.	1a.	SEPTIEMBRE	502
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	1a.	ENERO	2905
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a.	ENERO	2906
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** AGOSTO	1755
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	AGOSTO	482
DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUE SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	1723
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL.	T.C.	OCTUBRE	2467
DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	JULIO	1835
DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a.	DICIEMBRE	525
DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS.	1a.	DICIEMBRE	526

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU ACCESO NO ES A TÍTULO GRATUITO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1704
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	SEPTIEMBRE	503
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.	1a.	MARZO	274
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.	1a.	MARZO	275
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	FEBRERO	653
DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	T.C.	AGOSTO	1756
DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	T.C.	MAYO	1861
DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA.	T.C.	ABRIL	1724
DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	1721
DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.	P./J.	OCTUBRE	14
DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.	1a./J.	NOVIEMBRE	611

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO POR LA OBTENCIÓN DE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN EN RESTAURANTE. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE PREVÉ SU PAGO CONFORME A UNA TARIFA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SIN ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1862
DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2468
DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.	2a./J.	ABRIL	1125
DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.	1a.	SEPTIEMBRE	504
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. ALCANCE DE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE HACE ACREEDOR DE DETERMINADOS BENEFICIOS AL GOBERNADO QUE CORRIJA, MOTU PROPRIO, SU SITUACIÓN FISCAL.	T.C.	OCTUBRE	2469
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J.	AGOSTO	84
DERECHOS FUNDAMENTALES. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE GARANTIZARLOS.	T.C.	FEBRERO	2276

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a./J.	OCTUBRE	798
DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	1723
DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.	T.C.	ENERO	4334
DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–).	T.C.	ENERO	4335
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS.	T.C.	MAYO	1863
DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	T.C./J.	DICIEMBRE	1163
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.	1a.	JUNIO	257
DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1724
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	MAYO	1348
DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009).	P./J.	JULIO	242
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ABRIL	1269
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ.	T.C./J.	AGOSTO	1155
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FILMACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 269, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL FIJAR UNA CUOTA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL RESTO DE LOS SUPUESTOS DEL MISMO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	FEBRERO	2277
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	T.C.	SEPTIEMBRE	1725

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, AL NO EXISTIR UNA EQUIVALENCIA RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y LA CANTIDAD QUE CUBRIRÁ EL CONTRIBUYENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	DICIEMBRE	1317
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EN RASTROS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VII, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE COMPETENCIAS.	2a.	FEBRERO	1689
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EN RASTROS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VII, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1690
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EN RASTROS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VII, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1690
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EN RASTROS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VII, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1691
DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.	2a./J.	OCTUBRE	1566
DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.	P.	DICIEMBRE	227
DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.	2a./J.	MAYO	1244
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	P./J.	DICIEMBRE	64
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1726

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1727
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.	1a.	FEBRERO	654
DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	T.C.	OCTUBRE	2512
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2513
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	ENERO	4375
DESECHAMIENTO PARCIAL FICTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI FUE EN RELACIÓN CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO LABORAL Y EN ESA MISMA DETERMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL LAUDO RESPECTIVO, CONTRA AQUÉL, POR EQUIPARACIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN.	T.C.	JULIO	1844
DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1758
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE TIENE AL ACTOR POR DESISTIDO DE LA INTENTADA RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS AL CONSIDERAR QUE NO FORMULÓ PROMOCIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO DE SEIS MESES Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RESPECTO DE ELLOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL LAUDO NO LE FAVOREZCA.	T.C.	FEBRERO	2278
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO QUEDA ACREDITADO ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO EN ESE SENTIDO, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	1758
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL FORMULADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR. PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1856

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AL INICIO DE SU JORNADA LABORAL Y AL MISMO TIEMPO RECLAMA EL PAGO DEL SALARIO DEVENGADO DE ESE DÍA, SIN SEÑALAR EL MOTIVO POR EL CUAL, NO OBSTANTE LA SEPARACIÓN FORZOSA DE SU EMPLEO, CONTINUÓ SUS LABORES.	T.C.	MAYO	1863
DESPIDO. SI EL PATRÓN CONFIESA EXPRESAMENTE HABERLO REALIZADO, LA FECHA EN QUE ELLO OCURRIÓ NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, POR LO QUE LE CORRESPONDE ACREDITAR LA JUSTIFICACIÓN DE AQUÉL.	T.C.	OCTUBRE	2514
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LA AUTORIDAD NO PUEDE LLEVARLA A CABO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO BAJO UN RÉGIMEN INCORRECTO.	T.C.	ABRIL	1725
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, DE LOS CUALES SÓLO LA ALTERACIÓN DEL COSTO DEBE SER POR MÁS DE 3% SOBRE LO DECLARADO EN EL EJERCICIO.	T.C.	ABRIL	1726
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE NO ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.	1a.	ABRIL	866
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ÓRGANO RECAUDADOR DENOMINADO SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.	1a.	ABRIL	866
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS.	1a.	ABRIL	867
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	ABRIL	868
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE CIRCUNSCRIBE A LA MATERIA FISCAL.	T.C.	FEBRERO	2278
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).	2a./J.	NOVIEMBRE	1188
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	ABRIL	869
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL.	1a.	ABRIL	869
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005.	1a.	ABRIL	870
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).	1a.	ABRIL	871
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	1a.	SEPTIEMBRE	505

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL.	1a.	SEPTIEMBRE	506
DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	DICIEMBRE	1318
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	1a.	MARZO	276
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SI DE SU ANÁLISIS PREVIO LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE SE DETERMINARON DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTAS NO SE ENTERARON EN EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, PUEDE INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA.	T.C.	ABRIL	1726
DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	2a./J.	MARZO	412
DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1727
DILIGENCIAS CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.	T.C.	MAYO	1864
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MAYO	1912
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 256, INCISOS C) Y E), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU ASIGNACIÓN LA OBTENCIÓN DE, AL MENOS, EL 1.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	ENERO	32
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. TIENE FACULTADES PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A EFECTO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE EN LAS MATERIAS RESPECTIVAS.	T.C.	OCTUBRE	2514
DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.	T.C.	OCTUBRE	2515
DISTRITACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 22 Y 114, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL EN LA APROBACIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	DICIEMBRE	160
DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN. LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR UN CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE DÉ NOTICIA SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGÚN ACREEDOR CON DERECHOS INSCRITOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN GENERAL O PARTICULAR PARA EL EJERCICIO DE ESA ACCIÓN, NI TAMPOCO UN PRESUPUESTO PROCESAL VINCULADO CON LA ELABORACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUSTANCIALMENTE VÁLIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1913
DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO.	T.C.	OCTUBRE	2516
DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES DIVERSAS CAUSALES, EL JUZGADOR FORZOSAMENTE DEBE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETERMINAR SUS CONSECUENCIAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.	T.C.	DICIEMBRE	1319
DIVORCIO. AUNQUE LA ACCIÓN CON LA QUE SE PROMUEVE EL JUICIO RELATIVO ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO DE QUIENES LO SOLICITAN, EL JUEZ DEBE LLAMAR A LOS MENORES DE EDAD QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, EN RESPETO Y GUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EMANADO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	T.C.	AGOSTO	1759
DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.	1a./J.	MAYO	716
DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES TOMADAS POR EL JUEZ DE ORIGEN ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL, QUE INCIDAN SOBRE DERECHOS RELEVANTES DE LAS PARTES, SON REVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1727
DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEBE ATENDER AL TIEMPO EN QUE LOS CÓNYUGES COHABITARON EN EL HOGAR CONYUGAL.	T.C.	MARZO	1126
DIVORCIO. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO ES CAUSA DE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTREN VIVIENDO EN EL MISMO DOMICILIO (INTER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 261, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	DICIEMBRE	1320
DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, BASTA QUE EN LA DEMANDA SE EXPRESEN LOS HECHOS DE MANERA CONCRETA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2006).	1a.	ENERO	2681
DIVORCIO NECESARIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1728
DIVORCIO. PARA DETERMINAR LA PREPONDERANCIA DE LAS ACTIVIDADES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DESARROLLADAS DESDE QUE INICIA EL MATRIMONIO HASTA SU DISOLUCIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1320
DIVORCIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, NO SE REQUIERE QUE LAS ACTIVIDADES EN ÉL PREVISTAS SE REALICEN NECESARIAMENTE DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO.	T.C.	DICIEMBRE	1321
DIVORCIO PROMOVIDO POR EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO RESULTA APLICABLE CUANDO EL ACTOR NO RESIDE LEGALMENTE EN MÉXICO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1729
DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO.	1a./J.	MARZO	97
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	1a.	OCTUBRE	1200
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL COBRA APLICACIÓN SÓLO CUANDO HAY CONSENSO DE LOS DIVORCIANTES EN LA FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1914
DIVORCIO. TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POR YA NO EXISTIR EL CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1915
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2517

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.	T.C.	OCTUBRE	2517
DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO.	T.C.	MAYO	1915
DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	2a./J.	FEBRERO	953
DOCUMENTO DIGITALIZADO CONTENIDO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. NO PUEDE FORMAR PARTE DE LA LITIS SI NO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU AUSENCIA MOTIVÓ LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	DICIEMBRE	1322
DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).	1a./J.	ABRIL	405
DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 9o. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO.	T.C.	MARZO	1127
DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C./J.	MAYO	1604
DOCUMENTOS PRIVADOS. SU FALTA DE OBJECIÓN NO LES OTORGA FECHA CIERTA.	T.C.	MARZO	1128
DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD.	1a./J.	ENERO	2438
DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.	T.C.	NOVIEMBRE	1856
DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	1a.	MAYO	1091
DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO EN AUSENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, ÉSTE CARECE DE LA FACULTAD PARA SEÑALAR AQUÉL.	T.C.	AGOSTO	1760
DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE.	T.C.	AGOSTO	1760

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOMICILIO PROCESAL PARA EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 99 A 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.	T.C.	ENERO	4376
DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	1a.	JUNIO	258
DONACIÓN. CASO EN QUE NO ES NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1842 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	OCTUBRE	2518
EDICIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "QUE EDITEN LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES" (INTERPRETACIÓN DEL INCISO i), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).	T.C.	MAYO	1917
EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO.	T.C.	MAYO	1805
EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.	1a./J.	FEBRERO	383
EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA.	T.C.	DICIEMBRE	1325
EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	NOVIEMBRE	1859

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ES INDISPENSABLE LA SOLICITUD EXPRESA Y LA POSTERIOR INTERVENCIÓN DE QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.	T.C.	NOVIEMBRE	1860
EJECUCIÓN DE LAUDO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDERLA MIENTRAS NO SE RESUELVA EL RECURSO DE REVISIÓN, CUANDO EL PATRÓN NO GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.	T.C.	MAYO	1917
EJECUCIÓN DE LAUDO. SI LA CONDENA RELATIVA CONSISTE EN ENTREGAR AL TRABAJADOR UNA CANTIDAD DE DINERO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEBE CERCIORARSE DE QUE EL PODER POR EL QUE SE DESIGNA A OTRA PERSONA PARA RECIBIRLA HAYA SIDO OTORGADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	NOVIEMBRE	1860
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1861
EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INTEGRAR EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE.	T.C.	AGOSTO	1763
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SON SERVIDORES PÚBLICOS QUE SIN TENER NOMBRAMIENTO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O POLICÍAS, POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.	T.C.	ABRIL	1729
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	OCTUBRE	2521
ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	ABRIL	429
ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C./J.	MAYO	1647
EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.	T.C.	MARZO	1129
EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1739
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA.	T.C.	OCTUBRE	2522
EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL, AL TENER UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA SU SUSTANCIACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ES INAPLICABLE LA SUPLETORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.	T.C.	AGOSTO	1764
EMBARGO EN MATERIA FISCAL EJECUTADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.	T.C.	ABRIL	1730
EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	OCTUBRE	2523
EMBARGO. NO PROCEDE DECRETARLO SOBRE BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SI NO EXISTE EN SU CONTRA UNA DEUDA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y DETERMINADA POR LA QUE SE DECRETE LA MEDIDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1740

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMBARGO. ORDEN DE PRELACIÓN DE BIENES PARA SU TRABA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1395 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	OCTUBRE	2525
EMPLAZAMIENTO A HUELGA. CUANDO SU ÚNICA FINALIDAD ES LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNO DIVERSO DEBIDAMENTE DEPOSITADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ELLO DA LUGAR A CONCLUIR EL TRÁMITE RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DEPOSITÓ SEA LOCAL O FEDERAL.	T.C.	JUNIO	869
EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES CON DOMICILIO EN UNA PLAZA COMERCIAL. ALCANCE DEL TÉRMINO "VECINOS" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	T.C.	ABRIL	1730
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	T.C.	ABRIL	1731
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1918
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN ACTÚA COMO AUXILIAR EN SU TRÁ-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MITE, LO REALIZA CONFORME A LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO Y EL ASUNTO YA SE ENCUENTRA EN PONENCIA, DEBE ORDENARSE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUERÍRSELE PARA QUE LO EFECTÚE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JULIO	1847
EMPLAZAMIENTO ATENDIDO POR UN MENOR DE DIECIOCHO PERO MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, NO RESULTA ILEGAL.	T.C.	AGOSTO	1765
EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	FEBRERO	575
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, Y COMO CONSECUENCIA EL LAUDO RESPECTIVO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL NO SE ESTÁ EN EL SUPUESTO DE COMPETENCIA ESCALONADA, POR LO QUE LA NEGATIVA DEL AMPARO DEBE HACERSE EXTENSIVA AL LAUDO Y NO DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.	T.C.	ENERO	4380
EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCAN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003).	1a./J.	AGOSTO	287
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE OTORGA A UN CODEMANDADO POR LA FALTA DE AQUÉL Y NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	T.C.	AGOSTO	1765
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL REQUISITO RELATIVO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FALTA DE FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTREVISTE EL ACTUARIO, SI ÉSTA NO SUPIERE O NO QUISIERE HACERLO, OPERA TAMBIÉN PARA EL CITATORIO PREVIO Y SU OMISIÓN LO TORNA ILEGAL.	T.C.	AGOSTO	1767
EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE EL DICHO DEL ACTOR.	T.C.	OCTUBRE	2526
EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE SE PRACTIQUE POR MEDIO DEL ACTOR.	T.C.	OCTUBRE	2526
EMPLAZAMIENTO. LA FRASE "CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE.	T.C.	AGOSTO	1768
EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).	1a./J.	MAYO	741
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA "DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLICACIÓN" A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.	T.C.	AGOSTO	1769
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1326
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE INVESTIGAR SU DOMICILIO CUANDO NO CONSTA EN AUTOS ANTES DE REALIZARLO, SE SATISFACE CUANDO SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES CONDUCENTES, AUNQUE NO OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES.	T.C.	OCTUBRE	2527
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUEZ DE DISTRITO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA POR FALTA DE SU PUBLICACIÓN A COSTA DEL QUEJOSO, SI ÉSTE SOLICITÓ LA DISPENSA DE SU PAGO ARGUMENTANDO INSUFICIENCIA DE RECURSOS ECO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NÓMICOS Y NO SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE ACREDITARLO, NI EL JUZGADOR PROVEYÓ LAS MEDIDAS PARA AVERIGUAR EL COSTO DE AQUÉLLOS Y DECIDIR SI PROCEDÍA DICHA PETICIÓN.	T.C.	AGOSTO	1770
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO NO LLEVÓ A CABO LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA, PERO EN EL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL OMITIÓ HACERLE SABER SU DERECHO A MANIFESTAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON ESE REQUERIMIENTO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	AGOSTO	1771
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA ORDENARLO, BASTA EL INFORME DE UNA SOLA AUTORIDAD, POR LO QUE LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DEBE PARTIR DE UN CRITERIO CUALITATIVO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS ENTES JURÍDICOS.	T.C.	FEBRERO	2281
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1327
EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN DOMICILIO DIVERSO AL EN QUE VIVE O HABITA EL DEMANDADO. ES LEGAL SI ÉSTE SE PRESENTÓ ANTE EL FEDATARIO COMO LA PERSONA BUSCADA, CON LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	1732

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.	P./J.	MARZO	5
EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, SINO A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, AUNQUE EL QUEJOSO CONOZCA DEL JUICIO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA, SI NO TUVO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PLENA DE PROMOVER EL REFERIDO INCIDENTE ANTES DE EMITIRSE DICHO FALLO. APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 1/2012 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	1740
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA TASA FIJA DEL 17.5%, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	FEBRERO	2282
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS EXPORTADORES A ACUMULAR COMO UN INGRESO EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES BAJO EL CRITERIO DE "DEVENGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ABRIL	1733

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4o. FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	FEBRERO	988
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL SER COMPLEMENTARIA DE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	T.C.	FEBRERO	2283
ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008).	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** NOVIEMBRE	1862
ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN Y OFICIALES DE PARTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN INVENTARIAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO POR LAS CUALES SE DESAHOGAN REQUERIMIENTOS.	T.C.	DICIEMBRE	1327
ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI POR DICHO DELITO SE IMPUSO LA PENA MÍNIMA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y CON ELLO REBASA LA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS ESTABLECIDA PARA EL DIVERSO DE ROBO REGULADO EN EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN III, DEL MENCIONADO CÓDIGO, QUE CONSTITUYE EL DELITO ENCUBIERTO, SE INFRINGE LA REGLA GENERAL DE PUNICIÓN ESTABLECIDA PARA AQUÉL.	T.C.	JULIO	1847

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1621
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN SIRVE DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECCIÓN.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1634
ENFERMEDAD PROFESIONAL. SI LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SE HACE VALER DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE LA CARGA PROCESAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CATEGORÍA Y FUNCIONES DEL TRABAJADOR.	T.C.	ENERO	4451
EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010).	1a.	MAYO	1092

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	1a.	ABRIL	872
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO.	1a.	ABRIL	873
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR EL RECURRENTE NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011.	1a.	ABRIL	873
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011.	1a.	ABRIL	874
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EXCLUSIONES DEL CONCEPTO RELATIVO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERAL 4, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.	T.C.	MAYO	1919
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SU CONCEPTO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERALES 1 A 3, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.	T.C.	MAYO	1920
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. VARIANTES DE SUJECIÓN DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES NO RESIDENTES, ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL CONCEPTO RELATIVO PREVISTO EN LOS PUNTOS 1 A 3 DEL ARTÍCULO 5o. DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.	T.C.	MAYO	1920
ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA FUNCIONAR COMO CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS. LA REFORMA A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE REGULAN SU HORARIO DE OPERACIÓN, AL DISMINUIRLO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	T.C.	JULIO	1848
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	T.C.	MARZO	1130
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1395
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR PARA SU APLICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	T.C.	MARZO	1130
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A NEGAR EL ACCESO A SUS INSTALACIONES A PERSONAS EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O QUE PORTEN ARMAS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1772
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EXCEDER LA CAPACIDAD DE AFORO DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	T.C.	FEBRERO	2284
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER A LOS INTERESADOS QUE INGRESEN UNA SOLICITUD DE PERMISO AL SISTEMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ROS DE IMPACTO ZONAL, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON LOS QUE CUENTEN, CONFORME A UNA NORMA INEXISTENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENERLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	T.C.	MARZO	1131
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA IMPONGAN OBLIGACIONES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	T.C.	MARZO	1132
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES ESTABLECE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES VINCULADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	T.C.	MARZO	1133
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	T.C.	MARZO	1134
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	T.C.	MARZO	1134
ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	T.C.	FEBRERO	2285
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO.	T.C.	MAYO	1921
ESTADO DE CUENTA EMITIDO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. SU CONTENIDO DEBE REPUTARSE VERAZ Y EXACTO.	T.C.	OCTUBRE	2528
ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. PARA ACREDITAR DICHA ATENUANTE ES NECESARIO PONDERAR LA RELACIÓN DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS PROVOCADORAS Y EL ESTADO MISMO DE CONMOCIÓN.	T.C.	AGOSTO	1773
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.	T.C./J.	MAYO	1560
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.	T.C./J.	MAYO	1562
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE NO REQUIERE DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA ADICIONAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO.	T.C.	ABRIL	1734
ESTÍMULO FISCAL. AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	2a.	ENERO	3814
ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUSTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	AGOSTO	483

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	AGOSTO	484
ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES.	1a.	AGOSTO	485
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	NOVIEMBRE	1243
EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.	T.C.	DICIEMBRE	1328
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.	P./J.	JULIO	243

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	T.C.	ENERO	4478
EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA.	1a./J.	OCTUBRE	1050
EVICCIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE SE REQUIERE EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN UN JUICIO CONTRADICTORIO, EN EL QUE EL ADQUIRENTE DEBE LLAMAR A JUICIO AL ENAJENANTE Y SE RESPETE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ADQUIRENTE Y DE QUIEN ADUCE TENER UN MEJOR DERECHO ANTERIOR.	1a.	OCTUBRE	1201
EVICCIÓN. SUPONE LA DETERMINACIÓN DEL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD.	1a.	OCTUBRE	1202
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA.	T.C.	OCTUBRE	2528
EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	OCTUBRE	2529
EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO.	T.C.	JULIO	1862
EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.	1a./J.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO ABRIL	430
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO. LA ÚNICA FECHA SUSCEPTIBLE DE HACERLA OPERANTE ES LA ADUCIDA POR EL ACTOR COMO AQUELLA EN LA QUE ACONTECIÓ LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL.	T.C.	JULIO	1862
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE POR SER CONSECUENCIA DEL TIEMPO LABORADO NO RECONOCIDO.	T.C./J.	MAYO	1661
EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1135
EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS. SU DISTINCIÓN NO DEBE APOYARSE SÓLO EN LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES LES OTORGUEN, SINO EN SU NATURALEZA JURÍDICA.	T.C.	OCTUBRE	2529
EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JULIO	1863
EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	JULIO	244
EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	MAYO	1093
EXTORSIÓN. ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE DICHO DELITO, DESDE EL MOMENTO DE LA COACCIÓN (ACCIÓN) HASTA LA OBTENCIÓN DEL LUCRO (CONSECUENCIA).	T.C.	FEBRERO	2286
EXTRADICIÓN. EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA DECISIÓN QUE LA CONCEDE, ES EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE EL RECLAMADO SE ENCUENTRE DETENIDO.	T.C.	OCTUBRE	2530
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. AUN CUANDO EL REQUERIDO NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RELATIVO, INCLUSO CUANDO DURANTE SU DESARROLLO SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.	T.C.	MARZO	1136
EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INCULPADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1742
EXTRADICIÓN, ORDEN DE, RESPECTO DE UNA PERSONA QUE AÚN NO HA SIDO SENTENCIADA. PARA QUE SE CONCEDA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PAÍS REQUIRENTE SEAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO DEL RECLAMADO, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS.	T.C.	CANCELADA ABRIL	1985
EXTRADICIÓN. SI AL INCULPADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1743
EXTRANJERO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INFORMAR DE SU DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE FORMA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IRREPARABLE, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AQUÉL, POR TANTO, AL SER UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN A PARTIR DE LA RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE MANERA QUE CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2532
EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1735
FACTORAJE FINANCIERO. LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS TRANSMITIDOS A EMPRESAS DE ESTA NATURALEZA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO DEBE REALIZARSE AL DEUDOR DE DICHOS CRÉDITOS, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE AL SOLIDARIO DEL CONTRATO RELATIVO.	T.C.	AGOSTO	1775
FACTORAJE FINANCIERO. PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	JULIO	1865
FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES POSIBLE EJERCERLA RESPECTO DE UN AMPARO DIRECTO AUN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO YA SE HUBIERA TURNADO AL MAGISTRADO RELATOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE.	1a.	FEBRERO	654
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.	2a./J.	ABRIL	1033
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.	1a.	MARZO	276
FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE NORMAS GENERALES QUE NO AFECTAN SUS ATRIBUCIONES.	1a.	AGOSTO	486
FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO RESULTA SUFICIENTE PARA EJERCERLA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ESTE ALTO TRIBUNAL LA HAYA EJERCIDO CON ANTERIORIDAD PARA RESOLVER OTRO ASUNTO RELACIONADO CON EL MISMO CONFLICTO MATERIA DEL JUICIO DE ORIGEN.	1a.	JULIO	791
FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.	1a.	SEPTIEMBRE	507
FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EJERCERSE EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER.	T.C.	AGOSTO	1775
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	1745
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA RELATIVA A REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CUANDO DETECTE INCONSISTENCIAS EN ÉSTE, PUEDE EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE CON LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE.	T.C.	AGOSTO	1776
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "OBSTACULICEN FÍSICAMENTE" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010.	2a.	AGOSTO	1004
FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. SI SE EJERCEN CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS, NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUEDE EXIGIRSE A LA AUTORIDAD QUE AL EMITIR UN ACTA DE IRREGULARIDADES CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN EL DESPACHO ADUANERO.	T.C.	FEBRERO	2287
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO.	2a./J.	DICIEMBRE	654
FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.	1a.	MAYO	1094
FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS.	T.C.	DICIEMBRE	1331
FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA ATENUADA DEL DELITO PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2288
FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA IMPUTACIÓN SE REALICE CONTRA PERSONA DETERMINADA.	T.C.	JUNIO	871

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FALSEDAD EN DECLARACIONES. EL ARTÍCULO 65, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA DICHO DELITO, NO DISTINGUE EL MOMENTO EN QUE EL ACTIVO TENGA LAS CALIDADES DE INDICIADO, PROCESADO O INCULPADO, POR LO QUE ES ILEGAL QUE EL JUEZ AFIRME QUE POR TENER EL CARÁCTER DE "TESTIGO" AL RENDIR SU DECLARACIÓN CUYA FALSEDAD SE LE REPROCHA, NO LO UBIQUE EN LA HIPÓTESIS DE REFERENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1746
FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.	T.C.	AGOSTO	1777
FALSIFICACIÓN DE MONEDA. EL GRADO DE PERFECCIÓN EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BILLETES QUE SE PRODUZCAN, ES LO QUE DETERMINA SI SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, PÁRRAFO TERCERO, O EL DIVERSO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 235, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1778
FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.	2a./J.	MARZO	444
FALTAS DE ASISTENCIA Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO. NO SON FIGURAS ANÁLOGAS SINO EXCEPCIONES DIFERENTES EN CUANTO A LA PARTE QUE LAS CONCRETA Y A LAS CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR LO QUE AL FIJARSE LA LITIS DEBE DETERMINARSE CUÁL DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ELLAS SE HIZO VALER PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.	T.C.	MARZO	1139
FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J.	AGOSTO	341
FARMACODEPENDENCIA. SI SE ACREDITA QUE LA CANTIDAD DE DROGA QUE POSEÍA EL ACTIVO ES MENOR A LAS DOSIS MÁXIMAS PREVISTAS EN LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y QUE ESTABA DESTINADA A SU CONSUMO PERSONAL, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AQUÉL SE ENCONTRARA EN TRÁNSITO HACIA DIVERSO LUGAR, PERO DENTRO DE LOS TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA DE UNA ESCUELA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACTUALICE EN SU FAVOR ESA EXCLUYENTE DEL DELITO.	T.C.	DICIEMBRE	1332
FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	1333
FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	1333

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FICHA SIGNALÉTICA Y ANTECEDENTES PENALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL REO PROCEDE SU DESTRUCCIÓN SI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVEÍA EL TIPO PENAL POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO FUE DEROGADA.	T.C.	MARZO	1140
FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DEL DISTRITO FEDERAL (FIDERE III). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS EN SU CONTRA.	2a./J.	FEBRERO	1042
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DISPONE QUE EL 50% DE AQUÉL, DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNE DE MANERA PROPORCIONAL CONFORME A LOS RESULTADOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	ENERO	136
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. LOS SUBINCISOS A, B Y C DE LA FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN UN ESCALONAMIENTO DE LOS PORCENTAJES POR ESE CONCEPTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE II, INCISO A) Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	ENERO	137
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER UN 25% ADICIONAL DE LA CANTIDAD ANUAL QUE LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	DICIEMBRE	160
FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR ASEGURA EN SU DEMANDA QUE NO LA CONTIENE, POR HABERLE SIDO ENTREGADA UNA FOTOSTÁTICA DE ÉSTA CON LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL OFRECE, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR ADUCE QUE ESE DOCUMENTO NO ES EL QUE ENTREGÓ Y EXHIBE OTRO EN COPIA CERTIFICADA DONDE SE ASIENTA QUE SÍ PRESENTÓ EL ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, CORRESPONDE AL PARTICULAR LA CARGA DE PROBAR SU DICHO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 195/2007).	T.C.	OCTUBRE	2535
FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.	2a./J.	MARZO	770
FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN.	T.C.	JULIO	1865
FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1764
FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.	1a.	DICIEMBRE	527
FONDO DE AHORRO (CUOTA FIJA Y CUOTA VARIABLE) DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, NO ES UNA PRESTACIÓN DIVERSA A LA QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 44 Y 45.	T.C.	ABRIL	1737
FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS.	T.C./J.	JUNIO	723
FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE PAGARSE SÓLO CON EL SUELDO TABULAR.	T.C.	JULIO	1866
FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO.	2a./J.	ENERO	3431

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.	2a./J.	OCTUBRE	1622
FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ELEMENTO TÍPICO "DISPONER" REQUERIDO PARA ESTE DELITO NO SE ACREDITA POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO SEÑALE COMO GARANTÍA PARA SU EMBARGO, DENTRO DE UN JUICIO MERCANTIL, UN BIEN INMUEBLE CON GRAVÁMENES PREVIOS.	T.C.	AGOSTO	1779
FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL.	1a.	OCTUBRE	1202
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a./J.	NOVIEMBRE	767
FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. EL ARTÍCULO 37, INCISO F), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA NO LA PROHÍBE, SINO QUE DISPONE QUE EN CASO DE QUE AQUÉLLOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DECIDAN CONFORMAR UN NUEVO PARTIDO EN CONJUNCIÓN CON OTRO U OTROS, PERDERÁN SU REGISTRO.	P./J.	ENERO	138
GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.	1a.	MAYO	1094
GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.	1a.	MAYO	1095
GARANTÍA FIDUCIARIA. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJECUTAR LA CONDENA, NO ES OBSTÁCULO PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	T.C.	OCTUBRE	2537
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.	1a./J.	AGOSTO	363
GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	ENERO	139
GASTOS FINANCIEROS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROCEDE SU PAGO RESPECTO A LAS PENAS CONVENCIONALES APLICADAS ILE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GALMENTE A UN CONTRATISTA SI SE DESCUENTAN DEL MONTO DE LAS ESTIMACIONES.	T.C.	MAYO	1923
GIMNASIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALTA DE PERSONAL APTO PARA PRESTAR ASISTENCIA MÉDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	1765
GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	1143
GUARDA Y CUSTODIA. CONTRA LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UN MENOR LACTANTE A SU MADRE, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	MARZO	1144
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	1095
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a.	MAYO	1097
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	MAYO	1097
HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.	P./J.	OCTUBRE	516
HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1209
HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ DIVERSAS TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS REGISTRALES, LA RESTITUCIÓN AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA CONSISTIRÁ EN QUE PAGUE LA CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO 6 DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y SE LE DEVUELVA LA DIFERENCIA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	T.C.	DICIEMBRE	1335
HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1211
HECHOS. LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN CONCATENACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL JUICIO PARA QUE EL JUEZ PUEDA LLEGAR A LA VERDAD DEL ASUNTO (PRINCIPIO DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO).	T.C.	DICIEMBRE	1336
HEREDEROS. LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL *DE CUJUS* A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	T.C.	JUNIO	873
HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C).	T.C.	ABRIL	1739
HOGAR CONYUGAL. ES INEMBARGABLE CONFORME AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AUN CUANDO EL GRAVAMEN PROVENGA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	T.C.	JULIO	1867
HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NON BIS IN IDEM CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	OCTUBRE	1203
HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	OCTUBRE	1204
HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J.	MAYO	764
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.	T.C.	AGOSTO	1781
HOMICIDIO EN RIÑA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA OCURRIÓ DENTRO DE UNA CONTIENDA DE OBRA.	T.C.	OCTUBRE	2539
HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	2540
HOMICIDIO. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA DEMOSTRAR EL ESTADO DE EBRIEDAD DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUJETO ACTIVO, SINO QUE LA RAZÓN POR LA CUAL ÉSTE ASUMIÓ LA DECISIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA AL PASIVO FUE POR EL ANORMAL ESTADO DE VOLUNTAD EN EL QUE SE ENCONTRABA.	T.C.	AGOSTO	1781
HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	1336
HOMICIDIO Y LESIONES. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGULAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR ESOS DELITOS, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	DICIEMBRE	528
HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1164
HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.	T.C.	JULIO	1868
HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA.	T.C.	MARZO	1165

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.	2a./J.	JULIO	947
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA.	T.C./J.	JULIO	1616
HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.	T.C.	OCTUBRE	2578
HORAS EXTRAS. SU PAGO ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UN SALARIO AL QUE SE INTEGRE, A SU VEZ, LA PARTE PROPORCIONAL DE HORAS EXTRAS LABORADAS, AUN CUANDO SE HAYAN LABORADO EN FORMA CONTINUA Y PERMANENTE.	T.C.	ABRIL	1741
HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO.	T.C.	AGOSTO	1782
HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA.	T.C.	JUNIO	874
HUELGA. SI SE ACREDITA QUE LA EMPLAZADA ES UNA INDUSTRIA O NEGOCIO FAMILIAR EN LA QUE SÓLO LABORAN LOS DUEÑOS, SUS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PUPILOS, DEBE DECRETARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	T.C.	MAYO	1925
IGUALDAD ANTE LA LEY. EL DERECHO RELATIVO SE GARANTIZA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE UN DELITO, CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES RESUELTO POR UN JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	AGOSTO	1785
IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a.	AGOSTO	487
IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.	1a.	AGOSTO	488
IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	FEBRERO	460
IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS.	T.C.	DICIEMBRE	1370
IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	SEPTIEMBRE	1767
IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ABSTENGAN DE CONOCER A SU VEZ, DE UN IMPEDIMENTO QUE SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN.	T.C.	JULIO	1869
IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE FONDO EN MATERIA PENAL, SI SOLAMENTE INTERVINO COMO JUEZ EN DETERMINACIONES DE TRÁMITE Y NO DE FONDO.	T.C.	AGOSTO	1786
IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO.	T.C./J.	MAYO	1666

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	FEBRERO	1076
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.	1a./J.	ABRIL	469
IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESARIAMENTE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1927
IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1371
IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO RELATIVO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE AQUÉLLOS, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE.	1a.	SEPTIEMBRE	507

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE UNA DIVERSA CAUSAL A LA ADVERTIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONSIDERA INCORRECTA, Y CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2579
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	T.C.	OCTUBRE	2580
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	OCTUBRE	2581
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL.	T.C.	AGOSTO	1787
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE LOS EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE HAYA REQUERIDO Y APERCIBIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1779
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN QUE DIFIERE INDEFINIDAMENTE EL ESTUDIO DE SUS CAUSAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN RELATIVA PREVEA QUE AL APARECER O SOBREVENIR ALGUNA DE ELLAS PROCEDERÁ EL SOBRESEIMIENTO Y QUE ÉSTE PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, YA SEA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS P. CXXXIV/96 Y 2a./J. 68/2002).	T.C.	AGOSTO	1787
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS COPIAS SIMPLES DE UNA DIVERSA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE SE IMPUGNAN LOS MISMOS ACTOS, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO GENERAN CERTEZA DE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO.	T.C.	DICIEMBRE	1371
IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.	2a./J.	ABRIL	1059
IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTEC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.	2a./J.	ABRIL	1060
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MARZO	1167
IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1665
IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1678
IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).	2a./J.	FEBRERO	1123
IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL IN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.	2a./J.	NOVIEMBRE	1305
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTARÁN EXENTOS DE PAGARLO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SEAN PARA SU USO PROPIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 5 DE MARZO DE 2009).	P./J.	JULIO	341
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	2a./J.	OCTUBRE	1658
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	2a./J.	AGOSTO	638
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C./J.	ABRIL	1417
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.	T.C./J.	ABRIL	1418
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO.	T.C./J.	ABRIL	1419
IMPUESTOS ADICIONALES DE FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, A LA CORRIENTE TURÍSTICA Y DE LA RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y FORESTAL. LOS ARTÍCULOS 43, 45 Y 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE, RESPECTIVAMENTE, LOS PREVÉN, AUN CUANDO NO ESTABLECEN TODOS LOS ELEMENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	OCTUBRE	2582
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1743
IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	MAYO	1098
IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2593
IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS. LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES IRREVOCABLES QUE PONGAN FIN AL PROCESO QUE SE INSTRUYA POR EL DELITO ATRIBUIDO Y, POR TANTO, CON DICHAS DETERMINACIONES NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITAR AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	OCTUBRE	2593
INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL.	T.C.	ENERO	4481
INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1372
INCENTIVO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LA PENSIÓN JUBILATORIA.	T.C.	MARZO	1168
INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	DICIEMBRE	1373
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DESDE LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, DEBE PREVENIRSE AL OFERENTE EN EL AUTO EN QUE SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD.	T.C.	ABRIL	1744
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE CONCEDIDO A PERSONAS MORALES OFICIALES Y POR TANTO NO SE HUBIERE EXHIBIDO GARANTÍA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2307
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.	1a./J.	AGOSTO	387
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPROCEDENTE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	2594
INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ADMITIR EL PROMOVIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SIN SUSPENDERLO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1780
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN CONTRA DE UN TERCERO. SU DESECHAMIENTO ES SUSCEPTIBLE DE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).	T.C.	OCTUBRE	2595
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU TRAMITACIÓN ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1745
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ALCANCES LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA.	T.C.	ABRIL	1745
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO.	1a./J.	ENERO	2453
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SÓLO PROCEDE EN CONTRA DE LAS PARTES CONTENDIENTES.	T.C.	OCTUBRE	2596
INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SI LA JUNTA NO HA DICTADO EL LAUDO EN EL JUICIO NATURAL.	T.C.	FEBRERO	2308
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).	2a./J.	OCTUBRE	1342
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL NO FUE REQUERIDA POR EL *A QUO* PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBERÁN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y, EN EL CASO DE QUE AQUÉLLA NO CUMPLA, LA REQUIERA A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.	T.C.	AGOSTO	1788
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	OCTUBRE	2597
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y QUE TIENEN COMO EFECTO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDA, RELATIVA A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR DERIVADA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PREVIO A SU TRÁMITE, ES MENESTER QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD QUE DEBERÁ ENTREGARSE EN NUMERARIO.	T.C./J.	FEBRERO	2084
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.	2a./J.	JULIO	962
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN LOS JUICIOS ORALES SUMARÍSIMOS. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VI.2o.C.567 C).	T.C.	ABRIL	1746
INCIDENTE DE NULIDAD DE CONVENIO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL Y ASUNCIÓN DE RESPONSA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BILIDADES LABORALES. AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA QUE NO PUEDE REPARARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA EL DESPIDO INJUSTIFICADO PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	2309
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO. ES INFUNDADO EL QUE SE INTERPONE CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ENVÍO DE UN EXPEDIENTE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN PARA SU RESOLUCIÓN, POR ESTIMAR QUE DEBIÓ PRACTICARSE PERSONALMENTE.	T.C.	MARZO	1168
INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO EL EXPEDIENTE RELATIVO SE DESTRUYÓ CON BASE EN ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	T.C.	MARZO	1169
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.	T.C.	DICIEMBRE	1374
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.	1a./J.	MAYO	776
INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE ES INFUNDADO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA CORRESPONDIENTE QUE PERMITA AL PARTICULAR DISPONER DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS RESPECTO DE LAS QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE SU ASEGURAMIENTO.	T.C.	ENERO	4481
INCIDENTE NO ESPECIFICADO. LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN SU MATERIA PRINCIPAL, SEA A TRAVÉS DE LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE O DE PLANO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL FEDERAL).	T.C.	ENERO	4482
INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO RESULTE FUNDADA, EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS EN QUE AQUÉLLA DERIVE DE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, PERO NO CUANDO SE ADVIERTA LA INEXISTENCIA DE FACULTADES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	MARZO	1170
INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA.	T.C.	OCTUBRE	2598
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	OCTUBRE	2599
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	1a./J.	FEBRERO	487
INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE, SI SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO DENTRO DEL INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER AL QUEJOSO.	T.C.	JULIO	1869
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.	1a.	MAYO	1099
INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1682

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCREMENTOS SALARIALES. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VÁLIDAMENTE PUEDEN APARTARSE DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MAYO	1928
INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	875
INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD.	T.C.	MARZO	1171
INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, MEDIANTE UNA "INTERPRETACIÓN CONFORME", CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE APLICÓ UN ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD SE ALLANÓ AL CONTESTAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA DEMANDA Y DEJÓ SIN EFECTOS EN SU TOTALIDAD EL ACTO CONTROVERTIDO, AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2601
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULARLO DEBE PUBLICARSE OPORTUNAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA.	T.C.	MAYO	1928
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.	2a./J.	SEPTIEMBRE	745
ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	MAYO	1929
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO.	T.C.	MARZO	1172
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO POR ESTE ILÍCITO NO DEBEN EVALUARSE SUS ANTECEDENTES PENALES CON APOYO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1865
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	MAYO	1670
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1375
INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MARZO	1218
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE.	1a./J.	ABRIL	271

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.	1a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TERCER PRECEDENTE** JULIO	452
INEXISTENCIA LEGAL DEL ESTADO DE HUELGA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 24 HORAS PARA QUE LOS TRABAJADORES REANUDEN SUS LABORES.	2a./J.	FEBRERO	1163
INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009).	T.C./J.	ENERO	4065
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	AGOSTO	1005
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a.	AGOSTO	1005

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA.	2a.	AGOSTO	1006
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).	1a.	FEBRERO	655
INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2010).	T.C.	DICIEMBRE	1375
INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).	1a.	FEBRERO	656
INFORMACIÓN TESTIMONIAL *AD PERPETUAM*. LA CITACIÓN A LOS COLINDANTES Y DEMÁS PERSONAS ANTE QUIENES HA DE RECIBIRSE DEBE SER MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	DICIEMBRE	1376
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.	1a./J.	MAYO	801
INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.	1a./J.	MAYO	817
INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, APARTADO 2, DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE RESULTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	1866
INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVÉN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN.	1a.	MARZO	277
INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. ES ILEGAL SI EL CRÉDITO FISCAL NO SE GARANTIZÓ CON EL EMBARGO DE ÉSTOS SINO CON EL DE BIENES DIVERSOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	JULIO	1870
INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE UN BIEN. AUN CUANDO SEA ORDENADA POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, EL REGISTRADOR ESTÁ FACULTADO PARA CALIFICAR SI LOS DATOS DEL QUE SE PRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TENDE INSCRIBIR, GUARDAN IDENTIDAD CON LOS ASIENTOS REGISTRALES Y, EN CASO DE ADVERTIR ALGUNA INCONGRUENCIA, SUSPENDERLA O NEGARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1931
INSCRIPCIONES REGISTRALES QUE NO HAN SIDO DECLARADAS NULAS JUDICIALMENTE. ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE LA SENTENCIA RELATIVA PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ABRIL	1747
INSPECCIÓN OCULAR. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LAS CONTRAPRUEBAS PARA CONTESTAR LAS OBJECIONES A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	1932
INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES EN LA MATERIA, MONITOREAR VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE ÉSTOS, ASÍ COMO RETENER LAS PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN E IMPONER MULTAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1780
INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	1219

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL TEXTO Y PRECEDENTE** T.C.	JULIO	1870
INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN O EN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. AL CONSIDERARSE INSOLVENTES, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1781
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	JUNIO	5
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	OCTUBRE	2602
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA SON PARA QUE A LOS PENSIONADOS SE LES RETENGA EL MISMO PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A LOS EMPLEADOS EN ACTIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA QUE SEAN ACREEDORES AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.	T.C.	DICIEMBRE	1376
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	OCTUBRE	2086
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	OCTUBRE	2113
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS DE ESE ORGANISMO A APORTAR MENSUALMENTE EL 10% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN MENSUAL AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	AGOSTO	1790
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	MARZO	773

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN O PENSIONES INCOMPATIBLES QUE ESTÉ RECIBIENDO EL TRABAJADOR O PENSIONISTA Y EL REINTEGRO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE TENGA QUE SER EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SINO QUE DEBE HACERSE EN UN PLAZO QUE NO SEA INFERIOR AL EN QUE AQUÉL LAS RECIBIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	T.C.	AGOSTO	1790
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	ENERO	3815
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997.	2a./J.	ABRIL	1074
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI ÉSTE SE NIEGA A DEVOLVER LAS APORTACIONES DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA ES INNECESARIO ACUDIR AL JUICIO LABORAL, PREVIO AL AMPARO, SI SÓLO SE ADUCE VIOLACIÓN DIRECTA A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO).	T.C.	OCTUBRE	2603

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	ENERO	423
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.	1a.	FEBRERO	657
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONDICIÓN PARA EXIGIR SU RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE SU REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS.	T.C.	NOVIEMBRE	1867
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES QUE SE JUBILAN POR AÑOS DE SERVICIOS.	2a./J.	FEBRERO	1181
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.	2a./J.	ENERO	3451
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y APRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO.	T.C.	JUNIO	876
INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	2a./J.	SEPTIEMBRE	787
INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. NO HACE QUE LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DEBA CONSIDERARSE COMO PRUEBA CONFESIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2604
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. AL SER UNA EXCEPCIÓN A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEMANDADAS AL PATRÓN DEBEN RESOLVERSE CON LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLAS CESA AL TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR TANTO, NO DEBEN DECIDIRSE AL DICTARSE EL LAUDO EN EL JUICIO ORDINARIO.	T.C.	FEBRERO	2349
INSUMOS PARA LA SALUD. EL ARTÍCULO 161 BIS DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL FACULTAR AL SECRETARIO DE SALUD PARA QUE EXIMA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y NORMAS MEXICANAS A CIERTOS PRODUCTOS O INSUMOS SANITARIOS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN SU PAÍS DE ORIGEN, VIOLA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	FEBRERO	2350
INSUMOS PARA LA SALUD. EL ARTÍCULO 190 BIS 6 DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SOLICITAR LA PRÓRROGA DE REGISTROS SANITARIOS, NO EXCEDE LOS LÍMITES DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.	T.C.	FEBRERO	2351
INSUMOS PARA LA SALUD. EL ARTÍCULO 190 BIS 6 DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SOLICITAR LA PRÓRROGA DE REGISTROS SANITARIOS, RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	T.C.	FEBRERO	2352
INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	1894
INTERCONEXIÓN. SU CONCEPTO CONFORME A LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL (TELEFÓNICO).	T.C.	OCTUBRE	2604
INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1220
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. LA VÍA INCIDENTAL ES IDÓNEA PARA TRAMITARLO Y NO LA ORDINARIA CIVIL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	ABRIL	1786

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	MAYO	877
INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	1932
INTERÉS EN AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL OBTUVO LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SI EN EL CONTEXTO PRÁCTICO LOS EFECTOS DE ESA SENTENCIA NO LE PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN REAL A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.	T.C.	DICIEMBRE	1281
INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1906
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO.	T.C.	MARZO	1220
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL EL ACTOR EN EL JUICIO CONTEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CONTROVIRTIÓ EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1391
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA QUE DEMUESTRA QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ UTILIZANDO SU NOMBRE Y HACIÉNDOSE PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL Y SOLICITA LA CANCELACIÓN DE AQUÉL RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.	T.C.	MARZO	1221
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS EXIGENCIAS PARA SU ACREDITAMIENTO DEBEN ATENDER AL DERECHO AFECTADO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y PECULIARIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y CON LA MATERIA NORMATIVA DEL CONTEXTO EN QUE SE GENERE.	T.C.	JULIO	1872
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OMITIÓ ESTUDIAR EL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	MAYO	1934
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO.	T.C./J.	JULIO	1624
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE UNA SUCESIÓN, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO, BASTA QUE DEMUESTRE TENER LOS DERECHOS SUCESORIOS.	T.C.	MAYO	1934
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN POZO HIDRÁULICO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EJECUTÓ LA MEDIDA Y NO AL INICIO O DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN QUE CULMINÓ CON ESA DETERMINACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1791
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.	T.C.	ENERO	4483
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	ENERO	4484
INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	DICIEMBRE	1391
INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL O INTERNACIONAL, DEBE ANALIZARSE EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO.	T.C.	OCTUBRE	2605
INTERÉS JURÍDICO. SOBRE LA BASE CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, SE TIENE PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE TODO DERECHO HUMANO FRENTE A UN ACTO DE AUTORIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2606
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1722
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE JUSTICIA IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL.	T.C.	AGOSTO	1792
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN OSTENTÁNDOSE ÚNICAMENTE COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA LA REINCORPORACIÓN DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A SUS LABORES DESPUÉS DE QUE, CON MOTIVO DE UNA LICENCIA, OCUPÓ EL CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO EN EL GOBIERNO LOCAL, PORQUE ADUCE QUE DEBIDO A ESTE NOMBRAMIENTO DEJÓ DE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.	T.C.	AGOSTO	1793
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO.	T.C.	AGOSTO	1796
INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1797
INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	1908

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERÉS MORATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. MECANISMO PARA SU CÁLCULO.	T.C.	AGOSTO	1797
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.	T.C.	MARZO	1222
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.	1a./J.	DICIEMBRE	334
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	1a.	JUNIO	259
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.	1a.	JUNIO	260
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.	1a.	JUNIO	261
INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	T.C.	AGOSTO	1734
INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES.	T.C.	MARZO	1223
INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	AGOSTO	1735
INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.	T.C.	AGOSTO	1737
INTERESES POR EJECUCIÓN TARDÍA DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	2a.	JULIO	1257
INTERLOCUTORIAS. LAS QUE RESUELVAN LOS INCIDENTES TRAMITADOS EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, NO SON APELABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.	T.C.	ENERO	4485
INTERNAMIENTO DEFINITIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA DETERMINAR EL MOMENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE ESA MEDIDA POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA DE MENOR GRAVEDAD (CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	4485
INTERPELACIÓN. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NO TIENE AQUEL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1224
INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL EFECTUARLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA SALA FISCAL PUEDE VERIFICAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE, SI BIEN NO DICTARON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O TRAMITARON EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, SÍ EMITIERON ALGUNA ACTUACIÓN DENTRO DE ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE SU CERCANÍA TEMPORAL CON ÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	SEPTIEMBRE	1781
INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. NO ES REQUISITO QUE SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	877
INTESTAMENTARÍA EJIDAL. EL TRIBUNAL AGRARIO, AL LLEVAR A CABO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS DERECHOS EJIDALES, NO PUEDE OTORGAR DERECHO PREFERENCIAL AL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA PARA ADQUIRIRLA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS DURANTE EL TIEMPO DEL USUFRUCTO A FIN DE QUE, SUMADAS AL PRECIO DE ÉSTA, EL PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DUCTO SE DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS BENEFICIARIOS.	T.C.	MARZO	1224
INTESTAMENTARÍA EJIDAL. PRIVILEGIAR EL DERECHO PREFERENCIAL DEL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA CUYOS DERECHOS SE CONTROVIERTAN, PARA ADQUIRIRLA CON MOTIVO DE LA SUBASTA PÚBLICA QUE, EN SU CASO, PROVEA EL TRIBUNAL AGRARIO, CONLLEVARÍA QUE ANTES DE QUE SE RESOLVIERA EL CONFLICTO AQUÉL APROVECHARA EL PRODUCTO DE SU USUFRUCTO PARA COMPRARLA, FOMENTANDO UNA DESIGUALDAD FRENTE AL RESTO DE LOS BENEFICIARIOS.	T.C.	MARZO	1225
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.	1a.	MAYO	1100
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MAYO	1101
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.	1a.	MAYO	1101
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA CONSISTENTE EN LA FLAGRANCIA PARA JUSTIFICAR LA INTROMISIÓN EN AQUÉL SIN LA ORDEN DE CATEO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE INTRODUJERON AL INMUE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLE PORQUE UN DETECTOR MOLECULAR REGISTRÓ QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN DROGA Y ARMAS, AUN CUANDO MANIFIESTEN QUE SU HABITANTE LES AUTORIZÓ EL PASO, SI ELLO NO CONSTA EXPRESAMENTE EN AUTOS.	T.C.	OCTUBRE	2606
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	1102
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.	1a.	MAYO	1103
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.	1a.	JUNIO	261
IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO "REMUNERACIONES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.	P./J.	OCTUBRE	635
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	ENERO	2907

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a.	SEPTIEMBRE	1216
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	SEPTIEMBRE	553
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	MARZO	774
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA.	T.C.	MAYO	1937
JUBILACIÓN, CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN, EN CUANTO A UN RECLAMO DETERMINADO, NO PUEDE MODIFICARSE AL EXISTIR COSA JUZGADA.	T.C.	ABRIL	1787
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA TENER DERECHO A ELLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL REGLA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR, CUANDO MENOS, 20 AÑOS DE SERVICIOS, QUE PUEDEN COLMARSE, INCLUSIVE, CON EL TIEMPO DE ESPERA A QUE ALUDE EL DIVERSO ARTÍCULO 66, INCISO G), DEL MISMO ORDENAMIENTO.	T.C.	MARZO	1227
JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO A DICHO PERSONAL VIGENTE HASTA EL 31 DE JULIO DE 2000.	T.C.	ENERO	4487
JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.	T.C.	JUNIO	879
JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER.	T.C.	ABRIL	1787
JUECES CÍVICOS. DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA SU FUNCIÓN ESTABLECE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL ENCONTRARSE REGULADOS EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA LEY BUROCRÁTICA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE DICHAS FUNCIONES AL HALLARSE DELIMITADAS EN LA LEY ESPECÍFICA.	T.C.	NOVIEMBRE	1909

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	1105
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	MAYO	1105
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	T.C.	NOVIEMBRE	1911
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA CLAUSURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	1106
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LAS REGLAS I.6.2.5. Y I.6.2.6., ASÍ COMO EN EL ANEXO 17, APARTADOS B Y D, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL DIEZ, RELATIVA A RECABAR DATOS PER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SONALES DE LOS JUGADORES, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PAPELES DE LOS GOBERNADOS.	T.C.	FEBRERO	2355
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO" Y "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	T.C.	NOVIEMBRE	1912
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	T.C.	SEPTIEMBRE	1783
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SANCIONADOS COMPAREZCAN EN CALIDAD DE PARTICULARES Y NO DE SERVIDORES PÚBLICOS, HACE PROCEDENTE LA VÍA.	2a.	ABRIL	1280

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE.	T.C.	OCTUBRE	2620
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGUE CONOCER LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR Y/O LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN, POR FALTA O ILEGAL NOTIFICACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EXHIBIR, AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTANCIA TANTO DE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS COMO DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2356
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1784
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PAGO DE MULTAS REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE SU AUTOCORRECCIÓN FISCAL, EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.	T.C.	ENERO	4488

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1913
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PROHIBICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÓLO ES APLICABLE RESPECTO DE CUESTIONES QUE CONOCÍA AL EMITIRLA, PERO NO DE ASPECTOS QUE SE LE HICIERON SABER EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	1938
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, AUN CUANDO PROVENGA DE UN TERCERO, AUXILIAR DE LA AUTORIDAD, EN CUYO CASO, EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL GOBERNADO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AQUÉL MATERIALIZÓ LA NORMA EN SU PERJUICIO.	T.C.	MAYO	1938
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA MULTA QUE PRETENDE IMPUGNAR, LA SALA DEBERÁ ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESA SANCIÓN, CON ANTELACIÓN AL PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA PROPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, REFERENTE A QUE AQUÉL DEBIÓ AGOTAR EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	T.C.	AGOSTO	1799

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LA CAUSA DE PEDIR EXPRESADA POR EL PARTICULAR, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE NO INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO E IMPLIQUEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	DICIEMBRE	1393
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	DICIEMBRE	1429
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMETIDAS ANTES DEL REMATE.	T.C.	MARZO	1228
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE CONTROVIERTE UN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA, NO ES DABLE ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA FUERA DE ESE PROCEDIMIENTO.	T.C.	ENERO	4488
JUICIO CONTENCIOSO ANTE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBE PROMOVERSE PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, PORQUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS QUE LO REGULA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	1785

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24).	T.C./J.	MAYO	1766
JUICIO DE ALIMENTOS. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, AUNQUE ESTÉ ASEGURADO EL PAGO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL FIJADA EN AQUÉL, LA CONTROVERSIA DEBE CONTINUAR EN LA VÍA ORDINARIA, Y NO APERCIBIR A LA ACTORA CON EL SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1939
JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	ABRIL	1789
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	T.C.	MAYO	1940

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	OCTUBRE	2622
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.	T.C.	JULIO	1873
JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE PRESTACIONES CONVENCIONALES, COMO LA CLÁUSULA PENAL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENTREGUE EL INMUEBLE A SU TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1431
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	AGOSTO	1800
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	T.C.	MARZO	1229
JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE IMPUGNAR NO LE HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO POR HABERLE ENTREGADO COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	AGOSTO	1801
JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1915
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE).	T.C.	MAYO	1941
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA UN CRÉDITO FISCAL EN QUE NO SE DETERMINARON CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, SINO ÚNICAMENTE ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS.	T.C.	DICIEMBRE	1432

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO DE NULIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL FALLO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CUYO CONTENIDO NO VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1802
JUICIO DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, ES APLICABLE EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1916
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVERLO ES INAPLICABLE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NOTIFICADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 QUE CREÓ EL CAPÍTULO RELATIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1916
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	4489
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.	1a./J.	ABRIL	499
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE CRÉDITOS EXIGIBLES POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO PARA SU LIQUIDACIÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO INCURRIÓ EN MORA.	T.C.	ABRIL	1790
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL CÓDIGO CIVIL ADJETIVO, EN CONCORDANCIA CON EL SUSTANTIVO, SIN PERJUICIO DE LA LEY QUE REGULE LA FORMACIÓN DEL ACTO JURÍDICO QUE LO ORIGINA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JULIO	1873
JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES.	T.C./J.	FEBRERO	2120
JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU SOBRESEIMIENTO PROCEDE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2623
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN ÉL NO PUEDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AMPARE EL ADEUDO PRINCIPAL, AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** JULIO	1874

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	1a./J.	SEPTIEMBRE	402
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	ABRIL	540
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PARA SOBRESEER EN ÉL CUANDO SE HAYA RADICADO OTRO, RESPECTO DEL MISMO AUTOR DE LA HERENCIA Y DE LOS MISMOS BIENES, DEBEN CONSIDERARSE LAS FECHAS DE LOS AUTOS DE RADICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	DICIEMBRE	1433
JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1230
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. AUN CUANDO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, DEBE LLAMÁRSELE AL TRÁMITE RESPECTIVO A FIN DE QUE DEFIENDA SUS DERECHOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD LEGAL O CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	DICIEMBRE	1433
JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1231
JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.	2a./J.	AGOSTO	672
JUICIOS DE AMPARO Y RECURSOS DE REVISIÓN. EL REGISTRO DE LA MATERIA QUE SE HAGA DE ELLOS EN LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES FEDERALES, NO CONSTITUYE UN ANÁLISIS DE FONDO SOBRE LA VERDADERA NATURALEZA DEL ASUNTO PLANTEADO NI DETERMINA SI DEBE O NO SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE.	T.C.	MAYO	1942
JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	NOVIEMBRE	1914
JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996.	1a./J.	ABRIL	570
JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA. CARECE DE LEGITIMACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA PROMOVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE NO SE EJECUTE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE UNA HUELGA.	T.C.	FEBRERO	2356
JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVE LO RELATIVO AL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.	T.C.	MAYO	1943
JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DADA LA DUALIDAD DE SUS FUNCIONES SON COMPETENTES PARA CONOCER, VÍA JURISDICCIONAL, DE LA CANCELACIÓN TANTO DEL REGISTRO DE UN SINDICATO, COMO DE LA TOMA DE NOTA DE UNA NUEVA MESA DIRECTIVA.	T.C.	OCTUBRE	2624
JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	2a./J.	ENERO	3515
JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE SE REQUIERA POR ESTRADOS AL PROMOVENTE PARA QUE PRESENTE LAS PRUEBAS QUE HAYA OMITIDO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	ENERO	423
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL. SUS RESOLUCIONES SON IRRECURRIBLES.	T.C.	MARZO	1232

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE EN ESA VÍA TIENE POR RATIFICADO UN CONVENIO NO ES SENTENCIA, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN INSTAURADO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO, EN ABSOLUTO PUEDE ENTENDERSE COMO DE EJECUCIÓN DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	NOVIEMBRE	1915
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE EN LOS REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA.	T.C.	NOVIEMBRE	1895
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.	2a.	SEPTIEMBRE	1217
JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU ACLARACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE QUE SE ESCLAREZCA NO ES RESULTADO DE UNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN DE LA TESIS EMITIDA O DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ.	1a.	JUNIO	262
JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL.	T.C.	ABRIL	1791

REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE CORRESPONDA AL ÓRGANO EMISOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	1917
JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.	P./J.	OCTUBRE	289
JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.	P./J.	OCTUBRE	289
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. EL AUTO DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA QUE NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LOS PADRES DE UN MENOR CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA QUE ES RESPONSABLE DE UN DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	SEPTIEMBRE	1918
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO A UNA CONDUCTA NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPLICA SANCIONAR POR ANALOGÍA EN CONTRAVENCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2357
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PUEDE IMPONERSE EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE, AUN CUANDO EL TIPO PENAL NO EXIJA COMO ELEMENTO LA VIOLENCIA, ÉSTA SE MATERIALICE EN LOS HECHOS SI SE CUMPLEN, ADEMÁS, LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE MARZO DE 2009.	T.C.	ENERO	4491
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LAS HIPÓTESIS DELICTIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO DEBEN CONSIDERARSE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES.	T.C.	FEBRERO	2357
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, ORIGINA UNA INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE INVALIDA LAS DILIGENCIAS RECABADAS, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C./J.	FEBRERO	2158
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGAR AL MENOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETENIDO EN FLAGRANCIA SU PARTICIPACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA QUE INTERROGUE A LOS QUE DEPONEN EN SU CONTRA Y SE ENCUENTRE ASISTIDO EN TODO MOMENTO POR UN DEFENSOR ESPECIALIZADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS RECABADAS EN DICHA ETAPA INDAGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C./J.	FEBRERO	2160
JUZGADORES DE AMPARO. NO PUEDEN INCURRIR EN TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DE TODA PERSONA, PUES LOS SALVAGUARDAN Y OBRAN EN SU DEFENSA COMO ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2624
JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	ABRIL	1557
LAUDO ARBITRAL. CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD.	T.C.	JULIO	1877
LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO NO ES APLICABLE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.	T.C.	JULIO	1877
LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN.	T.C.	JULIO	1878

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	DICIEMBRE	1435
LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.	T.C.	JULIO	1878
LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C./J.	MAYO	1676
LAUDO. DEBE EXPRESAR CONCRETAMENTE A QUIÉN BENEFICIA LO OBTENIDO, POR LO QUE SI EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EL ACTOR FALLECE Y NINGUNA PERSONA ACUDE A DEDUCIR SUS DERECHOS, LA JUNTA DEBE DECLARAR QUE ES A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y NO EMITIR UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA PARA QUE UN POSIBLE BENEFICIARIO LOS RECLAME.	T.C.	FEBRERO	2359
LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO, SI FUE EMITIDO DESPUÉS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA DE GARANTÍAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1919
LEGATARIOS. TIENEN DERECHO PARA PEDIR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1945

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEGITIMACIÓN. LOS HIJOS DEL SENTENCIADO AL PAGO DE PESOS, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL FALLO CONDENATORIO O SU CUMPLIMIENTO SI ÉSTE NO INCIDE SOBRE SUS DERECHOS ALIMENTARIOS.	T.C.	OCTUBRE	2627
LENOCINIO Y CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. HIPÓTESIS CUANDO EL PRIMER DELITO CONSUME AL SEGUNDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1945
LESIONES CALIFICADAS CON VENTAJA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 326, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO EMPLEA UNA PIEDRA PARA LESIONAR A SU VÍCTIMA, SI POR LA UBICACIÓN CORPORAL EN QUE SE ASIENTA EL GOLPE Y SU INTENSIDAD, DICHO OBJETO TIENE LA FUNCIÓN DE UNA VERDADERA ARMA.	T.C.	ENERO	4493
LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	MAYO	2007
LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE TRANS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	2009
LESIONES. EL CRITERIO DE GRADUALIDAD POR TIEMPO DE RECUPERACIÓN NO RIGE PARA AQUELLAS QUE PRODUCEN EFECTOS PERMANENTES (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JULIO	1879
LESIONES. LA AGRAVANTE DE CUANDO PRODUZCAN DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, ÓRGANOS O MIEMBROS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SE ACREDITA SI LO QUE SE AFECTÓ FUE UNA PRÓTESIS QUE LA VÍCTIMA USABA PREVIAMENTE A LOS HECHOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1919
LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	T.C.	JUNIO	881
LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR.	T.C.	MAYO	2063
LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	T.C.	MAYO	2064

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MARZO	278
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	MARZO	279
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO.	1a.	MARZO	280
LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 20 NO PREVÉ UNA MEDIDA CAUTELAR.	1a.	AGOSTO	488
LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	JULIO	1880
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS AR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.	1a.	SEPTIEMBRE	508
LEYES HETEROAPLICATIVAS TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN MATERIA PENAL. DEBEN CONSIDERARSE CONSENTIDAS SI SU CONSTITUCIONALIDAD NO SE IMPUGNA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2360
LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.	1a./J.	OCTUBRE	812
LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	1a.	ENERO	2908
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.	1a.	ENERO	2909
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO.	1a.	JUNIO	262
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1a.	ENERO	2910

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.	1a.	ENERO	2911
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	1a.	ENERO	2912
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.	1a.	ENERO	2913
LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN.	1a.	SEPTIEMBRE	509
LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	SEPTIEMBRE	510
LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES.	1a.	SEPTIEMBRE	511
LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO.	1a.	SEPTIEMBRE	512

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO.	T.C.	DICIEMBRE	1435
LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONTRA SU NEGATIVA.	T.C.	FEBRERO	2360
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	1233
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, CORRESPONDE RESOLVER RESPECTO DE SU CONCESIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA.	T.C.	MARZO	1234
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	T.C./J.	MARZO	888
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	T.C.	MARZO	1234
LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE SU SOLICITUD A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009.	1a.	FEBRERO	658
LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a./J.	AGOSTO	424
LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J.	MAYO	906
LIBERTAD PREPARATORIA. SU OTORGAMIENTO TRAE COMO RESULTADO LA MODIFICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA.	1a.	FEBRERO	659
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES.	T.C.	MARZO	1235
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. CASO EN EL QUE PARA REVOCARLA ES INDISPENSABLE OÍR PREVIAMENTE AL PROCESADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS P. XXI/98 EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	MAYO	2064
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL EXAMEN DE SU PROCEDENCIA RESPECTO A DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, DEBE REALIZARSE CON BASE EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, HASTA EN TANTO ESTÉ IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y EXISTA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	2628
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PORQUE EN DICHA METRÓPOLI AÚN NO HAY DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	T.C.	MARZO	1236
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA EXHIBIDA POR DICHO BENEFICIO CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DICTE EL ACUERDO DE RESERVA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	FEBRERO	2361
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL QUEJOSO LA SOLICITA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LE HIZO SABER QUE NO TENÍA DERECHO A AQUÉLLA PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO GRAVE.	T.C.	SEPTIEMBRE	1920
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA NEGÓ AL QUEJOSO, PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO COMO GRAVE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DICHO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BENEFICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICANDO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	1921
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO.	1a./J.	ABRIL	610
LIBERTAD SINDICAL. COMPRENDE EL DERECHO DE PATRONES Y TRABAJADORES A LA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, SIN QUE ELLO IMPIDA A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA SALVAGUARDAR A SUS AFILIADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE RECURSOS JUDICIALES.	T.C.	MAYO	2065
LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.	2a.	FEBRERO	1692
LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE PROPONER A LA EMPRESA LA TOTALIDAD DE LOS ASPIRANTES A PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN.	2a.	FEBRERO	1693
LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MAYORITARIO DE PROPONER A LAS PERSONAS A LAS CUALES SE LES ASIGNARÁN HORAS VACANTES.	2a.	FEBRERO	1693
LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ QUE LAS COMISIONES MIXTAS FORMADAS AL INTERIOR DE LA EMPRESA ESTARÁN SIEMPRE INTEGRADAS SÓLO POR REPRESENTANTES DEL SINDICATO MAYORITARIO.	2a.	FEBRERO	1694
LIBERTAD SINDICAL. NO LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ QUE UNA PLAZA VACANTE DE ÚLTIMA CATEGORÍA O NIVEL QUE SE GENERE EN LA EMPRESA SE OCUPARÁ A PROPUESTA DEL SINDICATO AL QUE PERTENECÍA EL TRABAJADOR QUE CREÓ LA VACANTE.	2a.	FEBRERO	1695
LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA CUANDO LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR LAS CONDICIONES DE TRABAJO.	2a.	FEBRERO	1695
LIBERTAD SINDICAL. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR LAS CONDICIONES DE TRABAJO.	2a.	FEBRERO	1696
LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.	2a.	FEBRERO	1697
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.	1a.	AGOSTO	489
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA.	1a.	SEPTIEMBRE	512
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.	1a.	ENERO	2914
LICENCIA POR MATERNIDAD. TIENE COMO FIN GARANTIZAR UN DESCANSO FORZOSO DE TRES MESES PARA PRESERVAR LA SALUD DE LA MUJER Y DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO PARA CONSERVAR EL EMPLEO Y RECIBIR ÍNTEGRO EL SALARIO.	T.C.	JULIO	1881
LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN VALLAS. EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II, INCISO A), DEL PROPIO PRECEPTO, QUE ESTABLECE OTRAS DISTINTAS POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA INSTALARLOS EN TAPIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	T.C.	SEPTIEMBRE	1922
LICENCIAS POR MATERNIDAD. EL MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", AL LIMITAR EL TIEMPO DE DISFRUTE DE AQUÉLLAS SI LA TRABAJADORA NO ES ATENDIDA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADO, Y CUANDO EL PARTO ES PREMATURO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA.	T.C.	JULIO	1882
LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.	T.C.	JULIO	1883
LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	AGOSTO	490
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE GENEREN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010).	T.C.	JULIO	1884
LITIS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SU DELIMITACIÓN REPERCUTE EN LAS CONSIDERACIONES Y DETERMINACIONES SUBSECUENTES QUE ORIENTAN EL SENTIDO DEL LAUDO, CONLLEVA A ESTIMAR, EN VÍA DE REFLEJO, ILEGALES LOS TÉRMINOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIA Y, CONSECUENTEMENTE, LA ILEGALIDAD DE AQUÉL.	T.C.	MARZO	1237
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2629
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006).	T.C.	DICIEMBRE	1436
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. BASTA QUE EL SUJETO PASIVO ESTÉ DEMANDADO PARA ESTAR INTEGRADA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, AUNQUE NO SE LE DEMANDEN LAS MISMAS PRESTACIONES QUE A LOS OTROS COLITIGANTES PASIVOS.	T.C.	DICIEMBRE	1437
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL, DEBE ESTUDIARLO OFICIOSAMENTE, AUN ANTE LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PATRÓN.	T.C.	JUNIO	881
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EL ACTOR DESISTE DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN RESPECTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS Y SE ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA ALUDIDA FIGURA PROCESAL HASTA QUE SE PRONUNCIA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE LE PREVENGA SOBRE SUS CONSECUENCIAS.	T.C.	FEBRERO	2362
LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS.	T.C.	MARZO	1238
LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	OCTUBRE	2630
LITISPENDENCIA. PROCEDE LA EXCEPCIÓN RELATIVA CUANDO EXISTE IDENTIDAD PROCESAL EN CUANTO A CAUSAS, PERSONAS Y CALIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS, POR LO QUE ES INFUNDADA LA OPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	ENERO	4494
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE PREVÉN UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO.	2a./J.	FEBRERO	1217
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA CAUSA DE RETIRO FORZOSO POR HABER CUMPLIDO SETENTA AÑOS DE EDAD SE ACTUALIZA AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PERIODO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).	T.C.	MAYO	2067
MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUERON DESIGNADOS, DEBEN RECONOCERSE CUANDO TERMINAN SU ENCARGO.	T.C.	AGOSTO	1805
MANDATO. ES NECESARIO ESTABLECER LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CON TAL CARÁCTER SE OTORGUE.	T.C.	MAYO	2067
MANDATO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MANDATARIO INICIAL TENGA LA FACULTAD PARA DELEGAR O SUSTITUIR LA REPRESENTACIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE CONFERIDA AL SUSTITUTO PARA QUE TAMBIÉN PUEDA TRANSFERIRLA A SU VEZ A FAVOR DE UN TERCERO COMO NUEVO MANDATARIO, SIN QUE ÉSTE HAYA SIDO EXPRESAMENTE FACULTADO POR EL MANDANTE.	T.C.	FEBRERO	2365
MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.	T.C.	FEBRERO	2365
MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", EXPEDIDOS POR SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JULIO	1887
MARCAS. CÓMO DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL REGISTRO RELATIVO CON BASE EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	T.C.	FEBRERO	2366
MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL.	T.C.	ABRIL	1793
MARCAS. EL CONSENTIMIENTO DE REGISTRO DE SU TITULAR EN FAVOR DE UN TERCERO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	T.C.	FEBRERO	2367
MARCAS. EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR SU TITULAR PARA PERMITIR SU USO EN EL COMERCIO NO IMPLICA AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE UNA SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA YA REGISTRADA.	T.C.	JUNIO	883
MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE DAR A CONOCER A QUIEN SOLICITE SU REGISTRO LOS IMPEDIMENTOS CORRESPONDIENTES O SI EXISTEN ANTERIORIDADES, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN SOLO OFICIO.	T.C.	AGOSTO	1806
MARCAS MIXTAS. EL REGISTRO PREVIO OTORGADO A TERCEROS DE LAS QUE CONTENGAN LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MISMOS VOCABLOS, AUN CUANDO SEAN DESCRIPTIVOS DEL PRODUCTO CON EL CUAL SE RELACIONAN LOS SERVICIOS A PRESTAR, MERMA EL CARÁCTER DISTINTIVO PRIMORDIAL DEL ELEMENTO DENOMINATIVO, POR LO QUE EN SU APRECIACIÓN CONJUNTA, COBRA RELEVANCIA LA PARTE GRÁFICA DEL SIGNO PROPUESTO A REGISTRO.	T.C.	ABRIL	1793
MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO.	2a./J.	FEBRERO	1244
MARCAS. SU TITULAR DEBE SER CONSIDERADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELATIVA.	T.C.	JULIO	1887
MARCAS. SUS FUNCIONES Y CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA DETERMINAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.	T.C.	AGOSTO	1807
MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCIÓN INTELIGENTE DE LAS MERCANCÍAS, ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE MOTIVACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	1241
MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	883
MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS.	T.C./J.	MARZO	896
MEDIDA PRECAUTORIA ANTE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZA. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS ESTÁN FACULTADAS PARA EXIGIR QUE SE LES GARANTICE POR MEDIO DE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA FIANZA OTORGADA.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** FEBRERO	2368
MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS BIENES DEBEN QUEDAR EN DEPÓSITO DE ÁREAS ESPECIALIZADAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (MUEBLES), O DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL (INMUEBLES), AL SER SU IMPOSICIÓN CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	OCTUBRE	2633
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	SEPTIEMBRE	513
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO PRECAUTORIO.	1a.	SEPTIEMBRE	514
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD.	1a.	SEPTIEMBRE	515
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. MOMENTOS EN QUE PUEDE ORDENARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD.	1a.	SEPTIEMBRE	515
MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.	T.C.	AGOSTO	1807
MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1925
MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.	T.C.	AGOSTO	1808
MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.	T.C.	AGOSTO	1809
MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE.	T.C.	AGOSTO	1810
MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCULPADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	OCTUBRE	1080
MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	ENERO	2914
MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.	1a.	ENERO	2915

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MENORES DE EDAD. LOS JUZGADORES QUE CONOZCAN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE AQUÉLLOS, DEBEN ANALIZARLA ACORDE CON SU INTERÉS SUPERIOR, PROCURANDO INTEGRAR DE OFICIO LOS ASPECTOS DEFICIENTES DE LA RECLAMACIÓN Y ERRADICANDO TODO FORMALISMO QUE LLEVE A REALIZAR PREVENCIONES EXCESIVAS O INJUSTIFICADAS QUE CONDICIONEN SU ADMISIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	1926
MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	516
MERCADO DE VALORES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	517
MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHOS ÓRGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2659
MERCANCÍA EXTRANJERA ADQUIRIDA DE SEGUNDA MANO POR EL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, LOS COMPROBANTES FISCALES O FACTURAS EXHIBIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEBEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTABLECER TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA REGLA I.2.4.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009.	T.C.	AGOSTO	1811
MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MAYO	1349
MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO SON SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A PROCESO PENAL Y SE LES DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, DEBE RESTITUÍRSELES EN SUS DERECHOS, LO QUE IMPLICA CUBRIRLES EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR, AL EQUIPARARSE DICHO RESULTADO A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).	T.C.	FEBRERO	2369
MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	T.C.	AGOSTO	1811

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.	1a./J.	OCTUBRE	825
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS DEBE REALIZARSE CON ESTA DENOMINACIÓN HASTA EN TANTO SE APRUEBE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	2a.	SEPTIEMBRE	1217
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).".	2a.	SEPTIEMBRE	1218
MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	OCTUBRE	15
MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. CUANDO EXISTA LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	T.C.	JULIO	1888
MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES EXCLUSIVAS PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.	P./J.	JULIO	343

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	T.C.	JULIO	1906
MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ESE NUMERAL NO ESTABLEZCA PLAZO LEGAL PARA SU IMPOSICIÓN O NOTIFICACIÓN, NI PARA QUE LA AUTORIDAD VALORE Y RESUELVA SOBRE LO PROPORCIONADO PARA DESAHOGAR UN REQUERIMIENTO POR DOCUMENTACIÓN OMITIDA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MAYO	1350
MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ENERO	2916
MULTA EN LA RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE IMPONERSE CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y EL RECURRENTE ES PERITO EN DERECHO.	2a./J.	FEBRERO	739
MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.	T.C.	AGOSTO	1832
MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU IMPO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1927
MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES.	P./J.	ENERO	425
MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a./J.	AGOSTO	536
MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	AGOSTO	537
MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL HECHO DE QUE CONSTITUYA UN APROVECHAMIENTO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINARLA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	1928
MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO. LOS AGRAVIOS RELATIVOS PUEDEN ANALIZARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE HAYA QUEDADO SIN MATERIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE RESUELTO SOBRE ÉSTA EN DEFINITIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1929
MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	MARZO	1242
MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. CUANDO SE NOTIFIQUE POR ÉSTA Y, POSTERIORMENTE, LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REQUIERAN SU PAGO, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1439
MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	ABRIL	1794

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN.	2a./J.	NOVIEMBRE	1336
MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU IMPOSICIÓN NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA DONDE FUERON REQUERIDOS.	T.C.	AGOSTO	1835
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1929
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.	T.C.	MARZO	1243
MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	T.C./J.	AGOSTO	1232
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a./J.	SEPTIEMBRE	581
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	581
MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.	2a.	AGOSTO	1007
MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE FUNDAMENTAN EN EL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE MOTIVARSE LA MALA FE DEL INFRACTOR.	T.C.	MAYO	2069
MULTAS IMPUESTAS POR NO ENTERAR CONTRIBUCIONES RETENIDAS. SU PAGO PUEDE AUTORIZARSE EN PARCIALIDADES.	T.C.	JUNIO	884
MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MARZO	1244

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1441
NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ES INAPLICABLE COMO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	1a.	MAYO	1107
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE ÉSTA NO LO ESTABLEZCA.	T.C.	JUNIO	887
NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN EL AMPARO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO DA A CONOCER AL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE AQUÉLLA SE CONFIGURÓ, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	OCTUBRE	2661
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	ENERO	2489
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LO CONFIRMA, BASTA QUE EL QUEJOSO ADUZCA SER TITULAR DE UN INTERÉS LEGÍTIMO Y QUE DICHO ACTO VIOLE SUS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN (APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	T.C.	SEPTIEMBRE	1931
NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.	T.C.	MAYO	2071
NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.	2a./J.	MAYO	1278
NORMA COMPLEJA. NO LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ALUDIR A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE DISTINTAS AUTORIDADES DE DICHO ORGANISMO.	T.C.	MAYO	2072
NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO NÚMERO STV/01/2010 QUE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO Y CONTROL DE LA UNIDAD DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, DESDE SU ASPECTO MATERIAL CONTIENE NORMAS GENERADORAS DE SITUACIONES DE CARÁCTER GENERAL, ABSTRACTO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.	T.C.	ENERO	4495
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO.	T.C.	AGOSTO	1837
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN SU PUNTO 5.5., BASTA LA SOLICITUD DEL PACIENTE PARA QUE LE SEAN EXPEDIDAS LAS CONSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PATOLÓGICOS QUE LE FUERON PRACTICADOS.	T.C.	AGOSTO	1838
NORMA SUSTANTIVA EN MATERIA FISCAL. LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES PARA REVISAR SI LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE INTRODUZCAN O EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL.	T.C.	MARZO	1247
NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.	T.C./J.	AGOSTO	1244

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	T.C.	AGOSTO	1839
NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	4496
NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS.	T.C.	OCTUBRE	2662
NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS.	T.C.	DICIEMBRE	1442
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	T.C.	MARZO	1247
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI SE ORDENA REALIZARLA PERSONALMENTE TANTO AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD COMO A SU DEFENSOR Y LA PRACTICADA AL INCULPADO LE FAVORECE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL RECURSO DE REVISIÓN, ÉSTA ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA.	T.C.	OCTUBRE	2663
NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN EL QUE SOLAMENTE SE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO NO SE SUSPENDIÓ EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA, PUEDE HACERSE MEDIANTE LISTA.	T.C.	OCTUBRE	2663
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	T.C.	MARZO	1248
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.	T.C.	MARZO	1265
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.	T.C.	DICIEMBRE	1443

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA EN MATERIA LABORAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO EN ELLA SE INSERTE LA IMAGEN DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y NO LA COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1931
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.	T.C.	OCTUBRE	2664
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	T.C.	ABRIL	1797
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CUANDO SE REALIZA ASÍ PORQUE LO SOLICITÓ EL INTERESADO RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN EL LUGAR DESTINADO PARA PRACTICARLA SE FIJE COPIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	888
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE INDIQUEN LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LUGARES ESPECÍFICOS EN QUE SE UBIQUEN AQUÉLLOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1917
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.	T.C.	OCTUBRE	2665
NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE REALIZARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO NO OBSTANTE QUE EL ACTOR SEÑALÓ EL DOMICILIO RESPECTIVO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	DICIEMBRE	1444
NOTIFICACIÓN POR MENSAJERO PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. BIS-1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. ES INNECESARIO HACER UNA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN QUE SE CIRCUNSTANCIE QUE LA DILIGENCIA SE ENTENDIÓ CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA BUSCADA.	T.C.	DICIEMBRE	1445
NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).	T.C.	JULIO	1995
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONTROVIERTE SU LEGALIDAD, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1932
NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	1a.	SEPTIEMBRE	518
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	MARZO	281
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MARZO	282
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EFECTUARSE POR LISTA CUANDO EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR SEA INEXISTENTE, ESTÉ DESOCUPADO, SE ENCUENTRE OCUPADO POR PERSONAS AJENAS A ÉL O HAYA CAMBIADO DE RESIDENCIA SIN AVISAR A LA SALA, POR SU ANALOGÍA A LA HIPÓTESIS EN QUE OMITE SEÑALARLO.	T.C.	AGOSTO	1840
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	T.C.	MARZO	1266
NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.	1a.	MARZO	283
NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO QUE AFECTA LA SUCESIÓN. EL PRESUNTO HEREDERO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLA VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	OCTUBRE	2666
NULIDAD DE INSTRUMENTO NOTARIAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL NOTARIO PÚBLICO.	T.C.	OCTUBRE	2666
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA.	T.C.	MARZO	1267

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	ABRIL	1807
NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.	1a./J.	AGOSTO	444
NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPESINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS.	T.C.	MARZO	1268
NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL.	T.C.	ENERO	4496
NULIDAD DE *VOUCHER* (PAGARÉ). LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIRLOS COMO BASE DE SU ACCIÓN, NO ES CAUSA LEGAL PARA DESECHAR.	T.C.	ABRIL	1808
NULIDADES ADJETIVAS Y SUSTANTIVAS. FORMAS DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE REMATES.	T.C.	MAYO	2072

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OBJETAR LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTE LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1935
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	1a./J.	ABRIL	627
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.	1a./J.	JUNIO	211
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	1a./J.	ABRIL	628
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1822

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS.	1a.	MAYO	1108
OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	T.C.	MARZO	1271
OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MAYO	1109
OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.	1a./J.	JULIO	478
OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.	1a.	MAYO	1110
OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	MAYO	1111
OBLIGACIONES PROCESALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE UNA DEMANDA ORIGINALMENTE PRESENTADA EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS CUYA FINALIDAD NO HUBIESE QUEDADO SATISFECHA, A FIN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1935
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA HIPÓTESIS DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, POR PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, SE ACTUALIZA AUNQUE LA EMPRESA LICITANTE ADUZCA QUE ÉSTA LE FUE APORTADA POR TERCEROS.	T.C.	DICIEMBRE	1447
OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	T.C./J.	OCTUBRE	2132
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL.	T.C.	MARZO	1271

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCULPADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA.	T.C.	OCTUBRE	2669
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.	T.C.	AGOSTO	1843
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN JUSTIFICADA EN QUE SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO O COMPARECENCIA AL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL INCULPADO, NO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1824
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO SÓLO EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL, SINO EN TODOS AQUELLOS QUE LE PRODUZCAN UN DAÑO.	1a.	OCTUBRE	1205
OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE INTERPONER PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA.	T.C.	DICIEMBRE	1448

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD.	2a./J.	JULIO	1000
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN, CON POSTERIORIDAD A REALIZARLO, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DA DE BAJA AL TRABAJADOR EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	T.C./J.	FEBRERO	2168
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO.	T.C./J.	AGOSTO	1287
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.	T.C.	MARZO	1286
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN OMITE DAR NOTICIA DEL NUEVO DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, IMPIDIENDO CON ELLO LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR EN SU EMPLEO.	T.C.	MAYO	2075
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR.	2a./J.	JUNIO	457
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDUCTA PROCESAL DEL PATRÓN POSTERIOR A AQUÉL, PARA QUE SEA CALIFICADO DE MALA FE.	T.C.	JULIO	1997
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1844
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y NO CONTRABANDO EQUIPARADO.	T.C.	AGOSTO	1845
OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UN JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS.	T.C.	OCTUBRE	2670
OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES UN JUICIO AUTÓNOMO O DE TERCERÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	OCTUBRE	2671
OPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN ASUNTOS SEGUIDOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PROVEER LO RELATIVO A DICHA SOLICITUD, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE HACERLO DE OFICIO, AUN CUANDO NO SE EXPONGA EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE.	T.C.	FEBRERO	2371
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISCRECIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA.	T.C.	MARZO	1287
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	ABRIL	1824
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO PORQUE EL JUEZ LA LIBRÓ SIN ANALIZAR TODAS LAS CONSTANCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SINO SÓLO LAS QUE ÉSTE LE REMITIÓ POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL, EL JUEZ DE DISTRITO, CONFORME AL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE AQUÉL Y PREJUZGAR SOBRE LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS FALTANTES, SINO ÚNICAMENTE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO Y ORDENARLE QUE LAS RECABE.	T.C.	MARZO	1288
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA.	T.C.	MARZO	1289
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN.	T.C.	MARZO	1289
ORDEN DE LOCALIZACIÓN, COMPARECENCIA Y PRESENTACIÓN DE UN TESTIGO DE CARGO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. EL HECHO DE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL AMPARO EN SU CONTRA HAYAN TRANSCURRIDO LA FECHA Y HORA PROGRAMADAS PARA EL DESAHOGO DE SU INTERROGATORIO, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	DICIEMBRE	1448
ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS.	T.C.	AGOSTO	1656
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	P./J.	OCTUBRE	17
ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JULIO	2007
ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.	T.C./J.	OCTUBRE	2145
ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	864
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.	2a./J.	ENERO	3544
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.	2a./J.	ENERO	3545
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1845
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE DEJARLA SIN EFECTOS POR INCONSISTENCIAS EN SU ENTREGA Y EMITIR UNA NUEVA SIN NECESIDAD DE REPONER OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO NI DE PROMOVER, PREVIAMENTE, EL JUICIO DE LESIVIDAD.	T.C.	FEBRERO	2371

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	2a./J.	FEBRERO	1280
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.	2a./J.	MARZO	465
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.	T.C./J.	OCTUBRE	2155
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	ABRIL	61

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	NOVIEMBRE	1358
ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN. SUS DIFERENCIAS.	1a.	OCTUBRE	1206
ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.	2a./J.	ENERO	3577
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	MARZO	498
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1825
ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO.	2a.	MARZO	774
ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL.	2a.	JULIO	1352
PACTA SUNT SERVANDA. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.	T.C.	ENERO	4499
PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.	1a./J.	FEBRERO	602
PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR.	1a./J.	MARZO	114
PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO.	T.C.	MAYO	2077
PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA.	T.C.	ENERO	4499
PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA.	1a./J.	NOVIEMBRE	793
PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO HA VENCIDO.	T.C.	MARZO	1291
PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO SE HA DESVINCULADO DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN.	T.C.	MARZO	1291
PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.	1a./J.	ABRIL	649
PAGARÉS. ATRIBUTO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO HAN CIRCULADO Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTIENEN DESGLOSE DE OBLIGACIONES FUTURAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1937
PAGARÉS. PARA ESTABLECER DÓNDE DEBEN ASIGNARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	OCTUBRE	2675
PAGO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PÚBLICA. NO OPERA ESA ANOTACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE SE SUSCRIBIERON PAGARÉS PARA LIQUIDAR EL PRECIO EN SU TOTALIDAD.	T.C.	JULIO	2009
PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD CUANDO SE OMITE EL ANÁLISIS DEL RECLAMO RELATIVO, SI EL DEMANDANTE RECONOCIÓ DESDE LA DEMANDA QUE SU PROCEDENCIA ESTABA CONDICIONADA A LA FALTA DE ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD Y ÉSTA SE ALLANA Y DEJA SIN EFECTOS SU RESOLUCIÓN.	T.C.	JULIO	2009
PAGO DE HONORARIOS. SU RECLAMO NO SE JUSTIFICA MEDIANTE LA ALEGACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS, SINO A TRAVÉS DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1847
PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.	T.C.	DICIEMBRE	528
PAGO DE PRIMA DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. ES INNECESARIO QUE EL COMPROBANTE RELATIVO REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 172 DE LA LEY DEL IMPUESTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO CORRESPONDIENTE.	T.C.	AGOSTO	1848
PAISAJE URBANO. CONSTITUYE UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1938
PANDILLA. PARA TENERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C./J.	JUNIO	742
PARQUE NACIONAL TULUM. CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL SUJETO A LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	P./J.	JULIO	343
PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYEN BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JULIO	344
PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. LA CONDICIÓN CATASTRAL Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DEL ÁREA QUE COMPRENDEN DICHOS BIENES NACIONALES NO AFECTA SU ÁMBITO DE REGULACIÓN FEDERAL.	P./J.	JULIO	345

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.	P./J.	ENERO	425
PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	JULIO	705
PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	JUNIO	263
PATRIA POTESTAD. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE AQUÉLLA SÓLO PUEDEN GENERARSE RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN.	1a.	JUNIO	264
PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO PUEDE DECRETARSE DE MANERA SIMULTÁNEA ENTRE PADRES Y ABUELOS.	1a.	JUNIO	265
PATRIA POTESTAD. SU SUSPENSIÓN NO DEBE ESTIMARSE NECESARIAMENTE COMO UNA PENA IMPUESTA AL CONSORTE QUE DIO CAUSA AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	T.C.	FEBRERO	2373

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PATRIMONIOS DE AFECTACIÓN ECONÓMICA. NO ESTÁN PERMITIDOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	T.C.	MARZO	1292
PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA.	T.C./J.	ABRIL	1592
PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS.	T.C.	AGOSTO	1848
PENA CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. DEBE CESAR CUANDO SE SATISFAGA COMPLETAMENTE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, AUNQUE EXISTAN ADEUDOS INSOLUTOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.	T.C.	DICIEMBRE	1451
PENA CONVENCIONAL. NO PUEDE EXCEDER NI EN VALOR NI EN CUANTÍA A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, ATENDIENDO A SU NATURALEZA DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2675
PENA CONVENCIONAL. SU NULIDAD EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	T.C.	ENERO	4500
PENA DE DECOMISO. SU IMPOSICIÓN NO SE SUPEDITA A LA PETICIÓN EXPRESA QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a.	ENERO	2916
PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	FEBRERO	503
PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.	P./J.	OCTUBRE	18
PENSIÓN ALIMENTICIA. HIPÓTESIS EN QUE EL DEUDOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR SU REDUCCIÓN.	T.C.	MAYO	2078
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA CANCELACIÓN DE ESTE DERECHO CORRESPONDE DILUCIDARSE EN LA VÍA ORDINARIA, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	T.C.	AGOSTO	1849
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	T.C.	MAYO	2079
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SURTE EFECTOS Y DEBE CUBRIRSE DESDE EL MOMENTO EN QUE ÉSTA ES FIJADA, AL MARGEN DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE INTERPONGAN CON POSTERIORIDAD LAS PARTES.	T.C.	MAYO	2080
PENSIÓN ALIMENTICIA. SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, A LA CUAL, NO LE SON APLICABLES LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, CUANDO DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA DECRETADO CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	T.C.	AGOSTO	1869
PENSIÓN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES SUFICIENTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE DE MANERA DIRECTA SU MONTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	891
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.	2a./J.	JUNIO	482
PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA TENER DERECHO A LOS INCREMENTOS ANUALES, EL ASEGURADO DEBE CONTAR CON UN MÍNIMO DE QUINIENTAS SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS.	T.C.	NOVIEMBRE	1919
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	MARZO	533
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. SU CONCESIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERESADO LLEVE A CABO EL TRÁMITE PARA SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	T.C.	JUNIO	892
PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL AJUSTE E INCREMENTOS DE DICHA PRESTACIÓN, Y EL PATRÓN DEMUESTRA EN JUICIO HABERLOS OTORGADO, ES ILEGAL LA CONDENA "RESPECTO DE LOS INCREMENTOS QUE SE SIGAN OTORGANDO", AUNQUE ASÍ SE HUBIERA RECLAMADO EN LA DEMANDA.	T.C./J.	FEBRERO	2172
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA.	T.C.	AGOSTO	1871
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).	2a./J.	DICIEMBRE	702
PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE.	T.C.	ENERO	4518

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	897
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C./J.	MAYO	1684
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (ACTUALMENTE DEROGADA), SÓLO DEBE DARSE AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIRLA EN COMPATIBILIDAD CON LA DE RIESGO DE TRABAJO, PERO NO EN LO SUBSECUENTE DE LA VIDA DE AMBAS.	T.C.	MARZO	1294
PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU MONTO SE INCREMENTA CONFORME AL AUMENTO PORCENTUAL QUE CORRESPONDA AL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULO 172, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	T.C.	FEBRERO	2374
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.	T.C./J.	MARZO	907
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON FIGURAS QUE PROCEDEN DE MANERA EXCLUYENTE, NO ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR.	T.C.	NOVIEMBRE	1919
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.	T.C./J.	AGOSTO	1313
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.	T.C./J.	MARZO	908
PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA "HASTA", EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1452
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1408
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA TENER DERECHO A AQUÉLLA, SE CUMPLE CUANDO LA BENEFICIARIA FUE CONCUBINA DEL ASEGURADO POR MÁS DE CINCO AÑOS Y, POSTERIORMENTE, CONTRAJO MATRIMONIO CON ÉSTE.	T.C.	AGOSTO	1872
PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO.	T.C.	JUNIO	892
PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	T.C./J.	OCTUBRE	2177
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	JUNIO	266
PERDÓN DEL OFENDIDO. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL ESTABLECER QUE EL OTORGADO A FAVOR DE UNO DE LOS IMPUTADOS O SENTENCIADOS, BENEFICIARÁ A LOS DEMÁS PARTICIPANTES DEL DELITO Y ENCUBRIDORES, ES APLICABLE SÓLO A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO Y NO POR QUERELLA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1938
PERICIAL MÉDICA. NO SIEMPRE ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	T.C.	MARZO	1295
PERICIAL. NO SIEMPRE ES LA IDÓNEA PARA PROBAR LA ALTERACIÓN DE UN DOCUMENTO.	T.C.	ABRIL	1827
PERITAJE. EL JUZGADOR DEBE VALORAR LAS MANIFESTACIONES U OBSERVACIONES QUE REALICEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL DE SU CONTRARIA, AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	T.C.	OCTUBRE	2690
PERITO OFICIAL EN MATERIA LABORAL. LA PRERROGATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPLICA QUE SI EL TRABAJADOR REVOCA VOLUNTARIAMENTE AL DESIGNADO POR LA AUTORIDAD LABORAL, ÉSTA TENGA LA OBLIGACIÓN DE NOMBRARLE OTRO.	T.C.	AGOSTO	1873
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO CONTRA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL AUTO QUE ORDENA SU DESIGNACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SE ENCUENTRE CITADO PARA DICTAR SENTENCIA.	T.C.	NOVIEMBRE	1920
PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL DICTAMEN RENDIDO POR ÉSTE LA JUNTA LE OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO PREVIAMENTE A ESTA DESIGNACIÓN AQUÉL FUE NOMBRADO AL TRABAJADOR Y MANIFESTÓ QUE CARECÍA DE ELEMENTOS PARA RENDIRLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	T.C.	JUNIO	893
PERITO TERCERO NOMBRADO EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL PAGO DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES DEBE PRESENTAR LA REGULACIÓN RESPECTIVA Y JUSTIFICAR SU MONTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	ABRIL	1827
PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO MERCANTIL. SU DICTAMEN NO DEBE LIMITARSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2000).	T.C.	MARZO	1295
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE.	T.C.	ABRIL	1828
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO.	T.C.	ABRIL	1830
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).	1a./J.	ABRIL	681
PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE LA CUESTIONAN EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	FEBRERO	2374
PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA BASTA LA RELACIÓN, INSERCIÓN O AGREGADO AL APÉNDICE DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL TESTIMONIO NOTARIAL EXHIBIDO, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE EN EL JUICIO EN EL QUE AQUÉLLA SE CUESTIONA SE EXAMINEN LOS POSIBLES VICIOS Y CONSECUENCIAS DE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.	T.C.	AGOSTO	1873
PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE.	2a./J.	ABRIL	1157
PERSONALIDAD DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSECUENCIA DE SU DESCONOCIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA TRIFÁSICA DESAHOGADA EN TODAS SUS ETAPAS EN UN MOMENTO PROCESAL ÚNICO, ES TENER A AQUÉL POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.	T.C.	ABRIL	1831
PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE LA EXHIBICIÓN DE LA CARTA PODER FIRMADA POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA SI AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA DEL APODERADO ES ILEGAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1939
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** NOVIEMBRE	1921
PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	MARZO	1296
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA QUE SE DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA.	T.C.	MARZO	1297

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 129 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AL ESTABLECER LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE TENERLA POR ACREDITADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES, SINDICATOS O AUTORIDADES, ASÍ COMO DE SUS APODERADOS, SIN SUJETARSE A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL PROPIO ESTATUTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JULIO	2010
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI EL PODER APARECE OTORGADO CON FECHA POSTERIOR A SU PRESENTACIÓN.	T.C.	MAYO	2081
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR DEMOSTRADA RESPECTO DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, NO PUEDEN CONSIDERARSE INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE AUN CUANDO SE ENCUENTREN GLOSADOS AL EXPEDIENTE, SE DESCONOCE LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE AGREGARON A ÉSTE.	T.C.	ABRIL	1832
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES CON DURACIÓN INDEFINIDA, AQUÉLLA PUEDE TENERSE POR ACREDITADA CON EL TESTIMONIO EN QUE SE HAGA CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA.	T.C.	AGOSTO	1874
PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ANÁLISIS NO COMPRENDE EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ANTECEDENTES DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PODER NOTARIAL OTORGADO EN NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.	T.C.	JULIO	2011
PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	T.C.	ENERO	4519
PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	ENERO	3602
PERSONALIDAD. NO PROCEDE SU EXAMEN EN LOS INCIDENTES SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL.	T.C.	OCTUBRE	2691
PERSONALIDAD O LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SUBSANAR SU FALTA, CUANDO AL PRONUNCIARSE SOBRE EL TEMA ESTÉ RESOLVIENDO LA EXCEPCIÓN PROCESAL CORRESPONDIENTE, PERO SÍ CUANDO ESTÉ CONOCIENDO DE LA APELACIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	JUNIO	893
PERSONALIDAD. SU RECONOCIMIENTO EN UN DIVERSO PROCESO JURISDICCIONAL, NO CONMINA NI LIMITA EL EXAMEN OFICIOSO QUE DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVA AL CONOCER DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	FEBRERO	2375
PERSONAS COLECTIVAS. GOZAN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO A PESAR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	SEPTIEMBRE	1941
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	T.C.	AGOSTO	1875
PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.	T.C.	AGOSTO	1876
PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2081
PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERASE POR EL JUEZ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.	T.C./J.	MARZO	931
PETRÓLEOS MEXICANOS. AL OTORGAR A SUS TRABAJADORES PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A SU NORMATIVA, NO ESTÁ OBLIGADO A INSCRIBIRLOS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	1298
PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE "AYUDA DE RENTA DE CASA" QUE LES OTORGA.	T.C.	MARZO	1299
PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS).	2a./J.	AGOSTO	692
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CONCEPTOS DE "MOVILIZACIÓN TEMPORAL" Y "CENTRO DE TRABAJO" (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 1, FRACCIÓN V, 85, 86 Y 87 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).	T.C.	SEPTIEMBRE	1941
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA.	2a./J.	JUNIO	521

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PIE DE RAMA. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	AGOSTO	1877
PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA. LA TABLA MATRIZ DE COMPATIBILIDAD DE USO Y DESTINO DEL SUELO QUE CONTIENE VIOLA EL ARTÍCULO 16, EN RELACIÓN CON EL 28, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL RESTRINGIR LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR.	2a.	FEBRERO	1698
PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO INTRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE.	T.C./J.	AGOSTO	1325
PLANES DE DESARROLLO URBANO Y ZONIFICACIÓN. LA FACULTAD OTORGADA A LOS MUNICIPIOS PARA FORMULARLOS Y APROBARLOS DENTRO DE SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE AFECTAR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO, COMO EL DE TELECOMUNICACIONES.	2a.	FEBRERO	1699
PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO.	T.C.	ABRIL	1833
PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	DICIEMBRE	1452
PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.	T.C.	DICIEMBRE	1453
PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO.	T.C.	ABRIL	1833
PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL SE SEÑALA QUE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN DELEGAR PODER, Y SÓLO UNA DE ELLAS EJERCITA ESA FACULTAD, SI NO EXISTE SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUE AQUÉLLAS DEBEN ACTUAR CONJUNTAMENTE, EL ASÍ OTORGADO ES VÁLIDO.	T.C.	JUNIO	894
PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DISTRITO FEDERAL). COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS. AUNQUE NO APLIQUEN LAS NORMAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.	T.C.	NOVIEMBRE	1922
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	1a.	AGOSTO	491

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	MARZO	284
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO A SUS AGENTES CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, POR NO SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN.	T.C.	MARZO	1300
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	JULIO	792
POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES.	2a./J.	OCTUBRE	1364
POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.	T.C.	ENERO	4571
POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	ENERO	4572
PÓLIZA. EL ASEGURADO SÓLO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACREDITAR AQUELLO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN AQUÉLLA, NO ASÍ EN LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURO.	T.C.	OCTUBRE	2692
PÓLIZAS DE FIANZA. SI POR ERROR EN SU REDACCIÓN SE CAMBIA EL CONCEPTO QUE QUISO GARANTIZARSE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A FIN DE QUE PREVALEZCA LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES.	T.C.	DICIEMBRE	1454
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO DESCARTA LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL HECHO DE QUE EL EJIDATARIO, COMUNERO O JORNALERO DEL CAMPO LA EMPLEE EN ZONA RURAL PARA COMETER UN DELITO O ALLÍ SE OPONGA A SER REVISADO POR LA AUTORIDAD.	T.C.	ENERO	4574
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA.	1a./J.	MARZO	144
PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE AUMENTAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HASTA EN DOS TERCERAS PARTES LA PENA CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE PORTEN DOS O MÁS ARMAS, ES APLICABLE A CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE PREVÉN SUS TRES FRACCIONES.	T.C.	MARZO	1301
PORTACIÓN DE DIVERSAS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CONCURSO IDEAL INEXISTENTE.	T.C.	ENERO	4575
POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. CORRESPONDE AL ALBACEA SIEMPRE QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN PARTES ALÍCUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	2082
POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	T.C./J.	MARZO	949
POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 BIS, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO CONDICIONA QUE EL TRATAMIENTO DIAGNOSTICADO AL ACTIVO SEA POR SU FARMACODEPENDENCIA, SINO QUE BASTA QUE SU MÉDICO TRATANTE LO CONSIDERE EFICAZ PARA CONTRARRESTAR UN PADECIMIENTO, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1942
POSESIÓN. EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL QUE TIENE POR MATERIA EL DERECHO DE PROPIEDAD, NO ES MOTIVO PARA SOBRESEER			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO.	T.C.	JUNIO	895
POSESIÓN. EL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DEL ACTO DE PRIVACIÓN SE TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1878
PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL "A" AL "D" DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	T.C.	JULIO	2012
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DISCRECIONALMENTE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	AGOSTO	1879
PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	MARZO	581
PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS.	T.C.	MARZO	1302
PREFERENCIA DE DERECHOS. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN ES INDISPENSABLE, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE EL TRABAJADOR HAYA OCUPADO ALGÚN PUESTO EN LA EMPRESA O PRESTADO SUS SERVICIOS TEMPORALMENTE PARA CUBRIR UNA VACANTE, POR LO QUE SI SE INTENTA CONTRA DIVERSO PATRÓN, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE.	T.C.	MARZO	1304
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑARON".	T.C.	AGOSTO	1903
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SATISFACER EL REQUISITO DE TEMPORALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BASTA QUE EL TRABAJADOR PRECISE EN LA SOLICITUD SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA.	T.C.	JUNIO	896
PREMIO ECONÓMICO POR ANTIGÜEDAD LABORAL ININTERRUMPIDA. EL TRABAJADOR AL ENTABLAR LA DEMANDA SOBRE SU OTORGAMIENTO Y PAGO, DEBE REUNIR PREVIAMENTE EL REQUISITO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 37 DEL CONVENIO LABORAL DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU SINDICATO.	T.C.	AGOSTO	1904
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN QUE LAS TIERRAS MATERIA DE LA LITIS SEAN EJIDALES, QUEDA SATISFECHO AUN CUANDO ÉSTAS HUBIE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RAN PASADO A SER DE DOMINIO PLENO, SI EL ACTO JURÍDICO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y EL PLAZO RELATIVO SE CONSUMARON CUANDO ESTABAN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL.	T.C.	ABRIL	1834
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN RELATIVA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA.	T.C.	OCTUBRE	2692
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN RESULTE CONDENADO SE CONVIERTA EN COTITULAR JUNTO CON EL QUE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.	T.C.	OCTUBRE	2693
PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.	1a./J.	DICIEMBRE	529
PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FISCO FEDERAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTE.	1a./J.	DICIEMBRE	529
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA.	T.C.	NOVIEMBRE	1818
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	NOVIEMBRE	1818
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LOS TÉRMINOS ANUALES O MENSUALES FIJADOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DICHA FIGURA, NO SE TENDRÁN POR COMPLETOS CUANDO EL ÚLTIMO DÍA SEA INHÁBIL, SINO HASTA QUE SE CUMPLA EL HÁBIL QUE LE SIGA.	T.C.	MAYO	2083
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C./J.	ENERO	4073
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO POR ÚNICA VEZ ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LAS RAMAS DE AERONÁUTICA Y DE APOYO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO SERVICIOS A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR TENGA CONOCIMIENTO DE LA NO REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA.	T.C.	ABRIL	1835
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDENCIA FUNDÁNDOSE EN QUE PARA HACER EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, EL INCULPADO TIENE QUE COMPARECER ANTE SU POTESTAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ÉSTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	1943
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O DE UN CONVENIO JUDICIAL. LA INTERRUMPEN LOS ESCRITOS ACORDADOS FAVORABLEMENTE ORIENTADOS A ACTIVAR SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2084
PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA DETERMINARLA CUANDO SE CONDENA A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, ES APLICABLE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	T.C.	JUNIO	897
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL.	2a./J.	FEBRERO	757

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO DE UN AÑO QUE SU ARTÍCULO 14 PREVÉ, DEBE COMPUTARSE DE MANERA SUCESIVA Y NO SIMULTÁNEA AL PLAZO DE LA GARANTÍA.	T.C.	FEBRERO	2376
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE UNA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULAR QUERELLA. SI ÉSTA FUE PRESENTADA POR ESCRITO POR SU APODERADO ANTES DE QUE FENECIERA EL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA FORMULARLA Y LA RATIFICA CON POSTERIORIDAD A DICHO PLAZO, NO OPERA DICHA FIGURA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1944
PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RIESGO DE TRABAJO (ENFERMEDAD), CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HA TERMINADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	T.C.	AGOSTO	1905
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA RESPECTO DEL DERECHO A IMPUGNAR LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE HAYAN ASIGNADO TIERRAS, PERO NO EN TORNO AL RELATIVO A CONTROVERTIR LAS DE AQUELLA EN LA QUE SE APROBARON CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE, POR TERCEROS, DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.	T.C.	AGOSTO	1905
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO NO SE NIEGA EL DESPIDO Y ÚNICAMENTE SE CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE DICHA EXCEPCIÓN, SI SE DEMUESTRA QUE EL DESPIDO ACONTECIÓ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON POSTERIORIDAD A LOS DOS MESES DE LA DATA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	AGOSTO	1906
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN DIVERSO LAUDO SE DECLARÓ PROCEDENTE RESPECTO DE CIERTAS PRESTACIONES Y NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE, ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA HACE EXTENSIVA EN UNO NUEVO EN RELACIÓN CON OTRAS PRESTACIONES, SI AQUÉLLA SE OPUSO DE MANERA GENERAL RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECLAMOS.	T.C.	ENERO	4575
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON ALGUNO DE LOS PAGOS CONVENIDOS.	T.C.	MARZO	1304
PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** T.C./J.	FEBRERO	2173
PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO.	T.C.	JULIO	2033
PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA.	T.C.	AGOSTO	1927

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO PUEDE APLICARSE, POR ANALOGÍA, A ASAMBLEAS QUE TENGAN LA MISMA NATURALEZA Y FIN PREVISTOS EN ESE PRECEPTO.	T.C.	AGOSTO	1927
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL TÍTULO EXHIBIDO COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE DEBE EXPRESAR LA TRANSMISIÓN SUCESIVA DEL DOMINIO DEL INMUEBLE, PARTIENDO DE QUIEN ESTÉ INSCRITO COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	T.C.	ABRIL	1836
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. RESULTA PROCEDENTE ESTA ACCIÓN CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADA).	T.C.	ENERO	4576
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TANTO LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS COMO LAS FIDEICOMISARIAS DE UN FIDEICOMISO EJERCEN UNA POSESIÓN DERIVADA SOBRE EL BIEN FIDEICOMITIDO, QUE IMPIDE QUE SE REÚNA EL PRIMER ELEMENTO DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	OCTUBRE	2694
PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS.	T.C.	JULIO	2034
PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI SE RECLAMAN CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA CLÁUSULA O EL ARTÍCULO QUE LAS PREVEA, LA JUNTA DEBE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ANALIZARLAS PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.	T.C.	AGOSTO	1928
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	ENERO	2917
PRESUPUESTOS PROCESALES. EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUSTANCIALMETE VÁLIDA SE SATISFACE SI EN LOS HECHOS SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EL DERECHO SUSTANTIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	1923
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1213
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRECISA LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY DE SALUD Y LAS SANCIONES QUE AQUÉLLA ESTABLECE SIN IMPONER, POR EL SOLO INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIONES AL GOBERNADO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1214

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA, AL CONTENER UNA CONSECUENCIA QUE SE GENERARÁ DESPUÉS DE QUE, EN SU CASO, SE REALICE UNA SERIE DE SUCESOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1215
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	T.C./J.	AGOSTO	1217
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD" Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C./J.	AGOSTO	1218
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I, INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1219
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	2a./J.	OCTUBRE	1673
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1220
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1222
PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1487
PREVISIÓN DE CARÁCTER LABORAL. LO ES LA INSTITUCIÓN DEL AHORRO OBLIGATORIO, RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISIÓN CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1929
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.	T.C.	FEBRERO	2377
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL.	T.C.	ABRIL	1836
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.	2a./J.	SEPTIEMBRE	916
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	937
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008).	T.C.	MARZO	1322
PRIMA DOMINICAL. LA FALTA DE SU PAGO POR GOZAR DEL DOMINGO COMO DÍA DE DESCANSO SEMANAL, NO CONSTITUYE UN PERJUICIO PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL TRABAJADOR QUE AFECTE LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1930
PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	AGOSTO	1930
PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.	T.C.	NOVIEMBRE	1924
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.	1a./J.	JULIO	729
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE OBSERVARSE AUN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, COMO EN EL CASO DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA CONVIVENCIA DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES.	T.C.	FEBRERO	2377
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENERLO POR AGOTADO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	2695
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ENERO	4577
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.	T.C.	DICIEMBRE	1488
PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL LEGISLADOR NO LO VIOLA CUANDO EN LOS TIPOS PENALES UTILIZA ENUNCIADOS TALES COMO "PRISIÓN DE CINCO A ONCE AÑOS" (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	OCTUBRE	1207
PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES.	2a.	JULIO	1258
PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.	1a.	MAYO	1112
PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL.	T.C.	MARZO	1322
PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS. ELEMENTOS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2696

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a./J.	DICIEMBRE	356
PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. IMPLICA QUE SE DÉ PREVALENCIA EN EL JUICIO A LA PALABRA HABLADA, SIN EXCLUIR A LA FORMA ESCRITA QUE LA COMPLEMENTA.	T.C.	ABRIL	1838
PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. SU CONCEPTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	DICIEMBRE	1489
PRINCIPIO LATINO *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.	T.C.	MARZO	1323
PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MARZO	1324
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. EN ATENCIÓN A ÉSTE, SI LA CONTROVERSIA MOTIVO DEL AMPARO INVOLUCRA UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE MATERIAS QUE ADOPTAN EL ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Y ESTÁN EN JUEGO LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO FALLECIDO, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL QUEJOSO.	T.C.	MAYO	2085
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.	T.C.	ABRIL	1838

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN.	T.C.	AGOSTO	1931
PRINCIPIO PRO PERSONA. BENEFICIA AL CONSUMIDOR PORQUE DERIVA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	DICIEMBRE	1489
PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.	1a./J.	OCTUBRE	799
PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	DICIEMBRE	530
PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a.	NOVIEMBRE	1587
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1945
PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.	1a.	FEBRERO	659
PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JULIO	2035
PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (*PRO ACTIONE*), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.	T.C.	OCTUBRE	2697
PRINCIPIOS DE FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMO DUEÑO, QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REPUTE VERDADERO Y QUE SEA OPONIBLE A TERCEROS.	1a.	ABRIL	875
PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.	T.C.	SEPTIEMBRE	1946
PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.	1a./J.	ABRIL	720
PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE.	1a.	AGOSTO	491

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. CASO EN QUE EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE QUE AUTORIZA AQUÉLLA SIN FIJAR GARANTÍA AL PROCESADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1947
PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE QUE EL PROCESADO EXHIBA GARANTÍA POR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	1948
PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA.	T.C.	JUNIO	898
PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MAYO	2085
PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN.	1a.	AGOSTO	492
PRISIÓN PREVENTIVA. NO SE INTEGRA CON EL TIEMPO EN QUE EL QUEJOSO GOZA DE LA LIBER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PARA EFECTOS DE COMPUTARSE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).	T.C.	AGOSTO	1932
PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	AGOSTO	493
PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	AGOSTO	1932
PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.	T.C.	MARZO	1325
PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO LEGIS* DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1514
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD.	1a./J.	NOVIEMBRE	816
PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.	T.C.	DICIEMBRE	1516
PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ENERO	4578
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	**CANCELADA** ABRIL	1986
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL.	T.C.	OCTUBRE	2698

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA O EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEBE LIMITARSE A LOS VICIOS PROPIOS DE TALES ACTOS.	T.C.	ENERO	4579
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES ORIGINADAS CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD, ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE PRESENTEN VARIOS INTERESADOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	JUNIO	266
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN DEBE PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, VULNERA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J.	FEBRERO	1337
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ANTE SU REPOSICIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE ASÍ LO ORDENE.	T.C.	DICIEMBRE	1516
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	T.C.	MAYO	2086
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.	T.C.	ABRIL	1839
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	865
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL A CARGO DE UN MENOR DE EDAD. ES ILEGAL SI NO SE SIGUE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	T.C.	FEBRERO	2378
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AFECTO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA SU INICIO ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN, SI EL AUTOMOTOR FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA VERIFICAR SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS.	T.C.	OCTUBRE	2698

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	1a./J.	MARZO	170
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES.	1a.	OCTUBRE	1208
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.	1a./J.	OCTUBRE	842
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE).	T.C.	AGOSTO	1933
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a.	MARZO	775
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a.	MARZO	776
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA SE DICTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1517
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1518
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	T.C.	OCTUBRE	2699

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SISTEMA Y CENTRO DE CONTROL DE VIDEO VIGILANCIA PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SI LA DOCUMENTACIÓN QUE LO INTEGRA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA NO PUEDE LEGALMENTE SER REQUERIDA POR UN JUEZ FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE CUESTIONES ATINENTES A LA SEGURIDAD PÚBLICA.	T.C.	JULIO	2036
PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2007, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	FEBRERO	660
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	2a./J.	JULIO	1055
PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ADMISIÓN AL CURSO DE FORMACIÓN PARA CUBRIR DETERMINADAS VACANTES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA AQUÉL.	T.C.	AGOSTO	1936
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ESTADO QUE LO LLEVA A CABO DE REALIZAR Y NOTIFICAR LOS ACTOS RELATIVOS TANTO EN SU IDIOMA OFICIAL COMO EN EL DEL ESTADO DONDE EL EXPORTADOR RESIDE.	T.C.	AGOSTO	1936
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1949
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	JUNIO	898
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	1a.	DICIEMBRE	580
PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).	T.C.	AGOSTO	1937
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
82 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE.	T.C.	AGOSTO	1938
PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a./J.	NOVIEMBRE	1389
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO 5 Y 93, INCISO L), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	ENERO	589
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ACUERDO POR EL QUE DESECHA LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MARZO	1326
PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1949
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	899
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P.	JUNIO	120
PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN AL PERSONAL QUE DETENTA PLAZAS SUSTANTIVAS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN EL SECTOR EDUCATIVO, NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	AGOSTO	1939
PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	ENERO	4580

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	OCTUBRE	1209
PROMESA DE DECIR VERDAD. EFECTOS DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	OCTUBRE	1210
PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.	2a./J.	ENERO	3632
PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO LOS ENCARGADOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES NO ASIENTAN CON PRECISIÓN EN EL ACUSE O RAZÓN CORRESPONDIENTE QUE NO LAS RECIBIERON EN ORIGINAL O QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1950
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA QUE INDIQUE LA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	AGOSTO	1939

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY RELATIVA, NO INSTITUYE COMO REQUISITO PARA EL REGISTRO DE UNA MARCA QUE EL SOLICITANTE ACREDITE LA CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIO.	2a./J.	FEBRERO	1375
PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.	T.C./J.	ENERO	4103
PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL.	T.C./J.	ENERO	4104
PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA.	T.C./J.	ENERO	4105
PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a.	ENERO	2919
PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES. ESTÁ AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.	T.C.	JULIO	2037
PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES. EL FONDO DE LA CONTROVERSIA DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCEDIMIENTO PUEDA LLEVARSE CONFORME A LA LEY ADJETIVA DEL ESTADO A CUYA JURISDICCIÓN SE SOMETEN LAS PARTES.	T.C.	JULIO	2038
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL.	P./J.	JULIO	346
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE LLEVARSE A CABO EN ÉSTA, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SANCIONADO.	T.C.	DICIEMBRE	1519
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD QUE LLEVÓ A CABO ÉSTA.	T.C.	DICIEMBRE	1520
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 123, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1521

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.	1a.	OCTUBRE	1210
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MAYO	2088
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	AGOSTO	737
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA PREVEA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO AL SANCIONAR ECONÓMICAMENTE SÓLO A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN CASO DE QUE NO ACUDA A LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	FEBRERO	2379
PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	JUNIO	230
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	T.C./J.	OCTUBRE	2208

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	DICIEMBRE	531
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.	1a.	DICIEMBRE	531
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	DICIEMBRE	532
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	OCTUBRE	1211
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.	1a.	OCTUBRE	1212
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	OCTUBRE	1213
PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MAYO	2089
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDEN PROPONERSE MÁS DE TRES ABSOLVENTES PARA CADA HECHO CONTROVERTIDO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ENERO	4581
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD.	2a./J.	JUNIO	542
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE TIENE POR CONFESO FICTAMENTE AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES QUE CALIFIQUE DE LEGALES SI ÉSTE NO QUIERE CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y SE RETIRA DE ÉSTA ES LEGAL.	T.C.	AGOSTO	1940
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AL TENER COMO PROPÓSITO QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA LAS POSICIONES FORMULADAS POR SU OFERENTE Y RECONOZCA COMO CIERTOS LOS HECHOS PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL LAUDO, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA QUE DA FE Y HACE CONSTAR LA MANERA EN QUE EL ABSOLVENTE RESPONDIÓ NO CONSTITUYE UN DESAHOGO CORRECTO DE AQUÉLLA.	T.C.	AGOSTO	1941

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA CONTRA EL ABSOLVENTE NO JUSTIFICA SU INASISTENCIA A SU DESAHOGO.	T.C.	AGOSTO	1942
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS POSICIONES FORMULADAS ERRÓNEAMENTE POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR DURANTE SU DESAHOGO, NO PUEDEN RECLAMARSE COMO ILEGALES POR NO HABER SIDO DESECHADAS POR LA JUNTA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO EL PROPIO ERROR".	T.C.	SEPTIEMBRE	1951
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA NO APERCIBE AL ABSOLVENTE CON TENERLO POR CONFESO EN CASO DE QUE SE NIEGUE A RESPONDER O CONTESTE CON EVASIVAS LAS POSICIONES QUE SE LE FORMULEN, ES ILEGAL QUE EN EL LAUDO LA ESTIME COMO PRUEBA INDICIARIA EN SU CONTRA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	MARZO	1327
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU DESECHAMIENTO APOYADO EN QUE EL ABSOLVENTE COMO REPRESENTANTE DEL PATRÓN ES UN "ALTO DIRECTIVO" ES ILEGAL.	T.C.	AGOSTO	1943
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO, PORQUE AUN CUANDO NO SE LE IMPUTEN DIRECTAMENTE EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN, SU ADMISIBILIDAD DERIVA DE LA RELACIÓN QUE GUARDEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CON AQUELLAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FUNCIONES QUE LE ESTÁN ENCOMENDADAS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.	T.C.	MAYO	2090
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	T.C./J.	MARZO	964
PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN.	T.C.	MARZO	1340
PRUEBA DE INSPECCIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EN SU DESAHOGO SE ASIENTA QUE EN ÉSTOS NO SE ADVIRTIÓ EL NOMBRE DEL TRABAJADOR, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	ABRIL	1840
PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1952
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI DEL CUESTIONARIO RESPECTIVO SE ADVIERTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL LAPSO QUE COMPRENDERÁ, LA IMPRECISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DEL PERIODO QUE ABARCARÁ SU DESAHOGO NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2712
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE.	T.C./J.	MARZO	979
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE RESPECTO DEL SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ÉSTE DEBE PROPORCIONAR TAMBIÉN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL, A FIN DE CERTIFICAR LOS PUNTOS PROPUESTOS POR EL OFERENTE.	T.C.	OCTUBRE	2712
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1420
PRUEBA DE RECUENTO EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA, DEBEN CONSIDERARSE COMO MEDIOS IDÓNEOS EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CUALQUIER OTRA PRUEBA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE APORTEN LAS PARTES, SI COADYUVAN A SU ELABORACIÓN, CONFIABILIDAD Y ACTUALIZACIÓN.	T.C.	ABRIL	1841
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI OBRA EN UNA PIEZA DE AUTOS DIVERSA DE AQUELLA EN QUE SE OFRECE Y EL PROMOVENTE NO SOLICITA EXPRESAMENTE SU COMPULSA, EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL INTERESADO A FIN DE PRIVILEGIAR LA EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL, ENMENDAR EL ERROR U OMISIÓN FORMAL EN QUE HUBIERA INCURRIDO Y ADMITIRLA.	T.C.	OCTUBRE	2713
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA PERO NO SE EXHIBE, O NO SE ANEXA A LA DEMANDA, ES ILEGAL SU VALORACIÓN EN EL LAUDO RESPECTIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1952
PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	AGOSTO	756
PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN ORIGINAL POR NO HABER SIDO OBJETADOS, NO ES VIOLATORIA DE LOS DERECHOS DEL OFERENTE, AL TENER PLENO VALOR PROBATORIO.	T.C.	JUNIO	901
PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL OFERENTE NO SE APERSONÓ ANTE LA RESPONSABLE A TRAMITAR, GESTIONAR Y, EN SU CASO, ENTREGAR LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA AUTO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIDAD QUE RESGUARDA LOS ORIGINALES ES ILEGAL Y VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	2091
PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** T.C./J.	FEBRERO	2174
PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD.	2a./J.	AGOSTO	797
PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN EL JUICIO PENAL. REGLAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA FASE DE INTERROGATORIO DE QUIEN ACEPTÓ SOMETERSE A ELLA.	T.C.	NOVIEMBRE	1925
PRUEBA OFRECIDA COMO DOCUMENTAL PRIVADA EN EL AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA UN INFORME PARA QUE UNA PERSONA MORAL NO OFICIAL RESPONDA A PREGUNTAS QUE CONSTITUYEN PROPIAMENTE UN INTERROGATORIO, SE EQUIPARA A UNA TESTIMONIAL, POR LO QUE SU OFRECIMIENTO DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	1943
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE COMPLEMENTARLA O AMPLIAR LAS PREGUNTAS A LOS PERITOS, POR LO QUE EL APERCIBIMIENTO DECRETADO A LA DEMANDADA PARA QUE COMPAREZCA A ESTAMPAR SU FIRMA CUANDO ES OBJETADA POR ÉSTA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUN CUANDO NO LO HAYA SOLICITADO, NO VIOLA GARANTÍAS.	T.C.	ENERO	4582
PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.	T.C./J.	MAYO	1696
PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).	1a./J.	ENERO	2530
PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	ENERO	2920
PRUEBA PERICIAL. EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL PERITO NO SON REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA CUANDO SE DEJA A CARGO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL JUEZ SU DESIGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1414 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	JULIO	2038
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ANTE LA OMISIÓN DE FIRMAR EL CUESTIONARIO ANEXO A LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE LO PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO.	T.C.	ENERO	4583
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LOS PERITOS TERCEROS DESIGNADOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TAMBIÉN DEBEN ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, ASÍ COMO RATIFICAR EL DICTAMEN QUE AL RESPECTO RINDAN.	T.C.	FEBRERO	2380
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN.	2a./J.	OCTUBRE	1693
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES OBLIGATORIO QUE SEA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JULIO	2039
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.	T.C./J.	JULIO	1665

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	2714
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	2715
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SU OFERENTE OMITIÓ ANEXAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO, AL NO TENER OBLIGACIÓN, POR NO ESTAR REGLAMENTADAS DICHAS MATERIAS COMO PROFESIONES.	T.C.	AGOSTO	1944
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACREDITAN LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA EMITIR OPINIÓN AL RESPECTO, CUANDO EL PERITO PROPUESTO EXHIBE UN DOCUMENTO CON EL QUE SÓLO ACREDITA HABER ACUDIDO A INSTRUIRSE POR UN PERIODO BREVE EN DICHAS MATERIAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1953
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL CUAL DEBE ACREDITARSE QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL PERITO TIENE LOS CONOCIMIENTOS EN ALGUNA DE LA REFERIDAS MATERIAS.	T.C.	AGOSTO	1944
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO PROPUESTO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL, UN TÍTULO Y UNA CÉDULA PROFESIONAL EN LA LICENCIATURA EN DERECHO Y UN DIPLOMA EN CRIMINOLOGÍA NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR SUS CONOCIMIENTOS EN AQUELLAS MATERIAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1954
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO Y A FIN DE TENER VALOR PROBATORIO, EL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO PROPUESTO POR EL PATRÓN DEBE RATIFICARSE.	T.C.	AGOSTO	1945
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE.	T.C.	ABRIL	1890
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".	T.C.	MAYO	2091
PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO LABORAL. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO ANÍMICO QUE AFIRMA EL TRABAJADOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LE PRODUJO LA COACCIÓN BAJO LA CUAL FIRMÓ SU RENUNCIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA POR ESTIMARLA INÚTIL ES LEGAL.	T.C.	AGOSTO	1946
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** OCTUBRE	2715
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECLARA SU DESERCIÓN PORQUE EL TRABAJADOR OFERENTE NO COMPARECIÓ ANTE UN PERITO QUE NO HABÍA ACEPTADO NI PROTESTADO EL CARGO, ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.	2a./J.	FEBRERO	1412
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ANALIZA AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCINDIENDO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE DICHO MEDIO PROBATORIO, SU DESECHAMIENTO ES ILEGAL.	T.C.	MARZO	1340
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ORDENA LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN DICHA ESPECIALIDAD, ES ILEGAL EXIGIR AL TRABAJADOR QUE CON SUS RECURSOS ECONÓMICOS REALICE LOS ESTUDIOS QUE REQUIERE EL ESPE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIALISTA, Y QUE ANTE SU OMISIÓN SE LE TENGA POR DESIERTA.	T.C.	JULIO	2040
PRUEBA PERICIAL MÉDICA PRACTICADA SOBRE LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES VÁLIDO SU DESAHOGO CON UN SOLO PERITO, POR TRATARSE DE UN CASO URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO).	T.C.	NOVIEMBRE	1926
PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.	T.C.	ENERO	4585
PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	JUNIO	743
PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.	T.C./J.	JUNIO	744
PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA.	T.C./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** FEBRERO	2175
PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTERÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO.	T.C.	MARZO	1350
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE TESTIGOS CUYO DOMICILIO SE UBICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, ES LEGAL QUE SE ADMITA AUN CUANDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL OFERENTE NO ACOMPAÑE EL INTERROGATORIO POR ESCRITO, SI SE COMPROMETE A PRESENTARLOS POR SU PROPIA CUENTA.	T.C.	OCTUBRE	2717
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL ATESTE EN PRECISAR EL LUGAR DONDE TRABAJA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	T.C.	ABRIL	1891
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ALECCIONAMIENTO DE LOS TESTIGOS SI EN SU DESAHOGO ÉSTOS PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA RAZÓN DE SU DICHO CUANDO SUS RESPUESTAS NO LA LLEVEN IMPLÍCITA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1955
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS NO SON LOS CORRECTOS, SI LA JUNTA NO REQUIRIÓ AL OFERENTE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".	T.C.	AGOSTO	1946
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1947

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).	T.C.	SEPTIEMBRE	1956
PRUEBA TESTIMONIAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESERCIÓN POR NO LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE FUERON OFRECIDOS CON EL CARÁCTER DE HOSTILES, SI EL OFERENTE INSISTE EN EL SEÑALADO Y AQUÉLLA NO LOS CITA NUEVAMENTE NI OTORGA UN PLAZO PARA QUE PROPORCIONE UN DOMICILIO DIFERENTE ES ILEGAL.	T.C.	MARZO	1351
PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.	T.C./J.	FEBRERO	2186
PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADE FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	1368
PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO.	2a./J.	MARZO	609
PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	OCTUBRE	2718
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DE PERSONA MORAL PUEDE DESISTIR DE LAS OFRECIDAS, AUN CUANDO HAYAN SIDO ADMITIDAS.	T.C.	DICIEMBRE	1522
PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DESECHA O ADMITE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	1891
PRUEBAS EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EL QUEJOSO AL DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITÓ SE INTEGRARAN A LA INDAGATORIA LAS COPIAS CERTIFICADAS DE UN JUICIO DE AMPARO Y DE UN RECURSO DE REVISIÓN, SIN PRECISAR LOS NÚMEROS DE ASUNTO NI LAS AUTORIDADES A LAS QUE DEBERÍAN REQUERIR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, NO DEBE ADMITIR DICHAS DOCUMENTALES AUN CUANDO EL INCULPADO ESPECIFIQUE ESTOS DATOS.	T.C.	MAYO	2092
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA PARA ELLO EN LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ENERO	4586
PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A ADMITIR, DESAHOGAR Y VALORAR LAS OFRECIDAS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU ACCIÓN, AUN CUANDO NO HUBIERAN SIDO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1957
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	DICIEMBRE	1522
PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	JUNIO	901
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	T.C./J.	ENERO	4148
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA SEA DEFICIENTE EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA, LAS PARTES PUEDEN OBJETAR LAS OFRECIDAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR LA CONTRARIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	JULIO	2040
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL.	T.C./J.	AGOSTO	1346
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE NO SE PUEDEN TENER POR CIERTOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN AQUÉLLA, NI GENERAN CONVICCIÓN PARA DICTAR UN LAUDO FAVORABLE AL ACTOR.	T.C.	JULIO	2041
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO DESPUÉS DE QUE EL OFERENTE SE DESISTA DE SU DESAHOGO (INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL).	T.C.	AGOSTO	1948
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.	2a./J.	JULIO	1089
PRUEBAS EN LA REVISIÓN INTERPUESTA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO SON ADMISIBLES LOS INFORMES JUSTIFICADOS QUE SE RINDAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL SI NO SE HIZO DICHA PETICIÓN ANTE EL PROPIO JUEZ DE AMPARO, Y SE VELÓ PORQUE SE AGREGARAN A LA INCIDENCIA COPIAS COMPULSADAS DE AQUÉLLOS.	T.C.	MARZO	1369

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2719
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN PRO DE LAS PERSONAS Y AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO PUEDEN OFRECERSE EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	2720
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA SU OFRECIMIENTO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, SINO DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	2721
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PUEDEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	2722
PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-	T.C./J.	NOVIEMBRE	1722

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBAS OFRECIDAS EN LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL QUE NO SE ADMITAN DE CONFORMIDAD SIENDO PROCEDENTES, ACTUALIZA UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	2093
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C./J.	JUNIO	744
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LAS ADMITE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1949
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR HECHOS SUPERVENIENTES, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO NO SE HUBIERA REALIZADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.	T.C.	NOVIEMBRE	1927
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE LAS OFRECIDAS EN RELACIÓN CON DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UNA INSPECCIÓN OCULAR.	T.C.	OCTUBRE	2723
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON INADMISIBLES SI SE OFRECEN CON LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, POSTERIOR A QUE EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DICTÓ LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIA CORRESPONDIENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 64/98).	T.C.	NOVIEMBRE	1928
PRUEBAS. TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA SU DESAHOGO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. EL OFERENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE SOLICITARLO.	T.C.	DICIEMBRE	1523
PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** T.C./J.	FEBRERO	2187
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LOS PUBLICISTAS IMPUGNEN EN AMPARO LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, SE ACREDITA CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA SUJETARSE AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA.	T.C.	DICIEMBRE	1524
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	DICIEMBRE	1525
QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE SE TIENE COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERPONERLA UNA DIVERSA QUE YA HABÍA SIDO SEÑALADA CON DICHO CARÁCTER EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1371
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA SI PREVIAMENTE SE DECLARÓ FUNDADO UN RECURSO SIMILAR EN EL QUE SE ORDENÓ DESECHAR EL ESCRITO INICIAL.	T.C.	AGOSTO	1951
QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.	T.C.	MARZO	1372
QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DECIDIÓ QUE EL AMPARO ES INDIRECTO, POR LO QUE NO PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA.	T.C./J.	OCTUBRE	2213
QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO ORDENA HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO PARA IMPUGNARLO.	T.C.	JULIO	1846
QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	T.C.	MARZO	1373
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCONFORME.	T.C.	MARZO	1375
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR UNA DE LAS PARTES, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE LE DIO CON UN INFORME JUSTIFICADO, SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO O AL DICTAR LA SENTENCIA DE FONDO.	T.C.	MARZO	1375
QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	JULIO	751
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO.	1a./J.	ABRIL	750
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OTORGA AL PERITO PRÓRROGA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA EMITIR SU DICTAMEN, AL NO CAUSAR ESTA DECISIÓN DAÑO O PERJUICIO A LAS PARTES.	T.C.	SEPTIEMBRE	1959
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR.	T.C./J.	AGOSTO	1355
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE UNA INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA FUERA DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA ELLO.	T.C.	FEBRERO	2383
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.	1a./J.	ENERO	2561
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.	T.C./J.	AGOSTO	1394
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.	1a./J.	OCTUBRE	1105
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO AL RESOLVER DICHO RECURSO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DEBE ORDENAR LO CONDUCENTE A FIN DE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE MANIFESTAR SI AMPLÍA SU DEMANDA EN EL JUICIO PRINCIPAL Y CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	T.C.	AGOSTO	1951
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, SI CON ANTELACIÓN SE DECLARÓ FUNDADO OTRO PARA EL MISMO EFECTO.	T.C.	DICIEMBRE	1527
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI YA SE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN RELACIÓN CON LA ORDENADORA.	T.C.	MARZO	1376
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RECIBA DICHO RECURSO, POR SU NATURALEZA DE URGENTE, NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL MISMO.	T.C.	AGOSTO	1952
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER ESE RE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CURSO CUANDO ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ABRIL	1893
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA EL USO DE CÁMARA FOTOGRÁFICA PARA REPRODUCIR LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.	T.C.	ABRIL	1894
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO.	P./J.	JUNIO	6
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, AL HABERSE PRONUNCIADO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR ALGUNAS AUTORIDADES.	T.C.	AGOSTO	1954
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.	2a./J.	OCTUBRE	1718
QUEJA SIN MATERIA. ASÍ DEBE DECLARARSE LA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL EXISTIR CONVENIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENTRE LAS PARTES QUE DIO POR CONCLUIDO EL JUICIO DE ORIGEN.	T.C.	DICIEMBRE	1527
QUEJA SIN MATERIA. LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO GENERADOR DEL ACTO RECURRIDO, CONSTITUYE UNA CAUSA DE MAYOR TRASCENDENCIA QUE EL DESISTIMIENTO DEL PROPIO RECURSO DE QUEJA.	T.C.	MAYO	2095
QUEJA SIN MATERIA, POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1423
QUERELLA EN DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI LA AGRAVIADA ES MENOR DE EDAD Y ESTÁ INCONSCIENTE O NO PUEDE DECLARAR, EL PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTE, SURTE AQUEL EFECTO, SIENDO INNECESARIO QUE SUS PADRES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD LA PRESENTEN EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	1954
QUERELLA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	SEPTIEMBRE	1959
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA QUE ESTABLECE QUE EL PORCENTAJE DE ACCESO A ESE TIEMPO DE LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CAMPAÑA Y JORNADA ELECTORAL SERÁ EL MISMO QUE CORRESPONDE A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CONTIENDA Y NO LA SUMA DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDERÍAN A LOS PARTIDOS COALIGADOS, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SALVAGUARDA LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL.	P.	ENERO	613
RATIFICACIÓN DE ESCRITOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA OTORGA AL JUEZ ESA FACULTAD DISCRECIONAL, ANTES DE DARLES CURSO A AQUÉLLOS, ÉSTA NO DEBE SER ARBITRARIA.	T.C.	OCTUBRE	2725
RATIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE VALIDEZ SI AL FINAL EL NOTARIO PÚBLICO OMITE ASENTAR LA RAZÓN "DOY FE", CON SU FIRMA Y SELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1895
REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	4589
REALEO DE GANADO. EL SOLICITANTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN QUE LO AUTORIZA DEBE ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE SUS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS SEMOVIENTES.	T.C.	ENERO	4589
REASEGURO. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.	T.C.	AGOSTO	1957
REASEGURO. CORRESPONDE A LA REASEGURADORA PROPORCIONAR LOS RECURSOS A LA REASEGURADA PARA QUE ÉSTA CONSTITUYA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	T.C.	AGOSTO	1958
REASEGURO. SU NATURALEZA.	T.C.	AGOSTO	1960
RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, AL DISPONER QUE, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS AUTODETERMINADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, SE CALCULEN A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN SI ÉSTA SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	SEPTIEMBRE	519
RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007 QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	SEPTIEMBRE	520
RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	966
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS.	T.C.	JULIO	2043
RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*.	T.C./J.	JUNIO	757
RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS A IMPUGNAR CUESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO DEBEN DECLARARSE INFUNDADOS.	1a.	DICIEMBRE	581
RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO EN EL QUE SE ALEGA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBIÓ SER PROCEDENTE ATENDIENDO A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN UN ESCRITO DE ALEGATOS.	1a.	AGOSTO	494
RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.	2a./J.	MAYO	1216
RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL.	T.C.	JUNIO	903
RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA.	1a./J.	JUNIO	139
RECLAMACIÓN. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE COMBATE EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO EN REVISIÓN POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, YA QUE ÉSTAS NO ADMITEN RECURSO ALGUNO.	1a.	AGOSTO	494
RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. PARA QUE LA EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, BASADA EN INCIDENCIAS DE LA VIDA LABORAL DEL ACTOR, SEA PROCEDENTE, DEBEN PRECISARSE LAS FECHAS O PERIODOS EN QUE AQUÉLLAS OCURRIERON.	T.C./J.	AGOSTO	1347
RECONOCIMIENTO DE HIJO. DISTINCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD CON LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO).	T.C.	ENERO	4590
RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO.	T.C.	JUNIO	904
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	ABRIL	875
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	ABRIL	876
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	ABRIL	877
RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	T.C./J.	OCTUBRE	2235
RECONSIDERACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	T.C.	MAYO	2097

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).	1a./J.	ABRIL	789
RECONVENCIÓN. DEBE TRAMITARSE EN LA MISMA VÍA EN QUE FUE PROPUESTA Y ACEPTADA LA DEMANDA INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	FEBRERO	2385
RECONVENCIÓN. LA OMISIÓN DE EXHIBIR COPIA PARA TRASLADO AL ACTOR PINCIPAL, NO ES MOTIVO PARA NO ADMITIRLA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	T.C.	ENERO	4590
RECONVENCIÓN. NO ES ADMISIBLE EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	4591
RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS HIPOTECARIOS, ESTÁ CONTEMPLADA COMO CASO DE EXCEPCIÓN EN LA LEY, POR LO QUE NO PROCEDE POR ANALOGÍA EN LOS JUICIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	1379
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L),			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	DICIEMBRE	222
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	P./J.	DICIEMBRE	223
RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO.	2a./J.	ABRIL	1191
RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES.	P./J.	ENERO	607
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE ATENDERSE AL CRITERIO DE CUANTÍA.	T.C.	AGOSTO	1961
RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PLA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NILLA DE LIQUIDACIÓN TRAMITADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	ENERO	4592
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2725
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL INCIDENTE QUE DETERMINA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN SÓLO PROCEDE A SOLICITUD DE QUIENES CONTENDIERON EN AQUÉL.	T.C.	DICIEMBRE	1529
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA DETERMINACIÓN INCIDENTAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN NO ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	DICIEMBRE	1529
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2748
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	T.C.	JUNIO	905
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.	1a./J.	ENERO	2609
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.	2a./J.	NOVIEMBRE	1428
RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL.	T.C.	OCTUBRE	2749
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO.	T.C.	AGOSTO	1961
RECURSO DE REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SIN MATERIA EL DIVERSO DE APELACIÓN HECHO VALER CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	AGOSTO	1963
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES.	2a./J.	NOVIEMBRE	1459
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.	2a.	OCTUBRE	2037
RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO.	2a./J.	FEBRERO	1338
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTE AL QUEJOSO ESTÉ CONSIDERADO COMO GRAVE O NO.	T.C.	DICIEMBRE	1530

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	2a.	ABRIL	1270
RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.	T.C.	MAYO	2097
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1597
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE CONSIDERARÁ EXHIBIDO EN LA FECHA QUE INDIQUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	AGOSTO	1963
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	OCTUBRE	1758
RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO.	T.C.	JUNIO	905
RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE HABERLO INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, LA AUTORIDAD SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ATENTO AL DERECHO PREVISTO EN FAVOR DE AQUÉL EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	JUNIO	906
RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011.	2a./J.	SEPTIEMBRE	998
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL QUE POR LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	T.C.	MAYO	2098
RECURSO DE REVOCACIÓN. SU REGLAMENTACIÓN NO CONSTITUYE ANTINOMIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	ENERO	4592
RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. CUANDO LA AUTORIDAD SEÑALA CIERTO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y LUEGO LO DESCONOCE Y DESECHA POR EXTEMPORÁNEO, VIOLA EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE RIGE SU ACTIVIDAD.	T.C.	AGOSTO	1964
RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.	1a./J.	NOVIEMBRE	841
RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE.	T.C.	FEBRERO	2385
RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.	1a./J.	SEPTIEMBRE	428
REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	1a./J.	MAYO	944
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	T.C.	NOVIEMBRE	1931
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).	2a./J.	ABRIL	1061
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).	2a./J.	ABRIL	1063
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.	1a.	FEBRERO	661
REFUGIADO. LA CONCESIÓN DE AMPARO PARA QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PIDA OPINIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RESPECTO DE SUS ANTECEDENTES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	OCTUBRE	2750
REFUGIADO. SI FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y NO SE COMUNICÓ A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE SU PAÍS QUE ESTUVO DETENIDO O QUE FUE PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2751
REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL.	T.C.	ENERO	4594
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.	T.C.	SEPTIEMBRE	1961
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA.	T.C./J.	JUNIO	758
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO.	T.C./J.	JUNIO	759
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA.	T.C./J.	JUNIO	760
REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN XI, INCISO F), DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE A LAS SOLICITUDES RELATIVAS DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL.	P./J.	ENERO	609
REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE DECRETAR SU NULIDAD PARCIAL SI DEL ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD REALICE A LA PARTE DE LA MARCA IMPUGNADA SE DETERMINA QUE LA SIMILITUD ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN.	T.C.	ENERO	4596
REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO.	T.C.	JUNIO	907
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. FUNDAMENTO, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO.	T.C.	ENERO	4596
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONSTITUYE UN ACTO MERAMENTE ADMINISTRATIVO, POR LO QUE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA SU NEGATIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETE A UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	OCTUBRE	2752
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NATURALEZA JURÍDICA.	T.C.	ENERO	4596
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CREACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ENERO	4597
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR CUANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE DICHA DEPENDENCIA.	T.C.	ENERO	4598
REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE AUTORIZA EXPEDIRLAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	FEBRERO	662
REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONTENDIENTES, DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, LA JUNTA ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMA CONVENIENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ESA DETERMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES.	T.C.	MARZO	1380
REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA ADMITIDA, Y LA JUNTA ACUERDA DE CONFORMIDAD DICHA PETICIÓN, ESA DETERMINACIÓN NO IMPLICA LA REVOCACIÓN DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES.	T.C.	MARZO	1380
REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA IMPONERSE LA MULTA MÁXIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO.	T.C.	AGOSTO	1964
REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	SEPTIEMBRE	1962
REINCIDENCIA. SI LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DELITO ANTERIOR FUE PECUNIARIA Y ÉSTA FUE CUBIERTA, ES IMPROCEDENTE AUMENTAR LA PENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	T.C.	SEPTIEMBRE	1963
REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	T.C.	MAYO	2099
REINSTALACIÓN. LA INASISTENCIA DEL PATRÓN QUE IMPIDE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPECTIVA, DENOTA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE.	T.C.	MAYO	2100
REINSTALACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA OPERA ÚNICAMENTE CUANDO SE NOTIFICA AL TRABAJADOR RESPECTIVO EL AVISO DE RESCISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	MAYO	2100
RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR.	T.C.	MARZO	1390
RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON UN CONVENIO NO RATIFICADO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** ABRIL	1895
RELACIÓN LABORAL. SE PRESUME SU EXISTENCIA CUANDO EN EL JUICIO SE DEMUESTRA QUE UNA PERSONA ESTÁ INSCRITA COMO PATRÓN Y TIENE REGISTRADA A OTRA COMO TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SIN PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	FEBRERO	2386
RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA ADUCIENDO QUE EL VÍNCULO FUE DE NATURALEZA CIVIL DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y AGREGA QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.	T.C.	JULIO	2044

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	JUNIO	250
REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	JULIO	786
REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C./J.	MAYO	1700
RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LOS FONDOS ACUMULADOS PARA EL RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA SU CUANTIFICACIÓN.	T.C.	MARZO	1390
RENTA. CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EXCEDEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENE UNA "PÉRDIDA FISCAL", Y EL RESULTADO FISCAL DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CERO Y NO COMO "NEGATIVO".	1a.	ENERO	2920
RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.	1a.	MARZO	285
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2006, AL NO ESTABLECER UN PROCE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	521
RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA.	1a.	MARZO	285
RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.	1a.	MARZO	286
RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS.	1a.	MARZO	287
RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	MARZO	288
RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	DICIEMBRE	65

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	JUNIO	596
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	JUNIO	597
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	JUNIO	598
RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a.	ABRIL	879
RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	ENERO	2921

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL.	T.C.	ABRIL	1921
RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012).	2a.	MAYO	1350
RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	2a.	MAYO	1351
RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	MAYO	1113

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).	1a.	ENERO	2922
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).	1a.	ENERO	2923
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	ENERO	2924
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPOR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	ENERO	2925
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) NEGATIVA DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, A DIFERENCIA DE QUIENES TIENEN UNA UFIN POSITIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	ENERO	2926
RENTA. LOS GASTOS QUE EL CONTRIBUYENTE EFECTÚE, PAGADOS A TRAVÉS DE CHEQUE NOMINATIVO, SERÁN DEDUCIBLES DEL IMPUESTO RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO EN SU ANVERSO AQUÉL PRESENTE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".	T.C.	SEPTIEMBRE	1963
RENTA. PARA QUE PROCEDA LA RETENCIÓN DE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, QUE PROVENGAN DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, A RAZÓN DE LA TASA PREFERENCIAL CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INDISPENSABLE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL REQUISITO A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.23.8., FRACCIÓN III, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005.	T.C.	OCTUBRE	2752
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS.	T.C./J.	JUNIO	782
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. PARA CONDENAR A SU PAGO ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA SUFRIÓ UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O PERMANENTE TOTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1391
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A SU PAGO ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE LA CAUSA INICIE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO.	T.C.	MARZO	1392
REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	4599
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	SEPTIEMBRE	522

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.	1a.	SEPTIEMBRE	522
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUNQUE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ TÉRMINO ALGUNO PARA SU DENUNCIA, NO ES DABLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN OTRO PRECEPTO O LEGISLACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	OCTUBRE	2753
RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA INEXISTENCIA DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	JULIO	2045
REPOSICIÓN DE AUTOS. CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL INCIDENTE RELATIVO A UN JUICIO NO CONCLUIDO, PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES LABORAL FEDERAL Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).	2a./J.	SEPTIEMBRE	1041
REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO Y FORMA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO.	T.C.	ABRIL	1922
REPOSICIÓN DE AUTOS. PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO PARA QUE LA JUNTA PRACTIQUE LAS INVESTIGACIONES DEL CASO CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL QUEJOSO PRESENTÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN ORIGINAL, Y AQUÉLLA REMITIÓ AL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE COPIA SIMPLE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE ELLA, LO QUE MOTIVÓ QUE SE TUVIERA POR NO INTERPUESTA.	T.C.	MARZO	1392
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLE CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a.	MARZO	777
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA SE OFREZCAN PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO.	T.C.	JULIO	2045
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI SE OMITE DESAHOGAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y LA PROTECCIÓN FEDERAL SE CONCEDE PARA EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO, SI DE SU VERIFICACIÓN NO SE ADVIERTE ARREGLO ENTRE LAS PARTES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y ADQUISICIÓN PROCESAL DEBERÁN SUBSISTIR LAS ACTUACIONES POSTERIORES A ELLA.	T.C.	JULIO	2047
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO.	T.C.	OCTUBRE	2782
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.	1a./J.	DICIEMBRE	464

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J.	MARZO	402
REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a.	FEBRERO	663
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	2a./J.	FEBRERO	1442
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 259, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ES INCONSTITUCIONAL AL PREVER DOS PROCEDIMIENTOS DIFERENCIADOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR AQUEL PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2012).	P.	DICIEMBRE	229
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN MOTIVAR SU DETERMINACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2403
REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA DICHO ACTO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO SE GARANTIZÓ ÉSTE NI SE LLEVÓ A CABO EL EMBARGO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	ENERO	4600
REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PARA SEÑALAR NUEVOS ACTOS RECLAMADOS.	T.C.	OCTUBRE	2782
REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C./J.	DICIEMBRE	1189
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).	T.C.	ENERO	4600
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR SU NULIDAD, FUNDADA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTREN SU GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA CON RELACIÓN A LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010).	T.C.	MAYO	2101
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, POR PARTE DE AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES DE PUEBLA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD CONTRA EL QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDE EL AMPARO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	FEBRERO	2404
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI LA FALTA ATRIBUIDA NO ES DE TAL MANERA GRAVE QUE IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉLLA, AMERITA QUE SE SOPESE LA EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR Y TENERLE LA CONSIDERACIÓN DEBIDA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ABRIL	1923
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DEL SALARIO. ES IMPROCEDENTE SI EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA FUENTE DE TRABAJO Y REFIERE QUE EL ADEUDO YA EXISTÍA Y QUE EL PATRÓN LO RECONOCIÓ AL MOMENTO DE SER REINSTALADO CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.	T.C.	JULIO	2048
RESCISIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA SUS EFECTOS DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1964
RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES. CASOS EN LOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA O EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	P./J.	JULIO	347
RESERVA EN LAS OPERACIONES DE REASEGURO. SU NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.	T.C.	AGOSTO	1965

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESERVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	T.C.	AGOSTO	1966
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	JUNIO	908
RESOLUCIÓN DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ORDENA LA ENTREGA DEL DINERO EMBARGADO AL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN. AL SER SEMEJANTE A LA QUE APRUEBA UN REMATE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO.	T.C.	AGOSTO	1966
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J.	AGOSTO	855
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA.	2a./J.	DICIEMBRE	750
RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.	T.C./J.	ABRIL	1600
RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL.	T.C.	ENERO	4601
RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN. SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, ES IMPROCEDENTE UN NUEVO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA MISMA CUESTIÓN DEBATIDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1965
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CARENTES DE FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA. TRATÁNDOSE DE LAS RECAÍDAS A UNA SOLICITUD, SU NULIDAD DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA EN LA QUE SE DÉ CONTESTACIÓN, Y NO PARA QUE SE IMPRIMA AQUÉLLA.	T.C.	ABRIL	1924
RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, AQUÉLLAS DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES.	T.C.	OCTUBRE	2621
RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	T.C.	ENERO	4603
RESPONSABILIDAD CIVIL. CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO SUFRIDO POR UN PASAJERO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1966
RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO.	T.C.	NOVIEMBRE	1932
RESPONSABILIDAD CIVIL. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO EN EL PROCESO CIVIL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1967
RESPONSABILIDAD CIVIL. LÍMITE DE COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA PROTEGER A USUARIOS DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1968
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS.	T.C.	ENERO	4605
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.	T.C.	ENERO	4606

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1969
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. COMUNIDAD DE RIESGOS SEGÚN EL ANÁLISIS ECÓNOMICO DEL DERECHO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1970
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y PRO PERSONA.	T.C.	NOVIEMBRE	1933
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL Y MORAL EN CASO DE MUERTE. LA LEGITIMACIÓN DEBE ESTABLECERSE A PARTIR DE CÍRCULOS CONCÉNTRICOS DE AFECTO EN TORNO A LA VÍCTIMA, DE MANERA QUE LOS MÁS PRÓXIMOS EXCLUYAN A LOS MÁS LEJANOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1934
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA HOSPITALARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A UN PACIENTE QUE SE CAE DE LA CAMA POR NO ESTAR COLOCADOS LOS BARANDALES LATERALES.	T.C.	MAYO	2102
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA MÉDICO-SANITARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A UN PACIENTE POR EL SUMINISTRO NEGLIGENTE DE MEDICAMENTOS.	T.C.	MAYO	2102
RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES. DICHA ATENUANTE SE EXCLUYE SI SE ACREDITA LA PRESENCIA DE AGRAVANTES QUE REVELAN QUE TODOS LOS ACTIVOS ACORDARON CONSCIENTE Y VOLUN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TARIAMENTE LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1531
RESPONSABILIDAD MÉDICO-SANITARIA. REBASA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.	1a.	AGOSTO	495
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD POR LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA A HECHOS OCURRIDOS ANTES DE SU VIGENCIA.	T.C.	OCTUBRE	2783
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	DICIEMBRE	789
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	T.C.	ENERO	4608
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	4609

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	T.C.	ENERO	4610
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS CUOTAS APORTADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	T.C.	DICIEMBRE	1532
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO.	1a.	AGOSTO	496
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA.	1a.	AGOSTO	496
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	1a.	AGOSTO	497

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO.	1a.	AGOSTO	498
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD, PREVIO A DECRETAR EL DESECHAMIENTO DE SU DEMANDA, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).	T.C.	SEPTIEMBRE	1971
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL DAÑO CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	T.C.	ENERO	4612
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A TAL CARÁCTER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1936
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RELATIVO, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	1393
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.	T.C.	DICIEMBRE	1532
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	1684
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PUEDE NOTIFICARSE Y ENTREGARSE AL INTERESADO EN COPIA SIMPLE.	T.C.	ENERO	4612
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1008
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	AGOSTO	1967
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	ABRIL	1214
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD.	T.C.	AGOSTO	1968
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO CONTENER LOS PARÁMETROS PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA GRADUAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVÉ Y NO PRECISAR LOS ALCANCES DE ESA SANCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL.	T.C.	OCTUBRE	2784
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	AGOSTO	1969
RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.	1a./J.	FEBRERO	533
RETENCIÓN DEL RIESGO EN EL CONTRATO DE REASEGURO.	T.C.	AGOSTO	1970
RETIROS BANCARIOS MEDIANTE FICHAS. SU NULIDAD DEPENDE DE DESVIRTUAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LE DAN AUTENTICIDAD.	T.C.	DICIEMBRE	1533
RETRACTACIÓN DEL REO NO CONVENCIONAL. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ DEBE PARTIRSE DE LAS PRUEBAS QUE LA CORROBOREN Y HAGAN CREÍBLE, Y NO NECESARIAMENTE DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.	T.C.	ENERO	4655
REVALUACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA AFECTA DE MANERA DIRECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1972
REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS. LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO DE FORMA PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUN CUANDO ELLO NO HAYA FORMADO PARTE DE LOS EFECTOS DE LA SEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TENCIA DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE SE DECLARARA PROCEDENTE.	T.C.	OCTUBRE	2785
REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1080
REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO RESPECTIVO QUE COMIENZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.	T.C.	MARZO	1394
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE SI A ATRAVÉS DE ESTE MEDIO EL QUEJOSO IMPUGNA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO, NO OBSTANTE QUE ÉL TAMBIÉN LO HAYA INTERPUESTO POR NO ESTAR DE ACUERDO CON SUS EFECTOS.	T.C.	ABRIL	1924
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLA.	T.C.	MAYO	2103
REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.	2a./J.	DICIEMBRE	834

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN ADHESIVA. SU PRESENTACIÓN EQUIVOCADA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO Y NO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHARLA, SI SE HIZO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1534
REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	1395
REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA ESE RECURSO SI SE DECLARÓ FUNDADO EL DIVERSO DE QUEJA EN EL QUE SE DETERMINÓ DESECHAR EL ESCRITO INICIAL.	T.C.	AGOSTO	1970
REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL EJERCER LA FACULTAD RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD QUE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE ANTES QUE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LA FALTA DE ENTERO PREVIAMENTE DICTAMINADA.	T.C.	ENERO	4656
REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.	T.C.	MARZO	1425
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	SEPTIEMBRE	1219
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008).	T.C.	OCTUBRE	2786
REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.).	T.C.	AGOSTO	1971
REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACIÓN SE EQUIPARA A UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	T.C.	MARZO	1426
REVISIÓN DE GABINETE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA EXCEPCIÓN QUE PERMITE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCLUIRLA EN EL PLAZO DE DOS AÑOS SE ACTUALIZA CUANDO LA IMPORTADORA A LA QUE SE LE PRACTIQUE TENGA RELACIONES COMERCIALES CUYA DIFICULTAD TÉCNICA Y OPERATIVA HAGA NECESARIA LA INFORMACIÓN DE TERCEROS Y DE AUTORIDADES EXTRANJERAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1973
REVISIÓN DE GABINETE. SI EL ACTO DECLARADO NULO POR LA SALA FISCAL NO SE PRODUCE AL NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELATIVO SINO EN UNO POSTERIOR, DE ELLO NO DERIVARÁ QUE TODO EL PROCEDIMIENTO QUEDE SIN EFECTOS, SINO SÓLO AQUÉL Y LOS POSTERIORES A LOS QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO.	T.C.	MAYO	2104
REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.	1a.	JULIO	793
REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS.	1a.	JULIO	794
REVISIÓN EN AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA EJECUTÓ LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONCEDIÓ.	T.C.	ABRIL	1925

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.	1a./J.	JULIO	536
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J.	JULIO	546
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.	2a.	SEPTIEMBRE	1220
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a.	NOVIEMBRE	1588
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA.	1a.	JUNIO	267

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).	1a.	MARZO	289
REVISIÓN EN AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE, POR UNA PARTE, SOBRESEYÓ RESPECTO DE LA LEY RECLAMADA Y, POR OTRA, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ACTO DE APLICACIÓN POR VICIOS PROPIOS.	T.C.	DICIEMBRE	1534
REVISIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA.	T.C.	DICIEMBRE	1535
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	2a./J.	ABRIL	1243
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MARZO	289
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO.	T.C.	OCTUBRE	2787
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DICHO RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, SI ADUCE UNA INCONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE CAUSA PERJUICIO, AL NO TENER EXPEDITO SU DERECHO PARA INTERPONER LA ACLARACIÓN DE ÉSTA.	T.C.	AGOSTO	1972
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE HACERLO EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.	2a.	JUNIO	599
REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS.	T.C.	OCTUBRE	2787
REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTADA EN DIVERSO RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL FALLO EMITIDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PROMOVIDO ORIGINALMENTE EN LA VÍA DIRECTA.	1a.	FEBRERO	664
REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, EN RELACIÓN CON LOS CUALES EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.	1a.	JULIO	794
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ANULAN RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMERCIO EXTERIOR, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE TRIBUTARIA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ABRIL	1926
REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.	T.C.	MAYO	2105
REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO.	T.C.	AGOSTO	1973
REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	2a./J.	DICIEMBRE	895
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL.	T.C.	MARZO	1448
REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1974
REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1432
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.	T.C.	AGOSTO	1987
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	2a./J.	NOVIEMBRE	1487

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1441
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES.	T.C./J.	AGOSTO	1420
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.	T.C.	DICIEMBRE	1536
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C./J.	AGOSTO	1438
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	T.C.	ENERO	4656
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A LA CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE UN CONTADOR PÚBLICO PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS, DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES O DECLARATORIAS DE DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O DE CUALQUIER OTRO QUE TENGA REPERCUSIÓN FISCAL O EN LAS QUE LA AUTORIDAD LO EXHORTA PARA QUE CUMPLA CON LA NORMATIVA APLICABLE.	T.C.	FEBRERO	2406
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO.	T.C.	OCTUBRE	2796
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.	T.C./J.	OCTUBRE	2266
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1105

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	JULIO	2049
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.	T.C.	ABRIL	1927
REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.	T.C./J.	ABRIL	1607
REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a./J.	**ACLARADA** JUNIO	543
REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	T.C./J.	MAYO	1717
REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.	T.C./J.	JULIO	1676
REVISIÓN FISCAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), ES INSUFICIENTE QUE LA RECURRENTE MANIFIESTE QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO IGNORÓ, INAPLICÓ O DESACATÓ UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUES ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALICE UN JUICIO VALORATIVO PREVIO, EN EL QUE DETERMINE SI TAL SEÑALAMIENTO PUEDE O NO PROSPERAR, SIN QUE EN ESE MOMENTO EFECTÚE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO NI DEFINITIVO.	T.C.	OCTUBRE	2797
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN.	2a./J.	DICIEMBRE	940
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPOR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS.	T.C.	ABRIL	1941
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD.	T.C.	ABRIL	1942
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, CUANDO LOS ARGUMENTOS QUE ÉSTA EXPONE SON SUFICIENTES PARA EVIDENCIAR QUE SE PROVOCARÍAN DAÑOS IRREVERSIBLES A LOS ECOSISTEMAS Y A LOS ACUÍFEROS.	T.C.	ENERO	4657
REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO.	T.C.	MAYO	2106
REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ.	T.C.	ENERO	4670
REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1449
REVOCACIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO AL GOBERNADO QUE INTERPUSO DICHO RECURSO, LA CARGA DE REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	4670
REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	OCTUBRE	290
REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	MAYO	975
REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	1a./J.	ABRIL	806
REVOCACIÓN. POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE REQUIERE LA AMPLIACIÓN DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	2107
REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	ENERO	4688
REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS QUE OBSTACULICEN LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1451
RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL.	T.C.	ABRIL	1961
ROBO AGRAVADO. LA CALIFICATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PREVÉ HIPÓTESIS DE NATURALEZA Y COMPROBACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISTINTAS, POR LO QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS INVOLUCRA EN FORMA GENÉRICA SIN PRECISAR CUÁL SE MATERIALIZA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	T.C.	JULIO	2050
ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	SEPTIEMBRE	523
ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a.	SEPTIEMBRE	524
ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE "LUGAR CERRADO", "HABITADO", "DESTINADO PARA HABITACIÓN" O "EN SUS DEPENDENCIAS" SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ).	1a./J.	DICIEMBRE	485
ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL DÍA DE LOS HECHOS EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO.	T.C.	JULIO	2051
ROBO CALIFICADO. SISTEMA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CUANDO SE ACTUALICE UNA O MÁS AGRAVANTES, CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	T.C.	MAYO	2108
ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	AGOSTO	498
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE, EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBE PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR.	T.C.	JULIO	2052
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.	1a./J.	**MODIFICADA** ABRIL	855
ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C./J.	JULIO	1677
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, VENCE LA RESISTENCIA DEL CONDUCTOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO USE EL OBJETO O EL CONDUCTOR NO OBEDEZCA LA ORDEN INICIALMENTE DADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	4702

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ROBO EN CASA HABITACIÓN. DICHA CALIFICATIVA PUEDE COEXISTIR CON LA DIVERSA DE LUGAR CERRADO, SI PARA INTRODUCIRSE AL DOMICILIO SE EMPLEARON HORADACIONES, TÚNELES, LLAVES FALSAS, GANZÚAS, ALAMBRES O CUALQUIER ARTIFICIO PARA ABRIR PUERTAS O VENTANAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	1990
ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO.	T.C.	NOVIEMBRE	1936
ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.	T.C./J.	JULIO	1697
ROBO. SE CONFIGURA EL ELEMENTO NORMATIVO CONSISTENTE EN BIEN MUEBLE, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN, CUANDO LAS VIGUETAS QUE INICIALMENTE ESTABAN ADHERIDAS A LA BÓVEDA DE LA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN, SON SEPARADAS DE ELLA Y SUSCEPTIBLES DE SER TRASLADADAS DE UN LUGAR A OTRO SIN PERDER SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	4703
ROBO. SI QUIEN LO COMETIÓ SE VALIÓ DE SU POSICIÓN COMO TRABAJADORA DOMÉSTICA DEL PASIVO, Y EL JUEZ TUVO POR ACREDITADA LA CALIFICATIVA DE "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE SERVICIO" Y NO LA DIVERSA DE "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO", VIOLA EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	1974
ROBO. VARIACIÓN DE CALIFICATIVA. LA SALA RESPONSABLE NO SUPLE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN FAVOR DEL ÓRGANO MINISTERIAL, CUANDO EN APELACIÓN CAMBIA LA AGRAVANTE DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	NOVIEMBRE	1937
SALARIO A COMISIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE ESPECIFICAR EL TRABAJADOR CUANDO AFIRMA HABERLO PERCIBIDO.	T.C.	NOVIEMBRE	1939
SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).	2a./J.	OCTUBRE	1782
SALARIO INTEGRADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA EN SU DEMANDA HABERLO PERCIBIDO SIN ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE LA ACLARE.	T.C.	DICIEMBRE	1539
SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	T.C./J.	AGOSTO	1489
SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL).	T.C.	OCTUBRE	2799
SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	OCTUBRE	2801
SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE CAUSARSE CUANDO SE CONSIGNAN CON MOTIVO DEL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA DEMANDA, AUN CUANDO POR ERROR SE HAYA SEÑALADO UN MONTO INFERIOR, SI DE LA SUMA TOTAL EXHIBIDA SE ADVIERTE QUE SE CUBRIERON EN SU INTEGRIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2802
SALARIOS CAÍDOS. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE IMPIDE AL PATRÓN CONSIGNARLOS EN EL MOMENTO DE PROMOVER SU INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, O RESERVAR LA ENTREGA DE ESA CONSIGNACIÓN A LA INTERLOCUTORIA QUE LA APRUEBE, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS TRABAJADORES DE DISPONER LIBREMENTE DE AQUÉLLOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	1977
SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS POR TIEMPO FIJO, SU PAGO DEBE DETERMINARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE CONSIDERÓ CIERTO EL DESPIDO ALEGADO, HASTA AQUELLA EN QUE CONCLUYÓ EL ÚLTIMO CONTRATO.	T.C.	MAYO	2109
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	DICIEMBRE	974

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SANCIONES IMPUESTAS EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO QUE TIENE EL PROBABLE INFRACTOR PARA PREPARAR SU DEFENSA Y CONTESTAR POR ESCRITO LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	ABRIL	1963
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. EL DEBER DEL ADQUIRENTE DE LLAMAR AL ENAJENANTE AL JUICIO DE EVICCIÓN ES IMPORTANTE PARA NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	1a.	OCTUBRE	1213
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. POR REGLA GENERAL SÓLO OPERA RESPECTO DE DERECHOS ANTERIORES A LA ENAJENACIÓN.	1a.	OCTUBRE	1214
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS. CUANDO EMITE DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL EXAMEN PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA O TELESECUNDARIA ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1977
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	T.C.	JUNIO	911
SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO. SI LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUE PRESIDIDA Y CONCLUIDA POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICHO TITULAR Y LA SENTENCIA RELATIVA LA DICTÓ AQUÉL, ÉSTA DEBE REVOCARSE Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	JULIO	2055
SECRETARIOS DE AUDIENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL SUSTANCIAR LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO NO ACTÚAN COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2409
SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA.	2a./J.	JULIO	1125
SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.	1a.	ABRIL	880
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).	T.C.	SEPTIEMBRE	1978
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.	2a./J.	SEPTIEMBRE	616
SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	2a./J.	SEPTIEMBRE	617
SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.	2a./J.	NOVIEMBRE	1517
SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.	2a./J.	MARZO	635
SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BAJA CALIFORNIA, VIOLA DICHO DERECHO HUMANO.	T.C.	AGOSTO	1991
SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO.	T.C.	ABRIL	1963
SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1540
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL SUELDO BÁSICO QUE SE TOMARÁ EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA SERÁ EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE PARA CADA PUESTO SE HAYA SEÑALADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1964
SEGURO DE AUTOMÓVIL. SU VIGENCIA QUEDA DEMOSTRADA SI LA ASEGURADORA NO NIEGA EXPRESAMENTE EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO.	T.C.	JUNIO	911
SEGURO DE DESEMPLEO. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL QUE SE OTORGAN AL TRABAJADOR ASEGURADO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A QUE TIENE DERECHO.	T.C.	JUNIO	912

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURO DE VIDA. LAS ENFERMEDADES QUE PADEZCA EL ASEGURADO POSTERIORMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO.	T.C.	MAYO	2109
SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU CÁLCULO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.	T.C.	ABRIL	1965
SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.	T.C./J.	**CANCELADA** SEPTIEMBRE	1489
SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.	T.C./J.	ENERO	4191
SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009).	T.C./J.	JUNIO	724

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2008
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2009
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO QUINTO, CONSTITUCIONAL.	2a.	ENERO	3816
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a.	ENERO	3816
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a.	ENERO	3817
SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.	2a./J.	MARZO	666

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL PAGO DEL QUINQUENIO A QUE TIENEN DERECHO SUS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE UN MES DE LA CUANTÍA QUE PERCIBAN AL CUMPLIR 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD CON ESE CARÁCTER, SÓLO APLICA A QUIENES SE HAYAN JUBILADO O PENSIONADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1987 AL 15 DE MARZO DE 1988 (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESPECTIVO).	T.C./J.	AGOSTO	1500
SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.	T.C./J.	JULIO	1709
SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN OTROS ACTOS QUE NO FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AFECTADO.	T.C.	JULIO	2055
SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J.	OCTUBRE	1396
SEGURO SOCIAL. LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS FIRMADAS TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR LOS FUNCIONARIOS DE ESE INSTITUTO QUE LAS AUTORIZAN MEDIANTE SU VISTO BUENO, PRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUMEN QUE AQUÉL GOZÓ DE ELLAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	ABRIL	1967
SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2010
SEGURO SOCIAL. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DEL REGISTRO PATRONAL ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO.	T.C.	MARZO	1453
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	OCTUBRE	2038
SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PIE DE RAMA" PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO.	T.C./J.	JULIO	1711
SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.	2a./J.	OCTUBRE	1417

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	JULIO	2056
SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE Y EL INSTITUTO RELATIVO SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II O III DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TAMBIÉN DEBE ESPECIFICAR Y ACREDITAR QUE SU REINGRESO SE SUSCITÓ FUERA DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.	T.C.	OCTUBRE	2802
SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES.	T.C./J.	ENERO	4211
SEGUROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA.	T.C.	OCTUBRE	2803
SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.	1a./J.	ENERO	2655
SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO "UN PLAZO RAZONABLE" EN SU DURACIÓN.	1a.	AGOSTO	499
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	ABRIL	1620
SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JUNIO	913
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS NO RECURRIDOS POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA, NO SON MATERIA DE LA REVISIÓN HECHA VALER POR SU CONTRAPARTE.	T.C./J.	FEBRERO	2195
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	2a./J.	JULIO	807
SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.	T.C.	AGOSTO	1992
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	MAYO	2111
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESE A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUÉL PUDO OBTENER UN MAYOR BENEFICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	MARZO	1454

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2047
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.	T.C./J.	MAYO	1724
SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	MARZO	1455
SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	AGOSTO	889
SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.	T.C./J.	JULIO	1725
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995), CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE AUTORIZA A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS.	1a.	FEBRERO	664
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995), QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	665
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	2a./J.	ENERO	3667
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. CUANDO OMITE EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER AQUÉLLOS, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	DICIEMBRE	1540
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	AGOSTO	500
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE SUS MIEMBROS QUE RESULTEN NO APTOS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	AGOSTO	501
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE JALISCO. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES REGULATORIAS PARA SU PRESTACIÓN NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS SUBROGATARIOS EN LA MATERIA.	T.C.	ENERO	4705
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. AL INTERPRETAR LAS NORMAS APLICABLES A SUS MIEMBROS, DEBE ATENDERSE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE ÉSTOS Y A LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A AQUÉL.	1a.	SEPTIEMBRE	525
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE SUS MIEMBROS POR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE LA COMPARECENCIA FÍSICA DEL AFECTADO ANTE LA AUTORIDAD JUZGADORA.	1a.	SEPTIEMBRE	525
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL IMPEDIR QUE EL AFEC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TADO TENGA UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA Y ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.	1a.	SEPTIEMBRE	526
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA AL NO PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AFECTADO EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO.	1a.	SEPTIEMBRE	527
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL NO PERMITIR QUE EL AFECTADO HAGA VALER ALEGATOS UNA VEZ FINALIZADA LA ETAPA PROBATORIA.	1a.	SEPTIEMBRE	528
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, NO OTORGA AL AFECTADO UN PLAZO RAZONABLE PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER SUS PRUEBAS, POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a.	SEPTIEMBRE	529
SERVICIO MILITAR NACIONAL. EL SISTEMA PREVISTO PARA SU PRESTACIÓN NO ES DISCRIMINATORIO.	1a.	AGOSTO	502
SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.	1a.	AGOSTO	502
SERVICIO MILITAR NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY RELATIVA, Y 38 DE SU REGLAMENTO NO VIOLAN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	AGOSTO	504
SERVICIO POSTAL MEXICANO. PARA EL PAGO DEL "ESTÍMULO IMPLEMENTADO" CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 118 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SUSCRITAS EL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD DESDE LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y NO LA QUE GENERÓ A PARTIR DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, PUES LA NORMA CONTRACTUAL NO LIMITA SU RECONOCIMIENTO.	T.C.	NOVIEMBRE	1940
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE.	T.C.	JULIO	2057
SERVICIOS MÉDICOS DE EMERGENCIA. CUANDO EN EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU APLICACIÓN, EN QUE SE APOYÓ LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE NEGÓ UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, EL QUEJOSO SOLICITA LA SUSPENSIÓN PARA QUE NO SE LE PRIVE DEL ACCESO A AQUÉLLOS,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD A QUE SE ACREDITE EL DERECHO A RECIBIR DICHA ATENCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2410
SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.	2a./J.	JULIO	1158
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1751
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE.	T.C.	ENERO	4706
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.	2a./J.	OCTUBRE	1815
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE.	T.C.	MAYO	2112
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1541
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA QUE SE PLANTEA ARGUMENTANDO IMPROCEDENCIA DE LA VÍA LABORAL, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.	2a./J.	FEBRERO	1480
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL.	2a./J.	ENERO	3707
SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** MARZO	1458
SERVIDUMBRE DE PASO. LA CONDENA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LE GENERA EL DERECHO DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y CONDUCCIÓN DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	T.C.	ABRIL	1967

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU CONSTITUCIÓN NO PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PUES LA POSIBILIDAD DE SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LÍMITES COMO EL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AUN EN MATERIA AGRARIA.	2a.	FEBRERO	1700
SILENCIO CONTRACTUAL. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.	T.C.	JUNIO	913
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2048
SINDICATOS. CUANDO SUS MIEMBROS CONSIDEREN AFECTADOS SUS DERECHOS EN LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA CONTROVERTIRLOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL.	T.C.	AGOSTO	1992
SINDICATOS. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PREVIAMENTE AL REGISTRO O TOMA DE NOTA DE LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA PUEDEN RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL PROCESO DE ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA.	T.C.	JULIO	2058
SINDICATOS. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD LABORAL, POR LO MENOS CADA TRES MESES, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, POR LO QUE AQUÉLLA CARECE DE FACULTADES PARA EXIGIR QUE DEMUESTREN LOS TÉRMINOS EN QUE SE SIGUIÓ EL PROCE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS, Y SU LEGALIDAD.	T.C.	MARZO	1459
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.	T.C./J.	MARZO	999
SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRUEBA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1205 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	OCTUBRE	2804
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ES CONTRARIO A LA LEY SUPREMA CONSIDERAR COMO ANTECEDENTE PENAL DE UNA PERSONA, EN UN PROCESO PENAL FEDERAL PARA ADULTOS, UNA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE COMETIÓ CUANDO CONTABA CON DIECISÉIS AÑOS Y ESTABA EN VIGOR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.	1a.	FEBRERO	666
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE QUE AL TRATARSE DE AQUÉL, SEA MEDIANTE EL AMPARO INDIRECTO QUE DEBA ANALIZARSE EL DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE PRUEBAS, SI LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO SON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	1968

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a.	MARZO	290
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.	1a.	MARZO	291
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	1a.	MARZO	292
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	DICIEMBRE	1038
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD DETERMINAR LAS CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE SANCIONAR CON LA MULTA QUE PREVÉ Y, POR ENDE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	FEBRERO	1700
SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	T.C.	DICIEMBRE	1564
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	T.C.	AGOSTO	1993
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	2a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN** MAYO	1279
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C./J.	MARZO	1008
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI EL QUEJOSO SEÑALÓ DIVERSOS ACTOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, Y AQUÉL SE ACTUALIZA SÓLO RESPECTO DE LA QUE RECONOCIÓ Y NOTIFICÓ SU CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SUS EFECTOS NO DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LAS RESTANTES AUTORIDADES AUNQUE HAYAN NEGADO LA EXISTENCIA DEL ACTO, SI SUS NEGATIVAS EVENTUALMENTE PUDIERAN SER DESVIRTUADAS, POR LO QUE EN TAL SUPUESTO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	JULIO	2060
SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	SEPTIEMBRE	2049
SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN QUE SE FUNDA AQUÉL.	T.C.	OCTUBRE	2805
SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.	T.C.	ENERO	4706
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA.	T.C.	MAYO	2113
SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUEDEN DECRETARSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	1a.	ABRIL	881

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, SÓLO APLICA A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	1a.	OCTUBRE	1215
SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	1a./J.	OCTUBRE	1134
SOCIEDAD COOPERATIVA. LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN A ÉSTA, NO ACREDITAN LA CALIDAD DE SOCIO.	T.C.	MARZO	1459
SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	DICIEMBRE	1565
SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	DICIEMBRE	1566
SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS NOTAS DISTINTIVAS Y DEFINICIÓN.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	DICIEMBRE	1566
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	533
SOCIEDAD MERCANTIL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO SE RECLAMA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MENSUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	T.C.	MAYO	2113
SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR).	T.C.	SEPTIEMBRE	2065
SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1941
SOCIEDADES COOPERATIVAS. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, NI UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SUS BASES CONSTITUTIVAS, QUE ANTES DE SOLICITARLA JUDICIALMENTE SE PIDA A LA ASAMBLEA GENERAL MODIFICAR LAS TACHADAS DE NULAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	T.C.	NOVIEMBRE	1942
SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** DICIEMBRE	1567

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CLASIFICACIÓN.		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	T.C.	DICIEMBRE	1569
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010).	2a.	DICIEMBRE	1039
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN QUE DELIMITA UNA MODALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUERON AUTORIZADAS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.	1a.	AGOSTO	504
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL OBLIGARLAS A COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a.	AGOSTO	505
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR INFORMACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES QUE REGLAMENTA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	AGOSTO	505
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	SEPTIEMBRE	529

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a.	AGOSTO	506
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. LA RETRIBUCIÓN POR COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, SE OBTIENE AL DISTRIBUIR LOS INGRESOS POR LA VENTA DE REPORTES DE CRÉDITO Y DE CRÉDITO ESPECIALES.	1a.	AGOSTO	507
SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES.	1a./J.	AGOSTO	472
SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL "DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA" EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE.	1a./J.	ABRIL	835
SOCIEDADES MERCANTILES. LA ACCIÓN SOCIAL DE REPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SE BASA EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY, LOS ESTATUTOS O LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO.	T.C.	ENERO	4708
SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE SURTAN EFECTOS Y TENGAN VALIDEZ LOS PODERES QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OTORGUEN, ES NECESARIO QUE ESTÉN PROTOCOLIZADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO.	T.C.	FEBRERO	2410
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. CUANDO EXISTA CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES EN ACTIVO, ASÍ COMO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO RESPECTIVO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR.	T.C.	ABRIL	1969
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DE AQUÉLLAS, ES PARTE FORMAL EN EL JUICIO EN EL QUE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS Y JUBILADOS DE TALES SOCIEDADES RECLAMEN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, AUNQUE SE INCORPORE AL PROCEDIMIENTO COMO TERCERO INTERESADO.	T.C.	FEBRERO	2411
SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009).	T.C.	MARZO	1460
SOCIOS COOPERATIVISTAS. NATURALEZA DEMOCRÁTICA DE SUS DECISIONES.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	DICIEMBRE	1570

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.	T.C.	MAYO	2114
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE –RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO–, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.	T.C./J.	ABRIL	1637
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PROCEDE CUANDO ÉSTA SE UTILICE EN LA CADENA ARGUMENTATIVA DEL CASO CONCRETO, AUN CUANDO NO CONSTITUYA LA *RATIO DECIDENDI* DEL ASUNTO.	1a.	MAYO	1114
SUBARRENDAMIENTO. NO ES NECESARIO LLAMAR AL SUBARRENDATARIO AL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ORIGINARIO.	T.C.	MAYO	2115
SUBCUENTA DE VIVIENDA. PARA OBTENER LA TRANSFERENCIA, DISPONIBILIDAD Y ENTREGA DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN ELLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBEN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INFONAVIT, E INCLUSIVE, LA DEL SISTEMA DE AHORRO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA EL RETIRO Y LA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.	T.C.	FEBRERO	2412
SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES.	T.C.	JULIO	2076
SUBSIDIO ACREDITABLE. NO PUEDE ANALIZARSE LA PROPORCIONALIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE SUS EFECTOS EN LA TARIFA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	2a.	FEBRERO	1701
SUCESIÓN AGRARIA. SI EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE LAS PARTES COMPARECIERON A LA AUDIENCIA Y EXPRESARON QUE NO ERA SU DESEO LLEGAR A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE, DEBE ENTENDERSE QUE NO DECIDIERON QUIÉN DE ELLOS CONSERVARÁ LOS DERECHOS EJIDALES Y, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE PROVEER LA VENTA DE ÉSTOS.	T.C.	MAYO	2115
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO EXISTE COINCIDENCIA ENTRE EL NOMBRE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS Y LA PERSONA QUE DESIGNÓ UN SUCESOR PREFERENTE, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERMITAN CONOCER CON CERTEZA, SI EXISTE IDENTIDAD DE ESAS PERSONAS.	T.C.	DICIEMBRE	1571
SUCESIÓN LEGÍTIMA POR SUSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LOS DESCENDIENTES ACUDEN A ELLA CUANDO SE REPUDIA LA HERENCIA.	T.C.	NOVIEMBRE	1943
SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	NOVIEMBRE	867
SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD.	T.C.	MAYO	2116
SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. NO TIENE LA NATURALEZA DE LEY EN SENTIDO FORMAL NI MATERIAL.	T.C.	MAYO	2117
SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO LES APLICA EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	T.C.	OCTUBRE	2806
SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	SEPTIEMBRE	2069
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE MENORES. SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD Y PROMUEVEN JUICIO DE AMPARO, AQUELLA FIGURA NO OPERA A SU FAVOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2070
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2070
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO, CUANDO AMBAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO DE ORIGEN SEAN BENEFICIARIAS DE DICHA FIGURA.	2a.	DICIEMBRE	1040
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a.	NOVIEMBRE	1588
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SU ALCANCE CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS DE ALIMENTOS, MENORES O INCAPACES Y OTROS DE ORDEN FAMILIAR REGULADOS EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APELACIÓN DE MANERA ESPECIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	JUNIO	915
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL. SI EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA NO LA PREVÉ A FAVOR DEL OFENDIDO, ES ILEGAL QUE OPERE, APLICANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2071
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	SEPTIEMBRE	2072
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	443
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES E INCAPACES. SI FUERON VÍCTIMAS DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, AQUÉLLA OPERA AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA CONTRA EL INCULPADO POR DICHO ILÍCITO, AUN CUANDO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JULIO	2077
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.	1a.	JUNIO	268
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	2118
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	915
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a./J.	DICIEMBRE	518
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE SEÑALEN DIRECTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y COMO RESPONSABLES SUS ÓRGANOS EMISORES.	T.C.	AGOSTO	1994

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2074
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	AGOSTO	1996
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO LA INVOQUE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2075
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2076
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	AGOSTO	1999

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C./J.	AGOSTO	1511
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003).	T.C./J.	FEBRERO	2218
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS.	T.C./J.	MAYO	1740
SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA.	T.C./J.	MAYO	1741
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.	2a.	OCTUBRE	2038
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	FEBRERO	1520
SUSPENSIÓN. AL PREVERSE EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS CASOS EN QUE PROCEDE, NO DEBE ATENDERSE A CUESTIONES ADICIONALES, COMO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2119
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSIDERAR LA ADICCIÓN DEL SENTENCIADO (FARMACODEPENDIENTE) A LA COCAÍNA PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	JULIO	2078
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES GENERADOS POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA QUE HA DEJADO DE SER DELICTUOSA SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA Y, POR ENDE, PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	1461
SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EXCEPCIONALMENTE SI SE CONTINÚAN COBRANDO LAS CONTRIBUCIONES O ARANCELES, DADO SU IMPACTO POSITIVO EN LA HACIENDA PÚBLICA Y EN EL BIENESTAR COLECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	OCTUBRE	2823

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	T.C.	ABRIL	1970
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE UNA CONDICIÓN AL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA AQUELLA MEDIDA, NO IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	534
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1971
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2077
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2077
SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PELIGROSA. ES LEGAL DECRETARLA COMO MEDIDA URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	NOVIEMBRE	1944
SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUE EL TRABAJADOR REGRESE A SUS LABORES SON NATURALES.	T.C.	MARZO	1462
SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL PAGO DE ALIMENTOS. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA DEBE PONDERARSE EN CADA CASO.	T.C.	ABRIL	1972
SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. SI EL AMPARO SE CONCEDE PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA Y EL QUEJOSO QUE ESTÁ BAJO LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN LIBERTAD POR VIRTUD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DICTÓ EL JUEZ *A QUO*, DICHA REPOSICIÓN DEBE REALIZARSE SIN AFECTAR ESE DERECHO.	T.C.	OCTUBRE	2825
SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.	T.C.	JULIO	2078
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	MAYO	1307
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1461
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MEJORA REGULATORIA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, SALVO QUE EXISTA EN FAVOR DEL QUEJOSO UNA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	T.C.	DICIEMBRE	1571
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.6o.P.8 K).	T.C.	OCTUBRE	2826
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO QUE DEFIENDE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, NO DEBE CONDICIONARSE LA SUBSISTENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA OTORGADA A UNA GARANTÍA ADICIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2827
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	AGOSTO	2001
SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES. PARA CONCEDERLA ES INAPLICA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2011, EN VIRTUD DE QUE SU VIGENCIA ESTÁ SUJETA A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE EXIGE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1972
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	AGOSTO	921
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	DICIEMBRE	535
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES.	T.C./J.	OCTUBRE	2299
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	MARZO	205
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA DECRETADA EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD CUYA TRAMITACIÓN ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO NO EVITA EL DICTADO DEL LAUDO SI EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOCUTORIA QUE LO DIRIME, NO SE SOLICITA LA DEFINITIVA.	T.C.	FEBRERO	2413
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. PROCEDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL AMPARO INDIRECTO O EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, HASTA EN TANTO SE DECRETE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO OBSTANTE QUE EL INDICIADO VOLUNTARIAMENTE HAYA SOLICITADO Y OFRECIDO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES A QUE SE OBLIGÓ AL DICTARSE AQUELLA MEDIDA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.P.A.58 P).	T.C.	FEBRERO	2414
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008).	T.C.	AGOSTO	2001
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.	2a./J.	JULIO	1186
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. AL FIJARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, EL VALOR DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) NO DEBE CUANTIFICARSE DOS VECES, ES DECIR, APLICARLO AL DETERMINAR POR SEPARADO TANTO EL MONTO DE LOS DAÑOS COMO EL DE LOS PERJUI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA MEDIDA AL TERCERO PERJUDICADO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2011 (9a.)].	T.C.	DICIEMBRE	1572
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN EN LA ABSTENCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO PARA OCUPAR EL CARGO PARA EL QUE FUE ELEGIDO POPULARMENTE Y LA PERMISIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO RESPECTIVO PARA REALIZAR TAL CONDUCTA, SI DE ÉSTOS SE ADVIERTE QUE SE DESIGNÓ A QUIEN HABRÁ DE DESEMPEÑAR INTERINAMENTE AQUÉL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2078
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	1a.	OCTUBRE	1215
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	OCTUBRE	1168
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL SOLO HECHO DE QUE EL QUEJOSO SEA UN MENOR NO JUSTIFICA, PER SE, DESATENDER LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2827
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL.	T.C.	DICIEMBRE	1573
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	T.C.	AGOSTO	2002
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR EL QUEJOSO CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA A UNA AUTORIDAD DETERMINADA PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA, AL SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.	T.C.	NOVIEMBRE	1945
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA CLAUSURA, REMOCIÓN, DESMANTELAMIENTO O ACTOS DE MOLESTIA RESPECTO DE PUESTOS COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, CUANDO LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL NO CONTIENE EL REFRENDO ANUAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	1574
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.	T.C.	OCTUBRE	2824
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA SU EFECTIVIDAD, CUANDO SE PIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO FISCAL A UNA PERSONA FÍ-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SICA QUE REPRESENTE A UNA MORAL OFICIAL, AQUÉLLA DEBERÁ EXHIBIR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	2003
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA MEDIDA CAUTELAR TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, EL MONTO DE LA GARANTÍA POR CONCEPTO DE DAÑOS DEBE FIJARSE SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y, RESPECTO A LOS PERJUICIOS, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS LEGAL PREVISTO EN LA MATERIA QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MARZO	1462
SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).	T.C.	SEPTIEMBRE	2079
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.	2a./J.	OCTUBRE	1869
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI LA GARANTÍA SE EXHIBE DESPUÉS DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA RESPONSABLE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO SURTE EFECTOS EN LO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE HASTA ESE MOMENTO, PERO NO PARA RETROTRAER ASPECTOS YA EJECUTADOS.	T.C.	DICIEMBRE	1575
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.	2a./J.	FEBRERO	1590
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE CONTINÚE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ORDENA TRATAMIENTOS MÉDICOS O PSICOLÓGICOS.	T.C.	ABRIL	1973
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.	1a./J.	OCTUBRE	1189
SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)].	T.C.	MAYO	2144
SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	OCTUBRE	1919
SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICHA MEDIDA ES SOLICITADA POR EL TRABAJADOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2084
SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.	T.C.	DICIEMBRE	1575
SUSPENSIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS, COMISIONES, PROFE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SIONES, ARTES U OFICIOS. DEBE IMPONERSE SÓLO CUANDO EL INCULPADO COMETE EL DELITO CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE ALGUNA DE ESAS ACTIVIDADES Y NO COMO CONSECUENCIA DE HABÉRSELE IMPUESTO UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN III Y 66, AMBOS, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2828
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ROTACIÓN DE UN POLICÍA INVESTIGADOR, POR EXISTIR VARIOS ANTECEDENTES DE ESA NATURALEZA A DIFERENTES PARTES DEL PAÍS, EN UN PERIODO POCO RAZONABLE O CORTO, SIN QUE SE EVIDENCIEN LAS NECESIDADES POR LAS QUE EL SERVICIO ASÍ LO REQUIERA.	T.C.	OCTUBRE	2829
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES PROVENIENTES DE TRIBUNALES JUDICIALES. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR, AUN DE MANERA PRESUNTIVA, QUE ES TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO (TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	T.C.	AGOSTO	2004
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. CORRESPONDE AL QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.	T.C./J.	AGOSTO	1517
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	1722

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	AGOSTO	2005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	T.C.	AGOSTO	2005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	1723
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA LA OPERACIÓN DE UNA GASOLINERA. SU OTORGAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL VIGENTE, SIN QUE ESTE REQUISITO PUEDA SUSTITUIRSE CON OTRO DOCUMENTO.	T.C.	AGOSTO	2006
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	MAYO	1327
SUSPENSIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO FUE EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA RECOMEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	OCTUBRE	2830
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DERIVADA DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD. CASOS EN QUE OPERA Y CONSECUENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.	T.C.	MAYO	2146
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO.	T.C.	MAYO	2147
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES DIFERENTE A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON MOTIVO DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EQUIPARAN EL ELEMENTO "PRISIÓN" QUE AMBAS HIPÓTESIS COMPARTEN SON INOPERANTES.	T.C.	MAYO	2148
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA EMITIDA POR VIRTUD DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN IMPONE TOMAR EN CUENTA LA TRASCENDENCIA PARA CUMPLIR CON EL DESPACHO DEL SERVICIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA).	T.C.	MAYO	2150

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ALUMNO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. POR REGLA GENERAL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, PARA NO CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE.	T.C.	AGOSTO	2007
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.	1a.	AGOSTO	508
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	AGOSTO	508
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C./J.	JULIO	1738

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** SEPTIEMBRE	2084
SUSTRACCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO ES NECESARIO QUE EXISTA SUPLENCIA DEL ACTIVO EN CUANTO AL EJERCICIO DE LA GUARDA Y CUSTODIA, NI QUE SE OSTENTE COMO TITULAR DE TALES DERECHOS O QUE SE IMPIDA A SUS TITULARES EJERCERLOS POR UN LAPSO PROLONGADO.	T.C.	ENERO	4709
TARJETA DE CRÉDITO. PONDERACIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN CONTRARIO QUE RESULTAN DE LA CONFESIÓN FICTA DEL CLIENTE FRENTE A LA SANCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR POR NO HABER EXHIBIDO EL BANCO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER.	T.C.	OCTUBRE	2831
TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.	T.C./J.	ENERO	4252

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TASAS DE INVERSIÓN. SU VARIACIÓN EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO NOTORIO QUE NO REQUIERE PROBARSE EN JUICIO.	1a.	MARZO	293
TELECOMUNICACIONES. AL CONSTITUIR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA UNA NORMA JURÍDICA DE MANDATO, LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN SU MODALIDAD DIRECTA Y BIDIRECCIONAL, PUES PUEDE ACUDIRSE ADEMÁS A LA INDIRECTA, A TRAVÉS DE UN CONCESIONARIO DE SERVICIO LOCAL.	T.C.	OCTUBRE	2832
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO PRECEDENTE** 2a.	OCTUBRE	2039
TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	JUNIO	269
TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C./J.	JUNIO	789

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA.	T.C.	MAYO	2153
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	JUNIO	917
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	2155
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	OCTUBRE	1949

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	2833
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA DE TRABAJO. CONSTITUYE UN INCIDENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL Y NO PUEDE COEXISTIR DE MANERA SIMULTÁNEA CON EL AMPARO.	T.C.	AGOSTO	2009
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE UN CRÉDITO PREFERENTE SE REALIZA SOBRE UN INMUEBLE ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE SU COMPRAVENTA, YA QUE SE ENTIENDE QUE EL COMPRADOR SABÍA QUE DICHO BIEN ESTABA SUJETO A UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y AUN ASÍ CELEBRÓ EL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	T.C.	OCTUBRE	2834
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONSTITUYÓ GARANTÍA HIPOTECARIA PREVIA A LA ADQUISICIÓN DEL BIEN.	T.C.	OCTUBRE	2835
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES INNECESARIO PREPARAR LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL JUEZ NATURAL OMITE ANEXAR O TENER A LA VISTA LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL JUICIO PRINCIPAL, POR SER ÉSTA UNA OBLIGACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	T.C.	MAYO	2157
TERCERÍAS EXCLUYENTES EN MATERIA MERCANTIL. COMO JUICIOS AUTÓNOMOS, NO NECESARIAMENTE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA LITIS DE LA QUE DERIVAN, SINO QUE DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS JURÍDICAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONDUCENTES PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO.	T.C.	AGOSTO	2010
TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.	1a.	OCTUBRE	1216
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO RESPECTO DEL CUAL EL ACTOR DESISTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR LO QUE QUEDA AL MARGEN DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE DEL LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN SU CONTRA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2087
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	MARZO	228
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.	2a./J.	FEBRERO	1627
TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** JUNIO	920
TERCERO EXTRAÑO. LE RESULTA ESE CARÁCTER EN EL JUICIO MERCANTIL AL PROPIETARIO DE BIENES HIPOTECADOS QUE NO ES LLAMADO A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DEUDOR SOLIDARIO EN LO PERSONAL.	T.C.	OCTUBRE	2836
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL EMPLAZADO PERSONALMENTE QUE NO DESCONOCE TAL NOTIFICACIÓN, SINO SÓLO ALEGA DEFICIENCIAS EN LAS FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR LA DILIGENCIA.	T.C.	AGOSTO	2011
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE UNA EMPRESA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL.	T.C.	ABRIL	1975
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. TIENE ESTE CARÁCTER EL CODEMANDADO QUE FUE ABSUELTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, POR LO QUE AL QUEDAR DESVINCULADO DE AQUÉL NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE LE PERJUDIQUEN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO.	T.C.	ABRIL	1976
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	920
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLICA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	T.C.	ABRIL	1976
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SU INTERVENCIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA ACCIÓN EJERCITADA Y A LAS DEFENSAS OPUESTAS, SIN QUE PUEDA PROMOVER ACCIONES AUTÓNOMAS CONTRA LAS PARTES POR NO SER LA VÍA IDÓNEA.	T.C.	OCTUBRE	2837
TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE LLAMARLO A JUICIO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	DICIEMBRE	1577
TERCERO INTERESADO LLAMADO AL JUICIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER VALER LA FALTA DE PERSONALIDAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2837
TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PEDIDO POR UN HEREDERO. CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS COHEREDEROS.	T.C.	DICIEMBRE	1578
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO EXISTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, AL NO EXISTIR EN ESTE ILÍCITO UNA VÍCTIMA INDIVIDUALIZABLE QUE PUDIERA ACCEDER AL DERECHO DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2838

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009).	T.C.	DICIEMBRE	1579
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LE REVISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	ENERO	4711
TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL ACTO PROCESAL EN EL QUE SE LE DEBIÓ DAR LA INTERVENCIÓN (ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA), POR LO QUE POR VÍA DE CONSECUENCIA, TANTO LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL QUEJOSO, COMO TODO LO ACTUADO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN QUEDAN INSUBSISTENTES.	T.C.	OCTUBRE	2839
TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010).	T.C./J.	MAYO	1751
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1468
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1469
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIONES Y/O PAGO DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE IMPONERLE UNA MULTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JULIO	2082
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO EN CANTIDAD LÍQUIDA DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JULIO	2083
TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.	1a.	ABRIL	882
TESTAMENTO. EL OTORGADO POR UNA PERSONA INCAPAZ, NO ES SUCEPTIBLE DE RATIFICACIÓN Y ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR LO QUE SU IMPUGNACIÓN PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO Y DE ELLA PUEDE PREVALERSE CUALQUIER INTERESADO, AUN ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2158
TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	NOVIEMBRE	1947
TESTIGOS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA IMPOSIBILIDAD DEL ÓRGANO JUDICIAL DE CITARLOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR SU OFERENTE Y EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTE A LA PREVENCIÓN DE PROPORCIONAR UNO DIVERSO, NO LO PRIVAN DE LA POSIBILIDAD DE PRESENTARLOS EL DÍA Y HORA DE CELEBRACIÓN DE AQUELLA DILIGENCIA.	T.C.	JULIO	2084
TESTIGOS TESTAMENTARIOS Y TESTIGOS DE IDENTIDAD DEL TESTADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1502 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRITO FEDERAL Y 104, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	2840
TESTIMONIAL. LA OFRECIDA A CARGO DE UNO DE LOS QUEJOSOS EN UN JUICIO DE AMPARO ACUMULADO, NO PUEDE ASIMILARSE A UNA CONFESIÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE FORME PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE TRAMITAN LOS JUICIOS ACUMULADOS.	T.C.	MAYO	2159
TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO.	T.C.	MARZO	1479
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	T.C.	MARZO	1479
TIERRAS PARCELARIAS. A PARTIR DE LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DEJAN DE SER EJIDALES Y QUEDAN SUJETAS AL DERECHO COMÚN.	T.C.	OCTUBRE	2842
TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL Y SU GRAN COMISIÓN EMITEN ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2159

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.	2a.	JULIO	1353
TÍTULO DE CRÉDITO. AUNQUE EL SUSCRIPTOR ACREDITE SU ALTERACIÓN EN EL RUBRO DE INTERESES, PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE ÉSTOS, SI AL CONTESTAR LA DEMANDA O EN EL JUICIO RECONOCIÓ EL MONTO Y PORCENTAJE EN LOS QUE FUERON PACTADOS.	T.C.	MAYO	2161
TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUÉL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL.	1a.	MAYO	1115
TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PERSONAL EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUÉL NO HA CIRCULADO.	T.C.	MAYO	2161
TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS EN FECHA POSTERIOR A LA DE SU VENCIMIENTO. LA AUTONOMÍA NO OPERA Y LA ABSTRACCIÓN SE ATENÚA SI EL ENDOSANTE ES EL PRIMER TOMADOR.	T.C.	FEBRERO	2417
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.	2a./J.	AGOSTO	957
TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.	2a./J.	DICIEMBRE	1002
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	2a./J.	NOVIEMBRE	1554
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL EX TRABAJADOR SIN DERECHO A SER PENSIONADO SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3, 122 Y 167 DE LA LEY RESPECTIVA, Y 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	T.C.	ABRIL	1977
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	AGOSTO	2011

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	1819
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTE UN LAUDO QUE AUTORIZA EL CESE DE UN TRABAJADOR, POR SIMILITUD EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ES EL DE DOS AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	OCTUBRE	2843
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO CARECEN DE NOMBRAMIENTO SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO.	T.C.	JULIO	2085
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO DE ORINA PRACTICADO AL TRABAJADOR EN UN DÍA NO LABORADO, QUE REVELA LA PRESENCIA DE METABOLITOS PRODUCTO DEL CONSUMO DE ALGÚN NARCÓTICO, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE CONCURRIÓ AL TRABAJO BAJO SU INFLUENCIA, PARA EFECTOS DE SU CESE.	T.C.	DICIEMBRE	1580
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2087
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. SU CESE DIC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TADO POR EL PATRÓN DEBERÁ CONSTAR EN ACTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE ESTARÁ DEBIDAMENTE FUNDADA LA CAUSA QUE LO GENERÓ.	T.C.	SEPTIEMBRE	2088
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.	P./J.	DICIEMBRE	66
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	T.C.	NOVIEMBRE	1973
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	1a.	MARZO	294
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE CUOTA SINDICAL SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE SE REALIZAN FUNCIONES DE BASE.	T.C.	JUNIO	922
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINE QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SON DE CONFIANZA, ES NECESARIO QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE INVOQUE COMO EXCEPCIÓN, Y NO SÓLO QUE ASÍ SE CATALOGUEN EN ALGUNA LEY DE ORDEN PÚBLICO.	T.C.	AGOSTO	2012
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.	T.C./J.	DICIEMBRE	1194
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI LA ACCIÓN PARA DEMANDAR UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA LA FUNDAMENTAN EN QUE SE REALIZAN FUNCIONES QUE MATERIALMENTE SON DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDEN A SU PUESTO, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE SI DEVIENE DE UNA SITUACIÓN IRREGULAR EN SU TRABAJO.	T.C.	MAYO	2162
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO DEMANDAN LA EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA, SU ACCIÓN DEBE PRECISAR LAS FUNCIONES DEL PUESTO CUYA BASIFICACIÓN RECLAMAN, SI LA LEY O EL REGLAMENTO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN NO LO CONSIDERE DE CONFIANZA NI REGULE LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL.	T.C.	MAYO	2163
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PUEDEN PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CONFIANZA, YA QUE DEBE ESTARSE A SU NOMBRAMIENTO Y NO A LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN.	T.C.	JUNIO	922
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO.	2a./J.	MARZO	722

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES DE CONFIANZA EN EL PODER LEGISLATIVO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	ABRIL	1978
TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	JULIO	2086
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DE LAUDO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE, LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD DEBE FIJARSE CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MAYO	2164
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE LES RECONOZCA UNA INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO Y CONTINÚE EL VÍNCULO LABORAL, EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN DEBE HACERSE CON BASE EN LAS CONDICIONES QUE EXISTÍAN AL MOMENTO DE DICHO RECONOCIMIENTO, AUNQUE SE RESERVE SU PERCEPCIÓN HASTA LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2089
TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SON CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA.	T.C.	ABRIL	1979
TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.	2a./J.	MAYO	1342
TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	ENERO	4711
TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS "DE ENTRADA POR SALIDA". PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	2a./J.	ENERO	3745
TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS.	T.C.	ENERO	4712
TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN NOMBRE DE SU BENEFICIARIO EL OTORGAMIENTO DE UNA PLAZA DEL ESCALAFÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2090
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).	T.C./J.	ABRIL	1650
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE GENERARON MIENTRAS ESTUVIERON EN ACTIVO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1126
TRABAJADORES JUBILADOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA". TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).	T.C./J.	OCTUBRE	2351
TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE.	T.C.	OCTUBRE	2863
TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO VULNERA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	T.C.	NOVIEMBRE	1974
TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL.	T.C.	MAYO	2164
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL.	1a./J.	MAYO	1019
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	ABRIL	884
TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SI SE PACTA A PLAZOS EL PAGO CORRESPONDIENTE Y EL COMPRADOR OCUPA LA PARCELA ANTES DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJO, EL VENDEDOR PUEDE RECLAMAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN AQUÉLLAS CONFORME A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA COMPRAVENTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	ENERO	4713
TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER EXENCIONES AL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	4714
TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, AL ESTABLECER QUE SE APLICARÁ UNA TASA DEL 1% POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO AQUÉLLAS OPEREN POR DISOLUCIÓN, ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	4715
TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE NO SE CAUSARÁ DICHO IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y QUE EL INMUEBLE SEA EL ÚNICO PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	4716
TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSINTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	1580
TRATA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO EL ELEMENTO NORMATIVO "CONSEGUIR" SE TRADUCE EN UN RECLUTAMIENTO POR PARTE DEL TRATANTE A TRAVÉS DE DIVERSAS FORMAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	1581
TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).	T.C.	DICIEMBRE	1582
TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES. SU OBJETIVO Y ÁMBITO DE REGULACIÓN.	T.C.	AGOSTO	2013
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019.	1a.	ABRIL	885
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2019, PUEDE APLICARSE TANTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL SECTOR DE DONDE SURGIÓ EL DESACUERDO, COMO EN SECTORES DIVERSOS, SEGÚN LO ESTIME LA PARTE RECLAMANTE.	1a.	ABRIL	885
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	ABRIL	886
TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA.	1a./J.	NOVIEMBRE	903
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.	T.C./J.	JULIO	1756
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	ENERO	4262
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO EL ARRENDATARIO DE UN INMUEBLE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE UNA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRATIVA RELATIVA A LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN LA QUE SE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS AL PROPIETARIO O POSEEDOR DE ESE BIEN, DICHO ÓRGANO DEBE ESTUDIAR TANTO LA LEGALIDAD DE ÉSTAS COMO LA DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVARON, A PESAR DE QUE EL ACTOR NO CUENTE CON LA LICENCIA, PERMISO, AVISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	FEBRERO	2418
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.	2a./J.	AGOSTO	997
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PRELACIÓN REGISTRAL DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.	T.C.	AGOSTO	2013
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	AGOSTO	2014
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS EFECTUADOS POR UN PATRÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTES EN LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARTICULAR PRESTADA A UN ASEGURADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001).	T.C.	AGOSTO	2015
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.	T.C.	AGOSTO	2016
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1480
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	T.C.	AGOSTO	2017
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	AGOSTO	2018
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1156
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.	T.C.	AGOSTO	2019
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	OCTUBRE	2864
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, RESPETA EL DERECHO RELATIVO.	T.C.	AGOSTO	2020
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	1975
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.	2a./J.	NOVIEMBRE	1583
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.	T.C.	MARZO	1481
ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.	T.C./J.	ENERO	4277
UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.	1a./J.	OCTUBRE	873
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS.	T.C.	MAYO	1806
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.	2a./J.	MARZO	747
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SI UNO DE SUS TRABAJADORES SINDICALIZADOS PARTICIPA EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE, EL DERECHO AL PAGO DEL SALARIO RESPECTIVO SE GENERA HASTA QUE SE DECLARE GANADOR DE ELLA.	T.C.	NOVIEMBRE	1977
USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	MARZO	295
USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, BASTA QUE SE OBTENGA ALGÚN BENEFICIO O SE CAUSE UN DAÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 16 DE AGOSTO DE 2011).	T.C.	JUNIO	925
USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE DELITO NO SE REQUIEREN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE PARA EL DIVERSO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	T.C.	MAYO	2167
USUCAPIÓN DE BIENES MUEBLES. DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO QUE GENERÓ SU POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2091
USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL.	T.C.	MAYO	2168
USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2091
USURPACIÓN DE PROFESIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	T.C.	JULIO	2089
VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	MAYO	1352
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU PAGO RESPECTO DEL PERIODO QUE NO LES FUE RECONOCIDO COMO ANTIGÜEDAD EFECTIVA, AUN CUANDO TENGAN MÁS DE 5 AÑOS DE SERVICIOS.	T.C./J.	AGOSTO	1528
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	OCTUBRE	1977
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	T.C.	OCTUBRE	2867
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE, TIENE APLICACIÓN NO OBSTANTE QUE LAS MEDICINAS SE SUMINISTREN A PACIENTES HOSPITALIZADOS DE MANERA DIRECTA O VÍA LA CONTRATACIÓN DE UN PAQUETE, YA QUE ESTO NO IMPLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES.	T.C.	ENERO	4719
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, COMPLEMENTA Y DETALLA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE DICHA LEY.	1a.	ABRIL	887
VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.	2a./J.	FEBRERO	1661
VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	MARZO	1483
VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J.	JULIO	1240
VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA.	2a./J.	ENERO	3771
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO EXIME DE LA ACEPTACIÓN EN EL TRASLADO DEL MISMO.	1a.	ABRIL	888
VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA "INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS", NO LO DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A "OPERACIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON PROVEEDORES", SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO.	T.C./J.	AGOSTO	1537
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	MARZO	296
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	ABRIL	888
VALOR AGREGADO. SÓLO PUEDE SANCIONARSE A UN CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR ASPECTOS VINCULADOS CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, ENTENDIDOS ÉSTOS COMO LOS SUJETOS QUE SUMINISTRAN A OTROS LAS EXISTENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.	T.C.	JUNIO	927
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a./J.	NOVIEMBRE	1390
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUEDEN SER CONDUCIDOS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL CONCUBINARIO DE LA IMPORTADORA, AL SER MIEMBRO DE LA MISMA FAMILIA.	T.C.	MAYO	2169
VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. EN EL MANDAMIENTO RELATIVO NO SON EXIGIBLES LAS REGLAS Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA ORDEN Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.	T.C.	ENERO	4720
VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE SU TRASLADO A UN RECINTO FISCAL PARA SU REVISIÓN EXHAUSTIVA, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO EN EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN Y ASENTAR RAZÓN DE ELLO.	T.C.	AGOSTO	2023
VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.	2a./J.	DICIEMBRE	1033
VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA RELATIVA QUE EN ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2868
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL CAPÍTULO 1, APARTADO II, PUNTO II.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROGRAMA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RELATIVO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2011, AL ESTABLECER QUE LOS VEHÍCULOS MODELO 2002 Y ANTERIORES NO PODRÁN OBTENER EL HOLOGRAMA TIPO CERO "0", VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2093
VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.	T.C./J.	DICIEMBRE	1190
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA QUE EL JUICIO SE TRAMITE EN LA ORDINARIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	T.C.	OCTUBRE	2869
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. CONVENIO DE PROMESA DE HIPOTECA, SU COPIA SIMPLE SE PERFECCIONA CON LA CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA.	T.C.	ENERO	4721
VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MAYO	2170
VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR.	T.C.	MAYO	2171

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	492
VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS.	T.C./J.	AGOSTO	1554
VÍA SUMARIA. EN CASO DE QUE EL MAGISTRADO AL DICTAR SENTENCIA ADVIERTA QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	2870
VÍA SUMARIA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO, ADEMÁS DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA TRANSGRESIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS QUE EN EL PRECEPTO SE PRECISAN, SE FORMULAN OTROS AJENOS A DICHA VÍA.	T.C.	OCTUBRE	2871
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD DICTADO POR LA SALA A FAVOR DEL INCULPADO QUE REVOCÓ EL DE SUJECIÓN A PROCESO, YA QUE ESE FALLO TIENE TRASCENDENCIA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO [APLICABILIDAD, POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2012 (10a.)].	T.C.	SEPTIEMBRE	2094
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.	1a./J.	MAYO	1084
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	MAYO	1085
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN SOPORTE MATERIAL COMO LO ES UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE REQUIERE DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE REPRODUCCIÓN SI SON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME.	T.C.	DICIEMBRE	1585
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA MEDIDA ES OSCURA A TAL GRADO, QUE OCASIONA FALTA DE INTELECCIÓN SOBRE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD A QUE ÉSTA SE SUJETÓ, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE EL QUEJOSO DEBÍA CUMPLIRLOS Y ELLO SE TRADUCE EN INDETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA QUE A LA RESPONSABLE CORRESPONDÍA OBSERVAR.	T.C.	AGOSTO	2024
VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INDIRECTO QUE NO FUE IMPUGNADA SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y EN SU CONTRA SE PROMUEVE DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE ANALIZAR SI AQUÉLLA LA COMETIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN.	T.C.	JUNIO	929
VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).	T.C.	JULIO	2091
VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO.	T.C.	ENERO	4721
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	1a./J.	ENERO	2679
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.	1a.	AGOSTO	509
VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.	T.C.	MARZO	1485
VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.	1a.	FEBRERO	667
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	T.C./J.	MARZO	1028
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PUEDE ANALIZAR AQUELLAS QUE SE PLANTEEN COMO AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	DICIEMBRE	1586
VIOLENCIA FAMILIAR. DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA VÍCTIMA, SIN QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTÉ OBLIGADO A SOLICITARLO AL JUEZ COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	2024
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA DICHO DELITO CONTRA LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ELLA Y LA SANCIÓN RESPECTIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2094
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE DICHO DELITO NO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA CUANDO LA VÍCTIMA SEA MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD Y NO PROCEDA EL PERDÓN EN FAVOR DEL INCULPADO, ES CONSTITUCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2095
VIOLENCIA FAMILIAR. ES NECESARIO QUE SE ACREDITE PLENAMENTE Y NO SÓLO QUE SE PRESUMA QUE EL VICTIMARIO SE ENCUENTRA HABITANDO EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA, PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	2025
VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO DOS O MÁS CONDUCTAS SE REALIZAN EN EL MISMO CONTEXTO, AUN CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE PASIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	929
VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. NO NECESARIAMENTE ES UN DELITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE ÍNDOLE CONTINUADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE).	T.C.	ABRIL	1981
VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	MARZO	265
VISITA DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	ENERO	2927
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a.	OCTUBRE	2040
VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	ENERO	3810
VISITA DOMICILIARIA. LA SOLA OMISIÓN DE CITAR EN LA ORDEN RELATIVA EL ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE EL VISITADO PROPORCIONE "DE INMEDIATO" SU CONTABILIDAD, NO LA HACE ILEGAL.	T.C.	JUNIO	930
VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE "DE INMEDIATO" EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS.	T.C.	AGOSTO	1833
VISITA DOMICILIARIA. LA VALIDEZ DEL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN DEPENDE, ÚNICAMENTE, DE LAS RAZONES QUE EN ÉL SE SEÑALEN PARA MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).	2a./J.	FEBRERO	1684
VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES EL ACTA FINAL Y NO LA ORDEN RELATIVA EL MEDIO DOCUMENTAL A TRAVÉS DEL CUAL SE INFIERE CON PRECISIÓN EL OBJETO MATERIAL DE LA FISCALIZACIÓN Y EL PERIODO QUE COMPRENDIÓ, PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD, EN UNA NUEVA VISITA, LOS REVISA OTRA VEZ.	T.C.	ABRIL	1981
VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	NOVIEMBRE	1979
VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a.	ENERO	2927
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL VISITADOR ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE ENTREGÓ COPIA DE LA ORDEN CORRESPONDIENTE O QUE LEYÓ SU CONTENIDO, DICHA SITUACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO LO EXIME DE CIRCUNSTANCIAR LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE LA DILIGENCIA.	T.C.	JULIO	2092
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR AL JUZGADOR DE AMPARO SE DÉ INTERVENCIÓN A AQUÉL CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL QUEJOSO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1484
ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUMTANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	JULIO	348

Índice de Ejecutorias

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 6/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 142/2011 (9a.), de rubro: "DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS."	1a.	ENERO	1381
Contradicción de tesis 195/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 144/2011 (9a.), de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	1a.	ENERO	2091
Contradicción de tesis 11/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 126/2011 (9a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)."	1a.	ENERO	2130
Contradicción de tesis 278/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2011 (10a.), de rubro: "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."	1a.	ENERO	2159
Contradicción de tesis 337/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 31/2011 (9a.), de rubro: "CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a.	ENERO	2182
Contradicción de tesis 17/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2011 (9a.), de rubro: "CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	1a.	ENERO	2208
Contradicción de tesis 148/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 129/2011 (9a.), de rubro: "CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	ENERO	2227
Contradicción de tesis 208/2011.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2011 (10a.), de rubro: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a.	ENERO	2246
Contradicción de tesis 2/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 95/2011 (9a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	ENERO	2271
Contradicción de tesis 169/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2011 (9a.), de rubro: "DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a.	ENERO	2289
Contradicción de tesis 79/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2011 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO."	1a.	ENERO	2308
Contradicción de tesis 168/2011.—Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 114/2011 (9a.), de rubro: "DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	ENERO	2334
Contradicción de tesis 49/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 117/2011 (9a.), de rubro: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO."	1a.	ENERO	2390
Contradicción de tesis 35/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 125/2011 (9a.), de rubro: "DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD."	1a.	ENERO	2421
Contradicción de tesis 370/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 108/2011 (9a.), de rubro : "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO."	1a.	ENERO	2439
Contradicción de tesis 161/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 120/2011(9a.), de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	ENERO	2454
Contradicción de tesis 218/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 145/2011 (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."	1a.	ENERO	2490

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 107/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 127/2011 (9a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO."	1a.	ENERO	2532
Contradicción de tesis 73/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 111/2011 (9a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO."	1a.	ENERO	2562
Contradicción de tesis 233/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2011 (10a.), de rubro: "SEGUROS. SI AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA."	1a.	ENERO	2610
Contradicción de tesis 112/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 128/2011 (9a.), de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	1a.	ENERO	2656
Amparo directo en revisión 1603/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo al tema: "Conclusiones acusatorias irregulares. El artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, al facultar al Juez de la causa para intervenir en la corrección de las formuladas por el Ministerio Público, vulnera los artículos 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo y 21, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008."	1a.	ENERO	2687

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 14/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Confesión. Carece de valor probatorio cuando no es rendida ante el Ministerio Público o el Juez de la causa, y el imputado no está asistido por su defensor.", "Prueba testimonial en materia penal. Valor de los testimonios vertidos ante el Ministerio Público no ratificados ante la autoridad judicial.", "Pruebas ofrecidas por el inculpado y admitidas en la preinstrucción. La omisión injustificada de la autoridad judicial de procurar los medios y mecanismos necesarios y eficaces para desahogarlas, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento penal.", "Testigos único y singular. Diferencias conceptuales y requisitos de validez en el procedimiento penal." y "Testigos único y singular. La determinación de la autoridad judicial de otorgar valor preponderante o desproporcionado a su dicho, sin adicionar otros medios de prueba que soporten la credibilidad de la imputación que de aquéllos emerge, viola los principios generales de valoración de la prueba."	1a.	ENERO	2747
Contradicción de tesis 440/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 87/2011 (9a.), de rubro: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN."	2a.	ENERO	3029
Contradicción de tesis 202/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 135/2011 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO LABORAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS."	2a.	ENERO	3049
Contradicción de tesis 146/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 154/2011 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	2a.	ENERO	3106
Contradicción de tesis 363/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	ENERO	3144

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 209/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 167/2011 (9a.) y 2a./J. 168/2011 (9a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a.	ENERO	3169
Contradicción de tesis 184/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2011 (9a.), de rubro: "COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."	2a.	ENERO	3220
Contradicción de tesis 368/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2011 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA."	2a.	ENERO	3268
Contradicción de tesis 314/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2011 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a.	ENERO	3305
Contradicción de tesis 290/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2011(9a.), de rubro: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE."	2a.	ENERO	3331
Contradicción de tesis 274/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tesis 2a./J. 24/2011 (10a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a.	ENERO	3377
Contradicción de tesis 302/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2011 (10a.), de rubro: "FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO."	2a.	ENERO	3397
Contradicción de tesis 372/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2011 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO."	2a.	ENERO	3432
Contradicción de tesis 392/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2011 (10a.), de rubro: "JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL."	2a.	ENERO	3452
Contradicción de tesis 375/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 36/2011 (10a.), de rubro: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	2a.	ENERO	3491
Contradicción de tesis 198/2011.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 176/2011 (9a.) y 2a./J. 175/2011 (9a.), de rubros: "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA." y "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO."	2a.	ENERO	3516
Contradicción de tesis 359/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2011 (10a.), de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR."	2a.	ENERO	3545
Contradicción de tesis 268/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2011 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	ENERO	3578
Contradicción de tesis 353/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2011 (10a.), de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."	2a.	ENERO	3603
Contradicción de tesis 402/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2011 (10a.), de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	2a.	ENERO	3633
Contradicción de tesis 364/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2011 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL."	2a.	ENERO	3668
Contradicción de tesis 250/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2011 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	2a.	ENERO	3708
Contradicción de tesis 327/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2011 (9a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA."	2a.	ENERO	3746
Contradicción de tesis 299/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2011 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	ENERO	3771
Amparo directo 221/2011.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/84 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	T.C.	ENERO	3973
Amparo directo 324/2011.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VI.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996)."	T.C.	ENERO	3985
Amparo directo 412/2009.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativo a la tesis I.3o.C. J/71 (9a.), de rubro: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO."	T.C.	ENERO	4001
Amparo en revisión 412/2010.—Magistrado Ponente: Arturo García Torres. Relativo a la tesis II.1o.T. J/47 (9a.), de rubro: "INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009)."	T.C.	ENERO	4038
Amparo directo 793/2011.—Magistrado Ponente: José Javier Martínez Vega. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/19 (9a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	ENERO	4067

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 819/2011.—Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.T. J/3 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA."	T.C.	ENERO	4074
Amparo directo 801/2011.—Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Armando Cortés Galván. Relativo a las tesis I.15o.A. J/14 (9a.), I.15o.A. J/13 (9a.) y I.15o.A. J/15 (9a.), de rubros: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.", "PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL." y "PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA."	T.C.	ENERO	4087
Amparo directo 833/2011.—Margarita González González.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/4 (10a.), de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO."	T.C.	ENERO	4107
Amparo directo 757/2011.—Salvador Fernández Melchor.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/1 (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA."	T.C.	ENERO	4114

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 162/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o.T. J/30 (9a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	T.C.	ENERO	4128
Amparo directo 828/2011.—Karina Rayas Ríos.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/2 (10a.), de rubro: "PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD."	T.C.	ENERO	4150
Amparo directo 230/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/98, (9a.) de rubro: "SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA."	T.C.	ENERO	4158
Amparo directo 465/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/99 (9a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES."	T.C.	ENERO	4192
Amparo directo 558/2011.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativo a la tesis I.11o.C. J/21 (9a.), de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS."	T.C.	ENERO	4213
Amparo directo 1086/2010.—Magistrada Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/18 (9a.), de rubro: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	ENERO	4254
Amparo en revisión (improcedencia) 257/2010.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativo a la tesis I.3o.C. J/65 (9a.), de rubro: "ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO."	T.C.	ENERO	4264
Amparo directo 355/2011.—Magistrado encargado del engrose: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XXI. (VII Región) 2 C (9a.), de rubro: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	ENERO	4337
Amparo en revisión 674/2011.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativo a los temas: "Empresarial a tasa única. La ley del impuesto relativo, tratándose de personas físicas, no viola el derecho al mínimo vital." y "Empresarial a tasa única. La tasa fija del 17.5% que establece el artículo 1o. de la ley de dicho impuesto, no resulta contraria al principio de proporcionalidad tributaria."	T.C.	ENERO	4381
Amparo directo 484/2011.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativo a la tesis XXX.2o.3 C (9a.), de rubro: "EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	T.C.	ENERO	4452
Amparo directo 755/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.345 L (9a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE."	T.C.	ENERO	4501
Amparo en revisión 557/2011.—Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.—Magistrado Ponente: Eduardo López Pérez. Relativo a las tesis IV.1o.A.2 A (10a.) y IV.1o.A.1 A (10a.), de rubros: "POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL." y "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	T.C.	ENERO	4520
Amparo directo 43/2011.—Magistrado Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Relativo a la tesis II.3o.P.13 P (9a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DEL REO NO CONVENCIONAL. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ DEBE PARTIRSE DE LAS PRUEBAS QUE LA CORROBOREN Y HAGAN CREÍBLE, Y NO NECESARIAMENTE DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."	T.C.	ENERO	4613
Amparo en revisión 78/2011.—Magistrada Ponente: Sara Olimpia Reyes García. Relativo a la tesis II.3o.P.1 K (9a.), de rubro: "REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ."	T.C.	ENERO	4658

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 144/2011.—Magistrado Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Relativo a la tesis XII.2o.32 C (9a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	T.C.	ENERO	4671
Amparo directo 187/2010.—Magistrado Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Relativo a la tesis II.3o.P.14 P (9a.), de rubro: "ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	T.C.	ENERO	4690
Amparo en revisión 720/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 4/2012 (9a.), de rubro: "EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO."	1a.	FEBRERO	349
Amparo en revisión 131/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a.	FEBRERO	385
Inconformidad 289/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 130/2011 (9a.), de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."	1a.	FEBRERO	461
Amparo directo en revisión 1093/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 3/2012 (9a.), de rubro: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	FEBRERO	489
Amparo directo en revisión 1584/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS."	1a.	FEBRERO	504
Contradicción de tesis 411/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 121/2011 (9a.), de rubro: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL JUEZ DEBE ACORDAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SE DETERMINE EL VALOR DEL NEGOCIO CUANDO ÉSTE NO CONSISTE EN UNA CANTIDAD PRECISA EN DINERO, CONFORME AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."	1a.	FEBRERO	535
Contradicción de tesis 109/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2011 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	FEBRERO	550
Contradicción de tesis 275/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 85/2011 (9a.), de rubro: "PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO."	1a.	FEBRERO	576
Solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011.—Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 110/2011 (9a.), de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO."	1a.	FEBRERO	605
Reclamación 316/2011.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2011 (10a.), de rubro: "MULTA EN LA RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE IMPONERSE CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y EL RECURRENTE ES PERITO EN DERECHO."	2a.	FEBRERO	727

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 2598/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 14/2012 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL."	2a.	FEBRERO	740
Contradicción de tesis 381/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2011 (10a.), de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."	2a.	FEBRERO	759
Contradicción de tesis 192/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2011 (9a.), de rubro: "BAJA DE UN MILITAR POR HABER SIDO DECLARADO PRÓFUGO DE LA JUSTICIA POR PARTE DE UN TRIBUNAL AL QUE HA SIDO CONSIGNADO. ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a.	FEBRERO	780
Contradicción de tesis 262/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 174/2011 (9a.), de rubro: "COMPETENCIA DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	FEBRERO	799
Contradicción de tesis 421/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo y Décimo Tercero en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 5/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL."	2a.	FEBRERO	836
Contradicción de tesis 386/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quinta Roo.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD."	2a.	FEBRERO	866
Contradicción de tesis 236/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo Tercero, Tercero, Octavo, Cuarto, Décimo Segundo y Noveno, todos en Materia Administrativa			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2011 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	2a.	FEBRERO	895
Contradicción de tesis 438/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2011 (10a.), de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4o. FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	FEBRERO	954
Contradicción de tesis 424/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Primero y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2011 (10a.), de rubro: "FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DEL DISTRITO FEDERAL (FIDERE III). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS EN SU CONTRA."	2a.	FEBRERO	990
Contradicción de tesis 230/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2011 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a.	FEBRERO	1043
Contradicción de tesis 439/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2012 (10a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO)."	2a.	FEBRERO	1077
Contradicción de tesis 405/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a/J. 38/2011 (10a.), de rubro: "INEXISTENCIA LEGAL DEL ESTADO DE HUELGA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 24 HORAS PARA QUE LOS TRABAJADORES REANUDEN SUS LABORES."	2a.	FEBRERO	1125
Contradicción de tesis 457/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES QUE SE JUBILAN POR AÑOS DE SERVICIOS."	2a.	FEBRERO	1164
Contradicción de tesis 391/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2011 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE PREVÉN UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO."	2a.	FEBRERO	1182
Contradicción de tesis 357/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2011 (10a.), de rubro: "MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO."	2a.	FEBRERO	1218
Contradicción de tesis 231/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Tercer Circuito, actual Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."	2a.	FEBRERO	1245

Contradicción de tesis 286/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 41/2011 (10a.) y 2a./J. 40/2011 (10a.), de rubros: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN DEBE PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, VULNERA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA." y "RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO."

	2a.	FEBRERO	1282

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 354/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2011 (10a.), de rubro: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY RELATIVA, NO INSTITUYE COMO REQUISITO PARA EL REGISTRO DE UNA MARCA QUE EL SOLICITANTE ACREDITE LA CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIO."	2a.	FEBRERO	1339
Contradicción de tesis 460/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegido de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECLARA SU DESERCIÓN PORQUE EL TRABAJADOR OFERENTE NO COMPARECIÓ ANTE UN PERITO QUE NO HABÍA ACEPTADO NI PROTESTADO EL CARGO, ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DE AQUÉL."	2a.	FEBRERO	1376
Contradicción de tesis 430/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2011 (10a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	2a.	FEBRERO	1413
Contradicción de tesis 426/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA QUE SE PLANTEA ARGUMENTANDO IMPROCEDENCIA DE LA VÍA LABORAL, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL."	2a.	FEBRERO	1443
Contradicción de tesis 239/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero y Cuarto (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco), ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 177/2011 (9a.), de rubro: "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a.	FEBRERO	1481
Contradicción de tesis 410/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 6/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."	2a.	FEBRERO	1521
Contradicción de tesis 401/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2011 (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA."	2a.	FEBRERO	1591
Contradicción de tesis 329/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2011 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO."	2a.	FEBRERO	1628
Contradicción de tesis 395/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2011 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA VALIDEZ DEL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN DEPENDE, ÚNICAMENTE, DE LAS RAZONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE EN ÉL SE SEÑALEN PARA MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006)."	2a.	FEBRERO	1662
Amparo en revisión 22/2010.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a las tesis XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) y XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubros: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	FEBRERO	1911
Amparo directo 540/2011.—Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (en liquidación), como sociedad fusionante y subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito que integraban el Sistema Banrural.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/121 (9a.), de rubro: "BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL EN QUE SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO)."	T.C.	FEBRERO	1943
Amparo directo 792/2011.—Erika Yareth Hernández Gama.—Magistrado Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Relativo a la tesis I.3o.T. J/28 (9a.), de rubro: "CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SI A TRAVÉS DE ÉL UN TERCERO SE OBLIGA A SUMINISTRAR PERSONAL A UN PATRÓN REAL CON EL COMPROMISO DE RELEVARLO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN LABORAL, AMBAS EMPRESAS CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, POR ENDE, LAS DOS SON RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL PARA CON EL TRABAJADOR."	T.C.	FEBRERO	1950
Amparo en revisión 107/2009.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/66 (9a.), de rubro: "COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS."	T.C.	FEBRERO	1992
Incidente de inejecución 24/2011.—Bonnie Catherine Baker Hartman.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/123 (9a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y QUE TIENEN COMO EFECTO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDA, RELATIVA A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR DERIVADA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PREVIO A SU TRÁMITE, ES MENESTER QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD QUE DEBERÁ ENTREGARSE EN NUMERARIO."	T.C.	FEBRERO	2079
Amparo directo 379/2010.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/73 (9a.), de rubro: "JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES."	T.C.	FEBRERO	2085
Amparo en revisión 380/2010.—Magistrada Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Relativo a las tesis XX.3o. J/2 (9a) y XX.3o. J/3 (9a), de rubros: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, ORIGINA UNA INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE INVALIDA LAS DILIGENCIAS RECABADAS, EN CONTRAVENCIÓN CON EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGAR AL MENOR DETENIDO EN FLAGRANCIA SU PARTICIPACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA QUE INTERROGUE A LOS QUE DEPONEN EN SU CONTRA Y SE ENCUENTRE ASISTIDO EN TODO MOMENTO POR UN DEFENSOR ESPECIALIZADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS RECABADAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN DICHA ETAPA INDAGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	FEBRERO	2122
Amparo directo 607/2011.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/100 (9a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN, CON POSTERIORIDAD A REALIZARLO, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DA DE BAJA AL TRABAJADOR EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	T.C.	FEBRERO	2161
Amparo directo 347/2011.—Jesús Borja Esqueda.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/122 (9a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL AJUSTE E INCREMENTOS DE DICHA PRESTACIÓN, Y EL PATRÓN DEMUESTRA EN JUICIO HABERLOS OTORGADO, ES ILEGAL LA CONDENA 'RESPECTO DE LOS INCREMENTOS QUE SE SIGAN OTORGANDO', AUNQUE ASÍ SE HUBIERA RECLAMADO EN LA DEMANDA."	T.C.	FEBRERO	2169
Amparo directo 283/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Villa Jiménez. Relativo a la tesis I.1o.P. J/21 (9a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS."	T.C.	FEBRERO	2176
Incidente de suspensión (revisión) 121/2011.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/29 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS NO RECURRIDOS POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA, NO SON MATERIA DE LA REVISIÓN HECHA VALER POR SU CONTRAPARTE."	T.C.	FEBRERO	2188
Amparo en revisión 156/2011.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tesis I.9o.P. J/1 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)."	T.C.	FEBRERO	2195
Amparo directo 801/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.4 L (10a.), de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR INASISTENCIA A SUS LABORES. SI SE TUVO AL TRABAJADOR POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA FALTA DE RATIFICACIÓN DE UNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINO EN LA ELABORACIÓN DE AQUÉLLAS ES INTRASCENDENTE SI AL SOLICITAR LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO EL PATRÓN ACOMPAÑÓ A LA DEMANDA DICHA ACTA CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS MOTIVOS DEL CESE."	T.C.	FEBRERO	2224
Amparo directo 418/2011.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.2 K (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ CUANDO PRETENDEN COMBATIR UNA RESOLUCIÓN QUE INDEBIDAMENTE REABORDÓ UN PUNTO JURISDICCIONAL QUE HABÍA ADQUIRIDO FIRMEZA Y VUELVE A PRONUNCIARSE EL JUZGADOR EN EL MISMO SENTIDO."	T.C.	FEBRERO	2264
Queja 72/2011.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativa a la tesis I.11o.C.1 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE CONCEDIDO A PERSONAS MORALES OFICIALES Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR TANTO NO SE HUBIERE EXHIBIDO GARANTÍA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO."	T.C.	FEBRERO	2291
Amparo en revisión 138/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.346 L (9a.), de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. AL SER UNA EXCEPCIÓN A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEMANDADAS AL PATRÓN DEBEN RESOLVERSE CON LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLAS CESA AL TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR TANTO, NO DEBEN DECIDIRSE AL DICTARSE EL LAUDO EN EL JUICIO ORDINARIO."	T.C.	FEBRERO	2310
Revisión fiscal 104/2011.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativa a la tesis VI.1o.A.11 A (10a.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN MOTIVAR SU DETERMINACIÓN."	T.C.	FEBRERO	2387
Contradicción de tesis 317/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2011 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	1a.	MARZO	15

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 326/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	1a.	MARZO	42
Contradicción de tesis 382/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO."	1a.	MARZO	80
Contradicción de tesis 271/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2011 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR."	1a.	MARZO	98
Contradicción de tesis 53/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA."	1a.	MARZO	115
Contradicción de tesis 238/2011.—Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2011 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	1a.	MARZO	146
Contradicción de tesis 320/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2011 (10a.),			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	1a.	MARZO	171
Contradicción de tesis 84/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 124/2011 (9a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	1a.	MARZO	206
Contradicción de tesis 269/2010.—Suscitada entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2012 (10a.), de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	MARZO	229
Contradicción de tesis 397/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y Primero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), de			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."	2a.	MARZO	301
Contradicción de tesis 482/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 19/2012 (10a.) y 2a./J. 20/2012 (10a.), de rubros: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010)." y "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO."	2a.	MARZO	353
Contradicción de tesis 477/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2012 (10a.), de rubro: "DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a.	MARZO	403

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 344/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL."	2a.	MARZO	413
Contradicción de tesis 407/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2011 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE."	2a.	MARZO	445
Contradicción de tesis 497/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	MARZO	466
Contradicción de tesis 469/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	MARZO	499
Contradicción de tesis 486/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	MARZO	534
Contradicción de tesis 365/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO."	2a.	MARZO	582
Contradicción de tesis 489/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS."	2a.	MARZO	610
Contradicción de tesis 472/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES."	2a.	MARZO	636
Contradicción de tesis 396/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2012 (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	2a.	MARZO	668
Contradicción de tesis 445/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO."	2a.	MARZO	682
Contradicción de tesis 444/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Noveno y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO."	2a.	MARZO	723
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011.—Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."	2a.	MARZO	749
Amparo directo 486/2011.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/2 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	MARZO	787
Amparo directo 507/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Relativo a la tesis VIII.1o.P.A. J/34 (9a.), de rubro: "AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS."	T.C.	MARZO	815
Amparo directo 325/2011.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativo a las tesis XVII.1o.P.A. J/24 (9a.) y XVII.1o.P.A. J/23 (9a.), de rubros: "CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." y "CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	MARZO	828
Amparo en revisión 364/2011.—Magistrado Ponente: José Benito Banda Martínez. Relativo a la tesis XXIII. J/1 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	T.C.	MARZO	881
Incidente de suspensión (revisión) 200/2010.—Administrador Local de Recaudación de Morelia.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/46 (9a.), de rubro: "MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS."	T.C.	MARZO	890
Amparo directo 428/2011.—Beatriz Cruz Medina.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A. J/1 (10a.) y II.3o.A. J/2 (10a.), de rubros: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010." y "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010."	T.C.	MARZO	897

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 348/2011.—Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/54 (9a.), de rubro: "PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERASE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO."	T.C.	MARZO	910
Amparo directo 572/2011.—Magistrado Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Relativo a la tesis XVI.P. J/7 (9a.), de rubro: "POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	T.C.	MARZO	932
Amparo directo 775/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/102 (9a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	T.C.	MARZO	950
Amparo directo 530/2011.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/101 (9a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE."	T.C.	MARZO	966
Amparo directo 890/2011.—Marco David Guardiola Aguilar.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativo a la tesis I.3o.T. J/29 (9a.), de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	T.C.	MARZO	981
Amparo en revisión 60/2007.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/55 (9a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	T.C.	MARZO	1001
Amparo directo 25/2012.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/3 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)."	T.C.	MARZO	1010

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 867/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o.C. J/31 (9a.), de rubro: "ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	MARZO	1031
Amparo directo 256/2011.—Martha Elba García Rodríguez.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.9 A (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	T.C.	MARZO	1054
Amparo directo 724/2011.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.3 C (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	MARZO	1086
Amparo en revisión 125/2011.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.38 K (9a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	T.C.	MARZO	1105
Amparo directo 487/2010.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.145 C (9a.), de rubro: "HONORARIOS POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	MARZO	1145
Amparo directo 327/2011.—Magistrada Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Relativo a la tesis I.2o.P.6 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL."	T.C.	MARZO	1173
Amparo directo 722/2010.—César Romero García.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES."	T.C.	MARZO	1248
Amparo directo 1187/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.20 L (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE."	T.C.	MARZO	1273
Amparo directo 1026/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.13 L (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008)."	T.C.	MARZO	1305
Amparo directo 1094/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.14 L (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN."	T.C.	MARZO	1328
Queja 50/2011.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativa a la tesis XVI.3o.C.T.3 K (9a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTERÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO."	T.C.	MARZO	1341
Amparo en revisión (improcedencia) 358/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T.2 L (10a.), de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDADO SE TRASLADE FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	T.C.	MARZO	1352
Amparo directo 1037/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.17 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR."	T.C.	MARZO	1381
Amparo directo 461/2011.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a la tesis I.7o.A.20 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN."	T.C.	MARZO	1395
Revisión fiscal 251/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativa a la tesis II.3o.A.12 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL."	T.C.	MARZO	1427
Amparo directo 1023/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.12 L (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO."	T.C.	MARZO	1465
Amparo en revisión 660/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis P./J. 70/2011 (9a.) y P./J. 69/2011 (9a.), de rubros: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007." y "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, páginas 5 y 8, respectivamente.	P.	ABRIL	5
Contradicción de tesis 259/2009.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Relativa a la tesis P./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5. Véase Subsección 4, Sentencias que Interrumpen Jurisprudencia, página 67.	P.	ABRIL	35
Contradicción de tesis 413/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO."	1a.	ABRIL	237
Incidente de inejecución 8/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 6/2012 (9a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE."	1a.	ABRIL	247
Incidente de inejecución 462/2009.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativo a la tesis 1a./J. 5/2012 (9a.), de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE."	1a.	ABRIL	261
Contradicción de tesis 389/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2011 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	ABRIL	273
Contradicción de tesis 120/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA."	1a.	ABRIL	292

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 377/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)."	1a.	ABRIL	312
Contradicción de tesis 86/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO."	1a.	ABRIL	334
Contradicción de tesis 240/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2011 (10a.), de rubro: "COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a.	ABRIL	368

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 331/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL)."	1a.	ABRIL	393
Contradicción de tesis 367/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2012 (10a.), de rubro: "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	ABRIL	406
Contradicción de tesis 255/2011.—Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos del Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 38/2012 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS."	1a.	ABRIL	431
Contradicción de tesis 300/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2011 (10a.), de rubro: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS."	1a.	ABRIL	471
Contradicción de tesis 308/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2012 (10a.), de rubro: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	ABRIL	500
Contradicción de tesis 269/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2011 (10a.), de rubro: "JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996."	1a.	ABRIL	541
Contradicción de tesis 341/2011.—Suscitada entre el Segundo y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO."	1a.	ABRIL	571
Contradicción de tesis 246/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis 1a./J. 31/2012 (10a.) y 1a./J. 12/2012 (10a.), de rubros: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." y "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	1a.	ABRIL	611
Contradicción de tesis 376/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2012 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY."	1a.	ABRIL	629
Contradicción de tesis 379/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2012 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)."	1a.	ABRIL	649
Contradicción de tesis 393/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2012 (10a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO."	1a.	ABRIL	682
Contradicción de tesis 132/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2011 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO."	1a.	ABRIL	721
Contradicción de tesis 234/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2012 (10a.), de rubro: "RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)."	1a.	ABRIL	752
Contradicción de tesis 205/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2012 (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	1a.	ABRIL	790
Contradicción de tesis 51/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Centro Auxiliar de la Décima Región y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2011 (10a.), de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL 'DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA' EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE."	1a.	ABRIL	807

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2011.—Magistrados Integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2012 (10a.), de rubro: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO."	1a.	ABRIL	837
Revisión administrativa 90/2009.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES."	2a.	ABRIL	943
Revisión administrativa 96/2009.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2012 (10a.), de rubro: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CUESTIONARIO ESCRITO NO ES DETERMINANTE EN LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONCURSANTE."	2a.	ABRIL	962
Facultad de atracción 1/2012.—Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2012 (10a.), de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA."	2a.	ABRIL	1023

Amparo en revisión 488/2010.—Centro Empresarial de Quintana Roo, Sindicato Patronal.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a las tesis 2a./J. 35/2012 (10a.), 2a./J. 36/2012 (10a.), 2a./J. 37/2012 (10a.) y 2a./J. 38/2012 (10a.), de rubros: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.", "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.", "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)." y "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."

	2a.	ABRIL	1034

Incidente de inejecución 1565/2011.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
2a./J. 31/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997."	2a.	ABRIL	1065
Contradicción de tesis 483/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2012 (10a.), de rubro: "CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	ABRIL	1077
Contradicción de tesis 464/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN."	2a.	ABRIL	1105
Contradicción de tesis 455/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2012 (10a.), de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE."	2a.	ABRIL	1126

Contradicción de tesis 461/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2012 (10a.), de rubro: "RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO."

	2a.	ABRIL	1157

Contradicción de tesis 495/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2012 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

	2a.	ABRIL	1192

Contradicción de tesis 462/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	2a.	ABRIL	1214
Contradicción de tesis 456/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la ejecutoria de temas: "Contradicción de tesis. Debe declararse inexistente cuando los criterios contendientes son coincidentes aunque sea de manera implícita.", "Contradicción de tesis. No basta para que se genere que un tribunal afirme que no comparte el criterio de otro." y "Contradicción de tesis. No es obstáculo para declarar su inexistencia el hecho de que una de las tesis contendientes no refleje con precisión lo resuelto en la ejecutoria que la originó."	2a.	ABRIL	1252
Amparo directo 335/2011.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.9o.P. J/3 (10a.), de rubro: "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	ABRIL	1343
Amparo en revisión 599/2011.—Magistrado Ponente: Eduardo López Pérez. Relativo a las tesis IV.1o.A. J/1 (10a.), IV.1o.A. J/2 (10a.) y IV.1o.A. J/3 (10a.), de rubros: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO." e "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO."	T.C.	ABRIL	1371
Amparo en revisión 433/2011.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/19 (9a.), de rubro: "JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	ABRIL	1421
Amparo directo 534/2011.—Magistrado Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Relativo a la tesis VII.2o.A. J/1 (10a), de rubro: "PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA."	T.C.	ABRIL	1558

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 29/2012.—Magistrada Ponente: Juana María Meza López. Relativo a la tesis IX.2o. J/1 (10a.), de rubro: "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.	T.C.	ABRIL	1593
Revisión fiscal 387/2011.—Subdelegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato, Guanajuato.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL."	T.C.	ABRIL	1601
Amparo directo 455/2011.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/2 (10a.), de rubro: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	ABRIL	1608
Revisión fiscal 166/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativa a la tesis II.4o.A. J/1 (9a.), de rubro: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE –RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO–, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO."	T.C.	ABRIL	1621
Amparo directo 626/2011.—Magistrado Ponente: Lino Camacho Fuentes. Relativo a la tesis XVIII.3o. J/1 (9a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009)."	T.C.	ABRIL	1638
Amparo en revisión 372/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.3 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	ABRIL	1655
Reclamación 46/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativa a la tesis I.13o.T.23 L (10a.), de rubro: "ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	T.C.	ABRIL	1666
Amparo directo 157/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.171 C (9a.), de rubro: "APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	ABRIL	1684
Amparo en revisión 730/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativo a las tesis III.4o.(III Región) 19 A (10a.), III.4o.(III Región) 17 A (10a.) y III.4o.(III Región) 6 K (10a.), de rubros: "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." y "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, páginas 1219, 1242 y 1481, respectivamente.	T.C.	ABRIL	1747
Amparo directo 931/2011.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.1 L (10a.), de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	ABRIL	1798
Amparo en revisión 212/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.40 K (9a.), de rubro: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	T.C.	ABRIL	1809
Amparo directo 447/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VI.1o.C.5 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE."	T.C.	ABRIL	1842
Amparo directo 28/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.18 A (10a.), de rubro: "RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL."	T.C.	ABRIL	1896
Revisión fiscal 349/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Hugo Gómez Ávila. Relativa a las tesis III.3o.A.5 A (10a.) y III.3o.A.6 A (10a.), de rubros: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS." y "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD."	T.C.	ABRIL	1928
Amparo directo 1222/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.21 L (10a.), de rubro: "RIESGO DE TRABAJO.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL."	T.C.	ABRIL	1943
Contradicción de tesis 1/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 2/2012 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo I, abril de 2012, página 61.	P.	MAYO	5
Amparo directo en revisión 116/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 62/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a.	MAYO	283
Contradicción de tesis 440/2011.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tesis 1a./J. 42/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	1a.	MAYO	303
Contradicción de tesis 292/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA."	1a.	MAYO	335
Contradicción de tesis 411/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 39/2012 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a.	MAYO	368
Contradicción de tesis 105/2011.—Suscitada entre el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
a la tesis 1a./J. 28/2012 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA."	1a.	MAYO	401
Contradicción de tesis 388/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	MAYO	425
Contradicción de tesis 399/2011.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 51/2012 (10a.), de rubro: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN)."	1a.	MAYO	446
Contradicción de tesis 111/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2011 (10a.), de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR 'RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA' INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA."	1a.	MAYO	471
Contradicción de tesis 398/2010.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2012 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."	1a.	MAYO	506
Contradicción de tesis 434/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 45/2012 (10a.), de rubro: "CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	1a.	MAYO	542
Contradicción de tesis 467/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS."	1a.	MAYO	597
Contradicción de tesis 264/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2011 (10a.), de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL."	1a.	MAYO	640
Contradicción de tesis 127/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS."	1a.	MAYO	655
Contradicción de tesis 490/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
1a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011."	1a.	MAYO	682
Contradicción de tesis 456/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL)."	1a.	MAYO	717
Contradicción de tesis 285/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 53/2012 (10a.), de rubro: "HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	MAYO	742
Contradicción de tesis 227/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL."	1a.	MAYO	765

Contradicción de tesis 92/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA."

	1a.	MAYO	777

Contradicción de tesis 1/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 52/2012 (10a.), de rubro: "INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES."

	1a.	MAYO	803

Contradicción de tesis 193/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Colegiados, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2012 (10a.), de rubro: "INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	MAYO	818
Contradicción de tesis 337/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a.	MAYO	878
Contradicción de tesis 245/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2011 (10a.), de rubro: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."	1a.	MAYO	908
Contradicción de tesis 425/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2012 (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a.	MAYO	944
Contradicción de tesis 414/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2011 (10a.), de rubro: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL."	1a.	MAYO	975
Contradicción de tesis 229/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 21/2012 (10.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), de rubros: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO."	1a.	MAYO	1020

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 404/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE."	2a.	MAYO	1167
Reclamación 74/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2012 (10a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES."	2a.	MAYO	1194
Contradicción de tesis 436/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."	2a.	MAYO	1217
Contradicción de tesis 510/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2012 (10a.), de rubro: "NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA."	2a.	MAYO	1245
Contradicción de tesis 498/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	MAYO	1280
Contradicción de tesis 494/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	MAYO	1308
Contradicción de tesis 458/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57."	2a.	MAYO	1328
Amparo directo 56/2012.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/4 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA."	T.C.	MAYO	1511
Amparo directo 370/2011.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a las tesis II.3o.A. J/5 (10a.), II.3o.A. J/3 (10a.) y II.3o.A. J/4 (10a.), de rubros: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL." y "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS."	T.C.	MAYO	1526
Amparo en revisión 373/2010.—Magistrado Ponente: Francisco J. Sandoval López. Relativo a la tesis I.4o.C. J/32 (9a.), de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE."	T.C.	MAYO	1564
Amparo en revisión 50/2012.—Magistrado Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Relativo a la tesis IX.1o. J/26 (9a.), de rubro: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ."	T.C.	MAYO	1581
Amparo directo 246/2011.—Magistrado Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Relativo a la tesis XIV.P.A. J/1 (9a.), de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	T.C.	MAYO	1591
Amparo en revisión 167/2012.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/2 (10a.), de rubro: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	MAYO	1605

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 29/2012.—Magistrado Ponente: José Javier Martínez Vega. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/1 (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE POR SER CONSECUENCIA DEL TIEMPO LABORADO NO RECONOCIDO."	T.C.	MAYO	1649
Impedimento 5/2012.—Magistrado Guillermo Erik Silva González.—Magistrado Ponente: Eucebio Ávila López. Relativo a la tesis XII.3o. (V Región) J/1 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO."	T.C.	MAYO	1662
Amparo directo 49/2012.—Magistrado Ponente: Martín Soto Ortiz. Relativo a la tesis VII.1o.P.T. J/57 (9a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	MAYO	1667
Amparo directo 771/2011.—Rafael Bravo Mazatle.—Magistrado Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Relativo a la tesis VI.T. J/15 (9a.), de rubro: "LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO."	T.C.	MAYO	1671

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Queja 4/2012.—Magistrado Ponente: Martín Soto Ortiz. Relativa a la tesis VII.1o.P.T. J/1 (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	MAYO	1677
Amparo directo 1301/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/21 (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES."	T.C.	MAYO	1685
Amparo en revisión 173/2011.—Magistrado Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Relativo a la tesis III.1o.C. J/51 (9a.), de rubro: "REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	MAYO	1697
Revisión fiscal 305/2011.—Apoderado legal del Gobernador Constitucional del Estado de México y Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativa a la tesis II.3o.A. J/6 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	T.C.	MAYO	1701
Amparo directo 558/2011.—Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Relativo a la tesis VII.1o.A. J/42 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA."	T.C.	MAYO	1718
Amparo directo 59/2012.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativo a las tesis I.7o.C. J/1 (10a.) y I.7o.C. J/2 (10a.), de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS." y "SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA."	T.C.	MAYO	1725
Amparo en revisión 277/2011.—Cormaplast, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Relativo a la tesis VI.T. J/1 (10a.), de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)."	T.C.	MAYO	1743
Amparo en revisión 311/2011.—Jefa del Departamento de Mercados e Inspector adscrito al Departamento			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de Mercados, ambos dependientes de la Subdirección de Concertación Comercial de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Magistrada Ponente: Julia María del Carmen García González. Relativo a la tesis II.1o.A. J/25 (9a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24)."	T.C.	MAYO	1755
Amparo en revisión 626/2011.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A.10 A (10a.), IV.1o.A.12 A (10a.) y IV.1o.A.11 A (10a.), de rubros: "AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.", "EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO." y "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS."	T.C.	MAYO	1784
Amparo directo 1383/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.30 L (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	MAYO	1807
Amparo directo 1176/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.29 L (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD."	T.C.	MAYO	1837
Amparo en revisión 392/2011.—Magistrado Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Relativo a la tesis IV.3o.C.4 C (10a.) de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	T.C.	MAYO	1865
Amparo directo 584/2011.—Magistrado Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Relativo a las tesis IX.2o.1 P (10a.) y IX.2o.2 P (10a.), de rubros: "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	T.C.	MAYO	1946
Amparo directo 210/2011.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A.5 A (10a.) y IV.1o.A.4 A (10a.), de rubros: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR." y "LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	T.C.	MAYO	2010
Amparo directo 215/2011.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A.5 A (10a.) y IV.1o.A.4 A (10a.), de rubros: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR." y "LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	T.C.	MAYO	2047
Revisión fiscal 9/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A.28 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)]."	T.C.	MAYO	2119

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Reclamación 71/2012.—Jesús Álvarez Lugo, en representación de Micro Ingeniería, S.A. de C.V. y otro.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2012 (9a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA."	1a.	JUNIO	127
Contradicción de tesis 154/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a.	JUNIO	141
Contradicción de tesis 466/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 55/2012 (10a.), de rubro: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD."	1a.	JUNIO	167
Contradicción de tesis 475/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2012 (10a.), de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."	1a.	JUNIO	193
Contradicción de tesis 346/2011.—Suscitada entre el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2012 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	JUNIO	212
Contradicción de tesis 504/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 58/2012 (10a.), de rubro: "REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	JUNIO	231
Contradicción de tesis 21/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2012 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR."	2a.	JUNIO	439
Contradicción de tesis 122/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."	2a.	JUNIO	458
Contradicción de tesis 480/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2012 (10a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA."	2a.	JUNIO	483
Contradicción de tesis 4/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Po-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
nente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD."	2a.	JUNIO	522
Solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2012.—Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la ejecutoria de temas: "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste." y "Jurisprudencia. Forma en que debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado."	2a.	JUNIO	549
Amparo en revisión 38/2012.—Magistrado Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Relativo a la tesis II.2o.C. J/33 (9a.), de rubro: "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	JUNIO	657
Amparo directo 259/2011.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativo a las tesis IV.1o.P. J/11 (9a.) y IV.1o.P. J/10 (9a.), de rubros: "BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA." y "BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO."	T.C.	JUNIO	665
Competencia 16/2011.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, ambos de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativa a la tesis IV.1o.P. J/1 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	T.C.	JUNIO	681
Amparo directo 1055/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a las tesis IV.3o.T. J/104 (9a.) y IV.3o.T. J/103 (9a.), de rubros: "FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS." y "SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009)."	T.C.	JUNIO	699
Amparo directo 306/2011.—Magistrado Ponente: José Heriberto Pérez García. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/2 (10a.), de rubro: "PANDILLA. PARA TE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	T.C.	JUNIO	726
Amparo directo 404/2011.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/28 (9a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*."	T.C.	JUNIO	745
Amparo directo 214/2010.—Magistrada Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Relativo a la tesis IV.2o.P. J/4 (9a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS."	T.C.	JUNIO	761
Amparo directo 829/2011.—Magistrado Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Relativo a la tesis XXXI.C. J/6 (9a.), de rubro: "TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	T.C.	JUNIO	783
Amparo directo 299/2011.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativo a la tesis XV.3o.1 P (10a.), de rubro: "CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL."	T.C.	JUNIO	805
Amparo directo 665/2011.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A.27 A (10a.), de rubro: "CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	T.C.	JUNIO	833
Amparo directo 306/2011.—Magistrado Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Relativo a la tesis III.3o.A.2 A (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO."	T.C.	JUNIO	843

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Facultad de atracción 275/2011.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2012 (9a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."	1a.	JULIO	419
Amparo directo en revisión 1050/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 9/2012 (9a.), de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	JULIO	435
Amparo directo en revisión 686/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 11/2012 (9a.), de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE."	1a.	JULIO	453
Amparo directo en revisión 403/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 8/2012 (9a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."	1a.	JULIO	479
Amparo directo en revisión 2838/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 10/2012 (9a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	1a.	JULIO	538
Contradicción de tesis 20/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL 'ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA' DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE."	1a.	JULIO	549
Contradicción de tesis 241/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	JULIO	575
Contradicción de tesis 390/2011.—Suscitada por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2012 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."	1a.	JULIO	601
Contradicción de tesis 152/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2012 (10a.), de rubro: "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN)."	1a.	JULIO	627
Contradicción de tesis 277/2011.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL."	1a.	JULIO	706
Contradicción de tesis 403/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 57/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a.	JULIO	730
Contradicción de tesis 310/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2012 (10a.), de rubro: "REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	JULIO	752
Reclamación 124/2012.—María Celia Lara Santiago y otros.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 58/2012 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	2a.	JULIO	801
Contradicción de tesis 47/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2012 (10a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a.	JULIO	825
Contradicción de tesis 297/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	JULIO	857
Contradicción de tesis 99/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2012 (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS."	2a.	JULIO	930
Contradicción de tesis 150/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA."	2a.	JULIO	948
Contradicción de tesis 57/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2012 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD."	2a.	JULIO	963
Contradicción de tesis 65/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 53/2012 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a.	JULIO	1007
Contradicción de tesis 108/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Cuarto de			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS."	2a.	JULIO	1059
Contradicción de tesis 110/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 56/2012 (10a.), de rubro: "SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA."	2a.	JULIO	1090
Contradicción de tesis 104/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2012 (10a.), de rubro: "SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES."	2a.	JULIO	1126
Contradicción de tesis 116/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO."	2a.	JULIO	1159
Contradicción de tesis 23/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Noveno Circuito, Segundo del Décimo Octavo Circuito, Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2012 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a.	JULIO	1187
Amparo en revisión 115/2012.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/6 (10a.), de rubro: "ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, DIVERSO AL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y AL DE REMATE. DEBEN IMPUGNARSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A AQUÉL."	T.C.	JULIO	1503
Amparo directo 1460/2011.—Edilberto Pool y Uc.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/124 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA EN EL LAUDO, ÉSTE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, POR LO QUE AQUÉL ES IMPROCEDENTE."	T.C.	JULIO	1517

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 1027/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/1 (10a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS, PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL."	T.C.	JULIO	1527
Amparo directo 1428/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/125 (9a.), de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON."	T.C.	JULIO	1536
Amparo directo 77/2009.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Relativo a la tesis VIII.1o.(X Región) J/4 (9a.), de rubro: "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO."	T.C.	JULIO	1546
Amparo directo 427/2011.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/5 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE."	T.C.	JULIO	1558
Amparo directo 94/2012.—Magistrado Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Relativo a la tesis XXXI. J/7 (9a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	T.C.	JULIO	1595
Amparo en revisión (improcedencia) 268/2011.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Relativo a la tesis VIII.1o.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO."	T.C.	JULIO	1617
Amparo directo 667/2010.—Magistrado Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Relativo a la tesis VIII.1o. (X Región) J/5 (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES."	T.C.	JULIO	1626
Revisión fiscal 77/2012.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal.—Magistrado Ponente: Martiniano			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Bautista Espinosa. Relativa a la tesis XXI.2o.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS."	T.C.	JULIO	1667
Amparo directo 84/2012.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativo a la tesis I.2o.P. J/36 (9a.), de rubro: "ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO."	T.C.	JULIO	1678
Amparo directo 1066/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a las tesis IV.3o.T. J/106 (9a.) y IV.3o.T. J/105 (9a.), de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE 'PIE DE RAMA' Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR." y "SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PIE DE RAMA' PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO."	T.C.	JULIO	1698
Amparo directo 164/2012.—Magistrado Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Relativo a la tesis XXXI. J/8 (9a.), de rubro: "SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN."	T.C.	JULIO	1712
Amparo directo 57/2012.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	T.C.	JULIO	1726
Amparo en revisión (improcedencia) 91/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdez. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS."	T.C.	JULIO	1740
Amparo directo 699/2011.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A.29 A (10a.), de rubro: "BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFICACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO."	T.C.	JULIO	1771
Amparo directo 139/2011.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.3 A (10a.), de rubro: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	T.C.	JULIO	1793
Queja 20/2011.—Magistrado Ponente: Mario A. Flores García. Relativa a las tesis VII.3o.P.T.3 L (10a.) y VII.3o.P.T.1 K (10a.), de rubros: "DESECHAMIENTO PARCIAL FICTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI FUE EN RELACIÓN CON LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO LABORAL Y EN ESA MISMA DETERMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL LAUDO RESPECTIVO, CONTRA AQUÉL, POR EQUIPARACIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN." y "QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO ORDENA HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO PARA IMPUGNARLO."	T.C.	JULIO	1835

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 1335/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.37 L (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA QUE CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO."	T.C.	JULIO	1849
Amparo directo 675/2011.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A.31 A (10a.), de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	T.C.	JULIO	1889
Amparo directo 762/2010.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."	T.C.	JULIO	1909
Amparo en revisión 226/2011.—Magistrada Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Relativo a			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
la tesis I.5o.P.1 P (10a.), de rubro: "ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	JULIO	1997
Amparo directo 87/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.39 L (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO."	T.C.	JULIO	2013
Amparo directo 108/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.33 A (10a.), de rubro: "SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES."	T.C.	JULIO	2060
Amparo en revisión 213/2012.—Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 14/2012 (9a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR."	1a.	AGOSTO	37

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 1039/2012.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 13/2012 (9a.), de rubro: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	AGOSTO	63
Contradicción de tesis 157/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 47/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA."	1a.	AGOSTO	87
Contradicción de tesis 458/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el entonces Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercero en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL."	1a.	AGOSTO	117
Contradicción de tesis 453/2011.—Suscitada entre el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2012 (10a.), de rubro: "ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN."	1a.	AGOSTO	146
Contradicción de tesis 478/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2012 (10a.), de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a.	AGOSTO	173
Contradicción de tesis 93/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2011 (10a.), de rubro: "DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a.	AGOSTO	213
Contradicción de tesis 11/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 63/2012 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA."	1a.	AGOSTO	236
Contradicción de tesis 488/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 66/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003)."	1a.	AGOSTO	257
Contradicción de tesis 454/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2012 (10a.), de rubro: "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a.	AGOSTO	288

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 150/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 46/2012 (10a.), de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."	1a.	AGOSTO	342
Contradicción de tesis 502/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 70/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL."	1a.	AGOSTO	365
Contradicción de tesis 507/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	AGOSTO	388

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 44/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 69/2012 (10a.), de rubro: "NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA."	1a.	AGOSTO	426
Contradicción de tesis 14/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 59/2012 (10a.), de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES."	1a.	AGOSTO	445
Amparo directo en revisión 865/2012.—Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 82/2012 (10a.) y 2a./J. 83/2012 (10a.), de rubros: "MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS." y "MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	AGOSTO	515
Contradicción de tesis 37/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2012 (10a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL."	2a.	AGOSTO	539
Contradicción de tesis 74/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA."	2a.	AGOSTO	577
Contradicción de tesis 30/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2012 (10a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	2a.	AGOSTO	605

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 97/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2012 (10a.), de rubro: "JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD."	2a.	AGOSTO	639
Contradicción de tesis 9/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, y Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2012 (10a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS)."	2a.	AGOSTO	673
Contradicción de tesis 121/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 75/2012 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	AGOSTO	693
Contradicción de tesis 134/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 77/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	AGOSTO	738
Contradicción de tesis 101/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD."	2a.	AGOSTO	757
Contradicción de tesis 476/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2012 (10a.), de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5 RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	AGOSTO	798
Contradicción de tesis 113/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2012 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	AGOSTO	856
Contradicción de tesis 95/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 76/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	AGOSTO	890
Contradicción de tesis 93/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL."	2a.	AGOSTO	922
Contradicción de tesis 123/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2012 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL."	2a.	AGOSTO	958
Amparo directo 31/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	T.C.	AGOSTO	1071
Amparo directo 441/2012.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (10a.), de rubro: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	T.C.	AGOSTO	1099
Amparo directo 763/2011.—Magistrado Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Relativo a la tesis III.2o.C. J/31 (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO."	T.C.	AGOSTO	1109
Amparo directo 186/2012.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/22 (9a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	T.C.	AGOSTO	1127
Amparo en revisión 194/2011.—Magistrado Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Relativo a la tesis XVIII.3o. J/2 (9a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ."	T.C.	AGOSTO	1145
Amparo en revisión 676/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativo a las tesis IV.3o.A. J/6 (10a.), IV.3o.A. J/7 (10a.), IV.3o.A. J/1 (10a.), IV.3o.A. J/2 (10a.), IV.3o.A. J/4 (10a.), IV.3o.A. J/10 (10a.), IV.3o.A. J/9 (10a.), IV.3o.A. J/8 (10a.), IV.3o.A. J/3 (10a.) y IV.3o.A. J/5 (10a.), de rubros: "HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", "HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.

DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRECISA LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY DE SALUD Y LAS SANCIONES QUE AQUÉLLA ESTABLECE SIN IMPONER, POR EL SOLO INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIONES AL GOBERNADO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA, AL CONTENER UNA CONSECUENCIA QUE SE GENERARÁ DESPUÉS DE QUE, EN SU CASO, SE REALICE UNA SERIE DE SUCESOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD' Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", "PREVENCIÓN

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I, INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." y "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	T.C.	AGOSTO	1156
Amparo en revisión (improcedencia) 176/2012.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativo a la tesis I.7o.C. J/3 (10a.), de rubro: "MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	T.C.	AGOSTO	1223
Revisión fiscal 665/2011.—Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia la Subadministradora.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A. J/65 (9a.), de rubro: "NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN."	T.C.	AGOSTO	1233
Amparo directo 737/2011.—Magistrado Ponente: Arturo García Torres. Relativo a la tesis II.1o.T. J/48 (9a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO."	T.C.	AGOSTO	1245
Amparo directo 871/2011.—Magistrado Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Relativo a la tesis II.1o.A. J/26 (9a.), de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO."	T.C.	AGOSTO	1288
Amparo directo 39/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/11 (10a.), de rubro: "PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO INTRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE."	T.C.	AGOSTO	1314
Amparo directo 1194/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativo a las tesis IV.2o.T. J/51 (9a.) y IV.2o.T. J/50 (9a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL." y "RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. PARA QUE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, BASADA EN INCIDENCIAS DE LA VIDA LABORAL DEL ACTOR, SEA PROCEDENTE, DEBEN PRECISARSE LAS FECHAS O PERIODOS EN QUE AQUÉLLAS OCURRIERON."	T.C.	AGOSTO	1326
Queja 50/2012.—Subadministrador "4" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—Magistrado Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Relativa a la tesis XV.4o. J/1 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR."	T.C.	AGOSTO	1348
Queja 33/2012.—Magistrado Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Relativa a la tesis XV.4o. J/2 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA."	T.C.	AGOSTO	1355
Revisión fiscal 30/2012.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/85 (9a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES."	T.C.	AGOSTO	1395

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Revisión fiscal 648/2011.—Titular de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, firma en suplencia por ausencia del primero la Subadministradora.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	T.C.	AGOSTO	1422
Amparo directo 371/2012.—Rogelio Verónica Hernández y otro.—Magistrado Ponente: Miguel Moreno Camacho. Relativo a la tesis XII.2o.(V Región) J/1 (9a.), de rubro: "SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	T.C.	AGOSTO	1440
Amparo directo 373/2012.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis X.A.T. J/1 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL PAGO DEL QUINQUENIO A QUE TIENEN DERECHO SUS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS CONSISTENTE EN EL IMPORTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE UN MES DE LA CUANTÍA QUE PERCIBAN AL CUMPLIR 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD CON ESE CARÁCTER, SÓLO APLICA A QUIENES SE HAYAN JUBILADO O PENSIONADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1987 AL 15 DE MARZO DE 1988 (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESPECTIVO)."	T.C.	AGOSTO	1491
Amparo directo 1550/2011.—Magistrado Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Relativo a la tesis XI.C. J/1 (9a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	AGOSTO	1501
Queja 58/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Torres Pérez. Relativa a la tesis VI.1o.P. J/57 (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. CORRESPONDE AL QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA."	T.C.	AGOSTO	1512
Amparo directo 74/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Relativo a la tesis VIII.4o. (X Región) J/1 (10a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU PAGO RESPECTO DEL PERIODO QUE NO LES FUE RECONOCIDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMO ANTIGÜEDAD EFECTIVA, AUN CUANDO TENGAN MÁS DE 5 AÑOS DE SERVICIOS."	T.C.	AGOSTO	1518
Revisión fiscal 25/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/1 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA 'INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS', NO LO DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A 'OPERACIONES CON PROVEEDORES', SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO."	T.C.	AGOSTO	1529
Amparo directo 345/2012.—Magistrado Ponente: Gilberto Chávez Priego. Relativo a la tesis I.10o.C. J/2 (10a.), de rubro: "VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS."	T.C.	AGOSTO	1538
Reclamación 15/2011.—Subprocurador Fiscal de Amparos, en representación del Presidente de la República y otras autoridades.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativo a las tesis IV.1o.A.16 A (10a.), IV.1o.A.17 A (10a.) y IV.1o.A.15 A (10a.), de rubros: "ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS.", "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO." y "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	AGOSTO	1565
Amparo en revisión 370/2010.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.2 K (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007)."	T.C.	AGOSTO	1607
Amparo en revisión 272/2011.—Magistrado Ponente: Juan José Olvera López. Relativo a las tesis I.1o.P.2 P (10a.) y I.1o.P.3 P (10a.), de rubros: "AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)." y "ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS."	T.C.	AGOSTO	1640
Amparo directo 786/2011.—Magistrado Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Relativo a la tesis III.2o. (III Región) 1 P (10a.), de rubro: "CONCURSO IDEAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	T.C.	AGOSTO	1674

Amparo directo 193/2012.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativo a las tesis XXX.1o.2 K (10a.), XXX.1o.3 C (10a.), XXX.1o.2 C (10a.) y XXX.1o.4 C (10a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN *EX OFFICIO* POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS.", "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.", "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." e "INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL."	T.C.	AGOSTO	1708
Revisión fiscal 433/2011.—Administrador Local Jurídico de Monterrey.—Relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a las tesis IV.1o.A.13 A (10a.) y IV.1o.A.14 A (10a.), de rubros: "MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE." y "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE 'DE INMEDIATO' EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS."	T.C.	AGOSTO	1813
Amparo en revisión 410/2011.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativo a la tesis I.11o.C.6 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, A LA CUAL, NO LE SON APLICABLES LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, CUANDO DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA DECRETADO CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	T.C.	AGOSTO	1850
Amparo directo 21/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.41 L (10a.), de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
O DE NUEVA CREACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑARON'."	T.C.	AGOSTO	1880
Amparo directo 318/2011.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A.8 A (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA."	T.C.	AGOSTO	1907
Revisión fiscal 140/2012.—Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán.—Magistrado Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Relativa a la tesis XXIII.1o.(IX Región) 5 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."	T.C.	AGOSTO	1975
Contradicción de tesis 375/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 5.	P.	SEPTIEMBRE	5
Contradicción de tesis 7/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUCIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 5.	P.	SEPTIEMBRE	34
Contradicción de tesis 142/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 68/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS."	1a.	SEPTIEMBRE	341
Contradicción de de tesis 47/2011.—Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2012 (10a.), de rubro: "JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	1a.	SEPTIEMBRE	362
Contradicción de tesis 508/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Rela-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tiva a la tesis 1a./J. 78/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE."	1a.	SEPTIEMBRE	403
Contradicción de tesis 149/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 79/2012 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO."	1a.	SEPTIEMBRE	429
Contradicción de tesis 303/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 72/2012 (10a.), de rubro: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO."	1a.	SEPTIEMBRE	444
Amparo en revisión 297/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 97/2012 (10a.), de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	SEPTIEMBRE	535
Amparo directo en revisión 1492/2012.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a./J. 95/2012 (10a.) y 2a./J. 96/2012 (10a.), de rubros: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS." y "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL."	2a.	SEPTIEMBRE	554
Amparo directo en revisión 1344/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS." y "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	2a.	SEPTIEMBRE	583
Contradicción de tesis 61/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2012 (10a.), de rubro: "AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR."	2a.	SEPTIEMBRE	619
Contradicción de tesis 151/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 105/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN."	2a.	SEPTIEMBRE	648
Contradicción de tesis 242/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 94/2012 (10a.), de rubro: "CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS."	2a.	SEPTIEMBRE	685
Contradicción de tesis 86/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2012 (10a.), de rubro: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."	2a.	SEPTIEMBRE	705
Contradicción de tesis 223/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	2a.	SEPTIEMBRE	745
Contradicción de tesis 165/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 86/2012 (10a.) y 2a./J. 87/2012 (10a.), de rubros: "ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA." y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL."	2a.	SEPTIEMBRE	788
Contradicción de tesis 67/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 74/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA."	2a.	SEPTIEMBRE	866
Contradicción de tesis 166/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 79/2012 (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT."	2a.	SEPTIEMBRE	898
Contradicción de tesis 160/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2012 (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	SEPTIEMBRE	917
Contradicción de tesis 135/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2012 (10a.), de			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
rubro: "RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO."	2a.	SEPTIEMBRE	938
Contradicción de tesis 206/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán, actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 93/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011."	2a.	SEPTIEMBRE	967
Contradicción de tesis 105/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Primer Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DE AUTOS. CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL INCIDENTE RELATIVO A UN JUICIO NO CONCLUIDO, PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES LABORAL FEDERAL Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO)."	2a.	SEPTIEMBRE	998
Contradicción de tesis 155/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Admi-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
nistrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2012 (10a.), de rubro: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	SEPTIEMBRE	1042
Contradicción de tesis 73/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 99/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA."	2a.	SEPTIEMBRE	1080
Contradicción de tesis 19/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 51/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE GENERARON MIENTRAS ESTUVIERON EN ACTIVO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a.	SEPTIEMBRE	1106
Contradicción de tesis 54/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 61/2012 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a.	SEPTIEMBRE	1126
Solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012.—Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."	2a.	SEPTIEMBRE	1157
Contradicción de tesis 169/2012.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente si la denuncia se presentó después de haberse emitido la jurisprudencia que resuelve el punto jurídico a debate." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si una de las tesis contendientes sostiene un pro-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
nunciamiento que puede generar confusión, procede ordenar su cancelación, a efecto de no generar un estado de inseguridad jurídica en el gobernado."	2a.	SEPTIEMBRE	1181
Amparo directo 163/2012.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativo a la tesis III.5o.C. J/2 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE."	T.C.	SEPTIEMBRE	1301
Amparo directo 1378/2010.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/23 (9a.), de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD."	T.C.	SEPTIEMBRE	1312
Reclamación 6/2012.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativa a la tesis VI.2o.C. J/7 (10a.), de rubro: "ACUERDOS DE PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO VIOLAN GARANTÍAS."	T.C.	SEPTIEMBRE	1338
Revisión fiscal 189/2008.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis IV.3o.A. J/20 (9a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA *A QUO* EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN."	T.C.	SEPTIEMBRE	1342

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Revisión fiscal 273/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social en representación de la autoridad demandada, titular del Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho instituto.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Relativa a la tesis I.16o.A. J/2 (9a.), de rubro: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1348
Amparo directo 790/2010, correspondiente al cuaderno auxiliar 749/2010.—Magistrado Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Relativo a la tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. ", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552.	T.C.	SEPTIEMBRE	1362
Amparo en revisión 455/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativo a la tesis I.16o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1384
Amparo en revisión 445/2011.—Delegado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otra.—Magistrado Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Relativo a la tesis IV.2o.A. J/15 (9a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	T.C.	SEPTIEMBRE	1396
Amparo directo 354/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Relativo a la tesis XIX.1o. J/12 (9a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA."	T.C.	SEPTIEMBRE	1409
Queja 28/2012.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativa a la tesis VI.2o.C. J/8 (10a.), de rubro: "QUEJA SIN MATERIA, POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE."	T.C.	SEPTIEMBRE	1422
Revisión fiscal 71/2011.—Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y la autoridad responsable, Subadministrador de la Aduana de Puerto Progreso, Yucatán.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Relativa a la tesis II.3o.A. J/7 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C.	SEPTIEMBRE	1424
Revisión fiscal 339/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Relativa a la tesis I.2o.A. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1434
Amparo en revisión 113/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel Torres Pérez. Relativo a la tesis VI.1o.P. J/58 (9a.), de rubro: "REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1443
Incidente de suspensión (revisión) 179/2010.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativo a la tesis I.16o.A. J/1 (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR."	T.C.	SEPTIEMBRE	1450
Amparo directo 766/2011.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Relativo a las tesis II.3o.A. J/9 (10a.) y II.3o.A. J/8 (10a.), de rubros: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR." y "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL."	T.C.	SEPTIEMBRE	1462
Amparo directo 252/2012.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/9 (10a.), de rubro: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR AL JUZGADOR DE AMPARO SE DÉ INTERVENCIÓN A AQUÉL CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL QUEJOSO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1471
Amparo directo 844/2011.—Mario Rubén Medina Estrella.—Magistrada Ponente: Raquel Flores García. Relativo a la tesis XIV.T.A.1 L (10a.), de rubro: "COMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 20/96)."	T.C.	SEPTIEMBRE	1528
Amparo directo 754/2011.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativo a la tesis XXVI.5o. (V Región) 3 A (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON EQUIPARABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010)."	T.C.	SEPTIEMBRE	1537
Revisión fiscal 197/2012.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis I.7o.A.8 K (10a.), I.7o.A.7 K (10a.), I.7o.A.6 K (10a.), I.7o.A.48 A (10a.) y I.7o.A.49 A (10a.), de rubros: "CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.", "INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	T.C.	SEPTIEMBRE	1645

Amparo en revisión (improcedencia) 106/2012.—Raquel Gutiérrez Nájera.—Magistrado Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Relativo a la tesis III.1o.A.2 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA."

	T.C.	SEPTIEMBRE	1696

Queja 24/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a las tesis IV.3o.A.16 A (10a.), IV.3o.A.14 K (10a.), IV.3o.A.15 A (10a.) y IV.3o.A.15 K (10a.) de rubros: "DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE.", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA."	T.C.	SEPTIEMBRE	1705
Amparo en revisión (improcedencia) 148/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.17 C (10a.), de rubro: "EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1731
Amparo directo 128/2011.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.175 C (9a.), de rubro: "FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA."	T.C.	SEPTIEMBRE	1747
Amparo directo 465/2011.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.2 K (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE LOS EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE HAYA REQUERIDO Y APERCI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	T.C.	SEPTIEMBRE	1768
Amparo directo 307/2012.—Magistrado Ponente: Eduardo Farías Gasca. Relativo a las tesis XXVI.5o. (V Región) 5 A (10a.) y XXVI.5o.(V Región) 6 A (10a.), de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." y "JUICIO DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, ES APLICABLE EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1785
Amparo directo 367/2012.—Fervi, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativo a la tesis I.3o.(I Región) 10 A (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	T.C.	SEPTIEMBRE	1981
Amparo en revisión 268/2012.—Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—Magistrada Ponente: María Alejandra de León González. Relativo a la tesis I.3o.(I. Región) 3 K (10a.), de rubro: "SENTENCIAS EJECUTORIADAS.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS."	T.C.	SEPTIEMBRE	2011
Amparo directo 478/2011.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.9 C (10a.), de rubro: "SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2052
Queja 18/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativa a la tesis I.7o.T.3 L (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICHA MEDIDA ES SOLICITADA POR EL TRABAJADOR."	T.C.	SEPTIEMBRE	2080
Contradicción de tesis 445/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 4/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 6.	P.	OCTUBRE	21

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 1468/2012.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."	1a.	OCTUBRE	719
Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 15/2012 (9a.) y 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubros: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES." y "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."	1a.	OCTUBRE	732
Amparo directo en revisión 829/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 18/2012 (9a.), de rubro: "LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN."	1a.	OCTUBRE	801
Amparo en revisión 238/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 17/2012 (9a.), de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES."	1a.	OCTUBRE	813
Amparo directo en revisión 2256/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 103/2012 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 227/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 129/2012 (10a.), de rubro: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	2a.	OCTUBRE	1659
Contradicción de tesis 301/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN."	2a.	OCTUBRE	1674
Contradicción de tesis 237/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 123/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."	2a.	OCTUBRE	1694
Contradicción de tesis 239/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL."	1a.	OCTUBRE	826
Amparo en revisión 818/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 16/2012 (9a.), de rubro: "UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA."	1a.	OCTUBRE	843
Contradicción de tesis 174/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 75/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCULPADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a.	OCTUBRE	875
Contradicción de tesis 330/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2012 (10a.), de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO."	1a.	OCTUBRE	912
Contradicción de tesis 216/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 88/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*)."	1a.	OCTUBRE	943
Contradicción de tesis 493/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 74/2012 (10a.), de rubro: "EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA."	1a.	OCTUBRE	999
Contradicción de tesis 132/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 76/2012 (10a.), de rubro: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCULPADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a.	OCTUBRE	1051
Contradicción de tesis 87/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 85/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE."	1a.	OCTUBRE	1082
Contradicción de tesis 15/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2012 (10a.), de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES."	1a.	OCTUBRE	1106
Contradicción de tesis 283/2011.—Suscitada entre el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 27/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	OCTUBRE	1135
Sustitución de jurisprudencia 7/2012.—Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."	1a.	OCTUBRE	1171
Amparo directo en revisión 2061/2012.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. "	2a.	OCTUBRE	1311
Incidente de inejecución 738/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 134/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a.	OCTUBRE	1326
Amparo directo en revisión 2123/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
la tesis 2a./J. 117/2012 (10a.), de rubro: "POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES."	2a.	OCTUBRE	1344
Amparo en revisión 432/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 135/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	OCTUBRE	1366
Amparo en revisión 477/2012.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 114/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS."	2a.	OCTUBRE	1397
Contradicción de tesis 195/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 106/2012 (10a.), de rubro: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	OCTUBRE	1421
Contradicción de tesis 88/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Quinto Tribunal			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 116/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA."	2a.	OCTUBRE	1459
Contradicción de tesis 40/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, antes Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2012 (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO."	2a.	OCTUBRE	1472
Contradicción de tesis 499/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 112/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	OCTUBRE	1525
Contradicción de tesis 270/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la misma ciudad.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR PERMISOS Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO."	2a.	OCTUBRE	1546
Contradicción de tesis 189/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: "FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL."	2a.	OCTUBRE	1567
Contradicción de tesis 268/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 115/2012 (10a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	2a.	OCTUBRE	1623

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ALCANZAN SU INAMOVILIDAD DESPUÉS DE DOCE AÑOS EN EL CARGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SEAN SOMETIDOS A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2609
JUECES MUNICIPALES DEL RAMO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA.	T.C.	ABRIL	1789
JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.	2a./J.	ENERO	3490
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. CONDICIONES PARA QUE LOS ANEXOS 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 10 Y 11 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO" Y "CATÁLOGOS", RESPECTIVAMENTE, SEAN OBLIGATORIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	1910
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	1a.	MAYO	1104

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a.	OCTUBRE	1719
Contradicción de tesis 222/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 102/2012 (10a.), de rubro: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."	2a.	OCTUBRE	1759
Contradicción de tesis 157/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS."	2a.	OCTUBRE	1783
Contradicción de tesis 59/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2010 (10a.), de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES."	2a.	OCTUBRE	1816
Contradicción de tesis 152/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a.	OCTUBRE	1870
Contradicción de tesis 89/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 98/2012 (10a.), de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	OCTUBRE	1921
Contradicción de tesis 107/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	OCTUBRE	1950
Aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 4/2012.—Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste." y "Jurisprudencia. Forma en que debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado."	2a.	OCTUBRE	1983
Amparo directo 888/2011.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/32 (9a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	OCTUBRE	2047
Amparo directo 245/2012.—Magistrado Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Relativo a la tesis XXIV.1o. J/1 (10a.), de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	T.C.	OCTUBRE	2054
Amparo en revisión 84/2012.—Sandra Lucía Montaño Piña.—Magistrado Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Relativo a la tesis V.3o.P.A. J/3 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	OCTUBRE	2065
Amparo en revisión 85/2012.—Rosa Medina Ríos.—Magistrado Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Relativo a la tesis V.3o.P.A. J/4 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	OCTUBRE	2088
Amparo en revisión 237/2011.—Magistrado Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Relativo a la tesis I.5o.P. J/1 (10a.), de rubro: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO."	T.C.	OCTUBRE	2114
Revisión fiscal 60/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/3 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	T.C.	OCTUBRE	2134
Revisión fiscal 71/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Finanzas y otra.—Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/2 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA."	T.C.	OCTUBRE	2146
Amparo en revisión 183/2012.—Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca, en representación del Gobernador del Estado de Oaxaca.—Magistrado Ponente: Roberto Gómez Argüello. Relativo a la tesis XIII.T.A. J/1 (10a.), de rubro: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	T.C.	OCTUBRE	2156
Incidente de suspensión (revisión) 156/2012.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativo a la tesis III.5o.C. J/3 (10a.), de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	T.C.	OCTUBRE	2179
Queja 54/2012.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativa a la tesis III.5o.C. J/1 (10a.), de rubro: "QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DECIDIÓ QUE EL AMPARO ES INDIRECTO, POR LO QUE NO PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA."	T.C.	OCTUBRE	2209
Amparo en revisión 246/2012.—Magistrado Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Relativo a la tesis VIII.A.C. J/2 (9a.), de rubro: "RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	T.C.	OCTUBRE	2214
Revisión fiscal 361/2012.—Director General Jurídico, Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en representación del Presidente de dicha Comisión.—Magistrado Ponente: José Antonio Montoya García. Relativa a la tesis I.16o.A. J/2 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	T.C.	OCTUBRE	2236
Queja 10/2008.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativa a la tesis III.2o.A. J/11 (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN EL INCI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DENTE RESPECTIVO Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES."	T.C.	OCTUBRE	2267
Amparo directo 1260/2011.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/1 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA'. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009)."	T.C.	OCTUBRE	2300
Revisión fiscal 98/2012.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A.54 A (10a.), de rubro: "COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS."	T.C.	OCTUBRE	2381
Amparo directo 290/2012.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativo a la tesis IV.2o.T.7 L (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONDENA RELATIVA A PRESTACIONES ACCESORIAS CON EL ARGUMENTO DE QUE LA NORMATIVA QUE DEBÍA APLICARSE ERA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO OBSTANTE QUE LA JUNTA DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE CONDENAR CON BASE EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ÉL AL EXHIBIRSE PARCIALMENTE LA CLÁUSULA RESPECTIVA."	T.C.	OCTUBRE	2398
Amparo en revisión 89/2012.—Magistrado Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Relativo a la tesis II.2o.C.3 K (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD."	T.C.	OCTUBRE	2419
Amparo directo 196/2012 (cuaderno auxiliar 108/2012).—Magistrado Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Relativo a las tesis VIII.3o.(X Región) 4 C (10a.) y VIII.3o.(X Región) 3 C (10a.), de rubros: "DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." y "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	T.C.	OCTUBRE	2470
Amparo directo 541/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.44 L (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO."	T.C.	OCTUBRE	2541
Amparo directo 522/2011.—Magistrado Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.1o.A.1 A (10a.), de rubro: "IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	T.C.	OCTUBRE	2583
Amparo directo 38/2012.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a las tesis IV.3o.A.13 A (10a.) y IV.3o.A.14 A (10a.), de rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE." y "RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, AQUÉLLAS DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES."	T.C.	OCTUBRE	2610
Amparo directo 827/2011.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.8 A (10a.), de rubro: "MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHOS ÓRGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL."	T.C.	OCTUBRE	2634
Amparo directo 125/2012.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.16 C (10a.), de rubro: "PERITAJE. EL JUZGADOR DEBE VALORAR LAS MANIFESTACIONES U OBSERVACIONES QUE REALICEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL DE SU CONTRARIA, AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	T.C.	OCTUBRE	2676
Amparo directo 320/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.42 L (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI DEL CUESTIONARIO RESPECTIVO SE ADVIERTE EL LAPSO QUE COMPRENDERÁ, LA IMPRECISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DEL PERIODO QUE ABARCARÁ SU DESAHOGO NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN."	T.C.	OCTUBRE	2700
Queja 148/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis IV.3o.A.18 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	T.C.	OCTUBRE	2727
Amparo en revisión 47/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Magistrado relator de la mayoría: José Manuel de Alba de Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.2 K (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO."	T.C.	OCTUBRE	2755
Revisión fiscal 134/2012.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur.—Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario en funciones de Magistrado. Relativa a la tesis III.1o.A.3 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO."	T.C.	OCTUBRE	2788
Incidente de suspensión (revisión) 149/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Relativo a las tesis VIII.A.C.1 A (10a.) y VIII.A.C.1 K (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EXCEPCIONALMENTE SI SE CONTINÚAN COBRANDO LAS CONTRIBUCIONES O ARANCELES, DADO SU IMPACTO POSITIVO EN LA HACIENDA PÚBLICA Y EN EL BIENESTAR COLECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO)." y "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	T.C.	OCTUBRE	2807
Amparo directo 257/2012.—Magistrado Ponente: Abraham Calderón Díaz. Relativo a la tesis IV.2o.T.8 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE."	T.C.	OCTUBRE	2844
Competencia 65/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 113/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. SI EL ACTO RECLAMADO MOTIVO DEL CONFLICTO INCIDE EN LOS MECANISMOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL."	1a.	NOVIEMBRE	559
Amparo en revisión 500/2012.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 23/2012 (9a.), de rubro: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a.	NOVIEMBRE	568
Amparo en revisión 643/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 22/2012 (9a.), 1a./J. 21/2012 (9a.) y 1a./J. 20/2012 (9a.), de rubros: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.", "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL." y "DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO."	1a.	NOVIEMBRE	587
Contradicción de tesis 264/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 99/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE 'QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."	1a.	NOVIEMBRE	613
Contradicción de tesis 32/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2012 (10a.), de rubro: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO."	1a.	NOVIEMBRE	645
Contradicción de tesis 161/2012.—Suscitada entre el Primer, Segundo, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 84/2012 (10a.), de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA."	1a.	NOVIEMBRE	675
Contradicción de tesis 143/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 90/2012 (10a.), de rubro: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a.	NOVIEMBRE	727
Contradicción de tesis 505/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 98/2012 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA."	1a.	NOVIEMBRE	768
Contradicción de tesis 191/2012.—Suscitada entre el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 80/2012 (10a.), de rubro: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD."	1a.	NOVIEMBRE	794

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 83/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 77/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS."	1a.	NOVIEMBRE	817
Contradicción de tesis 252/2012.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 93/2012 (10a.), de rubro: "SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL."	1a.	NOVIEMBRE	842
Contradicción de tesis 235/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 82/2012 (10a.), de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA."	1a.	NOVIEMBRE	868
Contradicción de tesis 201/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA."	2a.	NOVIEMBRE	919
Contradicción de tesis 313/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 140/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	2a.	NOVIEMBRE	961
Contradicción de tesis 319/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 146/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	NOVIEMBRE	1002
Contradicción de tesis 203/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 132/2012 (10a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	2a.	NOVIEMBRE	1050
Contradicción de tesis 281/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Décimo Primer, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2012 (10a.), de rubro: "DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	NOVIEMBRE	1085
Contradicción de tesis 216/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 127/2012 (10a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA."	2a.	NOVIEMBRE	1146
Contradicción de tesis 288/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2012 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)."	2a.	NOVIEMBRE	1167
Contradicción de tesis 85/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a.	NOVIEMBRE	1189
Contradicción de tesis 258/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 141/2012 (10a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN."	2a.	NOVIEMBRE	1244
Contradicción de tesis 317/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2012 (10a.), de rubro: "MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN."	2a.	NOVIEMBRE	1306
Contradicción de tesis 217/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 124/2012 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE."	2a.	NOVIEMBRE	1338

Contradicción de tesis 225/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 131/2012 (10a.) y 2a./J. 130/2012 (10a.), de rubros: "PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)." y "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."

	2a.	NOVIEMBRE	1359

Contradicción de tesis 289/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 145/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉL, POR SER

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL."	2a.	NOVIEMBRE	1391
Contradicción de tesis 173/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES."	2a.	NOVIEMBRE	1429
Contradicción de tesis 209/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis: 2a./J. 118/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."	2a.	NOVIEMBRE	1460
Contradicción de tesis 253/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 103/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."	2a.	NOVIEMBRE	1488
Contradicción de tesis 470/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 84/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a.	NOVIEMBRE	1518
Contradicción de tesis 172/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2012 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA."	2a.	NOVIEMBRE	1554
Competencia 9/2012.—Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.—Magistrado Ponente: Tomás Gómez Verónica. Relativa a la tesis III.2o.A. J/1 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL."	T.C.	NOVIEMBRE	1595
Amparo directo 412/2011.—Magistrado Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Relativo a la tesis X.A.T. J/15 (9a.), de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD."	T.C.	NOVIEMBRE	1602
Amparo directo 270/2010.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T. J/14 (9a.), de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN SIRVE DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECCIÓN."	T.C.	NOVIEMBRE	1622
Amparo en revisión 170/2012.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativo a la tesis XXII.1o. J/1 (10a.), de rubro: "IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	NOVIEMBRE	1635
Amparo en revisión 454/2011.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, en repre-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
sentación del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativo a la tesis XXII.1o. J/23 (9a.), de rubro: "IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	T.C.	NOVIEMBRE	1666
Amparo directo 867/2011.—Jesús Calderón Cruz.—Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis II.1o.T. J/50 (9a.), de rubro: "PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	NOVIEMBRE	1679
Amparo directo 3/2012.—Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/82 (9a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	T.C.	NOVIEMBRE	1723
Amparo directo 160/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a las tesis I.13o.T.48 L (10a.), I.13o.T.47 L (10a.), I.13o.T.46 L (10a.) y I.13o.T.45 L (10a.), de rubros: "ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA.", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA."	T.C.	NOVIEMBRE	1755

Amparo en revisión 119/2012.—Magistrada Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativo a la tesis I.13o.C.8 C (10a.), de rubro: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONS-

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	T.C.	NOVIEMBRE	1825
Incidente de suspensión (revisión) 122/2012.—Magistrada Ponente: Adela Domínguez Salazar. Relativo a las tesis I.7o.A.59 A (10a.) y I.7o.A.9 K (10a.), de rubros: "INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO." y "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE EN LOS REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA."	T.C.	NOVIEMBRE	1867
Incidente de suspensión (revisión) 272/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Relativo a la tesis VIII.A.C.2 A (10a.), de rubro: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C.	NOVIEMBRE	1896
Amparo directo 123/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.43 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	T.C.	NOVIEMBRE	1948
Amparo en revisión 198/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 19/2012 (10a.), P./J. 20/2012 (10a.), P./J. 18/2012 (10a.) y P./J. 17/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.", "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL." y "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 14, 15, 17 y 18, respectivamente.	P.	DICIEMBRE	5
Amparo directo en revisión 2076/2012.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."	1a.	DICIEMBRE	313

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 1397/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J 24/2012 (9a.), de rubro: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD."	1a.	DICIEMBRE	334
Contradicción de tesis 254/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS."	1a.	DICIEMBRE	359
Contradicción de tesis 259/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."	1a.	DICIEMBRE	380
Contradicción de tesis 335/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 109/2012 (10a.), de rubro: "DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS."	1a.	DICIEMBRE	421
Contradicción de tesis 24/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 87/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."	1a.	DICIEMBRE	441
Contradicción de tesis 186/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 100/2012 (10a.), de rubro: "ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE 'LUGAR CERRADO', 'HABITADO', 'DESTINADO PARA HABITACIÓN' O 'EN SUS DEPENDENCIAS' SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ)."	1a.	DICIEMBRE	464
Contradicción de tesis 91/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
110/2012 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	1a.	DICIEMBRE	486
Contradicción de tesis 250/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 150/2012 (10a.), de rubro: "AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL."	2a.	DICIEMBRE	587
Contradicción de tesis 214/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 149/2012 (10a.), de rubro: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO."	2a.	DICIEMBRE	620

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 273/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007)."	2a.	DICIEMBRE	655
Contradicción de tesis 106/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2012 (10a.), de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA."	2a.	DICIEMBRE	703
Contradicción de tesis 266/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 104/2012 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	DICIEMBRE	751
Contradicción de tesis 56/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, Tercero del Décimo Segundo Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL."	2a.	DICIEMBRE	791
Contradicción de tesis 294/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 128/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a.	DICIEMBRE	835
Contradicción de tesis 321/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Estado de México.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 136/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN."	2a.	DICIEMBRE	896
Contradicción de tesis 177/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 100/2012 (10a.), de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	DICIEMBRE	941
Contradicción de tesis 275/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE."	2a.	DICIEMBRE	975
Contradicción de tesis 212/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 137/2012 (10a.), de rubro: "VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	2a.	DICIEMBRE	1003
Amparo directo 391/2012.—José Alberto Montoya Gutiérrez.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativo a la tesis I.4o.A. J/103 (9a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO."	T.C.	DICIEMBRE	1045
Amparo en revisión 139/2012.—Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XI.5o.(III Región) J/1 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR UNA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE NI DICTADO UN AUTO DONDE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD PARA ACATARLA."	T.C.	DICIEMBRE	1054
Competencia 15/2012.—Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativa a la tesis XVII.1o.C.T. J/2 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	T.C.	DICIEMBRE	1072
Amparo directo 252/2011.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/3 (10a.), de rubro: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	T.C.	DICIEMBRE	1084
Amparo en revisión 429/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Relativo a la tesis III.5o.C. J/4 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	T.C.	DICIEMBRE	1118
Amparo directo 313/2012.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativo a la tesis I.7o.P. J/1 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	T.C.	DICIEMBRE	1125
Amparo directo 412/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a las tesis I.3o.C. J/1 (10a.) y I.3o.C. J/2 (10a.), de rubros: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS." y "VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR."	T.C.	DICIEMBRE	1164
Amparo directo 732/2012.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/126 (9a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL."	T.C.	DICIEMBRE	1191
Amparo directo 146/2011.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A.4 K (10a.), II.3o.A.3 K (10a.), II.3o.A.28 A (10a.) y II.3o.A.29 A (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).", "APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*.", "COMERCIO EXTERIOR. EL CAMBIO DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), A LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX), DEBE CONSIDERARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL ANALIZAR ASUNTOS QUE INVOLUCREN A EXPORTADORES QUE HUBIERAN SIDO TITULARES DE LOS PRIMEROS Y MIGRADO A LOS SEGUNDOS.", e "INTERÉS EN AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL OBTUVO LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SI EN EL CONTEXTO PRÁCTICO LOS EFECTOS DE ESA SENTENCIA NO LE PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN REAL A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA."	T.C.	DICIEMBRE	1208

Amparo directo 280/2011.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A.31 A (10a.) y II.3o.A.30 A (10a.), de rubros: "IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS." e "IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	T.C.	DICIEMBRE	1339
Amparo directo 1019/2011.—Magistrado Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Relativo a la tesis XXIII.1o.(IX Región) 12 A (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CONTROVIRTIÓ EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."	T.C.	DICIEMBRE	1377
Amparo directo 946/2011.—Magistrado Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Relativo a la tesis XXIII.1o.(IX Región) 6 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	T.C.	DICIEMBRE	1394
Amparo directo 445/2012.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A.65 A (10a.), de rubro: "PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN."	T.C.	DICIEMBRE	1455
Queja 15/2012.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a la tesis III.2o.P.11 P (10a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO LEGIS* DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	DICIEMBRE	1490
Amparo en revisión 7/2012.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis III.2o.P.6 P (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	T.C.	DICIEMBRE	1542

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once.	ENERO	4727
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil doce, por el que se modifica el punto cuarto, y se deroga el punto décimo, del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos.	ENERO	4731
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil doce, por el que se modifican los artículos 72, fracción XXIV; 74, fracción IV; 77; 78,		

Rubro	Mes	Pág.
fracciones VII y IX; 79, fracción IV; 81; 86; 87; 88; 89; 96; 97; 98, párrafo segundo; 104, párrafos primero y segundo, y 105, todos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	ENERO	4734
Acuerdo General Número 2/2012, de siete de febrero de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de disposiciones generales en las que se determina la competencia de los Tribunales Burocráticos Locales, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito.	FEBRERO	2425
Acuerdo General Número 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del Decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve.	MARZO	1491
Acuerdo General Número 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el		

Rubro	Mes	Pág.
aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos.	MARZO	1496
Acuerdo General Número 5/2012, de veintiséis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a los Tribunales Colegiados de Circuito de los amparos en revisión en los que subsista el problema del desechamiento de demandas de amparo en las que se controvierta la constitucionalidad del Decreto Número 536, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del diverso Número 534.–"Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila del veintinueve de septiembre de dos mil once o bien el problema de constitucionalidad del citado decreto; y se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados y que se radiquen en los referidos órganos colegiados federales.	ABRIL	1993
Acuerdo General Número 6/2012, de siete de mayo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión, de los amparos directos y de los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo		

Rubro	Mes	Pág.
13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud.	MAYO	2177
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de abril de dos mil doce, por el que se modifican el rubro así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve.	MAYO	2181
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de abril de dos mil doce, por el que se modifican el rubro así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos.	MAYO	2187
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno		

Rubro	Mes	Pág.
de mayo de dos mil doce, por el que se modifica el punto transitorio cuarto del Acuerdo General Plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, por el que se determinan las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.	MAYO	2191
Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	JULIO	2099
Acuerdo General Número 7/2012, de doce de julio de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución, en ejercicio de competencia delegada, de los incidentes de inejecución relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo en contra del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, o de su acto de aplicación.	AGOSTO	2031
Acuerdo General Número 8/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación		

Rubro	Mes	Pág.
del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez.	AGOSTO	2039
Acuerdo General de Administración Número 01/2012 del treinta de agosto de dos mil doce, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa y se reestructura la Dirección General de Recursos Humanos.	SEPTIEMBRE	2101
Acuerdo General de Administración Número II/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SEPTIEMBRE	2107
Acuerdo General de Administración Número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SEPTIEMBRE	2111
Acuerdo General Número 9/2012, de veintidós de octubre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce; y se ordena a los		

Rubro	Mes	Pág.
Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.	OCTUBRE	2877
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil doce, por el que se modifican el rubro, el considerando sexto y el punto único del Acuerdo General Plenario 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once.	OCTUBRE	2881
Acuerdo General Número 10/2012, de doce de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión, de los amparos directos y de los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud; relacionado con el diverso 6/2012, de siete de mayo de dos mil doce.	NOVIEMBRE	1985
Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores.	DICIEMBRE	1591

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 12/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de disposiciones generales en las que se determina la competencia de los tribunales burocráticos locales, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores; relacionado con el diverso 2/2012, de siete de febrero de dos mil doce.	DICIEMBRE	1599
Acuerdo General Número 13/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad, por una parte, del artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, incluyendo sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro y del doce de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve; relacionado con el diverso 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce y con el Instrumento Normativo que lo modifica, aprobado el veintitrés de abril del mismo año.	DICIEMBRE	1604
Acuerdo General Número 14/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionali-		

Rubro	Mes	Pág.
dad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos y reformado mediante decreto publicado en el mismo medio oficial del siete de diciembre de dos mil nueve; relacionado con el diverso 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce y con el instrumento normativo que lo modifica, aprobado el veintitrés de abril del mismo año.	DICIEMBRE	1608
Acuerdo General Número 15/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de los amparos en revisión a este Alto Tribunal.	DICIEMBRE	1612
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de noviembre de dos mil doce, por el que se modifican los puntos tercero, fracción V y décimo noveno del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	DICIEMBRE	1618

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General de Administración IV/2012 del quince de noviembre de dos mil doce, del Ministro Presidente, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	DICIEMBRE	1625
Instrumento normativo aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil doce, mediante el cual se modifica el Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente la administración de este Alto Tribunal.	DICIEMBRE	1635

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracciones II a XVII, 145, inciso b), puntos 2 a 22 y último párrafo, 148, primer párrafo, las fracciones I, II y III, y el penúltimo párrafo, 149, fracciones I y II, y 150, primer párrafo; adiciona las fracciones XVIII a XXXI al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 86, un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 137, los puntos 23 a 45 al inciso b) del artículo 145, dos últimos párrafos al artículo 148, un segundo párrafo al artículo 150, y el capítulo V al título cuarto; y, deroga el segundo párrafo del artículo 148, del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.	ENERO	4747
Acuerdo General 53/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el apartado 6 del punto quinto de los Acuerdos Generales 10/2008, 18/2008, 27/2008, 52/2008, 53/2008, 54/2008, 20/2009, 51/2009, 54/2009, 32/2010 y 33/2011, relativos a la creación de cada uno de los once centros auxiliares regionales ubicados en la República Mexicana.	ENERO	4763
Acuerdo General 54/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia		

Rubro	Mes	Pág.
en Tijuana, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede referida.	ENERO	4767
Acuerdo General 55/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Chetumal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada.	ENERO	4771
Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.	ENERO	4777
Acuerdo General 57/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes.	ENERO	4787
Aclaración al texto del Acuerdo General 57/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que		

Rubro	Mes	Pág.
reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes.	ENERO	4799
Acuerdo que modifica el punto tercero de los lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.	ENERO	4801
El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con fundamento en los artículos 79 y 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, en cuanto a las comisiones y la forma de su composición, da a conocer el cambio en la integración y presidencia de las comisiones permanentes de adscripción y de vigilancia, información y evaluación.	ENERO	4804
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.	FEBRERO	2433
Acuerdo General 1/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.	FEBRERO	2554
Acuerdo General 2/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domi-		

Rubro	Mes	Pág.
cilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.	FEBRERO	2559
Acuerdo General 4/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma al diverso Acuerdo General 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República.	FEBRERO	2564
Acuerdo General 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y sede indicados.	FEBRERO	2570
Acuerdo General 6/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados.	FEBRERO	2576
Acuerdo General 7/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial,		

Rubro	Mes	Pág.
domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad federativa y residencia indicadas.	FEBRERO	2581
Aclaración al texto del Acuerdo General 54/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede referida.	FEBRERO	2586
Acuerdo CCNO/1/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo; así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Civil, todos en el Estado de Jalisco; de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto; de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa; de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en Materia Civil; de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo; y, de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal, todos del Tercer Circuito; así como de las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales antes mencionados.	FEBRERO	2588
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de enero de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de octubre de		

Rubro	Mes	Pág.
dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 16/2010, interpuesto por el licenciado Felipe Mata Hernández.	FEBRERO	2594
Lineamientos para la Promoción de Ascenso a las Categorías de Supervisor, Evaluador y Delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública.	FEBRERO	2595
Lista de vencedores en el Vigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.	FEBRERO	2597
Acuerdo General 3/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el título "De la videograbacion de las comparecencias informativas" al capítulo tercero, sección 1a., del diverso Acuerdo General 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado.	MARZO	1503
Acuerdo General 8/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de actividades del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la misma localidad.	MARZO	1507
Acuerdo General 45/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la licencia de paternidad, la licencia por adopción de una hija o un hijo, así como criterios adicionales para conceder licencias por concepto de cuidados maternos y paternos, en favor de las servidoras y los servidores públicos adscritos a los Tribunales de Circuito,		

Rubro	Mes	Pág.
Juzgados de Distrito y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.	MARZO	1510
Aclaración al texto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracciones II a XVII, 145, inciso b), puntos 2 a 22 y último párrafo, 148, primer párrafo, las fracciones I, II y III, y el penúltimo párrafo, 149, fracciones I y II, y 150, primer párrafo; adiciona las fracciones XVIII a XXXI al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 86, un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 137, los puntos 23 a 45 al inciso b) del artículo 145, dos últimos párrafos al artículo 148, un segundo párrafo al artículo 150, y el capítulo V al título cuarto; y, deroga el segundo párrafo del artículo 148, del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.	MARZO	1517
Aclaración al texto del Acuerdo General 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y sede indicados.	MARZO	1519
Aclaración al texto del Acuerdo General 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en		

Rubro	Mes	Pág.
Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y sede indicados.	MARZO	1520
Aclaración al texto del Acuerdo General 6/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del circuito y sede indicados.	MARZO	1521
Aclaración al texto del Acuerdo General 7/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad federativa y residencia indicadas.	MARZO	1522
Aclaración al texto del Acuerdo General 21/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	MARZO	1523
Aclaración al texto del Acuerdo General 32/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, juris-		

Rubro	Mes	Pág.
dicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y residencia indicados.	MARZO	1524
Aclaración al texto del Acuerdo General 35/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicadas.	MARZO	1526
Aclaración al texto del Acuerdo General 44/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	MARZO	1527
Aclaración al texto del Acuerdo General 55/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada.	MARZO	1528

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo CCNO/2/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.	MARZO	1529
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de quince de febrero de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de noviembre de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 105/2010, interpuesto por el licenciado Vicente Salazar López.	MARZO	1532
Cambio en la integración de las Comisiones Permanentes de Administración y de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, con efectos a partir del 16 de febrero de 2012.	MARZO	1533
Acuerdo General 9/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma la fracción I del artículo 59 y adiciona la fracción X Bis al articulo 2 del diverso Acuerdo General 66/2006, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal.	ABRIL	2001
Acuerdo General 12/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Noveno de Distrito de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y su transformación como Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sis-		

Rubro	Mes	Pág.
tema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito del Estado y residencia indicados.	ABRIL	2004
Acuerdo CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.	ABRIL	2012
Aclaración al texto del Acuerdo CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.	ABRIL	2016
Acuerdo CCNO/4/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo.	ABRIL	2017
Modificación a los Lineamientos para la promoción y ascenso a las categorías de supervisor, evaluador y delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública.	ABRIL	2021
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el diverso Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el		

Rubro	Mes	Pág.
Registro de las Asociaciones Civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles.	MAYO	2197
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	MAYO	2209
Acuerdo General 13/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato; a la modificación de los Distritos Judiciales de Guanajuato, León y Celaya; a la creación del Distrito Judicial de Irapuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato.	MAYO	2221
Aclaración al texto del Acuerdo General 13/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato; a la modificación de los Distritos Judiciales de Guanajuato, León y Celaya; a la creación del Distrito Judicial de Irapuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato.	MAYO	2227
Acuerdo General 14/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en		

Rubro	Mes	Pág.
Irapuato, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicadas.	MAYO	2229
Aclaración al texto del Acuerdo General 14/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicadas.	MAYO	2238
Acuerdo General 15/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y su transformación en Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicada.	MAYO	2239
Acuerdo General 16/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 30/2010, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.	MAYO	2248
Acuerdo CCNO/5/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura		

Rubro	Mes	Pág.
Federal, que modifica al diverso CCNO/4/2012, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo.	MAYO	2262
Acuerdo CCNO/6/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	MAYO	2266
Acuerdo CCNO/7/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al diverso CCNO/3/2012, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.	MAYO	2269
Acuerdo General 19/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito.	JUNIO	935
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona al título tercero del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, el Capítulo VI denominado "Recursos", y reforma los vigentes artículos 55, fracción I, y 107, primer párrafo.	JULIO	2175

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	JULIO	2183
Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	JULIO	2187
Acuerdo General 18/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 16 del diverso Acuerdo General 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.	JULIO	2220
Acuerdo General 20/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece, en razón de causas excepcionales, la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.	JULIO	2223
Acuerdo General 21/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con "El Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal."	JULIO	2230
Acuerdo General 22/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe		

Rubro	Mes	Pág.
proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil doce.	JULIO	2236
Acuerdo CCNO/8/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.	JULIO	2239
Acuerdo General 23/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de seguridad en las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.	AGOSTO	2047
Acuerdo General 24/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y su transformación como Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del circuito indicado.	AGOSTO	2057
Acuerdo General 25/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y su transformación en Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio		

Rubro	Mes	Pág.
de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicadas.	AGOSTO	2065
Acuerdo General 28/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que prohíbe las actividades de compraventa de productos y servicios en los inmuebles administrados por el propio Consejo.	AGOSTO	2072
Acuerdo CCNO/9/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a una nueva exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	AGOSTO	2077
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de trece de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de febrero de dos mil doce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 43/2009, interpuesto por el licenciado Rodolfo Martínez Guzmán.	AGOSTO	2080
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el uno de febrero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 96/2009, interpuesto por el licenciado Pedro Ciprés Salinas.	AGOSTO	2081
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintisiete de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de enero de dos mil		

Rubro	Mes	Pág.
doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inconformidad 7/2011 con el cumplimiento de la revisión administrativa 132/2010, interpuesta por la licenciada Nadia Villanueva Vázquez.	AGOSTO	2082
Acuerdo General 26/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa en el Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre dicho órgano jurisdiccional y los Tribunales Colegiados que actualmente funcionan en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa del circuito mencionado.	SEPTIEMBRE	2121
Acuerdo General 27/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad federativa y residencia indicadas.	SEPTIEMBRE	2127
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la nueva fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, precisada en el Acuerdo General 27/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.	SEPTIEMBRE	2133
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de		

Rubro	Mes	Pág.
ocho de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de febrero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 27/2010, interpuesto por el licenciado Horacio Óscar Rosete Mentado.	SEPTIEMBRE	2134
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	OCTUBRE	2889
Acuerdo General 25/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los nueve Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande: en siete Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en esa entidad federativa y sede, y los dos últimos en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado, con residencia en Zapopan, así como a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco y su transformación en Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en dicho Estado, con residencia en Zapopan, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones de todos ellos, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común.	OCTUBRE	2913
Acuerdo General 29/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados		

Rubro	Mes	Pág.
con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	OCTUBRE	2928
Acuerdo General 30/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el centro auxiliar de la tercera región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	OCTUBRE	2998
Acuerdo General 31/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.	OCTUBRE	3003
Acuerdo General 32/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito.	OCTUBRE	3007
Acuerdo General 33/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito.	OCTUBRE	3012
Acuerdo General 34/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación,		

Rubro	Mes	Pág.
residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	OCTUBRE	3017
Acuerdo CCNO/10/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.	OCTUBRE	3021
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil doce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 6/2012, interpuesto por la licenciada Sonia Rojas Castro.	OCTUBRE	3024
Informe anual de labores 2011-2012 del Instituto Federal de Defensoría Pública.	OCTUBRE	3025
Respuesta al informe anual de labores 2011-2012 por el Dr. Moisés Moreno Hernández.	OCTUBRE	3042
Acuerdo General 36/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa.	NOVIEMBRE	1991
Acuerdo CCNO/11/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juz-		

Rubro	Mes	Pág.
gados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en la mencionada entidad, todos con residencia en Saltillo; así como del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	NOVIEMBRE	1995
Lineamientos para el ejercicio de los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación.	NOVIEMBRE	1998
Reglas de operación en materia de capacitación, mejoramiento, y especialización profesional, para servidores públicos beneficiarios del Poder Judicial de la Federación, con cargo a los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.	NOVIEMBRE	2014
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 111 y 112 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	DICIEMBRE	1641
Acuerdo General 35/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil doce.	DICIEMBRE	1645
Acuerdo General 37/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones, cambio de denominación y competencia del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en		

Rubro	Mes	Pág.
Monterrey, en Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado y sede mencionados, así como a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre dicho órgano jurisdiccional y los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en materias civil y de trabajo en dicha sede.	DICIEMBRE	1649
Acuerdo General 38/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de protección civil que deberán observarse en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.	DICIEMBRE	1657
Acuerdo General 40/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Décimo Tercero y Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	DICIEMBRE	1678
Acuerdo General 41/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en esa misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito y residencia, y a la creación de su oficina de correspondencia común.	DICIEMBRE	1683

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 42/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones que deberán observar los Jueces y Magistrados adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, para realizar la entrega-recepción de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión, o sean suspendidos, readscritos o reubicados a diverso órgano jurisdiccional.	DICIEMBRE	1688
Acuerdo General 43/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, y su transformación como Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito del Estado y residencia indicados.	DICIEMBRE	1697
Aclaración al texto del Acuerdo General 36/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.	DICIEMBRE	1704
Cambio en la integración y presidencia de las comisiones permanentes de Adscripción y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal.	DICIEMBRE	1705
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil trece ordenada por el Acuerdo General 16/2011.	DICIEMBRE	1707

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. LA AUSENCIA EN EL ESTADO DE PUEBLA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTATALES, NO VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES EL GOBERNADO PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO ESTABLECER DICHO PRECEPTO LIMITANTE ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE MEDIO DE DEFENSA (ORDINARIO O EXTRAORDINARIO) QUE DEBE PREVERSE EN FAVOR DE AQUÉLLOS.	VI.1o.A.	43 A (10a.)	1199
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.	I.4o.A.	J/103 (9a.)	1053
ACCESO A LA JUSTICIA. NO SE VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, SI EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL REGIDO POR LEYES LOCALES, CUYA NORMA SUPLETORIA SEA DE CARÁCTER FEDERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO ACTUALIZARSE LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA.	VI.1o.A.	44 A (10a.)	1200
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVÉ UNA PENA TRASCENDENTAL VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	CCLXVI/2012 (10a.)	523
CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	V.2o.P.A.	2 P (10a.)	1296
CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	P./J.	33/2012 (10a.)	63
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).	1a./J.	18/2012 (10a.)	420
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.	IV.3o.A.	10 K (10a.)	1303
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.	IV.3o.A.	11 K (10a.)	1305
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INCULPADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.P.	24 P (10a.)	1314
DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.	I.4o.A.	8 K (10a.)	1315
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	XXX.1o.	5 A (10a.)	1316
DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.	P./J.	38/2012 (10a.)	158
DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	P./J.	39/2012 (10a.)	159
DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a.	CCLXXV/2012 (10a.)	525
DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS.	1a.	CCLXXVII/2012 (10a.)	526
DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	I.7o.P.	J/1 (10a.)	1163
DERECHOS POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, AL NO EXISTIR UNA EQUIVALENCIA RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y LA CANTIDAD QUE CUBRIRÁ EL CONTRIBUYENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1317
DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.	P.	V/2012 (10a.)	227
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	P./J.	32/2012 (10a.)	64
DISTRITACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 22 Y 114, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL EN LA APROBACIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	35/2012 (10a.)	160
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	10 K (10a.)	1326
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.8o.C.	7 C (10a.)	1327
FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	8 P (10a.)	1333
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER UN 25% ADICIONAL DE LA CANTIDAD ANUAL QUE LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	34/2012 (10a.)	160
FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.	1a.	CCLXXIX/2012 (10a.)	527
HOMICIDIO Y LESIONES. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGULAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR ESOS DELITOS, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CCLXXI/2012 (10a.)	528
INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CALIDAD DE PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2010).	II.8o. (I Región)	15 A (10a.)	1375
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.	1a./J.	25/2012 (9a.)	334
LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO.	II.3o.P.	4 P (10a.)	1435
NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS.	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.4o.A.	4 K (10a.)	1452
PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.	I.4o.A.	5 K (10a.)	1453
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. SU CONCEPTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.4o.A.	7 K (10a.)	1489

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO PRO PERSONA. BENEFICIA AL CONSUMIDOR PORQUE DERIVA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.3o.C.	52 C (10a.)	1489
PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	CCLXXVI/2012 (10a.)	530
PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO LEGIS* DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.2o.P.	11 P (10a.)	1514
PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.	II.3o.P.	1 K (10a.)	1516
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA SE DICTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.3o.A.	15 A (10a.)	1517
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.3o.A.	16 A (10a.)	1518

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	1a.	CCLXVIII/2012 (10a.)	580
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.	1a.	CCLXXIII/2012 (10a.)	531
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	CCLXXII/2012 (10a.)	532
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.4o.A.	24 A (10a.)	1525
RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS A IMPUGNAR CUESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO DEBEN DECLARARSE INFUNDADOS.	1a.	CCLXVII/2012 (10a.)	581

	Clave	Tesis	Pág.
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	36/2012 (10a.)	222
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	P./J.	37/2012 (10a.)	223
RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	31/2012 (10a.)	65
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 259, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ES INCONSTITUCIONAL AL PREVER DOS PROCEDIMIENTOS DIFERENCIADOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR AQUEL PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2012).	P.	VI/2012 (10a.)	229
REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.3o.C.	J/1 (10a.)	1189
SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.	I.4o.A.	10 K (10a.)	1540
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCII/2012 (10a.)	1038
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010).	2a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1039
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE UNA CONDICIÓN AL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA AQUELLA MEDIDA, NO IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.	1a.	CCLXX/2012 (10a.)	534
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCLXIX/2012 (10a.)	535
VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.	I.3o.C.	J/2 (10a.)	1190

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	23 P (10a.)	1286
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	20 P (10a.)	1287
COAUTORÍA AGRAVADA Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. SU DIFERENCIA E INCOMPATIBILIDAD.	II.2o.P.	22 P (10a.)	1291
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL, SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA, LA OMISIÓN DE INTERVENIR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, POR POSIBLES IRREGULARIDADES EN SU INTEGRACIÓN.	1a.	CCLXXXIII/2012 (10a.)	523
CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO			

	Clave	Tesis	Pág.
MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	V.2o.P.A.	2 P (10a.)	1296
DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS PASAJEROS DE UN AUTOBÚS CODETENIDOS DEL INDICIADO. SI NO LO HACEN CON EL CARÁCTER DE RETENIDOS Y ASISTIDOS DE SU DEFENSOR, AQUÉLLA CARECE DE VALIDEZ.	II.3o.P.	3 P (10a.)	1311
DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INCULPADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.P.	24 P (10a.)	1314
DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.	1a./J.	109/2012 (10a.)	441
DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	I.7o.P.	J/1 (10a.)	1163

	Clave	Tesis	Pág.
EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA.	II.3o.P.	2 P (10a.)	1325
FARMACODEPENDENCIA. SI SE ACREDITA QUE LA CANTIDAD DE DROGA QUE POSEÍA EL ACTIVO ES MENOR A LAS DOSIS MÁXIMAS PREVISTAS EN LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y QUE ESTABA DESTINADA A SU CONSUMO PERSONAL, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AQUÉL SE ENCONTRARA EN TRÁNSITO HACIA DIVERSO LUGAR, PERO DENTRO DE LOS TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA DE UNA ESCUELA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACTUALICE EN SU FAVOR ESA EXCLUYENTE DEL DELITO.	XIV.P.A.	2 P (10a.)	1332
FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	9 P (10a.)	1333
FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	8 P (10a.)	1333
FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.	1a.	CCLXXIX/2012 (10a.)	527

	Clave	Tesis	Pág.
HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	10 P (10a.)	1336
HOMICIDIO Y LESIONES. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGULAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR ESOS DELITOS, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CCLXXI/2012 (10a.)	528
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	II.3o.P.	5 P (10a.)	1375
LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO.	II.3o.P.	4 P (10a.)	1435
ORDEN DE LOCALIZACIÓN, COMPARECENCIA Y PRESENTACIÓN DE UN TESTIGO DE CARGO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. EL HECHO DE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL AMPARO EN SU CONTRA HAYAN TRANSCURRIDO LA FECHA Y HORA PROGRAMADAS PARA EL DESAHOGO DE SU INTERROGATORIO, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XX.2o.	3 P (10a.)	1448

	Clave	Tesis	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO LEGIS* DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.2o.P.	11 P (10a.)	1514
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.	1a.	CCLXXIII/2012 (10a.)	531
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	CCLXXII/2012 (10a.)	532
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.	5 P (10a.)	1522
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTE AL QUEJOSO ESTÉ CONSIDERADO COMO GRAVE O NO.	XXI.1o.P.A.	3 P (10a.)	1530
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.	1a./J.	87/2012 (10a.)	464
RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES. DICHA ATENUANTE SE EXCLUYE SI SE ACREDITA LA PRESENCIA DE AGRAVANTES QUE REVELAN QUE TODOS LOS ACTIVOS ACORDARON CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	21 P (10a.)	1531
ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE "LUGAR CERRADO", "HABITADO", "DESTINADO PARA HABITACIÓN" O "EN SUS DEPENDENCIAS" SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ).	1a./J.	100/2012 (10a.)	485
SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	III.2o.P.	6 P (10a.)	1564
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a./J.	110/2012 (10a.)	518
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE UNA CONDICIÓN AL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUELLA MEDIDA, NO IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.	1a.	CCLXX/2012 (10a.)	534
TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSINTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	21 P (10a.)	1580
TRATA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO EL ELEMENTO NORMATIVO "CONSEGUIR" SE TRADUCE EN UN RECLUTAMIENTO POR PARTE DEL TRATANTE A TRAVÉS DE DIVERSAS FORMAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	19 P (10a.)	1581
TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).	I.9o.P.	20 P (10a.)	1582
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE			

	Clave	Tesis	Pág.
ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN SOPORTE MATERIAL COMO LO ES UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE REQUIERE DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE REPRODUCCIÓN SI SON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME.	VI.2o.P.	7 P (10a.)	1585

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. LA AUSENCIA EN EL ESTADO DE PUEBLA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTATALES, NO VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES EL GOBERNADO PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO ESTABLECER DICHO PRECEPTO LIMITANTE ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE MEDIO DE DEFENSA (ORDINARIO O EXTRAORDINARIO) QUE DEBE PREVERSE EN FAVOR DE AQUÉLLOS.	VI.1o.A.	43 A (10a.)	1199
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.	I.4o.A.	J/103 (9a.)	1053
ACCESO A LA JUSTICIA. NO SE VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, SI EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL REGIDO POR LEYES LOCALES, CUYA NORMA SUPLETORIA SEA DE CARÁCTER FEDERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO ACTUALIZARSE LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA.	VI.1o.A.	44 A (10a.)	1200
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CUMPLIR UNA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE NI DICTADO UN AUTO DONDE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD PARA ACATARLA.	XI.5o. (III Región)	J/1 (10a.)	1071
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	VI.3o.A.	18 A (10a.)	1282
AYUDA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XVIII.3o.	5 A (10a.)	1287
AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIO UN DICTAMEN MÉDICO.	XVIII.3o.	4 A (10a.)	1288
AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.	2a./J.	150/2012 (10a.)	619
COMERCIO EXTERIOR. EL CAMBIO DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), A LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE EXPORTACIÓN (IMMEX), DEBE CONSIDERARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL ANALIZAR ASUNTOS QUE INVOLUCREN A EXPORTADORES QUE HUBIERAN SIDO TITULARES DE LOS PRIMEROS Y MIGRADO A LOS SEGUNDOS.	II.3o.A.	28 A (10a.)	1280
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PREVÉ UNA PENA TRASCENDENTAL VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	CCLXVI/2012 (10a.)	523
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE MENORES DE UN ALBERGUE A OTRO EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA DE JALISCO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.2o.A.	26 A (10a.)	1292
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.	VIII.2o.P.A.	15 A (10a.)	1295
CONSULTAS FISCALES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA, POR FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL DEMANDANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).	II.3o.A.	26 A (10a.)	1296
CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	P./J.	33/2012 (10a.)	63
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1127, tesis XVI.1o.A.T. J/23, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN."	I.7o.A.	37 A (10a.)	
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL			

	Clave	Tesis	Pág.
CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE.	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUIENES HAYAN PRESENTADO LA INICIAL NO ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR LA DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL EN UN MISMO AÑO.	I.9o.A.	6 A (10a.)	1311
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	XXX.1o.	5 A (10a.)	1316
DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.	P./J.	38/2012 (10a.)	158
DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	P./J.	39/2012 (10a.)	159
DERECHOS POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, AL NO EXISTIR UNA EQUIVALENCIA RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CANTIDAD QUE CUBRIRÁ EL CONTRIBUYENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1317
DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.	P.	V/2012 (10a.)	227
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	P./J.	32/2012 (10a.)	64
DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	13 A (10a.)	1318
DOCUMENTO DIGITALIZADO CONTENIDO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. NO PUEDE FORMAR PARTE DE LA LITIS SI NO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU AUSENCIA MOTIVÓ LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO).	IV.3o.A.	138 A (9a.)	1322
ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN Y OFICIALES DE PARTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN INVENTARIAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO POR LAS CUALES SE DESAHOGAN REQUERIMIENTOS.	III.1o.A.	4 A (10a.)	1327

	Clave	Tesis	Pág.
EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.	I.7o.A.	69 A (10a.)	1328
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO.	2a./J.	149/2012 (10a.)	654
FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS.	IV.3o.A.	26 A (10a.)	1331
HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ DIVERSAS TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS REGISTRALES, LA RESTITUCIÓN AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA CONSISTIRÁ EN QUE PAGUE LA CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO 6 DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y SE LE DEVUELVA LA DIFERENCIA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	VIII.2o.P.A.	14 A (10a.)	1335

	Clave	Tesis	Pág.
IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS.	II.3o.A.	31 A (10a.)	1370
IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	II.3o.A.	30 A (10a.)	1371
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS COPIAS SIMPLES DE UNA DIVERSA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE SE IMPUGNAN LOS MISMOS ACTOS, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO GENERAN CERTEZA DE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO.	II.3o.A.	34 A (10a.)	1371
INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2010).	II.8o. (I Región)	15 A (10a.)	1375
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA SON PARA QUE A LOS PENSIONADOS SE LES RETENGA EL MISMO PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A LOS EMPLEADOS EN ACTIVO PARA QUE SEAN ACREEDORES AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.	IV.3o.A.	25 A (10a.)	1376
INTERÉS EN AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL OBTUVO LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SI EN EL CONTEXTO PRÁCTICO LOS EFECTOS DE ESA SENTENCIA NO LE PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN REAL A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.	II.3o.A.	29 A (10a.)	1281
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CONTROVIRTIÓ EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	XXIII.1o. (IX Región)	12 A (10a.)	1391

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LA CAUSA DE PEDIR EXPRESADA POR EL PARTICULAR, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE NO INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO E IMPLIQUEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.	27 A (10a.)	1393
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXIII.1o. (IX Región)	6 A (10a.)	1429
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA UN CRÉDITO FISCAL EN QUE NO SE DETERMINARON CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, SINO ÚNICAMENTE ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS.	VI.3o.A.	17 A (10a.)	1432
MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. CUANDO SE NOTIFIQUE POR ÉSTA Y, POSTERIORMENTE, LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REQUIERAN SU PAGO, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN.	I.8o.A.	32 A (10a.)	1439
NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.	32 A (10a.)	1441
NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS.	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.	I.9o.A.	13 A (10a.)	1443
NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE REALIZARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO NO OBSTANTE QUE EL ACTOR SEÑALÓ EL DOMICILIO RESPECTIVO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	IV.3o.A.	19 A (10a.)	1444

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIÓN POR MENSAJERO PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. BIS-1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. ES INNECESARIO HACER UNA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN QUE SE CIRCUNSTANCIE QUE LA DILIGENCIA SE ENTENDIÓ CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA BUSCADA.	I.8o.A.	33 A (10a.)	1445
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA HIPÓTESIS DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, POR PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, SE ACTUALIZA AUNQUE LA EMPRESA LICITANTE ADUZCA QUE ÉSTA LE FUE APORTADA POR TERCEROS.	I.7o.A.	66 A (10a.)	1447
OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE INTERPONER PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA.	I.9o.A.	16 A (10a.)	1448
PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.	1a.	CCLXXX/2012 (10a.)	528
PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA "HASTA", EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE.	II.3o.A.	35 A (10a.)	1452

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.	1a.	CCLXXXII/2012 (10a.)	529
PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FISCO FEDERAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTE.	1a.	CCLXXXI/2012 (10a.)	529
PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.	I.7o.A.	65 A (10a.)	1487
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ANTE SU REPOSICIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE ASÍ LO ORDENE.	I.8o.A.	34 A (10a.)	1516
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA SE DICTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.3o.A.	15 A (10a.)	1517

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.3o.A.	16 A (10a.)	1518
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE LLEVARSE A CABO EN ÉSTA, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SANCIONADO.	I.4o.A.	20 A (10a.)	1519
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD QUE LLEVÓ A CABO ÉSTA.	I.4o.A.	21 A (10a.)	1520
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 123, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	I.9o.A.	15 A (10a.)	1521
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LOS PUBLICISTAS IMPUGNEN EN AMPARO LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, SE ACREDITA			

	Clave	Tesis	Pág.
CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA SUJETARSE AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA.	I.4o.A.	23 A (10a.)	1524
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.4o.A.	24 A (10a.)	1525
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL INCIDENTE QUE DETERMINA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN SÓLO PROCEDE A SOLICITUD DE QUIENES CONTENDIERON EN AQUÉL.	I.3o. (I Región)	14 A (10a.)	1529
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA DETERMINACIÓN INCIDENTAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN NO ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.3o. (I Región)	13 A (10a.)	1529
RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	31/2012 (10a.)	65
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA.	2a./J.	72/2012 (10a.)	750
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	104/2012 (10a.)	789
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS CUOTAS APORTADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.9o.A.	7 A (10a.)	1532
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.	I.4o.A.	19 A (10a.)	1532
REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.	V.3o.P.A.	5 A (10a.)	1536
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN.	2a./J.	136/2012 (10a.)	940
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	100/2012 (10a.)	974
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. CUANDO OMITE EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER AQUÉLLOS, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.A.	67 A (10a.)	1540
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCII/2012 (10a.)	1038
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010).	2a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1039
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO EXISTE COINCIDENCIA ENTRE EL NOMBRE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS Y LA PERSONA QUE DESIGNÓ UN SUCESOR PREFERENTE, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN CONOCER CON CERTEZA, SI EXISTE IDENTIDAD DE ESAS PERSONAS.	II.3o.A.	33 A (10a.)	1571
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MEJORA REGULATORIA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, SALVO QUE EXISTA EN FAVOR DEL QUEJOSO UNA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	I.8o.A.	31 A (10a.)	1571
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. AL FIJARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, EL VALOR DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) NO DEBE CUANTIFICARSE DOS VECES, ES DECIR, APLICARLO AL DETERMINAR POR SEPARADO TANTO EL MONTO DE LOS DAÑOS COMO EL DE LOS PERJUICIOS QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
PUDIERAN OCASIONARSE CON LA MEDIDA AL TERCERO PERJUDICADO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2011 (9a.)].	XV.5o.	8 A (10a.)	1572
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL.	VI.3o. (II Región)	8 A (10a.)	1573
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA CLAUSURA, REMOCIÓN, DESMANTELAMIENTO O ACTOS DE MOLESTIA RESPECTO DE PUESTOS COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, CUANDO LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL NO CONTIENE EL REFRENDO ANUAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.A.	21 A (10a.)	1574
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009).	IV.2o.A.	28 A (10a.)	1579
VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.	2a./J.	137/2012 (10a.)	1033

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE CONSTITUYE EL FEDATARIO, ASÍ COMO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE NIEGA A IDENTIFICARSE, NO DEBEN HACERSE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA EN CUALQUIER ETAPA DE LA DILIGENCIA, SINO QUE DEBEN ASENTARSE AL MOMENTO EN QUE EL FEDATARIO SE CERCIORE QUE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, PARA DAR CERTEZA Y SEGURIDAD DE QUE SE DESARROLLÓ LEGALMENTE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.	I.11o.C.	15 C (10a.)	1201
APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES CUANDO EL ASUNTO SEA DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005).	VI.2o.C.	27 C (10a.)	1284
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA EN EL JUICIO Y NO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.11o.C.	13 C (10a.)	1284
APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE			

	Clave	Tesis	Pág.
AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS.	1a./J.	92/2012 (10a.)	379
AUTO DE DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. SI EL MONTO DE LO RECLAMADO EN LA SUERTE PRINCIPAL ES INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS, AL NO SER APELABLE Y NO IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS.	VIII.A.C.	6 C (10a.)	1285
COMPRAVENTA. CUANDO EL COMPRADOR HA PAGADO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO DEL BIEN Y EL VENDEDOR LE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AQUÉL TIENE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DEBE HACER VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, PUES NO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.	II.4o.C.	9 C (10a.)	1293
COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.	XV.1o.	1 C (10a.)	1293
COMPRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA.	I.3o.C.	60 C (10a.)	1294
CONTRATO DE SEGURO. LA "COMUNICACIÓN AUTÉNTICA" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, DEBE TRATARSE DE UN ELEMENTO PALPABLE O TANGIBLE.	I.11o.C.	9 C (10a.)	1297

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO DE SEGURO. LA "COMUNICACIÓN AUTÉNTICA" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA SU NOTIFICACIÓN FEHACIENTE AL RECLAMANTE.	I.11o.C.	10 C (10a.)	1298
CONTRATO DE SEGURO. LA CONDENA A LA ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.	I.11o.C.	11 C (10a.)	1299
CONTROL *EX OFFICIO*. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	VII.2o.C.	30 C (10a.)	1306
DAÑO MORAL. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ES INAPLICABLE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	I.14o.C.	5 C (10a.)	1309
DEFINITIVIDAD. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO EN MATERIA FAMILIAR CUANDO EL ACTO RECLAMADO OCASIONA A UN MENOR DE EDAD UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.3o.C.	1056 C (9a.)	1312
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.5o.C.	J/4 (10a.)	1124
DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES DIVERSAS CAUSALES, EL JUZGADOR FORZOSAMENTE DEBE DETER-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINAR SUS CONSECUENCIAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.	IV.3o.C.	8 C (10a.)	1319
DIVORCIO. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO ES CAUSA DE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTREN VIVIENDO EN EL MISMO DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 261, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	5 C (10a.)	1320
DIVORCIO. PARA DETERMINAR LA PREPONDERANCIA DE LAS ACTIVIDADES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DESARROLLADAS DESDE QUE INICIA EL MATRIMONIO HASTA SU DISOLUCIÓN.	VIII.3o. (X Región)	5 C (10a.)	1320
DIVORCIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, NO SE REQUIERE QUE LAS ACTIVIDADES EN ÉL PREVISTAS SE REALICEN NECESARIAMENTE DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO.	VIII.3o. (X Región)	6 C (10a.)	1321
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.8o.C.	7 C (10a.)	1327
HECHOS. LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN CONCATENACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL JUICIO PARA QUE EL JUEZ PUEDA LLEGAR A LA VERDAD DEL ASUNTO (PRINCIPIO DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO).	I.3o.C.	61 C (10a.)	1336

	Clave	Tesis	Pág.
INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO.	XXXI.	8 C (10a.)	1373
INFORMACIÓN TESTIMONIAL *AD PERPETUAM*. LA CITACIÓN A LOS COLINDANTES Y DEMÁS PERSONAS ANTE QUIENES HA DE RECIBIRSE DEBE SER MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	7 C (10a.)	1376
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.	1a./J.	25/2012 (9a.)	334
JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE PRESTACIONES CONVENCIONALES, COMO LA CLÁUSULA PENAL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENTREGUE EL INMUEBLE A SU TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	III.4o. (III Región)	3 C (10a.)	1431
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PARA SOBRESEER EN ÉL CUANDO SE HAYA RADICADO OTRO, RESPECTO DEL MISMO AUTOR DE LA HERENCIA Y DE LOS MISMOS BIENES, DEBEN CONSIDERARSE LAS FECHAS DE LOS AUTOS DE RADICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	4 C (10a.)	1433
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. AUN CUANDO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, DEBE LLAMÁRSELE AL TRÁMITE RESPECTIVO A FIN DE QUE DEFIENDA SUS DERECHOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD LEGAL O CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	9 C (10a.)	1433
LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.7o.C.	26 C (10a.)	1435

	Clave	Tesis	Pág.
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006).	III.5o.C.	6 C (10a.)	1436
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. BASTA QUE EL SUJETO PASIVO ESTÉ DEMANDADO PARA ESTAR INTEGRADA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, AUNQUE NO SE LE DEMANDEN LAS MISMAS PRESTACIONES QUE A LOS OTROS COLITIGANTES PASIVOS.	VII.2o.C.	23 C (10a.)	1437
PÓLIZAS DE FIANZA. SI POR ERROR EN SU REDACCIÓN SE CAMBIA EL CONCEPTO QUE QUISO GARANTIZARSE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A FIN DE QUE PREVALEZCA LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES.	IV.3o.A.	3 K (10a.)	1454
PRINCIPIO PRO PERSONA. BENEFICIA AL CONSUMIDOR PORQUE DERIVA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.3o.C.	52 C (10a.)	1489
PRUEBAS. TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA SU DESAHOGO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. EL OFERENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE SOLICITARLO.	I.11o.C.	8 C (10a.)	1523
REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.3o.C.	J/1 (10a.)	1189
RETIROS BANCARIOS MEDIANTE FICHAS. SU NULIDAD DEPENDE DE DESVIRTUAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LE DAN AUTENTICIDAD.	I.3o.C.	58 C (10a.)	1533

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** I.3o.C.	1039 C (9a.)	1565
SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** I.3o.C.	1038 C (9a.)	1566
SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS NOTAS DISTINTIVAS Y DEFINICIÓN.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** I.3o.C.	1037 C (9a.)	1566
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCLXXXIV/2012 (10a.)	533
SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** I.3o.C.	1042 C (9a.)	1567
SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CLASIFICACIÓN.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** I.3o.C.	1040 C (9a.)	1569
SOCIOS COOPERATIVISTAS. NATURALEZA DEMOCRÁTICA DE SUS DECISIONES.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** I.3o.C.	1041 C (9a.)	1570

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PEDIDO POR UN HEREDERO. CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS COHEREDEROS.	VI.2o.C.	26 C (10a.)	1578
VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.	I.3o.C.	J/2 (10a.)	1190
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PUEDE ANALIZAR AQUELLAS QUE SE PLANTEEN COMO AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	8 C (10a.)	1586

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. SI PARALELAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO UN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO Y EL LAUDO, NO EXISTE IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA RESOLVER AQUÉL AL NO SURTIRSE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 65, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 L (10a.)	1207
AYUDA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XVIII.3o.	5 A (10a.)	1287
AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIO UN DICTAMEN MÉDICO.	XVIII.3o.	4 A (10a.)	1288
AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	X.A.T.	8 L (10a.)	1288

	Clave	Tesis	Pág.
COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN. NO DEBE EMPLAZARSE POR SU CONDUCTO AL PATRÓN O AL SINDICATO EN LOS JUICIOS DE PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES.	XXVII.1o. (VIII Región)	15 L (10a.)	1291
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.1o.C.T.	J/2 (10a.)	1083
PENA CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. DEBE CESAR CUANDO SE SATISFAGA COMPLETAMENTE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, AUNQUE EXISTAN ADEUDOS INSOLUTOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 L (10a.)	1451
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).	2a./J.	151/2012 (10a.)	702
PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA "HASTA", EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE.	II.3o.A.	35 A (10a.)	1452
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DE PERSONA MORAL PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
DESISTIR DE LAS OFRECIDAS, AUN CUANDO HAYAN SIDO ADMITIDAS.	I.7o.T.	4 L (10a.)	1522
SALARIO INTEGRADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA EN SU DEMANDA HABERLO PERCIBIDO SIN ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE LA ACLARE.	XXVII.1o. (VIII Región)	16 L (10a.)	1539
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI LA GARANTÍA SE EXHIBE DESPUÉS DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA RESPONSABLE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO SURTE EFECTOS EN LO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE HASTA ESE MOMENTO, PERO NO PARA RETROTRAER ASPECTOS YA EJECUTADOS.	XVII.1o.C.T.	24 L (10a.)	1575
TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE LLAMARLO A JUICIO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	X.A.T.	9 L (10a.)	1577
TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.	2a./J.	122/2012 (10a.)	1002
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO DE ORINA PRACTICADO AL TRABAJADOR EN UN DÍA NO LABORADO, QUE REVELA LA PRESENCIA DE METABOLITOS PRODUCTO DEL CONSUMO DE ALGÚN NARCÓTICO, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE CONCURRIÓ AL TRABAJO BAJO SU INFLUENCIA, PARA EFECTOS DE SU CESE.	XVII.1o.C.T.	15 L (10a.)	1580

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.	P./J.	30/2012 (10a.)	66
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.	I.6o.T.	J/126 (9a.)	1194

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS. ES LEGAL EXAMINARLO EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EJECUTORA DESIGNADA, NO OBSTANTE QUE NO SE LLAME A LA ORDENADORA.	XVII.1o.C.T.	7 K (10a.)	1201
AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS.	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS.	I.7o.A.	10 K (10a.)	1203
AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA POR AUTO DE PRESIDENCIA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REEXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y DESECHARLA SI ADVIERTE QUE ES EXTEMPORÁNEA.	XVII.1o.C.T.	9 K (10a.)	1203

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XVII.1o.C.T.	5 K (10a.)	1204
AMPARO ADHESIVO. SE RIGE, ANALÓGICAMENTE, POR LAS DISPOSICIONES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TODO AQUELLO QUE GUARDE CONCORDANCIA CON EL OBJETO Y NATURALEZA DE LA ADHESIÓN, AL EXISTIR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE AMBOS.	XVII.1o.C.T.	3 K (10a.)	1205
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE INVOCARON EN UN PRIMER JUICIO DE GARANTÍAS, ELLO EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.	II.4o.C.	2 K (10a.)	1206
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. SI PARALELAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO UN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO Y EL LAUDO, NO EXISTE IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA RESOLVER AQUÉL AL NO SURTIRSE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 65, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 L (10a.)	1207
AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).	II.3o.A.	4 K (10a.)	1278

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR UNA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE NI DICTADO UN AUTO DONDE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD PARA ACATARLA.	XI.5o. (III Región)	J/1 (10a.)	1071
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	VI.3o.A.	18 A (10a.)	1282
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PRETENDEN IMPUGNARSE NUEVOS ACTOS POR CONSIDERARLOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON EL SEÑALADO INICIALMENTE, PERO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.	I.9o.A.	1 K (10a.)	1283
APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*.	II.3o.A.	3 K (10a.)	1279
AUTO DE DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. SI EL MONTO DE LO RECLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MADO EN LA SUERTE PRINCIPAL ES INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS, AL NO SER APELABLE Y NO IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS.	VIII.A.C.	6 C (10a.)	1285
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	20 P (10a.)	1287
AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.	2a./J.	150/2012 (10a.)	619
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE MENORES DE UN ALBERGUE A OTRO EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA DE JALISCO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.2o.A.	26 A (10a.)	1292
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.1o.C.T.	J/2 (10a.)	1083
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL, SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO ACTO RECLAMADO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA, LA OMISIÓN DE INTERVENIR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, POR POSIBLES IRREGULARIDADES EN SU INTEGRACIÓN.	1a.	CCLXXXIII/2012 (10a.)	523
CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA.	2a.	LXXXV/2012 (10a.)	1037
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.	P.	IV/2012 (10a.)	227
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).	1a./J.	18/2012 (10a.)	420
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.	VI.3o. (II Región)	2 K (10a.)	1300
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE APLICARLO SI ADVIERTE QUE ÉSTA VIOLA ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN O EN TRATADOS INTERNACIONALES, SIN REQUERIR DEL AGRAVIADO PLANTEAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, PERO SI ÉSTE NO PROPONE DICHO CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TROL, AQUÉL NO PUEDE EFECTUAR UNA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD NI DECLARAR LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA.	IV.3o.A.	19 K (10a.)	1301
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.	IV.3o.A.	10 K (10a.)	1303
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.	IV.3o.A.	11 K (10a.)	1305
CONTROL *EX OFFICIO*. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	VII.2o.C.	30 C (10a.)	1306
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a.	CCLXXVIII/2012 (10a.)	524

	Clave	Tesis	Pág.
CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.3o.C.	18 K (10a.)	1307
DEFINITIVIDAD. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO EN MATERIA FAMILIAR CUANDO EL ACTO RECLAMADO OCASIONA A UN MENOR DE EDAD UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.3o.C.	1056 C (9a.)	1312
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 K (10a.)	1315
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.5o.C.	J/4 (10a.)	1124
DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.	I.4o.A.	8 K (10a.)	1315
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	10 K (10a.)	1326
ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN Y OFICIALES DE PARTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN INVENTARIAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO POR LAS CUALES SE DESAHOGAN REQUERIMIENTOS.	III.1o.A.	4 A (10a.)	1327
FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS.	IV.3o.A.	26 A (10a.)	1331
HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ DIVERSAS TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS REGISTRALES, LA RESTITUCIÓN AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA CONSISTIRÁ EN QUE PAGUE LA CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO 6 DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y SE LE DEVUELVA LA DIFERENCIA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	VIII.2o.P.A.	14 A (10a.)	1335
IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS,			

	Clave	Tesis	Pág.
A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS.	II.3o.A.	31 A (10a.)	1370
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.	VIII.A.C.	4 K (10a.)	1374
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA SON PARA QUE A LOS PENSIONADOS SE LES RETENGA EL MISMO PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A LOS EMPLEADOS EN ACTIVO PARA QUE SEAN ACREEDORES AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.	IV.3o.A.	25 A (10a.)	1376
INTERÉS EN AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL OBTUVO LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SI EN EL CONTEXTO PRÁCTICO LOS EFECTOS DE ESA SENTENCIA NO LE PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN REAL A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.	II.3o.A.	29 A (10a.)	1281
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CONTROVIRTIÓ EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	XXIII.1o. (IX Región)	12 A (10a.)	1391

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SUS CARACTERÍSTICAS.	XXVII.1o. (VIII Región)	4 K (10a.)	1391
ORDEN DE LOCALIZACIÓN, COMPARECENCIA Y PRESENTACIÓN DE UN TESTIGO DE CARGO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. EL HECHO DE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL AMPARO EN SU CONTRA HAYAN TRANSCURRIDO LA FECHA Y HORA PROGRAMADAS PARA EL DESAHOGO DE SU INTERROGATORIO, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XX.2o.	3 P (10a.)	1448
PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.4o.A.	4 K (10a.)	1452
PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.	I.4o.A.	5 K (10a.)	1453
PÓLIZAS DE FIANZA. SI POR ERROR EN SU REDACCIÓN SE CAMBIA EL CONCEPTO QUE QUISO GARANTIZARSE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A FIN DE QUE PREVALEZCA LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES.	IV.3o.A.	3 K (10a.)	1454
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a./J.	24/2012 (9a.)	356
PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. SU CONCEPTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.4o.A.	7 K (10a.)	1489
PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	CCLXXVI/2012 (10a.)	530
PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.	II.3o.P.	1 K (10a.)	1516
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	1a.	CCLXVIII/2012 (10a.)	580
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LOS PUBLICISTAS IMPUGNEN EN AMPARO LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, SE ACREDITA CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA SUJETARSE AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA.	I.4o.A.	23 A (10a.)	1524

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, SI CON ANTELACIÓN SE DECLARÓ FUNDADO OTRO PARA EL MISMO EFECTO.	IV.3o.A.	4 K (10a.)	1527
QUEJA SIN MATERIA. ASÍ DEBE DECLARARSE LA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL EXISTIR CONVENIO ENTRE LAS PARTES QUE DIO POR CONCLUIDO EL JUICIO DE ORIGEN.	XVII.1o.C.T.	8 K (10a.)	1527
RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS A IMPUGNAR CUESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO DEBEN DECLARARSE INFUNDADOS.	1a.	CCLXVII/2012 (10a.)	581
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA DETERMINACIÓN INCIDENTAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN NO ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.3o. (I Región)	13 A (10a.)	1529
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTE AL QUEJOSO ESTÉ CONSIDERADO COMO GRAVE O NO.	XXI.1o.P.A.	3 P (10a.)	1530
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.	1a./J.	87/2012 (10a.)	464
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA.	2a./J.	72/2012 (10a.)	750
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	104/2012 (10a.)	789
REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.	2a./J.	153/2012 (10a.)	834
REVISIÓN ADHESIVA. SU PRESENTACIÓN EQUIVOCADA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO Y NO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHARLA, SI SE HIZO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO.	III.5o.C.	4 K (10a.)	1534
REVISIÓN EN AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE, POR UNA PARTE, SOBRESEYÓ RESPECTO DE LA LEY RECLAMADA Y, POR OTRA, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ACTO DE APLICACIÓN POR VICIOS PROPIOS.	X.A.T.	6 K (10a.)	1534

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA.	IV.3o.A.	51 K (9a.)	1535
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	100/2012 (10a.)	974
SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.	I.4o.A.	10 K (10a.)	1540
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. CUANDO OMITE EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER AQUÉLLOS, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.A.	67 A (10a.)	1540
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO, CUANDO AMBAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO DE ORIGEN SEAN BENEFICIARIAS DE DICHA FIGURA.	2a.	XCIII/2012 (10a.)	1040
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a./J.	110/2012 (10a.)	518

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MEJORA REGULATORIA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, SALVO QUE EXISTA EN FAVOR DEL QUEJOSO UNA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	I.8o.A.	31 A (10a.)	1571
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCLXIX/2012 (10a.)	535
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. AL FIJARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, EL VALOR DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) NO DEBE CUANTIFICARSE DOS VECES, ES DECIR, APLICARLO AL DETERMINAR POR SEPARADO TANTO EL MONTO DE LOS DAÑOS COMO EL DE LOS PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA MEDIDA AL TERCERO PERJUDICADO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2011 (9a.)].	XV.5o.	8 A (10a.)	1572
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL.	VI.3o. (II Región)	8 A (10a.)	1573
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA CLAUSURA, REMOCIÓN, DESMANTELAMIENTO O ACTOS DE MOLESTIA RESPECTO DE PUESTOS COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, CUANDO LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL NO CONTIENE EL REFREN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DO ANUAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.A.	21 A (10a.)	1574
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI LA GARANTÍA SE EXHIBE DESPUÉS DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA RESPONSABLE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO SURTE EFECTOS EN LO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE HASTA ESE MOMENTO, PERO NO PARA RETROTRAER ASPECTOS YA EJECUTADOS.	XVII.1o.C.T.	24 L (10a.)	1575
SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.	I.4o.A.	11 K (10a.)	1575
TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE LLAMARLO A JUICIO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	X.A.T.	9 L (10a.)	1577
TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PEDIDO POR UN HEREDERO. CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS COHEREDEROS.	VI.2o.C.	26 C (10a.)	1578
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009).	IV.2o.A.	28 A (10a.)	1579
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE			

	Clave	Tesis	Pág.
ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN SOPORTE MATERIAL COMO LO ES UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE REQUIERE DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE REPRODUCCIÓN SI SON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME.	VI.2o.P.	7 P (10a.)	1585

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS. Contradicción de tesis 254/2012. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.	1a./J.	92/2012 (10a.)	379
AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL. Contradicción de tesis 250/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Primer	2a./J.	150/2012 (10a.)	619

	Clave	Tesis	Pág.
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alberto Rodríguez García.			
CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011). Contradicción de tesis 68/2012. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.	P./J.	33/2012 (10a.)	63
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.	1a./J.	18/2012 (10a.)	420
DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.	1a./J.	109/2012 (10a.)	441

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 335/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 26 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.			
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	P./J.	32/2012 (10a.)	64
Contradicción de tesis 312/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.			
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO.	2a./J.	149/2012 (10a.)	654
Contradicción de tesis 214/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en La Paz, Baja			

	Clave	Tesis	Pág.
California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito). 26 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.			
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007). Contradicción de tesis 273/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 3 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.	2a./J.	151/2012 (10a.)	702
RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Contradicción de tesis 222/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 20 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón	P./J.	31/2012 (10a.)	65

	Clave	Tesis	Pág.
Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.			
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA. Contradicción de tesis 24/2012. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 20 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.	1a./J.	87/2012 (10a.)	464
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA. Contradicción de tesis 106/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.	2a./J.	72/2012 (10a.)	750

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Contradicción de tesis 266/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.	2a./J.	104/2012 (10a.)	789
REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL. Contradicción de tesis 56/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, Tercero del Décimo Segundo Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito. 3 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.	2a./J.	153/2012 (10a.)	834
REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE	2a./J.	128/2012 (10a.)	895

	Clave	Tesis	Pág.
VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. Contradicción de tesis 294/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN. Contradicción de tesis 321/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.	2a./J.	136/2012 (10a.)	940
ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE "LUGAR CERRADO", "HABITADO", "DESTINADO PARA HABITACIÓN" O "EN SUS DEPENDENCIAS" SON SUSCEPTI-	1a./J.	100/2012 (10a.)	485

	Clave	Tesis	Pág.
BLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ).			
Contradicción de tesis 186/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.			
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	100/2012 (10a.)	974
Contradicción de tesis 177/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 8 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.			
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a./J.	110/2012 (10a.)	518
Contradicción de tesis 91/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto del Décimo Segundo Circuito. 27 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo			

	Clave	Tesis	Pág.
que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.			
TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Contradicción de tesis 275/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.	2a./J.	122/2012 (10a.)	1002
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR. Contradicción de tesis 66/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María	P./J.	30/2012 (10a.)	66

	Clave	Tesis	Pág.
Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.			
VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. Contradicción de tesis 212/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 8 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.	2a./J.	137/2012 (10a.)	1033

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la impartición de justicia.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.3o.A.	16 A (10a.)	1518
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA AUSENCIA EN EL ESTADO DE PUEBLA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTATALES, NO VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES EL GOBERNADO PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO ESTABLECER DICHO PRECEPTO LIMITANTE ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE MEDIO DE DEFENSA (ORDINARIO O EXTRAORDINARIO) QUE DEBE PREVERSE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	VI.1o.A.	43 A (10a.)	1199
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. NO SE VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, SI EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL REGIDO POR LEYES LOCALES, CUYA NORMA SUPLETORIA SEA DE CARÁCTER FEDERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO ACTUALIZARSE LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."	VI.1o.A.	44 A (10a.)	1200
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.1o.	5 A (10a.)	1316
Acceso a la justicia, violación al principio de.—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	P./J.	37/2012 (10a.)	223
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	VI.3o.A.	18 A (10a.)	1282
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE LLAMARLO A JUICIO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	X.A.T.	9 L (10a.)	1577
Administración de justicia pronta, violación a la garantía de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE LLAMARLO A JUICIO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	X.A.T.	9 L (10a.)	1577
Amparo, improcedencia del.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	1a.	CCLXXVIII/2012 (10a.)	524

	Clave	Tesis	Pág.
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	100/2012 (10a.)	974
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE LLAMARLO A JUICIO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	X.A.T.	9 L (10a.)	1577
Audiencia, derecho de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. BASTA QUE EL SUJETO PASIVO ESTÉ DEMANDADO PARA ESTAR INTEGRADA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, AUNQUE NO SE LE DEMANDEN LAS MISMAS PRESTACIONES QUE A LOS OTROS COLITIGANTES PASIVOS."	VII.2o.C.	23 C (10a.)	1437
Audiencia, garantía de—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
Audiencia, garantía de.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER ESE CA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009)."	IV.2o.A.	28 A (10a.)	1579
Audiencia previa, principio de.—Véase: "ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS. ES LEGAL EXAMINARLO EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EJECUTORA DESIGNADA, NO OBSTANTE QUE NO SE LLAME A LA ORDENADORA."	XVII.1o.C.T.	7 K (10a.)	1201
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.8o.C.	7 C (10a.)	1327
Buena fe, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA 'COMUNICACIÓN AUTÉNTICA' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, DEBE TRATARSE DE UN ELEMENTO PALPABLE O TANGIBLE."	I.11o.C.	9 C (10a.)	1297
Buena fe, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE."	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310

	Clave	Tesis	Pág.
Buena fe, principio de.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA HIPÓTESIS DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, POR PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, SE ACTUALIZA AUNQUE LA EMPRESA LICITANTE ADUZCA QUE ÉSTA LE FUE APORTADA POR TERCEROS."	I.7o.A.	66 A (10a.)	1447
Certeza en materia electoral, principio de.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER UN 25% ADICIONAL DE LA CANTIDAD ANUAL QUE LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	34/2012 (10a.)	160
Congruencia de las sentencias, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA CONDENA A LA ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS."	I.11o.C.	11 C (10a.)	1299
Cosa juzgada refleja, principio de.—Véase: "EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA."	II.3o.P.	2 P (10a.)	1325
Debido proceso, garantía de.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO."	1a.	CCLXXIII/2012 (10a.)	531

	Clave	Tesis	Pág.
Debido proceso legal, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA."	I.4o.A.	19 A (10a.)	1532
División de poderes, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010."	IV.3o.A.	10 K (10a.)	1303
Economía procesal, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006)."	III.5o.C.	6 C (10a.)	1436
Economía procesal, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. BASTA QUE EL SUJETO PASIVO ESTÉ DEMANDADO PARA ESTAR INTEGRADA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, AUNQUE NO SE LE DEMANDEN LAS MISMAS PRESTACIONES QUE A LOS OTROS COLITIGANTES PASIVOS."	VII.2o.C.	23 C (10a.)	1437
Efectividad de los recursos judiciales.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS."	1a.	CCLXXVII/2012 (10a.)	526
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD."	P.	V/2012 (10a.)	227
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J.	31/2012 (10a.)	65
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, AL NO EXISTIR UNA EQUIVALENCIA RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y LA CANTIDAD QUE CUBRIRÁ EL CONTRIBUYENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1317
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ DIVERSAS TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS REGISTRALES, LA RESTITUCIÓN AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA CONSISTIRÁ EN QUE PAGUE LA CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO 6 DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y SE LE DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VUELVA LA DIFERENCIA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	VIII.2o.P.A.	14 A (10a.)	1335
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	III.2o.P.	6 P (10a.)	1564
Exacta aplicación de la ley penal, garantía de.—Véase: "HOMICIDIO Y LESIONES. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGULAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR ESOS DELITOS, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCLXXI/2012 (10a.)	528
Formalidad moderada, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE."	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
Gratuidad en la impartición de justicia, violación al derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	10 K (10a.)	1326

	Clave	Tesis	Pág.
Honorabilidad, principio de.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
Igualdad, derecho humano de.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS."	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
Igualdad jurídica del hombre y la mujer, garantía de.—Véase: "FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	8 P (10a.)	1333
Igualdad, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006)."	III.5o.C.	6 C (10a.)	1436
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA SE			

	Clave	Tesis	Pág.
DICTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.3o.A.	15 A (10a.)	1517
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS."	I.7o.A.	10 K (10a.)	1203
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	I.7o.P.	J/1 (10a.)	1163
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO."	I.4o.A.	10 K (10a.)	1540
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS."	I.7o.A.	10 K (10a.)	1203
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	I.7o.P.	J/1 (10a.)	1163
Interdependencia, principio de.—Véase: "SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO."	I.4o.A.	10 K (10a.)	1540
Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, principio de.—Véase: "FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS."	IV.3o.A.	26 A (10a.)	1331
Interés superior del menor.—Véase: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO EN MATERIA FAMILIAR CUANDO EL ACTO RECLAMADO OCASIONA A UN MENOR DE EDAD UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.3o.C.	1056 C (9a.)	1312

	Clave	Tesis	Pág.
Interpretación conforme a la Constitución, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	8 K (10a.)	1315
Interpretación conforme a la Constitución, principio de.—Véase: "SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO."	I.4o.A.	10 K (10a.)	1540
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.—Véase: "DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INCULPADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.P.	24 P (10a.)	1314
Iura novit curia, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	8 K (10a.)	1315
Justicia completa, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	II.3o.A.	4 K (10a.)	1278
Justicia constitucional, acceso a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE UNA CONDICIÓN AL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA AQUELLA MEDIDA, NO IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL."	1a.	CCLXX/2012 (10a.)	534
Legalidad, derecho de.—Véase: "ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN Y OFICIALES DE PARTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN INVENTARIAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO POR LAS CUALES SE DESAHOGAN REQUERIMIENTOS."	III.1o.A.	4 A (10a.)	1327
Legalidad, garantía de.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	CCLXXII/2012 (10a.)	532

	Clave	Tesis	Pág.
Legalidad, garantía de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLXIX/2012 (10a.)	535
Legalidad, principio de.—Véase: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCII/2012 (10a.)	1038
Legitimación en la revisión en el amparo, falta de.—Véase: "AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL."	2a./J.	150/2012 (10a.)	619
Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	23 P (10a.)	1286
Libre competencia, principio de.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010)."	2a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1039
Libre concurrencia, principio de.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010)."	2a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1039
Medio ambiente adecuado, derecho a un.—Véase: "DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J.	39/2012 (10a.)	159
Medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, derecho a un.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009)."	IV.2o.A.	28 A (10a.)	1579
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO."	P./J.	38/2012 (10a.)	158
Plenitud hermética del orden jurídico, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SE RIGE, ANALÓGICAMENTE, POR LAS DISPOSICIONES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TODO AQUELLO QUE GUARDE CONCORDANCIA CON EL OBJETO Y NATURALEZA DE LA ADHESIÓN, AL EXISTIR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE AMBOS."	XVII.1o.C.T.	3 K (10a.)	1205

	Clave	Tesis	Pág.
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
Presunción de inocencia, violación al principio de.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	V.2o.P.A.	2 P (10a.)	1296
Principio *pro actione*.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	8 K (10a.)	1315
Principio *pro actione*.—Véase: "SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO."	I.4o.A.	10 K (10a.)	1540
Principio *pro actione*.—Véase: "VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR."	I.3o.C.	J/2 (10a.)	1190

	Clave	Tesis	Pág.
Principio pro consumidor.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. BENEFICIA AL CONSUMIDOR PORQUE DERIVA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.3o.C.	52 C (10a.)	1489
Principio pro persona.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
Principio pro persona.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010."	IV.3o.A.	10 K (10a.)	1303
Principio pro persona.—Véase: "CONTROL *EX OFFICIO*. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o.C.	30 C (10a.)	1306
Principio pro persona.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	8 K (10a.)	1315
Principio pro persona.—Véase: "SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO."	I.4o.A.	10 K (10a.)	1540
Principio pro persona.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009)."	IV.2o.A.	28 A (10a.)	1579
Principio *res inter alios acta*.—Véase: "APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*."	II.3o.A.	3 K (10a.)	1279
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS."	I.7o.A.	10 K (10a.)	1203
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	I.7o.P.	J/1 (10a.)	1163
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.3o.A.	16 A (10a.)	1518
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR."	I.3o.C.	J/2 (10a.)	1190
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD."	P.	V/2012 (10a.)	227

	Clave	Tesis	Pág.
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	P./J.	32/2012 (10a.)	64
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, AL NO EXISTIR UNA EQUIVALENCIA RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y LA CANTIDAD QUE CUBRIRÁ EL CONTRIBUYENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1317
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ DIVERSAS TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS REGISTRALES, LA RESTITUCIÓN AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA CONSISTIRÁ EN QUE PAGUE LA CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO 6 DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y SE LE DEVUELVA LA DIFERENCIA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	VIII.2o.P.A.	14 A (10a.)	1335
Protección judicial, derecho humano de.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
Recurso judicial efectivo, violación al derecho humano a un.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."	1a.	CCLXXV/2012 (10a.)	525
Recurso judicial efectivo, violación al derecho humano a un.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS."	1a.	CCLXXVII/2012 (10a.)	526
Representación proporcional, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 259, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ES INCONSTITUCIONAL AL PREVER DOS PROCEDIMIENTOS DIFERENCIADOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR AQUEL PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2012)."	P.	VI/2012 (10a.)	229
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 123, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	I.9o.A.	15 A (10a.)	1521
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLXIX/2012 (10a.)	535
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	P./J.	33/2012 (10a.)	63
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006)."	III.5o.C.	6 C (10a.)	1436
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. BASTA QUE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
SUJETO PASIVO ESTÉ DEMANDADO PARA ESTAR INTEGRADA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, AUNQUE NO SE LE DEMANDEN LAS MISMAS PRESTACIONES QUE A LOS OTROS COLITIGANTES PASIVOS."	VII.2o.C.	23 C (10a.)	1437
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCII/2012 (10a.)	1038
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.	24 A (10a.)	1525
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA."	2a.	LXXV/2012 (10a.)	1037

	Clave	Tesis	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J.	39/2012 (10a.)	159
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR."	I.3o.C.	J/2 (10a.)	1190
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	8 K (10a.)	1315
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO."	I.4o.A.	10 K (10a.)	1540

	Clave	Tesis	Pág.
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
Tutela jurisdiccional, derecho efectivo a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	10 K (10a.)	1326
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS."	I.7o.A.	10 K (10a.)	1203
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	I.7o.P.	J/1 (10a.)	1163
Violaciones a las leyes del procedimiento en el juicio de amparo.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."	1a./J.	87/2012 (10a.)	464

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General 11/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre la normativa y actuación de órganos jurisdiccionales y administrativos en términos del quinto párrafo del artículo 1o. constitucional, artículo primero (D.O.F. 7-VI-2012).—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	I.7o.P.	J/1 (10a.)	1163
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 108, fracción XII.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO DE ORINA PRACTICADO AL TRABAJADOR EN UN DÍA NO LABORADO, QUE REVELA LA PRESENCIA DE METABOLITOS PRODUCTO DEL CONSUMO DE ALGÚN NARCÓTICO, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE CONCURRIÓ AL TRABAJO BAJO SU INFLUENCIA, PARA EFECTOS DE SU CESE."	XVII.1o.C.T.	15 L (10a.)	1580
Código Civil del Estado de México, artículo 7.581.—Véase: "COMPRAVENTA. CUANDO EL COMPRADOR HA PAGADO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
BIEN Y EL VENDEDOR LE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AQUÉL TIENE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DEBE HACER VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, PUES NO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR."	II.4o.C.	9 C (10a.)	1293
Código Civil Federal, artículo 1851.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA. SI POR ERROR EN SU REDACCIÓN SE CAMBIA EL CONCEPTO QUE QUISO GARANTIZARSE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A FIN DE QUE PREVALEZCA LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES."	IV.3o.A.	3 K (10a.)	1454
Código Civil Federal, artículo 2587, fracción I.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DE PERSONA MORAL PUEDE DESISTIR DE LAS OFRECIDAS, AUN CUANDO HAYAN SIDO ADMITIDAS."	I.7o.T.	4 L (10a.)	1522
Código Civil Federal, artículos 1843 y 1844.—Véase: "PENA CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. DEBE CESAR CUANDO SE SATISFAGA COMPLETAMENTE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, AUNQUE EXISTAN ADEUDOS INSOLUTOS DERIVADOS DE AQUÉLLA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 L (10a.)	1451
Código Civil Federal, artículos 1916 y 1916 Bis.—Véase: "DAÑO MORAL. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ES INAPLICABLE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL."	I.14o.C.	5 C (10a.)	1309
Código de Asistencia Social de Jalisco, artículo 33.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE MENORES DE UN ALBERGUE A OTRO EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA DE JALISCO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.2o.A.	26 A (10a.)	1292
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA. SI POR ERROR EN SU REDACCIÓN SE CAMBIA EL CONCEPTO QUE QUISO GARANTIZARSE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A FIN DE QUE PREVALEZCA LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES."	IV.3o.A.	3 K (10a.)	1454
Código de Comercio, artículo 371.—Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES."	XV.1o.	1 C (10a.)	1293
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES."	XV.1o.	1 C (10a.)	1293
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO."	XXXI.	8 C (10a.)	1373
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "AUTO DE DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. SI EL MONTO DE LO RECLAMADO EN LA SUERTE PRINCIPAL ES INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS, AL NO SER APELABLE Y NO IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
REVOCACIÓN, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS."	VIII.A.C.	6 C (10a.)	1285
Código de Comercio, artículo 1340.—Véase: "AUTO DE DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. SI EL MONTO DE LO RECLAMADO EN LA SUERTE PRINCIPAL ES INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS, AL NO SER APELABLE Y NO IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS."	VIII.A.C.	6 C (10a.)	1285
Código de Comercio, artículo 1358.—Véase: "INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO."	XXXI.	8 C (10a.)	1373
Código de Comercio, artículo 1407 bis.—Véase: "APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS."	1a./J.	92/2012 (10a.)	379
Código de Comercio, artículo 1462, fracción I.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.7o.C.	26 C (10a.)	1435
Código de Comercio, artículos 75 y 76.—Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES."	XV.1o.	1 C (10a.)	1293

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA EN EL JUICIO Y NO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	13 C (10a.)	1284
Código de Comercio, artículos 1391 a 1414.—Véase: "INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO."	XXXI.	8 C (10a.)	1373
Código de Comercio, artículos 1414 Bis-7 a 1414 Bis-20.—Véase: "APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS."	1a./J.	92/2012 (10a.)	379
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 135.—Véase: "NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.	32 A (10a.)	1441
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículos 284 y 285.—Véase: "DERECHOS POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, AL NO EXISTIR UNA EQUI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VALENCIA RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y LA CANTIDAD QUE CUBRIRÁ EL CONTRIBUYENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1317
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 ter.—Véase: "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS."	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 87.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006)."	III.5o.C.	6 C (10a.)	1436
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 428.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PUEDE ANALIZAR AQUELLAS QUE SE PLANTEEN COMO AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	8 C (10a.)	1586
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 444.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PUEDE ANALIZAR AQUELLAS QUE SE PLANTEEN COMO AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	8 C (10a.)	1586
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 837.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO.			

	Clave	Tesis	Pág.
AUN CUANDO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, DEBE LLAMÁRSELE AL TRÁMITE RESPECTIVO A FIN DE QUE DEFIENDA SUS DERECHOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD LEGAL O CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	9 C (10a.)	1433
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 1019.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PARA SOBRESEER EN ÉL CUANDO SE HAYA RADICADO OTRO, RESPECTO DEL MISMO AUTOR DE LA HERENCIA Y DE LOS MISMOS BIENES, DEBEN CONSIDERARSE LAS FECHAS DE LOS AUTOS DE RADICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	4 C (10a.)	1433
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 1168.—Véase: "INFORMACIÓN TESTIMONIAL *AD PERPETUAM*. LA CITACIÓN A LOS COLINDANTES Y DEMÁS PERSONAS ANTE QUIENES HA DE RECIBIRSE DEBE SER MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	7 C (10a.)	1376
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 377.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES CUANDO EL ASUNTO SEA DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005)."	VI.2o.C.	27 C (10a.)	1284
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 81.—Véase: "HECHOS. LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN CONCATENACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL JUICIO PARA QUE EL JUEZ PUEDA LLEGAR A LA VERDAD DEL ASUNTO (PRINCIPIO DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO)."	I.3o.C.	61 C (10a.)	1336

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 122, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.8o.C.	7 C (10a.)	1327
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 259, fracción IV.—Véase: "COMPRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA."	I.3o.C.	60 C (10a.)	1294
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 300, fracción I.—Véase: "PRUEBAS. TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA SU DESAHOGO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. EL OFERENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE SOLICITARLO."	I.11o.C.	8 C (10a.)	1523
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 1.86 a 1.88.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006)."	III.5o.C.	6 C (10a.)	1436
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 2.309 y 2.310.—Véase: "JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE PRESTACIONES CONVENCIONALES, COMO LA CLÁUSULA PENAL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENTREGUE EL INMUEBLE A SU TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	III.4o. (III Región)	3 C (10a.)	1431
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículo 106.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008."	1a.	CCLXXIX/2012 (10a.)	527
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículos 421 y 422.—Véase: "INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO."	XXXI.	8 C (10a.)	1373
Código de Procedimientos Penales de Michoacán, artículo 110.—Véase: "HOMICIDIO Y LESIONES. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGULAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR ESOS DELITOS, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCLXXI/2012 (10a.)	528
Código de Procedimientos Penales de Michoacán, artículo 112.—Véase: "HOMICIDIO Y LESIONES. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGULAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR ESOS DELITOS, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCLXXI/2012 (10a.)	528
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 592 Bis.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P.	5 P (10a.)	1522
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 261.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 261.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO."	1a.	CCLXXIII/2012 (10a.)	531
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 261.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	CCLXXII/2012 (10a.)	532
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 2.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	23 P (10a.)	1286
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 65.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	23 P (10a.)	1286
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 69.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	23 P (10a.)	1286
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 296.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	23 P (10a.)	1286
Código Electoral de Colima, artículo 22.—Véase: "DISTRITACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 22 Y 114, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL EN LA APROBACIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	35/2012 (10a.)	160
Código Electoral de Colima, artículo 64, fracción VIII.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER UN 25% ADICIONAL DE LA CANTIDAD ANUAL QUE LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	34/2012 (10a.)	160
Código Electoral de Colima, artículo 114, fracción XIII.—Véase: "DISTRITACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 22 Y 114, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL EN LA APROBACIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	35/2012 (10a.)	160
Código Electoral de Colima, artículo 255.—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	36/2012 (10a.)	222
Código Electoral de Colima, artículo 255.—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	P./J.	37/2012 (10a.)	223
Código Electoral de Colima, artículo 259, fracciones I y II (vigente hasta el 3 de marzo de 2012).—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 259, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ES INCONSTITUCIONAL AL PREVER DOS PROCEDIMIENTOS DIFERENCIADOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR AQUEL PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2012)."	P.	VI/2012 (10a.)	229
Código Familiar de Michoacán, artículo 261, fracción IX.—Véase: "DIVORCIO. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO ES CAUSA DE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTREN VIVIENDO EN EL MISMO DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 261, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	5 C (10a.)	1320
Código Familiar de Michoacán, artículo 277, fracción II.—Véase: "DIVORCIO. PARA DETERMINAR LA PREPONDERANCIA DE LAS ACTIVIDADES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBEN			

	Clave	Tesis	Pág.
TOMARSE EN CUENTA LAS DESARROLLADAS DESDE QUE INICIA EL MATRIMONIO HASTA SU DISOLUCIÓN."	VIII.3o. (X Región)	5 C (10a.)	1320
Código Familiar de Michoacán, artículo 277, fracción II.—Véase: "DIVORCIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, NO SE REQUIERE QUE LAS ACTIVIDADES EN ÉL PREVISTAS SE REALICEN NECESARIAMENTE DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO."	VIII.3o. (X Región)	6 C (10a.)	1321
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 1o.—Véase: "APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*."	II.3o.A.	3 K (10a.)	1279
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 3o.—Véase: "APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*."	II.3o.A.	3 K (10a.)	1279
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 39.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	30 A (10a.)	1371
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 43.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	30 A (10a.)	1371
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 96.—Véase: "PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN."	I.7o.A.	65 A (10a.)	1487
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 141.—Véase: "INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO."	XXXI.	8 C (10a.)	1373
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR."	VIII.2o.P.A.	15 A (10a.)	1295
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 335.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN			

	Clave	Tesis	Pág.
PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE."	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 81 y 82.—Véase: "PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN."	I.7o.A.	65 A (10a.)	1487
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 127 Bis.—Véase: "DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS PASAJEROS DE UN AUTOBÚS CODETENIDOS DEL INDICIADO. SI NO LO HACEN CON EL CARÁCTER DE RETENIDOS Y ASISTIDOS DE SU DEFENSOR, AQUÉLLA CARECE DE VALIDEZ."	II.3o.P.	3 P (10a.)	1311
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 128.—Véase: "DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS PASAJEROS DE UN AUTOBÚS CODETENIDOS DEL INDICIADO. SI NO LO HACEN CON EL CARÁCTER DE RETENIDOS Y ASISTIDOS DE SU DEFENSOR, AQUÉLLA CARECE DE VALIDEZ."	II.3o.P.	3 P (10a.)	1311
Código Fiscal de la Federación, artículo 2o.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA UN CRÉDITO FISCAL EN QUE NO SE DETERMINARON CONTRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BUCIONES O APROVECHAMIENTOS, SINO ÚNICAMENTE ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS."	VI.3o.A.	17 A (10a.)	1432
Código Fiscal de la Federación, artículo 4o.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA UN CRÉDITO FISCAL EN QUE NO SE DETERMINARON CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, SINO ÚNICAMENTE ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS."	VI.3o.A.	17 A (10a.)	1432
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS."	1a.	CCLXXX/2012 (10a.)	528
Código Fiscal de la Federación, artículo 29.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR."	VIII.2o.P.A.	15 A (10a.)	1295
Código Fiscal de la Federación, artículo 34.—Véase: "CONSULTAS FISCALES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA, POR FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL DEMANDANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007)."	II.3o.A.	26 A (10a.)	1296
Código Fiscal de la Federación, artículo 52 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTE-			

	Clave	Tesis	Pág.
PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	P./J.	33/2012 (10a.)	63
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO."	2a./J.	149/2012 (10a.)	654
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A (vigente hasta el 28 de junio de 2006).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO."	2a./J.	149/2012 (10a.)	654
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	2a./J.	137/2012 (10a.)	1033
Código Fiscal de la Federación, artículo 92, fracción III.—Véase: "SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	III.2o.P.	6 P (10a.)	1564
Código Fiscal de la Federación, artículo 120.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
Código Fiscal de la Federación, artículo 125.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
Código Fiscal de la Federación, artículo 133, fracciones IV y V.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
Código Fiscal de la Federación, artículo 133-A.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009."	I.9o.A.	13 A (10a.)	1443
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO."	1a.	CCLXXXII/2012 (10a.)	529
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FISCO FEDERAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTE."	1a.	CCLXXXI/2012 (10a.)	529
Código Fiscal de la Federación, artículo 208 (vigente hasta el 31 diciembre de 2005).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXIII.1o. (IX Región)	6 A (10a.)	1429
Código Fiscal de la Federación, artículos 116 y 117.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
Código Fiscal de la Federación, artículos 131 y 132.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
Código Penal de Morelos, artículo 60.—Véase: "DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS."	1a./J.	109/2012 (10a.)	441
Código Penal de Morelos, artículo 62.—Véase: "DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS."	1a./J.	109/2012 (10a.)	441
Código Penal del Distrito Federal, artículo 123.—Véase: "HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITU-			

	Clave	Tesis	Pág.
DES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	10 P (10a.)	1336
Código Penal del Distrito Federal, artículo 148 Bis.—Véase: "FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	9 P (10a.)	1333
Código Penal del Distrito Federal, artículo 148 Bis.—Véase: "FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	8 P (10a.)	1333
Código Penal del Distrito Federal, artículo 148 Bis.—Véase: "HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	10 P (10a.)	1336
Código Penal del Distrito Federal, artículo 188 Bis.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSINTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	21 P (10a.)	1580

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 188 Bis.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO EL ELEMENTO NORMATIVO 'CONSEGUIR' SE TRADUCE EN UN RECLUTAMIENTO POR PARTE DEL TRATANTE A TRAVÉS DE DIVERSAS FORMAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	19 P (10a.)	1581
Código Penal del Distrito Federal, artículo 188 Bis.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO)."	I.9o.P.	20 P (10a.)	1582
Código Penal del Distrito Federal, artículo 231, fracción XIV.—Véase: "DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INCULPADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.P.	24 P (10a.)	1314
Código Penal del Estado de México, artículo 57.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	II.3o.P.	5 P (10a.)	1375
Código Penal Federal, artículo 6o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	III.2o.P.	6 P (10a.)	1564
Código Penal Federal, artículo 93.—Véase: "SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	III.2o.P.	6 P (10a.)	1564
Constitución Política de Colima, artículo 86 BIS.—Véase: "DISTRITACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 22 Y 114, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL EN LA APROBACIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	35/2012 (10a.)	160
Constitución Política de Jalisco, artículo 54.—Véase: "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS."	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi_canos, artículo 1o.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS."	I.7o.A.	10 K (10a.)	1203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."	1a./J.	18/2012 (10a.)	420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	2 K (10a.)	1300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE APLICARLO SI ADVIERTE QUE ÉSTA VIOLA ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN O EN TRATADOS INTERNACIONALES, SIN REQUERIR DEL AGRAVIADO PLANTEAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, PERO SI ÉSTE NO PROPONE DICHO CONTROL, AQUÉL NO PUEDE EFECTUAR UNA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD NI DECLARAR LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA."	IV.3o.A.	19 K (10a.)	1301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A			

	Clave	Tesis	Pág.
LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL *EX OFFICIO*. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o.C.	30 C (10a.)	1306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	I.7o.P.	J/1 (10a.)	1163
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.8o.C.	7 C (10a.)	1327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS."	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	CCLXXVI/2012 (10a.)	530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.3o.A.	16 A (10a.)	1518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA."	I.4o.A.	19 A (10a.)	1532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009)."	IV.2o.A.	28 A (10a.)	1579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO EN MATERIA FAMILIAR CUANDO EL ACTO RECLAMADO OCASIONA A UN MENOR DE EDAD UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.3o.C.	1056 C (9a.)	1312
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO."	P./J.	38/2012 (10a.)	158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	8 P (10a.)	1333

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."	1a./J.	25/2012 (9a.)	334
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	2 K (10a.)	1300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INCULPADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.P.	24 P (10a.)	1314
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.8o.C.	7 C (10a.)	1327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "HOMICIDIO Y LESIONES. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGULAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR ESOS DELITOS, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCLXXI/2012 (10a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO."	1a.	CCLXXIII/2012 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SISTEMAS DE AHORRO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCII/2012 (10a.)	1038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009)."	IV.2o.A.	28 A (10a.)	1579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	P./J.	33/2012 (10a.)	63
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN Y OFICIALES DE PARTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN INVENTARIAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO POR LAS CUALES SE DESAHOGAN REQUERIMIENTOS."	III.1o.A.	4 A (10a.)	1327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008."	1a.	CCLXXIX/2012 (10a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	CCLXXII/2012 (10a.)	532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCII/2012 (10a.)	1038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA AUSENCIA EN EL ESTADO DE PUEBLA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTATALES, NO VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES EL GOBERNADO PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO ESTABLECER DICHO PRECEPTO LIMITANTE ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIO DE DEFENSA (ORDINARIO O EXTRAORDINARIO) QUE DEBE PREVERSE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	VI.1o.A.	43 A (10a.)	1199
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. NO SE VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, SI EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL REGIDO POR LEYES LOCALES, CUYA NORMA SUPLETORIA SEA DE CARÁCTER FEDERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO ACTUALIZARSE LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."	VI.1o.A.	44 A (10a.)	1200
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. SI PARALELAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO UN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO Y EL LAUDO, NO EXISTE IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA RESOLVER AQUÉL AL NO SURTIRSE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 65, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 L (10a.)	1207
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PRETENDEN IMPUGNARSE NUEVOS ACTOS POR CONSIDERARLOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON EL SEÑALADO INICIALMENTE, PERO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS."	I.9o.A.	1 K (10a.)	1283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA."	2a.	LXXXV/2012 (10a.)	1037
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	2 K (10a.)	1300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.	18 K (10a.)	1307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DENUNCIA POPULAR			

	Clave	Tesis	Pág.
EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J.	39/2012 (10a.)	159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	10 K (10a.)	1326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS."	II.3o.A.	31 A (10a.)	1370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	30 A (10a.)	1371

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.4o.A.	4 K (10a.)	1452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA SE DICTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.3o.A.	15 A (10a.)	1517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	P./J.	37/2012 (10a.)	223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE LLAMARLO A JUICIO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	X.A.T.	9 L (10a.)	1577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIA Y RECONOCER ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009)."	IV.2o.A.	28 A (10a.)	1579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR."	I.3o.C.	J/2 (10a.)	1190
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	23 P (10a.)	1286
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO LEGIS* DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.2o.P.	11 P (10a.)	1514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE UNA CONDICIÓN AL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA AQUELLA MEDIDA, NO IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL."	1a.	CCLXX/2012 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PREVÉ UNA PENA TRASCENDENTAL VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CCLXVI/2012 (10a.)	523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INCULPADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.P.	24 P (10a.)	1314

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010)."	2a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, inciso A.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010)."	2a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO, CUANDO AMBAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO DE ORIGEN SEAN BENEFICIARIAS DE DICHA FIGURA."	2a.	XCIII/2012 (10a.)	1040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. BENEFICIA AL CONSUMIDOR PORQUE DERIVA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.3o.C.	52 C (10a.)	1489
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010)."	2a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1039

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, AL NO EXISTIR UNA EQUIVALENCIA RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y LA CANTIDAD QUE CUBRIRÁ EL CONTRIBUYENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD."	P.	V/2012 (10a.)	227
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	P./J.	32/2012 (10a.)	64
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J.	31/2012 (10a.)	65
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 62.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010)."	2a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CCLXXIV/2012 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."	1a./J.	18/2012 (10a.)	420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."	1a.	CCLXVIII/2012 (10a.)	580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SUS CARACTERÍSTICAS."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 K (10a.)	1391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	XVII.1o.C.T.	5 K (10a.)	1204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SE RIGE, ANALÓGICAMENTE, POR LAS DISPOSICIONES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TODO AQUELLO QUE GUARDE CONCORDANCIA CON EL OBJETO Y NATURALEZA DE LA ADHESIÓN, AL EXISTIR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE AMBOS."	XVII.1o.C.T.	3 K (10a.)	1205
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE INVOCARON EN UN PRIMER JUICIO DE GARANTÍAS, ELLO EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE."	II.4o.C.	2 K (10a.)	1206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	II.3o.A.	4 K (10a.)	1278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD."	I.4o.A.	11 K (10a.)	1575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X (vigente hasta el 3 de octubre de 2011).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA CLAUSURA, REMOCIÓN, DESMANTELAMIENTO O ACTOS DE MOLESTIA RESPECTO DE PUESTOS COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, CUANDO LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL NO CONTIENE EL REFRENDO ANUAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.A.	21 A (10a.)	1574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA."	2a.	LXXXV/2012 (10a.)	1037
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA."	P.	IV/2012 (10a.)	227
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones IV y XVI.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "DISTRITACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 22 Y 114, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL EN LA APROBACIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	35/2012 (10a.)	160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER UN 25% ADICIONAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CANTIDAD ANUAL QUE LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	34/2012 (10a.)	160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	36/2012 (10a.)	222
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	VI.3o.A.	18 A (10a.)	1282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR			

	Clave	Tesis	Pág.
CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.	32 A (10a.)	1441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 125.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción III.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.8o.C.	7 C (10a.)	1327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA HIPÓTESIS DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, POR PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, SE ACTUALIZA AUNQUE LA EMPRESA			

	Clave	Tesis	Pág.
LICITANTE ADUZCA QUE ÉSTA LE FUE APORTADA POR TERCEROS."	I.7o.A.	66 A (10a.)	1447
Constitución Política de Nuevo León, artículo 141.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL PROHIBIRLES EL DESEMPEÑO DE VARIOS CARGOS O EMPLEOS REMUNERADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.A.	20 A (10a.)	1541
Constitución Política de Veracruz, artículo 42.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
Constitución Política de Veracruz, artículo 49, fracción XVII.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.1o.	5 A (10a.)	1316
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO."	I.4o.A.	5 K (10a.)	1453
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	2 K (10a.)	1300
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.	18 K (10a.)	1307
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS."	II.3o.A.	31 A (10a.)	1370
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	30 A (10a.)	1371
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.4o.A.	4 K (10a.)	1452
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN			

	Clave	Tesis	Pág.
TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO."	I.4o.A.	J/103 (9a.)	1053
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	2 K (10a.)	1300
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	1 K (10a.)	1302
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.	18 K (10a.)	1307
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."	1a.	CCLXXV/2012 (10a.)	525
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS."	II.3o.A.	31 A (10a.)	1370
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	30 A (10a.)	1371

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO."	I.4o.A.	5 K (10a.)	1453
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR."	I.3o.C.	J/2 (10a.)	1190
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 62, numeral 3.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010."	IV.3o.A.	10 K (10a.)	1303
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 44 a 46.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 44 a 46.—Véase: "PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. SU CONCEPTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.4o.A.	7 K (10a.)	1489
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 67 y 68.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010."	IV.3o.A.	10 K (10a.)	1303
Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, artículo 3o.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE."	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."	1a./J.	25/2012 (9a.)	334
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6.—Véase: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.4o.A.	4 K (10a.)	1452
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS."	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII.—Véase: "DEMANDA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.1o.	5 A (10a.)	1316
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS."	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, artículo primero transitorio (D.O.F. 9-I-2012).—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA EN EL JUICIO Y NO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	13 C (10a.)	1284
Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero transitorio (D.O.F. 14-VII-2011).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. *VACATIO LEGIS* DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.2o.P.	11 P (10a.)	1514
Ley Aduanera, artículo 108.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. EL CAMBIO DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), A LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
EXPORTACIÓN (IMMEX), DEBE CONSIDERARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL ANALIZAR ASUNTOS QUE INVOLUCREN A EXPORTADORES QUE HUBIERAN SIDO TITULARES DE LOS PRIMEROS Y MIGRADO A LOS SEGUNDOS."	II.3o.A.	28 A (10a.)	1280
Ley Aduanera, artículo 153.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ANTE SU REPOSICIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE ASÍ LO ORDENE."	I.8o.A.	34 A (10a.)	1516
Ley Agraria, artículo 9o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL."	VI.3o. (II Región)	8 A (10a.)	1573
Ley Agraria, artículo 44.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL."	VI.3o. (II Región)	8 A (10a.)	1573
Ley Agraria, artículo 81.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL."	VI.3o. (II Región)	8 A (10a.)	1573
Ley Agraria, artículos 186 y 187.—Véase: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO EXISTE COINCIDENCIA ENTRE EL NOMBRE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS Y LA PERSONA QUE DESIGNÓ UN SUCESOR PREFERENTE, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN CONOCER CON CERTEZA, SI EXISTE IDENTIDAD DE ESAS PERSONAS."	II.3o.A.	33 A (10a.)	1571
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 75.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL INCIDENTE QUE DETERMINA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN SÓLO PROCEDE A SOLICITUD DE QUIENES CONTENDIERON EN AQUÉL."	I.3o. (I Región)	14 A (10a.)	1529
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 75.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA DETERMINACIÓN INCIDENTAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN NO ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.3o. (I Región)	13 A (10a.)	1529
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 65 a 67.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA DETERMINACIÓN INCIDENTAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU RESOLUCIÓN NO ES DEFINITIVA PARA EFECTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.3o. (I Región)	13 A (10a.)	1529
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS."	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."	1a./J.	87/2012 (10a.)	464
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS. ES LEGAL EXAMINARLO EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EJECUTORA DESIGNADA, NO OBSTANTE QUE NO SE LLAME A LA ORDENADORA."	XVII.1o.C.T.	7 K (10a.)	1201
Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "APODERADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN Y AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DEMANDA RELATIVA EL PODER CON QUE ACTÚA NO ESTÁ VIGENTE, DEBE RECONOCERSE SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 3o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 13 DE LA LEY DE AMPARO Y AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*."	II.3o.A.	3 K (10a.)	1279
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE EL QUEJOSO SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 K (10a.)	1315
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	10 K (10a.)	1326
Ley de Amparo, artículo 65.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. SI PARALELAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO UN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO Y EL LAUDO, NO EXISTE IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA RESOLVER AQUÉL AL NO SURTIRSE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 65, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 L (10a.)	1207
Ley de Amparo, artículo 73, fracción IV.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	1a.	CCLXXVIII/2012 (10a.)	524
Ley de Amparo, artículo 73, fracción X.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	20 P (10a.)	1287

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	6 K (10a.)	1488
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	104/2012 (10a.)	789
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "ORDEN DE LOCALIZACIÓN, COMPARECENCIA Y PRESENTACIÓN DE UN TESTIGO DE CARGO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. EL HECHO DE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL AMPARO EN SU CONTRA HAYAN TRANSCURRIDO LA FECHA Y HORA PROGRAMADAS PARA EL DESAHOGO DE SU INTERROGATORIO, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XX.2o.	3 P (10a.)	1448
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR UNA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE NI DICTADO UN AUTO DONDE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD PARA ACATARLA."	XI.5o. (III Región)	J/1 (10a.)	1071
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	VI.3o.A.	18 A (10a.)	1282
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	1a.	CCLXXVIII/2012 (10a.)	524
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	1a./J.	110/2012 (10a.)	518
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE REALIZARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO NO OBSTANTE QUE EL ACTOR SEÑALÓ EL DOMICILIO RESPECTIVO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	IV.3o.A.	19 A (10a.)	1444

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "DOCUMENTO DIGITALIZADO CONTENIDO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. NO PUEDE FORMAR PARTE DE LA LITIS SI NO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU AUSENCIA MOTIVÓ LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO)."	IV.3o.A.	138 A (9a.)	1322
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	VI.3o.A.	18 A (10a.)	1282
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTE AL QUEJOSO ESTÉ CONSIDERADO COMO GRAVE O NO."	XXI.1o.P.A.	3 P (10a.)	1530
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. SU PRESENTACIÓN EQUIVOCADA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO Y NO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHARLA, SI SE HIZO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO."	III.5o.C.	4 K (10a.)	1534

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 83, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA."	IV.3o.A.	51 K (9a.)	1535
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL."	2a./J.	150/2012 (10a.)	619
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE, POR UNA PARTE, SOBRESEYÓ RESPECTO DE LA LEY RECLAMADA Y, POR OTRA, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ACTO DE APLICACIÓN POR VICIOS PROPIOS."	X.A.T.	6 K (10a.)	1534
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."	1a./J.	87/2012 (10a.)	464
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO QUE SE LE IMPUTE AL QUEJOSO ESTÉ CONSIDERADO COMO GRAVE O NO."	XXI.1o.P.A.	3 P (10a.)	1530
Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, SI CON ANTELACIÓN SE DECLARÓ FUNDADO OTRO PARA EL MISMO EFECTO."	IV.3o.A.	4 K (10a.)	1527
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "QUEJA SIN MATERIA. ASÍ DEBE DECLARARSE LA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL EXISTIR CONVENIO ENTRE LAS PARTES QUE DIO POR CONCLUIDO EL JUICIO DE ORIGEN."	XVII.1o.C.T.	8 K (10a.)	1527
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR UNA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE NI DICTADO UN AUTO DONDE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD PARA ACATARLA."	XI.5o. (III Región)	J/1 (10a.)	1071
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II y IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	VI.3o.A.	18 A (10a.)	1282
Ley de Amparo, artículo 116, fracción III.—Véase: "ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS. ES LEGAL EXAMINARLO EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EJECUTORA DESIGNADA, NO OBSTANTE QUE NO SE LLAME A LA ORDENADORA."	XVII.1o.C.T.	7 K (10a.)	1201
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL."	VI.3o. (II Región)	8 A (10a.)	1573
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA CLAUSURA, REMOCIÓN, DESMANTELAMIENTO O ACTOS DE MOLESTIA RESPECTO DE PUESTOS COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, CUANDO LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL NO CONTIENE EL REFRENDO ANUAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.A.	21 A (10a.)	1574
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD."	I.4o.A.	11 K (10a.)	1575
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE UNA CONDICIÓN AL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA AQUELLA MEDIDA,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL."	1a.	CCLXX/2012 (10a.)	534
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLXIX/2012 (10a.)	535
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI LA GARANTÍA SE EXHIBE DESPUÉS DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA RESPONSABLE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO SURTE EFECTOS EN LO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE HASTA ESE MOMENTO, PERO NO PARA RETROTRAER ASPECTOS YA EJECUTADOS."	XVII.1o.C.T.	24 L (10a.)	1575
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO."	I.4o.A.	8 K (10a.)	1315
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO."	I.4o.A.	10 K (10a.)	1540
Ley de Amparo, artículo 155.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁ-			

	Clave	Tesis	Pág.
RRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."	1a./J.	87/2012 (10a.)	464
Ley de Amparo, artículo 159, fracción XI.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE REALIZARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO NO OBSTANTE QUE EL ACTOR SEÑALÓ EL DOMICILIO RESPECTIVO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	IV.3o.A.	19 A (10a.)	1444
Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "AUTO DE DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. SI EL MONTO DE LO RECLAMADO EN LA SUERTE PRINCIPAL ES INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS, AL NO SER APELABLE Y NO IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS."	VIII.A.C.	6 C (10a.)	1285
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA."	P.	IV/2012 (10a.)	227
Ley de Amparo, artículo 212.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL."	VI.3o. (II Región)	8 A (10a.)	1573
Ley de Amparo, artículo 233.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL."	VI.3o. (II Región)	8 A (10a.)	1573
Ley de Amparo, artículos 225 a 227.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL."	VI.3o. (II Región)	8 A (10a.)	1573
Ley de Desarrollo Forestal Sustentable de Nuevo León, artículo 4, fracciones XXX y XLVII.—Véase: "DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO."	P./J.	38/2012 (10a.)	158
Ley de Desarrollo Forestal Sustentable de Nuevo León, artículo 17.—Véase: "DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO."	P./J.	38/2012 (10a.)	158

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Desarrollo Forestal Sustentable de Nuevo León, artículo 124.—Véase: "DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO."	P./J.	38/2012 (10a.)	158
Ley de Desarrollo Forestal Sustentable de Nuevo León, artículo 124.—Véase: "DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J.	39/2012 (10a.)	159
Ley de Hacienda de Coahuila, artículo 79, fracción II.—Véase: "HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ DIVERSAS TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS REGISTRALES, LA RESTITUCIÓN AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA CONSISTIRÁ EN QUE PAGUE LA CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO 6 DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y SE LE DEVUELVA LA DIFERENCIA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	VIII.2o.P.A.	14 A (10a.)	1335
Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, artículo 53.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	13 A (10a.)	1318
Ley de Ingresos de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2012, artículo 18, fracción III.—Véase: "DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, AL NO EXISTIR UNA EQUIVALENCIA RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y LA CANTIDAD QUE CUBRIRÁ EL CONTRIBUYENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1317
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 112 Quáter.—Véase: "DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INCULPADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.P.	24 P (10a.)	1314
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 33, fracción IV (vigente hasta el 20 de febrero de 2009).—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ANULAR SU SENTENCIA Y RECONOCER ESE CARÁCTER A QUIENES SE LES CONCEDA EL AMPARO POR LA AFECTACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR SIN MEDIAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009)."	IV.2o.A.	28 A (10a.)	1579
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 45, fracción VI.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LA CAUSA DE PEDIR EXPRESADA POR EL PARTICULAR, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE NO INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO E IMPLIQUEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	27 A (10a.)	1393
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 181, fracción IV.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE."	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 187.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE."	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 100, fracción V.—Véase: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCII/2012 (10a.)	1038

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 115.—Véase: "AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	X.A.T.	8 L (10a.)	1288
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 78, fracción IV.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA HIPÓTESIS DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, POR PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, SE ACTUALIZA AUNQUE LA EMPRESA LICITANTE ADUZCA QUE ÉSTA LE FUE APORTADA POR TERCEROS."	I.7o.A.	66 A (10a.)	1447
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículos 53 a 55.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.	24 A (10a.)	1525
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículos segundo a cuarto transitorios.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA,			

	Clave	Tesis	Pág.
AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.	24 A (10a.)	1525
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "DAÑO MORAL. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ES INAPLICABLE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL."	I.14o.C.	5 C (10a.)	1309
Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de Sinaloa, artículo 4, fracción III.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	100/2012 (10a.)	974
Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de Sinaloa, artículo 108.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	100/2012 (10a.)	974
Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, artículo 21.—Véase: "SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A			

	Clave	Tesis	Pág.
LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXXXIV/2012 (10a.)	533
Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, artículo 24.—Véase: "SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXXXIV/2012 (10a.)	533
Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, artículos 6 a 10.—Véase: "SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXXXIV/2012 (10a.)	533
Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, artículos 13 y 14.—Véase: "SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCLXXXIV/2012 (10a.)	533
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción X.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA."	2a./J.	72/2012 (10a.)	750
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95 (vigente en 2003 y 2004).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER			

	Clave	Tesis	Pág.
CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J.	31/2012 (10a.)	65
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 43.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA SON PARA QUE A LOS PENSIONADOS SE LES RETENGA EL MISMO PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A LOS EMPLEADOS EN ACTIVO PARA QUE SEAN ACREEDORES AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD."	IV.3o.A.	25 A (10a.)	1376
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 56, fracción II.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 58.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 62, fracción II.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75, fracción I (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA 'HASTA', EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE."	II.3o.A.	35 A (10a.)	1452
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 78 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA 'HASTA', EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE."	II.3o.A.	35 A (10a.)	1452
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción I.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA 'HASTA', EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE."	II.3o.A.	35 A (10a.)	1452

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 134.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA 'HASTA', EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE."	II.3o.A.	35 A (10a.)	1452
Ley del Notariado de Nuevo León, artículo 11.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS."	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
Ley del Notariado de Nuevo León, artículo 13.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS."	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
Ley del Notariado de Nuevo León, artículo 25.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS."	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Notariado de Nuevo León, artículos 1 y 2.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS."	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
Ley del Notariado de Nuevo León, artículos 20 a 23.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS."	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
Ley del Notariado de Nuevo León, artículos 27 a 36.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS."	IV.3o.A.	24 A (10a.)	1442
Ley del Seguro Social, artículo 138, fracción IV.—Véase: "AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIO UN DICTAMEN MÉDICO."	XVIII.3o.	4 A (10a.)	1288
Ley del Seguro Social, artículo 140.—Véase: "AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIO UN DICTAMEN MÉDICO."	XVIII.3o.	4 A (10a.)	1288

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 164 (derogada).—Véase: "AYUDA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	XVIII.3o.	5 A (10a.)	1287
Ley del Seguro Social, artículo 166 (derogada).—Véase: "AYUDA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	XVIII.3o.	5 A (10a.)	1287
Ley del Seguro Social, artículo 295.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XVII.1o.C.T.	J/2 (10a.)	1083
Ley del Seguro Social, artículos 65 a 76 (derogada).—Véase: "AYUDA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	XVIII.3o.	5 A (10a.)	1287
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 35, fracción IX.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PREVÉ UNA PENA TRASCENDENTAL VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CCLXVI/2012 (10a.)	523
Ley Federal de Derechos, artículo 19-E, fracción II (vigente en 2009).—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	P./J.	32/2012 (10a.)	64
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 110.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. CUANDO SE NOTIFIQUE POR ÉSTA Y, POSTERIORMENTE, LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REQUIERAN SU PAGO, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN."	I.8o.A.	32 A (10a.)	1439
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 113.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA. SI POR ERROR EN SU REDACCIÓN SE CAMBIA EL CONCEPTO QUE QUISO GARANTIZARSE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A FIN DE QUE PREVALEZCA LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES."	IV.3o.A.	3 K (10a.)	1454
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL."	I.6o.T.	J/126 (9a.)	1194
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracciones I y V.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR."	P./J.	30/2012 (10a.)	66
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46 BIS.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR."	P./J.	30/2012 (10a.)	66
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	2a./J.	137/2012 (10a.)	1033
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 5.—Véase: "VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	2a./J.	137/2012 (10a.)	1033
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 13.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE."	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 15.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE."	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 123, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	I.9o.A.	15 A (10a.)	1521
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL QUE SE CONTROVIRTIÓ EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."	XXIII.1o. (IX Región)	12 A (10a.)	1391
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS."	II.3o.A.	31 A (10a.)	1370
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción I.—Véase: "CONSULTAS FISCALES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA, POR FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL DEMANDANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007)."	II.3o.A.	26 A (10a.)	1296
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS COPIAS SIMPLES DE UNA DIVERSA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE SE IMPUGNAN LOS MISMOS ACTOS, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO GENERAN CERTEZA DE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO."	II.3o.A.	34 A (10a.)	1371

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción II.—Véase: "CONSULTAS FISCALES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA, POR FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL DEMANDANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007)."	II.3o.A.	26 A (10a.)	1296
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXIII.1o. (IX Región)	6 A (10a.)	1429
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.1o.	5 A (10a.)	1316
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 41.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS COPIAS SIMPLES DE UNA DIVERSA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE SE IMPUGNAN LOS MISMOS ACTOS, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO GENERAN CERTEZA DE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO."	II.3o.A.	34 A (10a.)	1371

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 41.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA."	I.4o.A.	19 A (10a.)	1532
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	2a./J.	137/2012 (10a.)	1033
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA."	I.4o.A.	19 A (10a.)	1532
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracciones II a V.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTE-			

	Clave	Tesis	Pág.
LAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2, fracción I.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA UN CRÉDITO FISCAL EN QUE NO SE DETERMINARON CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, SINO ÚNICAMENTE ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS."	VI.3o.A.	17 A (10a.)	1432
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-13.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA SE DICTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.3o.A.	15 A (10a.)	1517
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-13.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.3o.A.	16 A (10a.)	1518
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	V.3o.P.A.	5 A (10a.)	1536
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN."	2a./J.	136/2012 (10a.)	940
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.1o.	5 A (10a.)	1316
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67, fracción I (texto anterior a la			

	Clave	Tesis	Pág.
reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010).—Véase: "NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE REALIZARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO NO OBSTANTE QUE EL ACTOR SEÑALÓ EL DOMICILIO RESPECTIVO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	IV.3o.A.	19 A (10a.)	1444
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 1o. y 2o.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 10 a 12.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	30 A (10a.)	1371
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-1 a 58-15—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	V.3o.P.A.	5 A (10a.)	1536
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 104, fracción IV.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE LLEVARSE A CABO EN ÉSTA, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SANCIONADO."	I.4o.A.	20 A (10a.)	1519
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 104, fracción IV.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD QUE LLEVÓ A CABO ÉSTA."	I.4o.A.	21 A (10a.)	1520
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 123.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 123, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	I.9o.A.	15 A (10a.)	1521
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS CUOTAS APORTADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.9o.A.	7 A (10a.)	1532
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 18.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS CUOTAS APORTADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.9o.A.	7 A (10a.)	1532
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 24.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	104/2012 (10a.)	789
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 17 y 18.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	104/2012 (10a.)	789
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 21.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA."	I.4o.A.	19 A (10a.)	1532
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 37.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUIENES HAYAN PRESENTADO LA INICIAL NO ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR LA DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL EN UN MISMO AÑO."	I.9o.A.	6 A (10a.)	1311
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14, fracción I.—Véase: "EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO."	I.7o.A.	69 A (10a.)	1328
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "SALARIO INTEGRADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA EN SU DEMANDA HABERLO PERCIBIDO SIN ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE LA ACLARE."	XXVII.1o. (VIII Región)	16 L (10a.)	1539
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE LLAMARLO A JUICIO, ES UN ACTO DE IMPOSI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	X.A.T.	9 L (10a.)	1577
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DE PERSONA MORAL PUEDE DESISTIR DE LAS OFRECIDAS, AUN CUANDO HAYAN SIDO ADMITIDAS."	I.7o.T.	4 L (10a.)	1522
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "SALARIO INTEGRADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA EN SU DEMANDA HABERLO PERCIBIDO SIN ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE LA ACLARE."	XXVII.1o. (VIII Región)	16 L (10a.)	1539
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. CUANDO OMITE EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER AQUÉLLOS, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.A.	67 A (10a.)	1540
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 24.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. CUANDO OMITE EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER AQUÉLLOS, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.A.	67 A (10a.)	1540
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 76.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE BIENES. CUANDO OMITE EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER AQUÉLLOS, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.A.	67 A (10a.)	1540
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 89.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. CUANDO OMITE EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER AQUÉLLOS, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.A.	67 A (10a.)	1540
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículos 26 y 27.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. CUANDO OMITE EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER AQUÉLLOS, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.A.	67 A (10a.)	1540
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 47.—Véase: "PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. LA CARGA DE PROBAR ÉSTA RECAE EN LA PARTE ACUSADA CUANDO ACEPTA LOS HECHOS QUE MOTIVAN UNA QUEJA EN LA MATERIA PERO NIEGA LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE, AL ADUCIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN."	I.7o.A.	65 A (10a.)	1487
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 2o. Bis-1, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR MENSAJERO PRACTICADA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. BIS-1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. ES INNECESARIO HACER UNA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN QUE SE CIRCUNSTANCIE QUE LA DILIGENCIA SE ENTENDIÓ CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA BUSCADA."	I.8o.A.	33 A (10a.)	1445
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 135 Bis.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA CONDENA A LA ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS."	I.11o.C.	11 C (10a.)	1299
Ley General de Salud, artículo 475, fracción II.—Véase: "FARMACODEPENDENCIA. SI SE ACREDITA QUE LA CANTIDAD DE DROGA QUE POSEÍA EL ACTIVO ES MENOR A LAS DOSIS MÁXIMAS PREVISTAS EN LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y QUE ESTABA DESTINADA A SU CONSUMO PERSONAL, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AQUÉL SE ENCONTRARA EN TRÁNSITO HACIA DIVERSO LUGAR, PERO DENTRO DE LOS TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA DE UNA ESCUELA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACTUALICE EN SU FAVOR ESA EXCLUYENTE DEL DELITO."	XIV.P.A.	2 P (10a.)	1332
Ley General de Salud, artículos 477 a 479.—Véase: "FARMACODEPENDENCIA. SI SE ACREDITA QUE LA CANTIDAD DE DROGA QUE POSEÍA EL ACTIVO ES MENOR A LAS DOSIS MÁXIMAS PREVISTAS EN LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y QUE ESTABA DESTINADA A SU CONSUMO PERSONAL, LA CIRCUNS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TANCIA DE QUE AQUÉL SE ENCONTRARA EN TRÁNSITO HACIA DIVERSO LUGAR, PERO DENTRO DE LOS TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA DE UNA ESCUELA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACTUALICE EN SU FAVOR ESA EXCLUYENTE DEL DELITO."	XIV.P.A.	2 P (10a.)	1332
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 1.—Véase: "SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	I.3o.C.	1038 C (9a.)	1566
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 2.—Véase: "SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	I.3o.C.	1039 C (9a.)	1565
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 11, fracción I.—Véase: "SOCIOS COOPERATIVISTAS. NATURALEZA DEMOCRÁTICA DE SUS DECISIONES."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	I.3o.C.	1041 C (19a.)	1570
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículos 1 y 2.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	I.3o.C.	1042 C (9a.)	1567
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículos 22 a 29.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CLASIFICACIÓN."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	I.3o.C.	1040 C (9a.)	1569

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 168.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	I.3o.C.	1042 C (9a.)	1567
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 179.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	I.3o.C.	1042 C (9a.)	1567
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 187 a 191.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	I.3o.C.	1042 C (9a.)	1567
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o.—Véase: "INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO."	XXXI.	8 C (10a.)	1373
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 60.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	VI.3o.A.	18 A (10a.)	1282

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 56.—Véase: "EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO."	I.7o.A.	69 A (10a.)	1328
Ley Orgánica de la Procuraduría Social de Jalisco, artículo 3, fracción II.—Véase: "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS."	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
Ley Orgánica de la Procuraduría Social de Jalisco, artículo 18, fracción III.—Véase: "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS."	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
Ley Orgánica de la Procuraduría Social de Jalisco, artículo séptimo transitorio.—Véase: "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS."	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, artículo 19.—Véase: "AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	X.A.T.	8 L (10a.)	1288
Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, artículo 29, fracción XXXIII.—Véase: "AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	X.A.T.	8 L (10a.)	1288
Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, artículo 36, fracciones I y II.—Véase: "AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	X.A.T.	8 L (10a.)	1288
Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, artículo 65, fracción XII.—Véase: "AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TER-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	X.A.T.	8 L (10a.)	1288
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz, artículos 19 y 20.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción VIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA."	P.	IV/2012 (10a.)	227
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA POR AUTO DE PRESIDENCIA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REEXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y DESECHARLA SI ADVIERTE QUE ES EXTEMPORÁNEA."	XVII.1o.C.T.	9 K (10a.)	1203
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE MENORES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
UN ALBERGUE A OTRO EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA DE JALISCO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.2o.A.	26 A (10a.)	1292
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 161.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA."	2a.	LXXXV/2012 (10a.)	1037
Ley Orgánica del Poder Judicial de Sinaloa, artículo 19, fracción IX.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	100/2012 (10a.)	974
Ley Orgánica del Poder Judicial de Sinaloa, artículo 80.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE LAS IMPONEN A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	100/2012 (10a.)	974
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	J/3 (10a.)	1116

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI.—Véase: "OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE INTERPONER PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA."	I.9o.A.	16 A (10a.)	1448
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VIII.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	104/2012 (10a.)	789
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XI.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. NO SE VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, SI EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL REGIDO POR LEYES LOCALES, CUYA NORMA SUPLETORIA SEA DE CARÁCTER FEDERAL, ES			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO ACTUALIZARSE LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."	VI.1o.A.	44 A (10a.)	1200
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 50, fracciones I, III, IV y VII.—Véase: "IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS."	II.3o.A.	31 A (10a.)	1370
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 50, fracciones I, IV y VII.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	30 A (10a.)	1371
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 54, fracciones I, V, VIII, XI y XII.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	30 A (10a.)	1371
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3 y 4.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."	1a./J.	25/2012 (9a.)	334

	Clave	Tesis	Pág.
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 6 y 7.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."	1a./J.	25/2012 (9a.)	334
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 36 Bis.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010)."	2a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1039
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 48.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA 'COMUNICACIÓN AUTÉNTICA' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, DEBE TRATARSE DE UN ELEMENTO PALPABLE O TANGIBLE."	I.11o.C.	9 C (10a.)	1297
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 48.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA 'COMUNICACIÓN AUTÉNTICA' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA SU NOTIFICACIÓN FEHACIENTE AL RECLAMANTE."	I.11o.C.	10 C (10a.)	1298
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), artículo 3.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSINTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	21 P (10a.)	1580
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), artículo 3.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO)."	I.9o.P.	20 P (10a.)	1582
Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, artículo II.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE."	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, artículo VII.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE			

	Clave	Tesis	Pág.
OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE."	I.4o.A.	22 A (10a.)	1310
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 4 y 5 (bienio 2005-2007).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007)."	2a./J.	151/2012 (10a.)	702
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo tercero transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LOS PUBLICISTAS IMPUGNEN EN AMPARO LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, SE ACREDITA CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA SUJETARSE AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA."	I.4o.A.	23 A (10a.)	1524
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo tercero transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.	24 A (10a.)	1525
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo primero transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LOS PUBLICISTAS IMPUGNEN EN AMPARO LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, SE ACREDITA CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA SUJETARSE AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA."	I.4o.A.	23 A (10a.)	1524
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo primero transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.	24 A (10a.)	1525
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.	24 A (10a.)	1525
Reglamento de Mercados del Distrito Federal, artículo 3o., fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA CLAUSURA, REMOCIÓN, DESMANTELAMIENTO O ACTOS DE MOLESTIA RESPECTO DE PUESTOS COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, CUANDO LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL NO CONTIENE EL REFRENDO ANUAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.A.	21 A (10a.)	1574
Reglamento de Mercados del Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA CLAUSURA, REMOCIÓN, DESMANTELAMIENTO O ACTOS DE MOLESTIA RESPECTO DE PUESTOS COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, CUANDO LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL NO CONTIENE EL REFRENDO ANUAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.A.	21 A (10a.)	1574
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 55 (abrogado).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO."	2a./J.	149/2012 (10a.)	654
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 65.—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	P./J.	33/2012 (10a.)	63
Reglamento Interior de la Procuraduría Social de Jalisco, artículo 17, fracciones IV y V.—Véase: "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS."	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
Reglamento Interior de la Procuraduría Social de Jalisco, artículo 21, fracciones I y II.—Véase: "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS."	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
Reglamento Interior de la Procuraduría Social de Jalisco, artículo 38, fracciones I y VI.—Véase: "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS."	III.5o.C.	3 K (10a.)	1202
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 4.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 8.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 12.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 14.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 22.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículos 1 y 2.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículos 18 a 20.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES			

	Clave	Tesis	Pág.
LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	128/2012 (10a.)	895
Reglamento Interno del Sistema DIF Jalisco, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE MENORES DE UN ALBERGUE A OTRO EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA DE JALISCO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.2o.A.	26 A (10a.)	1292
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 2.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 19.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del			

	Clave	Tesis	Pág.
Estado, artículo 42.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 59.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 66.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 71 y 72.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XIV.P.A.	1 A (10a.)	1372
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.5.3.1. (D.O.F. 11-VI-2010).—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA."	2a./J.	72/2012 (10a.)	750
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla II.2.23.3.8. (D.O.F. 14-IX-2010).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR."	VIII.2o.P.A.	15 A (10a.)	1295